



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
MARIANO CARRIÓ

1835-1841

Signatura: 1210

ES.030092.AMA.001210



CENTAURO

1210

BC-1262

Mariano Peris'

1835-1843



1210

BC-1262

1835-1843



1210

BC-1262

1835-1843











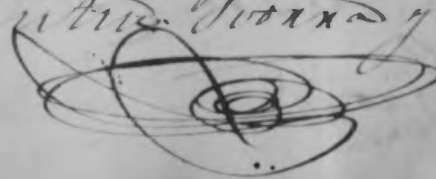
Indice de las Escrituras autorisa

das por mi Mariano Garcia Pena. del Juzgado de 1.º Ord. de es-
ta Villa de Alcaz. donde reside

Vultos Nombres de los Interponidos Dias Felices

año 1835
enero

Doct. D. Luis Pasqual y Gisbert.....a		
Fran.º Julián y otros.....	8..	1.
Carta pag. Rafael Pasqual.....a		
José Julián Pasqual.....	12..	1. B..
Decl.ª de Dato. Salvador Carbonell.....a		
Su consorte Concepción Semper.....	16..	2.. B
Doct. Juan de Barcanero.....a		
Joaquín Barreda.....	23.	1.. B.
Doct. La Junta de ^{Febrero} Hospitales.....a		
Don José Mariano Loscano.....	27.	5..
Otro... Vicente Pérez y otros.....a		
Justicia Borrero.....	11..	6.
Transac.ª Rafael Jordá y otros.....a		
Don Jordá Borrero y otros.....	11..	6. B.
Doct. Vicente García de Argel.....a		
Justicia Borrero y otros.....	28.	



Podar. Nicolas Guier y otros

30. 11.

Carta de pago Don Santiago Diego

35. 11.0

José Garcia

Noviembre

Podar. Bld. Lourdes

11. 12.0

Guillermo Garcia

Otro. D. Juan Lorey y Lloca

10. 13.

D. Ramon Ramon y Vozida

Otro. Antonio Morero

10. 13.0

Guillermo Garcia

Venta. Don Francisco Lopez

11. 11.0

D. José Ribal

Venta. Vicente Alema de Agros

29. 17.

Vicente Garcia ad la minima

Diciembre

Otro D. Josefa Goasbe y Vozida

7. 18.0

D. Rafael Miro y Vozida

Acredita D. José Dubert

7. 20

D. Rafael Miro y Vozida

Justicia D. Ramon Batlle

19 25.0

fran. co Julian y otros

Venta. D. Luis Pargy y Vozida en C. y otros

Antonio Vozida

21. 22.0

Junio

Oblig.^o Dn. Vicente Riquelme - - - - - 2

Nicola Caplano - - - - - 5. 26

Poder. Joaquin Genu - - - - - 2

Fran.^o Julian - - - - - 2. 27.

Oblig.^o Jayme Alemany - - - - - 2.

Jayme Pareul - - - - - 2. 27. B

Poder. D. J. Sacer y calor - - - - - 2

D. Juan Moret - - - - - 22. 28. D.

Francisco y con.^o La interesada en el hijo de con. con

D. Joaquin Sacer y Gasalbes con. 22. 29.

Convenio Lorenzo Surtorja - - - - - con

Josefa Maria Vuda - - - - - 27. 33.

Julio

Poder. Dn. Antonio Zorno y otros - - - - - 2

José Genu - - - - - 32. 34. B

Otro. José Bellot - - - - - 2

Fran.^o Pico - - - - - 32. 35. D

Agosto

Otro. D. Michael Nicola Vuda - - - - - 2

Fran.^o Julian y otros - - - - - 32 36

Setiembre

Carta de pago Jose Perez y Perez - - - - - 2

D. Rafael Cargual - - - - - 28

Diciembre

Poder: Bartolomeo Verdaz y consorte. a
Fran.^{co} Julian y otros. 25. . . . 38.

Noviembre

Convenio: Entre partes, Antonio Botella. y
Pasqual Gisbert. 1. . . . 38. B.
Poder: Jose Cortes. a
Juan Luis Gorra y otros. 16. . . . 1. B.
Poder: Jose Vilaplana. a
Fran.^{co} Julian y otros. 23. . . . 1. 2.
Venta: Jose Pons. a
Pasqual Vireras. 23. . . . 1. B.

Diciembre

Poder: Sebastian Vidales. a
Fran.^{co} Julian y otros. 2. . . . 1. B.
Venta: Jose Vidal de Aguirre. a
Tomás Duz. 2. . . . 1. B.
Poder: Jose Blanes de Fran.^{co}. a
D. Ignacio Zadeo, Merced y otros. 15. . . . 1. 7.
Franco y Juan Luis Gorra. Fran.
enterrados Jose Gorra. 18. . . . 1. B.
Cart. Vago = D. Fran.^{co} Merita y otros. a } 22. . . . 1. B.
D. Miquel Casanovi y Jorabey. }

Poder = La Junta del Santo Hospital — 29
D. Jose Larcas — 28 509

1. — 38.

1. — 38. B.

1. — 41. B.

B. — 42.

B. — 43.

1. — 44. B.

2. — 45. B.

B. — 47.

B. — 48.

2. — 48 = B.

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Faint handwritten text in the middle section of the page.

Faint handwritten text in the lower section of the page.

Vertical handwritten text on the right edge of the page.



Protocolo de Escrituras publicas que se han de autenti-
car en esta ciudad año por ante mi Mariano Carrizo
Escr. P. B. del numero y fongado Real de esta Villa de
Atlix, conde deudo. Y para mayor validacion y firmen
to signo y firmo en la misma y no pueno de otro de mit
reconocimiento de los y firmo:


 Mariano Carrizo

Via d. Encard... Poder En la villa de Atlix a los
D. Luis Pasqual y Gilbert ocho dias del mes de Mayo
Frau. Juliana y otros del año mil ochocientos treinta

y cinco. Ante mi el Sr. y Notario infrascripto y comparecio D.
Luis Pasqual y Gilbert habitante de esta Ciudad y
de su grado y cierta forma en la y forma que mas luego
legan en dia. Ocho. Tercera y confiere todo su poder cumplido,
libre, pleno, especial y bastante qual se vio. requierdo y
sea necesario a Fran. Julian y Juan Gregorio Escobar
abogados de los fongados de esta Villa, y a D. Ant.
Ayala y D. Antonio Jimenez tambien Procuradores de la Real
Audiencia de este Reyno suscritos a este auto bien como si
presentes fueran y el cargo de este poder, aceptante a los
suos juntos y a cada uno de por si. Asimismo para
que en nombre y representacion del Otorgante puedan en
juicio activo y pasivamente en todos sus pleitos y causas,
tanto civiles como criminales que tenga y en adelante
tuviera, asi demandando como defendiendo ante los S. Jueces

Sebe copia en un Sello
3. dia 3. de 1835

Sebe 2.ª copia en igual
Sello. dia 5. de 1835

Justicia y Tribunal de S. M. que en dho. puedan y devan
 ante los quales en el juicio que intentaren o para etc
 que fueren providos bien sea civil o criminal, por
 unido de los autos, libranzas, y toda otra de instrumentos
 que consideren necesarios a la defensa del otorgante, p.
 lo qual mando de termino de prueba justifiquen los de-
 temos que convengan; y pidan y hagan en dha. razon
 todos los demas actos y diligencias que fueren necesarias
 en judiciales como extrajudiciales, y de minimas f. d. l. d.
 que por si havia y haer podria hallandose presente; p.
 el poder que para todos los actos de Procuradores legitimos
 fuere necesario el mismo texto y onose sin limitacion
 alguna, con libre, franco, y general administracion; con
 facultad de poderlos substituir y nombrar otros de nuevo
 con salvacion de todos en forma. Sean lo qual el dho. Sr.
 Luis Pasqual y Sibut obligo todos sus bienes y renta ha-
 rida y por haver; en poder a los dho. Juezes y Justicias de
 S. M. f. de sus causas puedan y devan conocer segun dho. p.
 que le apremien a su cumplimiento como por Sentencia defi-
 nitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida. Yo firmo (a quien yo el dho.
 Sr. Pasqual) siendo presente por testigos Vicente Linares
 paramo de vino y por Martin Barbas ambos de esta
 villa vecinos y moradores.

Luis Pasqual f. y

Ante mi
 Mariano Pasqual

Dia 12 Enero..... Carta de pago } En la Villa de Bayona
 Pasqual Pasqual..... a } que dia de Enero
 Mariana Pasqual..... de mil ochocientos treinta y

cinco: Ante mi el Sr. D. J. Testigos infraescritos compuestos Ma-
 joel Pasqual fabricante de Caudas de esta Ciudad (a quien yo el dho.
 Sr. Pasqual) y Dijo: Que por el pago al Sr. D. J. Pasqual
 Souren (origen) interior de la misma y en Bayona, y tiene

ni fueras de lo, a portarido igualmente al citado su marido
 de qualquiera otro q. abra ello viviere. Y a lo firmada de nuestro
 va. Tho. Nigra todos sus bienes y cosas hereditas q. por
 haieren. En poder a la Justicia de d. l. que de las cau-
 sas puedan y deuen ser conuen. segun d. lo. para q. lo apremien
 a su cumplimiento como por Sentencia definitiva por jurys
 competente promouido parado en autoridad de cosa juzga-
 da y por el mismo contenido; abra q. renuncie toda la
 Leyes fueras y privilegios de casacion con la general del
 d. lo. informada. En lo de aqui y firmo, siendo presente por
 Fatiga Juan Bautista Garza y Vicente Gines amonuen-
 tes, ambos de esta villa de niñas y moza de

Rafael Vergara

Antonio

Mariano

Dia 16. de Mayo de 1800
 Salvador Carbonell
 su conuente Conuencion Siempre

En la villa de Ochoy a los
 diez y seis dias del mes
 de Mayo de mil ochocientos treinta

y cinco: Ante mi el d. lo. q. Fatiga infraenito compareci
 Salvador Carbonell Juredo de Ochoy de esta Hermandad y Dipos:
 Juro en el proximo parado año mil ochocientos treinta y
 cuatro contra matrimonio infame celebrado con la actual
 conuente Conuencion Siempre; y por ciertas causas que
 ocurrieron no pudo otorgar la correspondiente d. lo. de cas-
 ta de d. lo. de algunos bienes muebles que aporó al ma-
 trimonio y recibio el compareniente; hauiendole hecho uni-
 comente una apuntesion de todos ellos con expresion del
 valor en que fueron tasados por personas paito non-
 bradas de comun consentimiento; mas siendo jurado que lo
 expresado su conuente pueda acreditar en todo tiempo la
 verdadera introduccion de d. lo. bienes en el matrimonio que
 carecio de su d. lo. me entrego en este acto la referida nota
 cuyo tenor es como sigue

Quinto: Los bienes y tablado de cama en precio de veinte d. lo. 20.

- capricio de alhento uale vellon _____ 80. "
- Ita: Dos jubones de uibia negra en precio de uenta
uale vellon _____ 60. "
- Ita: Dos pares de zapatos uanos de seda y lana de lobre
tilla en precio de treinta y un uales vellon _____ 32. "
- Ita: Un uellon en precio de diez y seis uales vellon _____ 16. "
- Ita: Ocho Silla de Valenud en precio de treinta y dos
uale vellon _____ 32. "
- Ita: Una morilla madera de Roxo en precio de veinte
y uata uale vellon _____ 20. "
- Ita: Una cana madera de pino con su saaja y llave en
precio de veinte y ocho uales vellon _____ 28. "
- Ita: Sies ualdas con las efigies de uno x el otro, uno
x Santo Berna, dos el Santo Gualdo, uno x la uirgen
x la Anjela, y el otro el otro el dilayas en precio
de veinte y uata uales vellon _____ 24. "
- Ita: Dos varillas de lentina en precio de catorce uales
vellon _____ 14. "
- Ita: Dos brevedes de fierro, un toral pequeño de poma uino
dos lexones, una parilla, y charolada en precio
de uarenta uales vellon _____ 40. "

Suman ambas partidas uenida a una la de **1523. "**
mil quinientos uenta y tres uales vellon _____ " "

Y queriendo el conproueniente que dicha uien de por el juco
uato de conuato tarado por el privilegio dotal, como a causa de
conuido de la uferida su uerpo, se supado quenta uenida en la
sio y forma de mada bien heyo lugar en no. Otraga: Fue con
fiero haora uenido por dote de la uitada su conuato el uim
po y uando conuajera matrimonio en la uien uolam an
uaxionmente la uferida suma de mil quinientos uenta
y tres uales vellon; y por q. su ueraga fue uenta ual
y uferida y no pora de puerma uenida la uerpoion q.
poria opoua se haualo uenido, la uerona titulo puerma
partido quinta q. de uo trata y haora ano q. para pro
uata uerpo. Uerlaros que en dha. ualuam no hauido
11.

Dia 23. Enero. Poderes. En la villa de Alcor a las veintidós
Manuela Valdeanora... a los tres días del mes de
Joan Ponsoda. Vnos de mil ochocientos treinta

Si se acordó en un tallo de
poderes p. un decharada
tal la de la guerra no me p
unos de sus de la guerra

ta y vino: Ante mi el Sr. D. Gerónimo Infanzon
los compareció Manuela Valdeanora viuda de Miguel
Cayá de una Comunidad, a quien D. Joa. Ponsoda y Arago: ha
ya y confiere los poderes cumplidos, libres, llanos, especiales
general y bastante qual legatimamente se requirieron y
sea necesario a Joaquin Ponsoda Labrador viudo de Benifa-
te, anexo a una de las Comarcas de la Corona de Aragón
y el cargo acceptante, para que en nombre y represen-
tacion de la de la guerra, siga todo y qualquier cosa y
causas, civiles y criminales movidas y por mover ha-
viendando como defendiendo ante qualesquiera Justicia
y tribunales, Superiores e inferiores, Eclesiasticos y Se-
culares, que condis. pueda y deca, haciendo perjurios, re-
quisitorios, presentaciones, interposiciones, y emplazamientos, in-
quisiciones, y otros de la costumbre, procesos, perjurios, licencias,
testigos, y otros de su instrumens y prueba; tales si con-
vinieren los de la adversaria, pida execuciones, posiciones, trans-
y remates de bienes, toma posesion y amparos, haga ju-
ramentos de calumnias desistorio y supletorios, reuise
juizes, letados, y arbitros, haga autos y sentencias in-
terlocutorias y definitivas, contentas lo favorable, y se-
lo perjudicial apelo y suplique, requiriendo los recursos, que-
relaciones, y suplicaciones, pida costas y haga los demas actos
y diligencias, favorables y contrajudiciales q. convingan
y sea necesarias q. la de la guerra por si misma y hacer po-
sion hallandose presente, que el poder q. p. todo lo anterior
dicho. legitimo fuera necesario el mismo tenor y conten-
sin limitacion alguna, con libre franco y general administra-
cion, con facultad de poderlos substituir en uno o mas Pro-
curadores revocados y hacer otros de nuevo a quiciera su-
sa en forma. Si la suplicacion obligo todos sus bienes y otros
hacienda y por hacer, con el poderio a las Justicias de V. M. que
se sus causas puedan y deca conores segun dho. por q.

D. Jo.
La
D.



le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por la misma consentida sobre que renuncia todos los derechos fueros y privilegios de su favor con lo general del dño. en forma. Así lo tengo y firmo siendo presentes por señores Dños D. Juan de Dios Larrea y D. Juan de Dios Larrea vecinos y moradores

Manuel Larrea

Ante mí

Mariano Larrea

Dia 27. febrero Poder
 La Junta del Santo Hospital..... El
 D. Jose Mariano Larrea.....

En la villa de Alcazar, a los veinte y nueve dias del mes de febrero de 1835. Libré con copia en sello de papeles p.º de haberse de sacar tal dia 27 febrero de 1835. toppe

de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Sr. Jefe y Jefe de infrascriptos comparecieron el Sr. D. Mariano Larrea, cura de la parroquia interino por S. M. de esta villa y su partido, Don Tomas Serrano Pbro. beneficiado, D. Antonio Rosas, teniente Pbro. beneficiado ambos de la parroquia Iglesia de la misma, D. Pascual Quij Molto en nombre, y en representación de su padre D. Pascual, D. Vicente Molto en nombre de individuos de la Real Fabrica de San José de esta Ciudad, D. Juan Biver y D. Juan José, todos individuos de la Junta del Santo Hospital de la Ciudad de San Sebastián, por sí y en nombre de los demás q. componen esta Junta, de su grado y vicaria sencia en la vid y forma q. más haya lugar en dño. sabiendo del q. en un caso de comparecer Ante mí: Suspendo y confieso todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante, qual legalmente se requiera que se hizo sea a D. Jose Mariano

Luciano del comercio y vecino de la ciudad de Valencia
asiente a un Organismo bien como si pudiese
fuerde y de cargo aceptare, para que en nombre
de el y representacion de Sta. Juana pueda cobrar y co-
brar por mil vecindades diez reales vellon de renta
deudando a Sta. Juana por la hacienda Militar
procurando de imponer en las tercias curadas por
militares inferidos en el Sta. Santo Hospital; como qual-
quiera otra q. sobre lo mismo o por qualquiera otro motivo
de utilidad diciendo, sea al presente o en adelante, en
la parte q. fuere por herencias, sucesiones, sen-
tencias, ratas alcanzes de cuentas o de lo que resultare
por qualquiera causa o motivo: y de ello lo que con-
tata de pago, finiquito, poder, y fecho. Si en adelante fuere
comparado ante las Justicias de Valencia y de sus
haciendo pedimentos, y citaciones, requerimientos, protesta-
ciones y emplazamientos: ningun y obija lo contrario
procurando herencias, testigos en sus instrumentos y
pruebas: tanto si consintiere los testigos o la adversa,
pida ejecuciones, posiciones, fianzas y remates de bienes
de posesiones, y amparos, haya juramentos de calum-
nia de honor y suplicas: nuevas puestas, letrados y escri-
vanos, haga autos y sentencias interlocutorias y
definitivas consentiendo lo favorable y de lo perjudicial, re-
curra, apela y suplique, requiriendo los recursos, apelacio-
nes y suplicas, pida costas y haga los demas ac-
tos judiciales y otros q. consiguieren, y q. la Organizacion
acumula injuria harian y hacen porian procurando
siendo, que para todo lo incidente, y expensas le den
poder y facultad con libre forma y general administracion,
con facultad de poderos substituir en uno o mas procurato-
res, avocados y hacer otros de nuevo, con relevacion
a todos en forma. Ya lo firmare de quanto va Sta. Migan.
la biondo q. pertenecian a Sta. Santo Hospital haider q.
por haver, dan poder a las Justicias de S. M. para que



Los apremios á su cumplimiento como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y concurrida, sobre of. unun-
 ciales todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del Sr. informad. Así lo otorgan y firman
 (á quienes corresponde) siendo presente por testigos Juan
 Bautista Garcia y Trinidad Linares vecinos ambos de esta
 villa vecinos y moradores:

*Francisco
 Maximo Carrero*

Dia 11. Marzo..... Poder
 Vicente Perez y otro..... á
 Quintin Ivorra.....

En la villa de Algor, á las
 once dias del mes de Marzo de
 mil ochocientos treinta y cinco.

Ante mí el Sr. J. J. y Cativos infrascriptos comparecieron trise
 Perez y Juan Bautista Limpia Labradores y vecinos de la Uni-
 versidad de Alcala, y hallados al presente en esta Obispa-
 nia y confieren todo su poder cumplido, libre, llano, y
 especial, general y bastante, qual legalmente se requiere
 y sea necesario á Quintin Ivorra Sr. numerario de esta
 Juzgado presuntivo y aceptado, para que en nombre y en
 premonicion de los otorgantes, siga todos y qualquiera
 pleitos, Civiles y Criminales movidos y por mover en
 demandando como dependiendo, ante qualquiera Justicia
 y tribunales, Superiores e inferiores, Eclesiasticos y se-
 culares que con sus puestas y rebas, haciendo pedimentos
 requerimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos

ni que y lo que lo contrario, p[re]sumiendo la verdad, testi-
 gos y otros instrumentos y p[re]sumidos, tal e si conviene
 se lo de la adversa, pida ejecuciones, p[re]siones
 fianzas y remates de bienes, tomes p[re]visiones
 y amparos, haya juramentos e calumnias de-
 sionis y suplenis, remue jueces, letrados, y jurisdicciones
 haya autos y sentencias, interlocutorias y definitivas,
 convenientes lo favorable, y no lo perjudicial, recurra ap[re]te
 y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones y supli-
 caciones, pida costas, y haya los demás autos y diligencias
 judiciales y extra q[ue] convengan, y q[ue] la obediencia
 harian y haya p[er]dició hallandose p[re]sentes, pues el
 poder que para todos los autos de honor legitimo fuerd
 necesario el mismo poder y conceder sin limitacion alguna,
 con libre franquea y general administracion, con facultad
 de poderlos substituir en uno o mas procuradores, revo-
 carlos y hacer otros de nuevo, con relevacion a todos en forma.

Yo la firmo en quanto a mi. Hago en todo mis bienes
 y no. heidos y por hacer, con el poderio a las justicias
 de su Magestad que de mis causas puedan y descan conder
 segun d[ic]ho. para que los apremien a su cumplimiento como p[er]
 Sentencia definitiva para ^{en} gozo y contenido, sobre que
 unanimes, toda las leyes fuerd y privilegios de
 en favor con la general del d[ic]ho. en forma. Asi lo oyo y
 afirmo yo el Obrero Diego que el Juan Bautista siempre
 por naaden hizo por el y a sus sucesores uno de los justicias
 q[ue] lo fueron Juan Bautista Casca hui bino, y Juan Marti
 fabricante de papel ambos de esta villa vecinos y mora-
 dores (a los quales y sus herederos se les dio) = V[er]de d[ic]ho.

Juan Bautista Casca hui bino Viente de Hui bino
 Juan Bautista Casca hui bino Hui bino

Dia 11 de Marzo..... Transaccion }
 Rafael Torala y otros..... Con }
 Rosa Torala Oñida y otros..... }
 En la villa de Alfoz a los
 once dias del mes de Marzo

de los cinco mil quinientos veinte y seis reales una
partida de plata de los veinte reales vellon
satisfechos al apoderado, que paso a la libertad
a efecto de otros ciertos credits que resultan en
favor de su difunto Padre, y otra de setenta y cinco
reales vellon que como agraviada en the. quin-
to pago en su entierro y funeral: con su consentimiento
para el reintegro de la enunciada suma y equidad
de los mismos renuncie la posesion de la casa no habida
y entregada, la que ipso facto y gravó especialmente para
de la casa habitacion y posesion como propia en la
calle de Santa Rita, lindante con casa de los herederos
de Jose Cayual y con la de Joaquin de los Angeles la que sujeto y
quiso establecer tenida y obligada a la responsabilidad del
quinto de los cinco mil quinientos veinte y seis
reales vellon obligandose a no venderla ni hipotecarla
en manera alguna hasta que quedare satisfecho the
pago o reintegro haciendo para ello el juramento de
ser asi; Fue haciendo llegado el caso en que paguina
Abad de Maria Politea y segunda mujer de Jose Salas
havia fallecido, en su virtud de lo que se ha venido haciendo
el caso de haverse de reintegrar el valor del quinto
en que havia sido agraviada, pero no haciendo reclamacion
ni impetrao e taxacion de Jose Matamoros hijo de la
paguina y sus herederos se havia negado a su
entrega y satisfaccion hizo los respectivos protestos y
terminos que no siendo las amonestaciones otras
judiciales y de pura amidad uno de ellos en presen-
cia con notable reticencia de sus intereses, ha sido
hallado en la suma prevencion de demandarlo judicialmente
por el medio establecido por la Ley, intentando al
efecto la accion que mas les convenga, con la protesta
de ampliarla corregirla o enmendarla. Don Juan
don suplico al tribunal mandos en
merito a lo que llevasen copias y en virtud de la
11



que presentamos, que la D^{na} Juana Linda el f^ora
Mataredona y a sus herederos como detentadores del
quinto vitalicio en q^{ta} finca sito agraciado, dentro
de nueve dias previos al valor de la cantidad de los
cuatros mil quinientos ochenta y seis reales vellon
restante liquido, bajo apercibimiento de q^{ta} se procedie-
ra coercitivamente contra sus bienes, y pecu-
nias contra la parte de q^{ta} hipotecada
de la calle de Santa Pita, como tambien por
las costas que se ocasionasen hasta defectivo pago.
Haviendose conferido a esta remanda traslado a
los segundos comparecientes, antes de contestar
la remanda presentamos escrito manifestando que
por una Jugado y oficio de mi infrascripto t^ono,
previo aq^{ta} a instancia de Jose Valero ultimo
comisor de la paguina Abad contra los demandados,
sobre nulidad de la finca de obligacion de la remanda
testimon presentados, por lo que heca providencia
el of. se acomularen las causas de rito al que
se havia intentado ya hallase nuevamente promo-
vido, fuesen en la comunicacion para vacar el
traslado conferido; haviendose hecho la acomula-
cion pedida, hallandose en estado de contestar la de-
manda a presento el escrito q^{ta} a la letra asi: Ma-
facil f^ora Juan f^ora y Juan f^ora, D^{no} Local de, como
marido de Maria f^ora y Antonio Vidan quer en igual
representacion de Maria f^ora de una parte, y de otra
Maria f^ora Linda de Jose Mataredona, Jose Juan como
marido de Juan Mataredona, Salvador Lopez y Juan
per queridos ad-lites nombrados a la menor edad

D. Antonio y Maria Matamoros donde se ve una Unidad
ante el proceso en el expediente promovido por
los primeros sobre reintegro de quinto de ley
finca dejada a paguin Abad por testamento de
su marido. Ciente fide, y como mejor se dio. proveyo
donde. Fue por la herencia de D. Mariano y
vino de principio los mencionados autos, y se
reosó reterminados, con el objeto de no incurrir en
un perjuicio grande y interior de dependencia como tam-
bien de no perturbar la armonia y tranquilidad
entre los coligados unidos por relaciones de amiti-
dad y aun parentesco, hemos determinado transigidos
de una manera util a los interesados, y después de
reflexionado reterminadamente sobre un particular en
virtud de las virtudes mutuas, nos hemos conveni-
do en que la una parte a saber los indicados. Pedro
Jorda, Jose Lucal en la forma de interinencia, y Sal-
vador Cruz en representación de los menores Antonio
y Maria Matamoros satisfagan y paguen a los
demandantes Rafael Juan y Jose Jorda. Pedro Cal-
les y Antonio Belonguer como maridos de Maria Jorda
y Rita Jorda en todo el mes de Mayo del corriente cinco
mil ochocientos treinta y cinco la cantidad de tres mil
reales vellon con lo qual tanto demandados como
demandados verse luego para siempre desistidos y se
separan de sus respectivos acciones han por transi-
gidos sus autos con obligación reciproca de no pedira-
re sobre un particular cosa alguna, y recibiendo
satisfagan las costas ocasionadas a cada parte las suyas
y por mitad las comunes: En una atención: A. U. su-
plicamos que habiendose por convenidos y arreglados
en la conformidad que hemos hecho mención en el men-
so de este escrito, de uno haber por concluido y con-
cluso el referido expediente para poderse conformar a jus-
ticia que pedimos juramos etc. D. Pedro Jose Pacheco



Profundamente salvador de los señores. He
 sido ratificado con los compromisos bajo juram
 ento con cuanto se acordó en el anterior enite
 He en día diez del corriente se proveyó el auto p.º de
 la villa de Alcazar a los diez días del mes de marzo de
 mil ochocientos treinta y cinco. He don Joaquin de
 con. concurido por S. M. intimo de la misma y de
 en vista de otro auto de S. M. que aprobaba y aprobo
 el tratamiento y convenio se letrado por las partes
 el que se hace de cuenta y riesgo de la misma a re-
 tido efecto, respecto a haberse ratificado bajo juramento
 según aparece de las diligencias hechas a continua-
 ción dando por unidos y anulados los que
 se archivaron en la misma del actuario, satisfaciendo las
 costas ocasionadas cada parte los suyas. Por lo que
 que me he proveyo así lo mandó y firmó. Joaquin de
 me concurido. Interim Mariano Carras
 Fue de un lado bien y firmemente lo primero con
 sus originales de los mencionados autos y otros
 requerido de parte. Donde los compromisos se
 un a la pública de convenio de su grado y juicio
 nencia en la vía y forma p.º de bien he
 lugar en día. Ocho y seis. Fue transijido en día. ter-
 minado las pretensiones formalizadas en los menciona-
 dos autos, declarando of.º en esta transacción, no hay
 olo, error, substancial ni recalcado, ni tampoco lesión
 ni engaño, y en caso que lo haya, o cualquier que sea
 en materia o por cantidad de suma remanida perfecta
 e irrevocable, renunciando la ley primera título once

libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio, los
cuatro articulos que se refieren para reintegrar el con-
trato o pedir el suplemento a su justo valor, y los
demas leyes que se refieren de materia de transac-
ciones por voto, como sustancial o decalado, y quan-
do lesion enormissima ocasion y modo grave que
sea en razon constante, por haberse usado instrumen-
tos, o por otro motivo o razon legal, para que nunca
sea facienda, puesto que no interviene con alguna
de las repugnancias en esta transaccion ni ninguna de
de las repugnancias por derecho, y a que es igual y util
a ambos obligados en todas sus partes, como lo
confirma. En esta atencion se apartan de qualquier
dolo que pueda tener y pretender unos contra otros
reintegracion reciproca y entramente, sean con millos
y cancelados los relacionados entre si para que no haya
ningun efecto, y se obligan a buscar exacta e invisible
dentro de esta transaccion, y una sola cantidad
alguna por razon de este quinto ni por otra causa, aun
que contenga mal agravio que los propuestos, a mayor
conveniencia si lo hicieren, se les ha de condonar en
todas como a quien pretenda lo que no le toca, y
por su misma puntual observancia se impone multo-
amente la pena de ser condenado en las costas que
ocasionare y al cumplimiento de todo lo pactado, usando en
esta transaccion en todas sus partes, como fin se
confirma con lo que dispone la ley quinta y cuatro
titulo once partida quinta y la segunda titulo diez y
cinco libro quinto recopilacion. Ellos citados para que
de que se citaron, por suces y salvados diez en tal
representacion de interese, se obligan a ratificar
la venta obligando los tres mil reales vellon en el plano
estipulado, llamamiento y sin pleito alguno con las costas
a quienes lugar para la observancia en buena moneda

Sea
vise
Qui



metabolica semana, con estacione a los papel amovido,
 y llegado al caso al plazo no lo cumpliere quien se
 le expone por los rigores de Dios. mya locucion rific-
 con tanto esta hora. y de juramento de quicia fuese por
 de legitimo y honesto de otra prueva aun f. x. Dios.
 no quisiera. Tal cumplimiento de quanto se ha. hoy
 la deo quise obligan sus titulos y cartas habida y
 por haber, y el Salvador Cruz lo x sus meritos. Tard
 poder a las justicias de su Magestad que de sus acude
 puedan y deoan honore y que Dios. para de la a
 premisa a su cumplimiento como por sentencia pasada
 en autoridad de los Jueces y por los mismos convenidos.
 Nonunion de los sus leyes, fueros y privilegios de
 su favor con la general del Dios. informad. Asi lo deo que
 con firmacion de mano del Chapul pedia, el Sr. Gaud
 de y Salvador Cruz, y no lo demas por f. deo en
 sobre hijos por ellos y a sus meritos uno de la Gontigod
 de lo fueran Juan Martin de Espinal de Barbero y Juan
 Santa Lucia univision ambo de una villa venidos
 y moradores de la guales, deo quise deo f. deo co-
 nario.

Papael Gorda
 Salvador Cruz
 Juan de Garcia
 Juan de
 Juan de

Dia 28. Marzo..... Pulcr En la villa de Agres a
 Vicente Garcia de Agres... a } lo veinte y ocho dia de
 Quintin Torra y otros... } del mes de Marzo de mil
 ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Jefe y Gontigod
 Si tras la da con un Sello
 de esta me y uno de su deo
 gamiento. Lo f. deo

10
infrascripto y compasero Vicente Lucio Molinos y
esta Señalada la quin de ofo romulo y Ortega. Fue de
y confiere todo su poder encripto libre y llano de
poderes, general y bastante qual legalmente se
requiera y merezca sea a Justitia Vozes, Jose
Gregori Fran. Julian Nousson y Numerario de la
Juzgado de la Villa de May deinos de ella, asuntado
a este otorgamiento bien como si fueran presente y
el cargo de aceptar para que en nombre y representacion
de la otorgante sigan todos y qualquiera pleitos
y causas civiles y criminales movidos y por moverse
asi demandando como defendiendo, ante qualquiera
Justicia y Tribunal Superior e inferior Eclesiasticas
y seculares, ante los quales prometen dadas
escrituras, y toda clase de instrumentales y constituciones
necesarias a la defensa del otorgante, para lo qual usan
de sus terminos y puestas justifiqun los espensas, que
convenyan, y pidan y hagan en dha. razon todo lo
demas autos y diligencias, q. fueren necesarias asi
judiciales como extrajudiciales, haciendo juicios de
culminio reitoris y repletoris, reuocando, librando
y librando, oyan autos y sentencias interlocutorias
y definitivas con intenten lo favorable, y de lo perjudicial
reuocan apelando y suplicando, siguiendo los reuocados
apelaciones y suplicaciones, hasta donde con dho. pue-
dan y deuan, y hagan quanto diligencia sea ne-
cesaria las mismas q. el otorgante haia y haer
poria, para todo lo invidente y expensado
lerra y confiere el poder q. se requiere, con dho. Fran.
ca y general administracion, con facultad de poder los
substituir en uno o mas procuradores, reuocando y
hacer dho. de nuevo, siguiendo ut supra. La
firmada de quanto se dho. obliga todos sustitutos y
ventas haeridos y por haer con el poderis a las Justi-
cias de V. M. que a sus causas puedan y deuan conuenir

Dic
Nico
Luis



segun sus. para que se apremien a su cumplimiento
 como por Sentencia definitiva pasada en fuerza y
 consentida; sobre que renuncia todas las leyes fu-
 eras y no. de su favor con la general del sus. en forma.
 Asi lo otorgo y firmo, siendo presentes por testigos el
 Sr. Matias Chonca M.º N.º 17.º y Agustin Viciolau y
 Pedro Fico el Ayuntamiento de esta villa seniores y
 moradores

Yo el Sr.

Mariano Casanova

Dia 30. Marzo. Poder
 Nicolas Gines y Joa. el
 Quintin Torres

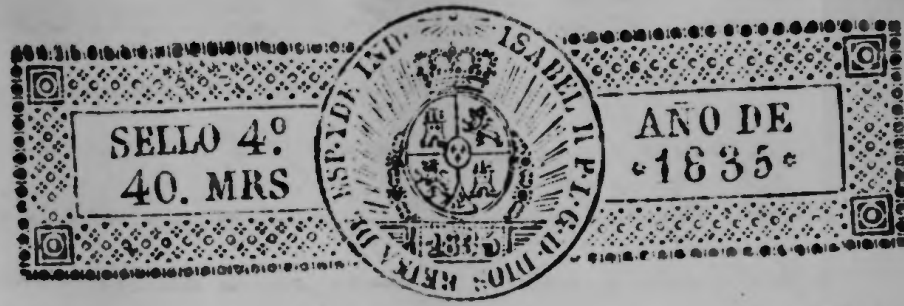
En la villa de May
 a los treinta dias del
 mes de Mayo de mil

Se otorgado con un Sello
 de Maria y Juan de un otorgo
 mios. Casanova

ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. y testigos in-
 frascriptos comparecieron Nicolas y Quintin Gines que
 reside en San de esta Ciudad (a quienes Casanova otorgo)
 y otorgan: Jurdico y confieren todo su poder cumplido, li-
 bre, pleno, especial, general y bastante qual legalmente
 se requiere y sea necesario a Quintin Torres prior. nume-
 rario del Juzgado de esta villa, presente y aceptado, para
 que en nombre y representacion de los otorgantes y
 otros y qualquiera pleitos y causas, civiles y crim-
 nales, movidos y por mover, asi demandando como de-
 fendiendo, ante qualquiera Justicia y tribunales, su-
 periores e inferiores, de Real Audiencia y deudores, ante
 las quales en el finis of.º intentaren of.º de of.º fueren
 procedidos presenten escritos, testigos y toda clase
 de instrumentos of.º consideren necesarios para el pro-
 ced. y dentro del termino provisorio justifiquen lo que

hecimus que consideracione necessaria para la defensa de
 los derechos; y para que haya en esta razon todas
 la demas cosas y diligencias justicias y otras
 q. conuenyan, haciendo requisitorias por testigos
 citacione, y emplazamientos si que y obre lo con
 trario, haga juramentada de calumnia de iuramento y supli
 catio, recuse juezes, letrados y otros que oigan causas
 y sentencias intercalatorias y definitivas, conueniente lo
 favorable, y se lo perjudicial recuso, apelo y suplica
 requirido las causas, apelacione y suplica, pida costad
 recusacione, posicione, transes, y unades de bienes, to
 me posesion de cosas, y haya en esta razon todas
 la cosas y diligencias que sean necesarias para mi
 ma q. los derechos para si hechen y para porion
 hallandose presente, que el poder q. para todo lo otro
 se procurador legitimo fuera necesario de mismo letrado
 y confiera un limitacion alguna, con libre franqueza
 general administracion, con facultad de poderlos substituir
 en uno o mas procuradores uocados. Hacer todo
 lo mismo con debicion a todo en forma. Si la firmada
 de quanto se a. H. obligan todas sus bienes y rra. he
 rra. y por herencia, con el poder a las justicias de
 S. M. que de sus causas pueden y deuen conuenir segun
 sus. para q. las apremios a su cumplimiento como por
 sentencias definitivas paradas en su pago y conuenido, este
 q. renuncian todas las leyes fueras y rra. de sus. y
 con la general de sus. en forma. Si lo hayamos y firmada
 de las cosas que el deus. sea notable bizelo por el que sus. y
 uno de los testigos q. lo fueran. Juan de San. Garcia y Juan de
 San. Garcia. ambos de esta villa vecinos y procuradores

Nicolas Ginez Anterior
 Juan de Garcia Anterior
 Dia 31. Marzo Carta de pago
 D. Santiago Diego a
 Jose Garcia en esta villa de
 Almey a los treynta
 y un dias del mes



de diez y mil ochocientos y treinta y cinco. Ante mi el Sr. D. Santiago Freyre de la
 Comendador de esta Villa y Dico: Suo segun escritura auto
 dada por el Sr. D. en Sra de la Villa de Alayza Sr.
 Juan Alonso, bajo fecha de veinte y tres de Abril del año pasado
 mil ochocientos treinta y tres de la Comendador de esta
 Villa de Alayza Sr. Juan Alonso de la Villa de Comendador, por la
 parte de tierra suya situada en el termino de la
 Villa de Ayuda de uno partido de Gachi comprado de
 tres haueyadas y el otro en la partido de la Soledad
 comprado de tres haueyadas ambas por mas o menos
 por precio de mil trescientos diez reales vellon, los q. ha
 sido de satisfacion en sus pagas iguales la primera
 parte de el mes de Agosto del año mil ochocientos treinta
 y tres, y la otra parte de Septiembre del mismo año,
 llamamiento y implito alguno: Dando yo D. Freyre de la
 parte ha recibido del Sr. Juan Alonso la dicha cantidad, con el
 fin de cubrir todo plito y quincena en lo sucesivo, se en
 grado y vista de mi en las y forma q. mas haya
 lugar en dho. saber del q. en este caso se comparen Ma-
 yor: Suo confiesa haber recibido y cobrado la cantidad
 de los mil trescientos diez reales vellon recibidos indicados
 a los susodichos; y por q. escritura ha sido vista real
 y efectiva y no por ende se presume renuncia lo que
 q. por ende se presume haber recibido, lo q. se llama
 titulo primero partiva quinta q. de ella trata, y por
 sus años q. para probarlo se presume, y como realmente
 satisfecho y pagado formalmente en favor del Sr. Juan Alonso
 la misma q. se llama de pago y finiquito en favor

infrascriptos compareció Don Juan de Cort y Alonso Abogado de
 la Real Audiencia de la Villa de Segovia. hallado el pre-
 sente en esta Obra. Suvo q. confiere con el poder
 cumplido libre, llano, especial, general y bastante y qual te
 gubernar de requirir y sea necesario a D.º Placón Ramos y
 D.º Juan de Cort y Alonso de la Villa de Corte de Madrid,
 conforme a esta cédula bien como si fueran presentes y el cargo de pro-
 curador para que en su nombre y representación pueda solicitar y
 solicitar ante el Real y Supremo Consejo de las Indias con potestad
 qualquiera de pretensión y acciones que le convengan tanto
 a lo que respecta al pueblo de su Señoría o qualquiera de su
 real en solicitud de licencia y como qualquiera de su negocio, ha-
 viendo los recursos y memoriales que sean correspondientes
 los que presentara con los documentos q. convengan, y
 practique en esta razón quanto diligencias sean necesar-
 ias lo qual hará y ha de por el d.º de Segovia estando
 presente; pues el poder q. para todas las cosas se procurador
 legitimo fueran necesario el mismo le da poder sin limitación
 alguna, con libre, franco, y general admittacion, confesal-
 tad de poderlo substituir en uno o más Procuradores, revo-
 carlos y hacer otros de nuevo, con relevo sin informada. Lo lo
 firmara de guarda de esta Obra. Obispo de Segovia sus bienes y cosas heredi-
 tarias y por haber con el poderio a su Justicia de S. M. que se
 sus causas puedan y deuen conocer segun sus p.º para q. le ome-
 nien a su cumplimiento como p.º. Sentencia definitiva pasada en
 juzgado y convenida. Prevenida todas las d.ºs fueran y no
 a su favor con la general del d.º. informada. Así lo otorgo y
 firmo, siendo presente por testigos D.º Juan de Cort y Juan
 de Cort y Alonso parientes de uno. ambos de esta Villa de Segovia,
 y mercedes (a los quales y Segovia D.º Juan de Cort) =

Firmado
 Juan de Cort

Titulado con un
 sello D.º de la Real Audiencia
 Abril 10 1776.

Dia 10. Abril. Doctores
 Antonio Morillo... A
 Martin Vozza...

En la Villa de Segovia a los
 diez dias del mes de Abril

revoque los y honores de mismo con relevacion a toda en
 forma. Lo la firmamos de quanto se ha. Obligado a tal
 recibiendo y no. habiendo y por habiendo, con el proce-
 rio a las Justicias de Lillo que se sus causas
 puedan y descan concur segun sea. para q. le apre-
 nien a un cumplimiento como por ventura significo
 paradas en juzgado y concurrido, sobre q. remenido todo lo
 segun fuerde y no. se sus caso con la general del rto. en
 forma. Asi lo requerido firmo siendo presente q. Justicias vien-
 te cinco y Juan Baut. Garcia habiendose ambos en esta villa
 minas y morador de la qual es de Bergama de fe con sus

Antem
 Mariano Jimenez

Dia 11. Abril. Venta
 D.º Fran.º Lopez a
 D.º Jose Bisbal

En la villa de Moyá a las
 once yias del mes de Abril
 de mil ochocientos treinta

y cinco. Ante mi el Lino. y Justicias infrascriptos comparecio
 D.º Fran.º Lopez fabricante de paños de esta localidad (a
 quien doyo de honor) y D.º Jose. Fue por Lino. ante mi en
 diez y ocho de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte
 y tres, el compareciente comprado de Miguel Libert y Gilpla-
 na tambien fabricante de paños de esta propio territorio, una
 casa de abitacion situada en el poblado de esta villa calle de
 San. Lindante en aquel entonces por un lado, con cara de
 D.º Joaquin Libert, por el otro con la de los herederos de
 Juan Matto, y por delante con la torre de la Iglesia parro-
 quial, Sta. Catalina en medio, cuyo caso ha sido de tal
 fin y pertenencias al fincado fundado por el D.º Joaquin
 Libert Sta. y Beneficiado q. lo fue de Sta. parroquial, y
 habiendo fallido este, colto en su posesion el Miguel Libert,
 quien en virtud del Decreto Sancionado en Cortes el año
 mil ochocientos veinte y uno, practicado las correspondientes
 diligencias hizo en favor del compareciente la transportacion
 de Sta. con por precio de vinientos mil trescientos

Si se cumplido con dos sellos
 de Lillo y uno de Sta
 mes y año de su otorgamiento
 to

Si se
 Lillo
 Abril 11. 19.



y cuatro reales vellon en que fue justipuniada p.
 perito inteligente, segun aparece por medio de
 la citada escritura de venta. Que posteriormente por el citado
 Miguel Gilbert & Cia. cantidad congo sobre la expresada para trein-
 ta mil reales vellon, los mismos q. segun la escritura de
 venta mencionada seria satisfecha a su omate Juan de Motta y
 familia por el Sr. D. Agustín Cayón por el importe de
 mil reales, y haciendo quedado vinculada la cantidad de los
 treinta mil reales en la posesion del finca
 D. Dionisio Gilbert hijo del Miguel por muerte de este, es-
 trando por ella un vino por ciento que se deve satisfacer
 y librar por todo el mes de Agosto de cada año. Y haciendo
 tratado el compareciente y enagenado Dña. para a su hijo p.
 lio D. Juan Nibel Guzman de esta Ciudad, suavolo
 a su devoto efecto de su grado y licencia sin embargo de la
 forma q. me ha sido luego en dho. saber del q. en una
 casa de compra otorgada: Que vende transparent y da en
 venta real por juro de verdad y para siempre jamás
 al citado D. Juan Nibel y a sus sucesores la referida casa
 con sus circunstancias que en otra escritura con cargo de
 Sr. Juan Gilbert viuda, en el lugar de D. Juan Gilbert,
 cuya casa de venta no tenia vendido enagenada ni en-
 ningunas de su forma obligada, si unicamente con el cargo
 niente de los treinta mil reales mencionados, y es de tal
 como por ciento que se paga en el plazo estipulado, libre
 y franco de dho. dno, tributo, memoria, hipoteca, censo, obli-
 gacion especial y general, y como tal se levanta y asegura
 con todas sus entradas y salidas, unos estambres, ven-
 tidumbres, y demás que le pertenecen, y pueden pertenecer
 se hecho y a dho. por propio y ultimacion de cuarenta y



nam adquirent vel habeant. Bajo la pena de comiso
 segun el tenor de las antiguas leyes y Real cedula de
 S.M. de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve
 He confiado el correspondiente poder y facultad para que
 en su autoridad o judicialmente como mas le convenya, entre
 y se apodere x ha. casa y en dhas tomas y aprehension la pro-
 piedad y tenencia que por dho. se compete, y en d'interim que
 no le compete se constituya por su inquisitivo tenedor y pro-
 curador por el dho. en legal forma para ponerlos en ellas siem-
 pre que se alojaren. Se obliga a la eviccion seguridad y
 reconcomiento de esta venta y suplenio, ya que nada se
 le inquiriere ni movera pleito sobre su posesion, propiedad
 goce y disfrute, x ha. casa y que contra ellos no aporrecan
 gravamen alguno mas que el espuesado; y si se le inquiriere
 se movera o aporreciere, luego que el dho. tenedor o sus
 herederos sean requeridos conforme a dho. saliendo a
 su defensa, y seguiran el pleito a sus costas, hasta ser con-
 toriado y sejon al comprador y los suyos en su libro sus
 quietas y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se
 restituyan la cantidad q. ha desembolsado por su precio, las
 mejoras utiles precisas y voluntarias, que a la razon
 tengo x ha. casa. El mayor valor y estimacion q. por
 el tiempo adquiriere, y fuerd las costas raras, gatas, i mas
 raras y menas costas que por dho. se le causaren; por todo
 lo qual se le ha de poner recuento con dho. casa escritura y
 juramento de quien la posea en quien se fice la compra
 y venta de dha. compra aun que de dho. se requiriere. Y
 la mayor seguridad de la venta, sin que la obligacion general
 se haga ni perjudique a la especial ni por d'contrario una a
 quella. Obligacion especial y expremiada unas cosas de abitacion situadas

en el Villado de una villa calle de San Pedro, que
 es la q. actualmente abito, lindante por un lado
 con lasas de Don Gaspar Lopez de los Rios con
 la de ... ; y una no queda
 ser sentida enagenada ni en manera alguna y enada
 sin una expresa obligacion, que en el caso q. resulte algun
 pleito, iusticia, o quimera, sobre lasas vendidas, sea pusesto
 a ellas por el justo precio aun que este impouso se
 dio. Y hallandose presente a uno Don Juan de ...
 comprador de Don Juan Ribal interesado en el dho. y la herencia
 la acepta en todo y por todo y en dho. la venta q. se le
 hace se la recibada con, e nyo propiedad y posesion sea
 por entregar a toda su voluntad, y en su conveniencia se obliga
 a satisfacer y pagar el dho. por ciento de los treinta mil
 reales gravados sobre ellas al Sr. Don Juan Ribal o quien
 por el dho. dho. expresado en el pliego estipulado. Y cuando
 puerido el dho. comprador por mi dho. se registren y
 toman la razon de esta herencia, dentro de seis dias en el dho.
 de hipotecas de esta villa, sin nyo requisito al que nos
 se puerido el pago en dho. señalado por el dho. de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y
 nueve no tendra valor ni efecto lo q. dho. cumplido.
 Y ambas partes cada una por la q. letoria observan
 cumplido obligan todas sus bienes y rentas haviendo
 y por haviendo. Dan poder a las Justicias de dho. que
 se sus causas pueran y devan conred segun dho. para
 que los apremien a su cumplimiento como por sentencia
 definitiva parada en juzgado y conred, sobre que
 renuncian todas las leyes fueros y dho. se casaron en
 la general del dho. en forma. Asi lo otorgaron, firmaron, siendo
 presente p. Ferriz de Don Juan de ...
 Juan Juan Garcia Justicia de esta villa suyo y mandado

Don Juan de ...
 Don Juan de ...
 Fran. Lopez

Hecho en ...
 Juan de ...

Dia
 Ocho
 Ocho



Dia 29. Abril..... Venta } En la Villa de Atoyac
 Vicente Olina de Agres..... a } los veinte y nueve dias
 Vicente Garcia de la misma } del mes de Abril de mil

ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. J. J. de los Rios
 notario publico Olina de Agres oficial de Molinos vecinos de la
 Villa de Agres, y hallado el presente en esta de su grado y jus-
 ta ciencia en la forma que mas haya lugar en su
 saber de lo que en este caso le compete. Por lo que
 transpara y da en venta real por juco de deuda, y enagenacion
 perpetua para siempre jamas a Vicente Garcia
 Molinos de Sta. Trinidad, y a las mejores medias para su
 abitacion situada en el Obispo de Sta. Villa de Agres calle
 de Beniqueli, lindante por un lado con la otra mitad propia
 de Juan de Gomez, por el otro con la de Bartolome Gomez, p.
 lindante con las paredes del Obispo, y por el frente en Sta.
 calle, con todas sus entradas y salidas, mores, costumbres,
 servidumbres, y demas que le pueden pertenecer de hecho
 y de derecho libre de todo tributo y gravamen por precio y entrega
 de un aumento de libra moneda corriente de este Reyno,
 las mismas que se le tiene el comprador a cuenta de
 mayor cantidad que el vendedor le adeuda, y como real-
 mente satisfecho de Sta. cantidad firmada en favor del
 comprador y los mejores de mano firme y oficial casta de
 pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga.
 En esta forma se vende de la dicha de punto precio y valor de
 la referida media libra de los dichos aumentos de libra,
 y p. no vale mas, y si mas saliere oportuna salen
 al precio en poca o mucha suma, hace en favor del
 mencionado comprador y sus sucesores gratis y donacion
 pura perfecta y acabada q. el Sr. llama interviniente

con intinuation y demás fineras legales: renuncia
la ley primera del título uno libro quinto de
la recopilación, y trata de los contratos de venta
trueque y de otros en que hay lesión en más o me-
nos de la mitad del justo precio y por varios años
y profiere para lo pasado de venidos y demás de lo
cazo lo queda preparado como si efectivamente lo conve-
nido. Y como hoy en adelante para siempre se restituya
de cinco quintos y aparta y a sus herederos y sucesores de lo
dominio, propiedad, posesión, título, uso, curso y de
qualquiera otro derecho que a la destinación parte de esta
ley y se pueda pertenecer de hecho y de derecho. Y lo que
removido y transferido con las acciones reales personales,
reales, mixtas directas y reversivas en el comprador que
quiere se represente, para que como propio, lo pueda
gozar, usar, disfrutar, y enajenar a su voluntad sin más de-
pendencia de lo establecido en la bula de septuaginta
Solis, Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui-
de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta scien-
tiam et honorem fori noni super hoc editi bona imperia aditam-
nam adquirissent vel haberent. Y bajo la pena de comi-
so según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y lo confiere el más amplio e irrevocable poder con
libro franco y general administración, y se constituye
promotor en esta en su propia persona, para que de su
autoridad o judicialmente como más le convenga contra
y se apodere de ella, tome y apodere de la Real posesión y
tenencia de por derecho de compra, y en el inscrip. de no lo ha-
ya se constituye en inquisitor tenedor y procurador por
derecho en legal forma, para ponerle en ella siempre que
se lo pida. Se obliga a que sea por su parte de cargo, de
nada segura y efectiva, y a que no de lo inquirir ni
moverse pleito, sobre su propiedad, posesión, gozo y disfrute, ni
de contra otro apoderado gravemente alguno, y si tales inquisi-



hora, movida i apasionada, luego q. d'atado videro i me
 haviendo causa sean requeridas conforme a d'ho. sal-
 ran a indefensa, lo requirieron a sus copias hechas eje-
 cutoriando y sejan al comprador en su quierda y p'p'ia
 posesion, y si no quisiera conseguirlo le debieran la can-
 tidad que por su precio ha satisfecho, la mejor p'p'ia
 y substancia q. por el tiempo adquirido, y todas las
 cosas d'ant' i mas y menos caby q. se le hizo yare, y
 poro todo lo qual se lo ha exp'ido q'entor con esta con-
 tura, y el juramento de quien fuere parte legitima en
 esta p'p'ia aun q. se d'ho. se requirieron. Y p. el cumplimiento
 de lo qual se d'ho. d'ho. se d'ho. se d'ho. se d'ho. se d'ho.
 y por lo qual. Sup'eden a las justicias de se d'ho. q. se d'ho.
 q'ant' p'p'ia q' d'ho. se d'ho. se d'ho. se d'ho. se d'ho.
 min a su cumplimiento como por d'ho. d'ho. d'ho. para
 que en su quierda y contentura, sobre q. renunciado todas las d'ho.
 fueras q. d'ho. de su favor con la general del d'ho. en forma.
 hi lo d'ho. q. se firmo por q. d'ho. no abien hizo lo por
 el y a sus r'p'as uno de los justicias q. se d'ho. d'ho.
 el Rey no bilator se d'ho. Juan d'ho. d'ho. d'ho. d'ho.
 ambos de esta villa. d'ho. y mirados la los quales y
 d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho.
 mi d'ho. de q. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho.
 d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho. d'ho.
 sin cuyo requisito el q. ha representado el pago al d'ho. se notado
 p. d'ho. d'ho. de d'ho. y uno de d'ho. de mil ochocientos
 veinte y nueve, notada solo ni efecto, lo q. d'ho. d'ho.

Juan B. Garcia

d'ho.
 d'ho.

Dia 7. Mayo Venta
De Josefa Gonzalez Cruda... a
D.º Manuel Miró su hijo...

En la Villa de Alora a los
nueve dias del mes de Mayo
de mil ochocientos treinta

y cinco años, yo el Sr. J.º Ferriz de Sotomayor, con-
paresco a Josefa Gonzalez Cruda y a D.º Manuel Miró
de esta Ciudad (a quien suplico conste), y de su grado y libre
voluntad en la forma y forma que mas haya lugar en dho. scto.
orden del que en este caso le compete. Otorga: Que asi en
su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores
y de quien uno o y otros titulo o causa hubiere en qual
quiera moneda que sea o fuese transpasa y da en venta
real y enagenacion por parte para siempre jamas a D.º
Manuel Miró y Gonzalez su hijo de la Ciudad de Alora
una parcela y suceptanea, y a los efectos una casa de
abitacion situada situada en el poblado de esta Villa sobre
el Cap. Lindante por un lado con una de la Cenderera y
el otro con la de los herederos de Esteban Jada, y por otros
con la de Monica Perez; cuya cosa de dho. naturaleza
venida, enagenada ni en manera alguna gravada, ni
que adquiera por fin de venta y otorgo a su favor Juan
Alcand en veinte y siete de febrero de mil ochocientos treinta
y autorizo el presente fin. de esta Villa D.º Pedro Carrion Man-
tinea. Atenta a la responsion de un censo redimible de capital
de diez libras a fueson del Reverendo Cabildo de la Real Audiencia
de Sevilla de esta Villa, libre y franco de dho. censo, tributo, mo-
neda, impuesto, servicio, obligacion, especial ni general, quin-
ta ni de otro alguno, y en su lugar por precio y estimacion de mil
treientos libras moneda corriente de este Reyno, de los quales
se ha vendido el comprado ciento por el capital del censo, y
los restantes mil doscientas libras, confiere la vendidora
hacela recibida a todo su voluntad, y por que en este
hecho se ha visto real y efectivo y no por causa de presunta
renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla,
recibido la ley nona titulo primero partida quinta que
en dho. tratado y la en años que para probarlo presfines y
demas se hacen, y como realmente satisfecho y pagado de

en autoridad o como modo de conseguir entre y apoderar
de dho. cosas y de ella tomar y apoderar en posesion y
tenencia y en el interin que no lo es como se usa
titulo por su inquietud tenencia y posesion por
terceros en legal forma para poseer en ella sin
pre que se le pida. Si obligo a que dho. cosa se sea
licita y definitiva ya que nadie le inquiete ni moviera
pleito, robe ni propiedad que se difunda, y si este inquieto
re, moviera o aparciera, siempre que la demandar o su
herencia con requisitos conforme a dho. estatuto a su defen-
da y lo requiriere a sus costas entera indemnidad y tribuna-
do hasta executorial, y si no pudiese conseguirlo le
ablocasen la cantidad que ha desembolsado por su pre-
sio las mejoras que por el tiempo de quietud y todo su
costa daño interin y mena cata que se le hizo
y por, por todo lo qual estas ha de poder coartar con
dho. cosa suya, y el juramento de quien fuere parte legitima
relevandole de dho. preuicio con que se dio de requisitos. Y pre-
sente como se hizo el citado D. Rafael de la Cruz, acepta un
titulo y con ello la venta que se le hace, obligandole a satis-
facer y pagar el precio de las dhas. libras con q. se halla
conque dho. cosa al Reverendo Obispo de la diocesis de Sevilla
de con dho. juramento y implito alguno. Y quedo prevenido p.
ni el dho. se registre y tomarse la razon de una cosa.
entre d. seis dias en el Oficio de hipoteca de este partido,
sin que requirido al que ha de poder el impendio de dho.
do por Paul de la Cruz de treinta y uno de Diciembre de
mil ochocientos de once y nueve. notendria saber ni oficio?
Dontas partes cada uno por lo que se le ha de
ser y cumplir obligan todas sus bienes y dho. herederos
y por haver con el poderio a las justicias de dho. que
se sus causas puedan y deuen conocer segun dho.
para que se le apremie a su cumplimiento como por dho.
las dho. por sus imperios pronunciada por dho.
en autoridad de con juramento y por las mismas causas

D. R.
D. J.
D. N.



Memoria para las Leyes que se en favor con la general del río en forma. Ahi lo bogaaron y firmo con el Sr. Prefal y con la honorable por morate hizo lo por ella uno de los señores q' lo fueron por Garcia Pacheco y Juan Bautista Garcia presidente con los de esta villa vecinos y moradores.

Juan Bautista Garcia

Napuel Miro y Gonzalez

Andrés

Mariano Zamora

Dia 7. Mayo Arrendamiento de la villa de Alcazar a D. Jose Gilbert y a D. Prefal Miro y Gonzalez

En la villa de Alcazar a los siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años en el turno y fiestas infrascriptas comparecieron D. Jose Gilbert fabricante de paños de esta Ciudad (a quien se le dio el nombre) y se acordó y se hizo en esta villa y forma q' mas abajo se ve en sus términos y como en arrendamiento a D. Prefal Miro y Gonzalez vecino y del comercio de la Ciudad de Murcia, hallado al presente en esta por tiempo de tres años que devian empesar a contar desde el dia primero de Enero del corriente año, y fenecieron en igual dia del año mil ochocientos treinta y ocho, por precio en cada uno de ellos de sesenta y cinco reales vellón, un edificio de magnitud q' como propio puse en el término de esta villa hacia el castellan de junta al puente llamado de San guito, lindante por un lado con camino q' se dirige a San guito, por el otro con el camino de Carrizosa, y el otro lado lindante con el edificio de D. Ant. Salazar, y con el

Molinos harineros de Ant. Abad, cuyo edificio se compone de
una maquina de lardon, con un triello, una travesera,
una brava y tres bancos de molido; todo lo
cual bajo las capitulas siguientes

- 1.º Será de la obligacion del arrendador el hacer e su-
ficiar el arriendo por todas venidas en su tiempo
metabico sonando a su satisfaccion con exclusion de los pa-
pel amonedado
- 2.º Es obligacion del arrendatario el hacer e su-
ficiar el edificio que se compone de la maquina principal, catalina,
linera y demás piezas mayores y demás movimientos
de Sta. Maquina, y el arrendador la composicion de tambor
y demás de ella
- 3.º Será igualmente obligacion del arrendatario el su-
ficiar e aguar al edificio para dar movimiento a la indica-
da maquina, y en el caso de no sufiarlo, deberá rebajarse
al arrendador aquel tanto que se requiera a juicio
de peritos que se nombraran uno por cada parte, como
igualmente si averia pasara el edificio mas de tres años,
ya sea por rompimiento o alguna rueda u otra pieza, pero
habiendole la composicion dentro de ellos no podrá llamarse
rebaja alguna
- 4.º Es convenido entre arrendatario y arrendador que aun que
en Sta. Maquina se hallan coladas con percharnal propias de
este, aun si el agua es de aquel, no deuen ser comprendidas en
este arriendo, si unicamente trabajara Sta. Maquina en el
sin pagar por este arriendo alguno con la condicion de que
satisfechos los gastos, los sobrantes o ganancias deuen ser
partidos por mitad entre la vez
- 5.º Tercero: Es igualmente convenido, que si llegare el caso de
una travesera de agua p.º cuyo motivo haerá e porerá la ma-
quina o perchadorá deuen porerá empinera lugar una l.ª vez
y sucesivamente p.º piezas de el arrendador deuen nombrar
con estas condiciones que sin este arriendo al referido Sr.
Mafael Miró el citado edificio, obligandole a q.º lo guarde pacíficamente



todo el tiempo presente, y si otro en que se le moviere a lo
 que le tiene, le defendiera a sus herederos en todas instancias han-
 tu conseguido, o no pudiendo, le sea de su cargo con iguales co-
 moridades, en cualquier otro y por el mismo precio y sum-
 po, o en su defecto le vuelva el importe de arriendo q. tenga
 arrendado las mejores tierras de su orden, y todas las con-
 tas, por juicio y mensurabdo q. se le originen, referida
 su liquidacion en su relacion jurada sin otra prueva, pue-
 da releva de ella. Y prueva a ese argumento el citado D. Rafael
 Miró acepto a las hras. y con ellas el arriendo q. se le hace,
 obligandose a cumplir cumplido lo estipulado en los capitulos
 insertos, y archifados el importe de los sesenta mil reales y de
 sellon el arriendo en cada año por tercios sencillos, y con
 la mitad de las ganancias de lo q. se gana en las dos ter-
 ceras de prueva totalmente y simple algunos con-
 tos extra a quienes haya para la cobranza. Tanto por
 la una como por la otra le tiene obrador y cumplido obligan-
 todos sus bienes y dno. hereditario y por hereditario. Sin poder
 a las justicias de S. M. q. de sus causas puedan y devan co-
 nocer segun dno. para q. se apremien a su cumplimiento como
 por sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 porada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos con-
 ventos. Que q. renuncian todas las leyes fueros y dno.
 a su favor con la general del dno. en forma. Asi lo otorgaron
 y firmaron siendo presentes por testigos por Gaspar Per-
 chason y Juan Dant. Gaspar habiendose ambos en esta villa ve-
 nida y morada. Ven medado. D. Rafael Miró. Vale

Rafael Miró y familia
 Joseph Gisbert y Maria
 Maria de la Cruz

Dia 19. Marzo... Substi.ⁿ } En la Villa de May a los
 Dⁿ Martin Botte..... a diez y nueve dias del
 mes de Mayo de
 Fran^{co} Julian y Aro

mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. J. J.

Letrado infrascripto comparecio Dⁿ Martin Botte

En traslado con un sello 3^o
 numerado y año y rubrica
 mienta. Lo puse

del comercio de esta Villa y d^o. Que en diez y seis de Abril

del año proximo pasado mil ochocientos treinta y cuatro p^o

Dⁿ Antonio Oliva y Salinas vecino y del comercio de esta de-

ciudad, por herencia autorizada por el Sr. Real de esta Villa

Oriente Dⁿ Alonso Arago poder en favor del compareciente, con

reservandole facultad para Administrar, aceptar, Letral,

Letral, pagar, transigir, dar y tomar cuentas y para todo

los pleitos; copia del cual ha copiado, siendo este ultimo este

plato: mo a la letra del tenor siguiente. Finalmente para los

pleitos causas y negocios civiles y criminales que al pre-

sentado tiene el Sr. Arago y en adelante tubiere con ma-

terquicia personal y comunes eclesiasticas o seculares; en

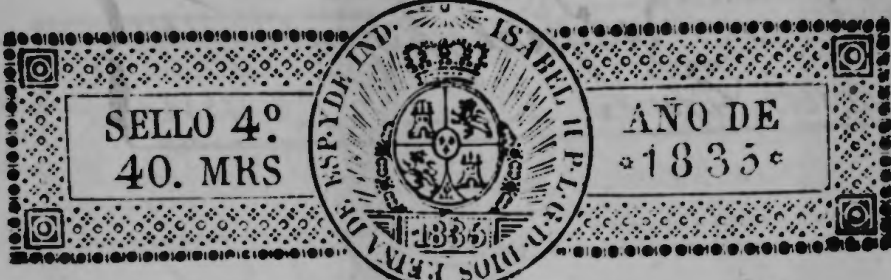
los cuales y en cada una de ellas comparecra a si de-

mandando como defendiendo ante qualquiera Juezes y Juri-

ficiales que combenga y se ofusca, con pedimentos, requisimen-

tos, citaciones y protestas, pida execuciones, ventas, trans-

acciones de bienes, tome posesiones de ellos y en posesion



veniente, cuyos substitutos queda revocada y nombrada
 otros en su lugar con relevacion a todos en forma. Lo
 mismo fuese en la letra de invento hecho con su original
 q. sea en la copia escrita autorizada en legal forma p.
 el citado tino. la q. sea en poder del compareciente y a los que
 en un todo me remite. Ten eno a las facultades q. le
 estan concedidas de su grado y cierto cionia en la via p.
 mas q. mas haya lugar en dho. Orago: Que entiendo
 y nombro por Procurador al D. Antonio Oliva, a Juan
 Julian por Gregori, D. Jayme Mai y a D. Felix Navarro los
 de primera Procuradores numerarios del Juzgado de esta villa
 y los de ultimo tambien Procuradores pero de la Real Audiencia
 de este Reyno, a todos juntos se mancomunaron y acordaron se
 por si dividunt, de manera q. lo comparecido por el uno, pua
 da proseguirlo y terminarlo el otro, a quien conde las
 facultades q. le sean concedidas en dho. extemo, haciendo
 y practicando en dha. razon, quanto a dilig. sean necesarias
 para mismo q. de aqui adelante haya y hacer podria hallar
 con presen. Para lo qual Oliva toma la bienes y dho. de
 su principal herido y paradas; con el poderis a las Justicias
 de S. M. que se sus causas puedan q. devan conveir segun
 dho. para que le apremien a su cumplimiento conpon. Sencen
 cia definitiva parada en Juzgado y conveitido. Remunera
 todas las dhas. p. y nos. de su favor con la general del
 no. en forma. Asi lo Orago. firmis siendo presentis p. Antigo
 licate hined Juan Sant. Lario hiedante ambos de esta villa
 Ovina y morador (a los quales y Aragona Dofse conveir).

Ramon Balle y Gola

Antoni
 Mariano Ferrer



mis hijas constituidas en la menor edad les perteneció
 por herencia de su madre Juana Just e Ylles un banialito
 de tierra situado sito en una finca y partida de nomina
 da la Huerta Mayor a la parte superior del huerto q.
 llaman de San Jaime, un banialito de tierra siue
 solamente para enjugar lavas que por lo mismo les
 es muy conveniente y útil el vendelo a Antonio Lirones
 Molinos de este Condonio que ofrece por el valor de libras
 moneda corriente, precio verdaderamente bueno y que
 solo este puede darse por su situacion al lado del referido
 huerto de San Jaime que es de su propiedad, resultando de
 esta venta una conocida utilidad a mis referidas hijas como
 se evidencia del contenido de la hijuela que con la debida
 solemnidad esbo puesta q. en ella se les cita adjudicado por cien
 to y treinta libras y el comprador como tiempo indicado o fuer
 convenientes, por lo mismo no puede menos que llevar a efecto una
 venta precio el correspondiente de una de utilidad para su
 mayor fortuna y utilidad del comprador. Por tanto: Al. Leghi-
 timo escribano municipal informacion de todos en
 credito de la utilidad que resulta de la venta mencionada
 venta a mis referidas hijas, y con tanto de ella considero
 el permiso para llevarla a efecto en favor del comprador Anto-
 nio Lirones por las treinta libras que ofrece interponiendo
 C. para ello su autoridad judicial y decreto en quovito barto
 y correspondiente en justicia que pido imploro Juan M. D.
 Subd. Juan Don. Mallol. Luis Cayual y Gaspar. Por presentado,
 y por escrito de testimonio o hijuela se q. lo hace. Esta
 parte subministra la Sumaria informacion de todos q.
 ofrece y fecha en los. Lo mandó y firmó el Sr. Don Joaquin
 Lirones corregidor interino por S. M. de esta Villa de

Moz y Partido en ella y dia diez y nueve de Mayo
de mil ochocientos treinta y cinco. Doyfe Souare
Ante mi: Mariano Casio. En la misma Villa y dia
Es el Sr. notifique el Sr. que amede a D. Luis
Castigo Parqual y Casto en su persona. Doyfe Casio. En la
Villa de Tomenche y propio Villa y dia. Ante el Sr. Don Juan Souare
congregado interino por D. L. de la misma y Partido, D. Luis
Parqual y Casto para la Sumaria q. tiene ofrecida presen-
te por Castigo a Vicente Tomenche Labrador. Ovino de esta
Villa. a quien Dho. Sr. not. por ante mi el Sr. le recibio
juramento que hizo segun se requiere en dho. baxo de lo
que prometio deia verdad en lo que supiere y fuere
preguntado, y niendo al tenor del escrito que amede en
terro Dho. Sr. que le consta al Castigo por el conocimiento y pe-
ria que tiene de su usi en las tierras del termino
de esta Villa, que las dho. tierras Libras q. ofrece Dho.
Sr. del basculito se pierda segun q. ofrece el con-
sejo enito perteneciente a los hijos menores de D. Luis
Parqual y Casto es ovino a mas de unas sesenta pza de
el valor que en el dia tienen dho. tierras, y condicional en-
tencion q. quien les tiene tanto, y por lo mismo en concep-
to del Castigo reportan los indios menores mucha utilidad
y ventaja. Que es cuanto sabe y en verdad puede decir
bajo el juramento prestado en que se afirma y ratifica,
que ni de edad se acuerda y sus años por mas o menos
y no lo firmo por no haber hecho su dho. Doyfe Souare.

Castigo Ante mi: Mariano Casio. En la misma Villa y dia. Ante
Jore Libert del propio Sr. congre. de D. Luis Parqual
y Casto para la Sumaria q. tiene ofrecida presen-
te por Castigo a Jore Libert Labrador de esta Ciudad, a quien Dho.
Sr. not. por ante mi el Sr. le recibio juramento q. hizo segun
se requiere en dho. baxo de lo que prometio deia verdad en lo q.
supiere y fuere preguntado, y niendo al tenor del escrito
q. amede en terro Dho. Sr. que por el conocimiento que
tiene el Castigo en las tierras de su termino sabe en



mine, le consta que las dicitadas Libras q. ha spe-
 dido Antonio Girones al banco de que se trata para
 reunion a los hijos menores de D. Luis Varqual y Perez
 es cierto como de una heresa parte del valor que
 en el dia tienen las tierras, y dificultad de encontrar
 quien tanto se pida, y por lo mismo en concepto del que
 atestiguan llevan las mismas una utilidad conside-
 rable. Fue el cuanto sabe y en verdad puede decir bajo
 el juramento prestado en q. se afirma y ratifica, que
 sea de edad de setenta y seis años poco mas o menos
 y lo firmo con su dho. D. J. de Boncarré - Josef Guibert
 Ante mi Mariano Carris. En la propia Villa y dia. Ante el
 Ant. Citaplano deprimado Sr. corregidor el indiano D. Luis
 Varqual y Perez para la Sumaria q. tiene ofrecida pre-
 sente por el dho. de la misma a Antonio Citaplano Saban-
 era de este Obispado a quien Sr. Sr. pod ante mi el dho.
 le recibio juramento que hizo segun se requiera en dho. bajo del
 que prometio decir verdad en lo que se pida y fuere pregun-
 tado, y mandado al tenor de lo contenido en el dho. que an-
 tes entiendo Dijo. Fue las dicitadas Libras ofrecidas
 por Antonio Girones al banco de tierras suanas que
 refiere el anterior escrito propio de los hijos menores
 de D. Luis Varqual y Perez es cierto como de una
 heresa parte del valor q. en el dia tienen las tierras de
 este Obispado, lo q. sabe y le consta al Atestiguo por el con-
 tinuado y precisa q. tiene en dho. tierras susa su nitido,
 y que en dificultad podra encontrarse otro que tanto se pida
 el, y q. en concepto del Atestiguo las dicitadas menores
 se portan una utilidad muy grande. Y q. lo Sr. es la
 verdad bajo el juramento prestado en que se afirma



que de bulta libre de todo tanto tributo, menoscabo ni
potencia, Victoria, obligacion especial ni general, y como a tal se
lo ordena y asegura con todas sus entera, calidad, cual,
contenidos, circunstancias y donaciones que se pueden pertenecer
de hecho y de derecho, por precio de las expresadas de cien libras
menuda cantidad de este Pnyas, todo el contrato en este acto
en moneda de oro y plata de buena calidad y peso, con
preuicio y de la bestia de infanteria de que se requiere de 7 p.
Tanto realmente satisficidal de esta cantidad formalizan en
forma del comprador las mas firmas y oficiales costa de pago
y finiquito en forma que a la seguridad convenga. Por otro
terminos de dar el citado banalito de tierra novata
mas de las escrituras de cien libras, y si mas vale o
pudiere valer del caso enpueda o mucha suma hacer en
favor del indicado comprador o quien lo represente gracia
y donacion pura perfecta y acabada de el dño. Maria inter
vivos con insinuacion y buena firmeza legal, y renuncian
la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion,
y la parte de los contratos de venta siempre y se ha
en que hay lesion en mas o menos de la suma del justo pre-
cio y los cuantos otros que profiere para pedir su revision o im-
plemento a su justo valor los quedan por parados como si
efectivamente lo estuvieran. Y por hoy en adelante para
siempre se derapdoran, renuncian, quitan y apartan y a sus
herederos y sucesores del dominio, propiedad, Victoria, precion
titulo, uso, recurso y otro qualquiera dño. que puedan tener y pue-
den en el citado banalito de tierra, y de todo lo uen, renun-
cian y transparen con todas acciones reales, personales, utiles,
mixtas directas y indirectas en favor del mencionado Antonio
Giron y en quien lo represente para q. como a proprio

unyo la posesion, gozo, disfrute, cambio, uso y enagenacion
a su voluntad sin mas de pederencia que lo estableciere
en la Leyenda de Exemptis, Terrenos, Sane, Santos, etc.
libres, et personas Religiosas, et abas, qui de fora vo-
luntas non existunt, nisi dicti Terrenos, Sane, Santos
et tenorem fore non in per hoc dicti bonos ipsos adstant
suam adquisierunt vel habuerunt. Ello la pena de excomu-
nicacion et tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mage-
stad de Julio de mill setecientos treinta y nueve. Ello confiere el
mismo amplio poder y facultad con todas formas y general ad-
ministracion, y le constituyen juez actor en su propio causa
para que de su autoridad o judicialmente como mor te
convenga entre y se apodere de los bienes de bienes que
el tome y apreda en posesion y tenencia, y en lo sucesivo
se constituyen por sus inquisidores Senadores y procurador por
teores en legal forma para ponerlos en ella siempre y
lo pide. Se obligan a que se sea sicato seguro y efectivo el
bancalito de bienes y se venden, y a que nadie le inquietare
ni moviera pleito contra su propiedad, gozo y disfrute, ni
que contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le
inquietare moviere o apareciera, luego y los demandados o
a los menores o sus herederos como se an requerido con
forma a Dios salvan a su defension y requirieron el pleito a su
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecucion
de y sejan al comprador y los arrendados en su libro sus quites
y pacifica posesion, y si no pudieren conseguirlo le rebolvan
la cantidad que por un punto ha de compensado, las mejoras
utilidades y voluntarias que por el tiempo adquirieren, y todos
los gastos y costas incurridos y menos cubos que se le incurren,
por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo el
finca, y el juramento de que se fuere parte legitima se
levantada a otra prueba aun que no se requiriera. La
firmada de quanto se ha obligado todos sus bienes y sus ha-
ridos y por herido. Sin poder a los Justicias de A.M. que
de sus causas pudiesen y deven tener segun no. para que

D. C. con
su señal
D. de M.
18 de 1805
1807



las a primier a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pa-
 sada en Juicio y consentida, sin q. renunciara toda la dya
 fuere y rto. de su favor con la general del rto. en forma.
 Y quedo prescuido el estado comprador de registrar y tomar
 las rrazones de esta lra. dentro de tres dias en el Oficio de
 hipoteca de esta Villa, sin cuyo requisito el q. ha de pre-
 tender el pago al rto. señalado por Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no
 tendra valor ni efecto. Asi lo otorgaron y firmaron como
 presume por testigos Juan Puyos carpintero y Juan
 Juan Garcia Muñera ambos de esta Villa como y no-
 raron en la ciudad y Obisporado de Segovia (onorio) =

Vicenta Just Luis Pasqual y Perez

Ante mi
 Mariana Carrero

Dia 1.º Junio Oblig.º } En la Villa de Segovia al pri-
 Vicente Ripoll á } mero dia del mes de Junio
 Nicolas Vilaplana de mil ochocientos treinta

L.C. como y como: Ante mi el tmo. y testigos infrascriptos comparecio Vicente
 Ripoll Labradon vecino de la Villa de Villavieja y hallado el penam
 de esta de acuerdo y vista previa en la via y forma que mas
 lugar en rto. Oblig.º: Fue esta deviendo a dicha Villa
 plaza de esta Ciudad la cantidad de ocho mil setenta y
 nueve reales vellon de cinco q. la ha prestado gratuitamente
 sin premio ni interes alguno como lo jura en solemnidad
 forma de que yo el tmo. requirido soy fe, y por que se entrego
 ha sido cierto real y efectiva y no parece de preciosa renuncia
 la expresion q. podia o por no haberla recibida la ley nona titulo

primero partida quinta que de ello trata, y la en sus
para proveyo prefino para la prueba de su cierto y
sua del caso, y como realmente satisfecho de su can-
fidad formal en favor del dicho Vilaplana de
mas firma y oficial enquero que a su seguridad, con su
cantidad se obliga satisfacer y pagar a uno o a quien su no.
represente en una sola paga cuando sea la voluntad
del Vilaplana, libremente y sin pleito alguno contra cosa o
quodiere lugar para la cobranza, con la condicion de haverle
de poner dicha cantidad en su casa y poder de un año y diez
del Rey en buena moneda metalica o en otra con es-
tion de los papel amonestado, cuya exencion rificase con solo
esta tasa, y el juramento de quien fuere parte legitima de
levantarse de sus posesiones acon que de no se requiera. Y para
la mayor seguridad de lo dicho, y sin que la obligacion general
de uno que ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta
a aquella, hipoteca especial y expresamente una casa de abitacion
situada en el poblado de Benilloba calle o plaza llamada de
Castellet. Linamente por un lado con casa de Joaquin Bujoll, por
el otro y espalda con camino que se dirige a otra villa, y por
delante con el castillo de la Señoria calle en medio. En pedazo
de tierra huerta comprensiva de una heredada se ha de por
mas o menos situada en el termino de Sta. Olla partida la-
mada de la mas, lindante por Levante y Meridie con casa de
de Juan de Orellana, por Poniente con tierra de del Rey, y por
Nortiente con casa de Vicente Bonell. Otro pedazo de tierra
seca situado en el mismo termino y partida de la tierra comprensiva
de tres heredadas de ha de por mas o menos lindante por
Poniente, Meridie y Nortiente con casa de Joaquin Banañina,
Declaro que la citada casa y pedazos de tierra se hallan libres de
todo tributo y gravamen, y como tales los goza ahora, con obli-
gacion de no poderlos vender ni enajenar que no sea con
satisfaccion de la cantidad, y si lo hiciera no valga la venta, o si
en otra forma se resolvere, para lo qual obliga a los herederos
y nox. herederos y por sus herederos. Lo pedia a los Jueces y Justices

Dia
Jouy
Fran



de S.M. que de sus causas y puden y devan conocer segun sus p.
 que les a premien a su cumplim.^{to} como por Sentencia definitiva pa-
 sada en camidad de esta jurgado y por el mismo consentido, sobre
 que renuncia todas las Leyes fueros y dros. de su favor con la
 general del rro. en forma. Asi lo otorgo y sus firmo por expresar
 a saber hizo lo por ella y a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Antonio Barba maestro de obras, Juan Bautista Torio
 herrero ambos de esta villa vecinos y moradores de la qual
 y otorgame soy fe como

Juan Bautista Torio

Antonio Barba

Dia 2.º Junio..... Dodor
 Joaquin Gascon..... A
 Fran.º Julian.....

En la villa de Altoy a los 23 dias
 del mes de junio de mil ochocien.
 ta treinta y cinco años ante mi el Sr. J.º

Libra copia con un sello
 2.º dia 17 Junio 1835.
 J.º

hizo y influenciado comparecio Joaquin Gascon Herrero de esta villa
 (a quien soy fe como) otorgo. Lida todo su poder cumplido, libre,
 pleno, especial general y bastante legalmente se requiero
 y necesario sea a Fran.º Julian vec. numerario del jurgado de
 Altoy esta villa, para en nombre y representacion del otorgante haya
 prebta y sobre de malquerida persona y comunid. del estado, ca-
 lidad y condicion que sean, todas quantas cantidades de mara-
 vides, serrillas y especies se le usen debiendo al presente, y en
 lo sucesivo se le aduaren, por arrendamientos, compromisos, ven-
 tas, dades, ventas, empreritos, fianzas, y por malquerida de
 razos q.ª fueren aun quando aqui no se especifica, y de lo que
 percibiere, formative los recibos, cartas de pago y demas requier-
 dos q.ª levan prebta con fe de entrega paracion de presente
 o renunciacion de sus leyes de lo contrario, y serlo a los

que pagaren por otros como fiadores i mancomunados.
 Elito el pado q' principio, p'viga y combuya todas las pleites,
 causas y negocios, civiles y criminales actives y
 pasivos que en razon de lo dho. o sin ella tiene
 actualmente y en lo sucesivo se le ofrecieren int'nd o
 fuere para ello provocado, en los cuales comparezca una
 qualquiera juez Juvicial y Arbitral que comben-
 ga, con p'curadores, requirimientos, citaciones y p'cedas,
 pida exco'munione, o'ma, honores y renates de bienes, tome
 posesiones de ellos y en p'cedas. Ofuera p'curador d'rito,
 Juvicial, Antigo y p'curador. Pacha lo se contrario, haga
 lo juramento i'ntem y con el sucesivo, como juez, t'mo.
 y demas subalternos; oiga auto y p'curacion i'nterlocutoria
 y definitiva. i'nterlocutoria lo favorable y a lo perjudicial reuna
 apelacion y suplique siguiendo los recursos, apelacion y su-
 plica hasta su fin. guarda y deva; plus el poder que
 p' t'mo lo auto de p'curacion legitimo fuera recurrido el mis-
 mo letra y conuso sin limitacion alguna; con libro franco
 y general administracion, con facultad de poderos substituir
 en su falta a uno extremo illemite, en uno o mas t'horas
 o'de, revocable y hacer d'ho de nuevo, con relevacion a todo
 en forma. Para lo qual obliga todos sus bienes y rentas ho-
 riales y p' su haber con el poderio a las Juviciales de d'ho. que
 se sus cosas puedan y devan conocer segun d'ho. por d'ho
 le a p'curacion a su cumplimiento como por sentencia definitiva pa-
 sara en p'cedas y conusida. P'curacion total las leyes p'cur
 y d'ho. de en favor con la general del d'ho. en forma. Ahi lo d'ho p'
 y p'mo; siendo p'curador p' Antigo y Juvicial d'ho. castro y
 Juan Bautista Lucia huiosano ambo de esta villa de v'nos y morados

Joquin Perez

Antoni

Dia 2. Juvio Obligⁿ }
 Jayme Alemany }
 Jayme Parent } En la villa de Alay a los
 20 dias del mes de junio



de un abono de treinta y cinco. Ante mi el Sr. Jefe de la
 facultad de medicina Juan Antonio Acuña vecino de
 Villavieja quien doyo fe con sus y hallado al presente en esta
 de Madrid y cierta ciencia en la via y forma de maduro
 lugar en día. Ortega. Que confiesa estar deviendo a Don Juan
 Manuel de Sta. Lucía, la cantidad de treinta y cuatro libras mo-
 nda corriente de este Reyno, del precio y valor de un dote q.
 le ha vendido al Sr. D. Pedro de Sotomayor, de cuya bondad, ca-
 lidad y sanidad usa por entregado a su voluntad, renun-
 ciando las Leyes de la entrega y demás del caso y an-
 tes de la Ley como título primero partida quinta. que
 de ello trata y los ve años q. para provelo profiere; como
 realmente satisfizo formados en favor del Sr. Juan Manuel de
 Madrid oficial requerido. Que el Sr. D. Juan satisfizo esta cantidad a su
 hijo en día representado en una sola paga q. seora dia de
 Navidad del corriente año, llanamente y sin pleito alguno
 con las costas que dice haya para la cobranza; cuya exe-
 cucion se hizo con solo esta dote y el finamiento de quinientos
 para legitima relevables de otra prueba aunque se dio.
 se requiera. Ya se firmen el Sr. D. Juan Manuel de Sotomayor
 habiendo y por hacer con el pdrero a la Justicia de S. M. que
 se sus causas puedan y deben tener según dio para q. le
 apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva paga-
 da en autoridad de cosa juzgada y consentida. Promovida la ley
 Leyes fuerdes y dio. de un favor con la general del día. en forma.
 He lo otorgo y suscribo por usaber vizos por el día sus suscribo
 uno de los testigos q. lo fueron por Juan Alberto y Juan
 Manuel García Jurisdicciones ambas de esta villa de Villavieja y Madrid

Juan Manuel García

Juan Manuel García

Dia 22. Junio. Poder
D.º Jose Llaser y Oalor. a
D.º Juan Lorea

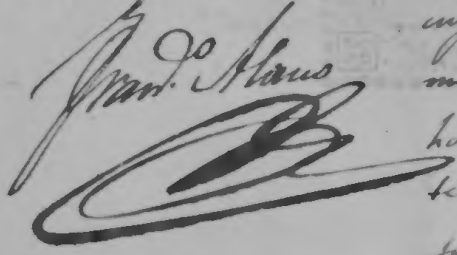
En la Villa de Alroy a los
 veinte y dos dias del
 mes de Junio de mil

ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. J.º y J.º de Alroy in-
 frascripto y comparendo D.º Jose Llaser y Oalor fabricante
 de paños de esta Villa (a quien doy fe como tal) y Oalor. Lasa-
 ra y confiere todo su poder, cumplido, libre, pleno, especial, gene-
 ral y bastante, cual legalmente se requiera y sea necesario
 a D.º Juan Lorea Regador de los Reales Concejos de la Villa de
 Alroy para que en nombre y representacion
 de la Villa de Alroy haga y celebre qualquiera cantidad de
 mercaderias, trigo, cevada, aceite, u otra especie, q.º al presente
 le sean devidendo o en lo sucesivo le devieren, por ascendimientos,
 traslados, ventas, puestas de cuentas, u por qualquiera otro motivo, aun
 q.º aqui no se expresa; y de lo que perciba o cobrare, si la entrega
 se le pidiere, lo respicere, o renunciar la ley de la entrega
 haciendo de lo q.º cobrare las libertades q.º sean necesarias en
 esta de pago, finquitas y lances. Y finalmente para todo
 sus pleitos y causas civiles y criminales movidos, y por moverse
 en demandando como se defendiendo, comparendo ante la J.º de Jus-
 ticia, Real y Señorial, ante la qual en el finis q.º inter-
 tuere o para el q.º fuere provocado pudiese hacer, traer y
 traer de los instrumentos q.º fueren necesarios, y comparendo presente
 la necesaria, con testigos, tachando los de la adversa si coniniere, se-
 cundum leges, letrados y otros. Ojala auto y sentencia, la-
 teo interdictos y definitivos, coninciendo lo favorable y de lo perjudicial
 recurra a peticion y suplica, siguiendo los recursos, apelaciones
 y replicas, hasta donde con D.º pueda ir, para recusacion, po-
 siciones y tranques y remates de bienes, tomar posesion y ampa-
 ros, y haga en D.º.º razon cuantas diligencias sean necesarias
 para cumplir q.º el Regador por si hiciera y hacer poria hacer
 todo lo que le fuere necesario para todo lo que se le ha de
 cumplir, para que el poder q.º para todo lo que se le ha de
 cumplir fuere necesario al mismo todo y confiere sin limitacion
 alguna, con libre franquia y general adeministracion, confueltas

Libre copia de la mediana
 de la Organizacion, con un
 sello 2.º de 207 fe

Dia
 Los
 D.º

Junta de la Ciudad de Mérida en campo denominada de la Alameda que
se celebró el día 22 de Mayo de 1851. Doy fe

Man. Alamo


con un provechamiento de las aguas de San Diego, en
cuya virtud se opusieron todos los interesados al mi-
mo y pidieron judicialmente el amparo de precios y
haciéndosele amparado, por personas alocas al bien y conve-
nientes de la paz, se trató convenio entre ambas partes, el que
tuvo efecto según bases autorizadas por un diez y nueve de
Diciembre del año pasado mil ochocientos y veinte, hay varios
capítulos insertos en ella. Fue posteriormente y a instancia
del Sr. Miguel Carbonell un nuevo litigio por ante el Tri-
bunal del Real Patrimonio contra los interesados del menciona-
do litigio, sobre nulidad y nulidad del convenio menciona-
do, habiendo formalizado oposición dichos interesados con an-
tecedencia recíproca de ambas partes, fueron seguidos los autos
y pronunciado el fallo en grado de apelación, tanto conminando
ellos el Tribunal Supremo Patrimonial, y haciendo fallado en virtud de
su autoridad declarando válida la base de convenio de haberse celebrado nueva-
mente por Sr. Miguel Carbonell a S.M. por la vía gubernativa con
dicha oposición replicando una actuación favorable de aquélla.
Consejada por los Electores del Municipio en los términos debidos, y por
sionarse aun la resolución de S.M. propuso el Carbonell al síndico re-
unirse sus interesados en junta general en este día y en
la misma del Sr. Joaquín Suarez y Corbalán, como apoderado del Sr. Miguel
Carbonell, y pidiendo al Sr. D. Joaquina Louca Corregidor Int. de esta Villa
y Partido, el separarse de toda cuestión relativa al pleito que con aquel ha-
bia seguido y pidiendo de un convenio ventajoso a ambas partes, con-
sistiendo por lo sucesivo todo en litigio y contenciones litigiosas. Al
efecto y p. de la junta tuvo conocimiento de la propuesta hecha p. Carbonell
conio acuerdo de ella como igualmente de la petición con que se presentaba au-
torizado el referido Apoderado, siendo esta junta y orden del teniente siguiente:
Junta En la Villa de Mérida a los veinte y dos días del mes de Junio de mil ochocientos
y veinte y cinco. Junta y congregados en la Sala de la Real Audiencia
de padres de la misma y del Sr. D. Joaquina Louca Corregidor Int. p. de
de la misma y Partido como Presidente de la Junta, Sr. Juan. Morita, Sr. Mig. Nou-
guen, Sr. José Albornoz, Sr. Manuel Gibert, Sr. Benaventura Corbalán, Sr. D. Est. López,
Sr. Nicolás Durán, Sr. Guiseppe Corbalán, Sr. José Carbonell, Sr.
Marta, Sr. Juanino Segura, Sr. Rafael Fort, Sr. Miguel Julia

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.

10.º que ocurran en los Bazarales en que se cubrieren de
lo que queda sobre el punto del partition hasta el fin de
la partida, y entregada por una sola vez ochocientos
reales para recomposicion de aquellas; en cuya
virtud quedase libre del exposito de los tres mil reales
de que habla el articulo cuarto de la dha transaccion de
veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos veinte, y
lo quedaria tambien de todas las obligaciones q. se hubiesen
contraido, desde el momento en que el o sus sucesores o
de utilizar el agua para su edificio, pero en tal caso re-
saca quedar los Bazarales Melon y ayunia como lo estan
en la actualidad; sin deo. arrelacion las cantidades que
hasta entonces hubieran entregado

5.º Desea Carbonell resolver en el auto los veinte mil reales
que segun la primera Sentencia del Tribunal se le
mando percibir de los regantes; cuya cantidad entregara
a los Señores D.º Juan Merita, D.º Augustin Molto, Don
Juan Julian, D.º Buenaventura Bonalder y D.º Ventura Mon-
toli, que una vez en el deposito los recibiran en su
poder, los cuales reunidos todos o su mayoria entrego-
ran a cada regante lo q. hubiere pagado; y en caso de
haber alguna deuda de si pago o no la resolveran, cuya
resolucion sera irrevocable, y el auto q. haya se resol-
vera al D.º Miguel Carbonell

6.º Ultimamente, la mitad de los gastos se saca de la ejecutoria
y de los otros q. se ocasionan al riego hasta el punto fi-
nal de la primera transaccion, inclusa una junta que se
anunciara. Y haciendo tratado y conferenciado sobre el primer
capitulo se conformaron todos a excepcion de Joaquin Lopez
de los de las mareas Monjas, D.º Lorenzo Quel, Juan Julian,
D.º Augustin Molto y D.º Jose Sempere. En el segundo supues se
havia conferenciado, unanimemente se conformaron todos.
En el tercero supues se conformaron todos
menos D.º Tomas Lora, D.º Lorenzo Quel y Juan Julian.
Supues se havia conferenciado sobre el cuarto capitulo fue

infaustad a persona se su confionz, y siendo uno
D. Joaquin Saura y Gonales vecino y del comercio
de Sta. Cilla, en la via y forma que mas haze
haga en dho. forma: Sobre y confiere todo en poder
cumplido, ^{amplio} y especial cual se supo en requerido y no necesario
al representado D. Joaquin Saura y Gonales, para q. en nombre
y representando la propia persona accionada y dho. se
borgante, se procure a los Electores del dho. y la particion
se hiesse en la propia Cilla de Altop, y transija con ellos la
resolucion o efecto de una sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, recaida en el pleito que ha seguido con la dho.
Electores sobre aprovechamiento de las aguas del representado dho.
en un artefacto de Maquina del borgante, y venidero que
non en transacion o antes si ocurriere alguna dificultad, non
bre persona o personas inteligentes y en union con los
q. propusieren a aquellos o terceros en caso de necesidad, la
obsequio y sacrificio de que las dho. Maquinas y fuentas ne-
cesarias, con las facultades, condiciones y requisitos que
convinieren de una manera clara y terminante, que se sus-
que al mismo tiempo todo dho. contrato celebrado anteriormente
sobre el aprovechamiento de las dho. aguas, a fin de
q. no pueda haber en lo sucesivo pleito ni cuestion a lo
quiere, y se hallen en perfecta armonia los intereses respec-
tos. Ultimamente haga y practique el representado D. Joaquin
Saura y Gonales, en el asunto referido cuanto cree util y
beneficioso al borgante, y lo mismo que el dho. siendo
premio, pues para ello y quanto le convenga le conceda tal
mas amplias facultades, sin recusa ni limitacion alguna
y con la de que lo pueda restituir en una o mas personas,
para presentarle en juicio si fuere preciso, para apro-
por las dho. Maquinas o contratos que dimanen de dha. transac-
cion rescando, una sustitucion y nombrando otros de nuevo q.
a todos se lesa en forma. Hago fin con la obligacion con la
obligacion de su buena memoria y futura que ha en
los citados contratos que es de ahora aprobados y ratifica

//

pa
A
sum
deba
pa
de
ga
Ju
J
Ma
ve
J
qu
sa
Comp
se
J
A
J
u
D
J
m
re
co
J
J
J
u
u



para cuando se exceptua y da por bien recibida como si fueran
 cosas de por si mismo y q. no reclamara en tiempo alguno
 sumida a la Real Audiencia y Justicia que se usen como
 deban servir para q. se cumpla a su cumplimiento como contorne
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por el consentimiento unanime
 de los Señores de su favor con la general en forma, así lo dice tra-
 ga y firma a quien doy fe unida, siendo Jueces D. Gilman
 Juan Perez, D. Ignacio Perez y otros y D. Antonio Oñez, veintey
 residentes en esta Corte: Miguel Guzmán: Sr. mi Merced
 Mateo de S. de la Infancia de S. M. y D. M. Antonio de sus Reynos
 veintey y del M. Colegio de esta muy Honrada Cilla presente fue;
 y en fe de ello lo firmo y firmo en este pliego de Sello segundo
 quedando en registro en el del cuarto Mayor, y aellido esta
 saca dia de su otorgamiento: Lugar de un signo: Manuel
 Camp. Mateo de S. los fines de S. M. la Reyna Nuestra Señora, Antonio
 de sus Reynos veintey y del Colegio de esta muy Honrada Cilla
 y a la vuelta signamos y firmamos veintey fe. D. Juan de
 Manuel Mateo de S. por quien se halla dada la copia de poder
 y amoned el nuestro compañero como se titula y el signo
 y rubrica con que se autoriza con los q. a costumbre en todos
 los escritos y a los que usen en esta fe y otorgado en ambas juic.
 Y para q. conste damos la presente cedula con diez reales de la
 gila en Madrid fecha ut supra: Lugar de un signo: Juan Jimena
 Moreno y Alameda: Lugar de dos: Agustín de S. Mayor
 de S. M. Juan Sarmiento: Lugar de un Sello: D. de con-
 cordar bien y firmarse a la letra la presente junta
 que sea en el expediente su original, y la poder con los escritos
 por el mencionado D. paguín Oñez a quien se la deba, y el
 D. que el infrascripto Sr. D. de S. los fines de las facultades que le
 sean concedidas a la competencia se usen en grado y efecto
 unida en la via y forma q. más haya lugar en S. M., así en sus

nombre propio como en el de la demás intenciones
en las cosas, y de la ley en el de la principal y sucesiva
de una y otra **Ordon**: que transiéndose las pro-
piedades que conforman con los capitulos insertos
en la anterior junta, transigiendo sus derechos, y acordando
no haber en esta transaccion o convenio cosa sustancial ni de
calculo ni tiempo lison ni coacción, y como se habia en
qualquiera q.º apareca se ha de ser reciproca, justa y do-
nacion perfecta e irrevocable, renunciando la ley primera
del titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de las
lison en mas o menos de la mitad de los juros y los unidos
años q.º se pedia para revindio de contrato y las demas leyes
q.º permiten o anulan las transacciones, por todo error
sustancial, lison enormissima coaccion u otros motivos lega-
les para que ninguna les favorezca, puesta que
no interviene cosa alguna de las aprendidas por dho.
y a que es igual a ambas partes como lo confinan.
En otra orden se apartan de qualquiera derecho q.
puedan tener y pretender unos contra otros u otros
reciprosos y enteramente. Si alguno al cumplimiento de
lo aqui pactado y si lo contrario hicieren se les ha de
condenar en costas como a quien pretende lo que no
le toca ademas de competente por todo rigor no
solo a la satisfaccion de a quella si que tambien
al resarcimiento de los danos que ocasionaren,
dando por nula esta y cancelada la forma de transac-
cion o convenio otorgada en diez y nueve de Setiem-
bre del presente año mil ochocientos veinte, en lo
que no sea conforme con esta, como igualmente
la cuestion pendiente de la resolution de S. M. en la Junta
Suprema de Apelaciones para que ni uno ni otro haya su
en juicio ni fuerza de d.º. Para mayor seguridad
y cumplimiento de lo aqui pactado, conparaciones de
bienes y rentas hauidas, y que por el
tiempo adquirieron en esta forma



SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1835

los referidos D. Juan Merita, D. Jose Sempere, D. Buenaventura
 Montoya, y D. Vicente Lopez los unos y por los demas interesados
 en este negocio y el Sr. Joaquin Baur y Sordas los otros capitulares.
 Sean puestas a la juzga y justicia de S. M. que se vea como
 puedan y deuen conuenir segun dno. para que los apremien
 a su cumplimiento como por Sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada y por los mismos conuenida; sobre q. remanien
 todas las leyes fueros y dno. de su favor con la gene-
 ral informad. Ahi lo otorgaron (a quienes doy fe conueno) y
 firmaron, vicario procurador publico y notario publico
 Juan Bautista Garcia de los Rios y de esta Villa siendo
 y moradores los enmudados y continuados. Amigo. Valen

Vicente Lopez Juan Merita

Vicente Lopez Joseph Sempere

Francisco Casariego

Dia 21 de Junio de 1835. En la villa de San Juan de los Rios a los 21 dias
 del mes de Junio de mil ochocientos treinta y cinco.

Ante mi el Sr. D. Vicente Lopez y D. Jose Sempere, D. Buenaventura
 Montoya y D. Joaquin Baur y Sordas, a qual confitas, y uno Vicario de
 D. Jose Sempere ambos de esta Ciudad, (a quienes doy fe
 conueno) y D. Vicente Lopez hallandose poriendo como verdaderos
 vicarios y uno para el abilitacion preuivisa en el Collado de
 esta villa entre de San Agustin, lindante por un lado con
 el Sr. D. Jose Sempere, por el otro con la de
 y por el otro con la de los herederos de D. D. Sempere y Sordas
 y haciendo tratado los comparecidos a dividir y particion



les fomenta, y mecaio de reclamacion en su oido en
 continua desiendo ser condenado por ello con todas las costas
 a que diere lugar, como quien pretende lo que no es el
 suyo: pudiendo al mismo tiempo vender, permittir y
 gravar cada uno de los Arrogantes la parte que le
 queda señalada y por su parte se ha cabido, como una
 cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo. imponiendole
 una multa de diez reales a aquella que guardare lo con el dolo en
 la Leyenda de Exptis Joannis Louis Sanctis Militibus et per
 sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentino non existunt
 nisi diti Joanni quanta seriem et tenorem fuit novi super hoc
 editi bno impud ad vitam suam adquisierunt vel haberent.
 Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real ceden de nueva de Julio de mil ochocientos treinta
 y nueve. Se confieren amplio e yrazonable poder, para in-
 tend y tomar posesion de la parte q. a cada uno a per-
 tenido. Para cuya fincion obligan todo un bino y untoy
 havido y por hacer. Dan poder a los jueces y justicials
 de S.M. q. de sus causas puedan y deuan conover segun dno.
 para q. le a previen a su cumplimiento como por Sentencia para-
 da en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo consentida
 sobre q. remission todas las Leyes fueros y dno. de la parte
 con la general del dno. en forma. Tambien competiente quedan
 previnidos para un el dno. de regitrad y tomar la razon de
 esta tina. dentro del termino de tres dias en el oficio de hipote-
 cas de esta villa, sin cuyo requisito al q. ha de previen
 el pago del dno. señalado por Real decreto de treinta y
 cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve
 no tiene valor ni efecto. Asi lo ordenaron y firmo de el
 Lorenzo Vazquez, y no la Justiza Militar por expresion

novena hijo pa ella y a sus sucesores como se
lo testigo y lo fuesen Oriente Juan y Juan
Bart. Garcia heridieros ambos de esta villa sering
y moradores Lorenzo Santonja

Juan Antonio Garcia

Antoni

Mariano Sarrin

Dia 12 Julio Poder
Dn Antonio Torro y otra a
Jose Femenia

En la Villa de Moy a
los diez y siete de
Julio de mil ochocientos

veinte y cinco. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos
presentaron Dn Antonio Torro Medico Titulado de esta Villa como
varo y legal administrador de sus hijos menores Antonio
y Juan Torro y Femenia, y Dn Juan Femenia de litado Colono
mayor de rre de los veinte y cinco años y ambos de
esta Ciudad lo que me pido. Doy fe como y otorgo:
Doy fe y confieso todo su poder cumplido libre, pleno,
especial, general y bastante cual legalmente se requiere
y necesario sea a Jose Femenia para tanto serino de la vida
de. Doy fe asimismo a este otorgamiento bien como si presente
fuese y el cargo aceptare para q. en nombre y se pda
sumando sus propios personales pida reciba y este
malograda cantidad de maravedis, trigo, libras, oyo
y otras cosas q. le deban al presente y en adelante ley
debiner, sea en la parte que fuere por su parte, de
conocimiento, contentad, suma, alcances de cuentas o de
lo q. resultare por cualquier causa, contra persona particular
o comun. Que lo q. estare otorgado en esta se pda
sin que se pda y hasta o qualquier otro instrumento que sea
necesario. Y qualquiera para que en esta se presentacion

Dia 12 Julio

go sea judicial o extrajudicialmente haya y practique divi-
sion y particion de cualquier finca que quida por divi-
sion y sea perteniente a la herencia de la difunta Dn



Mora de, otorgando las licencias y concurrencias para el
 uso con las facultades de su naturaleza, y si necesario sea
 de real cédula y a prueba la posesion real y actual. Asi mismo para
 que pueda vender y vender a qualquiera persona o persona
 las dhas herencias y dhas bienes propios de los dhas
 señs o algunos de ellos que en dha dha posesion a ley
 puedan pertenecer, por el precio o precios q. le convinieren
 y a jurara; dha y seiba la cantidad, y se dhas.
 venidas otorgando las licencias publicas que sean ne-
 cesarias con las facultades de su naturaleza, las que
 dhas a probar y ratifican por ahora. Finalmente p.
 toros un pleito y causas civiles y criminales movidos
 y por movidos, asi demandados como de fecciendo ante qual-
 quiera justicia eclesiastica o secular, haciendo pedimen-
 tos requerimientos protestaciones, citaciones y emplazamientos
 ningun y objeto lo contrario procurando licencias, dhas
 y dhas instrumentos y prueba, hecho si convinieren los de
 lo adverso pida ejecuciones, posiciones, haced y remates
 de bienes, toros posiciones y amparos, haga juramentos
 de calumnia denuncio y suplicas, recorra fueses, cau-
 son, y otras cosas q. dhas y sentencias interlocutorias
 y definitivas, concurra lo favorable y de lo perjudicial, se
 usara, a pda y impugna, siguiendo los recursos, a pda
 siones, pda costas, y haya toros los demas actos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales q. convengan, y q. los
 dhas señs hagan y hacen peticion habiendola presentada
 el pda q. para toros los actos de procuracion legitimo fuerd
 necesario el mismo toros y confieren, con libre, franca y
 general admittacion y facultad de poderlo substituir en
 uno o mas procuradores, sucesores y hacer dhas de

mueso á quien se releva en forma. Si á lo fin
 se quiere no se. Mijer toson sus bienes y se
 haieren y por haver, con el juicio á las Justicias
 de S. M. q. se sus causas puedan y deban con-
 ser segun dno. para q. las a premias á su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conuen-
 tida, sobre q. renunciaron todas las leyes fueros y privile-
 gios de su favor con la general del dno. en forma. Así lo han
 guardado y guardaron siendo presentes por testigos vicario
 Lina y Juan Bant. Quisá Jurisconsultos, ambos de esta villa
 vecinos y moradores, á los quales y delante de q. se
 conueno.

Antonio Ferrer y Ferrer
 J. Ferrer
 J. Ferrer

Dia 2. Julio Pedro } En la villa de Alcora á los
 José Bellot á } once dias del mes de Julio de
 Fran.º Pico } mil ochocientos treinta y cinco.

Libre copia na 16 de Julio
 de 1878 con un sello de
 P. B. de P. B. de P. B. de P. B.
 del d. de P. B. de P. B. de P. B.

Ante mi el dno. y testigos infraescritos comparecio Jose Be-
 llot Marcano Sangrador vecino de esta villa (á quien se se
 conueno y otorga. Queda y confiere todo su poder cumplido,
 libre, llano, especial, general y bastante mal legalmente re-
 querido y sea necesario a Fran.º Pico dno. se los Procuradores
 del juzgado de la villa de Alcora vecino de la misma, unun-
 te á este otorgamiento bien como si presente fuere y el
 cargo aceptante, para en nombre y representacion de
 otorgame igual todo y malogranado pleitos y causas
 verbales y sumariales movidos y por mover en remanden-
 do como defensor, compareciendo ante los juzges de Justicia
 Eclesiasticas y Seculares ante los males en el juicio que
 intentare ó para el que fuere provocado presente causas, crea-
 tivas y toda clase de instrumentos que fueren necesarios
 y empresa presente la necesaria contestacion, tachando
 los de la adversa si conuiniere, como juez, letrado
 y Juro. oya autor y Sentencia interlocutorias y defi-

Dia
 de
 Fran.



nidad, conviene lo favorable y de lo perjudicial re-
 curso, apelo y suplica, siguiendo los recursos a peti-
 ciones y suplicas hasta donde con dno. pueda y deves. pi-
 da ejecuciones, posiciones, trances, y remates de bienes,
 toma posesiones y amparos, y haga en dho. razon man-
 tar diligencias sean necesarias, las mismas que el
 otorgante por si hacia y hacer podria hallandose
 presente, pues el poder que para tomar los actos se otorga
 autor legitimo fuera necesario el mismo toda y confiere
 sin limitacion alguna, con libre, franca y general administra-
 cion con facultad de poderlo sustituir en uno o mas dho.
 sucesores, sucesores y hacer otros de nuevo con rele-
 vacion a todos en forma. Si la fuese en cuanto sea dho.
 obliga todos sus bienes rentas hereditarias y por hacer, con
 el poderio a las dho. finis de dho. que de sus causas pue-
 dan y deves conocer segun dno. para q. lo apremien o
 un cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y por el mismo con entera snta que
 sentencia para las dho. finis y dno. de acuerdo
 con la general del dho. en forma. Asi lo otorgo y firmo sin
 otro presente por festivos Vicente Liner y Juan Baut. Gar-
 cia Luisense ambos de esta villa vecinos y moradores

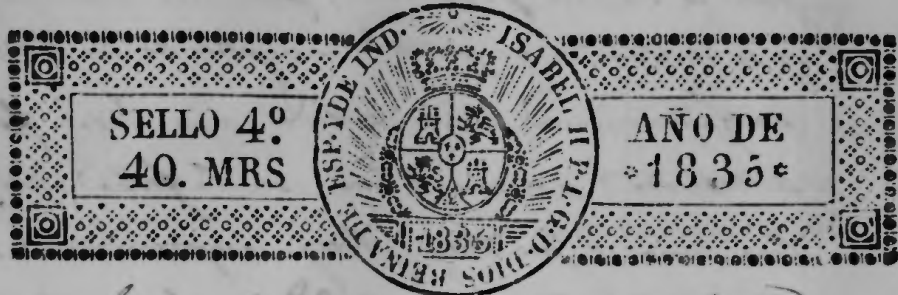
Jose Bellot

Antoni
 Juan Antonio

Dia 22. Agosto..... Poder } En la villa de Alcoy
 D.º Micaela Nicola viuda... a } a los 20. dias del mes
 Juan.º Julian y otro..... } de Agosto de mil ochocien

los treinta y cinco: Ante mi el Sr. D. Hernando infra-
vinto compareció Doña Juana de la Cruz viuda
de Don Martin Roldán vecino de la ciudad
de Valencia y hallada al presente en esta
de su grado y cierta ciencia en la vía y forma
de más haya lugar en di. Otorja: luda y confiere
toda su poder cumplido, libre, pleno, especial, general y
barrante con legalmente de requirida y sea necesario a
franc. Juan y a Joaquín hijos procuradores de los
Juergueros de esta villa, asentados a este horganicato, bien
como si presentes fueren y el cargo aceptados, para
que en su nombre y representando su persona, sigan todo
y qualquiera pleitos y causas civiles y criminales
morales y por morales así demandando como defendiendo
ante qualesquiera justicias y tribunales superiores
e inferiores de esta ciudad y de los reinos, ante los reales
en el juicio de intentarse o para el que fuese provocado por
veros causas veras y de instrumentos
que condieren necesarios para su defensa, y de los
terminos de proceder justifiquen los testigos que
convengan presentando testigos y cuantos cuantos requisi-
tos sean necesarios tambien los testigos de la verdad si
conviniere, haciendo y practicando en esta razon quan-
tas diligencias sean necesarias y justificadas como se debe que
convengan las minimas de la ley por si hacida y
haber podria hallarse presente, como igualmente figura
juramentos de calumnias de requisis y supletorio, requisis suple-
trados y juramentos, hayan autos y sentencias interlocuto-
rias y definitivas, conviertan la favoreble y de lo perjudicial
recurran apelan y supliquen, siguiendo los requisis, apela-
ciones y suplicas hasta donde conviere. quedan y deben, que
el poder que para todos los autos y procuradores legitimamente
fuere necesario el mismo libre y confiere sin limitacion
alguna, con libre franquicia y general administracion
y facultad de pedir requisis en uno o mas pro-

Dice
Jose
Dn



unadone, revocados y hauid otros de nuevo con relevacion
 a toton en forma. Para lo qual obliga toton sus bienes y
 renta hauidos y por hauid. Da poder a los jueces y justici-
 as de S.M. que de sus ganados puedan y devan cobrar
 segun dno. para que le a premien a su cumplimiento como
 por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por
 la misma consentida. Penuncia lo que los hijos fueran
 y dno. de refuero con la general del dno. en forma. Sin lo
 que y firmo siendo presente por testigos paguin Pipoll
 fabricante de paños y Juan Martin Espinal de Baebas
 vecinos de esta villa viudos y moradores, a la cual
 y alguacil soyfe conano.

Micaela Nicolaz

Antoni

Mariano Casado

Dia 28. Setiembre... Carta de pago en la villa
 Jose Perez y Perez a don May a los
 Dn. Rafael Pasqual veinte y ocho

dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y
 cinco: Ante mi el tano y testigos infraescritos compa-
 recio por uno y otro hilador de lana de esta villa
 (a quien soyfe conano) y Dijo: Fue en el dia de hoy de
 este ultimo por Dn. Rafael Pasqual fabricante de paños
 de esta villa como curado del compareciente, luego con-
 ta de pago a favor de Mariana Pasqual viuda de Luis Perez
 por la cantidad de veinte y seis libras y obregon en po-
 der de la misma, propios del compareciente, las mismas



Yo el Sr. Juan Bautista Garcia presidente de esta villa vecinos y moradores

Juan Bautista Garcia

Antonio Mariano Garcia

Dia 25. Octubre. Poder
Bartolome y Cerda y Consoate a
Fran.º Julian y Otro

En la villa de Alcoy
a los veinte y un dias
del mes de Octubre

Libre copia en sello
de poder que esta en
dela.ª. de Alcoy
8.º febrero 1836

de mil ochocientos treinta y cinco. Interim el Sr. D.º y J.º de la villa de Alcoy vecinos y moradores de esta villa de Alcoy la quince de Mayo con motivo que se supo en y cuenta de la villa de Alcoy forma que mas haya lugar en no. subdono del que en esta caso les compete Organ: Juan dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante qual legalmente se requiere y necesario sea a Fran.º Julian y Antonio Daza Procuradores Municipales de la villa de Alcoy, presentes y aceptados, a los dos juntos y mancomunados y cada uno de por si e individualmente, p.º en nombre y representacion de la villa de Alcoy puedan en juicio activo y pasivamente en todo sus pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover, asi demandando como defendiendo, compareciendo ante los juzgos y justicias de la villa de Alcoy, ante la quales en el juicio f.º instaren o para el f.º fueren provocados, presenten escritos, libranzas y toda clase de instrumentos f.º condeum necitatis, y en su virtud justifique la extremos f.º convegan presentando testigos y tachando los de la advocada vicinaria, haciendo juramentos de calumnia de calumnia y supletorio, y en su virtud, letrados y otros. lo que

autos y sentencias y interlocutorios y definitivas, conien-
 ten lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen
 y repliquen, siguiendo los recursos, apelaciones y
 replicas hasta donde con dño. puedan y devan pitar
 costas y hazan en dña. razon cuantos actos y rati-
 ficaciones sean necesarias, judiciales como letra q. con-
 vengyan, las mismas q. las otorganes por si tienen y hacen
 possian hallandose presentes; pues el poder q. para todo lo
 actos de Procuraduría legitimos fue otorgado el mismo la-
 dor y confiere sin limitacion alguna con libre, franca y ge-
 neral administracion, y facultad de poderlos substituir en uno
 o más Procuradores, revocados y hacer otros de nuevo a que-
 nia se lesen en forma; con la condicion de q. lo que emperare uno
 de ellos pueda continuar y finalizar el dño. A la firma de
 lo dño. Miquel sustituido y restas habidos y por haver con
 el poderio a las Justicias de S. M. q. de sus cartas puedan
 y devan conocer segun dño. para q. las apremien a su
 cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por lo mismo consentida. Previamente todo lo de
 q. se fueren y dño. a su favor con la general del dño. en forma.
 Así lo otorgaron y lo firmaron por que dixeron no haber niya
 por dño. y asis niya uno de los testigos q. lo fueron Ma-
 riano Serrano, y Juan Bant^o Garza ambos de una villa vecina
 y morada

Juan Bant^o Garza

Martin

Mariano Serrano

Dia 7. de Noviembre Convenio
 entre parte de Antonio Botello y
 Rafael Gilbert

En la villa de Alroy
 a los siete dias del mes de
 Noviembre de mil ochocientos

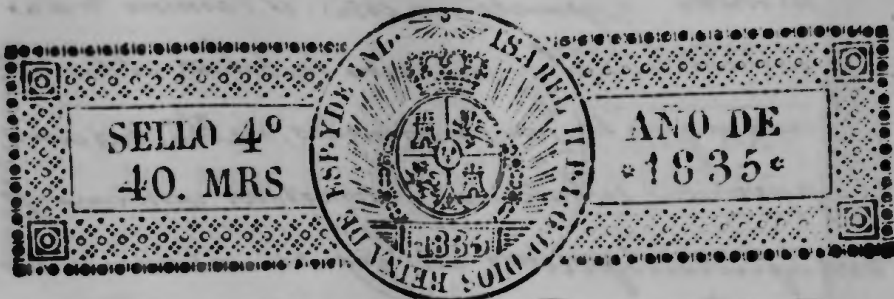
treinta y cinco: Ante mi el dño. y testigos infrascriptos con-
 paracion Antonio Botello maestro de obras, y Rafael Gilbert
 maestro Carpintero ambos de una Ciudad, a quienes se fue



onario) y Dixeron: fue por el Juzgado del Señor Don J. J. de
 Villanueva Juez de primera instancia de esta villa, y haviendo
 de mi el infrascripto haviendo utraque siguiendo acuerdo instruido
 por el primero contra el segundo sobre el dote de cierto
 pedazo de tierra que en el termino de esta villa partido del
 Barranquillo de Obledo, que ambos comparecieron, habian
 comprado, el que se hallaba proindiviso, y con el fin de
 saber cada uno que parte era la suya, el dote pidio
 el dote en virtud de cierto peritaje en 30 de Mayo
 ultimo, acompañando la licitud de su compra a
 su favor; y habiendose opuesto a ello el Sr. Fiscal Sibert, y
 en su nombre Sr. D. Julian Ruiz numerario del Juzgado de
 esta villa, fueron seguidos los autos por los trmites del dote;
 y habiendo llegado al estado de haver nombrado un perito in-
 teligente por cada parte para que practicase el dote
 de dicho pedazo de tierra, lo efectuaron el dote nombre por
 la suya a Vicente Ruiz y Gallo, y el Julian en el nombre que
 comparecio a Antonio Vilanes, el primero vecino de la villa
 de Cocorayagua, y uno de esta ciudad; quien habiendolo pre-
 sentado a la Real Audiencia en virtud de la relacion siguiente: En la
 villa de Obledo a trece de Agosto de mil
 ochocientos treinta y cinco: Ante el Señor D. Luis Cargual Maggi-
 stador del Real Ayuntamiento de esta villa en su calidad de Sec-
 retario, presente la Real Audiencia de la misma por
 denuncia del Señor D. Jayme Villanueva conyugado interese
 por dote, y por interposicion y denuncia de los Regidores en
 la parte de dote; comparecieron Vicente Ruiz y Gallo Ofi-
 ciales y vecino de Cocorayagua, y Antonio Vilanes perito de-
 berado de D. Ayuntamiento de esta misma villa, peritos
 nombrados para el dote de la tierra de que se trata

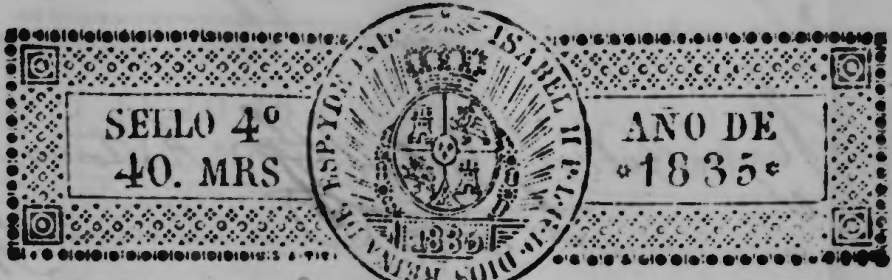
en una carta; á quienes Dho. Señor por ante un el Dho.
les recibio juramento que hizieron en forma de Dho.
bajo del que prometieron su verdad de lo que
empicieren y preysuraren fueren; y siendo ya
el contrato que se le tiene mandado, insertaron Dize-
ron: Que en cumplimiento de lo que se le tiene mandada
se habian constituido en el pedazo de tierra que esta en
el termino de una villa partida del Barranquet de Soler,
limitante con el Barcano de Dho. nombre, con tierra al de
Jose Valor, que las de fran. Dho. y Dho. y Dho. y Dho.
sido con la mayor atencion circunspeccion y cuidado, havian
procedido á la particion y estabido el dicho pedazo de tierra
en la forma siguiente: en primera parte habia sido medida
y pesada su peso que es de noventa y tres libras
y tres onzas y cinco sueltos, á sido su peso la quinta por-
te que era el interes de Antonio Botella, siendo esta
la de noventa y ocho libras y cinco sueltos, y para cubrir
Dho. cantidad se habia adjudicado el banquito de mas abajo
con el ribero de su frente, que viene con el hilo de la agua
del Barranquito de Soler, que banquito es en medio, tanado Dho.
ultimo banquito y ribero en ciento noventa y tres libras, y como se
que queda Dho. al Botella unicamente le corresponden noventa
y ocho en quinientos sueltos, de mas á donde á Rafael
Libert ocho libras y cinco sueltos, no habiendole pasado á los
comparacion de tierras que en una cantidad por ser tan
infima, y degrading con ello parte al Dho. banquito: que
el camino por donde ha de transitar el Antonio Botella para
la entrada y salida de un banquito estirado se ha designado
por el extremo de la parte de levante del banquito superior
en el que hay señalados tres palmas de latitud, y como una
varas y cinco pajos de longitud, y hasta donde se en-
uentra una rampa que baja al banquito de en medio,
y por el mismo de una junta á la tierra de Jose Valor
se introduzca en Dho. banquito inferior; y el camino desig-
nado para la balsa que el mencionado banquito sera por

el resto
hay
en un
el Dho.
haber
trina
corre
en el
La Dho.
tenen
se ag
de la
para
bien
los q
que
en la
sont
tel,
man
per
ser
me
qu
no
igual
aten
en
d
hay



el extremo de poniente del mismo por una rampita que
 hay entre el cañal y margen del banal de en medio, y puesto
 en uso el camino sera la regadera a tres palmos que cubra
 el agua que se balsa al banal y en rededor de dicha balsa
 habrán tres palmos de aplo que son los suficientes para
 tomar las aguas y hacer las demás cuestiones que
 correspondan, quedando toda la demás tierra que hay
 en el sitio de la disputa con sus árboles de Rafael Gilbert.
 La distribución de las aguas ha sido en la manera siguiente:
 tendrá río el banal de adjudicada a Antonio Ballea a media hora
 de agua de las tres que tiene la tierra semanable
 de la balsa que existe en la misma tierra, quedando
 para la del Gilbert los restantes media x día. balsa, y tam-
 bien la hora de agua de la fuente de la peñola, y todos
 los gastos que ocurran tanto en la conservación del camino
 que va por la parte superior del banal de arriba, como
 en la limpieza y conservación de la balsa y acueducto
 contribuirán el Rafael Gilbert con cuatro quintas par-
 tes, y el Antonio Ballea en la otra quinta parte. Fueron
 presentes sobre compromisos y pueden decir en su
 pericia, y la verdad bajo el juramento prestado, dijeron
 ser de edad el Sr. de maraña y menor años, y el Sr.
 Juan Antonio Blanco. Ocurrió Sr. y Sr. Antonio Ballea
 no concuerda firmemente a la letra con el original que
 sigue obra en los autos al principio nombrados a la que me remite. Sea
 atención a que en la presente relación se tiene con-
 siderado al Ballea el camino para la balsa que se balsa al p.
 el extremo de poniente del mismo por la rampita que
 hay entre el cañal y margen de dicho banal que hay

en medio, y punto en esta el camino de via sea la regata
que conduce el agua sobre la balza el bernal: Y su-
puesto a que las composiciones, en esta division y
particion, se hallasen incomodas para uno por
otro, y siendo asi que se continuan en los citados
autos, se le seguiran gravissimos perjuicios haciendo reflexio-
nado sobre esto, y teniendo presente las reconociones hechas
por sujetos de caracter y amantes de la paz, se han con-
venido en poner fin a esta litigio en la forma siguiente: que
asi como el Antonio de Bello segun la relacion de los peritos
tiene su camino pasando queda detallado, haya de ser y
tenido por la leyenda o Bernal que conduce el agua, con
la obligacion de que el Rafael Cristobal haya de estar el sitio
de tres palmos por la orilla de su bernal, y junto al camino
para hacer arquia y conducir por ella el Bello el agua
a su pedanto de tierra, y amas ha de hacer en el bernal
para llegar a la Balza una ualera de tres ualtes, o cinco
uadores, deviendo tener la tierra el Antonio el primer
dia de la semana empucando una Domingo. Con estas con-
dicionde y no sin ellas se conforman, y quedan convenidos, tran-
quillando todas las derechos de uno a otro; y con el fin
de evitar en lo sucesivo toda cuestion y quimera, y amas
tenen cada uno un documento con que poder acreditar su
propiedad han deliberado reducir el presente convenio a escri-
tura publica, y llevandolo a efecto de su buen grado y libre
voluntad en la via y forma que mas haya lugar en dño.
Sabido del juez en este caso los compete Organ: que
se conforman en la particion hecha por los peritos Antonio de Bello
y Bernal de Paz y tallo, quedando satisfechos de la parte
que cada uno le ha pertenecido, dejando en su fuerza y
vigor la mencionada particion en la parte que no se
opone a este convenio, quedando lo demas nulo y de ningun
valer como si no se aparece en la relacion de los peritos,
y para ello se apartan de qualquiera derecho que puedan
tener, reconociendo mutuamente el uno al otro y use a aquel



confiriendo no haya engaño en la espresada particion
 segun se han convenido, y caso de haverlo, u traerse recpro-
 camente gracia y donquiere, renunciando la ley pri-
 meria del titulo ome libro quinto de la recopilacion que
 trata de la dacion o enajenacion para que no sea favoru-
 y en caso de reclamacion el que lo intentare no sea
 oido en justicia, deviendo ser condenado por ello con todas
 las costas a que diere lugar; como quien pretende lo q.
 no es suyo, poniendo al mismo tiempo, senda parruta
 y gravamen para uno de los otorgantes la parte que
 le queda señalada en la inserta relacion, como cosa
 suya propia adquirida con justo y legitimo titulo im-
 poniendole uno al otro y el otro al otro la obligacion de guardar
 lo establecido en la Leyenda de exceptis, de iuri, de iuri, de iuri,
 Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro velen-
 tic non spitant nisi iuri de iuri juxta seriem et tenorem
 favorosi supra hoc editi tunc ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
 mil ochocientos treinta y nueve. Se confieren amplios po-
 deres e irrevocables, para entrar y tomar posesion de las
 partes señaladas a cada uno. Ya la firmada de quanto
 va dho. obligan todos sustitutos y rentas herederos y por ahora
 con el poderio a las familias de dho. que de sus causas
 puedan y descan conuenir segun dho. para que les apremien
 a su cumplimiento como por el contenido definitivo pronunciado
 por juez competente, pasado en autoridad de cosa juzga-
 da, y por los mismos consentidos. Renunciando todas las de-
 gido fueros y dho. de su favor con la general del dho. infor-
 ma. Asi lo otorgaron y firmaron, siendo presentes por

Fernando Mariano Serrano, y Juan Bautista Cortes
Embixados ambos de esta villa vecinos y moradores

Rafael Giberit y Giberit
Antonio Botello

Mariano Serrano

Dia 16. noviembre Poder
Jose Cortes a
Quintin Gorrado y otros de la villa de Moyá a los
veinte y seis dias del mes
de noviembre de mil ochocientos

Si traslado con un
sello de plomo por
una escritura de esta
guisa tal, sea en el
cabo de un testimonio
de fe

los treinta y cinco de este mes de noviembre de mil ochocientos
pasado fue con el confiteo vecino de esta villa (a quien se le
confiere) y Gorrado y confiere todo su poder cumplido,
libre, pleno, especial, general, y bastante cual legalmente se
requiera y sea necesario a Juan Bautista Cortes, Quintin
Gorrado y Antonio Botello procuradores del numero del Ayuntamiento
de esta villa vecinos de ella, y a D. Felipe Salazar a D. Antonio
Jimeno y a D. Antonio Argala tambien procuradores
pero de la Real Audiencia de este Reyno a toda justicia y a
cada uno de por si et in solidum, para que en su nombre
y representación sigan todas y cualesquiera pleytos y cau-
sas que en el dia tengan, y en lo sucesivo tuviere asi de-
mandando como defendiendo, compareciendo ante los jueces y
justicias Eclesiasticas y Seculares, ante los reales en
el juicio que intentaren o por el que fueren provocados
presenten escritos, libranzas, y toda clase de instrumen-
tos que fueren necesarios para su defensa, y en prueba
justifiquen los extremos necesarios por testigos, tachando los
de la adversa si convinieren nozgan autos, y sentencias
interlocutorias y definitivas convenientes lo favorable, y de lo
perjudicial remitan, apelen, y supliquen, siguiendo los
recursos, apelaciones y suplicas hasta donde con dios pue-
dan y de van, recusen jueces, Letrados y Escrivanes, tomen po-
siciones y amparos de bienes, pidan costas, y hagan todos
la demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales

Dia
Jose
Juan



que convenyan, las mismas que el Organismo por
 si haia y haia podian hallandome presente, pues
 el poder que para todos los actos de Promocion y legi-
 timos fuera necesario el mismo leida, y confiere sin la-
 mitacion alguna, con toda fuerza y general adminis-
 tracion con facultad de poderlos sustituir en uno
 o mas Promociones, revocarlos y hacer otros de
 nuevo con relevacion en forma. El cumplimiento de
 cuanto queda dho. Oiga todos sustituciones y dho. ha-
 vidos y por hacer. La poder a los jueces y Justicia
 de dho. que de sus causas puedan y deuen conocer
 segun dho. para que lo expusieren a su cumplimiento
 como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y por el mismo consentida. Remunio todas ta-
 leyes fueras y dho. de su favor con la general del dho.
 en forma. Asi lo oyo y no firmo por no haber sido
 por el y a sus ruegos uno de los señores q. lo fueron
 Mariano Serrano y Juan Bant. Garcia parante
 a dho. ayuntamiento de esta Villa vecinos y moradores

Mariano Serrano

*Ante mi
 Juan Garcia*

Dia 25. de noviembre... Poder
 Jose Cillaplana... a
 Juan Sebastian y otros...

En la Villa de Ill
 coy a los veinte y
 tres dias del mes de

noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. Con-
 tituido en las Reales Audiencias de la misma y de
 infrascripto dho. ayuntamiento de llamamiento q. se me hizo



Justicia de S. M. que de sus causas puden, y desvan con
 ser segun dho. para que la a premien a su cumplimiento
 como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por el mismo contenido. Pronuncia todas las Leyes pu
 ras y dho. se refasen con la general del dho. en forma. Ni la
 go y fuesen siendo precedido por testigos Antonio Alonso
 Alayre de las Mates, Lancelos y Juan Bern. Casado
 por unse de dho. amos de una villa de minor y mayor
 y interlinado: a los tres juntos y cada uno de por el ind. dho. ~~1835~~

Jose Vilaplana

Francisco
 Mariano ~~1835~~

Dia 23. Noviembre..... Centa }
 Jose Pons }
 Pasqual Vivera }

de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el dho.
 y testigos interponidos comparecieron Jose Pons Labrador y vecino
 de la villa de Mula, y hallado al presente en una (a quien
 voyse conocido) y de su buen grado y plena ciencia en la via y
 forma que mas aya lugar en dho. Obispa: fue vende,
 transpara, y da en venta real, y enajenacion perpetua
 para siempre jamas a Pasqual Vivera tambien Labrador
 de dha. villa como y a los sujos un pedazo de tierra huerta
 plantado de moreras comprendido de una hazienda por lo
 mas o menos, situado en el termino de dha. villa, partida
 de las huertas con el dho. de la septa parte de una noche
 de agua cada quinze dias de la fuente. en dho. termino, lin
 dante con tierras del mismo comprador, y con las de su padre
 Vivera, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, sea
 y derechos y demas que le pertenecian de hecho y de dho. libre

de franca de todo tributo y gravamen, por precio y estimacion
de ciento veinte libras monedas del Rey no, que confiesse haver
recibido, y por q. muestra ha sido vista real y
fehida, y no pareca de presente, renuncio la
excepcion q. podia o poner de no haberse recibido
la ley nona titulo primero partida quinta que es el
trato, y la en años q. para provarlo p. fine, y como real
muestra, satisfuete de dha. cantidad formalida en favor de
comprador y los sayos la muestra fimes y oficial cartas de
pago y finqito en forma que a su seguridad convenga. Por
esta terminacion deslata que el justo precio y valor de la
dichada tierra es de los la cantidad de ciento veinte
libras y que no vale mas y si mal pudiere valer en
poca o mucha suma, hace en favor del mencionado com-
prador gracia y donacion pura perfecta y acabada
q. d. no. lancia intencional con intencional y con el fin
moral legales: renuncio la ley primera del titulo nono
libro quinto de la recopilacion, q. trata de los contratos
de compra trueque, y se dice en que hoy leen en mas
o menor de la mitad del justo precio, y lo cuatro años
q. p. fine para la prueba de su rento y demas de
cero, lo queda por parado como si efectivamente lo
estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se
de a poder de dho. quite y aparta, ya sea hundredo
y sus sucesores, el dominio, propiedad, posesion titulo
voz univo, y cualquier dho. no. que pudieran tener
y pretender, y lo todo renuncio y transpaso en favor
del comprador y los sayos, con todas acciones reales, perso-
nales, utiles, mixtas, directas y ejemplares, para que
como a proprio suyo lo pueda gozar, cambiar, vender
y enagenar a su voluntad sin mal de pendenia que lo
establecido en la ley nona de Exemptis, de iuri, loric, lancia
et alibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Cos-
tantie non possunt nisi nisi dicitur iuxta seriem et teno-
rem fori noni super hoc erit bona ipsa ad vitam suam ad-
quirant vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun

el nono
de Julio
mas an
nithacion
para q
sengo
y apren
en el int
rod y
en ella
dago de
nario
posicion
mex a
hugo y
quiere
quiere
prado
lo par
ha satis
tiempo
no cabe
se por
quiere
se reg
mas bi
fuerza
conser
como
tiro.



el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo
 de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el
 más amplio e irrevocable, con libere franquea y general admi-
 nistracion, y constituyendole en su propia y
 parte q. de su autoridad o judicialmente como mas le con-
 venga entre y sea poder de los pedazo de tierra, y en el todo
 y aprension la Real posesion y tenencia q. p. no. le compare; y
 en el interes que no lo haga se constituya su inquilino tenen-
 dor y precario poseedor en la qual forma, para poseerle
 en ella siempre que lo pida. Se obliga a que tho. pe-
 dazo de tierra le sea cierto, seguro y efectivo, y a que
 nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad,
 posesion, goce y disfrute ni contra el a persona alguna
 ni algunos; y si se le inquietare, moviere o aporreciere,
 luego q. el citado vendicor o sus herederos o sucesores,
 sean requeridos con forma a no. salgan a su defensa, y lo re-
 quiran a sus expensas hasta ejecucion; y si el com-
 prador o a los suyos en su quietud y pacifica posesion, y si no
 lo pudiesen conseguir le restitucion la cantidad q. por su precio
 ha satisfecho, las mejoras y voluntarias q. por el
 tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, ramos, intereses y mas
 no caben q. se le litrogeren; para todo lo qual se le ha
 de poder ejecutar con solo una hita, y el juramento de
 quien fuere parte legitima sin otra prueba aun que x. no.
 se requiera. Y al cumplimiento de cuanto va tho. obliga todos
 sus bienes y rentas, haciendas y por hacer. Lo piden a los
 Jueces y Justicias de S. M. q. de sus causas puedan y devan
 conocer segun no. para que le apremien a su cumplim.
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conser-
 tado. Penamonia todas las leyes fueros y no. de su fuerza

con la general del dño. informado. Así lo digo y así firmo p.
 naada hizo por el y así mejos uno de los
 señores q. lo fueron Mariana Senano y bionda
 Garcia aquel habitacion y casa señores de par
 ambo de una villa vecina y morada. El citado
 comprado quedo prevenido por mi el dño. de la obligacion
 q. le incumba de pagar y tomar la razon de un dño.
 en el oficio de hipoteca de la ciudad de Sena contra el
 prenio termino de seis dias, sin enyo requisito al q. ha
 de pender el pago del dño. señalado por Real cedula de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veintidós
 y nueve, notoria valor ni efecto, lo q. oficio cumplido

Mariana Ferrero

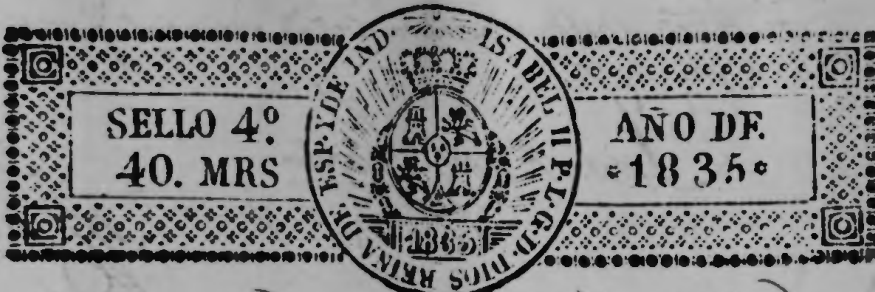
Arce

Dia 2 de Diciembre. Poder en la villa de Alcazar
 Mariano Candela a los 21 dias del
 Fran.º Julian y otros. Mes de Diciembre de

mil ochocientos veintidós y cinco. Ante mi el dño. y testigos
 infrascriptos compareció Mariano Candela vecino de
 esta Ciudad (a quien se le dio conono) y otorga. Que da
 y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial,
 general y bastante cual legalmente se requiere y necesaria
 para sea a Fran.º Julian y a Antonio Laga Procuradores
 del Jugado de esta villa vecinos de ella, ya D.º Felix
 Baldevi ya D.º Agustin Mañe y tambien Procuradores
 pero de la Real Audiencia de este Reyno, ausentes a dar
 otorgamiento bien como si presentes fueren y a cargo de
 a los autos justos y a cada uno de ellos en sus oficios
 e plantados, para que en nombre y representación del don
 gante puedan en juicio activa y pasivamente en
 todo sus pleitos y causas civiles y criminales presentes
 y futuras, asi demandando como a fundiendo compareciendo
 ante los Jueces y Jurados Eclesiasticos y Seculares ante
 los cuales en el finis q. intervinieren o para el que

Situelado con un sello
 3.º dia mes y año de
 su otorgamiento. Toppe
 Libré 2 copias en un sello
 3.º dia 8.º Mes. 1836.
 Don

fueren p.
 dase de
 so del dño.
 torio ju
 quirim
 miguen
 so los oc
 ses y re
 hogan p
 sen juez
 de lo un
 lo paja
 de los
 con dño.
 actas p
 extra q
 via y
 q. para
 nunciad
 con libe
 de poder
 costos
 forma.
 hacidos
 Sell. q
 dño. pa
 tenia q
 todas
 sal del
 hizo



fueren provocados presenten escritos, testigos, y todo
 clase de instrumentos q. consideren necesarios para la efec-
 ta del otorgamiento; para lo cual cuando el termino proce-
 torio justificaren los escritos q. concurran, haciendo re-
 quisimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos
 ninguno y obren lo contrario procurando testigos, y testimo-
 nios de la adversa, pidan ijeraciones, posiciones tran-
 ses y remates de bienes, tomen posiciones y amparos,
 hagan juramentos de calumnia genitoris y supletorio, ren-
 den juizes, Letrados y Jurados, hagan autos y Sentencias in-
 terlocutorias y definitivas, concurran lo favorable, y de
 lo perjudicial, recurran, apelen, y supliquen, recur-
 ran los recursos, apelaciones y suplicas, hasta donde
 con dño. puedan y devan, y hagan en esta razon quanto
 actos y diligencias sean necesarias, asi jurisdiccionales, como
 extra q. concurran, las mismas q. el otorgante por si ha-
 rian y hacer podia habiendola presente; que el poder
 q. para todas las actos de Procuradores legitimos fuere
 necesario el mismo leida y confiere sin limitacion alguna
 con libre franca y general administracion, con facultad
 de poderlos sustituir en uno o mas Procuradores, reso-
 carlos y hacer otro de nuevo con relacion a todos en
 forma. Ya la fazienda obligo todas sus bienes y rentas
 haciendas y posesiones, con el poderio a tu Justicia de
 S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun
 dño. para que te apremiend a su cumplimiento como por Sen-
 tencia definitiva parada en juzgado y consentido. Pronuncia
 todas las Leyes fueros y usos de un favor con la gene-
 ral del dño. en forma. Asi lo otorgo y confirmo por no haber
 hizo por el ya sus sucesores uno de los testigos que

lo fueron Vicente Giner y Juan Bautista Gauria parientes
de ellos, ambos de una villa vecinos y moradores = 86

Juan Bautista Gauria

Antes

Juan Antonio Gauria

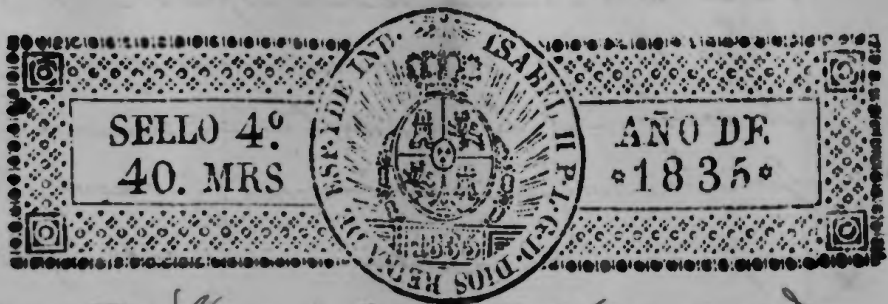
Dia 2. Diciembre Venta
Jose Vidal de Ignacio a
Tomás Puig

En la villa de Al
roy a los 20 dias
del mes de Diciembre

de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. J. y Testigo
insinuados comparecio Jose Vidal de Ignacio Sabido vecino
de la villa de Cosentayna (a quien voy fe. conoso) y halla
en el presente en esta de su grado y cierta licencia en la via
y forma que mas haya lugar en dho. subeccion del que
en este caso le compete **Alorge** que vende transpasa y va
en venta real y enagenacion perpetua para siempre
jurnal a Tomas Puig Sabido vecino de la villa de
Bañicas presente y aceptame, y a los sujos 20 pedros
de tierra buena comprensivos de uno de media hanegada
o lo que fuere, y el otro de tres cuartas de cubita poco mas
o menos situados en el termino de dha. villa de Bañicas, a qual
esta partida sube dho. con el dho. a regarse del riego ma
yor de la misma, el que linda con tierra de Juan Sanz de
Jose Castello, Tomas Martinez y la viuda de Vicente Albero, y
el otro en la partida nombrada las caritas del mismo tan
bien con dho. a regarse de la Nalla de dho. riego mayor, lin
dando con tierra de Juan Albero, de la viuda de Juan
Puig, Jose Castello y Jose Albero de Agustina, con todas sus usua
les, salidas, usos, costumbres, usandumbres, y demas que le
pertencian de hecho y de dho., cuyos pedazos de tierra se venden
que estan libres de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, sero
cio, obligacion, especial ni general, y como atal se lo vende por
precio y estimacion de quinientos veinte y cinco reales vellon
que entrega en este acto en moneda de oro y plata de buena
calidad y precio, a mi presencia y de los testigos insinuados de

Libre copia de mi
gano de su donacion
de 1000 reales
de 1776

que regu
de dha. can
lencia de
fi a su
d juo p
uati do
no vale
en pora
pion, y
que el
firmas
lo onre
los contra
en mas
años q
curo, lo
stuviera
podera
y sus
voz, reu
tierra p
use r
periona
son el
a ella
los male
in ma
Exepta
iii, et a
ni qu



que requirido doffe: Venio acalmame satisfechos y pagados
 de la cantidad formalizada en favor del comprador y los regos
 lernia firme y oficial carta de pago y finiquito en forma
 de su seguridad convenya. Y en esta termino declaro que
 el justo precio valor de los referidos pedagos es el de los
 recibidos quinientos veinte y cinco reales vellon, y que
 no valemas, y una vez recibida o pudiese valer el error
 en poca o mucha suma, hace en favor del citado com-
 prador, gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada
 que el dño. Maria interviene con inimitacion y con
 firmas legales, razonada la ley primera del títu-
 lo once libro quinto de la recopilacion, que trata de
 los contratos de venta, aunque ya otros en que hoy se
 en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
 años que profira para la prueba y su rebite y demas el
 caso, los quedas por parados como si efectivamente lo
 estuviera. Y que hoy se adolense para siempre se tra-
 podesa, quite, y a parte ya sea el heredero
 y sucesor, el dominio, propiedad, posesion, titulo,
 uso, uso y cualquier otro no. Y a los citados pedagos de
 tierra pertenecen todas y qualesquiera de hecho y de no. No
 sea renuncio, y transpasa, con las acciones reales
 personales, mixtas, mixtas, mixtas y mixtas en fa-
 vor del comprador y los regos, para que como a dueño
 de ella tome y apredan la real posesion y tenencia
 los males, que en cambio refusa y enagenes a voluntad
 sin mas dependencia y lo establecido en la consulta de
 Exaptis, lxxiii, lxxv, lxxvi, lxxvii, lxxviii, lxxix, lxxx, lxxxi,
 lxxxii, et alios qui refero valentia non existunt, nisi dicti le-
 xii juxta seriem et tenorem fori nari supra hoc editi

bona ipsos ad vitam suam adquisierunt vel haberent.
Esos la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y qual orden se navesse de
Julio de mil sesientos e treinta e nueve. Et
confiere el mas amplio e irrevocable poder,
para que de su autoridad o judicialmente como
mas le conenga contra y se ha poder de sta. tierra
y de ella tome y apriendo la real posesion y tenencia
y en el interin q. no lo haye se constituya p. su ingre-
sion e tenedor y p. varios pactados en legal forma, para
poderle en ello siempre que lo pida. Et obligo a sta.
tierra la sea como se guiso y efectiva, y que
contra ella no ha p. ninguna gravamen alguna, ni r. de
movida p. lras. sobre su posesion y si se le in-
quiere, noviene o a p. ninguna, luego que el estado
viniere o a su heredero e como sean requerido
conforme a dho. s. de su defensa y lo requiriere
a sus estados h. de su honor y de su al conplacion
y de su posesion en su quietud y pacifica posesion, y si no
p. ninguna conyuntamiento, le restituyan la cantidad q. por
su parte ha satisfecho, las mejoras p. su parte y voluntarias
q. por el tiempo adquiriere, y todas las costas
suas, intereses y menas e abas que se le h. de pagar,
para todo lo qual se le ha de poder ejecutar con
solo una h. de y el juramento de quien fuere parte
legitima e interesada de sta. parte e con que de dho.
se requiriere. Et el cumplim. se cumpla con sta. obligo
todos sus bienes y rentas e hereditades q. por haieren.
Et poder a los jueces y justicias de dho. que en
sus causas puedan y deban obrar segun dho. p.
que se a p. primera a su cumplim. como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por el mismo contenido. Penencia todas las
leyes fueros y dho. de su favor con la general del
reino. Et lo otorgo y firmo como precede p.

Justicia
bien
ntero con
le insum
suras
el p. de
q. ha
real de
obroven
lo que
- Jose

Dia 20.
Jose B.
D. J. Igu

Financia
y Justicia
no de
de de
y confes
moral y
sea a
D. J. Igu
no a lo
Alcaldia
para q.
leguista
y fuere



Fernando Biondo y Juan de Dios Garcia Escri-
 bieron los autos de esta villa de Cuzco y moradores. Se
 ntaron comparecidos y quedo prevenido de la obligacion que
 le incombete de registrar y tomar juramento de la pre-
 sencia de la Real Audiencia de esta villa dentro
 el preciso termino de seis dias, sin ningun requisito de
 que ha de preceder el pago del impuesto señalado por
 Real cedula de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve notandose valer en efecto
 lo que se ordeno cumplir
 Josef Vidal

Antes

Mariano Casariego

Dias 16 de Diciembre de 1835. Poder y En la villa de
 Jose Blancos de Fran.º a Alcoy a los quin
 D.º Ignacio Caded. Merce y otros de diez y seis de

Libro copiado en el
 año de su designacion
 con un sello de pobre p.
 hallandose en el libro
 de su nombre. Dofe

Diez y seis de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr.
 y Escribano infrascripto Jose Blancos de Juan Sabado ve-
 no de esta villa y preso actualmente en las Prisiones Carce-
 les de la misma (a quien doffe conosco) y Dijo: Que dava
 y conferia todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, ge-
 neral y bastante, cual legalmente se requiera y necesario
 sea a Don Ignacio Marco Merce, a Don Jayme Mori y a
 Don Felix Valdivia Procuradores de la Real Audiencia de este Rey-
 no a la vez juntos y a cada uno de por si, ausentes a este
 otorgamiento bien como si presente fueran y el cargo aceptando
 para que en su nombre y representacion sigan todo y una
 leguerra plitica y causas civiles y criminales presentes
 y futuras asi demandando como defendiendo, compareciendo

[Handwritten signature]

ante malogravica Justicia y Tribunal de Coleranti-
cas y Seculares, ante los males en el juicio y
intentaron o para el que fueren provocados pre-
sencia visitos, limitados y toda clase de instrumen-
tos que fueren necesarios para su defensa; y man-
do al fermoso de puros justificaren los extremos que con-
vengan por sentidos u otras pruebas: Preusen Juizes, Alca-
des y Jueces. hoygan autos y Sentencias interlocutorias y si
finitivas consentan lo favorable y de lo perjudicial, ven-
tan, apelen y supliquen, siguiendo los recursos, apelacio-
nes y Suplicas hasta donde con dño. puedan y deban: Hagan
juramentos de calumnia de testis y supletorio, tomen posesio-
nes y amparos de bienes, pidan costas y hagan en dho.
razon, quanto autos y diligencias sean necesarias para
su juicio como extra-judicial que conengan, tal
mismo que el demandado por si havia y haia posesion
hallada presente; pues el poder que para todo lo anterior
de Procuraciones legitimas fuere necesario el mismo para y
confiere sin limitacion alguna, con libre forma, y general
Administracion y facultad de poder la restitucion de uno o mas
Promociones, revocacion y haber para de nuevo con relacion
en forma. Para lo qual obligo todas sus bienes y ren-
tas haciendas y por haber. Da poder a los Juizes y Justi-
ciales de dho. que de sus cosas puedan y deban conocer
segun dño. para que le apremien a cumplimiento como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por
el mismo contenido. Promocion todas las leyes fueren y
nos. de suspen con la general del dño. en forma. Asi lo oyo
y no firmo por que dho. no haber hizo por el ya en
nuestro uno de los testigos que lo fueron Vicente Linares
y Juan Bautista Garcia residentes ambos de esta villa ve-
nidos y morados

Juan Bautista Garcia

Arcebispo
Francisco de Arce

Via 18.
Juan Bautista
Jose Garcia
de dho.
mi el t.
sin cho
venio a
jere for
en la
provincia
de una
en diez
hacia
fabrica
iguient
de prim
boma
de d
ser con
solito
a lo que
hoy
de esta
te de
ate,
Otorgo
comen
leyes
vete



Dia 18. Diciembre. Jianza } En la Villa de
 Quintin Herrera. Por } Hoy a los diez
 Jose Jomax. } y ocho dias del mes

de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco. Ante
 mi el Sr. J. J. Ferrer, infrascripto, compareció Juan
 tin Herrera, Sr. numerario del Juzgado de esta Villa
 venido de ella (a quien se fue conono) y dijo: fue
 Jose Jomax de la Villa de Tenaguista de hallado preso
 en las reales carceres de esta Ciudad y se auto
 proveyendo contra el sin embargo por haberle pida
 de una poca luna, cuyos autos tomase en principio
 en diez y seis del actual en virtud de comparencia
 hecha por Juan Baut. Martinez Celador de la Real
 fabrica de paños de la misma, los males se auto
 requiendo por el Juzgado del Sr. Don J. J. Ferrer
 de primera instancia de esta Villa y en partido y hui
 bama de mi el infrascripto Sr. J. J. Ferrer en esta
 de de haberse nombrado Promotor fiscal y por
 ser causa de que no puede recullar pena con paid,
 rebulto se le rebulto de la prision en que se halla
 a lo que ha referido Sr. J. J. Ferrer en el dia de
 hoy con tal que me ante la fianza carcelera y
 se cite a dicho: en cuya atencion subsistio el Sr. J. J.
 de esta providencia condescendio a su instancia en fi
 sible, y para que coniga la libertad que preside
 Otorga: fue recibo en fided y se constituyo carcelero
 comensante del referido Jose Jomax renunciando las
 leyes de la entrega, y en su comensancia se obligo a vol
 verle a la prision de que se le saca, siempre que

se le mande por el referido Rey y en su competente,
 y no comprehendido en las penas que como a tal delincuente se le impongan,
 sin perjuicio alguno, sin embargo de que
 la ley diez y cinco titulo noveno partida quinta de con-
 cedo un año, para la renuncia con las demas que
 le sean favorecidas. Asimismo se obliga a estar a dere-
 cho y pagar aquello en que se es condenado en todas
 instancias y tribunales, con las costas que se causen
 en la execucion de todo, a mya solucion quando sea
 cumplido por todo rigor legal en virtud de esta escritura,
 para lo qual se constituye deuda principal, hace
 propia la deuda agena, y conviene en que las dili-
 gencias que oviere, se entienda y practique
 directamente con el y no con el enmendado fore. Y como
 en cuyos bienes renuncia la execucion con lo demas
 que le puede sufragar y ser util en mediano. Va la
 firma de todo lo dho. obliga todos sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Se poder a los jueces y justicias
 de Vill. que de sus causas puedan y devan conozer de
 qual dho. para que le a premien por todo rigor de dho.
 y via executiva. Otro que renuncia todas las leyes
 fueras y dho. de su favor contra general en forma. Asi
 lo otorgo y firmo siendo presente por testigos Antonio
 Suiñer y Agustin Suiñer. Nauma de la Cruz ambos
 de esta villa vecinos y moradores

Quintin Lora

Antón

Mexicano

Dia 22. Diciembre Carta de pago En la villa de
 D.º Juan.º Mexita y otros a Alcaide de
 D.º Miguel Carbonell y Gosalbes veinte y tres dias

Libre copia con dos sellos de
 quenda dia 2. Mayo 1536.

Del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco. Ante
 mi el dho. y testigos infraescriptos comparecieron D.º Juan

la suma de maravedís reales vella para los repa-
ros que oviere en la Basata en que se ubi-
sido la hayna, ha tenido abien entregada en este
año de la cantidad abrama ochocientos reales a
venta de los maravedís que annualmente debe
abonar, lo que se da para los años siguientes mil ochocien-
tos treinta y seis y treinta y siete quedando al propio tien-
po satisfechos los compromisos de los ochocientos reales
vella, que por unave se ha satisfecho el Sr. Miguel Car-
bonell para la recomposicion de aquellos, y como ademas
satisfechos y pagados de las cantidades mencionadas, como que
no han sido entregadas o por causa renuncian la excepcion
que ponen oporua de no haberlas recibida, la ley nona
titulo primero partida quinta que de ello trata y los
dos años que para proarlo se piden, y en prueba de
ello formacion en favor del Sr. Carbonell y los sujetos
la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en
forma que a su seguridad convenga, dandole por
libre y a sus bienes de la obligacion con que se ha
llava constituido, y por esta carta y cancelada la carta
de venta de transacion en cuanto corresponden a esta
transacion, para que no haya fe en juicio ni fuerza de
el, y en su fuerza y vigor toda la demás que en ella se
contiene. Proviene el Sr. Miguel Carbonell unido al ubi-
to de esta sisa, manifestando la halla uniforme, y medio por
satisfecho de los trescientos tres reales veinte y ocho marave-
dís, abramos de los veinte mil que tenia entregados. Proviene
el cumplimiento de cuanto se ha de uno y otros obligan todos
sus bienes y rentas habidos y por haber, con el poderio
a las justicias de Vall. que de sus causas puedan
proceder con toda equidad para que se satisfaga
a su cumplimiento como por sentencia definitiva para su
entregado y contenido. Renuncian todas las leyes
fueros y usos de su favor con la general del dño. en for-
ma. Asi lo otorgaron y firmaron, siendo presentes por

José
y
ambos
Juan
Juan
Ven

Dico 20
La Sum
Por Jo

de
Juan
y
de
Juan
en la
de
Juan
de
Juan
de
Juan
de



Fernando D. Manuel Gilbert y Monardo y Joaquin Diaz
y Forugosa Regidores del Ayuntamiento de esta Villa y
ambos suinos de ella

Buenaventura Gálvez
Juan Merino
Juan Juliano

Mig. Carbonell

Jose Joaquin Motta

Ventura Mottet

Antonio

Mariano Juncos

Dia 28 Diciembre Poder
La Junta del Santo Hospital a
Don Jose Lascar

En la Villa de Dillay a las veinte y ocho
dias del mes de Diciembre
Libre copia dia medio punto
de su derogamiento con un
letra de poder para quien
se hallare tal el Santo Hospital
de esta Villa. Doy fe

de año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. D. J. Lascar
Fernando y Forugosa Regidores del Ayuntamiento de esta Villa y
ambos suinos de ella segun se menciona de el Sr. D. J. Lascar
el Sr. D. J. Lascar por ausencia del primero y no haber obtenido
el Sr. D. J. Lascar en nombre de el Sr. D. Antonio Personat Sr. D.
D. Juan Carras, Sr. D. Joaquin Carras, Sr. D. Miguel Carbonell
Joviano de la Real fabrica Sr. D. Vicente Diaz, Sr. D. Vicente Motta,
Sr. D. Juan Victoria individuos de la misma, Sr. D. Jose Carbonell
de el Sr. D. J. Lascar y Sr. D. Jose Lascar todos individuos de la
Junta del Santo Hospital de esta Villa juntos y congregados
en la Sala de Sta. Santa Cruz, los males con la mayor par-
te de los que componen esta Junta en voz y nombre de los de mayor
ausencia por quienes prestado caucion de que entorpecer y
puesan por lo que se hiciera Doy fe. Dada las copias
de varias ciudades, Villas y Lugares de las Probinas de Valen-
cia, Alicante y Castellon de la Plana le corresponden varias pen-
siones cuyo pago en gran parte se halla paralizado y

tratado y de cuando supiere liquidacion y de las en
su caso y demas incidentes que oviere y puedan
y en particular con relacion a lo que previene
las reales ordenes expedidas en veinte y quatro
de Agosto mil ochocientos treinta y quatro, las y veinte y una
de Mayo del corriente año sobre la venta de bienes raices
y de bienes pertenecientes a los comunidos de Propios para
con sus productos sea lo reintegrado de capitales y pensio-
nes q. corresponden a sus acredores y manifiesta espe-
cialmente el articulo primero de la presentada Real orden
de tres de Mayo y demas que se expedieren en lo suce-
sivo, mediante a que esta negociacion por lo general siempre
es mas conveniente util y ventajosa al ser dirigida con
conocimiento e inteligencia por uno o mas personas
elegidas por los acredores nombrados al efecto de ellos
representando el cuerpo de acredores y facultados en sus
fines y objetos que se proponen en el presente y de
accion unida del cuerpo de acredores, llamados la el
dado conseguir los resultados indicados y prevenidos en los
presentadas ordenes y demas que expedirse puedan en
el particular. Ni en contrario de ello y subdistinguido del dho.
que las compa. Otorgan: Que dan y confieren poder
especial, bastante, amplio y el necesario en dho. a D. Juan
Luis para que unido y concurra a todas y cualquiera
de las juntas generales de acredores convalidadas de
Propios de aquellas villas, ciudades y lugares de las
expresadas tres Provincias en que se usan acredores,
los otorgantes o en que tubieren interes y en ellas con-
stituidos, y concurran de las fines y objetos que los motivan
de conforme con cuanto se proponga hallandose junto
y reunido en las R. ordenes que rijan, o exponga su
poderes, y de su voto en contra segun comprendiere, mas
julgando lo procedente pueda en union con la mayoria
de acredores nombrar el numero de ellos y represen-
tante el cuerpo de acredores entera y en modo

de J. M. que en sus cosas puedan y deban como
ser segun dho. para que los apremios en
su cumplimiento como por sentencia pasada en juo-
gado y consentida. Promovian todas las Leyes
fueros y dho. de la fealdad con la general del dho. en
forma. Sin embargo de lo que se ofrece con lo
firmado, siendo presente por testigos Jose Mitiono
Juan Bautista Garcia parientes de dho. a qual sei-
no de la villa de Alhambra y esta de una villa
y moradores

Y
Firma

Mariano Carrion

Eyo el contenido Mariano Carrion Caniano de su Ma-
gestad del numero y Jurado de esta villa de Alhambra
doy fee: Que los inventarios publicos que abaxa y hace
mencion este Registro Protocolo son ciertos y como se
comprende los otorgan en las partes que en ellos se mencio-
nan en la forma que se hallan extendidos por ante mi y testi-
gos que residen en los lugares y dias que cada uno cita.
Y para que de esto conste libro, signo y firmo el presen-
te en Alhambra a treinta y uno de diciembre de mil ochoc-
ientos treinta y cinco

Y
Firma
Mariano Carrion



SELLO 4º
40. MRS



AÑO DE
1835

1844
MAY 10
NEW YORK

Dear Mother
I received your kind letter
of the 25th and was glad
to hear from you. I am
well and hope these few
lines will find you the same.
I have not much news to
write at present. I am
still in New York and
am waiting for a chance
to visit you. I shall
write again when I have
more news to tell.

Your affectionate son
John Smith

1840

Jan 1st

Feb 1st

Mar 1st

Apr 1st

May 1st

Jun 1st

Jul 1st

Aug 1st

Q. 11

1722

July

To

Obt

To

To

Ob

To

To

Co

Año 1836

Indice de las Escrituras Auto-
rizadas por mi Mariano Carrio, Escrib. del
Juzgado de una Villa y Partido de Alcoy.

Títulos Nombres de los otorgantes. Dias. Folios.

Enero.

Obligacion	Viñete Jaja a D. Josefa Matarr	1	1
Poder	D. Maria Ana Calabuig, a D. Joaquin Giner Sumando	2	2
Poder	D. Domingo Guibado a Guindin Yorra y otros	11	3
Obligacion	José Pascual y Padre, a D. Josefa Matarr viuda	12	4
Fianzas	Salvador Mora y Salvador Abad Maria Teresa Mora	17	5
Costa & P.	Nicolas Villaplana a Jose Pascual y otros	18	5. 1/2
Com. y C.	de D. Juan Pico de Alcolea, a D. Josefa Matarr Uda	22	6
Venta	Maria Dorcas a Pascual Esela	30	7

(Signature)

Cibulos Combras & lososoy¹⁰⁹ Dias. Solios.

Febre.

Venta... Silvestre Ruiz à Gerónimo Julia... 19... 7. 11.^o

Marzo.

Venta... José Rosera à Manuel Rosera... 14... 9...

Venta... José Albino y Nixara à José Albino apod.^o del Vinete... 26... 10.

Codex... Jacinto Mira à V. Fla... 29... 11. 11.^a

Abril.

Declarac.^o D. Josef Matuig à D. Jose Pasual y Andros... 18... 12.

Mayo.

Obligac.^o José Tutor à D. Raf. Miró... 26... 12. 11.^o

Subst. à poder. Fern. à José à José Mira y otros... 31... 13. 11.^o

Junio.

Subst. de Pader. ¹² Janu. Juliana à V. ¹² Janu. 14. 15. 18.

Julio.

Soder. ... Jori Loris à Ant. Agala. 14. 15. 18.

Ann. & dote. & d. Jorfa Gombres y Vilay. 12. 16.

Soder. ... Jori Frances à Quintin Jorua. 14. 16. 18.

Soder. ... Jorfa Moya à Ant. Vaya. 14. 17. 18.

Dote & Catarina Molina. 19. 18.

Carta & T. ... Ant. Giner y Miquel. Miro en
vinto nomb. a d. Jori Slaver. 23. 19. 18.

Agosto.

Soder p. dote. ... Jorfa Escrita à Jori Moya. 18. 20.

Carta & T. ... Jorfa Maria à Jori Slaver. 21. 22. 18.

Setiembre.

Soder ap. ... Agust. Pio ad J. Jorua. 15. 23.

Carta & T. ... Jori Gilbert à Basilio Jorua. 11. 23. 18.

Donacion. ... Jori Mialles à Jori Mialles. 26. 22.

Octubre.

Castal 1^o ... Aut. Tasmal en nombre de 9^o He
 pmd. Pexinguer, a 9^o Luis las
 ual y fidebet. 30. 22. 11^o

Noviembre.

Podex ... Jui Cortes, a 9^o Aut. Verdugos. 11. 23. 11^o

Venta ... Venta Sabore a Geronimo Julian. 12. 24.

Venta ... Jui doctora a Jui Pexinguer. 16. 25.

Jianza & Cor. Aut. 1^o Mar, por Jui Guipos. 21. 26.

Jianza & Cor. Ignacio Saja, por Aut. Miamon. 23. 26. 11^o

Diciembre.

Podex ... Aut. Cortes, a Fern. Julian. 3. 27.

Podex ... Aut. Tons a un conuente y Rosa
 Tasmal, 7. 27. 11^o

Venta ... Rosa Tasmal en nombre de
 un marido, a Jui Cuda y Vidal. 7. 28. 11^o

Conuente ... Entre Fern. y Eugenio de la. 11. 27. 11^o

Podex ... Magd. Vicuña a Bautista
 Morales en hijo. 14. 30. 11^o

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

[Large decorative flourish]

que
Marin
Dona
Liliana
10 de

Dia
Vicente
Josefa

Libra
sello de
Hentoo
y de Dia
1.º Mayo
do 1836

yo
dad
sion
volu
te de
789
14
to
lot
ren



Protocolo de Escrituras publicas
que se han de autenticar en este conciencto como por ante mi
Mariano Carrio Jefe de J. M. y del Juzgado Civil de primera
de esta Villa de Alcoy donde se hizo. Yo para su mayor au-
tentificacion y firmeza lo signo y firmo en la misma dia prime-
ro de Enero año de mil ochocientos treinta y seis.

§
Mariano Carrio

Dia 1º Enero Oblig.
Vicente Paga a
Josefa Matarrubia

En la Villa de Alcoy al pri-
mero dia del mes de Enero de

Libre mil ochocientos treinta y seis. Anterior al fin y justicia infra
sello de unirse con personas Vicente Paga Pintada y fiel de esta Villa ve-
yendo de ella la quien doy fe como por Dico. Que segun un
p.º de obligacion otorgada por el compareciente y autenticada
de 1836 por el Sr. Jefe de esta Villa Sr. Jose Matarrubia de ellos ba-
jo esta fecha confesó aver a Josefa Matarrubia la canti-
dad de quinze mil reales vellon de dinero prestado gra-
tiosamente a los que decia satisfecho cuando fuere la
voluntad del prestatario, pero habiendo ocurrido la muer-
te de este sin haberse hecho demanda de dicha cantidad
y dejado herederos usufructuarios de los que son bienes de
su comarca Josefa Matarrubia de quien no recibio gratiosamen-
te la suma de diez mil reales vellon los mismos que
los herederos del difunto Juan Salliga decidieron a su he-
rencia de aquel para los fines que convengan de su

buen grado y cierta ciencia en la era y forma
que mas haya lugar en dho. saber
del que en un decimo se compere. Ocho y a.
Fue una debiendo a la Josefina Mataix la cantidad
de veinte y cinco mil reales vellon. en las dos sumas
apuntadas y por que se entienda lo que se trata y se
trata y no por que se presume renuncia la ejecucion que
pueda oponer de no haverse vendido la Ley nona titulo
primero partida quinta que de ello tubo y los dos
años que para provarlo profiere, cuya cantidad se
debe satisfacer y pagar a la ejecutora Josefina Mataix
o quien la represente cuando sea la voluntad de la misma
llamamiento y en pleito alguno con tal costa a que
viera lugar para la cobranza. cuya ejecucion nifre
se consolo esta hija. y el juramento de quien fuere
parte legitima relevante de otra persona sin que
se dio. De quier. Y para la mayor seguridad
de ello se confiado y principal pagador a villa de Baya
en la casa quien hallandose presente y enterado del
contenido de esta dho. de dho. cumplido y pagar
lo dho. Negado el pleito sin que para ello sea necesario
hacer ejecucion de los bienes de su hijo y para la
mayor validacion. Asimismo, sin que la obligacion ge
neral de que ni perjudique a la especial ni por el
contrario esta a aquella hipoteca y obliga especial y
especialmente a la responsabilidad de dho. de dho. una
casa de abitacion que como propia posee en el dho.
de una villa calle de San Juan Lindante por
un lado con Ara de Moure Fran. de Baya, por el otro con
la de D. Miguel Carbonell, y por el otro con casa de D.
Santia y Corralde, la qual no pueda en unido ni en
genada menor que no sea satisfecha dho. cantidad. Con
lo qual obligan todos sus bienes y rios. havidos y por haver.
Se puden a los Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas
puedan y deban conocer segun dho. para q. se apremien

Dia 2.
D. Ma
D. Joa

dehoris
a vito
Sine
conon
yue
conon
galar
faller
n va
el fue
men
may
bun
haya



...y en cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada en auto
 de vista y con fequada y por los mismos consentida. Menuda
 todas las leyes reales y decretos de su favor con la ge
 neral del dño. en forma. Así lo otorgaron y firmaron siendo
 presentes por fequos vicentes Gines y Juan Bautista Lad
 ra habitantes ambos de esta villa de Vinuesa y moradores de

Mas Faja Vicente Luján

Ante

Mariano Luján

Dia 2.º En... Poder
 D.ª Maria Ana Calabuig a
 D.º Joaquin Giner un marido

En la villa de Alcañices
 a los 20 dias de lo
 mes de Enero de mil

ochocientos treinta y seis. Ante mi el dño. y fequos infu
 rantes y comparecieron D.ª Maria Ana Calabuig y D.º Joa.
 Giner leonates vecinos de esta villa a quienes se les
 conotio por propia la licencia marital presentada por el dño.
 que se haora sido porida consentida y aceptada por Dios.
 conotada por el dño. requirido de fequos, la D.ª Maria Ana
 Calabuig en uso de la facultad consentida. Dijo: Que por
 fallecimiento de su hermano D.º Leoncio Calabuig here
 re varios bienes rraos y rraos los que se hallan en
 el pueblo y fequinos de Alcañices y Alcañices los que actual
 mente ora poseyendo y teniendo los que venden, toros, o tu
 mayor parte de ellos, para poderlos llevar a efecto de su
 buen grado y rraa rraa en la rraa y forma que mas
 haya lugar en dño. y sabido de el que en este caso se

compro Merca: Juro y confieso todo lo que
cumplido, libre, pleno, general y bastante
en el legítimo de equidad y justicia sea
al esposo su marido. Don Juan Ginés
prezente y aceptante para que en nombre y
representación de la Merca que venden y
venda a qualquiera persona o personas los ca-
sas, fincas y demás efectos que se ha heredado
le han pertenecido o alguno de ellos por el precio u
precios que convinieren y ajustare, cobro y re-
tiro las cantidades que se ha de ventar por que
las fincas, públicas numerarias con las cláusulas
de su naturaleza, las que la Merca que
ahora apruebo y ratifico, y miero numerario
para que lo pueda efectuar en las fincas de
Merca remencio la Ley recien y una de
lo que dice que la mujer no pueda ser fiado-
ra de su marido, y que manda conme se obliga
de mancomuna en un contrato u enmendado no que
de ella obligada a cosa alguna de menos que se puede
hacerse conovrtido la deuda en su provecho en un po-
cero pague a prouato el que experimenta no ha-
ya de las cosas que el marido esta obligado a vender
pues por el no a nada lo queda. Juro por Dios
nuestro Señor y una Señal de Cruz, conformedia de
of. para formalizar esta finca. no ha sido persuadido
con ofisialia intimidada ni violentada directa ni indire-
tamente por Tho. su marido ni otra persona en su
nombre, y que antes bien la Merca de su libre
y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva
de que se debe por que sus efectos se convierten
en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no ena-
genar ni gravar sus bienes ni contra este instru-
mento protesto ni reclamacion por violencia per-
suasion marital lecion ni otro motivo mediante

Dia
En
Junt
ocho



no concurir ni haber precedido para efectuarlo
 ni las haciendas y si aparecieren las revocadas y anu-
 lo en adelante sus otros. Fue de un
 juramento a ningún prelado Eclesiástico pidió ni pe-
 rito abrogación ni relajación, y que ninguno
 de entre propio se las concedes no usará de ellas
 pena de perjurio. En la finme de cuanto en Ho.
 Mija todo sus bienes y nos. habidos y por ha-
 ver. Da poder a los Cuerpos y Justicias de Ill. q.
 se sus causas puedan y deban conocer según dno.
 para que les apremien a su cumplimiento como
 por Venencia definitiva parado en Sogardo y con-
 sentido. Renuncia todas las leyes puestas y nos.
 de su favor con la general del dno. en forma. Así lo
 rogaron y firmo solo el. Gines y no le alabui q.
 por no haber hecho por ello y a sus ruegos uno de
 los testigos que lo fueron Mariano Herrera y
 Juan Ben. Garcia testigos ambos de esta
 villa vecinos y moradores.

Juan Ben. Garcia

Mariano Herrera

Dia 11. Enero Poder
 En Domingo Simbaldo.... a
 Justitia Gordo y otros.....

En la villa de Altoy (Anteslago con un
 a los once dias del mes de Enero de este año de mil ochocientos y seis. Ante mi el dno. y testigos
 mil ochocientos y seis. Ante mi el dno. y testigos

mil ochocientos y seis. Ante mi el dno. y testigos

en buena moneda metalica suante la que ha sido de
bolvete en el plazo estipulado en la citada lra. de un
ya cantidad se dio por entregado y su voluntad con su
reunition de la Ley de la entrega y su suada
su recibio y siendo finto el plazo a tratado con man
do de D. Josef Malaspina el prorrogase por un año
mas y adjudicada dita cantidad en la ditta por me
dad a esta y a lo Merced del torregro y llevada a
efecto lo estipulado de ingrado visto venia en la
y forma que mas bien haya lugar a lo que el Jefe
ual y otros el deber por un año a la ditta y Merced
del torregro lo treinta y dos mil e por un año de
siendo pagar el redito que mana la ley en semejante
contrato y de entrega a la D. Josef Malaspina lo treinta y
dos mil e. fuyendo lo un año llamado y un mes y
alguno con la corte que deve lugar para su cobramto
y sin que la obligacion qual. de que ni perjudique a
la particular hipoteca para el pago de lo diez y sei
mil e. perteniente a esta un pedazo de tierra que
pore en este termino partido de comunidad del Sta. Ines
ta con un cañal de agua corriente de un di. jornal
por un año o mas adelante por un lado con lra. de
Antonio Sibutres, y con la de la Merced de Antonio
Gosalbe, y por el otro lado con el thente que re esta con
tingendo, y al mismo tiempo el otorgante D. Josef Malaspina
hijos de lo estipulado por un hijo y la ditta y con obje
to de haver merced y gracia al nominando su hijo por
su parte y a la segunda de lo diez y sei mil e. por
perteniente a lo Merced del Jefe torregro de
el que del falleim. de la Malaspina y para que visto
lo pidieren antes del venimto de lo un año hipoteca
por un parte la que que qued en el Poblado de esta ditta
Calle de San Juan la mismo que en la actualidad abita
dicho su hijo adelante por un lado con la de D. Juan
chid, por el otro lado con la de la Calle que re dirige
a la de la Parobasand, y por del otro, con la de D. Juan
bedy y de la ditta, franca y libre ditta suca de

Por y
la Jefe
de la
hipote.
la Mer
cada u
vado y
plado
vieron
y ditta
la Jefe
la ditta
hipote.
ditta
villo
Joa
Dita
Salva
Ala
min
ditta
por el
vito
ditta
ditta
Cau
a lo qu
repor
por
Cau

ras, e en grado y calidad de iudicia, en la vía y forma que mas haya de lu-
 gar en dicho Ordinamiento: Que también en fiadoría presen como en el caso de comen-
 saciones a la upresada Maria Ferras Mora, de las qual se dan por entre-
 gados a dho. en voluntad, sobre que renuncian las leyes de la ensuega y prauca,
 y se obligan a tenerlos en su poder y de presento y mome fiador, y a pre-
 sentarla en dhas. Reales Caxelas, donde se hallas, siempre que por el tpo. re-
 lado Sines Juez, u otro competente se les demande, o se con a ello requirido,
 sin aguardar dilacion, ni plazo alguno a ninguno de dho. se les concediere,
 sobre que renuncian cualquier beneficio que les suprague, y especialmte
 la Ley Sancimus Codice, de fidelibus, y la dha. que se del título de
 de las quinta par tida, de cuyo efecto quedon en dha. y en caso de no
 haberse a la upresada Maria Ferras Mora a dhas. R. Caxelas por
 qaxon todo quanto contra la misma fuere juzgado y sentenciado
 en dha. Causa sobre que se está presen, con mas la pena que como a con-
 celeros se les impusieren, en que desde luego se dan por condonados:
 Que dicha Maria Ferras Mora usará a dho. y justicia en la citada
 Causa, y pagará quanto fuere juzgado y sentenciado en ella y en su
 defecto lo pagará por la misma los obligados, como a sus fiadores
 y principales pagadores, que se constituyen; haviendo como efectiva-
 mente hacen, de caso y negocio ageno suyo proprio; sin que para
 ello sea necesario hacer ejecución ni otras diligencias de fuerza, ni de
 derecho con la nominada Maria Ferras Mora, ni sus bienes; cuyo benefi-
 cio renuncian expresamente, y la condenacion que en la senten-
 cia de dha. Causa se hiciera contra la misma, se entienda con los
 obligados y sus bienes, que obligan a abidos y por haber, con entendedo
 a la Justicias de dho. que de sus causas deban y puedan conocer segun dho.
 para que los apremien con cumplimiento como por sentencia pasada en
 Juzgado y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y privile-
 gios a su favor con la general del dho. en forma. Por lo que se, a quince
 dias se consero: Que lo firmen por upresen no sabe; ligote por ello uno de
 los testigos que lo fueron. Ferrnís Monzó Alcaide de usas R. Caxelas, y San-
 tista Garcia parente de dho. vecinos y moradores de esa Villa de dho.

Juan Antonio Garcia

Ferrnís

Maria Ferras Mora

Dia 18 de Enero... Caxelas.

A Nicolas Velazquez a

José Ferrnís y Ferrnís

En la Villa de May a los diez y ocho dias del mes de Enero de 16

Año mil ochocientos treinta y seis: Ferrnís el escribano y testigos con

paricio
 mucha
 quera
 con el q
 parte y
 en su q
 no por
 latin l
 ya la
 del y m
 y por m
 no haq
 bienes y
 en caso
 como p
 de, 100
 de. en
 fin de
 imos y
 Rico
 Dia 22
 Conuen.
 Juan. P
 del m
 Ferrnís
 Ferrnís
 Ferrnís
 en cal
 Poca,
 Poca.



por el Sr. Nicolas Vilaplana, tratante y vecino de la misma, y deo: que se
muchos años a esta parte ha tenido varios tratos, contratos, ventas, y compras
quince con Jose Pascual y Jndra, fabricantes de paños de esta misma Ciudad,
con el que se ajustado los cueros de seda, y ha vinculado el deberle al or-
gante, quince mil d.º los que en el curso de la liquidacion le fueron
entregado por el Pascual, en buena moneda metalica son ante, que por
no parecer de presente la cantidad de la excepcion de no haberlos recibidos, que en
lata llamaron, de la non remicista perunia, y demas del caso; y le otor-
gan las mas solenne carta de pago y finiquito en forma, donde se
el y sus bienes por libre de la responsabilidad en que se hallaban constituido;
y por nuloy cancelado cuantos contratos haygan hecho hasta el dia, para qe
no hagan fe en juicio ni fuerza de el; para unya primera obligacion todos sus
bienes y rentas, habidos, y por haber, se comiese a los Justicias de S. M. que
sus causas pudiesen y deban conocer para que les representen a su cumplimiento,
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el consenti-
do, sobre que se mencio de los Leyes fueros y privilegios, con la general del
Rey en forma. Yo firmo (a quinientos y seis) siendo testigos el Sr. Juan
Bautista Barbero, y Juan Bautista Garcia partero de la casa de esta Villa ve-
nidos y moradores. = El m.º = quince mil d.º
Nicolas Vilaplana

Libre copia en un pliego
de sellos 2.º dia 3 de Abril
de 1836: doy fe
J. B.

Ante mi
Mariano Juncos

Dia 22. Enero
Conven. y carta de Pago entre
Sr. Juan Pico, y D. Josefa Mataix.

En la Villa de Mayates veinte y dos dias
del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Excmo y
ilustre Compromisario de parte una, D.ª Josefa Mataix viuda de Jorge
Forciguera paromanico que fue de esta Ciudad, y de la otra, Juan Pico la
viuda vecino de la Villa de Malochas, hallado al presente en esta Villa,
en calidad de apoderado del Excmo y ilustre Sr. Don Pascual Macaduez y
Poca, apoderado este de su hermano el Excmo y ilustre Sr. Don Joaquin y
Poca, Juece de la Villa de Malochas, segun el poder otorgado por

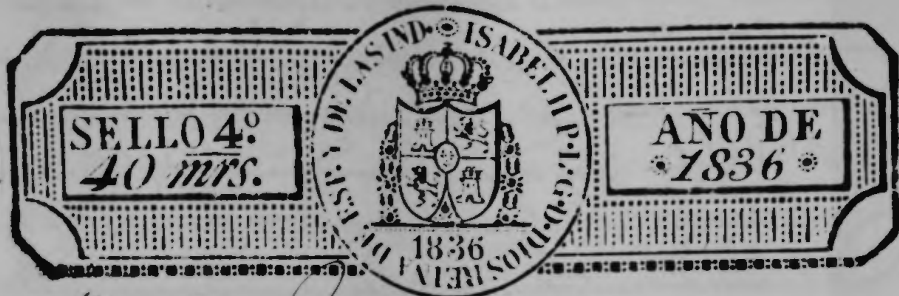
J. B.

este el indicado su hermano, con Escritura ante Joaquín Gil y María
Escibano de la Ciudad de Valencia, en primero de Junio del presente
año mil ochocientos treinta y cinco, que se substituyó al compra-
resiente D. D. con locaturoa ante el mismo Escibano, en cinco
de Diciembre del mismo año; que de su bastante para el des-
garniento de lo presente, el infrascripto Sr. D. de fe. y Dilección: Que
el difunto Don Juan Barcega, y dicho Uffertísimo Señor Don Joaquín
Mexade y Mota, siguieron pleito en el Juzgado de esta Villa por la
Escibania de Don Juan Mota, y en el día se usó continuando en grado
de apelación en la Real Audiencia de esta Provincia, entre la demandante
Josefa Mota y el indicado Uffertísimo Señor, sobre pago de Suimo,
de unas sierras que compró el Ferragudo en el término de Aldehuela
partida de Beniafe; y habiendo medido por mas de tres años y amon-
tos de las pias, haciendoles era la gasta que se iban expendiendo, y los
que de su continuación se los habian de usar, habiendo transigido
sus prescripciones, en que la Viuda Mota por razón del Suimo, le
entregase al Sr. en la representación que comparecia, la mitad
del importe de dho. Suimo que asciende a cuatrocientos cincuen-
ta reales con. en el uso, como en efecto lo verificó dha. Mota en
buena moneda metálica romana, lo que prohibió el Sr. D. de fe. a
mi presencia y la de los testigos, de que doy fe. Y por ello le otorga
Costa de pago y finiquito en forma, dandole por libre de la
responsabilidad del capital a que ascendía el Suimo por el cual se
siguia el pleito: Y ambos otorgantes desde este acto se separaron a su
requerimiento, dando dho. expediente por visto, nulo, y cancelado, como si no
se hubiera instado para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera
de él. Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir obligan,
a saber: el Sr. los bienes y rentas de su patrimonio, y la D. Josefa Mota
los suyos propios, ambos habidos y por haber. Y dan poder a los Justicias
de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer, según des. para que los
aparecer a un cumplimiento como presentencia definitiva pasada
en Juzgado y consentida. Renuncian todas las Leyes, fueros, y dho. de su
favor, con la general del des. en forma. Así lo otorgaron, y firmaron solo el
Sr. D. de fe. y por la Mota por expreson no saber, hizo lo por ella uno de los testigos
quels fueron José Maximus barbero, y Antonio Ruiz labrador, ambos vecinos
y moradores de esta Villa de Mota.

Jose Martinez
F

Ante mí
Joaquín Mexade y Mota

Dia 30 de
Marzo de
1835
y sus
y con la
la Escibania
y de en
ual Sr.
reputan
una m.
así como
diferencia
y con los
Señor C.
hipoteca
todos m.
que de
confirma
renuncia
de la exp
que el ju
libra, y
y con
del com
última
que hay
año qu
dad, co
que se
siana
favora



Dia 30 de Enero... Venta.

Maria Lorenz...

Encomienda de Lata.

En la Villa de Alay á los veinte dias del

Mes de Enero del año mil ochocientos treinta

y seis: Ante mí el Escribano y testigos, compareció Maria Lorenz viuda de
 Tomas Lago, de esta Ciudad, y de su grado y veinte y cinco años, en la cual forma
 meo que mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio, como en
 el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubiere título, voz, y causa,
 y con la protesta de obediencia competente licencia del Sr. Comandante de
 la Encomienda de Lata, dentro del termino de un mes, otorga: Que vende
 y dá en venta real y enagenacion perpetua, por siempre jamás, á las
 Encomienda de Lata labradores y vecinos de otra Encomienda, que está vacante y
 represente, y á algunos, un pedazo de tierra secano plantado de olivos, y
 una morada, sito en el termino de la indicada Encomienda, para ser
 denominada el Suelo de las Luceras, comprensivo de medio jornal en cosa
 de finca, lindante con tierra de Juan. And, con otras del comprador,
 y con las de Bartolomé Truello; Bienes al dominio mayor y directo de dho.
 Sr. Comandante, á la particion de renta: libre de otros gravamen, mueras,
 hipoteca, obligacion especial y general, y como á tal, se lo asegura y vende con
 todos sus derechos, salidas, usos, costumbres, y con todo lo demás
 que de hecho y de derecho le pertenece; por precio de cien reales moneda del Reyno, q.
 confiesa tener recibidos de Antemano, y por no parecer en entrega de presente. Ve-
 nuncia la excepcion que podría oponer, y como real y efectivamente satisfecha
 de la expresada cantidad, le otorga quita y pago, y finiquito en forma; y declara
 que el justo precio y valor de dha. tierra que le vende, es el de los referidos cien
 reales, y que no vale mas, y si mas vale ó vala pudiera en cualquier forma
 y contra d. que sea, hace gracia y donacion irrevocable, inter vivos, á favor
 del comprador; y renuncia la Ley primera del título deca. libro quinto. No-
 visima Reajulacion que habla de los contratos de Venta, trueque, y otros en
 que hay lesion en mas ó menos de la mitad de un justo precio y valor, y los cuatro
 años que previene para pedir el cumplimiento á un justo valor; lo que dá por pa-
 sada, como si efectivamente lo estuviera. Y dexa hoy en adelante por a rima-
 que se desquiza, desista, quite y aporosa del dho. y accion que á la referida
 tierra tengo y le pueda pertenecer, y todo lo cede, renuncia y transpone á
 favor del comprador y los suyos, para que lo goce, goce y imagine á un

vltimas, quando lo establecio en la Camara de Excmos Clericos, lo-
 cis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alii qui de foro Valentia
 non existunt, ni si dicti Clerici iustos sciam et deurem fore nisi in per
 hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisierunt vel haberent; Y bajo la
 pena de penas, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nuevo de fecha
 del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y le confiere poder bastante
 para que tanto presentem & otras cosas que le unde, y en el interin se continen
 ye por iniquilibus tenores y precios proceda en legal forma, para ponerle
 en ellas siempre que lo pidan: Y se obliga a la vicinia y equidad y saneamiento
 de dha tierra, y a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propie-
 dad, y posesion, y que contra ella aparezca grabamen alguno, y si se le inquietare,
 o moviere, o apareciere, saldrá a su defensa, y lo seguirá a su expensas,
 hasta dejar al comprador y lo suyo en un libre uso, quietud y pacifica posesion: Y
 no pudiendo conseguirlo le devolvirá la cantidad desembolsada, y en tanto por
 juicios se le irrogaren. Y usando presente el contenido en esta Real Cedula compra-
 da, acepta esta tierra, en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la des-
 dudada tierra, de cuya propiedad y posesion se da por un traslado a su voluntad,
 sobre que renunció las leyes de la entrega y prueba de un traslado, y en un traslado de
 go. habiendo quedado prevenido por mi el Rey. de la obligacion de hebra & presentar
 copia & uso local. para un traslado dentro del termino prevenido en la Real cedula,
 en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Denia, sin cuyo requisito, al que ha de
 preceder el pago del impuesto señalado en el d. Decreto de treinta y uno de diciem-
 bre del año mil setecientos treinta y nueve, no tendrá efecto ni valor este docu-
 mento. Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir obligaron a dar un bi-
 en y fides habido y por haber, y diaron poder a los señores jueces y Justicias de
 S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dho. para que si en cumpli-
 miento lo apremien como por sentencia definitiva por su competente pro-
 nunciada, pasado en juzgado y consentido: Y renunciaron a todas las leyes fueros
 y privilegios en favor con la qual. del dho. en forma. Ni lo otorgaron, a quienes
 dho. se conocen, y no lo firmaron por dho. no saber, hizo lo por ellos y a sus hijos mo-
 delos testigos que lo fueron Don Corisio fabricante de paños, y Fran. Vico anconense
 de una Villa vecino y morador.

Juan de Dios

Antonio

Dia 13 febrero... Venta.
 Silvano Lig... a
 Excmos Justicia...

En la Villa de Mayá los diez y nueve dias del mes de
 febrero el año mil setecientos treinta y seis: Antems el Licenciado y Justi-

febrero el año mil setecientos treinta y seis: Antems el Licenciado y Justi-

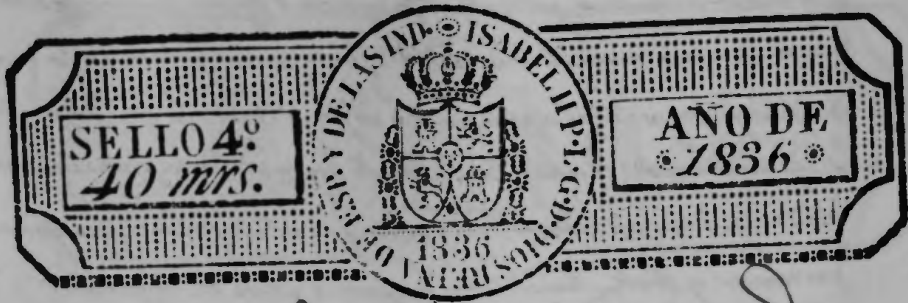


digo infrascripto compareció Silvana Nuy, papeleras, vecina de esta Villa y dice: que
 por herencia de sus difuntos padres, le ha pertenecido una parte de un finca en este poblado,
 y calle de Santa Rita, que se componie de la segunda sala que va a la palle, con un al-
 corral, el cuarto segundo del corral que sirve en el dia de cocina, el sesano o seller, bajo
 el amarrador, con uso comun por tercera parte, a la entrada, escalera, estable, y
 corral: todo ante todo ello por un lado con casa de Lorenzo Molis, por el otro con
 la de Jeronimo Julia, y por los opuestas con el corral de la casa de D. Antonio Formis
 Medica, y teniendo tratada el vendonla al Julia, de un grado y cierta cantidad
 de don el Dño. que en este caso le compete OTORGA, así en su nombre propio
 como en el de sus herederos y sucesores, de quince uno y otros de una causa, en
 cualquier moneda: que vende y da en venta real por juro de heredad, y enaqa-
 raion perpetua, para siempre jamás, al Jeronimo Julia, maestro carpin-
 tero de esta Villa, que se halla presente y aceptante, y a los suyos, la parte
 de caso que queda de un lado, tenido aun como que tiene cargado en toda
 ella, que por quinta parte le toca el dñto anual veinte y cinco reales ven. q.
 responde al Convento de San Agustin de esta propia Villa: franca y libre de
 todo tributo, Mencia, sujecion a señorio, obligacion especial ni general, y
 como a sal. a la venta y compra con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
 servidumbres y demas que le pertenecen y pueden pertenecer: por precio de cuatro
 mil maravedis, o setenta y seis reales ven. que tiene en este acto el comprador en mo-
 neda de oro y plata, a buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos que se nom-
 braron, y que firmados, doy fe. Yo como oficialmente sabio fecho de esta Comunidad
 formalizo a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en
 forma que a su seguridad convenga. Y en estos términos, declara que el justo
 precio y valor de esta parte de finca es el de los cuatro mil maravedis setenta
 y seis r. y que no vale mas. Si mas vale o vale puede en cualquier forma y
 cantidad que se haice a favor del comprador, o quien le represente, gracia, y dona-
 tion, pura y perfecta y acabada, que el Dño. llama intravivo, con insinuacion, y si-
 mension la Dñy pñmora, si solo me. libro quinto de la Recopilacion que trata de
 las ventas de venta, que que yo sea en que hay lesion, en mas o menos de la me-
 tad del justo precio, y lo mas a lo que me fine para pedir un rescion o rescom.
 aun justo valor; lo queda por pasado como si efectivamente lo rescion y res-
 de hoy en adelante para siempre se rescionera, deinte, quinta y sexta, y a sus
 herederos y sucesores del mismo, propiedad, dominio, posesion, titulo, uso, tenencia, y

Libre copia en dos sellos
 segundos, dia 1º de Ju-
 nio de 1836

qualquiera de los dos, que le perteneciere de hecho y de derecho. Todo lo cual, renunciaron y
sempasa en favor de dicho comprador y no habientes causa, para que como a dueño,
lo posea, goce, comie, vinda, y enageno a su voluntad, sin mas dependencia que
lo usabido en la clausula de Excepio Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non consistunt, ni in dictis Cleri-
ci iuxta seriem, et tenorem fori nostri. in per hoc edicti. bona ipsa, ad vitam
suam adquisierent vel habuerent; y bajo la pena de comiso segun el tenor deley
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y para poder el que se requiriere y hade minister, con la ayuda de procurador actor,
en su propia causa, para que de su autoridad, o judicialmente, como
mas le convenga, entre y se apudice de la referida parte de una y de otra
parte la Real denuncia y posesion, que por dar. le compete; y en el interin
se constituya por un coloro rendor, y preciso proceder en legal forma por
no ponerle en ella siempre que lo pidan. Obligandose a esta evicion, segun la
Dad, y sancionamiento de una venta y en precio, en tal manera, que de
cualquiera pliego debate o diferencia que sobre ella fuere movido luego
que por su parte sea requerido conforme a lo arriba dicho a su defensor, y lo requiriere
y terminara en un mes, hasta vencerlo, y dejar al comprador y la mujer
en un libre uso, quieto, y pacifico posesion; y lo mismo harian sus suce-
sores; y no pudiendo conyunto de solera la cantidad de ha de embelador;
las mejores utilidades, y voluntarias que en entonces tompa, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las cosas, partes, dany, inter-
vencion y otras cosas que se le requirieren e interrogaren; por todo lo cual se le ha de
poder ejecutar en virtud de esta Real orden, y el juramento que quien fuere parte,
en que se ficiere se impone, y se releva de otra parte, con que de
decho se requiriere. Y presente el comprador supra esta loca-
cion; quido previnido por mi el Escribano de Registrate y tomar
fago de ella dentro de diez dias en el oficio de Registrate de esta Villa,
sin cuyo requerimiento, ni que ha de proceder el pago del derecho señalado
por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
vinte y nueve, no tendra valor ni efecto, lo que ofrecio cumplido.
Para lo cual, vendedora y comprador obligaron a dos un bino de y
dize haber y por haber, y dize poder tales justicias de
Su Magestad, que de sus causas que son y deben conocer segun el
dicho, para que los apremien a cumplimiento como por un
denia porado en autoridad de una Juygada y por los
mismos consentida. Renunciaron por las Leyes, fueros, y
privilegio de su favor con la general del decho en forma. Asi lo

Domingo
trigo
ta Villa
Sib
Dia 14 de
Jose de los
Manuel de
Auten
no de p
esta de
lugar
corref
suas
para
india
se jela
en el te
de moda
Luisa
Baldas
hijos
un ent
hecho
no, p
presen
y como
me y e
decla
libra
y can



Don Juan de la Cruz y el Escribano don J. de la Cruz, y lo firmaron, siendo testigos, Jaime Pérez, fabricante de paños, y J. de la Cruz, de la Villa de Utrera.

Silvestre Neig
 Gasparino Julián

Ante mí

Día 14 de Mayo, Venta.

José Borrero... a

Manuel Borrero su hermano

Manuel Borrero
 de la Villa de Utrera a los cuatro días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis.

Ante mí el Escribano y testigos interponiendo compareció José Borrero de la Villa de Utrera, vecino de la Villa de Utrera, hallado al presente en esta de Utrera, y a su grado, vista y vista en la Villa y forma que más haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y del que de ello hubiere título, voz, y causa, en cualquier manera, otorgó: Que vende y da en venta real, y enagenación perpetua para siempre jamás, a su hermano Manuel Borrero, vecino de aquella villa, que está presente y aceptante, y al fin suyo, un pedregal de tierra sembrada de trigo, con área de regadío de la balsa denominada mayor, sito en el término de dicha Villa de Utrera, pertenecida a la Condesa, comprensivo de media homonada poco más o menos, lindante por un lado con fincas de Luisa Liceró, por otro con las de José Castelló, por otro con las de la Ciudad de San Pedro, y con las de la Ciudad de San Juan Castelló; libre de todo cargo, como, memoria, hipoteca, obligación especial, ni general, y como a tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y derecho le pertenece por gracia de diez y siete libras moneda Valenciana, que confusa tiene recibida de antemano, y por no parecer en entrega de presente denuncia la excepción de la non numerata pecunia y demás del caso; y como tal y efectivamente satisfecho y pagado, le otorga en favor de su hermano y cónyuge carta de pago que a su requerimiento se le otorga. En estos términos declara que el jurado Valenciano de diez y siete libras moneda Valenciana, y que no vale más, y si más Valenciano, o Valenciano pudiera en cualquier forma y cantidad que sea, le hace gracia y donación irrevocable, intransmisible, a favor

del comprador. Y Numera los Ley primera título once libro quinto de las
Novisimas Recopilacion que habla de los contratos de compra, trueque, y otros en que hay
lucro en mas o menos de la mitad de un justo precio y valor, y lo mas no mas que
sea fine para pedir el cumplimiento a un justo valor lo que da por paratis, como
si efectivamente lo recibieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desogaba
desiste, quita y aparta el. En. y accion que a la referida tierra tenga, y le queda
por tener, y lo que Numera y traspara a favor del comprador, y los suyos para
que los posea, goce, y maguer a su voluntad, quando lo estableciere en la lan-
gua de Excepio Clericus, deus Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui
de foro Valencie non existunt, ni in dicti Clerici. suso suso suso et suso suso
non, in pu hoc editi, bono ipse ad usum suum adquirere vel habere, y bajo
la pena de excomulgacion segun el tenor de la antigua ley y tal pena de muerte de julio de
año mil ochocientos treinta y nueve. Y lo confiere poder bastante para que lo
sea la correspondiente posesion de otra tierra que le vende, y en el interin se
cometiere por su inquietud o dolo y precario proceda en legal forma para
ponerle en ella siempre que se le pida: Y se obliga a la cesacion, equidad, y sa-
neamiento de otra tierra, y a que nadie le inquiete, ni morosa pleitee, o tra-
ga su propiedad y posesion, ni que contra ella aparezca quovien en alguno, y si se le
inquietare, morosa o aparezca se debe a su defensa, y lo seguir a su expen-
sa, hasta dejarle, y a los suyos, en su libre uso, quietud y posesion, y
sus herederos con quietud de solera la cantidad que ha desembolsado, y de-
sembolsare por su precio, y manoseo por su precio, y lo que se le invogaren: Y usando por
te el contenido Manuel Ferrera de esta villa, en todo y por todo, y concha
la venta de otra tierra, de su propiedad y posesion a di. por entregado. Y
toda su voluntad sobre que Numera los Ley de la entrega y prueba de su
tierra, y queda prevenido por el escribano de la obligacion de haber de pre-
sentar copia de esta Escritura dentro de un dia, en el oficio de Notaria
de esta Villa, como se ha de dar a la de Donce, en cuyo registro,
al que ha de pagar el pago del impuesto señalado en el M. Decreto de
treinta y uno de diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve, que
debia ejecutarse en el encargado del cargo señalado a la Villa de Bo-
cayente, no tendra efecto ni efecto el presente documento. Y ambas
partes, en su una por lo que le toca cumplir, obligaron todo en bienes y
bienes habidos y por haber, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias
de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dno. para
que sin cumplimiento les apremien como si fuera a sentencia
definitiva de sus competencias pronunciada, pasada en Jure y

Dia 26 de
Jose Albas
Jose Albas
Dio: A
una
may
hijo
sa, en
en un
siempre
brado
los su
poco
da d
plon
soma
cena,
a sal,
uro,
dise
cuom
no p



comprado. Y Nunciacion de los dichos fincos y privilegios de un favor
con la general del dho. en forma. Asi lo compraron, a quienes yo el
citado dho. se conoce, y solo firmo el vendedor y no el comprador, porque
expresio no saber, ni de su finco, uno de los señores que lo fueron
firm. ¹⁰⁴² vicario vicariante, y vicario Garcia pomaduro, ambos de esta villa
veinte y novena. = El em. = Manuel = Vate

Jose Antonio

Jose Vico

Antoni

Manuel Casado

Dia 26 Marzo... Venta
Sori Albico y Ribera... a
Sori Albico apod. del Vinde...

En la Villa de May a los veinte y seis dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y treinta y

seis: Antemi el Sr. y tutigo comprador Sori Albico y Ribera, labrador, ve-
cino de esta villa, y de su grado y vicario vicaria, en la villa y forma que
mas haya lugar en dho. forma, en su nombre propio como en el de sus
hijos herederos y sucesores, y de quien el dho. hubiere dicho, por el can-
da, en cualquier manera y forma que sea, vinda, comprada, y da-
ta en venta real por juro de heredad, y enagenacion perpetua, para
siempre jamas, a Sori Albico, apodado del Vinde, tambien la
brados vecino de Baneres, que se halla presente, y presente, y a
los suyos, un pedazo de tierra huera comprados de media heredad,
yaco mas o menos, que en el termino de Doneras, partida llama-
da del Vinde; lindante por levante con tierras de Josefa Vila-
plana, por poniente con las de Antonio Martinez, y por tramon-
tana con las de Vicente Frances. Sibe, y franca dha. tierra de todo
censo, tributo, hipoteca, senorio, obligacion especial, ni general, y como
a tal, la vende el comprador Sori Albico con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y demas que a ella le pertenecen, y que
dize pertenecer de hecho y de dho. En precio de cuatrocientos im-
cuenta reales ven. que confiesa tener recibidos e antemano, y por
no parecer en entrega e presente Nunciacion la receipt que podia

aporta duo habiles virtus, y renuncia tambien la ley que jodia
efectu en redencion, y le otorga la mas firme y eficaz carta de
pago y finiquito en forma, que a su seguridad conditio. y en esta
tramite declara que el justo precio y valor de otra tierra es el que
lo expresado en esta en sus inmensa y. y que no vale mas
y si mas vale, o valor pudiere en cualquier forma y cantidad que
sea, hace a favor el comprador, o quien le represente, gracia y do-
nacion pura perfecta e irrevocable que el dno. llama intencion
con insinuacion, y renuncacion de la ley primera de titulo tres li-
bro quinto de la Misima Respilacion, que trata de los contratos
de venta, trueque, y otras en que hay lesion, en mas o menos
de la mitad el justo precio, y los cuatro años que prefieren para
pedir en visioin o implimento a su justo valor, los que do-
por pasado, como si efectivamente lo estovieren. Y desde hoy
en adelante para siempre se despende, y aparta de la accion
propiedad, tenencia, posesion, titulos, usos, usos, y de cualquiera
otra que a otra tierra tenga y le pertenecia de hecho y de derecho. Y todo
lo que renuncia, y transpone a favor el comprador, y sus habien-
tes e hijos, con las acciones reales, personales, mixtas, di-
rectas y indirectas, para que como adueno obstaculo de ella la
pueda, que, cambio, dende, y enageno a su voluntad sin depen-
dencia alguna, y bajo la clausula de Exceptis Clericis, Sacer-
dotibus, Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de foro
Valencie non consistunt, nisi si dicti Clerici iuxta scriptum et
tenorem fore nori. super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam
adquirunt vel habeant, y bajo la pena de excomunicacion, segun
el tenor de los antiguos fueros y del orden de S. M. de mill e
julio e mil ochocientos treinta y nueve. Lo del qual se que se re-
quiere y ha menester. Contribuyendole a esta en su propia persona para
que de su autoridad, o judicialmente como le convenga, entre que se apo-
dare de la referida tierra, y de ella tome la tal tenencia y pose-
sion que por derecho le compete, y en el interin se constituya por
su inquitacion tenedor y poseedor, en legal forma, para
poderle en ella siempre que se lo pida. Se obliga a la visioin, se-
guridad y saneamiento de esta venta y su precio, en tal manera,
que de cualquier pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere
movido, viene requerido por la parte conformes a derecho. lo



manera en vez y defensa, y lo seguirá y terminará á un costar hasta
vencido y deposte, y á los ungs, en un libre uso, quietud y pacífica pose-
sion, y lo mismo harán sus sucesores: Y no pudiendo conseguirlo le bol-
vára la cantidad desembolsada, las mejoras, útiles y voluntarias, q.
entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adque-
ra, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menos cabos que se le
siquieren é incurren. Por todo lo qual se le ha de pedir en esta
ciudad de esta C. de. y el juramento de quien fuere por el, en que difiere
ni impone, y le tiene de una prueba ninguna de Dios, ni de quien. Y
el contenido fize el libro de finca, inscrito de esta C. de. la acepta
con la venta que se le hace de la dicha finca de cuya propiedad y
posesion se dá por entregado á un voluntad, esta que numerada la Leyes de
la entrega y prueba; y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de
presentar copia de esta C. de. para su registro dentro de. 10 dias, en el
oficio de Hipotecas de esta Villa, con arreglo á lo mandado por S. M. en Real
praeamblica de treinta y uno de Enero de mil setecientos. sesenta y ocho, y al
mismo tiempo dentro de diez, se ha de tomar razón de este instrumento
al encargado en Valencia, para el pago de impuestos señalados en el. de-
creto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. Y ambas
partes cada una por lo que le toca cumplir, obligaron un bien y veinte
habidos y por haber, y dize con los jurados de S. M. que de sus causas pue-
dan y deban conocer, según des. por que los apremien á cumplir. Como por
sentencia definitiva de sus competencias pronunciada, pasada en juzga-
do, y por ellos consentida. Sobre que numeraron todas las Leyes fueras y
privilej. de su favor con la general en forma. Así lo otorgaron á quince
dey de conatos, firmó el comprador y no el vendedor por que expresó no sa-
ber, sino lo por el y aun luego, uno de los testigos que lo fueron firm. Vis. es-
cribiente, y viente faxia y conatos, esta Villa de. y morados.

Juan. P. P. P.

Andrés
Mariano Carreras

Coder. dia 20 Marzo.
Sainso Mina. . . a
Vicente Pla y Vidal.

En la Villa de Moy a los veinte y nueve dias del mes de
Marzo el año mil ochocientos treinta y seis: Yo el Sr. D. Antonio
el Obispo, y sus sig. comparecio Sainso Mina, labrador y tratante ve-
cino de Ayelo de Malferit, y dijo: Que lo es arrendador al deueno de
Abarto de Aguadinte y lioros de la Villa de Albayda y Pueblos de Terrie-
das, Alfof, Salomar, y Aramba; y no pudiendo permanecer en ninguno de
ellos, y solo preciso tener persona que le represente y haga sus cosas en ellos, de
su grado y uoluntad, sabido el dia que en este me lo comete, Otorgo:
Que da y confiere todo su poder cumplido libre, especial, general, y bastante,
cual en dho. se requiere y necesario sea, a Vicente Pla y Vidal, jornalero del
Campo, vecino de otra Villa de Albayda, presente a este acto, y acepta-
do, para que en su nombre, y representando su propia persona, pueda de-
nunciar, y denunciar cualesquiera grande que hubiere en el Abarto de Aguas-
dinte, y demas lioros de otros Pueblos, haciendo las cosas y cosas que han de
otorgarse, como si presente fuese, con arreglo a la Ley. E acciendo que si tiene
confesado por las Justicias de otros Pueblos, con limitacion alguna, y si necesario fue-
re sobre lo dicho, y cualesquiera otras cosas, pueda comparecer ante cualesquiera
Justicias de Subtano, procurando a finis y conciliacion de lo que fuere necesario,
y practicar a equidad, e intentar cualesquiera pleitos y causas, asi civiles como
criminales, presentando pedimentos, requerios, locaturas, y toda clase de instrumen-
tos que fueren necesarios, haciendo citaciones, requerimientos, protestaciones y
emplazamientos; si que y obgete lo contrario, presentando testigos, instrumentos
y pruebas; todo se comunique lo testigo de la aduana; pueda ejecutar, prouocacion,
dramas y honoros de bienes; tome prouocacion y compare, haga juramentos de Calumnia
delecion y supletorios; tiene fueros de todos y lioros; diga autos y sentencias, inter-
locutorias y definitivas; comunique lo favorable, y de lo perjudicial deueno, apelo, y suplico,
requiriendo los requerios, apelaciones y suplicaciones, dando conuenos, pidos costas y haga fe-
dos los demas actos judiciales y cosas que el otorgante haia y hacer podria si este
presente, pues el poder que para todo ello se requiere el mismo le da y concede, sin li-
mitacion alguna con libre, franca y general administracion. A la firmeza de
todo lo dicho obliga un bismo y otras habido y por haber, con expresa comision a los
Jueces de la M. que puedan y deban conocer e impulsar y para que le ejecuten con cumplim.
y comunique todo los leyes fueros y privilegios de su favor contra general el dho. en forma
de lo otorga que no firma por no saber la quien go el bismo de si comora, lo hizo por el dho.
de los testigos que lo fueron firm. Pdo. garante de la dho. y Vicente Garcia por aduoca ve-
cino y morador de esta Villa.

Yo el Sr. D. Antonio
Obispo

Yo el Sr. D. Antonio
Vicente Pla y Vidal

Dia 20 Abril.
D. Josefa Mas
D. Ine Canales
Antoni
Mariano
Andres
Sera
do
ydo
los
y
lino
a
man
isto
par
D.
del
eta
judic
segun
Mariano
que
hasta
en
cuasi
instru
sigle
causa
fido
arimo
funto
de
trigada
tuente



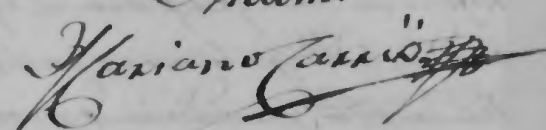
Día 18. Abril... Declaracion
 D.^a Josefa Matias... a
 D.^o Jose Casual y herederos...

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del
 mes de Abril del año mil ochocientos treinta y seis:

Ante mi el Sr. y Sr. Jueces infrascriptos comparecieron a parte de Josefa
 Matias viuda por muerte de Jorge Corregosa, y de los otros Don Jose Casual y
 Andres fabricante de puros, ambos de esta Villa de Alroy, y dijeron: Que con bre-
 vidad ante el difunto Sr. D. Pedro Casual y herederos, bajo fecha de seis de Junio del año
 de uno mil ochocientos treinta y seis, confesó deber el Casual al Corregosa, treinta
 y ocho mil reales, que le presto y otorgó para su uso al tanto de su fabricacion
 los que prometió devolverle dentro de cuatro años, que principiaron en aquel día,
 y finalizaron en igual día del mes de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y
 seis. Que habiendo fallecido el Corregosa, y nombrado por herederos manufacturarios
 a D.^o Juan de Matias y consortes, por no tener herederos propios, en el testamento que
 me comunicaron me otorgaron ante el Sr. difunto Sr. bajo vicaria fechor, se obli-
 gó por los herederos propietarios de aquel, se formalizó, inventarió, dividió y en-
 posesionó de ambos por partes, lo que se verificó por los consideres que nombraron
 D.^o Antonio del Rio, y Don Rafael Casual, lo que fue puntado por todos los herederos
 del Corregosa, y la comparecencia de Matias al Sr. Jefe de primera Instancia de
 esta Villa, para su aprobacion, lo que quedó verificado por ante mi; en lo que se ad-
 judicó por mitad a ambos conyugues los treinta y ocho mil reales, y sin embargo de esta obligacion
 segun tiene ante mi en doc. de Causa ultima, confesó el Sr. Casual deber a la
 Matias y herederos del Corregosa por mitad, la indicada cantidad de treinta y ocho mil
 por lo concedió la copia, por su mitad, de cuatro años, y por los otros diez y seis mil
 hasta el día de su fallecimiento, si ocurriera dentro de otros cuatro años, y en este caso
 entregare esta cantidad a los expresados herederos, inmediatamente sucesores, y
 sucesores, segun manifestacion hecha por el Casual, a la Matias, habiendole
 suministrado algunos de los recibos, a la mayor parte de ellos, a lo que se habia con-
 firmado por via de satisfaccion al difunto Corregosa, y a la obligante, de los
 cantidades recibidas por los mismos, por el bien y morada de haberle prestado la refe-
 rida cantidad, por mediacion de personas de cuius tanto proceder y sus efectos, y con-
 venimos a que en la sucesion entre los habientes causa de los obligados, y del di-
 funto Jorge Corregosa, no haya la menor discordia ni reclamacion por falta
 de documentos que acrediten el verdadero pago del usipendio, o satisfaccion, en-
 terada puntualmente por el Casual al difunto Corregosa, y a la obli-
 gante, Matias, de terminacion a hacer esta declaracion, y siendo subditos de

Deo, que los compete, de su grado y jurisdiccion, en la villa y forma que mas haya
 lugar en derecho otorgan y confiesan: De Masano, que el expresado en difunto
 morado, y ellas, han sucedido del Ysmal, la qualificacion e pago de como que use
 los debos satis facer, y premio en la citada villa, autorizada por dho difunto
 D. no. Don Pedro de Soto, hasta el diez y ocho de febrero proximo pasado, de los treinta y
 dos mil e. que dho. difunto conyugosa le presto q. r. r. t. t. t. para con-
 rir a la fabricacion de panes, que habia cumplido en lomas y otras meras, y
 y abundancia de ellos, muchos y raras beneficias, y por lo mismo esta en el caso
 de otorgarle la mas firme carta de pago y franquicia en forma como lo ha
 para que de ningun modo se pueda apremiar ni hacer cargo alguno, y el res-
 ual oficio cumplir exactamente, sin tener ni pacto alguno, en lo que
 tiene prometido y ofrecido en dha. villa, autorizada por mi, de satisfacer a la
 voluntad, el cura y pedero que mana las D. y R. de dho. villa de los herederos del con-
 yugosa los diez y seis mil e. que se les han adjudicado, ni la otorgante feliçmente
 dentro a los veinte dias en que han estipulado. Y en esta conformidad, substitu-
 tan uno a otro, y otro al otro, las mas expresiones graves por el bien y mened
 que se han hecho en esta declaracion para que en lo necesario no haya pleitos
 ni disturbios ni se cause la menor incomodidad a los otorgantes ni sus sucesores
 en manera alguna. Y ambas partes por lo que les toca cumplir obligan cada
 sus bienes y rentas habidos y por haber, y dar poder a los señores jueces y justicias
 de dha. que de sus causas puedan y deban conocer, para que a ellos les opra-
 mien como por sentencia definitiva para dar en su grado y por si conuen-
 vida, y terminen todas las D. y R. fueras y privilegios de su fuerza con la qual
 del dho. en forma. Et asi lo otorgan, (a quien go el dho. hoy fe conueno) y lo
 firmo el Poruete, y no la Masano porque supreso no sabe, bido por ella
 y sus hijos, uno de los señores que lo fueran. Fern. N. de unanimes, y de
 todos. Quien labradon, con los de esta villa de diez y moradones.

Juan Pargueta de Soto


Antomi
 Mariano Carrion


Dia 26 Mayo... Obligacion

Jose Parson... a

D. Rafael. Miró y Gosalves...

En la Villa de May a los veinte y seis dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos treinta y seis: Fize mi el Escribano y sus hijos en forma
 de 28 Mayo de 1836. Visitas comparacia Jno. Parson, y moradon de esta vecindad, y Dho. que confiesan a los
 a Don Rafael Miró y Gosalves del Comercio, y fabricante de panes de esta

minima villa
 en buena su
 regal a 30
 de sus de
 cinco y la
 quine que
 cial, se le ap
 mente al p
 de dho. y
 para o cam
 go todos m
 ni perjudi
 bien hade p
 caso propi
 donde por
 el otro con
 la cual m
 biendo a f
 vicario y
 en provin
 edad e
 libra fra
 tubiere
 contra o
 vendida
 cubierto
 bido y p
 Camas p
 por tonk
 pracion
 por m
 en la con
 el sim



en una Villa, tres mil reales don. que en este caso lo pruebo gravemente
 en buena moneda de oro, a mi presencia y de los testigos, & los que se da por en-
 tergado a zoda en Valenstad, & uno entregado hoy fe, los que ofece de bolonle
 dentro de un mes, que sea el veinte y seis de Mayo del presente año mil och-
 cientos treinta y seis, llanamente y sin pleito alguno, y no cumpliendo
 quise que sin necesidad & citacion ni otra diligencia judicial, ni uso judi-
 cial, se le apremie por todo vigor legal y via ejecutiva, a inclusion: e igual-
 mente al pago & costas, danos, intereses, y menoscabos que se le irroquen al viso
 de Aliso, y haga constar por exhibicion jurada, en los que, o de que de un
 poder o causa habiese, los oficias, libranzas & otras papeles: Para la cual obli-
 go todos sus bienes, habidos y por haber, y sin que la obligacion general derogue
 ni perjudique a la especial, ni por el contrario use a aquella, si no que antes
 bien hade poder el acreedor usar & ambas a su arbitrio y eleccion: Hipoteca una
 casa propia que posee en este poblado calles & Santhoslas & Polentinas, lin-
 dante por un lado con casa de dona Josefa Gonzalez, viuda & Rafael Miró, por
 el otro con la de Juan Saguis Constan, y por las espaldas con el Canal & con
 la cual no tiene otro gravamen que el de cuatrocientas libras, que usa &
 siendo a Jose Valery Vela de una misma Ciudad, segun lo es, ante el Excmo.
 Vicario Joviano & esta propia Villa, bajo cierta fecha: la qual le pertenece
 en posesion y propiedad, y la suya y gravamen especial y expresamente a la segu-
 ridad & los tres mil reales: y confiere al acreedor todos poderes y facultades con-
 triba francos y qual administracion, para que cumpla el pago, si el otorgante no
 hubiere satisfecho en su tiempo esta cantidad & los tres mil & dirija la accion
 contra ellos en los terminos que el dho. prescribe. Obligandose como se obliga a no
 vender, permutar, maganar, ni grabar en el interin que no este
 cubierto esta deuda. Y para su cumplimiento se obliga todos sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber, y de poder a las justicias R. N. que puden y deban conocer & sus
 causas para que a ello le apremie como si fuera sentencia definitiva por su com-
 petente pronunciada, parados en su fuerza & cosa juzgada y consentida. Y
 presente el expresado Don Rafael Miró y Gonzalez, quido presente
 por mi el Escrivano, & la obligacion que tiene de legitiu uso Escrivano
 en la contaduria de Hipotecas & esta Villa, dentro del termino prescrito en la
 dho. Real Pragmatica, si oida expedida sobre el particular, lo que ofece

oficio cumplido. Así lo otorgaron, y firmaron, (a quince días de mayo)
siendo testigos fran. Pío Amannense, y Matias Albas labrador de
esta Villa de Viny y Mudeca.

José Pastor

Narciso
Peralta

Arce

Francisco Carrero

Dia 33 Mayo. Substit. de todo.

fran. Pío a José Amanna y c. r. r. r.

Libre en un folio 3.
Día de notario Amannense.

En la Villa de Viny y Mudeca a los veinte y cinco dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Sr. J. y testigos infrascriptos
de Procurador del J. y de primera instancia de la Villa de Viny y Mudeca, con
Pío Amannense, y Matias Albas, vecinos de esta Villa, que hallándose
moro y J. y de primera instancia del J. de esta Villa, en veinte y
uno del mes de agosto del pasado año a veinte y cinco, Don Alvaro y Alonso,
Venda de Antonio Amanna y Ballerster, por y como a herederos e indefinidos
hijos y sucesores, herederos Amanna y Albar, vecino de Viny y Mudeca,
y Ballerster vecino de Viny y Mudeca, vecinos de Castellón de la Plana,
Licencia Ballerster y Sibert, comorte de José Albar, vecino de Viny y Mudeca,
Ballerster y Sibert, comorte de Gregorio Vila, vecino de Viny y Mudeca,
Otorgaron poder a favor del compareciente para poder valer en justicia los
veinte y cinco en la Universal herencia de Sebastian Ballerster y Sibert, ve-
cino que fue del Pueblo de la Alqueria de Condese, y que quedasen herederos abien-
tos de Antonio Amanna y Ballerster, y otros sobrinos e otros. Diferente y en que
sea a la copia e poder fe faciente, que se me ha exhibido, signada por el Sr.
Vino, que de un testamento para el otorgamiento de la presente, se quierde
dos fe, en los cuales se halla el particular que copio. = Otorgaron: Que sean
delegados, y confieren todo su poder cumplido, libre, llano, especial, y bastante,
cual legalmente se requiere y necesario sea, a fran. Pío Amannense de esta
J. y de primera instancia de esta Villa, por lo que en su nombre y representa-
cion comparecerán ante los J. y de primera instancia superiores e inferiores de
esta, que con Dios, puedan y deban, ante los J. y de primera instancia de esta Villa, y de
esta, y documentos que considere necesario para conseguir la nulidad de
esta, y de esta, y con quien se pago a los otorgantes el haber que les

posterior
con comp
clase de p
judicial
lo fabrica
principio
solo la ac
no le dan
y poderle
bien ota
cuanto
obligan
y justicia
lo expone
J. y de
concorda
uno de
Amanna
se = Co
que debe
multitud
ya: Qui
Albar
cada de
cuyo de
haya la
may, qu
mucho
de esta

radores, obligo lo mismo y cosas de un principio aley. Y deo pades el H.
 Juicio y Justicia de Su Mage. que de un caso quedan y de ban con
 un, según dno. para que le opriman en cumplimiento, como por
 sentencia definitiva pronunciada por juez competente, y mandado
 en Autoridad de una Juegado, Remisión de al efecto por lo general
 y de ley & en favor con la general en forma. En lo otorgo y firmo en quin
 deo se comans, siendo testigos Juan. Dño. oficial de pluma, y Jre. Correo fa
 bricante de pan y de unal Villa de Vique. =
 Juan. Tuliano

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Dia 1.º Julio. Poder...

José Cortes, de Test. byalay otros

Debe copiar en un folio
 de potes por el cual se
 declaro tal. Alroy 5.
 de Julio de 1836.

Yo el V.º Jefe de la Villa de Alroy de los Cuatro días del mes de Julio del
 año mil ochocientos treinta y seis. otorgo el presente y testigos infrascriptos con
 presencia de José Cortes, Maestre confiteas & otros de unidad, y de un grado y un
 da unicio, en la vía y forma que mas haya lugar en dno. otorgo:
 Que da y confiese todo su poder cumplido, libre, llano, especial, general
 y bastante, en el día de la fecha y necesaria, en su favor don Antonio
 Ayala, don Juan Gomez & sus rede, y don José del Pi, Procuradores de los
 Tribunales de la Ciudad de Valencia, de donde son veintio y
 por ello, asientes a este otorgamiento, bien que como si presentes
 fueran y al cargo aceptantes, a los sus jumentos, y a cada uno de por sí,
 et in solidum; para que en nombre del otorgante y representando
 en persona, quedon enjuiciar activo y pasivamente, en todos sus
 pleitos y causas, que hoy tenga y en adelante tuviere, así demandan-
 do como defendiendo, ante cualesquiera Justicias y Tribunales, &
 su Magestad, que con dno. pueda y deba; ante los cuales en el juicio que
 insturancó para el que fuere promovido, bien realit o crimi-
 nal, presenten los escritos, libranzas, y toda clase de instrumentos
 que consideren necesarios a la defensa del otorgante; para lo que
 usando del termino & pueda justifiquen los utrumque que conuen-
 gan; jidan y hagan en dno. Vayan todas las demás actos y diligencias
 que fueren necesarias, así judicial como extrajudicialmente, y los
 mismos que el otorgante haria y haera jodria si no presente,
 pues el poder que para todo los actos & Procurador y Legistimo fue

necesario
 franca y
 Obligo todos
 Mag. que
 min a m
 Juegado y
 privilegio
 a quin d
 el y un
 deo, y p

Dia 12 de
 de D.º Josep

doce de
 mi el
 Salvo y
 Dixo:
 se ma
 conox
 lypas y
 cuatro
 dor de
 ment
 con lo
 Uida



necesario el mismo día y conde, via limitacion algunas con libros
 francas y general administracion y liberacion de fincas. Para la cual
 obligo todos un biny habido y por haber y da poder a las justicias de su
 Mage. que con dca. de bar y puedan conocer de un casaca para que le pue-
 nin a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y por el mismo consentida. Anuncia todas las Leyes, fueros y
 privilegios de su favor contra general del dno. informas. Asi lo oyo
 (a quinientos se conozco) y no lo firmo por expresar no saber, legado por
 el y aun diez y cinco de los diez y cinco que lo fueron. Diez y cinco por
 dno. y fran. Viso escribiente, desta Villa veing.

Y en
 Juan. Pico

Andrés
 Maximiano

Dia 12 Julio. Aumento de dote
de D.ª Josefa Sorales y Villaplana

En la Villa de Alroy a los Diez y tres copias en bello
 11. dia 13. Julio 1837

doce dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y seis. Ante
 mi el Escribano y Justizo infrascriptos compareció Don Antonio Jo-
 se Sorales y Sorales, fabricante de paños de esta misma Ciudad, y
 Dijo: Que en el pasado año mil ochocientos veinte y nueve, contra-
 jo matrimonio con D.ª Josefa Sorales y Villaplana su actual
 consorte de esta propia Ciudad, la cual le aportó en dote veing
 ropas y alajas en cantidad de nueve mil, marcos y unenetas y
 cuatro reales vellon, segun Escritura de dote autorizada por mi en
 diez de febrero del año mil ochocientos veinte y nueve. Y posterior-
 mente, y un dia veinte de el mes y año, otorgo el compareciente
 con Escritura ante mi, Carta de pago a D.ª Josefa Villaplana
 Viuda de Don Jose Sorales, hijos y compañía, de marcos y

seis mil, setecientos y veinte y un reales que la pertenecieron a la esposa
 de su consorte de la herencia de su difunto padre Don José Gorálbez.
 Y en atención a que en la actualidad se ha cobrado dicha deuda
 a favor de la herencia, de la Real Hacienda, y a que según la
 distribución hecha por los herederos del indicado D. José Gorálbez
 la han pertenecido a dicha su consorte, Ochocientos catorce y cinco
 reales y cantidad ha recibido el Organito, de la expresada D. Juana
 Vilaplana en moneda de buena calidad y pura, y por no parecer
 la entrega de presente sumaria las excepciones de las non man
 meras pecunia, Leyes de la entrega y pruebas, le otorga la
 mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad y condic
 y a fin de que dicha consorte le sirva de aumento de dote
 a la nominada su consorte Juana Gorálbez, hace esta declar
 ion, y por ella se obliga a tener los referidos ochocientos catorce y
 como caudal propio de dicha su esposa, y que si se quisiere que goce de los
 mismos privilegios que al anterior le tiene concedidos, los cuales se
 prorroga a debidamente a la misma, si llegasen los casos prevenidos y
 concedidos a los mugeres que gozaron este privilegio, tanto por dissolution
 de matrimonio como por cualquiera otro a los que previenen las
 Leyes. Para cuya firmeza obliga sus bienes y cosas presentes y
 futuros, y da poder a los Il. Señores Justicias de Su Magestad, que con
 sidero. deban y puedan conocer de sus causas, para que le apremien
 a su cumplimiento como por sentencia definitiva y parada en
 Juzgado y por el comensado. Aui lo otorga, (y quin do y se consue) y
 y firma, siendo testigo José Carlos fabricante de paños, y fran.
 Pío Amannense de esta Villa veing y novecientos. = En emen
 dado. = pertenencia = ocupacion de la non =

Auto Gorálbez y Gorálbez

Antemi

Francisco Amannense

Dia 14 Julio... Poderes
 José Francis a Justin Guorra

En la Villa de Alcoy a los catorce

Day del m
 rigo, comp
 bio y forma
 yd: Que da
 se, ual un
 Juan Pau
 dolo, veing
 y al cargo
 que en non
 a su y pa
 nales, mo
 Justicia y
 cio que in
 En el puzo
 de fernan
 usando d
 gan; y pr
 y la-ropi
 ria y ha
 acio de
 concede
 cion, y h
 de este
 go todo
 los ju
 nuer d
 in de
 comen



Días del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y seis. Anterior el Reino. y por
 sus, comparecidos José Frances, labrador vecino de la Villa de Segorbe, y en la mejor
 vía y forma que haya lugar en dho. sabido del que suscribe. Con lo comparecido
 y el: Que dice y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial, general y bastante
 se, real y de dho. e legitimo y sea necesario a Quintin Forner, Antonio Vago, y
 Juan Bonat. Casat, Procuradores numerarios del Jeng. de esta Villa y en los
 dho. vecinos de la misma, concurrentes a este acto, bien como si presentes fueran
 y al cargo aceptante, a los sus juroses, y a cada uno de por sí et in solidum. para
 que en nombre del otorgante y representando su persona, puedan en juicio
 activa y pasivamente en todos sus pleitos y causas civil y como Crimi-
 nales, mandado por mover, demandando y defendiendo, ante cualquier
 Justicia y Tribunal, que sea de dho. puedan y deban, ante los cuales en el jui-
 cio que intentaren o para el que fueren provocados presenten los testigos,
 los recibos, y demás documentos que fueren precisos y necesarios, a la
 defensa del otorgante; negando, y concediendo lo adverso; para lo que
 usando del termino de prueba justifiquen lo contrario que conve-
 gan; y practiquen en dho. todas las acts y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que consergan, y las mismas que el otorgante ha-
 via y hacer podría presente siendo, para el poder que para todo lo
 acy de Procuradores legitimos fueren necesarios el mismo les da y
 concede, sin limitacion, con libre, franco y general admistracion
 y elevacion en forma. Y a la primera de cuenta en virtud
 de este poder se hiciera, y practicare en dho. con Procuradores, obli-
 ga todo sus bienes y ventos, habidos y por haber, y de poder a
 las Justicias de Su Magestad que en dho. deban y puedan co-
 nocer de sus causas para que le obliguen a ello con su sen-
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y con el
 consentimiento. En lo otorgado (a quinientos y seiscientos) y no firma

Libre copia en un
 sello de pobres por estos
 declarados tal. dia 14 Julio
 1836



instruccion y elevacion en forma. La firmeza de quanto en virtud de este poder se hicieren y practicaren dicho apoderado obligacion bienes y rentas habidos y por haber, y dirigidos a las justicias de Su Magestad que con dichos deban y puedan conocer de sus causas para que se obliguen a cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el que comutado. Asi lo otorga (a quien se doy y se conoce) y firma solo el Vicario el Sr. D. Juan de Dios y por los demas que dignaron no haberlo hizo uno de los señores que lo fueron Juan Vilaplana, jornalero, y Juan de los Escobedo, ambos de esta vecindad.

Vicente Escobedo *[Signature]*

Antonio *[Signature]*

Dia 13 Julio... Dote }
De Catalina Molina

María de Mayo als diez

y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y seis. Yo semi el escribano y señores infrascriptos comparecieron, Bernardo Sanz y beber, maestre carpinteros, y Catalina Molina, con sus esposos y propia villa y dignaron: Que por los dias de su matrimonio no infiere delib. y parientes inconvenientes y que en sus medianas no pudieran efectuar la constitucion legal, de lo que se dio el efecto, y para que en todo tiempo tenga la mejor cuenta y razon, y le sirva de dote y caudal propio a la misma, han delibado llevarlo a efecto, como lo hacen por las presente, declarando por ella el presente, que ella en conserse ha introducido en el indicado matrimonio los bienes y efectos siguientes.

Libre copia con dos sellos 2.º y uno quarto a instancia de parte intercedida en 28 de Mayo de 1836 =

- Primamente, un tablado de comas inminente y sus reales. 56 8
- Otro, una douera de sillar bastas, en cuarenta reales. 40
- Otro, seis sillar de Valencia, en noventa reales. 60
- Otro, una caxada, en noventa reales. 900
- Otro, un ~~...~~ en ciento veinte reales. 120
- Otro, dos misas, en cuarenta y cuatro reales. 44

Otrosi, Una zarzama & braves, en veinte y cuatro d.	24 d.
Otrosi, do acaes, en cuarenta d.	40 =
Otrosi, Un cofre, en sesenta d.	60 =
Otrosi, Dos sartenes, tenedores, tenazas, chocolateras, Velon bra sas, cadera, sus cubiertos & metal, palita & bascuas, y un cucharon & metal, todo en ciento sesenta y nueve.	169 =
Otrosi, un gorgon & seda en treinta d.	30 =
Otrosi, Dos colecciones pobladas & lana en trescientos sesenta d.	360 =
Otrosi, cuatro cabezas pobladas de lana, en quinienta d.	15 =
Otrosi, Dos abomas limas casaca, en ciento veinte d.	160 =
Otrosi, Cuatro pares & fundas & cabezas, en ciento y sesenta d.	60 =
Otrosi, Dos delanteros & goma, en sesenta d.	60 =
Otrosi, Un cubierto & pascal & colores, guarnecido & moledinas tan yadas fino, en ochenta d.	80 =
Otrosi, Dos cubiertos blancos & hilo y algodón, en ciento sesenta d.	160 =
Otrosi, Dos pares & cortinas con un par de sillas, en ciento y veinte d.	120 =
Otrosi, Tres Vanillas & Cortina, en treinta d.	30 =
Otrosi, Un juego de navajas y navajeros & mudo, en sesenta d.	60 =
Otrosi, Cuatro vestidos & pascal & colores, nuevos, en trescientos veinte d.	320 =
Otrosi, Tres vestidos & pascal & colores, usados, en ciento veinte d.	60 =
Otrosi, Un vestido negro & Alpin, en ciento ochenta reales.	180 =
Otrosi, Una mantilla negra & seda, en ciento sesenta d.	160 =
Otrosi, Otra mantilla & franja negra con branda, en ochenta d.	80 =
Otrosi, Otra mantilla & franja negra, en cuarenta d.	40 =
Otrosi, Cinco pares & enaguas blancas & lencas en cien reales.	100 =
Otrosi, Cinco camisas & mangas, cinco casaca, en cien reales.	100 =
Otrosi, Un vestido de viaje, en veinte d.	20 =
Otrosi, Dos pares medias & Algodon, en cuarenta reales.	40 =
Otrosi, Un par & medias & seda, en veinte reales.	20 =
Otrosi, Dos tohallas & hilo, en veinte reales.	20 =
Otrosi, Cuatro pañuelos & seda, en cuarenta reales.	40 =
Otrosi, Un pañuelo & punto, blanco, en sesenta d.	60 =
Otrosi, Cuatro pañuelos & color en ciento sesenta reales.	160 =
Otrosi, Cuatro pañuelos & lencas, en treinta y dos d.	32 =
Otrosi, Unos pendientes & oro, en cuarenta reales.	40 =
Otrosi, Dos pares & pendientes ordinarios, en cuarenta d.	40 =
Otrosi, Dos pinchos & cubos, en veinte y cuatro reales.	24 =
Otrosi, Dos avamigos, uno & marfil y otro & madera, en sesenta d.	60 =
Otrosi, Un collar, en doce d.	12 =
Otrosi, Un zapato & pascal, en veinte reales.	20 =
Otrosi, Dos pares & zapatos de seda, en diez y ocho d.	18 =
Otrosi y ultimamente, Un Botario & plata, en cuarenta d.	40 =
Y se imponen estas partidas en un solo la cantidad de	
cuatro mil quinientos ochenta y tres d. con	4543 =
Y presento como dicho es, el uprasado Donado San Felipe, obispo	

que tiene de
de por enta
ante finan
ta de ello, y
por pasado
que le infra
completo q
contenidos
en ello eng
sea en poe
prefecto q
è irrevoce
yuntimyo
la Santa,
libe la dos
que se de
que ala m
afeso y en
donacion
aguarda
y lo consig
Die jun
y tres real
que d ma
Uo pae
bulo y
que fin
la Sep.
habido y
con diez



que tiene de las expresadas su esposa, las cosas y efectos expresados, & los cuales se
 da por entregados a toda su voluntad, y por no parecer la entrega de repre-
 sente tenencia la Ley nona título primero partida quinta que tra-
 ta de ello, y los dos años que profiere para la prueba de su fecho, dándoles
 por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y las demas Leyes
 que le infraguen; y hace a favor de ella en ningún el fuero mas
 completo que a su seguridad convenga: Declarando que los bienes
 contenidos han sido valorados por personas inteligentes, sin haber
 en ello engaño, ni lesión alguna; y caso que la hubiere, & la que
 sea en poco o mucha cantidad, hacia su esposa gracia y donación, pura,
 profusa y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuación
 e irrevocable, a excepción fin, tenencia tambien, para que en nin-
 gun tiempo le valgan, todas las Leyes que le son favorables, especialmente
 la sexta, título once, partidas cuarta, que dice, que si el que da se
 sabe la cosa apreciada e siente agraviado de su valoración, puede pedir
 que se devenga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque no lle-
 gue a la mitad del justo precio, como en las Leyes: Y atendiendo al buen
 efecto y estimación que profesa a ella en su vida, la ofrece en arrendamiento
 de un millón propter nuptias, la cantidad de sesenta y cinco mil reales, a
 pagando caben en la decima parte de sus bienes, y caso que no quepan,
 a la consignación en los mejores que adquiriera en lo sucesivo; cuya canti-
 dad junta con la dotal, asciende a la de cuatro mil ochocientos sesenta
 y tres reales, los cuales se obliga a dotar a ella, en comorte, siempre
 que el matrimonio se disuelva por muerte, divorcio u otro de los moti-
 vos prevenidos por el derecho, con los mismos bienes que ahora tiene,
 burlas a jurispericia, y pagando en dinero efectivo, el mismo valor
 que hubiere; que siendo su agraviado para ello con todo el rigor de
 la Ley, y a la finca de todo lo dicho obliga todos sus bienes y rentas
 habidos y por haber, y da poder a las Justicias de Su Magestad, que
 con derecho deban y puedan conocer de sus causas para que le apremien



los Oroya á favor del D. Juan las mas firme y eficaz carta de pago que asegure su seguridad condigna, de donde por vos mudas y conculcadas las usadas letras de obligacion, para que no haga fe en juicio ni fuera de el, dando al citado Don Juan y sus hijos por libro y asus bienes de la deuda en que usaba con el dicho, y á la fianza obliga la misma un bienes habidos y por haber, y da poder á las justicias de Su Mage. para que la obliguen á cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrido de el lo obligó á quien doy fe como yo y no firmo por expresar no saber, hirole por ella y á sus hijos uno de los susijos que lo fueron firm. J. J. de Oroya, y Juan. P. de Oroya, pasante de Escrib. de esta Villa de Oroya.

Juan. P. de Oroya

Juan. P. de Oroya

Dia 15 Set. Poder á Plit. de Aguat. Pico á D. Vic. Juanca

En la Villa de Oroya á los once dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos treinta y seis. Don Juan de Oroya, D. N. S. M.

Se hic. copia en un libro 3.º dia 15 Set. de 1836.

hallandome constituido en las Carceles de esta Villa de la misma, comparendo á mi y sus hijos que se dan, Aguat. Pico y Compañ. preso en ellas, y sabido del D. Juan que en este caso lo comparendo. Que da y con fiere todo su poder cumplido, libro, libro, apicial, general y bastante, cual en el D. Juan se requiere y necesaria, á Don Vicente Juanca Procurador de la Audiencia de esta Villa de Oroya, vecinos de ellos, cuenta á este D. Juan, bien como se presento, fiere y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante y representando en persona, pueda enjuiciar activo y pasivamente en todos sus pleitos y causas Civiles y Criminales, movidos y por moverse, así demandando como defendiendo, ante cualquier Justicia y Tribunal, que son D. Juanca y de las, ante los cuales en el juicio que intentare ó para el que fuere provocado presente escusa, Excusacion, y manoseo de recursos fueren precisos y necesarios á la defensa del otorgante; negando ó concediendo lo aducido, para lo cual usando del termino de prueba, justifique los recursos que convingan, y practique en su favor todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean conducentes, y las mismas que el otorgante hauro y hauro podido presentarse siendo, pues el poder que para todos los actos de Procurador legitimo fueren necesarios el mismo lo doy y confiere sin limitacion alguna, con libro fianza, y general administracion

cion, y elevacion en forma. Y a la primera de marzo en virtud de este Poder
 Privado y practica de los señores de la Real Audiencia, obligo todo un bien y heredad ha
 bido y por haber, y de poder a las Justicias de S. M. que son Dios.
 deban y puedan consue[n]do de las Causas para que le apremien
 a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada, y por el consentimiento. E si lo otorga
 (a quien doy fe conores) y no firma por escritura no sabe, lo hace
 por el y a sus hijos uno a los señores que lo fueron Juan Casanova alguna
 vez, y Juan. Pico viabiente, ambos vecinos de esta Villa.

Juan Pico

Antoni

Mariano Carri

Dia 28 Set. Carta de pago.

José Gíbelet a Basilio Juan.

En la Villa de Moyá las medias del

mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis: Antemi el
 Escribano y señores infrascriptos, compareció José Gíbelet labrador vecino
 de esta Villa y Dijo: Que con escritura ante el difunto Escribano Pe-
 dro Carriz y Martínez en catorce de Setiembre de mil ochocientos veinte
 y ocho, vendió a Basilio Juan, un campo de una Uncia de una porción de
 caña situada en un poblado calle de San Francisco, que es la misma
 que actualmente habita de Basilio, por precio de siete mil reales
 vellón, que debió satisfacer a mil quinientos reales cada uno, a excepción de
 mil ochocientos treinta y cinco que le entregó en el mismo acto de la celebra-
 cion de esta escritura, pagándole por la cantidad restante, que lo son
 cinco mil ciento veinte y cinco el día veintiocho de mayo por ciento anualman-
 te; pero usando satisfecho el expresado José Gíbelet del nominado capital
 y sus rendas, le otorga al Basilio Juan de esta Villa la más firme y eficaz
 carta de pago y quita de todo, que a su seguridad convenya, dando por toda
 fe y conciliada la cantidad recibida por la que se refiere a la obligacion
 que con esta: renunciando como expresamente renunciara el Gíbelet la
 excepción de la renuncia de pecunia y fecho de la entrega y prueba de en-
 tero. Y a la fuerza de ella obliga un bien y heredad y por haber, de poder a las
 Justicias de S. M. que son Dios para que le apremien a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el consentimiento.
 E si lo otorga quien doy fe conores, y no firma por escritura no sabe, lo hizo por
 el y a sus hijos uno a los señores que lo fueron Luis Nicolás caducos, y Jorge Girones, ambos
 vecinos de esta Villa.

Antoni

Mariano Carri

Dia 26 Set
 José Mirada
 Juan M...

veintia
 Miralles
 sin hered
 erario de
 Cocinero
 el otorga
 justifica
 si en lo
 a esto. u
 se en esta
 por un d
 Cambrio
 de un
 Paut. 1
 rezo. fr
 Pao con
 de sabid
 cantidad
 esto y
 el mas
 con el
 y si no
 Otorga
 que el
 sobre y
 20 de
 no, pe
 y los tra
 la poses
 sin dep
 son de
 si en
 nam
 los an



Día 26 Set.^o Donacion
 José Miralles a
 Juan^{co} Miralles

En la Villa de Altoy a los veinte y seis dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Libre copia en un sello
 2. dias 9. Nov. 1836

veinta y seis. Ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos compareció José
 Miralles labrador vecino de la Villa de Cocentayna, y dijo: Que se halla
 sin heredero algunos foros, y solo se con sobrino, entre los cuales lo
 es uno de ellos Juan^{co} Miralles y Salas, labrador, vecino de esta Villa de
 Cocentayna, hijo de un hermano Joaquin Miralles, el cual sobrino tiene
 el orgullo de recibidos infinitos beneficios y favores, con el objeto pues, de
 gratificarlos en cuanto le sea posible, y esperanzado de que los continua-
 ra en lo necesario, ha deliberado el expresado orgulloso hacerle donacion
 a este mi sobrino Juan^{co} Miralles y Salas de una casa ya como propia po-
 se en esta Villa de Cocentayna y su calle llamada de los Dolores, que linda
 por un lado con casa de Juan^{co} Turpin Viuda, por otro con la de Vicente
 Cambria, y por las otras con la de Antonio Blanes; situada en un censo anual
 de noventa y un peso reales con. que por su renta o soler se pagan a D. Juan
 Baus. Vidal Abogado de aquellas ciudades, como marido de D. Antonio Hea-
 rera, franco y libre de otros tributos, hipotecas, memorias ni otro gravamen;
 pero con el pacto y condicion que si el expresado mi sobrino le llega
 de subsistir al orgulloso, para que este pueda acudir a sus necesidades y exp-
 ensidad de treinta libras moneda de Aragón, anuales, franco de los gastos de
 censo y contribuciones, pagaderos en dos iguales plazos, el primero por todo
 el mes de Junio, y el segundo por todo el de Diciembre de cada año interin-
 vada el donacion, siendo de primero en esta forma proximo veniente,
 y si no lo cumpliere ha de quedar ineficaz esta donacion que
 Otorga, Sabido del Sr. D. que le compete, jurado, perfecto, y acabado,
 que el Sr. D. llama inscripcion con insinuacion irrevocable, al expre-
 sado Juan^{co} Miralles mi sobrino; y en esta forma desde ahora po-
 ra siempre se desapodera, desiste y aparta, del Sr. D. propiedad, pleno-
 rio, posesion, titulo, uso y tenencia, que a la expresada casa pueda tener,
 y los derechos en favor de este mi sobrino para que como unya propia
 la posea, goce, cambie y enagenar a su libre voluntad como dueño absoluto
 sin dependencia alguna: Exceptis clericis, laiciis sanctis militibus, et pu-
 rioribus Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi si dicti Cl-
 rici iustitiam, et suorum fori novi, supra hoc dicti, bona ipsa, ad visum
 suam adquiserent vel haberent; y bajo la pena de omiso segun el tenor de
 los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos



Habilitado, publicada la Constitución en B. de Agosto del 1836.

esta ciudad de una y la misma, y de: Ciudad de y confiere todo en poder
 cumplido, libre, pleno y bastante, cual por derecho se requiere y es neces-
 rio, en favor de Antonio Pascual y ejercicio provador vecino a la Villa de
 Alcañices, en virtud de este otorgamiento, bien como si fuese presente y al cargo de
 su propia persona y acciones y derechos que a él corresponden, para que en su nombre y representación
 propia representación pueda firmar y firme cualesquiera locuciones
 o letras que el otorgante se hubiere hecho personalmente, especialmente
 lo que otorgo de transacción con D. Luis Pascual, sobre pago de suertes, con
 su el Censo de la Heredia de Villa de Alcañices Mariano Carrizo bajo el sello
 de la cual no firmo por ser el dicho instrumento que por el dicho tiempo
 de haberse en esta ciudad, por una razón y a fin de que en todo tiempo con-
 se en conformidad y que no carezca de la indispensable forma
 lidad de la firma, toda y confiere el más completo y especial poder para que
 en el mejor modo que proceda y prevenga las formalidades y requisitos al intem-
 perante necesario y firme lo indicado de acuerdo con el Registro Protocolo y
 libro a punto y debido efecto, en el contenido otorgando en su favor, completo y que
 sea el pago de la cantidad que debe percibir por consecuencia de ello, de
 corresponsión y finiquito en favor de D. Don Luis Pascual en la forma
 legal. Y a la ejecución de cuanto en virtud de este poder se hubiere y practi-
 care el otorgante obligado el otorgante a todos sus bienes y sus heredi-
 dades y por haber. Y de poder a los jueces y justicias a su arbitrio que a su con-
 veniencia y necesidad puedan y deben conocer y conformar a lo que se requiere y que
 para el cumplimiento de esta Escritura de poder, y cuanto en virtud de ella
 practicare el otorgante en poder y por toda vía y en ejecución comp por
 sentencia definitiva dada por Jueces competentes, pasadas en autoridad de cosa
 juzgada y por el otorgante con su consentimiento que por tal lo recibe, y a los finquen-
 ces de las Leyes, fueros y privilegios de un favor con la general del Reino y
 mas. En cuyo testimonio me lo dije y otorgo la día, mes y año arriba dicho
 siendo presentes por testigos Don Antonio Pascual y sus hijos, tal como se
 ve en el presente de todo lo cual y del consentimiento del otorgante que lo firmo, yo el Censo
 Don Fr. Docto. Alejandro Duran y sus hijos. Ante mí Joaquín Mariano Pascual
 en uso pues de estas facultades, otorgo el expresado Antonio Pascual, habien-
 do sido de Don Luis Pascual y sus hijos, fabricante de panes de esta vecin-
 dad, sus mil sucesores y sucesores de real y de ley, que en adelante debe a otros.

Pies.

en Principal el indicado Pascual, por el último & quinto pedazo
 & sisa que vendió este al difunto José Cortés, y en consorcio de
 Paula Molero, si se dha. sisa en uso de hembras, partidas de las
 Heras mayor, sujeta al pago del mismo último llamado de
 Encapotas, cuya cantidad he visto en esta forma; Fiel el tres-
 cientos noventa y dos que tiene ya recibidos dha. en principal, en sus
 recibos firmados por el mismo, que yo el Escrivano he visto, & que hoy
 fe; y en otros recibos dice d. que en este libro he visto en monedas de pla-
 ta de buena calidad y peso, à mi presencia y de los testigos, & que tam-
 bin hoy fe, cuyas partidas forman los mismos trescientos noventa y dos
 en cuenta de encapotas; y como he visto efectivamente pagado y satis-
 fecho à ellos, otorga indto. nombre la mas firme y eficaz con-
 tra & pago que à la seguridad del Pascual convenga, dándole por libre,
 y à sus bienes de la obligación en que se hallaba constituido, y por to-
 do, nulo, y cancelado cualquier otro libranza, expediente ó documento en
 que se hubiere esta deuda. Para cuyo fin me he comprometido, obli-
 ga todos los bienes y rentas del expresado en principal; y de pagar à las Justi-
 cias de su Magestad, para que le expusiere à un cumplimiento co-
 mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por el mismo consentida. Así lo otorga y firma (a quien yo el
 Escrivano doy fe consorcio), siendo testigos Juan Casanova Alguacil, y Juan
 fin de las hitadas de lanas, veinty & una villas. = el obispo = que
 con dho. pueda en consorcio de sus causas. = Valez =

Ant. Pascual Abad

Antoni
 de Casanova

Día 11. Nov. 1836. Jodet.
 José Cortés, à d. Ant. Verdés

Ma Villa de Altoy á los once dias del mes de Noviembre

Libra copia en un
 sello & probado, por este
 de declarada tal, dia
 12. Nov. 1836

mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el Escrivano y testigos infraescritos
 compareció José Cortés maestro confitero de esta vecindad, y dijo: Que da
 y confiesa todo en poder de cumplido libro, libro, completo, especial, gene-
 ral y bastante, cual por dho. se requiriese y sea necesario, en favor de d.
 Antonio Verdés, Procurador Numerario de la Ciudad de Valencia,
 Ausente, à este otorgamiento, bien como si fuese presente y depu-
 tado, para que en nombre del otorgante y representando en
 persona, dho. y dho. pueda comparecer y comparecer, ante
 cualesquiera Justicias y Justicias de su Magestad, donde con dho. pue-
 da y deba, y allí constituido presente escrito, Escrituras, Parti-
 das e instrumentos, pidiendo requerimientos, intenciones y em-
 plazamientos, suertes y apremios, embargos y desembargos
 de bienes, ventas, ramos, y bienes de ellos, tomados en posesion y
 Amparo, y en prueba ó fuera de sus términos formales las

Habia
 conducent
 juce, que
 rios y dig
 curas, q
 bus alej
 que el or
 pues el p
 da y con
 los fran
 que en d
 à malde
 de Par,
 de union
 benefi
 confin
 ion, ob
 en fia
 briny
 que & d
 en con
 Juzga
 conora
 testigo
 ambos
 Dia 12. Nov.
 Vicente
 Geomir



Rehabilitado, publicada la Constitución en B. de Agosto de 1836.

conducente de sentencias e instrumentos justificativos; baxta, Recurso,
 juze, querrelles y contradiccion; rige, ramos y sentencias, interdictos to-
 rios y definitivos; consensos lo favorable, y de lo prejudicial Re-
 curso, apelo y rreplique, rrequisiendo en todas interdiccion y rre-
 curso de rrecurso en rrecurso y conclusion, haciendo lo mismo
 que el otorgante por si hacia y haer podria siendo presente,
 pues el poder que para todo lo dicho se requiere el mismo te-
 da y confiere con lo anexo conepo, incidentes y dependiente, con li-
 bre franquea y general administracion; Como en mismo para
 que en dta hipocritacion y nombre queda asistido y asista
 a malogrosos juicios de conciliacion ante los Señores Juces
 de Paz, acompañados de hombres buenos, con formandose con la
 decision de aquellos, u oponiendose a ellas si no convinieren en
 beneficio de los dnos del otorgante; para lo qual tambien se
 confiere este poder con libre, franquea y general administra-
 cion, obligacion y relevacion en forma. Y la franquea de quanto
 en dta dta de este poder se hiciera y practicare obliga todos sus
 tenidos y habidos y por haber, y da poder a los juicios de malogrosos
 que de un rrecurso puedan y deban conser para que se apremien
 su cumplimiento como por sentencia definitiva parada en
 juzgado y por el comendador del otorgante, a quien go el dno dny
 conser no lo firmo por expreson no saber, firmo por el uno de los
 sus rrequisos que lo fueron Demando Reynundo, y Fran. ^{los sus rrequisos}
 ambos de esta Villa vecinos.

Fran. Pico
[Signature]

Antonio
[Signature]

Dia 12 Nov. de 1836. }
 Vicente Salazar }
 Gerónimo Salazar } En la Villa de Alcañal

Libre copia en dos
los siguientes, dia 21 de
Junio de 1834.

doce dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis:
Antes del Com. y susigos infrascriptos compareció Vicente Sa-
torre Albani & sus vecinos y dijo que vende y dá en venta real
por justo & libre y con licencia perpetua para siempre jamás, á Geroni-
mo **Julia** sus herederos y sucesores de esas vecindades que se halla presen-
tante y aceptante, y á los suyos, una parte de un quax como propio posee
aquel en la situada en una poblada Calle de donsa Rita, congruente á la
parte de las habitaciones siguientes; á saber, de dos quintos por el esp-
de ellas cosas, compradas del cuarto de encima de la cocina principal
con un martijo al corral, un amarrador, el desvan de arriba, la cocina
de la parte de arriba, la mitad del desvan de la calle y un martijo en
el zaguan de ellas cosas; lindante ^{por un lado} todos ellos con casa de Sanjoel Ma-
to, por otro con la del comprador y por los costados, con el corral de la
casa de don Antonio Jorino medio; supra todo, haia un censo de Capital
de tres libras y cinco sueldos, que se paga al convento de San Agustín de esta
provincia de Valparaíso; cuyo primer censo es cinco y cinco reales: el libre de otro
tributo, liquidez, memoria, censo, señorio ni obligación especial y general:
y como tal se la vende y asegura con todas sus entradas y salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y todo lo demás que le perteneciere y pudiese pertenecer de
hecho y derecho: por precio de esta parte de cosa de trescientas cincuenta libras
y monedas de Chile, de cuyo cantidad se dá el vendedor por entregado á toda
su voluntad, y por no haber sido á presentes renunciado la recepción de la
misma suma de pecunia luego de la entrega y prueba de su hecho, otorgando
á favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquita-
do que le conenga. En estos términos declara el vendedor que las apre-
ciadas trescientas cincuenta libras son el justo valor de la indicada parte de
cosa, y que no vale mas; y si mas valiere en cualquier forma y cantidad, hace
al comprador ó á quien le representare, gracia y donación pura, perfecta y acor-
dada de el dno. Romanos en su vida y con renunciacion irrevocable. Y renun-
cia la Ley promulgada en el libro quinto de la Recopilacion que trata de los
contratos de Ventas, truecos, y otros en que hay lesion en mas ó menos de la
mitad de un justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir en rescision
ó cumplimiento á un justo valor, los que dá por pasados como si en efecto lo
hubieran: Y desde hoy en adelante, se desahucian, desiste, quita y aparta-
ta, y á sus sucesores, de la dominio, propiedad, señorio, posesion, usufructo,
usu y usufructo, y de cualquier otro derecho que le perteneciere de hecho y
de derecho; y todo lo cede, renuncia y tra pora en favor de el comprador Ju-
lia comprado, para que como dueño absoluto posea dicha parte de cosa, la
gocé, cambie, y enagené á su libre voluntad sin responsion alguna: Lo que
fizo el Sr. don Luis Santos de Albornoz, et procurador del Sr. Gerónimo Ju-

de for
for no
beam
orden
que
fue
inter
rapo
ala
de un
u u
quie
hac
suna
el
u
legu
no
so
mo
el
una
con
ha
con
gu
y la
tra
Dra
Jor



Habitudo, publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

de fidei Valentia non exstant, ni si dicti Ceteri iusta ratione et sententia
 fore non preponat hoc edicti, bonaripia, ad vitam man, adquirerent, vel ha-
 berent; y bano la pena de Comiso, segun el Orden de los antiguos fueros, y Real
 Orden de mayo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Y le da el poder
 que indico. se requiere, para que por su autoridad o judicialmente, en
 sus en dho. Cond, tome y aprenda la posesion, tenencia de ellas, y en el
 interin se comiten y por su inquietud tenedor y precario poseedor por
 exponerle en la misma siempre que se lo pida: Se obliga an mismo
 a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera que
 de cualquiera y luto, debate o difamacion que sobre ella fuere movida, tome en
 su voz y defensor, y tras estas lo seguira hasta vencerlo y despojar en la
 quietud y pacifica posesion y lo mismo haran sus herederos y sucesores, y no
 haciendolo por no poder, o no querer cumplirlo, le bolvra la cantidad de
 desembolsada, los labores y aumentos hechos, los danos y costas segundas, y
 el mas valor adquirido con el tiempo; para todo lo cual se le ha de poder je-
 cutar con solida liza, o el juramento legitimo de quia fuerit parus
 legitima, sin otra prueba que le blea aunque de dho. se requiera. Y pre-
 sente el comprador acepta esta liza y se obligas a lo que el indicado en
 los terminos y en los terminos y precondos; y asi mismo queda prevenido por
 mi el Excmo de Negocios de la y tomar posesion de ella en el Oficio de Hipotecas de
 esta Villa, dentro de seis dias, sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago
 señalado por Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos
 treinta y nueve, no tendra valor ni efecto, lo que ofrecio cumplir el
 comprador. Para lo cual ambas partes obligaron sus bienes habidos y por
 haber y diron para las justicias de dho. para que los obliguen a cumplir
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos
 consideradas, renunciaron todos los Leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 pena real del dho. en forma. Si lo otorgaron a quimer y el dho. day se cono-
 ciente, veing a esta Villa. Gasparino Julián

Vicente Satorre

Francisco
Francisco Carrizosa

Dia 16. Nov. 1836. Ventas.
Jose Ferrera a Jose Bureguera.

En la Villa de Almorjales

Libre copia en 2 sellos
cuarto día 23 de No-
viembre 1836

Die y seis días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y seis:
Antes el escribano y sus hijos infrascriptos compareció José Forero, Man-
sro & primeras Letras, vecino de la Villa de Baneza, y sabido al E. Sr. que
en este caso le comparece, Dijo: que vende y da en venta Real por juro de
fuerza para siempre jamás, a José Berenguer y Suig labrador, ve-
cino de otra Villa de Baneza, que se halla presente, un pedazo de tierra
llamada Campa, comprensivo de una hazienda por más o mengo, sita
en término de otra Villa de Baneza, por sí y llamados del Partido,
lindante por un lado con tierras del comprador, con las de Juan. Jomene,
y con las de José Latorre por otro. Con todas sus entradas y salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres, y todo lo demás que la pertenezca & fuere y
derecho: Libre de todo tributo, gravamen, censo, Sinesis, y obligación
especial y general; y como tal se la vende y asegura por precio de
setenta libras moneda del Reyno; & cuya cantidad se da el vendedor por
satisfecho a su voluntad, y por no haber sido la entrega & presente,
renuncia la excepción de las non numerata pecunia Leyes & la con-
grua y prueba de un hecho; y obliga a favor del comprador la mas firme
y eficaz cartada de pago que a su seguridad convenga. Delos que
las expresadas & otras libras son el justo valor de otra tierra: Y de qua
mas pueda tener en cualquiera forma y cantidad haues al indio
comprador gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada que el de
recho llama inter vivos con insinuacion irrevocable. Renuncia la
Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, o permuta por más o mengo de la me-
tad & en justo precio, y de lo cuatro años para repetir el engano; que se
tienea este contrato a su valor si el padeciere, y las demás Leyes que
con ella concordar. Dijo hoy en adelante no podrá ser, decir, quitar y
aportar, de la acción propiedad, Sinesis, posesion, título, uso y tenorio, y
otro cualquier otro, que a otra tierra haya podido tener y todo ello lo
cede, renuncia y traspara en favor del nominado comprador, para
que como dueño absoluto la posea, goce, cambie y enagenare a su li-
bre voluntad, con las cláusulas de Exemptis Clericis, Licitis Sanctis, Mi-
lilibus, et personis Religiosis, et aliis, qui a foro Valentia non existunt;
ni si clerici Clerici, iusto serm. et tenorem fori novi, super hoc
id est, bona ipsa, ad eorum suam adquiserent; vel haberent; y bajo
la pena de omiso según el tenor de las antiguas leyes, y Real orden anua-
le de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se da poder para que por
su voluntad, o judicialmente, entre en otra tierra, donde y apren-
da la posesion y tenorio de ella, y en el interin se constituye por
un inquieto tenedor y precario poseedor para ponerle en la
misma siempre que se lo pida. Se obliga a la vicecom

requiere
pleno
la pa
sar, y
la que
y no
edad
das, y el
vise
al día
so &
aunq
uso &
dad y
Leyes
caída
día &
de B
to sen
Oem
de B
Una
a la
apre
gado
en fa
day &
higo
Pico
Día 23
Ara



Habilitado, publicada la Constitución en B de Agosto de 1836
 seguridad y saneamiento de esta Villa en tal manera, que de cualquiera
 pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere movida, siendo liquidada por
 la parte en siempro que lo permitiere el derecho, tomara en voz y defen-
 sas, y a sus costas lo seguira y acabara, hasta venirse a gozar en
 la quietud y pacifica posesion; y lo mismo harán sus herederos y sucesores,
 y no haciendolo por no poder, o no querer cumplirlo, le cobrará la San-
 tidad deambrosada, los labranz y arrendamientos, los danos y costas segui-
 das, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello, como si aqui se
 viese liquidacion, y esta Escritura fuere ejecutiva y de pleno derecho
 al dia que llegare el año referido, quien se le opondiere, con ello, o el juramen-
 to de quien fuere parte legitima, sin otra prueba de que lo contrario
 aunque de Dios, si liquidacion, autando presente al Sr. Jefe de Armas, excepto
 esta Escoria, y con ella la entrega de la dotalidad viva, de cuya propie-
 dad y posesion se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las
 Leyes de la entrega y prueba de un hecho: Y quedo por cometido por mi el ob-
 ligan de la obligacion de presentar copia de esta Escoria, dentro de sus
 dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, como cabera de parte, de la
 de Borcanibe, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del impres-
 to señalado en el Real Decreto de veinte y uno de Diciembre del año mil ochocientos
 veinte y nueve, que debia executar en el mes de Mayo del Partido señalado a la Villa
 de Borcanibe, no tendrá valor ni efecto el presente documento. Y ambos, cada
 uno por lo que le toca, obligan sus bienes habidos y por haber, donde podian
 a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan conocer para que los
 apremien a cumplimiento de lo que por sentencia definitiva porades enfor-
 gado y consertada por ellos. Renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios de
 su favor contra general del Rey en forma. Así lo oyo y, a quin y el Sr.
 don fe conatos y firma el Excmo. Sr. don Antonio de Torres y Guzman, por don no saber, lo
 hizo uno de los susijos que lo fueron Antonio de Torres y Guzman, y Juan
 de Dios, escribiente, vecinos de esta Villa.

Yo don Juan de Dios
 Juan de Dios
 Juan de Dios

Via 25 Nov. de Firma & Cancel. }
 Acto. de don Jose Guizot. } en la Villa de Alroy a los veinte y



Habilitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto del 836.

principio el P. Alcalde primero Constitucional en el día veinte y uno de los
 corrientes, habiendo sido prenombrado el día anterior y queriendo el congo a re-
 ciente haciale favor, y habiendose mandado por dho. Señor juez en unave-
 lación bajo firma concelera; de un grado y cinco cuencos, subdco del dno. que
 en este caso le compete, en la vía y forma que mas haya lugar en dno.
 Otorga: que recibe en fiado parrico como Carcelero Comentariense
 al denominado Ant. ~~Alfonso~~ de esta Ciudad, el qual se dá por in-
 tergado á sola en voluntad sobre que renuncia la d. Leyes de la
 entrega y parrico, y se obliga á serlo en su poder y a presentarse
 lo en dho. Carcelos siempre que se le mande y sea requerido, sin
 aguardar dilaciones, ni plazo alguno, aunque d. dno. le sea comen-
 dado, sobre que renuncia cualquier beneficio que le infrague, y espe-
 cialmente la Ley de unimogedica & fidejuroibus, y la diez y siete del
 título doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue enterado, y en
 caso de no haberse el parrico de quipos á dho. Carcelos pagará todo cuanto
 fuere juzgado y sentenciado en la dho. causa por q. esta parrico, con mas la
 pena que comia el Carcelero se le impusiere en quicndo luego se dá por con-
 denado: e si minimo quicno se le apremie con sero el rigor para lo qual hace
 de caso y negocio ageno, uno proprio. In que para ello sea necesario hacer q.
 quipos ni sea dilig. & fueros ni dno. con el dho. quipos, ni sus bienes,
 cuyo beneficio renuncio expresam. y por quicno se entienda con el otorgante
 y sus bienes que obliga habido y por haber. Da poder á las Justicias & J. dho.
 qua con dno. debar y puedan entender en sus causas, para que le apremien á
 ello como por sentencia definitiva pasada en juzgado y por el consentimiento,
 sobre que renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con lo que me-
 tal el dno. en forma. Así lo otorgo y firmo. (a quingo del mes. de agosto de
 1836) siendo testigos Gabriel Fernandez jornalero & esta Ciudad, y Fran. Pi-
 o escribiente de la misma. = Lem. = Ant. = Muximon = Val.

*Antoni
 Navarrete*

Dia 3. Diciembre de 1836. Poble. =
 Ant. Carcel de Fran. Justicia } en la Villa de Alcazar de San Juan á tres dias del mes de

Libre copia en un folio
3.º dia 22 de Julio 1836

Diecinueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el letrado y feutor con
paxino Antonio Cortes albani de esta vecindad, y en la mejor via y son
mas que haya lugar en d.º. sabido el que en este caso el otorgante otorga:
Que da y confiere todo su poder en un pliego, libro uno y bastante, en al
d.º. de leguía y es necesario, a Juan Julián y Quintín Yorra y sus mu
neros y el juzgado de esta villa, veintiocho y ellos, Acuerdos a este otorga
miento bien q. como si presentes fueran y al efecto de presentarse, al q. d.º.
puntos, y cada uno de por sí et in solidum, para que en nombre y represent
cion del otorgante, puedan comparecer y comparecer ante cualesquiera
jueces o por en juicio y conciliacion, acompañados de hombres buenos, y se
conforme o desapueben las decisiones de aquellos, queriendo o conu
niéndose con ellos, segun convinieren a los d.º. de d.º. otorgante; y si nece
sario fuere para q. en d.º. su nombre puedan injuriar activamente
y pasivamente en todos los pleitos y causas en civiles como criminales
movidas o por moverse, demandando y defendiendo ante cualesquiera
jueces y Justicias que con d.º. pudiesen deber, ante la cual en el ju
icio que instataren o por el que fueren provocado, presenten los escritos,
Escrituras, y demás documentos que fueren precisos y necesarios a la defensa
del otorgante; negando o concediendo, lo adviene, para lo que mande el
tramite de prueba y justifique los extremos que convengan y practique
en su favor todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conve
gan y las mismas que el otorgante haria y hacer podria siendo pre
sente, pues el poder que para todos los actos de procuradores legitimo
pueda necesario el mismo lo da y confiere sin limitacion, con libre
franquea y general administracion y elevacion en forma. Para lo primero de
cuanto en virtud de este poder se fuere y practicare, por d.º. sus Poderes
obliga todos sus bienes habidos y por haber y de poder de las Justicias de d.º. para
que le apremien a cumplimiento como por sentencia definitiva por
de un autoridad de Cosa juzgada y por el consentimiento. Asi lo otorga a quinientos
se conores y firma, siendo testigos José Carrizo de la fabrica de paños, y Juan
Pío Escobedo, ambos de esta vecindad. = El m.º = res = vale =

Antonio Cortes

Antonio
Manuel Carrizo

Dia 7 de Julio de 1836
Ant.º Pons a un com.º. Nova Anual

Libre copia que dellos
2.º dia 22 Julio 1837
delos de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis: Ante mí el letrado
y feutor infrascripto, hallandome a la hora de d.º. Carrizo, se presento
cerrado en ellas Antonio Cortes y Plas, y de su grado y virtud como, sabe



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de agosto del 1836.

Donde sea que se use de lo que se otorga. Que doy y concedo todo el poder cumplido
 libre, pleno, especial, general y bastante, cual de Dios se requiere y es necesario, a don
 Pascual su actual cononse primo de la Villa de Segor, para que en nombre y fe
 de su presentación, pueda arrendar y dar en venta a cualesquiera persona o personas
 las eras, tierras, estajos o posesiones que tiene y posee el otorgante o en lo vendido
 bienes y posega, por el tiempo, precios, y pactos, que en aquellos convinieren. Cabe
 los precios annos, y otorgue las licitaciones publicas o privadas que fueren neceso-
 rias, con las clausulas de su naturaleza. = Otorga = Para que en este nombre y fe
 pueda arrendar y vender a cualesquiera persona o personas, los bienes
 hereditados y otros bienes del otorgante, si alguno de ellos que hoy posee o le pueden en
 el tiempo pertenecer, por el precio o precio que convinieren y aqui se da: Cabe y
 recibe las cuantias, y a otras cantidades y rentas otorga las licitaciones publi-
 cas necesarias, con las clausulas de su naturaleza, las que el otorgante aprue-
 bas desde ahora, y las valida. = Otorga = Y para que en el mismo nombre y fe
 de su poder, todos los pleitos Civiles y Criminales movidos y por mover, asi de un
 dando como defendiendo ante cualesquiera Justicias de Linde y secular, ha-
 viendo pedimentos y citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos;
 ningun objeto lo contrario presentando los autos, sujetos a otros instrumentos
 y peticiones, fecha si convinieren los litigios y la aduersa y pueda ejecuciones, posesio-
 nes, transacciones, remates de bienes, toma y posesiones y amparos; haga juramentos y
 solemnidades de juramento y de fe; recuse Jueces, Letrados, y Letrados; diga autos y ren-
 uncias, interdictos, y de finiciones; consiente lo favorable y lo perjudicial
 recursos, o apela y suplica, requiriendo los recursos, apelaciones, o repeticiones;
 pueda votar y haga los demas actos judiciales y otras que convengan, y que el otor-
 gante hacer y hacer pueda presente suudo, que para todo lo incidente y de-
 pendiente le da poder. Como tambien para que pueda comparecer en assigna-
 cion verbal, ante cualesquiera Jueces de paz, en todo juicio, y en el conve-
 nir o desistir lo que se acordare si no fuere conforme a los intereses
 de los Otorgantes. La fe primera de todo lo dicho obligar todos sus bienes
 y rentas habidos y por haber, y da poder a las Justicias de su Magestad, que
 con derecho deban y puedan conocer de sus causas para que le apremien
 con cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
 por el consentimiento; sobre que renuncia todas las Leyes, Decretos, y fueros de su fe

con la general del dho. en forma. ehi lo otorgo, siendo testigos Juan
Dantista Vilaplana & la fabrica & panz, y fran. Vico escribientes,
ambos de esta Ciudad. Y el otorgante, a quien yo el Sr. Doy fe
consere lo firmo, doy fe.

Antonio Pons

Antoni

Francisco Pons

Diciembre 22
Nava Sausal en nombre de su
marido, a Jose Lora y Vidal

Libre copia en 2. sellos
en este día 22 Junio
de 1837.

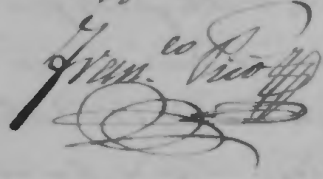
Mi villa de Alhoy a los siete dias del mes de Diciembre del año
mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Sr. Doy fe, y testigos que se diran, compare
Vico Nava Sausal conserite de Antonio Pons, segun el Sr. Doy fe, para que en
las Casales de esta Villa, vecinas de la de Alhoy, halladas en esta de Alhoy
y en uso de las facultades que la acaba de conferir el Sr. Doy fe en un
recurso segun la licitud y poder que acaba de otorgarle
por ante mi en esta misma fecha, para varios efectos, y entre ellos
para que en su nombre y representacion pueda vender y vender a su
quiere de las fincas del otorgante, que demuestran bastante para el requir
te objeto, yo el Sr. Doy fe, en uso pues de dhas. facultades, y sabien
do del dho. que la compete. Otorgo: Que vende y da en venta real por
juro de heredad y imaginacion perpetua para siempre jamas, a
Jose Lora y Vidal el labrador vecino de dha. Villa de Alhoy, que esta por
rente y arrendante, un pedregal de tierra, secano de dos hectareas y poco mas
o menos, y un pedregal de tierra, seco en termino de dhas. pedregales de las
fajas de los figuerols, lindante con tierras del comprador por los partes, que
tiene en el pedregal de dha. por otros dos, libre de todo tributo de
potestad municipal, cuerpo, sin obligacion especial ni general, y como
a tal se la vende que queda con todas sus entradas, salidas, usos, costum
bres, servidumbres, y todos los demas derechos que le pertenecen y pueden
pertenecer, por precio de quinientos y cinco libras moneda de Reino,
que confieso tenerlas recibidas, y por no sea la entrega de presente
renuncio la recepcion que podria oponer, y como efectivamente se
hizo fe de la entrega en la presentacion que interviene, la cual
firmo y oficial Cartero de pago que aun segun dha. conserite. Y de
claro que las copias de dhas. y cinco libras son el justo valor
de la nominada tierra, y que no es otra cosa, y si mas valiere en cual
quiera forma o cantidad que sea, hace al comprador y su
donacion pura perfecta y acabada, que el dho. Sr. Doy fe, en su
renuncion es irrevocable. Renuncio la Ley primera del ti

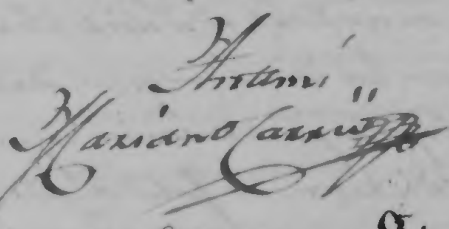


Habilitado. publicada la com. Situacion en 18 de Agosto de 1836.

Solo doce libras quince de la Novissima Negociacion que trata de lo que se ven
 Lo permuto por mas o menos de la mitad de un jornal que es, y de los
 cuatro años para tener el engano si le padieren y las demas cosas que
 con ella conmedian: Dada hoy en adelante, y desahogada, de vista, quita
 y oportuna del dño. propiedad y acción que a la expresada tierra
 le pertenecia y puda pertenecer, y todo ello lo es, vinieron y se pasa en
 favor del comprador, y para que la posesion, que, cambio y mejoras, a su libre
 voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis
 lais Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Clericali
 non exiunt, ni se dicunt Clerici impo. seriem et tenorem fori noni, in
 per hoc editi, bono usque, ad hunc usum adquirentes, vel habeant, y
 bajo la pena de nulidad segun el tenor de los antiguos fueros, y real
 cédula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Se da poder
 para que por su autoridad o judicialmente, entre en ella, tierras, sonas
 y aparadas de posesion y tenencia, que el inter. de com. de suya por su in-
 quietud, tenencia, y precario poseedor para ponerla en ella, siempre que
 se lo pidan: Se obliga a la execucion, equidad y saneamiento de estas
 ventas, en tal manera que de cualquiera defecto de bue. o diferencia
 que sobre ellas fuere iniciado, siendo requerido por la parte en tiempo
 que lo permitiere el dño. tomara su voz y defensa, y a sus costas lo
 requiera y acabara hasta deponerla en la quietud y pacifica posesion, y lo
 mismo harán sus herederos y sucesores, y no teniendo por no poder
 o no que ser cumplido le tocare la cantidad desembolsada, los labores
 y aumentos hechos, los daños y costas requeridos, y el mas valor adquirido
 con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion y con-
 tencia. fuera equitativa y de plago anulado el dia que llegare el caso de
 fecho, quien se las equiva con ello, o el juramento de quien fue-
 re parte legitima, in otro pueble de que le tocare aunque el
 dño. se requiera. Y mayor dividimiento para la expresada Novis-
 sima vendidura, de que poria otorgar esta escritura no ha sido volun-
 tada ni intimidada por un marido ni otra persona en un nombre
 que no se oponda a ella por indole, otras, bienes hereditarios y parafen-
 reales multiplicados, que no tiene hecha protesta con en con-

sero, que no puda absolucion ni relajacion de este juramento, a quien se
 le pueda conceder y si de otro proprio se le concediera no usara de ello
 pena de perjuicio. Del comprador sea el dia queda presentando por mi
 el Censo de la obligacion de hipotecas en el Oficio de
 Hipotecas de esta Villa dentro del termino presentando en el mes de
 que ha de preceder el pago del Dto. señalado en el Real Decreto de treinta y
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, no tendra valor
 ni efecto este documento. Y ambas partes, cada una por su parte
 se obligan a cumplir con todo con lo que se contiene en las presentes
 letras, y dan poder a las Justicias de Madrid para que las aprueben a ellas
 con el rigor de la Ley, y como por sus encias de finitima pasada en
 autoridad de Cosa juzgada y comertida. Y denuncia la Vendedora todas
 las Leyes de Rey y fecho de su favor con la general del Rey en forma. Y
 lo otorga, a quien yo el Censo de hoy se conoce, que firma por decir no sa
 ber lo hace por ella uno de los testigos que lo fueron Bautista Vila
 planas amira, y Fran. Tio escribano de esta Villa ecclia.

Fran. Tio


Antoni
 Mariano Carrero


Dia 15 Dic. Convenio
 entre Fran. y Eugenio Tio
 a presencia de un Curador

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Di-
 ciembre del año mil ochocientos veinte y cinco. Antoni de
 Escibano y testigos infrascriptos comparecieron Juan Baut. Garcia, fa-
 vor como Curador de Fran. Tio, y Vicente Abad popular, tambien como
 Curador de Eugenio Tio, todos vecinos de esta Villa, y presentes dichos de
 hermanos muneca, digieron: que tienen tratado y convenido los capital
 dos menores formalizan a sus capitales una compania entre los dos, yo-
 miento fabricacion de chocolate y de mantos generos sean convenientes
 en tienda abierta que tienen, y para que en todo tiempo haga en
 tra ellos la mejor cuenta y razon, y a ser en cualquier dia que
 pudiere ocurrirles, y quidan un inconveniente de llevar a efecto dicho
 compania y convenio, formalizan los capitulos siguientes, bajo los
 cuales se conforma y convienen.

1.º Que dicha compania ha de durar y permanecer por siempre de ocho años,
 que deben tomar principio el dia primero de Enero proximo siguiente
 del año entrante mil ochocientos veinte y siete, y finceras en el
 ultimo dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos veintea-
 y cinco.

2.º Que los sucesos y demas efectos que en el dia tienen para la fabricacion
 del chocolate, tiendas, muebles, y demas, debe entenderse y entenderse



Habilidad, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

idos en la Compañía para la cual se formará un inventario con el valor de cada cosa, como igualmente de lo demás de cada el que introduzca en esta Compañía. Que el expresado Eugenio tiene que servir en casa de el otro hermano a pan y mansiles dandole a este cuarenta y ochos. Simanald, con las obligaciones el fran. Que de a de toda la ley y l' mendas, segun en estado, pero en caso del Eugenio de que se hacen alguna para nueva o sea una de un obli gacion; y en mismo sea a la de un hermano el asistido en las enfermedades que pueda tener durante los ocho años de esta Compañía; a excepción de aquella que pudiere ocurrir en gravedad y peligro, q. en sonces debi ta beneficiar de el tiempo que a juicio de los Medicos se aya por la asistencia de los últimos dias de ella.

Que ningun y cuando viniera a algun debito con sea los hermanos se haga de saber hacer por medio de de cada uno lleve cuenta y razon de las entradas y salidas asi de generos como de dinero, formando para ello un libro que manifestara el estado de la Compañía, pues debe notarse en el segun estilo de comercio cuantos tratados, contratos, compras y ventas se hagan por enalquinio de ellos, y de este modo se sabra la ganancia o perdida de esta Compañía, cada uno, o siempre que se necesite.

Que siempre y cuando durante los ocho años expresados el Eugenio, contra que se matrimonio cesara el pago de los cuarenta y ochos estipulados, y sea en sonces de la expresada Compañía una parte igual a la de un her mano fran., y abona segun otro contrato q. en sonces se haga el ban to semanal que se conviniere, sea lo ultimo en conveniente, y quan do no se conviniere, en esto, ni tampoco en llevar juntos en una misma casa, se beneficiaran el uno al otro el expeso de el alquiler que hubiere entre ambas casas.

Que ayo capitulo y condiciones formalizan una Compañía por el tiempo estipulado, que de be a subscritis, y por ningun pretexto disolverse, a excepción de que ocurriere alguno de aquellos casos imprevistos, que en sonces debieren substraerse a la ley de un con ven. La primera de cuanto va dicho obligan los bienes y rentas, de y dan poder a las Justicias de su Magestad para que les apremien a un cumplimiento como por substancia de finisiva pasada en auto

idad de cosa juzgada y consentida, sobre que hincua las leyes y
fueros que pudiesen convenirlos; Y firmamos a quinientos diez y seise-
to, siendo testigos Antonio Morales y don el Obispo de Segovia.
Pudo escribirse, veing a este Villa.

Juan Perez
Antonio
Maxiano Carrion

Dia 14 Dic. ... Poderes
Magd. Uceda a su hijo
Juan Baut. Morales

Ula Villa de Alcazar, a los cañones de

Libre copia en un
sello 2.º dia 30 de
diciembre de 1836

del mes de Diciembre de l'ano mil ochocientos treinta y seis: Yo don
el escribano y testigos presentes comparecio Magdalena Uceda
convento de Juan Morales heredo, vecina de la Ciudad de Salamanca, y pro-
ceda del uprado en mundo; sabido del dno. que en este caso le com-
pese, Dijo: Que por mandado de la Obisgante, la estabam adenda
do varias cantidades de dinero en algunos Pueblos de su Obisgo, y
con el objeto de autorizar a una persona de su satisfaccion que
pudiese tratar de cobro de ellas Obisgo: Que da y confiere todo
el poder cumplido libre, pleno, especial, general y bastante, cual
endro se requiere, a su hijo Juan Bautista Morales heredo
de esta Ciudad para que en su nombre y Representacion
pueda comparecer y comparecer ante cualquier Juez de
Paz, en cualquier dignacion, y Jurisg verbal, en los
casos que se le presenten, y en las sentencias que se le presenten
mandase o le presenten, segun convenga a los dros. de la Obis-
gante de madre. = Otorgo: para que en dho. nombre y Repre-
sentacion pueda recibir y cobrar, cualesquiera cantidades de
maravedis, trigo, cebada, aceite, y otras cosas que le deban al pre-
sente, o en adelante de las con, sea en la parte que fuere, por locura
en reconocimiento, servidumbre, venta, alcances de montas, o de lo que
se hubiere por cualquier causa, contra personas particulares o
comuneg; y de ello otorgue carta de pago, finiquito, y carta, por
veriendo si se ofreciere ante la Justicia que segun dno. pueda, ha-
ciendo todos los actos judiciales y extra que para la cobranza necesita-
re, pues para todo ello le da el poder necesario en dno. = Y tambien pa-
ra q. en dho. Representacion pueda seguir y sigar todas las justicias y
causas de la Obisgante, movidas y por moverse, asi civiles como Crimi-
nales, demandando y defendiendo ante cualquier Juez de Prie-
bundes Eclesiasticos y Seculares, haciendo pedimentos y vistas

cobrar.

Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.



Habilitado, publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836.

prohibiciones y cumplimiento; ninguna obste lo contrario, y lo perjudicial, ^{seus} que cualquiera, siguiendo los dichos apelaciones y en apelaciones, interponiendo recursos de apelacion, presentando escrituras, testigos y otros instrumentos y pruebas, tales los de la adverso; pida ejecución y provisiones, transes y remates de bienes; tome posesion y amparo; haga juramentos de calumnia de iudicio y cumplimiento; tome juramento de losados y bienes; oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; pida costas y haga todos los demás actos judiciales y otros q. convingan y que la cosa gante haria y hacer pudiese presente siendo, pues el poder que para todos los actos de Poder legitimo se necesita el mismo leda, con letra firmada y general administracion, y elevacion en forma. Y a la firmeza de todo lo dicho obliga todo, en bienes habidos y por haber, y dependencias jurisdiccionales de su Magestad, para que las obliguen uello como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ella consentidas. Sobre que venimos todas las leyes fueros y otros de su favor con la general del día en forma. Si lo obste, ca quien doy fe con vos, y lo firmo, siendo testigos D. José L. de los Rios y Juan. Pío Escribano de esta Villa de Alcañices y moradores. = El un. = sobre = vale, y tambien el = en todas las instancias que deba =

Modulena Vicede

Interno

Dia 17 Dic. Subst.º de Poder. D. Juan & Dios Montañes, en favor de D. Casival Nuevas Hra. ...

Juan de Alcañices
Vila Villa de Alcañices

dia y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis. Yo el Escribano y testigos infrascriptos comparentes Don Juan & Dios Montañes, fabricantes de paño y del Comercio de esta Villa de Alcañices y Dico: Que se halla con la correspondiente poderes para poder tomar posesion del Censo que fundaron D. Garcia y D. Juan Hernandez de Alcañices, comprado por Don Juan Hernandez Olivera en la Ciudad de Cadix el día diez y nueve de Julio ultimo, por ante el Escribano & Escribano Juan Manuel Martinez, copias de los males fe fuere, me ha cobrado y bido y á los testigos de buena memoria. Don Juan Hernandez Oli-

18
Vex. de uno & esta Ciudad de Cadix, Capitan de Infanteria retirado, y graduado
de Teniente, Coronel, Otono poder cumplido, amplis y bastant
a don Juan de Dios Montano y Alvarez, vecino a la Villa de Algeciras,
Alonso & Catalina, y otros, para q. en sus nombres y representando mi
persona dies y acciones, tome posesion del vinculo que fundo don J.
Francisco y don Juan Hernandez Olivera, por el testamento bajo el que
fallecieron, y os obligaron legítimamente en la Ciudad de Villanueva de la
Victoria a mil setecientos noventa, ante el Escrivano de R. M. publico el
numero y el yuntamiento, de ellas, don Jose Manuel Benito y Vicente;
de cuya vinculacion ha sido ultimo poseedor don Joaquin Hernandez
Carras Subito mi hermano defunto, y vicario que fue del Convento de
S. M. de las Concepciones Descalzas de esta dha. Ciudad, y ha veni-
do en mi por virtud de llamamiento, que en la indicada fundacion
hicieron las fundadoras: Administrar y gobernar los bienes & las par-
tes de dho. vinculo, dandolos en arrendamientos a las personas, y por los
tiempos, precios, y condiciones que acordare; prohibiendo a los inquietos
y colono los frusos y tendimientos; haciendo como con suscos los conti-
nuara si lo subinara a vil, si bien formalizaren con las mis-
mas condiciones, precios, y plazos, u en la sequencia que le pareciere muy
conveniente, dando cuenta a las personas que al dicho dho. por la
don & la referida Administracion, nombraute con suscos en caso
preciso, y adiciendo por dho. condiciones, o suplicandolos.
De todo lo que en virtud de este poder hiciera y obxare, prohibie-
re y cobrare, de y en su nombre, recibas simples & au den dicos, costas &
pago, finiquitos, Execuciones, lances, licitas, & arrendamientos, &
aprovacion & cuentas, y otros instrumentos que ocurran, con los claui-
los, requisitos, circunstancias y formalidades a dho. contubcanes
para la mayor utilidad, que de la forma que todo ello lo hiciera
y obxare, yo declaro lo oportuno y legitimo, y me obligo a haber
por firme siempre. Si sobre lo referido fuere necesario para un ju-
icio lo haga en los juzgados y tribunales competentes, presentando por
dho. documentos, suplicas memoriales, testigos, testimonios, informacio-
nes, certificaciones, y otros documentos y papeles que merezcan de los cla-
uicos y partes donde se escriben; y por virtud de ellos, previo el juicio de
por o acuminiento, instando cualquier libijio & subidos y re-
cursos, que con sinceridad por sus tramites hasta su determinacion, si
bien se separare de ellos si lo juzgare conveniente: Solicite ejecuciones,
prisiones, solturas, embargos, de un bongo, venta y remate de bienes, in-
ventarios y aprecio de ellos, con posesion, embargo y lanzamiento: Con-
curra a cualesquiera junta & acuerdos, en que yo sea interesado,



Habilidad, publicada la constitucion en 11 de Agosto de 1836.

apoyando las causas que á mi dno. asisten, y abriendo á los sucesos que
 no me perjudiquen: Fache, abon, con tradija, proteuse, velame, jure y
 seuse, y puda bomingo á las terminie; itacione, en omienda y seposicione;
 oiga autos y sentencias, consinta lo favorable, y á lo aduso apela y implique, ga-
 ne y saque todo Provisiones abas cosas y otros despachos que haya, tengan me-
 do de cumplimiento; y finalmente en todas diligencias, judiciales y extrajudi-
 ciales se seguiran y que yo tenia hallam done presente, pues para todo ello y
 lo incidente y dependiente le confiero el mas amplio poder en limitacion, libre
 franquea y quicase administracion, con facultad de subrogacion velivado e otras. A cuyo
 fianza y de lo que en virtud de obrara oblige mi bienes y rentas presentes y futuras.
 con el poderio e jurisdiccion, sumision y renunciacion de Dny's correspondientes.
 A lo otorgo en la Ciudad de Cadix á diez y nueve de Julio de mil ochocientos
 treinta y seis: Yo el otorgante á quien yo el infrascripto Dño. del Numero diez
 se convida fiana, siendo sus siges Don Pedro Torrella Don Juan Garcia y Don
 Jose de Cordova de este residario. = Fran. ferns. = Juan Man. = Mar-
 tin. = = = En el dia de infrascripta de copia en papel al Sello segundo de pedimen-
 to del otorgante, Dny fe = Martin. = Esta copia se halla con firme con un ori-
 ginal que me cito en papel del Sello cuarto quedas en mi registro corriente á que
 me remito, y de pedimento del otorgante la signo y firmo en este pliego al Sello
 segundo en Cadix á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos treinta y seis.
 = Juan Man. = un signo. = Juan Man. = Martin. = Don Lucibang que abajo fir-
 mang y llamamos damos fe: Que Don Juan Manuel Martin que autoriza
 la copia anterior lo es publico, num.º feil. legal y de confianza ya un tanto de
 bua retada fe en todo juicio. Esta fecha ut supra. = D. que se cita de
 Escriba. = D. Fran. de Paula Sierra y Soriano. = Ramon M. Torrella. = Su-
 gor & un Sello. = Comenda de Bay y fidelmente á la letra la presente copia
 de poder con su original, que se me ha exhibido por atto. D. Juan de Diego Mor-
 tiner; quien en virtud de la facultad que en la misma se está concedida, se-
 dedor & en desuso, y el que en usura se compone Otorga: Que subroga
 en legal forma el infrascripto poder en favor de Don Sigual, Nuevas Pres-
 bito como de la Ciudad de Villena, amante á este acto, bien como si presente y
 fuera, y al cargo aceptante, comituyendole en un mismo lugar, en el modo y
 forma que mas haya lugar en dno. para que en dicha representacion pueda

hacer y hacer mandos que fueren le usen concedidos al otorgante en virtud
 de dho. poder. Y a la finca de un año por el se tiene y practicare, obli-
 ga los bienes y heras & un pual. habidos y por haber, de poder a las justicias
 de su Magestad que con dho. debar y puedan conocer & sus causas para que
 le obliguen a ello, como por la sentencia definitiva pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida. e si lo otorga, siendo testigos Don Domingo
 de la Cruz factor, y fern. Luis escribiente, veing & una villa, y el otorgante
 a quien yo el Esno. doy fe conocer lo firmo: doy fe.

de Don Martin

Interim

Mariano Casis

Dia 12 de... Ventas.
 D. de... a Jose Luis

En la villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes
 & Diciembre del año mil ochocientos treinta y seis: Interim el Escribano
 y testigos infrascriptos comparecieron D. Ventura Torra, Vidua de Don
 Antonio Torra y dho. veing & una villa, y de su grado y consentimiento
 en la forma y forma que mas haya lugar en dho. an en un nom-
 bre como en el de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hubiere de
 voz y causa, Otorgas: que vende y da en venta real por juro & he-
 redad y enajenacion perpetua a Jose Luis & Bartolome, algun qual
 y consorte, veing & una villa de la villa, hallado al presente en esta
 villa de Altoy, una casa que la otorgante posee en el poblado de la villa
 de la Vidua, situada en la calle mayor, lindante con otra de los señores
 Torra & Miguel, con la de Juan Torra & sus hijos por los lados, y
 por las espaldas con la de Joaquin Compan & Jose; libre de toda carga
 de todo censo, cargo, servidumbre, ni obligacion especial ni general, y como
 tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
 bres, y todo lo demas que le pertenece y pueda pertenecer & fecho y
 derecho; por precio de doscientas cincuenta libras, moneda del
 Reyno, cuya cantidad ha de satisfacer en la forma siguiente. Trini-
 ta libras que debe entregarse a la vendidora dentro de ochenta dias con-
 tados desde el de hoy, y las restantes doscientas veinte, a pagarse en
 esta forma: veinte y siete libras y diez marcos a Navidad del
 año entrante mil ochocientos treinta y siete; igual cantidad en
 todo el mes de Agosto del año treinta y ocho; otra igual suma en
 Navidad del siguiente año: y así sucesivamente hasta quedar
 cumplido el pago de dho. doscientas veinte libras, en la insteli-



Habilitado, publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

quencia, que fulorando el comprador al cumplimiento de los plazos y can-
 tidades estipuladas, quixen recibiendo por no verificada la venta de
 la expresada Cosa, y por nulo este contrato. Del modo dicho declara la
 Dnidad que las indicadas decimas y impuestos libras son el justo precio
 de la hipetida Cosa, y del que mas pueda tener en toda forma y cantidad
 hace al comprador gracia y donacion pura, por fe ya acabada que el Dño.
 llama en favor con insinuacion irrevocable: Remunera la Ley del Or-
 denamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
 que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la medida de un justo
 precio, y en los cuatro años para hipetir el comprador, que se hizo en este con-
 trato si un valor, si le padeciere, y las demas Leyes que con ello conuen-
 dan: Desde hoy en adelante se desapodera, desiste, quita y oporta, de la
 accion propiedad, posesion, titulo, voz, y hincio, y de otro qualquiera
 otro, que a ella o a ella haya podido tener, y todo ello lo cede, renuncia, y traspa-
 ra en favor del comprador, para que como unyo la posea tambien, y imagine
 a un voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto el dñio,
 de los Sancho, Militibus, et personas Religiosas, et alias, que de foro Calixta no
 expiant, ni si de los dños in toto se aciem et tenorem fori novi super
 hoc dñio, bno ipso, ad vitam uam adquirunt vel habuerunt, y todo lo
 yma de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de me-
 de 17 Julio de mil setecientos setenta y nueve: De lo que el comprador puede
 pero que tome la posesion y tenencia de ella, bno, y en el instrum se
 comite y se por su inquietud, tinidoro y paccaria procedora, para ponerla
 en ella siempre que se lo pidan: Se obliga a la uiccion, seguridad y saneam-
 de esta venta en tal manera, que de qualquiera plito, debate o diferencia
 que sobre ella fuere movido, siendo requerido por la parte, tomara en
 ore y defenso, y a las causas lo seguirá y acabará hasta Veredicto y dijere
 en la quita y pacifico posesion, y lo mismo haran sus herederos, que
 haciendolo por no querer o no poder, le bolvra la cantidad de un bolvado,
 los danos y costas segund el mas valor adquirido con el tiempo. Y por to-
 do ello comi si aqui tuviere liquidacion y utal bno. fues eguativa y
 de plazos angrados al dia que llegare el mes referido, quixen a las Leyes
 se con ellas el primer or to de quiza fues parte legitimo, in otro pme-
 ba de que le valore aunque el Dño. se requiera: Fues como dicho es, el
 comprador de esta Cosa, y por ella se obliga a no gravar, vender

si en manco alguna dixer de otra. Casi meng que lo vende
dora no se halla satisfecha de su valor; quedando por ende por mi el
Esco. de la obligacion e presentacion copia de este instrumento dentro de
ses dias en el oficio de Proseca. de la Ciudad e deuria, sin cuya signatura no
tendra valor ni efecto, pues debe pagarse el impuesto señalado en el N.
de este de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos y siete y
nove. Y ambas partes, dada una por lo que se ha cumplido obligan
sus bienes y rentas habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de ella
pude sus causas padran y debar conocer, para que lo apremien a su
cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada y por ellos consentidas. Y mandaron dadas las Leyes fueros
y privilegios de su favor con la forma del dho. en forma. Asi lo oyo
y oyo, a quienes yo el Esco. doy fe conosco, y firmo solo el Jose Luis, y no la
Cundidna por decir no saber, hizo por ella uno de los susijos que lo fueron
Don Domingo Heribado (un jano), Antonio Monerri, y Juan. Pio escri-
biente, de esta Villa de diez y moradores. A mendueto = ocho = V.

Juan Pio
Antonio
Domingo Heribado

Dia 31 Dic. de 1807. Declaracion de la Villa de Mayales veinte y un dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos siete y seis: e tuben el
Escibano y susijos infanzones e de compracion Dona Vicenta Gomez Vidal
D^a Ant^a Gomez y Aldeu vedada de la misma, y dixo: Que con escrituras
antiguas de diez y nueve de este mismo mes, vendio a Jose Luis de Barcelona
degenal y constante vecino del Pueblo de Murcia, una casa que la comprada
Gomez posee como propia en el poblado de otro Pueblo de Murcia, situada
en la calle mayor, lindante por los lados con la de Antonio Gomez de Miguel,
y la de Juan Gomez de Antonio, y por los espaldas con la de Joaquin Com-
panyo y Jose, por el precio de doscientas y noventa libras, cuya canti-
dad habia de satisfacer el comprador a esta manco. Treinta libras que
habia de entregar dentro de ocho dias contados desde la fecha de otra. Sea
y ser susantos a los plazos estipulados en la misma; con la expresa condi-
cion, e que habiendo el comprador al cumplimiento de los plazos y can-
tidad y estipulados en la citada escritura, que se entendiese por su
certificada los vecinos de la expresada casa, y por nulo aquel contrato;
segun asi se halla de la referida escritura: En este concepto pues,
y no habiendo cumplido el Jose Luis con el pago del primer plazo
sin embargo de las muchas diligencias y conveniencias que se le han



Habilidad, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836

hecho al efecto por la Obisporia, al indicado D. D. no ha podido conseguir
 en un tiempo limitado, y persuadida de que es imposible lo igente con la
 puntualidad debida, y en meritos de lo pasado y convenido en la Comaral de
 C. D. Declara por lo presente, que da por votas, nulas y de ningun
 valor ni efecto la citada Exco. de un voto de las deslindada las que
 por se en el poblado de la Nueva, de modo que quise ser entendida como
 no otorgada, segun en la misma se expuso, y con arreglo a lo contenido
 en la misma. La Obisporia & loctos obligados en bienes habidos y
 por haber dando por de la Justicia Su Magestad para que la apen
 min a ello como por sentencia definitiva pasada en autoridad de
 cosa juzgada y por ella cometida. Removida todas las Leyes, fueros
 y privilegios de su favor con la general del D. D. en forma. Y la Obisporia
 se, a quien yo el Exco. de D. D. no lo firma por decir no saber
 lo hace por ello mas a lo testigo que lo fueron en tanto en Melito, y
 firmo. Los escribientes de esta Ciudad, D. D. de fe.

[Handwritten signature]

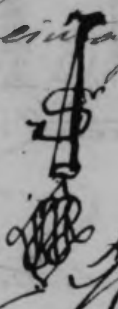
[Handwritten signature]

Mariano Carrion

Eyo el contentido Maximiano Carrion Secretario de Su
 Magestad del Sumero y Jurado de esta Villa de
 Alroy Doy fe: que las Escrituras publicas que abra
 ra y hare mencion este Requirio Protocolo con trece
 to y tres folios y media que comprende las otorgaron las
 partes que en ellas se mencionan en la forma que se
 hallan extendidas por ante mi y testigos que respie
 ren, en los lugares y dias que cada una cita. Y pa



sa que de ello consta libro, signo y firmo el presente
te en Alroy a treinta y uno de diciembre
de mil ochocientos treinta y seis


Narciso Canales

Hab



Facultad, publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836.





Hab



Habilidad publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836.

B





Date	Description	Debit	Credit	Balance
1880	Jan 1			
	Jan 2			
	Jan 3			
	Jan 4			
	Jan 5			
	Jan 6			
	Jan 7			
	Jan 8			
	Jan 9			
	Jan 10			
	Jan 11			
	Jan 12			
	Jan 13			
	Jan 14			
	Jan 15			
	Jan 16			
	Jan 17			
	Jan 18			
	Jan 19			
	Jan 20			
	Jan 21			
	Jan 22			
	Jan 23			
	Jan 24			
	Jan 25			
	Jan 26			
	Jan 27			
	Jan 28			
	Jan 29			
	Jan 30			
	Jan 31			
	Feb 1			
	Feb 2			
	Feb 3			
	Feb 4			
	Feb 5			
	Feb 6			
	Feb 7			
	Feb 8			
	Feb 9			
	Feb 10			
	Feb 11			
	Feb 12			
	Feb 13			
	Feb 14			
	Feb 15			
	Feb 16			
	Feb 17			
	Feb 18			
	Feb 19			
	Feb 20			
	Feb 21			
	Feb 22			
	Feb 23			
	Feb 24			
	Feb 25			
	Feb 26			
	Feb 27			
	Feb 28			
	Feb 29			
	Feb 30			
	Feb 31			



Y
 Justicia de las Encomiendas autorizada por mi Merced
 Carlos Encinas del Juzgado de primera Instancia
 de esta Villa de Alroy y su Partida en este presente
 año de 1837

<u>Titulos</u>	<u>Nombre y de los otorgantes</u>	<u>Dias</u>	<u>Folios</u>
<u>Enero</u>			
Fianza	Don Luis Parquel y Leon Don Tomas Just.	5	1 ^o
Otra	Don Luis Parquel y Leon Don Tomas Just.	7	1 ^o
Subrogac. ⁿ	Don Jeronimo Silvestre almena Don Francisco Almunia y Noviza	9	2
Fianza	Jose Aracil Jose Vilaplana	9	3 ^o B ^{to}
Poder	Vicente Martinez Parquel Gorabey	10	4
Caucion (de insonia)	Antonio Perez y Gibert Don Francisco Merita	30	4 ^o B ^{to}
Venta	Vicente Dou Jose Poveda	30	5 ^o B ^{to}
<u>Febrero</u>			
Carta Paga	Joaquin Garcia y Garcia Vicente Ripoll	1 ^o	6
Otra y (comercio)	Terera Munoz V. de Fran. Labor y H. a. Jose Terol	16	6 ^o B ^{to}

Oblig.ⁿ = Juan Saliza }
 Don Francisco Lopez } 18 - 7.15
 Poder Francisco Pico }
 Luciano Storow } 18 - 8

Uta del Pico = Don Jayme Sucasne Inuvel. Int. a }
 Antonio Julian } 18 - 9

Oblig.ⁿ = Jose Torrey y Condote }
 Jeronimo Perra } 25 - 12

Carta Pape = Doña Mariana Goralbey }
 Don Antonio Goralbey } 25 - 13

Marzo

Oblig.ⁿ = Juan Casanampere }
 Bautista Martinez } 14 - 13.15

Aumento de dote } De Doña Josefa Goralbey y Olayun. 29 - 13.15

Venta = Vicente Mayra }
 Ventura Abat } 31 - 14

Abril

Poder = D. Tomas Just }
 D. Antonio Ayala y otros } 12 - 15.15

Testam.^{to} de Francisca Mico } 18 - 16

Mayo

Poder = Antonio Cortez }
 Su Hijo Antonio } 6 - 17

Cartas de Josefa Compañ } 19 — 17

Julio

Poder D. Vicente Molto y hermanos } 5 — 16 D.^o
Antonio Paja y otros

Agosto

Intam. de Doña Francisca Novira y Rio } 7 — 19

Poder Don Jose Rios Lara } 22 — 21
Francisco Julian y otros

Otro = Jose Verdin } 23 — 21 D.^o
su Conorte

Setiembre

Fianza Feliz Calatayud } 14 — 22
Antonio Sempere

Carta Paga = Joaquin Paja } 15 — 22 D.^o
Francisco Paja

Fianza Rafael Vator } 28 — 23 D.^o
Bautista Noti

Otra = Antonio Paja } 28 — 24
Juan Marañet

Otra = Vicente Cabrera } 28 — 24 D.^o
Vicente Noti

Octubre

Fianza = Rafael Vator } 2 — 25
Bautista Noti



Otra - Antonio Paga } 2 - 25 B^o
Juan Marchet

Otra - Vicente Cabrera } 2 - 26 B^o
Vicente Boti

Festam.^{to} de No. Boti } 3 - 27

Fianza - Miguel Gibert } 4 - 29
Jose Jordà

Otra - Miguel Gibert } 4 - 29 B^o
Jose Jordà

Poder - Pedro Vicente Borra } 14 - 30 B^o
D. Antonio Ayala y otros

Convenio - Juan Laliua } 20 - 31
Fernando Perez

Noviembre

Dote de Rita Sempere } 17 - 32

Arrendam.^{to} Fran.^{co} Mollo y Hermanos } 19 - 33 B^o
Eustaquio Constant en C.A.

Obliq.^o - Jose Bonnat } 23 - 35
Marparita Miralles

Fianza - Jose Carbonell } 23 - 35 B^o
Vicente Vitoria

Diciembre

Compañia - Joaquin Mollo } 7 - 36
Su hermano Fran.^{co} Mollo



Oblici.^o - Bautista Columina y otro - a? } 13 - 37
Joaquin Carchano -

Otra - Pedro Domenech - a? } 13 - 37 D.^o
Joaquin Carchano -

Otra - Vicente Sibert - a? } 13 - 38
Joaquin Carchano -

Podex - Don Jose Batley - a? } 22 - 38 D.^o
Don Santiago Gosalbes -

Carta P.^o - Carmelo Perez y Consorte a? } 26 - 39
Quitam.^o } Fran.^o Garcia -

10 - 13 } ...
 20 - 21 } ...
 30 - 31 } ...
 40 - 41 } ...
 50 - 51 } ...
 60 - 61 } ...
 70 - 71 } ...
 80 - 81 } ...
 90 - 91 } ...
 100 - 101 } ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

December

...
 ...





1840
1841

1842
1843

[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836

Protocolo de Escrituras publicas

que se han de autorizar en este corriente año por
Ante mi Mariano Carris León, de Su Mage-
stad y del Juzgado de Primer Instancia de esta Villa
de Alcocer, donde residido, y por su mayor validacion y
finanza lo signo y firmo en dicha Villa de Primer
Instancia de Lugo a mil ochocientos treinta y siete.


Mariano Carris León

Dia 5. En. Fianza
D. Luis Pascual y Freix, por
Don Tomas Just.

M. de la Villa de Alcocer cinco

dias del Mes de febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Ante
mi el Sr. D. ... y por interposicion de Don Luis Pascual y Freix
fabricante de paños de esta vecindad y Dico: Que en el Juzgado de Primer
Instancia de esta Villa y mi Oficio, se usa siguiendo Causa Criminal
de Quexido suscitada por Juvenal Freix en nombre de los señores Pedro
del Comercio de Madrid, contra formas Just. de negro, fabricante de paños
de esta propia vecindad, sobre haberse cometido en esta causa ege-
cutiva que seguia contra aquellas sobre pago de unos Libras, en cuya Causa
Criminal, con auto del día tres del corriente se mando embargar bienes
al Just. en cantidad de cuatro mil reales, no dando fianza en dicha suma,
de las señoras de la propiedad con sus herederos. Situado pues, el Jefe D.
Luis Pascual y Freix, del derecho que en este caso le compete, Oborga: Que se
constituya fiador del sueldo de formas Just. de negro, por la cantidad
de cuatro mil reales q. en el presente de auto se le mandan apan-
jar, aley sueltas de esta Causa, constituyendose en fiador y principal
pagador de ellos, para lo cual hace de Causa y negocio ajeno muy pro-

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habitudo y publicada la Contaduría en el Ayuntamiento de Agosto de 1836

que benéfico, y que la Contaduría que en la Pontencia a etta causa se hizo
contra el fin, se entienda contra el otorgante, y sus bienes habidos y por
haber, que obligar y que por ello se pueda por el mismo con todo el rigor
del d^{no}. Y para su cumplimiento, dio poder a las Justicias de su lugar para que
volviesen a las Justicias, sin que se pudiese obligar a ello
con el fin de la Ley. Y lo firmó, a quien doy fe como es, siendo testigos
Rafael Almona, Abogado, y Juan. Videsribian de rambos e una testigo.

Juan Pasqual de Perera

Antonio

Maxiano

Dia 9. de... Subrogacion.
D. Gerónimo Silvestre y consorte
al menor D. Juan Almona y Novira

En la Villa de Alcañices

de las del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mí
el Abogado y testigos en presencia de comparecieron Don Gerónimo Silvestre
y consorte D. Juan Almona y Novira, de estas Partidas, y precedida
la licencia marital proveida por el d^{no}. que de haberse podido y
concedido en bastante forma, yo el escribano doy fe, y digo que
que con licencia, antes de misa a fecho del pasado año mil ochocientos
veinte y seis, el d^{no} Gerónimo Silvestre, concurriente ha habido
nombrado heredero a don Juan Almona y Novira con
tudo entonces en la edad e impubere, otorgó Escritura de fianza de
mil reales a etta. Cuxadaria, hipotecando fincas para ello, como
lo que se requirieron las escrituras, haciéndolo a un molino papeler
que posera en la Villa de Alcañices y en un molino, tendante con otro
a D. Antonio Vitoria, con el baton de Luis Juan Grau, y con etta.
Villa, la cual finca no pudiese venderse, premitirse, ni enage-
narse sin etta carga y obligacion. Que en veinte y ocho de Diciem-
bre último, D. Juan Silvestre hijo de los otorgantes, y primo de etta
Villa, como apoderado a los mismos presento escrito para que se hi-
ciese saber a etta menor nombre en virtud de su satisfac-

Libre copia en dos
pliegos a Sello de Plas-
tas y un intermedio
al cuarto. Alcañices
de Feb. 9 1837.

cion para que se procediere a subrogar la hijosina a la expresada
fabricas en otras fincas de la pertenencia de sus representantes, y de esta
libre en ningun gravamen, por tener su estado el vendida; habiendose
mandado a su vez sobre el menor nombre de curador para que lo supie-
rante en este asunto, y al que fue nombrado se le hizo saber y en
deception y juramento, y discierne en todo a un tiempo, en un cumplimiento
presente escrito nombrando por subrogador a un padre politico Don
Agustin Alberto y Sempere Ferris, tambien de esta virtud, al cual
acepto y juro, y le dio en el cargo en la forma de su dimision; y se un-
terio con Don Juan de la Cruz y Olaverri presentaron escrito exponiendo
que conataba al Tribunal el motivo de la formacion de las diligencias por
que de otro modo no podia verificarse la venta contractada de la desti-
nada fabrica de papel a los Señores Maria y Gerardo, por el gravamen
que tiene de usar a las vueltas del capital del expresado menor, Don Juan de Almu-
nia y Marina, siendo preciso subrogarle en otras u otras fincas de las
propiedad de los representantes de Don Juan, Don Francisco y de Maria, se han
convenido en que se verifique la subrogacion, a saber, en una casa de
habitacion y morada, situada en la Calle de San Blas de este poblado, teni-
dante con el horno y panecoles propios de Don Joaquin Ghibert y Colomen,
y la de Don Tomas Sotoca; en otra casa en este poblado y en la Calle mayor, teni-
dante con la de Jose Sotoca, y la de la Ciudad de Jose de Alamillo; en la parte
libre de la heredad llamada el Pregonero, situada en camino de la
Calle, partida de Mariola, compuesta de tierra secano y huertas, con
su caseris, huera y lagos, lindante toda ella con tierra de la heredad de
Linares propia de Don Juan de Merino, las de la heredad de Don Adolfo, de la
pertenencia de Don Joaquin Ghibert, y con el Rio, o arroyo de Bocariente;
y un pedazo de tierra huera como de un jornal, sito en este mismo cam-
mino a las upaldas del Barrio llamado de San Antonio, lindante
con las Casas de otros barrios, con el Rio de los Negros, y el edificio de la
quinca propia de la D. N. de Olvera; cuyas fincas cesan en mucho al
tor que tiene el molino papeleros; quedando hijos secadas y en el punto de
sin perjuicio de la obligacion general de los demas bienes pertenecientes a
los otorgantes, con obligacion de responder al expresado menor los penun-
cias que salga de la menor edad, o se le entregare en capital, a lo que le
vueltas el mayor beneficio, lo que usaban producir a justificar y en el punto
pidiendole un, a cuya solitud vacayó auto mandando suministrar
la informacion ofrecida, y verificada, en su vista vacayó el del tenor
siguiente = En la Villa de Huesca, a diez y siete de Enero de mil ochocientos
veinte y siete. El Señor Don Joaquin Sotoca Juan de Timonera
teniente de la misma y Partido, habiendo visto estas diligencias de V. O. que
debia de conceder y concedia al curador Don Agustin Alberto y Sempere

J. Alberto
para
de la
rom
al
te
que
ello
fi
cu
re
Do
re
po
un
lo
is
m
y
f
l
e
p
u
g

SELLO 4º
40 ME



AÑO DE
1857.

Y el notario publico de la Constitucion en el Ayuntamiento de 1836

para, permiso y facultad para que pueda subrogar en las fincas que se
 detallan en el anterior escrito, la finca e hipoteca especial que don
 Domingo Silvestre hijo del Molino papeleros de la Sierra de Molinos
 a las vicuñas de la Comunidad de Mencia, otorgando Silvestre y en conso-
 rta la escritura de Subrogacion con las e laciones de su naturaleza
 que deban registrarse en el Oficio de Hipotecas, inscribiendo a su
 efecto la autoridad judicial de este Juzgado en cuanto pudiese y de-
 berá. Y por lo que se hubiere proveyo asi lo mando y firmo = don
 fe. J. J. Ferrer, Jefe de la Oficina de Hipotecas = En un punto de la fe
 cultad que se da en este Ayuntamiento y al Don Juan Molino y sem-
 pre como a su hijo de la Comunidad de Mencia en el anterior primitivo auto, hallan-
 dose a su presente, y estando otorgada, ambas consortes, que afirman asu-
 ran y abonan a las vicuñas de la Sierra de Molinos y administradas el don
 Domingo Silvestre a don Juan Molino y Mencia las destinadas de Casos,
 parte de la heredad libre llamada de Sargunto, y el jornal de tierra a las
 repadas del barrio llamado de Fraaga: Libras diez y cinco de todo cargo,
 hipoteca, memoria, Sinon, ni obligacion especial ni general; y solo
 las gravan e hipoteca especial y expresamente a las vicuñas de la
 ciudad de Molinos haciendo no valer lo permitiendo ni imaginando en
 manera alguna, ni otras obligaciones; y el don Juan Molino en
 nombre de dicho su Menor, y en virtud de la comision que refiere el
 anterior auto, para poder en el expresado nombre hacer esta Subro-
 gacion de al Silvestre por libre de la hipoteca e hipoteca f. hijo de la
 fabrica de papel que posee en este termino en la Sierra de Molinos, segun
 la escritura de que queda hecho mención, y dada por vos, nula y con-
 cesada, como si no se hubiese otorgado, para que ambas consortes
 puedan disponer de ellas como mejor les place, y a toda en volun-
 tad, pues queda libre e use gravamen. Y ambas partes quedan por
 comedia por mi el Sr. de haber e registrarse copia de esta Escrita segun
 esta mandado, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro de sus
 dias, con arreglo a lo dispuesto por. la Realidad en sus Reales Decre-
 tos. Y al cumplimiento de lo otro, los expresados consortes obli-
 gan a sus bienes, y el don Juan Molino a la Comunidad, todos habidos y

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitución en 1º de Agosto de 1836

de José María de la Cruz y de la Cruz, en la vía y forma
que mas haya lugar indico. Otorga: Que hebre en fiado preso como
Carcelero comensarime al referido José Vilaplana, del cual se dá por
entregado á todo su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega
y puestas, y se obliga á tenerlo en su poder y al preso y manifestar y
presentarle en las Carceles sin que por dho. Jefe Jue. en otro con
pese se le mande, sin aguardar dilacion ni plazo alguno á un q.
de dho. se le comide, sobre que renuncia cualquier beneficio que les
supraque, y especialmente las Leyes de su beneficio, & cuyos efectos quida
interado por mi el Censo: y en caso de no haberlo al upasado José Vi-
laplana á dho. Carcelero pagará todo cuanto contra el mismo fuere
pagado y sin ser oido en dha. causa, sobre que esta preso, con mas los
penos que como Carcelero se le impusiere, aunque desde ahora se dá por
condenado: que si dho. José Vilaplana no satisface los gastos y semos
á que fuere condenado, lo pagará el otorgante, como en fiado y
principal pagador, que se comite hoye, haciendo como hace & cosa
y negocio agno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer
ejecucion ni otra diligencia de fuera ni de dho. contra el José Vilapla-
na ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresam. y la conde-
nacion q. en dha. causa se hiciera contra el susdicho, entendiendose
con el otorgante y sus bienes que obliga habido y por haber, y dá po-
der á los Justicias de A. M. que de sus causas puedan y deban conocer, y
especialm. á los de esta causa, y parente Villa, para que le apre-
mien á un campo libre, como por instancia definitiva pasada en Jue-
gado y consentida, sobre que renuncia todas las Leyes fuer y privilegios
& su fuerza con la qual. en forma. Si lo otorga, si quisieros ficionarios,
y no firma por decir no saber, lo hace por el miso dho. testigo q. lo fuere
Juan Casanova alguacil, y Juan. Pío escribiente, ambos de esta Villa.

Juan Pío

Ante mi
Juan Casanova

Dia 30 de Julio. Poder. de la Villa de Alcazar de San Juan
V.º Mart. á Pasc. Goralver } M.º de la Villa de Alcazar de San Juan á los diez dias

Libre copia en un folio
2º día 29 de Feb. 1837...

Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios, Teniente del Corregidor y
Justicia de la Real Audiencia de Santiago de los Caballeros de la Ciudad de
Santiago de Chile. Que da y contiene todo el poder cumplido, libre, llamo y bastante
al Sr. D. Juan de Dios de los Rios, Teniente del Corregidor y Justicia de la
Real Audiencia de Santiago de los Caballeros de la Ciudad de Santiago de Chile,
para que en nombre y representación del otorgante, pida, pida
y cobre en cualquier Audiencia de Maxaranday, Trigo, Cobija, Aconcagua y otras
que en adelante le deban o en adelante debieren, sea en la parte que
fuere, por sus heras, herencias, fincas, fincas, fincas y fincas
tas, o de lo que resultare por cualquier causa, contra personas particu-
lares o comunes; y de ello otorgue Carta de pago, finquitos, pida y pida;
paciendo si se requiere ante las Justicias que sepan de su verdad, ha-
ciendo todos los actos que para la cobranza necesitan, pues para todo
ello le da el bastante poder, como tambien para comparecer en re-
curso fuese a los Justicias de Conciliacion y de paz, en los cuales apau-
be o contradiga lo que iniciare por concurrencia en beneficio del
otorgante, y no comparecer para que pida, pida y pida todos
los pleitos y causas del otorgante civiles y criminales, matados y por mu-
er, que demandando como defendiendo ante cualquier Justicia
Eclesiastica y Secular, haciendo peticiones, y citaciones, pida y
misiones, protestaciones y en general todas las diligencias y obyes de contra-
rio, presentando Escrituras, testigos, o otros instrumentos y pruebas;
tache si conviniere los testigos de la adversa; pida y pida posi-
ciones trances y fincas de bienes; tome posesiones y amparos; haga
juramentos de Calumnia decisorio y pida y pida; pida y pida;
y pida: oiganos y sentencias, interlocutorias y definitivas; con-
tente lo favorable, y de lo perjudicial pida, o apele y pida que
siguiendo los recursos, apelaciones y pida y pida; pida y pida to-
do lo que el otorgante haia y haer pida presente y futuro, pues pa-
ra todo lo incidente y dependiente le da el poder que bare. Y a la
firmeza de quanto en dicho obliga el otorgante todas sus bienes, habi-
er y por haber, y da poder a las Justicias de Chile para que le a-
presen a un cumplim. como por sentencia definitiva por el
en autoridad de un Jefe y por el mismo consentimiento, si lo
otorga a quien de fe conoza, y no firma por no saber, lo hace en el test.
que lo fueron D. Juan de Dios de los Rios, y Juan de Dios de los Rios, de uso y uso.
Juan de Dios de los Rios

Cobranza

Justicia de Chile

Platos

Dia 30 de Nov. Caucion fidejussoria o fianza...
& Canal. Ant. de los Rios y Juan de Dios de los Rios
En la Villa de Atacama a los 30 dias
del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios

Antoni
Juan de Dios de los Rios

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Abolición publicada la Constitución en R. de Agosto de 1857

Don Juan María el usado noble de esta Ciudad Dico: Que en este instante se le acaba de Notificar por mi el Excmo. su Excmo. de V. M. de primer instancia, por el igual (Lax de la Ciudad de Valencia) D. D. Alfonso Gual de Moron, su fecha de veinte y cuatro de Agosto de 1857, en el expediente que en aquel Juzgado han in tado D. Josefa y D. Maria de las Mercedes de aquella vecindad, y continuado por esta, por haberse denunciado un impreso titulado "Lax de la Ciudad que se le sigue" & otras cartas harta forma una baraja, y otro que tiene por titulo "Verdad de la Carta de 1857" & de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, impreso en la oficina de Jaime Alastri de aquella vecindad, en el que se halla inserto el auto provido para que el Jueces en dicho dia e inter y cuatro, en el presente o en caso de no comparecer, se leija cesara en este Juzgado de V. M. D. D. para que por el dia e inter y cuatro comparezca con fianza a aquel Juzgado, o a su instancia en caso contrario, y llevandolo a efecto, en la via y forma que me dirija luego en dia y hora del que en este auto le compece el Jueces: Que se le quite al Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Valencia que Regente D. D. Alfonso Gual de Moron, en el expediente que refiere el auto de auto, prometiéndose como prometido bajo las formalidades necesarias en la Ley, & presentarse en dicho Tribunal, siempre que se le mande, y obedecer en todo y por todo lo que le fuere mandado, y para la mayor firmeza a lo que lleva otorgado presentada por un fiador a Antonio de Arce y Giberst, fabricante de paños de esta misma vecindad, el cual intercedo prometido por el D. Juan María de la O. Dico: Que se constituye fiador de este, de que cumplirá cuanto me es precepto, y no habiéndolo se obliga, y recibe en fiado por el Alcaide a toda voluntad para su presentacion en el expresado Juzgado, siempre que sea requerido y se le mande, renunciando a todos los beneficios que le competen, y en caso necesario pagar todo cuanto contra el fuere juzgado y sentenciado en todas las instancias y penas que se le impongan, haciendo & cumpliendo lo que me es precepto, sin hacer exclusion de bienes ni otra diligencia de fuerza ni de derecho, pues renunció a todos los beneficios, que siendo entendida todo contra el otorgante, y sus bienes que obliga habiendo y por haber, y ambos pases por lo que a cada uno le toca cumplir, sin poder alegar otros juicios y sentencias de Su Magestad, en especial a las de otros Juzgados &

Yo el Jueces: Que segun el auto librado por el D. D. Alfonso Gual de Moron, su fecha de veinte y cuatro de Agosto de 1857, en el expediente que en aquel Juzgado han in tado D. Josefa y D. Maria de las Mercedes de aquella vecindad, y continuado por esta, por haberse denunciado un impreso titulado "Lax de la Ciudad que se le sigue" & otras cartas harta forma una baraja, y otro que tiene por titulo "Verdad de la Carta de 1857" & de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, impreso en la oficina de Jaime Alastri de aquella vecindad, en el que se halla inserto el auto provido para que el Jueces en dicho dia e inter y cuatro, en el presente o en caso de no comparecer, se leija cesara en este Juzgado de V. M. D. D. para que por el dia e inter y cuatro comparezca con fianza a aquel Juzgado, o a su instancia en caso contrario, y llevandolo a efecto, en la via y forma que me dirija luego en dia y hora del que en este auto le compece el Jueces: Que se le quite al Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Valencia que Regente D. D. Alfonso Gual de Moron, en el expediente que refiere el auto de auto, prometiéndose como prometido bajo las formalidades necesarias en la Ley, & presentarse en dicho Tribunal, siempre que se le mande, y obedecer en todo y por todo lo que le fuere mandado, y para la mayor firmeza a lo que lleva otorgado presentada por un fiador a Antonio de Arce y Giberst, fabricante de paños de esta misma vecindad, el cual intercedo prometido por el D. Juan María de la O. Dico: Que se constituye fiador de este, de que cumplirá cuanto me es precepto, y no habiéndolo se obliga, y recibe en fiado por el Alcaide a toda voluntad para su presentacion en el expresado Juzgado, siempre que sea requerido y se le mande, renunciando a todos los beneficios que le competen, y en caso necesario pagar todo cuanto contra el fuere juzgado y sentenciado en todas las instancias y penas que se le impongan, haciendo & cumpliendo lo que me es precepto, sin hacer exclusion de bienes ni otra diligencia de fuerza ni de derecho, pues renunció a todos los beneficios, que siendo entendida todo contra el otorgante, y sus bienes que obliga habiendo y por haber, y ambos pases por lo que a cada uno le toca cumplir, sin poder alegar otros juicios y sentencias de Su Magestad, en especial a las de otros Juzgados &

Antonio de Arce y Giberst

primera instancia de la Ciudad & Valencia, para que la presente se cumpla
cumplimiento como por la sentencia definitiva pasada en juzgado y
consentida. Asi lo otorgan, a quienes doy fe como es, y firmamos, siendo
testigos Jpe Guillel jornalero, y Jpe. Pius vicario de ambas & otros.

Antonio Perez Ferrer

Juan

Dia 30 de Agosto
V. Bona a Jose Ferrer

Ma Villa de Mayagüez

del año mil ochocientos y cinco y siete. Yo Juan de los Rios y sus hijos infras-
critos comparecimos a V. Bona jornalero vecino de la misma, y digo:
que vende y da en venta real por juro & heredad por siempre jamás, a
Jpe Ferrer y a Mora Labrador, vecinos de Penimantell, hallados a presente
en esta Villa, una haugada por mas o menos & de mala cuenta, sita
en el camino de Guadalupe, partida de Penimantell, con el río de la aguas
que la pertenece a este intercedido, de la fuente del Molino de Ondara, lindan-
se otra tierra, con las del comprador, con las de Agustín Laguna, las de V. B.
Palaguer, y las de un hermano del vendedor, con todas sus entradas salidas y
sus costumbres acostumbradas, y todo lo demás que le pertenece de hecho y
derecho: Hebe de todo tributo, hijossecos, memoria, cargo, sinovio, ni
obligacion especial ni general; Por precio de setenta libras moneda de
Reyno, de cuya cantidad se da por entregado a todos en voluntad, sobre
renuncia las leyes de la entrega y prueba de un título, y como a satisfacción de
ellas otorgo al comprador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito
informada: Del modo dicho declara que las expresadas setenta libras son el ju-
sto valor de la indicada tierra, y que no vale mas, y del que mas pueda tener
de haer al comprador que sea y donacion pura perfecta y acabada que el día de
esta intercedido, con irrevocacion e inextinguible: Renuncia la Ley del orde-
namiento Real fecha en las Cortes de Alcalá & Henares, que trata de lo
que se compra vendido premisa, por mas o menos de la mitad de su
justo precio, y de lo que se compra para repenir el engaño, que se tiene por
este contrato a un valor si le padeciere, y las demás leyes que con ella
concedieron: Dado hoy en adelante a desamparar, devoto, quiza y aparta, &
la accion y propiedad, sinovio, porcion, título, voz, y término, y de otro qualq.
dijo. que a otra tierra tiene y haya podido tener, y todo ello lo cede, trans-
mite y trasporta en favor de otro Jpe Ferrer comprador, para que como pro-
pia suya la posea, que, cambie, y magne, a un libre voluntad como fue-
re absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, levis Sanctis, et
liberis, et personis Religiosis, et aliis, qui & foro Valentia non consistunt

Hab...
ni si
ad...
nor &
m...
por...
le...
ma...
v...
m...
qui...
no...
de...
ti...
que...
ba...
a...
ob...
el...
pu...
ty...
m...
p...
L...
lo...
da...
Jo...
Dia...
Joag...

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la constitucion en R. de Agosto de 1836

ni si diere el caso de compra o de otro modo, segun las ditas bonas y para
 de otra manera adquirieros, vel habieros; y bajo la pena de excomulgacion segun el se-
 nor de los antiguos fueros y del orden de nueva y julio de mil setecientos treinta y
 nueve: Toda persona que tome la posesion de otras tierras, como heredades
 por su inquietud o de otro modo, para poseerla en ella siempre que se
 le pida: desobligada la misma equidad y saneamiento de esta tierra en tal
 manera, que de cualquier y lista de dote, o diferencia que sobre ella fuere ma-
 nido, siendo requerido por la parte en tiempo que lo permitiere el dicho, tomara
 un voto y si fuere necesario lo seguirá y acabará, hasta vencerlo y dejare en la
 quietud y pacifica posesion; y lo mismo harán sus herederos y sucesores; y
 no habiendolo por no poder, o no quisiere cumplirlo, le volverá la cantidad
 de un voto cada, los labores y aumentos hechos, y el mas valen adquiridos con el
 tiempo: Y por todo ello, como si aqui tuvieros liquidacion y esta tierra fuere
 ejecutiva y el caso anulado al dia que llegare el caso referido, quize de la
 gente con ella o el juramento de que fuere parte legitima, insista y pre-
 ba que lo tiene aunque se dice de lo contrario. Y presente de los Jueces de la
 Real Audiencia de esta tierra, insido y jurado; quedando prevenido por el dicho de la
 obligacion de presentar copia de ella para su registro dentro de sus dias, en
 el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Sevilla, al que ha de preceder el pago del im-
 puesto señalado en el R. de Agosto de treinta y nueve de diciembre de mil ochocien-
 to treinta y nueve, ins cuyo requisito no se hubiere valor ni efecto este Instu-
 mento. Ya la finca de lo dicho, obligan sus bienes habidos y por haber, y da-
 rda a las justicias de su lugar para que los apremien a ello con el rigor de la
 Ley, y como sentencia definitiva pasada en su lugar y consentida. Si
 costargare a quince y se comiere) y firma el solo el Comandante por el Rey que
 dice no saber, lo hacemos del Rey nuestro Señor. Sin embargo de lo que
 fue visto por el Jefe de la Real Audiencia de esta tierra.

Yo el Rey
Yo el Comandante

Antoni

Yo el Comandante
Yo el Comandante

Dia 8.º de febrero. Casa de Mayo.
Yoag.º Garcia, Garcia, al.º Pipoll

Yo el Comandante
Yo el Comandante

Libre copia en un
sello de dia 4 de
Abril de 1837.

primero de febrero del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el
Cano. y Justicia infrascriptos comparecieron Vicente Ripoll, y Joaquin
Garcia y Garcia, labradores, vecinos de la Villa de Benilloba, halla-
dos al presente en esta de Alcañiz, y Dignos: Que dichos Vicente
Ripoll, y Joaquin Garcia y Ripoll, padre del compareciente Joaquin
Garcia y Garcia habian seguido cierto pleito sobre decimas, en el Ju-
gado de esta Villa de Benilloba, y Remitido a la Audiencia Territorial
de este Reyno, fue sentenciado por esta en diez y nueve de mayo de este
año en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco,
y en virtud en breve de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho, por lo
cual dicho Joaquin fue condenado a pagar a Joaquin Garcia y Ripoll en todas las
cosas, y segun Certificacion de apremio librada en veinte y ocho de Octu-
bre de este año veinte y cinco pesetas, y en costas de este pleito, y en costas de este
documento incurrido y sus reales costas, mas habiendose transigido dicho
pleito por mediacion de personas celosas de la paz, y de utilidad de
ambos, y por el fin de evitar los gastos de la continuacion de
dicho expediente, lo han transigido y convalidado, dandole por su la-
tudo y concluido todo este momento, como si no se hubiera instado.
Y en esta conformidad llevando a efecto lo convenido otorga el i-
nfante Ripoll, y dice que en atencion a haber sido de Joaquin Gar-
cia y Garcia hijo de presado Joaquin Garcia y Ripoll, por cuenta de este,
lo presado de este documento incurrido y sus reales costas, y por las razones arriba
manifestadas, de cuya cantidad nada por el presado a nada en voluntad
suya, sino como expresamente se termina la recepcion de la suma
en esta pecunia, segun de la entrega y prueba, le otorga al Garcia y Ripoll
asimismo, la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma que
a su seguridad conviene, dandole por libre de deudas, y por concluido como
dicho es el expediente de este. Y al cumplimiento de lo obligado en breves habidos
y por haber, y de poder de los Justicias de esta Villa que unidos de los presados con-
ceden en causas, para que le apremien a ello, como por sentencia definitiva
proceda en autoridad de esta Justicia y comunitaria. En la ciudad de Alcañiz, a diez y siete
de febrero de mil ochocientos treinta y siete. Yo el Can. y Justicia de esta Villa, y Justicia de esta
Villa. Yo el otorgante aqui yo el Cano. don fe conserco no lo firmo por
dicho no saber, lo hizo por el uno de ellos. Serbio. don fe. = Clem. Valcomp. 1837

Fran. Rico

Antoni
Mariano Garcia

Dia 16 febrero. Carta de pago
entre D. Juan de Alcañiz, D. de Juan Valcomp.
y demas herederos de este y Joaquin de Alcañiz } En la Villa de Alcañiz

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

7
Habilitada y publicada la Contribucion en 18 de Agosto del 1856.

die y seis dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y siete: Ante mi el Escribano y sus hijos en francos los comparecieron, Jexera Jimenez, viuda de Francisco Valer, Jose Jorda Cajunitero como marido de Rosa Caler, Rafael Saler, Muro de Maria Valer, Tomas Satorre, tambien marido de Fran. Valer, y Joaquin Vallar, como marido de Paula Valer, todos en su vida como hijos y herederos del difunto Fran. Valer, y en sus nombres un representante moroso, de parte de unay de la otra Jose Jexol jornalero de esta Ciudad, de la que tambien lo son los anteriores comparecientes, y este ultimo como padre y legal dominus tutor de las personas y bienes de Jexera, Margarita, Andres, y Antonia Jexol, y dijeron: Que en el Juzgado de esta Villa de Alcazar y Escribania de mi cargo, ha existido pleito el difunto Fran. Valer y el expresado Jose Jexol sobre cinco de parte de una casa que este le dio a aquel por precio de dozecientas libras de moneda provincial, esta en esta poblada, y en calle de San Roque, cuyo pleito fue sentenciado en diez de Mayo del año pasado mil ochocientos cincuenta y cinco. Y habiendo ocurrido despues la muerte de dicho Fran. Valer continuaron el litigio la viuda e hijos arriba dichos, hasta la confesion del desahucio de la expresada habitacion al Jexol. En cuyo estado, y habiendo mediado personas celosas de la Ley, y el pleito proceder han podido conseguir la transaccion entre ambos litigantes haciendoles en los perjuicios que se les ocasionaron de la continuacion del pleito; lo cual conocido por ellos, desde este momento por transigido el expresado pleito, y por estar nulo, y conculcado lo mandando antes, como si no se hubiesen intentado seguir. Y por cuanto el Jose Jexol, confiesa estar satisfecho y pagado de las expresadas dozecientas libras arriba dichas, otorga a favor de los comparecientes en sus respectivas representaciones la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condujera, habiendo renunciado la accion de la cosa no habida ni recibida. Y como un pleito no obliga un litigio presente y futuro, y de poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban mover para que lo que

...en su cumplimiento como por el presente se define y por
...autoridad de los señores, y por el consentimiento de los
...siendo por un lado por señores Juan de Suello, Diego de
...y Juan de Suello, y por el otro por señores de esta Villa, y los
...a quien yo el Escribano de fe nombrado, no lo firmo por
...que dije no saber, ni juro por el uno de ellos, ni por el otro.

Juan de Suello

Antes

Mariano Canicio

Die 18 de Feb. Obligacion

Juan Salgado, Juan Lopez

de la Villa de Alcoy, a los diez

y ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Ante
mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Francisco
Lopez fabrisimite de panaja y Juan Salgado con su mujer, ambos de esta
vecindad, y por Salgado se dijo: Que esta aduendado al Don Juan
Lopez, y compañía titulada de este nombre e hijos, la cantidad de
dos mil quinientos e a once reales con dimonant de veinte le su f.
le habian librado de cuenta de la compañía, la misma que a su vez
mismo no habia podido satisfacer, y el dicho Don Juan Lopez por hacerle
gracia y merced al Salgado la entregó a la misma como socio principal
que lo es de ella. Pero demandando Salgado que nunca haga falta de esta
gracia, y de otro a correspondencia confiese su deuda de los
dos mil quinientos e a once reales. Por cuales se obliga a satisfacer de su
del termino de un mes, con todo de hoy llamamente y en publico al-
quino con las cosas de la cobranza, cuya ejecución difiere con sola esta
existencia, o el juramento a quien fuere parte legitima, sin otra
prueba de que le tiene a unquede deo, o requiera. Demuciendo
la ocupacion de la non numerata plencia de la entrega y
pruebas. Y para mayor seguridad y firmeza de esta deuda, se obliga
en el caso de vender dentro de otro año la casa que como propia
posee en este poblado, calle de San Miguel, lindante por un lado
con el Miguel Garcia, vecinos de Demilloba, y por el otro con la
de Masad. Uno y otros; la mal esta libra de todo gravamen, como
si no se obligacion; a satisfacer de su producido, con prelación

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado publico de la Universidad de Alcalá de Henares del 8 de Agosto del 836.

En el presente auto se declara que el crédito de quinientos reales
al Llopió, y cuando en no sea la obliga e hipoteca especial y expre-
samente a la indicada seguridad de esta deuda, prometiendo no
obligarla ni gravarla hasta que se hallen satisfechos de su
cudito el nominado Don Francisco Llopió. Y en que la hipoteca
especial de esta general, queda previendo el Llopió a liquidar
esta deuda en el Oficio de hipotecas de este Partido, dentro de sus días
contados desde esta fecha, por mi el Escribano. Y a la firmeza de lo
dicho queda dicho obligo el Salgado todos sus bienes y rentas
presentes y futuros, y da poder a los jueces y Justicias de su
Majestad, y en especial a la que de sus causas pudiesen y deban
conocer para que le oprimen a un cumplimiento como por sen-
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por
el mismo consentida, sobre que se menciona en las Leyes fueros y
privilegios de su favor, con la general del Decano en forma. Si
lo otorga, siendo presentes por testigos Don Rafael Alonso es-
cribano, y prom. Don Sebastián de, ambos de esta villa. Y
el otorgante y receptor, a quienes yo el Escribano doy fe
en todo lo firmado; doy fe.

Juan Salgado

Antoni

Francisco Carrero

Dia 18 de Feb. de 1857. En la Villa de Alcala de Henares
donde yo el Escribano y testigos en presencia
de los comparecidos Francisco Llopió y Juan Sebastián de esta ve-
nida, y Dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido
libre, pleno, y bastante, en derecho de leguier y con-
sueño, a mi tío Don Juan Salgado, labrador vecino de esta
villa de Alcala de Henares, para que en su nombre y representando en

misma persona, yida, y obra, y malisquina
cantidades de Maravides, trigo, cebada, aceite, y o-
tras cosas que al presente le deben y en adelante
deberán, y en la parte que fuere, por Escritu-
ras, Reconocimientos, Sentencias, y otros, alcances
& cuentas, y de lo que viniere por malisquina causa o cosa,
contra personas particulares o comunes; y de ello otorgue
carta de pago, finiquito, y libre y salvo; pareciendo si
se oprimen antes las justicias que según derecho pueda y
deba haciendo todos los actos y diligencias que para la
cobranza fueren necesarias y precisas, y para todo ello le
dará bastante yida; como así mismo para que pueda asis-
tir a malisquina juicio & conciliación ante los Señores
Jueces y por acompañados de hombres buenos, conformándose
con las decisiones de aquellos, o si no con ellas, oponiéndose a ellas
si no fueren en beneficio de los derechos de otros. Francisco de
otorgarse. = Otorgase = y también podrá todo lo pleito, y el
otorgante tiene y en adelante tendrá, tanto civiles como cri-
minales, así demandando como defendiendo ante cualesquiera
Justicias Eclesiásticas y Seculares, haciendo pedimentos y cita-
ciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos;
fincas y obsequio lo contrario presentando escrito, y Escrituras
y otros en otro instrumento y papeles; y así se conviniere los
fincas de la adversaria, yida ejecuciónes, porciones, rances y toma-
das de bienes; toma posesiones y comparecencias; haga juramentos & Calum-
nia decisoria y supletoria; sea Jueces, Letrado y Escribano;
dique autos y sentencias, interlocutorias y definitivas; consiente
lo favorable, y de lo perjudicial, recurra, o apela y suplique; si-
guendo los recursos, apelaciones y suplicaciones, yida Corra
y haga otros los demás actos judiciales y extrajudiciales
que el otorgante por sí ha o ha de hacer por sí y por su
siendo, y para todo lo incidente y dependiente de lo da poder.
Y así mismo para que pueda substituirlo en su caso al efecto
para pleito en uno o mas, y oca los substitutos y nombres
otros. Y al cumplimiento de cuentas en virtud de un poder
se finiquite y practicare obligando todos sus bienes habidos y por haber
yida y poder a las justicias de su obediencia, que con derecho de

Pliego

Pliego
don
mi
con
leg
y
de
de
no
Día 18
18. Ju
a An
y
P
y
A
en
con
de
en
in
de
y
lu

SELLO 40
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado y publicada la Constitución en 18 de Agosto del 836.
son y pueden conocerse sus Causas por que le oprimen á un simple
ministro como por sentencia definitiva pasada en su lugar y por el
consentido de los que nombraron á las Leyes, fueros y privi-
legios á mi favor, con la general al Dis. en forma. En lo con-
tra siendo presentes por sus legos José Julian escribiente de
esta misma Trinidad, y Don Rafael Alonso, utendián-
te de la propia. Y yo por tanto, á quien yo el Excmo.
no doy fe como lo firmo, con fe.

Juan Luis

Mariano Carrizosa

Dia 23 de Feb. Vista & Oficio
U. S. Juan de S. Just. de esta Villa
á Antonio Julian de esta ved.

En la Villa de Alhoy á los diez y ocho dias
del mes de febrero del año mil ochocientos treinta
y siete. Don James Suarez y Simera Quisquina á la misma y
partido. Dijo: Que en veinte y dos de febrero del año mil ochocientos treinta
y seis se presentó en este Juzgado, y Oficio del presente Excmo. escrito por
Herrera, Excmo. Don Antonio del mismo, en virtud de poder que exhibió
en nombre de Don Vicente Fornes veino y del Comarcal de la Ciudad de Valencia,
como marido de D. Maria Matas, en el que expuso que, Juan. Mari y Co-
dece fabricante de mantas & gel á seda, de esta Trinidad, por Escritura
ante el Excmo. Juan Bautista Giner, en doce de noviembre de mil seiscien-
tos ochenta y siete, impuso á favor de Fornes Matas, á don de la D. Maria
un censo de doscientos ochenta y seis libras y ocho medos, sobre todo un tie-
rro, y especialmente sobre un solar que le habia vendido para edificar
una casa, parte de un pedazo de tierra huerta que estaba poseyendo á la
inmediacion de esta Villa, bajo ciertos pactos y condiciones, y entre ellos el
de habersle & satisfacer por Via de Dito ocho libras y diez medos anuales, en-
dependiente á otto. Capital, á razón de un tres por ciento, con arreglo á la
ultima praxmasica, hipotecando para la seguridad & principal y Dito

Libre copia en
2 libras & 4/2 y
4 cuartos, en
Alhoy á los
diez y ocho
de febrero de 1857

Juan Luis

Lo ddo mis bienes y frutos, y especialm^{te} dho. Solar, con sus frutos, condiciones
y no enagenarlo hasta quedar reducido el censo, y caso de pagar a otros proce-
der, hubiere & tomase al donador Matias, o a quien lo representare con su
deuio al Censo, segun asi se hallaba mas costume de la usada la
catura que presentaba con la Novena & Registo en la presadencia
de hipotecas & este Solar, que sin embargo & en contrario de lo legal, el
Jern. Marti y Codice, adudaba a un p^{re}l. como hijo y heredero del Jern.
Matias, veinte y tres libras de pensiones devengadas, desde el año mil ochocientos
cinco hasta el de treinta y tres; que a razon de los ocho puros y diez
medos, importaban ciento noventa y cinco libras y diez medos; y como no
le habia sido posible conseguir un dho. aposeo de los Registos instancias q^e
se concenieron que le tenia hechas al Marti, como poseedor de la casa sobre
que se hallaba impuesto el censo, lo era preciso utilizar la accion egem-
tiva para el dho. & las nueve pensiones y media, que importaban ochenta
y tres libras y quince medos, sin perjuicio & hipoteca en juicio ordinario la
dichas pensiones, por ser la obligacion o deuda & sin instrumento publico
siendo un negocio legal, el que la Cruz publica trae organizada egem-
tiva, siendo indudable el deber proceder egemtivamente contra el
bienes del Jern. Marti y Codice, sin aludimiento contra el sitio solar, y casa
hipotecada que habia en la calle de la Cruz, o del Doctor Nicolas Factor &
este publico, por las ochenta libras y quince medos que corresponden a las
nueve pensiones, mandandose despachar mandam^{to} & ejecucion en forma
contra los bienes del Marti y Codice, por la cantidad de las ochenta libras
y quince medos, cosas camadas y que se camaden hasta en efectivo pago; y
por otro, juicio, que para poder acreditar la pertenencia del censo en favor
de la Maria Matias, convenia que con referencia a los autos que obraban en
la Causa del Alvarado, sobre aprobacion de la Division de los bienes herencia de
Jern. Matias, y de ella Maria, se continuare testimonios & habiendo adju-
dicado en parte & pago & en haber por tanto dho. censo, como notado al Num.
simo inuenta y uno del Inventario, con expresion literal & dho. particular,
y que la Division se hallaba aprobada por la Autoridad Judicial, sin nulacion
alguno. En vista se proveya auto mandando que por lo que se halla-
ba & la Cruz, parentado, y testimonio de la hija de la d^{ca}. Maria Ma-
tias, se despachase mandamiento & ejecucion en forma contra los bie-
nes del legatado Jern. Marti, por la cant. de las ochenta libras y quince
medos que usaba debiendo a aquellas pensiones vencidas del censo que
havia merecido dho. Cruz, y cosas camadas y que se camaden hasta en
pago, comprendiendose en la trabada casa hipotecada: Expedido el manda-

[Decorative flourish]

W...
m...
d...
y...
c...
d...
d...
J...
M...
d...
c...
d...
de...
s...
J...
y...
m...
u...
t...
e...
d...
t...
u...
c...
e...
d...
t...
c...
t...
d...
t...
c...
t...
c...
t...
c...
t...



Habitadas, publicada la constitucion en 15 de Agosto del 876.

minuto en veinte y seis de febrero del año mil ochocientos treinta y tres, en
 donde el ayuntamiento de esta villa se acordó la ejecución, en algunos bienes muebles
 y en la citada casa, situada en la calle dicha de la Cordosa o del Beato Vi-
 cesor factor, lindante por un lado con otra de Antonio y Vicente Zúñiga, por
 el otro con el huerto de los herederos de Juan Fructos, por las espaldas con el
 de la Viuda de Juan Matos, y por delante con otra calle, y huerto de Juan
 José Valero. Hecho y las partes, y dados por hechos los preciosos el 1º de
 Mayo, formalizó su operacion, y encargaron à ambas partes los
 diez dias de la Ley para que dentro de ellos justificasen lo que en tendien-
 to conviniesen: se presentó escrito por uno, poniendo en su demanda
 de la parte ejecutante, à la que no se dió lugar con auto de ocho
 de junio del mismo año treinta, y seguidos los autos por los termi-
 nos legales, en veinte y nueve de junio del mismo año, por el entonces
 Jefe de la causa de esta villa, recayó la sentencia que dice así = En el Plazo
 y causa ejecutiva que en su tiempo he perdido y pende entre partes, de la
 una D. Vicente Forrens vecino y del Comercio de la ciudad de Valencia, y en
 su nombre Quintin Torres Forrens numerario de este Juzgado, actor ejecu-
 tante, y de la otra Juan Matos y Caduce, fabricante de tejidos de seda
 de esta ciudad, sobre cobro de ochenta libras quince sueldos que esta
 debe de esta ciudad, de pensiones de la ciudad de Valencia con Censo que
 tiene la casa que habita en la calle de la Cordosa o Beato vicor factor, de
 esta poblacion, segun virtud de la Escritura de auto, que pasó ante el
 Escribano Juan Bautista Jover en doce de Noviembre de mil ochocientos o-
 chenta y siete, y lo demás contenido en ellos = Vista etc. = Fallo a tanto
 de los autos y escritos de este proceso, à quien lo necesario me refirio, que
 debo mandar y mandar se por la equicion adelantada, hacer trance y
 remate de los bienes en ella trabados, y de su producto y valor en su con-
 tal pago al indicado don Vicente Forrens de las ochenta libras quin-
 ce sueldos, y de las costas causadas y que se causen hasta su efectiva sa-
 tisfaccion dándose por el mismo la fianza prevenida por la Ley de de-
 cho. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronun-
 cio, mando y firmo. = Gregorio Barragosa. = La que se hizo saber à
 las partes, y por el escrito se presentó escrito apelando à la primera ta

sentencia para ante el Rey y Señores de la Real Audiencia; la que se
admitió en ambos efectos; y lo que se confirió traslado á la parte
ejecutante; la cual presentó la fianza de Toledo, y con todo el
traslado y pedido se dió el mandado para que los bienes señalados se
continuaron los autos con arreglo á lo que practica la Real Audiencia
de estas Indias, y de ella se le causó y por el finitimo y por
ochocientos veinte y ocho de siete mil y los de. Martín, prescindiendo
de sus mil; la que fue aprobada, y nombrados peritos para el justiprecio de los
bienes señalados por las Relaciones de Indias por el Reguitero D. Juan de Luna,
el maestro de obras Antonio Borlha, José Frances, y Gerónimo Julia maestro
Carpintero, Basilio Juan y José Vidal carpenteros, que justipreciaron
la dicha casa, en veinte y ocho mil de cinco y ochocientos y cinco
reales; y queda al pago en cuenta para un finitimo, no compareció por tal
alguno de los dichos peritos, y hecha la apelación por el Martín, en vista
de lo que se previene el del tenor siguiente. = En la Villa de Almagro á trece
de Julio de mil ochocientos treinta y seis. El Sr. D. Juan de Luna
Jefe de primera Instancia de esta Villa de Almagro y Partido, en vista de los
autos dichos. Se admite la apelación interpuesta por el Sr. Martín del proce-
do de diez y ocho de Junio último en solo el efecto devolutivo; no ha lugar en
el suspensivo, ni á la entrega del testimonio que pide por su introducción
en la Superioridad; limitanse á la misma ley auto original á costa del
apelante, notificados, citados, y emplazados los partes, para que dentro de
trece dias comparezcan á usar de sus derechos, bajo apercibimiento; quedando de-
terminado en este juzgado con las instancias necesarias para la continuación
de las diligencias ejecutivas segun se usó, y por este que se le ha de pro-
veyó así lo mandó y firmó: don fe. = Juan de Luna. = Subst. Ma-
riano Corrao. = El que nos oviere á las partes y citadas estas, empelha de
finitimo al mismo mes de Junio se libró el testimonio, y finitimos los
autos á otra Superioridad; por Antonio Poyá en nombre del Rey, ma-
rido de D.ª Maria Matas presentó escrito solicitando se sacase
movimiento al finitimo la dicha casa, una lancha para ello
diez y horas, lo que se hizo saber al ejecutado y al publico por medio
de pregón en la forma ordinaria, y verificada; en siete de Noviembre del
finitimo siguiente, y quando finitimo á otra. Cosa en favor de Antonio Ju-
lian fabricante de paño y esta vecindad; uno finitimo á la letra dice
fini. = En la Villa de Almagro á trece dias del mes de Noviembre de mil
ochocientos treinta y seis. Finitimo á las partes de la casa morada del
Señor don Juan de Luna Jefe de primera Inst. de la misma y parte,
por don de equitativo Bernabé pregónero publico de ella se llevó al pre-
gón en alta se hizo saber á los dos por en vista por termino de horas

Auto.

Remate.

He
me
cal
te
el
At
N
to
fin
Jue
re
cas
cim
cas
ma
y co
de
pro
no
mil
h
no p
pro
qu
fin
se fin
ma
ni no
bin
nabu
de se
may
cas
Dipor

SELLO 40
40 ME



AÑO DE
1837.

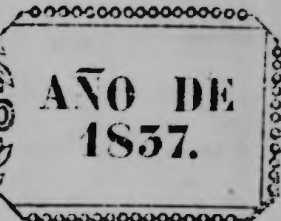
Habilitación, publicada la constitucion en B. de Agosto del 1836.

media, una casa propia de Fran. Martin Ojeda, esta en este poblado en la calle vulgarmente dicha de la Condota, o del Puerto Viejo factor, lindante por un lado con casa de Fran. y Vicente Trullis, y otros, por el otro con el camino que se dirige a las huertas de las espaldas de la misma y otras de dho. Calle, por las espaldas con Inocencio Sanchez y propios en el dia de d. Maria Matias, consorte de F. Vicente Forneros, y en delante con Inocencio de J. Jose Valera dicha calle en medio; y se operaba como se habia de rematar incóntinente en el mayor postor; y cuando presense dho. J. fue cuando que no habia mas tiempo para poner postura que hasta que diese un golpe con el baston de la Jurisdiccion, y quedaria hecho el remate de dho. casa en el mayor postor; y por el proponente se volvió a practicar el remate diciendo en otras alzas que no habia mas tiempo para poner postor en dho. casa que el que se ofreciere, y diese el golpe con el baston, segun tenia mandado, y con ello quedaria hecho el remate en el mas ventajoso postor; y continuando los proponentes por dho. tiempo por firiendo ofertas o sea, a la una, a las dos; y acudiendo varios licitadores, y mejorandose las posturas por los concurrentes, por d. Antonio Juliana fabricante de paños de esta ciudad se ofreció por dho. casa la cantidad de veinte y siete mil r. v. y solicitando dho. J. fue si habia otro que la mejorase, no hubo otro que ofreciese mas; sin embargo se habia con remate de los proponentes por un cuarto de hora, dio el golpe con el baston, y quedo hecho el remate, porfiriendo el pago en a las tres; dando la buena pro. Y la dho. mandado queda rematada la referida casa por el expresado precio en favor de d. Antonio Juliana, quien estando presente acepto el remate y se obligo a pagar lo referido veinte y siete mil r. siempre que se le mande: con lo cual obligo a personas y bienes habidos y por haber; y lo firmo con su dho. y dicho proponente, siendo testigos Ramon Burguier Alguacil de esta Villa, y Jose Antonio de Arce Abogado; y quedo fe. = Souene = Antonio Juliana = Agustin Bernabeu = Antonio Mariano Corio. = Con auto que proscribi a su continuacion mande al Antonio Juliana, que dentro de tres dias pusiera en poder de Don Luis Pascual mayor los veinte y siete mil r. en que habia sido rematada a su favor la casa, a quien nombra depositario; lo que cumplio segun aparece de dilig. de deposito hecha en diez y seis de Noviembre ultimo: Al que proscribi a su auto por

Auto

que se le hiciera sobre el d.º de Cortes, que dentro de trece dias le otorgare
la Escoria & Venta, lo que en mande, en proveido en continuation. Y por
el Julian presento nuevo escrito pidiendo que se le otorgare & oficio
la Escoria, concuyendo suplicando a estimarse asi, y ademas se le di-
xeron la oposicion Real de la casa con arreglo a d.º de limitacion en el inter-
rim el sorto a uno de los S.ºs. Juanes & primera Quarta. La Ciudad & Valencia
con los insertos necesarios para conocimiento del expediente. Y ha procedido
en vista el auto del tenor que sigue. = Se presentados en lo principal
Don Juan de Cortes & oficio de Antonio Julian la Escritura de Venta & la que se
a tratas, limitadas a su favor, y pidiere en el interrim el sorto que se otorga
esta con los insertos necesarios, y en cumplimiento al d.º de Cortes, como se pide. Lo mande
y firmo el Señor Don Juan de Cortes & primera Quarta. En esta Villa
de Alcala y pasado dia trece de febrero de mil ochocientos treinta y siete
Doy fe = Soucase = Estremis = Maximus Paris. = Lo inserto concuerdo
ubin y felicemente a la letra con su original, y lo relacionado mas largam.
cometa y es de una de las cosas que se otorga en este mi Jugado y oficio del
presente Cortes. (que es el mismo de fe) Y para que lo mandado por mi en el
ultimo inserto auto tenga su debido efecto, yo el Antonio Julian legitimo
titulo y para usar de la casa destinada, como suya. OTORGADO por la pre-
sente, en nombre de su Magestad, y de la Justicia que administra, que
vendo y doy en vista real y imaginacion perpetua para siempre jamás
al Antonio Julian la casa limitadas a su favor, y en este poblado la
Vedela Cortes o de otro factor bajo los límites que quedaren señalados, como pro-
pia del referido Juan de Cortes y Cortes, con todas sus entradas, salidas, y otros, con
tumbas, de op. y evidencias, por precio de los veinte y siete mil reales que
deposito en poder de Don Luis de Cortes mayor, en el modo que aparece a la bula
genérica de deposito, de cuya cantidad le otorgo Carta de pago y finiquito en
forma que a su seguridad convenga. Lo que se halla en el como & ca-
pital de doscientos ochenta y cinco libras, seis reales, y ocho dineros, y al Redito anual de
ochenta libras, seis reales, y ocho dineros, y a su pago a d.º de Cortes & Cortes, con sorte & d.º
de Cortes & Cortes del Comercio de la Ciudad de Valencia. franco y libre de todo tri-
buto, Memoria, hipoteca, servidumbre, ni obligación especial ni general. Y lo
de haber en adelante para siempre, de cualquier, de uno, y aparte al Juan de
Cortes y Cortes, del d.º de Cortes, y acción & propiedad, servidumbre, posesion, título, uso
y herencia, que pudiera tener a d.º de Cortes & Cortes, y de otro lado y traspaso en el d.º de
Antonio Julian y los suyos, para que como propia suya, la posea, disfrute, ven-
da, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto, bajo la Clausula
& Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis et aliis, qui

Auto
de fe
ni
ber
de
Juan
en
a d
bor
cort
ma
y p
doy
ma
mo
of
Dici
Van
fran
Cort
a d
ma
Ja
Dici
Jose



Habilitado y publicada la Constitucion en 15 de Agosto del 836.
 lo mismo comintada. Si lo otorgan y no firmen por manifi-
 tar no saber, lo hace por ellos uno de los suscrios que lo fueron fue
 Correo de la fabrica de paños desta villa, y firmen. Viso con veinte
 ambos de esta Ciudad de a quinientos, y otorgan se y aceptan a don
 fe conocho.

J. M. Rio

Arderri

Mariano

Via 25 feb. ... Carta de pago...
 D.ª Mariana Goraloe a D.ª Ant. Goraloe

Allegado veinte y cinco dias del mes de febrero al año mil octocien-
 tos treinta y siete. Ante mi el Correo y suscrios imprometidos con-
 pucio D.ª Mariana Goraloe deudo y D.ª Ana Teresa. Allora de una
 ciudad, y D.ª Ant. Goraloe de la liquidacion del habito pastano, y
 dadas que le puse a su hermano D. Antonio Goraloe le estaba de bio-
 do de. Le puse de sece mil reales con. cuyo sumo de ha satis fe-
 llo en esta forma: Diez mil reales que le entregó a quince de febrero de este
 mes de febrero, y otros de un millar de reales, segun se hizo al mismo de
 fecha de febrero de este mes, cuando mil octocientos treinta y cinco: Ganien-
 to de reales que tiene recibidos la cantidad de sus propios mangos: Mill que
 igualmente tiene recibidos por los D.ª D.ª Ant. Goraloe, hermano de
 D.ª Ant. Goraloe, cuando de este mes de febrero, que tiene pagados por la misma
 en la obra por un millar de reales recibidos en la calle de San Juan
 de esta poblacion: Noventa reales imprometidos de medio cable de trigo que le recibio
 y mil ochocientos y nueve que se dio en este acto, a cumplimiento de los
 diez mil de la deuda y suscrios de quince de febrero, a mi presentacion y de los suscrios, en mo-
 neda de plata de buena calidad, y quedo fe. Y como habia quedo de
 remanente, a satisfacción de D.ª Ant. Goraloe, se dio en hermano
 don Antonio Goraloe, lo que firmo y oficio Correo de pago y
 finiquito en forma, dandole por libre, y a un tiempo a la repre-
 sentacion de esta Ciudad, en que estaba constituido. Y para cumplimiento de lo
 todo me burre habido y por libre, y da poder a los suscrios de

Libro copia en un libro
 2.º dia de Marzo
 1837



Habilitado y publicado la Contribucion en R. de Agosto del 1836.

cuantos treinta y siete: Antemi el Escrivano y testigos infra-
 critos compareció Don Antonio Goralbez y Goralbez, fabricante
 de panes de esta vecindad, y dijo: Que en el pasado año mil ochocientos
 veinte y nueve, contrajo matrimonio con D.ª Josefa
 Goralbez y Vilaplano su actual consorte, á la que por falle-
 cimiento de Doña María madre que lo era de su suegro, y por
 consiguiente abuela de la D.ª Josefa su esposa, las han por-
 teneído á esta, y proceden á ella herencia las cantidades
 de trece mil doscientos treinta y seis R.ª que confiesa haber
 recibida, y por no parecer la entrega de presente denuncia la
 excepción de la non numerata perimía de los de la entrega y
 pruebas, otorgando de otra forma la misma firma y fe con
 ta de pago que á la seguridad de otra herencia conenga. Y
 con el objeto de que otra cantidad de veintidós mil y seiscientos
 cuarenta y cinco reales expresada en consorte, hace esta de-
 claracion, obligandose por ella á tener en su poder los nominados
 trece mil doscientos treinta y seis R.ª como caudal de la herencia
 de su esposa, y que si que goza de los mismos privilegios de
 al mismo se le conceden jurisdiccion pronta á devolverlos si por
 cualquier evento llegare alguno de los casos prevenidos por las
 Leyes. Para cuya firmeza obliga todos sus bienes habidos y por ha-
 ber, y de poder á las Justicias R.ª. M.ª que deben y puedan conocer de
 sus causas para que le obliguen á ello como por sentencia de defi-
 nitiva pasada en Juro y consentida, así lo otorga (á quien doy
 fe con los) y firma, siendo testigos D. Rafael Houzo Escrivano y
 Juan José vecindades ambos de esta vecindad.

Libre copia en
 un sello 2.º dia
 de Agosto de 1837

Ant. Goralbez

Antemi
 Mariano Garcia

Dia 31.º de Mayo...
 V.ª Mexicana, á la Ventura...

En la Villa de Mexico á los trece
 y undecenas del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete:
 Antemi el Escrivano y testigos infra-critos compareció Don

Libre copia en dos
pliegos folio 2.º y me-
dio del margen, día
& en otras circunstancias

de Medina perichada & esta villa y Dico: que vendi y da
en venta real por justo & heredado para siempre jamás, à l'in-
termedad vinda & salvador fue & esta misma villa,
una parte de casa que como propia posee en un poble y
en calle llamada de la Virgen Maria, lindante por un lado con
con la de José Sempere, y por otro con la de José Barceló, y por las es-
paldas con la de Vicente Carstanes iugo, cuya parte de casa se compone
à saber, de la segunda salita al lado izquierdo de la de la calle, con un
alcoba; un camarado en la misma sala; una cocina y aposento;
un cuarto bajo al mismo pie; una colina entrando à mano de
derecha; la quinta parte del establo ó corral, y el hueco con rejon
de unse & entradas, ó raquas y escalera. Con todas sus entradas, y cali-
das, usos, costumbres, - eximidades, y todo lo demás que le pertenece
y pudiese pertenecer à fecho y derecho. Libre de todas obligaciones
especial ni general. Por precio de ciento ochenta y cuatro libras
moneda del Rey, que recibe en este caso de la compra cada un maldes
& platas y oro & buena calidad, à mi presencia y à los testigos q.
se dirán & que doy fe. Y como satisfecho de elly otorga al que
sido comprado la más firme y eficaz carta de pago que aun se
pueda conseguir. Declara que las compradas cinco ochenta y
cuatro libras son el justo y alca de la referida parte de casa vendida,
y que no vale más, y si más aliere en pocas ó mucha cantidad
hace el comprador compra y donación pura, perfecta y acabada que
el hecho llama intransigible con irrevocación é inalienable: Ne-
menia la Ley el ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares que trata de lo que se compra, vende, ó prometa por más
ó menos de la mitad de un justo precio, y de los cuatro años para que se
hija el ingano; que si se viciare este contrato à su valor si le padeciere,
y las demás Leyes que con ellas concuerdan: Desde hoy adelante se
desapodera, desiste, quita, y aparta, de la acción de propiedad, pro-
piedad, título, uso y licencia que à otra parte de casa haya podido
haber; y todo ello se renuncia y traspassa en favor del comprador
para que como propia suya la posea, goce, comulie y enagen
à su libre voluntad, como dueño absoluto independiente al-
gunas: Eque sit clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Re-
ligiosis, et aliis qui & foris Valentia non consistunt, nisi si dicitur
viri iuxta. casum et tenorem formi novi super hoc editi, bonarum
adversum suam, adpinerunt vel haberent; y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve & Julio de

Handwritten text on the right margin, partially cut off.



Habilitado y publicadala limitacion en R. de Agosto del 846.

mil ochocientos treinta y nueve: de dñ joda para que por su autori-
dad o judicialmente, en se en dicha parte & casa, tomara por ende
la posesion y tenencia & ellas, y en el interin se com de taya por su
inquietud tendida y precario poseedor para ponerle en ella sin
que se lo pida: Se obliga a la evccion, seguridad y saneamiento
de esta finca, en tal manera, que de una liguera plaza deba de
o diferencia que obae ella fuere mocho, siendo seguido por la
parte en tiempo que lo permito el derecho, somara un vez y defensa,
y a sus cosas lo seguirá y acabará, hasta el fin de lo, y dejara en la
quinta y pacifico posesion, y lo mismo hacia sus herederos y su-
cesores; y no haciendolo por no poder o no quera cumplirla le bolve-
ra la cantidad desembolsada, los labores y momentos hechos, los da-
ños y cosas seguidas, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por
todo ello, como si aqui tuviese liquidacion, y esta lora, fue ejecu-
tiva al dia que llegare el caso si fuese, quise o le ejecuta con
ellas o el juramento de quien fuere parte legitima, sin otro pue-
ba & que la selva con que & dno. se seguiran. Presente la Com-
pedora, queda previnida por un lora de liquidacion &
esta lora, y tomar razon de ella dentro & sus dias en el oficio de Hijo-
scas de estas loras, sin cuyo requisito, al que ha de proceder el pa-
yo del dno. sin alado en el Real Decreto de treinta y uno de Di-
ciembre del año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra
valor ni efecto, lo que ofrecio cumplir. Para lo cual obliga todos
sus bienes habidos y por haber, y de poder a las Justicias de
M. provincial a las que andro deban y puedan conocer de sus causas,
para que le oprimen un cumplimiento como por sentencia
definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el
mismo consentimiento, sobre que renuncia todas las leyes
fueros y privilegios & en favor, con la general del dno
cho en forma. Este lo otorga, (a quien doy fe como es)
y lo firma por manifestar no saber, lo hace por el

[Signature]

uno de los señores que lo fueron Jaime de Arce y papeleros, y
grom. sus criados, ambos de esta villa vecinos: Don J. de

Don Juan de Arce

Antoni
Gaspar de Arce

Via 12 de Julio de 1577. Poderes.
Tomás de Arce, de la villa de Alcala de Henares.

Muñoz de Alcala de Henares

Libre copia en un
folio 2.º de la
otorgamiento de

del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi
el Reino, y sus hijos, infanzones, conyugales, Don Tomas Juro & C
comercio de esta Ciudad, y sus hijos: Que debe y debe todo el poder y fa-
cultades en dho. necesarias, de Don Antonio de Alcala, D. Pedro
Ignacio de Alcala, y D. Antonio Jimenez, los tres procuradores de la
Audencia de Valencia, y de las ciudades, villas, y lugares, como
si presentes fueren y al cargo de sus sucesores, de los tres jurados y
uno de par, et in solidum, para que en su nombre y representacion
pidan, pidan y cobren, malaguiere, en todas las dhas. y Mar-
vidis, suyo, libada, acuse y otras cosas que al otorgante le deban
al presente, y en adelante, libre y libre, sea en la parte que fuere,
por Exequutores, Reconciliacion, sin sueldo, libras, alcances &
cuentas, o de lo que resultare por malaguiere alguna, contra per-
sonas particulares, o comunes; y de ello otorgue cartas de pago, fi-
niquitas, poder, y carta; haciendo todos los actos judiciales y es-
tra, que para la cobranza necessitare, pues para lo incidente y
dependiente le da el poder que basta. Y tambien para todo lo
pleito, y otro otorgante Civil y Criminal, mandado y por mo-
ver, asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justi-
cia Eclesiastica y secular, haciendo pedimentos y instancias,
Requerimientos, protestaciones, y emplazamientos: Ninguna y
obgeten lo contrario, previniendo libras, suyo, u otros instru-
mentos, y pruebas; sacen si convinieren los señores de la dha.
ciudad, pidan porciones, ejecuciones, fianzas y fianzas de bienes,
dame porciones y amparos: hagan juramentos de cumplimiento
deveros y enpleatorio: Nuncien Jueces, Letrado, y Escrivano, Oigan
autos y sentencias, intercomunion, y definitivas; conien tan
lo favorable, y de lo perjudicial, Nuncien, apelen, y impliquen, si-
guendo los Nuncios, apelaciones, y suplicas: pidan en las

cobrar:

estos:



Valiéndole, publicadala contribucion en B. de Agosto del 376.

y hayan todos lo dimes de los juicios y otros que conciernan
 y que el otorgante tiene y ha de ser presente, pues
 para dar lo incidente y dependiente le da el poder que basta, con
 libre, franca y general administracion, y elevacion en forma. Y
 ala finca de todo cuanto en virtud de este poder se hiciera y pro-
 vicare obligo dho. Just, todos sus bienes habidos y por haber, y depe-
 dir a los Justicias de Vill. que le oyd. debar y puedan conocer de
 sus causas, para que lo apremien a cumplimiento, como por senten-
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el consue-
 tido. Y el otorgante, a quien ya el Excmo. Rey se comarco, lo firmo,
 siendo testigos D. Rafael Moreno testidante, y firm. sus
 escribiense ambos a esta verdad.

Thomas Just

Moreno
 Mariano Carrero

Testamento de Fern. Mio. En el nombre de Dios todo poder
 200, y de mi bendita y gloriosísima madre, e todos los Santos y bien-
 tas de la Corte celestial. Y sepase por esta publica escritura
 de testamento, ultima y por mi libre voluntad, que yo Fern.
 Mio. Viuda de Juana Vilaploma, vecina de esta Villa de Al-
 coy hallandome en forma de cama de enfermedad corporal, y
 temerosa de la muerte, que es natural, y por la divina mise-
 ricordia en mi libre juicio, en sentido y conforme, y lecor-
 dando memoria, en mi libre voluntad, y con disposicion tal
 e mis sentidos, que requiero al Excmo. y testigos, puedo
 muy bien disponer de mis bienes y ordenar mis cosas y testa-
 mento, e lo que al presente le digo, da fe, Creyendo como ver-
 dadamente es en el Sacrosanto Misterio de la Santissima
 Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distin-

Libra copia con soy
 Sello 3º en 21 de Agosto
 de 1837

tas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene y crea
muñeca Santa e Madre Iglesia, de la que me confieso humil
de hijas, en cuya creencia he vivido y quiero vivir y
morir, descomiendo salvara mi alma a cargo mi testamento
en el modo y forma siguiente.

Yo ^{Don} Juan de Dios y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la
cristo y redimido con el inestimable precio de su preciosa Sangre,
y le suplico, que cuando fuere de este mundo la lleve a la gloria
para donde fue enviada, y el cuerpo mando a la tierra de que
fue formado.

Otro, mando que cuando la voluntad a Dios sea servida llevarme a
este presente vida, mi cadaver sea sepultado en el Cementerio
de esta Villa, en a taud, y con Habito de las Monjas Agustinas de
la misma, dando por la limosna de costumbre, sea conducido a
la Iglesia parroquial en donde se celebra una Misa recada de
cuerpo presente, si fuere hora comoda, y cuando no al dia si-
guiente, cuyo entierro bastara sea solo de una Capa.

Otro; Mando y mando para bien de mi alma, y de las que son de
en un Habito, a taud y demas funerales, la cantidad de tres
cientos reales vellon, e los males pagados todo lo dispuesto se
invertiran en las obras de las Mises recadas por mi alma, y
de todos los fides, de limosna de cinco r. cada una, e en limos-
nas a los pobres de rigorantes, segun quieran mis albaceas.

Otro; Mando y digo por una sola vez, doce reales de ve-
llon por los fides defuntos que son mi xon en las guerras
de la independencia.

Otro; Mando por mis albaceas subalternarios a Antonio
Garcia carpintero, y a Vicente Grau fabricante de pany
ambos de esta Ciudad, a los dos juntos ya cada uno de por
si et individual, a quince dias todo el poder y facultades en derecho
necesarias, para que los bienes misos mas bien parados son en
las que basten, y cumplan y paguen mis funerales, en el mo-
do que arriba tengo expresado, sobre quiles encargo sus
conciencias.

Otro; Digo y lego a mis dos misas menores ^{ca. p. hija} ^{ca. p. hija}
de Jose y de Rosalina Vilaplana, y a Antonio Morillas
hija de Tomas y de ^{ca. Vilaplana} Fran. Vilaplana, por una sola
vez, un doblon e a ocho a cada una, o bien sean cincuenta
reales vellon a cada parte de las dos legadas,

Otro; y ultimamente, cumplido y pagado este mi testamento

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la constitucion en el día agosto del 836.

en este mi testamento de todo mis bienes de usufructos, insitaje y nombre por mis unicos y universales herederos a mis tres hijos, Antonio, Rosalina, y Fran. Vitaplomas y Mica, para que los tengan y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios y mia, disponiendo cada uno de lo que le tocara en libre voluntad. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religionis et aliis, qui a foro Valensia non exiunt, nisi si dicti Clerici iusta sexum et tenorem fori noverit, super hoc edicti, bonas ipsas, aditome suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de marzo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Declaro que este es mi ultimo testamento, ultimo y postrimero voluntad, y por el cual quiero, y amulo enalogue quier o tro que antes de este, haya podido otorgar de palabra o por escrito, o testamento, pues solo quiero el que es el presente, y se lleve a un debido efecto luego que la voluntad de Dios sea servida. Llevarme de esta presente vida. Asi lo otorgo en la Villa de Alay a los diez y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete, siendo testigos Pedro Ripoll carpintero, Tomas Luis jornalero, y Fran. Vieo escribiente, todos de esta ciudad. Y la otorgante se a quien yo el Sr. D. don fe consero, no lo firmo por decir no saber, lo hizo uno de los testigos; doy fe.

Fran. Vieo

Antoni

Mariano Carrion

Dia 6 Mayo... Poderes...
Ant. Carrion, a subdele del Carter

M. de Villar y Alay a los diez y ocho dias del

mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Este mi testamento y testigos interponerlos comparendo a Antonio Carrion y Olivero, uigo, y usa de su libertad, y dice: Que deba significar todo en poder cumplido, libre, llano, y bastante para en caso de requerir y en necesario, a

Mariano Carrion

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Abilitado publicada la Constitucion en R. de Agosto del 1836.

- yo y tubijo en presencia de comparecieron Josef Compán, viudo, y Ygnacio Botella
 Parise, ambos de esta villa, y dijeron: Que en atencion á que tienen contratado
 verificar su matrimonio, por lo que en todo tiempo han y la mejor voluntad se
 otorga la Josef Compán, que da y constituye en dote, al yerno de su futuro esposo,
 la cantidad de quinientos ochenta y dos. con, en el valor de las piezas de ropa q.
 son á decir, justipreciadas de concinio & ambas, en la forma siguiente.
- Un. Dorsabanas tela de caso, en cuarenta y dos. 401.00
 - Otros, Un gregui nuevo de tela tejada & azul y blanco, en cuarenta y cuatro. 44=
 - Otros, Tres mangos blancos tela de hilo, nuevos en cuarenta y ocho. 48=
 - Otros, Cuatro Camisas nuevas de lino casado, en sesenta y cuatro. 64=
 - Otros, Tres saquetes nuevos & paxal & de diferentes colores y flores, ochenta. 80=
 - Otros, Dos jubones negros & rubios, en sesenta y dos. 72=
 - Otros, Dos mantillas negras & fanelas, ochenta. 80=
 - Otros, Tres pañuelos de seda á flores, en cuarenta y cuatro. 44=
 - Otros, Un pañuelo & Casimir azul, en treinta y seis. 36=
 - Otros, Dos pañuelos blancos en diez. 6=
 - Otros, Un pañuelo blanco á flor encarnada & verde, en diez. 10=
 - Otros, Siete pares medias & algodón, en veinte y ocho. 28=
 - Otros, Un pañuelo & seda usado, en veinte. 20=
 - Otros, y último. Una grande pino, con cerraja y llave, en diez. 10=

Cuya partida unidas en una forman los puros quinientos ochenta y dos 582.00

De todo lo cual por real y corporal entrega constituye dueño, al nominal
 en futuro esposo Ygnacio Botella, que estando presente confiesa haber
 recibido en la forma de la dote, los dichos bienes calificados y otorga & ellas
 exenta & pago en forma renunciando la recepcion del derecho, y se obliga
 á tenerlos en su poder como capital propio de la empujada en futuras
 esposas, á la cual ofrece en arras la cantidad de sesenta reales con, que
 aunque caber actualmente en la decima de sus bienes, cuya suma es
 unidas á la anterior forma el total de sesenta y dos, sesenta y dos
 reales con, lo mismo que se obliga de volver á esta ó á quien su derecho
 representare, siempre que llegare el caso de divorcio, muerte, ú otro
 de los casos prevenidos por la Ley, á lo que quiere ser oporcionado con
 todo rigor el derecho, prometiendo no enagenar ni en manera

alguna grabar. Otra total (confianza & dolo y error) à duda ni
 suposición alguna. Para lo cual obligo á los bienes habidos y por
 haber, y de poder á las Justicias & su Magistad, que con de ucto &
 ben y quedas, concierde sus causas, para que le apremien à un cum-
 plimiento, como por Sentencia definitiva, pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y por el consentimiento; sobre que Removida toda
 las leyes, derechos, y privilegios de su favor con la general del dno. en
 forma de lo otorgar, siendo testigos Ruy mundo Sebastian, y Se-
 rafin L'vint, aquel bulador & leuaj, y este segador & p. moq, ambos de
 esta veindad, y el otorgante à quien yo el dno. don fco conrco, lo fir-
 mo: hoy f.

Ygnacio Botella

Notario

[Signature]

Via 5 Julio... Poder...
 D. V. Molto y hern. d. Ant. Raygones

Libre copia en un
 sello 2º dia de m
 otorgamiento

En la Villa de Alcazar de San Juan, á los cinco dias del
 mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el dno. y
 testigos infrascriptos compramos D. Vincente Molto, Subdito de
 el Rey, Rafael Molto, Diego, y Antonio Molto, mayores todos de lo
 veinte y cinco años, vecinos de la presente Villa, y Dignos: que da-
 ban y dieron todo en poder cumplido, libre, llano y bastante, val-
 en dno. y requirido y necesario, à Juan Baut. Caball. Juan de Torres,
 y Antonio Rayg. por la numeracion del Jefe de la Villa, ve-
 cinos de la misma, á los tales puntos y á cada uno de por sí y solo, para
 que en sus nombres y representacion, pudiesen comparecer y comp-
 arecer ante los Jueces & Ore. en juicio & conciliacion, en los cuales apue-
 ben ó contradigan lo que tuvieran por conveniente en beneficio de lo
 otorgante, y no conuiniere en ello, para que pudiesen seguir y seguir
 todo lo pleito y causas de ellos. Otorgantes, que al presente tienen
 en adelante, su causa, así Civil, como Criminal, tanto deman-
 dando como defendiendo, ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas
 y Seculares; haciendo pidiendo, y citaciones, requerimientos, pro-
 testaciones y emplazamientos; ni que ni obedezcan lo contrario,
 presentando Escrituras, testigos, u otros instrumentos y pruebas;
 tambien si conuiniere los testigos de la adversa; pidan ejecuciones, pro-
 cesiones, fianzas y fianzas de bienes; tomen posesiones y comparezcan;

Habr...

[Signature]

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilidad, publicada la Constitución en 12 de Agosto del 87º.

hagan juramentos de calumnia, deisorio, y imploratorio; Recusen ju-
ris, de oficio y de instancia; oigan autos y sentencias, nisi exorbitatio, y defini-
tias; consentan lo favorable y lo perjudicial Recusen, o apelen y
impliquen, siguiendo los Recusas, apelaciones, y implikaciones; juren es-
tas y hagan otros los actos judiciales y extra que convengan, y que los
otorgantes hanian y hacen juracion siendo presentes, pues para todo
lo incidente y dependiente conceden este poder, con libre fianza y ge-
neral administracion. La firma de un voto se tiene y para
nicar obligan los otorgantes sus bienes, habidos y por haber, y don poder
dey justicia de ill. en especial al que con esto daban y puedan co-
municar a sus Casas, para que los apremien a su cumplimiento co-
mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada,
y por ellos consentidos. e así lo otorgan, siendo testigos D. Antonio Gual-
ter Fabricante de panes, Antonio Latorre papeler, Custodial Abad de que-
da de la casa, Mariano Berio jornalero, y fern. sus escribientes, todos
de esta Ciudad. Y los otorgantes, a quienes yo el Cónsul dey fe unario
lo firmaron, mengo el Rafael por otorgante, hacedo por el uno de los
testigos, e todo lo cual dey fe.

Ant. Motta

Vicente Motta
Juan. Pico

Antonio
Mariano Lami

Dia 12 de Agosto. Juramento
de D. Juan ca. Novira y Mto } En el Nombre de Dios Nuestro
} y de la Virgen Santissima Inviditas Madre, concebida sin
} manchas de culpa original. Desde el primer instante de mi vida
} y en la casa en
} de los 7º y 8º de
} de 1º de Oct. 1837

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habitatación y subscrición de la contribución en el Agosto del 1856

tomar lo que basten y lo vender para cumplir mis funerales, y lo que
hubiere sobre lo dicho, valga como si yo mismo lo ejecutara, sobre que
lo encargue en comenciamos.

Otrosi; Dijo y mando por una Real cedula realy con. de la mandada forjarse para
los que murieron en la guerra de la independencia.

Otrosi; Dijo por una Real cedula realy con. de la mandada forjarse para
salir para que sus Religiosos encomiendan mi alma a Dios.

Otrosi; Dijo y lego a mi criada Antonia Garriga y Mollo, por los bu-
nos servicios y favores que ella misma tengo recibidos, el segundo piso
de mi casa que poseo en la calle del Vall de arriba del poblado de Giso-
na, lindante por la parte con el mason, y casa ad. Gaspar Cortes, y d.
Mariona Gibert, y por las expensas de los mismos; para que
después de mi fallecimiento disponga de ellas a su libre voluntad,
con la clausula & Exceptio Clerici, lois Sanctis, Militibus, et per-
nis Religiosis et aliis, qui de foro Valentia non existunt, ni si dicti
Clerici iusta seriem, et tenorem fore nisi super hoc dicti, boni
ignos, ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y bajo las penas de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, Real cedula de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi; Dijo y lego a Antonia Mollo conorte, & Ciricas Garriga, madre
de la Nomona, el primer piso de la dicha casa, con la obligacion
que cuando aquellos faltan pasando a sus hijos, la Nomona o supe-
y se apodare de esta parte, o sea del primer piso expresado, y la parte
legada a la Nomona para, y se entienda de los herederos de la Antonia
Mollo, para que de esta conformidad la disfruten a su voluntad, con
la sobredicha clausula & Exceptio Clerici etc. ni si ad proprios usus
vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real cedula.

Otrosi; Dijo y mando que entre las dos instancias arriba, Antonia
Garriga, y Antonia Mollo, es mi voluntad, que el partito, el con-
trato, y cubierto de dicha casa, sea comun entre las dos.

Otrosi; Dijo y lego para después de mi fallecimiento, las ropas alajas y mue-
bles que se encontraren de mi propiedad en la dicha casa, a donde

fuese, a las comaridas Namona, y Antonia para que se las dividan
y pasen por mitad, entre las dos, debiendo recoger la Namona
los pechos que se le acomodan.

Orosi, Dijo y lego a la expresada Namona Garrigós y Molto, el dizego
de tierra secano y huertas que poseo en el termino de Gijón
en la partido llamado de Monnegre, lindante con tierra
de Truente Namor, y otros. Digo legado sea y se entienda, en pa-
go del salario & los salidas que las aduenda debe que me son sin ende
que hecho algunas cosas, para que de dichas tierras legadas disponga
a mi voluntad con la sola de dichas Clausulas & Excepciones Clericis etc. ni si
de proprio una vida durante; y puse como contini de un dho. Real
cédula.

Orosi, Dijo y lego a Juana Molto conorte & Juan Garrigós, por una vez
los unos & trescientos y D. Los males quinos que se las entienda de
tiempo & mi fallecimiento en Topos, a los que se hallen en la casa donde
habio y moro, para lo mal se unido a las arriba dichas Antonia
Molto y Namona Garrigós que permitiran se justiprecien Topos en
la cantidad expresada, y la entregaran a la casa,

Orosi, Dijo y lego a mi sobrino Mosen Pedro Aragones y Tico, tres bienes
de fincas de la parroquia de Gijón la cantidad de veatrocientos
cinco y D. por una vez, y un la obligacion de haber & celebrar
tres Misas legadas por el bien de mi Alma.

Orosi, En atencion a que me halla sin tener herederos forzosa, en el
momento que quedare & todos mis bienes, derechos, y acciones, iusti-
tias y nombre por mi unico y universal heredero de todo ello a
mi sobrino Don Juan Jose Roivas, hijo & mi hermano Don Ju-
an, o sus descendientes en su representacion, para que uno u otro
los hagan y tengan con la bendicion de Dios y mis, disponiendo de ellos
a mi voluntad, con las expresadas Clausulas & Excepciones Clericis, lous
Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alii, qui de foro Ciden-
tia non existunt, ni si Dicti Clerici, juxta Serim et tenorem fori
Nois, super hoc editi omnia ipsos ad vitam suam adquirent, vel
habent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo &
fuerge y tal orden & nueva & Julio & mil setecientos treinta y nueve.

Orosi, y ultimamente, Advierto a que el expresado mi sobrino Don Juan
Jose Roivas, y su familia se halla en la actualidad ausente
de las Americas, para que no se difiera el pago de las deudas que
acaso tuvieran yo al tiempo de mi fallecimiento, mientras se le da aviso
de esta herencia, y tome de ella posesion, quiero que los mismos



Habilitado publicado la Constitucion en 15 de Agosto del 836.

albacay que he nombrado, se encargen de liquidar dhas. dadas, y si se
neltasen las paguen puntualmente, administrando en el interim di-
cho mi sobrino viene o condde poder para incautarse de esta he-
rencia a alguna persona, lo bins que de ella quedasen a su disposi-
cion, llevandole a ello la mejor cuenta y razon, para lo cual les doy
el poder y facultades que se requiriran en derecho.

Este es mi ultimo testamento, que por valguiera Valga,
y se lleve a efecto luego que Dios Nuestro Señor tenga a bien lle-
varme para si: Ya mayor abundamiento, Nuncio amulo, y doy por
liberado y abuelto de todo malquerencia testamentos o Codicilos que an-
tes de este haya hecho, por escrito o palabra, de malquerencia o en
manera para que no haga fe ni valga, salvo el presente que
otorgo en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Agosto del
año mil ochocientos treinta y siete, siendo testigos José Maria
Rodona, y Antonio Julian segidores de pance, y Juan. Dios escriben-
te de todo de esta Ciudad: Y la otorgante, a quien yo el Cero.

Doy fe como es lo firmo, doy fe.

Juan Rodona

Ante mi

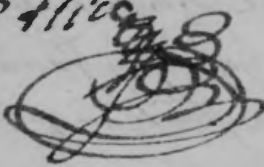
Dia 22 de Agosto de 1857.
D. Jose Nicolau
Juan. Julian y otros.


Mariano...

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias

del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi
el Escribano y testigos infrascriptos compareció el Doctor Don Jose Pico,
Cura Parroco de la Villa de Alcoy, llamado al presente en esta de Al-
coy, y dijo: Que daba y confesio todo su poder cumplido, libre, pleno, y
bastante, en el derecho de requerir y en necesidad, a Juan. Julian, An-
tonio Laya, y Juan Bautista Casaró, Procuradores Memorarios de este
Jurado, a los tres puntos, y a cada uno de por sí e insolidum, veinte y dos
presentes, para todas sus pleitesias Civiles y Criminales movidas y por

mover, en demandando como defendiendo, ante qualquiera Justicia
 Eclesiastica y Secular, haciendo pedimentos, y citaciones, Requirimien-
 tos, protestaciones y emplazamientos; ni quim y seguir en lo
 contrario, presentando Escrituras, testigos, y otras instrumen-
 tos y papeles; hacer e intervenir los testigos de la adversa;
 pedir ejecución, posiciones, trances y Tomates & bienes; tomar po-
 siciones y amparos; hacer juramentos de calumnias, deisorias, y
 supletorios; hacer jueros, Letrados, y Escribanos; rigun auto y senten-
 tias, interlocutorias y definitivas; consientan lo favorable, y lo pro-
 judicial Recusar, apelar, y impugnar, signiendo los Recusos, apela-
 ciones, y impugnaciones; puden votar, y hacer los demas actos judi-
 ciales, y extra que convengan, y que el recurrente haia y haier
 por via presente iunto, que para todo lo inminente y dependiente
 lo dabo el correspondiente poder. Jam firmesa obliga sin bield
 habido y por haber, y da poder a las Justicias que de sus causas dehan
 y puden conocer en su para que le compelen a ello como por sen-
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el consen-
 tido. Del recurrente a quien yo el Escriba, doy fe como es lo firmo sin
 D. testigos J. de Lopez, y Juan Torral, Labradores & en vecindad,
 doy fe.

J. de Lopez


Antero
 Mariano Carrero


Dia 25 Ag. 1837. ... Poder...
 J. de Lopez a manos. Man. Valcomera

M. de Villal & M. de Villal & M. de Villal & M. de Villal

Libre copia en
 un sello 2.º dia
 26 Ag. 1837

tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. An-
 tero el Escriba y testigos infrascriptos comparecimos Don Pedro Zapatero
 y otros Vecindad, y Dize: Que yo y concedo todo su poder cumplido, libre,
 pleno, y bastante, cual en derecho se requiere, y es necesario, a mi conser-
 re Manuela Valcomera, para que en nombre del recurrente, y
 representando en persona, pueda comparecer y comparecer ante los
 Jueces & Juz, en todo juicio de interdicción, en lo qual se conforme o
 contradiga, según convenga a los derechos del recurrente: = Oyo: Jura
 que en el mismo nombre y representación, pueda liquidar y liquidar
 con las personas que intervinieren, y ante los Jueces que me
 cesare fueren, y en especial las del Juzgado de el Partido de Callosa
 Encarnia, sobre y contra con todo genero de personas; sobre

Dia 26
 Felix



Substitución publicada por el Real Decreto del 8 de Agosto del 1856.

Y hechas las cantidades que se nos deban y debieren en la liquidación arriba expresada como las que resultaren por escrituras, obligaciones y en cualquier otra manera por vales, libranzas, o de la moneda que fuere, rogando las correspondientes Cortes de pago, y las demás escrituras públicas o privadas que conviniere y para todos los pleitos y causas, civiles y criminales, movidos y por moverse así demandando como defendiendo, que el aborregado tiene y tiene jurisdicción. Y facultad de substituir este poder y licencia en todo el efecto de pleitos, rrogando los substitutos y nombres otros y nuevos; pues todo cuanto en virtud de este poder tiene y practicare el aborregado lo aprueba y ratifica desde ahora, como si aquí estuviere expresado; sin haber necesidad de ninguna otra licencia, pues solo se concede amplia para los efectos arriba expresados, con el poder que corresponde según queda rogado. Para cuyo fin sera obligado todo un bien, habido y por haber, y de poder de la justicia y su Magestad, para que se apremien a su cumplimiento, como por sentencias definitivas proferidas en autoridad de los juzgados y por el consentimiento. Yo el Rey (a quien yo el Rey don Felipe moro) lo firmo, siendo testigos Juan de Castelle Labrador, y Rafael Alad cortante, ambos de esta Ciudad: doy fe.

José Verdú

Mariano Zamora

Dia 11 de Setiembre... Jiosa de Casca En la Villa de May a los
Felipe Calatayud por Ant. Sempere... cuatro dias del mes de Set.

de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Abate y antiguo Rector
 visitador comparsa Felipe Calatayud Labrador Abate de la Universidad
 de Alcala, y hallado al presente en ella (a quien doy fe como) doy fe.
 Fue en una Capilla de Nuestra Señora y Vicaría de mi cargo se estan
 siguiendo estas diligencias por el Abate constituido de esta Universidad

contra Antonio Sempere & la misma sobre su vida en
 caso de su muerte de suyo cargada con privilegio a Martin Marti,
 y habiendole mandado poner en libertad al expresado Antonio
 Sempere bajo fianza cautiva, y para que tenga efecto lo man-
 dado en cuanto a la libertad, en la forma que más haya lugar en dho.
 sabido, y que en este caso le compete el dho. Sempere en caso de preso
 como carcelero comunitario a dho. Antonio Sempere, del que se va
 por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega
 y piedad, obligandole a tenerlo en su poder, y de pronto y manifesto, y tal-
 vante a las caudales siempre que por el dho. juez & dho. causa
 se le mande y sea requerido sin aguardar a dilacion en plazo alguno
 aun que de dho. le sea concedido, sobre que renuncia cualquier be-
 neficio que las Leyes le concedan, & cuyo efecto queda enterado pa-
 ra el dho., y en caso de no restituirlo a dho. caudales, pagara todo lo
 que por el fuere juzgado y sentenciado en toda instancia y tribunal
 por dho. causa sobre que se va enterado, con toda la pena que como
 carcelero comunitario se le cargare, en la que & se le largo sera por
 condenado, y para ello hizo el dho. juez de causa y negocio ageno suyo
 propio, sin que sea necesario hacer oposicion & bincul, ni otra diligencia
 de fuero ni de dho. con el referido Antonio Sempere ni sus herederos, re-
 nunciando como renuncia expresamente todo beneficio q. pueda tener.
 En la firmeza de manto via dho. Oblig. sus bienes y rentas hauidos y
 por hauidos. Da poder a la Justicia dho. para que le apremie a
 su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
 sentida. Muniendo dho. de los dho. fueros y dho. de su favor con la
 general informada. En lo dho. y firmo siendo presente por testigo
 Juan. Julian Procurador de este juzgado y Don. Juan. Garcia Jofre
 ambos de esta villa de Vitoria y morador

Ante mi

Maximo Jofre

Dia 15. de Setiembre..... Carta de pago
 Joaquin Puga..... a
 Juan. Puga..... de
 En la villa de Vitoria a
 los quinientos y noventa y tres
 de Setiembre de mil ochocientos



Habitación publicada de la subasta en el de Agosto del 876.

cuenta y queda Antemio el terno y Antipio infanzonada y conpania
 Loupura Daga de uno y esta ciudad (a quien se le comen) como hijo
 de Antipio de Adal Lario y Dipo. Fue con título que pasó ante mí en nueve
 de Agosto del pasado año mil ochocientos veintey tres el dicho Lu-
 rio venio a Juan Daga y este domicilio parte de una casa situada
 en el Collado de esta villa calle de San Jago por precio de ochenta
 libras moneda de Burgos de la qual se satisfizo en aquel año trein-
 to y siete y la restante cuarenta y seis reales ochocientos
 veinte el pasado de un año contado desde el día seis del mes
 de Agosto en que se otorgó la venta, y habiendo recibido el que
 comparece la mencionada cantidad de la cuarenta y seis reales
 se ahora queda por lo mismo cumplido y pagado el punto de pago y
 como real y efectivamente satisfizo Burgos a favor de esta villa
 firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma de a su seguridad
 conveniga, y porque se entienda ha sido cierta real y efectiva que por
 se de presente renuncio la excepción de pérdida oponida de no haberla
 recibida la ley nona título primero partida quinta de el libro
 de los años de para provarlo puse y pongo por libre y a su
 beneplacito de la obligación en que se hallaba, y por esta carta y cancelada
 la dicha cuarenta, en la parte únicamente de la dicha obligación se
 ha de entender, para que no haga fe en juicio ni fuera de él. En la forma
 de lo que antes se ha obligado todos sus bienes y derechos y por
 haber de poder a las Justicias de Burgos que de sus causas puedan
 y de van conred según derecho para que le apremien a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida. Mandamos todas las leyes fueros y derechos de suplen
 con la general del derecho en forma. Así lo otorgó y yo firmo por que
 digo no saber hizo por el y de sus ruegos como de los testigos
 que lo fueron forense y arribo fabricante y parador de esta

Ciudad de San Juan de los Rios de la Guayana
señalada y marcada

Jose Carrizosa

Antoni

Mariano Carrizosa

Dia 28 Sete. Fianza.
Rafael Vitor por
Bautista

Yo el Sr. Jefe de la Villa de
y otro dia del mes de
de mil ochocientos
Ante mi el Sr. Jefe de la Villa de
San Juan de los Rios de la Guayana, (a quien doy fe como) Jefe de
el Juzgado del Sr. Jefe de la Guayana y la misma, y el Sr.
siguiendo el Sr. Jefe de la Guayana y la misma, y el Sr.
sobre haber cogido a ciertos sujetos de
de hilos, madejas y masas de lana, manifestando haberlo
mercado del Sr. Jefe de la Guayana y la misma, y se efectuó la
peñon de y haciendo mandado en la Guayana el Sr. Jefe
de bien en cantidad de mil quinientos reales de vellón, no dando
fiansa para ello, en su virtud el Sr. Jefe de la Guayana y la misma, y el Sr.
al Sr. Jefe de la Guayana y la misma, y se efectuó la
y se efectuó el que en su virtud se compuso
señalada para cuando llegare el Sr. Jefe de la Guayana y la misma
Sr. Jefe de la Guayana y la misma, y se efectuó el Sr. Jefe de la Guayana y la misma
por que se ha mandado el Sr. Jefe de la Guayana y la misma, y se efectuó el Sr. Jefe de la Guayana y la misma
a satisfacerla o en parte queriendo se le apuntes a ello contado
el Sr. Jefe de la Guayana y la misma, para lo qual hace
propio, ni que por sea necesario hacer provision en
esta diligencia de fuera en de con el Sr. Jefe de la Guayana y la misma, y se efectuó el Sr. Jefe de la Guayana y la misma
beneficio renuncia expresamente, pido quien se entienda con
el Sr. Jefe de la Guayana y la misma que y por haber, para
lo qual se piden a la Justicia de para que se apuntes
a se cumplido como por pasada en autoridad de cosa ju-
gada y por el mismo con Memoria
fuera y se refusen con la general en forma. Si lo Sr. Jefe
y no firmo por que hizo por el y asu
una de las que le fuere

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitación, publicada en la constitución en el Real Decreto del 18 de Julio de 1836.
y Juan Bautista García Ruiz en esta villa de...
y morador...

Juan Bautista García Ruiz

Ante mí
Juan Bautista García Ruiz

Día 28 de Setiembre de 1837. En la villa de Alcañices
Antonio Puga... por...
Juan Marañón...

cientos treinta y cinco... ante mí el Sr. y Notario...
comparicio Antonio Puga... de esta villa...
quien doy fe... y Dijo: Que por el Juzgado del Sr. D. Juan
Bautista Puga... de Primera Instancia de la misma...
estaba siguiendo... de oficio contra Juan Marañón
de esta villa... por haberse vendido una porción de terreno
de la villa a ciertos sujetos de la misma... con cuyo motivo ha sido acordado
y ejecutado la prisión del mismo, mandándose el embargo de
sus bienes en cantidad de mil quinientos reales, sellados no con
ninguna fianza para ello, y el compareciente en obsequio de hacer favor
de seguridad y cierta cantidad en la misma forma que más haya lugar
en las subidas del que en este caso le compete. Que se
constituya fiador y principal pagador del Juan Marañón por la
cantidad de los mil quinientos reales sellados por que se ha man-
dado el embargo de sus bienes, obligándose a satisfacer dicha canti-
dad o parte de ella quando llegare el caso, para cuyo efecto tiene
su casa y negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea neces-
ario su consentimiento ni otra diligencia se fusen ni se des. con el Sr.
Marañón ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, por
quiere ser entienda un el obsequio, y para la mayor seguridad tipo-
tudo de quital y expresamente una abtacion o parte de casa que

como dueño partes en el pollado de esta villa calle de la vir-
 gen del Carmen, lindante por un lado con casa de los Labanderos
 o donde se custodia la imagen del Alcazar, y por el otro con
 la de Cristóbal el Viejo, cuya parte de cada prometer y obligar
 novenas, y usar ni enagenar a menor que no se deida la
 casa que se sigue contra el Juan Maruñel, y uso de vacificar la
 en valga ninguna de las cosas u obligaciones que imponga
 contra ella, y si la prometer por que la grava, para lo qual obligo
 la misma tierra con y acciones hereditas y por tener, de por
 a la fe y justicia de S. M. que de sus liberdades penden y
 se van en su favor segun dno. para que le apunten a su cumplimiento
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
 por el mismo consentida. Puntua toda la Ley. fuero
 y dno. de su favor con la general del dno. en forma. Yo el Rey
 y no firmo por no haber firmado por el y a su ruego uno
 de los testigos que lo fueron Ant. Vellote, Peribista y Juan
 de ante laud. suscritos ambos desta villa de un y otro
 año.

Juan de...
 (Signature)

Ant. Vellote
 Juan de...
 (Signature)

Dia 22 de Setiembre de 1544. Fianza. En la villa de Alcazar de la
 Cienca Cabecera de la villa de Alcazar de la Cienca de
 Cienca de...

y nieto: Don Juan el Viejo y testigos infanzoneses compaños
 Cienca Cabecera herederos de Juan de esta Ciudad y Dicho Juan
 por el Juygado del Obispo D. Juan de...
 fundia de esta villa y Partido, se estan siguiendo al dho. criminal
 formaron de oficio contra Cienca de... sobre su parte
 haver escatido cierta cantidad de lino de lana a ciertos sujetos
 de Villalba, procedente de delito comunio, en la qualde he
 do acordada y efectuada la prision del mismo, mandandose el
 embargo de sus bienes en cantidad de mil quinientos
 reales vellon no dando fianza para ello, y el compaños
 con el fian de hacer favor un el mayor numero de...



Abilitado, publicada la constitucion en 19 de agosto del 1836.

en buen grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dño. saber el que en este caso le compete. Que se constituya fiador y principal pagador el bienhechor por la cantidad de los mil quinientos reales vellon por que se ha mandado el embargo de los bienes dñe. Miguel de la Cruz si llegare el caso a satisfacer la mencionada cantidad. para cuyo efecto ha de ser su patrimonio ageno muy propio; sin que para ello sea necesario hacer renuncia ni otra diligencia de fuero ni de dño. con el dño. Vlti ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente como igualmente qualquiera ley que le favorezca, que quisiere se entienda con el obligado; para lo qual obliga e hipoteca expresid y expresamente una parte de casa que como dueño posea en el poblado de esta villa calle de San Vicente de Valdivia, situate por un lado con casa de don Alvaro, y por el otro con la de don Juan Vila planch libre de todo tributo y gravamen, y como a tal la gravo; y prometo que obligo a no venderla, gravarla, ni enajenarla, hasta que no este satisfecha la deuda que se sigue contra el referido dñe. Miguel, y si lo hai en quisiere que corralga ninguna de las acciones que contra ella posea. Para lo qual obligo sea bien y dñe. ha sido y por ha sido. De poder a la juez y Juticia de dñe. para que la presente escritura de obligo del dño. sea executiva como si fuera sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Vltro que renuncia toda la ley de fueros y dñe. de su favor con la general del dño. en forma. Asi lo doy y firmo siendo presente por testigo don Antonio Molle Merita y Juan Bautista Garcia Luciente ambos de esta villa (a lo qual es obligado y obligado de ofe amor)

Ante mi

Dia 2. de octubre... Fianza
 Rafael Valor..... por
 Bn. Vlti.....

En la villa de Hoy a las 10
 sus velmes de octubre e mil
 ochocientos treinta y siete. Ante mi el dño. y testigo

Ante mi el dño. y testigo

infrascripto compareció Mafael Vela Canales de esta
 villa (a quien se le dio fe como) y Dijo: Que por
 el traslado del Señor D. Juan de Soria juez de Primera
 Instancia de esta villa y castillo, se está siguiendo
 auto criminal de oficio contra Bando de los y otros
 sobre su poder ha vendido una pieza de lino, mojada y
 masa de lana de ibinto procedencia a su sugeto de la milla
 con cuyo motivo fue llamado y aprehendido la prisión del mismo,
 y habiéndole mandado por D. Juan de Soria la liberación al mismo
 bajo fianza de casual seguro, el compareciente con dha fianza
 se ha de favor y merced, de su buen grado y viciata sueldo, sa-
 ber el día y del que en este caso le compete. Ortega. Que se
 libe en fiado preso como a que el caso comentacione al dicho Bando.
 Bando de esta villa del qual sea por entregado a tora su voluntad
 sobre que renuncia todo lo que de la entrega y prueba, y que el juez
 retenido en su poder y aprehendido en dhas locales siempre que
 se le mande y sea requerido, sin aguardar dilaciones ni plazos al
 guiso aun que a no. le sea conuido, sobre que renuncia cualquier
 beneficio que le supraya, y especialmente la Ley canónica de
 expropiacion, y la diez y siete del libro de la quinta partida
 a cuyo efecto fue aprehendido, y en caso de no restituir al dho Bando
 pagara todo quanto fuere juzgado y sentenciado en dha causa en-
 tra a quel como a que el caso comentacione. Dando como es de
 ahora por entendido, para lo qual obligo todos sus bienes y dho. he-
 ridos y por haber de su poder a los jueces y justicias de ella, que se
 sea guardada, pedida y execucion segun dho. para que la presente
 se cumpla como por ventura pasada en debida forma de cosa
 juzgada y consentida, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y
 dho. de su favor con la general del día, en forma. Así lo oyo y
 no firmo por que dho notario hizo lo por el y asus mayor como
 de los testigos que lo fueron Antonio Nolas Pertilla y Juan
 Bando Garcia testigos ambos de esta villa de villa y mojada

Juan de Soria

Antoni

Dia 2. Octubre... Fianza
 Antonio Paya... por
 Juan Masana...

En la villa de Alcazar de San Juan
 el día de Octubre de mil ochocientos



Substitución, publicadela Comisión en 12 de Agosto del 1856.

teniente y juez. Ante mi el Sr. D. y testigos infraescritos compareció
 Andrés Paga Expedidor de Cédulas de esta Ciudad, a quien doy fe conato
 y dijo: Que por el Juzgado del Sr. D. José María de Urdi Juez de Primer
 Instancia de esta Villa y Partido se otorgó siguiendo el Poder judicial
 formado de oficio contra Juan Masaret y otra sobre su posesión de
 veinte cuerdos de tierra de Loba y Lanza de Villalba pradería a los
 sujetos de Villalba; por cuyo motivo fue acordada y efectuada la
 prisión del mismo; y habiéndose acordado la extracción del mismo
 bajo fianza de causal legada el compareciente con objeto tanto
 como de hacer fianza al individuo Juan Masaret de su buen grado
 y buena condición en la vida y forma que más haya lugar en Dios.
 subscrita del que en este caso se cumple. Otorga: Que se le confiere
 preso como carcelero con facultades al expresado Juan Masaret, el cual
 será por entregado a su voluntad sobre que renuncias las leyes de la
 entrega, piedad y gracia del Sr. D. obligándose a serlo en su poder
 de pronto y manifiesto y de libre albedrío a la casita siempre que
 por el Sr. Juez de esta causa se le mande y sea requerido, sin que
 sea a sí mismo ni a otros ni a quien con que de Dios le sea concedido, sobre
 que renuncias cualquier beneficio que las leyes le concedan, de
 cuyo efecto queda enterado por mi el Sr. D. y en caso de no restituir
 lo a Dios presente, pagará todo lo que por el Sr. Juez Juzgado que
 fuere en toda instancia y tribunal por esta causa sobre
 que dicho estar preso, con más la pena que como carcelero con
 fianza se le imponga en la que dicho Sr. D. haga cada por continen-
 do, para lo qual hará de causa y registro ajeno scilicet proprio sin
 of. para ello sea necesario hacer ejecución ni otra diligencia
 de fuerza ni de Dios, con el Sr. Juan Masaret ni sus bienes que
 haya heredado y por haber, con el poderio a la defensión
 de sí. que de sus cosas puedan y de van concau segun Dios.
 para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con sentido

renuncia toda la Ley fueros y dno. de su favor con la
general rebaja en forma. Si lo dize y no firmo por
que si no sabe ni lo que es ni lo que es ni lo que es
lo testigo que lo firmo Antonio Molto Mentita
y Juan Bautista. Causa pendiente ambos de esta villa
secunoy morador

Juan Antonio Garcia

Antoni

Juan Antonio Garcia

Dia 2. Octubre... Fianza en la villa de Alcora los testigos del
Vicente Cabrera... por me testigos Juan Antonio Mentita
Vicente Boti... y Juan. Ante mi el Jefe y testigo in-

formados. comparecio Vicente Cabrera de persona de paños de esta villa
de leguero de oficio conyugo y Dijo: Que por el Jefe del Jefe de
Jefe Cruz de San Juan de Guinesa y Justicia de esta villa y a la
fide de esta y quitando toda excoion firmada de oficio contra
Vicente Boti y San Juan de Guinesa haber vendido a tres sujetos
de Benillup una porcion de tierra de ilicita procedencia, con cuyo
motivo fue acordada y efectuada la prision del primero, y tambien
fue mandado por el Jefe de la libertad del Boti bajo fianza
de losel reguero, el comparecio de haberse puesto y mas a la
misma, sin premio ni interese alguno, de algun grado y estado
nada en la via y fama que nada haya lugar en dno. sabe
sea del que en este caso le comparecio Boti: Que se le dio en fianza
preso como casero comendado al Jefe de la Justicia de Benillup
del qual se da por entregado a toda su voluntad, sobre que se men-
ta la Ley de la entrega y prision, y se obliga a tener
lo en su poder y apurarlo lo en dno. asales siempre
que se le mande y no requirido, sin alguna dilacion
ni plazos aun que de dno. le sea concedido, sobre que han
bien renuncia qualquiera beneficio que le se fuere
y espialmente la Ley renuncia corii de fixe juroribu
y la diez y nueve del titulo dno. de la quinta partida de
cuyo efecto fue operitido, y en caso de no restituir al Jefe
Boti pagara todo quanto fuere juzgado y sentenciado en
esta causa contra a qual, con una pena que como case-
ro se le impuere en que se ve luego sea por condenado



habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 836.

*quien no se apremiado con todo rigor de dño. y sin plem-
tivo, haciendo para ello negocio ageno suyo propio sin
que para ello sea necesario hacer oposicion ni otra
diligencia de furo. un dño. Viviese Vsti ni sus bienes,
suyo beneficio renuncio expresamente, puede quien qf.
se contiene en los del Argante y lo que ha sido y por
haber sobre que renuncio toda la Leyes fueror
y dño. se refavor un la general en forma. Da poder
a los justicias de S. M. para que le apremien a su cum-
plimiento como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y executada. Asi lo Argo y firmo siendo
presente por testigos Antonio Mollo Mentista
y Juan Sant. Garcia Lucitiana ambos de esta Villa
vecinos y moradores*

J. Mollo

Mariano Carrero

*Dia 3. Octubre... Testamento en el nombre de
De Rosa Boti Viuda...*

*Yo la Venerabilísima Señora de la Angélica Maria Santissima
con rebido sin mancha, ni racha, ni la culpa original, ni
de el primer instante de su un parinimo, y natural Alma:
se poseo por esta publica h. en. de Testamento y ultima
voluntad, como yo Rosa Boti Viuda de Jose Miro vecina
de esta Villa hallandome buena y sana con perfecto sa-
lud, pero temerosa de la muerte, que es natural, a todo
criaturas, y por la divina misericordia con mi libre juicio
memoria y entendimiento y voluntad segun poseo al
hino y testigo infuercitos que indubitarmente puedo
disponer de mi bienes y ordenar mi ultimo Testamento*

de que a quel referido de fe; leyendo como firmemente
cuo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Pero,
dijo y suplicando tres personas distintas y
en solo Dia verdadero, como en todo lo demás q
tiene, que y confieso nuestra Santa Madre y gloria
catolica Apostolica, Romana, que en este fe y ciencia
he vivido y padecido vida y moris como un fiel Cristiano; y
restando saber mi Alma como este mi testamento en
la forma siguiente

Primamente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor, que la cristo, y redimio con su estimable
precio y suprimimo sangre, suplicando a su divina clemencia
que la lleve consigo a su gloria, para donde fue criado,
y el cuerpo mando a la tierra se que fue formado

Don: Que mando la voluntad de Dios que se levada y
pasarme de esta vida a la vida mi cuerpo quedara
sea enterrado con el Obispo y el convento de la Orden de San Agustinas
de esta villa, sea enterrado en el cementerio
comun de la misma, que mi enterrado sea general con bulo
acompañado con asistencia de curas parroquiales y de
esta parroquia, que ante y sacen mi cuerpo de la casa
donde estuviere sepultado como carne un cuerpo de los que
se acostumbraron; y que en el dia de mi enterrado siendo hora
de vino en el siguiente se me celebre una misa de cuerpo
presente, y otra en los tres dias siguientes un hente-
nario de a un año veinte e binario cada uno

Don: Dijo y mando para bien y sufragio de mi Alma
y alma fidelis difuntos la cantidad de cien libras mo-
neda del Reyno, de las quales se pague lo referido, y
si algo sobra se tribuya en celebracion de misas cada
una a voluntad de mi Abad que me a bajo nombre

Don: Dijo y logo por unavez tan solamente la suma
de diez libras al Santo Hospital de caridad de esta villa
las que se pagaran luego de mi fallecimiento

Don: Mando y dijo que se realice y lleve para la ciudad
y pueblos que se le dan y mandos fueron recibidos en
la pasada guerra de la Independencia, lo que se efectuara
por unavez tan solamente: Interrogada por mi

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Publicado y publicada la Comprobacion en 19 de Agosto del 1856.

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
hago saber que he mandado por el presente...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
hago saber que he mandado por el presente...
que se le mande por cada de mis bienes...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
hago saber que he mandado por el presente...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
hago saber que he mandado por el presente...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
hago saber que he mandado por el presente...

que me usó aduciendo el Sr. D. Miguel Mero
segun dice ante D. Joaquin Pineda. en
vinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos
setenta y seis nombre por mi unico y universal
heredero a Juan Salgado y su sucesor y sucesores
para que requiero mi fallecimiento tome y apenda de
el Sr. la Real posesion y tenencia, para que haga de el
lo que le parezca a su voluntad como absoluto independien-
te alguno, guardando lo establecido en la Leyenda de
Septisimo, Decimo, Decimo Quinto, y personis, Plebi-
gionis, et a liti qui de foro, valentia, non existunt, nisi dicti
liti iuxta usum et tenorem foris non super ac certi boni
ignis ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Bona la
pena de comiso segun el tenor de la antigua Leyenda y
real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta
y nueve. Exclamo que en el caso de que antes de mi
fallecimiento ocurriese de mi mi heredero que se yo
sustituido y que la substitucion se hizo segun en la
misma formalidad y forma que se yo mencionado de
el Sr. con quanto me requiera previos a que
haga de la disposicion, que queda a mi libre voluntad,
y a lo que tengo entendido en mi memoria, y de ahora
mando, que no se entienda revocado este mi Testamento,
y ultima voluntad, sin haber expresion de las pala-
bras siguientes. Testis, Maria, Jose, con el mismo fin.
que citan expresadas, y que por derogacion general de
clausulas revocatorias, aun añadiendo us tenor que viene
las referidas en esta disposicion Testamentaria, no se
entienda revocado este mi Testamento.

Este es un testamento, que por tal quise valga, y
pase a su ejecucion, luego que Dios nuestro Señor, tenga
por bien llevarme para si, revocando y anulando por el
previo todas y qualquiera de las disposiciones Testamen-
tarias y codicilos que yo hubiese hecho, o que yo hubiese
hecho de otra manera, para que no valgan ni hagan fe, salvo
este que ahora hago que quise valga y utenga por
mi ultima voluntad. Hecho en la villa de Madrid a diez y siete de Mayo
de mil ochocientos setenta y seis años. Yo el Sr. D. Juan Salgado
que vivo no saber hecho por ella una de las testis



Habilitado y publicado la Contribucion en 19 de Agosto del 1836.
 que lo fue en Juan Juan Garcia heriense. Antonio
 Nolasco Mestizo. y para esta plaza Sabado de esta
 villa señores y moradores

Juan Juan Garcia

Antonio Nolasco Mestizo

Dia 4. Octubre... Juana Miguel Esteban... Jose Jordá...
 en la Villa de Alroy a los cuatro dias del mes de Noviembre de

mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. Jefe de la
 infrascripta compareció Miguel Esteban de esta Ciudad y
 dijo que por el seguro de primera instancia de esta villa
 y sus officios se usan significados Autos criminales contra
 Jose Jordá y otros de esta Ciudad sobre supuestas hechas vendiendo
 una porcion de hilo de lana de buena procedencia a cierto su-
 geto de Denilloba. con cuyo motivo ha sido acordado y ejecu-
 tado la prision del mismo, mandandole el embargo de sus bie-
 nes en cantidad de mil quinientos reales vellon no rando
 fianza para ello. y el compareciente en obsequio de hacer
 fuesen sin premio ni interes el punto como lo confiesa. y si se
 le tuvieran guardado y vista uencia, subido del Sr. y del que en este
 caso le compete el cargo. Que se constituya fiador y prin-
 cipal pagador del Sr. Jordá el hijo por la cantidad de los
 mil quinientos reales vellon por que se ha mandado el
 embargo de sus bienes. Obligandose a satisfacer por el
 mismo hasta dicha cantidad, sin que para ello sea necesario
 hacer oposicion ni otra diligencia de Sr. ni de fuera en
 los bienes del mismo para lo qual ha de ser su negocio y nes-
 gocio ageno suyo propio. y para la mayor seguridad
 hipoteca especial y expromissada, sin que la obligacion

general de no ser ni perjudicial a los espaciales ni por
 el contrario esta a aquella, una abitacion i parte
 de casa que como sueno porche en el poble
 de esta villa de Lulle de Santa Marta, que se
 compone de un quarto, que es el primero del qual
 viene encima de la cocina, lindante con casa de D. Juan
 Guabbe y con la de Lorenzo Garbuel, una parte de
 casa promesa y se obliga no gravar ni vender, ni enajenar
 ni mudar alguna parte que no sea finalizada
 y terminada concausamente esta causa, y en caso de ser fir-
 mado qualquiera no valga en manera alguna ningunas de
 las cargas y obligaciones que impongan sobre ella, y si lo
 fuere por que lo gravan. Para lo qual obliga todo un de-
 mas bienes y rentas hauidos y por haver, con el poderio
 a las Justicias de S. M. que de esta causa puedan y
 deuan conocer segun dho. para que lo apunten a su cum-
 plimiento como por sentencias pasadas en autoridad
 de esta Justicia y con sentida. Renuncio toda la
 ley de fueros y dho. de su favor con la general del dho.
 en forma. Si lo supiere y no firmo por no saber lo hizo como
 de los testigos que lo fueron Antonio Molto Mendico y
 Juan Vant. Garcia herosiente ambos de esta villa de Lulle
 y moradores

Juan Vant. Garcia

Antoni

Juan Antonio

Dia 4 de Octubre... Fianza Miguel Gilbert... pad... a los cuatro riales del
 dho. dho... mas de ochocientos de mil
 mil ochocientos treinta y siete. Anterior el dho. y tes-
 tigos infrascriptos comparecieron Miguel Gilbert de esta villa
 de Lulle (a quien doyo el dho. y dijo: Que por el dho.
 de Lulle de Lulle de Lulle y mi oficio para
 causa criminal firmada de oficio contra dho. dho.
 de Lulle de Lulle de Lulle sobre supuestas de haber
 vendido una porcion de hilo de lana de dho. dho.

SELO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicadala constitucion en 19 de Agosto del 1856.

Donia a cargo sujeto de Benilloba, en cuyo causa por
dho. Senor Juez ha sido acordada providencia, mandando la
circulacion del dho. auto bajo fianza de conculcacion
y el cumplimiento con lo el objeto de haver fecho
y mesur, de su buen grado y buena conciencia, en la via y for
ma que mas le haga lugar en dho. subdito del que en este
caso le compete. Mas ya: Que mate en fiado en fiado como
carcelero momentaneamente al preso Jose Torro de Arana, so
bre que renuncia las leyes de la corte y a prueba
y demas el caso, obligandole a tenerlo de pronto y ma
nifiesta presentandole donde se le mande por el dho. Juez, de
la causa u dho. competente sin aguardar dilacion ni pla
zo alguno, aunque se dho. le sea concedido, sobre que
renuncia qualquiera beneficio que sea de las leyes de
condonacion, de cuyo efecto queda enterado por mi el dho.
se que se oye, y en el caso de no restituirle a dho.
carcelero pagara todo lo que por el fuese juzgado y
condenado en todas instancias y tribunales por
dho. causa, con mas la pena que como carcelero co
mentariamente se le imponga en la que se de huya
de a por condenado. Pero lo qual obliga toda sus bienes
y dho. haveres y patrimonio. Da poder a los Senores J
Sentencia de dho. para que le apremien a su cumpli
miento como por dho. sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida. Mencionada toda
la de dho. fueren y dho. de su favor con la general
en forma. A lo dho. se firmo siendo testigo An
tonio Molto Pintista y Juan Pasa. Garcia Luis
vime Autor de esta villa usina y mandose

Antoni
Mariano Carretero

Dia 14. Octubre..... Poder y la villa de Moya
Pedro Vicente Novoa... a los catorce dias del
D.º Antonio Ayala y Oros } mes de noviembre

de mil ochocientos treinta y siete. Tuvo a la
vista de la causa de esta villa comparecio ante
mi el Sr. D.º Antonio Ayala y Oros, y el Sr. D.º Vicente Novoa
fues en esta villa de esta villa (a quien doy fe conato)
y Oros. Tuvo y confiere todo su poder, cumplido,
bueno, y bastante, segun se requirio en d.º a D.º Antonio
Ayala ya D.º Jose Ginez Procurador de la Justicia
Territorial a los dos juntos de man comun y cada uno de por
si y en solido, auente a este otorgamiento bien como si por
ante fueren y el cargo aceptando para que en su nom-
bre sigan todo y qualquiera pleyto y causa civil
y criminal movida y por mover, asi demandan-
do como defendiendo, conde qualquiera furisid, de
ciastica y secular, haciendo pedimentos, y citacione,
requirimientos, protestacione, y emplazamientos, excep-
y obgete lo contrario, presentando juratoria, testigos
y otros instrumentos y papeles; toche si conviniere los
testigos de la adversa, pidan excepciones, posiciones, tran-
ses y remates de bienes, tomas porciones y amparos, hagan
juramentos de calumnia, desistorio y supletorio, de-
muestren, letrados y letrados, oregones y sen-
tencias, interlocutorias y definitivas, conde lo facer
sable, y de lo perjudicial recurran, apelen, y supliquen
siguiendo los recursos, apelaciones, o suplicas, hasta
donde conde puedan y devan, pidan costas, y hagan todo
los demas actos judiciales y otras que convengan, y
que el otorgante por si havia y haver podria presenten
siendo, que para todo lo incidente y expediente les da
poder y facultad; y para que puedan substituir en
uno o mas Procuradores, revocarlo y hacer otros de
nuevo con relevacion a todo en forma. Va la firma
de Moya todo sus bienes y rra. haider y por haider, con
el poderio a las Justicias del M. que de sus causas
puedan y devan conde segun d.º. para que lo apre-
mian a su cumplim.º conde por sentencia pasada



Medicinas, publicada la contribucion en 9 de Mayo del 1836

en su favor y consentida. Sobre que renuncia todas las
 Leyes fueras y dñs. se su favor con la general del dño. conforme.
 A lo que yo y firmo, siendo presente, por testigos Juan
 Man^{te}. Garcia Luciente y Antonio Mollo testita ambos
 de esta Ciudad

Ante mi

Mariano Garcia

Dia 20. Octubre. Convenio y En la Villa de
Juan Salgado y Fernando Perez

Al hoy a los veinte
 dias del mes de octubre de mil ochocientos treinta y siete.
 Ante mi el dño. y testigos infrascriptos con paciencia se
 parte una Juan Salgado con esta Ciudad, y de la
 otra Fernando Perez Labrador de la de Parga hallado al que
 viene en esta (a quienes doffe conno) y Direccion. Que
 con motivo de ser el primero de la comarca (costumbre)
 y el otro tener cierta posesion de ganado, y haciendo a quel
 mesado en este mismo dia con muchos labrios haciendose
 convenido ambos en que el Perez se obliga quedaria con
 la dñs. con muchos, y sobre el Salgado todo cuanto se
 viene para su matanza para su gobierno han formado
 los capitulos siguientes

1º Que el Fernando Perez se obliga a darle al Juan Salgado con
 los muchos que catara para su matanza por termino de
 un año empezando a contar desde el dia de hoy y fene-
 cera en igual dia del año siguiente mil ochocientos treinta
 y ocho, por precio de tres reales diez y seis m. por libra
 que es el precio corriente actualmente en esta Villa. y si
 sucediere que la carne abizare en una dicha Villa me-
 nor de tres reales diez y maravedis ovesa al Juan Salgado

donarle al Fernando diez seis maravedies por libra,
lo qual no se ha entendido en el caso de que subiese
en lugar de abajar

2.^o Que el Rey quedo con los diez muchos que Loriga ha
mercado en este mismo dia por el precio de la suavidad
que se vale de ellos por que lo ha mercadeo este, y que se
los quite el imperario adonde lo que haya de matar
en adelante

3.^o Que igualmente se obliga el Rey adonde al Juan de Loriga
para su matanza de carneros cada semana los que se ovan
matar, en espesa circunstancia que muertos los
de signados si Loriga quisiere mercar de los y matar los
pueda hacerlo, pero si el Rey tuviere y quisiere que
se maten, el Juan de Loriga no podra mercar ni matar
ninguno, siendo siempre preferido el Rey, adviendole
este a aquel diez dias antes de morir el que Loriga
merque algunos y se pueda no los pueda matar.

4.^o La igualdad condicion que el Juan de Loriga haya de dar
al Rey, o quien le represente cuenta cada semana de
lo que se mata y vendiere, siendo entendido con el Rey
o quien le represente de cada una.

Con cuyos pactos y condiciones se ha convenido con
cordado y ajustado lo que quisiere se guardar y cumplir
sin sueldo alguno, y literal inteligencia, sin construcion,
ni corrupcion de voz, ni sentido, para que asfianse
la la mayor perpetuidad. Y con motivo de que se asfian-
se mutuamente para la mayor seguridad, y el Fernan-
do Rey asfianse que hipotecar con algunidad se obliga
a poner y poner en manos del Juan de Loriga dentro del ter-
mino de quinze dias contados desde el de hoy la suma
de dos mil reales en buena moneda del Reyno metálico so-
nante con espulsion de todo papel moneda, la qual suma
quedara en thos. por el hasta finido el año del contrato
mencionado, y pasado sin alteracion alguna thos. de Loriga
devia entregarla con la misma moneda que la reciba.
y el Juan tambien para su seguridad hipoteca especial
y expresamente, sin que la obligacion general de su que
ni perjudique a la hipoteca ni por el contrario este

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Calificación y publicación de un finquero del 4 de Agosto de 1836.

a quella, una casa de abitacion que como propia
poseo en esse Collado Calle de S. Miguel, lindante
por un lado con la de Miguel Garcia, por el otro con la de
Mita Blanguen y por el lado con la de S. Llorens
y otros, la qual quiero y obligo novendela enagenarla
en manera alguna, gravearla hasta que no este en
el todo y finido el presente convenio. Y ambas partes obli-
gan todo su sermo, firme y jurado, haider por
haber, con el poderio a la Justicia real. M. por que
la puenca a su cumplimiento como por sentencia pa-
rada en el territorio de cosa juzgada y con sentido. Pa-
mincia todas las leyes fueren y dno. y en favor
con la general del dno. en forma. Si el dno. puenca la
obligacion que he inumbe de registrar copia de esta
en el oficio de hipoteca de una villa entre el termino de seis
dias, lo que ofucion cumplir. Si lo der gason oficio so-
lamente el Juan Labija, y no el Cruz por no haber hecho por el
y a sus sujos uno de los testigos que lo fueron Antonio Motta
Puntrita y Juan Juan. Quia heriente entre de una villa
vecinos y moradores

Juan Labija
Antonio Motta
Juan Juan

Dia 11. Noviembre..... Dite
de Pita Sempere..... } en la villa de Alcoy

a los diez y siete dias del mes de noviembre de mil ochocientos y
treinta y siete. Ante mi el dno. y testigos infraescritos con
paracion friense Juan y Juan. Mij conase de esta
ciudad, y habiendo pasado la licencia marital presentada
por el dno. que se ha sido porida concedida y aceptada

por ambas partes y el otro requisito de si se
 fue por muerte de Juan Sempere y Mita. civil
 conatos, esta hija y la conparacion, quedo
 en posesion de la dargansa, una hija llamada
 Mita Sempere a quien han criado y educado con el mayor
 suceso, a la qual por herencia de sus padres, le presento
 la suma de cincuenta y cuatro libras las que han teni-
 do en su posesion conservandola para el presente estado, y con
 motivo de tener ahora tratado casamiento con Francisco
 Carbonell operario de la fabrica de esta villa, hijo de Don
 y de Doña Francisca Comas, de esta villa, y haciendo punto
 las tres conbuidas a nupcias, que muden el dote con-
 sulto de treinta, y por un que mayor mudo puedan su parte
 de las que el matrimonio, ofusen catuquale la nupcias
 suma en ropas y otros efectos valorados de comun con certifica-
 to que en la forma siguiente

Primera: Unos yos tela de casa nueva en pieza de veinte reales vellon	60.
Doña: Un colchon peltado de hilo y lana en pieza de cien- to cincuenta reales vellon	150.
Doña: Un par de abasas de hilo y algodón con guantes de uas de seda	18.
Doña: Un cubre cama de algodón con balona fina en pie- za de cinco veinte reales vellon	160.
Doña: Cinco Savanas tela de casa nuevas en pieza de cien- to reales	200.
Doña: Cinco Camisas nuevas tela de casa con mangas fi- nas en pieza de cinco veinte reales vellon	160.
Doña: Tres enaguas con finas y una de tela de casa en pie- za de veinte y seis reales vellon	76.
Doña: Dos delantales como el gam con balona en cincuenta y seis reales vellon	56.
Doña: Tres panta de fundas de abasas finas en nupcias ..	60.
Doña: Dos pares de medias nuevas en diez y seis ..	16.
Doña: Un marmel de seda y dos servilletas en veinte y cuatro reales	24.
Doña: Tres panchos de rifa en nupcias en momento	980.



Habilitado publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Del dorso	980.
y siete reales	17.
De: Dos Sagalejas de percal y rifauna colorada en sesenta y tres reales	72.
De: Dos Gabones musos uno de uibia y el otro de barba en noventa reales vellon	90.
De: Una mantilla de franela negra en treinta y tres reales	30.
De: Un par de zapatos en nueve reales	9.
De: Un abanico en quince reales	15.

Suman ambas partidas en una lada mil 12439 noventa y tres reales vellon. Y aunque resulta que la suma que se va a entregar lo obligante es la de cincuenta y cuatro libras o setenta ochocientos diez reales, y por la entrega de mil noventa y tres reales y tres cuartos, quedando la de noventa y tres reales hacen los compensantes a noventa y tres reales y tres cuartos para perfecta y acabada que el Sr. llamado viduado en inmutacion y demas firmes al legatario en favor de la referida Srta. Sempere para que le sirva de aumento de dote. Previene siendo a este acto el mencionado Sr. Gaborrell sea por entregado de dicha suma en los bienes de este Sr. renunciando a la ley de la entrega pramos y rendas, en el caso, formalizando en favor de la compensacion la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad con donacion y rendas por libre y a sus bienes y la obligacion en que estaban constituidos por la parte de su futura esposa Srta. Sempere que le pertenecian de la herencia de los padres de la misma. Y se obliga a tener dicho Sr. bienes en posesion como suyo propio de la mencionada Srta. Sempere, a la qual se fue en dote o aumento de dote segun mas util le sea

La suma de veinte y cinco reales vellon, que
 alguna vez en las decimas parte de sus bienes,
 cuyo suma unida a las anteriores forma el total
 de mil ochocientos tres reales vellon; lo mi-
 smo que se obliga a volver a esta o a quien su dño. repre-
 sente, siempre que llegare el caso de divorcio, muerte u otro
 de los casos prevenidos por dño., a lo que quisiere ser apres-
 miado con todo rigor del dño., prometiendo no enagenar ni
 en manera alguna gravar otra total cantidad de dote y
 dote aducida ni hipoteca alguna. Para lo qual obliga
 todos sus bienes, dño. hauido, y por haer, y pagar a la
 Justicia de S. M. para que le apunten a su cumplimiento como
 por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y con unida. Que y que renuncia a toda la ley y
 fuero y dño. de su favor con la general del dño. en forma.
 Asi lo otorgo y firmo por no saber escribir como se
 ha hecho por escriuantes que lo fueron Ant. Mollo Realista
 y Juan Bant. Garcia Realista ambos de esta villa
 vecinos y moradores de la parte y obligante. Yo el con-
 se-

Juan Bant. Garcia

Ant. Mollo

Juan Bant. Garcia

Dia 19. de noviembre de 1776

Juan Mollo y hermano
 Emplazado Constante en cierto nombre

En la villa de Alcazar
 a los diez y nueve dias del

mes de noviembre de mil ochocientos setenta y siete:
 Ante mi el dño. y testigos infraescritos comparecieron
 comparecieron Juan Mollo y Joaquin Mollo hermanos fabricantes
 de papel de esta villa y aquel como padre y legal administrador
 de los bienes y bienes de Ant. Mollo, Joaquin Bant. y
 Genaro Mollo y su hijo de esta villa, y se subieron grado y
 cierta ciencia, en la vida y fama que mas haya lugar en dño.
 sabiendo del que en este caso les compete obligarse: ha san



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

y quedan en arriendo a bestario constans desta ciudad como apoderado de D. Moque Blanqued vecino y del comercio de la ciudad de Alcañiz, segun la copia de poder que lea escrito Morgara por el mismo en esta ciudad a veinte y cuatro de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y seis, y autoriza- ra por el tino. Torre y Tabas de la indicada ciudad, que se ven bastante el tino. infraunto de p, un molino o fabrica de papel situado en el termino de la villa de Fontanayma lindante con las de D. Juan Sempere, con las de los Arrendatarios y D. Juan de Alcañiz, por tiempo de cinco años que tomara principio en dia primero de Abril del presente año mil ochocientos treinta y seis, y fincero en ultimo de Marzo del año mil ochocientos treinta y siete, por precio en cada uno de ellos de seis mil reales vellon que se van a satisfacer por cuotismos de antes pagados siendo entregados muchos tres mil reales vellon hasta finalizar el arriendo que se le abonaran en las dos ultimas pagas del arriendo el que se pagara con las condiciones siguientes

- 1.ª La condicion que si llegare el caso bien sea por sequedad o por otro accidente de poca hayua, y por unyo motivo no pudiere ir mas que una tina, se pagara el arriendo como usual, si se paratizara las dos nada se van a pagar por arriendo interin dure la paratizacion, cuya rebaja se vera tambien a la primera paga que se venia segun se hubiere hallado las tinas paradas bien una o las dos
- 2.ª Que el arriendo se vera entendido bajo el inventario que se hizo quando se arrendo el molino o fabrica a D. Vicente Brutinel, siendo el constans en el nombre que interin abonan sus semejanzas al tiempo de finalizar el arriendo, o abonarle los arrendatarios las mejoras que hubiere
- 3.ª Sera obligacion del constans el hacer de su cuenta los

los reparos que se hayan de hacer en la mencionada
fabrica y presa de la agua, hasta en cantidad de uaren-
ta reales vellon, para en el caso que se acordare el reparo
que se haya de hacer a dita suma se le deviera
abonar el exceso que hubiere

4.º tambien sera obligacion del residuario el haver de pagar
cada año en reparos en la fabrica la suma de ochenta y
cinco reales vellon cinco uos de su moneda la que no se le
devia abonar en ninguna de las pagas ni en manera alguna

5.º En un este acto el mencionado bastago constare en el nombre
que comparecra luego de entregarse los tres mil reales vellon
del antesijo segun que es manifestado al principio de este
contrato o escritura

Con la dita pacto, y condiciones, por el referido tiempo y
precio, prometiendo haver por firme, y valido este asentamiento,
el que le sea requerido por el referido tiempo, y precio, y no se obligan
solo se obligan desde hoy igual beneficio en calidad, y beneficio, con
resarcimiento de los daños y menoscabos que sobre ello se le requie-
ren. Y para que el mencionado bastago constare en el
nombre que se contiene, acepto esta dita. y asentamiento
por el referido tiempo, precio, y condiciones pactos, queriendo ser
apremiado por los dichos de hoy, y via executiva, venido que
sea qualquiera plaza, con solo esta dita, y el juramento de
que fuere parte en que lo refiere y releva de dita prueva,
aun que se dio de requirida. Con prueva de ser cumplido
hase entrega en esta de a prueva de la dicha y de mi el dicho.
de los tres mil reales mandaron en el capitulo quinto, en more-
ras de oro y plata de buena calidad y peso, recibida de los
dichos de que requirido de hoy, los quales sean por entrega
gada a todas su voluntad, y se obligan tomarla en cuenta luego
que sea el caso estipulado. Y ambas partes cada una lo
que le toca observar y cumplir obligan todas sus bienes
y no haver, y por haver obligando a constare lo de su principal.
Dan poder a los señores de V. M. que de sus reales puedan
y vean como ayun dicho, para que los apremien a ser
cumplido con su contenida definitiva pasada en
autoridad de los señores y con sentido. Mencionado

SELLO 49
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

La Real Cédula de su Magestad de 18 de Agosto de 1836.
por la que se mandó que en su favor con la general
al día en forma. Dicho don Juan y firmados siendo presente por
dichos don Antonio Mollo Mentita y Jose Espinosa Capelero ambos
de esta Villa de Union y morada de
Francisco Mollo

Interini
Francisco Mollo

Dia 23. Noviembre. Obligacion

Jose Coronat. a la Villa de Union y
Margarita Mialles Viuda

La los veinte y tres dias del
mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete. Yo Jose Coronat
fundo y testigos infrascriptos compareci a Jose Coronat Capelero de
esta Union y Obispo. Que dice a Margarita Mialles Viuda
de Jose Coronat y de este Obispo la cantidad de mil mil real
reales vellon, los mismos que le ha prestado gratuitamente: y
por que en entrega ha sido hecha real y efectiva remision de
excepcion que podia oponer de no haberla recibido, la Ley romana
titulo primero partida quinta que de ello trata, y la de
años que para probarla prescribe; cuya suma de Obligacion
entre otros terminos de dos años en una sola paga que sea en
veinte y tres de Noviembre del año que viene mil ochocientos
treinta y nueve, llenamente y sin pleyto alguno en las costas
a que diese lugar para la cobranza. Obligandome al mismo tiempo
satisfacer oportunamente con seis por ciento de Ita. cantidad resen-
te la dos años a signada, cuya ejecucion oficio con esto esta
hecho, y el juramento de quien hace parte, relevandole de
otra prueba aun que de no se requiera. Y para lo mayor
seguridad de lo dho. Obligacion y sin perjuicio de la Obligacion general
que esta de no que ni perjudique a la especial, ni por el contra-

rio esta a quella, ligada y gravada con casa de
 abitacion que como propio prueba en el libro de
 esta villa. Calle de S. Juan Ventura, lindante
 por un lado con casa de D. Pablo Zamithana, por
 el otro con la de S. Vicente y por delante con la de
 S. Lope. Calle en medio, la qual obliga no gravar ni sujetar
 nada alguna a menor que no este satisfecha esta certidada.
 Para lo qual obliga a los sus dichos bienes y personas haudo y
 por haudo. Dispone a la Justicia de S. M. que de sus
 causas puedan y devan tomar según dho. para que la
 apremia a su cumplimiento como por sentencia definitiva por a
 re en autoridad de cosa juzgada y consentida. Remunera
 toda la dicha finca y dho. de su favor con la general
 del dho. lugar. He lo otorgado y firmo siendo presente
 de los señores D. Rafael Gibert Caspiñero y Juan D. L. Garcia Ben-
 sime. ambos de esta villa, vecinos y moradores de la qual
 y notario D. J. P. L.

Ante mi

Mariano Larrea

Dia 23 Noviembre... Fianza
 Jose Carbonell... por
 Oriente Victoria...

en la villa de Alroy
 a las once y media del

mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete. Ante
 mi el Sr. J. y Notario infrascripto comparecio Jose Carbonell
 habitado de Alroy a esta Ciudad y dijo: Que por el Alguacil
 de primera Instancia de esta villa y su jurisdiccion de mi cargo
 se estan siguiendo ciertos crimiens contra Oriente Victoria
 de esta Ciudad; en lo que se ha mandado la execucion del
 mismo bajo fianza de laud legura; y el compareciente
 con solo el objeto de tener favor y merez de su buen yerto y vito
 iencia en la via y forma que mas haga lugar en dho. saber
 al que en este caso le compete otorgar. Que pide en fiado
 como jurelato y amercuado de al puto Oriente Vito-
 ria, sobre que remunera la dho. de la entrega e prueva

Dia
 J. P. L.
 Juan

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Exposición pública de la Compañía de los Seguros de 1836

Y de más del caso, obligando a tenerlo de pronto y
manifiesto presentándolo donde se le mande por el Sr.
Jefe de esta causa si no comparece, sin aguardar dilacion
ni plazo alguno, aun que se dió. le sea un recibo,
obra que manifiesta cualquier beneficio que la
ley de los seguros, de cuyo efecto que sea enterado por mi
el Sr. D. J. P. y en el caso de no restituirlo a
esta causa pagará todo lo que por el fuere juzgado
y Sentenciado en todas instancias y tribunales por esta
causa, con más la pena que como usurero comen-
tariense se le imponga en la que sobre luego se dá por
condenado. Para lo qual obligo todos sus bienes y derechos
hoy y por haber de poder a los jueces y justicias de
esta que de sus causas puedan y deben conocer requiriendo por
que le impiden a su cumplimiento como por Sentencia pasada en
virtud de cosa juzgada y consentida. Menciono toda la
Ley de fijos y rita de su favor con la yemas del Sr. infor-
ma. A lo de hoy y firmo usado presente por testigos Antonio
Motto Mentita y Juan Bautista Garcia berruena ambos
de esta villa vecinos y moradores. *José Carbonell*

Dia 7. Dtoe. Compañía
Isaquin Motto y su hermano
Juan Motto

Antonio
Juan Antonio Carbonell
En la villa de Algeciras
los siete dias del mes de
Diciembre de mil ochocien-

tos treinta y siete. Entre mi el Sr. y testigos infrascriptos compa-
recieron Isaquin Motto y Juan Motto fabricantes de papel
ambos de esta ciudad y Dijeron: Que teniendo tratado en
esta ambos formar una compañía o sociedad por el tiempo

de seis años, lo qual se ven tomar principio en la
via de hoy y finen en igualdad el año que viene
mit ochocientos marcos y tres, y previendo
sea muy conveniente el otorgar la correspondien-
te herencia sobre ello, lo han de libiendo así otorgando la
previene, estipulando para la mayor utilidad y a efecto de
la mismos los capitulos siguientes

1.º Que el Esquivin Mollo haya de poner en posesion de su heren-
siano gran suma de seis mil reales vellon, lo
qual haya de servir para capital de la Sociedad, el qual
haya de manejar este insistiendolo bien sea en papel, Casa-
blanca, o en aquello que le parezca mas util para la
Sociedad, pudiendo ser fructos de renta ya sea al dinero o al fia-
ro, comprar, y en fin hacer todo cuanto le parezca util y
ventajoso

2.º Que el fran.º Mollo no sea poner en parte de capital
cantidad alguna, ni siendo de parte de trabajo personal y
ha de poner en la negociacion de Sta. Compañia, por abien-
do de este ademas de ella la suma de veinte reales vellon
semanales para ayuda de su manutencion, lo qual es
no se le dexen tomar o hacer cargo en ninguna suma,
ni tampoco dexen el fran.º pedir capital en distribucion de la so-
ciedad, y si unicamente la mitad de la ganancia que
produjera la misma, y si no resultare ninguna por el con-
trario perdida sean esta y cuenta del Esquivin Mollo
las que se pagon al capital que ha de introducir.

3.º Que al fin de cada año el fran.º Mollo haya de rendir
cuenta exacta y clara de lo que hubiere en comercio
propio de la Sociedad para que de este modo pueda verse
facilmente el estado que tenga la Sociedad o intereses de ella.

Con cuyo pacto y condiciones arriba temporariamente se
conforman esta, pasan, y cumplen lo estipulado y no cin-
ella, y el fran.º Mollo con fines de haber recibidos de Sta. heren-
siano la suma de los seis mil reales vellon mandados

SELO 49
40 M.



AÑO DE
1857.

Substitución y publicación de la Constitución de 1845 de Agosto del 836.

en el primer capítulo; y por que se entrega ha sido cierto
real y efectiva y no por que se pague unumia la especie
que por los opores se no hauclos unido la ley uno, título
primero partida quinta que sello trata, y los da aún
que para proarlo prefino. Y para mayor seguridad se
lo dio. Y para todos sus bienes ha sido. Dan poder a la
Junta de S. M. que de sus cosas puedan y deuen como
un ayun dio. para que se apunien a cumplimiento
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por los mismos consentida. Remencian todas las leyes
fuera y dios. de su favor con la general en forma. Añe lo de
yora y firmaron, siendo presentes por testigos Gerónimo
Molto Mentida y Juan de au. y para sus fines ambos
de una villa vecina y morador de la parte y de que
do se cono)

Joaquin Molto y Fran^{co} Molto
Ante mi
Mariano Casado

Dia 13. Dhe. 1857.
de un^{ta} Colomina y deo. a la Villa de Alhoz
Joaquin Carchano

se Diciembre de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi
el uno. y testigos infraescritos comparecieron Don^{to} Co-
mina y Joa. Carchano vecinos de Venayudo, la
quienes do se cono). lo sea junta de man comun y
cada uno de por si el iudicam, con ununacion de la
Leyes de la man comunidad y fianza de Alhoz. Que
desen a Joaquin Carchano de la Villa de Loga. la cantidad de
ciento diez y ocho libras moneda corriente, pendiente de precio
y valor de una Mula pelo castaño blanca, que le ha vendido

al fiado: y cuya cantidad, bondad, y calidad sean por entregados
 a toda su voluntad, obsequio, y unificación las Leyes de la entera
 e puestas y demás del caso, cuya cantidad prometen ya dize
 pagar en cuatro pagas al mencionado Joaquín Caschano o quien
 le representare, la primera el día de S. Blas la qual será de veinte
 libras y las restantes noventa y ocho en las restantes tres
 pagas pero estas han de ser iguales recibiendo en Agosto el
 año que viene mil ochocientos treinta y ocho, en Mayo el año
 treinta y nueve, y en Agosto del mismo año; Nonamente p
 cumplido alguno, con las costas a que dieren lugar para
 la cobranza; cuya ejecución rificen con solo esta firma, y el jur
 mento de quien fuere por su relevancia, y sea prueba un
 que de sí se requiere. Para lo qual obligan todos sus bienes
 y no. hasidos y por hasidos. Don poder a la Justicia de
 su Magestad, para que les apremie a su cumplimiento como por
 Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con unti
 ra. Promuevan todas las Leyes fuer y dno. de su favor
 con la general del dno. en forma. Así lo acordaron y así firmaron
 non por no haber hecho por ellos y a sus ruegos uno de
 los testigos que lo fueron Antonio Melto Centista y Juan
 Juan Casca herosimo autor de una villa suya y mor
 dno.

Juan Casca

Antonio

Día 13. Dno. Obis.
 Pedro Domenech
 Juan Caschano

Juan Casca
 Antonio
 Juan Casca

Ante mi el tmo. y testigo infrascripto compareció Pedro Do-
 menach Labrador vecino de Benaguasil (a quien doy fe cono) y
 hallado al presente en esta Sta. Villa de su grado y cuenta unido
 en la via y forma que mas haya lugar en dno. sabedor es
 que en este caso le compete obsequio: su dno. a Joaquín
 Caschano o a quien la cantidad de ciento cuarenta libras
 moneda corriente de un Rey no procedente del precio y
 arbor de una Milla pelo Carras. Libranza, que le ha

Día
 Juan



habilitado, y sellado la contribucion con 19 de Agosto del 836.

venido al fisco, y cuya calidad, bondad, y sanidad sea por
 entregado, sobre que se unifican las Leyes de la extracción pue-
 ra y demás del caso, cuya cantidad se debe satisfacer y por-
 gar al indicado Joaquín Carchano o quien su día se presentare
 en esta forma cien libras vnos el día de hoy hasta el mes de
 febrero del año entrante mil ochocientos treinta y ocho, y las
 restantes marcos libras via de S. Miguel del año mil
 ochocientos treinta y nueve, las quales podrá satisfacer bien
 sea bien sea en vino, azúcar o rino, por toda llanamente
 y sin pleito alguno, con loas costas a que diere lugar para
 la cobranza, cuya ejecución se tiene con todo esta licitud y
 el jerramento de quien fuere parte, relevándole de dar por-
 ra aun que se día se requiera. Tal cumplim. se lo dio.
 Mija todos sus bienes y día. habidos y por haber. si poder
 a las Justicias de S. M. para q' lo apremien a su cumplim.
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida. Mencionada toda las Leyes fueras y día.
 se se favor con la general en forma. Así lo doy y
 firmo por nombre hislo por el y a sus sucesores de
 la Justicia que lo fuesen Antonio Motta Mendrite y Juan
 Baut. Garcia Guisicoma ambos de esta Villa vecinos y
 moradores

Juan Bautista Garcia

Antonio Motta Mendrite

*Dia 15. Dho. Mija
 Vicente Gilbert
 Joaquín Carchano*

*En la Villa de Alcazar los
 trece dias del mes de Diciembre
 de mil ochocientos treinta y ocho*

Ante mi el Sr. J. Ferrigo & infuocante & comparecio
 viviente Sibert Labrada vecino de la Villa de Benaguilla,
 hallado en esta Villa. Que due a paguin caschano a esta
 Villa la suma de diez libras moneda corriente de este
 Reyno presidente del precio y valor de una Milla pelo
 negro & blanca & cuya cantidad, bondad y sanidad esta por este
 gado, libre que renuncia la ley de la corteja, puerca
 y demas del casto, cuya cantidad promete y obliga pagar al
 mencionado paguin caschano, o quien su dño. represente en
 esta forma veinte y cinco libras dia de la Virgen de Agosto del
 año que viene mil ochocientos treinta y ocho, treinta libras en
 Marzo del año treinta y nueve, veinte y dos y media en Agosto
 del mismo año y veinte y dos y media en Marzo del año
 mil ochocientos cuarenta. Renunciese y sin pleito alguno
 con las costas a que diese lugar por la estranga, cuya
 execucion significa con solo esta escritura y el juramento de
 quien fuere parte levantado de su persona aun que se
 dño. se requiera. Para lo qual obliga todos sus bienes y dño.
 hereditario y por haver da poder a los juz. y justicia de Ill. para
 que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida. Renuncia toda la
 ley de fuera y dño. de su favor con la general en forma de lo
 dicho y no firmo por nombre hijo de el tiempo presente al Juan
 de Santa Lucia y esta Milla es de Santa Lucia y a qual renunciese
 ante D. esta Villa, a lo qual se obliga y obligante doffe con sus:

Juan de Santa Lucia

Ante mi

Mariano Ferrigo

Dia 22. Dto. de Julio
 D. Jose Botella
 D. Santiago Gual

En la Villa de Algora la veinte
 y dos dias del mes de Julio de mil
 ochocientos treinta y ocho. Ante mi el

Sr. J. Ferrigo & infuocante & comparecio D. Jose Botella Medico
 cirujano titula de esta Villa en la forma que mas haga
 lugar en dño. Obra: Que da obligada y confiere con su poder un
 pliego y bastante cual se requiere en dño. a D. Santiago Gual

SELLO 4º
40 ME



AÑO DE
1837.

Resolución, publicada en la Gaceta de Madrid el 19 de Agosto del 836.

Y Real Cédula del Emancipado de paños y deinos en esta villa ubicada en la de Madrid actualmente, es por el momento para que en su nombre y reputación se presente en la Secretaría de la Junta Superior de Minería y Jurisdicción del Rey, y en ella firme para oposición a las peticiones de merced de los baños y aguas minerales de Arant y demás saliente de amonesta de por esta Junta Superior, practicando para ello la diligencia que fueren necesaria y presentando en el Tribunal las solicitudes que por el momento para ser recibidos obtuvieron y presentando en el caso de que firme obligar todos sus bienes y rentas hereditarias y no haber de someter a las sentencias de sus causas puedan tener para que le aprension a su cumplimiento con el por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con certidumbre. A lo largo y firmo (a quien se refiere en el presente) siendo testigos D. Juan Antonio de la Cruz y de la Cruz de primera instancia de Alhaya y Juan Garcia y Molla de la villa de aquella ciudad.

Jose Batallas

J. Batallas
Juan Garcia

Dia 26. Dhe. Carta de pago o de quitamiento	En la villa de Alhaya	3.º de Agosto 1837
Carretero Cruz y Comate	de Alhaya	3.º dia 14 febrero 1837
D.º Juan Garcia	de la villa de Alhaya	3.º de Agosto 1837

mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho. Ateni al fin y Anterior infrascriptos comparecieron Carretero Cruz hitador de Luna y Antonia Semper

conveniente a todos de esta Ciudad la quien doysse con-
co y Dijeron: Que por hize. ante el Sr. Alcalde
esta Villa D. Vicente Jimeno bajo cierta fecha
D. Juan Garcia Mentita de esta Ciudad entro de
los comparecientes la suma de siete mil quinientos y no mis-
mos que gravó o cargo sobre todos sus bienes presentes
y futuros; y en atencion a que por fallecimiento de Mariana
Sempre coniate que fue el citado Garcia se ha practicado
la correspondiente dicitio, y ha oido pertenecido a este el
indicado cargo, tratandose de hacer dicho quitamiento
de la compareciente. Alega: Ha oido recibido y cobrado del indi-
cado Juan Garcia la mencionado suma de los siete
mil quinientos reales en este acto en buena moneda
meta lica corriente, a puenencia de mi el Sr. J. J. y
como realmente satisfechos y pagados a ella formacion
en favor del mismo Garcia la mas firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad
condena dandole por libre y a sus bienes de la obliga-
cion en que se hallaban constituido; y por esto, motivo, y
concluido la citada hize. de cargo, para que
no haga fe en juicio ni fuera de el. Para lo qual obligan
todos sus bienes y rion. ha oido y p. ha oido. Don poseo
a la Justicia de S. M. que la puenencia a su cum-
plimto como por Sentencia definitiva pasada en fuerza
y con sentido; renuncian todas las leyes que son y no. de
su favor con la general del dia en forma. Jamay o aban-
danimto de indicada Antonia. Siempre renuncia
la Ley nueva y una de Toro que dice: que la mujer
no pueda ser fiadora de su marido; y que quando lo haya
o mancomun en un contrato o en dicitio, no quede ella
obligada a cosa alguna a meno que se puenere haberse
conocido la dicitio en su puenencia; y en todo lo que pro-
cure el que es puenencia, no siendo de las cosas que en

SELLO 49
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Notabilidad, publicada tal como se ve en el presente del 1856.

masido esta Abogado a darte pues entonces a nada
lo queda. Jura por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz
en forma de Cruz. que para formalizar esta Acta no ha
ido por su vida con eficacia intimidada ni violentada
por su marido ni otra persona en su nombre, si que
antes bien la otorga de su libre y espontaneo voluntad
por que se le efectos de conveniencia en su utilidad y conve-
nencia propia. Que en todas sus partes y en un
trario ni la hará; que no pedirá absolucion ni relajacion
en este juramento a quien se la pueda conceder y si
ex. mato propio se la concedieren no usara de ella pena
se perjura. Asi lo otorga y firmo de el Camelo
deur y no se conarse por no saber hizo uno de los
Antiguos que lo fueron por Matarrudona. y si se pudiesen
chat aquel Regidor se dañan y este Abogado se dañan con
reja, ambos de una villa de unos y maradores.

José Bravichus
y Alfonso

Antoni

Camelo Jenes

Mariano Carrion

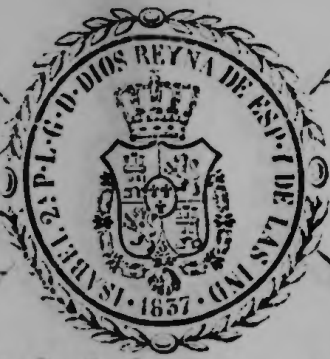
Es yo el contenido Mariano Carrion Escrivano
de Su Magestad del Numero y Jurado de esta
Villa de Moy Baysee. Que he leído y he publi-
cado que abraza y hace mención este Registro
Protocolo con treinta y nueve fojas y media



que comprende, las otorgamos las partes que
en ellas se mencionan en la forma que
se hallan entendidos por antemano y los
tipos que se refieren en los lugares y días que
que cada una de ellas para que de ello conste
libro, signo y firma el presente en Atoyac
treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
treinta y siete

§
Mariano Jarama

SELO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Substituto, publicado la Constitución del 9 de Agosto del 1857



1771
1771



1771
1771



[Handwritten mark]

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Manifiesto publicado la Constitucion en Puerto Rico de 1856.



1793
1793



1793
1793

[Faint, illegible handwriting]

[Large, faint, illegible handwriting]

[Faint handwriting on the right edge]

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Rehabilitado, prohibida la continuación del Fide Agosto de 1836.



1791
1791



NO 1111
NO 1111

[Faint, illegible handwritten text]



[Faint handwritten mark]

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Madrid, publicada la Compendio en 5 de Agosto del 1836.



to

NO 171
3621



THE
MUSEUM



... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

1110

...

...

3^{to}

3^{to}

3^{to}

to



[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the adjacent page.]

Don Rafael Miró y Gualbes

4 - 8-13^{to}

Convenio = Margarita Poley Viuda ----- con }
Don Rafael Miró y Gualbes ----- } 8 - 10

Venta = Doña Josefa Gualbes Viuda ----- a }
Don Rafael Miró y Gualbes su hijo ----- } 10 - 11-13^{to}

Fianza = Vicente Compañ ----- por }
Bautista Compañ su hermano ----- } 19 - 13

Fianza = Jose Mora ----- por }
Miguel Mora su hijo ----- } 24 - 13^{to}

Transac.^o = Don Jose Gualbes ----- con }
Antonio Blanes ----- } 30 = 14 B.^{to}

Junio

Poder = Jose Veadu ----- a }
Don Salvador Savall ----- } 13 = 16

Poder = Jaime Tover y otros ----- a }
Don Jose Delfi Julio ----- } 5 - 16 B.^{to}

Poder = Don Vicente Brutinel y otro ----- a }
Don Antonio Ayala ----- } 3 = 17-13^{to}

Poder = Agustín Nou ----- a }
Don Jose Gallo ----- } 6 = 18

Poder = Jose Veadu ----- a }
Manuela Valcancro y otro ----- } 7 = 18-13^{to}

Agosto

Poder = Vicente Prigual de Agre ----- a }
Jose Carrio ----- } 1 = 19 B.^{to}

Carta del Papo = Francisco Julian ----- a }
Francisco Lopez ----- } 3 = 20

4-13^{to}
 10
 11-13^{to}
 13
 13^{to}
 14-13^{to}
 16
 16-13^{to}
 17-13^{to}
 18
 18-13^{to}
 19-13^{to}
 20

		Dia	Folio
Poder = Don Vicente Gisbert y otros	a}	9	21
Justin Yvona y otros			
Venta = Rita Perez Viuda	a}	16	21-13 ^{to}
Miguel Gisbert			
Declara ^o = Jose Parqual	a}	18	23
Antonio Parqual su hijo			
Carta de Pago = Rita Perez Viuda	a}	23	24
Miguel Gisbert			

Septiembre

Poder = Rosa Soler Viuda	a}	4	24-13 ^{to}
Tiso Almiñana			
Dote = Don Jose Llacer y Consorte	a}	5	25-13 ^{to}
Doña Concepcion su hija			
Poder = Clara Gadea Viuda	a}	12	27-13 ^{to}
Tiso Almiñana			
Carta de Pago = Rafael Gisbert	a}	30	29
Juan Barnachin			

Octubre

Fianza = Jose Vidal y Bodi	por}	6	29-13 ^{to}
Jose Vidal y Jorda su hijo			
Fianza = Fernando Bodi	por}	6	30
Vicente Silvestre			
Fianza = Vicente Ferrer por su hijo	}	6	31
Miguel Ferrer			
Fianza = Francisco Neig	por}	6	32
Antonio Sanchez			
Poder = Jose Vidal y Jorda y otros	a}	6	32-13 ^{to}
Juan Bautista Crosat y otro			

Días - Solos

Poder = Tomay Camarasa y otro a } 6 33

Antonio Paya y otro }

Poder = Francisco Ceada y Colomer a } 15 34

Quintin Yorra y otro }

Poder = Jose Carbonell a } 25 34 = 13^{to}

Don Fulgencio Guamiz }

Simora = Juan Anad por } 24 35

Juan Bautista Chemis }

Noviembre

Venta = Jose Serna a } 4 36

Jose Bonachina de Benifallim }

Carta de Pago = Antonio Blanes y Molto a } 9 37 = 13^{to}

Don Jose Gualbez }

Diciembre

Carta de Pago = Antonio Moullon y Consorte a } 4 38

Vicente Paya }

Poder = Silvestre Navarro a } 22 38 = 13^{to}

Jose Julian y otro }

July

33 = ~~13~~

34

34 = 13^{to}

35

36

37 = 13^{to}

38

38 = 13^{to}

39 = 13^{to}

40 = 13^{to}

41 = 13^{to}

42 = 13^{to}

43 = 13^{to}

44 = 13^{to}

45 = 13^{to}

46 = 13^{to}

47 = 13^{to}



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

May 14
} 6 30.4

} 15 30

} 25 31.0

} 26 35

} 30 36

} 31 37.15

} 32 38

} 32 39.15

Die
Jann
Jann

Die
m
u
h
a
e
h
g
t
t
9
h
w

las dhas libras, y habiendole efectuado el que comparece
 de su buen grado y cierta ciencia en la vida y forma que
 mas haya de su dho. sabido del que en esos casos se
 comparece. Estos recibidos y cobrados se los indican con
 sus dhas mencionadas sin libras que se estava viendo
 y pagado en entrega ha sido cierta real y efectiva y no pue-
 de de su parte conminar la expresion que podria oponer
 se no rescata recibida la dha suma título primero por
 fida quinta que de el dho. y por un año que para pro-
 verlo pague, y como realmente satisfecho y pagado se
 ha, cantidad formaliza en favor de los mismos la mas firme
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su equidad
 condada, dadas por libre y voluntaria de la obligacion
 en que se hallaban constituidos y por esta, nula y cancelada la
 dha Escritura de obligacion para que no haga fe en juicio
 ni fuera de el. Para lo qual obliga todos sus bienes y dho. ha-
 bidos y por haber, con el proceso a las Justicias, e dho. que se
 me permiten puden y daban en su dho. para que la
 expresion a su cumplimiento como por Sentencia pasada en
 autoridad de una juzgada y consentida. Permutacion total
 las Leyes que son y dho. de su favor con la general del dho.
 en forma. Asi lo otorgo y firmo por nos el dho. higo por el y
 sus sucesores uno de la testigo y de feamos Antonio de Mota menor
 Fabricante de paños y de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
 Villa de... y...

Anto. Mota

Intens

Dia 31. Enero... Venta...
 Nicolas Castello y Consorte...
 Juan de...

Libro copiado con 200 letras...
 de... y uno más...
 dia 24 de Oct. 1878...
 ochocientos treinta y ocho...
 comparacion...
 en una...
 se ha sido...
 de el dho. requisito...

de de leyte de mala conciencia nacen la daga y
y cumpliendo con esta obligacion formalen en el a hora por
muerto sea necesario para el indicado comprador la onca
firmo y oficial carta de pago y finiquito en forma que a su
seguridad convenga. Deben que el justo precio y valor de la
realidades tierra es el de las mil maravedis ochenta y
unio libras exquada y que no valen y si mas valen
o pudiesen valer el peso en peso i maravedis hacen en
fusa el indicado comprador y los sujos gracia y donacion
para perfecta y acabada que el dño. llama iudicium con intencio-
im y donacion firmes de byales, y renuncian la ley primera
del titulo onca libro quinto de la recopilacion que trata de
los contratos de venta, trueque, y de cosa en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y la quatro cosas que por
fuerza para la rescision o su pluriesto i el justo valor la que
dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Pero
hoy en adelante para siempre se desapoderan, resciden, quitan
y apartan y a sus herederos y sucesores, del dominio pro-
piedad, señorio posesion, titulo uso, usufructo y de cualquiera otro
dño. que puedan tener y pretender en este caso, y lo dñe re-
nuncian y han pasado con las acciones reales, personales,
reales, mixtas, mixtas y ejecutivas en favor del manio-
nario comprador y sus herederos causas, para que una
y otros la posean, gozen, cambien, disfruten y enagenen a su
voluntad como dueño absoluto de cosa independiente al gñe
en favor de qualquiera, guardando lo establecido en la con-
sula de Septis, Sextis, toris, Cartis, Militibus, de pascuis, Plebi-
gioris, et alius quise fero Valentis non instituit nisi dicti cleri-
ci iuxta seriem et tenorem forinon super se dicti bono ipas ad-
vita in suam adquisierunt vel habuerunt. Hoy la pena se comen-
ca con el dñe de los antiguos fueros. Non dñi vel illi de manio
se julio se mil maravedis treinta y nueve. He confieren el
correspondiente poder y facultad para que se en su autoridad o ju-
riisdiccion como mas le convenga entre y se apodere de las
tierras y se ellas tome y aprenda la posesion y tenencia que por
dño le compete, y en el interin que lo no lo puede se constituyan
por sus inquilinos bendones y penarios por hedores en legal

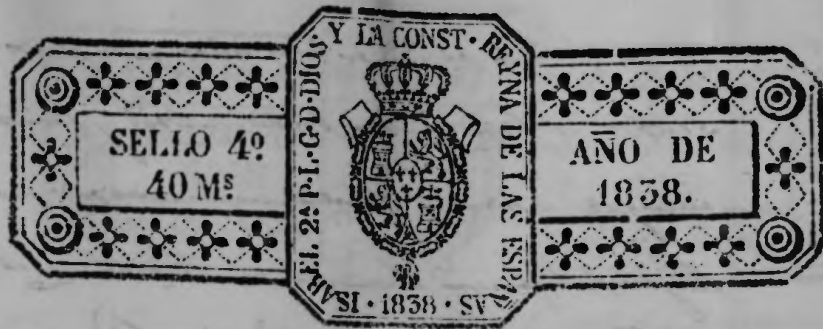


formid para poderle en ella tiempo que le pido. Vestigian
 a la carcion seguridad y seramiento de una Unica y enquis
 y a que no se le requiera ni muestre pleyto sobre su posesion, pro
 piedad, goce, y disfrute, ni de su tierra, y que contra ella no apere
 sea gobierno alguno, ni se le requiera ni muestre ni apere
 luego que los documentos o sus traducciones sean requeridos en
 forma a dho. señalamiento a su referenda y requieran el pleyto a
 sus costas hasta ejecutarlo y seja el comprador y los
 mejor en su tierra una quieta y pacifica posesion, que pu
 diendo conseguirlo le devolviera la cantidad que ha desembolsado
 o desembolsare por su precio segun el pacto o convenio estipulado,
 las mejoras, utilidades, y voluntades que a la razon tenga
 dha. tierra, el mayor valor y estimacion que por el tiempo ad
 quiesca y todas las costas reales, justas, intereses, y mueras, cabos
 que por ello se le causaren, por todo lo qual se le ha de poder exe
 cutar con solo esta tierra, y el juramento se jura en la posesion en
 que disfruta su importe, y ulasun de dha. posesion, amon que de
 dho. se requiera. Y presente siendo a este obligamiento el
 mencionado comprador Juan Bautista Sureda y Galbis entrecado
 del relato de esta tierra, la acepta entera y por todo y con ella la
 venta que se le ha de se la devolviera tierra, de cuya propiedad
 y posesion sea por entregado a toda su voluntad, y en su conve
 nencia se obliga a satisfacer, y pagar a los diez y siete dias
 tras venir las dos tercias partes de diez mensuales y las dos
 tercias de diez anuales segun queda estipulado. Y que de
 presente el dho. comprador por sus el dho. se registra y
 tomara la razon de esta tierra, dentro el termino de treinta dias
 en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Madrid, en cuyo registro al que
 ha de puse el pago del dho. señalado por Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y unme, no tiene
 valor ni efecto, lo que se ha de cumplir. Y tambien partes con
 uno por lo que se toca de breves y cumplira obligacion todos los
 bienes y rentas habidos y por haber. Dan posesion a los señores

la Ley primera. título once libro quinto de las Re-
copilacion, que trata de los contratos de venta, compra
y de las en que hay bien en mal o nuevo de
la mitad del justo precio. y los justos años que para
probarlo se piden para la venida o cumplimiento de un
justo valor. lo qual se ha de entender como si efectivamente
lo estuviera. Y todo lo que en adelante se para siempre se
debe entender en las ventas y apostas y a sus herederos
y sucesores del dominio propiedad posesion, título, uso, usua-
rio y en cualquier otro derecho que puedan tener y pretender
en las cosas y la renta, reuencion, y transpacion en las ac-
ciones real, personal, eclesiasticas, mixtas, directas y indirectas
en favor del comprador y sus herederos y sucesores, para que
ellos y sus herederos, poseedores, usufructuarios, y enajenados
a su voluntad guardando lo establecido en las leyes de
Leyes, Leyes de los Indios, Militares, de personas, y de los
de a los que se fero valencia, non quibuscum, nisi dicti Leyes
yuxta suam et honorem fori non se per hoc edito bene
impresis aditum suam adquisierint vel haberint. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de las antigüas leyes
y el Real cedula de 17 de mayo de setenta y un años
treinta y nueve. Se confiere el mas amplio poder y
facultad para que en su autoridad o judicialmente uno o
los convenya entre y a poderes y de las cosas y de las cosas
y opienda la posesion y tenencia que por derecho le compete,
y en el interin que no lo escrete se constituyere por un
ingratitudin hereditaria y peticiones prohibidas en legal forma
para ponerla en ellas siempre que lo pida. Y obligar a la
vicinia seguridad y transaccion de las cosas y de las cosas y
a que nadie les inquietara en materia de pleito sobre su posesion
y de sus cosas y que contra los herederos o aparceros gravamen
alguno, y si contra los herederos, moventes o aparceros de los que
los herederos o sus herederos non requirida conforma a derecho.
sobre a su defensa y que el pleito a sus costas hasta
expentorias se rijan al comprador y los hijos, en arbitrio, uso,
y quietud y pacifica posesion, que pudiendo conseguirlo lo obtenga



la cantidad que por su precio ha reembolsado la me-
 jora libre, preciosa y voluntaria que por el tiempo ad-
 quiesca y el mayor valor y estimacion que adquiriere y
 todas las costas, costas, y gravámenes que por ello se le
 ocasionen, por todo lo qual se le ha de poseer y gozar
 con todo el honor y el juramento de quien fuere parte legiti-
 ma, subscrita o de otra persona aun que se fuere, se requiera. Con
 lo qual obligan todas sus bienes y rentas, habidos y por haber
 con el poderio a toda justicia de se de. para que los apremios
 a su cumplimiento como por las sentencias definitivas pasadas en
 autoridad de esta junta y comisionada. Promoviendo todas las
 Leyes de jurisdiccion y de se en la general del dho. reyno
 de España. Y la citada Maria Salazar, reconocida y qualquiera de las
 Leyes de esta junta de se que dice: Que la mujer no puede
 ser fiadora de su marido y que cuando con el se obligare en una
 escritura o en cualquier otro modo de obligacion a cosa alguna in-
 mueble que se pudiese haber consentido su marido en su provido
 en cuyo caso podria apremiarse al que se pudiese con el
 de las cosas que el marido esta obligado a darle, puede por
 ello a nada lo queda. Y para por Dios nuestro Rey y a una
 real de se que para formacion de esta junta no ha sido per-
 suadida con ofensas intimidadas ni violentadas por su mari-
 do ni otra persona en su nombre, y que antes bien la
 obrya de su libre y espontanea voluntad y habida la cau-
 sa impuberta de que se celebra por que sus efectos se comien-
 cen en su vida propia. Que no tiene hecho juramento en
 no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra esta escritura
 protesta ni reclamacion alguna por violencia, persuasion
 marital, leion ni deo castro, medicina ni concusion ni haver
 perdido para efectos de las cosas que se oponen todo
 su vida y todas sus cosas que se le han. Que de este jurame-
 nto a ninguna parte de las cosas que se le han. Que de este jurame-
 nto a ninguna parte de las cosas que se le han. Que de este jurame-
 nto a ninguna parte de las cosas que se le han.



La cantidad de las tercenas de renta y rindes reales de esta
 villa que se han de satisfacer al Sr. D. Antonio de Matarrredona
 y de buena calidad y peso oportuno del tiempo y lugar
 infrascriptos de que aquel se hizo cargo, le tengan por
 firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que
 a su seguridad convenga, donde por libros y asar bienal
 de la obligacion en que se hallasen constituido, y por esta carta
 y cancelada de estas fechas en la parte que toca a los
 señores mencionados para que no haga fe en juicio ni fuerza
 de el. Para lo qual obligo todos sus bienes y rindes habitos y por
 haber, con el porvenir a las justicias de S.M. para que los apre-
 nien a su cumplimiento como por Venencia pasada en auto-
 ridad de una junta de y consentido. Mencionan todas las
 leyes fueras y rindes de su favor con la general del Sr. en for-
 mas. Asi lo otorgaron y confirmaron por su saber hizo por
 ella y asar sus ojos uno de los testigos que lo fueron Juan
 Bautista Garcia Huicure y Juan de Torres Ochoa vecinos
 de esta villa de senior y moradores (a los quales y testigos
 se les dio fe como se sigue)

Juan Bautista Garcia Huicure

Antonio

Antonio Caschano

Dia 21. Marzo. Obligacion.

José Matarrredona y de...
Ant. Caschano y comp. de...

En la villa de...
A hoy a los veinte y...

una diez del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y
 ocho. Anterior el Sr. y testigos infrascriptos comparecio
 José Matarrredona vecino de esta villa de senior y
 rindes en esta villa y dijo: Que confesava estar obligado
 a Antonio Caschano y compañía la cantidad de mil quinien-
 tos cincuenta reales vellon procedente del precio y valor

se un Mito de edad de tres años por el parto que le han
 venido al fiado. se cuya bondad, calidad y cantidad sea por
 entregado a todo la voluntad, cuya cantidad prometa y se
 obligo satisfacer al mencionado Antonio Carbone o quien
 su dño. represente en dos pagas iguales la primera dia de
 todos Santos el presente año, y la otra en igual dia del
 año que viene mil ochocientos treinta y nueve. Monedas
 y un pleito alguno, con las costas y quincenas luego para
 la otra parte, cuya opinion difiere con esto esta escritura
 y el fin amento se quien fuere parte voluntaria de otro
 punto alguno de dño. se quien. En su cumplimiento
 obligo todos sus bienes y dñs. habidos y por haber, con
 el poderio a las Justicias de S. M. que se sus causas como
 con, para que lo apremien a su cumplimiento como por
 Justicia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida. Menciono todas las leyes fueras y dñs.
 se en favor con la general del dño. en forma. Dado en la villa de
 no firmo por nosotros hizo por el casus supra uno de
 los testigos que lo fueron Dño Alonso Carbone y Juan de
 Garcia. Testigos ambos de esta villa vecinos y moradores
 (a los quales y otros se les dio fe en otro).

Juan de Garcia

Antoni

Mariano Carbone

Dia 6. Abril. Transcurridos

Antonio Mito de Bartolome consuejos } en la Villa de Alcazar
 Rafael y otros. } a los seis dias del mes

de Abril de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr.
 y testigos D. Francisco de la Cruz y de parte una Antonio
 Mito de Bartolome Presente, y de la otra D. Vicente Mito
 Religioso Educado, Antonio Mito y Rafael Mito Hermanos
 nietos hijos del primero de esta Ciudad y Dignos.



Fue por el Juzgado de primera instancia de esta Villa y su jurisdicción
 y en el infrascripto fin. se usaron siguientes autos en dos referencias
 ramos el uno a instancia de D. Vicente Molle Pbro. Solicitando con-
 tra Antonio Molle de Bartheleme su madre, Abu reclamacion de la
 parte o haber de su difunta Madre Maria Teresa Carbonell, y el
 otro instado por los demas dos hermanos Antonio y Rafael tan-
 bien contra su madre solicitando la comunicacion, tambien con
 el objeto de reclamar el haber de su difunta madre; pues hallen-
 dose en estado el primer se pedise el justiprecio de los bienes her-
 edados, y el segundo interponiendose los tratados de la demanda y
 replica, por mediacion de personas celebras el bien y amance de
 la paz se han convenido en transigir, con obligos bajo los capita-
 los siguientes

- 1.º Que el Antonio Molle de Bartheleme su madre sea como se hace
 en favor de sus dos hijos Rafael y Antonio Molle y Carbonell en
 calidad de alimentos interin permaneciendo bajo su tutela y potestad los
 productos de los dos pedanos de tierra huerta que en esta difunta
 como a propios en el termino de esta Villa, el uno en la par-
 tida de Uter, y el otro en la de Piquera, como igualmente la
 media casa que se fue adjudicada al Rafael en la division de
 su madre en este Uter calle de San Juan.
- 2.º Que los expresados dos hermanos Rafael y Antonio Molle sean
 satisfechos al indicado su padre en cada un año en seis de
 trigo al tiempo de la milla minada (sea), cuya entrega avnada
 efectuarse en la misma ha.
- 3.º Que lo convenido en la capitula anterior se esten para los
 dos hermanos citados, y en cuenta al beneficiario D. Vicente Molle
 y Carbonell sea en este respecto como una propia la otra media
 casa de este Uter calle de San Juan que ha sido adjudicada
 al mismo en esta division de la madre comun, y se dio de los
 hijos del expresado Antonio Molle de Bartheleme, reservandole al
 mismo tiempo al indicado D. Vicente su hijo. Salvo para cada
 uno y otros su haber Materno

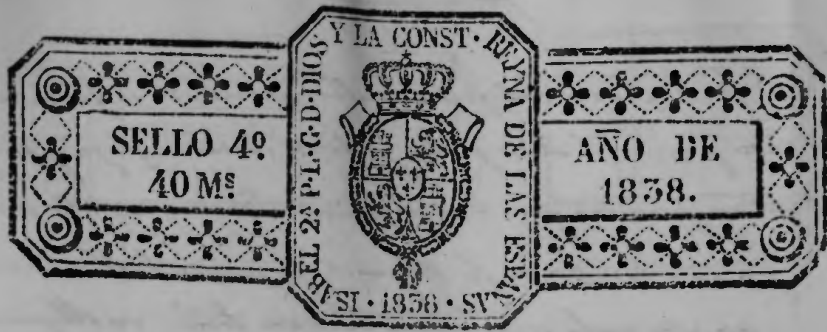
4.º... Sea Miguel y Rafael y Antonio Molto y Carbonell, na-
riente, ademas por el de la cochera del quinquenario de la
hija de las contribuciones tanto ordinarias como ex-
traordinarias que por razon de la en pedada de tierra y
media casa se les impongan de media en adelante

5.º... No siendo suficientes la en pedada de tierra y casa se dio por
el Antonio Molto y Bartolome a cubir el haver materno de sus
tres hijos Sr. Vicente, Rafael y Ant.º in tempore la dotacion
de su actual concorde Sr. Vicente Molto y Gualbes y los hijos a todos
su Sr.º o salvo para que suplen del fallecimiento del Sr.º Molto
y Bartolome y pueden redimirse respectivamente segun les
convenga

6.º... Fue el Sr.º Molto y Bartolome por su escritura en la
requisita sus tres hijos Sr. Vicente, Rafael y Ant.º las tres cosas
que actualmente usan compuestas de dos bancos un tablero
cada uno. Cagan un daban, por lavanas, y una Manta de Valencia

7.º... Ultimamente. Se reservo el expresado Sr.º Molto y Bartolome
el abitar la casa arriba indicada por todo el termino que
el Sr.º Molto y Bartolome dentro de 10.º tiempo se oia de la venta y
a disposicion de sus tres hijos aquiende se oia satisfecha en
10.º tiempo y por si se asiendo con tales y tales cosas.

Con cuyo capitulo y no indico tambien las composiciones de
pensiones y se conforman en la indicada capitales, transmitiendo
sus Sr.º; y declarand no haber en esta transaccion o convenio cosa
substantial ni de calate ni tampoco lesion ni en que se
habe en cualquiera que aparezca se hacen reciprocamente
renuncia perfecta e irrevocable renunciando la deprimencia del
titulo una libra quinta de la recopilacion que trata de la dacion
en mas o menos de la mitad de lo justo y los cuatro años que pufin
prescriptos o rescindir el contrato y las demas leyes que permiten
se anulen las transacciones por solo causa substantial, lesion
enormissima u acciones u otros motivos legales para que ninguna les
favorezca, puesto que no interviene cosa alguna de las expresadas
por Sr.º y a que se igual a ambas partes como lo confiesan. Sea
una atencion a apartar de qualquiera Sr.º que puedan tener y
pueden una contra otras adiciones respectivas y mutuamente.
Se obligan al cumplimiento de lo aqui pactado y si lo contrario hicieren



se les ha de condenar en todas cosas a quien pretende lo que
 no le toca, además de compelerte por todo rigor no solo a la
 satisfacción de aquellas cosas que también a sus intereses de los
 vases que se conservan, sino por lo mismo a ser y con esta en
 lo citado antes para que no hagan fe en juicio ni fuera de
 él. Para cuya observancia y cumplimiento obligan obligan todos
 sus bienes y sus herederos y poseedores. Don Pedro de los Rios y
 Justicias de S. M. se qualquier cosa parte que sean, para que lo
 cumpliere por todo rigor de derecho y sin excepción. Anuncian toda
 las Leyes reales y otros de su favor en su general del año en for-
 ma. Si lo desganaron y firmaron, siendo presentes por testigos D. Juan
 Alonso de la Cruz, D. Juan de la Cruz, D. Juan de la Cruz, D. Juan de la Cruz
 D. Alonso de la Cruz, D. Juan de la Cruz y Juan de la Cruz. En la villa de
 la Cruz de esta villa de la Cruz y morada de

Ante Mí

[Signature]

[Signature]
 Juan de la Cruz

Dia 6. Abril... Carta de pago
 D.º Rafael Miro a
 José Pastor:

En la villa de Algor
 a los seis dias del mes

de Abril de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr. J.º y testigos
 infraescritos compareció D.º Rafael Miro y Gonzalez vecino y del co-
 munitado de la ciudad de Murcia, y habiéndole al presente en esta villa
 Algor q.º. Haven recibida y cobrada de José Pastor Canadese de esta
 villa la cantidad de tres mil reales vellón, los mismos que le estu-
 ra de unido de dinero que le presto gratuitamente según escritura an-
 te mi bajo esta fecha; y por que en entrega ha sido cierta real y
 efectiva y no parece al presente enunciar la excepción que podría
 oponerle se no haberle recibida la ley nona título primero por-
 tador quinta que se ello trata y los dos años que para proveerle

profund. y como satisfactoria de ellas formalitas en favor del indi-
cado portero la mas firme y oficial carta de pago y finiqui-
to en forma que a su seguridad conduca, vendida por libranza
y a sus bienes de la Obligacion en que se hallaban constituidos
y por otra parte y conculada la citada finca. se Obligacion para que
no haya fe enjuria ni fuerza de el. Para lo qual Obligacion sus
bienes y rentas ha sido y por ha sido. Da poder a los Jueces y
Justicias de S.M. para que le apremien a su cumplimiento como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida. Mencionada todas las Leyes fueras y no. se confiere
con la general del dho. confirmada. He lo obrado y firmado siendo pre-
sentes por testigos Miguel Libert fabricante de paños y Oficio de la
re que el comercio de Murcia y a qual desta Villa se cria y cria de el

Miguel Miro y general

Antes

Mariano Carrero

Dia 4 Mayo Orense -
Maria Teresa Carbonell et hija en (esta Villa de Orense a los
D.^{os} Rafael Miro y Corralles (matrimonio) el mes de Mayo

de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr. J. y testigos infra-
scritos con presencia de Maria Teresa Carbonell Criada de Sr. Real, con sus
tres hijos Joaquin, Miguel y Sr. Real y Carbonell mayores de los
veinte y cinco años, todos de esta Ciudad y dijeron: Que en la heren-
cia del marido y padre de los comparecientes havia recaido una
parte de edad que adquirio Sr. difunto Sr. Real por compra que
hizo de Maria Diaz Criada, de Sr. Santa Maria y Sr. Mollo
como a poderada especial de Agustina Santa Maria, suya Sr. ante-
siga el Sr. Real de esta Villa Joaquin Ginea Sotomayor en tres de
Abril de mil ochocientos treinta y siete, y habiendo de liberase el dho. Sr.
desandado a su puro y libre efecto, se se tuvo y se se hiciera en
en la via y forma que mas haya lugar en Sr. liberdad de el
que en este caso les compete. He lo obrado: Que venden transporen
y dan en venta Real por juro de edad y parte siempre jamas

la mencionada parte de casa, y por ello lo adon, renuncian
y transparen con todas acciones reales, personales, utiles, mix-
tas, directas y eventuales en favor del comprador que se ha ven-
do, para que unos y otros la posean, gozen, cambien, ven-
dan e imagenen a su voluntad guardando lo establecido en la Ley
de septim. de las Leyes, de las Leyes, de las Leyes, de las Leyes,
qui de fero Valentis, non spiritibus, nisi dicti de las Leyes, de las Leyes,
et tenorem firmis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirant vel habuerint. Y bajo la pena de un mes de carcel
de los antiguos fueros y Real céd. de S. M. de un mes de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el mas amplio po-
der y facultad para que se se autoridad o judicialmente uno mas
le consenga entre y se le pueda de esta parte de casa y de ello tomar
y aprenda la posesion y tenencia que por dho. le compete y en el inte-
rim que no lo ejecuta se constituyen por sus inquietos tenedores
y precarios poseedores en legal forma para gozar en ella siempre
que lo pida. Se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta y suplen, y a que nadie les inquiete ni moleste por
lo sobre la posesion, goce y disfrute y que contra dicha parte se
haya una aprehension gravamen alguno, y si se inquietare, moleste
o aprehendiere luego que los demandados o sus herederos sean requeridos
conforme a dho. subran a su defensa y aguisen el pleito a todo costo
hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en un libre
uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le se
volvian la cantidad que por se puso ha desembolsado la me-
joras utiles precisas y voluntarias que por el tiempo adquisen
y el mayor valor y estimacion que adquisen, y todas las costas
daños y menoscabos que por ello se le incogaron, por todo lo cual
se les ha de poder ejecutar con solo esta dho. y el juramento
de quien fuere parte legitima relevandole de dho. prue-
vas aunque se dho. de equidad. Para lo qual obligan todos
nos señores y nos. havidos y por havidos. dan poder a los Señores
y Justicias de S. M. de qualquiera partes que sean para que
les apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en
virtud de una sentencia y por ellos consentida. Renuncian
todas las Leyes fueros y dho. de su favor con la general



el 21.º informo. Así lo otorgaron y firmaron á excepción de la Burguesía por que si no saben hizo por ella uno de los señores que lo firmaron Manuel Villalobos hijo de don de laño y José Gilbert teniente de alcalde de esta villa vecino y morador (a los cuales y burgueses doffe conuro) =

José Ferrel
 José Torre
 Manuel Miro
 Antoni
 Manuel Robla
 Mariano Carro

Dia 8.º Mayo..... Com.º de Sociedad
 Margarita Sales Vidua..... con
 D.º Manuel Miro y Garabes.....

en esta villa de... a los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr. y Srta. que infrascritos conposicion en parte un D.º Margarita Sales Vidua de Arnes Sans, y Srta D.º Manuel Miro y Garabes del comercio y fabrica de paños de esta villa y Dijon. Que tienen tratado y concertado con los conposicioneros el formar sociedad o compañía para lo qual la conposicioneros introducen por capital de la misma un tanto de caberas y finjas que como propia puse en el termino de esta villa en la finca de Miquel que tiene con el Sr. de dho. nombre por un lado por el otro con tierras de la misma conposicioneros y por la otra parte con el tanto que en otra parte de la conpose de dho. cabera, y al mismo tiempo y tambien por via de capital una finca de otra que tiene ubicada en el finca de la espada de dho. tanto habiendo en dho. y aquella en la actualidad con todos sus frutos y ainas correspondientes las cuales con red que

Unos ganchos de hierro á siete y cuatro r. cada uno..	120.
cuatro D.º. alornimo á treinta r.	160.
Una heleta ochenta reales.....	90.
	<u>370.</u>

320. "

Da pocas y un blagon inmensa reales 50. "
 Da lallas de lana ochenta reales 80. "
 tres Madras gados tres reales 12. "
 Diez y nueve galas de maza a d. medio cadavero 28. 17. "
 Un bano de Madras para los caberos de vicario 200. "
 Un molino de piedra y un fudero veinte d. 20. "
 Dos berras de harto veinte y dos d. 72. "
 Un canot y un cubot de Maxaducino y un bano d. 24. "
 Una palomera diez reales 10. "

White & Finacos

Diez y ocho copanito con sus lallas para hacer la
 tinta o azul de Java la fabricante a un medio
 cadavero veinte y siete reales 27. "
 Uno tejedoras para las tintas 8. "
 Sultimamente sus andes manuales 9. "
 Suma ambas partidas ochocientos veinte y dos

diez y siete moravedis. El mencionado D.º Manuel Miro y
 Bonalbes ha de poner tambien por via de capital de Sta. Luce-
 dad cuanto materiales sean necesarios para llevar co-
 niendo Sta. Luce y Sechadora hasta en cantidad de veinte mil
 reales; y prometiendo lo pagara sea muy convenientemente
 el cargo de la correspondiente Sta. Luce. Sea ello, cuando a su efecto
 efecto de algun representante de los socios siguientes
 1.º Sea una mitad de una duran por tiempo de medio año empezando
 a contar desde este mismo dia y fonsen en ocho de Mayo del
 siguiente año mil ochocientos cuarenta y dos

2.º Sea de la Obligacion de la Margarita Tales con servar las fin-
 cas en el modo que se hallan en el dia convenientes para la fabri-
 cacion o elaboracion sintena que abonar por ello el D.º Manuel
 Miro una alguna y siete y agualla el contribucion por igualdad
 a la conservacion de las cosas que quedan anteriormente us-
 tados los quales a la finalizacion de la Sociedad se van justi-
 ficara nuevamente, asi como abonar mutuamente las de-
 mejoras o aumentos que por ella resulten

3.º Sea el D.º Manuel Miro y Bonalbes ha de poner en esta socie-
 dad hasta la suma de veinte mil reales vellos para pagar de
 los materiales de tinturas necesarias y amas el pagar



semanalmente los jornales de los operarios y lanas que se
reciben

4.º. También conviene que siempre y cuando el D.º Rafael Miró
tenga de su propiedad algunas tinturas que se gasten en el tinte
seccion ad admitidas, a precio corriente de la plaza en su ca-
lidad

5.º. Se le abonará a la D.ª Margarita Tabas por sus servicios en el tri-
enio en cada un año tres mil reales vellón que a los setenta
daran en fin de cada uno de los fondos de la Sociedad

6.º. Será también obligación de tinte en los dos tintes mencionados de
Lana y paños que se se fabricacion bajará a ellos el D.º Rafael
Miró al mate por ciento se baja de lo que los que tiene liqui-
dos en sus tinturas que ha trabajado hasta el trienio

7.º. Que para la direccion y manejo de los tintes y Cuchadora nom-
bran por tal motivo a Andres Sans hijo de la Margarita Tabas
quien se encargará de todo lo capitulado siguiente

8.º. Será de la obligación del Director estar al frente de los tintes y
Cuchadora, y antes semanalmente cuenta reales vellón de
los fondos de la compañía

9.º. Será también del cargo del Andres Sans Director, bajo su en-
responsabilidad responder de los resultados que puedan a seguirse
de si se originare caperujio o fta. Sociedad, no siendo de los
casos a que se refieren

10.º. Será también de la obligación de Andres Sans llevar una cuenta
corriente según costumbre de todo lo perteneciente a los tintes
y Cuchadora, presentándola semanalmente con toda exactitud
de los trabajos que se hagan, en la que manifieste las cantidades
que entregues y abas de los trabajos practicados y valore de las lan-
as y de los operarios que se sean abonados en efectivo desde los
Sabados

11.º. Los capitulos se que cada un año se sea hecha presentacion, o bien man-
do la de los socios convengan o tengan por conveniente, y si resulta

en utilidades se otorgaron en el libro que se dió
con un pacto hasta que finalizó la sociedad, que
sea por mitad de cada socio uno también de los
perjuicios que se originen

12... También tendrá obligación el Sr. Andrés Sanz de Obispo mantener
fundado se trabajen en los frutos y Caudales, que desean depositar
en la casa de la compañía que usará en la casa y poder
de D.º Rafael Miró.

Bajo de cuyo pacto, capitales y condiciones forman la menciona
da compañía esta sociedad, y se obligan á usar y pasar por
ellos en el modo y forma que queda estipulada, i en todo á uno
y á otro seguro y efectivo; y presente el Sr. Andrés Sanz y enterado
de la capitales que hallan de su obligación acepta en primer
lugar el reconocimiento de Director que se le hace, y en segundo
lugar cumplir exactamente manteniendo obligaciones que le han in-
puesto bajo de toda su responsabilidad, obligando esta escritura
en fuerza alguna, y si de su voluntad. Para lo qual
cada uno de los que toca Otorgan y cumplir obligan todos
sus bienes y herencia, hazienda y por haber. Dan poder á los
Jueces y Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean
para que les apremien á su cumplimiento como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada por los mismos
conentidos. Mencionan todas las leyes fueras y d.º de
su favor con la general del d.º en forma. Así lo otorgaron
y firmaron el d.º de San. que se talen por no saber
hizo por ellos, y á sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Sr. D.º Gregorio de Sanz y Oficiano de Arago de la
misma a qual de esta villa y este de la ciudad de Murcia, Murcia
y morada (a la qual se organiza de oficio como) = 11
en unido. Gilbert = 11

Joseph Gilbert y Macián
Andrés Sanz

Rafael Miró y sonaluz
Antoni
Mariano Carné

Dia 10. Mayo..... Venta
D.ª Josefa Galbes viuda á la villa de May á la diez
D.º Rafael Miró y sonaluz subje
ciudad de Murcia de M.º de M.º



ochocientos treinta y ocho: Atendi el Sr. D. Antigo infrascripto
 compareció D.º Sr. D.º Gualbes y con su viuda de D.º Sr. D.º Miro
 de una de esta Villa y Obispo: Fue un anuncio y beneplacito de
 sus hijos vende para qda en venta real por juro de edad
 y para siempre jamás a D.º Sr. D.º Miro y Gualbes un hijo
 y a los supos una casa que posee en este Obispado calle vulgar-
 mente Sta. del Rey, tirante por un lado con casa del comprador
 por el otro con la de Sr. D.º Miro y Gualbes viuda, por las ligaduras con
 la de Sr. D.º Miro, un todas sus entradas salidas, usas, us-
 tumbres y demás que le pueda pertenecer
 de hecho y de dño.; por precio y estimacion de noventa y cuatro mil
 reales vellon moneda corriente de este Reyno, libre de todo tri-
 buto y gravamen, cuya cantidad se librara al comprador venien-
 dole abonar a la vendidora en dñone por via de alquiler con
 cinco por ciento anualmente que se era satisfecha por un año
 parte en cada un año en suma de quinientos cincuenta reales
 vellon, y en el caso de no pagar la cantidad por que se viene ven-
 ra el comprador entregara de contado para ello si fuera toda la
 suma en una sola paga seis meses de respiro, y si fuere de
 cantidad abajo de se ven meses, bajo esas condiciones de libran-
 la vendidora que el justo precio y valor de la citada casa es el
 de los noventa y cuatro mil reales vellon y que no vale
 nada y si más valiere o pudiere valer el dicho campo
 o mucha suma hace a favor del comprador un hijo gratis
 y no tiene para perfecto y acabado que el dño. llama i otros
 años un inquilino y demás firmes de legal. Susunio
 la ley primera título once libro quinto de las recopilacion
 que trata de los contratos de ventas, porque y se ha en que
 hay lecion o engaño en el dño. o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los otros años que para proveerle se define para la
 union o suplemento a un justo valor lo que se por pasados
 como si efectivamente lo estuvieran. Vase hoy en adelante

privado
 de
 rima
 por
 uno
 rade
 un
 segundo
 un im-
 tica
 a qual
 de
 los
 can
 lomen-
 ni mas
 de
 ron
 liden
 a lo
 de
 rima
 =ll
 y foral
 de
 la ley
 mit



Pedro, Jofe y María Miro y Gabriel con sus esposas de Miguel
 Gibert piden voluntariamente su consentimiento y beneficio
 hallan todo conforme en la venta otorgada. Si la referida Migan
 todos sus bienes y rentas haídas y por haídas. Dan poder a
 los Jueces y Justicia de S. M. de qualquiera partes que se an
 para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada y con entera. Pronuncian
 todas las Leyes fueros y usos. se en favor con la general del
 río. informad. Así lo otorgan y firmaron los que suscriben
 y por lo que es uno de los testigos que lo fueron D. Juan de
 no del comercio de vino de la ciudad de Murcia y José Gibert
 y María fabricante de paños de esta villa (a los quales y sus gan-
 tes se les da honor).

Joseph Gibert y Macián
 Manuel Miro y Jofe Miro
 Antonio
 Juan Macián Carrero

Dica 19. Mayo..... Sierra
 Vicente Campañ..... por la Villa de Moy
 Juan Campañ hermano..... Si la vez primera

del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi
 el Sr. Jefe y testigos infraescritos compareció Vicente Campañ
 fabricante de paños de esta villa y dijo: Que por el fanga-
 so de primera instancia de esta villa y término de mi oficio
 acito Sr. se estaban siguiendo ciertos criminales formados de
 oficio contra el hermano del compareciente Juan Campañ y
 otros sobre robo de una saca de lana en sacada a la casa de
 D. Joaquin y D. Antonio Cruz Torregrosa de este término, uno
 cuyo motivo remando la posesión del mismo; y en atención a hallar-
 se en dicho gravemente enfermo, y en mesario oportuno
 para de curación según así lo tiene mandado Sr. Juez en

el fin de hacer favor y merced, y por que con mayor faci-
 lidad pueda efectuarse su curacion, sin premio ni inte-
 res, se sabien grado y buena vicaria en la vida y for-
 ma que nada haya tuvan en des. sabedores del que en
 este caso le compuso el Rey. Que recibiendo en fiado preso uno
 casubero conmutacione al expresado D. Ant. Compan en hermano
 el qual sea por entregado a toda su voluntad sobre que renuncia
 las Leyes de la corte y piedad, y se obligo a tenerle en su poder
 y aguardar el regimen de curacion que por la facultades se le
 mande, y se presentarlo en the. con ellos tan luego como se
 halla bueno y sano y en ord. de the. facultades se hallare en esta
 or para ello sin necesidad de plazos non que de des. hacon con el
 y dos, sobre que renuncia qualquiera beneficio que le supliere
 y especialmente la ley de sanidad con la de sus sucesores y la diez
 y siete del titulo non de la quinta partida de sus estat. por que
 sibi de; y en caso de no substituir al the. compan en hermano pagara
 todo cuanto fuere juzgado y sentenciado en the. causa, con mas la pena
 que uno casubero se le impusiere en que caso luego sea por
 conmutada queriendo ser apremiado con todo rigor de des. y a spe-
 cialia, haciendo para ello negocio ageno suyo propio, sin que para
 ello sea necesario hacer oposicion ni tra diligencia de farsa en el
 the. D. Ant. compan ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia agre-
 samente, para que sea en entienda en el Rey y los
 sujos haider y por haider, sobre que renuncia todas las Leyes
 fura y des. de su favor en la general en forma. Da poder a la
 Justicia de S. M. para que le apremie a su cumplimiento, como por
 sentencias definitivas pasada en juzgado y conmutado. An lo doy y
 firmo siendo presente por testigos ciertos Diaplanos fabricados
 y tomados de guerra Aviera ambos de una villa vecina y mo-
 xarrud a los quales y Argante de oficio concurra.

Vicente Compan

Ante mi

Mariano Carrion

Dia 24 Mayo...
 Jose Mora por
 Miguel Mora su hijo

en la villa de Alhoy a
 la veintey cuatro dias del



mes de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho: Anterior al Sr. D.
 y Redingos infrascriptos compareció Don Juan Capelán de esta villa
 y dijo: Que por el cargo de primera testanera de esta
 villa y hermandad se le vino a cargo de esta siguiendo causa criminal
 contra Miguel Mora y sus sobrinos de unas mortajas y longanizas
 de la mesa de carne de Juan del Riego, un cuyo motivo se acordó la
 prisión del mismo la que se efectuó, y con motivo de hallarse en
 el día gravemente enfermo y por lo mismo y en virtud de libertad
 presentada se ha concedido la recusación del indicado Mora su hijo
 para su mejor recaudación, el compareciente como parte del mismo
 y en obsequio de conseguir la salud de su hijo, impetró de
 interese alguno uno de su buen grado y vinta raciones sabido
 el Sr. D. que en este caso le compete el cargo. Fue recibida en
 fecho preso como carcelero comendatario al expresado Miguel
 Mora su hijo el qual sea por entregado a toda su voluntad, libre
 que renuncias las leyes de la entrega y praua, y se obligas a
 tenerte en su poder en su casa de el y quedara el y su hijo
 que se le presenga por la facultad de el, y tan luego como el
 el sea por libre y en estado de salud presentarlo en esta. Con-
 ceder un aguardan a su y su hijo para ello en su misma dilacio-
 nes si placiere con que se le sean concedidos, sobre que
 renuncia qualquiera beneficio que le safrague, o que
 valiere, la ley de Sanidad conii de fin y sus ordenes y la ley
 y usos del titulo de el de la quinta parte, y cuyo oficio que
 aposito, y en caso de su retitucion el Sr. su hijo pagara todo
 que sea suyo y de su mano en esta causa, con mas la pena que
 como carcelero se le impusiere en que dadas luego sea por con-
 denado queriendo en su caso con todo rigor de ley, y no que
 cubra, haciendo para de negocio a gran suyo propio, sin que
 que de no necesario ha de ser en su diligencia de
 fueso ni se dio. en el Sr. Miguel Mora su hijo ni sus bienes
 cuyo beneficio renuncia expresamente, que quiciera que se

entendidos con la del Rey y los señores de la villa y
 por haber, sobre que renuncian todas las leyes fue-
 ras y dros. se confieson con la general en forma. Dió poder
 á la Juyza y Justicia D. M. para que lo oprimier y
 su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada en feudo
 y conuencido. Así lo tengo y no firmo por no saber e hizo por
 el y á sus ruegos como se lo testigos que lo fueron el Sr. D.
 Diego Lopez y Vicente Payual Sepeda de León, ambos de esta
 villa vecinos y moradores (á lo qual se oyo y oyo y oyo
 como).

Ante mi
 Mariano Jaraque

Dia 30. Mayo..... Transacion
 D. José Gualbes con
 Antonio Blanes.....

en la villa de Algor
 y los testigos de la villa

de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr. Juyza y
 Justicia de esta villa, D. José Gualbes y An-
 tonio Blanes, y Antonio Blanes fabricante ambos
 de esta villa y dijeron: Que por el feudo se pugnaron
 instancia de esta villa y León. de mi cargo se otorgaron segun-
 do autos en instancia del Antonio Blanes contra el D. José
 Gualbes sobre daños y perjuicios causados por este
 á aquel, en virtud de veinte y cuatro Arzadas de un tercio
 de Maguinas que le tenia arrendado, los quales segun por
 la tramitacion regular y en oportuno estado fueron fallados
 por D. Joaquin Gonzalez conuencido que fue de esta villa, conde
 mando al indicado Gualbes al pago de los mencionados daños
 y perjuicios causados al Blanes a juicio de los Señores, de cuya
 Sentencia se interpuso apelacion por aquel lo que se fue ad-
 metida en ambos efectos, y habiendose apremiado para
 que presentase mejor y ella no habiendose verificado se
 celebró por conuencido y acordado en autoridad de esta Juyza
 y en su virtud se providió al nombramiento de peritos y tea-
 ceros en diligencia, quienes enterados providieron á hacer se de



relacionado, y con motivo de no hallarse conforme los dos
peritos nombrados en uno y el otro, por el Sr. D. Juan
Cedra Juez de primera instancia de esta villa se promovió au-
to de aclarando quedando sin efecto alguno la peritada anterior,
mandando se practicara nuevamente mediadores que se les diere
practicada no podian satisfacer el objeto con que se habia
acordado en el definitivo mencionado, en cuya virtud por el Sr. Jefe
Realde se interpuso apelacion de este provido la que fue
fue admitida en tanto efecto, y remitidos los autos origi-
nales al tribunal superior fueron devueltos con certificacion
aprovechando el auto apelado y que se llevasen a efecto, en su
consecuencia fueron nombrados nuevamente por las partes
dos peritos, y estos después de quedar enterados hicieron su
relacion manifestando hallaban los perjuicios causados
a ocho mil ciento ochos reales veinte y seis m. d. n. en cuya
virtud o cantidad se conformó el Abando que el Realde, sus-
tituyendo este hicieron nueva relacion, a lo qual Sr. Jefe medi-
taron y aprobo la relacion practicada por Sr. Jefe mandan-
do al Realde satisficiera Sr. Jefe dentro el termino
legal. En cuyo estado y hallandose conforme el indicado Realde
en satisficiera Sr. Jefe, se acordó por mediacion de personas sabidas al
bien y amantes de la paz se han convenido en transigir
y conciliar Sr. Jefe, y al mismo tiempo en lugar de la
satisficiera la indicada suma se la ocho mil ciento ochos d. veinte
y seis maravedies en una paga de satisficiera en distintos
paga se mandó llevarse siendo estado en la forma siguiente
se mil reales en una misma acto que se llevase satisficiera
en buena moneda metálica corriente y el otro requirido
dos mil en primero de Julio proximo siguiente, otros
dos mil en primero de Agosto de este año, y la restante cantidad
el ultimo dia del mes de Setiembre tambien a media luna
meme, y si alguno de los dichos estados que diere lugar

para la cobranza, que cumpliendo quienes y con su
necesidad se citaron en sus diligencias judiciales ni contra
judicial se les oprimen por todo rigor legal y si a
operativas o substanciales, e igualmente al pago de un
su dueño intereses y menas cabos que en las negociaciones aludidas
Planos y haga constar por la relación jurada, en la que
si del que se le piden o (causa trahitur) lo defenso, se levanta
de las puestas. Si cuando lo comparecieren se acuerda el anterior
consenso o transacción a fe pública, levantado a la debida forma
en la vía y forma que más haya lugar en derecho, sabiendo el
que en este caso los comparecidos obligan: sus transacciones con el
y pretensiones fundamentadas en la citada ley y en consensos y
uniformidad incluído e indicado y en tal uniformidad de lo que no
haya en esta transacción buena substancia, ni de alcorno ni tan
poco haya ni engaño y caso de haberlo en qualquiera manera
que a persona se haya recíprocamente, gracia y donación pura
perfecta e irrevocable que el Sr. Don Juan interviene, renunciando
la Ley primera del título once libro quinto de la Recopilación que
trata de la donación en modo o menor de la mitad del justo precio
y lo mismo como que por fines para pedir su rescisión o capta-
mento a su justo valor, como si efectivamente lo hubieran
hecho demás leyes que permiten se anulen las transac-
ciones por solo tener substancia, lección enasmisma rescisión
a otros muchos legales, para que no se favorezca punto que
no interviene en esta transacción una alguna de las suprova-
das por el Sr. y a que es igual a ambas partes como lo con-
fiesan. En esta atención se apartan de qualquiera día que
puedan tener una contra otros adicendos los recíprocos y entre-
ramiento, obligándose a no volver el Sr. alguno otro que se
contengan en esta transacción más agravios que lo pugnante,
y caso que por alguno de los comparecidos se reclamare, interese
o repitiera lo mismo acción contra lo expresado, por el mismo
hecho quien se les oprimen a cumplimiento que se les conde-
ne en las costas, danos, y perjuicios que por ello se causaren;
vando vado ahora por nulo, nulo, y cancelado lo referido antes
para que no sean en juicio ni fuerza de el. Ambas partes
cada una por lo que le toca cumpliere obligan todos los

D
D
D

Paci:



biene y entera fe y por tanto. Dan fe de lo que
 y suscritos de la lib. que se sus. causas puedan y decon uno
 con seya dno. para que le oprimen a su cumplimiento
 como por Sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y unificada. Prevenciones de las
 fueran y dno. de referenc. en la general del dno. en forma.
 Así lo otorgaron y firmaron, siendo presentes y testigos José
 Alvaros Montañés y Juan Baut. Lavin. Testamentos ambos
 de esta villa vecinos y moradores (a los quales y otorgante
 se les confiere). Av.º. Flores y Valde.º.

José Foralbes
 etc.

Antoni
 Mariano Casanovi

Dia 13. Junio...
 José Verdú
 D.º Salvador Leval

en la villa de May i los
 trece días del mes de Mayo

Libro copia con un sello
 de dia 15 Junio 1858.
 de ofi.

de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el Obispo y testigos
 infrascriptos compareció José Verdú Propietario de esta finca
 como marido y legal administrador de la persona y bienes de Ma-
 ría de Valcarlos y Dip. Que da y concede todo su poder, con-
 plido, libre, pleno, y bastante cual en dno. se requiere que se
 cesario a D.º Salvador Leval Montañés vecino de esta villa
 ausente a este otorgamiento bien como si presente fuese y el
 cargo aceptante para que en nombre del otorgante y a pres-
 entando su persona, pueda comparecer y comparecer a sus
 los juzgos de paz en todo juicio de contención, en los quales
 se conforma o contradiga según una copia a los dno. del otorgante.
 Para que en el mismo nombre y representación pueda liquidar
 y liquidar cuentas con las personas que conviniere, y a sus

los Juces que se usaron fueren, y en especial las
 el Reyado del Castiella de otros lugares donde se
 contraste con todo genero de personas, ibas y recibas
 las cantidades que seban el Reyado, asi de liqui-
 dacion como de qualquiera otra forma de por voluntad
 de obligacion o sin ellas, haciendo las correspondientes cartas
 de pago, y las demas escrituras publicas y privadas que
 conviniere. Y para todo lo pleyto y causas civiles y crimina-
 les movidas y por mover, asi demandando como defendiendo que
 el Reyado tiene y tener pueda, pudiendo comparecer ante las
 instancias y tribunales. Y facultad de substituir, en poder
 y honra solo en quanto a pleytos, tener con los substitutos y nom-
 brar otros de nuevo, pues todo quanto en virtud de una poder
 hubiere y practicare lo apremias y ratificas de ser otra como
 si aqui estuviere es prestado sin haver necesidad de ningun
 otra licencia, pues se le concede amplia para los efectos
 arriba expresados, con el poder que corresponde segun queda
 expresado. Para cuyas firmas obligo todos sus bienes habidos
 y por haber, y de poder a toda justicia de S. M. para que
 lo apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por el cometido. Y el
 Reyado a quien yo el Reyado. Y yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo
 Juan Antonio Fabricante y Miguel Pascual Cordero de laud am-
 bo de una Ciudad deosse:

Jose Verdú

Ante mi

Juan Antonio Fabricante

Dia 5. Julio 1800

Jayme Jover y otros

D. Jose Delfi

En la Villa de Alcazar de San Juan
 Justicia Nacional de la

Libre copia con un sello
 septimo por esta villa
 para saber dia mes y
 año de su devolucion
 deosse.

misma el primero de Julio de mil ochocientos treinta y
 ocho. Ante mi el Reyado. Y otros infrascriptos comparecieron
 Jayme Jover y José Gavira preso en ellas ambos en
 una Ciudad de Dizeon: Que rasan y confesian todo lo po-
 ser cumplido, libre, pleno, general y bastante, mal legamento



se requiera y usuario sea a D. José Defi. Comandante de la
 1.ª territorial adscrito a este Organismo bien como repre-
 sente fuerd y el cargo aceptante para que en nombre y
 representación de los Borghueses rija toda y qualquiera ley
 los y causas que en el día tengan y en lo sucesivo tuvierd
 así demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia
 y tribunales Superiores e inferiores, ante los quales pre-
 senta escrita, testigos y todo lo necesario en instrumentos
 que fuerd necesarios para la defensa de los mismos, y
 en prueba justifique lo extremos que convengan, haciendo
 los requisitos, peticiones, citaciones y cumplidos mien-
 tras que y aya lo contrario, haga autos y sentencias
 interdictorios y definitivos en cuanto lo favorable y de lo pen-
 judicial recurre apelar y suplique recurriendo los recursos, ape-
 laciones y suplicas hasta donde con Dios, pueda y deva, para
 todo lo qual invidente y expedito sean el poder que base
 lo mismo que si los Borghueses lo hicieran si fuerd permitid.
 en facultad de poder substituir en uno o más Comandantes
 revocados y hacer otro de nuevo con elevacion a todo en for-
 ma. Para lo qual obligo todo ser breved y Dios, haciendo y
 por hacer, con el poderio a las Justicias de S. M. para que las
 aprehensas se cumplan como por Sentencia definitiva para
 en juzgado y conentido. Menuncian todas las deyas fue-
 ras y rras. se supieron un su general el día en forma. Así lo do-
 gan y no firmaron por no haber hijos por otro uno de los
 testigos que lo fueron Juan Dant.º Roaia, heronimo y Juan.
 Cruz y Chacabarro ambos de esta Villa vecinos y moradores
 los quales y Borghueses yo fe (conco) =

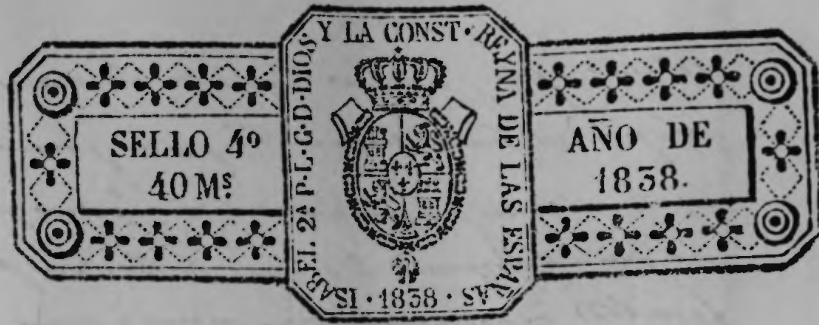
Juan Dant.º Roaia

Antoni
 Mariano Camacho

Día 3. Julio... Celler en la Villa de Algor
 D.ⁿ Vicente Bruchin y dho. a los tres días del mes
 D.ⁿ Antonio Agala... de Julio de mil ochocientos

Libré copia en un folio 2.^o de
 med. y cómo se su dorganim
 la. 30 de Julio 1776

En treinta y ocho: Ante mí el Sr. J. de los Reinos y Asturias
 en presencia de D.ⁿ Vicente Bruchin del Comercio y D.ⁿ Luis Bayuel
 y hermanos fabricantes de paños ambos de esta Ciudad y D.ⁿ
 Jeron: Que por el Juzgado se pudiese instar a esta Villa y
 hermandad de un cargo se habían seguido ciertos instados por esta
 contra a quel libro pago de cantidad remanente de cierto
 arrendamiento de una fabrica de papel de D.ⁿ Fran.^o
 Merita y en otra propia del Bruchin, cuya antes ha
 siendo pronunciado el fallo en este Juzgado fueron para-
 dos o remitidos a la S.ⁿ Territorial de Valencia en virtud
 de apelacion interpuesta por este, la que se está siguiendo
 en dicho Superior Tribunal; y ocurriendo en el día ha-
 yendo convenido ambas partes en continuar su continuacion
 reparandose uno y otro del litigio con el fin de que pueda
 efectuarse sin ninguna impedimento **Obligacion:** Que dan y
 confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, ge-
 neral y bastante para en su nombre y en su nombre no
 a D.ⁿ Antonio Agala Procurador de S.ⁿ Territorial au-
 tenke a este obligamiento bien como si persona fueren
 y el cargo receptor para que en nombre de la Adu-
 gante compareca en S.ⁿ Superior Tribunal reparandose
 de la continuacion de los indicados autos solicitando se den
 por terminados y que se remitan a este Juzgado para de
 este modo poder llevar a efecto la transaccion con sentido para
 lo qual puenen los libros que fueren necesarios para S.ⁿ
 efecto como igualmente cualquier otro documento que fue-
 re requerido a S.ⁿ fin; para para todo lo necesario a ello
 edan el poder que baste aunque no se halla expresado
 en el presente; haciendo y practicando en S.ⁿ razon man-
 dadas diligencias sean necesarias bien judiciales o otras
 que convergan las mismas que los Aduantes harian
 y hacer podian hallandose presentes. Para todo lo qual
 obligan sus bienes y rentas haidos y por haider, con
 el porcio de las Justicias de S.ⁿ para que los apre



mien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en virtud de una jugada y por los mismos contenidos. Permision todas las Leyes fueren y no. de su favor con la general del no. en forma. Asi lo otorgaron y firmaron siendo presentes por Testigos Antonio Ribera Maestro de Pintura y Felipe Vilaplana Capitan ambos en esta Villa veina y mandado de (a la qualidad y de adelante de offe como)

Luis Torquial y Hermanos

Vicente Brutinel

Antoni

Dica C. Julio Poder
Agustin Bon
D. Jose Gallo

Mariano Carrizosa

ed mil ochocientos treinta y ocho. Antequi el dño. y Testigo de influencia y comparsa Agustin Bon que en las causas de la misma y dijo: Quedava y confiera todo su poder cumplido libre, pleno, general y bastante cual legalmente se requiere y necesario sea a D. Jose Gallo Comandante de la Div. Territorial ausente a este Comandante bien como si presente fuese y el cargo aceptante para que en nombre y representacion del Abogado diga todos y qualquiera pleytos y causas que en el dia tenga y en lo sucesivo tuviere, asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia y Tribunales Superiores e inferiores, ante los quales se usen Decretos, Cartas, Autos, Testigos y toda clase de instrumentos que fueren necesarios para la defensa de los mismos, y en prueba justificada los extremos que consenyan, haciendo adquisicion de protestaciones, citaciones y cumplimientos sin que se oponga lo contrario, lo que a autos y Sentencias interlocutorias y definitivas conicada lo favorable y de lo perjudicial

Libre copia con un sello
de plata por valor de un real
del dia Trece de junio de
1858. D. J. Carrizosa

recursos apelo y suplicas siquiendo los recursos apelacion
 y suplicas hasta donde con dño. queda y sea; por lo tanto
 cual inidense y dependiente será el poder que besta lo mi-
 no que si elvorgante lo triviera hallandose presente; con
 la multa de poder subtitano en uno o más procuradores
 revocatos y haues otra de nuevo con relevacion a todo en favor
 para lo qual obligo todos sus bienes y dñs. haider y por haider
 da poder a la Justicia D. S. para que lo apremien a
 su cumplimiento como por sentencias definitivas pasadas en ju-
 gado y consentida. Mencionan todas las cosas feras y dñs.
 de su favor en la general del dño. en forma. Sin lo dho y no fin-
 mo por que dijo no saber hislo por el y asua suyo uno
 de los testigos que lo fueron Manuel Garcia bilda y Luna
 y Juan Bant^a Garcia heroiante ambos de esta villa de sus y
 moradores

Manuel Garcia

Francisco

Francisco Garcia

Dia 7. Julio Pedro
 Jose Verden a
 Manuela Vallanera y sus

En la villa de Alcazar siete dias
 del mes de Julio de mil ochocientos
 treinta y ocho. Ante mi el Jefe y testigos infraescritos compa-
 recio Jose Verden Maestro Zapatero de esta Ciudad como marido
 y legal administrador de la persona y bienes de su actual con-
 sorte Manuela Vallanera casada que fue en primera nup-
 cias del difunto Manuel Vaya y dijo: Que dña. su comorte tiene
 inventada en el lugar de primera Antonia de la Villa de Alcazar
 una casa de morada en cierto espacio de pago de cotas para
 que se le refiera en el libro de dtes que agate al primer moti-
 vicio cuando lo cartajo con dño. Vaya a fin de poder continuar
 el expediente y con seguir su preferencia dho ga: Que da poder
 y licencia en esta forma de dño. a la Manuela Vallanera
 su legitima comorte para que en su ausencia y aun estando
 presente sin necesidad de dño. licencia suya, y por ella mi-
 ma practique quantas diligencias sean necesarias
 para el libro de dtes, satisficando de se alarga las

Libre copia con un sello
 2º dia 14 del mes de junio
 de la Notaria de dño. Garcia



diligencia que tiene practicada y intencional en el fecho
gado para el pago indicado; y en el caso de no poder personarse
la referida en consorcio en el día citado jugado, un finem tan
bien poder general y bastante á D.º Sabador Laval Martin
ta y vicario de Dho. Villa de Calera Linares sucesor á este
delegamiento pero como si quisiera fuese y el cargo de este
poder aceptante á la vez juntos y cada uno de por sí simul
et in solidum para que en su nombre y en el modo que viene
expresado puedan comparecer y comparecer al interdicto
en el referido jugado en reclamacion de Dho. Dote, para lo
qual presenten todo género de licitud de licitud y demas
que fuere necesario; y de lo que permitieren y otorgaren Dho.
quien cartas de pago y finiquitos en forma con facultad
de que puedan substituirse este poder en uno ó mas; con
los substitutos y nombres Dho. de nuevo, que para
todo quanto en virtud de que poder Dho. la Dho. consorte
y el expresado D.º Sabador Laval lo comiese ampliamente
en libros y general administracion, pues todo lo ratifica
y aprueba desde ahora, como si aqui fuese representado.
Si la fisonomía obliga sus bienes haicos y pa haico y se posea
á la Justicia de Dho. que de sus causas puedan y sean
convenidos á la que Dho. mi consorte me sometiese: Renun-
cio mi domicilio y otro que de nuevo ganare la ley si conve-
nir de jurisdiccion fudicium la ultima practica de
las sumioras las demas leyes y fueros de castilla y la
general del re. en forma para que le apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con ven-
tura. Asi lo dijo Dho. y firmo visado presente notario
Juan de castilla Sabador y Rafael Dho. consorte ambas de una
vicario de todo lo qual Dho.º

Jose Verdil +

H. Antón
Mariano Lami

Die 5. Agosto Toda En las Villas de Alcaz
 Oriente Pasqual e Agnes . . . a } al primero dia del mes
 Jose Carrizo } se ayto de mil ochocientos

Di traslado en una folio de
 pobra por una declarada
 tal dia mes y año de un
 burganesco. Doyfe: 1770
 1770

treinta y ocho: Anunci el tinto. y Fortijos infraunites
 comparsia Vicente Pasqual Labrador i corno de la
 Villa de Agnes, y hallado al presente en una de las
 Juro y confiere todo suplico cumplido, libre, sano, espe-
 cial, general y bastante qual legalmente se requiera
 y necesario sea a pro Carrizo, Justitia Borca y a Fran-
 Julian Procurador de este jurado, acuerda a este borge
 niento bien como si puerde fueren y el cargo aceptante
 q. los tres juntos se mancomunan y cada uno de por si es
 insolublem, para que en nombre del borgeante sigan
 todas sus pleytos civiles y criminales, moidos y por mo-
 uer, asi demandando como defendiendo ante qualquiera
 Justicia de Real Audiencia y Leuataes, haciendo pedimentos,
 y citaciones, requirimientos, protestaciones y emplazamien-
 tos: requirer y obgetar lo contrario presentando libranas testi-
 gos, o los instrumentos, y puerde: Asken si conuincian los
 Fortijos de la dhenca; pidan excoucion, prouision, tona
 y remate de bienes, tomen prouision y amparos, hagan
 juramentos de calumnia, de sicion y de supletorio, acusen
 Juzes, Letados y otros, oyan autos y sentencias, inter-
 locutorias y definitivas, conuencan lo razonable, y se topan
 judicial renuncian, apelen, y supliquen, siguiendo los renun-
 cios, apelaciones o suplicas, pidan costas y hagan los
 demás actos y diligencias judiciales y otras que conuen-
 gan, las mismas que el borgeante por si haia y haia
 podria hallar como presente, puerde para todo lo dicho
 y requerido a los tres ayto y facultad, como igualmente
 el poderes substituir en uno o mas procuradores sus con-
 tos y haure auto de nuevo con relevacion en forma. Esta
 firmamos el borge todos sus bienes y nos. haia y por
 haure. Da poder a los Juzes y Justicia de S. M. para
 que lo apremien a su cumplimiento como por Sentencia
 definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida. Perennia todas las Leyes fueros, y no. de



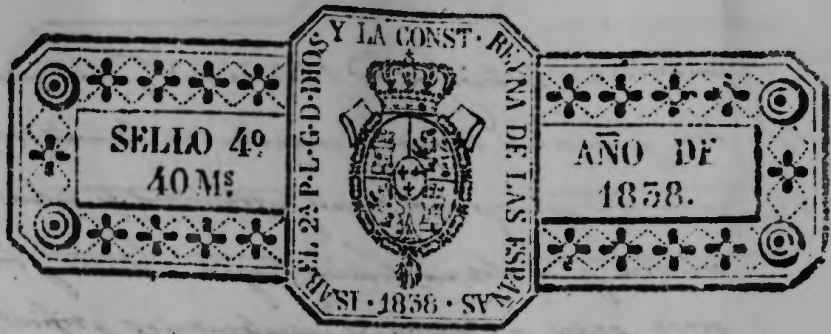
en favor con la general del río en forma. El fin de ser
prevenido por testigos D. Miguel Galbes y Manuel Galbes
vecinos de paños ambos de esta villa vecinos y moradores
(a los quales y de quienes se ofrece con copia) - Ven. m. d. 1858. 20 de Agosto de 1858.

visente pas qual
M. Galbes

Die 3. Agosto Carta de pago a la villa de M. de
Fran. Galbes
Juan. Lopez

Se trata de un sello
3. de Agosto de 1858
D. Galbes

mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el terno y tes-
tigos infrascriptos compareció Fran. Galbes vecino de
numeroso de los señores de esta villa vecinos de ella
viudo por muerte de D. Juan Galbes su conyuge y Dijo: que
con escritura que pasó ante mí en cinco de Diciembre del
pasado año mil ochocientos veinte y el compareciente y su
conyuge pusieron en poder de D. Juan Lopez vecino de
sepaños de este mismo vecindario, once mil reales vellón
en moneda metálica romana que se quedaron a D. Juan
sobre de los mil quinientos noventa y dos libras que
obtuvieron la misma y se fue a D. Juan Galbes
de esta cantidad de esta cantidad que les perteneció
de la mejora de tercio y quinto en que fue agraciado
Juan Lopez por su terno. Juan Lopez en el acto
del otorgamiento de esta escritura a tener en su poder la se-
ñada cantidad por el término de cuatro años y a satisfacer
en el interior al compareciente y su conyuge un cinco por
ciento anual; y pidiendo a su seguridad una casa que
pueda en esta villa y calle de Santa Rita; si que
asi todo mas largamente consta y se desea de la citada
escritura a que se refiere. Fue otorgado el presente el día
Juan Lopez, la referida escritura Galbes su conyuge



y mandados de la qual, se ponga. 17 de fe. conr.

10) Fran. Julian

Antoni

[Signature]

[Signature]

Dia 2. Agosto. Poder
D. Vicente Gibert y otros. a
Juanita Goorra y otro.

En la Villa de
Ahoj a los once

veces del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho. Ante
mi el Sr. J. de H. y otros infrascriptos comparecieron D. Vicente Gibert
Prestita y otros del caso como marido y legal administrador de
D. Juan Alagna, Ignacio Alagna como casado y legal administra-
dor de la persona y bienes de sus hijos Luis y Concepcion Alagna
y de Doña Maria y Doña Concepcion Alagna hembras de estado solteras
mayores de los veinte y cinco años form de esta Comunidad
y dijeron: Que son y confiesan por su poder, cumplido, libre,
hono, especial, general y bastante, qual en su. se requiere y
necesario sea a Juanita Goorra y a Juanita Goorra hembras de
jugado de esta Villa. acuerdos a un Burguimiento bien como si se
siente fueren y el caso aceptando a los en juntos de man co-
mun y cada uno de por si e interduccion, para que en nombre
causa: y representacion de los Burguientes puedan comparecer y compare-
cer ante los Jueces de paz, en juicios de conciliacion, en los qua-
les oprauchen o contradigan lo que tuvieran por conveniente en
beneficio de los Burguientes, y no conciliacion en ello pidan la gra-
tificacion suscrita; y quando en igual representacion fueren
suos pleytes y causas asi civiles como criminales en dia
ten gan y ende sucesivos fueren asi demandado como defen-
siendo, ante qualquiera Justicia Eclesiastica y Secular, ha-
ciendo peticiones, y citaciones, y peticiones, protestaciones
y emplazamientos, siguen y siguen lo contrario, procurando
hacerlos, testigos, o de instrumentos y pruebas, fecha en

conminados los testigos de la adverso; pidon peticio-
 nes, posiciones, fiances y remates de bienes, toman
 posiciones y amparos hazen juramentos de calumnia,
 excoicio y suplexio, toman juzes, Letrados, y leuissanos,
 oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conuerten
 lo favorable, y de lo perjudicial toman o apelen y suplexian, si-
 guiendo los recursos, apelaciones, y suplicaciones, pidon autos y
 hazen todos los actos judiciales y cetera que conuenyan, y que los
 señores haviendo y haviendo goviernando siendo presentes, para
 para todo lo incidental y dependiente condenan este poder, con li-
 bra fianca y general administracion, con facultad de poderlos
 substituir en uno o mas de nombrados a otros y haviendo
 ha de nuevo con relevacion en forma. En la firmeza de man-
 to hicieron y practicaaron obligan todos sus herederos y otros havi-
 en y por haviendo; con el poderio a las Justicias de S. M. para
 que les apunten a su cumplimiento como por sentencia defini-
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Para
 cumplir todas las Leyes fueros y otros de la parte con la
 general del dño. en forma. Así lo demandaron y firmaron universon-
 te el Libert y Mayora, y así las demandas por noscubien / a pñe-
 nes doffe conas) hijos de por ellos uno de los que lo fue-
 ron, pñeudo Juan Bant. Garcia parame de dño. y Joaquin
 Garcia Mauro Sane ambo de esta Villa de vino y mero
 rudo

Vicente Gisbert } Yyracio Arcaizaga }
 }

Juan Bautista Garcia

Antón
 Mariano Garcia

Dia 16. de Agosto de 1794
 en la Villa de Vera Cruz
 Miguel Gisbert

En las Villas de Moyá los
 diez y seis dias del mes de
 Agosto de mil ochocientos

treinta y ocho: Antón el dño. y testigos infraescritos con-
 panyo Pitar de Vera Cruz de Vicente Soler de esta vecindad

que los dichos años que por el presente se piden para la
restitucion o cumplimiento a su justo valor lo que
se por padidos como si efectivamente lo estuvieran.
Y para que en adelante para siempre se desapoderen
desistes quieto y apacible y a sus herederos y sucesores
del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y qualquie
ra otro derecho que puedan tener o pretender en esta parte, lo
mal uso, renuncia y transpasa con todas acciones reales per
sonales, vitales, mixtas, directas e indirectas en favor del
comprador y sus herederos sucesores, para que uno y otros
la posean, gozen, cambien, vendan e inajenen a su voluntad
guardando lo establecido en la Leyenda de Leyes, Leyes, to
mo iii, Leyes, Militibus. Et personas, Religioni, et alii, qui
refere, valentis non existunt, nisi dicti heredes iuxta con
suetudinem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Et bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
cedula de S. M. de nueve de Julio de mil ochocientos trein
ta y nueve. Le confiere el real cedula poder y facultad
para que en su autoridad o judicialmente como mas
le convenga, entre y se apodere de esta dicha parte de
quinta y de ella tome y aprenda la posesion y tenencia que
por derecho le compete, y en el interin se continen por sus herederos
y sucesores y sucesoras por donde en legal forma para
poderle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la restitucion
seguridad y saneamiento de esta quinta y de sus frutos, y a que
nadie le inquiete ni moleste ni le quite ni su posesion, go
zo y disfrute y que contra esta parte de quinta no se pueda
proceder al punto ni que se manifieste, y si se le inquietare
ni moleste, o apacible, siempre que se le den y conser
vacion de sus derechos sean requeridos conforme a derecho. Salvo a
su defensa y segun el pleito a sus costas hasta que se
repare y sejas al comprador y los suyos en su libre uso
quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le sa
lvan su cantidad que por su parte ha desembolsado
las mejoras vitales pacificas y voluntarias que por



El tiempo adquirido y el mayor valor y estimacion que
 adquirida, y todas las cosas de valor y precio que por
 ello se le repaguen, para todo lo qual se le ha de poder
 ejecutar con solo esta finca, y el juramento de quien fue
 se parte legitima relevandola de toda gravamen con que se
 se no se requiera. Y quanto tiempo a cuenta de el mencionado
 se comprados Miguel Gibert aceptar estas fincas, y en el
 la venta que se le ha de Miguel Gibert aceptar y pagar
 lo ochocientos noventa reales importe de la venta de las
 lo otros dias asignados como igualmente el censo que le
 corresponde a la mencionada cuenta parte de renta de
 Manamanta y sin pleito alguno en la corte o que viene
 lugar, cuya execucion se faga en solo esta finca, y el juramento
 se quien fue parte relevandola de toda gravamen con que
 se no se requiera. Y todas partes cada una por lo que
 se toca de su parte y cumplir en esta finca. Obligan todos
 sus bienes y rentas haidera y por haidera, con el proceso a
 la Justicia de S. M. para que los apremien a su cum-
 plim^{to} como por Sentencias definitivas pasada en autoridad
 de cosa juzgada y con costas. Mencionan todas las leyes
 fuera y no. de su favor con la general del no. en forma.
 Dni. lo rogacion y firmaron, siendo presentes por testigos
 Joa. Botella operario de fabrica y Juan Vent. Garcia heri-
 viense ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Pedro Perez Miguel Gibert y Salomey
 Interinos

Declaracion Dia 18 Ay. to
 Ire Pasqual.
 Ante Pasqual su hijo.
 rias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho

En la Villa de
 Hoy a los diez y ocho

firmado con un sello
 2º dia 20 Ay. to 1858
 D. J. J. J.

Ante mi el Sr. D. y Felices infanzones compa-
rio Sr. D. Argual Labrador vecino de la Villa de
Bocayema (a quien se refiere como) y halla do
al presente en esta de Mojos se subvengado y visto
ciencia en la via y forma que mas haya en dho. sabe
don del que en este caso se cumple Dijo: Que por el mes
de mayo del pasado año mil ochocientos e catorce hizo do-
nacion a su hijo Antonio Argual de maravedises libra
y empaga de ella la mitad media casa de abitacion situ-
ada en el Poblado de Sta. Villa de Bocayema Calle de San
Cayetano, lindante todas las partes por un lado con la de
Juan de Salmon por el otro con un sujeto de oficio Sastre,
por delante con la de Moran Baut. fene Sta. Calle en
medio y por ligada con la Iglesia Parroquial que se
jora en medio, cuya media casa ha abitado el compa-
reciente y su difuntacionada desde el mencionado año
mil ochocientos e catorce hasta el presente, sin que
por ella se haya satisfecho mas que un año de cen-
sura y que fue el de mil ochocientos diez y siete, y
viendo asi que de aqui satisfacen el censo de ella anual
en este lo qual no se ha satisfiido, con el fin de que el
mencionado Antonio Argual su hijo pueda acudir en
legal forma la mencionada deuda, declaro uterque de
viendo por razon de los veinte y tres años venidos la
suma de cinco mil ciento sesenta reales vellon contados
a doscientos veinte y cinco reales por cada año que es el
jinto valor que por via de censo le pertenece y le ha
convenido, y por ello Argual y Argui esta declaracion
manifestando uterque de viendo el dho. su hijo Ant. Val
qual la mencionada cantidad de los cinco mil ciento
sesenta reales vellon de la alquida mencionada, lo que
manifiesta y declaro sin perjuicio ni interese al y uno
y si para evitar pleitos y quimeras y que el dho. su hijo
tenga documento justificativo. Para lo qual y su firma
obligo todo sus bienes y dho. ha sido y por ha sido de
poder a las Justicias de S. M. para que lo apremien
a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada



en autoridad de cosa juzgada y consentida. Mando
 todas las leyes fueran y non de suspenso en la
 general del no. en forma. Así lo tengo y no firmo por
 no saber hizo por el y así lo tengo y no se la
 peticion que lo fueran. Rafael Garcia Buitan de la casa
 y Juan B. V. Garcia por unido de la casa. Tanto de una
 villa vecinos y moradores.

Juan B. V. Garcia

Truemi

Juan B. V. Garcia

Dia 23. Ag.º Carta de pago
 Anita Perez Binda... a
 Miguel Gilbert.....

En la villa de
 Hoy a los veinte y

tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y
 ocho. Ante mi el Sr. J. B. V. Garcia y testigos infrascriptos y comparecien-
 do Anita Perez Binda de veinte años de esta ciudad si quise
 y seis del actual la comparecien do a Miguel Gilbert
 fabricarse de este cantidad la carta por de una carta que
 como propias paises en el dho. y esta villa y calle a San-
 ta Anita por que se ochonuit noventa reales y otros los
 mismos que se sea satisface dentro el mesio termino
 de ocho dias, y en atencion a ser tributa en este acto de serm-
 nado Miguel Gilbert en moneda de diez plata de buena
 calidad y peso a quencia mi el Sr. J. B. V. Garcia, y que se
 requirio dho. y se suben grado y calidad de la dho.
 y forma que me se haya buyo en no. rebata del que
 en esta caso la comparecien. J. B. V. Garcia satisfecha y a-
 gada de la mencionada cantidad de la ochonuit noventa
 reales y otros, y por ello formaliza en favor del Sr. Gilbert
 la mda. firme y eficaz carta de pago y finiquito en for-

[Faint handwritten notes in the right margin]

mas que a su seguridad industria, dandole por libre
 y a sus bienes y la obligacion en que se hallasen
 constituido, y por esta real y unificada en esta
 parte la citada tierra, y renta, para que no haya
 fe en juicio ni fuerza de el. Para lo qual obligo todos
 sus bienes y rros. hereditarios y patrimoniales. Dapodens a los
 Juuiciales y a el. para que se expresen a su cumpli-
 miento como por sentencia definitiva pasada en auto-
 ridad de cara feyada y con sentido. Promuueca todos
 los Leyes fueros y rros. se en favor con la general del
 rro. en forma. En la forma y firmo, siendo presente por
 testigos Don. Martin de Torres y Juan Don. Garcia
 por ante de firmo. ambas de una villa de rros. y juramento

Firmo

Gaspar de Torres

Dia 4. de Mayo de 1708. Poder
 Rosa Soler Viuda de ... a
 Vizo Almirante de ...

En la villa de Alhoy a
 los cuatro dias del mes de

Septiembre de mil setecientos treinta y ocho. Ante mi
 el Sr. y Notario infrascripto comparecio Rosa Soler
 Viuda de Luis Garcia de una vecindad y dije: que como
 comparecio todo su poder, cumplido, libre, pleno, especial, gene-
 ral y bastante qual en rro. se requiriera y presentara sea
 a Vizo Almirante de una vecindad en unse a este Organamen-
 to bien como si quisiera fuese y el cargo aceptado, para
 que en nombre y representacion de la Organacion pueda
 comparecer y comparecia ante los Juizes de paz, en ju-
 rro de contribucion, ante los quales apremio o contra diga
 lo que tuviere por conveniente en beneficio de la Organacion
 pidiendo caso necesario las certificaciones correspondientes.
 Hazi mismo para que en igual representacion diga todo en
 los pleitos y causas asi Civiles como Criminales en el
 rro. rros. y en lo sucesivo tuviere asi demandada como de

Si traslado con un Letto
 2. dia mes y año se suscri-
 gamiento. Dofpe



haciendo, ante cualesquiera Justicias, Eclesiasticas y
 Seculares, haciendo presentaciones, y citaciones, requerimientos
 peticiones y emplazamientos, si que y lo contrario,
 presentando escrituras, testigos u otros instrumentos y papeles,
 hecho si conviniera los testigos de la adversa, pida ejecución
 posiciones, fianzas y remates de bienes, tome posesiones y
 amparos haga juramentos de calumnia de sitio y suple-
 torio, recuso de juez, Letrado y Juro. oiga Autos y Sentencias
 interlocutorias y definitivas, con incursos lo favorable y se
 lo perjudicial recuso, apela y Suplique, siguiendo los
 recursos, apelaciones y Suplicas hasta donde con rdo. pueda
 irse, pida costas y haga todos los actos y diligencias ju-
 riciales y esta que en su lugar, y que la Real Cedula de
 7 de Mayo de 1763. sea para todo lo indidente
 y de pendiente con rdo. de poder, con libre forma y gene-
 ral administracion, con facultad de poderos substituir en
 uno o mas procuradores, revocarlos y hacer otros
 de nuevo con relevacion en forma. Si la Real Cedula se man-
 to hiziere y practicare elija todos sus bienes y rdo. ha-
 cidon y por haver, con el poderio a las Justicias de S. M. por
 que lo a puenien a su cumplimiento como por Sentencia defi-
 nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con rdo.
 de. Mencionia todas las Leyes fueros y rdo. de su fa-
 vor con la general del rdo. en forma. Si lo hayo y no fin-
 mo por que dijo no estaba hecho por ella y deudo rdo. con
 se lo testigos que lo fueron Miguel Casado Hilador de Lora y
 Juan Don. Garcia procurador de rdo. autor de esta Villa de
 noy moa rdo. (a lo qual y Real Cedula se oye con rdo.)

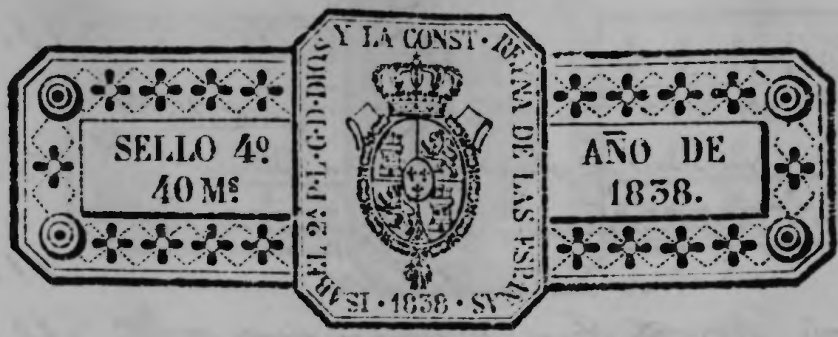
Juan Don. Garcia
 Juan Don. Garcia

Dia 5. de Setiembre... Dote de la villa de Alcazar
 D.º Jose Llober y conde de la villa de Alcazar de
 D.º Concepcion su hijo... Setiembre de mil ochocien-

ta treinta y ocho. Aseme al dho. y herijos i sus que
 estos conpovision D.º Jose Llober y D.º Concepcion de panos,
 y D.º Concepcion Gualbes y Garborell conatos de una veindad
 y presentada la bienesa marital provenida por el dho. que
 se ha venido perdida, concedida y aceptada por ambos con-
 vales y el dho. d.º y se cubren y se cubren y se cubren
 sabiendo del dho. y del que en este caso les conpovision
 Dijeron: Que al tiempo y cuando con el matrimonio
 con el dho. D.º Concepcion Llober y Gualbes con D.º Gaspar
 Rey de Alcazar de Alcazar de una propia veindad por
 ciertos inmovientes que entonces ocurrieron no se pudo
 efectuar la escritura de cartas d.º y pudiendose verifi-
 car ahora por haver estado d.º causales especifican
 por la presente, constituyendo en dho. de la misma varios
 bienes muebles de ropas justipreciada por primera per-
 tencia para que con mas facilidad puedan suponer las
 cargas del matrimonio, como igualmente en dho. hasta
 en suma de diez y seis mil seiscientos treinta y ocho reales
 y es en la forma siguiente

- Primera: Un Cargon de tela de algodón y
 rayado en precio de ochenta d.º " 80 d.º "
- Segunda: Tres colchones p.º de lana con telas ray-
 adas de diferentes colores en precio de sesenta
 noventa reales vellon " 690 " "
- Tercera: Una mantilla negra de lino en precio de
 ochocientos noventa reales vellon " 890 " "
- Cuarta: Un vestido de lino negro nuevo en precio de
 quinientos cuarenta reales vellon " 540 " "
- Quinta: Un cubre cama de lino guarnecido de
 lino en precio de seiscientos cincuenta d.º " 250 " "
- Sexta: Una colcha p.º de algodón en telas
 azules y encarnadas a flor en precio de
 seiscientos veinte reales vellon " 220 " "
- Séptima: Dos cubre camas de lino con labores en pre-
 cio de " " "

2584 " "



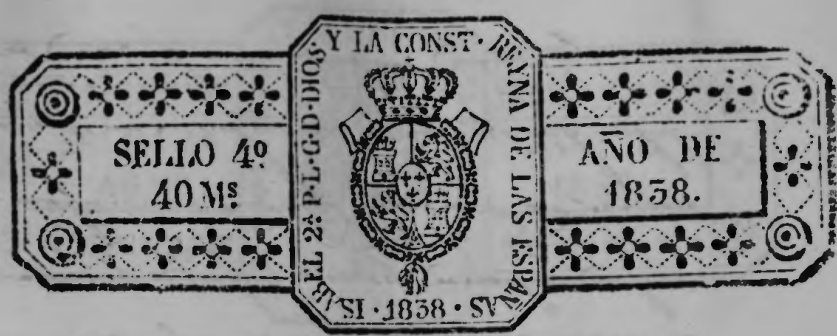
	Neto	2584	"
	cio de trescientos cincuenta reales vellon	350	"
	Seis Do. sobre cama de tela gruesa guarnida de seda de Valencia en punto de ciento veintiseis reales vellon	140	"
	Seis Do. sobre cama de percal de seda tan- bien guarnida de Valencia en ciento veintiseis reales vellon	160	"
	Seis Do. de Damasco amarillo en punto de veintiseis reales vellon	180	"
	Seis Do. de seda blanca de Agoston en punto de trescientos cincuenta reales vellon	350	"
	Seis Do. de seda guarnida de seda guarnida de Madrid en punto de ciento diez reales vellon	110	"
	Seis Do. de seda de Java de color guarnida de seda en punto de setenta y tres reales	72	"
	Seis Do. de seda de Valencia guarnida de seda en punto de trescientos sesenta y seis	360	"
	Seis Do. de seda de Valencia guarnida de seda en punto de ciento treinta reales	132	"
	Seis Do. de seda de Valencia de hilo fino de colores claros y guarnida en punto de ochocientos veintiseis	240	"
	Seis Do. de seda de Valencia en punto de noventa y seis	96	"
	Seis Do. de seda de Valencia de seda de Valencia en seda en punto de ciento cincuenta y seis	156	"
	Seis Do. de seda de Valencia de seda de Valencia en punto de diez reales vellon	210	"
	Seis Do. de seda de Valencia de hilo fino en pu- to de mil ciento diez y seis	1116	"
		<u>7130</u>	"

Dinero — 7130. "

- Novi: Trece buques de Marina y quince
en puño de quinientos cuatro uales v. " 504. "
- Novi: Trece Manteles de tela gruesa en puño
de ciento veinte uales vellon " 112. "
- Novi: Trece H. finos en puño de ciento veinte " 102. "
- Novi: Doce y media de servilletas finas en
puño de ciento ochenta uales vellon " 108. "
- Novi: Dos travallas de lino de diferentes clases
en puño de noventa uales v. " 200. "
- Novi: Dos limpiamanos de lino en puño de
setenta y dos v. " 72. "
- Novi: Seis pañuelos de Algodon de diferentes
clases en puño de treinta uales v. " 30. "
- Novi: Cuatro pares de medias de Algodon en
puño de cuarenta y ocho vellon " 48. "
- Novi: Cinco sacos de lienzo fino en puño
de trescientos treinta y dos v. " 332. "
- Novi: Ultimamente en dinero efectivo metálico
sonante en buena moneda " 8000. " "

Segun entendimos de unidos a una
formar las mismas diez y seis mil quinientos
treinta y ocho v. " 16638. " "

Quisiera a este acto el leguero D. Valquel Rey el dicho ma-
rzo de la D. Concepcion de la D. de por entregado se tovan
los bienes muebles y inmuebles citados a la D. en virtud
de que con unidos las leyes de la entrega e puño y
sema el caso; y como realmente satisfago de ellas for-
malidad el mas eficaz resguardo, y de otra que en su he-
racion no ha sido enajeno, y en el caso de haberlo del que sea
en poco o mucha suma hora en favor de un actual conu-
gencia y donacion pura perfecta e irrevocable que el
D. llama intervidos con insinuacion y remas firmadas le-
gales; y apueso y ratifico a mayor abundamiento
sta. tasacion, y se obliga a no reclamarlos, y si lo hiziera
sea visto por lo mismo haverlo hecho remiso y opueso,
añadiendo fuerse a fuerza y contrato a contrato, renuncian-



20 al efecto la Ley diez y seis título once partida quinta
 que dice. Que si el guarda ó recibo la dote a pueras se sien-
 ta agraviado de su voluntad pueda pedir que se restituya
 el enguño de qualquiera cantidad que sea aun que no
 llegue ni exceda de la mitad del justo precio como la
 verdad, y las demás leyes que le sean propias para
 que en ningún tiempo le suprayeud. En atención a la
 virtud suetud y lo habido pueras se que esta aduana de
 se haya de ser por aumento de dote ó en dote y toma-
 cion prospera nupcias se que mas util le sea, la cantidad
 de veinte mil reales de dote, que con fianza co-
 ben en la dote parte de sus bienes, y sino tuvieran
 suficiente se les asigne en los que adquirieren en su
 uicio y a su eleccion, cuya cantidad suida a la dote
 de haciendo total a veinte y seis mil seiscientos
 treinta y ocho reales de dote, los quales se obligan a res-
 tituir y entregar a su actual conuente ó a quien su
 no represente, luego que el matrimonio sea disuelto por
 alguno de los motivos prevenidos por dno., y a ello quisiere
 ser apremiado por todo rigor, obligandose a pagarlos, se-
 uyan ni triplican ni a sus herederos ni a sus sucesores ni
 gona de impase de dote a dote y a sus herederos, sino ante bien
 tenerlo se pronto para su restitucion, y que goce en todo con-
 to del privilegio dotal. Tambien parte cada una, por lo que
 le toca de dote y cumpliere obligan todos sus herederos y sucesores
 habidos y por haber, con el precio a las justicias de S. M.
 para que se apremien a su cumplimiento como por
 sentencias pasadas en virtud de una sentencia y
 por los mismos consentidos. Mennuian todas las leyes
 fueros y dno. de su fecho con la general del dno. en forma.
 No atada de concepcion Gualdes y Carboull renuncia
 igualmente la ley cuenta se que de dote, que dice

que la obligacion no pueda ser fiadora de su marido
 y que quando con ella se obligare en un contrato si en
 virtud no queda ella obligada a cosa alguna a me-
 nor que se pueda haverse convertido la deuda en su provecho,
 en cuyo caso pagara oportunamente del que se le pidiere, noiendo
 de las cosas que el marido esta obligado a darle pueda entender
 a nada lo queda. Y para que conste de lo que se ha dicho y a una vez
 se cumpla con forma a lo que para formalizar esta escritura
 no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada
 por su marido ni de otra persona en su nombre, y que antes
 bien la haya en su libre y espontanea voluntad, y ha sido la
 causa impulsiva de que se celebra, para que sus efectos
 se convierten en su utilidad. Y no tiene hecho juramento
 de no enagenar ni pasar sus bienes, ni contra esta instru-
 mento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion ma-
 rital, lesion ni otro motivo, mediante lo que conviniere ni haber
 querido para efectuarse en las cosas, y si aparecieren a
 revocar y anular enteramente todo a lo que. Y lo que se
 firmaron solemnemente el D.º Don Juan, y el D.º Don Juan y la D.º
 en presencia por no saber firmar por ella y a sus ruegos uno
 de los testigos que lo fueron Juan Bautista Garcia pariente
 de uno de ellos, y fue Don Juan Fructuoso alcalde de esta Villa vecino
 y morador en la qual, y Argumenes deffe conser. El en-
 tendado: D.º de valor. y el otro que dice la cantidad de resaca
 mit = valen Juan de Pineda y Argumenes deffe conser.

Tres Arucas y otros

Juan Bautista Garcia

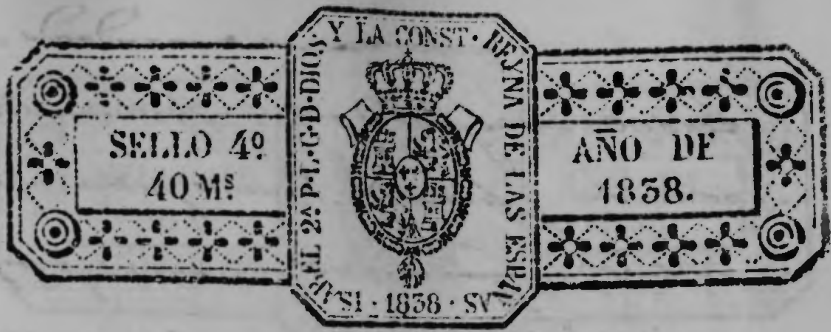
Arucas

Mariano Ferrer

Dia 12.º de Set. ...
 Clara Gadea ...
 Cerro Almirante ...

en la Villa de Arucas a los
 diez dias del mes del mes de
 Setiembre de mil ochocientos

treinta y ocho. Ante mi el D.º y testigos infraescritos conpa-
 reció Clara Gadea viuda de Juan de esta Ciudad y dijo:



Tuedad y confesio todo su poder, cumplido, libre, pleno,
 aperial, general y bastante qual en nro. se requiera y que
 sea en la forma siguiente de esta unida presente a este
 Organismo bien como si presente, para y el cargo aceptante,
 para que en nombre y representacion de la Organismo pueda
 comparecer y comparecer ante los jueces de paz en juicio
 de conciliacion, ante los que se apruebe o contradiga lo que
 tuviere por conveniente en beneficio de la Organismo pidiendo
 Pro.º caso necesario las certificaciones correspondientes. Y que
 en caso de que en el mismo nombre judicial o extrajudi-
 cialmente pida particion, y division de las bienes que por
 muerte de su padre el susdicho le correspondan como a uno de
 sus herederos, nombrando para tales efectos y contadores
 para las cuentas y adjudicaciones, que apruebe, o contra-
 diga: y sobre la averiguacion de las cuentas que se pue-
 ran hacer, nombre juez arbitro para que las vea, y
 en justicia se terminen, o arbitrando, y componiendo, como
 viniere para ello con las partes, señalando termino: y
 en caso de dificultad, nombrar termino, si haya qualquiera
 contradiccion, satisfaciendole en lo que con equidad: y en lo
 demás con, y unonid el suyo que me perteneciere
 con los otros herederos, y aunque las herencias que comie-
 ren por el caso, con las deudas de su naturaleza, pades
 obligaciones, pactos y demas: y la bienes muebles, como
 si fueran, o mas o menos, seba en si, dandose por entregado: y
 de los otros y sobre el todo y quando la posesion real y actual,
 y si cominiere pades en juicio, y hasta que este finido
 la dha. particion, seba la bienes muebles, se moviere el
 maravedi, o lo que fuere, y de los otros y sobre el
 tomado la posesion, y amparo judicial. Y asi mismo para
 que en igual representacion diga todo cuanto pades y
 causas asi civiles como criminales que en otro tenga

que lo sucesivo tuviere asi demandado como sea
sentiendo ante quales quieros justicias, lele-
niaticas y seculares, haciendo pedimentos
y citaciones, legimieros y protestaciones y empla-
zamientos, o que se lo contrario presentando li-
cencias testigos u otros instrumentales y prueba talhe
u conuincion de testigos u la aduersion, y por execucion de
dichas cosas y mandados, se bien el tome posesion y
amparado haga juramento de calumnia de oficio y
sus pleitos u case juzgos, letados, y turnos. y sea actor y
defensor interdictorio y significadas, conuencas lo formalde,
por lo perjudicial, recurso, apelo y suplicas y queiendo los
recurso, apelaciones y suplicas hasta ser oido en dho. poder
y dho. poder, y sea actor y haya todo de actor y diligencias ju-
riciales y otras que conuengan, y quea la dho. causa haia
y haia poder uiendo que como, para todo lo inuidencia
y pendiente conuse esse poder, un libro franco y general
administracion con facultad de poderes substituir en uno o mas
poderados uosotros y haia todo de nuevo con rebuscion
en forma. Y a la firma de un tanto hiziere y practicare el
ya todo sus bienes y otros haia todo y por haia todo, con el pose-
rio a todo justicias de dho. para que lo apamien a su cum-
plimto como por Sentencias significadas paradas en autoridad
de caso juzgado y conuencida. Mencionia todas las leyes
fueras y nos. y su favor en la general del dho. en forma.
En lo dho. y no firmio por no saber hizelo por ello y a su
negos uno de los testigos y el fuere Juan de Santa Garcia
paransa de dho. y Rafael Garcia hilador de dho. ambos
de esta villa uicina y moradores (a la qual y Arguense de dho.
causa.)

Juan Romo Garcia

Mariano Carrero



Dia 30. Setiembre ... Carta de pago
 Rafael Gibert
 Juan Barrachina

en la Villa
 de Alhoy a los

treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta
 y ocho. Ante mi el Sr. J. y Notario Infanzonil conpa-
 recio Rafael Gibert con primero vecino de esta Villa, y
 quien doy fe con sus y dijo: Que segun consta que paso an-
 tenos en trece de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro
 Juan Barrachina Sabicante a papel vecino de lib an-
 feso a ver al compareciente la suma de trescientas trece
 libras diez suabos, y noventa y siete liquidados que
 liada entre ambos a varios tractos y convenios que ha
 vido tenido, cuya cantidad se obligo satisfacen en varias
 pagas como resultado de sta. escritura, y en atencion
 a que el compareciente se halla enteramente satisfecho
 y pagado de su grado y cierta conciencia, rebuda del Sr. J.
 del que en este caso le compete Obeya. Haver habido y
 recibidos del indicado Juan Barrachina la suma de
 trescientas trece libras diez suabos a toda su voluntad
 y que unanime la ley de la entrega e que
 va y remas del caso, y como tambien satisfecho y
 pagado, formalizo en favor del mismo la mas firme
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a
 su seguridad con sesga, dando lo por libe y a sus hered
 de la obligacion en que se hallaron constituidos, y por
 esta nula y conculada la citada escritura de obligacion
 en la parte que se refirge a la presente, para que no
 haya fe en juicio ni fuera de el. Para lo qual obligo
 todos sus bienes y no. habidos y por haber. Da po-
 ra a las Justicias de S. M. para que la presente
 a su cumplimiento como por Contencia y finitivo
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida

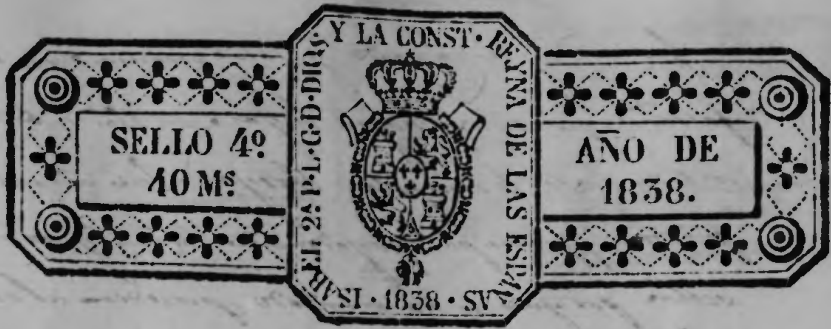
Renuncia todos los diezmos y tercios de sus
 vasos con la general del no. en forma. A lo qual se fir-
 mo siendo presente por testigos Cristóbal de la Cruz
 y Antonio de la Cruz de esta villa vecino jurado
 me.

Dia 6. de Octubre de 1512
 Don Juan de Borja...
 Don Juan de Borja su hijo...

Ante mí
 Juan de la Cruz

esta villa de Alhoy
 en los seis dias del mes

de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mí el
 Sr. J. de la Cruz infanzonil acompañó Don Juan de
 Borja su hijo vecino de villa de Alhoy, y hallado
 al presente en esta villa de Alhoy se acordó y se hizo
 en la vía y forma que más haya lugar en no. sube-
 rni del que en este caso le compete. **Dijo:** Que por el fu-
 gado de primera instancia de esta villa y tierra se
 mi cargo se estaban siguiendo ciertos bienes de con-
 tra. Don Juan de Borja su hijo como Alcaide que fue
 en el año proximo pasado mil ochocientos treinta y
 siete de la villa de Alhoy y demás individuos de
 su Ayuntamiento sobre nulidad de ciertos actos, en cuyo
 autos por provisto se ordena se havia mandado el con-
 cargo de bienes del dho. su hijo en cantidad de mil quin-
 ientos reales vellon, el que podia evitar dando fianza
 suficiente; y el cumplimiento con el fin de hacer favor
 y merced sin premio ni interés alguno como lo fue
 en otras formas. **Proveyo:** Que se constituya fiador
 y principal pagador el indicado su hijo Don Juan de
 Borja a la espuesta cantidad de los mil quinientos
 reales vellon, sin necesidad de hacer oposicion en la
 tienda de esta villa y diligencias se fuesen ni de no. la q.
 pagados tan luego se le requiriere para ello. Para lo qual
 oblija todos sus bienes y tercios. hasidos y por haver. Da
 poder a los Jueces y Jurados de su Magestad para



que las apremien a su cumplimiento como por senten-
 cias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada
 y consentidas. Pronuncia todas las leyes fueren p-
 rior en su favor con la generalidad de las en forma. A lo
 largo y firmo siendo testigos Rafael Garcia Labrador
 de Luna y Juan Juan Garcia parante en dicho. ante
 de una villa vecina y moradores (a los quales y obligacion
 se refiere en el 2º)

Ante mi

Mariano Carrero

Dice C. ~~Antonio~~ Juanjo
 Fernando Bori ...
 Vicente Albuente ...

} en la villa de Alhoy
 a los seis dias del mes de

de octubre de mil ochocientos treinta y ocho ante mi
 el Sr. J. y testigos infrascriptos comparecio Fernan-
 do Bori Labrador vecino de la villa de Alhoy
 y hallado a (presente) en esta villa de Alhoy dijo sea
 por el feyado a. l. s. d. que sea vecino de primer
 su estancia de esta villa y pueblo y sus vecinos
 de mi cargo se citaran siquiendo otros criminales
 se oficio contra Vicente Albuente y demás vecinos
 de su Ayuntamiento de esta villa de Alhoy el año pro-
 ximo pasado mil ochocientos treinta y siete sobre
 nulidad de cierta cota celebrada por los mismos en
 veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos
 treinta y seis. en cuyo auto por auto se este dia
 se ha mandado al embargo de lo que viene Albuente
 en cantidad de mil quinientos reales vellon el q.º
 podria evitar dando fianza suficiente; el compa-
 rencia un solo el comino de hacer favor y merced
 sin perjuicio ni interes alguno como lo jura en solem-

ne forma, y se le grado y victo ciencia en la via y
 forma que mas haze mayor en dño. subdono del que
 en este caso le compete. *Señor*. Que se constituya
 fiador principal pagador de los mil quinientos reales
 setenta por que se ha mandado proceder al embargo
 de bienes. *Alcaldes*, segun cantidad se obligo y pro-
 mite pagar por este tiempo qualquiera el caso se
 hubiere de satisfacer todo o partes de ella, sin que
 aida se haya opinion en lo bien del dño. *Alcaldes*
Alcaldes en esta diligencia se furo ni de dño. Para
 lo qual obligo todos sus bienes y dños. ha sido y por ha-
 da poder a la Juze y Justicia de l. M. para que
 le apremien a su cumplimiento como por sentencia defi-
 nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conenti-
 ras. *Alcaldes* todas las Leyes fueras y dño. se en fa-
 vor con la general del dño. en forma. *Alcaldes* y *Alcaldes*
^{no saben hazer un testigo}
 finis, siendo presente por testigos *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes*
 y Juan *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes*
 de esta Villa señores y mandos de. *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes*
 no saben hazer un testigo. *Alcaldes*

Juan ^{Alcaldes} ^{Alcaldes} ^{Alcaldes}

Alcaldes
Alcaldes

Dia 6. Octubre... *Alcaldes*
 Fernando *Alcaldes*... por } en la Villa de
 Tomas *Alcaldes*... } *Alcaldes* a los vis

dia del mes de octubre de mil ochocientos
 treinta y ocho: Ante mi el dño. y testigos infra-
 escritos compareció fernando *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes*
 uno de la Villa de *Alcaldes* y hallado al presente
 en casa de *Alcaldes*. *Alcaldes*. Que por el juzgado
 del dño. *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes*
 de esta Villa *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes*
 se ubo en requiriendo *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes* *Alcaldes*



contra tomados Camorata y demás Individuos del Ayuntamiento de Sta. Villa de Ayres el año proximo pasado no mil ochocientos treinta y tres, en cuyos autos por provido de esta Real Audiencia se ha mandado al Embaxador de Sta. Villa de Camorata en cantidad de mil quinientos reales vellon, el que pudiese otorgar fianza suficiente, al tiempo de ir con solo el objeto de hacer favor y merced, sin premio ni interes alguno como lo juró en solemnidad, y se suplico y oíó en esta villa y forma que más abajo se ha en el número de la que en este caso le compete. Que la cantidad de fianza principal pagada de la mil quinientos reales vellon por que se ha mandado proveyer el Embaxador de la villa de Camorata, cuyas costas se obligó y promete pagar por esta villa que se obligó el cargo de haberse satisfecho en todo o parte de ella, sin necesidad de hacer ejecución con los bienes de Sta. Camorata ni deca diligencia y fuese ni se fuere. Para lo qual obligó todos sus bienes y de su hacienda y para hacer, con el poderio a las Justicias y S. M. para que le oprimen a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Prometiendo todas las cosas de favor y de su favor con la general del Sr. en forma. Así lo dijo y no firmó por no saber hizo el testigo pu- unido que lo fue Juan Bautista. Fianza pagada de Sta. juramentado con Rafael Fianza hilada de lana amba de esta villa y sus vecinos y moradores de la qual se ha y pagada de su fe con sus.

Juan Bautista Fianza
 Antonio
 Mariano Fianza
 Esta villa de
 Dia 6. Octubre Fianza
 Oriente Fianza por el Sr.
 Miguel Fianza

Al hoy a los seis dias del mes de octubre de mil
ochocientos treinta y ocho: Ante mi el tno. y tes.
figas intervinientes y comparecio Miguel Jene de
hacia venino de las Villas de Agreda, y hallado al pre
sente en esta de Alora. Dijo: Que por el jurgado real de
D. Luis de Guzman Jefe de primera instancia de esta Villa
y partido y heridania de mi cargo, se oyesan y siguiendo
quintales de oficio contra Miguel Jene y demás
individuos del Ayuntamiento de la Villa de Agreda al caso
proprio pasado mil ochocientos treinta y siete; en cuyos
autos por provida de oficio se ha mandado el embargo de
bienes de Dho. Miguel Jene en cantidad de mil quinientos
reales vellon de que ponia entorrandio fianza suficiente;
al compareciente con solo el juramento de hacer favor y no ser
en premio ni interes alguno como lo juras en solemn for
ma, y de su grado y cuenta racion en la via formal que
mas haya lugar en Dho. saberse del que en este caso le
compete obligo. Que se constituye fiador y pague el paga
do de los mil quinientos reales vellon por que se ha man
dado proveer al embargo de los bienes del Miguel Jene; con
cualidad se obligo y promete pagar siempre que llegare al
caso de hacerse de satisfacer todo o parte de ellos, sin ne
cesidad de hacer ejecucion con los bienes del Dho. Miguel Je
ne ni de diligencia alguna ni de Dho. Para lo qual obli
go todos sus bienes y Dho. havidos y por haver, con el
poderio a las Justicias de S. M. para que le apremien
al cumplimiento como por Sentencia definitiva pro
ceda en autoridad de cosa juzgada y con sentido. Que
nada de las Leyes, fueros y Dho. se se favore
con la general del Dho. en forma. Sin lo otorgo y si fir
mo por no saber hizo para el y para sus sucesores con de
los testigos que lo fueron Juan de Sant. Lucia parian
te de Dho. y Rafael Garcia hitador de lana, ambos de
esta Villa vecinos y moradores de la qualidad y heridania de ofi
ciorio =
Juan de Sant. Lucia
Miguel Jene
Juan de Sant. Lucia
Rafael Garcia



Dia 6. Octubre..... Franjo de la Brita
 Franjo de la Brita..... por el Mayor de los
 Antonio Sanchez..... seis dias de mes

de Octubre de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi
 el Sr. J. de los Reales y de las Cortes de las Españas, Juan de la Brita,
 Labrador vecino de la Villa de Segovia, hallado al pre-
 sente en esta de Segovia y dijo: Que por el Mayor de los
 D. Sr. D. Pedro de la Cruz, Jefe de primera Instancia de esta Villa
 y Partido y de su cargo se citaron y requirieron au-
 torizaciones de oficio contra Antonio Sanchez y
 demás individuos del Ayuntamiento de Sta. Villa de Segovia
 del año proximo pasado mil ochocientos treinta y siete
 sobre falsedad de cierta cota celebrada por los mismos
 en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta
 y seis, en cuyos autos por provido se citó y se ha
 mandado el embargo de bienes del Sr. Antonio Sanchez
 en cantidad de mil quinientos reales vellón, el que por
 evitar dando fianza suficiente, el compareciente
 con solo el mismo se ha en favor y prometido sin perjuicio
 ni interes alguno como lo jura en solenne forma
 y se requiere y visto en la via y forma que
 mas haya lugar en no. saber del que en esta parte
 le compete. **Por lo que:** Fue en constitucion y prin-
 cipal pagador de la mil quinientos reales vellón por
 que se ha mandado proceder al embargo de los bienes
 del Antonio Sanchez, cuya cantidad se obliga y pro-
 meto pagar por esta ciudad y que haya el caso de
 haberse de satisfacer todo o parte de ella, sin nece-
 sidad de hacer equacion con los bienes del Sr. Antonio
 Sanchez ni de su diligencia se fuere ni se no. Para lo
 qual obliga todos sus bienes y no. habidos y por haber,
 con el poderio a las Justicias de S. M. para que le

a quien se le cumplim. como por Sentencia defi-
 nitiva en autoridad pasada e iura suya
 e consentida. Mencionadas todas las Leyes
 fueros y rros. de su favor con la general del rro. en
 forma. Si lo otorgo e no firmo por no saber hizo lo
 en ella. Dijo uno de los testigos que lo fueron Rafael
 Garcia hitador de Sana e Juan de Sant. Garcia garr.
 de Sana. ambos de esta villa vecinos e moradores
 (a lo qual e otorgarse e otorgaron)

Juan de Sant. Garcia

Rafael

Juan de Sant. Garcia

Dia 6. de Octubre... Poder de las Villas de
 San Bidal e Jordy de... a Algora los seis dias
 Juan de Sant. Garcia e de... el mes de octubre de
 mil e ochocientos treinta e ocho. Ante mi el rro.
 e testigos referidos comparecieron San Bidal e
 Jordy, Vicente Siborra e Antonio Sanchez el primero
 Sabador de la Villa de Sant. e la otra de tambien Sabador
 de la de Sana. e hallada toda al presente en esta de Algora
 dijeron: Que daban e otorgaban todo su poder e cumplido libre
 pleno, especial, general e bastante, que legalmente se requie-
 ra e necesario sea e fuesen Juan de Sant. Garcia e
 por su rro. Romano de el suyo de esta villa e en su
 a este otorgamiento bien como si presente. fueren e el cargo ac-
 ceptando a los tres juntos e comun e a cada uno de
 por si et in solidum para que en nombre e representacion de los
 otorgantes puedan seguir e sigan todas sus pleytas e causas
 civiles e criminales, movidas e por mover, asi demandando como
 defendiendo, ante qualquiera Justicia, Ordinaria e Leonesa,
 haciendo pedimentos e citaciones, requisitos e protestaciones
 e emplazamientos, ni quea e lo contrario, presentando
 escrituras, testigos, o otros instrumentos, e puestas, todas si



comenzare la Festiva de la adversa, pida ejecución por in-
 nes, bienes y remates de bienes, tome posesiones y ampares
 haya juramentos de calumnias, excoisio y supletorio, sucesión
 juez, letados, juro. oigan antes, Sentencias, interlocuto-
 rias y definitivas, concurra lo favorable, y de lo perjudicial con-
 sea apelar y supliquen, siguiendo los recursos, apelaciones y
 Suplicas, hasta donde con no. puedan y descan, pida cada pla-
 gan los demás actos judiciales y esta que convengan, todo mi-
 mas que los abogados por si hacian y haer podian lo.
 llanose pudiesen, que para loe lo iniciasen y se pudiesen
 de su poder y facultad, como igualmente para que los
 pueden substituir en uno o mas Procuradores, revocados y
 haer de nuevo con relevación en forma. Lo la primera se
 cuanto via deo. Oigan por los bienes y no. haviendo y por
 haer. Don poder a los Justicias de S.M. para que despues
 nien a su cumplimiento como por el testamento definitiva pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida. Mando que todas
 las leyes puestas y no. se suplan en la general del to en
 forma. Sin lo deroguen y firmasen, de nuevo el libre y liberto,
 y no el Sancho por ni saber hizo por el y a sus sucesores una de
 la testigos que lo fueron Manuel Garcia titulado de don. y Juan
 Baut. Garcia por ante de S.M. a saber de esta lista señores
 y moradores, a la qualos y abogados doffe (unos)
 Vicente Silvestre

Juan Baut. Garcia

Antoni
 Juan Baut. Garcia

Dia 6. Octubre...
 Tomas Camarero y Ato...
 Antonio Payá y Ato...
 a los seis dias del mes



Dia 15.º de Mayo... *En la villa de*
San.º Pedro y San.º Juan... a *Mayo a las quince dias*
Quintin Viana y San.º... *del mes de Mayo de*
 mil ochocientos treinta y ocho. *Ante mi el Sr. J.º*
infra suscritos compareció don *Francisco*
de la Villa de San.º Pedro, y hallado el presente en esta de Mayo
Dijo: Que para y en forma de su poder cumplido, libre,
pleno, especial, general, y bastante qual legatimamente se omicia
y necesario sea a Quintin Viana y San.º Juan
de este lugar, en nombre de este Ayuntamiento bien como si pro-
curador suyo y el cargo de procurador, a los dos justos de man.º co-
mun y a cada uno de parti.º de institucion para que en nombre
y representacion del Ayuntamiento sigan todos y qualesquiera pley-
tos y causas civiles y criminales, movidos y por moverse, asi
removiendo uno de ofendido como qualquiera Justicia, Cole-
giada de San.º Pedro, haciendo pedimentos, y citaciones, requi-
sitorios, protestaciones, y emplazamientos: sin que y obija
lo contrario presentando fianza, Anteposito, ni otros instrumentos
y pleytos: hechos ni moviéndose los Antepositos de la adversa, pida
reconvenciones, provisiones, mandos y remates a biende: como po-
nerias y amparos: haya juramentos de calumnia, seriso-
rio y supletorio, como juez, Abogado, y Anteposito: o sea autos
de San.º Pedro, Interlocutorios y definitivos: coniente la favora-
ble, y de lo perjudicial recurso, o apelo, y suplica, segun
de los autos, Apelaciones o suplicas: pida costas, y haya las
demas cosas judiciales, y otras que convengan, y que el Sr. Ayuntamiento
se haia, y haya podria, presentando, que para todo lo sus-
critas y pendientes tenga poder y facultad. Y para que pueda
substituirse en uno o mas de las cosas suscritas, y hacer otras
requiso con elevacion en forma. En la firmeza obligan todos
los señores y San.º Pedro y San.º Juan. Dapoder a las Justicias
de S.º M. para que le apunten a sus cumplim.º como por

Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida. Penuncia todas las leyes fueros
y usos de su favor con la general del rno. en forma.

Ahi lo doy; ni firmo por no saber hijslo por
el y asus rrechos uno de la testigo que se fue con mien
de Manuel Garcia hitorero de Luna y Juan Garcia
Taranca de subdito. ambos de esta villa de vino y morada
a la qual se obligaron de oficio (moros).

Juan Garcia

Antoni
Mariano

Dia 25. Octubre... Joder } en la villa de Hosp
Jose Carbonell } a los veint y cinco dias
D. Eugenio Guanis } del mes de octubre de

mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el rno. y testigos
infraescritos compareció José Carbonell Impresor de esta ciudad
y dijo: Que dada y conferida todo suplica cumplida, libre,
plena, especial, general y bastante, en al legatimura requirie
ra y necesario sea a D. Eugenio Guanis el conde
de la ciudad de Murcia, acuerdo a uso foragante bier
como si preuue fues y el cargo aceptado, pero que en
nombre y representación del foragante digo todo y qualde
quiera pleyto y causas civiles y criminales, morada y
por morada asi demandando como defendiendo, ante qual
leguicoa justiciero y tribunales eclesiastica y secular
haviendo pedimentos, requisimientos, protestaciones, ci
taciones y emplazamientos, rrequis y obgeto lo contrario
preuueando libertad, testigos u otros instrumentos y
pues ad; todo si conuiniere la testigo de la dherencia
para rreconuene, posesionde, tranuio, rremate y binal
tome posesionde y compareas, haga juramento de calumnia,
desidia y supletorio, rrequis juezes, letrado, rrequis of
ya cotto y sentencia, Interdictorio, definitiva, conuen
ta lo foragante, de lo que juridica rrequis rrequis y
replique, rrequis de los rrequis, apelacionde y rrequis,
pues rrequis. y haya todo lo demas actos y diligencias



judiciales y estas que convayan, la misma que
 el demandado por i herencia y herencia hallandose pre-
 sente, pido para todo lo sucesivo y de presente sea
 en el poder que haute. Y para que pueda substituirse en
 uno o otros procuradores, sucesores y herederos se
 nuevo, con relacion infirma. Yo lo firmo Miguel
 son sus bienes y sus herencias, con el poder
 a los justicias de S. M. para que lo cumplan en su
 cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida. Acordada
 sobre las leyes de S. M. y sus reales cédulas con la gene-
 ral del Rey. en forma. Yo lo doy y firmo siendo pre-
 sente por testigos Rafael Garcia Hidalgo de dono y
 Juan Van? Garcia pariente de dono. ambos de esta
 villa vecino y moradores de la qual y demandado de
 unco)

Fuente
 Mariano Garcia

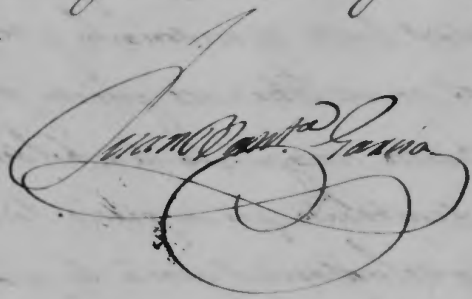
Dia 24. Octubre... Fianza
 Juan Anast... por la villa de
 Juan Anast... (Miguel a la villa)
 y cuatro dias al mes de octubre de mil ochocientos treinta
 y ocho: Ante mi el Sr. J. Antigua infrascripto conyuncion
 Juan Anast... de una villa de quien se fue y
 conca) y dijo: Que para el pago del Sr. D. Juan Cayo de
 su Juz. de primera Instancia x una villa y el otro. y
 sus bienes de mi cargo se usaron siguiendo esta sumi-
 nate de oficio contra Juan Van? Garcia y paguen los
 rucios ambos de esta villa, sobre sus bienes conca) con
 su amuse), en cuya causa fue acordada la quita del

mencionado herino; y haciendo solitudo esta por
medio de susito su enmendacion bajo fianzas de la
al reguro le fue concedido por auto de su mere y merced
al actual. y el conparacione con solo el animo y fin de
hacer favor y merced. sin premio ni interés alguno como
lo fura en solomno forma, se suguro y uicita uicita
en la via y forma que más haya lugar en dho. s. de.
por el que en este caso le compete herino. Que se conueta
que fura y las otras conuenciones del mencionado herino
herino. herino, sobre que renuncia las Leyes de la
entrega e quere y se conueta el caso. Obligandole a tenerlo
se puelto y manifiesto, preuendole donde se le mande
por el dho. juez a la causa a dho. competente sin que an
que violacion ni plase alguno, aunque se dho. le sea con
cedido, sobre que renuncia qualquiera beneficio que
las Leyes le conuadan, se cuyo efecto queda entesado por
mi el dho. se que do y fe. y en el caso de no restituirlo
a dho. causas pagara todo lo que contra el mismo
fuere conuenido en todas instancias y tribunales por
dho. causa, con mas la pena que como herino conueta
sion se le imponga, en la que se da de de. luego por conde
nado. Para cuya firmesa herino todos sus bienes y
dho. bienes y por hacer; con el poderio a las herino de
dho. para que le apremien a su cumplimiento como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y conuencida. Sobre que renuncian todas las leyes que
son y dho. de su fason con la general de dho. en forma. herino
de herino y no firmo por que dijo no sabe hacer por
el y a sus amigos uno de la herino que lo fuesen herino.
herino herino de herino. y herino herino herino se
Lana herino de esta herino herino y mandado a la herino
quales y otorgure herino (sonoro).

herino
Juan herino herino

herino
herino

lo que fuere cumplido. Y ambas partes cada una por
 lo que le toca obraron y cumplieron. Y para todo el bien
 nro. y de los de la villa. Don Pedro de la Cruz el
 y Justicia de S. M. y qualquier parte que sea por
 que se opusieren a su cumplimiento. como por Sentencia
 definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conun-
 tidas. Promovieron todas las Leyes fueros y deos. y se fueron
 con la general del deo. en forma. Y lo obraron y cumplieron
 con por no saber hizo por el Rey y a sus Reyes una de
 la festiva y que lo fueron Juan Villanueva de la villa de
 Juan Vazquez. Garcia pariente de deo. conde de una villa
 vecino y morador de la qual se acordase de parte comera



Antem

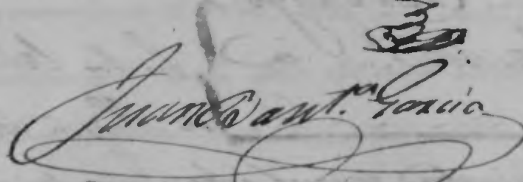
Mariano

Dia 7 de Noviembre... Carta de pago
 Antonio Blanes y Motta... la villa de
 D.º Don Gabriel... hoy en la mano

dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta
 y ocho. Antem el deo. y testigos infrascriptos compare-
 cio Antonio Blanes fabricante de pan de esta villa de
 y Dip.º que en treinta de Mayo de este año según deo.
 se convino con el deo. Don Gabriel el deo. de
 esta villa, y remanente de cierto negocio y quito entre am-
 bos de deo. satisfactorio y pagado al compareciente la
 suma de ocho mil ciento ochocientos veinte y seis marave-
 dis a saber con mil reales que entrego en el acto mismo del
 otorgamiento de deo. deo. se convino, igual cantidad en
 primero de Julio deo. con mil reales en primero de Agosto,
 y restante cantidad el dia ultimo de Noviembre deo. de
 este año. y como treinta y tres libras ocho sueltos que
 según la Sentencia que se dio en deo. antes deo. a igual

ieron Ant. Milla Labrador y Paula Linares con
 se de una voluntad y dijeron: Que el difunto por su
 voluntad fizo que fizo de la comprouision, en su últi-
 mo testamento que hizo en su ultima voluntad
 en su ultima voluntad prefizo Motaiz en su vida y en su
 ultima voluntad un mil ochocientos veinte y cinco y autorizo
 el difunto Ant. Milla de una villa de D. Pedro Garcia Mar-
 tinez, lego a Thu. Paula Linares por una vez tan solo
 monedas la cantidad de setenta y cinco reales de plata
 y en atencion a recibir en uso de D. Vicente Pajo
 como marido actual de la difunta Motaiz la expresada
 cantidad en monedas de oro y plata de buena calidad
 y que los amigos y vecinos y los testigos de que se hizo el presente
 formalizan en favor del mismo y en su nombre hacen
 firme y efica castas de pago y finiquito en forma
 que a su seguridad convenga, todo por esto y en virtud
 de un testamento el mismo testamento para que
 no haga fe en juicio ni fuera de el, como si tal le-
 gado no estubiera. En la forma siguiente. El presente
 bined y no. habido y por haber. Damos por a la
 justicia de S. M. para que se acuerden en su nom-
 bre como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida. Que en
 todas las leyes favor y no. de su favor con la
 general del no. en forma. Si lo hubieron y firme si la
 causa el Milla y en su concorde por no saber hizo
 por el y si sus hijos uno de los testigos y sea lo
 fueron Vicente Garcia Sepeda de Cañon y Juan Dant.
 Garcia pariente de Ant. Milla de una villa vecina y
 morador (a la qual se obligaron de oficio)

Antonio Milla


 Juan de Ant. Garcia


 Antonio

Dia 26 de Dte. ... Poder } la te carta de D. Milla
 L. Milla Labrador ... } a los veinte y dos dias
 de San Juan y San ... }

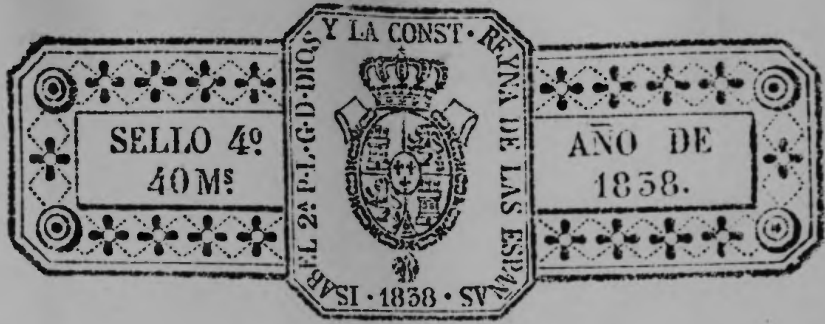
en libros, francos, y general Administracion
y facultad de poderes substituidos
en uno ó mas Procuradores, revocar los
y hacer otro de nuevo con elevacion en
forma. Y a la firmeza de quanto queda dho. obli-
gar todos sus bienes, dho. hacienda y patrimonio. Depo-
ner a los Jueces y Justicias de dho. para que se oprimen
a su cumplimiento como por Sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo
convenida. Renuncio todas las Leyes fueros y dho.
de su favor con la general superior. Asi lo tengo y
firmo siendo presentes por testigos Manuel Garcia
sario de Maguinao y Juan Bautista Garcia parante de
dho. ante el escribano de lo qual y doy fe
yo fe como es =

UILLUPTCPA AVA O

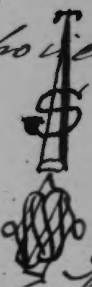
Antemi

Mariano Carrion

E yo el contenido Mariano Carrion
criado de Su Magestad del Numero
y Jurado de esta Villa de Alroy doy
fe: Que ley he visto y publico que
abrara y hace mension este Reyno
Protocolo con treinta y nueve fojas que
comprende las cosas con las partes que
en ellas se mencionan en la forma que
se hallan extendidas por ante mi y
testigos que se pieren en los lugares y
días que cada una cita. Y para que
de ello conste libro, signo y firmo



el presente en Alroy a treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho


 Mariano Canales

JAN 0

mi
 " ~~...~~

rio h.
 lumero
 roy doy
 say que
 ontro
 lojay que
 ntey que
 a que
 mi y
 arey y
 que
 firmo



[Faint, illegible handwritten text]

[Handwritten signature]
J. M. [illegible]

[Faint, illegible handwritten text]

[Large block of very faint, illegible handwritten text]



Año 1839

Indice de las Escrituras publicas autorizadas por mi
Maximo Carrio en este presente año

Titulos - Nombres de los otorgantes - Dias - Folios

Enero

Fianza de la Ley de Toledo	Don Luis Panqual y Jibert sus hijos D. Luis Panqual y hermanos	por	10	1
Declaracion de dote	Dominico Carbonell su Consorte Mariana Albors	12	10	2
Podas	Augustin Jorda Jose Julian	12	16	4
Carta Paga	Joaquin Rocio de Benitoba Vicente Pastor	12	23	5

Febrero

Venta	Antonio Salome Bartolo Juan	12	4	5 B.
Carta Paga	Ferera Soler Viuda y otros Fadca Soler Viuda	12	14	7
Otra	Domingo Nachez Fadca Soler	12	18	8

Mars

Convenio y Oblig.	Don Geronimo Silvestre Don Francisco Almirante	12	5	9
-------------------	---------------------------------------------------	----	---	---

(Signature)

Venta = Don Tomas Sandoval Pto. } 7 - 10 D⁶
Pedro Antonio Ballerter

Poden = Antonia Maria del Salvador } 25 - 12
Vicente May y Gadea

Obligac.ⁿ = Rafael Suro } 30 - 13 D⁶
Nicolay Vitaplana

Abril

Obligac.ⁿ = Jose Miró } 3 - 14
Joaquin Reis y Miró

Costa Paga = Josefa Pargual y Abad } 5 - 15 D⁶
Luis Pargual y Herminio

Venta = Sebastian Jorda y Llorente } 17 - 15 D⁶
Jose Carbonell y Sanchis

Venta = Rafael Compan y Gomez } 24 - 17 D⁶
Juan^{co} Compan y Gomez
Nicolay Vitaplana

Confesion = Miguel Jubent } 27 - 19
Don Rafael Miró y Gualber

Mayo

Obligac.ⁿ = Vicente Pastor } 1^o - 20
Leonardo Visent

Ariendo = Francisco Paja } 6 - 21
Joaquin Paja

Obligac.ⁿ = Francisco Paja } 8 - 21 D⁶
Joaquin Paja



Fianza = Miguel Valon } por } 17 - 22
Antonio Domenech }

Poder = Don Rafael Miro y Gualber } 22 - 22 B.⁵
Don Jose Maria Mira }

Junio

Poder = Jayme Ribera y Consorte } 10 - 23 B.⁵
Quintin Yorra }

Poder = Maria Poma } 25 - 24
Jose Julian }

Julio

Convenio = Don Francisco Merita } 1.^o - 24 B.⁵
Francisco Puga y Joaquin Perez }

Obligac.^o = Joaquin Perez } 1.^o - 26
Joaquin Puga }

Arrendo = Joaquin Perez } 1.^o - 27
Vicente Puga }

Poder = Joaquin Sepura } 4 - 27 B.⁵
Don Antonio Aguila }

Venta = Miguel Lorenz y Consorte } 10 - 24
Francisco Duran }

Oblig.^o = Miguel Lorenz y Consorte } 10 - 30
Francisco Duran }

Poder = Don Francisco Merita } 10 - 31
Juan Bautista Cordero y otro }

Poder = Rosa Verde Viuda } 26 - 32
 Jose Carriz y Jose Latorre }
 Poder = Don Francisco Merita } 29 - 32 B⁵
 Don Jose Gallo y otros }
 Venta = Jose Garcia mayor } 4 - 33 B⁵
 Jose Garcia menor }

Agosto

Arriendo = Don Francisco Merita } 11 - 35
 Rafael Miralles }
 Substit. = Don Joaquin Esteve } 11 - 36
 Quintin Yorra y otro }
 Poder = Don Francisco Merita y otros } 16 - 37
 Jose Latorre y otros }
 Subarid. = Francisco Paya } 17 - 38
 Nicolay Santonja }
 Obligacion = Francisco Paya } 17 - 38 B⁵
 Nicolay Santonja }
 Poder = Juan Bautista Barrant } 21 - 39 B⁵
 Don Jose Delfi y otros }
 Cartas = Josefa Maria Motta } 26 - 40
 Francisco Garcia }
 Poder = Cristoval Mira } 26 - 41
 Jose Latorre y otros }
 Subarid. = Joaquin Pez } 29 - 41 B⁵
 Joaquin Pagan }



Setiembre

Codicio = de Maria Vallu ----- } 3 } 42 B⁵

Poder = Vicente Cortez ----- a } 5 } 44
Don Francisco Carbonell y otros ----- }

Poder = Don Alejandro Berenguer ----- a } 10 } 46 B⁵
Don Antonio Linares y otros ----- }

Poder = Don Ramon Butle ----- a } 10 } 46
Don Gaspar Borda ----- }

Octubre

Venta = Don Jose Perez Uerdu ----- a } 31 } 47
Nadal Perez ----- }

Noviembre

Oblig.ⁿ = Santiago Perez ----- a } 5 } 48 B⁵
Pedro Poblet ----- }

Poder = Jose Company ----- a } 5 } 49
Don Francisco Scie ----- }

Poder = Salvador Carbonell y otros ----- a } 9 } 50
Jose Jimeno y Rafael Matais ----- }

Venta = Joaquin Nouller y Comorta ----- a } 13 } 51 B⁵
Antonio Botella ----- }

Arriendos = Tomas Oleina ----- a } 26 } 53 B⁵
Blay Gibert ----- }

Oblig.ⁿ = Vicente Paga ----- a } 27 } 54
Vicente Gibert ----- }



Venta = Jose Jimeno por si otro } 26 — 55
Jose Lopez y Pio

Testam^{to} de Teresa Salomon } 30 — 57

Diciembre

Carta Pago = Maruanta Mialley } 10 — 58 B. 6
Jose Boronot

Otra = Maria Martinez } 8 — 58 B. 6
Don Francisco Merita

Amiando = Don Francisco Merita } 11 — 59 B. 6
Jose Garcia

Ynventa. de los Bienez de Josefa Matamoros } 30 — 61

enero

[Faint, mostly illegible handwritten entries for the month of January, including names and numbers.]

55

57

56

56 B⁶

58 B⁶

59 B⁶

61

57

56

56

56

56

56

56

56





traslado de autos y diligencias que se
 han de averiguar en este presente año por ante
 mi Mariano Casco Jefe del Juzgado de primera
 instancia de esta Villa de Alroy donde se ve. Y para
 su mayor validacion y firmeza lo firmo y sello
 en la misma dia primero de Enero de mil ochocien-
 tos treinta y nueve



Mariano Casco

Dia 10 Enero. Juntos de
 la Ley de Orden D. Luis Cal-
 qual y Gilbert por sus hijos
 D. Luis Casqual y hermano

En la Villa de
 Alroy a los diez dias
 del mes de Enero de
 mil ochocientos treinta

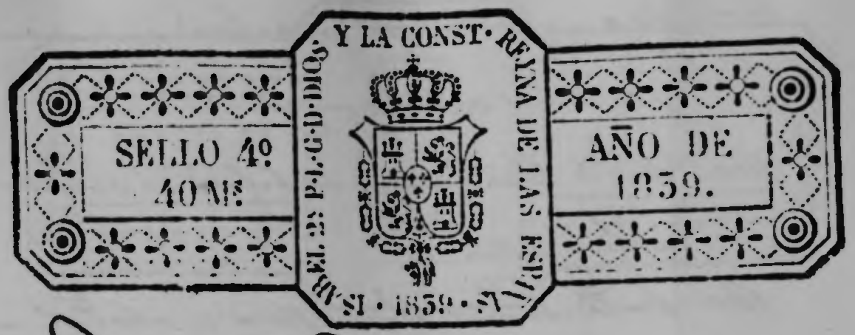
Se libro primera copia
 con un sello de plata
 dia 11 de Enero de 1839
 Dama de

y nueve. Ante nos los Jueces y Jueces infraes-
 critos compareció D. Luis Casqual y Gilbert Men-
 tista de esta Ciudad (a quien) Dama se concurren-
 y dijo: Que por el Juzgado del Sr. D. J. de C. de
 su Juzgado de primera instancia de la misma y Partido
 se estan recibiendo estas escrituras a instancia de
 D. Luis Casqual y hermano sus hijos, contra D. Fran-
 cisco Merita del Partido de este propio Ciudad-
 rio por la cantidad de sesenta y siete mil ochocientos
 veinte y cuatro reales veinte y ocho maravedies re-
 llos, procedentes de veinte y seis mil ochocientos cimen-
 ta y cinco de renta hereditaria de Obligacion en la que
 confesó haver recibido esta cantidad el indicado Merita

presentada para sus negocias, y la restitucion con
fidad de dicho Laudo: Sentencia arbitral pro-
nunciada por D. Jayme Soler Juez arbitro
nombrodo por ambas partes, y con motivo de haver
ido sentenciado en dha. virtud de remate por el dho.
Sr. Juez y afin de que pueda llevarse a efecto lo
mandado en dha. Sentencia, en la via y forma que
mas haya lugar en dho. subdito del que en este caso
le compete obligo: Que si de la expresada Sentencia
de remate se apelare, y por el Tribunal Superior, si
dho. Juez competente fuere antes revocado, o en par-
te, bolvian, y restituyan dho. D. Luis Casquil y
hermanos ejecutando, al citado D. Fran. de Ceballos Apo-
stolato, o al que en dho. fuere todo lo que importare
la parte revocada, y sino lo hizieren las expresadas D. Lu-
is Casquil y hermanos constituyen el obligante por su
fianza, que obliga a cumplido por ellos, haciendo para
ello de causa y deuda agena suya propia, cinco pu-
era apension, citacion, ni dho. diligencia contra los
dichos D. Luis Casquil y hermanos ni sus bienes: cuyo
beneficio renuncian expresamente. Si se cumpliere
dho. todo sus bienes, y dho. haveres y por haveres, con
el poderio a las Justicias de Su Magestad para que le
aprehsion a su cumplimiento como por Sentencia defini-
tiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mis-
mo consentido. Renuncia todas las Leyes que en y dho.
se en favor con la general del dho. en forma. Ni lo dho.
y firmo siendo presente por testigos Antonio Carbonell
fabricante de Paños y Juan Van. Garcia parante de
dho. ambos de esta Villa vecinos y moradores (a las
quales damos fe con estos) en mandado: Hermanos: de los

Luis Casquil
y Gibert ff

Ante nos
Juan Van. Garcia
Jaques Torres
Clemente



Dia 10. Enero... Declaracion de D. Domingo Carbonell a su esposa Micaela Albas...

En la Villa de Alcañiz a los diez dias del mes de Enero 1859. Dofe

Yo D. Domingo Carbonell fabricante de paños vecino de esta villa (a quien doffe y concavo) y doffe. Fue al tiempo y cuando con-
trajo matrimonio, que aun ha a por tiempo, con su actual
al esposa Micaela Albas viuda primera y segunda
de Juan de Sarquial y Albas, por ciertos inconvenientes que
entonces ocurrieron, no se pudo efectuar la escritura
de venta de tal y, y pudiendose verificar en el dia por
haber cesado tal. causal, y con el fin de que la enun-
ciada Micaela Albas su esposa pueda acceder en
todo tiempo a impore de lo introducido por ella en la com-
pafia conyugal por medio de documento publico, y para
por la presente haver recibio de lo mismo al tiempo de
contrar matrimonio la suma de cuatro mil trescientos
noventa y cinco reales vellon en los bienes muebles de ropa
y otros significados, justipreciadas a quellas por persona
por tales montadas por ambas partes segun se constata

Un cordon en veinte y cuatro reales vellon	24	"
Doce libras de lana de Lina y de Lina y de Lina	160	"
Unos hilos en ciento sesenta reales vellon	160	"
Doce libras de Savana en sesenta reales vellon	60	"
Un delantecama de lino blanco en treinta y seis reales vellon	36	"
Un par de Almadras en veinte reales vellon	20	"
Un cubre cama de lino con flecos encarnado en sesenta reales vellon	60	"
Una alba en treinta reales vellon	30	"

Stoni: Una gubina de Pual con balona en treinta y seis reales vellon	36
Stoni: Una D. Blanca tambien con balona en veinte y dos reales vellon	20
Stoni: Una D. tambien Blanca Blanca en ocho reales vellon	8
Stoni: Un zapato de pual con balona en treinta y seis reales vellon	36
Stoni: Una D. ... en diez y seis reales vellon	16
Stoni: Una gubina Blanca con pasellon en cuarenta y seis reales vellon	60
Stoni: Tres Lavanas en noventa reales vellon	90
Stoni: Tres Lavanas en diez y seis reales vellon	16
Stoni: Dos delantales de goma en cuarenta y ocho reales vellon	48
Stoni: Una Novella colada en diez y seis reales vellon	16
Stoni: Cinco pares de Almoadas en cuarenta y ocho reales vellon	48
Stoni: Una Novella de manos en ocho reales vellon	8
Stoni: Dos mantiles de maza en diez y seis reales vellon	16
Stoni: Uno mantel de Hoano en cuatro reales vellon	4
Stoni: Seis Servilletas en diez y ocho reales vellon	18
Stoni: Tres Camisas en treinta y seis reales vellon	36
Stoni: Tres Inaguas Blancas en treinta y seis reales vellon	36
Stoni: Un faldellin encarnado en veinte y cuatro reales vellon	24
Stoni: Una D. de Quinquina de cubria negra en cuarenta y cuatro reales vellon	40
Stoni: Un jubon de D. negro en veinte y cuatro reales vellon	24
Stoni: Un faldellin de Bayeta en ocho reales vellon	8
Stoni: Un Sagalijo de pual en veinte y cuatro reales vellon	24
Stoni: Dos Mantillas con pelfon en cincuenta y dos reales vellon	52
Stoni: Una Veta en diez reales vellon	10



38" "
 20" "
 8" "
 36" "
 16" "
 60" "
 30" "
 16" "
 48" "
 16" "
 48" "
 8" "
 16" "
 4" "
 18" "
 36" "
 38" "
 24" "
 40" "
 28" "
 8" "
 24" "
 32" "
 12" "

Habi: Diez paños de mantel en cuenta reales } 60" "
 vellon
 Habi: Un par de zapatas de algodón y seda en ocho } 8" "
 reales vellon
 Habi: Uno de de labretilla en ocho reales vellon } 8" "
 Habi: Un mantel en tres reales vellon } 3" "
 Habi: Dos pañuelos de sílex en veinte } 12" "
 veinte y cuatro reales vellon
 Habi: Uno pañuelo negro en ocho reales vellon } 8" "
 Habi: Un delantal negro en ocho reales vellon } 8" "
 Habi: Dos mantas de Galicia en veinte y seis } 26" "
 reales vellon
 Habi: Una Servilleta y tres Aboradas en cuatro } 14" "
 reales vellon
 Habi: Un pedazo de lino blanco en quince reales } 15" "
 vellon
 Habi: Dos Paños de latino en diez reales vellon } 12" "
 Habi: Una Alica en treinta reales vellon } 30" "
 Habi: Unos Paños y faldado de lana en veinte } 24" "
 y cuatro reales vellon
 Habi: En varios efectos que le tocaron en virtud } 351" "
 de suerte convalidada por las partes } 16" "
 en trescientos cincuenta y uno d. diez y seis }
 maravedies vellon
 Habi: Un jubeteo blanco en ciento veinte } 120" "
 reales vellon
 Habi: y ultimamente en dinero efectivo tres mil } 2502" "
 quinientos noventa reales diez y ocho m. d. } 18" "
 Importan las antedichas sumas sumi-
 das en una la de la misma manera mil } 4395" "
 trescientos noventa y cinco d. vellon }
 y quince como Ho. de el mencionado Domingo con-

bonell uno por entregado a los bienes muebles y
nuevos aridos a toda su voluntad, y por
no haver sido la entrega se presume se
nunca la espacion que podia oponer se no ha-
viera escrito, la ley nonada titulo primero partida quin-
ta que se olo trata y los dos años que para proce-
so se define, y como se demuestran satisfecho se olo por
mativa en favor de se hipotesis o quien la representa
el mas eficaz en quando, y declara que en su evaluacion
no a havido lesion ni engaño, y en el caso se ha estado
del que no en poco o mucha suma hace en favor de
sta. se coniere grado y donacion pura perfecta e
irrevocable que el dho. Marra interviene con intencion
y demas firmes legal, y opuestas y ratificas a
mayor abundamiento sta. tasacion que obliga a no
revocarlo, y si lo hiziere sea visto por lo mismo ha-
verla hecho se nuevo y aprobado, citando fueras a
fueras y contrato a contrato, unanimente al efecto de
ley diez y seis titulo once partida quinta que dice: Que
el que a o recibe la dho. opuestas y cuentas agraviado,
de su voluntad pueda pedir que se restituya el engaño de
qualquiera cantidad que sea aunque no haya ni re-
de se la mitad del justo precio como las ventadas, y las
demas leyes que se sean propias para que en nin-
gun tiempo se satisfagan. Ten atencion a la cantidad, mer-
tidad y lo hille y cantidad de que esta adonada se hipotesis
le ofren en arrendamiento o aumento de dho. y donacion propter
nuptias segun mas util le sea la cantidad de ciento
cinco reales vellon que confiere caben en la decima
parte de sus bienes, y no tienen cabimiento se los
asigna en los que adquieren en lo sucesivo, y a se de-
cio, cuya cantidad unida a la del dho. hacen la suma



de cuatro mil quinientos reales vellón, lo qual se obliga a restituir y entregar a su actual poseedor y quien en dho. represente, luego que el matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio u otro de las causas vos prevenidas por dho. y a ello quien sea apremiado por todo rigor obligándose a pagar en hipotecas suyas o de sus bienes inmuebles ni efectos, sujetos el importe de dho. a dho. y a dho. sino antes bien bonos de pronto por su restitucion, guardando que en todo conserve el privilegio dho. En su cumplimiento obligo todos sus bienes y dho. herencia y por haber. Da poder a los señores y justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y en especial a las de una villa para que le apremien en su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Penencia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la general remission de todas. Asi lo hego y firmo siendo presente por testigos de dho. villa de San Juan Bautista Garcia paramera de dho. villa de una villa vecina, a los quales doy fe como:

Domingo Carbonell

Ante mi

Mariano Carreras

Dice 16 de Poder En la Villa de Alroy
 Agustín Jorda... St. a los diez y seis dias
 Jose Julian... del mes de junio de mil

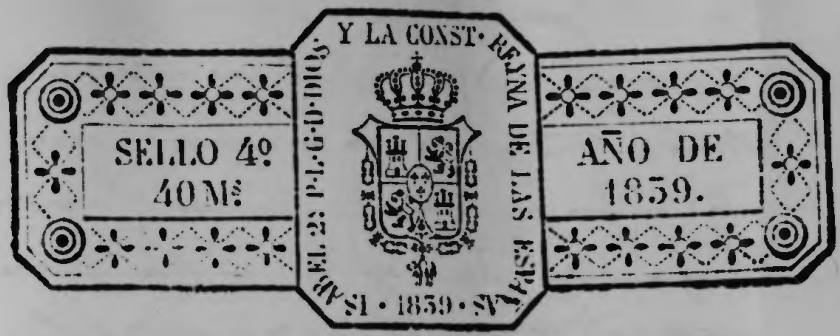
Di traslado con un sello
 el dia diez y uno de su
 Ayuntamiento. Doy fe

ochocientos treinta y un años. Ante mi el Sr. D. Esteban
 infrascripto y comparecio Agustín Jorda Sabador
 vecino de esta villa como marido y legal Adminis

hacer de la persona y bienes de su conuesso
viente castillo y dijo: Tudava y confesio
toto su poder cumplido lites litem especial
genual y bastante mal legalmente requiero
y rursario ad iudicium y Publico Promotor
interesino del Juzgado de esta precense Villa, para
que en su nombre y representando su persona, pue-
ra comparecer y comparezca a qualquiera juicio
o juicio de conciliacion, ante los Señores Jueces de Ley,
acompañado de hombres buenos, conformandose con las
determinaciones de aquellos, si oponiendose a ellas, sino con-
venir en beneficio de los derechos del otorgante, pu-
riendo hacer lo mismo en cuanto a los juicios verbales
que este tenga que interuenir, o que le intentasen
pues para ello le da el poder que sea necesario. Y tan-
bien para todos sus pleytos y causas, civiles y
criminales movidas y para mover, asi mandando co-
mo defendiendo ante qualquiera Justicia Ecclias-
tica y Secular, haciendo requerimientos y citaciones,
requerimientos protestacionales, y emplazamientos, mo-
gus y obgete lo contrario, presentando libranças, tes-
tigos, y otros instrumentos y pruebas; fache si con-
vinere los testigos de la adversa, pida excoñones,
posiciones, transes y remates de bienes, tome precio-
nes y amparos, haga juramentos de calumnia,
desistorio y supletorio, vea juages, Letada y hui-
vanas; oya autos y Sentencias interlocutorias y si-
gnificadas, con vista lo favorable, y de lo perjudicial,
recurso apela y suplique, siguiendo los recursos, ope-
laciones y suplicas hasta donde con no pueda y sea;
pida costas, y haga todo los actos judiciales y otros
que el otorgante haia y haer gotta si no puen-
te, para para todo lo mismo que se expusiere a ello
usaba y no el poder necesario en no. con facultad de
poderlo substituir en caso o mal Procurador, re-
vocarlo y haer otro de nuevo un relevacion en

Juicio de paz

Hechos



forma. Ya la firma de Miguel con sus bienes
 suyas y por suya, con el poderio a las justicias
 de S. M. que de sus causas puedan y debun co-
 nocer segun dno. para que le apremien a su
 cumplimiento como por sentencia definitiva pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada y con entera
 Mencion a todas las Leyes fueros y dno. de su fa-
 vor con la general del dno. en forma. Dijo lo dicho y
 no firmo por no saber hijo de el y a sus hijos
 uno de los testigos que lo fueron Lorenzo de
 parante de dno. y Juan Cruz y Blasquez testigo
 de esta verdad, (a los quales y Blasquez doña

Lorenzo de
 [Signature]

[Signature]
 Antonio
 [Signature]

Dia 23. Enero... Carta de pago } en la villa
 Joaquin Peig de Bemilla } de hoy a los
 Vicente Pastor } veinte y tres dias

del mes ad franco de mil ochocientos treinta y nueve.
 Dese asi el dno. y testigos infrascriptos comparecio
 Joaquin Peig Caballero vecino de la villa de Bemilla
 (a quien doy fe conocido) y dijo. Que segun escritura
 autorizada por el difunto dno. fiscal de esta villa
 Pipoll bajo nueva fecha Vicente Pastor de esta localidad
 confeso ser el compareciente la cantidad de cien li-
 bras procedente de sus rentas que le valdrio al fiado
 la que devia satisfacer en tres pagas iguales y en aten-
 cion a que ha recibido del dno. Pastor la mencionada

cantidad de su bien y de cierta ciencia en
 la vida y forma que más haya lugar en dho. as-
 pecto del que en este caso lo compete. Ha-
 ver recibido y cobrado el mencionado Cienno Pasto
 la expresada suma de los diez libras mencionadas
 y por que en entrega ha sido cierta real y efectiva
 que para el presente, atamada la excepción que
 por lo opuesto de no haber sido cobrado, la Ley en su
 título primero partida quinta que de ello trata y
 los sus años que para procarlo pre fine y como real
 mente satisfecho y pagado se ella formaliza a per-
 sona del mismo y los suya la mas firme y eficaz
 carta de pago y finiquito en forma que a su segu-
 ridad condicione, dándole por libre y a sus bienes de
 la obligación en que se hallaron constituido, y por
 esta nula y cancelada la citada Escritura de obliga-
 ción, para que no haya fe en juicio ni fuera de el.
 Pero lo qual Obligado tiene sus bienes y rra. habida y
 por ha sido. Da poder a los juzes y Justicias de S. M. p.
 que le apunten a su cumplimiento como por senten-
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y concurrida Removida todas las Leyes fueros
 y dho. de su favor con la general del dho. en forma.
 He lo dicho y firmado siendo presentes por testigos
 Manuel Garcia Melador de Lano y Juan de ant.
 Garcia pasante de Luciano arnau de esta villa
 señores y moradores =

J. ag. Lario

Ante mi

Dia 11 de febrero... Venta

Antonio Salome

Bautista Segura

Manuel Garcia

En la villa de Alhoy a los

onceavo dias del mes de febrero

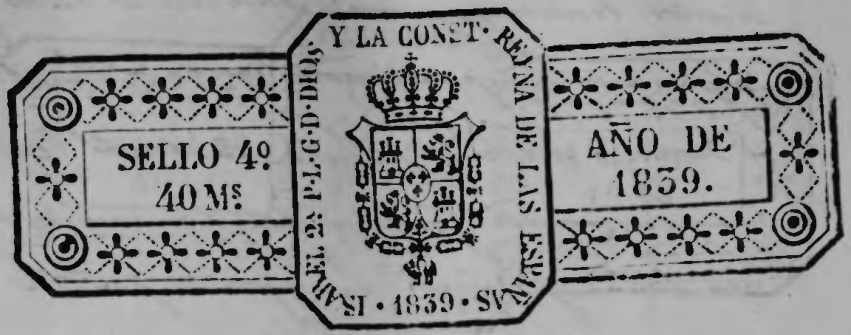
de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el dho. y

testigos infrascriptos compareció Antonio Salome

Albano de esta Ciudad (a quien doy fe cono) y de sus

2

el justo precio, y por cuatro años, que profiere para la
rección o suplemento a su justo valor, la queda por
pasados uno si efectivamente le extinguiere. Y en
x hoy en adelante, para siempre en su posesión
decide y quite y aparta ya sus herederos y sucesores
del dominio propiedad, Señoría porción título o derecho
y de qualquiera otro título que puedan tener y pretender
en esto caso, y lo sea renuncia y transpasa con todas ac-
ciones reales personales utiles mixtas directas y executi-
vas en favor del mencionado comprador y sus herederos
y sucesores, para que unos y otros lo posean, gozen, cambien, re-
futen y enajenen a su voluntad como dueños absolutos en
ella sin dependencia alguna en favor de qualquiera, que-
rriendo lo establecido en la *Sacrosanta de Leoptio, Sesio, Luis
Sexto, Militibus et personis, Peltionis, Et aliis qui de pro-
valentie non existant, nisi dicti desioi iuxta reuicmet le-
norem forinori in per hoc editi bonis ipsa ad vitam su-
am adquirent vel habent.* Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de la antiguo fuero y Real cedula de nueva
republica de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
el mas amplio poder y facultad para que en su autori-
dad o judicialmente como mas le conuenga contra y
se apodere de esta parte de ella y de ella tome y goze
la porción y tenencia que por Dios le compete, y en
el interin que no lo espente se constituya por un inqui-
lino tenedor y precario poseedor en legal forma para
ponerle en ella siempre que la pide. Si obstar a la exis-
tion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio,
ya que nadie le inquietare ni moverá pleyto sobre
su porción, propiedad, goze, y disfrute de esta parte de
esta, y que contra ellas no apareciera gravamen al-
guno, y si se le inquietare, moriere o apareciera hue-
go que el comprador o sus herederos sean requeridos en
forma a Dios, sobrean a su defensa, y sequieran el pleyto
a sus costas hasta executorialo y dejar al comprador
y sus sucesores en su libre uso quieto y pacifico posesion
y no pudiendo conuencido le rebobocan la cantidad que ha



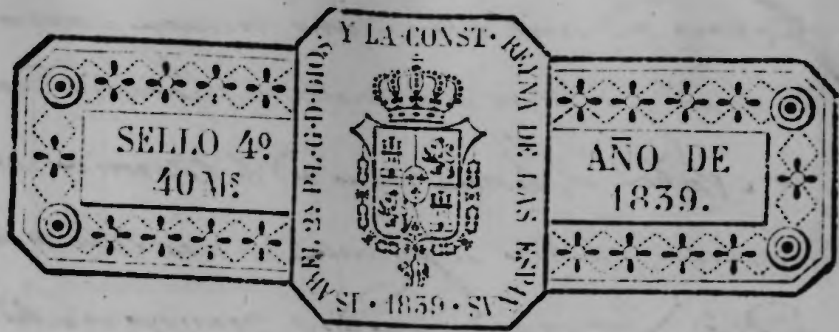
Desembolado por su precio, las mejoras utiles paradas
 y voluntarias que a la razon tenga el mayor valor y esti-
 macion que por el tiempo adquiera y todas las costas, da-
 ños, intereses y menos cabos que por ello a le causaren,
 para todo lo qual se le ha de poder recobrar un solo esto
 libertad y el juramento de quien la pade en que se firme en
 impar y relevan de sus puestas una que se dio en exigencia.
 Ya la finca de remate via dho. obligo todos sus bienes y dho.
 haver y por haver. Da poder a la Justicia de S. M. para
 que le apremie a cumplir lo en su dho. como por su
 senia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida. Menciono todas las dhas. fincas y dho. de
 su favor con la general del dho. en favor. Y por el dho. tipo
 puestas al comprador la obligacion que le incumben de
 registrar y tomar la razon de la puestas hechas en el
 oficio de hipoteca de esta villa contra el precio remate
 de seis dias, sin mas requisito al que ha de puestas el pago
 del dho. remate por sual deuto de treinta y uno de diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve usencia valor en efecto.
 No firmo el vendedor niendo presente por testigos Loren-
 zo Hewan y Juan de Sant. Garcia parante de dho. am-
 bor de esta villa vecinos y moradores = Ven interlineado.
 del solo

Antonio Satorre Basilio Juanz Antoni
 Maria Carrizosa

Dia 14 febrero... Costa de pago...
 Casa sola vida y dhas... a hoy a catore de
 Hacia sola vida... febrero de mil ochocientos

Di traslado con un de
 No se pague dia 12 Mayo
 1859. de pags

cuarenta y nueve. Ante mi el Sr. D. J. Ferriz
infanzon de la villa de Alcazar de San Juan
y Domingo de la Haza, villa de Carbonell de Alba
y su comarca Josef de la Haza, toda villa de
esta villa y dijeron: Que en años pasados fue comprado
y el marido de la Sola se vino a la villa de
Sola marido que fue de la Sola, un pedazo de tierra
muerta comprada de su honrada y honesta persona me-
nos con el Sr. de los Hornos de agua para su riego y la que
fluye por la fuente denominada de Fuentes, situado en el
termino de Alcazar partida llamada de el Llano, y una casa
de abitacion en el Collado de Fuentes y otros de la comar-
ca, por precio todo de la cantidad que se halla por la
herencia de venta que otorgaron al efecto por ante el
Sr. D. Real de Sta. Villa de Alcazar por el y sus hijos en el año
de mil ochocientos veinte y dos segun han reconocido, y
en atencion a que tanto antes del fallecimiento del domi-
no de la Haza como después, han recibido varias cantidades
por mano del difunto Sr. como de la viuda y su apoderado
que bida, en terminos de quedar satisfechos y pagada el
valor de Sta. villa final, y afin de que en ningun tiempo
por los otorgantes ni otra persona se le pueda reclamar
cantidad alguna otorgada en favor de la esposa de Pedro
Alcazar y los suyos como final y eficaz carta de pago
y finiquito en forma a que se asegura con cargo de darla
por libre y a sus bienes de la obligacion en que se
hallaban constituidos, y por esta causa y cancelada la
citada escritura de venta tanto a la obligacion que agiere
por ella y quedada en su fuerza, y sigan en lo tocante a la
venta y transportacion de Sta. villa final, y paguen la entrega
y pago de presente aunque cierta, real, y efectiva, re-
nuncian la excepcion que podian oponer y no han de
sentido, la Ley misma titulo primero partida quinta y
de ello trata y los dos años que para probarlo prescribe.
Por lo qual obligan todos sus bienes y otros bienes y



por haver. Dan poder a la Jefe y Justicia de S.M. de
 qualesquiera partes que sean pora que se representen
 en cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida. Penuncian todas las
 Leyes fura y tra. se su favor con la general del dño. en forma.
 Y a instancia de Jefe Nache se unia igualmente la ley en
 rentas y unosecero que dia. Sea la mujer no pueda ser
 fiadora de su marido en un contrato ni en diversos, y que un
 se obligue bien por fiador o de mancomuno, no queda obli-
 gado a cosa alguna, ameno que no se pruebe haverse con-
 vertido la deuda en su provecho, y entonces pagara a prorroga
 del que es perimento, no siendo de la cosa que sumasido esta
 obligado a darle, pues en cuyo caso a nada le queda. Y para
 por dia nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a dño. no
 para borrar esta escritura no ha sido por su propia voluntad
 intimidada ni violentada por otro sumando ni otra persona
 en su nombre, si que antes bien la borrar se casoluntad libre
 por que sus efectos se convierten en su utilidad propia. Sea no
 tiene hecho juramento de que juramento a quien se le queda
 condeca, y si de otra propia se la condeca no usara de ella
 pena de perjurio. A lo borrar que firmaron por que
 signan no saben hizo por ellos ni sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Lorenzo Nache y Juan de
 Santa Amunand y pario se dan ambas de esta villa mi-
 ra y moradores, a la qual se borrar. Dofse con us /

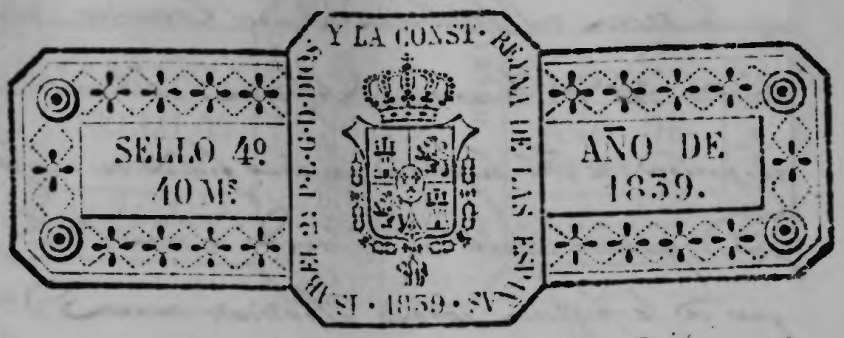
Lorenzo Nache

Dia 18 Febrero Carta de pago
 Domingo Nache
 Cadea Nache

Antoni
 Mariano Carrero
 Ante Nache de
 Hoy a diez y ocho de

Di trasladada con
 un sello segundo dño
 12 Marzo 1839. Dofse

Febrero de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi
el Sr. D. Juan de Sotomayor, y Santiago de los Rios, compareció Don
Juan de Valde Labrador vecino de la Baronia de
Armenta, y hallado al presente en esta Villa de Alagoz,
y dijo: Que en años pasados don Diego de Valde Labrador su difunto
Padre juntamente con la madre del compareciente y con
sucesos del difunto se usa de los, según se usaba ante el Sr.
Real de la Villa de Alagoz que es el Sr. D. Juan de los Rios
señor de la Villa de Alagoz, y Alagoz un pedazo de tierra buena
comprada de mi hermandad y hecer poco más o menos
con el Sr. de los Rios agua para servicio de fuentes de
Armenta, situada en el termino de Alagoz por la del
Alagoz, y una casa de abitacion en el Collado de Sr. Don Juan
de Armenta y que se la compraron por cierto precio y
el compareciente no puede fijar, pero en atención a que
tanto el Sr. de los Rios, como el difunto Padre y su madre
han recibido varias cantidades del espuesado Sr. de los Rios, y así
puedo el fallecimiento y uso, de la vivienda en cierta parte
de Alagoz y se se compraron por el Sr. de los Rios, y quedaron en
terminos satisfechos y pagados, para que en la sucesión
no se le quedase reclamando a Sr. de los Rios ni a la sup.
cantidad alguna de Sr. de los Rios, y se pagado y visto a un
via en la vida y forma que más haya lugar en Sr. de los Rios
del que en esta caso se compete de Sr. de los Rios. Se han satisfechos y
pagado el valor de los Sr. de los Rios arriba Sr. de los Rios, y por que se
entregas a sido visto real y efectivo y no puede de pre-
sente, renuncia la excepción que podría oponer de no ha-
verlo recibido, la siguiente título primero partida quinto
que de ello trata, y ha en año que por el Sr. de los Rios,
y como real mente satisfechos y pagados formalmente en fa-
vor de la indicada Sr. de los Rios, lo supo la madre y
y es en esta forma y finiquito en forma que a una
cantidad convegan, dándola por libre, y a sus bienes de la
obligacion en que se hallaban constituidos, y por esta nula



y cancelada la citada finca de bienes en la parte de la obli-
 gacion guardando en su fuerza y vigor en cuanto a las formal-
 dades de la venta y transpacion de nro. de las fincas. Pero
 lo qual obliga a los señores de nra. hacienda y palacio. de poder
 a la juez y Justicia de S. M. para que le agruie a cumplir
 lo en lo que conserpa sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida. Remunio todas las leyes que
 son y son de su fuerza con la general del nro. en forma. Ni lo llo-
 go y firmo por no saber hizo otras cosas como de la testigos
 que lo fueron Lorenzo Suesan y Juan Cort. Casca pasen-
 te de nra. ante de esta villa de nra. y mandado de los
 quales y storgante de ofe. (unico) - El interinero - nro. V.º

Juan Cort. Casca

Mariano Casca

Dia 5.º Marzo Correnio y oblig.º En la villa de May
 D.º Gerónimo Silvestre... } a los cinco dias del mes
 D.º Juan.º Almaria... } de Mayo de mil ochacen-

tos treinta y nueve. Ante mi el Sr. J.º testigos infraescritos con-
 presencia de parte una D.º Gerónimo Silvestre, y de otra D.º J.º
 de Mallo y Tempore y D.º Juan.º Almaria, el segundo como J.º
 judicialmente de de nro. segun las diligencias practicadas por ante
 mis tomi de esta ciudad y dijeron que con escritura anse nra
 en seis de febrero del pasado año mil ochocientos veinte y seis el
 D.º Gerónimo Silvestre con renuncia haberiendo nombrado en su
 nombre ad. bona del D.º Juan.º Almaria y Morisco constituido en
 tomas en la edad de impubre, otorgó escritura de afianza
 amiento a nra. J.º para nro. hipotecando para ello fincas sufici-
 entes, y entre ellas la fue de un molino Capelero situado

en la villa del Molino de este termino: Fue haciendo
trato Fr. D. Gerónimo Liberte el qual sub-
rogacion de sta. hipoteca en otras fincas de su pro-
piedad presento escrito en el Juzgado de esta Villa para
que se le hiziera saber al indicado menor D. Juan Amunio
nombre de suador a su satisfacion, para que en union de
este pudiese revivir la subrogacion solicitada, en efecto el
indicado Amunio nombre por tal suador luego al comparecien-
te D. Augustin Motta y Sempere como a Parte delitico del mis-
mo; y practicadas cuantas diligencias fueron necesarias leyeron
del Tribunal el permiso y facultad para poder hacer la sub-
rogacion de la finca hipotecada en otras de la propiedad del li-
berte, y en su consecuencia en su virtud se hizo del pasado
año mil ochocientos treinta y siete, otorgaron por autenti los
mismos comparecientes solo presentes, la correspondiente ins-
tancia de subrogacion, en la que comparecio tambien D. Nito
Blanco coniate del D. Gerónimo Liberte, obligandose justamen-
te con este a la responsabilidad de quanto en sta. instancia se
conteniere, en la que hipotecaron para la seguridad de la tutela
y administracion de este en poder del D. Gerónimo Liberte, una
casa de abitacion y suadero situada en la calle de Puella de
este Collado, lindante con el Horno de pan cosa propia de D.
Joaquin Gibert y otros y la de D. Tomas Llorca; otra casa
tambien en este Collado calle mayor, lindante entonce por
un lado con la de José Luez, y la de la viuda de José Montón, en
lo que se llama de la Heredad llamada el Sargento, situada en
termino de esta Villa, partida de Merizo, compuesta de
tierras secas y huerta, con su cañizo, heno y Lagar; lin-
dante toda ella con tierras de la Heredad de suñal propia de
D. Juan Merito, las de la Heredad del Casadello de la
perennencia de D. Teresa Gibert, y con el Rio o Barranco de
Bocayemes, y en un pedazo de tierra huerta como de un
jornal, sito en este mismo termino a las espaldas del Barrio
llamado de San Antonio, lindante con las casas de sta.



Baris, con el Sr. D. de Miquel, y el Oficio de Maquinas pro-
 pio de la D.ª Pita. Dada. Ten en cuenta a que Sr. tutelan y admi-
 nistracion segun la escritura ultimamente otorgada, no debe
 poder empoderar al Silvestre mas que hasta que el indica-
 do Almunia salga a la menor edad, y siendo asi que se halla
 ya en la ve. cinco y cuatro años, y por consiguiente proximo
 a cumplir el plazo, haciendo por lo mismo calculado Sr. me-
 nor D.ª Juan Almunia y Morera con union del compasamiento
 en virtud de D.ª Agustin Mollo y Sempere, el que le sea muy
 perjudicial el sacar su capital importante ciento veinte mil
 ochocientos ochenta y un reales veinte y ocho maravedis vellon
 cumplida la ve. y cinco años a poder del D.ª Geronimo Sil-
 vestre, siendo asi que se halla bien asegurado y guardado en
 la hipoteca especial a finca, y amada el d.ª anualmente
 el cinco por ciento, y que siquiere empoderar se le
 logra una utilidad considerable por lo tanto se han contenido
 en que el D.ª Geronimo Silvestre continúe en la d.ª administra-
 cion por tiempo de cinco años mas, lo que deberan contentar
 desde el dia en que el expresado menor cumpla la edad de
 la ve. cinco y cinco años, satisfaciendo anualmente el cinco
 por ciento que sea su paga por meses venidos, y
 que durante Sr. plazo de los cinco años no pueda desque-
 rarse menos que el Sr. capital importe de el, si tenga obliga-
 cion el Silvestre de entregarlo. Fue siendo la escritura por
 mayor firmeza que queda en su fuerza y vigor la escri-
 tura otorgada en Nueva y buena del pasado año mil ochocien-
 tos treinta y siete a excepcion del plazo que en ella se asigna
 que en cuanto a Sr. punto quicua se está a lo otorgado en
 lo sucesivo, revalidando todo lo demás como si se hiciera de
 nuevo. Ten en consideracion a otorgarse lo sucesivo hallandose
 toda via Sr. Almunia constituido en la menor edad

y por lo mismo privado de poder otorgar o cumplir
 alguno, por ello se obligo a este efecto a ratifi-
 con el presente convenio luego calza a la
 menor edad en consideracion a la utilidad que
 le resulta, promutiendo se cumplir estrictamente por
 medio del presente. Jamas abundantemente el indicado
 menor D. Juan Alvarado y Morino jura por dia y mes
 de la vida y una vez conforme a dho. juramento por razon de su
 menor edad en la vida, ni por ningun otro motivo ni excepcion
 no retomara el contrato, ni pedira restitucion y que ante
 todo le servira por firme para siempre. Y a la firma de
 quanto va dicho obligan todos sus bienes y rentas haidos y por
 haider. Dan poder a las Justicias de S. M. para que o que
 venia a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Placian
 todas las leyes fueros y dho. de su favor con la general del
 Rio. en forma. Y lo otorgaron y firmaron siendo presente
 por testigos D. Juan de Aranchat y Alfonso Alzaga, y Lorenzo
 de la Cruz habiendose ambos de una villa vecina y morador
 de la qual es y otorgante D. Juan de la Cruz =
 Juan de la Cruz

Dia 7. Marzo... Venta
 D. Tomas Sendra de... a Pedro Antonio Valiente...
 En la villa de Moyá...
 Diez y ochocientos treinta y nueve. Ante mi el terno y testigo
 infrascriptos compareció D. Tomas Sendra de... beneficiario
 de la parroquia de esta villa vecino de ella, a quien doy fe
 conoza) y de su estado y situacion en la vida y forma que
 mas haya lugar en dho. sentido del que en este caso
 le compete otorga. Que vende tras pasado y dho en ven-
 ta Real por juro de ciudad y para siempre jamas a
 Pedro Antonio Valiente oficial de Cartas vecino del Lugar



Saque hallado al presente en esta dha. Villa de Alcañices
 y a los ruyos un pedazo de tierra ucano plantado de
 olivos y algarrunos sito en el termino del Lugar de Cermos
 comprendido de un jornal de heredad poco mas o menos de
 fincanta con tierra de Bartolome Vallersted y Barber, con
 lido de Jeronimo Quintero y Catala y con el Rio denominado Ser-
 pite. Partida del finca, con todas sus entradas y salidas, uso,
 costumbre, servidumbre y demás que le pueda pertenecer
 de hecho y de dho. cuya tierra se halla tenida al dominio
 mayor y directo del Señor Territorial ya la particion de frutos,
 libre y franca de todo censo, servido, tributo, memoria, hypo-
 teca, Señorio, obligacion, especial ni general, y como a tal se
 la vende y asegura por precio de ochenta y una libras
 cinco sueldos moneda del Reyna que devesa satisfacer en esta
 forma: veinte y una libras cinco sueldos en este mismo
 acto que se verificarlo en moneda de plata y presio vulto
 a precencia de los testigos y de mi el dho. que requerido
 doffe. y como satisfecho y pagado se dha. Suma formaliza
 en favor del comprador y los ruyos la mas firme y oficial
 carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad con-
 va. y la restante cantidad limitada por todo el mes de
 Agosto proximo viniente y la dha. mitad por todo el mes de
 Diciembre una y dha. del corriente año, llanamente y sin
 pleito alguno. Declaro que dho. pedazo de tierra lo adqui-
 rio por venta que le hizo Antonio Vallersted y Barber al
 comprador, segun escritura ante Pablo Mielle dho. de
 la Villa de Alcañices bajo cierta fecha, y que no vale mas
 de las indicadas ochenta y una libras cinco sueldos, y
 si mas vale o pudiere valer de este impoco o mucha-
 suma hace a favor del comprador gracia y intencion para
 perfecta y acabar, que el dho. llamo interviene con intencion

documentos
 lindriado
 mentas
 de su
 ipeccion
 me antes
 lmasa de
 ida y por
 me Dupu-
 lmitiva pa-
 Penunian
 general al
 pumte
 Lorenzo
 radore
 me
 Territorio
 oy a los
 e Marzo de
 y testigos
 Beneficiado
 quien doffe
 forma pa
 este caso
 y dia en ven-
 ma a
 mo del Lugar



no pudiendo conseguirlo le devolvieron la cantidad que ha
 desembolsado las mejoras útiles, pecuniarias y voluntarias que
 a la sazón tenga, y todas las costas, daños, intereses y gremios
 caben que por ello se le imputaren, para todo lo qual se le
 ha de poder ejecutar con solo esta licitud y el juramento de
 quien la pida en que si fuesen en importe y rebaja de otras
 cosas. El proceso amiguo de dño. se requiera. Y presentada siendo el mun-
 cionado Pedro Antonio Vallerstedt comprador acepta esta licitud
 en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace, y se obliga
 a cumplir y pagar cuanto en la misma se manifiesta
 tanto de importe de la venta a los plazos asignados, como la
 particion de frutos al S.º territorial. Y a la firmada se
 mandó va dño. obligan todo sus bienes y dño. hauido y
 por hauido. Don poder a los Jueces y Justicia de S.º M. p.º
 que les apunien a su cumplimiento, como por Sentencia defini-
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida.
 Promuevan todas las Leyes fueras y dño. de su favor
 contra general del dño. en fama. Así lo otorgaron y firma-
 ron, siendo presentes por testigos Lorenzo Botero y pasante
 de heridano y paguin Dato binatero ambos de esta villa
 de un y morador

Tomás Sandoval Pedro Ant. Vallerstedt

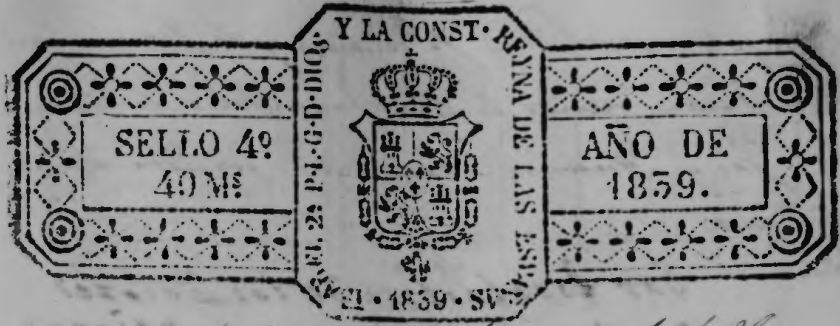
Francisco Carrero

Dia 25. Marzo. - Joder y Estando en el Soutorio
 Cos Santa Maria del Salvador a Vicente e Mar y Gadea

de las madres monjas. Agui-
 tinas decabas del Santo Republico de esta villa de Alcañ,
 a los veinte y cinco dias del mes de Marzo de mil ochocien-
 tos, treinta y nueve: Ante mi el Cur.º y testigos infauc-
 ritos, se personaron o comparecieron a la caja del mismo

3

Don Ana Maria del Salvador, otra de las que componen
la comunidad de dho. convento, y Don Escolastica de los
Dolores Juera del mismo, y habiendo prestado a aquella
la correspondiente licencia y facultad para poder otorgar
esta cosa que la acepto segun y el modo que requiere
en el dho. de que el infrascripto escribano de fe otorga
que daba y dio todo su poder cumplido general, especial
y bastante a Joaquin Juera y Garcia labrador y vecino de
Carlet, para que en su nombre, judicial y extrajudicialmente
pida particion, y division de los bienes que por muerte
de su padre Vicente Mas y Gades, quedaron como a otra
de sus herederos que lo es para que se haga con interven-
cion de los demas coherederos, y nombre tasadores, parti-
dores, y contadores, para las cuentas y adjudicaciones, que
apareca o contradiga; y sobre la asignacion de las dudas,
que se puedan ofrecer, nombre jueces arbitros para que
las oyan, y en justicia determinen y en caso de discordia,
nombre tres, o haga qualquiera transacciones, condi-
cions y renunciando el dho. que le perteneciere con los dho.
herederos otorgando las escrituras en el caso convinieren
con las clausulas de su naturaleza, y los bienes muebles
muebles o inmuebles los reciba y de los sitios y rices
de su pertenencia y apenda la posesion real y actual: Otorga Juera que
pueda vender, permutar o enajenar a qualquiera persona o personas
y en primer lugar con el hermano de la otorgante Vicente
Mas y otros las casas y demas bienes que posea y posea
la otorgante o alguno de ellos que hoy tiene y en lo necesi-
co le puedan pertenecer por el precio o precio que convi-
niere y ajustare y al indicado su hermano lo ejecute a
plazo que no podran exceder de ocho años dandole al
propio tiempo la facultad para que pueda permutar al
mismo tiempo con dho. su hermano la media casa que
le pertenece a la otorgante por herencia de su madre en
el referido pueblo de Carlet: cobre y reciba las cuentas
y de otras cuentas o permutas otorgue las escrituras
publicas necesarias con las clausulas de su naturaleza
las que apureba y ratifica desde ahora y si necesario



fuere para ello hacer juicios de conciliacion ante los Se-
 ñores Jueces de paz acompañados de hombres buenos con-
 formándose con las divisiones de aquellos o exponiéndose
 a ellas sino convinieren en beneficio de los dñs. de la
 otorgante pudiendo hacer lo mismo en cuanto a los
 juicios verbales que se tengan que intervenir o que se
 intentasen pues para ello le da tambien el poder
 necesario y si se apreciare para que pueda compa-
 recer en juicio judicial y extrajudicialmente en
 demandando como defendiendo ante cualesquiera
 Justicias eclesiasticas y seculares haciendo escri-
 tos, citaciones y emplazamientos objetando lo con-
 trario presentando toda clase de instrumentos
 y pruebas: talbe si convinieren lo de adverso pida
 ejecuciones trane y remate de bienes, tome posesi-
 ones y amparos; recuse Jueces letrados y escriba-
 nos; oiga autos y sentencias, conienta lo favorable
 y de lo perjudicial recurre apele y suplique seguien-
 do los recursos apelaciones y suplicas; pida costas
 y haga todos los actos judiciales que convengam
 presente la otorgante dandole el poder necesario
 en dño. con facultad de poderlo substituir en cu-
 anto a este particular de pleitos y el de Juicio, de
 paz en uno o mas procuradores revocar y hacer otros
 de nuevo con relevacion en forma, y a la subsisten-
 cia la expresada Doña Ana Maria del Salvador obli-
 ga todos sus bienes traidos y por traer, y de poder
 a las Justicias de su Magestad que de sus causas que-
 dan y deban conocer para que le apremien como por
 sentencia pasada en juzgado y por si comentida,
 y renuncie todas las Leyes fueros y Privilegios de su
 favor con la general y dñs. en forma. Asi lo otor-

yo (a quien doy fe conusco) y lo firmo con la madre
Priora, siendo testigos Juan Soler hermano de dha. mon-
ja y Antonio e Siminana. conedores de esta villa veci-
nos

Sor Escolastica de los Dolores

Sor Ana Maria del saluado Priora

Thomás

Dia 30. Marzo Obligacion

Rafael e Ana

Nicolas Vilaplana

Manrico Ferrer

En la villa de Al-

cala

en los treinta dias

del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve.

Abule mi el dho. y testigos infraescritos comparecio

Rafael e Ana Labrador y vecinos de esta villa y

Dijo: que confiesa estar deviendo a e dha. villa

plana fabricante de Yunos de su misma vecindad

la cantidad de setenta y cinco libras moneda del Rey

no, procedente del valor de un estubo, pelo rojo, se-

rrado, q^l le ha vendido al fiado; de cuya bondad,

calidad, y sanidad se da por entregado a toda su

voluntad, como lo jura en solemne forma de que

doy fe; cuya cantidad promete y se obliga satisfa-

cer al mencionado Nicolas Vilaplana o quien su

dho. represente, en dos pagas iguales la primera en

el dia diez y siete de Enero, la segunda en el quince

de Agosto las dos en el entante año mil ochocien-

tos Cuarenta; Manamente y sin pliego alguno con

las costas a q^l diere lugar para la cobranza; y p^a

la mayor seguridad ofrece y da por fiadora y prin-

cipal obligada a su madre e Maria Josefa vinda

de Felipe Ferrandi en segunda mujer, la qual

habandon presente se constituyo como tal para q^l

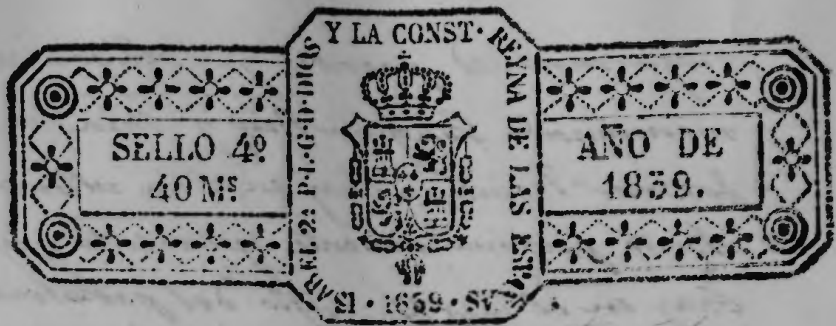
se le obligue a ello haciendo de donda y causa ajena;

cuya ejecucion dispere con solo esta escra. y el jura-

mento de quien fuere parte en otro p^uerba de que

le releva aunque en dho. se requiera. Y ambas par-

tes a la firmesa de cuantos dho. es, obligan todos sus



binos y rentas presentes y futuras. Se remeten a los Señores Jueces y Fiscales de V. M. que de sus causas queden y deban conocer segun dho. para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos. Mandarían todos sus Reys fueros y dho. de su favor con la general del dho. en forma. e Asi lo otorgaron (a quienes yo el hno. doy fe como es) y no lo firmaron porque expusieron no saber, hazalo por ellos y a... un mes por uno de los testigos q. lo fueron presentes. En la uno procurador y vicente Bado oficial de tintorero, ambos vecinos de esta ciudad.

Vicente Bado. Antoni
 Dia 3 de Abril... Obligacion
 Jose Miro... a }
 Joaquin Neig y Mira

En la Villa de May a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Atendi el Licenciado y testigo infrascripto con parecio Jose Miro Labrador vecino de la Villa de Libi abbado al presente en esta dicha de May y en la via y forma que may en derecho proceda. Confiesa que confiesa estar deviendo a Joaquin Neig y Mira tratante y vecino de Benilova que se halla presente ciento veinte Libras moneda del Reino procedentes de un Mulo de edad de quatro años pelo negro castaño que se acaba de vender al jado del que se da por entregado de su verdad cabidad y sanidad a toda su voluntad. Confiesa la certeza de la deuda como lo jura en solemne forma de que el Actuario da fe

madre
 tha mon
 lla sea
 A
 ami
~~Carro~~
 la de ill
 nta dias
 ta y muse.
 nparecio
 lilla y
 ata. l'ila
 vecindad,
 da del Rey
 loajo, se
 bondad.
 toda su
 a de que
 sa satisfar
 o quien su
 primera en
 en el genice
 lochooien
 alguno con
 aura; y p.
 dora y paim
 da vinda
 en la mal
 tal para q.
 causa agena,
 y el jura
 eva de que
 y ambas par
 r todos sus

cuya cantidad promete y se obliga satisfacer al
mencionado Joaquin Neig y Mira en esta
forma Treinta Libras en el dia ultimo de
Agoito proximo viniente quarenta y cinco li
bras en el mez de Agoito del proximo año mil
ochocientos quarenta y las restantes quarenta y
cinco Libras por todo el mez de Dtoal del mismo
año, llanamente y sin Pleito alguno, con las costas
que dicare lugar para la cobranza, cuya ejecucion
difiere con solo esta licitud y el juramento
de quien fuere parte sin otra parea de que
le releve aunque de derecho se requiriera pa
ra cuya firmesa obliga todos sus bienes habi
do y por haver: Da poder a los señores jueces
y Justicias que de sus causas puedan y devan
conocer segun derecho para que le apremien
a su cumplimiento como por sentencia defini
tiva pasada en Autoridad de cosa juzgada y
por si consentida: Remuncia todas las Leyes fue
ros y derechos de su favor con la general del
derecho en forma. Asi lo otorgó a quien yo el
Escrivano doy fee conosco) y no lo firmo por que
expresó no saber escrito por el y a sus meyo
ros de los testigos que lo fueron Rafael Par
gual y Perez fabricante de paños y Nicolas
Vilaplana del mismo ejercicio ambos de esta
villa vecinos y moradores

Rafael Pargual y Perez

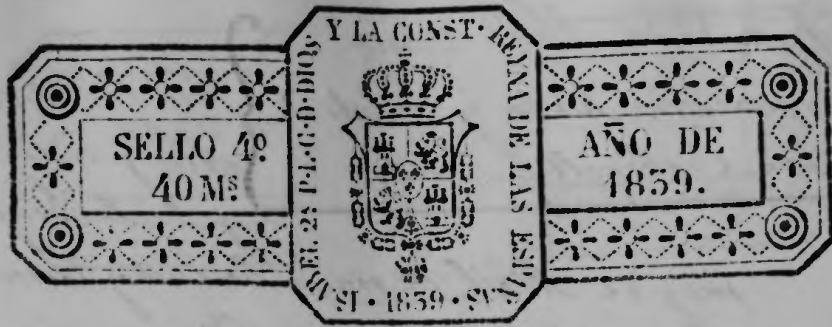
Antes

Narciso Curioso

Dia 5 de Abril Carta de Pago
Josefa Pargual y Abad — a
Luis Pargual y Hernandez

En la villa de Al-
vey a los cinco dias
Mez de Abril de mil

ochocientos treinta y nueve: Antes el scrivano y
testigos infraescritos comparecio Josefa Pargual



y Abad de estado honesto mayor de los veinte y cinco años Natural y Vecino de esta Villa y Dize que segun Escritura de venta la misma y sus hermanos otorsaron a favor de Don Luis Pasqual y hermanos de una casa sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Nicolas de Tolentino ante el presente Escrivano en doce de Enero de mil ochocientos veinte y quatro hecan en devente estos siete mil quinientos reales vellon y que habiendo recibido dicha cantidad de los referidos Pasquales de antemano no pareciendo de presente renuncia la excepcion de la cosa no havida ni recibida se da por entregada y satisfecha a toda su voluntad y ley otorga la may solemne Carta de pago y finiquito en forma que para la seguridad de los mismos conbenza dandoles por libres y a su bien de la obligacion en que se hallavan constituidos; dando por de ningun valor ni efecto la citada Escritura en esta parte para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el; obliga todoj sus bienes derechos y acciones habitos y por haber dando poder a los Juezes y Justicias de S.M. para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida y no lo firmo por que expreso no saber lirola a sus ruegos uno de los testigos que lo son Lorenzo Estevan y Peregriñ Morato Escrivientes de esta Villa Vecinos a los quales y la otorganse doy fe conow-

Lorenzo Estevan

Francisco Casimiro

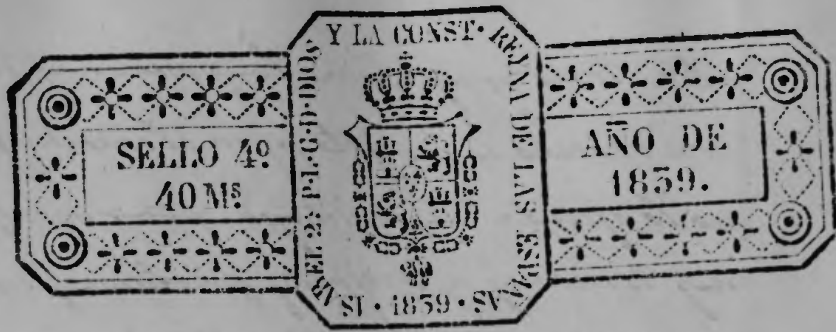
cer al
li
to mil
esta y
mismo
cortas
ejecucion
mento
de que
caja pa
ej habi
nuez
y devan
remien
dijini
pada y
leyes fue
neal del
en yo el
o por que
mejos
el pas
Nicolas
de esta
ff
Francisco
Casimiro
Villa de Al
cino dia
Abril de mil
horvans y
la Pasqual

Dia 17 de Abril Venta

Bastian Jorda y conorte - a
Jose Carbonell y Sancho

} En la Villa de
Alcoy a los diez
y siete dias del

mez de Abril de mil ochocientos treinta y nueve:
Antemi el Escrivano y Testigos comparecieron Se-
bastian Jorda y Jorden Labrador y Josefa Vilanova
y Jorden Conortey vecinos de la Villa de Cocen-
tina y hallados al presente en esta dicha Villa
de Alcoy y presentada la licencia Marital pree-
nida por el derecho, que de haver sido pedida
concedida y aceptada por ambos conortes, y el
Escrivano requerido Jofe Jee, de su buen grado
y ciencia en la via y forma que may
haya lugar en derecho sabedores del que en este
caso ley compete otorgan: Que bendes, trans-
pasaron y dan en venta Real por juro de he-
redad y para siempre jamas a Jose Carbonell y
Sancho Labrador de Lanay Vecino de la referida
Villa de Cocentina y a los suyos una casa que
posehen y han adquirido durante el matrimonio
en el Poblado de Cocentina sita en la Calle de
los Doctores, lindante por un lado con casa de
Jose Agutis, por el otro con la de Joaquin Agutis,
por los lados con la de Jose Palaci; Tenida a un
Censo de seys reales vellon anuales que se pagan
a un Vecino del Lugar de Sela, libre de otro tribu-
to y como a tal se la aseguran y venden por pre-
cio de cincuenta y quatro Libras moneda del Reino,
de las que ley entrega en este acto quarenta Libras
en moneda de oro, plata y vellon de buena calidad y
pero a mi presencia y de los infraescritos Testigos
de que soy Jee, y de ellos le otorgan carta de pago y
finiquito en forma, y los restantes catorce Lib-
ras los ha de satisfacer y pagar a razon de diez
reales vellon semanales. Declaran que el justo
precio y valor de la deslindada Casa es el de las



cincuenta y quatro libras y que no vale may y si
 may valiere, del exceso en poca ó mucha suma ha-
 cer á favor del comprador y lo suyo gracia y dona-
 cion pura perfecta y acabada que el derecho llama
 inter vivos con insinuacion y demas primas y legales;
 y renuncian la Ley primera título once, libro quin-
 to de la Recopilacion que trata de los contratos de ven-
 ta, trueque, y de los que hai lesion en may ó menor
 de la mitad de su justo precio y los quatro años que
 prescribe para la rescision ó suplemento de su justo
 valor, los que dan por parados como si efectivamente
 lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siem-
 pre, se desapoderan, desinter, quitan y apartan y á
 sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, seño-
 rio, posesion, título, voz y recurso de qualquiera
 derecho que puedan tener á dicha Casa, y lo ceden,
 renuncian y transfieren con los acciones reales,
 personales, útiles, mixtas directas y ejecutivas en favor
 del mencionado comprador y sus havientes causa, pa-
 ra que uno y otros lo posean, gozen, disfruten, cam-
 bien y enagenen á su voluntad como dueños absolu-
 tos sin dependencia alguna bajo la Cláusula de Ex-
 ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Reli-
 giosis et alij qui de jure valentie non exiunt; Nisi
 dicti Clerici iusta seriem et tenorem juri nostri, super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
 fieren el correspondiente poder y facultad para
 que de su autoridad ó judicialmente como may le
 convenga entre y se apodere de dicha Casa y de

ella tome y aprenda la posesion y tenencia que
por derecho le compete, y en el interin que
no lo ejecuta se constituyen por su inquietu-
dad tenedores y precarios por herederos en legat-
forma para ponerle en ella siempre que lo pidan
se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento
de esta venta y su precio ya que nadie le inquietara
ni movera pleito sobre su posesion, propiedad, goce y dis-
frute de dicha Casa; y que si contra ella apareciere
mayor o vana que el manifestado se lo restituiran y si
se le inquietare, moviere o apareciere, luego sean requi-
ridos conforme a derecho, saldran a su defensa y requi-
ran el Pleito hasta ejecutarlo y dejen al comprador
y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion,
y no pudiendo cumplirlo le bolveran la cantidad que
traya desembolsado, como tambien a abonarle las mejor-
xas utiles, precisas y voluntarias que a la razon ten-
ga echas, y todas las costas, danos, gastos, intereses y men-
cabos que por ello se le causaren, por todo lo qual se
ley ha de poder ejecutar con voto esta Escritura y el
juramento de quien la posea en quien dijeren su im-
porte y relevan de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Y presente el comprador enterado de esta Esc-
tura la acepta en todo, y con ella la venta que se le ha-
ce de dicha Casa; de cuya propiedad y posesion se da
por entregado a toda su voluntad. Se obliga a satis-
facer y pagar a los otorgantes los diez reales vellon
semanales, segun queda estipulado, quedando preve-
nido por mi el scrivano de registrar y tomar la ra-
zon en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el ter-
mino de seis dias, sin cuyo requisito, al que ha de pre-
ceder el pago del derecho señalado por Real Decreto
de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos vein-
te y nueve, no tendra valor ni efecto lo que oprimio
cumplir. Y ambas partes cada una por lo que le
toca cumplir obligan todos sus bienes hauidos



y por haver y dan poder a la Justicia de S.M. para que se apremien a su cumplimiento como por sentencia de definitiva pasada en juzgado y por ello consentida Remuncian toda Ley, fuero y derecho de su favor con la general del derecho en forma. Ya enunciada Josefa Vilanova y Ferrer renuncia la Ley sesenta y una de Toro que dice: Que la mujer no puede ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que no se pruebe haberse concertado la deuda en su provecho y en favor pague a prezunta del que experimento no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a darlas; que por ella a nada lo queda. Y jura por Dios Nuestras Señores y a una Señal de Cruz conforme a derecho, que para formalizar esta licitud no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por el dicho su Marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad por ser de su utilidad y conveniencia, habiendo sido la causa impubrica de su celebracion. Que no tiene echo ni hará juramento de no enagenar ni gravar su bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion Marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurra ni haver precedido para efectuarlo, y si pareciere, revoca y anula enteramente, que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y aunque de proprio motu se le conceda no usará de ella pena de perjurio. Asi lo otorga

non (à quienes yo el Escrivano doy fee conozco) y
no lo firmaron vendedores ni comprador por-
que dixeron no saber ya sus negocios lo hizo
uno de los testigos que lo fueron Tomas Camara-
sa Labrador de Agrey y Lorenzo Litesan Escrivien-
te de esta vecindad

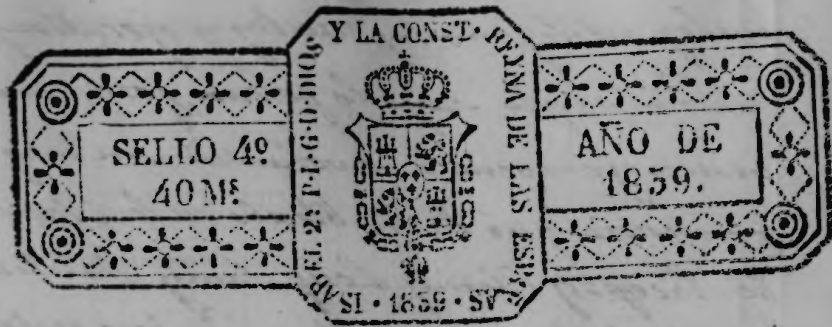
Lorenzo Litesan

Dia 24 de Abril Venta
Natael Compan y Gomez y
Fran. Compan y Gomez á
Nicolay Vilaplana

En la Villa de Alroy á los
veinte y quatro dias del mes
de Abril de mil ochosientos tre-
inta y nueve: Ante mi el Es-

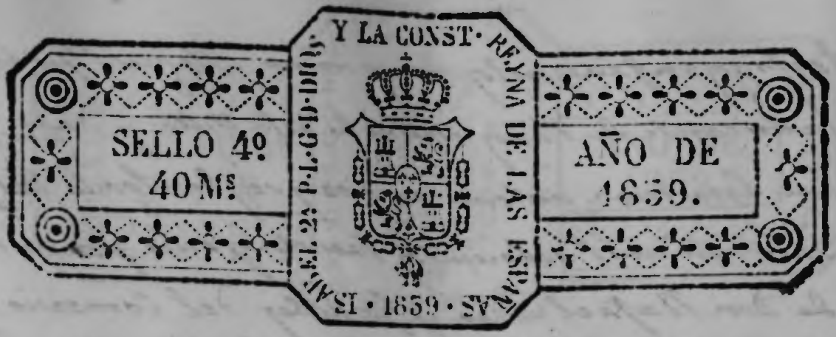
Libre copia con sello
quarto en 16 de Mayo
del mismo año

crivano y testigos infraescritos comparecieron Natael
Compañ y Gomez Perchador y Francisco Compañ y
Gomez tratante, los dos de esta vecindad y Dixeron
que proindiviso posehen en el termino de la Villa
de Benilloba en la partida llamada del Barran-
quet de Agustí un pedazo de tierra buena con
su derecho de Agua de la fuente y Balza que hay
inmediata á dicha tierra; Lindante por poniente
con tierra de Yngual Garcia, por levante con la de
Nicolay Vilaplana y por tramontana con la de
Joaquin Mira; comprensivo de dos terceras partes
de una Anegada, en la actualidad libre de derechos
de señorio, y si en lo sucesivo se restabliesen este,
sera de su obligacion el de abonar el Lirimo y
fuehiga segun y en el modo que se ha acostumbra-
do hasta el dia y en su virtud OTORGAN: Que
venden trampanan y dan en venta real y enage-
nacion perpetua para siempre jamas al expresado
Nicolay Vilaplana tratante de esta misma Villa
y sus sucesores el deslindado pedazo de tierra por
precio de sesenta Libras moneda del Reino que con-
fiesan tener recibidas de antemano, y por no parecer



con su entrega de presente, por haver sido cierta real
 al y efectiva, renuncian la excepcion que podian oponer
 de no haver las recibidos, la Ley nona Titulo primero,
 partida quinta que de ello trata y los dos años que
 para provarlo prescribe; y como realmente satisfe
 cho de dicha cantidad, formalizan en favor del
 comprador y los suyos la mas firme y eficaz Car
 ta de pago que a su seguridad combensa; y en esta
 termino declararon que el justo precio y valor de la
 deslindada tierra es el de las sesenta Libras recibidas
 y que no vale mas y si mas pudiese valer en
 poca o mucha suma, hacen a favor del compra
 dor gracia y donacion, pura, perfecta y acabada
 que el derecho llama inter vivos con invinacion
 y demas firmes y legales; cuya venta hacen con
 todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servi
 dumbres y demas que le pertenescan de cibus y de
 derecho. Renuncian la Ley primera del titulo
 once, libro quinto de la Recopilacion que trata
 de los contratos de venta, trueque y de otros en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
 precio; y los quatro años que prescribe para la
 prueba de su recibo y demas del caso, los que
 dan por pasados como si efectivamente lo estu
 vieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se desayoderan desisten y apartan y a sus suces
 ores y herederos del dominio, propiedad, seño
 rio, posesion, titulo, voz, recurso y qualquiera otro
 derecho que pudiesen tener y pretender; y lo ce
 den renuncian y traspasan en favor del compra
 dor y los suyos con las acciones reales, perso

nalez, utiles, mixtas, directas y ejecutivas, para que
como à proprio suyo lo posean, goze, cambie,
venda y enagene à su voluntad sin mayor de-
pendencia que lo establecido en la Clausula
de Exceptis Clericis, Locus Sautis Militibus et pe-
sonis Religiosis, el qual qui se fero valentis non
expitunt; Nisi dicti Clerici justa seriem et tenorem
fieri novi super hoc editi bene ipse ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiquos fueros y
real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y le confieren el mayor amplio
e irrevocable poder con libre, franca y general
administracion, y constituyen promovedores acto-
res en su propia causa para que de su autoridad
ò judicialmente como mayor le combenga entre y
se apodere de dichos pedazos de tierra y de el tome
y aprenda la real posesion y tenencia que por
derecho le compete; y en el interin que no lo
haga se constituyen por sus inquilinos tenedo-
res y precarios poseedores en legal forma para
ponerle en el siempre que lo pida. Se obligan
a que dicho pedazo de tierra le sea vicato, segu-
ro y efectivo, y à que nadie le inquietara ni mo-
vera Pleito sobre su propiedad, posesion, goze y
disfrute, ni contra el aparecena o raxamen al-
guno; y se le inquietare, moviere ò aparecena, lue-
go que los citados vendedores, ò sus havientes cau-
sa sean requeridos conforme à derecho saldran
à su defensa y lo requiriran à sus expensas
hasta ejecutarlo y dejar al comprador ò à los su-
yos en su quieta y pacifica posesion; y si no
lo pudiesen conseguir le devolveran la cantidad
que por su precio ha satisfecho, las mejoras pre-
cias y voluntarias que por el tiempo adquirie-
ra, y todas las costas, gastos, daños, intereses y me-
nos cabos que se le imogaren; para todo lo



qual se ley ha de poder ejecutar con solo esta Escritura,
 y el juramento de quien fuere parte legitima sin otra pue
 va haunque de dño se requiera. Y al cumplimiento de quan
 to va dicho obligan todos sus bienes y rentas havidos y por
 haver. Dan Poder a los señores y Justicias de S.M. que de sus
 Causas puedan y devan conocer segun dño para que ley apue
 rrien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pua
 da en juzgado y por ellos consentida. Renuncian todas las
 Leyes fueros y dños de su favor. Y el citado comprador
 quedo prevenido por mi el Escrivano de la obligacion que
 le incumbe de registrar y tomar la rason de esta Escritu
 ra en el oficio de Ypotecay de la mencionada Villa de
 Alcoy dentro del preciso termino de seij dias, sin cuyo re
 quisto, al que ha de preceder el pago del dño señalado
 por Real Decreto de treinta y uno de Dbre de mil ochoc
 cientos veinte y nueve, no tendra efecto, lo que ofrecio
 cumplir. Asi lo otorgaron (a quienes doy fee conosco)
 y solo firmaron el vendedor Fran.^{co} Compainy y Gomez
 y el comprador Nicolay Vilaplana y no el otro vendedor
 Nafael Compainy por que expreso no saber, hizo lo
 por este y a sus suegros uno de los testigos que lo fueron
 Lorenzo Estevan Escriviente y Jaime Perez Papelero
 todos de esta Villa Vecinos y moradores

Lorenzo Estevan

Nicolay Vilaplana

Antemi
 Nafael Compainy

Dia 27 de Abril. --- Conf.^u
 Miguel Sibert. --- a } En la Villa de Alcoy a los vein
 Don Nafael Miró Joraboy. } te y siete dias del mes de Abril
 de mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el Escrivano y

Testigos infraescritos comparecieron Miguel Gisbert de Jose
fabricante de Panoy Vecino de esta Villa y Dinero: Fue
con Escritura autenti en diez y seis de Agosto del pa-
sado año mil ochocientos treinta y ocho por encargo
de Don Rafael Miró y Gualbes del Comercio y fabrica
de Panoy de esta Villa compró de Nita Perez Viuda de
Vicente Soler de esta propia Vecindad una quarta parte
de Casa que poseia esta en este Poblado y Calle de Santa
Nita, lindante toda ella por un lado con la de Francisco
Lopez, por el otro con la de Roque Jordá y por los en-
paldas con otra de dicho Don Rafael Miró que se com-
pone del segundo quarto a la izquierda, una diferencia
dentro del mismo, el derribo o porche que su ventana
da a dicha Calle con su cocina y el otro encima de este,
con dño al Zaguan, establo y Escalera por precio de ocho
mil noventa reales vellón que satisfizo a la Perez sea
pura Escritura de Carta de pago autorizada tambien por
el presente Escrivano en veinte y tres de dicho mes de
Agosto de Dinero propio del Don Rafael Miró y Gual-
bes, y para que en todo tiempo conste y que en lo suces-
sivo no haya la menor question y que sus hijos, he-
rederos y sucesores no aleguen el menor dño a la espe-
rada parte de Casa le transfiera esta al expresado Don
Rafael Miró y Gualbes, sus hijos y sucesores el domi-
nio y propiedad de ella para que libremente y sin
embarazo alguno haga y disponga a su libre volun-
tad como de cosa suya propia adquirida con justa
y legitimo título y bajo la Clausula de Exceptis Cler-
icis a Licis Sanctis Militibus et personis religiosis
et aliis qui de Jure Valencie non existunt nisi dicti
Clerici justa retinem et tenorem Juri novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent
vel haberent y bajo la pena de comiso segun
el tenor de las antiguas Juras y Real orden del M.
de once de Julio de mil ochocientos treinta y nue-
ve, y le compare poder y facultad para que de
su autoridad o judicialmente se agodere de dicho



parte de Casa Tomando posesion y tenencia de ella obligandose a la eviccion tan solo por echo propio por haver echo dicha compra de orden del mismo Don Rafael Miro y presente este acepta esta Escritura en el modo y forma que queda manifestado dandose por entregado de la parte de Casa quedando prevenido de registrarla en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, sin cuyo requisito al que ha de proceder el pago del dia señalado por Real Decreto de treinta y uno de Dto de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra efecto, lo que ofrecio cumplir. Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir obligaron todos sus bienes habidos y por haber y dan poder a los Justicias de S.M. para que los apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Renunciaron todas las Leyes Juera y de dentro de su favor con la general del dia en forma Asi lo otorgaron y firmaron (a quienes doy fe como es) siendo testigos Lorenzo Estevan, Escribiente, y Jaime Juanes, Notarios, de esta Villa Vecinos y moradores.

Rafael Miro y Foral

Armas
Francisco Foral

Dia 1.º de Mayo - Obligado
Vicente Pastor
Leonardo Vicent

En la Villa de Alcoy a
primero dia del mes de
Mayo de mil ochocientos

treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos imparciales comparecio Vicente Pastor arriero y vecino

de esta Villa y Dixo: Que confiesa conocer y deber
a Leonardo Visent tratante y Vecino de la Villa
de Locentaino, que se halla presente cuenta
veinte y siete Libras moneda del Reino procedentes
del valor y precio de un Mulo capon de edad de tres
años, y elo Castaño que le acaba de vender al piado
que se da por entregado de su bondad, calidad y sa-
nidad a toda su voluntad. Confiesa la certeza de
la deuda como lo jura en solemne forma de que
el Actuario da fee; cuya cantidad promete y se
obliga a satisfacer al mencionado Leonardo Vi-
sent en quatro plazos y pagas iguales, la prime-
ra en quince de Agosto proximo viniente, la se-
gunda en diez y siete de Enero del inmediato año
mil ochocientos quarenta, la tercera en quince de
Agosto del mismo año y la quarta y ultima en
diez y siete de Enero del viniente año mil ochocien-
tos quarenta y uno. Sin embargo y sin pleito algu-
no con los costas que diere lugar para su cobran-
za, cuya ejecucion difiere con sola esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte sin otra
prueba de que le releva aunque de dño se requie-
ra para cuya primera obligo todo su bienes ha-
vido y por haver, da poder a los Señores Jueces
y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y
devan conocer segun dño para que le apremien
a su cumplimiento como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y por si con-
sentida. Menuncia todo lo Leyes fueras y dño
de su favor con la general del dño en forma. Asi
lo otorgo a quien doy fee conosco) y no lo firmo por
no saber hiesto por el ya sus meos uno de los testi-
gos que lo fueron Lorenzo Estevan Escriviente y Fran-
cisco Fando Barbero de esta Villa Vecinos

Lorenzo Estevan

Mariano Carrasco

Dia 8
Jan.
Joaquin



Dia 8 de Mayo En la Villa de Alcoy
 Fran.^{co} Laya a
 Joaquin Laya a los ocho dias del mes de
 Mayo de mil ocho cientos

treinta y nueve. Ante mi el letrado y testigos infra-
 escritos Comparcio Fran.^{co} Laya Labrador y vecino de esta
 Villa y dixo: Que el compareciente cultiva en hacienda un
 jornal de tierra ubicata propio de Don Fran.^{co} Merito
 del estado noble y ascendido de esta misma vecindad en
 la heredad que pone en este termino partida de Cortes
 llamada el Olivar o la balsa; lindante dicho jornal de
 tierra con otras de Doña Josefa y Doña Mariana
 Merito por una parte; por otra, con tierras de los here-
 deros de Don Jose Jordá; y por el otro con tierras de la
 misma heredad; y teniendo comedido dicho su amo el
 poderle subarrendar, ha tratado con su hermano Joaquin
 el cumplir este arrendamiento por tiempo de cuatro a-
 ños que tomaron principio en primero de Noviembre
 del pasado año mil ocho cientos treinta y ocho y deve-
 ran fenecer en yguat dia del vinito mil ocho cien-
 tos treinta y dos, y precio en cada uno de ellos de seis
 caños de trigo que devran satisfacer en el dia que tri-
 ble en cada año en la misma Era, que devran ejecu-
 tarlo sin excusa ni pretexto alguno ni dar lugar a que
 se le apurara a ellos, devriendole cultivar a via y cos-
 tumbre de buen labrador, ofreciendole a que le sea re-
 guno y efectivo y que nadie le inquietara en mane-
 ra alguna, y si se le inquietara lo requiera a sus es-
 paldas y no pudiendo conseguirlo, le dara otro yguat
 de la misma calidad y bondad, que el presente y el Joa-
 quin Laya que se halla presente acepta este arriendo
 en el mismo modo y forma que queda manifestado
 y ofrece satisfacer y pagar a su hermano Fran.^{co}

y deber
 Villa
 entes
 ad de tres
 al lado
 lidad y ra
 entera de
 na de que
 neta y se
 rados Vi-
 la prime-
 ter, la res-
 iato ano
 quince de
 ltima en
 mil ochocien
 pleito algu
 a sucesion
 Escritura
 sin otra
 to se requie
 uy bien ha
 way fueren
 puedan y
 apremien
 definitiva
 y por si con
 eay y d'oy
 forma. Asi
 bismo por
 de los testi
 viente y Fran
 Merito
 no Laya

en cada un año el día que traxo los seis reales de tri-
go de la misma cosecha que produzia el jornal
de tierra, y ambos otorgantes a su cum-
plimiento obligar todos sus bienes habidos
y por haber y dar poder a los Señores Jueces y
Justicias de S. M. para que a ello los apremien co-
mo por sentencia definitiva, pasada en Juygado y
convenido, y renunciaron todas las leyes y fueros de
su favor con la general del derecho en forma. A lo
otorgaron (a quienes doy su congozo) lo firmaron,
por que supieron no saber, hizo lo por ellos y
a su ruego uno de los testigos que lo fueron Loren-
zo Estevan Escriviente, y Rafael Miralles labrador
de esta villa vecinos y moradores

Lorenzo Estevan

[Signature]

Thomas

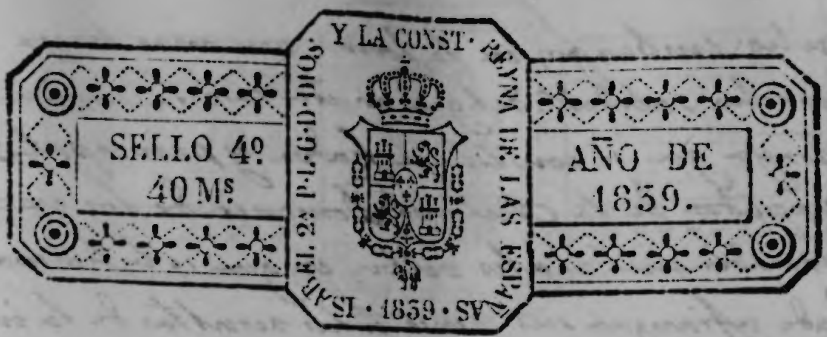
[Signature]

Dia 8 de Mayo Obligacion
 Juan.º Daza a
 Joaquin Daza

En la Villa de Alcoy
 a los ocho dias del mes
 de Mayo de mil ochos

cientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testi-
gos infra cuantos comparecio Juan.º Daza labrador y ve-
cino de esta villa y dijo: Fu confesa de ver a su hermano
Joaquin Daza tambien labrador de esta misma vicinidad
la cantidad de seis mil quinientos sesenta y cuatro reales
vellon que se ha prestado gracioramente antes de ahora
en buena moneda metallea sonante que por no parecer
de presente renuncio la excepcion de la cosa no habida
ni recibida con renunciacion de la ley nona, y jura en
solemne forma de ver cierta la deuda de que el infra
escrito Escribano da fe, cuya cantidad opee satisfacer
y pagar a dicho su hermano, o quien su derecho repre-
sentare en una sola paga en buena moneda metallea
sonante en el dia treinta y uno de Agosto del viniente
año mil ochos cientos cuarenta y dos Manonment

Dia
 Mi
 An



y sin pleyto alguno con las costas que dicen lugar pa-
 ra su cobranza, cuya exencion difiere con todo esto es
 escritura y el juramento de quien fuere parte legitimo
 y para la seguridad de dicha cantidad obliga todos sus
 bienes y rentas havidos y por haver, y da poder a los
 Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus cau-
 sas puedan y devan conocer, para que a ellos le apre-
 mien como por sentencia definitiva pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada y por si consentida y renuncio
 todas las leyes y privilegios de su favor con la gene-
 ral de derecho en forma. Así lo otorgó a quien doy
 fe y conozco) siendo testigos Lorenzo Estevan escri-
 viente y Masach Miralles labrador ambos de esta
 Villa vecinos y moradores no firmis por no saber hizolo
 a su negocio uno de dichos testigos

Lorenzo Estevan

Maná
Francisco Carrero

Dia 17 de Mayo ----- fianzo } En la Villa de Alcoy
 Miguel Valon ----- por } a los diez y siete dias
 Antonio Domenech ----- } del mes de Mayo de

mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Sr. Jefe
 y testigos infra escritos compareció Miguel Valon as-
 tendado y vecino de esta Villa y dixo: Que en esta juz-
 gado de primera Instancia se esta procediendo crimi-
 nosamente y por la brevedad de mi cargo contra a
 Antonio Domenech Convente de Jaym Bibera labra-
 dor de esta vecindad y su hijo Jose sobre ruponese de
 autores de las enidas contadas, sancionadas a favor de Anto-
 nia Campen a la que se ha mandado embargar sus bie-
 nes, pudiendole evitar dando fianza en cantidad de mil
 reales vellón: y para que tenga efecto y no se efectue

5

Dichos embargo; en la forma que mas haya lugar en
derecho, sabido del. del. que en este caso se compete
otorga que se constituye fiador y principal
pagador de la Anterior Domesna de los ex-
presados mil reales vellon en que se le ha man-
dado afianzar sus bienes a las resultas de la indicada
causa, haciendo de de deuda ajena suya propia, sin que pa-
ra ello sea necesario hacer escusion, ni otra diligencia de
fuero ni de derecho contra la dicha Domesna ni sus bie-
nes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que siendo
la condena hasta los mil reales vellon, se entienda con
el otorgante y sus bienes habidos y por haber que ob-
liga y que por ellos se proceda por apremio y todo ri-
gor de derecho: Para cuyo cumplimiento dio poder a
las Justicias de Sal. M. en especial a las que de dicha cau-
sa conozcan, y renuncio su propio fuero y domicilio
y todas y qualquiera leyes e fueros de su favor con
la general en forma. Esto lo otorgo y firmo (de quien
doy fe congozo) siendo testigos Lorenzo Estevan escribi-
ente y Quintin Yvora Procurador numerario de
este juzgado ambos de esta Villa vecinos

Miguel Veloz

Martin
Juan Antonio

Dia 22 de Mayo Poden
D. Rafael Miró y Gorabiz
D. José Maria Ariza

En la Villa de Alcoy a
los veinte y dos dias del

mes de Mayo de mil ochocientos treinta y un años.
Ante mi el Escribano y testigos compareció D. Rafael
el Miró y Gorabiz del Com.º y fabricante de Panes de
esta vecindad y Dixo: Que tiene tratado el compra
de D. José Maria Ariza parante de Abogado vecino
de la Ciudad de Murcia una pieza de tierra huerta
que esta adquirió por compra que hizo a su hermana
política D.ª Angustia Canabate de Solar sito en el
termino de Orihuela en la partida denominada por
esta de Murcia plantado de algunas moreras y de ser-
mentera del Pais que tiene catorce tauellas y brazos,

forma. Aui lo otorgo (a quien doy fe conozco) y lo firmo
siendo testigos Juan de Perello escogedor de lanas y
Lorenzo Latorre vecino de esta Villa veci-
nos y moradores

Miguel Miró, procurador

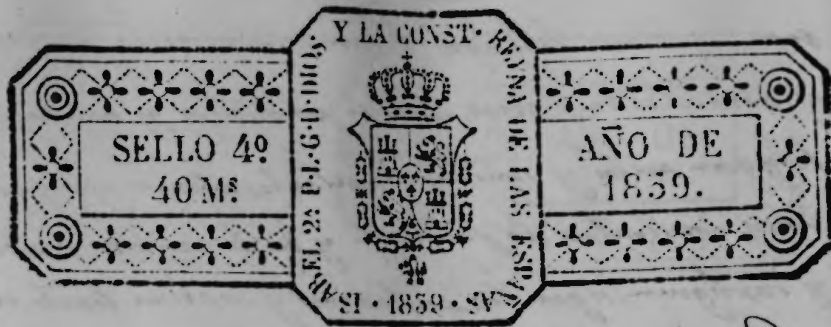
Antoni

Marciano Jarriga

Dia 10 de junio poder } En la Villa de Alcoy a los
Jayme Ribera y consortes a } diez dias del mes de junio de
Quintín Yorra } mil ochocientos treinta y nueve

Ante mi el Escribano y testigos infra escritos comparecie-
ron Jayme Ribera labrador y Antonino Domeneu conso-
tes ambos de esta vecindad los dos juntos y cada uno de por
si. Dieron: Que daban y conferian todo su poder un-
plido, libre, llano, general y bastante qual legatimamente se
requiere a Quintín Yorra Procurador numerario de este
Juzgado ausente a este acto bien como si presente fuese
y al cargo aceptante para que en sus nombres y re-
presentacion siga todos y qualquieros pleytos y causas
que en el dia tengan y en lo sucesivo tuvieran asi duran-
do como defendiendo ante qualquiera Justicias y
Tribunales superiores e inferiores ante los quales presente
escritos, escrituras, testigos y toda clase de instrumentos que
fueren necesarios para la defensa de los mismos y en parte
justifique los extremos que concurran, haciendo requisitorias,
protestaciones, citaciones y emplazamientos, siége y obgete
lo contrario, hoyga autos y sentencias interlocutorias y
definitivas, consienta lo favorable y de lo prejudicial a pch
y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones y suplicas
hasta donde con derecho pueda y deva, para todo lo qual in-
cidente y dependiente le dan el poder que basta, lo mismo que
los otorgantes harian si fueren presentes, con facultad de
poder substituir en uno o mas Procuradores, haciendo-
los y hacer otros de nuevo con retencion a todos en for-
ma. Para lo qual obligan todos sus bienes y derechos
haviendo y por haver, con el poderio a las Justicias de
S. M. para que les apremien a su cumplimiento, como

Dia
Ma
Jue



por sentencia definitiva pasada en juzgado y conculada.
 Remuevan todas las leyes, fueros, y derechos de su favor con
 la general del ducado en forma. Así lo otorgaron (a quienes
 doy fe conozco) y no firmaron por no saber, hizo por
 ellos uno de los testigos que lo firmaron Lorenzo Sotelo en
 veinte y Serafin Vicent tepedor de panes de esta villa
 vecinos

Lorenzo Sotelo

Serafin Vicent

Dia 25 de junio. Poder
 Maria Lora. a } En la villa de Alcañices a los
 Jose Julian. } veinte y cinco dias del mes de
 junio de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el
 Excmo y Testigo infra escritos compareció Maria Lora
 conorte de Jose Sempere vecinos de la villa de Alcañices pro-
 cesado y cumpliendo la condena que le fue impuesta por los
 Señores de la Audiencia territorial en cierta causa crimi-
 nal y otorga: Que de su grado y cierta ciencia da poder cum-
 plido, libre, llano, general y bastante qual en derecho se requi-
 ere y necesario es a Jose Julian y Juan Bautista Coronat
 Procuradores del numero de este juzgado presentes a este me-
 to y al cargo aceptantes a los dos juntos y a cada uno de
 por si in solidum para todos sus pleitos, causas y negocios
 civiles y criminales, movidos y por mover, activos y pasi-
 vos, pasando sobre ello ante los Jueses y Justicias de S.M.
 que con derecho puedan y devan, y presenten pedimentos, re-
 quisitorios, protestaciones, citaciones y emplazamientos
 iuguen, objetar lo contrario y en su favor presenten escri-
 tos, escrituras, testigos y proveyas; Hagan juramentos de
 calumnia, desicionarios y supletorios, en su favor, de su va-

[Handwritten signature]

nos y otros letrados, pidan exenciones, posiciones, ventos
y remates de bienes, tomen posiciones y amparos,
hoygan autos y sentencias, interlocutorias y defini-
tivas, consentan lo favorable y de lo contrario apelen
y supliquen, sigan sus apelaciones y suplicas hasta su terminacion
en todas instancias; pidan costas y hagan los demas actos y di-
ligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, las mismas
que la otorgante havia y haera podido presentar siendo; Sus po-
ra todo lo referido anexo, conexo y dependiente les otorga este po-
der con libre, franca y general administracion y facultad de en-
juiciar, jurar y substituir en uno o mas, revocar substitutos
y nombrar otros con revocacion en forma. Y a la firmeza de
este documento obligo todos sus bienes habidos y por haber. Y
da poder a los C. J. Jueces y Justicias de S. M. para que a ello
se apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada y por ella consentida. Y la otorgante (a quien
yo el Escrivano doy fe conozco) no lo firmo por que espreso
no saber, hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
ron Lorenzo Estevan escrivano de esta veindad y Rafael
Olivero labrador y vecinos de la Villa de Agave

Lorenzo Estevan

Yo el Escrivano

Mariano Zamora

Dia 1.º de Julio

Don Juan Merita

Juan Puga y Joaquin Perez

Convenio

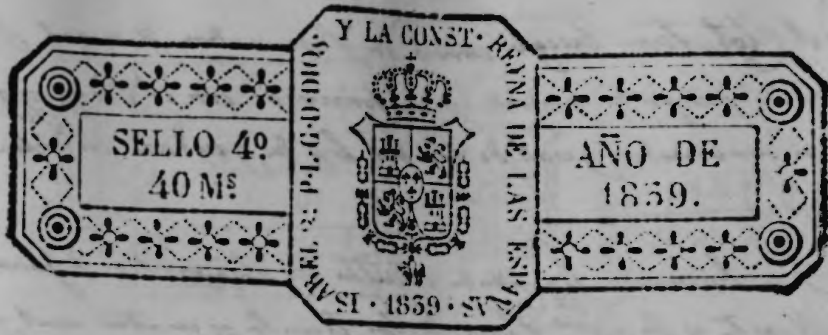
con

En la Villa de Alhoy al pri-

mer dia del mes de Julio de

mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el Escrivano y
testigos infra escritos comparecieron D. Juan Merita del esta-
do noble y rentista de parte una y de la otra Juan Puga labrador
hombres de esta veindad y digieron: Que teniendo dado el prime-
ro al segundo en arriendo la heredad que posee en este termino
a la subida de Camanachet llamada el clot de Merita y dos
jornales de tierra bucata de la heredad que tambien posee en es-
te mismo termino dicha el olivar en la partida de cotas de abajo
y no teniendo por conveniente el Puga de continuar en dicho
arriendo y al mismo tiempo estaba deviendo el Merita traer

[Decorative flourish]



ta y unata mil y cien al vellon y no teniendo este dinero con
 que solventar la deuda han tratado con Joaquin Perez tambien lo-
 brador de esta misma Villa de traspasar el arriendo de las ex-
 presadas tierras bajo los pactos y condiciones siguientes

- 1º..... Que el Sr. Francisco Laya ceda en favor del Joaquin Perez el ar-
 riendo de dicha Ciudad del clot y los dos jornales de tierra huca-
 ta del Olivan con los mismos derechos, cargas y obligaciones que
 los tiene aguel sin la menor alteracion dexiendolas cultivar
 a uso y costumbre de buen labrador
- 2º..... Que el Joaquin Perez haya de satisfacer al Sr. Laya los treinta
 y unata mil y cien real vellon en esta forma: Doce mil cua-
 tro cientos y treinta en este acto en monedas de buena calidad
 y pero, nueve mil que ha de satisfacer a su hermano Joaquin
 Laya, seis mil que recibio el mismo segun escritura ante el
 mismo Sr. Laya, y los restantes tres mil hasta el sumptimi-
 ento de los nueve mil se los ha de retener en su poder para
 entregarlos cuando transcurran dos años, que dexan empezar
 en el dia primero de Noviembre proximo siguiente.
- 3º..... Que el Joaquin Perez dexará arrendar al Joaquin Laya el jor-
 nal de tierra que le subarrendo su hermano Sr. Laya de la ciu-
 dad del Olivan segun escritura ante el presente Sr. Laya ba-
 jo las condiciones estipuladas en la misma.
- 4º..... Que el referido Joaquin Perez tendrá la obligacion de subarren-
 dar al hijo del Sr. Laya llamado Vicente el jornal de
 tierra huacata de dicha Ciudad del Olivan llamado el campo por
 tiempo de cuatro años que tomarán principio en el indicado
 dia primero de Noviembre proximo por precio de unata cai-
 ses de trigo y diez libras en dineros moneda del Reyno, y será
 de la obligacion del Vicente de cultivarlo a uso y costumbre de
 buen labrador.
- 5º..... Se reserva el otorgante Sr. Francisco Merita el dar su aprovaci-
 on y consentimiento para esta union con respeto a la Ciudad

[Handwritten signature or flourish]

Del Clot tan luego como su Procurador general Quintin Yonzo
se ponga de acuerdo y conformidad con el Sr. y que
den convenidos qual de los dos ha de quedar en dicha
Ludad.

6.º... In habiendo liquidado cuentas los otorgantes D. Juan
Merito y Juan Laya de los treinta y cuatro mil y cien reales
vellón en el modo manifestado en el capitulo segundo de la carta
de otorgar carta de pago y finquillo quedandole a salvo el re-
cobro de la carta del Joaquin Laya nueve cientos reales vellón
importe de ciertas obras hechas por cuenta del Merito.
Bajo cuyos pactos, capitulos y condiciones han transigido y
convenido la reunion de la indicada Ludad y dos jornales de tierra y
pago de los treinta y cuatro mil y cien reales vellón y en es-
ta conformidad razonada y sabedores del derecho que les compe-
te. Otorgan: el Juan Laya que transfiere el arriendo de
las expresadas tierras con los mismos derechos, cargas y obliga-
ciones en favor del Joaquin Laya sin la menor alteracion y
le otorga carta de pago y finquillo en forma al D. Juan Merito
de los treinta y cuatro mil y cien reales vellón dandole por libre
y a sus bienes de la responsabilidad en que se hallaba constituido, y
por nota, nota y cancelada qualquiera escritura de obligacion que
aparezca hallarse obligado el Merito y esta que aparece en el
modo estipulado la reunion de arriendo hecha por el Juan Laya
en favor del Joaquin Laya en el modo y forma que queda estipu-
lado en los precedentes capitulos, y que no se oponda en manera
alguna a lo convenido dandole facultad al Sr. para que pue-
da subarrendar al Joaquin y Juan Laya los dos jornales de
tierra suenta de la Ludad del Olivan y aprovan el convenio que
hicieron su Procurador Quintin Yonzo y el Sr. con respeto
a la Ludad del Clot. Y previene el Joaquin Laya enterado por
reunion de lo pactado en dichos anteriores capitulos los
aparece y por ellos se obliga a cumplir y satisfacer cuan-
tas obligaciones se le han impuesto y en particular las
sobre las cantidades que por ellos resulta en dende
y al mismo tiempo pagar el arriendo al D. Juan Me-
rito en el modo, tiempo y forma que lo hacia el Juan
Laya y de subarrendar al hijo y hermanos de este los dos
jornales de tierra de la Ludad del Olivan y al propio tiem-
po otorgar la escritura de obligacion con fianza de los seis
mil reales en favor del Joaquin Laya hermano del Juan.
Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obli-
gan sus bienes y rentas heredadas por haber, y dan poder

Joa
Joa



de los Cel. Jueses y Justicias de C. M. que de sus causas pue-
 dan y devan conocer para que a ellos les apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida y renun-
 cia. Todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del
 derecho en forma. Obi lo otorgaron (a quienes doy fe conozco) solo
 firmaron el Merita y el Saez y no el Saez porque expreso no lo
 sea, fingido por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Lorenzo Estovar veciente y Miguel Estrella barbeas de esta ve-
 cindad

Juan^o Merita Joaquín Saez
 [Signature] [Signature]
 Antonio

Dia 1.º de Julio..... Obligacion
 Joaquin Saez a..... a } En la Villa de Altoy el
 Joaquin Saez..... } primero dia del mes de Julio
 de mil ochoscientos treinta y nueve comparecieron de parte u-
 na Joaquin Saez labrador y Juan^o y Joaquin Saez herma-
 nos de la otra tambien labradores todos vecinos de esta Villa y
 Diposieron: Que con escritura ante mi en ocho de Mayo ul-
 timo el Juan^o Saez confeso devia a su hermano Joaquin
 seis mil reales vellon que le presto gratuitamente que devia
 satisfacible en treinta y uno de Agosto del siguiente año mil
 ochoscientos cincuenta y dos, pero habiendo ocurrido el ha-
 verse convenido los otorgantes Juan^o Saez y Joaquin
 Saez con D. Juan^o Merita que el primero desistiese
 de los arrendamientos que le tiene hechos este y se tras-
 fiesesen en el Joaquin Saez siendo otra de las condiciones
 el de haver de satisfacer al otorgante Joaquin Saez los
 seis mil d. que confeso devia con la obligacion de con-
 tinuar en el arrendo del jornal de tierra de la Ciudad

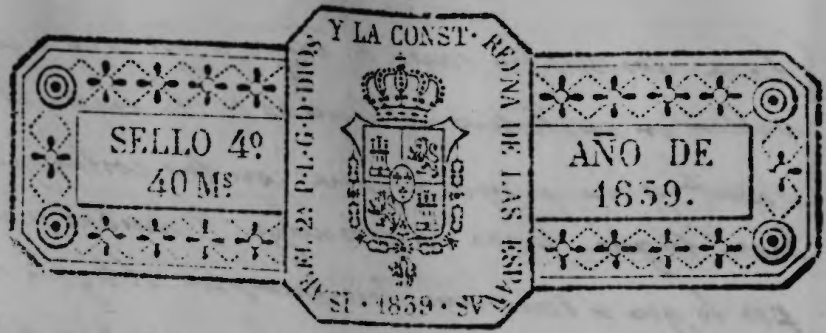
[Signature]

Del Olivar, y tratado con el Joaquin Perez, que se obliga-
ria a satisfacer los referidos mil y ochocientos
cientos que se le ha prestado ademas, en una
conformidad el indicado Joaquin Perez cesio-
rado del derecho que le compete, otorgo: Que co-
noce y debe los mil ochocientos y veintidos que se le ha
entregado de antemano que por no parecer de presente su
entrega renuncia la excepcion de la cosa no habida ni re-
cibida, y jura en columna forma de un cuenta la deuda de
que el infra escrito escribano da fe y se obliga a satis-
facer y pagar al Joaquin Perez o a quien su derecho re-
presentare dentro el termino de quatro años que deberan
tomar principio en primeros de Noviembre, proximo vi-
niente y fenesceran en igual dia del viniente año mil
ochocientos mas veinte y tres Manant. y sin pleito
alguno con los costos que diere lugar para su cobranza
y para la mayor seguridad de dicha cantidad o preu y de por
fiador y principal pagador a su tador Vicente Perez tam-
bien tador de esta veindad el qual hallandose presente y
enterado del relato de esta escritura se constituye por tal
fiador haciendo de causa agena suya propia, queriendo
sea apremiado a el pago de la expresada cantidad sin ne-
cesidad de hacer escusion de bienes de su hijo Joaquin. Y
ambas partes a su cumplimiento obligan todos sus bienes
y rentas havidos y por haver, y dan poder a los C. C. Ju-
ces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y de-
ban conocer para que a ello les apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por si con-
sentido y renunciaron todas las leyes, fueros y privile-
gios de su favor con la general del derecho en forma. Otorgo
lo otorgaron (si quisiera yo el Escribano doy fe conozco)
y solo firmaron el Joaquin y Vicente Perez y no los
demas porque dixeran no saber, fingolo por ellos y a sus
ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Juan de Merito
del estado noble y Lorenzo Latorre escribano de esta villa
viuero y moradores

Joaquin Perez

Lorenzo Latorre

Thomi



Dia 1.º de Julio..... Encariendo } En la villa de Alhoy al pri-
 Joaquin Serey..... a } mero dia del mes de Julio de
 Vicente Serey..... } mil ochocientos treinta y

nueve. Ante mi el escribano y testigos infra escritos com-
 parcio Joaquin Serey labrador y vecino de la misma y
 dipo: Que con escritura ante mi en este dia el comprador
 D. Juan.º Merita del estado noble y Juan.º Serey labrador
 de esta vecindad se han convenido que las tierras que tenia
 este arrendadas del Merita las cediere a favor del Otorgan-
 te bajo los mismos puntos y condiciones y entiendo compren-
 dido en dicho arriendo un jornal de tierra huerta en la heredad
 del Divora llamado el campo lindante todo el con tierras de
 la misma heredad y pactado en la escritura de convenio el
 haver de subarrendar dicho jornal de tierra a Vicente Serey
 hijo del Juan.º por el precio de cuatro caises de trigo y
 ciento cincuenta reales vellon en metálico pagaderos al
 tiempo de la trilla en cada un año por tiempo de cuatro
 años que devian tomar principio en primeros de No-
 viembre proximo viniente; cumpliendo con dicha oferta
 reconocido del derecho que le compete. Otorga: Que da en
 arriendo al Vicente Serey el deslindado jornal de tierra
 huerta por el tiempo de los cuatro años que tomarian
 principio en primeros de Noviembre y fenecieran en igual
 dia del viniente año mil ochocientos cuarenta y tres
 por precio en cada uno de ellos de cuatro caises de tri-
 go y ciento cincuenta r. vellon en metálico pagado-
 ros al tiempo de la trilla declarando lo sea cierto y regu-
 no y que nadie le inquietara, y si se le despojara, ofe-
 rase otro igual en calidad y bondad deviendo cultivarlo
 a uso y costumbre de buen labrador y presente el Vicen-
 te Serey acepta este arriendo y por el se obliga a satis-

saca los cuatro caises de trigo y los ciento cincuenta y
 vellon en metadico al tiempo de la trilla Ma-
 namte y sin pleyto alguno con las costas que
 diere lugar para su cobranza. Y ambas partes
 por lo que a cada una toca cumplir obligan sus bie-
 nos y rentas hereditarias y por herencia y dan poder a los
 D. S. Juanes y Justicias de S. M. que de sus causas pue-
 dan y devan conocer para que a ellos les aprueben como
 por sentencia definitiva pasada en Juygado y consentido
 y remuneraron todos los leyes, fueros y derechos de su favor
 con la general del derecho en forma. Esto lo otorgaron
 (a quienes doy fe conozco) y solo firmó el Joaquin
 Perez y no el diente Sanya por que dixo no saber, hecho
 por el y a sus amigos uno de los testigos que lo fueron D.
 Juan de Merita del estado noble y Lorenzo Latoran escriv-
 viento de esta villa vecinos y moradores

Lorenzo Latoran

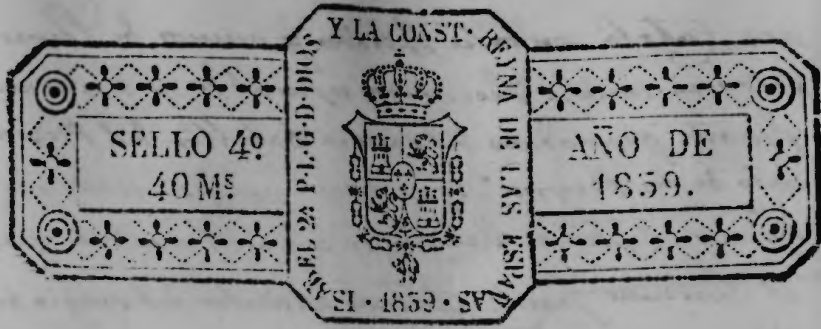
Antoni

Mariano Parra

Dia 4.º de Julio..... Poder }
 Joaquin Segura. L. N. a }
 Don Antonio Ayala y otros }

En la villa de Alcega a
 los cuatro dias del mes de Julio

de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escrivano y testigos
 comparecio Joaquin Segura Regedor de personas de esta veindad en ca-
 lidad de Cuador ad Litem nombrado a la menor edad de Maria Ma-
 facta y Vicenta Sancha y Ventura Sellaiva de esta veindad hecho
 por los mismos y tiene aceptado en forma de derecho, y Dixo: Que en
 dicha representacion otorga: Que da y confiere todo su poder cumpli-
 do, libre, general, especial y bastante qual en derecho se requiere a D.
 Antonio Ayala, D. Latoran Coney, D. Jose Delfo y D. Jose Gallo pro-
 curadores de la Audiencia Real de la Ciudad de Valencia a los
 cuatros juntos y a cada uno de por si et in solidum amovidos a este ac-
 to bien como si presentes fueran y al cargo aceptados para que en



nombre de dichos menores y en la representación que comparece si-
gan todos los pleitos, causas y negocios que los mismos tienen y en
lo sucesivo puedan tener, tanto civiles como criminales movidos o
por mover así demandando como defendiendo ante qualquiera justi-
cias Seculares y Suntuas, haciendo pedimentos, citaciones, requi-
rimentos, protestaciones y emplazamientos: Afirmen y objeten lo con-
trario, presentando escritos, testigos u otros instrumentos y prue-
bas; Y a quien si conviniere los testigos de la adversaria, pidan exco-
municaciones, traslados y arremates de bienes; tomen posesiones y amparos, ho-
gan juramentos de calumnia, desamortizaciones y supletorios, renuncien Juicio, Letados
y Escusados, hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conser-
van lo favorable y de lo perjudicial apelen y repliquen, siguiendo los recursos, a-
pelaciones, o suplicas, pidan costas, y hagan los demás actos y diligencias judicia-
les, y costas que convenguen, los mismos que el otorgante por si hiciera y hacia po-
dría hallandose presente por los indicados sus menores, pues para todo lo incidente
y dependiente en ella les da poder y facultad, como igualmente el poderlos substituir en
uno o mas Procuradores, apoderados y hacia otros de nuevo con relacion en for-
ma. Y a la fianza obliga los bienes y rentas de sus menores herederos y por haber
Da poder a los Jueces y Justicias de U. E. para que en ella se apremien a su com-
plimiento como por sentencia pasada en juzgado y consentida, acunio todas las leyes
Juras y derechos de su favor con la gen. del día, en forma. Del Otorgante. (si quier yo
el Escrivano Day fe congo) lo firmo siendo testigo José Julian Procurador y Lorenzo
Estevan escrivano de esta villa vecinos y moradores. El puntado: si esto no vale

Joaquín Segura

Artemi
Francisco Carrero

Dia 10 de Julio - - - - - Vento
Miguel Lorenzo y consort. - - - - -
Francisco Duran - - - - -

En la villa de Alhoy a los
diez dias del mes de Julio de
mil ochoscientos treinta y nueve: Ante mi el Escrivano y testigos
y para ciertos comparecieron Miguel Lorenzo y Jacarandis y Ma-



ria Catala con tanto labrador y vecinos de Plasas por si y de
primera como a sacramento especial de su hermano
Vicente granadero del primer batallon del Regimen-
to de la Reyna segun el poder que ha recibido otorga-
do en la Ciudad de Valencia en cinco del corriente por ante
el Licenciado Juan Antonio Sadales del colegio de aquella Ciu-
dad copia fue faciente del mismo se ha presentado que de ser bas-
tante para el otorgamiento de la presente el Notario da fe como
tambien de haver precedido la licencia marital prevenida por el
decreto que de haverse pedido por la Catala a su marido y este
haverse la concedido en bastante forma otorgase: En por si y
en nombre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos her-
vieren titulo, voz y causa, y del expresado Vicente Lorenzo venden
y dan en venta P.^{ta} para cumplir jomas a Juan de Dios, molinero y
vecino de dicha Villa de Plasas una casa que por ahora individuo
en dicho Pueblo en la calle llamada de Jesus lindante por un lado
con otra de Juan de Ciudad y por el otro con la de Miguel Lorenzo
y un pedazo de tierra raso plantado de olivos sito en el termi-
no del indicado Pueblo de Plasas partida llamada la Cortada de
Penifate comprativo de un jornal pero mas o menos lindante
con tierras de Juan de Miguel Jorda y con las de Jorge Jorda
libres las dos fincas de todo tributo especial y general y como a
tal se las averguen por precio de ciento veinte libras mone-
da del Reyno cuya cantidad con fincas tenidas ya recibidas en
esta forma en valor de un mulo pelo negro cerrado en canti-
dad de noventa libras y los restantes ochenta en monedas
de plata de buena calidad y peso, y por no pararse su entrega de
presente remision la expresion de la non numerata puerria
y demas del caso y de otras le otorgan carta de pago y finiqui-
to en forma. Declaran que el justo precio y valor de la des-
lindada casa y pedazo de tierra es el de los ciento veinte libras
y que no vale mas y si mas valieren del caso en poca o mucha
suma hacen a favor del comprador y los suyos gracia y dona-
cion pura perfecta y acabada que el dicho llama inter vivos con
insinuacion y demas formalas legales y remision la ley pri-
mera titulo once libro quinto de la Novisima que trata de
los contratos de venta aunque y de los que hay buen en mas
o menos de la mitad de su justo precio y los usatos auro

~~~~~



que profiere para la prueba de su recibo y demas del  
 caso lo que dan por parados como si efectivamente lo estu-  
 vieran. Desde hoy en adelante para siempre se desajode-  
 ran, desisten y apartan ya sus sucesores y herederos del  
 dominio, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, recuso y qual  
 quiesca otro derecho que pudieran tener y pretender; y lo  
 ceden renuncian, y traspasan en favor del comprador y lo  
 suyo con las acciones reales, personales, utiles, mixtas di-  
 rectas y ejecutivas para que como a proprio suyo lo pue-  
 da poseer, cambiar, vender y enajenar a su voluntad sin mayor  
 dependencia que la establecida en la Cláusula de Recep-  
 tion Clericis Loci Santi Militibus et personis religiosis  
 et alij qui de foro Valentie non existant; Nisi dicti Cle-  
 rici justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi  
 bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent  
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y Real order de nueve de Julio de mil setecientos trein-  
 ta y nueve; y le compiere el mayor amplio e irrevocable  
 poder con libre, franca y general administracion, constitu-  
 yendose Procuradores, actores en su propia causa para  
 que de su autoridad o judicialmente, como mayor le con-  
 venga, entre y se apodere de dichas casa y tierras, tome  
 y apasenda la real posesion y tenencia que por derecho  
 le compete; y en el interin que no lo haga se constitu-  
 yan por sus inquilinos, tenedores y precarios porcede-  
 rez en legal forma para poseerle en el tiempo que  
 se le pida. Se obligan a que dicha tierra y casa le se-  
 ria cierta segura y efectiva y a que nadie le inquie-  
 tase ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion  
 goze y disfrute, ni contra el apareamiento gravamen  
 alguno; y si se le inquietare, moviere ni apareriere  
 luego que lo otorgantes o sus havientes causa sean

*[Handwritten signature]*

requeridos conforma a derecho saldran a su defensa  
y los requiriran a sus expensas hasta ejecutarlos  
y dejar al comprador y a los suyos en su quietud  
y pacifica posesion, y si no lo pudiesen conseguir  
le devolvieran la cantidad que por su precio ha sido  
hecho, los mejores precios y voluntarios que por el  
tiempo adquiera y todas las costas, gastos, daños, intereses  
y menoscabos que se le siguieren; para todo lo qual  
se les ha de poder ejecutar con solo esta licitud y  
el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra  
prueba hanque de derecho se requiera. Y presente el  
comprador, enterado de esta licitud la acepta entoda y  
con ella la venta que se le hace de dichas casa y tierra  
de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda  
su voluntad quedando prevenido por mi el licitante  
de registrar y tomar la razon de ella en el oficio de Hpo  
tecas de esta Villa dentro el termino de diez dias; sin  
cuyo requisito al que ha de preceder el pago del derecho  
senalado por Real Decreto de treinta y uno de Dic-  
iembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-  
dra valor ni efecto lo que se pise cumplir. Y ambas  
partes cada una por lo que le toca obligan todos sus  
bienes havidos y por haver y dar poder a los Justicias  
de S.M. para que los apremien a su cumplimiento co-  
mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y por  
ellos consentida. Removian todas las Leyes, fueros y de-  
rechos de su favor con la general en forma. Y la Ma-  
ria Catala removia la Ley sesenta y uno de Toro que  
dice que la Mujer no puede ser fiadora de su marido y que  
quando marido y mujer se obligan de mancomun en un con-  
trato o en diversos o esta como fiadora de aquel no que-  
da obligada a cosa alguna a menos que no se prueve ha-  
verse comestido la deuda en su provecho, y entonces  
pague a prozrata del que experimento no siendo de  
ley cosa que el marido esta obligado a darla; pues pa-  
ra ello a nada lo queda. Y jura por Dios Nuestro  
Señor y a una señal de Cruz conforma a derecho





que para formalizar esta Escritura no ha sido perju-  
 dida con eficacia, intimidada ni violentada por el dicho  
 su marido ni otra persona en su nombre, y que antes  
 bien la otorga de su libre y espontanea voluntad por ser  
 de su utilidad y conveniencia, haciendo visto la causa im-  
 punitiva de su celebracion. Que no tiene visto ni hizo jura-  
 mento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este  
 instrumento protesta ni reclamacion por violencia, perju-  
 rion Marital, lesion ni otros motivos, mediante no haver  
 concurrido ni precedido para efectuarse y si pareciere lo re-  
 boca enteramente que de este juramento a ningun Prelado  
 Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion  
 y aunque de proprio motu se le conceda no usara de el  
 pena de perjuria. Asi lo otorgaron (a quienes yo el hici  
 como dos fe conores) y no lo firmaron verdaderos ni con-  
 prador por que dijeron no saber lo hizo a su ruego  
 uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Estevan hui  
 niente y Vicente Mira Pejedor de Plano, de esta Villa  
 vecinos y moradores

Lorenzo Estevan

Antoni  
 Francisco Duria

Dialo de Justicia - Oblig.  
 Miguel Lorenzo y Consorte a  
 Fran. Duria

} En la Villa de Alay a los diez  
 diez del mes de Julio de mil

ochocientos treinta y nueve. Antemi el Escrivano y Testigos con-  
 paracion Miguel Lorenzo y Ferandij Labada y Maria Ca-  
 tala Consorte y Francisco Duria Molinero Vecinos legales de  
 la Villa de Plano, hallados al presente en esta dicha de Alay  
 y precedida por ambos conores la licencia Marital pre-  
 venida por el derecho que de havere pedido y concedido

*[Handwritten flourish or signature]*

y aceptado yo el infrascripto honorario don fern, Dixeron:  
Que en este instante acavan de otorgar Escritura  
de permuta de una casa y tierras que los prime  
ros poseen en el Pueblo y termino de Planey que que  
dan deshabitados en dicha Escritura con un Mulo de la proprie  
dad del Duca que su edad, pelo y conales tambien quedan  
detallados en la misma; y para que en lo sucesivo no ten  
ga este ni le resulte el menor perjuicio por suvitarse al  
gun incidente o litigio en que se le pueda incomodar o re  
clamar la casa y tierras permutadas, se han convenido  
que siempre que se le reclamare al Duca dichas casa y  
tierras permutadas, tendra obligacion la Maria Catala  
el firmar oposicion a qualquier litigio que  
se promovieren por su dote, arras y bienes parafernales  
para garantizar con su valor qualquiera perjuicio  
que se le causare al referido Duca de dicha permuta;  
y al mismo tiempo ambos convierten con los bienes rai  
zes y removientes que en el dia tienen y en adelan  
te heredaren o adquirieren para dicha garantizacion  
y el Duca enterado de todo acepto esta Escritura en  
el modo y forma que queda estipulado. Y ambos por  
ley cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus  
bienes habidos y por haver y dan y dan y dan a las Justicias  
de SM para que ley apremien a su cumplimiento  
como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
y consentida. Y remuneraron todas las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor con la general del derecho  
en forma. Y la enunciada Maria Catala renun  
cia la Ley sesenta y una de Toro que dice que la  
muger no puede ser padora de su marido y que quan  
do marido y muger se obligan de mancomun en un  
contrato o en diversos o esta como padora de aquel no  
queda obligada a una alguna o menor que no se prueve  
havere convertido la deuda en su provecho y enton  
ces paga a prorrata del que experimenta, no siendo de  
ley cosa que el marido esta obligado a darla; puez



por ella á nada lo queda. Y jura por Dios nuestro Señor y á una Señal de Cruz conforme á Dios que para formalizar la no ha sido persuadida ni vid tentada en manera alguna antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad sin tener esta protestacion en contrario, que no pedirá abrenunciacion ni relajacion de este Juramento aunque de proprio motu se le conceda por no haver precedido persuasion marital ni otro motivo y si porcuiera lo rebocará y anula enteramente. Así lo otorgaron (á qui enez yo el Escrivano Don Juan Coronado) y sus lo firmaron por que dios eson no valor hizo á su vez que yo uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Este- Juan Escrivano y Vicente Mira Tejedor de Paray de esta Villa Vecinos = El emi. = Julio Valera

Lorenzo Esteve

Antemi

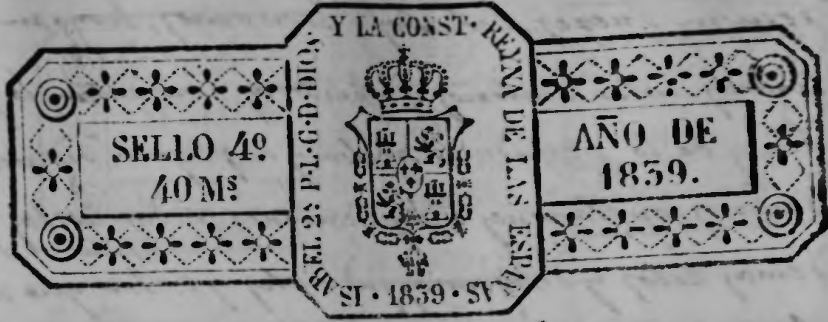
Dialo de Julio ... Poder }  
 D. Juan Merita ... a }  
 Juan B. Loraat y otros } En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Julio

de mil ochocientos treinta y nueve. Antemi y testigos representados constituido Don Francisco Merita del estado noble y acomodado de esta Vecindad Dixo: que teniendo que instar Querrela de perjurio en el Juzgado de primera Instancia de esta misma Villa contra Don Luis Pasqual, hermano y compania, dimanante de causas ra- moy de Auto que ha seguido con los mismos en este dicho Juzgado, y en particular contra el indicado Don Luis Pasqual y su hermano Don Rafael otros de los Socios de la expresada compania, y para poderlos llevar á efecto cesionado del derecho que le compete





10  
Otorgo: Que dava y dio todo su poder cumplido, espedido  
lleno y bastante como en derecho se requiere y necesario  
sea á Juan Bautista Corat y Jose Julian Procuradores  
del numero del referido Juzgado de primera Instancia, auen-  
tey á este acto, bien como si presentes fueren y al cargo acep-  
tantey á los dos juntos y á cada uno de por sí et in solidum  
para que en su nombre y representacion sigan dicha Quere-  
lla, presentando Pedimentos, hagan requerimientos, protesta-  
ciones, citaciones y emplazamientos. Nieguen y objeten lo de  
contrario en prueba ó fuera de ella; presenten Escrituras  
instrumentos y testigos. Fachén los de la adversa; pidan  
ejecuciones, prisiones, embargos, posiciones, trances y remates  
de bienes. Tomen posesiones y amparos; recusen Juerez de  
Frados y Escrivanos; hogan Autos y sentencias, interlocuto-  
rios y definitivos; consientan lo favorable y de lo perjudi-  
cial recurran, apelen y supliquen, y sigan las apelaciones  
suplicaciones y recursos: Pidán costas y los juren y cobren, y  
hagan todos los demás actos judiciales y extrajudiciales que  
convengan, y que el otorgante havia presente siendo, con  
facultad que si en dicha Querella se ley mandare apian-  
zar de calumnia lo hagan en su nombre en el modo y  
forma que se mandare estando pronto el otorgante el  
hacerlo en una de sus propiedades libres de mayor va-  
lor de la que se ley mande apianzar en el Auto que re-  
cayere para ello, practicando al intento quantos diligen-  
cias fueren necesarias para el buen exite de dicha  
Querella sin limitacion alguna: Que para todo ley-  
da poder con la incidente y dependiente, con facultad  
de substituirlo en uno ó mayor Procuradores, revocar  
los substitutos y nombrar otros de nuevo. Y á la  
firmesa obliga todos sus bienes havidos y por  
haver, y dá poder á los Señores Juerez y Justi-  
cias de su Magestad para que le apremien á su cum-  
plimiento como por sentencia pasada en autoridad



de cosa juzgada y por si consentida. Asi lo otorgo y firmo  
 (a quien doy fe como) siendo testigos Lorenzo Estevan  
 Escriviente y Rafael Aviña oficial de Barbero de esta  
 Villa Vecinos y moradores

Antes

*Mano Carrio*

Dia 26 de Julio..... Poder  
 Nora Verdú Viuda..... a  
 Jose Carrio y Jose Julian

} En la Villa de Alroy a los  
 veinte y seis dias del mes de Julio  
 de mil ochocientos treinta y nueve

Antes el Escrivano y testigos comparecio Nora Verdú Viuda  
 por muerte de Andres Verdú Vecino de esta Villa y Diso. Fue  
 de su grado y cierta ciencia y en la via y forma que mas ha  
 ya lugar en derecho Diso Fue da y comparecio todo su poder  
 cumplido, libre, general, especial y bastante qual en derecho  
 se requiere a Jose Carrio y Jose Julian Procuradores del  
 Juzgado de primera Instancia de esta Villa a los dos juntos  
 y a cada uno de por si el in solidum, auerentes a este acto  
 bien como si presentes fueren y al cargo aceptantes para  
 que en su nombre y representacion sigan todos sus Plei-  
 tos, causas y negocios que tiene y en lo sucesivo pueda  
 tener tanto civiles como criminales movidos o por mo-  
 ver al demandando como defendiendo ante qualquiera  
 Justicia Eclesiastica o Secular, haciendo Pedimentos,  
 citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamien-  
 tos. Ni queen y abjeter lo contrario, presentando licitudas,  
 Testigos ni otras instrumentos y papeles, fachen si cono-  
 sieren los Testigos de la advena, pidan ejecuciones pore-  
 siones, trances y remates de bienes; tomen posesiones y  
 hagan juramentos de calumnia decisoria y supletoria

*Mano Carrio*

recurren Juerez, Letrados y Escrivanos, hongan Autores y sen-  
 tencias, interloquios y definitivas, consentan lo favora-  
 ble, y de lo perjudicial apelen y supliquen, siguiendo los  
 recursos, apelaciones o suplicas, pidan costas y hagan los  
 demas actos y diligencias judiciales y extra que convengan,  
 las mismas que el otorgante por si habla y hacer podria  
 allandose presente, pues para todo lo incidente y dependen-  
 te a ello le da poder y facultad, como igualmente para  
 que lo puedan substituir en uno o mas Procuradores y re-  
 vocarlos y hacer otros de nuevo con relevacion en forma.  
 La primera obligo todos sus bienes y rentas habidos  
 y por haber. Da poder a los Juerez y Justicias de su Ma-  
 gstad para que le apremien a su cumplimiento como  
 por sentencia pasada en Juzgado y consentida. Renun-  
 cio todas las Leyes, fueros y derechos de su favor con  
 la general del derecho en forma. Yo el otorgante (a  
 quien yo el Escrivano doy fe conzco) no lo firmo  
 porque expreso no saber, hizo por ella y a sup-  
 lico uno de los testigos que lo fueron Camilo Perez  
 operario de Maguina y Lorenzo Estevan Escrivien-  
 te de esta Villa Vecinos

Lorenzo Estevan

Instancia

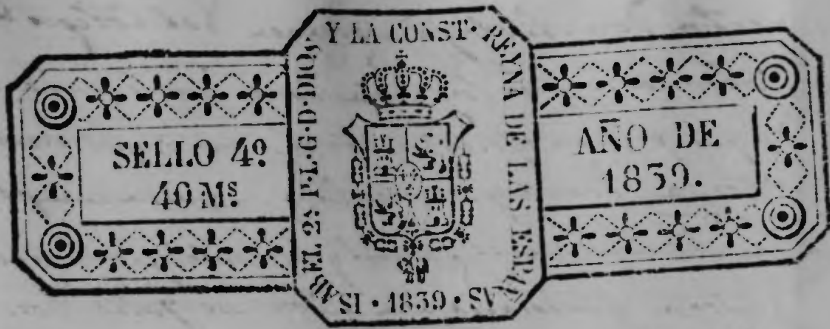
Francisco Carrillo

Dia 29 de Julio. Poder }  
 Don Francisco Merita a }  
 D. Jose Gallo y otros - }

En la Villa de Alroy a los  
 veinte y nueve dias del mes de  
 Julio de mil ochocientos treinta

y nueve. Estando ante mi el Escrivano y testigos infra-  
 escritos Don Francisco Merita del estado noble y acen-  
 dado de esta Vecindad Dispo: Fue por el Juzgado de prime-  
 ra Instancia de esta misma Villa y Partido y por la Escri-  
 vania de mi cargo instaron contra el mismo Don  
 Luis Pasqual hermano y compania Autores ejecutivos





sobre pago de trece mil y pico de reales, en lo que se formalizaron varias oposiciones á terceras, y habiéndose separado los opositores se continuaron por los Parquedo y compañía por la cantidad de veinte y seymil y pico de reales por haberse envevido en esta suma por sorpresa con engaño los exorbitantes reditos de doce por ciento sobre el préstamo de diez mil reales vellón, lo que sentenciado de remate fue condenado al pago de principal y costas que le reservó en ella el derecho de poderse usar con respeto á los usuros y perjurio de los doctores don Luis Parquedo y su hermano don Rafael que havia intentado en los expresados Autos, de cuya sentencia, su Procurador don Juan Bautista Cortat havia apelado en tiempo y forma; pero habiendo representado el otorgante de la Ciudad de Valencia en donde se allana al tiempo que se pronunció, enterado de los Autos; y hallame el haberse constituido fiador de la Ley de Toledo el Padre de los ejecutantes, formaliza oposicion para hacer ver al Tribunal que no hera persona lega, llanami abonada, acreditando no tener bienes suficientes para ello, á lo que no se dió lugar; y por ultimo tambien apeló de este proveydo; y separado de la apelacion intentada por dicho su Procurador que le fue admitida en solo el efecto de evolutivo, tubo por conveniente separarse en la parte unicamente de la usura por haberse echo contra la voluntad del otorgante, y despues de haver satisfecho principal y costas, fueron remitidos los Autos en dicho grado al Tribunal superior con lo acumulado á los autos del Laudo pronunciado por don Jaime Soucares; en cuyo grado se estan siguiendo en dicho superior Tribunal por la Escribania de Camara al cargo de don Jose Antonio Catalá; y teniendo por conveniente el separarse de la apelacion ó apelaciones que tiene intentadas con respeto al de reserva de perjurio y fealdad y de qualquiera otra de las intentadas que tenga por conveniente su Abogado don

*[Handwritten signature]*

rector Don Nicolay Puigsever del Colegio de la Ciudad de  
Valencia según las instrucciones que le remita con el fin  
de que puedan efectuarse sin el menor impedimento  
Otorga; Pueda y compare todo su poder cumplido, li-  
bre, llano, especial general y bastante qual en derecho se re-  
quiera y necesario sea a Don Jose Gallo, Don Fades Ginea  
y Don Enrique Martinez Procuradores de dicha Audiencia  
Ternitorial a los tres juntos y a cada uno de por si et in soli-  
dum, auerentes a este acto, bien como si presentes fueren y al-  
carga aceptantes, para que en nombre del otorgante compare-  
rescan ante dicho superior Tribunal, separandose de la in-  
dicada apelacion y de las demas que tenga por convenientes  
dicho Don Nicolay Puigsever su Abogado Director en la in-  
struccion que le remita de la continuacion de ellas, solicitando  
se den por terminadas, para de este modo poder llevar a  
efecto las reservas y demas que tenga por conveniente el  
otorgante, para lo qual presenten los escritos que fueren ne-  
cesarios al intento, como igualmente el practicar quantas  
diligencias sean necesarias al objeto, pues para todo lo nece-  
sario a esto ley da el poder que basta aunque no se alle  
expresado en el presente, haciendo y practicando en dicha ra-  
zon las diligencias necesarias, bien judiciales o extra que con-  
viengan las mismas que el otorgante havia y hacer podria at-  
tandose presente; para todo lo qual obliga sus bienes y  
rentas havidos y por haver, con el poderio a las Justicias  
de S.M. para que le apremien a su cumplimiento, como por  
contenida parada en autoridad de cosa juzgada y por el  
mismo contentida. Renuncio todas las Leyes, fueros y privi-  
legios de su favor con la general del derecho en forma  
Asi lo otorgo y firmo (a quien doy fe conozco) siendo tes-  
tigos Lorenzo Esteve Escriviente y Miguel Avina Oficial  
de Berbers de esta Villa Vecinos y moradores

Ante mi

Dia 8 de Agosto — Venta

Jose Garcia Mayor — a

Jose Garcia Menor —

Mariano Carrero

En la Villa de Mayaloz

ochavo dia del mes de Agosto

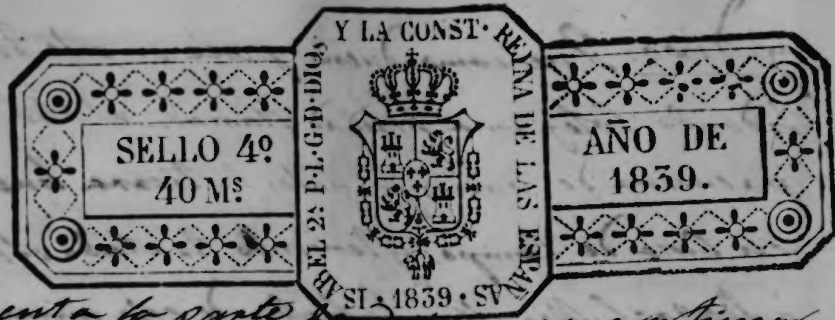


De mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el herivano y testi-  
 goy comparecio Francisco Garcia y Pedro Curtidor de esta Vein-  
 dad y Storja. Fue por si y en nombre de sus sucesores y ha-  
 vientos causa vende y dá en venta Mead por juuo de here-  
 dad para siempre jamas a su hijo Francisco Garcia y Ana  
 Tambien curtidora de esta propia Villa un pedazo de Edificio  
 o teneria que posee junto al puente dicho de Penaguila  
 que es la parte inmediata al ojo de dicho puente, que tiene  
 de largaria diez y ocho palmos, y de profumidad a lo may  
 de veinte, y el sitio que hay desde la misma hasta el  
 corriente del agua del Rio; reservandose los Bancalitos  
 que existen al frente de su Edificio, como tambien los A-  
 bolejos, la mitad del agua clara que fluye la fuente de  
 la Casa de los herederos de Miguel Girones, y dos dedos de  
 la que abaja de los dependios del pueblo que para por  
 junto a los terrenos de Don Antonio Satore para lo qual  
 dicho su hijo comprador deberia hacerse un conducto  
 u Alcabon para evitar quimeras entre los familias  
 y en el caso de levantar este su parte de Edificio ten-  
 dria la obligacion de dejar una ventana de seis palmos  
 de elevacion y quatro de anchura, poniendole un en-  
 rejado de Ho de arambre, cuya puerta de Edificio con la  
 otra del vendidor con camisno y con el corriente del  
 agua del Rio del Molinar, franco y libre de todo cen-  
 so, memoria e hipoteca especial hipotecal y como a tal  
 se la asegura a dicho su hijo por precio de cinco mil qui-  
 nientos reales vellon, los que conspire tener recibidos  
 de antemano de los que se dá por satisfecho y entre-  
 gado a su voluntad, con renunciacion de los Leyes de  
 la entrega y pague de su recibo, excepcion de la  
 non numerata pecunia y demas de su favor; y le  
 otorga Carta de pago y pinguito en forma. En esta  
 conformidad declara que el justo precio y valor

Ciudad de  
 lin  
 li-  
 se re-  
 es finca  
 lidencia  
 lin soli-  
 y al  
 te compa-  
 de la in-  
 uventos  
 a la in-  
 solistan  
 llevar a  
 icute el  
 fueren ne-  
 mantay  
 lo nece-  
 se alle  
 dicha ran-  
 a que con-  
 podria ab-  
 ienes y  
 Justicia  
 como por  
 y por el  
 y privi-  
 forma  
 siendo les  
 ma oficial  
 ni  
 Juan  
 Alvario  
 de Agosto



Del indicado pedazo de Edificio y aguas son los cinco  
mil quinientos reales que tiene recibidos y de qual  
quiera cantidad que pueda valer mas le hace pro  
via y donacion pura, perfecta y acabada que el de  
recho llama inter vivos con insinuacion; Renunda  
la Ley del ordenamiento Real que trata de lo que  
se compra, vende o permuta por mayor o menor de  
la mitad del justo valor con los quatro años que  
se conceden en la misma para repetir el empuño y las  
demas Leyes que comienen con ellos y desde hoy en  
adelante para siempre se desapodera, aparta y  
desiste de la propiedad, dominio, titulo, voz y recua  
so y de qualquiera otro dno y accion que tenga  
en qualquier forma a la parte de Edificio y demas  
expresado; y todo ello con sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres y demas lo cede, renuncia  
y traspara en el indicado Jose Garcia y Ana su hijo  
comprador y los suyos para que como absolutos due  
ños hagan y dispongan a su voluntad; Exceptis Cle  
ricis, Locis Sanctis Militibus et personis religionis  
et aliis qui de Jure Valencie non exiunt; Nover  
dicti Clerici justa scien et tenorem Juri nobis  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui  
rescent vel haserent. Y bajo la pena de comiso se  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
S.M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. Y le da poder el que se requiera para que por  
si o judicialmente se apodere de la parte de Edificio  
aguas y tierras que le ha vendido, tome y aprehenda la  
posesion y tenencia de ella y en el interes se constitu  
ye por su inquilino tenedor y poseedor para poner  
le en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la  
eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta  
y su precio en los terminos que lo previenen las  
Leyes Reales. Y presento el Jose Garcia y Ana com  
prador otorga. Fue acepta esta Escritura y se



cibe en venta la parte de *Dijsio*, agua y *tierras*  
 que le vende su Padre de cuya propiedad y posesion ve  
 da por entregado y ratificado a su voluntad prometien  
 do cumplir en caso de levantar la parte de *Dijsio* en  
 hacer la ventana y poner el enrejado que queda  
 prevenido y la conduccion del agua. Y queda preveni  
 do que dentro de veij dias hiciera repetir la presente  
 en el oficio de *ypotecas* de esta villa al que ha de  
 preceder el pago del dño señalado en Real Decreto  
 de treinta y uno de diciembre del pasado año del vein  
 te y nueve; que de lo contrario no tendria efecto  
 lo que se quisiera cumplir. Y ambas partes cada una por  
 lo que le toca y pertenece obligan a su cumplimien  
 to sus bienes y rentas habidos y por haber y dan por  
 dar a ley Justicia de S. M. y en especial a ley de su  
 fuero y domicilio para que ley apremien a su cum  
 plimiento como por sentencia pasada en Jurejo  
 do y consentida y renunciaron todas las leyes  
 fueros y derechos de su favor con la general del  
 derecho en forma. Asi lo otorgaron y firmaron  
 (a quienes doy fee con sus) siendo testigos *Nicolay*  
*Juan Bautista Vitaplano Padre e hijos* fabri  
 cante de *Sanj* de esta villa vecinos y moradores

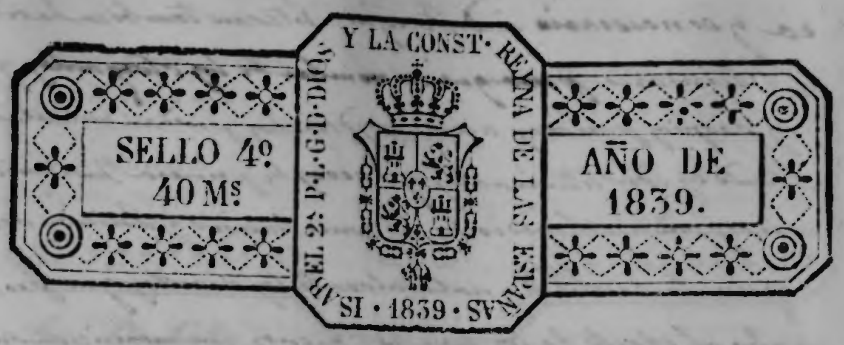
*Fran.º Garcia*      *Juan.º Garcia*  
*Antoni*  
*Mariano Jasso*

Dia 11 de Agosto      Arriendo }  
 Don Fran.º Merita      a      }  
 Rafael Miralles           }  
 de mil ochocientos treis

ta y nueve; Antemi el scrivano y testigos comparecio Don  
 Francisco Merita acordado y del estado noble de la misma

y Dijo: Fue como dueño porcé en este Territorio y Par-  
tida de Cotej una heredad llamada el Obispo con  
premio de varios jornales de tierra buena con  
su casa de campo, y teniendo tratado el arrendar  
a Rafael Miralles Labrador de esta misma Veindad  
uno de dichos jornales de tierra buena de los que  
se compone la expresada heredad que se compone de  
los campos adyuntos al camino Real de Cocentayna que  
los divide una Pared de tapia y linda con fincas de  
Don Jose Descalu y con otras del otorgante, que en  
el dia cultiva la Viuda de Jose Cardenal por ti-  
empo de ocho años, que deveran empezar en todos San-  
tos del corriente año y fenecer en igual dia del vi-  
siente mil ochosientos noventa y siete por precio  
en cada uno de ellos de tres Caizey diez Barchillay  
Triyo, bajo los Pactos y condiciones siguientes—  
1.º = Fue el pago de los tres Caizey diez Barchillay de Triyo  
se los ha de satisfacer y pagar al Rafael Miralles en  
el dia de la Trilla en la misma hora deviendo avisar  
el dia que lo ejecute sin la menor quimera ni quisiéram  
2.º = Fue el Rafael Miralles haya de cultivar y estar en  
el jornal de tierra a uso y costumbre de buena  
brador segun lo practican los demas Labradores—  
3.º = Fue el Rafael Miralles con motivo de estarle deviendo  
el otorgante quatro mil quinientos reales que le ha pro-  
fado pacificamente y consera tenerlos recibidos, se ha  
de retener para su pago los tres Caizey diez Barchillay  
de Triyo anuales a precio corriente en todos Santos de ca-  
da un año hasta quedar satisfecho y pagado bajo cuyos  
pactos Capitulo y condiciones el Don Francisco Merita hace  
este arriendo al Rafael Miralles el que allandore presente lo  
accepta en todo, o haciendo cumplir lo estipulado en los ante-  
riores Capitulo sin alteracion ninguna, recibiendo en cuenta





de los quatro mil quinientos reales que le debe el otorgante los  
 tres caíces diez Marchillo y trigo al precio corriente en todos los  
 años, haciendo al mismo tiempo el Merita que este arriendo sea  
 cierto y seguro y en caso de incomodarse darle otra igual tierra  
 de la misma calidad pagando los daños que por ello se le cau-  
 saren. Y ambas partes para su cumplimiento obligan todos  
 sus bienes y rentas haviendo y por haver y se le apremie por to-  
 do rigor de derecho a su observancia; y dan poder a los seño-  
 res Jueces y Justicias de S.M. para que los apremien a su  
 cumplimiento como por ventura a parada en Jugado y con  
 ventura. Así lo otorgaron (a quienes doy fe conocho) y fir-  
 maron siendo testigos Agustin Figuerola y Agustin For-  
 moy Albaniles de esta Villa Vecinos

*Hecho*

*Mariano Carreras*

Dia 11 de Agosto --- Subot.  
 D. Joaquin Estevan ..... a  
 Quintero Ybrera y otros

En la Villa de Morfala once dias  
 del mes de Agosto de mil ochocientos  
 treinta y nueve. Antemi el herivano y

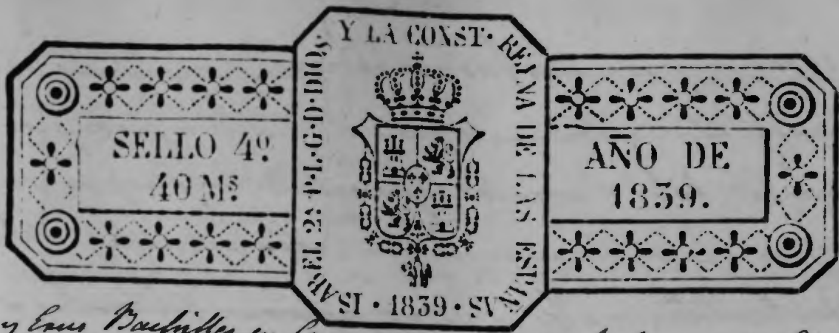
testigos componen D. Joaquin Estevan del Comercio de la Ciudad  
 de Valencia allado al presente en esta dicha Villa y Dispo: Que  
 se alla con Poderes de D. Luis Costa y D. Ignacio Bittelich tam-  
 bien del Comercio de dicha Ciudad autorizados por el herivano Don  
 Joaquin Peñá de la misma Ciudad en nueve de los corrientes, copia  
 fea faciente de los mismos se me ha espivido y con esta letra como  
Podi: porque = En la Ciudad de Valencia a nueve de Agosto mil ochocien-  
 tos treinta y nueve. Antemi el herivano y testigos D. Luis Costa  
 y D. Ignacio Bittelich Vecinos y del Comercio de la misma que  
 componen la Sociedad titulada Bittelich y Compañia, en este con-  
 cepto los dos juntos y cada uno de por si Dicen: Que dan y con-  
 fiesan todo su poder cumplido qual legalmente se requie

ra y es necesario á D. Joaquin Litvan tambien de esta esmerita  
y vecindario para que en nombre de los otorgantes y representando  
sus propias personas acciones y derechos puedan intentar ante los  
Alcaldes Constitucionales y Jueces de primera Instancia que  
conesponda el medio de la comitacion y Juicio verbal  
segun la cantidad y naturaleza de los asuntos que promuevan  
creado al efecto de los hombres buenos que merecieron su confianza á  
cuyo fin pedire la citacion de los personas que devan ser demandadas  
judicando igualmente compareca en dicho acto en el caso que los otorgan-  
tes sean los convenidos y le confieren los mas amplios facultades  
para q. pueda averirse si lo tiene por conveniente sobre los asuntos  
que motivan dichos procedimientos lo q. ejecute en el modo y termi-  
nos que le pareciere mas conforme á elab. d. los decisiones  
de los expresados Alcaldes y Jueces sino lo considerase arreglada  
pidiendo se le entregue la oportuna certificacion de todo ello para  
usar del d. d. q. compete á los otorgantes donde y como correspon-  
da = Para q. principio practica y concluya todos los Pleitos, Litigios y  
negocios q. los otorgantes tengan pendientes y en adelante se los despa-  
can con qualquiera personas ó corporaciones á cuyo fin compareca  
con ante todos los tribunales que convingan presentando deman-  
das, contestaciones y otros escritos, testigos, Escrituras y demas  
documentos, Papeles y contradiccion, recuse Jueces Escribanos y otros  
subalternos de Justicia, exprese los Litigios de los recusaciones  
si le pareciere, las juas, p. que se y se agasta de ellas, oiga autos  
intercalcutorios y sentencias definitivas, conierta lo favorable  
de lo perjudicial al apel. y suplique, siguiendo estos recursos  
en los tribunales competentes. Y finalmente haga y practique sobre  
todo lo referido quanto los otorgantes hubian y hacer podrian  
siendo presentes; puez el poder mas esp. amplio y absoluto que  
para lo dicho con lo incidente y dependiente necesita el mismo le  
confieren y atribuyen con libre, franca y general administracion  
y facultad de enjuiciar, jurar y substituir en todo ó en parte  
revocar substitutos y nombrar otros q. a todo lo releva en forma. Y á  
la firmeza de esta Escritura y de lo q. en su virtud se ohere, obli-  
gan todos los bienes de la referida compania haviendo y por haver dan-  
do el competente poder á los Jueces y tribunales de la Nacion q. de sus  
causas y negocios puedan y deban conocer para q. les compelan y o-  
premier en su observancia como si fuese sentencia definitiva, con  
reclamo y p. en juicio q. por tal lo reciben. En cuyo testamo-  
nio asi lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo testigos don

Pleitos =

De  
D.  
185





Joaquin Pavi y Luis Puelliter end ley y lley Partido fabricante de Clavos ve  
 cinco ymbos de esta Ciudad. De todo lo qual y del consentimiento de los comparecientes  
 doy fe xley Costa = Ignacio Wittelich = Antemi Joaquin Pavi.  
 En primera copia bien y fielmente sacada de su original Negu tres pastos de la  
 cartamag publicag autorizada por mi en este uerintuans q. extendido en desi  
 da forma queda en mi poder a que me remito. Y en fe de esto yo el in  
 presento hevirans Real y publica del numero del Colegio de esta Ciudad de  
 Valencia de esta Vecino de requirimiento de los otorgantes la libro, signo  
 y firmo en el mismo dia de su fecha = Lupon de un signo = Joa  
 quin Pavi = Usando de dicho poder en dicho nombre le substituye y tras  
 puse a favor de Primitivo Womay Jose Julian y Galbis Procuradores nu  
 merarios del Juzgado de primera Instancia de esta Villa y Partido a los diez y siete  
 y a cada uno de porri et in solidum, de manera q. lo comenzado por uno pueda seguir  
 y terminan el otro, y transpase las facultades q. han dicho p. v. n. c. de un conuideo y  
 con las demas clausulas y obligaciones en el expresado, hevi lo otorgo y firmo (en quien doy fe  
 y comenzo) siendo testigos Don Fr. Antonio Menta del Estado noble y Don Calatayud acordado  
 de esta Villa y Partido de Valencia el unido reclamando = conuideo, Valencia

*[Handwritten signature]*

Antemi

*[Handwritten signature: Mariano Carrion]*

Dia 16 de Agosto. . . . . Poder En la Villa de. . . . . a los dieciseis dias  
 D. Juan. Merita y otros. . . . . el mes de Agosto de mil ochocientos trece  
 Jose Julian y otros. . . . . la y nueve. Antemi el Ocho y testigos  
 comparecieron D. Juan. Merita del Estado noble D. Agustin. Molle  
 y Sempere y D. Buenaventura. Molle rentistas de esta vecindad  
 y dijeron q. porri y en nombre de elector de los dueños de las tierras  
 de la partida de Cotes de este termino dan y confieren todo su poder  
 cumplido cual se requiere y sea necesario al Jefe Gallo D. Hades  
 Giner y D. Enrique Martinez procuradores de la Audiencia  
 Territorial de la Ciudad de Valencia y a Jose Julian y Galbis y Jose  
 Carrion procuradores numerarios del Juzgado de primera  
 Instancia de esta villa y partido acuerdos a este acto bien

*[Handwritten signature]*



como si presentes fueren y al cargo aceptantes al  
cinco juntos y cada uno de por sí et in solidum para que en  
nombre de los otorgantes representando sus propias per-  
sonas y de dho riesgo queden intentos ante los Alcal-  
des Constitucionales y jueces de primera instancia q' correspondan  
el medio de la conciliación y juicio verbales segun la calidad y natu-  
ralera de los asuntos q' promoviere auxiliándose al efecto de los hom-  
bres buenos q' mereciere su confianza confiriéndoles las mas  
amplias facultades que puedan convenir y lo tienen por conve-  
niente sobre los asuntos q' motivaren los procedimientos logre  
ejecuten en el modo y termino q' les pareciere reclamando sus  
decisiones sin ser consideradas arregladas pidiendo las certifi-  
caciones oportunas para irán del De recho que les compete donde  
y como correspondiere para que promuevan y concluyan  
todos los pleytos causas y negocios q' los otorgantes tengan pen-  
dientes y en adelante tales o parecidas en dicha representacion con  
cualesquiera personas o corporaciones de cuyo fin comparezcan  
ante todos los tribunales q' convegan presentando documenta-  
tos contestaciones y otros escritos testigos Escrituras y demas  
documentos tachos y contra digan recurran peticiones Escrivas  
nos y otros letrados de Justicia organ auto y otros autos  
y sentencias definitivas convenientes lo favorable y de lo por  
judicial apeler y impugnen siguiendo estos recursos en  
los tribunales competentes. Y finalmente: Organ y practiquen  
sobre todo lo referido cuanto los otorgantes arian y acaer po-  
drían siendo presentes pues el poder es mas eficaz amplio y  
absoluto que para lo dicho como incidente y dependiente necesi-  
ten el mismo le confieren y atribuyen con libre franqueza y ge-  
neral administracion y facultad de enjuiciar juzar y substi-  
tuir en todo o en parte revocar substituir y nombrar otros que  
a todos relevan en forma. Y a la primera de este poder y de lo que  
en virtud se obraxen obligan todos sus bienes y de dho  
riesgo abidos y por aben dando el competente poder a los jueces y  
tribunales de la nacion que de sus causas y negocios queden y  
devan conocer para que les apremien a su observancia como si  
fuese sentencia definitiva consentida y pasada en juzgado q'  
como a tal la recibier. Asi lo otorgaron y firmaron aque-  
nos don fee y conorco siendo testigos = Quente Peiro Escrivante y =

—————



Bautista Martinez operario de fabrica de paños vecinos y morados  
 nes de esta villa = los enmendados = presentes = substituir = substi-  
 tutos = valen

*[Handwritten signature]*

Juan<sup>to</sup> Merito

*[Handwritten signature]*  
 Mariano Carrero

Dia 17 del mes de Agosto... Subarrendado } En la villa de Alcoy a los  
 Juan<sup>to</sup> Sargá... a } diez y siete dias del mes de A-  
 Nicolas Santonja... } gosto de mil ochocientos trini-

ta y uno: Stute mi el libro y testigos supra cuantos comparecio Juan<sup>to</sup>  
 Sargá Labrador y vecino de esta villa y dixo: Que el compareciente cul-  
 tiva por via de arriendo una lacerda propia de los lacerdos de Blas Sargá  
 denominada el Colomena esta en este termino paratida de Cotes de abajo sin-  
 dante con tierras de Juan<sup>to</sup> Boti, de Antonio Santonja y D. Juan de Mata  
 compravisa de unas arregadas de tierra uberta y jornal y recibio de  
 secama plantado de diferentes arboles y es la misma que pertenece a  
 dichos lacerdos, la que ha tratado subarrendar a Nicolas Santonja  
 Labrador de esta misma vicindad por precio en cada un año de cinco  
 caises ocho barachillos de trigo al tiempo de la trilla y por tiempo de  
 cuatro años bajo los pactos y condiciones siguientes=:

- 1.<sup>o</sup> Que dichos cuatro años del arriendo devayan entenderse desde primero  
 de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, y feneceran  
 en igual dia del viniente año mil ochocientos treinta y dos.
- 2.<sup>o</sup> Que los cinco caises ocho barachillos de trigo que le deve satisfacer  
 por via de arriendo en cada un año devayan entregarse en el mis-  
 mo dia que trille el que coja de las expresadas tierras en la lla-  
 sin la menor oposicion
- 3.<sup>o</sup> Que el arrendatario o subarrendador se reserve el derecho de tener  
 en la casa de campo una habitacion para poner el trigo y demas

*[Handwritten flourish]*

que se le acomode y el poder poner una cavalleria en el es-  
tado de dicha Ciudad sin la menor oposicion del Santonja.

4.º. Que el Santonja deva cultivar a uso y costum-  
bra de buen Labrador las espasadas tierras, y entencotantas segun  
costumbre de esta Villa, y que no podra pedir rebaja alguna por vin-  
quero de los casos fortuitos de tempestad, inundis y otros semejantes, ba-  
jo cuyos pauto, Capitulo y condiciones hace este subarriendo el Sayo  
Sayo en favor del Santonja, ofreciendole que le sera vicato, se-  
guro y efectivo y que nadie le inquietara en su posesion y disfrute  
por el tiempo estipulado, y si se le inquietare, ofrese dovala otra igual  
en calidad y bondad con las mismas comodidades, y presente el Santonja  
Santonja, acepta este arriendo en el modo y forma estipulado, y ofe-  
ce pagar al payo los cinco caises o cho baschillas de trigo anuales  
al tiempo de la trilla en la misma lra, el darle la habitacion pa-  
ra poner el trigo y uso en la cavalleriza para poner una cava-  
leria cuando se le acomode al Sayo, y cultivar la ltra a uso  
y costumbre de buen Labrador, lo que ofece cumplir llana-  
mente y sin pleyto alguno, y satisfara las costas que dicie  
lugar por su inobediencia. Y ambas partes cada una por lo  
que le toca cumplir, obligan sus bienes y rentas bravidos y por-  
haber y dan poder a los Vcl. Jueces y Justicias de S. M. que de  
un causas puedan y devan conocer, para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva, pasada en Juggado y por si consentida  
y cumplier. Todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
con la general del derecho en forma. Otis lo otorgaron (a quienes  
yo el turno doy fu conyos) y no lo firmaron por espansa no saber  
ligote áms mego uno de los testigos que lo fueron Vicente Sepos  
Suabrito y fou el valor acutista de esta Villa vecinos y morada.

Dia 17 de Agosto.

Juan.º Payo  
Nicolay Santonja

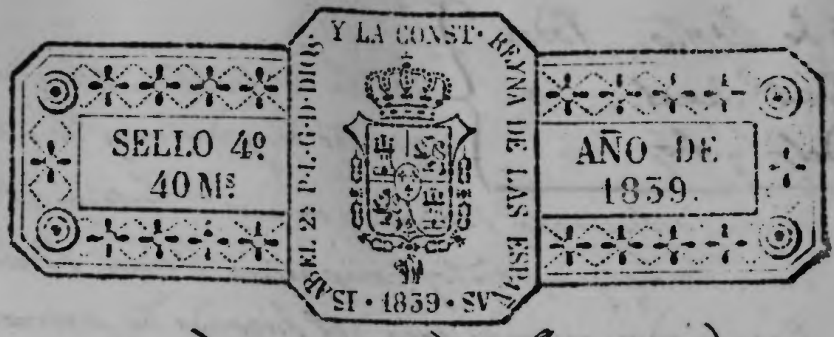
Obispo

Antoni

Francisco

En la Villa de Altoy a los diez y  
siete dias del mes de Agosto de  
mil ochocientos treinta y nueve Ante  
mi el Escribano y Testigos infraescriptos comparecio Juan  
cisco Payo Labrador y vecino de esta Villa, en la vis



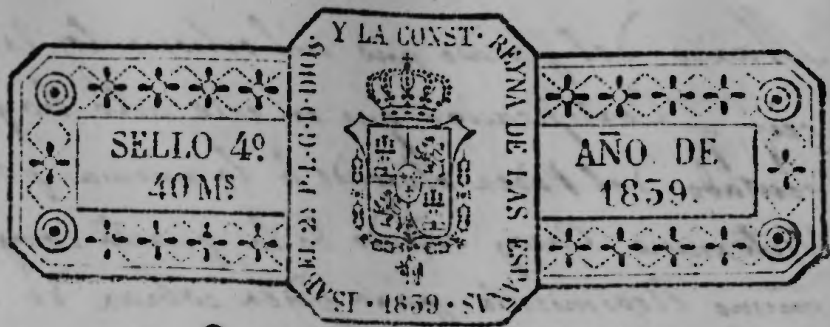


y porina que may en derecho proceda: Fue es en deven  
 a Nicolas Santonja del mismo ejercicio y vecindad, la  
 cantidad de tresmil reales vellon de dineros que le ha  
 prestado graciosamente sin premio ni interes alguno  
 como lo jura en solemne forma, de que yo el Escrivano  
 no requerido Don Jce; y por que su entrega ha sido cien-  
 ta, real y efectiva, y no parece de presente, renuncio  
 la excepcion de la non numerata pecunia y demas  
 que podia aparecer de no haverlos recibidos la Lei nona  
 titulo primero, partida quinta que de ello trata; y loy  
 doz años que para provarlo prescribe para la prueba  
 de su recibo y demas del caso; y como pagado de dicha  
 cantidad, promatiza en favor del Santonja la may fir-  
 me y eficaz carta de pago que a su seguridad conven-  
 ga; cuya cantidad se obliga a satisfacer y pagar a este o quien  
 su derecho represente en una sola paga en el dia de todos  
 Santos del viniente año mil ochocientos quarenta y uno  
 en buena moneda metalica sonante a toda su voluntad,  
 con exclusion de todo papel amonedado; cuya ejecucion  
 dispere con solo esta escritura y el juramento de quien  
 fuere parte sin otra prueba aunque en derecho se  
 requiera. Para lo qual obliga todos sus bienes y rentas  
 havidos y por haver. Da poder a todos los Señores jue-  
 ces y Justicias de S.M. que de sus causas quedaren y deban  
 conocer segun derecho para que le apremien a su cum-  
 plimiento como por Sentencia pasada en Autoridad  
 de cosa juzgada y por el mismo consentida. Asi lo  
 otorgo y firmo (aquien yo el Escrivano Don  
 Jce conoveo) y no lo firmo por expresar no saber, Nicolo  
 por el y a su suegro Jose Valor rentista que con Vicente Peiro  
 Escriviente ambos de esta Villa Vecinos fueron presentes por tes-  
 tigos = El punt.º y firmo = No vale  
 Don Juan Mendez  
 Don Martin

Las segun  
 quina por un  
 mejorantes, la  
 de el punto  
 a vicato, se  
 y disparte  
 a otro igual  
 el punto  
 abado, y opu  
 o anuales  
 itacion pa  
 a una cara  
 lta a mo  
 a llana  
 que dice  
 una por lo  
 idos y por  
 M. que de  
 o apremien  
 si consentido  
 en favor  
 a quienes  
 san no sabe  
 iunto supo  
 os y monede  
 diez y  
 to de  
 ve Ante  
 eio Juan  
 la via

Dia 24 de Agosto. -- Poder }  
Juan Bautista Casat. .... } En la Villa de Alcoy a los veinte  
D. Jmedelji y otros. - - - } y quatro dias del mes de Agosto

de mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el Escrivano  
y Testigos infrañtos comparecio Juan Bautista Casat  
Procurador numerario del Juzgado de primera Instancia  
de la misma y Partido en calidad de Curador ad litem nom-  
brado por Don Francisco Molto de esta Vecindad; segun  
Pedimento que presento en el dia de ayer en dicho Juz-  
gado por la Escrivania del cargo del presente Escrivano  
que acepto y juró y le fue diceamido el encargo en la for-  
ma ordinaria con facultad de poder nombrar Procuradores,  
rebocarlo y hacer otros de nuevo, que de ser bastante para  
el otorgamiento de este poder el Actuario da fe, en di-  
cha representacion otorga: Que da y conpice todo su po-  
der cumplido libre, general, especial y bastante qual en dño  
se requiere a Don Borcia y Don Jose Delfi Procuradores  
Numerarios de los Tribunales inferiores de la Ciudad de  
Valencia y a Don Jose Gallo y Don Fades Giner Procura-  
dores de la Audiencia Territorial de dicha Ciudad a los qua-  
tro juntos y a cada uno de porri et in solidum ausentes  
a este acto, bien como si presentes fueren y al cargo  
aceptantes, para que en nombre de dicho menor en que  
comparece sigan todos los Pleitos, causas y negocios que  
el mismo tiene y en lo sucesivo pueda tener, tanto Ci-  
viles como criminales, movidos o por mover, asi deman-  
dando como defendiendo ante qualquiera Justicia Eclesi-  
astica y Secular, haciendo Pedimentos, citaciones, re-  
quisamientos, protestaciones y emplazamientos: Si eguen  
y objeten lo contrario, presentando Escrituras, Testigos,  
instrumentos y puebas; tambien si conviniere los testi-  
gos de la adversa, pidan execuciones, posiciones, trances  
y remates de bienes; tomar posiciones y amparos, hagan  
juramentos de calumnia decisorio y supletorio; recurran  
Juezes, Letrados y Escrivanos; oyan Autos y Sentencias  
interlocutorias y definitivas, comientan lo favorable  
y de lo perjudicial apelen y supliquen, siguiendo los  
recursos, apelaciones o suplicaciones, pidan costas y haz



gan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, las mismas que el otorgante por si haria y hacer podria hallandose presente por dicho su menor; puez para todo lo incidente y dependiente a ello le da poder y facultad; como igualmente el podrale substituir en uno o may Procuradores, revocarlos y hacer otros de nuevo con relevacion en forma. Ya la primera obliga los bienes y rentas de su menor havidos y por haver. Da poder a los Jueces y Justicias de Villa para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en juzgado y consentida; y renuncia todas las Leyes, fueros y derechos de su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe e conozco) lo firmo, siendo testigos Vicente Peiro Escribiente y Jose Julian Procurador ambos de esta Villa vecinos

Juan Baut. *[Signature]*

Antoni

*[Signature]*

Dia 26 de Agosto... Carta de Pago  
 Josefa Maria Molto ..... a  
 Juan Garcia

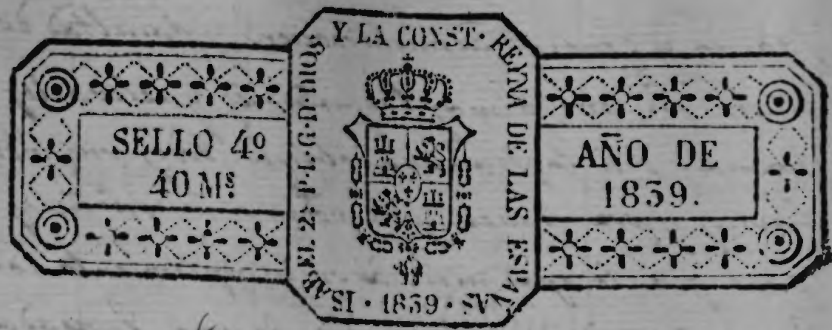
} En la Villa de Al-  
 coy a los veinte y seys dias del mes de Agosto de

mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Escribano y testigo comparecio Josefa Maria Molto Conworte de Agustin Santamaria ausente en la actualidad en el servicio de S.M. P.D.F. sargento primero del Regimiento Infanteria de Zamora octavo de linea, en virtud del Poder y licencia que le tiene confiado; segun Escritura autorizada por el Escribano Leandro Garcia y Vilaplana en tres de



Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y  
seis, y Certificacion que en este acto ha pre-  
sentado del Poder otorgado a la misma por  
Victoriano Casay soldado de la quarta compania del  
mismo Regimiento para poder cobrar de Francisco  
Garcia Mayor Cuatido de esta Verindad la cantidad  
de mil seiscientos v. vellon que quedaron en poder del  
mismo parte de mayor cantidad, dimanante del pre-  
cio y ajuste para ir por sustituto a dicho servicio  
por cuenta del cuerpo que le pertenece a esta Villa  
segun Escritura de obligacion que otorgo por ante  
el difunto Escrivano Vicente Jimeno, que de ser  
bastantez estos documentos para el otorgamiento de  
esta Escritura el presente Escrivano da fee, y en  
dicha representacion de su grado, cuenta ciencia en  
la forma que may haya lugar. OTORGA: Fue con-  
piera recibir en este acto del expresado Fran.º Gar-  
cia los mil seiscientos sesos vellon en buena mo-  
neda de Plata a mi presencia y de los infraescri-  
tos Testigos de que doy fee, y como realmente valio  
fecha y pagada de ellos le otorga la may prime  
y epicar Carta de pago y finiquito en forma  
que a su seguridad convenga, dando por rota, nula  
y cancelada la citada Escritura de obligacion, dando  
por libre al Garcia y sus bienes de la responsabi-  
lidad en que se hallavan constituido. Y a la seguri-  
dad obliga los bienes y rentas de sus principales y  
de sus hijos havidos y por haver y da poder a la Jus-  
ticia de S.M. para que le apremien a su cumplim.  
como por sentencia pasada en Juygado y consenti-  
da. Asi lo otorgo (a quien yo el Escrivano doy fee  
consue) y no lo firmo por que dijo no saber, hizo lo  
a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Vicente  
Perez Escrivano y Joaquin Bonnell Sastre de esta  
Villa vecinos

Francisco Jimeno  
Escrivano



Dia 26 de Agosto ----- Poder  
 Cantoval Miró ----- a  
 Jose Julian y otros

} En la Villa de Alcoy  
 a los veinte y seis dias del mes  
 de Agosto de mil ochocientos

Y cincuenta y nueve: Antemi el hericano y Testigo comparecio Luis  
 Cantoval Miró Cantero de esta vecindad y OTORGANTE: Que da y con-  
 fiere todo su poder cumplido general y bastante qual en  
 derecho se requiere a Juan Bautista Crosat y Jose Julian Pro-  
 curadores del Juzgado de primera Instancia de esta Villa y  
 Partido ausentes a este acto, bien como si presentes fueren  
 y al cargo aceptantes a los dos juntos y a cada uno de parti-  
 para que en nombre del otorgante puedan entender ante  
 los Alcaldes Constitucionales y Jueces de primera Instan-  
 cia que correspondan el medio de la conciliacion y Juicio  
 verbal; segun la calidad y naturaleza de los asuntos  
 que promovieren, asociandose de hombres buenos, dandoles  
 facultad para avenirse; si lo tubieren por conveniente,  
 reclamando las decisiones, si no los consideran arregladas  
 pidiendo Certificaciones, y para que principien y proci-  
 gan qualquiera a Pleito o Pleitos que tenga al presente  
 y en lo sucesivo pueda tener con qualquiera perso-  
 na o corporacion ante todo los Tribunales que con-  
 venyan, presentando Documentos, contestaciones y otros  
 escritos, Testigos, Escrituras y demas Documentos; factos  
 y contradigan; recusen Jueces, Escribanos y otros de  
 grado de Justicia; hagan Autos, interlocutorios  
 y sentencias definitivas; consientan lo favorable  
 y de lo perjudicial apelen y supliquen, siguiendo los  
 recursos y apelaciones; hagan y practiquen sobre  
 todo lo referido quanto el otorgante havia y ha-  
 cer podria presente siendo; pues el poder muy efi-  
 caz y amplio y absoluto lex confiere con libre

*[Handwritten flourish]*

franca y general administracion y facultad de poderlo sub-  
stituir en uno o may Procuradores y relevarles en  
forma. y a la firmeza obliga todoz sus bienes  
havidos y por haver y da poder a los Justicias de S.M.  
para que le apremien a su cumplimiento como por sen-  
tencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada y por su  
convenida. Asi lo otorgo (a quien doy fee conozco) y lo  
firmo siendo Testigos Vicente Peizo Escribiente y Peregrin  
Morato del mismo oficio de esta Villa Vecinos

Cristobal Merita

Antes

Francisco Merita

Dia 29 de Agosto ----- Subarriendo  
Joaquin Perez y Joaquin Paya

En la Villa de Al-  
coy a los veinte y nueve dias

del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve: Antesis  
el Escribano y testigos comparecieron de parte una Joaquin  
Perez y de la otra Joaquin Paya Labradores y Vecinos de  
la misma y dixeron: Fue con licitura ante mi en pri-  
mero de Julio ultimo otorgada por el primero con Don  
Francisco Merita del Estado noble y Fran.º Paya tam-  
bien Labrador de esta propia vecindad, este ultimo en  
virtud del convenio celebrado entre este, el Merita y el  
otorgante Paya bajo ciertos Capitulos y condiciones se obligo  
el Perez subarrendar al otorgante Joaquin Paya el pe-  
dazo de tierra que su hermano Fran.º le tenia tambien  
en subarrendado de la Eredad del Merita llamada del  
oliban con licitura ante mi en la propia fecha  
y en el propio dia con otra licitura de obligacion  
conferio dever el Perez al Paya seis mil reales vellon que  
se obligo satisfacerle con los rendos del cinco por ciento  
dentro el termino de quatro años con ochocientos que  
le havia prestado graciosamente; cuyos quatro años  
debian principiar en primero de Noviembre proximo  
viniente y fenecer en igual dia del año mil ochocientos





garrenta y tres; pero habiendo referenciado los otorgantes  
 havian determinado otorgar nueva Escritura y pago  
 de dichas cantidades y cerciorado del derecho que les  
 compete otorgaron havere convenido de nuevo en  
 dicho subarriendo y pago de cantidades bajo los pactos  
 y condiciones siguientes =

1º = Que dicho subarriendo echo por el Joaquin Perez al  
 Joaquin Paya del pedazo de Tierra de que se hace  
 merito en la Escritura de subarriendo deve enten-  
 derse en lugar de los quatro años <sup>por ocho</sup> que fuesen en  
 en primero de Abril de mil ochocientos quarenta y  
 siete y bajo los mismos pactos, capitulos y condiciones  
 estipulados en la citada Escritura

2º = Que el Joaquin Paya haya de cobrar los veimil  
 ochocientos reales y reditos del cinco por ciento en el  
 valor de los quatro Caizey del subarriendo de la tier-  
 ra ya may de los ciento cincuenta reales vellon  
 en metálico que se estipularon en la citada Es-  
 critura a precio corriente en que estubiere el  
 trigo en principios de Noviembre de cada un  
 año

3º = Será de la obligacion del Joaquin Perez de que  
 si cumplido los quatro años del primer subar-  
 riendo no pudiendo continuar con los otros quatro  
 que le añade en esta Escritura el entregarle al  
 Paya la cantidad que resultare de este de la li-  
 quidacion de la cuenta como tambien este a  
 aquel el deficit

4º = Que el Perez no pueda alterar al Paya este  
 subarriendo, siendo de la obligacion de este  
 el dever cultivar y estercolar las tierras

*[Handwritten flourish or signature]*

á uso y costumbre de buen labrador

Bajo cuyos pactos, Capítulos y condiciones hacen este subarriendo y pago de la cantidad que está debiendo el Perer al Paya ofreciendo á aquel á este que le será seguro y efectivo y que nadie le inquietará en su posesion y disfrute por el tiempo estipulado, y si se le inquietare ofrezca darle otro igual en su calidad y bondad con las mismas comodidades en el modo que queda estipulado, y el Paya lo acepta en el modo convenido, ofreciendo cobrar la deuda segun queda expresado en los Capítulos, y de cultivar y estercolar la tierra á uso y costumbre de buen Labrador, lo que ofrecieron cumplir llanamente sin dar lugar á Pleito alguno. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligan todos sus bienes y rentas hauidos y por haver, y dan poder á los Señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas quedaren y devan conocer para que á ellos se apremien como por sentencia parada en jurado y conwertida: Y renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Asi lo otorgaron (á quienes hoy see conozco) y solo firmo el Perer y no el Paya por que expreso no saber liros por el y á su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Ruiz Labrador y Bautista Martinez ilador de Maguinay de esta Villa Vecinos y moradores = El inter. = por ocho = vales =

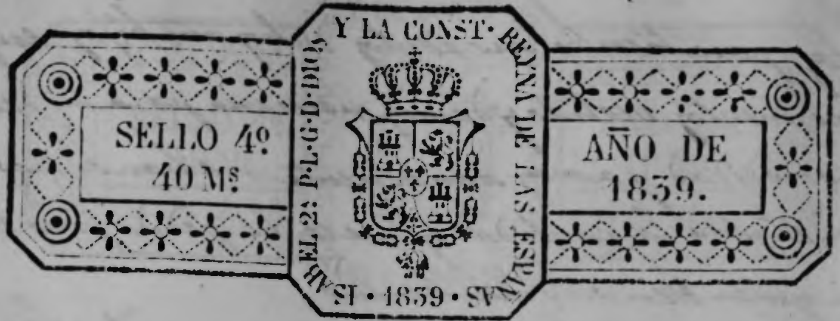
Bautista Martinez

Antoni

Mariano Carrizosa

Dia 3 de Bre - Codicillo  
de Maria Balbu

En la Villa de Alroy á los tres



diez del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve en  
 teni el buiseno y testigo infanzonil Maria Vallu Viuda de An-  
 drey Miraltes estando enferma en cama de enfermedad corpo-  
 ral Dixo: Que en atencion haber otorgado su ultima disposi-  
 on juntamente con dicho su difunto marido ante el buiseno Jo-  
 sefo Lopez de Jorrozari en el que dispusieron de su bien de alma  
 clausula de herencia y otras anuntas, y deseando que todos lo conte-  
 nido en el tenga su debilo efecto y cumplimiento, en su fuerza  
 y vigor a excepcion de lo que ha pasado y determinado segun se  
 dira para evitar cualquier duda que queda ocurria entre  
 sus tres hijos Andrey, Antonio y Rafael Miraltes y Vallu en aten-  
 cion a que los buenos servicios de los tres y en particular del An-  
 tonio y Rafael que estos le han hecho despues de la muerte del  
 referido su difunto marido habiendolos tenido en su compania  
 dandole cuanto ha necesitado y entregandole varias cantidades  
 en metahico que les ha pedido para lo que bien visto le ha sido y  
 deseando aclarar toda duda y que no se alegen unos ni otros  
 perjudicados en lo que cada uno deba percibir de su herencia  
 o patrimonio me manda y ordena por via de lo dicho lo siguiente =  
Declaro = Que desde el fallecimiento del expresado mi difunto marido  
 me separe de la compania que tenia con los indicados mis dos hi-  
 jos Antonio y Rafael percibiendo de los mismos la parte que  
 me correspondio en la liquidacion que se hizo por los interesas  
 dos en ella que ascendia a dos mil quatrocientos Libras de me-  
 ya cantidad se me hizo pago en parte de los fincos pertenecien-  
 tes a la compania y como realmente satisfecha en este acto me  
 doy por entregada y libre a los demas socios de la compania y en  
 particular de mis hijos Antonio y Rafael =  
 2º = Declaro tambien que cuando me separe de la compania cedi a  
 favor de mis hijos Antonio y Rafael el usufruto de la parte  
 de casa que me correspondio que he habitado desde aquel ti-  
 empo hasta el dia con estos como tambien el de los demas fin-

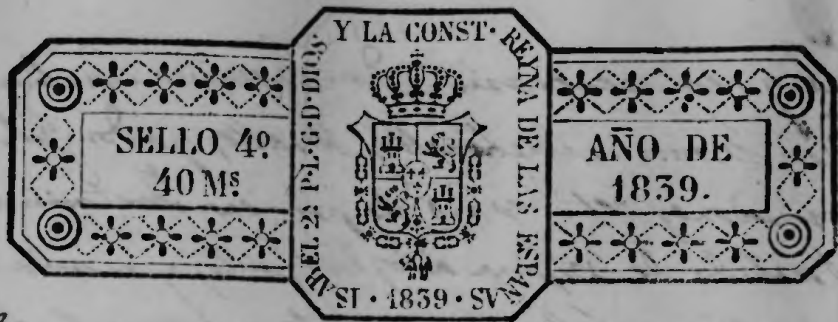
Paga  
 no y  
 pose  
 do, y  
 en  
 s dida  
 Paga  
 cobran  
 pitulos,  
 o y  
 ueron  
 Pleito  
 que  
 y ren  
 los  
 sup  
 a ello  
 en  
 y las  
 m la  
 otan  
 to fir  
 ero no  
 e los  
 hadon  
 may  
 interd.  
 los tres



con percibiendo sus rentas dichos mis hijos en pago de los  
alimentos vertidos y demás necesario para mi decente  
comodidad y á mayor anualidad me han entregado en  
metálico la cantidad de que les he pedido para hacer limosna  
á quien bien visto me ha sido

- 3.<sup>o</sup> = Declaro y es mi voluntad que después de mi fallecimiento no se les  
haya cargo ni tome cuenta alguna á mis dos hijos Antonio  
y Rafael de las rentas que hayan producido mis fincas que  
han administrado desde la separación de la compañía hasta  
el día que desde ahora es mi voluntad se entienda futo por  
alimentos con la cantidad que me han entregado para el fin  
que dejo manifestado en la anterior declaración
- 4.<sup>o</sup> = Declaro que después del fallecimiento de mi hijo Tomas Mirallego  
Valle hice con los citados Antonio y Rafael también mis hijos  
amistosamente una exacta liquidación de cuentas de la parte  
que debía percibir y le correspondía de la compañía que  
los tres tenían, y los dos últimos le entregaron la parte que le  
pertenece á dicho difunto Tomas, que se la entregaron ó  
adjudicaron á la esdicha parte en parte de la lana y metálico  
que le entregaron al tiempo de la liquidación, y para que no  
se dude declaro haberla consumido también en mi ausencia  
y limosnas que he hecho y teniéndola por conveniente, y cuando es  
mi voluntad que no se les haya cargo alguno á los referidos  
dos mis hijos Antonio y Rafael Mirallego y Valle
- 5.<sup>o</sup> = Declaro igualmente que después del fallecimiento del es-  
perado mi hijo Andrés Mirallego con mi interven-  
ción y la de todos mis hijos amistosamente se formó una  
liquidación exacta de todo lo que perteneció á cada uno en  
lo que se conformaron y después lo percibieron dando por  
entregado á toda su voluntad
- 6.<sup>o</sup> = Y últimamente quiero y es mi voluntad que si alguno de mis tres hijos  
Andrés Antonio y Rafael se opusiere entado ó en parte á lo que tengo  
dispuesto y mandado se observe en este mi testamento y á lo que tengo dis-  
puesto en el citado testamento moviendo algún pleyto ó litigio  
sólo perciba de mi herencia la legítima y por el mismo he-  
cho perciban ó perciba el que no requiere la mejora del  
tercio y quinto que debe ahora y para aquel caso les ha

Dia  
Vie  
Don  
in  
ca  
lla  
ya  
via



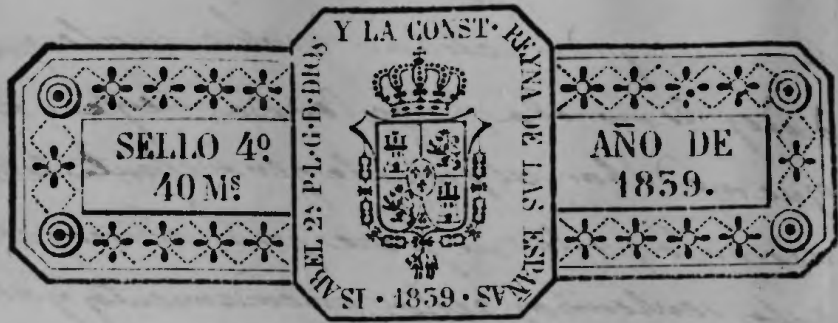
yo bajo las Cláusulas que se requirieron y fueren necesarias y  
 en particular la de exceptar a don Juan Cortés Militar y al Per  
 sona retirado et a los que de fono voutante una esp. l. m. d. i. d. i.  
 si diti Clerici justa sepiem et cons. rem for. m. v. i. super hoc  
 edito bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt y  
 bajo la pena de comiso según el tenor de lo anterior, pero y el  
 Orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue  
 ve: este es mi testamento y como a tal quiero valga y tenga la ma  
 yor fuerza por aquella via y forma que haya lugar en dere  
 cho a fin de que se cumpla, verificado mi fallecimiento, de  
 jando en su fuerza y vigor en lo que no se oponga el citado  
 mi testamento: A los otorgó y sus firmó (a quien yo el b. n. i.  
 como hoy fee conozco) por hallarme total mente ciega, lo  
 hizo por ella ya sin meyo de uno de los testigos que lo fue  
 ron Vicente Negro benidiente, Rafael y Francisco Matar  
 redona Fejedonez, Vicente Abad Comajero, Fermín Peris,  
 Hilabor de maquina y Jose Balaguer Barbero todos de  
 esta Villa de Utiel y marabidos

Dia 5 de \_\_\_\_\_ Poder \_\_\_\_\_  
 Vicente Cortés \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_  
 Don Francisco Carbonell y otros \_\_\_\_\_ } En la Villa de Utiel a  
 \_\_\_\_\_ } cinco del mes de setiem  
 \_\_\_\_\_ } bre de mil ochocientos tre  
 \_\_\_\_\_ }inta y nueve, ante mi el b. n. i. u. n. o y testigos infraescriptos  
 compareció Vicente Cortés Abad de esta Vi  
 lla y de su buen grado y voluntad en la via y forma  
 que muy bien haya lugar en derecho Utiel. queda  
 y confiere todo su poder cumplido b. n. i. u. n. o, espe  
 cial y general y bastante para en derecho se requirir

re y sea necesario Don Francisco Carbonell y Juan  
Don Francisco Carbonell y Miralles y don Gil Mir Pro-  
curadores del Juzgado de primera Instancia del  
Partido de Dijona a los tres juntos y cada uno de por  
si et in solidum, con entera a este acto bien como si  
presentes fueren y al cargo de este Poder aceptantes  
para que en nombre y representación del otorgan-  
te puedan enjuiciar a el o a y parivamente en to-  
dos sus Pleitos y causas que hoy tenga y en adelante  
hubiere así demandando como defendiendo ante los  
Señores Jueces Justicias y Tribunales de S.M. que con  
derechos quedan y deben a todos los en el Juicio  
que intentaren o para el que fueren provocados bien  
sea civil o criminal, presenten los escritos, libranzas y to-  
da clase de instrumentos que consideraren necesarios  
para probar la acción o ejecución que proquirieren  
Para lo cual durante el termino de prueba, los justifiquen  
tambien con testigos y otras pruebas y finalmente pro-  
buen todos los demás actos y diligencias que sean necesa-  
rias a la defensa del otorgante, los mismos que el dicho  
Vicente Cortez haria y hacer podria del principio han-  
ta el fin. Puez el poder que para todos los actos de pro-  
curadores legitimos fuere necesario el mismo se da y con-  
fiere sin limitacion alguna con libre forma y facultad  
administracion y facultad de nombrar Procuradores, se-  
carios y hacer otros de nuevo con relevacion a todos en  
forma. Y a la primera obligatodos sus bienes y rentas ha-  
bitos y por haber con expresa sumision de Justicia en  
forma. Y no lo firmo por expresar no saber ni saber a  
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente  
Peyro Lucivieta y Antonio Puy rentado de esta  
Villa venidos

Dia 10 de Agosto Poder  
Don Alejandro Veremencia } En la Villa de Alroy a los  
Don Antonio Liraz y otros } dieciseis del mes de Setiembre





de mil ochocientos treinta y nueve, Anterior el referido  
y testigos infraescritos compareció don Alejandro Paredes  
Prieto y beneficiado de la Metropolitana Iglesia de la Ciu-  
dad de Valencia bajo la invocación de San Jaime el Ma-  
yor dicho vulgarmente de Lucapata hallado al presente en esta  
dicha Villa y dijo: Que en el pasado año mil ochocientos veinte  
y ocho por anterior otorgó poderes especiales para cobrar y lle-  
gar en favor de Tomas Asnar Labrador y Vecino del Pueblo de  
Polop de la marina lo que ha determinado rebocar por cau-  
sas justas que le han dado motivo a hacerlo y para que tenga efec-  
to en la vía y forma que mejor haya lugar en Dios, dejándole como  
le deja en su buena opinión y fama y sin que sea visto por  
este acto injurias le reboca desde ahora el citado poder  
para que no use más de él con pretento alguno. Anula y re-  
boca cuanto de este o en adelante practique y requiera  
cualquiera beneficiado de ella que si fuere preciso por  
derecho le intimare esta rebocación y a cuanto persona que  
se preciso o tocarse en certosa a fin de que no tenga ni to-  
me la menor parte en cuantos asuntos y negocios fueren  
practicables al otorgante poniendo Testimonio de ello  
a su continuación y que para su notoriedad y dar el  
Testimonio sea necesario Auto de feo ni de otra  
diversa, ni de que sea efectiva esta rebocación  
aunque no se notifique y en consecuencia Otor-  
ga que da todo su poder tan cumplido y bastante  
cual es permitido en Dios a don Antonio Lirio y  
Prieto a don Juan Bautista Lirio Abogado de los  
Tribunales Nacionales del Pueblo de la Nueva  
a Dattanar Justo Labrador del Pueblo de Polop  
a los tres juntos y a cada uno de por sí et in solidum  
cuentos y a este acto bien como si presentes fueren  
y al cargo aceptantes para que en nombre del

de y fancia  
de la  
del  
depon  
como el  
septantey  
de otorgam  
te en to  
delante  
de ante los  
M. que son  
en el Juris  
cuboy bien  
tuan y to  
ejercicio  
quiseren  
justipquen  
el mente pre-  
con necesa  
ne el dicho  
nigro han  
de sepro  
da y con  
y moral  
sorey, rebó  
toboy en  
entoy ha  
stian en  
huisto a  
Vicente  
de esta  
a los  
tiembre

otorgante pidamos en y cobrenuales, q. por a canti-  
dad de moneda, trigo, cevada, aceite y otras cosas  
que me deban al presente y en adelante debieren  
ser en la parte que fuere por brevitudo y razones mi-  
entor sentencias, resor, arrendamientos y alcamez de uen-  
tor de lo que remittare p. en qualquiera causa controposicion y qua-  
ficulaxey o comunes, y de ello otorgare cartas de pago, p. inquitoy  
poder q. lator, pareciendo si fuere necesario ante los Justi-  
cior que segun dno pueden y deban, haviendo, si endo necesario  
ante los Jnores Jueces de las lras Jmores con hitos rior acor  
q. amador de los hombres buenos q. fuieren p. convenienter con  
formandose o no con los d. c. rior, o pidan Certificacion rior en ca-  
so necesario para intentar los demandoy ante los Jueces de la  
Justicia que correspondan y finalmente para q. rior to los  
sus pleytoy y negocioy civiles y criminales asi demandando como  
defendiendo, movidoy o por mover contra qualquiera per-  
sona pareciendo ante qualquiera Justicia de S. M. o de S. M. o de  
otroy como senteney presentando toda cosa de lras lras rior do  
cumetos y qualquier de prueba, fecha si necesario fuere lo  
q. de aduerso se opusiere, oyan autor y sentenias, con senten-  
apelen y supliquen, pidan costas los juren, y hagan cuantos  
diligencias judiciales y extrajudiciales fueren necesarias  
y que el otorgante havia siendo presente, p. para todos los  
do amplio poder con lo invidente y dependiente con libre p. ma-  
y general adm. in rior con facultad de poderlo substituir  
en uno o may procurador y rebocar los sustitutos y nombrar otro  
de nuevo con relevacion en forma. Dada firmada obligo  
todas sus bienes y rentas habitos y por haber y da poder a los ve-  
nores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas pueden y deban  
comer para que a ello lo apremien como por sentenias pa-  
sada en Juzgado y comentada. A los otorgos y firmos  
la quierdo y se conueno siendo testigos Francisco Pi-  
ot y Vicentel eyo Licovientes de esta Villa vecinos  
D. Alejandro Boronera





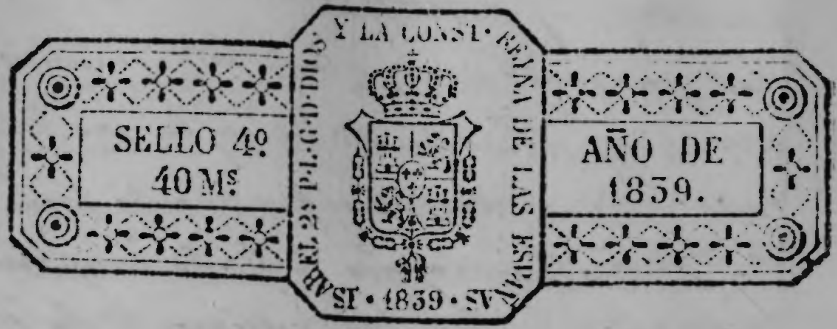
Dia 10 de Septbre ----- Poder  
 Don Ramon Batlle ----- a } En la Villa  
 Don Gaspar Mondo } de Altoy a los  
 diez dias del mes

de Septiembre de mil ochocientos treinta y nueve.  
 Antemi el Exrivano y testigo infrascripto compa  
 recio Don Ramon Batlle y Jofa del Comercio y  
 Vecindad de esta Villa y Dixo: Fue de su grado  
 y cierta ciencia en la via y forma que may  
 bien haya lugar en derecho dawa y confesio  
 todo su poder cumplido libre, lleno y bastan  
 te qual se requiera y necesario sea a Don Gas  
 par Mondo Procurador del numero del Jur  
 gado de primera Instancia del Partido de Ca  
 llora de Luvania auante a este acto para co  
 como si presente fuera y aceptante para que  
 en nombre del otorgante y representando su  
 propia persona, accion y derecho, pueda con  
 cursar y concurrir a Juicio de Conciliacion  
 quantay veces tenga que hacerlo el otorgan  
 te, asi demandando como defendiendo ante  
 los Señores Jueces de paz de qualquiera par  
 te que sean y demas Autoridades competentes  
 y alli constituido y asociado de los hombres bu  
 nos que elija exponga los rrazones que asi  
 tan al mismo otorgante y la resolucio que  
 recayere la aprueua o desapueua segun con  
 venga a los intereses del otorgante; Nombre  
 amigables componedores con facultades neces  
 rias para transigir los negocios y pida Cer  
 tificacion del Juicio en caso de no confor

*[Handwritten signature]*



manie las partes para los usos que puedan  
Cobrar = convenir = Para que en su nombre pida,  
reciba y cobre qualquiera cantidad de  
maravedis, trigo, Cevada, Aceite y otras cosas que  
le devan al presente y en adelante debieren ser  
en la parte que fuere por Escrituras, reconocimien-  
tos, Sentencias, restos, alcances de cuentas o de  
lo que resultare por qualquiera causa contra per-  
sonas particulares o comunes, y de ello otorgue Carta  
Pape de pago con sinquitos, poder y gastos. Y final-  
mente si fuere necesario para ello o qualquiera  
otra cosa le da poder para que siga todos los  
Pleitos, Causas y negocios del otorgante civiles y  
criminales movidos o por mover asi demandan-  
do como defendiendo ante los Tribunales nacio-  
nales superiores e inferiores de ambos fue-  
ros a cuyo fin presente demandas, Pedimentos  
requirimientos, protestas, citaciones y emplaza-  
mientos; niegue y objete lo de la parte contrario  
y en prueba presente Escrituras, Testigos e in-  
strumentos, tube lo de adverso, pida ejecuciones  
posiciones, prisiones, solturas, embargos, desen-  
vargos, ventas y remates de bienes; tome po-  
siones y amparos, haga juramentos de calum-  
nia, deservorios y supletorios; Recurre Jueces  
Letrados y Escrivanos, oiga Autos y Sentencias  
interlocutorias y definitivas, convierta lo  
favorable y de lo perjudicial recurra, ape-  
le y suplique, sigiendole en todas instancias  
y Tribunales, pida costas y haga los demas  
actos y diligencias judiciales y extra que con-  
benzan y que el otorgante por si havia sien-  
do presente puez para todo ello cada cosa y  
parte con lo anexo accesorio y dependiente le  
da este poder sin limitacion con libre, franca  
y general administracion y con facultad de en-  
juiciar, jurar y substituirle en quanto al par-  
ticular de los Juicio de conciliacion y este de



Pleitos en uno ó muy Procuradores revocar los  
 sustitutos y nombrar otros de nuevo que á todo  
 releva en forma. Y á la primera obligo todo su  
 bienes habido y por haber y dio poder á los señs  
 rey Duques de S.M. para que á ello le apremien  
 como por sentencia definitiva parada en jurga  
 do y consentida, y renuncio todo lo leyes, juer  
 no y privilegios de su favor con la general del  
 derecho en forma. Así lo otorgó y firmó (á qui  
 en doy fee conozco) siendo testigos Don Alonzo  
 Menesto y Antonio Botella Arbanil de esta  
 Villa vecinos y moradores

Ante mi

Juan Antonio Carrizosa

Dia 31 de Octubre Venta...  
 Don Jose Perez Verdu... a...  
 Nadal Perez

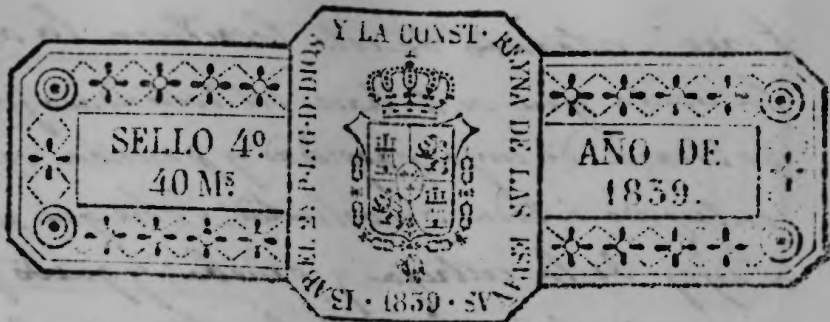
Don Jose Perez  
 Vendi juez de prima  
 aa Instancia de esta

Villa de Alroy y Partido Digo: Fue por quanto se  
 ha requerido Expediente en este mi Juzgado y Oficio  
 del infrascripto Escribano en virtud de Certifi-  
 cacion librada por el Escribano de Camara  
 Don Juan.º Jaquez en veinte y seis de Abril ul-  
 timo para el apremio y pago de costas de la Causa  
 substancada contra Jaime Jover y otros sobre robo  
 de una Saca de Lana de la Casa de Don Antonio y  
 Don Joaquin Perez Torregrosa en que fueron conde-  
 nados en los costas los reos en la que se le enargo al  
 Jover entre otros bienes un pedazo de Tierra secand

*[Handwritten flourish]*

plantados sus mayezy de viña compremido de un jornal poro may o menor sito en este Termino partida de Penelley, lindante con tierras de Jone Estese, Juan Torda y Pedro Monllor, el que mandé tasar por Pedro Lopez Labrador, lo que habiendo comparecido à hacer declaracion jurada, justipreciaron dicho jornal de tierra en dosmil setecientos treinta y tres reales catorce maravedij vellon y subastado en publica almoneda por el termino ordinario se puso portura por el Nadal Perez carretero de esta vecindad ofreciendo por el la cantidad de mil ochocientos veinte y tres reales vellon que excede de la ley de tercera y parte del valor del expresado jornal de tierra, y precediendo asignacion de dia y hora para su remate no habiendo otro mayor portor que el Nadal Perez, mandé rematar y se remató en favor de este el expresado jornal de tierra en el dia veinte y seis del corriente por dicho precio que deposito en la mesa del Juzgado en el acto del remate quedando en mi poder, y subseguidamente se pido por el Nadal Perez se le otorgase por el Jaime Jover venta judicial de dicho jornal de tierra por haver cumplido con el pago del precio en que se le abia rematado; por hallarse ausente el Jover cumpliendose su condena y habiendose proveido en el dia de ayer Auto mandando mediante hallarse ausente el dueño de la finca rematada se otorgare de oficio la correspondiente Escritura de venta que solicitaba el Perez; segun que todo lo referido muy largamente consta de dicho Expediente de que el Actuario da fe, y para que lo por mi mandado en dicho antecedente relacionado Auto tenga su debido efecto y que el Nadal Perez tenga titulo legitimo para usar de dicho jornal de tierra como à suyo propio otorgo por la presente y en nombre de SM Doña Isabel segunda que Dios guarde, y de su Real Justicia, que administro, que vendo y doy en venta Real para siempre al expresado Nadal Perez el referido jornal de tierra segun bajo la situacion y linderos arriba expresados con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres





servi d'umbres y todo lo demas que le pertenece de  
 fecho y de derecho, libre de todo tributo, memoria  
 y poteca, señorio y obligacion especial y general por  
 precio de lo mil ochocientos veinte y tres reales vellon  
 que confieso pago y deposito en la mesa del Juzgado  
 y obran en mi poder y se otorgo Carta de pago y fi-  
 rmita en forma con ley renunciacione de ley y q.  
 convenyan y demas que fuere necesario. Y desde hoy  
 en adelante desapoderao, deristo y apartado al dicho  
 Jaime Tover, de la accion, propiedad, señorio, pose-  
 sion, titulo, voz y recurso y de qualquiera otro de  
 derecho que al dicho jornal de Tierra le pertenecia  
 y todo ello lo cedo, renuncio y traspaso en favor del  
 Nadal Perez comprador y en ley que su derecho re-  
 presentaren para que como a proprio suyo lo posea,  
 posea, cambie y enagene a su voluntad como dueño ab-  
 soluto sin dependencia alguna bajo la Clausula de  
*Exceptis Clericis Locis Sautis militibus et Personis Re-  
 ligiosis et aliis qui de jure Valencie non existunt; nisi  
 dicti Clerici justa vocem et tenorem fori novi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
 haberent y bajo la pena de comiso contenida en  
 dicha Real orden de nueve de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Y se doy poder el que se requiera  
 para que judicialmente tome y agreda la posesion  
 del referido jornal de Tierra. Y obligo al expresado  
 Jaime Tover y sus bienes havidos y por haver a la  
 evicion, seguridad y saneamiento de esta venta en  
 toda forma en la qual gaa su mayor primera in-  
 terpongo mi autoridad y Judicial decreto quanto pue-  
 do y de derecho debo por convenir asi a la buena  
 administracion de Justicia. Y el contenido Nadal*



Perez enterado de esta Escritura la acepta con  
la venta que se le hace del deslindado jornal  
de tierra de una propiedad y posesion se da por  
entregado a toda su voluntad; sobre que renuncia las  
Leyes de la entrega y prueba; y quedo prevenido  
por mi el Escrivano de la obligacion de presentar  
Copia de esta Escritura para su registro dentro de  
seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa con  
arreglo a lo mandado por L.M. en Real Pragmar  
tica de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
sesenta y ocho: Y al mismo tiempo dentro de tercero  
dia el tomar razon de este instrumento para el  
pago del impuesto señalado en Real Decreto de trein  
ta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue  
ve. Asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los tres  
inta y un dia del mes de Octubre de mil ochocientos  
treinta y nueve siendo Testigos Don Julian y Gab  
riel y Juan Manuel Crosat Procuradores Nume  
rarios del Juzgado de primera Instancia de esta Villa  
de ella vecinos y moradores. Y lo firmo el Señora  
Otorgante con el comprador (a quien yo el Escriva  
no conozco a aquel y tengo por tal pues de prime  
ra Instancia de esta Villa y Partido por estar co  
mo a tal exerciendo la administracion de la Real  
Justicia de ella de que doy fee

Don Juan Perez

Nadal Perez

Antemi

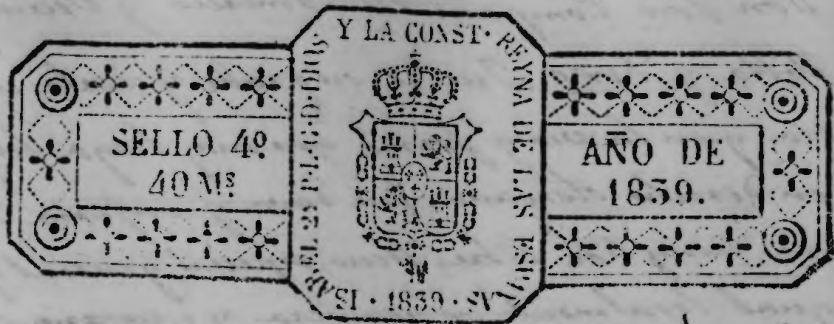
Don Juan Crosat

Dia 5 de Abre. .... Oblig.  
Santiago Perez ..... a  
Pedro Poblet

En la Villa de  
Alcoy a los cinco dias del

mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve  
Antemi el Escrivano y Testigos comparecio Don San  
tiago Perez Oficial retirado en clase de Feriante en  
la Villa de Ybi, hallado al presente en esta dha





de Alroy y Stansa: Jura conoce y debe a Pedro Poblet Mesonero de esta Vecindad dos mil quatrocientos ochenta reales vellon que le ha prestado graciosamente de antemano y por no parecer su entrega de presente renuncia la excepcion de la cosa no ha vida ni recibida y jura en solemne forma ser cierta la deuda de que el infrascripto liciviano da fe, y se obliga a satisfacer y pagar al Pedro Poblet o a quien su derecho representare dentro el termino de un año que tomara principio en este dia llamamente y sin Pleito alguno con las costas que diere lugar para su cobranza para lo qual obliga todos sus bienes y rentas presentes y por haver, y da poder a las Justicias de C. M. q. de sus causas queden y devan conocer para que a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por si consentida, y renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Asi lo otorgo y firmo (a quien doy fe conosco) siendo testigos Alberto Llor y Pont del comercio y Miguel Jeronimo Maduan del mismo ejercicio de esta Villa Vecinos

Santiago Perce

Juan

Juan

Dia 5 de Aibre..... Poder }  
 Jose Compani..... a }  
 Don Fran.º Seré

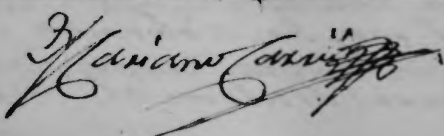
En la Villa de Alroy a los cinco dias

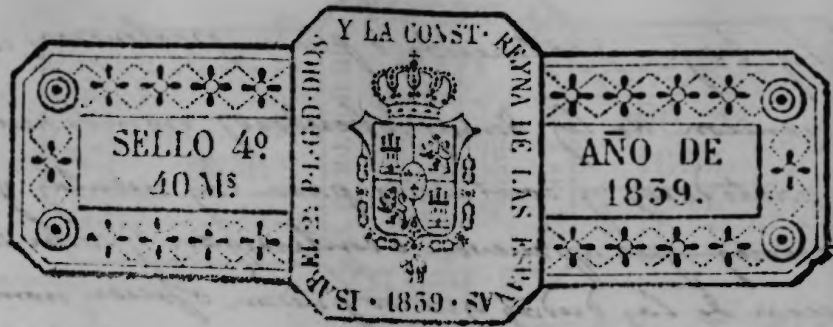
del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el liciviano y testigos comparecio



Don Jose Compani del Comercio y Vecino de esta  
Villa y Dipos. Fue de su grado y cuenta vien-  
cia y en la via y forma que may haya lugar  
en derecho otorgava. Fue dawa y conferia todo su po-  
der cumplido, libre, lleno, especial, general y bastante  
qual legalmente se requiera y necesario sea a don  
Francisco Jose Procurador de la Ciudad de Alicante hau-  
yente a este acto bien como si presente fuese y al cargo  
aceptante, para que en su nombre y representacion  
su persona se presente ante qualquiera Tribuna  
lez de S.M. y en su nombre pida la tasacion y ven-  
ta de qualquiera bienes que pertenescan a la ha-  
cienda Nacional, haciendo al intento los memoriales  
y escritos que fuesen necesarios para lograr dicha  
tasacion y venta; y si hubiere oposicion de tercera  
persona haga los demas actos que fuesen necesarios  
presentando instrumentos, tachando si conviniere lo  
que de contrario se alegare, tome la posesion y am-  
paro de ellos si se rematasen a su favor, haciendo  
todos los demas actos judiciales y extrajudiciales que  
el otorgante haria y hacer podria siendo presente;  
pues para todo lo incidente y dependiente a ello le  
daba el poder necesario en derecho. Y a la primera  
obliga todos sus bienes havidos y por haver con el  
poderio a las Justicias de S.M. que de sus causas que  
dan y devan conocer segun derecho para que le apre-  
mien a su cumplimiento como por sentencia defio-  
nitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
sentida. Renuncia todas las Leyes, fueros y derechos  
de su favor con la general del derecho en forma. Asi  
lo otorgo y firmo (a quien doy fe con vos) siendo tes-  
tigos Nicolas Vilaplana fabricante de Paños y Don Na-  
jael Alonso Escriviente, el primero de esta Vecindad  
y el segundo de la de Albayda

José Compani  


Antonio  
Mariano Carrillo  




Día 9 de Noviembre ..... Poder  
 Salvador Carbonell y otros ..... a ..... En la Villa  
 Jose Dimens y a Rafael Mataix ..... de Alcoy a los nue-  
 ve dias del mes de

Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el  
 Escriuano y Testigo infraerentos comparecieron Salvador Car-  
 bonell tejedor de Paños como Marido y legal administrador de  
 la persona y bienes de Concepcion Sempere, Maria Poi-  
 das Viuda de Miguel Sempere como madre tutora y cu-  
 radora de Jose Sempere su hijo, Josefa Maria Ma-  
 tairi Viuda de Vicente Abad, Nicolas Mataix percho-  
 dor de Paños, Fran<sup>co</sup> Mataix hilador de Maguinay, Sal-  
 vador Lopi tratante como marido y legal administrador  
 de Rita Mataix, Jose Siber operario de Maguina tam-  
 bien como marido de Maria Mataix, Vicente Garcia  
 tejedor de Paños tambien como marido y legal Ad-  
 ministrador de Maria Mataix, Josefa Abad Viuda de  
 Jose Mataix como Madre y tutora de sus hijos Rita  
 y Camila Mataix y Francisca Armiñana Viuda de  
 Jose Mataix igualmente como madre tutora y curado-  
 ra de sus hijos Jose, Santiago, Antonio y Francisco  
 Mataix todos de esta Vecindad y diverson: Fue dar  
 y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial,  
 general y bastante qual en derecho se requiera y nece-  
 sario fuere a Jose Dimens comerciante y a Rafael  
 Mataix jornalero ambos de esta Vecindad a los dos  
 juntos y a cada uno de por si et in solidum, presentes  
 y aceptantes a este otorgamiento, para que en nom-  
 bre de los otorgantes y representando sus propios  
 personas para que en sus nombres judicial o extra-  
 judicialmente pidan particion y division de quales  
 quiera bienes que les pertenescan herencia que

ley haya pertenecido o pueda pertenecer con inter-  
venion de los demas coherederos nombrando Peradores  
partidores y contadores para las cuentas y adjudica-  
cion que apuesen o contradigan y sobre la averigua-  
cion de las dudas quare puedan o pueren nombrar jue-  
res arbitros para que los vean y en justicia deter-  
minen arbitrando y componiendo conuincion para  
ello con las partes y en caso de discordia nombren ter-  
ceros o hagan qualquiera transaciones cediendo y re-  
nunciando el derecho que ley perteneciere otorgando  
las Escrituras que conuincieren para el caso con las  
clausulas de su naturalera. Otro para que puedan  
convenir o concordar qualquiera pretension que  
por razon de cantidades de dinero u otros bienes o de-  
rechos se ley deban o pertenecan haciendo para ello  
las renunciaciones, absoluciones y remisiones que ley parecie-  
ren judicial o extrajudicialmente con las condiciones que  
pidieren convenir con protesta de no pedir cosa alguna  
imponiendoles silencio perpetuo y apartandoles de qua-  
ler quiera accion otorgando tambien las Escrituras que  
fueren del caso. Otro para que en nombre de los otros  
partes pidan, reciban y cobren qualquiera cantidades  
de m<sup>o</sup> trigo, cebada, aceite y otras cosas que ley deuan  
al presente y en adelante debieren sea en la parte  
que fuere por Escrituras, reconocimientos, sentencias  
restos, alcances de cuentas o de lo que resultare por  
qualquiera causa contra personas particulares o co-  
munes y de ello otorguen cartas de pago, finiquitos  
poder y tanto. Otro para que puedan vender y vendan  
a qualquiera persona o personas las cosas, heredades y  
otros bienes suyos que ley puedan pertenecer y pertene-  
can por qualquiera herencia por el precio o precio que  
conuincieren y ajustaren; cobren y reciban las cantida-  
des y de dichas ventas otorguen las Escrituras publi-  
cas necesarias con las clausulas de su naturalera  
las que apuesen y ratifican desde ahora. Otro  
para que en nombre de los otorgantes representen





do sus propias personas puedan intentar ante los Alcaldes Constitucionales y Jueces de primera Jurisdiccion que correspondan al medio de la Conciliacion y Juicio verbal segun la calidad y naturaleza de los asuntos que promovieren asociandose al efecto de los hombres buenos que merecieren su confianza confiriendoles las mas amplias facultades que puedan convenir si lo tienen por conveniente sobre los asuntos que motiven los procedimientos lo que ejecuten en el modo y terminos que les pareciere reclamando sus decisiones si no les consideren arregladas pidiendo las Certificaciones oportunas para usar del derecho que les compete donde y como correspondan. Y finalmente para que principien prosigan y concluyan todos los Pleitos Causas y negocios que los otorgantes tengan pendientes y en adelante, se les oprimen con qualquiera persona o corporacion a cuyo fin compareceran ante todos los Tribunales que conengan presentando documentos contestaciones y otros escritos, testigos, Escrituras y demas documentos, tachan y contradigan, recusen Jueces Escribanos y otros letrados de Justicia; losigan Autos interlocutorios y sentencias definitivas, comiencen lo favorable y de lo perjudicial apelen y supliquen siguiendo estos recursos en los Tribunales competentes. Y finalmente hagan y practiquen sobre todo lo referido quanto los otorgantes haxian y haxieren padrian siendo presentes; pues el poder mas eficaz, amplio y absoluto que para lo dicho con lo incidente y dependiente necesitan el mismo les confieren y atribuyen con libre, franca y general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituir en quanto a este particular de pleitos y el de comparecer

12  
reser en juicio de conciliacion. Ya la primera  
de todo ello obligan todos sus bienes y rentas  
havidos y por haver y dan poder a los señores  
Juezes y Justicias de S.M. que de sus causas puedan  
y devan conocer para que a ello les apremien como  
por sentencia pasada en suqado y por si consentida  
y renunciaron todas las leyes y fueros de su favor con  
la general del derecho en forma. Así lo otorgaron  
(a quienes yo el Escrivano doy fe conocidos) y solo  
firmaron Juan<sup>ta</sup> Matais, Salvador Carbonell, Jose  
Oliver y Salvador Epi y no lo demas por que expre-  
saron no saber, hizo lo por ellos y a sus ruegos  
uno de los testigos que lo fueron Vicente Peiro Es-  
criviente y Jose Pastor Labrador ambos de esta Villa  
vecinos.

Salvador Carbonell

Juan<sup>ta</sup> Matais

Jose Oliver

Escriviente

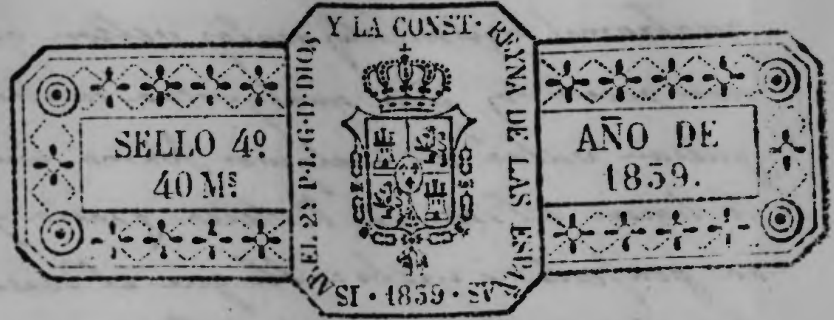
Vicente Peiro

Dia 13 de Noviembre --- Venta  
Joaquin Monllor y Consorte --- a  
Antonio Botella

En la Villa de  
Alcoy a los trece dias  
del mes de Noviem-

bre de mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el  
Escrivano y testigos comparecieron Joaquin Monllor  
Neig y Nora Monllor Consortes Labrador y vecinos  
del Lugar de Benifallim hallados al presente en  
esta Villa: con licencia concedida por aquel a esta  
en bastante forma para otorgar y jurar la  
presente (que de sea asi el impasorito Escriva-  
no da fe) juntos de mancomun et in solidum a  
voz de uno y cada uno de por si, renunciando como  
expresamente renunciaron la ley de doctry asi de  
vendi el autentica presente hoc ita de fidei

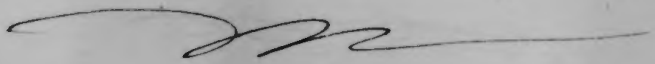


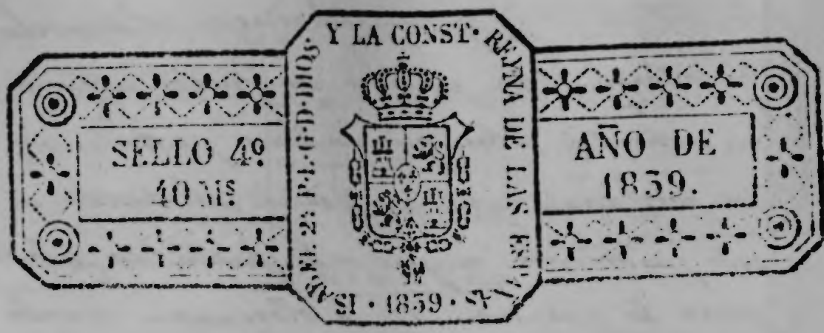


vrosibuy, el beneficio de la division, excusion y  
 demay de la mancomunidad y sanra: OTORGAR:  
 que por vi y en nombre de su heredero, sucesero  
 rey y havientes causa vender y dar en venta Real  
 por juuo de heredad para siempre jamay a Anto-  
 nio Botella Maestro Albañil de esta misma Ve-  
 ciudad presente y aceptante ya loz suyos una parte  
 de Casa de havitacion y morada que poseen en  
 esta Villa, que se compone del quarto encima  
 la Cocina principal y dentro del mismo una  
 Cocina y un amasador el Sotano de bajo la mis-  
 ma Cocina, otro Sotano debajo el cubricato del Cor-  
 ral que forma quinta Navada porate en el Zapuan  
 Establo, Corral y Escalera, sita en la Calle de San  
 Francisco, lindante toda la Casa por un lado con la  
 de Basilio Juan, por el otro con la de Doctuta  
 Julia y por los Espaldas con el tendedor de Paños  
 jamay y libre de todo Censo, Memoria e Hipoteca es-  
 pecial ni general y como a tal se la aseguran al  
 Botella por precio de quatro mil quinientos reales vellon  
 de loz que conpieran tener recibidos de antemano mil y  
 quinientos de que se dan por satisfechos y entregados a su  
 voluntad con renunziacion de los Leyes de la entrega y  
 prueba de su recibo, excepcion de la non numerata pe-  
 cunia y demay de su favor, y los restantes tres mil rea-  
 les vellon loz reciben en este acto en efectivo de mo-  
 neda de oro plata y vellon de buena calidad a presen-  
 cia de los infrascriptos Testigos y Actuario de que esta  
 da fee y de ambas partes loz otorgan carta de pago  
 en forma. En esta conformidad declaran que el juo  
 to precio y valor de los referidos avitaciones son los



quatro mil quinientos reales vellon que tien  
nen recibidos y de qualquiera cantidad que  
quedan veller en qualquier forma que sea  
le hacen al indicado Botello gracia y donacion pu  
ra perfecta e irrevocable que el derecho llama en  
tre vivos con irrevocacion. Remuevan la Ley de  
ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata  
de lo que se compra, vende o permuta por mayor o menor  
de la mitad del justo valor de la cosa que se enajena  
con los quatro años que se conceden para repetir el  
enajeno y las demas Leyes que combienen con ella; y  
desde hoy en adelante para siempre se desapoderan,  
apartan y desisten de la propiedad, señorio, posesion,  
voz, titulo, recurso y qualquiera otro derecho y accion  
que en dicha parte de Casa tienen o pertenecieren  
quedan por qualquiera motivo y todo ello con sus  
entrañas, sabidas, usos, costumbres, servidumbres y  
de mayor, lo ceden, traspasan y renuncian en el indicado  
comprador y los suyos, para que como absolutos due  
ños hagan y dispongan a su voluntad. Exceptis Clericis,  
Lycijs, Sanctis, Militibus et personis religionis et  
alij qui de Jure Valencie non existunt; nisi dicti  
Clerici iusta rationem et tenorem Juri novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
vel haberent; y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Realorden de  
S.M. (1787) de nueve de Julio de mil setecien  
tos treinta y nueve. Y le dan poder el que se re  
quiere para que por su autoridad o judicialmente  
como quiera entre el referido comprador en la  
contenida parte de Casa, tome y aprenda la pose  
sion y tenencia de ella; y en el interior que no  
lo ejecute se constituyen por suyo y sus herederos  
tenedores y poseedores para ponerle en ella siem  
pre que se lo pida. Y se obligan a la eviccion, re  
guridad y saneamiento de esta venta y su precio en





los terminos que lo ordenan las Leyes Reales.  
 y presente a quanto dicho es el inwimado Anto-  
 nio Botella comprador otorga que acepta esta  
 Escritura y recibe en venta la detallada parte  
 de Casa de cuya propiedad se da por entregado y  
 satisfecho a toda su voluntad; sobre que renun-  
 cia las Leyes de la entrega y prueba de la  
 cosa no havida recibida y demas del caso; y am-  
 bas partes cada una por lo que le pertenece  
 obligan a su cumplimiento sus bienes y rentas  
 haviendo y por haver; dan poder a las Justicias  
 de S.M. y en especial a las de su fuero y domini-  
 cio a cuya jurisdiccion se someten ya sus bie-  
 nes, renuncian otro fuero que de muelo ganaren  
 la Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium  
 judicium, la ultima Præmatica de las sumisio-  
 nes demas Leyes y juecos de su favor con  
 la general en forma para que a su observan-  
 cia se apremien como por sentencia pasada  
 en juzgado y consentida. Ya mayor abundamien-  
 to la contenida Rosa Montaña renuncia todo  
 auxilio, Leyes del beneano, Senado consulto, re-  
 vas constituciones, Leyes de Toro Madrid y par-  
 tida y quantas le sufraguen; quez como sabe-  
 dora de ellas y aviada en particular de sus efe-  
 tos por el presente Escrivano quisere que no le  
 valgan ni aprovechen en este caso; y jura por  
 Dios Nuestro Señor ya una señal de cruz confor-  
 me a derecho que no se oponda a esta Escritura  
 por su dote, arras, bienes hereditarios parafernales  
 ni por otro derecho que le competan por que es

de su utilidad y conveniencia el hacerla declarando  
 la otorga sin premio ni fuerza alguna; si de  
 su voluntad libre, que no tiene protestacion echa  
 en contrario, que no pida absolucion ni relajacion de  
 este juramento y que si de facto lo pidiese no usara  
 pena de perjurio. Asi lo otorgaron siendo testigos Ba-  
 silio Juan Carrajero y Don Calatagud Carpintero de esta  
 Villa Verinoz. Y de los otorgantes y aceptante (a quienes  
 doy fee conoze) y previene que dentro del termino de  
 sey dias hicieren registrar la presente en el oficio de  
 hipotecas de esta Villa al que hade preceder el pago del  
 derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno  
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve; que de  
 lo contrario no tendra efecto lo que se pise cumplir el  
 comprador bajo nulidad de ella (lo firmaron los hom-  
 bres vendedor y comprador y su la mujer que manifesto  
 no saber escribir lo hizo a su ruego uno de dichos  
 testigos

José Montoya  
 Basilio Juan

Antonio Botella

Mano

Mano Carrajero

Dia 26 de Ate ..... Aracundo...  
 Tomas Olina ..... a  
 Blas Gisbert .....

En la Villa de Alcor  
 a los veinte y sey dias  
 del mes de Noviembre

de mil ochocientos veinte y nueve. Antemi el Escrivano y  
 testigos comparecio Tomas Olina Labrador y Vecino de esta  
 Villa y dno. Fue el compareciente tiene sembrado un cam-  
 po de tierra huerta en la partida de la Rambla Baja  
 de este termino, el que da en arriendo a Blas Gisbert tam-  
 bien Labrador de esta propia Villa por tiempo de un año  
 que debe tomar principio en este dia y fincar en el  
 primero de Noviembre del viniente mil ochocientos  
 quarenta por precio de doscientos setenta y cinco <sup>liras</sup> libras  
 moneda provincial, que confiera tener ya escritas

BB





por antes de ahora en buena moneda metalica sonante y por no pracion su entrega de presente renuncia la excepcion de la cosa no habida ni recibida y como real y efectivamente satisfecho de dicha cantidad le otorgo Carta de pago y finiquito en forma y asegura que el dicho campo de tierra le sera seguro y efectivo y que nadie le inquietara ni molestara y leito sobre su posesion en el arriendo estipulado y si se le inquietare o puese darle otro igual sombrero de la misma yerba para que no pase perjuicio ninguno al dicho Gilbert, el que hallandose presente expuso de jante expedito ya a disposicion del Sr. Dn. en el fin estipulado sin cuestion alguna. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligan todo su bienes y rentas habidos y por haber y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que a ellos se apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por si consentida; y renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Asi lo otorgaron (a quienes doy fe conores) y no lo firmaron por que expresaron no saber visto por ellos y a su meyo uno de los testigos que lo fueron Vicente Peris Escriviente y Jose de la Cruz Labrador de esta Villa de Veying = El enmendado = Serenita y el interterminado = circo = Valen.

Josef Garcia

Antemi

Dia 27 de Aho ..... Oblig.  
 Vicente Paya ..... a  
 Vicente Gilbert

En la Villa de Alcoy

clarando  
 de  
 acion de  
 usara  
 Ba  
 de esta  
 Aguienez  
 mero de  
 pido de  
 l pago del  
 y uno  
 que de  
 mplir el  
 los hom  
 manifesto  
 de dicho  
 mi  
 de Alcoy  
 sey dia  
 viembre  
 ivans y  
 de esta  
 do un cam  
 bla baja  
 ibert tam  
 de un año  
 en el  
 cientos  
 libras  
 recibidas

el día veinte y siete del mes de Noviembre de  
mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Escri-  
vano y testigos infraescritos compareció Vicente  
Paya Labrador y Vecino de esta Villa y en la  
via y forma que más haya lugar en derecho  
Otorgó: Que conoce y debe á Vicente Gíbeart Tam-  
bién Labrador y Vecino de la Villa de Cocentayna se-  
tecientos sesenta reales vellón que le ha prestado  
graciamamente sin premio ni interés algunos, como  
lo jura en solemne forma, como también de ser-  
vicato la deuda de que yo el infraescrito Escri-  
vano requerido doy fe, y por que su entrega ha sido  
cierta Real y efectiva y así parece de presente, re-  
nuncia la ejecución de la non numerata pecunia  
y demás que podría oponerse de no haverlo recibido  
la Ley nona Título primero, Partida quinta que  
de ello trata y los dos años que para provarlo pre-  
sine para la prueba de su recibo y demás del ca-  
so, los que promete pagarle en dos plazos iguales,  
el primero en el último día del mes de Marzo de  
mil ochocientos quarenta y la otra mitad en el  
último día del mes de Junio del viniente año  
mil ochocientos quarenta y dos. Momentáneamente y  
sin pleito alguno; cuya ejecución dijere con solo  
esta Escritura y el juramento de quien fuere  
parte sin otra prueba alguna que de derecho re-  
quiriera y a mayor abundamiento y para ma-  
yor seguridad de la deuda da por fiadora y  
principal pagadora á su Madre Teresa Paya Vir-  
da de Vicente Paya también Vecina de la Villa  
de Cocentayna, la qual ablandose presente y ente-  
rada de esta Escritura se constituye por tal fi-  
dora y principal pagadora haciendo de deuda ope-  
na suya propia para poder ser apremiada  
al pago de los setecientos sesenta reales vellón  
que confiesa dicho su hijo devar al Vicente  
Gíbeart sin necesidad de hacer escusion de los



bienez de este, renunciando expresamente todas las  
 Leyes y fueros que le sean favorables y le supu-  
 guen. y ambas partes cada uno por lo que le toca cum-  
 plir obligan todos sus bienes y rentas habidos y  
 por haver y dar poder a los Señores Jueces y Jus-  
 ticias de S.M. que de sus causas puedan y devan  
 conocer para que a ello sey apremien como por  
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por si consentida. Renunciaron todas las Leyes,  
 fueros y derechos de su favor con la general del  
 derecho en forma. Asi lo otorgaron (a quienes  
 hoy se conocen) No lo firmaron por que dice  
 ron no saber ni otro por ellos y a sus ruegos  
 uno de los testigos que lo fueron Vicente Peiro hui-  
 niente de esta Villa y Joaquin Perez y Nello La-  
 brador de la Villa de Cocentayna

Autemi  
 Antonio Carrero

Dia 28 de Añe. --- Ventas --- } En la Villa de Libia copia en 1º de  
 Jose Dimens por si y otros --- a --- } Alon a los veinte Añe del 820 = En  
 Jose Lloret y Pío --- } y ocho dias del mes un Sello 2º

de Noviembre de mil ochocientos Treinta y nue-  
 ve. Autemi el Escrivano y testigos infraescritos  
 comparecio Jose Dimens del comercio de esta  
 Villa, como marido y legal Administrador de  
 la persona y bienes de Grabel Sempere y  
 Matias y como procurador de Salvador  
 Carbonell como Marido de Concepcion San



pere, Maria Pidas Viuda de Miguel Sem-  
pere en calidad de Madre y curadora  
de Jose Sempere, Josefa Mataix Vi-  
uda de Vicente Abad, Nicolas Mataix pes-  
chero, Francisco Mataix hilador, Salvador Es-  
pi como Marido y legal administrador de  
Nita Mataix, Jose Oliver tambien como ma-  
rido y legal administrador de Maria Mataix  
Vicente Garcia en igual representacion como Marido  
de Maria Mataix, Josefa Abad Viuda de Jose Mata-  
ix como Madre y tutora de Moraylamila Mataix  
y Abad, Francisca Samirano Viuda de Jose Mataix  
Madre y curadora de sus hijos Jose, Santiago, Anto-  
nio y Francisco Mataix. Copia de los poderes se  
me ha exhibido sea faciente, en los quales se alla  
el particular de poder vender todos los bienes que  
heredaron por muerte de Josefa Mataix Viuda  
en primeray suplicas de Jorge Ferrerosa y en  
segunda, conorte de Vicente Pajo y diso: Fue  
por muerte de dicha Josefa Mataix pertenecio  
todo un pedazo de tierra huerta plantada con  
algunos olivos, sito en el termino de Alcolecho  
en la Partida dicha de Beniafe comprendido  
de un jornal poco mas o menos con un Corral de  
encerrar ganado, en la actualidad sin Puertay  
lindante con tierras de Jose Balbo por una  
parte, por otra con las de Salvador Lorete y  
por la otra con aragador camino en medio,  
Tenido a la Señoria Directa del Señor Mar-  
quez de Maffreit con el pago de siete Marchit-  
las de trigo anuales, franco y libre de otro tri-  
buto, memoria especial ni general y en esta con-  
jornidad At M: Fue vende y da en venta  
Real en dicha representacion el descrito  
pedazo de tierra con la Señoria Directa expresada  
y como a tal se lo asegura y vende por precio  
de siete mil y quinientos reales vellon, franco y





de Lujo y fatiga que le hace pago en esta  
 forma quatro mil quinientos reales que conpie  
 ra el vendedor tener recibidos de antemano y  
 por no parecer su entrega de presente renun  
 cia la excepcion de la cosa no habida ni recivi  
 da y demas del caso y le otorga carta de pago  
 y recibo en forma, y los restantes tres mil reales  
 se los ha de satisfacer y pagar en solo una vez  
 en el dia veinte y ocho de diciembre del veinte  
 año mil ochocientos quarenta, llanamente y sin  
 pleito alguno con las costas que diere lugar pa  
 ra su cobranza. En esta conformidad declara que  
 el justo precio y valor de dichas tierras son los siete  
 mil quinientos r. v. y de qualquiera cantidad que pue  
 dan valer en qual quier forma que sea le hace al  
 dicho Jose Lore y Pio gracia y donacion, pura, per  
 fecta y revocable que el dño. tiene intervino con  
 intervencion; Renuncia la Ley del ordenamiento  
 Real de Alcala de Enasar que trata de lo que se  
 compra, vende o permuta por may o menor de  
 la mitad del justo valor de la cosa que se ena  
 gena con los quatro años que se conceden para  
 repetir el enaño y las demas leyes que convienen  
 con ella, y desde hoy en adelante para siempre  
 se da posesion aganta y desista y a sus principales  
 de la propiedad, senorio, posesion, voz, titulo, recur  
 so y qual quier otro dño y accion que en dicha tier  
 ra tienen y pertenecieren quedan por qual quier mo  
 tivo y todo ello con sus entradas, salidas, usos, costum  
 bres y servidumbres, y demas lo cede, traspara y renun  
 cia en el indicado comprador y los suyos para que  
 como absolutos dueños hagan y dispongan a su volun

el som  
 sea  
 adon es  
 don de  
 como ma  
 a Matias  
 Marido  
 se Mata  
 Matias  
 e Matias  
 e, Auto  
 deley se  
 ley se al  
 inez que  
 ciuda  
 y en  
 e: que  
 tencio a  
 da con  
 Colecho  
 renvibo  
 mal de  
 Puertay  
 una  
 Lore y  
 medio,  
 Mar  
 Marchit  
 tro tri  
 esta con  
 venta  
 udada  
 expresada  
 precio  
 canoz

27  
Fad. Exceptis Clericis Locis sanctis Militibus et perso-  
nis Religiosis et aliis qui de jure Valentie non  
existunt; Nisi dicti Clerici iuxta verum et te-  
norera juri nostri super hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la  
pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de S.M. (1797) de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y le dan poder  
el que se requiriere para que por su autoridad o ju-  
dicialmente como quiciera entre el indicado comprador  
en la indicada tierra, tome y aprenda la posesion y ten-  
nencia de ella, y en el interin que no lo ejecuta se con-  
stituya por su inguilitino tenedor y poseedor para po-  
nerle en ella siempre que se lo pida. Y se obliga por  
si y por sus sucesores a la eviccion, seguridad y sane-  
miento de esta venta y su precio en los términos que  
se ordenan en las Leyes Reales. Y presente a todo el in-  
dicado Jose Lloret y Pico comprador otorga que acep-  
ta esta Escritura y recibe en venta la detallada tier-  
ra de cuya propiedad se da por entregado a toda  
su voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la  
entrega y pmeva de la cosa no havida ni recibida  
y demas del caso, y se obliga satisfacer y pagar  
al vendedor y los suyos los tres mil reales en el  
dia veinte y ocho de Diciembre del viniente año  
mil ochocientos quarenta, Manamente y sin Pleito  
con los costas que se ocasionaren para su cobro y que-  
do prevenido que dentro de veij dias hiciera requi-  
sitar la presente en el oficio de Hipotecas de esta Vil-  
la de Logroño Partido Judicial de aquesta Villa  
la qual que ha de preceder al pago del día señalado por  
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil  
ochocientos veinte y nueve; que sin dicho requisito  
no tendrá efecto lo que opecis cumplir bajo un-  
quidad de ella. Y ambas partes cada una por lo  
que le toca obligan a su cumplimiento sus herederos





y rentas havidas y por haver y dar poder a la Justicia de S.M. y en especial a la de su fuero y domicilio a cuya Jurisdiccion se someten ya sus bienes. Nunciando otro fuero que de ellos ganaren. La Ley si un veniente de Jurisdiccion omnium iudicium. La ultima Prorrogacion de las sumisiones de may leyes y fueros de su favor con la general en forma para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en Juzgado y consentida. Asi lo otorgaron (a quienes doy fe conocho) y solo firmo el vendedor y no el comprador por que manifesto no saber, hizo a sus amigos uno de los testigos que lo presen Vicente Peiro heribiente y Antonio Puy Labrador de esta Villa Vecinos y moradores

Toze Timueng  
Lese

Historia

Dia 30 de Agosto Festante }  
 De Teresa Salomon }  
 En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Yo Teresa Salomon Conoate de Juan Jose Gonzalez Tratante Natural de la Villa de Tostana Vecino de esta de Alhoy estando por la divina Misericordia en forma en cama de enfermedad corporal; pero en mi entera y cabal Juicio, memoria y entendimiento natural creyendo y confesando como firmemente creo y confieso el al mismo e inefable misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia y en todas las demas Misterios y Sacramentos que tiene creo y confieso nuestra Santa Madre Yleria Catolica Apostolica Romana bajo cuya fee he vivido y protesto vivir y morir temerosa de la muerte que es natural y su hora inuita deseando salvar mi al

*[Signature]*

ma invocando por mi protector y al Angel de mi Guardado, Santo de mi nombre y de may de la Corte Celestial con cuyo amparo y auxilio aspiro el mayor acierto en este mi testamento que ordeno en la forma siguiente

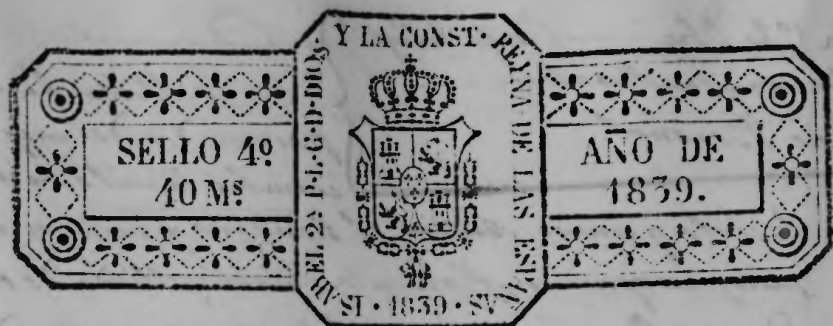
Prim<sup>ta</sup> = Encomiendo mi alma a Dios Nuestras Señora que la crió y se dio mi con el estimable precio de su purísima sangre y el encargo mando a la Iglesia de que fue formado

Otro = Quiero que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo sea enterrado en el Cementerio de esta Villa, que mi entierro sea particular de séq. venerificado, cura ó vicario con Capa, sea con decido a la Iglesia Parroquial y siendo por la mañana se me diga y celebre Misa cantada de cuerpo presente con Diacono Subdiacono y ofesta acostumbrado y si por la tarde se me canten Virgencas de difunto

Otro = Sin embargo de haverme advertido por el presente bien vana si legava alguna cantidad a los obrajos pios, es mi voluntad no dejar cosa alguna a los mismos, y si que se paguen los doce reales vellon que deven satisfacerse en virtud de Real orden para los viudas de los que fallecieron en la guerra de la Independencia

Otro = Dejo y assigno para bien y usufructo de mi Alma trescientos reales vellon de los quales quieros se paguen mis funerales y demas que correspondan a ellos y lo que sobrare sea distribuido en celebracion de Misa rezado y todo a intencion de mi alma a disposicion de mi infraescrito Albacea, el que tambien dispondra se celebren los que tenga por convenientes

Otro = Nombro por mi Albacea para el cumplimiento de todo lo pío a Jose Gonzalez mi Marido al presente vecino de esta Villa a quien le confiero el poder que sea necesario en derecho para que de lo mejor de mis bienes tome los suficientes para acudir al pago de quanto correspondan por este encargo y lo que en esta razon ejecuta valga como si yo por mi misma lo practicara



sobre que le encargo la consciencia

Provis- Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas si se acreditare su certidumbre por escrituras, valores y otros documentos justificativos, pues es mi voluntad no llevar mi consciencia en esta parte de toda responsabilidad

Provis- Declaro que solo he contraido un Matrimonio en faz de nuestra Santa Madre Iglesia con mi actual marido Juan Jose Gonzalez del que no hemos procreado hijo ninguno y no teniendo herederos varones por haver tambien fallecido mi Padre en el testamento que quedare de mi bienes descentos y acciones instituyo y nombro por mi unico y universal heredero al referido mi Marido Juan Jose Gonzalez para que los haya y herede y perciba acciones de reales para que los haya y herede y perciba acciones de reales como vien visto le fuere y bajo la Plawula de Ex- ceptis Clericis Locis Santi Militibus et personis legitimis et alij qui de Jure Valentie non existunt, nisi dicti Clerici justa seriem et tenorem Juri novis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere non valuerint y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve Juevos y annos otros qualquiera testamentos y Codicilos que hasta el presente tenga echos y otorgados por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan, y si solo este que haora otorgo en esta Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve. Y la otorgante (a quien doy fe con sus) no lo firmo por no saber hacerlo a su vez por uno de los testigos que lo fueron Vicente Peiro heribiente de Tomas Ferol y Vicente Guillem Pagelero de esta Villa vecinos

Mariano

Mariano



Dia 1.º de Dñe --- Carta de Pago  
Margarita Miralleg --- a  
Jose Boronat

En la Villa de Alroy a los  
primero dia del mes de Di-  
ciembre de mil ochocientos

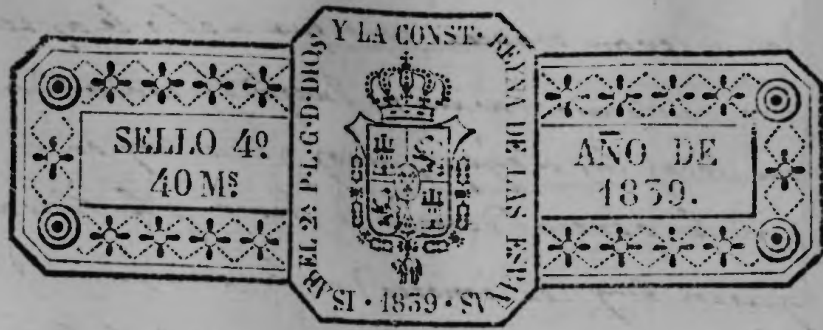
Asiento y nueve. Antemi el herivano y Testigo infraer-  
crito conpuesio Margarita Miralleg Viuda de esta Vecindad y  
Dico: Que Jose Boronat de esta misma Vecindad conpuesio de  
vale segun la escritura dormit realde vellon que le presto pra-  
ciosamente y devia satisfacele en solo una paga en vein-  
te y tres de Noviembre ultimo lo que le ha entregado po-  
coy diez antes de ahora en buena moneda metalica ro-  
nante y por no parecer su entrega de presente renuncia  
la excepcion de la cosa no havida ni recibida, la Ley no-  
ra y demas que de ellas tratan, y como a entregada de lo  
dormit realde le otorga la may firme y solenne carta de  
pago que a su seguridad convenga dandole al Boronat  
y a sus bienes por libres de la responsabilidad en que  
se hallaran, y por esta, nula y cancelada la escritura  
de obligacion para que no obre efecto alguno en juicio  
ni fuera de el; y a la subintencia obliga todos sus  
bienes y rentas havidos y por haver y da y poder a las  
Justicias de S.M. para que a ello le apremien como  
por sentencia pasada en Juzgado y consentida: y  
renuncio su propio Juero y domicilio y otros que de  
nuevo ganare. La otorgante (a quien yo el heriva-  
no doy fe conocho) no lo firmo por que expreso no  
saber liizo lo por ella y a sus ruegos uno de los  
Testigos que lo Juero Lorenzo Estevan y Vicente  
Peiro Escrivientes de esta Villa vecinos

Lorenzo Estevan

Dias.

Dia 8 de Dñe --- Carta de Pago  
Maria Martinez --- a  
Don Juan Merita

Antemi  
Mariano Carrasco  
En la Villa de Alroy a los



ochavo dia del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve  
 Antemi el Barriano y Partido infrascripto comparecio Maria Mar-  
 tinez Viuda de Vicente Parra por si y como Madre Tutora y una  
 dona de sus hijos Maria, Pablo, Rosa, Dolores y Rita Parra y Mar-  
 tinez Vecina de esta dicha Villa y Dico: Fue de resultas de la  
 division que se practico de los bienes que recaerian en la he-  
 rencia de su difunto marido devia satisfacerles a los mismos  
 Don Francisco Merita del Estado noble y hacendado de esta ve-  
 cinidad a la Maria nuevecientos cincuenta y un reales, a Pablo  
 setecientos veinte y ocho y a la Rosa setecientos quarenta  
 y quatro que los tres partidos hacen la suma de dos mil qua-  
 trosientos veinte y tres reales vellon los mismos que tiene por  
 recibidos del Merita la otorgante antes de ahora y por no  
 parecer de presente su entrega renuncia la escogion de  
 la cosa no hauida ni recibida y de leyes que de ello tratan y  
 por lo mismo en nombre de dichos sus tres hijos le otorga la  
 may parte y espica carta de pago y finiquito en forma  
 de librote y a sus hijos por libere de la responsabilidad en  
 que se hallaban y por nula, esta y cancelada en esta  
 parte la citada division con declaracion de haver entre-  
 gado a los indicados sus hijos Maria, Pablo y Rosa las can-  
 tidades que les van detalladas y sea los mismos que les  
 pertenecieron en dicha division y tambien consiera tener  
 recibidos del Don Francisco Merita a cuenta de los otros  
 los partes pertenecientes a Dolores y Rita Parra sus dos hijos y  
 a la suya algunas cantidades que resultarian de un papel  
 privado; puez en este acto no puede detallarlas por no te-  
 nerlos presente ni amarr dicho papel privado. La su-  
 scription de quanto lleva otorgado obliga a los  
 sus hijos y rentas havidos y por haver y los de  
 los indicados sus hijos y da poder a los señores  
 Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas que

...ad y  
 ...presto pra  
 ...en un  
 ...gado po  
 ...tica cor  
 ...nuncia  
 ...Ley no  
 ...ada de los  
 ...carta de  
 ...Boronat  
 ...ad en que  
 ...Escritura  
 ...en juicio  
 ...dos y sus  
 ...der a los  
 ...como  
 ...tida: y  
 ...que de  
 ...brevia  
 ...res no  
 ...de los  
 ...Vicente  
 ...oy a los

dan y devan conocer para que a ellos le aparezcan como  
por sentencia pasada en Juzgado y concertada. Premun  
no today las Leyes nuevas y derechos en su favor  
con la general derecho en forma y la otorgante (a  
quien doy fee conozco) no lo firmo por que dize no saber  
lo hizo por ella y a su ruego uno de los testigos que lo fue  
don Lorenzo Estevan heribiente y Francisco Garrigoy  
Papelero de esta villa vecino

Lorenzo Estevan

J

Interru

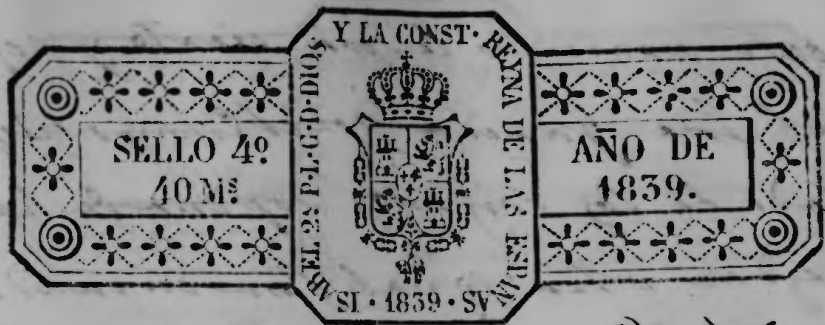
Dia 11 de Dtra. --- Arriendo ---  
Don Fran. Merita. .... a ---  
Jose Garcia ---

Mariano Garrigoy

En la Villa de Moyá  
los once dias del mes de Diciembre de mil ochocientos  
treinta y nueve. Antemi el heribiente y testigo in  
presencioy comparecio don Fran. Merita Arrendado y  
del Estado noble de esta Villa y dize: Que como due  
no posee en el Poblado de esta Villa y Calle de San  
Nicolas de Tolentino una Casa de abitacion y mo  
xada que linda por un lado con la de Lorenzo Mol  
to, por el otro hace esquina a la Calle de San Ma  
rto y por los lados con la de los herederos de  
Bartolome Molto. la que ha tratado arrendar  
a Jose Garcia Cafetero de esta misma Vecindad  
por tiempo de seys años que tomaron prin  
cipio en primero de los Corrientes y devran fene  
cer en igual dia del siguiente año mil ochocien  
tos quarenta y seys por precio en cada un dia de diez  
de diez y ocho reales vellon por foros anticipados  
continuardo asi sucesivamente hasta estar fene  
cido este arriendo que le otorga con las condicio  
nes siguientes

1.<sup>a</sup> = Con pacto y condicion que dicho arriendo como que  
da manifestado deve entenderse su principio en





primero del presente y fenezca en igual día del mismo  
 año mil ochocientos y noventa y seis en cada un  
 día de diez y ocho reales vellón

2º Que el Don Jose Garcia deberá satisfacer los diez y ocho rea-  
 les vellón diarios por tercias anticipadas que deberá lle-  
 var su importe a Casa del otorgante sin dar lugar a  
 que se le apremie a ello por quedara de su aumento  
 y cargo

3º Con pacto y condición que siempre y quando que el  
 Don Francisco Merita intentare levantar la destina-  
 da Casa haciendole segundo piso el arrendador Don  
 Garcia le deberá satisfacer el aumento que tenga  
 y que merezca de alquiler a juicio de dos Peritos inteli-  
 gentes nombrando uno dicho arrendador y otro el arren-  
 datario

Bajo cuyos Pactos, Capitulos y condiciones  
 el Don Francisco Merita hace este arren-  
 do al Don Jose Garcia el que allandose presen-  
 te lo acepta en todo y por todo haciendo  
 cumplir todo de la manera que va es-  
 puerado sin la menor alteracion de ma-  
 nera que pondra en poder del Don  
 Francisco Merita en su propia Casa  
 los diez y ocho reales vellón diarios  
 por tercias anticipadas y en el caso  
 de hacer la obra que se estipula en el ter-  
 Capitulo el pagarle al referido Don Fran-  
 cisco Merita el aumento de Alquiler  
 que se justiparee por los peritos que  
 nombrare el otorgante y yo el aceptante  
 y el Don Francisco Merita o fuesis que

este arriendo le será ciento y sesenta  
al Dño Garcia por el tiempo estipu-  
lado de los veyn años supena de haverle  
dedan otra igual casa en calidad y que  
nospicio con refaccion de los daños y  
menor cabos que sobre ello se le requi-  
erren al arrendatario. Y ambas partes  
cada una por lo que le toca cumplir obli-  
gan todos sus bienes y rentas presentes  
y por haver y quicun sea apremiado  
á ello con solo esta escritura y el  
juramento de quien fuere parte en  
que lo dispieren y relevan de otra que  
era hangue deducto se requiriera  
y cada una por lo que asi toca cumplir  
dan poder á los señores Jueces y Jus-  
ticias de S.M. asi en Fiscales y infe-  
ridas como en los Superiores como  
siendose á su jurisdiccion, rememoran-  
do su propio fuero y domicilio para que se les  
premie como por sentencia definitiva pasada  
en juzgado y con entida. A los otros nombrados por  
maor (aquinos hoy sea conozco) ciento festivos  
Lorenza Estevan Enciniento y Joaquin Arana  
Eterador de esta Villa deinos

Hicieron

Hicieron  
Hicieron



Dia 30 de Diciembre de 1859. Inventario  
 De los bienes de Josefa Mataix. En la Villa de Al

En la villa de Al... coyátreinta y nueve  
 diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve  
 constituido yo el infrascripto letrado en la casa  
 donde vivia y morava la difunta Josefa Mataix  
 conuorta que fue en segundas nupcias de Vicente  
 Paga rentista de esta vecindad comparecio ante  
 mi y los testigos que abajo se expresan este y ha  
 llamandose presentes en dicha casa Jose Jimeno co-  
 mo Marido de Isabel Sempere y Procurador de Sal-  
 vador Carbonell, Maria Peides, Jose Sempere, Jose-  
 fa Maria Mataix, Vicente Abad, Nicolas Mataix,  
 Jose Oliver y demas herederos nombrados por dicha  
 difunta y tambien presente Salvador Carbonell  
 como Marido de Concepcion Sempere Discieron: Que  
 por quanto se avian convenido amistosamente el  
 que se formalizase Inventario de los bienes que  
 recayeron en la herencia de dicha difunta ex-  
 traajudicialmente para evitar toda clase de con-  
 tencion y quimera y que cada uno percibiese la can-  
 tidad y bienes que con arreglo al Testamento les per-  
 tencieren ni que padiescan los bienes de esta he-  
 rencia ocultacion alguna; en el mejor modo que  
 en derecho lugar haya deseando ponerlo en eje-  
 cucion fue manifestando el Vicente Paga lo ex-  
 istente en la casa mortuoria en la forma si-  
 guiente

Sotano

- Duce Finajas medianas
- Diez y quatro pognenas
- Tres y quatro libras de Arcaica



Un tonelito Haroj de lierno de cauida de uno y  
seis cantaros  
Ocho Medonay forrados de Esparto  
Un tonel pequeño de cantaro Ceño de lierno  
Dos Mery Madera de Pino medianay  
Un Bano grande viejo de Pino  
Cuatro capotaderay de Emira  
Dos Garapiñeray medianay de lobra con sus Cochey  
Una Piel de Carnero  
Una Manta rayada de encarnado y otros colores  
Una silla de montar con Estribo de Yero  
Un Alkardon de montar  
Dos pares de Alforjay rayada y vieja  
Dos Uaroy de tierro de Aragón  
Tres bocaday con sus correay  
Una Balanza de tierro con sus pesay  
Dos Uaroy para afecitar de laton una y otra de  
Manisay  
Un Estribo para limpiar el caballo

### Establo

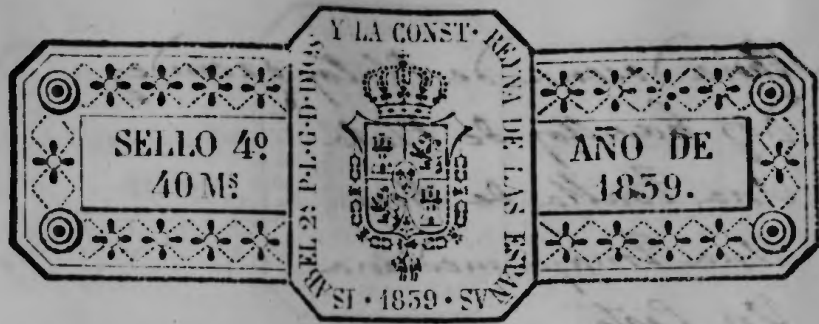
Una porcion de Leña de Olivo  
Una Mula cerrada pelo Castaño

### Juantequito

Siete Finasillas pequeñas  
Tres P. may grande  
Una con Alun salado  
Diez Ventallos  
Tres Cestay de Caño medianay

### LAQUAN

Catorce Sillay grande de madera de Pino con asiento  
de Esparto y una poltrona con asiento de P.  
Una Mesa grande de Pino con Cajon  
Un Jarrol mediano



Doz Canarios con sus Jaulas de hilo de Arambre  
 Una Cortina de tela caresa con vara de hierro

Cocina

Una Mesa de madera de Pino mediana  
 Doz Sillas grandes de Pino con asientos de ligarto  
 Doz pequenay de p. e yd  
 Una Paleta de Hierro  
 Unos Frevedez medianos  
 Doz Parrillay medianos  
 Quince Picaraz  
 Una Copita de poner fuego para fumar  
 Unos tenaraz medianos  
 Una Chocotatera  
 Quatro Platos uno grande  
 Doz Cafeteraz  
 Una Almirez de Cobre con su Mango

Comedor

Doce Sillas de Madera de Chopo con asientos de Anea  
 Una Copa o Braserero de Cobre con su Farina de Pino  
 Una mesa redonda de Pino con Cajones  
 Una Copa de Pino pardo usada  
 Un sombrero de Copina tambien usado  
 Una docena Picaraz  
 Seis docenas y media de Platos  
 Diez y seis Nasos de Cristal grandes  
 Doz Redomay grandes de Cristal  
 Quatro Soperillay



Media docena de Platos grandes  
Doz basillos de Plata  
Una Foalla de Mesa  
Una Tinaja mediana  
Un Cesto

Seis cubiertos de Plata con seis Cuchillos de  
mango de hueso blanco en Cesto de Sarga  
Docena y media de Platos  
Doz Medoray de Vidrio  
Media docena de Vasos de Yd

### Frescobona

Trey Velones doz de ellos grandes y uno pequeño  
Quatro Libritos grandes de obra fina

Trey P. pequeños

Una Ollita mediana de Cobre

Doz Libritos pequeños ordinarios y doz grandes

Media docena de Cantaros con sus bucaros

Una Olla de Cobre mediana

Cinco Candiles de Hierro

Trey Perles

### Primera Salita

#### la Casa adjunta

Una Mesa de Pino con Cajon, Cerraja y Llave  
y Tapeta de Indiana viejo

Cinco Sillas de color de Chocolate

Un Espejo pequeño antiguo

Unay Cortina con colgadura de Muselina con  
su varita de Hierro

Una Cama compuesta de Bancos, tablado y tres Col  
chones de tela de blanco y azul poblado de Lana

Doz coveceray P. con sus fundas

Una Capa de Paño azul con caida de terciopelo





pelo negro  
 Doz Savanas de tela Casera  
 Una Manta,  
 Una Colcha de indiana con telas de encarnado y  
 amarillo

Cuartecillo encima la frezadera

Cinco Marchitoy de Abichuelay  
 Marchilla y media de Lentejay  
 Anoba y media de Yoj  
 Una Marchilla de Panizo  
 Una P. de garvanay  
 Un tablero de jugar a las damas  
 Quatro Chocolateray de Cobre  
 Media docena de Pasley  
 Otra media P. de May  
 Una Almirez de Piedra  
 Doz sartideray grandey de Barro  
 Una Casilla de Lator agujereada

Segunda Sala de la Casa adjunta

Una Merilla de Pino sin Cajon  
 Un tapete de Percaal a ramoy azuley con balona de  
 Murulina  
 Un Focador mediano con Espejo  
 Una Saca de Noyal grande con Cerraja y llave  
 Ocho Camisay de Muger usaday  
 Quatro Brialay tambien de Muger usaday  
 Un Tapete de Indianas viejo  
 Quatro Pedaray de Caca con tiro de diez varas  
 Un pedazo de Cortanza con tiro de doz varas



Seis pares de Medias de Algodon y uno de Lana Blanca  
Un Cope mediano con Coraja y Llabe  
Seis Sillas de Valencia con orientes de Anca pintados  
Dos pequenias de Madera de Morera con orientes de Anca  
Unas Cortinas de Murchina Blanca viejas con Pavellones  
Una Cama compuesta de Banco y Pabellado madera de Pino  
con Sazon y dos Colchones con telas Blancas y azules potta  
dos de lana, y un adaraca de hilo y Algodon con franjas  
Dos Caneceyas con sus fundas y balcones de Murchina  
Una Colcha con tela de encarnado y amarillo  
Dos Sabanas de tela Casera  
Seis Camisas de hombre usadas  
Cuatro pares de Calcenillos Blancos usados  
Dos Paños de Mora de Algodon e hilo usados  
Seis Servilletas de P.  
Ocho Camisas de muger  
Una docena de pares de medias de hilo, Algodon y Lana  
Cuatro Bridles usados de Muger de Caca

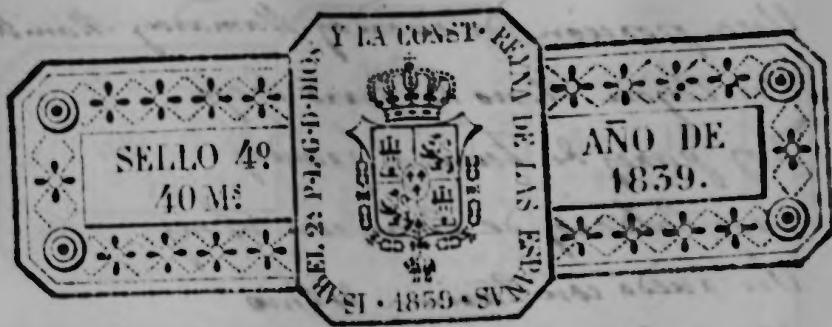
### Segundo Quartecito

Dos ollas de Cobre una mediana y otra grande  
Unas devanaderas de Madera  
Una Silla para hacer sus necesidades

### Segunda Sabita

Una Mora vieja de madera de Pino con Cajon  
Una Anca de madera de Nogal con Coraja y Llabe  
Dos Capas con caidas de torciopelo azul  
Ocho Camisas de hombre usadas  
Cinco pares de Calcenillos Blancos tambien usados  
Una Anca pequena de Madera de Pino con Coraja  
y Llabe  
Dos Caizes y medio de Trigo  
Cuatro Sabanas usadas de tela casera  
Dos P.  
Dos Sillas grandes de Valencia con orientes Anca  
Una P. mediana





Una Cama compuesta de Banco y tablado ocaño  
con Teyson y Colchon de tely blanco y amarillo y po-  
llado de Lana

Una Caxera con funda con valona

Una Casilla de Hierro

Una Cortina de Indiano con flores encarnadas

### Desvan:

Doce arrobas de Algarrobo

Justro Barchilla de Puro

Ocho Calawanos de cosina

Media Barchilla de medir

### Desvan de la Casa Montuoria

Doce arrobas de Trava seca

Una docena de Aedros de viento

Unos trevedes medianos

Doz Sartenes pequeñas

Una P. grande

Doz medianos

Un par de Estribos de Hierro

Doz Parrillos

Una Paleta de freir

Trey trevedes, unos grandes y uno mediano

Una Barchilla y una Media de medir

Una Cadeca grande

Una Sartén con acaj

Un Cadenillo de cobre mediano

Una Pera de Hierro de parar

Doz Morteros de Piedra con su mano

Doz Cuevanos

*[Handwritten signature]*



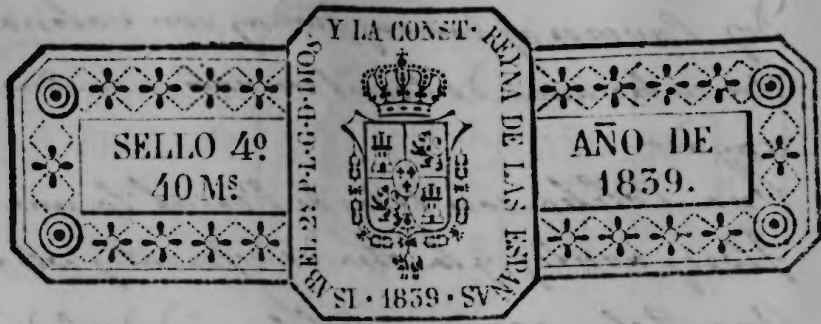
Una porcion de cuerday llamaday Manillas  
Un Cajon Meno de Yerro viejo  
Doz perrey de Yerro grandes  
Trey Calderos de Cobre con Aray  
Un rueda con Taximo de Pino  
Una Sierra de Carpintero, Chica  
Una Caldera de Cobre vieja  
Un calentador de agua para tomar los vaños  
Doz Lebrillos de Cobre  
Una Copa de lo mismo  
Quatro Sillas de Madera de Pino con asientos de Esparto  
Un velador de Sastre con Cajon  
Una Copa vieja sin Aray  
Doz palos y un gancho de hacer el ornillo  
Seis tabloncillos de madera de anchuro como de un pal,  
Unay puentay de Calle  
Quatro Candeleros de Cobre  
Doz perrey de Yerro de pesar  
Una Neja de Yerro con su arnamento de madera  
Doz Barchillay de Salmolida  
Una Mananita de pesar a mano

### Graneros

Doz Barchillay de medida  
Diez y ocho Cortales para poner grano  
Unay Amusay  
Cinco pedrazos de Acha de Cera, Trey de palmo y medio  
Doz Lebrillos  
Diez Canes de Fiezo  
Trey Maros de Cordel gordo  
Una Sarten grande con aray

### Sala Principal

Un Melor de Pared de ocho dias de Cuerda



Ocho de Padriquera con Caja de Plata  
 Una Efigie del nacimiento del Señor con Marco de color de  
 oro  
 Tres Efigies de la Dolorosa, Concepcion y Desamparadoz con  
 sus Cristales y marcos medianos  
 Un tocador con su Cajon y tapete de Tereseo medianos con  
 sus adornos  
 Una Comoda tambien de Tereseo con tres Cajones grandes  
 y dos pequeños con sus Cerrajas y llaves y adornos y  
 una Columna à cada extremo color negro y Tableros imi-  
 tado à Piedra Marmol  
 Quatro mocadores de Ylo  
 Uno de Pita verde con selepa azul  
 Quatro Camisoy de hombre usados  
 Una docena de Parez de Medias de hombre usados  
 Doce parez de Calzoncillos blancos usados  
 Una Montero de terciopelo que llaman de Perostillo  
 Una Cortina de Muselina con valona Pavellon y  
 varilla de Yerro  
 Ocho Y. de Aloba de Muselina estampada à flores  
 grandes y guarnicion de Cordoncillo  
 Una docena de Sillas de Madera de Tereseo con asiento  
 de Anea rayado  
 Otra Silla mediana de Valencia pintada y varada  
 Tres Sillas de madera de Chopo con asiento de Anea  
 Una Mesilla de Tereseo con su Cajon y tapete de Ule floreado  
 Un Baxero de Cobas con su Tarnima de Nopal y Uadil  
 Una Cama compuesta de Bancos y Tablado de madera de  
 pino con su jersan y tres Colchones poblado, dos de ellos  
 de Ylo y el otro de Lana con Telay azules y blancos  
 Dos Savanas usadas de Tela casera

Expasto

de un gal...

medio

Dos Cavereras con sus fundas con valona

Un cubrecama de Percañal con valona de Murcelina rayado

Una Colcha con telas de Percañal la una con flores azules y la otra de diferentes colores

Unas Telas para un Colchon a dados de diferentes colores

Un Vrial de Muger de Cortanza con valona de Murcelina y Manda

Una Copa de Paño azul con caídas de terciopelo urdas

Un Sombrero de Copina a may de medio uso

### Pastador

Una Talega llena de Salvado

Tres P. bacías

Ocho y tres con asina sobre diez Marchillas de trigo

Un Torno de carnera Asina y dentro de él una porción de Asina como de tres Marchillas

Una Mesa de Madera de Pino

Una banquita con su Lebrillo de amasar, dentro media Marchilla de Asina de trigo

Dos Cervereras y dos Cederos

Una Bandeja mediana con dulces

Una Pañera pintada de encarnado

Dos molinos de hacer bñuelos

Tres Tableros de amasar

Quatro Linternas para hacer alumbrado

Dos Mandiles de orno rayado

Dos docenas de Seruilletas de Algodon e Ho

Quatro limpiamanos de tela casera

Media docena de Favañolas de Platos

Doce limpiamanos

Seis delantales de liza al orno

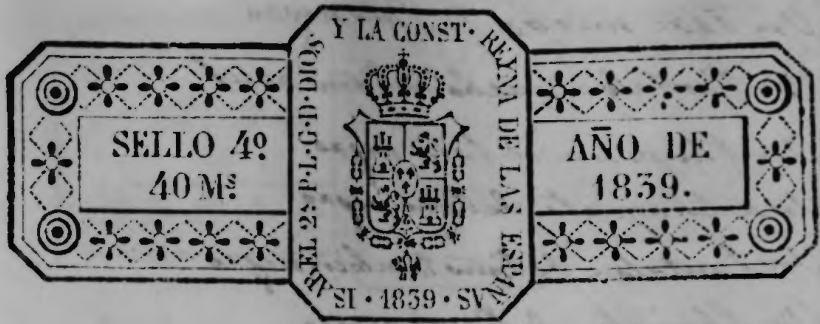
Un quedacama

Dos Cavereras de tela casera con una porción de Almidon

Cinco Faros finos de tomar caldo

Docena y media de Platos finos





Diez Panos de Yopy  
 Seis libras de Chocolate  
 Una botia de Barro para afeitar  
 Dos libras de Ho blanco para mediar  
 Un Librito de amaran

Sala Segunda

Una Papelera vieja de Nogal con quatro Cajones con  
 cerrajay y llaves  
 Un Espadin de Matar  
 Un Paraguay con tela de Muechina  
 Nueve Camisas de Mujer de tela de Ho uraday  
 Quatro Briales, uno de Lino y tres de Coton e Ho  
 Tres pares de Medias de Mujer de Algodon  
 Un Tubon blanco de Mujer  
 Cinco Pañuelos de Muechina  
 Un Abaniquito con Pie negro  
 Unay tela mebay de Colchon rayaday de azul  
 Diez Camisas de hilo de Mujer sin estrenar  
 Cinco pares de Cavereray de tela de hilo con valonay de Muechina  
 Siete Briales mebay de tela de hilo con valonay de Muechina  
 Una Toalla de Clavo de tela de hilo con valona de Muechina  
 Un auedacama de Muechina a florey y balona con puntay  
 Un Fajete de Indiana a florey encarnaday  
 Una Sabana de hilo urada con valona de Muechina  
 Medio Palmo de Dovinet negro  
 Un Cubrecama de Seda verde con franja valona de lo mismo  
 Uno azul con valona de lo mismo  
 Dos pares de medias de Seda negra  
 Otro de Algodon blanco  
 Una Caraguilla vieja de Pano azul



Un Frac nuevo de Paño negro  
Un Pantalón nuevo de Paño azul  
Un Chupitín de Paño negro  
Una Chaqueta de Paño negro  
Un Pantalón de Paño también negro  
Un Chupitín de Piqué negro  
Otro P. de color de Café  
Otro P. negro  
Un Pantalón de Columbianos negro rayado  
Tres Chupitines blancos usados  
Otro P. de Seda de colores  
Un Frac negro de paño usado  
Una Chaqueta de Algodón de punto usada  
Un Cope nuevo forrado de Piel con Correa y Llave  
Una Mesa grande de Pino con dos Cajones, Correa y  
Llave llaves de Papel  
Un Tapete de Indiana azul floreado y valona de Murcia  
Unas Cortinas de Alcega de Murcia con valona de  
lo mismo y su varilla de Hierro  
Una Cama compuesta de Brameo y Tablado de mader  
za de Pino con su Dorsal de tela blanca  
Dos Colchones con telas blanca y amarilla poblados  
de Lana  
Una Cofre con tela de Perca floreado  
Un Cubrecama tejido de Ho y Lana con franja  
Dos Sabanas de tela casera  
Una Cabezera con su funda sin valona  
Un quedacama de Murcia con valona de lo mismo  
Una Capa de Paño azul usada con cascotes de Paño  
negro  
Una Epigie de Cristo con San Francisco con guaran  
ción de Madera y Cristal  
Una varilla de Hierro en la ventana del Balcon  
para Cortina

*[Handwritten signature]*



Cinco Sillas de diferentes clases con asientos de Anca

Quarto encima del Amasador

- Un Escritorio de madera de Pino
- Un Catre de Madera P. con su tela
- Una Sombresera con su Sombrero nuevo de Copina
- Un Sombrero viejo
- Una Capa vieja de Paño azul
- Una Mesa con Cajon
- Quatro Sillas de diferentes clases con asientos de Anca
- Un Cortal de Vinos de Almendrac con cascara
- Botella y media de Lentejas
- Dos Alcabarez para fiesta
- Una porcion de Libro en octava con lista de Novelas y otras cosas
- Dos docenas de Sabanas nuevas tela de Casa
- Una docena de Cucheceras con valonia de Muvelina
- Un Abanico con pie de Marfil Blanco
- Una Libra de Algodon en billos
- Una Montesa de terciopelo a la Valenciana
- Media docena de Botones de diferentes clases con Caus uno y otros sin otro
- Una Campanilla de Plata para Niño con su Cadena
- Un Jerigon de tela casera blanca
- Dos cubrecamas de Ho y Algodon blanco
- Otro P. de Seda azul
- Dos Tapetes de Pescal
- Dos Goallas para Mesa de Ho y Algodon
- Seis Servilletas de P.
- Una Colcha vieja con telas de Pescal rayado a flores
- Cinco Sabanas sin coser tela casera

Tercera Sala a la Calle

Una Anca de Pino mediana con Ceraja y Llabe

Llabe  
Ceraja y  
a de Mureto  
Lona de  
de mader  
obladay  
Ceraja  
lo mismo  
de Pana  
guarni  
Balcon



Un Pedazo de Crea de veinte varas  
Seis Pañuelos de Ho Blanco  
Un Ruedacama de Muechina valona de Clarin  
Un Par de Cavereras y  
Ocho de Muechina con valona a puntas  
Dos pares de Medias Blancas de Mujer  
Ocho de Algodon  
Cinco Varas Costanza  
Diez palmos Clarin  
Dos Cavereras Muechina  
Diez Varas Muechina en diferentes pedazos  
Ocho diez Varas tela de Algodon e Ho en diferentes pedazos  
Una Asca grande maderada de Nogal  
Dos Sacos Menos de Lana de Colchon  
Un Cortal con quatro Banchillos de Jazuanes  
Dos Sacos con un Caiz de Cevado  
Una Mesa vieja de Nogal con Cajon, Cerraja y Llabe  
Cinco Sillas viejas de diferentes clases orientes de Anca  
Ocho arrobas arroz en una Savana de tela Casera  
Una Cama con Bamos y tablada maderada de Pino con dos  
Colchones tela azul y blanca poblado de Lana, ruedaca-  
ma de los antiguos  
Dos Cavereras con fundas y balonas  
Dos Sabanas tela Casera  
Una Colcha vieja tela encarnada y amarilla  
Una Cortina de Muechina con varilla de Ferro  
Veinte Varas de tela para Servilletas en diferentes pedazos  
Tres cubrecamas de Ho y Algodon blanco  
Un cubrecama de Algodon rayado  
Seis Camisas nuevas de Mujer tela de Ho  
Cuatro varas Muechina  
Dos pares cavereras tela de Ho con valona Muechina  
Nueve varas Pescal floreado  
Un Brial bordado de Muechina  
Dos docenas Sabanas nuevas tela casera  
Siete Briales con valona tela de Ho  
Un Cubertor de Ho y Algodon blanco valona Muechina  
Una Savana tela de Ho con valona Muechina



Ocho varas Crea en diferentes pedazos  
Trey varas Crea de inferior calidad  
Deudas favorables

Debe Jose Ferrazora segun vale donmil reales vellon  
Jose Balagues deve de Alquiler dorientos diez reales vellon  
Una Mujer llamada la Socarrada deve cien reales vellon  
Debe Vicente Pano ochenta reales vellon  
Nicolas Matais deve de prestamo dorientos reales vellon

Deudas contrarias

A Antonio Jorda por encender todo el año las luces en el Al  
Par de San Fran. Xavier guarenta reales vellon  
A Antonio Perez encargado de la Cofradia de los Almozochos  
A Vicente Gisbert por dos años del Censo que corresponde la  
Casa de la Calle de San Gregorio quatrocientos cincuenta  
y un reales veinte y veynove maravedij vellon  
Se deben al Credito publico por el credito que corresponde  
la Casa mortuoria en la Plaza del mercado o Vall qua  
renta y cinco reales

Al mismo Credito publico por once años de pensiones del  
Censo que corresponde la casa de la Calle de San Agus  
tin dorientos diez reales veinte y ocho m. vellon  
Se deben al comprador de la Casa que le vendio la  
difunta de la Calle de San Agustin por el capital del  
Censo que corresponde dicha Casa por haversele ven  
dido sin esta rebaja seiscientos reales vellon

Al Medico don Antonio Formos por su asistencia en la  
ultima enfermedad de la difunta e iguala dorientos  
Por igual razon se le deben al Cirujano don Domingo  
Grisbaldo otros dorientos reales vellon  
Y por lo gastado en la ultima enfermedad de la Josefa  
Matais en el Puchero, medicina, Sanguijuelas y demas

gastos ocurridos en ella que he satisfecho yo el Vicen-  
te Paja mil quinientos reales vellon. En cuyo estado el Paja  
hizo su testamento al tiempo de la muerte de su con-<sup>sorte</sup> y en el mismo testamento que no podia decir a  
los hijos bienes son los que ha manifestado hallar  
se el Vicente Paja dentro la Casa mortuoria sin incluir  
se los raices que recayeron en la expresada herencia  
de la Josefa Mataus ni las ropas legadas por esta a su  
sobrina y demas que en su ultima disposicion tiene man-  
ifestado y como a legatario de todo lo que se encuentra  
en en la referida Casa mortuoria que son los notados  
prometiendo, si alguno quedava el añadido siempre  
que llegase a su noticia por que no tiene intento de por-  
var a su heredero y Legatario en la menor cosa ni sea  
judicarse en sus derechos, sino que cada uno percibiese  
legitimamente lo que le pertenecia en Justicia. Asi lo  
otorgo y firmo con los expresados Jose Jimeno y Sal-  
vador Carbonell (A lo que doy fee conozco) siendo  
presentes por testigos Lorenzo Litesan Enciniente  
y Bautista Martinez Comerciantes de esta Villa  
Vecinos y moradores. El 7.º de Julio de 1776. = hizo presente al tiempo de  
la muerte de su Consorte epitima de Paja que no podia decir a  
quanto ascendian = Valen-  
Vicente Paja Salvador Carbonell

Jose Jimeno  
Litesan

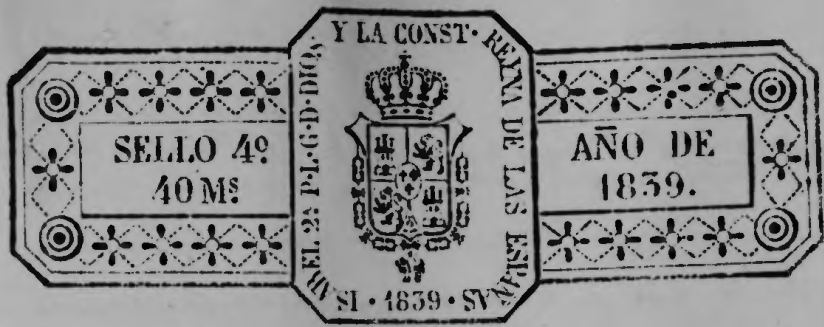
Enciniente

Mariano Carris

E yo el contador Mariano Carris veciano de su  
Majestad del Numero y Jurado de esta Villa  
de S. M. de J. doy fee: que los libranzas publicas que  
abrara y hace mención este Registro Pastoral  
con sesenta y ocho fojas que comprende las  
otorgaron las partes que en ellas se mencio-  
nan en la forma que se hallan extendidas



el Vicer  
tado el Paja  
podia decirse que  
han  
in incluir  
herencia  
esta es un  
tiene man  
muestra  
instados  
siempre  
to de go  
cosa nipa  
exhibe  
ia. Asi lo  
no y sal  
siendo  
niente  
ta Villa  
tiempo de  
dia de ca  
" ~~...~~  
mo de su  
a Villa  
ay que  
stovato  
nde ley  
menio  
ndidaz



por ante mi y testigos que se poren en lo lya  
rey y dias que cada una cita: Y para que se  
ello como libro, se y firmo el presente  
en Alroy a treinta y uno de Diciembre de  
mil ochocientos treinta y nueve

  
Mariano Carvajal



*[Faint, illegible handwritten text]*



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*





Año 1840

Judice de las Enajenaciones publicas autorizadas por mi Manifiesto  
no Corrio en este presente año.

| <u>Titulos</u> | <u>Nombres de los otorgantes</u> | <u>Dias</u> | <u>Folios</u> |
|----------------|----------------------------------|-------------|---------------|
|----------------|----------------------------------|-------------|---------------|

| <u>Enero</u>        |                              |    |    |
|---------------------|------------------------------|----|----|
| Oblig. <sup>n</sup> | José Protoso                 | 27 | 6  |
|                     | Joaquín Reis                 | 27 | 6  |
| Venta               | Don José Lluís y Consorte    | 27 | 9  |
|                     | Don Antonio Guera y Victoria | 27 | 9  |
| Poder               | El presente Curioso          | 27 | 15 |
|                     | José Julián y otros          | 27 | 15 |
| Oblig. <sup>n</sup> | Francisco Segura             | 27 | 29 |
| Amende              | José Lluís                   | 27 | 29 |

| <u>Febrero</u>         |                                                                                                      |    |    |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|
| Convenio               | Don Nicolás Montoya y otros                                                                          | 6  | 1  |
|                        | José Candela                                                                                         | 6  | 1  |
| Poder                  | El presente Actuario                                                                                 | 7  | 7  |
|                        | Don Antonio Ayala y otros                                                                            | 7  | 7  |
| Financiam.<br>Hipoteca | Quinta. Quorra en Col. a la ley<br>resulta de la Inscritura con los<br>Don Luis y D. Rafael Parquial | 8  | 8  |
| Venta                  | Antonio Botella                                                                                      | 20 | 10 |
|                        | Barbara Julia                                                                                        | 20 | 10 |
| Carta pago             | Maximo Vidana y otros                                                                                | 21 | 12 |
|                        | Don José Parquial y Andrés                                                                           | 21 | 12 |
| Carta pago             | José Jimeno por sí y en Col.                                                                         | 21 | 15 |
|                        | Don José Parquial y Andrés                                                                           | 21 | 15 |

Marzo

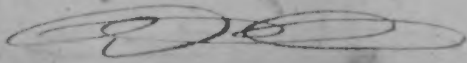
Oblig. = El Actuario } a? } 8 - 14 D.<sup>to</sup>  
          Luz Suroy Lleras y Gualbes }  
Venta = Jose Jimeno } a? } 8 - 15 D.<sup>to</sup>  
          Vicente Lorenzo y Otero }  
Venta a la Par Barito Juan } a? } 11 - 17  
          Lado Paria Antonio Botella }  
Retiro = Francisco Valor } a? } 14 - 18  
          Antonio Blanes }  
Poder = D. Luis Piquet y Hermanos } a? } 17 - 18 D.<sup>to</sup>  
          D. Antonio Ayala y otros }

Abril

Venta y } Juan Gadea y Consorte } a? } 5 - 20 D.<sup>to</sup>  
Oblig.<sup>o</sup> } Juan Ribes }  
Dote = Vicente Palacios y Consorte } a? } 9 - 21  
          su hija Mariana }  
Fianza con } D. Rafael Piquet en la causa }  
Hipoteca } de Querrela de D. Juan Merito } 17 - 23  
Otra = D. Luis Piquet y Perez en la causa }  
          Ja con D. Francisco Merito } 17 - 24  
Arriendo = Don Jose Albar y otros } a? } 20 - 24 D.<sup>to</sup>  
          Francisco Cabrera }  
Oblig.<sup>o</sup> = Jose Doronad de Jose } a? } 27 - 26  
          Nicolas Vilaplana }

Mayo

Venta = Jose Gibert Consorte y otros } a? } 10 - 26 D.<sup>to</sup>  
          Jose Molto }





Finca = Quintin ~~Vardana~~ } pag 16 - 28  
Jose Ribera

14 B<sup>6</sup>  
Poder = Fran<sup>co</sup> Gibert y Gibert } 18 - 28 B<sup>6</sup>  
Jose Julian

15 B<sup>6</sup>  
Poder = D. Luis Paqual y Paser } 26 - 29  
D. Juan Martin

17  
Venta = Francisco Montano y otros } 26 - 30  
Jose Sans

18  
Dote = Pedro Perstin y Conrante } 29 - 31 B<sup>6</sup>  
Su hija Maria

18 B<sup>6</sup>  
Junio  
Dote = Teresa Compañy } 6 - 33  
Vicente Codench

20 B<sup>6</sup>  
Cartagaya = Andres Miralles } 30 - 33 B<sup>6</sup>  
Sus hermanos Antonio y Rafael

21  
Julio  
Poder = Vicenta Torregrosa } 5 - 34 B<sup>6</sup>  
Jose Julian y otro

23  
Testam<sup>to</sup> de Antonio Maguel y Conrante } 9 - 35

24  
Dote = Francisca Reio Viuda y su } 22 - 36  
hija Rosa Gil con su hijo Pedro  
Benito

26  
Agosto  
Cartagaya = Francisco Baya } 6 - 37  
Joaquin Perez

26 B<sup>6</sup>  
Poder = Teresa Perez } 6 - 38  
Lorenzo Martin

Setiembre

Contapagos = Tomas Paya y otros } 15 - 39  
Rafael Sorda

Amiends = Lorenzo Martinez } 15 - 40  
Bartolome Soler

Dote = Doña Teófila Blaney } 24 - 41  
Cecilio Zabala

Octubre

Poder = Antonio Botello } 3 - 43  
Antonio Paya y otros

Venta = D. Manuel Sempere } 10 - 44  
Miguel Barrios y Gonzalez

Distribucion de } 10 - 45 D.  
Dones } Entre sus hijos

Contapagos = Antonio Botello } 21 - 49  
Benito Juan

Venta = Benito Juan y Consorte } 21 - 49 D.  
Jose Paya

Contapagos = Jose Jimeno } 31 - 51 D.  
Jose Lorel y Pico

Noviembre

Venta = Vicente Lorel y Consorte } 3 - 52  
D. Salvador Lledo y Hermanos

Compras de } 12 - 54 D.  
Dote } Teresa Paya su Consorte

Venta-Salvador Trélij \_\_\_\_\_ a 2 } 49-56  
Jose Trélij \_\_\_\_\_

Diciembre

Castapayo-Pedro Poblet \_\_\_\_\_ a 2 } 3-57  
D. Santiago Perez \_\_\_\_\_

Venta-Jose Garcia \_\_\_\_\_ a 2 } 26-57-D.<sup>to</sup>  
Jose Santacruz \_\_\_\_\_



19 26 } ...

December

20 21 } ...

22 23 } ...

24 25 } ...

26 27 } ...

28 29 } ...

30 31 } ...

32 33 } ...

34 35 } ...

January

36 37 } ...

38 39 } ...

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

49

45

45.00

49

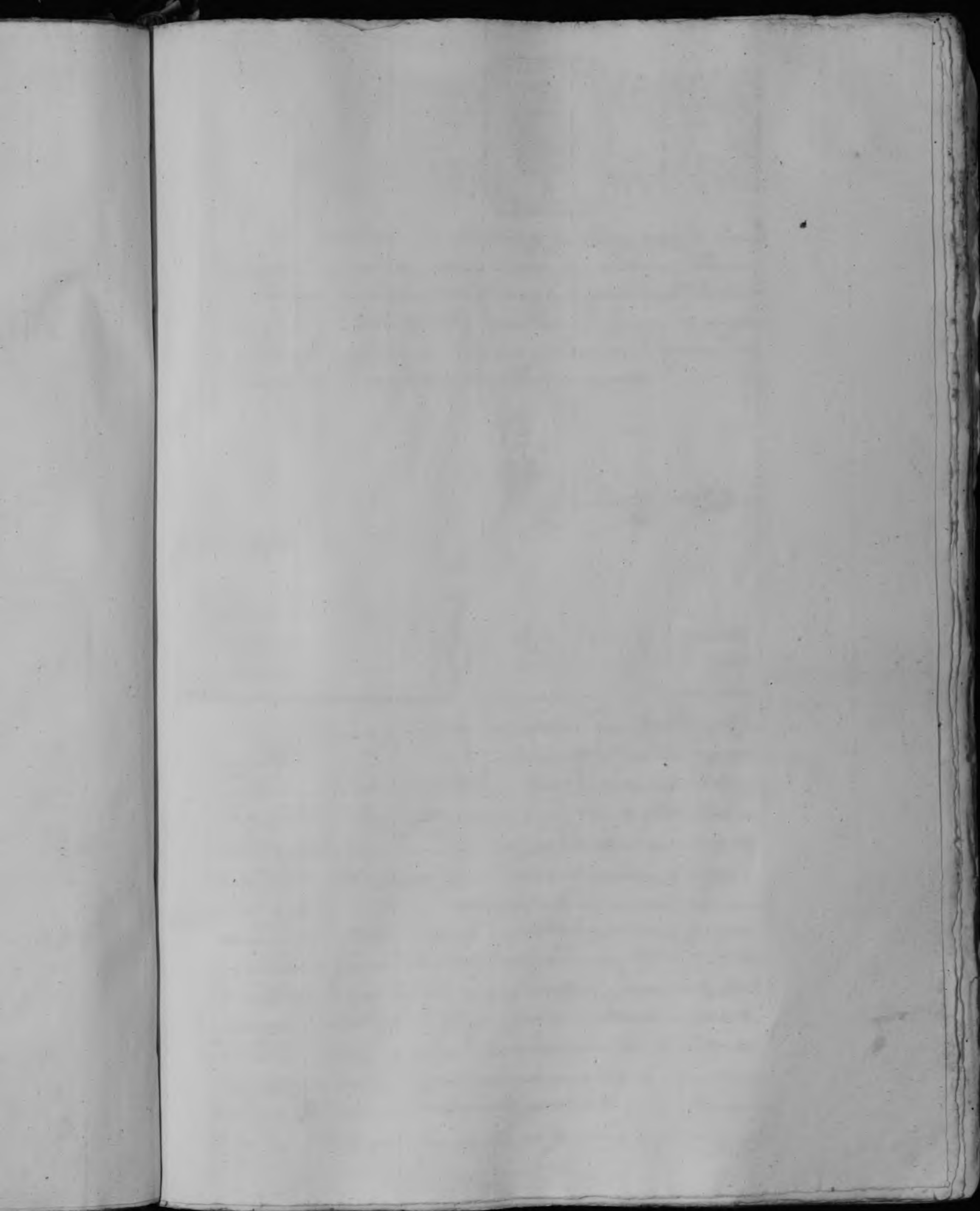
51.00

52

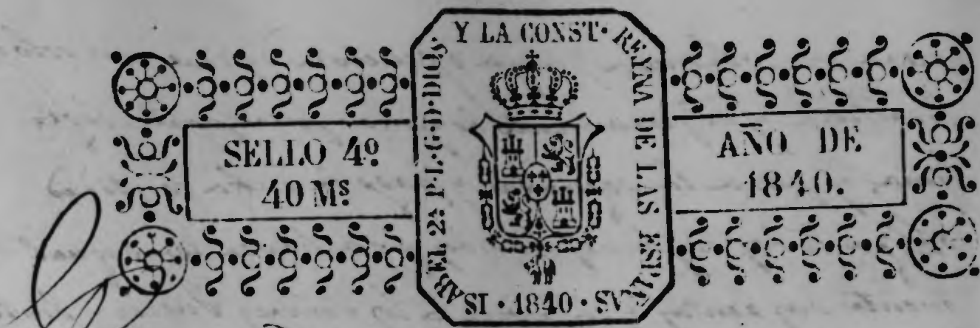
51.00











Protocolo de Escrituras publicas que se han  
de autorizar en este corriente año por ante mi Maria-  
no Carris Escriuano del Numero y Jurgado de S. Justan-  
cia de esta Villa de Alroy donde acido. Y para su mayor  
validacion y firmeza lo siono y firmo en la misma dia  
primero de Enero de mil ochocientos quarenta

  
 Mariano Carris

Dia 6 de Enero --- Oblig.  
 Jose Baston --- a  
 Joaquin Neiz ---

En la Villa de Alroy a los ocho  
 dias del mes de Enero de mil ochu-  
 cientos quarenta: Ante mi el Escri-

uano y Testigo infrascripto comparecio Jose Baston y Pique  
 rez Arriero y Vecino de la Villa de Alroy, allado al pre-  
 sente en esta dicha de Alroy y Dixo: Que consera deber a  
 Joaquin Neiz tratante y Vecino de la Villa de Beniloba o-  
 chenta Libras moneda del Reyro, procedentes de un Mulo cen-  
 rado, Pelo cantano oscuro que le acaba de vender, de cuya ca-  
 lidad y bondad se da por entregado a toda su voluntad con  
 renunciacion de ley de ley de la entrega y prueba y jura  
 en solemne forma de ver ciento la deuda (de que el infra-  
 crito Escriuano da fee) cuya cantidad se pece satisfacer  
 y pagar al Joaquin Neiz o quien su derecho representa  
 re en los plazos iguales, el primero en el dia de todos san-  
 tos proximos viniente y el segundo en el dia de San Miguel  
 del viniente año mil ochocientos quarenta y uno Manamen-  
 te y sin Pleito alguno con los costos a que diere lugar



para su cobranza; cuya ejecucion dispiera con solo esta  
 Escritura y el juramento de quien fuere parte legit-  
 tima; y para la seguridad y pago de dicha cantidad  
 obliga todos sus bienes hereditarios y por haver como igual-  
 mente sus rentas y da poder a los Señores Jueces y Justicias  
 (de S.M. que de sus causas quedan y devan conocer para que  
 a ello le agremien como por sentencia pasada en Juzgado y  
 consentida y renuncio todas las leyes, puestas y privilegios  
 de su favor con la general del derecho en forma. Si lo  
 otorgo (a quien doy fe conocido) no lo firmo por no saber  
 ni saber a sus allegados uno de los testigos que lo fueron D. Diego  
 Julian fabricante de Panes y Antonio Cardon Barbero de  
 esta Villa Vecinos

Antonio Cardon

M. Alonso

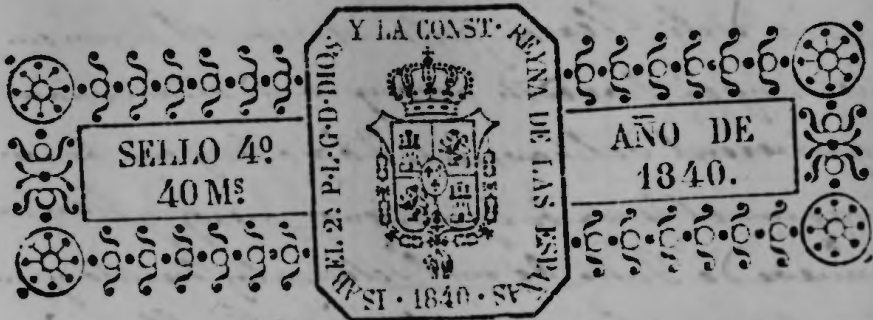
Maria de las Mercedes

Dia 9 de Enero...  
 Don Jose Placer y Compañia  
 D. Antonio Giner y Victoria

En la Villa de Alroy a los nue-  
 ve dias del mes de Enero de mil o-  
 chosientos quarenta: Anterior el

Libre copia de esta  
 Escri en un sellado  
 y Justrez en 29 de  
 Abril de 1840

Compravamos y Testigos infraescritos comparecimos Don Jose Placer  
 y Valera del Comercio y Doña Concepcion Goralbey conorte y  
 Vecinos de esta Villa y precedida la licencia marital preve-  
 nida por el derecho que de haverse pedido por la Goralbey  
 a su Marido y este haverse la concedido en bastante forma,  
 de que el Actuario da fe otorgamos que por si y en nom-  
 bre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos hubiere  
 titulo, voz y causa vender y dar en venta real para  
 siempre jamas a Antonio Giner y Victoria fabricante de  
 Panes de esta misma Vecindad una Casa de abitacion y  
 morada en este poblado Calle de San Diego, lindante por  
 un lado con otra de Francisco Marti y Lario; y por otro  
 con otra de los vendedores y por los herederos con la de  
 los herederos de Paquin Julia, libre de todo tributo espe-  
 cial y general, y como a tal se la aseguran por precio  
 de trece mil novecientos trece reales vellon de los



quales se entregara de presente ochomil reales vellon en  
 buena moneda de oro y plata de buena calidad y peso de  
 ley que le otorgan carta de pago y recibo en forma de que  
 el infrascripto escriuano da fe y ley restantey viscomite  
 nuevecientos tres reales se ley ha de satisfeer el com-  
 prador en solo una paga en el dia primero de Noviembre  
 del corriente año llanamente y sin pleito alguno con ley  
 costay a que diere lugar para su cobramto; y en esta  
 conformidad declararon que el justo precio y valor de la  
 declarada casa es el de ley trece mil nuevecientos tres re-  
 les vellon, y que no vale may y si may valore, del exceso  
 en poca o mucha suma hacen a favor del comprador  
 y ley suyo gracia y donacion pura, perfecta y ac-  
 vada que el dño llama intencioy con inuincion y  
 demay firmeza y legal, y renuncian la Ley primera, ti-  
 tulo once, libro quinto de la Recopilacion que trata de  
 ley contrato de venta, trueque y demay que hay lesion  
 en may o menor de la mitad de su justo precio, y ley  
 quatro años que prepone para la prueba de su recibo  
 y demay del caso, ley que dan por ganado como si efecti-  
 vamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
 siempre se desapoderan, desisten y apartan y a sus  
 herederos y sucesores del dominio, propiedad, señorio,  
 posesion, titulo, voz, recurso y qualquiera otro dño  
 que puedan tener y pretender y lo ced en renuncian  
 y traspasan en favor del comprador y ley suyo con ley  
 acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas  
 y ejecutivas para que como propia suya la posea  
 goce, cambie, venda y enagene a su voluntad sin  
 may dependencia que lo establecido en la Clausula  
 de exceptis Clericis, Lucis Sanctis, Militibus et Personis  
 Religiosis, et alij qui de jure Valentie non existunt

Nisi dicti Clerici justa seriem et tenorem Juri no-  
si super huc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de ley antiguas Juras y Realorden de  
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; y le  
conpieren el muy amplio e irrebo cable poder con libes  
franca y general administracion para que tome la pose-  
sion de la destinada Casa judicial o como le parezca  
y como mejor le convenga entrando y apoderandose de ella  
y tome y aprenda la Real posesion y tenencia que por des-  
cho la compete, y en el interin que no lo haga se constituyen  
por sus inquitinos tenedores y precarios poseedores en legal  
forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Se  
obligan a que dicha Casa le sea cierta, segura y efec-  
tiva, que nadie le inquietare ni movera pleito sobre  
su propiedad, posesion, goze y disputa, ni contra ella  
apareciera gravamen alguno, y si se la inquietare, mo-  
viere o apareciere luego que los otorgantes o sus herede-  
ros y havientes causa sean requeridos conforme a dho  
saldan a su defensa y los requieran a sus expensas has-  
ta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los ruyos en su quiete  
y pacifica posesion, y si no lo pudiesen conseguir le  
devolveran la cantidad que haya desemborado, las  
mejoras precisas y voluntarias que por el tiempo ad-  
quiriera y todo lo que costare, gastos, danos, intereses y me-  
nos cabos que se le viniere; para todo lo qual se les  
ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el ju-  
ramento de quien fuere parte legitima, sin otra prue-  
va aunque de dho se requiera. Y presente al Antonio  
Giner y Victoria enterado de esta Escritura la acepta  
en todo y con ella la venta que se le hace de dicha Ca-  
sa, de cuya propiedad y posesion queda por entregado  
a toda su voluntad, y o para satisfacer y pagar a los  
compradores en el dia primero de Noviembre del corri-  
ente año los cinco mil novecientos trece reales vellon  
llanamente y sin pleito alguno con los costos que die-  
re lugar para su cobranza, quedando prevenido por





mi el Sr. D. Juan de registros y tomar la razon de esta  
 Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el  
 termino de veij dias, sin cuyo requisito, al que ha de que  
 sedel el pago del dia señalado por real Decreto de treinta  
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no  
 tendra valor ni efecto, lo que ofrecio cumplir y ambas  
 partes cada una por lo que le toca cumplir, obligar  
 todoj sus bienes haviendo y por haver y dar poder a laj  
 Justicias de S.M. para que lez apremien a su cumplimen  
 to como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y  
 por elloj consentida. Renuncian todaj laj Leyes, fueros  
 y derechos de su favor con la general en jama de la  
 Doña Concepcion Jorabey renuncia la Ley sesenta y uno  
 de Toro que dice, que la mujer no puede ser padora de  
 su marido, y que quando marido y mujer se obligan de man  
 comun en un contrato o en divorcio o esta como padora de  
 aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que no se  
 prueve haverse convertido la deuda en su provecho,  
 y entonces pague a prorrata del que exierimento, no sien  
 do de lo caso que el marido esta obligado a darlo; pues  
 por esto a nada lo queda. Y jura por dios Nuestro Senor y a  
 una señal de Cruz con jurme a derechos que para for  
 malizar esta Escritura no ha sido persuadida con efica  
 cia, intimidada ni vio lextada por el dicho su Ma  
 rido ni otra persona en su nombre, y que antes bien  
 la otorga de su libre y espontanea voluntad por ser  
 de su utilidad y conveniencia, haviendo sido la causa  
 impulsiva de su celebracion que no tiene echo  
 ni hace juramento de no enajenar ni gravar sus bie  
 nez, ni contra este instrumento protesta ni recla  
 macion por violencia, persuasion marital, lesion  
 ni otro motivo, ni haver concurrido ni precedido

*[Handwritten signature]*

para efectuarle y si pareiere lo revoca enteramente  
que de este juramento à ningun Prelado Eclesiastico  
ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion y  
hannque de proprio motu se le conceda no usara  
de el pena de perjurio. Asi lo otorgaron (à quieney yo  
el herivano don je conzo) y solo firmaron el vendedor  
y comprador y no la doña Concepcion Gualbez por no  
ni jertar no saber lo hizo por ella y à sus suegros uno  
de los testigos que lo fueron Lorenzo Estevan Escrivier  
te y Antonio Neiz contramaestre de Maguinaz de esta  
villa vecinos

~~Diego de Arce y Pator~~  
Ante mi  
Antoni  
Mariano Carrizosa

Dia 15 Enero Poderes  
El presente Actuario a  
Jose Subian y otro

En la Villa de Atoyac los quince  
dias del mes de Enero de mil ochocientos  
quarenta. don Mariano Carrizosa

pro herivano del Juzgado de primera Instancia de la misma  
y Partido, venio de ella à presentia de los infrascriptos  
testigos que despues se nombraron y sabedor de mi derecho y del  
que en este caso me compete otorgo que doy y concedo todo mi poder  
cumplido, libre, pleno y bastante cual en dho se requiere y sea nece  
sario à Jose Subian y Piquel Milha Procurador y Numerario de  
este mismo Juzgado ausente y à este otorgamiento bien como si  
presentes fueren y el caso aceptantes, à los dos juntos y à cada uno  
de por si et in solidum para que en mi nombre y representando mi  
persona sigan todos mi pleitos y causas civiles y criminales movi  
dos y por mover en demandando como defendiendo, para lo cual con  
parecer ante cualesquiera Tribunales tanto superios como infe  
riores, presentando libranzas, licencias y demas documentos que  
fueren precisos y necesarios para mi defensa, usando lo de ad  
verso para lo que mandos del termino de prueba justifique  
los extremos que convengan, recusen Jueces de trabajo y Escrivie  
nos, ayuntamientos y sentencias interlocutorias y definitivas que  
ten y supliquen de la ley adversa y practiquen lo demas de

Dia  
Tram  
Jore





licencia que yo podria hacer siendo presente, puez el poder que  
 para todo se requiere ere mismo ley soy y con todo sin limitacion al  
 guna confianza facultad de que lo quedan sus titulos en sus  
 o may prerrogativas rebolar los substitutos y nombres otros que a  
 todo relevo en forma: Vala firmeza de cuanto en virtud de este  
 poder practicanon mi a poderes los obligo todos mis bienes y  
 rentas habiles y por haber, y soy poderoso y justisico de dho. que  
 de un reino y quedan y de ban con sea segund es para que me repre-  
 miendo ellos como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-  
 da y por mi consentimiento, con renunciasion de todas leyes y  
 la general en forma: Asi lo otorgo y firmo, siendo testigos  
 Lorenzo Estevan Benavente y Antonio Luis Labrador de esta  
 Villa vecinos y moradores

Don y Anunciado  
 Mariano Garcia

Dia 29 de Enero... Oblg. no Anunciado  
 Fran. Segura  
 Jose Lacer

En la Villa de Alroy a  
 los veinte y nueve dias del  
 mes de Enero de mil ochocien-

to y noventa. Antemi el Benavente y testigos insacrositos con  
 pareis Francisco Segura Labrador y Vecino de la misma y  
 Dijo: Fue esta porveyendo en el Poblado de esta dicha Villa una  
 Casa de abitacion en la Calle de Santo Tomas lindante por  
 un lado con la de Jose Guera, por el otro hace Esquina a  
 la Calle de San Jaime la que tiene tratado de arrendar a  
 Jose Lacer fabricante de Panes de esta propia Vecindad  
 por tiempo de quatro años que deberan empezar en prime-  
 ro de Marzo proximo viniente y fenecer en igual dia del  
 año mil ochocientos quarenta y cinco por precio en cada uno  
 de ellos de mil quatrocientos reales vellon que le debera  
 satisfacer por mitad por medio año anticipado debien-  
 do ser la primera en el dia que empiese el arriendo y,  
 a demas el entregarle el estierco y varas que se hagan



en dicha Casa tambien por via del arriendo y censo arado  
 del derecho que la compete otorga. Fue concedido en arri-  
 endo al expresado Llaera la dicha Casa por el pre-  
 cio de los mil quatrocientos reales vellon y el Estiércol y  
 varuna que se haga en ella por el tiempo de los quatro años  
 prefijados debiendole satisfacer el arriendo por las medias anual-  
 lidades anticipadas sin el menor pleito ni quimera. Y en esta  
 conformidad declara que la suma veinte y quatro dicha Casa  
 por el tiempo estipulado y si se le remociese se obliga a dar  
 la otra igual en las mismas comodidades que tiene la de este  
 arriendo. Y presente el Jose Llaera acepta esta condiccion en  
 el modo que queda referido y por esta se obliga a satisfacer  
 anualmente los mil quatrocientos reales vellon al Sepma  
 por medias anualidades anticipadas sin la menor cuestion  
 ni quimera y a entregarle el estiercol y varuna que se  
 hagan en la referida Casa. Y ambas partes cada una por  
 lo que le toca cumplir obligan todo sus bienes y rentas ha-  
 vidos y por haber; y dan poder a los señores Jueces y Justi-  
 cias de S.M. que de sus Comos puedan y deyan conocer pa-  
 ra que a ello les apremien por todo rigor de derecho como  
 por sentencia pasada en Autoridad de una juzgada y por  
 si con entera; Y renuncian todo las Leyes, fueros y de-  
 rechos de su favor con la general en forma. Asi lo otor-  
 garon (a quienes doy fe como sea) y solo firmo el Llaera  
 y yo el Sepma por no saber, hizo por el y a su rue-  
 go uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Estevan  
 Escriuiente y Rafael Pasqual fabricante de Pan de  
 esta Villa Vecino

Lorenzo Estevan

Jose Llaera

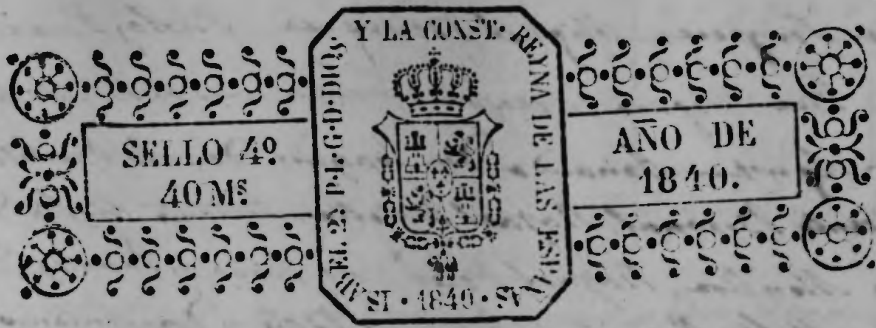
Antoni

Mariano Carrizosa

Dia 6 de Febrero - - - - - Convenio...  
 D. Nicolas Mulla y otros con...  
 Jose Comela - - - - -

En la Villa de Alroy a los  
 seis dias del mes de Febrero

de mil ochocientos y noventa y siete años. Yo el Escriuiente y Testigos



representantes comparecieron de parte una Don Nicolas Monllor Ab  
 ministrador de Correos, Don Francisco Vazquez y Don Buenaventura  
 de la Partida de Cortes de esta Veindad interesados en el Niogo  
 de la Partida de Cortes de este Territorio y de la otra Don Jose Can  
 dela fabricante de Panos tambien de esta Veindad y disposicion  
 que con motivo de estar contrayendo el Candela un Edificio  
 para poner Maquina de cardar e hilar Lanay en dicha  
 Partida en tierras que hace poco tiempo le ha vendido Jo  
 se Ruiz Arceas de esta misma Villa debiendo para su  
 vivienda aprovecharse de los aguas que discurran para el  
 riego de sus tierras los tres comparecientes y demas dueños  
 de las tierras de dicha Partida; cuya otra, los electos de di  
 cha Niogo denunciaron al Candela y Ruiz por el Juzgado  
 de primera Instancia de esta Villa y Excmo. Sr. D. Jo. Ma  
 rino de Molto, y habiendo requerido dicha denuncia y pen  
 diente el pleito propuso el Sr. Candela el que por me  
 dio de un convenio ventajoso a ambas partes transigir  
 para lo sucesivo todo motivo de disputa y contesta  
 ciones litigiosas al efecto y para que la Junta toma  
 se conocimiento de la propuesta se dio cuenta de ello la  
 que se celebró y a la letra lo es del tenor siguiente =  
 Junta en la Villa de Alroy a los Treinta y tres del mes de Mayo  
 de mil ochocientos cuarenta: Junta y comparecidos en la Sala  
 Capitular de la misma el Sr. Don Antonio Vidanza Me  
 ralde primero Constitucional, como presidente de la Junta,  
 Don Jose Decala, Don Jose Sempere, Don Buenaventura  
 Monllor, Don Joaquin Neco, Don Jose Sempere de Don Fran  
 cisco, Don Tomas Lorea y en su nombre Don Agustin Mol  
 to y tambien por si como otros de los representantes del  
 Niogo, Joaquin Paja, Don Ventura Jorralbez Presbite  
 ro, Cristoval Neco como Procurador de Don Joaquin

Este es un documento que se firmó en la Villa de Alroy a los Treinta y tres del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno.

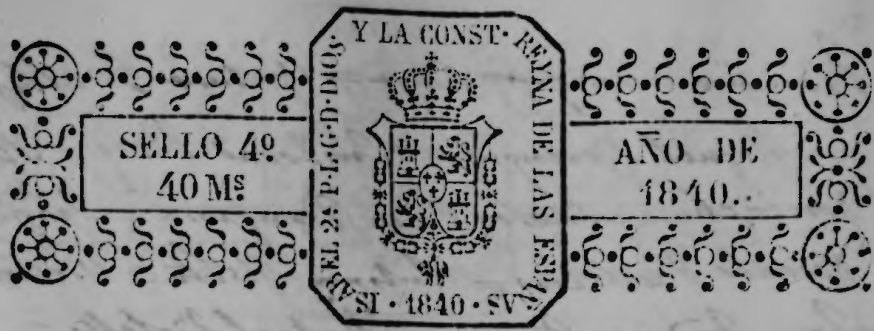
Don Jo. Sempere

Don Antonio Vidanza Meralde

no Sempere, Miguel Berenguer, Nisley Perez Forreyes  
sa Juan Segura, Scarpin domenech como apoderado de  
Don Agustin Amador, Don Joaquin Descals Presbitero  
Vicente Bazonat, Joaquin Botello, Antonio Motta, Don Nisro  
loy Monton, Joaquin Perez, Jose Jordá y Frances, Don Grego  
rio Motta Presbitero, Francisco Boté y Don Antonio Monton  
que manifestaron ser la mayor parte de los que componen la  
Junta de dicho riego presente a dicha Junta Jose Candela  
Fabricante de Panes de esta Vecindad; En cuyo estado se pro  
puso por este a la Junta las Proposiciones o Capitulos que  
se diran a fin de transigir el Pleito que se está siguiendo  
por el Juzgado de primera Instancia de esta Villa y Heriva  
nia de Jose Mataix de Motta y son los siguientes = Que  
la Acquia que ha de levantar el Candela para apro  
vechar la corriente que en el dia viene para Salto del  
Espicio que está construyendo la ha de construir a satis  
faccion y contento de la Comisionado que nombra la  
Junta desviandola mantener a toda satisfaccion a fin de  
que no filtre la menor porcion de agua y no verificandolo  
quedaria autorizada la Junta para ejecutarlo a costa del  
Candela quedando este responsable de quanto daños y per  
juicio se iraque a qualquiera de los regantes = Seria

- 1.<sup>o</sup>
- 2.<sup>o</sup> -- juicio se iraque a qualquiera de los regantes = Seria  
de la obligacion del Jose Candela el abonar anualmente  
al Riego ciento cincuenta reales vellon para atender a la  
conservacion y cuidado de las Acquias y canales del mis  
mo despues de la salida del agua de las Maguinaz de
- 3.<sup>o</sup> -- Don Miguel Carbonell = Y ultimamente sera tambien  
de la obligacion del Jose Candela reintegrar al riego los  
costos ocasionados por su parte en dichos Autos con men  
tado de la obra que empezó a construir en la Acquia  
del riego para el aumento del Salto de la Maguinaz y  
tratado y con ferenciado sobre lo que manifestaron los  
Frey anteriores capitulos se conformaron unanimemente  
todas las Comisiones como igualmente el Jose Candela  
obligandose a estas y pagar por lo en ellos estipulado  
sin alteracion en manera alguna. En cuyo estado  
por el Señor Presidente mandó a los individuos de la





Junta nombren una diputacion para poder llevar a efecto por esta Junta y otorgar la competente escritura con el Sr. Candela con inventa de esta Junta; y habiendo lo tratado nombraron a Don Nicolas Montoya, Ventura Montoya y Francisco Barcelo a quienes autorizar al efecto dandoles quantas facultades fueren necesarias para ello y tubiese la misma fuerza y vigor que si lo hicieren todo ley de la Junta. Y para su cumplimiento les impongan las obligaciones que requiera el contrato. En este estado por el interesado Don Agustin Mollo se propuso que faltando un electo en el riesgo se hacia preciso que la Junta lo nombrase; y tratado y conferenciado unanimemente nombraron a Miquele Segura a quien se le pague noticia de su nombramiento; por el mismo Don Agustin Mollo se hizo presente que havia necesidad de recibir cuentas a Ventura Montoya y Cristoval Miras y que para esto era necesario se nombrase una Comision, y habiendo conferenciado y tratado unanimemente resolvieron se les tomase cuenta a estos comisionados al efecto a Don Nicolas Montoya y Don Jose Sempere. Y finalmente por el mismo Don Agustin Mollo se propuso que tambien era necesario nombrar una Comision para que estubiese a la mira de la obra que devia construir el Sr. Candela y tratado y conferenciado han Comisionado unanimemente a Francisco Barcelo, Don Nicolas Montoya, Don Agustin Mollo y Ventura Montoya. Con lo que se concluyó esta Junta que firmaron ley que se pica en de que doy fee = Antonio Vidaurra = Jose Descalzo = Jose Sempere = Ventura Montoya = Joaquin Niso = Nicolas Montoya = Francisco Barcelo = Jose Candela = Jose Sempere de

Francisco = Joaquín Bayá = Ventura Gosalbez Presbítero  
= Miguel Merenguer = Cristóbal Neig = Serafín  
Doménech = Nicolás Pérez Fornerosa = Joaquín =  
Deseado Presbítero = Antonio Molto = Vicente Bonnat =  
= José Jordá y Franey = Rafael Botella = Gregorio -  
Molto Presbítero = Antonio Morales = Antonio Ma  
Prorogue = riano Carris =. Fue de convalidar bien y fielmente a  
la letra la preinserta Junta de que obra en el supedi-  
ente original. (Yo el infrascripto Francisco Doyza Fra-  
nco juez de las facultades que ley están concedidas a los  
tres competentes interesados en el riesgo, y el Jefe Can-  
dela de subuen grado y cierta ciencia en la vía y forma  
que may haya lugar en derecho así en sus nombres  
propios como en el de los demás interesados en dicho  
riesgo y el Candela en el suyo y sucesores de uno y  
otro OTORGAN: Fue transcribir las pretensiones, con-  
firmándose con los capitulos insertos en la anterior  
Junta con sus derechos, declarando no haber en esta tran-  
sición o convenio error sustancial ni de cálculo, ni  
tampoco lesión ni engaño, y caso de haverlo en qualque-  
ra parte que apareciera se hacen recíprocamente gracia y  
donación perfecta e irrevocable, renunciando la Ley pri-  
mera del título once, Libro quinto de la recopilación  
que trata de la lesión en may o menor de la mitad de  
lo justo y los quatro años que prescribe para rescindir  
el contrato y las demás Leyes que permiten se anu-  
len las transacciones por dolo error sustancial, lesión  
enormísima o acción o otros motivos legales para qe  
ninguna ley favorezca, puesto que no interviene cosa  
alguna de las expresadas por derecho ya que es igual a  
ambas partes como lo conspican. En esta atención  
se apartan de qualquier derecho que puedan tener y  
pretender uno y otro cediéndose la recipiesca y entera-  
mente. Se obligan al cumplimiento de lo aquí pactado  
y si lo contrario hicieren se ley ha de condenar en costas  
como a quien pretende lo que no le toca, a demás de  
compelerle por todo rigor, en solo a la satisfacción



de aquellos si que tambien al rescaramiento de ley  
 danos que se causen dando por esto nulo y cancelado  
 el estado pleito de denuncia para que no haga fe en  
 juicio por darle por terminado en esta transacion pa  
 ra cuya sujecion y cumplimiento de lo que a cada  
 parte toca cumplir los tres comisionados del riego obli  
 gan todos sus bienes y rentas y de los demas interesados  
 en dicho riego y el Condado los suyos hereditarios y por  
 haver y sin que la obligacion general que tiene echo  
 perjudique en manera alguna a la particular y po  
 sea el indicado Edicto que esta constando en  
 dicha Partida de Cortes para no poderle enagenar ni  
 permutar en manera alguna sin esta obligacion. Y  
 dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. (P. D. J.) que  
 de sus causas puedan y deban conocer segun derecho  
 para que ley apremien a su cumplimiento como por  
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y  
 por los mismos consentida sobre que renuncian todas  
 las leyes, fueros y derechos de su favor con la ge  
 neral del derecho en forma; quedando prevenidos  
 de haver de registrar copia de esta escritura en la  
 contaduria de hipotecas de esta villa para su re  
 gistro dentro el termino mandado en Real Pragma  
 tica expedida por S. M. sin cuyo requisito no tendra  
 efecto. Asi lo otorgaron y firmaron (a quienes hoy  
 sea conocido) siendo testigos Lorenzo Esteban Escrivano  
 ante y Antonio Jorda Fabricante de Panes de esta  
 villa vecinos y moradores

J. Paredes  
 D. N. Monttler  
 Verónica Monttler  
 Antonio  
 Mariano Carrero



Dia 7 de febrero -- Poder

El presente Actuario --- a

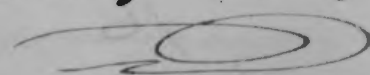
D. Antonio Ayala y otros --

En la Villa de Alroy

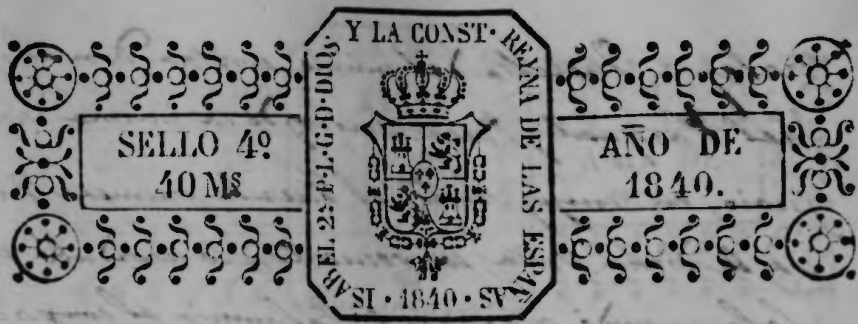
a los siete dias de

mes de febrero de mil ochocientos

cuarenta. Don Mariano Carris Escrivano del Juzgado de primera Instancia de la misma y Partido Vecino de ella a presencia de los infrascriptos Testigos que don puez se nombraran y avedor de mi derechos y del que en este caso me compete Otorgo: Que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno y bastante qual en derecho se requiriere y sea necesario a Don Antonio Ayala, Don Fades Giver y Don Enrique Martinez procuradores de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, concurrentes a este otorgamiento, bien como si presentes fueren y al cargo aceptantes, a los tres juntos y a cada uno de por si et in solidum, para que en mi nombre y representando mi persona sigan todos qualquiera Pleitos y Causas civiles y criminales, movidos y por mover, asi demandando como defendiendo, para lo qual comparezcan ante qualquiera Tribunal tanto superior como inferior de S.M. la Reyna Doña Isabel segunda (D. G.) presentando Escritos, Escrituras y demas documentos que fueren precisos y necesarios para mi defensa, negando y contradiciendo lo adverso para lo que usando del termino de prescra justipugnan los estrados que consempan, recurando Jueros, Letrados y Escrivanos, loyan Autos y sentencias interlocutorias y definitivas, apelen y supliquen de los adversos y practiquen los demas diligencias que yo haria y hacer podria presente viendo, puez el poder que para todos los actos de procuradory legitimos puz necesario el mismo ley doy y concedo sin limitacion alguna con libre, franca y general administracion y facultad de que lo puedan substituir en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo doy relevo en forma. F. a la primera de quanto en virtud de este poder hicieron y practicaren mis Apoderados obligo todo mi bienes y rentas habidos



D. G.  
P.  
R.  
y  
Poder



y por haver y doy poder a las Justicias de S.M. qd  
 de mis causas puedan y deban conocer segun derecho pa  
 ra que me apremien a ello como por sentencia pasada;  
 en Autoridad de una Juzgada y por mi consentida  
 sobre que remision todas las Leyes, fueros y privilegios  
 de mi favor con la general del derecho en forma. Asi  
 lo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Lorenzo  
 Estevan Enciniente y Jose Julian Escudador, de esta  
 Villa Vecinos y moradores

Soy ante mi  
 Francisco Jarrin

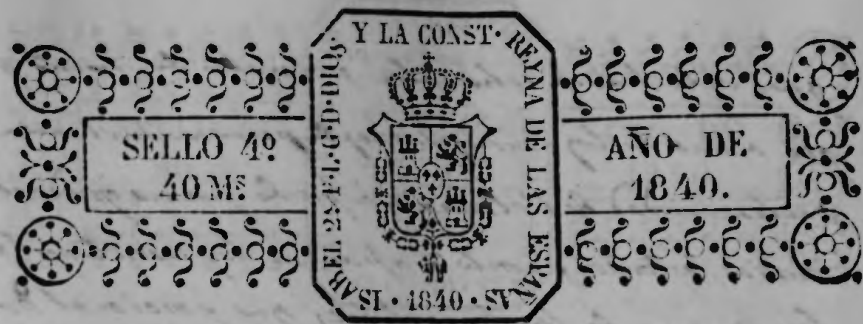
Dia 8 de febrero de 1840 con Hipoteca  
 Quintan Numa en el ...  
 Remedio de la ...  
 y Rafael Baigual.

En la Villa de Alroy  
 a los ocho dias del mes  
 de febrero de mil ochocientos

y noventa. Ante mi el Escribano y Testigo impu  
 erentes comparecio Quintan Numa Procurador numerario  
 del Juzgado de primera Instancia de la misma Villa de  
 ella y como tal especial de lo que se dice de don Francisco  
 Merita del Estado noble de esta propia Vecindad, segun  
 la Copia de poder que me ha escrito autorizada por el  
 Escribano don Jose Antonio Catala del Colegio de la  
 Ciudad de Valencia en veinte de Enero ultimo que es  
 Poder la letra dice asi = En la Ciudad de Valencia dia  
 veinte de Enero año mil ochocientos y noventa. Ante mi el  
 Escribano y Testigo don Francisco Merita Vecino por  
 el Estado noble de la Villa de Alroy, attido al presente  
 en esta Ciudad Dixo: Fue en el Juzgado de primera  
 Instancia de dicha Villa esta requiriendo Alroy como

ualez a Inurella del mismo contra Don Luis y Don Ma  
jael Pasqual y tres Vecinos de la misma sobre per  
jurio, en cuyos Autos el Juez de primera Instancia  
de dicha Villa, con referencia lo acordado por lo  
Sola mando expiar de Calumnia al compareciente en  
cantidad de veintemil reales vellon y con el fin de que  
tenga efecto lo mandado por dicho Juez, de su buen  
grado dicata vicario y en la forma que mas haya lu  
gar en derecho Otorga. Que da y confiere todo su po  
der cumplido libre pleno, especial y bastante qual ve  
quiera y por derecho necesario sea a Don Quintin  
Forera Procurador de dicho Juzgado de primera Instancia  
asistente a este acto pero como si presente fuere para  
que en nombre del otorgante y representando su propia  
persona, accion y derecho otorgue la referida licitud  
de fianza de calumnia hipotecando a la responsabi  
lidad de dicha Causa fincas propias del otorgante  
en la referida cantidad de veintemil reales vellon  
con todas las Clausulas renunciadas y obligaciones  
de su naturaleza y estilo por lo qual se obliga a  
estar y pasar el otorgante como si propio lo hubiere  
otorgado. Para lo qual obliga todos sus bienes y ren  
tas habidos y por haber. Y da poder a los señores Jue  
ses Justicias y Tribunales de S.M. que de dicha y de  
may de sus Causas puedan y deuan conocer segun  
derecho para que le oprimien al cumplimiento de  
lo que en virtud de esta licitud se practicare  
por todo rigor legal y oia ejecutiva como por ven  
dencia definitiva por Juez competente promanada  
da y pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo  
viendo testigos Don Juan Bautista Forera procurador  
de la Audiencia Territorial de esta Ciudad y Don Veni  
to Fajia pariente de Don Juan ambos de este Vecino  
y moradores de todo lo qual y del cumplimiento del  
otorgante doy fe = Francisco Merita = Antemio  
Jose Antonio Calabi = La copia que antecede





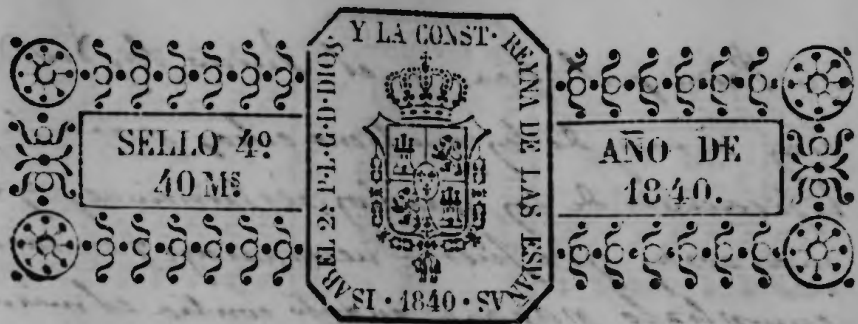
es primera y concuerda fielmente con su original  
 que es tendido en papel del Sello que este queda en  
 el Magistero Protocolo de Escrituras publicas por mia  
 autorizada en el corriente año que en mi poder y  
 oficio existe a que me respiero. Y en fea de lo qual  
 Yo Don Jose Antonio Catalá Licenciado Real y Nota  
 rio publico por S.M. la Reina Dona Isabel segunda  
 del numero del Colegio de esta Ciudad y de Camara  
 en la Sala segunda de la Audiencia territorial de  
 la misma de ella Vcino a requerimiento del otorgan  
 te libro la presente que sigue y firmo en Valencia  
 dia de su otorgamiento = Lugar de un signo = Don  
 Jose Antonio Catalá = Vcino de las facultades que  
 se le tienen conferidas por el Don Francisco Monte  
 en dicha precibierta copia de poder Dixo: que su prin  
 cipal por medio de su Procurador Juan Mantulalés  
 sat presento en este dicho Juzgado y mi oficio Pedimen  
 to de fuerza contra Don Rafael y Don Luis Paquel  
 hermanos fabricantes de Paño de esta Villa sobre por  
 jurio que presentado sumaria en justificación de  
 lo extremos que indicava en dicho escrito se conpro  
 bado al Promotor Fiscal de este Juzgado y en  
 vista de lo que esto expuso se mandó sobreveer y  
 que se consultare con la causa a la Audiencia ter  
 ritorial la que la debolvió con una certificacion  
 librada por el Licenciado de Camara Don Jose Anto  
 nio Catalá con un Decreto inserto en la misma  
 de fecha de Diciembre ultimo; en cuyo vista se acor  
 dió su cumplimiento por dicho Señor Juez de prime  
 ra Instancia en diez y seis del mismo mes de Dicie  
 mbe mandando que su Principal se firmase de ca  
 lumnia en cantidad de veintemil reales vcltor lo



que se le havia echo saber por medio de los señores que se diri-  
gió á uno de los señores Jueces de primera Instancia de  
dicha Ciudad de Valencia; y á fin de que no quedare el  
vacío, estubo pronto á oponer los veintimil reales vel  
don en una de las fincas libres que poseia el Don Francisco  
Merita en mayor orden y precio de los veintimil reales y  
para hacerlo constar me escribió un Testimonio librado  
por el Escribano Jure Matraco de dicha en ochos de Noviem-  
bre del año anterior mil ochocientos tresenta y nueve, en el  
que consta que en la división de la mitad de las Vinculaciones  
en el expediente que por ante el mismo se formó en  
dicho Juzgado de primera Instancia de esta Villa en  
virtud de la Ley de Vinculaciones restablecida por  
el actual Gobierno para poder disponer y enagenar  
sin restricción alguna la mitad de las Vinculaciones  
y mayorazgos; en el escrito que presentó el Don Fran-  
cisco Merita exponiendo que poseia y disfrutava dos  
Vinculaciones, y bajo las formalidades de dicha Ley  
hacia distribución individual de todas ellas consi-  
derando á sus intereses hacer claridad de las fincas que  
debian reputarse por libres, y que allombore su hijo  
Don Jose Merita y Merita inmediato sucesor de dichas  
Vinculaciones y bajo su Patria y potestad se hacia  
preciso que previa citación del Síndico del Ayunta-  
miento Constitucional de esta Villa se procediere al  
participio de todas las fincas pertenecientes á dicha  
mayorazgo por Peritos inteligentes, nombrándose uno  
por cada parte, lo que se executó; y la fue adjudica-  
da al referido en principio la heredad titulada del  
Clot entre otros bienes; cuyo particular de adju-  
dicación y Auto inserto en el mismo Testimonio lo son  
á la letra del tenor siguiente  
La heredad titulada del Clot con  
su Plantio y Plantio Justifera  
que linda con tierras de Don Jose  
Lorda y Camino Real de Coentay  
no en ciento cincuenta y setecientos



Tru  
Paso  
31



cinuenta reales 105,750

Acto en la Villa de Alcañices a los veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve. El Sr. Don Jose Perez Verde Juez de primera Instancia de la misma y su Partido, en vista de la conformidad y allanamiento que hacen los interesados en el presente Exento Dico: Se aprueba la division y Particion intentada por Don Juan Luis Merito, entendiendose con las aclaraciones y modificaciones que se hacen en dicho Exento, y para su mayor validez y primera interposicion su Merced la Autoridad del Juzgado y el decreto judicial mas adaptable mandando se entregue a la parte que lo requiera de quantos extremos solicite y por este que previene asi lo mando y firmo Don Jose Perez Verde = Antemi Jose Mataira de Mot = En cuya virtud de su grado, exenta vicario con fecho del derecho que le compete y usando de las facultades que se le conceden en el inserto poder que de ia conforme con los demas insertos el Actuario da fe, otorga: Que hipoteca, grava y pone de cara e inagenable a la responsabilidad de este apuntamiento de Calumnia contra los indicados Don Rafael y Don Luis Parqual como libre y no gravada a ninguna responsabilidad ni hipotecada en manera alguna a ninguna cosa la heredad del Obispo en su Plantio y Plantos fructiferales, sita en este Ferrnino, Partida de Cortes, lindante con tierras de Don Jose Torde y Camino Real de Coentayna en la misma cantidad de los ciento cinco mil seiscientos y cinquenta reales vector por que fue justipreciada la que opue estara siempre sujeta a esta responsabilidad, como tambien que

D



su Principal havi en el Juicio ley David y diligen-  
 cia y a may de ley que tiene echas para la jus-  
 tificacion de los agravios, restricciones y de-  
 may cosas que fueren necesarias, y en caso de no  
 cumplirlo pagara quanto contra el mismo fuere  
 juzgado y sentenciado en todas Instancias hasta  
 la mencionada cantidad de los veintemil reales, y si  
 no lo ejecutare se le pueda vender y enagenar la  
 deslinada heredad sin que preceda citacion ni otra  
 diligencia alguna sin la mena resonmencion en fuer-  
 za de lo que se juzgare y sentenciare. Y le previene  
 al otorgante Juan de Dios que dentro el termino  
 que se marca por la Ley ha de presentar Co-  
 pia de esta Escritura en la Contaduria de lupo-  
 teca de esta Villa para su registro en virtud de  
 lo mandado en Real Præmatica expedida por  
 S.M. sin cuyo requisito no tendra efecto. Y obli-  
 ga para el cumplimiento los bienes y rentas de su Principio  
 por haver y por haber con renuncion de qualquiera  
 Ley que le supugner con la general del derecho en forma  
 para que le apremie como por sentencia pasada en Auto-  
 ridad de Cosa juzgada y consentida. Y el otorgante (a qui-  
 en doy fe con sus) lo firmo, siendo presente por testi-  
 gos Lorenzo Estevan Escrivano y Manuel de los Corra-  
 dos de Carbon de esta Villa Vecinos = Juan de Dios =  
 = Antemari = ~~Mariano Caprio~~ Escrivano. novales por quien ~~Antemari~~

Juan de Dios  
 Antemari

Antemari  
 Escrivano

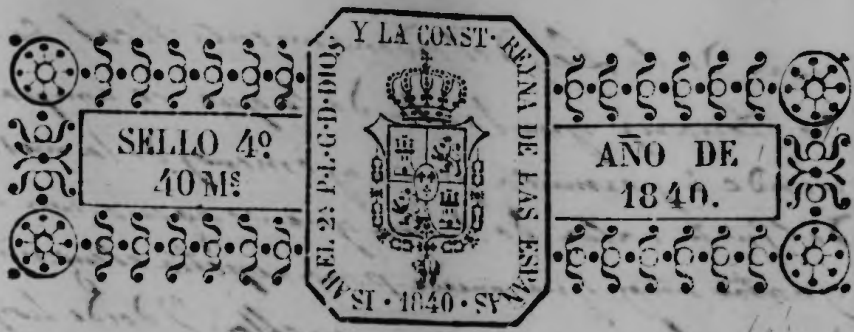
Dia 20 de febrero. - - - - - Venta  
 Antonio Botella - - - - -  
 Bautista Pulia - - - - -

En la Villa de Mayago  
 veinte diez del mes de febrero  
 de mil ochocientos quarenta

Antemari el Escrivano y testigo in presentia comparecio  
 Antonia Botella Maestra Alcañil de esta vecindad y  
 otorga. Fue por si y en nombre de sus herederos, suc-  
 cesores y havientes causa vende y da en venta Real



Day diligens  
de  
o de no  
mo fuere  
hasta  
alez, y si  
enar lo  
sion ni otra  
on en fuer  
le previne  
el termino  
ventan Co  
de ligo  
viedad de  
sida por  
ecto. 7 obli  
de su Princi  
algunos  
usen forma  
da en Auto  
sante (aqui  
por testi-  
Lleto Corre  
7 1000 =  
niqui el libro  
Hntemi  
ono Carr  
Alroy a lo  
de febre  
quarenta  
mpresis  
ociedad y  
eredero, suc  
venta Real

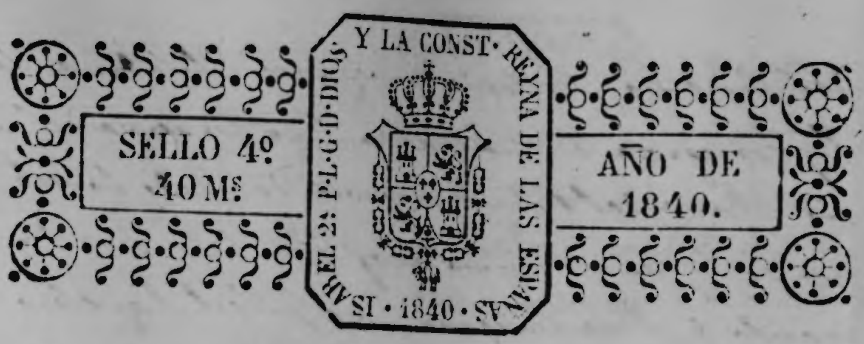


por juro de heredad para siempre jamay a Juan Benu  
trista Julián Maestro Carpintero de esta misma Villa pres  
sente y aceptante ya loy cony una parte de Casca de mo  
rada que padece en esta Villa que se compone de onceimas  
principal y dentro del mismo una cocina y amador  
el sótano de bajo la misma cocina, otro sótano debajo el  
cubierto del corral que forma quinta Navada, par  
te en el Baynán, Establo, Corral y Alacena, sito  
en la Calle de San Francisco, lindante toda ella  
por un lado con la de Basilio Juan, por el otro con  
la del mismo comprador y por los lados con el  
Fundo de Panoy, franca y libre de todo censo  
memoria, Señorio e hipoteca especial ni general  
y como a tal se lo asegura por precio de quar  
ta mil quinientos reales vellon de loy que cupie  
ra tener recibidos de antemano mil y quinientos,  
de que se da por entresado y satisfecho a su vo  
luntad con remuneracion de ley Leyes de la entree  
ga y prueba de un reciblo; excepcion de la non  
numerata pecunia y demas de su favor; y loy  
restantes tres mil reales loy recibe en este acto en  
monedas de Oro y Plata de buena calidad y peso  
a presencia de loy inspresentes testigos y heriva  
me (de que este da fe) y de ambas cantidades  
le otorga carta de pago y finiquito en forma  
En esta conformidad declara que el justo precio  
y valor de dichas averciones son loy quatro mil  
quinientos reales vellon que tiene recibidos, y de  
qualquiera cantidad que pueda valer en qual  
quiera forma que sea le hace al indicado compra  
dor gracia y donacion, pura e perfecta e irrevoc  
able que el derecho llama inter vivos y remuner

*[Handwritten flourish]*

ción de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá  
de Henares que trata de lo que se compra  
vende o permuta por mayor o menor de la mitad  
del justo valor de la cosa que se compra con los  
quatro años que comede para repetir el precio y los  
demas Leyes que comienzan en ella. Y desde hoy en adelante  
para siempre se deroga, deroga y aparta  
de la propiedad, señoría, posesión, título, uso y usufructo  
y de qualquiera otra acción y acción que en  
dicha parte de cosa tiene o perteneciere pueda  
por qualquiera modo, y todo ello con sus entades  
y usages, usos, costumbres, servidumbres y demas lo  
cede traspona y renuncia en el indicado compra  
dor y los suyos para que como absoluto dueño  
hagan y dispongan a su voluntad. Exceptis Cleri  
cis. Lois Santis, Militibus et personis Melioribus  
el alij qui de Jure Valentie non existunt; Nisi die  
ti Clerici iusta rationem et tenorem Jure nobis super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de  
S.M. (289.) de mes de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve: He de poder el que se requiere  
para que por su autoridad o judicialmente como  
quiere tome y apremie la posesión y tenencia  
de la parte de cosa; y en el interin que no lo eje  
cuta se constituye por un inquilino tenida para  
ponerle en ella siempre que se lo pida. Y cobijar  
a la evicción, seguridad y saneamiento desta venta  
y su precio en los terminos que lo ordenan las Leyes  
Reales. Y presente el comprador otorga que accep  
ta esta Escritura y recibe en venta la detallada  
parte de cosa, de cuya propiedad se da por entrego  
do a toda su voluntad. Y ambas partes cada una  
por lo que le toca obligan sus bienes y heredes ha  
vidos y por haver y dar poder a los Justicias  
de S.M. y en especial a los de su fuero y domicilio





a cuya Jurisdiccion se someten y renuncian otros  
 fueros que de mucho ganaren para que a esto se  
 apremien como por sentencia pasada en juzgado  
 y consentida con la general del derecho en forma  
 Asi lo otorgaron y quedaron prevenidos por mi el  
 Escriuano de haver de registrar copia de esta lici-  
 tura en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa  
 dentro el termino de seij dias al que ha de preceder  
 el pago del derecho señalado por Real Decreto de  
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veis-  
 te y nueve; y que de lo contrario no tendra efecto  
 lo que se pide cumplir el comprador bajo nulidad de  
 ella. Lo firmaron comprador y vendedor, sien-  
 do presentes por testigos Lorenzo Lituan Escri-  
 uano y Don Luis Juan de esta Villa Vecinos

Juan Bautista Tabares

Antoni

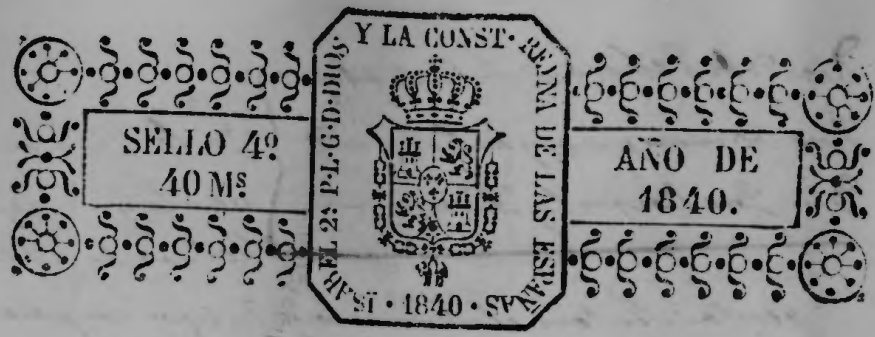
Dia 21 de febrero. C. de Pago }  
 Maximo Nidama y otros }  
 Don Jose Piqueral y Andres }  
 en la Villa de Alcañiz a  
 los veinte y un dias del mes  
 de febrero de mil ochocientos

cuarenta; Antoni el Escriuano y testigos interposu-  
 xieron Maximo Nidama Papelero como marido de Trini-  
 taria Forreguera hijo del difunto Dn Juan Forreguera, Aven-  
 cio Forreguera Fabricante de Paños, Blas Forreguera Pa-  
 pelero, Jose Molto como Padre y legal administrador de la  
 persona y bienes de Andres, Jose y Avenio hijos de la di-  
 funta Concepcion Forreguera los quales como hijos y ha-  
 vientes causa de Avenio Forreguera, Jorge Forreguera

*(Signature)*

del Comercio, Antonio Fornegrora Milador de Lanay, Car-  
los Fornegrora contra maestre, Jose Fornegrora del comer-  
cio, Maria del Pilar Fornegrora de estado honesto ma-  
yor de los veinte y cinco años, Mantula Just Papelero como  
marido de Rosa Fornegrora, Jose Gilbert Papelero como mar-  
rido de Rita Fornegrora, Cristoval Gibera Papelero como mar-  
rido de Francisca Fornegrora como hijo y heredero causa del d. =  
frente Jose Fornegrora, Jose Estese Forador de Domingo, Francis-  
co Jimenez Papelero como marido de Remedio Estese, Antonio  
Montes Labrador como marido de Paula Estese, Jose Ulla  
y Lara Labrador como marido de Camila Estese, Vicente  
Parras Carpintero como marido de Maria Estese en cali-  
dad de hijo y heredero de la difunta Maria Fornegrora y de  
su sucesor. Que en la Division y reparticion de Patrimonios que  
practicaron los dichos nombrados por las partes Don Ben-  
to Luis Valero y Don Rafael Parquial en veinte y nueve de  
Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco la que  
presentaron con pedimento los interesados al Tribunal de  
primera Instancia de esta Villa para su aprobacion por  
la Escribania de mi cargo con auto de veinte y cinco de No-  
viembre de dicho año treinta y cinco fue aprobada, lo que  
adjudicados a los representantes del difunto Angel Fornegrora  
la mitad del debito de treinta y dos mil reales que estaba  
debiendo Don Jose Parquial y Andres notado en el Libro  
Pais bajo el numero veinte once, que posterior por Escritura  
de obligacion autorizada por mi en doce de Enero de mil  
ochocientos treinta y seis confesó dicho Parquial y An-  
dres el deber los treinta y dos mil reales a la difunta Josefa  
Mataira hipotecando a la seguridad de la deuda un pedac-  
zo de tierra que poseia en esta forma en Partida de Sta. com-  
prensivo de un jornal con un caso de campo, lindante con  
tierras de Antonio Silvestre con la de los herederos de Don  
Tomás Gonzalez y con el puente que en aquel entonces se  
estaba construyendo y su padre Joaquin Parquial por  
hacerle merced y gracia a su hijo y para pago de los  
diez y seis mil reales que les pertenecian a los otorgantes  
hipotecó a la seguridad de ellos la casa que poseia en

②



este Poblado Calle de San Juan, lindante por un lado con la  
 de Jose Sanchez, por el otro hace esquina a la Calle que se  
 dirige a la de la Barbacana y por los lados con la de Jose  
 Gosalvez y otro, de su grado, cierta vicinia y en la via y forma  
 que may haya lugar en derecho todos juntos de manera que  
 el invotidum otorgan. que reciben en este acto del indicado  
 Don Jose Pasqual y Andres los diez y seis reales vellon qd.  
 los fueron adjudicados en la citada division en buena moneda  
 metalica sonante de Plata a presencia de los infrascriptos tes-  
 tigos y testigos (de que este da fe) y como real y efectivamen-  
 te satisfechos le otorgan la mayor parte y otorgan Carta de  
 Pago que a su vez unida con ducado dandole por libe y a su  
 tenor de la responsabilidad en que se hallan los dos desin-  
 dadas, jure y por esta, nula y cancelada en esta parte  
 la citada division y escritura de obligacion y la hipoteca  
 en que se hallan constituidos; para lo qual obligan todos  
 sus bienes, hereditarios y por hacer y dar poder a los Justicias  
 de S.M. para que a ello ley apremien como por contenido  
 parada en Juzgado y consentida con renunciacion de todas  
 leyes, leyes, fueros y derechos de su favor con la general del  
 derecho en forma. Asi lo otorgan (a quitas de los señores)  
 y firmaron la mayor parte de ellos en numero de trece y uno  
 los demas por que dijeron no saber firmar a sus ruegos uno de  
 los testigos que lo fueron Jose Jimenez Comendante y Lorenzo  
 Pitevan hereditario de esta Villa Vecinos

Maximo Vidauraga Blas Torregrosa  
~~Jose Torregrosa~~ & otro ~~Antonio~~ Jose ~~Jose~~  
 Bautista Justo Jose Motta Antoni  
 Jose esteve  
 Antonio Torregrosa



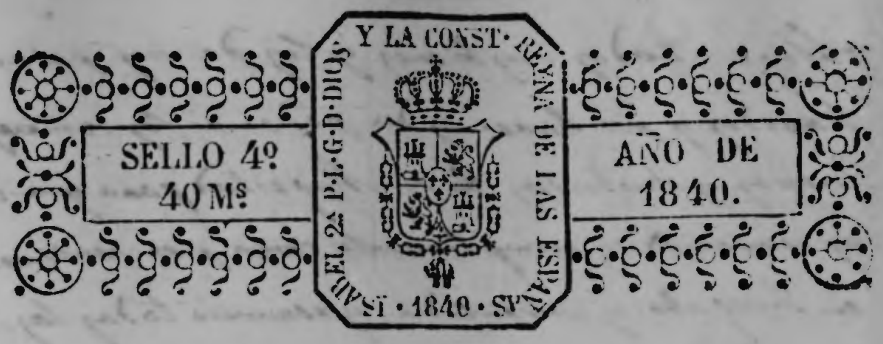
Dia 21 de Febrero -- Cunta del Paje

Jose Jimeno parisi y en C.M. -- a

Don Jose Pasqual y Andrey

En la Villa de Alhoy a los  
veinte y un dias del mes de  
Febrero de mil ochocientos qua

renta: Antoni el Gerivano y Fortigoy comparecio Jose Jimeno del Comercio de esta Villa como Mandado y legal administrador de la persona y bienes de Isabel Sempere y Mataix y como procurador de Salvador Carborell marido de Concepcion Sempere, Maria Peidas Viuda de Miguel Sempere como Madre y curadora de Jose Sempere, Josefa Mataix Viuda de Vicente Abad, Nictay Mataix preachers, Francisco Mataix hiltador de Lanay, Salvador Epi como Mandado de Nita Mataix, Jose Oliver como mandado de Maria Mataix, Vicente Garcia en igual representacion de Maria Mataix Josefa Abad Viuda de Jose Mataix como Madre y tutora de Rosa y Camila Mataix y Abad, Francisca Arvina Viuda de Jose Mataix Madre y curadora de sus hijos, Jose, San Diego, Antonio y Francisca Mataix copia de los quales y como ha expido Jee faciente en los quales se alla el particion las de poder cobrar todos los deudas que heredaron por muerte de Josefa Mataix Viuda en primera, Superior de Jorge Torreyra y en segunda con pacto de Vicente Pajo y dero. Fue en su ultimo Testamento que la d. p. mataix otorgo por ante el Comisario Real Leandro Garcia en veinte y tres de Septiembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve de que se ha sea cubo basioy le padoy nombro por sus herederos universales de todos los restantes bienes en representacion de Teresa, Jose Francisco y Antonio Mataix sus hermanos a todos los arriba expresados que en la Provisión y reparacion de Patrimonio que proce Escaron los Divisores nombrados por los partes Don Antonio Valero y Don Rafael Pasqual en veinte y nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco la presentaron con pedimento los interesados al Tribunal de primera Instancia de esta Villa para su aprobacion por la Gerivanid de mi Cargo la que con Auto de veinte y cinco de Noviembre del mismo año fue aprobada ley fue adjudicado a la d. p.



Junta Josefa Mataira la mitad del debito de los treinta y dos mil reales que estava debiendo don Jose Parqual y don diez notario en el Inventario bajo el numero ciento y once que posterior por Escritura de obligacion autorizada para mi en doce de Enero de mil ochocientos treinta y seis con feio este debe dicha suma a la difunta Josefa Mataira hipotecando a la seguridad de la mitad de la deuda un pedazo de tierra que poseia en este termino partida del Pla con asiento de un Jornal con su Casa de Campo lindante con terreno de Antonio Sioertze con la de los herederos de Antonio Joral bez y con el Puente que se estava construyendo y Parquin Parqual su Padre hipoteco para la seguridad de los diez y seis mil reales pertenecientes a los herederos del difunto Jorge Torrejosa morado en primeros de las Mataira una Casa que poseia en este Poblado Calle de San Juan, lindante por un lado con la de Jose Sanchez y por el otro hace Esquina al callejon que baja a la Calle de la Barbacana. Y sabido del derecho que le compete en dicha representacion de su grado icata vicinia y en la via y forma que voy haga lugar en derecho Otroga Que en este acto recibe del expresado don Jose Parqual y don diez los diez y seis mil reales que se expresan en la citada division y Escritura de obligacion en buena moneda de Plata metalica conante a presencia de los testigos y Escribano (de que este dia fue) Y como real y efectivamente satisfecho le otorga la may primer y solemne Carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad conduzca, y da por rota multa y cancelada la citada division en esta parte como tambien la Escritura de obligacion para que no tengan efecto alguno en Juicio ni fuera de el; ya su subsistencia

oblige todos sus bienes y los de sus principales  
haciendas y por hacer y dar poder a los señores  
Jueces y Justicias de su Magestad para que le  
apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada  
en Juzgado y consentida, y remuiva todas las Leyes, fue-  
ros y derechos de su favor con la general en forma.  
Asi lo otorgo y prometo (a quien doy fe conves) si-  
endo testigos Lorenzo Estevan Escriviente y Avencia  
Corregidor Fabricante de Panes de esta Villa Vecinos

Jos. Timon  
~~L...~~

Antemi

Mariano Carrion

Dia 6 de Marzo --- Oblig.  
El Actuario --- a }  
Luz M. Suarez y Zalbe --- } En la Villa de Alhaja a los  
ocho dias del mes de Marzo de  
mil ochocientos noventa y dos

Mariano Carrion Escrivano del Juzgado de primera Instan-  
cia de la misma y su Partido Vecino de ella a presencia  
de los testigos infrascriptos de mi grado y uenta viene a  
en la via y forma que may haya lugar en derecho, sa-  
bedor del que en este caso me compete Otorgo: Que recon-  
ozco y debo a los señores Suarez y Zalbe del comer-  
cio de esta Vecindad la cantidad de tres mil reales vellon  
que me han prestado graciovamente en buena moneda  
metalica sonante y he recibido de los mismos antes  
de ahora a toda mi voluntad con remuneracion que  
hago de las Leyes de la entrega pueva de su recibo  
y demas del caso formalizando a su favor el resguar-  
do may conducente y furo veuiente la deuda, cuya  
suma prometo y me obligo a satisfacer y pagar a  
dichos señores Suarez y Zalbe o a quien le repre-  
sentare dentro el termino de dos años contados desde  
esta fecha con el abony o may de un cinco por cien-  
to anual correspondiente a la expresada cantidad to





do en dineros metálicos sonante y una sola paga  
 con exclusion de todo papel moneda llamamento y  
 sin pleito alguno con las costas de la escritura; cuya  
 ejecucion si pero con voto esta escritura y el jura-  
 mento de quien fuere parte relevandole de otro por  
 con tanto que de derecho se requiriera ya su veru-  
 zidad y cumplimiento obligo mi bienes y rentas ge-  
 neralmente habidos y por haber y especial y espe-  
 cialmente sin que la obligacion general vicie, alte-  
 re y perjudique a la particular ni esta a quella  
 hipotecario toda la parte y porcion del Oficio de  
 Maquineros que me perteneciere y poseo en la Plaza  
 del Molinar de este termino, en cuya parte de Edifi-  
 cio grabo y asigno la responsabilidad y pago por par-  
 tial al plazo referido de este debate y sus reditos. Y estan-  
 do presente yo don Guillermo Foralbes y Perez del comer-  
 cio de esta vecindad, en nombre y representacion de la  
 citada Sociedad de los Senores Stricker y Foralbes, y de que  
 soy otro de sus socios, acepta esta escritura en todas sus  
 partes para una de ella segun convenga a los intereses  
 de aquella; habiendo quedado enterado de la obliga-  
 cion de tener que requirir copia de la presente en el  
 Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino que  
 fijado en la Real Præmativa expedida para ello. Y  
 ambas partes jurando como juramos en forma legal  
 (de que yo dicho otorgante doy fe) que en esta escritura  
 no ha intervenido mayor premio o interes que el  
 cinco por ciento arriba pactado, damos poder a los Jus-  
 ticias de S.M. que de nuestra causa conozcan, segun  
 derecho para que nos apremien al cumplimiento  
 de lo que respectivamente llevamos otorgado como si  
 fuere sentencia definitiva pasada en juzgado y

*[Handwritten signature]*

convenida; a cuyo fin renunciamos a todas las Leyes, Fueros y privilegios de nuestro favor con la general del derecho en forma. Y lo firmamos viendo presente por testigos Lorenzo Estevan Encarnación y Brutiña Martínez Tratante de esta Villa Vecinos y moradores

Guill. Gualbes

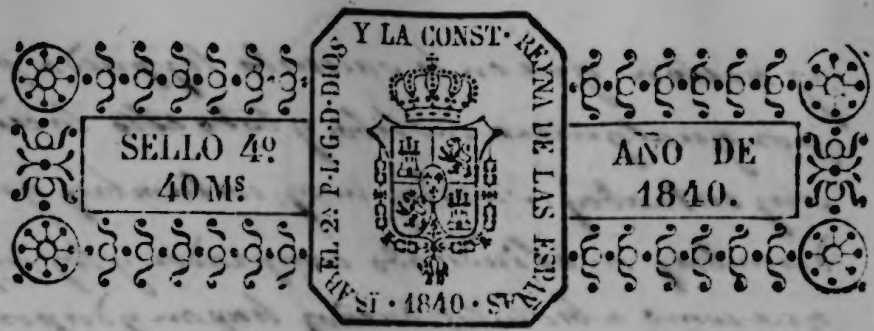
Don y catemí  
Mariano Carrizosa

Dia 8 de Mayo de 1805  
Jose Jimeno  
Vicente Lora y otros

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos quarenta. Ante

nos el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Jose Jimeno de esta Vecindad como marido y legal administrador de la persona y bienes de Trabel Sempere y Maria Fais y como procurador de Salvador Carbonell como marido de Concepcion Sempere, Maria Piedad Viuda de Miguel Sempere en calidad de madre y curadora de Jose Sempere, Josefa Mataira viuda de Vicente Abad, Nicolas Mataira Perchero, Francisco Mataira Hilador, Salvador Espi como marido y legal administrador de Rita Mataira, Jose Olivera tambien como marido y legal administrador de Maria Mataira, Vicente Garcia en igual representacion como marido de Maria Mataira, Josefa Abad Viuda de Jose Mataira como madre y tutora de Rosa y Camila Mataira y Abad, Francisca Naviana Viuda de Jose Mataira madre y curadora de sus hijos Jose, Santiago, Antonio y Francisco Mataira, copia de los poderes como se ha escrito fea faciente, en los quales se halla el particular de poder vender todos los bienes que heredaron por muerte de Josefa Mataira Viuda en primeray Superior de Jorge Ferrazosa y en segunday consoata de Vicente Paja y dixo: Que por muerte





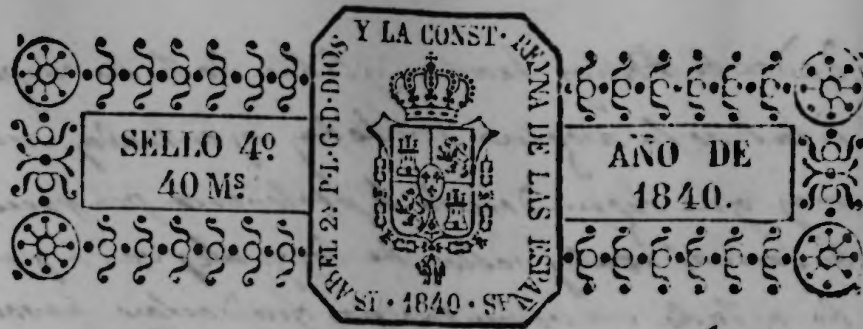
de dicha Josef Matias pertenencia a todo un pe-  
 dazo de tierra seca y plantada de Olivos sito en  
 el Territorio de Catamarac comprendido de un jornal  
 y medio en corta diferencia y otorga. Fue en dicha  
 representacion vende y da en venta Real dicho peda-  
 zo de tierra a Vicente Lorenzo y otra Labrador de la  
 Villa de Planes allado al presente en esta dicha de Allog,  
 lindante con tierras del mismo comprador, con ley de  
 Jaime Catala y Jose otra de Jaime, libre de todo pre-  
 vencion y como a tal se le asegura por precio de cien-  
 to doce libras moneda del Reino que le entrego de  
 presente en buena moneda metalica con mite a pre-  
 sencia de los infrascriptos testigos y de mi el Notario  
 (de que doy fe) de cuya cantidad le otorga la mayor  
 firme y espansa carta de pago y finiquito en forma q.  
 a su seguridad y la de sus sucesores y havientes causa  
 conacogia. En esta conformidad declara que el justo  
 valor y precio del determinado pedazo de tierra es el de  
 la cantidad de ciento doce libras antedichas y de qualquiera  
 cantidad que pueda valer mayor se hace al dicha Vi-  
 cente Lorenzo y otra gracia y donacion pura por  
 fecta e irrevocable que el derecho llama inter-  
 vivos con insinuacion y demas firmes y legales. Re-  
 nuncio la Ley del ordenamiento real de Alcalá de  
 Henares que trata de lo que se vende, compra o per-  
 muta por mayor o menor de la mitad del justo valor de  
 la cosa que se enajena con los quatro años que se  
 conceden para repetir el contrato y los demas leyes  
 que conviniere con ella: desde hoy en adelante  
 para siempre se desayodera, desista, quita y aparta  
 y a sus principales de la propiedad, dominio, posesion  
 titulo, voz, recurso y de qualquiera otro derecho

*[Handwritten signature or flourish]*



y acción que en lo sucesivo le pueda pertenecer  
por qualquiera motivo, y todo ello lo cede con  
sus entraday, calidat, usoy, costumbres y veni-  
dumbres en el indicado comprador y los suyos, para  
que como absolutos dueños hagan y dispongan à su  
voluntad de dicho pedazo de tierra. Exceptis Clericis  
Lecis Sautis, Militibus et personis Religiosis et aliis  
qui de foro Valentie non exsunt; Nisi dicti Ple-  
nici junta veniem et tenorem fori nobis super lucra di-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel ha-  
serent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de S.M. (D. J.) de  
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y  
la de poder el que se requiriere para que por su auto-  
ridad o judicialmente como quicra entre y ve espere  
del dicho pedazo de tierra y toma la posesion  
y tenencia de el, y en el interior que no lo ejecuta, se  
constituye por su coloro tenedor y presario por el  
para ponerle en el siempre que lo pida. Y se obli-  
ga por si y en nombre de sus principals a la eviccion  
y seguridad y saneamiento de esta venta y su precio  
en los terminos que lo ordenan las Leyes Reales. Y  
presente siendo el indicado comprador Vicente Bor-  
xens y Oltra Ostija. Que acepta esta Escritura y  
recibe en venta la dicha tierra, de cuya propie-  
dad se da por entregado à toda su voluntad; sobre  
que renuncio las Leyes de la entrega y peneva  
de la Cora no havida ni recibida y demas del caso. Y  
quedo prevenido por mi el Actuario que dentro de  
seis dias hiciera registrar la presente en el Oficio  
de Hipotecas à lo que ha de preceder el pago del  
derecho señalado por Real Decreto de treinta y  
seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-  
ve, y que sin cuyo requisito no tendrá efecto, lo que  
oprecio cumplir bajo nulidad de ella. Y ambas  
partes cada una por lo que le toca cumplir

Dia  
Van  
An  
de



obligan sus bienes y rentas presentes y futuros  
 y dan poder a los Justicias de S.M. y en especial a los  
 de su fuero y domicilio a cuya jurisdicción se cometen  
 ya sus bienes para que los apremien a su cumplimiento  
 como por sentencia definitiva pasada en Autoridad  
 de cosa juzgada y por si consentida, sobre que renun-  
 cian todas las leyes fueros y derechos de su fu-  
 ero con la generalidad del derecho en forma. Así lo han  
 y ason (a quienes doy fe conozco) y solo firmo el  
 vendedor que el comprador por que manifestó no  
 saber hizo uno de los testigos a sus ruegos que lo  
 fueron Lorenzo Estevan Enciso de esta Vein-  
 dad y Jose Oltra Labrador de Planes

Lorenzo Estevan

Jose Oltra

Antoni  
 Masan

Dia 11 de Marzo de 1840  
 en la Villa de Alroy a los  
 once días del mes de Marzo

En la Villa de Alroy a los  
 once días del mes de Marzo

de mil ochocientos cuarenta. Antemi el herirano y testigo compa-  
 cio Basilio Juan Maestas Cerrajeros y vecinos de la misma y  
 Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores  
 vendia (salvo el derecho de poder recobrar que ha  
 man carta de gracia por tiempo de dos años a Antonio  
 Botella Maestas Albarril de esta propia Veinidad la  
 tercera Sabita y desvan o Porchis de encima de la mi-  
 ma que tienen Balcon y ventana a la Calle de las  
 Casa que posee en el poblado de esta Villa en la Cas-  
 tle de San Jacinto con derechos al Hoznan, Esta-  
 clo y Escalera que toda ella linda por una parte  
 con Casa de Mantista Tubid y otras por el otro con la  
 de Rafael Parguel y por los Espaldas con el ten



De don de Panoy franco y libre de todo cargo y como  
à tal se la asegura con todas las entradas, salidas y de  
mas que segun derecho le pertenescan por precio y valor  
de tres mil reales vellon, de los quales se da por entera  
do à toda su voluntad por que declara haverlos recibidos  
de antes de ahora, renunciando expresamente las Leyes  
de la entrega y peneva y como realmente satisfecho de  
dicha cantidad formaliza à favor del Antonio Botella  
la may firme y eficaz carta de pago que à su segun  
dad conduxo. Declara que el justo precio son los tres  
mil reales vellon y si may valiere de lo que fuere hace  
à favor del mismo donacion inter vivos, renuncia la Ley  
quarta del titulo septimo Libro quinto del ordenamiento  
de Alcalá que trata de lo que se compra, vende ó permuta  
y de los demas contratos en que puede haver engaño en  
mayor menor de la mitad del justo precio y los quatro  
añes que prescribe para pedir el suplemento à su jus  
to valor que dà por pagados como si lo fueran. Y  
desde hoy en adelante se desapodera de quicra otro  
derecho que à dicha parte de Casa le pertenescan sal  
vo el de poderla recobrar que se reserva y lo cede, re  
nuncia y transige en favor del nominado Botella pa  
ra que disponga de ella como dueño bajo la Placeta  
de los septim Cleros, Loys Santij, Militibuy et per  
sonas Religiosas el alij que de Joro Valentie non epis  
tut; Nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem Jori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad  
qui reserent vel haverent y bajo la pena de comiso se  
gun el orden de nueve de Julio de mil setecientos trece  
ta y nueve. Se confiere al referido Botella el poder  
necesario para tomar posesion de dicha parte de  
Casa y en el interin se constituye por su inquitino  
tenedor y precario poseedor en legal forma oblig  
pandose à que le sera cierta, segura y efectivo  
que nadie le inquietara ni moviera pleito ni contra  
ella apareciera gravamen de lo contrario le bolviera  
los tres mil reales desemborados, las mejoras que





hubiere echo y los perjuicios que se le ocasionasen por  
 venta el Antonio Botella acepta esta Escritura y se  
 obliga a otorgarle la de retroventa con todos los Plaus  
 suby de su naturaleza, si dentro de los dos años prescri  
 jados le devolvieren el Juan los trez mil reales que le  
 tiene entregados por la deslinada a portada casa la que  
 le arrienda desde este momento por el tiempo de los dos  
 años debiendole satisfacer por cada uno de ellos por  
 via de Alquiler ciento cincuenta reales y el compaa  
 dor acepto esta oferta y se obligo a pagar los cien  
 to cincuenta reales anuales y a la pamesa de lo dicho  
 ambos otorgantes obligan to los sus bienes habidos y  
 por haver, dando poder a los Jueces y Justicias de Vill  
 que puedan y deuan conocer segun derecho para que  
 al cumplimiento de lo respectivamente otorgado les  
 apremien como por sentencia pasada en Juzgado y con  
 sentidos quedando prevenido el Botella de haver de  
 tomar la razon de esta Escritura dentro del termino  
 prevenido por la Ley en la Contaduria de Hipotecas  
 debiendo preceder el pago mandado en treinta y uno  
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte  
 y nueve Asi lo otorgaron y firmaron (a quienes)  
 doy fee conosco) siendo testigos Lorenzo Estevan Es  
 crisiente y Antonio Blaney fabricante de Panes de esta  
 Villa Vecinos Antonio Botella

Manila Juan

Antonio  
 Mercurio Carrero

Dia 14 de Mayo - - - - - Retraventa  
 Fran. Valo - - - - - a  
 Antonio Blaney - - - - -

En la Villa de Alroy a los 15 dias del mes de Mayo  
 1840. Libre copia con sello de  
 20 de mil ochocientos cuarenta. Antonio el librero y testigo



por infrascriptos compareció Antonio Valera Pagales de  
esta Ciudad y dijo: Que en atención a que Antonio  
Blanco Fabricante de Panes de esta misma Villa con  
Escritura ante el Escrivano Real Tomaz Loza de esta  
propia Villa en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve le vendió un pedazo de tierra seca  
con algunos Olivos sito en la Partida de ley Cortez Ter-  
mino del Lugar de Villaneta y Villa de Guaya, compen-  
sado como de jornal y medio poco mas o menos, lindante  
con tierras de Jose Blanco, con Camino de Guaya y con  
venda Vecinal, libre de todo cargo por precio de quin-  
cientos Libras moneda provincial reservandose la facultad  
de poderle recobrar dentro de quatro años, segun por la  
misma consta y como ahora por parte del dicho Anto-  
nio Blanco se havia solicitado la restitucion de la men-  
cionada tierra viendo justa la demanda havia venido a bien  
en otorgarle la retroventa. Por tanto confesando como  
confiesa haver recibido del dicho Antonio Blanco la indi-  
cada quinientos Libras poco antes de ahora en moneda  
de Oro y Plata de buena calidad y peso de la que se daba  
por entregado a toda su voluntad, con renunciar de las  
Leyes y piveo de su recibio otorgandole Carta de pago y  
finiquito en forma, restituye y retrovende el destinado  
pedazo de tierra al Antonio Blanco y a los suyos con to-  
das las Cláusulas de Restitucion de pleno dominio y de  
may con que se alia concebida la citada escritura de  
venta, queriendo se entienda comprendido en esta co-  
mo si expresamente estuvieren continuados y protestan-  
do no quiesca estar tenido a la eviccion y vaneamiento  
de esta retroventa si tan solo por estos propios. A lo  
otorgo (a quien hoy sea consero) y no lo firmo porque  
dijo no saber ya muy meyo lo hizo uno de los testigos qe  
lo fueron Lorenzo Estevan Escrivano y Jose Alborn  
Pontrista de esta Villa Vecinos

Lorenzo Estevan

Antonio

Dia 17 de Marzo

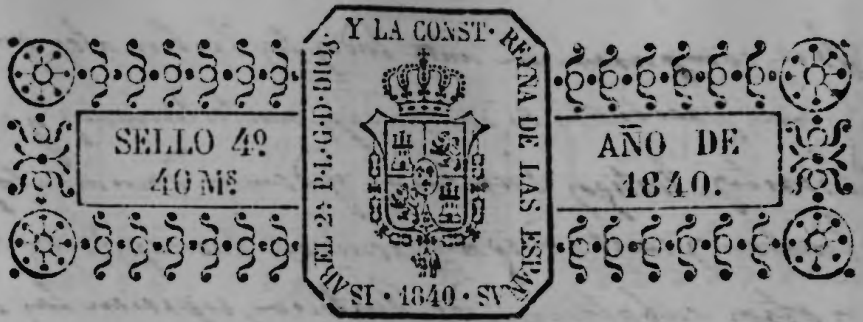
Podex

D. Luis Parg. y hermt. a don Ant. Ayala y otros

Mariano Carrasco

En la Villa de Mayo a





los diez y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos  
 cuarenta. Antemi el licivano y testigo comparecio Don  
 Luis Paqual y Perez Hermano y compaña de esta Vecindad  
 y dijo: que dava y conferia todo su poder cumplido que  
 al legalmente se requiriese y necesario sea a Don Anto-  
 nio Ayala y Don Vicente Juanes Procuradores de la Au-  
 diencia Territorial de Valencia y a Jose Julian y Jose  
 Carris Procuradores del Juzgado de primera Instancia  
 de esta Villa ausentes a este otorgamiento bien como si  
 presentes fuesen y a los quatro juntos y a cada uno de por  
 si et in solidum para que en nombre del otorgante y  
 representando su propia persona y el de la Compaña  
 intenten ante los Alcaldes Constitucionales de qualquiera  
 parte el medio de la conciliacion y juicio verbal se  
 que la calidad y naturaleza de los asuntos que promo-  
 vieren asiandose al efecto de los hombres buenos que  
 merecieren su confianza a cuyo fin pediran la citacion  
 de las personas que deban ser demandadas, pudiendo o igu-  
 almente comparecer en dicho acto en el caso que el  
 otorgante sea el reconvenido por si o la Compaña, y  
 les confiere la may amplia facultad para que puedan  
 avemir si lo tienen por conveniente sobre los asuntos  
 que motivan dicho procedimiento, lo que ejecuten en el  
 modo y terminos que les pareciere may conforme, recla-  
 mando las decisiones de los expresados Alcaldes si no les con-  
 siderasen arregladas pidiendo se les entregue la oportu-  
 na Certificacion de todo ello para usar del dño que  
 conceptuen al otorgante donde y como correspondiere  
 para que principien, prosigan y concluyan todos los Pleitos  
 causas y negocios que tenga el otorgante y pertencan  
 a la expresada compaña y en adelante se leyo personar  
 con qualquiera personas o corporaciones a cuyo

Libricopia con sello  
 2º en 18 del mismo mes

*[Signature]*

aler de  
 tomo  
 con  
 de estas  
 l ochocientos  
 recana  
 lates for  
 y, compren  
 lindantes  
 ga y con  
 io de gni-  
 la facultad  
 un por la  
 licho Auto-  
 r de la men  
 vando a bien  
 mdo como  
 lavez la indi  
 a en monedo  
 que se daba  
 iavor de las  
 de pago y  
 l destindado  
 ayos con to  
 mmo y de  
 utura de  
 en esta co  
 ay protestan  
 uncamiento  
 oioy. A sio  
 a mis porque  
 testigos q  
 se Alborn)

Antoni  
 iano Caruso  
 de Mayo a



sin comparecer ante todos los Tribunales que conuen-  
 gan, presentando demandas, contestaciones y otros  
 escritos, testigos Escrituras y demas documentos  
 tambien y contradiccion, recurren Jueces Escrivanos  
 y otros subalternos de Justicia, expresen los Autos de  
 las recusaciones si les pareciere loj jenen puenen  
 o se aparten de ellos, oigan Autos interlocutorios  
 y sentencias definitivas, consentan lo favorable y  
 de lo perjudicial apelen y supliquen siguiendo este re-  
 curso en los Tribunales competentes; y finalmente han-  
 gan y practiquen sobre todo lo referido quanto el otor  
 o ante havia y haer podria siendo presente, pues el  
 poder muy especial amplio y absoluto que para lo dicho  
 con lo incidente y dependiente necesitan el mismo loj con-  
 fiere y atribuye con libre pancia y general administracion  
 y facultad de enjuiciar y substituir en todo o en parte,  
 revocar substitutos y nombrar otros que a todo releua en  
 forma. Y a la primera de lo que en su virtud obtienen obli-  
 ga todos sus bienes y loj de la referida compania havidos  
 y por haer, dando poder a los Jueces y Justiciaj de la Na-  
 cion que de sus causas y negocios puedan conocer para  
 que le apremien a su obediencia como si fuera senten-  
 cia definitiva, consentida y pasada en Juzgado. Asi lo  
 otorgo y firmo (a quien doy fee conozca) siendo testigos  
 Lorenzo Litvan hericoiente y Antonio Carbonell fabrican-  
 te de Paños de esta Villa vecinos

Luis Parquas y Alvaroz

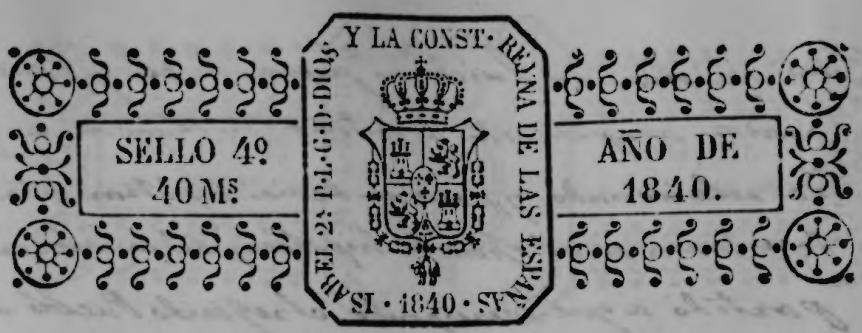
Antoni

Marciano Carrero

Dia 5 de Abril. . . . . Ven. y Ob.  
 Juan Gadea y conorte. . . . . a  
 Juan Rivey . . . . .

En la Villa de Alroy  
 a los cinco dias del mes de

Abril de mil ochocientos quarenta. Antemi el Escrivano y  
 testigos comparecieron Juan Gadea jornalero y ma-  
 ria Rivey conortej vecinos del Pueblo de Benicandá alla

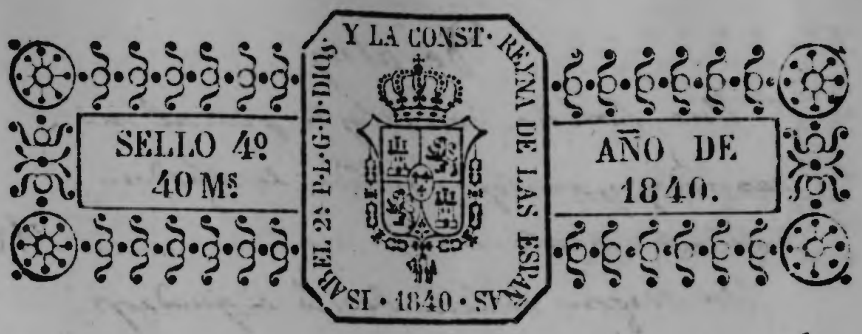


dox al presente en esta dicha de Alroy precedida la li-  
 cencia marital prevenida por el dño, que de haverse pedido  
 y concedido en bastante forma no el infrascripto licivano  
 dox fue Diseror: Fue con Escritura hace unos quatro años  
 en corta diferencia ante el licivano Vicente Madalens re-  
 sidente en el Pueblo de Penimantell vendido el compare-  
 ciente a Namon Nivez de Jose de aquel vecindario un  
 pedazo de tierra huerta de cavida de anegada y media en  
 corta diferencia, sito en el termino de dicho Pueblo de  
 Penimantell en la partida denominada la Merquita  
 lindante por un lado con terreno de Jose Nivez por otro  
 con ley de Francisco Santacruz y por el otro con ley  
 de Francisco Ferrallo por precio de mil quinientos rea-  
 les vellon que recibio en aquel acto y libre de todo pro-  
 vamen, y con motivo de que la compareciente Maria  
 Nivez no comparecio al otorgamiento de aquella Escritura  
 a fin de que en lo sucesivo se evite todo genero de con-  
 tencion y desavenencia ya que introduxo en el matrimonio  
 en dote y bienes parafernales mayor cantidad que en  
 la actualidad dicho su Marido no tiene bienes sufcie-  
 entes con que abonarle lo suyo y haver sido requiri-  
 da por el comprador Namon Nivez para que se obli-  
 gase a no reclamar cantidad alguna sobre el deslinda-  
 do pedazo de tierra siendo asi que la cantidad de los  
 mil quinientos reales se havia invertido la mayor par-  
 te en su provecho en este acto aprueva y ratifica  
 dicha Escritura de venta prometiendo no salir ni re-  
 clamar bienes algunos en la expresada tierra dejandola  
 libre de toda responsabilidad en sus bienes dotales y  
 parafernales al indicado Namon Nivez apartandose  
 de todo derecho que pueda tener y repetir contra la  
 deslindada tierra, de modo que si la ejecutara quisiere

que conven  
 ctog  
 toy  
 ianoy  
 Lauway de  
 en prevenen  
 locutorioy  
 vorable y  
 endo ctogre  
 mente hon  
 auto el stor  
 ta, que el  
 a lo dicho  
 mismo ley con  
 dominacion  
 o en parte  
 o releua en  
 obrasen obli-  
 gaciona traidoy  
 ay de la na  
 ver para  
 a senten-  
 do. Asi lo  
 do testigos  
 ell fabrican  
 Bl  
 notario  
 don Carr  
 ta de Alroy  
 del may de  
 el licivano y  
 ales y ma  
 Benicada alla

no sea oida en Juicio ni fuere de el y presente el con-  
prador acepta esta Escritura en el modo que que-  
da relacionado y previene devia registrar esta  
Escritura en el Oficio de hipotecas de la cabecera de  
partido a que corresponde el referido Pueblo de Benimar-  
zell deviendo preceder el pago prevenido en la Real orden  
o Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve sin cuyo requisito no tendria efecto lo  
que se quisiera cumplir. Y ambas partes por lo que la to-  
ca obligan sus bienes havidos y por haver y dar poder  
a los Justicias de S.M. para que les apremien a su cum-  
plimiento como por sentencia definitiva pasada en fue-  
gado y por si consentida; renuncian todas las leyes y  
privilegios de su favor con la general en forma; y la  
María Rivero renuncia todas las Leyes que le supra-  
guen y la sesenta y una de Toro que dice que tanto  
por no puede ser fiadora de su marido, y que quando  
marido y muger se obligan de mancomun en un contra-  
to o en diversos no queda obligada en cosa alguna no  
siendo de las cosas a que la muger esta obligada y lo  
demas que la misma refiere. Y para que conste y a  
una señal de cruz que para formalizar esta Escri-  
tura no havido persuadida con eficacia intimidada  
ni violentada por el dicho su marido ni otra perso-  
na que antes bien la otorga de su libre y espontanea  
voluntad haviendo sido la causa impubrica por ha-  
ver sido su utilidad en su provecho, que no tiene  
protestacion en contrario ni aparecieren juramento  
alguno de no enajenar ni gravar sus bienes ni haovi-  
do violencia ni persuasion marital ni otro motivo  
por no haver precedido ninguno para efectuarla; y si  
pareciere la revoca y anula; y que de este juramento  
a ningun Prelado eclesiastico pedira abolucion; y haun  
que de proprio motu se le conceda no usara de el para  
de perjurar. Asi lo otorgaron la quince y yo el escri-  
vano don Juan de los rios y no lo firmaron los otorgantes  
ni el Rivero por que dixeron no saber y a sus





mejos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Lorenzo  
 ramos literano veciente de esta vecindad y Vicente  
 Pangual Labador de la de Benimantada

Lorenzo literano

Antoni

Mariano

Dia 9 de Abril. Dote  
 Vicente Malaguez y Comortez  
 su hija Mariana

En la Villa de Alroy a los  
 nueve dias del mes de Abril  
 de mil ochocientos cuarenta

Antoni el literano y testigos infraescriptos comparecieron  
 Vicente Malaguez Fabricante de Paños y Maria Vilaplana  
 Comortez de esta Vecindad y diserori. Que hace poco tiem  
 po contrajo Matrimonio su hija Mariana con Pangual  
 Matamedona Tundidor de Paños de esta misma Vecindad  
 y por vicatos inconvenientes que mediaron no se pudo efec  
 tuar la constitucion total que tenian de prevencion, y  
 habiendo cerado dichos inconvenientes de su grado y uista  
 ciencia del mejor modo que haya supar en derechos la  
 dan y constituyen a la expresada su hija Mariana por  
 su dote la cantidad de tresmil quinientos cincuenta y  
 un reales vellon en el precio y valor de diferentes  
 ropas y alajas justipreciadas por personas peritos nom  
 bradas de comun acuerdo y su tenor el siguiente

- Dos Colchones poblados de lana con  
 telas azules y blancas en quatrocientos  
 quarenta y quatro reales ----- 444 - - - - -
- Dos cavereras de tela rayada de  
 azul y blanco pobladas de bona en  
 veinte reales ----- 20 - - - - -



De atroy -----

|                                                                                                                   |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Una Colcha con telas de percal en-<br>carnadas y azul y poblada de Algodon<br>en ciento ochenta reales -----      | 180 ---- " |
| Un Jergon de tela de ilo a cuadros<br>azules en sesenta reales -----                                              | 60 ---- "  |
| Un cubre Cama de Cotelina con valona<br>de Morolina fina en ciento setenta y seis -----                           | 176 ---- " |
| Un delante Cama y dos Almoadas de Mo-<br>rolina bordada guarnecidas con Nando<br>en ciento cincuenta reales ----- | 150 ---- " |
| Un cubrecama de ilo y algodón con<br>valona de Morolina en ciento treinta<br>y dos reales -----                   | 132 ---- " |
| Unay cortinas de Morolina guarneci-<br>das con franja a puntas en ciento ochos<br>reales -----                    | 108 ---- " |
| Una Sabana de Morolina con fran-<br>ja de lo mismo en noventa y seis -----                                        | 96 ---- "  |
| Seis Savanas de tela casera me-<br>may en trescientos veinte y ocho reales -----                                  | 328 ---- " |
| Ocho Camisas de Mujer de tela del<br>gada mevey en doscientos ochenta y<br>cuatro reales -----                    | 284 ---- " |
| Quatro ydem de tela Casera en cien-<br>tos doce reales -----                                                      | 112 ---- " |
| Un Drial tela fina con puntas<br>en treinta y ocho reales -----                                                   | 38 ---- "  |
| Otro ydem de costanza en treinta<br>y ocho reales -----                                                           | 38 ---- "  |
| Quatro ydem de Cera con valona<br>de Morolina en ciento treinta y seis -----                                      | 136 ---- " |
| Dos Almoadas de tela fina con valona<br>de Morolina en cuarenta y ocho reales -----                               | 48 ---- "  |
| Quatro cabezas de tela delgada<br>con valona de Morolina y dos may<br>sin valona en cien reales -----             | 100 ---- " |



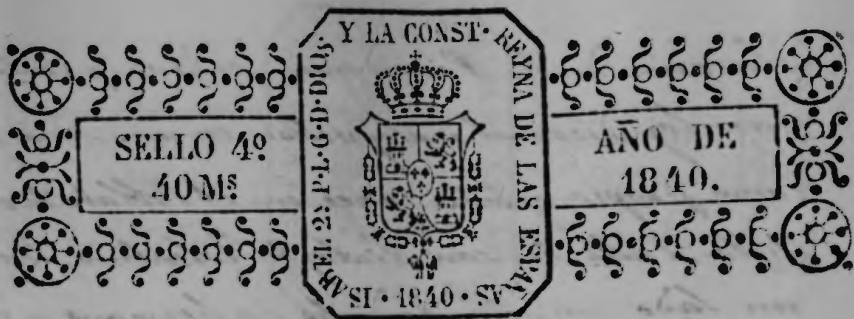


De arras. ---

Un Pañuelo de Pita de diferentes  
colores y dos medios de Espuma en  
setenta reales - - - - - 70 --- "  
Una Buguina de cubica negra  
en cuarenta reales - - - - - 40 --- "  
Un Zapalejo de Percañal a Flores  
en treinta y dos reales - - - - - 32 --- "  
Una Mantilla de Pirena negra  
un Zapalejo de Percañal, un pañuelo  
de abrigo y un Jubon de cubica ne-  
gra usado todo en ciento sesenta - - 160 --- "  
Un Librillo, Pablers y Posteta  
y demas ahinay de amaran en vein-  
te y ocho reales - - - - - 28 --- "

355 --- "

Today las indicadas ropas y efectos han sido justiprecia-  
dos en los tres mil quinientos cincuenta y un reales vellon  
Y estando presente el Pasqual Mataredona confiesa  
haverlo recibido todo a su voluntad de lo que otorga la  
ta de pago a dichos sus padres políticos Vicente Man-  
laquez y Maria Vitoplana como tambien de su esposa  
Mariana a la que atendiendo a su buen modo de pro-  
ceder y onestidad le ofrece en arras la cantidad de  
trescientos setenta y cinco reales vellon que deven  
servir de aumento de dote y ambas sumas hacen  
la de tres mil nuevecientos veinte y cinco reales que  
confiesa haver en la decima de sus bienes de lo que  
le hace donacion en nombre de arras a su esposa po-  
ra que lo posea y disfrute en todo lo caso prevenido  
por el derecho de dissolution de Matrimonio y en los  
demas prevenidos por Leyes. Que en dichos caso restrin-  
guira a la indicada su esposa Mariana Malaguez o al  
que su derecho representare las mencionadas quan-  
tias de dote y arras obligando para ello sus bienes  
y rentas havidos y por haver. Y da poder a la Jus-  
ticia de S.M. para que le apremien a su cumplimiento



ento como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida y remisió today ley Leyes jueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Si lo otorgaron (a quienes doy fee conwies) y solo firmaron los hombres y no las mugeres por que dixeron no saber y a su vez lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Lorenzo Lituan Viciente y Miguel Jinea tratante de esta Villa Veci

Vicente Balagues Lorenzo Lituan

*[Signature]*

Antemi

Mariano Jinea

Dia 17 de Abril... Fianza en 40...  
 Don Rafael Pargual...  
 En la causa de Querrela de D. Fran. Merita...

En la Villa de Mory  
 a los diez y siete dias  
 del mes de Abril de mil

ochocientos quarenta. Antemi el Lituan y Testigo in-  
 presentos conwies Don Rafael Pargual y Perez Fabi  
 cante de Pano y del Comercio de esta Villa y Dico: que en  
 este dia se le acava de hacer saber una Providencia acor  
 dada por el Señor Don Jose Perez Ueadu Juez de prime  
 ra Instancia de esta misma Villa y Partido en quince  
 de los corrientes en la que se manda se le embarquen bi  
 eney a los resultos de la causa instentada por Juan Man  
 rita Crosat Procurador del Juzgado de primera Instan  
 cia de este Partido en nombre de Don Francisco Merita  
 del Estado noble de esta propia Veinidad en cantidad de  
 diez mil reales vellon que podra evitar dando fianza  
 suficiente sobre tratamelo de perjurio al otorgante  
 y su hermano Don Luis por pehitimento de querrela  
 que presento dicho Crosat. Ya fin de que no quidare

Libre copia en un  
 sello 2º dia 22 del  
 mismo Mes

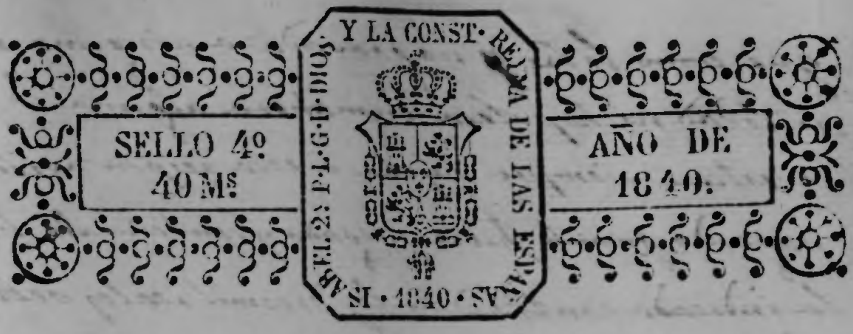
*[Signature]*

ilustoria dicha Providencia, estava pronto a asian-  
zar los diez mil reales vellon en una Casa que  
como propia y libre posee en el Poblado de esta  
Villa, Calle de San Nicolas de Tolentino, lindante por  
un lado con otra de dicho su hermano Luis, por el  
otro con otra de su Padre Don Luis Pasqual y Jisbert  
y por la espaldas con heredado de Don Jose Valor, la que  
le fue adjudicada en la division de los bienes de su difun-  
ta Madre Rita Perez; cerciorado del derecho que la com-  
pete otorga: Fue hipoteca, grave y pone de casa e in-  
genable a la responsabilidad de esta fianza y calumnia,  
que le ha puesto el Don Francisco Merita, la destinada  
Casa como libre y no gravada a ninguna responsabilidad  
ni hipoteca en manera alguna, lo que opee estara siem-  
pre sujeta a esta responsabilidad, pagando quanto fue-  
re juzgado y sentenciado hasta la indicada cantidad de  
los diez mil reales vellon, y si no lo efectuare se le queda  
vender y enagenar la indicada Casa, sin que preceda  
citacion ni otra diligencia sin la menor reconvenion  
en Juera de lo que se Juzgare y sentenciare: Y le pres-  
vine al otorgante que dentro el termino que se marca  
por la Ley el haver de presentar copia de esta Escritura  
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa para su  
registro en virtud de lo mandado por S.M. en la misma,  
sin cuyo requisito no tendra efecto. Y obliga a su cum-  
plimiento todos sus bienes y rentas haviendo y por ha-  
ver, y renuncia todas las Leyes, Jueros y privilegios  
de su favor con la general del derecho en forma. Da  
poder a los Señores Juere y Justicia de S.M. para que a  
ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa Juzgada y por si consentida. Asi lo otorgo (o qui-  
en yo el scrivano Diego Jee conuso) y lo firmo siendo  
testigos Lorenas Litevan Criviente y Antonio Carbo-  
neli fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos

Rafael Pasqual

Antonio  
Francisco Casado





Dia 17 de Abril JUAN con Hipt.

Don Luis Pasqual y Perez  
En la causa con D. Francisco Merita

En la Villa de Alroy  
a los diez y siete dias del  
mes de Abril de mil ochocientos

Libre copia en sellos 2º

Dia 22 del mismo Mes

cientos y quarenta. Anterior el venisano y tertio y impaen-  
 entos comparecio Don Luis Pasqual y Perez fabricante de  
 gano y del comercio de esta Villa y Duro: Fue en este dia  
 se le arava de hacer saber una Providencia acordada por  
 el Señor Don Jose Perez Verdú Juez de primera Instancia  
 de esta misma Villa y Partido en quince de los corrientes  
 en la que se manda se le embarquen bieney a los resultados  
 de la Causa intentada por Juan Bautista Corat proce-  
 rador del Juzgado de primera Instancia de este Partido  
 en nombre de Don Francisco Merita del estado noble de  
 esta propia Veindad en cantidad de diez mil reales vel-  
 lon que podia evitarse dando fianza suficiente, como  
 tratarse ley de perjuicio al otorgante y su hermano  
 Don Rafael, por Pedimento de Querrela presentado  
 por el indicado Corat en dicha representacion; y a  
 fin de que no quedare ilusoria la citada Providencia  
 estava pronto a afianzar los diez mil reales vellon en  
 una Casa que como propia y libre posee en el Poblado  
 de esta Villa calle de San Nicolas de Tolentino, lindan-  
 te por un lado con la de su hermano Rafael, por el  
 otro con la de Don Geronimo Silvestre y por los li-  
 pados con huerto de Don Jose Valor Tracal en  
 medio, la que le fue adjudicada en la division de los  
 bienes de su difunta Madre Rita Perez, conser-  
 do del derecho que le compete otorga: Fue hipote-  
 ca, prava y pone de casa e ynayenable a la respo-  
 sabilidad de esta fianza y calumnia que le ha pu-  
 esto el Don Francisco Merita, la destituida Casa

*[Handwritten signature]*

que como libre y no gravada á ninguna responsa-  
bilidad ni hipoteca en manera alguna la que ope-  
ce estara siempre sujeta á esta responsabilidad  
pagando quanto fuere juzgado y sentenciado hasta  
la indicada cantidad de los diez mil reales vellon y sino  
lo ejecutarse se le pueda vender y enajenar la indicada  
Casa, sin que preceda citacion ni otra diligencia sin la  
menor reconvenicion en fuerza de lo que se juzgare y sen-  
tenciare; y le previene al dorgante que dentro el termino  
que se marca por la ley el haver de presentar copia  
de esta Escritura en la contaduria de Ynterim de esta  
Villa para su registro, en virtud de lo mandado por S.M.  
en la misma sin cuyo requisito no tendra efecto. Y obliga  
á su cumplimiento todas sus bienes y rentas havidas y  
por haver, y renuncia todas las fueros y privilegios  
de su favor con la general del derecho en forma, y da  
poder á los señores Jueces y Justicias de S.M. para que  
á ello le apremien como por sentencia pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada y por si concertada. Así lo otor-  
go (á quien yo el Escrivano doy fee como se) y lo fir-  
mo siendo presentes por testigos Lorenzo Estevan  
Procurador y Antonio Carbonell Fabricante de Paños  
de esta Villa Vecinos

Juan pascual

Juan Pasqual y Puelles

Juan

Mariano

Dia 20 de Abril. --- A.M.

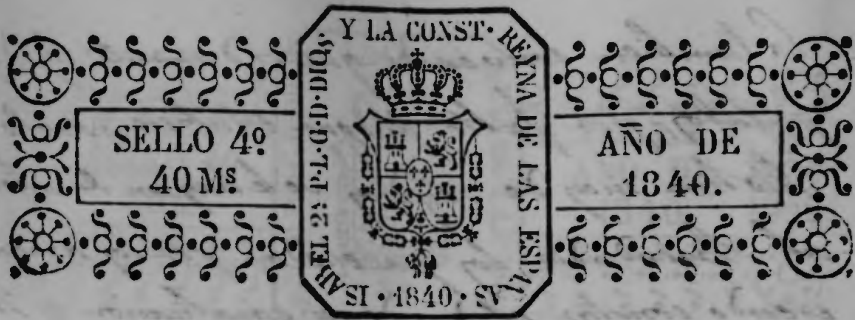
Don Alon y otros --- á

Francisco Cabero ---

En la Villa de Alroy á los vein-  
te dias del mes de Abril de mil  
ochocientos quarenta. Ante mi

el Escrivano y testigos interpositos comparecieron Quintin  
Morra como Procurador de don Joaquin Sanjuan de Nava  
segun el poder que ha exhibido del mismo autorizado por  
el Escrivano Cristoval Jimenez, que de ser suficiente  
para el otorgamiento de la presente doy fee; don Ger-  
nimo Silvestre como marido de Doña Rita Oleina





Don Rafael Barcelo en igual representacion de su con-  
 sorte Mariana Maria y como representante de su con-  
 juado Don Jose Maria; Jose Puerto tambien como mari-  
 do de Maria Albor, Vicente Paja como marido de Rita  
 Albor, Jose Albor por si y en representacion de  
 su hermano Rafael, Joaquin Soler en igual representa-  
 cion de marido de Margarita Albor, Joaquin Alcañá  
 como Padre y legal administrador de sus hijos Luis e Jua-  
 cio Alcañá y como representante de Doxotea y Maria  
 Alcañá y Vicente Jibert como Marido de Rita Alcañá  
 na todos de esta veindad y divieron: Que proindiviso po-  
 sehen un Molino papelero con unq bancalito adjunto al  
 mismo en este termino Partida del Salt, llamado de don  
 Simon el qual han tratado dar en arriendo a Francisco  
 Cabrera y compaña de esta propia veindad por tiempo  
 de diez años que deberan empezar en primero de Mayo  
 proximo viniente y fenezer en igual dia del viniente año  
 mil ochocientos quarenta y dos, por precio en cada uno de  
 ellos de trecientos cinquenta Libras moneda del Reyno que  
 deberá satisfacer por tercias veindad Manamente y fusa  
 de finis el que le otorgasen bajo los pactos y capitulos si-  
 guientes

1º Que antes de entrar en dicho Molino o fabrica de papel se  
 haya de practicar un inventario de todo lo que hay en  
 teny en el mismo, pertenecientes a Carpinteria, hierro, co-  
 bre y bronce por Peritos inteligentes nombrados por ambas  
 partes

2º Deberá ser obligacion del arrendador el conservar la  
 maquinaria de dicho Molino por el tiempo de los diez años  
 con condicion de que fenecido dicho tiempo se haya de prac-  
 ticar nuevo inventario y si resultasen aumentos se deve-  
 ran abonar al arrendador y si de mejorar por el  
 arrendatario

*[Handwritten signature]*



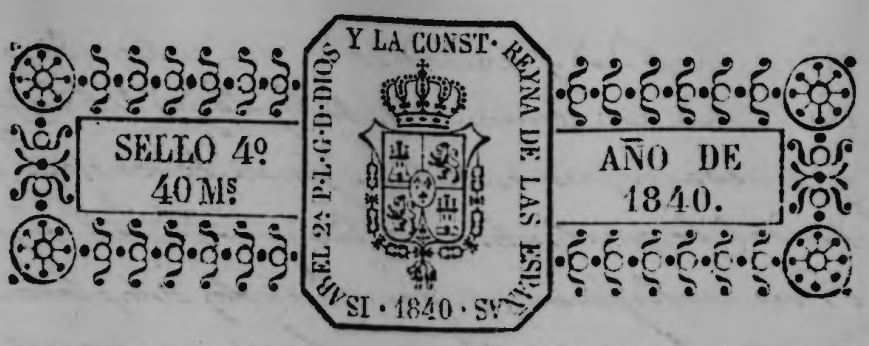
3<sup>o</sup> = Es tambien convenido que si durante los diez años esti-  
pulados, por falta de agua estubiere parado dicho  
Molino may de seij dias se le hayan de abonar  
al Arrendador los que creedan por los arrendatarios ha-  
ciendo constar el dia de su paralización a Quintin Guerra  
o quien se le encargare desde ahora para que tome los con-  
cimientos necesarios en nombre de todos los interesados que  
se le abonaron a la finalización de este arriendo

4<sup>o</sup> = Sera tambien de cuenta del arrendador el anticipo en los  
pagos extraordinarios que puedan presentarse durante el ar-  
riendo, los que se le abonaran acreditandolos por documentos  
en los pagos que ha de efectuar en cada uno de los diez años,  
cuyo pago del arrendamiento y liquidacion se practicare  
por el Quintin Guerra, quien distribuirá lo que quedare  
liquido con proporcion al interes reciproco que tiene cada  
uno de los interesados

5<sup>o</sup> = Sera de la obligacion del arrendador el haber de satisfa-  
cer todas las otras precias que ocurran en dicho Molino  
y en caso de exceder de treinta p. vellon, el Quintin Guerra,  
tomando conocimiento y aquel justificado el importe por do-  
cumentos abonables se le tomara en cuenta, siendo de la  
obligacion del Quintin el presentarlo en documento a la li-  
quidacion general

6<sup>o</sup> = Finalmente, que si ocurriere, durante el arriendo, algun  
rompimiento en la acequia que conduce el agua al indicado  
molino, haya de ser de cuenta del arrendador su compo-  
sicion sin que por ello se le abone cosa alguna, con tal que  
no exceda de treinta reales vellon, pero si excediere sera de  
la obligacion de los arrendadores el abonarle el exceso, como  
tambien si estubiere el Molino parado may de los seij dias sera  
de la obligacion de este el avisarle al Quintin Guerra.

Bajo uny Capitulos y no sin ellos le otorgan y conceden este  
arrendamiento y prometen que le sera cierto, seguro y efecti-  
vo al Francisco Cabere y compaña por los diez años estipulados  
y por las trescientas y cinquenta Libras anuales. Y presente en  
este otorga que lo acepta en los terminos expresados, obligan-  
dose a cumplir quanto queda prevenido en los anteriores Capitulos  
ya satisfacer las trescientas y cinquenta Libras en los pla-



ros que se aventan sin dar lugar a que se le ejecute ni  
 exprese a ello con ley costar si que diere lugar para la co  
 branza. Y ambos partes cada una por lo que ley to a obser  
 var y cumplir obligan los arrendadores sus bienes y los de  
 los que representan a principales y el arrendador los suyos  
 y los de la compañía haviendo y por haber y dan poder  
 a los Justicias de M. que de sus causas puedan y deban  
 conocer para que los apremien a su cumplimiento como por  
 sentencia pasada en juzgado y por si consentida, y se  
 cumplieron todas leyes leyes justas y derechos de su favor  
 con la general del derecho en forma. Asi lo otorgaron (a  
 quienes doy fe como) y lo firmaron los que supieron y  
 por los que no lo hizo uno de los testigos que lo fueron Loren  
 so Esteves Enciniente y Francisco Miro Papeles de esta  
 Villa vecinos y moradores. José Albornoz

Quintan Rooza

Francisco Barrios

José Silva

Genesimo Filomeno

Y Jacinto de Cairnaga  
 Lorenzo Esteves

Antoni  
 Mariam Carrizosa

Dia 27 de Abril. -- Obg.  
 Jose Boronat de Jose -- a  
 Nicolas Vilaplana --

En la Villa de Alroy a los  
 veinte y siete dias del mes de  
 Abril de mil ochocientos cuarenta. Antemi el Honorario y testigo  
 imparcial comparecio Jose Boronat de Jose Labrador de en  
 la vecindad y dixo: que conoce y confiesa deber a Nicolas Vi  
 laplana fabricante de Panes de la misma la cantidad de ochan  
 ta y dos libras y diez sueldos moneda del Reyno, procedentes  
 de un Mulo cerrado pelo negro que la acava de vender, de

*[Handwritten signature]*

cuya calidad y bondad se da por entregado á toda su  
voluntad con renunciacion de las Leyes de la entresaga  
y gruesa, y juro en solemne forma de ser cierta la  
deuda (de que el infrascripto Luciano da fee) cuya cantidad  
se debe satisfacer y pagar al Vicedoy Vilaglana ó á quien  
su derecho representare en solo una paga en el día veinte  
y siete de Abril del presente año mil ochocientos quarenta  
y uno, Manamente y sin pleito alguno con las costas á que diere  
lugar para su cobranza, cuya ejecución difiere con solo esta  
Escritura y el juramento de quien fuere parte legitima. Y para  
la seguridad y pago de dicha cantidad obliga todos sus bienes  
y rentas habidos y por haber, y da poder á los Señores Reyes y  
Justicias de S.M. que de sus causas pueden y deban conocer se  
gan derecho para que á ellos le apremien como por sentencia  
definitiva pasada en Juzgado y por el mismo consentida, y re  
nunció todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la  
general del derecho en forma. A lo otorgo (á quien yo el In  
frascripto doy fee conovos) y no lo firmo por que expresé no sa  
ber siendo presentos por testigos Jose Peris y Matheo Muller  
Papeles de esta Villa vecinos y moradores que tampoco firmaron  
por higuual rason

Antoni

Mariano Carreras

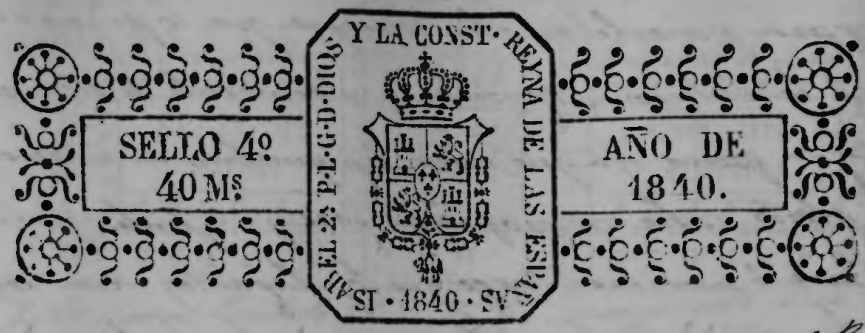
Dia 10 de Mayo de 1741  
Jose Gilbert Comorte y otros á  
Jose Mollo

En la Villa de Alroy á los diez  
días del mes de Mayo de mil ochocientos

Libre copia en  
un sello 2º día  
22 de febrero de  
1761

cuarenta. Anterior el presente y testigos infrascriptos  
comparecieron Jose Gilbert Carretero con su comorte Jose  
Peidro, Francisco Pastor del mismo ejercicio con su  
Comorte Mariana Peidro Vecinos de esta Villa y Francisco  
Peidro tambien Carretero vecinos de la Villa de Oril y  
hallado en esta de Alroy y precedida la bienes marital  
prevenido por el derecho que de haberse pedido por la  
Teresa y Mariana á sus respective maridos y estos haberse  
lo conedido, segun se requiriere de que el infrascripto  
Luciano certifica, Dixerun. Que proindiviso en el 10.





llado de dicha Villa de Quil y calle denominada del Ma  
 bal posehen una Casa que toda ella linda por un lado  
 con la de Ramon Juan, por el otro con la de Jose Vila  
 y por los lados con Marzen dicho de Gbi, la que han  
 tratado vender a Jose Molto Labrador de dicha Villa de  
 Quil y sabedores del derecho que les compete de su rator  
 otorgan: Que asi en sus nombres propios y los de sus sucesores  
 venden y dan en venta real por juro de heredad y ena  
 penacion para siempre a dicho Jose Molto y los suyos la  
 dicha Casa, la que esta libre y franca de todo gravame  
 nte por precio de ciento y diez Libras moneda del Rey  
 no que conseruan tener recibidos de antemano del compra  
 dor y renuncian la excepcion de la cosa no habida ni re  
 cordada y como que ha sido vista le otorgan la may firme  
 carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad  
 convenga. Y en esta conformidad declaran que el justo pre  
 cio de dicha casa son las indicadas ciento y diez Libras  
 y que no vale may y si may vatiere en poca o mucha suma  
 hacen al comprador gracia perfecta y acabada que el de  
 recho llama intorsivo con inuincion y demas firmes y le  
 gales para que como propia la posea, goce, combre, venda y  
 enagene a su voluntad como dueño absoluto. Bajo la Clausu  
 la de Exceptis Clericis, Suis Suis, Militibus el personis Re  
 ligiosis, et aliis qui se fora vaten tie non epulunt; nisi die  
 ti Clerici iusta seriem et tenorem formosi super hoc edi  
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Y  
 bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue  
 roz y Real Orden de mes de Julio de mil setecientos trein  
 ta y nueve. Y le dan el poder y facultad que en derecho se  
 requiere para que por si o por interpuesta persona entre  
 en dicha Casa, tome y aprenda su real posesion y tenencia  
 y en el interior se constituyan por sus colonos tenedores

itoda su  
 teya  
 la  
 ra cantidad  
 o a quien  
 bra veinte  
 quarenta  
 a que diese  
 e con solo esta  
 itima. Y para  
 by sus bienes  
 rez heres y  
 m conocer ve  
 a sentencia  
 mentida, y re  
 Avon con la  
 vien y el br  
 expresio us ca  
 eticia Molto  
 gues firmaron  
 H  
 btemi  
 unio Carri  
 Hoy a los diez  
 so de mil ochos  
 suspaerontes  
 on vato Jose  
 io con su  
 y Francisco  
 de Quil y  
 ncia marital  
 medido por la  
 entos habere  
 kapa escrita  
 ro en el Ro.

para ponerle en ella siempre que lo pido se obligan  
a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta  
y su precio y a que nadie le inquietara ni moviera  
pleito sobre su propiedad, goze y disfrute; y si se le inquietare  
o moviere, luego que los litigantes sean requeridos como  
forma a derecho valdran a su defensa hasta dejudar en su  
quiere posesion; y no pudiendolos conseguir le bolveran  
ciento y diez libras que han recibidos por la cara y otras  
las costas que se le ocasionen; para todo lo qual obligan  
a los suyos bienes y rentas habitadas y por haber, y dan poder  
a los Justicias de S.M. para que a esta ley apremien como por ven-  
tana definitiva ganada en litigado y por los mismos conteni-  
da, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general del derecho en forma. Y en especial  
las contenidas Teresa y Mariana Peiros renuncian la ley se-  
renta y una de Toro que apremie que la mujer no pueda ser  
fiadora de su marido; y que quando marido y mujer se obligan  
de mancomun en un contrato o en diversos o esta como fiadora de  
aquel no quede obligada a cara alguna a menos que no se pue-  
ve haberse convertido la deuda en su provecho, y entonces pa-  
gar a prometa el que experimento. Y juran por Dios y una ven-  
tana de cara conforme a derecho que para formalizar esta  
Escritura no han sido persuadidos con espacion, intimidados ni  
briolentados por los dichos suyos maridos ni por otras personas en  
suy nombre; sino que antes bien la otorgan de su libre y en-  
portanea voluntad por haber de convertirse esta venta en  
utilidad de ambos; que no tienen echo ni basan juramento de  
enagenar suyos bienes, protesta ni reclamacion contra este ins-  
trumento, y si pareciere la rebocan y anulan enteramente de  
de ahora. Que de este juramento no han pedido ni podran abro-  
nacion ni relajacion a Prelado Eclesiastico alguno que se le  
pueda conceder, que aunque de proprio motu le fuese conce-  
dida no usaran de ella bajo pena de perjurio. Y hallandose  
presente el comprador Jose Nollis a este otorgamiento acepta  
esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la destina-  
dada cara de que queda por entregado a toda su voluntad  
y queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de re-  
gistrar copia de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de





La Ciudad de Ojuna Partido judicial a que corresponde y donde se  
 reside Villa de Omil dentro el termino de treinta legas, sin cuyo se  
 quivito al que ha de preceder el pago del derecho señalado por  
 Real Decreto de treinta y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte  
 y nueve, no tendrá valor ni efecto lo que se pretenda cumplir. Si  
 lo otorgaron (a quienes yo el Excmo. Sr. D. J. P. de Ojuna) y se  
 lo firmaron los otorgantes que son conyentes por que dijeron  
 no saber, siendo presentes por testigos Rafael Blanquer y  
 Jose Mena de Pelay Labalana de esta vecindad

Jose Gilbert

Antonio

Mariano Zamora

Dia 16 de Mayo --- Firma  
 Quintin Zorra --- por  
 Jose Ribera ---

En la Villa de Alroy a los  
 diez y seis dias del mes de Mayo  
 de mil ochocientos quarenta. An

temi el Excmo. y testigo infrascripto comparecio  
 Quintin Zorra acordado dentro de esta vecindad y  
 dijo: Que por el Sr. Don Jose Perez Verdú Juez de pri  
 mera Instancia de la misma y Partido, se está procedie  
 endo criminalmente de oficio contra Jose Ribera de  
 Jayme Vecino de Daneray, preso en los carcel de la  
 misma por atribuirle haber herido a Juan Ruiz  
 de Omil, al qual se ha mandado poner en libertad  
 bajo de firma de Carcel segura, y reserabado del  
 derecho que le compete, y deseando hacer favor y  
 merced al expresado Ribera, de su grado y iesta i  
 envia en la via y forma que may haya lugar en  
 derecho otorga: Que reciba en fiado preso como  
 Carcelero comentariense al enmiado Jose Ribera del  
 qual se da por entregado a toda su voluntad, sobre  
 que remita los Libros de la entrega y peneva, y se

*[Handwritten flourish or signature]*



Obliga i presentarlo en los referidos Carceles siempre  
 que por dicho Senor Dnca u otro competente se le  
 mande y sea requerido sin aguardar a dilacion  
 ni plazo aun que de derecho le sea concedido; sobre  
 que renuncia qualquiera beneficio que le supague; y en  
 caso de no restituir al suodicho Dnca a los mencionados  
 Carceles pagara todo quanto contra el mismo fuere juzgado  
 y sentenciado en la dicha causa por que esta preso, con may  
 la pena que como a carcelero se le impusiere en que donde  
 luego se da por condenado. Para lo qual obliga todos sus  
 bienes y rentas habidos y por haber, y da poder a los Sen  
 ores Dnca y Justicia de S.M. y en especial al decano de esta causa  
 para que le apremien a su cumplimiento como por senten  
 cia definitiva pasada en juzgado y por si consentida, sobre  
 que renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su fa  
 vor con la general del derecho en forma. Asi lo otorgo y  
 firmo (a quien yo el Eriviano Dnca conozco) siendo tes  
 tigos Lorenzo Hiteon Escriuiente y Jose Carris Procura  
 dor de esta Villa vecinos y moradores.

Quinto de Mayo

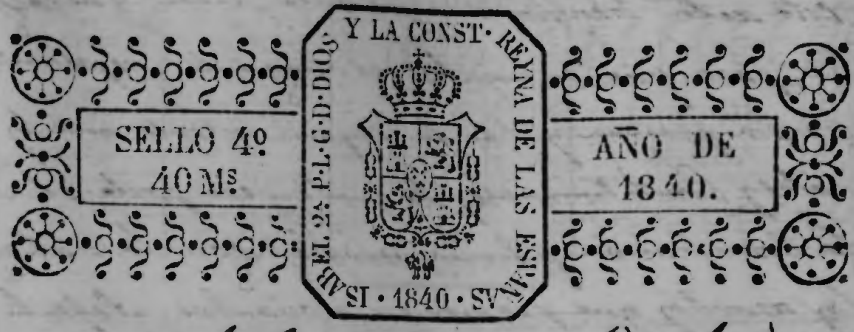
Firmo

Mariano Carris

Die 16 de Mayo ... Toda  
 Francisco Gilbert y Gilberta  
 Jose Rubin

En la Villa de Alroy a los diez  
 y ocho dias del mes de Mayo de

mil ochocientos quarenta. Ante el Eriviano y testigos infra  
 escritos comparecio Francisco Gilbert y Gilberta Donatarios de esta  
 Verindad y Dico: que confesio y compriso todo su poder cumpli  
 do libre, pleno, general, especial y bastante qual en derecho se requi  
 ere y necesario sea a Jose Rubin Procurador del Juzgado de  
 primera Instancia de esta Villa presente a este otorgamiento  
 para que en su nombre y representanda su propia persona  
 pueda seguir todos sus Pleitos y causas tanto civiles como cri  
 minales presentes y futuros, asi demandando como defendiendo  
 ante los Senores Dnca y Justicia y Tribunales de S.M. que  
 de sus causas puedan y devan conocer en derecho, ante los  
 quales en el juicio que intentare, o para el que fuere por



vocado, presentando los escritos, escrituras y toda clase de instrumentos que considere necesarios a la defensa del otorgante para lo que usando del termino de prueba justificativa extremos que convengan, y pida y haga en dicha razon todos los demas actos y diligencias que fueren necesarias asi judiciales como extrajudiciales, los mismos que el otorgante por si hacia y hacer podria llamandose presente; pues el poder que para todos los actos de Procurador legitimo fuere necesario el mismo le da y confiere sin limitacion alguna con libre franquicia y general administracion y facultad de poderle substituir en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma; para lo qual obliga sus bienes y rentas habidos y por haber y se somete a los Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun de derecho para que le oprimien a su cumplimiento como por sentencia pasada en juzgado y por si consentida. A lo obrado y no jamas por no saber (a quien yo el heronimo soy fue conocido) y a sus amigos lo hace uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Estevan y Manuel Moron heronimatos de esta Villa vecinos

Lorenzo Estevan

Heronimo  
 Juan de Carrion

Dia 26 de Mayo Poder  
 Don Luis Pargual y Perez  
 Don Juan Martinez

En la Villa de Altoy a los veinte y  
 seis dias del mes de Mayo de mil  
 ochocientos quarenta. Ante mi el heronimo

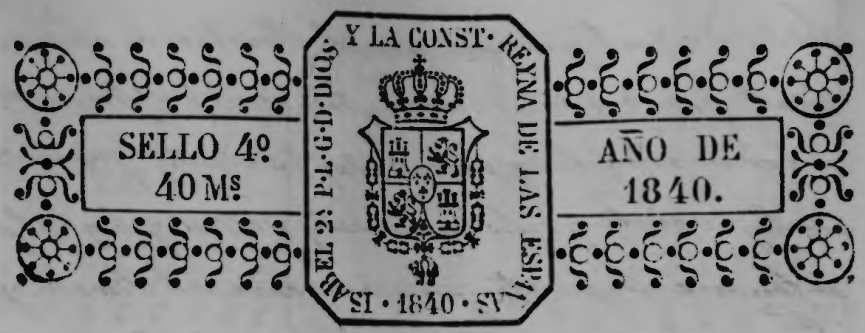
uno y testigos infraescritos comparecio Don Luis Pargual y Perez socio de la Compania titulada en el mismo nombre heronimatos y compania del Comercio y Fabrica de Pan de esta Vecindad y otorga: en dicha representacion. He da y confiere toda su poder cumplido qual legalmente se requiere a Don Juan Martinez de Sola, Administrador de Decimales de Santander, aunteria

*[Signature]*



este acto, bien como si presente fuere y al cargo aceptar  
se, para que en nombre del otorgante y representando su  
Cond. y propia persona y el de la compañía intente ante los  
cortes Constitucionales de qualquiera parte el medio de  
la Compraventa y juicio venales segun la naturaleza de  
los asuntos que promoviere, asociandose al efecto de los hom-  
bres buenos que merecieren su confianza, pidiendo la cita-  
cion de los personas que de van sea demandado, pudiendo  
igual mente comparecer en los mismos actos que el otorgante  
sea el reconocido por si o la compañía, confiriendole la mayor  
amplia facultad para que pueda averiguar si lo considera con-  
veniente sobre los asuntos que motiven los procedimientos en los  
terminos que le pareciere conformes, reclamando las decisiones  
no teniendo los por arreglados, pidiendo se le entregue la oportuna  
Certificación para usar del derecho que compete donde correspondan  
Cobranza para que en dicha representación pida, reciba y sobre  
qualquiera cantidad de maravedis, trigo, cevada, Aceyte  
y otras cosas que se estén deviendo al presente y en adelante  
debieren a la compañía, sea en la parte que fuere por sus ter-  
razas, reconocimientos, sentencias, rentas, alcances de cuentas y de  
lo que sembrare por qualquiera causa contra personas particu-  
lares o comunes, y de ello otorgue cartas de pago, finiquito po-  
der y loto. Y si para lo dicho o qualquiera otra cosa fuere neces-  
sario, principie, prometa y concluya todos los Pleitos, causas y nego-  
cios que tocare al otorgante en dicha representación que pertex-  
necan a la compañía y en adelante se le especien con qua-  
lquiera personas o corporaciones a cuyo fin comparezca ante to-  
dos los Tribunales que convenga presentando demandas, contestacio-  
nes y otras escrituras, testigos, libranças y demas documentos, factos  
y contradicciones, recurre peticiones, excepciones y otras Subalternas de  
Justicia, oprimere las causas de las recusaciones si le pareciere, las  
juras, pueras, se aparte de ellas, ponga Autos interlocutorios y con-  
terminos definitivos, con vista lo favorable y de lo perjudi-  
cial apela y suplique, siguiendo estos recursos en los Tribunales  
competentes. Y finalmente haga y practique sobre lo refe-  
rido quanto el otorgante haviendo y hacer podria siendo presente  
pues el poder mayor es amplio y absoluto que para lo dicho





con lo incidente y dependiente necente el mismo se compone y otros  
 buye con libre franja y general admittacion y facultad de  
 poder enjuiciar, jurar y substituir el particular de admittacion  
 y el de pleito, rebocar substitutos y nombrar otros que a todos  
 releve en forma. La presente obliga a todos sus bienes y los de dis-  
 cha Compañia ha sido y por haber, dando poder a los Jueces y Pro-  
 curador de S.M. que de sus causas puedan conocer para que se proce-  
 da en su observancia como si fuera sentencia definitiva para  
 da en Juzgado y consentida. Hei lo otorgado y firmo (a quien  
 doy fe con vos) siendo testigos Lorenzo Litevan Enciso y  
 Vicente Boti Fejedor de Panoy de esta Villa de Mayo

Luis Pasquar y Perez

Juan Carlos

Dia 26 de Mayo. . . . . Venta.  
 Francisco Montava y otros  
 Jose Sans

En la Villa de Mayo a los veinti-  
 te y seis dias del mes de Mayo de  
 mil ochocientos quarenta. Ante mi el Curador y testigos interponidos con  
 presencia Francisco Montava Fejedor de Panoy y su conorte Clara Epi; Jose  
 Epi de estado oneto mayor de veinte y cinco años, Jose Sans Calinero  
 y su conorte Rita Epi y Jose Epi Tutorero y el Montava como  
 Curador ad litem nombrado de Salvador y Simeon Epi, y los indi-  
 cados Rita y Clara Epi con presencia, licencia y expreso consentimiento  
 de sus respectives Maridos que se habon sido pedida y concedida  
 en bastante forma, segun lo requiere la Ley (el insuamencito hevi  
 vamo certifica) todos juntos y cada uno de por si dividieron sus en  
 este Poblado y Calle de San Jago porcheo previndose todos por  
 iguales partes una parte de Casa que se compone del tercer quarto  
 de los Regaloz y el Porchi o de van que cue a la Calle, que toda  
 ella hinda por un lado con casa de lo aquin domench, por el  
 otro con la de los herederos de Gregorio Maria y por los  
 patos con casa de la Calle de la Virgen de Agosto, la que

ha sido justipreciada por el Maestro de obras Mauro Gi-  
bert por dos mil seenta y tres reales vellon, correspondientes  
a cada uno de los interesados trescientos quarenta y tres  
reales veinte y ocho maravedij vellon, y bajo el pacto de  
retenerse la parte que corresponde al Simeon y Salvadora  
Epi, menores, para entregales quando tomen estado o salgan  
de su menor edad y retenerse igualmente la parte que le cor-  
responde a la Josefa Epi para entregarsela quando se la pida  
deviendo ley satisfacer en el interior el redito anual del rey  
por ciento o darles una habitacion compuesta de un quarto  
y cocina permaneciendo en el estado de solteros por cuenta  
del expresado redito del rey por ciento. Y en esta conformidad  
de su preado, desta villa y en la forma que may haya lu-  
gar en derecho y en dichas representaciones, sabedores del que  
ley compete Don Juan. Que venden y dan en venta real y  
enajenacion perpetua para siempre jamas a Jose Sans Cala-  
vieso de esta villa la dentro dada parte de Casa libre de  
todo censo, carga, servidumbre, y obligacion especial y general y es  
uno a tal se la arrematan y venden con todas sus entradas, sal-  
das, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho  
y de derecho le pertenecen por precio de los dos mil seenta y  
tres reales vellon arriba expresados y por los trescientos quaren-  
ta y tres reales veinte y ocho maravedij vellon que le pertenecen  
a cada uno, de los quales se retiene el comprador la parte que  
le pertenece a los menores Simeon y Salvadora Epi y la que  
le corresponde a Josefa Epi de estado libre para pagada en  
el mesdo que queda obligado; y los trescientos quarenta y tres  
reales veinte y ocho maravedij que corresponden a la Clara Li-  
ta y Jose Epi por su parte a cada uno se les entrega en este  
acto en buena moneda de Plata y vellon de cuya entrega y recibio  
el Atravieso da fe; y le otorgan Carta de pago y finiquito en for-  
ma. Y declaran en esta conformidad que es justo precio y valor de la  
parte de Casa con los expresados dos mil seenta y tres reales vellon y  
del que may queda tener y valer en qualquier forma y cantidad le  
hacen gracia y donacion para perfecta, irrevocable que el derecho  
llama intervinog con invencion y renunciacion de las Leyes del  
Ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que tratan del un año  
y tiempo que conceden para repetirse. Y desde hoy en adelante se  
derogóderan, deriven, quitan y apartan y a los unos herederos y  
neceseros, del derecho y accion de propiedad, servidumbre y posesion, y





tubo, voz y recamo que ley perteneciera y queda pertenecer a dicha par-  
 te de Casa y todo lo cedan remision y franquicia en favor del enmiado  
 comprador o de quien le represente, para que como a proprio suyo lo  
 posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como dueño absoluto: Procep-  
 ty Clero, Loro, Santin, Militibuy et Penonij, Relixioy et alij  
 qui de Jone Vallente non esit tant, Nisi dicti Clero, justa Seriem  
 et honorem fori nisi super hoc edito bona ipse ad vitam suam adqui-  
 rescent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de ley  
 antigua y nueva y Real orden de mes de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Y le dan el poder que se requiriera para que de su  
 autoridad o judicialmente tome la posesion y tenencia de dicha par-  
 te de Casa que venden, y en el interin se constituyan por sus jueces  
 los señores y precarios poseedores en legal forma y se obligan a  
 la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en ley  
 terminy que lo ordenan las Leyes Reales de que quedaran entera y  
 por mi el licitador. Y el contenido Jose Sans, comprador, acepta esta  
 licitacion entera y por todo para usua de ella como de consueyo dando  
 se por entregado de la parte de casa. Y se obliga a satisfacer y pa-  
 gar a los señores menores Salvador y Simon Lopi o cada uno los tres-  
 cientos, quarenta y tres reales veinte y ocho maravedy vellon quando  
 tomen estado o salgan de la misma edad, ya la esposa Lopi la misma  
 cantidad quando esta se la pida y en el interin darley una havi-  
 tacion compuesta de un Pasanteito y cocina interin se mantengan  
 en estado soltero o de satisfacerley el rebdo de veij por ciento  
 anual. Y queda prevenido por mi el Actuario de la obligacion de  
 presentar copia de esta licitacion para su registro en la contaduria  
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino de veij dias en cumpli-  
 miento de lo mandado por S.M. en Real Prumatica de treinta y uno  
 de Enero de mil setecientos, noventa y ocho al que ha de preceder el pago  
 prevenido en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil  
 ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto lo que ofie-  
 cio cumplido. Y ambas partes cada una por lo que le toca obli-  
 gan lo dez sus bienes y presentos habitos y por haberes, y loz

Muro de  
 respondientes  
 ta y Rey  
 pacto de  
 Salvador  
 tado o salvam  
 te que le con  
 ve la pida  
 mas del veij  
 un quarenta  
 por cuenta  
 conformidad  
 may haya la  
 edores del que  
 venta real y  
 ne Sans Cab  
 de Casa vide de  
 general que  
 entraday, sabi  
 may que de och  
 mil setenta y  
 ciento quare  
 ley pertenec  
 la parte que  
 Lopi y la que  
 a pagasta en  
 arenta y tres  
 a la Llamali  
 entrega en este  
 a entrega y recib  
 Lopi quito en for  
 y valor de la  
 reales vellon y  
 na y cantidad le  
 e que el derecho  
 las Leyes del  
 tom del un año  
 adelante se  
 herederos y  
 y posesion, f. 1



contemdas Clara y Nita legi eumman ley Leyes del  
 Belegans, senado consulto, nunesy Constituciones, Leyes de  
 Toro, Madrid y Partida y demas de su favor; puz quis  
 ren que no ley valgan ni aprovechen en este caso. Y ju  
 ran por Dios nuestro Señor y a una señal de cruce confor  
 me ad escrito de no oponere a esta escritura por rey dote, arras,  
 bienes hereditarios, y para formal ley y multa p bidad y ni por otro  
 algun derecho que ley supaque, por que es de su utilidad y  
 conveniencia declaran que la otorgan sin premio ni fuerza  
 alguna, si de su voluntad libre, que no tienen y protestacion  
 echa en contrario, ni pareniere la rebocan y anulan entoramen  
 te desde ahora, y no pidiran absolucion ni relajacion de este  
 juramento a quien se le queda con poder; y si de facto se ley  
 conediere no usaran de ella pena de perjuray. Y dicen poder  
 a ley Instruy de S. M. en especial a ley de esta Villa a cuya pu  
 ridadion se someten, renuncian otros puz que de nuevo para  
 ren, la Ley si convenierit de Jurisdiccione omnium iudicium,  
 la ultima Pragmatica de ley sumisioney, ley demas leyes y fue  
 roy de su favor con la general del derecho en forma para que  
 ley apremien a su cumplimiento como por sentencia parada  
 en lugar de y por si consanti da. Y los otorganes (a quienes yo  
 el Rey como doxy percosores) no lo firmaron por que expresaron  
 no saber, hieto por ellos y a rey ruego, uno de los testigos que  
 lo fueron Lorenzo Estevan Beroniente y Antonio Parera Reje  
 dor de Liencay de esta Villa venuy

Lorenzo Estevan

Antonio

Mariana Ferrer

Dia 29 de Mayo - Dote

Pedro Perotin y Consorte a  
 su hija Mariana

En la Villa de Hoya a los veinte  
 y nueve dias del mes de Mayo de  
 mil ochocientos quarenta.

Anterior  
 el Beroniente y testigo y impaerantoy comparecieron Don Pedro  
 Perotin Ferrerete actizado y Mariana Poduan Consorte de  
 esta Veridad y dixeron: Que mediante la divina voluntad de  
 Dios, esta proximo a contraer matrimonio in facie Ecclesie su  
 hija Mariana de estado honesto con Manuel Viquez de Spi  
 rio Carpintero, Natural de la Ciudad de Alicante; y para  
 que con may facilidad queda reportar y llevar ley



y seij reales vellon. Y hallandose presente el Ma  
mel Viñey seda por entresado á toda su  
voluntad á mi presencia y de los testigos de  
que soy fe, formalizando se muy conuente  
requerido y que no ha habido en su justia  
precio y caso de haberlo le hace á favor de su justia  
za ligera gracia y donacion irrevocable y apenesa y  
ratifica dicha donacion y se obliga á no reclamarla  
y si lo hiciere quiere no ser oido remitiendo las leyes  
que le supieron del que recibe la dote y se desaga  
el engano áunque excede de la mitad parte que no le  
supaguen. Y atendiendo á la virtud y honestidad de  
su futura esposa le ofrece por aumento de dote  
en arras propter nuptias quinientos reales vellon  
que compiera cubrir en la dote de sus bienes y si no  
cupieren se los ayuna en los que adquiriere en lo sucesivo  
á su eleccion, en una cantidad suada á la dote hecha  
de tres mil quinientos veinte y seij reales que obliga á  
restituir á la misma ó equiva en dentro de la dote de  
que el matrimonio se disuelva por el caso prevenido y á  
el derecho, y á ello quiere ser apremiado lo que prone  
tino y en su hipotecas á sus deudas, crimenes ni en  
cosas, el importe de dote y arras queriendo que en todo  
evento goce del privilegio dotal. Y ambas partes, y de los  
testigos obligaron sus bienes habidos y por haber y han po  
der á las justicias de S. M. que de sus causas puedan conocer  
para que los apremien á cumplimiento como por con  
tencia pasada en juzgado y conuente con remision  
de los señores leyes con la general en forma. Si lo otorga  
ron (á quienes soy fe conocho) firmaron los hombres y no la  
mujer lo hizo por ella uno de los testigos que lo firmaron  
se lo tienen presente y Bonifacio Martinez carpintero  
de esta villa vecino

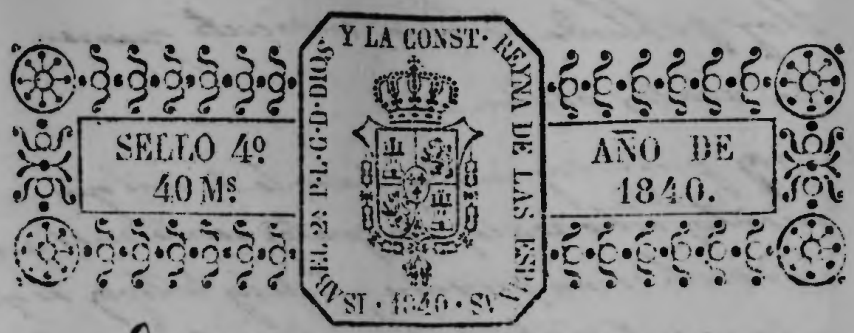
Pedro Perich

Lorenzo Lizaranz

Juan

Mariano





Dia 6 de Junio  
Terera Compañ  
Vicente Cordero

Cala Villa de Mayá hoy seij diez  
del mes de Junio de mil ochocientos

quarenta. Autenti el licenciado y testigo infanzonero conya  
reio Terera Compañ de estado soltero, buena fama de padre  
de esta vecindad y diso: Que mediante la divina voluntad y  
para su santo servicio fiera tratado, segun orden de nuestra  
Santa Iglesia conarse con Vicente Cordero de Oficio per  
chador de esta misma vecindad, y para que en todo tiempo  
conste de lo que introduce en el Matrimonio por su dote y cau  
dal propio que ha ganado sirviendo de criada, en trega a dote  
su futuro esposo las cosas valoradas por personas inteli  
gentes en la forma siguientes

Un Colchon poblado de lana, unay tela de Gor  
gon, unay Sunday de Lavaca, tres paños de la  
drezera y quatro sabanas tela suera en que  
trecientos ochenta y dos reales vellon 482

Dij Nuevecientos de Morolina, un cubrecama  
de hilo y alpídon con valora, quatro Piales  
de Morolina con valora, seij sesivellatas  
tela caera y quatro limpia mano de idem en  
trecientos doce reales vellon 312

Quatro Paños de media de mujer, dos paños Lapa  
tos de mujer, unay pendiente de quincalla en  
noventa y ocho reales vellon 98

Un tubon de Cuba negra, cinco pañuelos de di  
ferentes clases y colores y una Mantilla de pie  
la con felpa de seijcientos veinte y ocho reales 228

Quatro Camisas de tela caera de mujer, tres Lapa  
lojos de peral y Zarano en trecientos sesenta y  
ocho reales vellon 268

Y una Colcha con telas encarnadas y amarillas

*[Handwritten signature]*

ente el Ma  
de  
uentas  
enra just  
a de su just  
apueva y  
elamada  
los leyes  
se desoga  
a que no le  
omertid de  
ento de Aste  
los vellon  
honey y sim  
ento sucesio  
ta haarla  
e obliga a  
upa que  
preenito y a  
lo que prone  
simenez ni es  
n que entido  
nte, y a lo q  
bera y don po  
uedon conser  
b, como pea ven  
n reunion  
Asi lo otorga  
bambres y para  
lo seon de ven  
a carpinteros  
Jhonni  
darian

Hay poblado de lana en ciento quarenta

ta reales vellon

110

Cuyos partidos unidos hacen la de mil quinientos 1528

veinte y ocho reales los quales recibe en el acto el Oydor

Codex a mi presencia y lo de los testigos de que soy fe

y como entregado le formaliza el resguardo con veinte

declarando no haber habido engano en su valuacion y

del que sea le hace gracia a su futura esposa intervin

y aprueba y ratifica dicha transacion la que no reclamara

en manera alguna con renunciamiento de las leyes que tratan

del rebu de la lote ni pedir se deroga el casado aunque cre

da de la mitad del justo precio. Entendiendo a la honestidad

y premio que le adoran a dicha futura esposa la que sea en

caso y donacion propter unquam donicillo reales vellon que

compra la caben en la dote de sus bienes y sus caviendo va

los origina en los que ad quier; cuya cantidad unida hace la

de mil setecientos veinte y ocho reales que se sea entregado

a la misma o sus herederos como luego redimela el matri

monio los que se sea no hipotecar a sus deudas y enimeros sus

tenerlo pronto para su restitucion y que posea en todo evento

del privilegio dotal. Y ambas partes a lo obsequio de este

contrato obligan sus bienes habitos y por haber y dan poder

a los testigos de el. que de sus curas puedan y ocan

conocer segun derechos para que los apremien como por

sentencia parada en juzgado y conuertida y remuneracion

todas las leyes pero y derechos de su favor con la general

del dicho en forma. Asi lo otorgaron (a quienes doy fe

conozco) y en lo firmaron por apremiar no saber ni oca uno

de los testigos que lo fueron Lorenco Estevan de riuente y

Antonio de riuente de esta Villa de riuente

Lorenco Estevan

Antonio

Dia 30 de Junio 1528

Andrey Mirallego  
Suplicaciones Auto. y Rafael

En la Villa de Almagro a los trece  
dia diez del mes de Junio de

mil ochocientos quarenta. Anterior el Oydor uno y testigos

[Signature]







ral del derecho en forma. Y es otorgante (a quien  
doy fee consue) la Jemio siendo testigo Lorenzo  
Litevan Honriente, Bautista Abad de Oficio Ce  
rojero y Francisco Mutarredona Tejedor de p. anq. L. de  
de esta Villa vecinos y moradores

Andres M. S. M. S.

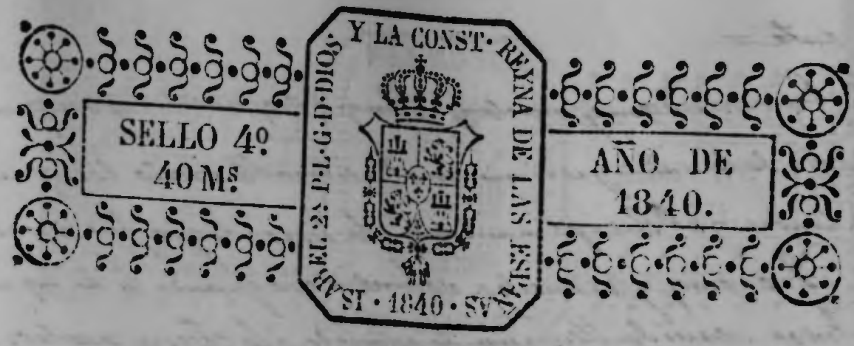
Francisco

Dia 5 de Julio — Poder  
Vicenta Torresosa — a  
Jose Lubian y otros —

Francisco Carrasco

En la Villa de Alcazar de San Juan a los cinco dias  
del mes de Julio de mil ochocientos y noventa  
y cinco. Yo el Licenciado y testigo  
impresario comparecio Vicenta Torresosa conuente de Francisco  
Nieto preso en la Carcel de esta Villa por suponersele conuente  
in autor de la muerte de Jose Planes y para poder la otorgante  
formar terceria por su dote en dicha causa. Y para  
y compare todo su poder cumplido, libre y entera y bastante que  
al en derecho se requiriera y precisara sea a Jose Lubian y Jose  
Carrasco Promovidos del lugar de primera Instancia de esta  
Villa, comparecio a este auto, bien como si presentes fueren y al  
cuyo aceptantay a los dos juntos y a cada uno de por si et inudi  
dum, para que en su nombre y representando su persona, tanto  
demandando como defendiendo, ante qualquiera Justicia en  
quanto negacion, culpa, hagan pedimentos, citaciones, requis  
sionamientos, protestas y imploramientos, nieguen y objeten lo  
de contrario presentando Escrituras, testigos u otros documen  
tos y pruebas, fachen si convinere lo de adverso, pidan ojem  
ciones, provisiones, fianzas y remates, libranzas, tomen poses  
siones y amparos, hagan juramentos de calumnia de iuro  
sio y supletorio, denon dures, Letrados y Curiales, hagan  
con dotes y sentencias interlocutorias y de fin litig, con  
dientan lo favorable y de lo perjudicial, recurran, ape  
len y supliquen, suplicando los recursos y apelaciones y  
suplicas, pidan costas y hagan los demas actos judiciales  
y otras que convengan y que la otorgante mania y hacer  
podria presente siendo, que para todo lo inudente y de

Andres M. S. M. S.



pendiente ley de poder y para que lo puedan sustituir  
 en caso o caso rebocan los sustitutos y nombra a los. Vala  
 meca obliga a todos sus bienes habidos y por haber y de poder  
 a los sustitutos de vol. para que a ellos le apremien como por  
 sentencia pasada en juzgado y por si con entida y serun  
 in todos los Leyes, puros y privilegios de su favor con la  
 general del derecho en forma. Asi lo otorgo (o quien  
 ya el licivano de su favor) y asolo primo por que  
 manifeste no saber luego por ella ya su sugeto uno de  
 los testigos que lo fueron a Lorenas Estevan Enciniente y  
 Bautista Martinez Comerciante de esta Villa de Araya  
 Lorenas Estevan

Antonio  
 Mariano Enciniente

Dia 9 Julio. Testam. to de }  
 Antonio Miguel y Lorenate

En el nombre de Dios todo poderoso. amen  
 sea notorio a todos como nosotros

Antonio Miguel Tratante y Mari Planelles Lorenatez suela  
 xalez de Araya, vecino en la actualidad de esta Villa de Araya  
 hallandose por la divina misericordia bueno y sano y en un  
 estado libre juicio, memoria, entendimiento natural en tal uso de to  
 dos nuestros sentidos, que segun parece al licivano y testigos in  
 dubitadamente podemos dar poner de nuestros cosas, tomando  
 por intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria san  
 tissima y confesando y creyendo en el alto misterio de la Santissi  
 ma Trinidad Padre, hijo y Espiritu santo tres personas distintas  
 y un solo Dios verdadero y todos los demas Misterios y Sacramentos  
 que cree y confiesa la Santa Iglesia Catolica, Apostolica Romana  
 En cuya fe hemos vivido y protestamos vivir como catolicos Cri  
 tianos temiendo la muerte que es natural a todo viviente, su ora  
 sion para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando  
 llegue el caso otorgamos nuestro Testamento en la forma siguiente



este

Encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor que las  
curo de la nada y redimio con el incalculable precio de su preciosa  
sangre y el cuerpo mandamos á la tierra de que fue formado  
queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Señor  
fuere servido llevamos de esta vida á la eterna nuestros cadaveres  
sean enterrados en el Cementerio del Pueblo donde accediere nuestra  
muerte y que nuestros entierros sean particulares con asistencia de Rey  
Beneficiario, Cura ó Vicario, y siendo hora se nos celebre una Misa  
de Requiem con diacono, subdiacono y 8 festa acostumbrada y  
si por la tarde Vigilia de difuntos

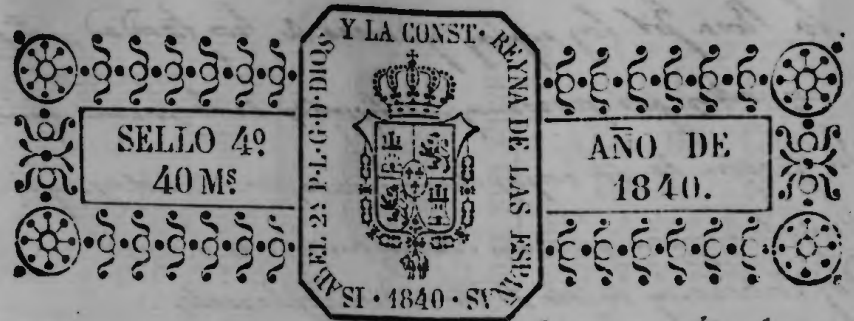
Asignamos y mandamos para bien de nuestros Almas la cantidad  
que encendiere cada uno de nuestros entierros p<sup>o</sup>

Para cumplir todo quanto dejamos dispuesto á nuestros entierros  
y funeral nos nombramos el uno al otro por Abogados y Servan  
don Gaspar nuestros hermanos y conrado á los dos juntos y á cada  
uno insolitum dando ley el poder que en derecho se requiere pa  
ra que tomados de nuestros bienes los suficientes los vendan en publi  
ca subasta ó como ley parezca y de su producto paguen nuestros  
entierros sobre que ley encargamos el fuero de su conveniencia

Dejamos y dejamos por una vez tan solamente á los Viudos de  
los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia á su  
real y veltan cada uno, y aunque hemos sido interrogados por el  
presente scrivano si dejamos alguna cosa á las otras por nues  
tra voluntad no dejar cantidad alguna

Declaramos haber contraido solo el Matrimonio en que estamos ca  
sados del que no hemos procreado hijo alguno ni tener padre ni  
madre y nos hallamos sin herederos por cuyo motivo en  
libertad de poder disponer de todos nuestros bienes presentes y futu  
ros y por lo mismo nos nombramos mutuo y reciprocamente el uno á la  
otra y la otra al otro por herederos de todos nuestros bienes que  
al presente tenemos y en lo venidero tocaremos que sea y el que  
sobre viva como á propia disponer á su libre voluntad sin dependen  
cia alguna y al tiempo de su fallecimiento los reparta bajo de  
su conveniencia como muy bien le parezca y todo bajo la Clausu  
la de Exceptis Clericis, Suis, Suis, Militibus et Personis Re  
ligiosis et alij quibus fori Valentie non existunt; Nisi dicti  
Clerici iusta seriem et tenorem fori nisi super hoc edito vo





na ipsa ad vitam suam adquisierant vel haberent y bajo la gene-  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de ma-  
 ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente rebocamos y anulamos todos y qualquiera testa-  
 mentos, Codicilos y otras disposiciones que hubieremos hecho por la  
 escrito de palabra o en otra forma antes de ahora para que valgan  
 ni hagan fe en juicio ni fuera de el excepto este que a hora otra  
 ganamos y mandamos se tenga por nuestra ultima y deliborada vo-  
 luntad para que se lleve a efecto en todas sus partes en la forma  
 que may haya lugar en derecho. Asi lo otorgamos en esta Villa  
 de Alroy a los nueve dias del mes de Julio del año mil ochocien-  
 tos y noventa y dos yo el Excmo Sr Dn Juan de los Rios y  
 Lorenza no lo firmaron porque dijeron no saber y a su vez me  
 los hizo uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Estevan en  
 cridente, Jose Giner un tador de Papel y Antonio Perez pa-  
 sante de Alroy de esta Villa veing y tres años

Lorenzo Estevan

Antonio

Dia 22 Julio. . . . . Dote -  
 Francisca Neig Viuda y  
 su hija Nosa Gil ca. unida con  
 Pedro Benito - - - - -

Francisco Carrero

En la Villa de Alroy a los veinte y dos  
 dias del mes de Julio de mil ochocientos

y noventa: Antonio el Excmo y testigos comparecieron Francisca  
 Neig Viuda de Franco Gil y Nosa Gil su hija de estado soltera y aque-  
 lla como Madre y curadora de esta Vecindad al presente de esta Villa y  
 dijeron: Que la compareciente Nosa Gil desde su niñez esta vi-  
 viendo como en clase de criada en cuyo tiempo ha adquirido var-  
 rias cosas de lo que se ha parado de salario y que ademas le pertene-  
 cian trescientos sesenta y cinco reales vellon de buena forma como  
 natural de la Villa de Alroy la que estava para contraer  
 Matrimonio muy en breve con Pedro Benito de esta Vecin-  
 dad otorgaron que entregaran al Benito por dote y cada uno de

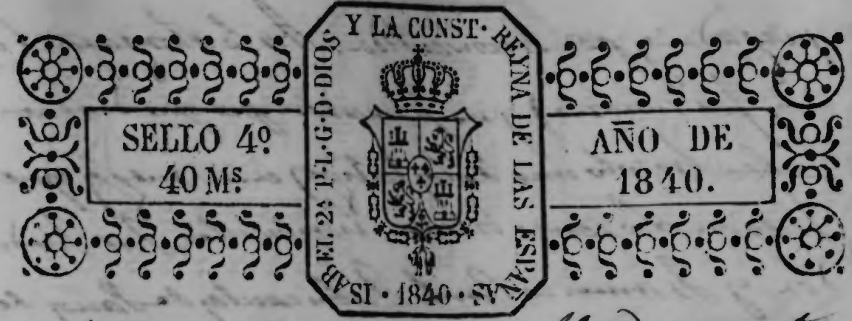
guales  
 susidma  
 amudo  
 dig nuestro son  
 tray Caraveros  
 recibiere nuestro  
 a un tenia de say  
 lebre una Alria  
 estambada y  
 Alroy la cantidad  
 vestro entierro  
 haca y se van  
 unidos y acada  
 requiere pa  
 vendan en y ubi  
 quien nuestro  
 unidaria  
 a los viudas de  
 dependencia que  
 tengades por el  
 otros piaz unmes  
 en que estamos co  
 mer poday un  
 cuyo motivo en  
 resento y futu  
 ante el uno o la  
 otros bienes que  
 uedan y el que  
 tad sin dependen  
 reparta bajo de  
 bajo la Clam  
 et Personaje de  
 tunt; nisi dicti  
 per hoc edito

la Rosa y el Rey y dinero de las famas justipreciadas  
 aquellas por personas inteligentes en la forma siguiente

|                                                                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Un Jerigon de 1/2 rayas blancas y azules encimadas y rayas                                                                                                          | 56  |
| Unas Telas y dem para un Colchon encimadas y rayas                                                                                                                  | 56  |
| Doz Cabereras de tela de 1/2 en diez y ocho reales                                                                                                                  | 18  |
| Una Colcha de Telas de Indiana gotada de algodón encimada                                                                                                           | 100 |
| Un cubrecama blanco de Algodon con balona de tela para en<br>ciento quarenta reales                                                                                 | 140 |
| Cinco Camisas de Mujer de tela carera nuevas en ciento treinta                                                                                                      | 130 |
| Tres P. madas en treinta y dos reales                                                                                                                               | 32  |
| Doz Driales de Pasa con balona en quarenta reales y ocho                                                                                                            | 48  |
| Tres 1/2 de tela Carera en sesenta reales                                                                                                                           | 60  |
| Un Muedacama de Muselina con balona en treinta reales                                                                                                               | 30  |
| Doz Cabereras de tela de 1/2 con balona en veinte y ocho                                                                                                            | 28  |
| Un par 1/2 de tela Carera con balona en veinte reales                                                                                                               | 20  |
| Quatro Servilletas de 1/2 en diez y seis reales                                                                                                                     | 16  |
| Unas mantelas de mora de la misma tela en diez y seis reales                                                                                                        | 16  |
| Doce pares de Medias de Mujer en noventa y seis reales                                                                                                              | 96  |
| Un Paucelo de Egipto blanco y flores de mismo color nuevo<br>en quarenta y quatro reales                                                                            | 44  |
| Once Paucelos de diferentes colores y clares en ciento veinte                                                                                                       | 120 |
| Un Zagalejo de Muselina estampada nuevo en quarenta y<br>quatro reales                                                                                              | 44  |
| Otro P. de Perca color de cafe y flores en quarenta reales                                                                                                          | 40  |
| Doz 1/2 de Perca el uno color de Canela y el otro con flores ro-<br>jas en sesenta y quatro reales                                                                  | 64  |
| Doz Mantillas de Joneta negra con Pelfon encimada                                                                                                                   | 100 |
| Un Subon de Sarga azul celeste encimada                                                                                                                             | 100 |
| Doz 1/2 de Cubria negra mada en ochenta reales                                                                                                                      | 80  |
| Doz pares Zapatos de Seda uno y otro de la misma materia                                                                                                            | 14  |
| Un Par de Alpargatas de Canamo en quatro reales                                                                                                                     | 4   |
| Unas Pendientes de quincalla, un Collar de corral imita-<br>do a Coral, Otro blanco, un Abanico y dos Sillas con asien-<br>tos de Esparto en quarenta y ocho reales | 48  |
| Quatro Sabanas de tela Carera en doscientos reales                                                                                                                  | 200 |
| Una Arca de Pasa en veinte y quatro reales                                                                                                                          | 24  |
| Y trescientos setenta y cinco reales de la forma                                                                                                                    |     |



56  
 56  
 148  
 100  
 110  
 130  
 32  
 48  
 60  
 30  
 28  
 20  
 16  
 16  
 96  
 44  
 120  
 44  
 40  
 64  
 100  
 100  
 80  
 14  
 24  
 48  
 200  
 24



dad que se le ha consignado en la Villa de Alcorca en meta  
 lico de buena moneda corriente y corriente 375  
 Importa el valor de los roros y dineros dos mil ciento tres reales, 2103  
 vellon salvo error de suma o pluma de los que dicho Pe  
 dro Beneyto a mi presencia y de los interponidos testigos, de que  
 doy fe, se da por enterado y satisfecho y por malta a mi fe  
 car respondiendo y declarando que en su testacion no ha habido enga  
 no y caso de haberse producido hace a favor de su futura Esposa  
 su gracia y donacion irrevocable que el dho. lema interesando  
 y demas firmes y legales y apueva y ratifica dicha testacion  
 y se obliga a no reclamarla y si la tuviere sea vinta haberla apue  
 vado de nuevo añadiendo fuerza a fuerza, renunciando al  
 efecto las leyes que le suprimen y la diez y seys titulos on  
 e Partida quarta que de ello trata para que en ningun ti  
 empo le supriman. Y en atencion a la virtud y bondad y hon  
 ridad de su futura Esposa la ofrece por aumento de dote o  
 en arriendo y donacion propia y propia segun muy util le sea  
 donacion real y vellon que junta con la dotal hacenda de dos  
 mil trescientos tres reales vellon los cuales se obliga a  
 restituir y entregar a dicha su futura Esposa o a quien su  
 accion tenga luego que el matrimonio se consuma por  
 alguno de los motivos prevenidos por dho. y a ello quiere ser  
 obligado por todo rigor, para lo cual promete no enage  
 nar, dargar ni hipotecar a sus deudas, eximenes ni acciones  
 el importe de esta dote y arrendamiento, sino antes bien tenerlo  
 pronto para su restitucion y que goce en todo evento el pri  
 terio dotal. Y ambas partes cada una por lo que le toca  
 obligan a todo su bien y rentas habidos y por haber, so so  
 meter a las justicias de dho. que de sus causas puedan y de  
 len como sea segun dho. para que se les apremien a su cum  
 plimiento como si fuera sentencia de definitiva por juez  
 competente pronunciada porada en autoridad de cosa

*[Handwritten signature]*



jurada y por su voluntad. A los otorgaron (a quien me  
dey fe como) y no firmaron porque diessen a  
saber breves uno de los testigos en su meyo que lo  
fueron Lorenzo Litesan Benicanta, Jose Jorda Labra  
dor y Francisco Lante Fabricante de Pan y de esta Villa  
vecinos

Lorenzo Litesan

Francisco

Dias Años

Capo

Francisco Paya

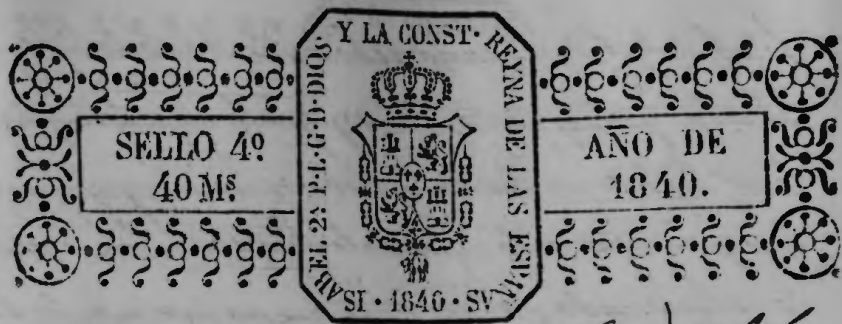
Joaquin Perez

§

Francisco

En la Villa de Hoyales  
señ diez del mes de Mayo  
de mil ochocientos quarenta

Antes el Excmo y  
testigos comparecio Francisco Paya Labrador y vecino  
de esta Villa y dixo: Que con su consentimiento en prime  
ro de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nue  
ve el otorgante y don Francisco Mesa y Joaquin  
Paya otorgaron Escritura de convenio en la que se  
y un Capitulo segundo pactado en ella se obligo el  
Perez satisfacerle treinta y quatro mil y seyn reales  
vellos que le estava debiendo el Mesa de los que  
pegaron en aquel año doce mil quatrocientos trein  
ta reales, nueve mil que le havia de satisfacer  
de su cuenta a su hermano Joaquin Paya seyn  
mil que ha recibido segun Escritura y los restan  
tes treyn mil hasta el cumplimiento de los que tiene en  
su poder para entregarmelos transcurridos los años  
que se pegan en primero de Noviembre de cada  
un año y en este auto lo recibe del mismo Pe  
rez en buena moneda sonante y como realmente  
entregado de esta cantidad y de los de meyo que que  
dan expresadas y que por no parecer de presentarse  
nunca la en que no ha sido ni recibida y ley y del caso para que no le sufraguen y ex  
usado del derecho que le compete. Y para  
favor del Joaquin Perez la may firmey es por  
Carta de pago que a su requesta se le otorga



de los treinta y quatro mil y cien reales de un solo  
 por libranza sus bienes de dicha responsabilidad  
 y por nota unida y cumelada a la citada Escritura  
 de convenio, y a la subrota que obliga sus bienes habi-  
 do y por haber y da poder a los Intendidos de S.M. que de  
 sus causas puedan conocer para que a ello le apremien  
 por todo rigor de dño con remisión de todas las leyes  
 que le supraguen. Asi lo otorgo y no firmo por no saber  
 (a quien dny se conoce) hizo por el mismo modo de  
 los testigos que lo firmaron Lorenzo Estevan Erviente y Juan  
 quin Alvarado de esta Villa vecinos  
 Lorenzo Estevan

H. Estevan

Juan Alvarado

Dia 6 Agosto Poder  
 Teresa Perez a  
 Lorenzo Martinez

En la Villa de Alroy a los seis  
 dias del mes de Agosto de mil

ochocientos quarenta. Ante mi el Erviente y testigo compo-  
 nido Teresa Perez Viuda de Tomas Pastor vecina de esta Villa y dño:  
 que en siete de Enero del corriente año por ante el Erviente  
 Don Tomas Lopez de esta Villa otorgo poderes para cobrar y  
 Pleytos a Felix Lopi su hermano, el que sin haber tomado conoci-  
 miento de la otorgante, en uno de dichos poderes habia instado  
 y pleyto de denuncio contra Donato Lome Solea tambien su hermano  
 y su hija Josefa Pastor consorte del mismo para que denun-  
 pen una de las habas tanquez de la Casa que posee la otorgan-  
 te en el Poblado de esta Villa, Calle de San Nicolas por el Juz-  
 gado de primera Instancia de esta Villa y Erviente del Sta-  
 tuario, y como no sea su voluntad el seguir dicho Pleyto y  
 contrato de denuncencia que pueda haber entre los dos  
 sus hermanos y dar fin al Pleyto, de su orden, cuenta cuenta  
 y en la via y forma que mejor parezca a su derecho

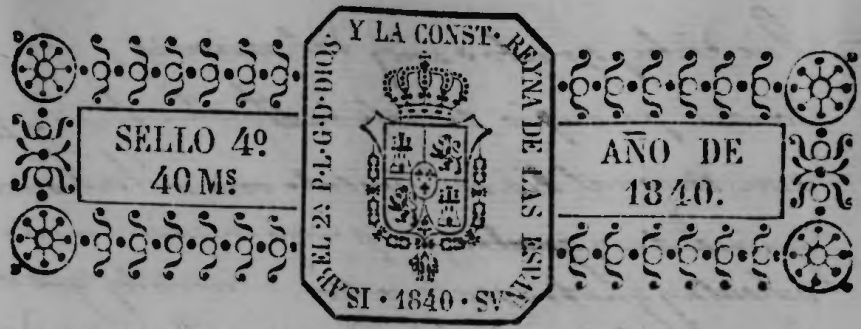
habra determinado rebocando todo poder por el motivo in-  
dicado y otras justas causas que le impelen, y dejando  
leal y pi en su buena opinion y fama, y sin embargo  
que por este auto injurialle Otorga: Que le reboca totalmen-  
te el indicado poder para que no use may de el por preter-  
to alguno, anula e invalida todo cuanto en su virtud prac-  
tigue desde oy, y requiere a cualquier hermano de S.M.  
que fuere preciso le haga saber esta rebocacion, y a los de  
may personas a quienes toque ofender queda a fin de que  
no le tengan por parte en los Autos y sumtos que compren-  
de poniendo de ello testimonio sin necesidad de Auto de  
Juez ni otra diligencia, ni deje de ser efectiva esta renun-  
cia o revocacion aunque no se notifique. Y para que en lo  
sucesito tenga persona que le represente, y mundo de la  
facultad que el dicho le compere tambien de su poder y  
esta cencia Otorga: Que da y concede todo su poder  
cumplido, libre, pleno y bastante qual en derecho se requie-  
re y necesario sea a Lorenzo Martinez tambien su Ter-  
no del Comercio de esta Ciudad presente y aceptante  
para que en lo sucesivo en su nombre pida, reciba y cobre  
cualquier cantidad de maravedy, trigo, Cevada, Avey-  
te y otras cosas que se le devan y en adelante se oviere ser  
en la parte que fuere por honorarios, Reconsamientos, ven-  
tenas, restas, alcances de mientas y de lo que resultare  
por qualquiera causa contra personas particulares y  
comunales, otorgando de ello carta de pago, franquicia, po-  
der y Luto, como igualmente para que pueda dar en au-  
xiendo la indicada Casa a la persona o personas que  
hubiere por conveniente ajustando su alquiler por  
el tiempo y precio que le fuere bien visto, y si se oviere  
re sobre todo lo dicho compareca en Juicio o qualquiera  
otro asunto promover pleyto tanto demandando como de-  
fendiendo compareca ante cualquier Juez y Ju-  
ricos de S.M. haciendo pedimento, citaciones, requi-





rio de esta Villa y herencia del presente Erasmus  
no significaron los herederos de la dicha Mar-  
garita Paya suyo contra Juan de Ego restitutor de  
Cinco de este mismo veintidós sobre retroventa de  
esta parte de lana que vendió a costa de gracia a Pe-  
dro Botella marido que fue de la dicha Margarita  
Paya con escritura ante Pedro Carris y quince por  
los tramites del derecho se consiguieron los partes y de el  
ley correspondio a los otorgantes la tercera parte del  
valor de la expresada carta de gracia que ascendia  
a cincuenta Libras, ley un mayor que debia entregar  
ley Vicente Botella uno de los herederos y en su re-  
presentacion su hijo politico Rafael Jordá tra-  
tante de papel de este propio veintidós el que  
havia cumplido con el pago de dicha cantidad a  
los otorgantes en buena moneda metálica con unte  
y para no parecer la entrega de presente remendar la  
excepcion de la cosa no habia ni recibida y de  
ley de la entrega y nueva y demas del caso, y  
como real y efectivamente satisficieron de la  
expresada cantidad de los cincuenta Libras de  
otorgar carta de pago y finiquito en forma, dan  
de fe a el y a sus herederos por los de la responsabi-  
lidad en que se hallaban con los dichos, y por esta nu-  
la y cancelada cualquiera otra escritura que  
apareciera: Y declaran que la mencionada canti-  
dad de los cincuenta Libras le ha sido bien paga-  
da y a parte legitima y se obligan a sus colveros  
a pagar pena de restitucion con los costos que  
diereen lugar para su cobranza y para lo cual  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber  
y dan poder a los Justicias de S.M. para que a





ellos se expresen como por sentencia pasada  
 en Juizado y comarido. Añilo otorgaron (aunque  
 ney day fee como no) No firmaron por que dijeron  
 no saber ya sus suegros lo bien uno de los testigos  
 que lo fueron Francisco Canto Fabricante de Paño  
 y Jose Bellet tejedor de Paño ambos de esta Villa  
 Veunoy

Juan.º Canto

Antoni

Mariano ~~...~~

Dia 15 Setiembre Arrendo -  
 Lorenzo Martinez a  
 Bartolome Soler

En la Villa de Alroy  
 a los quince dias del

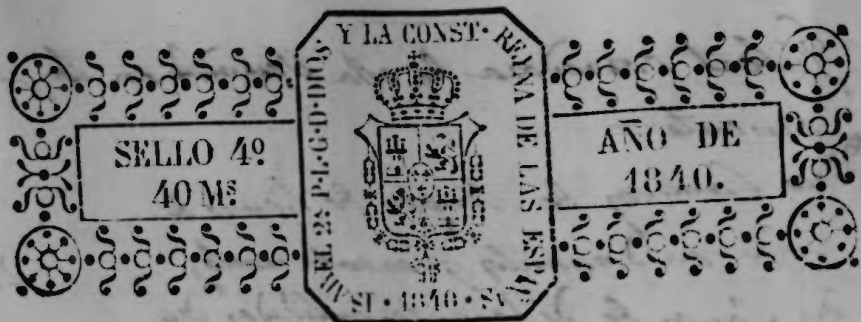
Mej de Setiembre de mil ochocientos y noventa.  
 Antemi el honrable y testigo y presencia de los  
 señores Lorenzo Martinez del Comercio de la misma  
 y dixo: Que con escritura ante mi en rey de Agorta  
 proximo pasado, su madre politica Teresa Perez, Viuda  
 de Tomas Pastor de esta vecindad le otorgo poder con va  
 rias particulares y entre ellos el de poder arrendar la  
 Casa que poche en este Poblado y Calle de San Nicolas  
 donde por un lado con la de Francisco Canto y otros, por el  
 otro con la de Jose Jimenez y por los lados con el Huer  
 to de Miguel Piquel, la que ha tratado de arrendar a su  
 hermano politico Bartolome Soler, para que dicha su ma  
 dre politica pueda con el producto de ella ocurrir a su ma  
 nutencion y necesidades, reservandole a esta para su ha  
 bitacion la primera habitacion y uno y derecho comun en la  
 Cocina principal por tiempo de quatro años y bajo los  
 Pactos y condiciones siguientes =

te Enciso  
 Muro  
 Habra de  
 noventa de  
 orario afe  
 Muradori.  
 equidoy por  
 mte y lo el  
 parte del  
 que enciende  
 a entrescar  
 y y en su re  
 Tordi tra  
 rio el que  
 cantidad a  
 ha sonante  
 enmutan la  
 bida y de  
 del caso, y  
 hoy de la  
 Li bay le  
 forma, dan  
 exponer a li  
 por rota nu  
 tura que  
 cada canti  
 lo bien pago  
 Colvesla  
 mte que  
 ra lo cual  
 y por haber  
 para que a



- 1.<sup>o</sup> = Que dichos quatro años del arriendo deban tomar y tomaren principio en siete de Agosto ultimo y feneceran en igual dia del ochenta uno mil ochocientos quarenta y quatro por precio en cada uno de ellos de ochenta y quatro reales vellon mensuales que deban ser pagados en el ultimo dia de cada mes sin demora ni dar lugar a que se lo apremie judicialmente
- 2.<sup>o</sup> = Que no cumpliendo con dicho pago en los dias estipulados de cada mes y dando lugar a que se lo obtiene judicialmente deban ser en este arriendo y denunciacion de la expresada Casa =
- 3.<sup>o</sup> = Que si viviere el caso que la tenere y poseer su madre o hija y del arrendador y del arrendatario Bartolome Soler no habiendole la indicada salita, deba esta satisfacer por todo el arriendo de toda la Casa mensualmente ciento quatro r.<sup>os</sup> vellon en el modo expresado en el Capitulo 1.<sup>o</sup> y bajo las condiciones de este y el anterior = Bajo cuyo capitulo y condicion le otorgo este arrendamiento y promete que le sea fiel y efectivo al Bartolome Soler por los dias estipulados y por los 84 r.<sup>os</sup> vellon o 104 mensuales segun queda expresado en dicho Capitulo. Representa el referido Bartolome Soler y cesionado del derecho que le compete otorgo que acepta este arrendamiento bajo las condiciones estipuladas o mandos a satisfacer los 84 r.<sup>os</sup> o los 104 mensuales en el ultimo dia de cada mes sin dar lugar a que se lo apremie o ello por via ejecutiva y a satisfacer los costos que diere lugar para su obra. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir y observar obligan a saber, el Martinex los bienes de su principal y el Bartolome Soler los suyos habitos y por haber y dar poder a los señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus leyes guardan y deban conocer para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en juicio y por si consentida, y renuncian todo deley Leyes, fueros, derechos y privilegios de su favor con la general del dño en forma y la si convenient de dividuione om mium iudicium: Asi lo otorgaron (a quienes doy fee conuerso) y voto firmo el señores Martinex y yo el Bartolome Soler por que apremie

tomar y  
 viene  
 enton  
 e eloy de  
 debere suti  
 ar lugar que  
 mulaboy de  
 ial mente  
 preuda casa  
 dre politica  
 e soler no  
 a portubo el  
 quatro a  
 boyo by canbi  
 tuboy ye canbi  
 me le sea uica  
 by donoy enti  
 y seyn queda  
 Dantesome  
 que acepta en  
 umbra a suti  
 ra de cada may  
 y ecuentra ya  
 vobro. Y amboy  
 y obreuan  
 resu principal  
 habes y dan  
 que de m lan  
 remian a su  
 juraculo y por  
 ey fueroy,  
 general del  
 idicium com  
 quiereney boy  
 us Marti  
 que ayre



como saber, he sido por este ya su mujer y uno de los  
 testigos que lo hevon presente a este otorgamiento,  
 Lorenzo Estevan Encisoente y Pascual Pereda  
 naturalero del campo romboy de esta Villa de Avila  
 y morador en Lorenso de Avila.

Lorenzo Estevan

Antoni  
 Antonio Canales

Dia 24 de Aho de 1840  
 Doxotea Blaney  
 Carloy Zababia

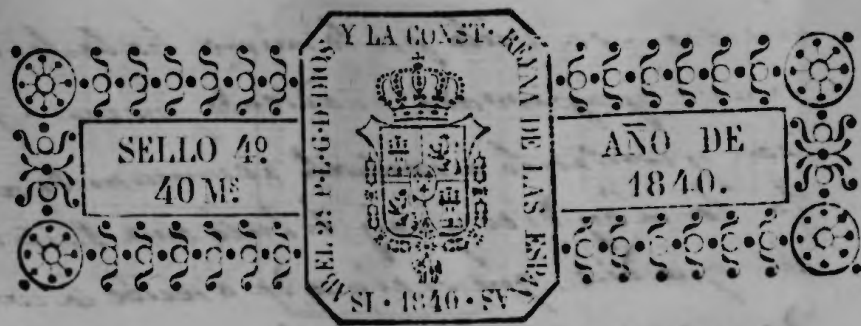
En la Villa de Avila a los veinte  
 y quatro dias del mes de Setiembre  
 de mil ochocientos quarenta.

Libre copia con un  
 sello de Yustrey de  
 27 de Aho de 1840

Antoni el Escriuano y testigo comparecieron doña  
 Doxotea Blaney Viuda de Luis Alborn y Carloy Zaba-  
 lia fabricante de Algodon natural de Milvas ve-  
 cino en la actualidad de esta Villa y disieron: Que  
 mediante la Divina Voluntad y por su Santo ser-  
 vicio tienen tratado contraer matrimonio segun  
 orden de nuestra Santa Madre Iglesia muy en bre-  
 ve, y para que quedan soportar los cargas que de  
 si acaesca semejante estado introduce la Doxotea  
 Blaney a dicho fin diferentes ropas, alhajay y bienes  
 no y llevandolo a efecto de su grado y cierta cien-  
 cia en la via y forma que may haya lugar en de-  
 recho otorgan que entrega a su futuro Espos don  
 Carloy Zababia la Doxotea Blaney por dote y can-  
 dal conuido los bienes que se dixan y han sido va-  
 luado de consentimiento de amboy por Antonio

| Gibert corredora de esta Veinidad en la forma si<br>orienta =                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Doce Camisay de Mujer de lieno de<br>hilo en docientos quarenta reales                                | 240 |
| Seis Sayay de diferentes calidades de<br>lieno en ciento ochos reales                                 | 108 |
| Catorce pares de medias de Algodon en<br>ochenta y quatro reales                                      | 84  |
| Seis pares ydem de Seda en ciento vein<br>te reales                                                   | 120 |
| Seis vestidos de Perca de diferentes cla<br>ses y colores en quatrocientos ochenta<br>y quatro reales | 480 |
| Seis ydem de Seda de diferentes colo<br>res en noventa reales                                         | 90  |
| Tres ydem de Lana tambien de distin<br>tos colores en noventa reales                                  | 90  |
| Quatro Chales de Seda de diferentes<br>colores en quatrocientos ochenta y<br>cuatro reales            | 480 |
| Quatro ydem de Lana de varios colores<br>en ochocientos reales                                        | 800 |
| Veinte y quatro Pañuelos de Pita de<br>distintos colores en quinientos se<br>tenta y seis reales      | 576 |
| Treinta y seis ydem de Hilo en treceien<br>tos sesenta reales                                         | 360 |
| Diez y ocho ydem de Algodon de var<br>ios colores en setenta y dos reales                             | 72  |
| Diez y seis Sabanas de tela de la Com<br>una en seiscientos quarenta reales                           | 640 |
| Doce pares de Almohadas con quaxi<br>cion en docientos ochenta reales                                 | 280 |
| Tres Cubrecamas de Batuta con pel<br>lonas en seiscientos veinte reales                               | 620 |
| Quarenta y ocho Seruilletos de Hilo con<br>rayas encarnadas en trescientos<br>y sesenta reales        | 360 |
| Seis Mantales de Nera ydem en dozien<br>tos quarenta reales                                           | 240 |





Doce Panos de mano en cuarenta y ocho... 48  
 Dos Colchones poblados de Lana con telas  
 rayadas en quatrocientos ochenta reales... 480  
 Un Tergem de tela rayada en sesenta... 60  
 Un Faldado de Cama con sus bancos pin  
 tado de verde en cuarenta reales... 40  
 Dos Mantillos de Sarga con sus blusas  
 y velos de seda y otra de encaje fi  
 no en novecientos veinte reales... 960  
 Tres pares de pendientes de Oro en setecien  
 tos veinte reales... 720  
 Doce pares de Zapatos y botines de di  
 versos colores en ciento veinte... 120  
 Y en dineros metálicos sesenta de oro y  
 Plata de buena calidad y peso. Trei  
 ntamil reales vellon... 30000  
 Y importan dichos ropas alajas y dineros... 39696  
 treinta y tres mil seiscientos noventa y seis rea  
 les vellon salvo error de pluma o suma de los que  
 ley el contenido Carlos Tabalía se da por contento  
 y entregado a su voluntad por recibidos en este  
 acto de la expresada Doña Teófilo Blanc y a mi presen  
 cia y de los testigos infra escritos de que requirió  
 don José y como realmente satisfecho de ellos por  
 malicia el mayor oficial requerido, y declara que en su  
 tasación no ha habido engaño y en el caso de haberse  
 padecido del que sea en poca o mucha suma hace  
 a favor de su futura esposa gracia y donación pu  
 ra, perfecta e irrevocable que el derecho llama in  
 ter vivos con ininnovación y demás firmas y legales,  
 y apremio y ratifica a mayor abundamiento dis  
 cha tasación y se obliga a no reclamarla y sí la

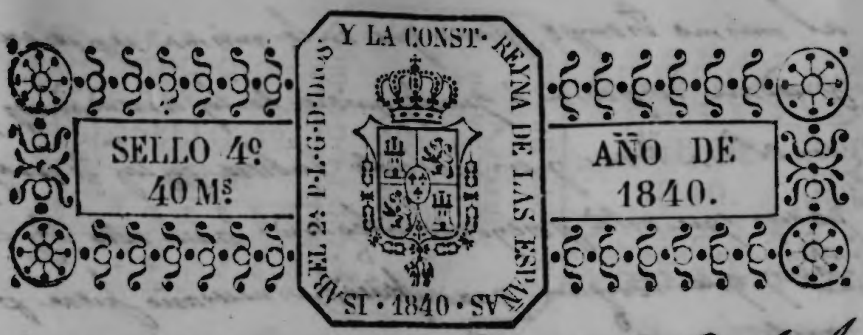
*[Signature]*

40  
 18  
 14  
 20  
 40  
 200  
 960  
 120  
 480  
 800  
 376  
 360  
 72  
 640  
 280  
 620  
 300  
 240

hiciera sea vnto por lo mismo habiela echo de  
nuevo y aprobado unadiendo fuerza a fuer  
za y contrato a contrato remitiendo al efec  
to la Ley diez y seis Titulo once Partida quan  
ta que dice, que si el que da o recibe la cosa aprenia  
da se viente apreniando de su voluntad puede pe  
dir que se denaga el tiempo de qualquiera canti  
dad y ley demas que la supragues. Y en atencion a  
loy loablez preudas de que esta adonada su futu  
ra esposa la oface por aumento de dote o en ar  
raz y donacion porpter un pias segun may util  
le sea seymil reales vellon que compiera cuber en la  
decima de sus bienes y si no cupieren se los conuiga  
en los que adquiera en lo sucesibo y a su eleccion  
Cuya cantidad unida a la dotal asciende a quaren  
ta y cinco mil seiscientos noventa y seis reales, los  
quales se obliga a restituir y entregar a la doctea  
Mano o a quien su accion tenga luego que el ma  
trimonio se diuelva por alguno de los motivos pre  
veridos por el derecho y a ello quiere ser aprenia  
do por todo rigor, para lo qual promete no vob no  
gravar, ni par ni hipotecar a sus deudas casue  
nez ni eneros sujetar el importe de esta dote y arras  
sino antes bien tenerlo pronto para su restitucion  
y que paca en todo evento del privilegio dotal.  
Y ambas partes cada una por lo que le toca cum  
plir y observar en esta Escritura obligan to  
doz sus bienes y rentas habidos y por haberi se  
someter a los juery de S.M. que de sus causas  
puedan y deban conocer para que los aprenien  
a su cumplimiento como por sentencia definiti  
va por her competente promunada, parada  
en lugar y por los mismos consentida. Asi  
lo otorgaron (a quienes yo el Escrivano hoy  
see conuocado) y lo firmaron siendo testigos Lo







renos Estevan Benavente y Francisco Cantó Ja  
 bricante de Panoy de esta Villa Vecinos

Carlos Zabala Donat Blasos

Antonio  
 Mariano Carrero

Dia 3 Octubre Poder  
 Antonio Botella a  
 Antonio Paya y otros

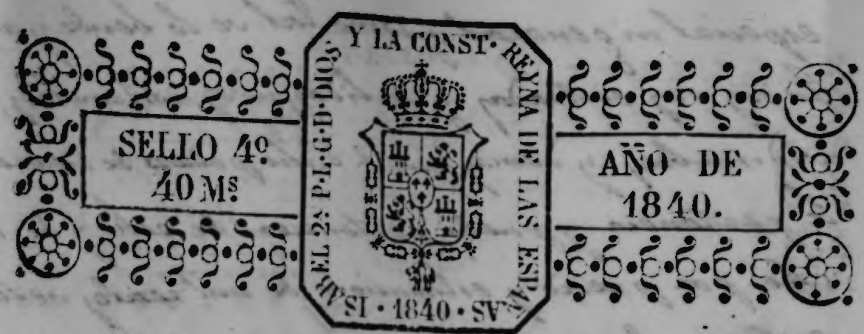
En la Villa de Alroy a los  
 tres dias del mes de Octubre  
 de mil ochocientos cuarenta

Antonio el Escriuano y Testigo supracitados comparecieron  
 Antonio Botella Maestro Alcañil de esta Vecindad y  
 Dixo: Que dava y concedia todo su poder cumplido, libre,  
 llano, especial, general y bastante qual legalmente se  
 requiesse y necesariis sea a Antonio Paya y Jose Carris  
 Procuradores del Juizado de primera Instancia de esta Villa  
 y Partido, ausentes a este acto, bien como si presentes fue  
 sen y al cargo aceptantes a los dos juntos y a cada uno de  
 por si para que en su nombre y representacion quedasen  
 arrendar y dar en renta a qualquier persona o perso  
 nas, las Casas y tierras que tiene y goza al presente y en  
 lo venidero tuviere y poseyere por el tiempo, precio y  
 pacto que en aquellos convinieren, sobre los precios annos,  
 y al mismo tiempo pidan, peiban, y cobren tambien qua  
 leguiera cantidades de moravedi, trigo, cevada, cebada, ca  
 rendamientos de las Casas y tierras y otras cosas que se le  
 deban al presente y en adelante debieren, sea en la par  
 te que fuere por Escrituras, reconocimientos, sentencias y  
 alcañes de cuentas otorgando las Escrituras que fueren  
 necesarias y de lo que pervinieren de qualquier persona  
 nay otorguen las Cartas de pago, finiquitos, poder y Lasto, y

*[Signature]*



al mismo tiempo para que en la misma representación  
quedan depositar à qualquiera de los arrendadores que  
en el día viene y en adelante tubiere ~~de~~ los tiempos  
casos que está poriendo, alegando para ello los *Lawes* ó *mo*  
*Trucos* que tengan por suficientes, y si necesario fuere parezca  
ante qualquiera *Jueces* de paz à juicio de conciliación ó  
compañado de hombres buenos, conformándose con los decisio  
nes de aquellos si los cominiere o oponiéndose à ellos si no  
los pareciere conformes en los derechos del *Stoyante*, pu  
diendo hacer lo mismo en quanto à los juicios *benales* que  
tiempo que intervinieren ó que le intentaren. para ello ley da  
el poder que sea necesario. Y tambien para todos sus Plei  
tos y *Lawes* civiles y criminales, movidos ó por mover en de  
mandando como defendiendo ante qualquiera *Jurisdiccion*  
*Eclesiasticas* ó *seculares*, haciendo *Pedimentos* y *citaciones*, re  
quisamientos, protestaciones y *imploramientos*, ni quey *obje*  
to lo contrario, presentando *Evangelos*, *testigos*, otros  
documentos y *provas*, tambien si convinieren los *testigos* de  
la *adversa*, piden ejecución, posiciones, *trances* y *remates*  
de bienes, tomar posesiones y *amparos*, hazer juramentos  
de *calumnia* *decisorios* y *supletorios*; recurre *Jueces*, *letra*  
*dos* y *hoyos*; hazgan *autos* y *sentencias* y *interdictos*  
*reos* y *definitivos*, conientar lo favorable y de lo per  
judicial recurrir, *apelar* y *suplicar*, rijiendo los  
recursos, *apelaciones* y *suplicas* hasta donde con derecho  
quedan y deban; piden *costas* y hazgan los demás actos  
judiciales y *extra* que conueyan y que el *Stoyante* ha  
ria y hacer podia siendo presente, para todo lo incidente  
y dependiente à ello ley da y dio el poder necesario en  
derecho, con facultad de poderle substituir en uno ó mas  
*Jurisdiccion* tan solo en lo perteneciente à los juicios  
de paz y Pleitos, rebocar los substitutos y nombrar otros de  
nuevo con relevación en forma. Y à la primera *Obli*  
ga todos sus bienes habidos y por haber con el poderio  
à los *Jurisdiccion* de *St. M.* que de sus *Lawes* quedan y deban



conocer según derecho para que le ay remien a su cum-  
 plimiento como por sentencia definitiva parada en  
 autoridad de cosa juzgada y consentida. Remunio todas  
 las Leyes, juery y derechos de su favor con la general  
 del derecho en forma. Si lo otorgo (a quien doy fe  
 conores) y lo firmo siendo testigos Lorenzo Cifuentes  
 Benavente y Jose Albarran, Notario de esta Villa ve-  
 cino y morador. El enmendado = por suscriptores = vale

Antonio Botalla

Antonio

Manuel Samper

Dia 10 Octubre. . . . . Venta  
 Don Manuel Samper . . . . . a  
 Miguel Barcelo y Gonzalez.

En la Villa de Alroy a los  
 diez dias del mes de Octubre de  
 mil ochocientos quarenta. Ante  
 Libro copia de esta  
 Escritura dia 12 de  
 Octubre del 840. en  
 un sello quarenta

mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio Don Ma-  
 nuel Samper, Feniente retirado residente en la actuali-  
 dad en esta Villa y Otorga. Fue asi en su nombre como en  
 el de sus herederos y sucesores y de quien de uno y otros  
 titulos, voz y causa tuviesen de qualquiera manera que sea  
 vende, transpara y da en esta real por juro de heredad  
 y enagenacion perpetua para siempre jamas a Miguel  
 Barcelo y Gonzalez, Labrador y vecino de la Villa de Sax  
 presente y a los suyos un pedazo de tierra seca de campo,  
 situado en el termino de dicha Villa de Sax, Partida del 7e  
 resellan, comprendido de tres jornales poromen o menor, lin-  
 dante por levante y poniente con tierra de don Diego Chio  
 y por los otros dos partes con los caminos que se dirigen  
 desde Sax a la Partida llamada de la Torre, libre y fran-  
 co de todo tributo, memoria hipoteca, señorio, obligacion

[Signature]



especial ni general y como tal se lo vende y asegura con  
todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, ser-  
vidumbres y demas que a dicho pedazo de tierra  
le pertenecen y pueda pertenecer de echo y de dere-  
cho por precio y estimacion de mil reales vellon que le  
entrega de presente a presencia de los testigos y Escrisa-  
no (de que este da fe) y como real y efectivamente se  
da por satisfecho y formaliza en favor del nomina-  
do comprador la muy firme y eficaz Carta de pago y fin-  
iquito en forma que a su requerida conduca: Y en  
estos terminos declara que el justo precio y valor del  
destinado pedazo de tierra son los expresados mil reales  
vellon y que no vale mas, y si mas vale o pudiera valer  
del mayor valor en poca o mucha suma hace al com-  
prador gracia y donacion pura, perfecta y acabada  
que el derecho llama intervinio con insinuacion y  
demas firmes y legales. Y renuncia la Ley primera del  
Titulo once Libro quinto de la Novisima que trata  
de los contratos de venta, compra, trueque o permuta  
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la  
metad del justo precio y los quatro años para pedir  
su rescision a su justo valor que da por pasado. Y desde  
hoy en adelante para siempre se desapodera, desista,  
quita y aparta y a sus herederos y sucesores del domi-  
nio, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, recurso y de otro  
qualquier derecho que tiene y pueda tener y preten-  
der en dicho pedazo de tierra, y todo lo cede, renuncia  
y transpara, con las acciones reales, personales, utiles,  
mixtas, directas y ejecutivas en el expresado Miguel Bar-  
celo y en quien le representa para que como propio, su-  
yo lo posea, goce, disfrute, cambie y enajene a su vo-  
luntad sin dependencia alguna, guardando lo preveni-  
do en la Cláusula de Exceptis Clericis, Suis San-  
ctis, Militibus et personis religiosis, et aliis qui de  
Jure Valente non exsulant; nisi dicti Clerici jur





ta venion et tenorem fieri nobis super hoc editi bona ip  
 sa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Vajo la  
 pena de comiso segun el tenor de ley antiguaz jurez y he  
 al Orden de S.M. de nueve de Julio de mil setecientos trei  
 nta y nueve. Y le compiere poder y facultad con libre  
 forma y general administracion y se constituye procura  
 dor actor en su propia causa para que de su autoridad  
 o judicialmente como le pareciere entre y se apodere de  
 dicho pedazo de tierra y de el tome y aprenda la real ten  
 nencia y posesion que por derecho le compete; y en el in  
 terin que no lo hace se constituye su colono tenedor  
 y precario poseedor en legal forma para ponerla  
 en ella siempre que lo pida. Y se obliga que la cosa  
 cierto, segun y efectivo el indicado pedazo de tierra  
 que le vende, y a que nadie le inquietare ni movera ple  
 ito sobre su propiedad, goze y disputa, ni que contra  
 el apareciera gravamen ninguno; y si se le inquietare, mo  
 viere o apareciera, luego que el otorgante o sus habien  
 tieres causa sean requeridos con firme a derecho saldran  
 a su defensa y los servirán a sus expensas en todo y por  
 todo y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al  
 comprador y los suyos en libre uso, quietud y pacifica  
 posesion y no pudiendo convequisto la cobraran la  
 cantidad que ha desembolsado por su precio, los ma  
 joraz utiles, preciosos y voluntarios que entones ten  
 ga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
 adquiriera y todo lo que costos, daños, gastos e intereses que  
 se le insouieren para todo lo qual se le ha de poder  
 ejecutar con solo esta escritura y el juramento  
 de quien fuere parte legitima en quien dijere  
 su importe y se le va de otra prueba aunque de  
 derecho se requiriera. Y hallandose presente el

*[Handwritten signature]*

indicado Miguel Barcelo y Gourelles compradores  
 acepta esta Escritura en todo y por todo, segun y  
 en la conformidad que queda estendida y con  
 ella la venta que se le hace del pedazo de tierra  
 de que se da por entregado a toda su voluntad, y que  
 lo prevenido por mi el Curioso de la obligacion de  
 de presentar copia de esta Escritura en el Oficio de  
 Hijotercias de la Ciudad de Villena para su Registro ven-  
 to del termino de treinta dias, sin cuyo requisito, el  
 que ha de preceder el pago del derecho señalado por  
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
 veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y  
 ambas partes cada una por lo que le toca cumplir  
 y observar obligan a doç su bieney halibey y por ha-  
 ber dan poder a los Señores Jueces y Justicias de  
 S.M. que de su Lugar quidan y deban conser segun  
 derecho para que los apremien a su cumplimiento co-  
 mo por sentencia definitiva, por Juez competente  
 pronunciada ganada en Autoridad de cosa juzgada  
 y por los mismos conventido, sobre que renuncian  
 toda ley de Leyes, fueros y privilegios de su favor con  
 la general del derecho en forma. Y lo otorgante y  
 aceptante (a quienes yo el Curioso soy sea unoz  
 co) lo firmaron siendo testigos Lorenzo Estevan  
 Escriviente y Antonio Helton compositores de Sello  
 ambos de esta Villa vecinos

Mig<sup>o</sup> Barcelo

Antoni

*[Signature]*

Dia 10 de Octubre ..... Dist.<sup>o</sup>

Hecha por Juan Perez y Gourelles

Entre sus otros hijos

} En la Villa de Alroy  
a los diez dias del mes

*[Decorative flourish]*

50 =

20 =





de Octubre de mil ochocientos cuarenta. Anterior el Excmo. y Testigo infraescrito compareció Juan Perez y Gonzalez Matorra tinterero de esta misma Villa y Dixo: Que receloso que despues de su fallecimiento ha de haber algunos inconvenientes y discordias entre sus hijos y herederos sobre la division y adjudicacion de sus bienes, para evitar toda discordia entre los mismos, costas, gastos y litigios que por cuyo motivo puedan originarse en aquel tiempo, ha determinado dividir su Patrimonio en este acto entre dichos sus hijos y herederos, dando a cada uno la parte que bajo su conciencia pueda percibir, adjudicando los bienes que despues de su fallecimiento deban heredar y se entienda como a su ultima voluntad, como en efecto lo pone en ejecucion por esta forma bajo los pactos, supuestos y condiciones siguientes=

1º = En primer lugar: Que el obsequio otorgo su Testamento por ante el Excmo. Notario de esta Villa Don Jose Matias bajo cierta fecha, en el que asigno para bien de su Alma la cantidad de cien Libras moneda del Reino y haber dispuesto lo demas concerniente a su entresaca, nombre para sus herederos en partes iguales a sus cinco hijos Juan y Jose Perez, Ana Maria Perez conuente de Francisco Sempere, a Rita Perez conuente de Francisco Perier y a Rosa Perez conuente en segunda nupcias de Bautista Gonzalez

2º = Que posterior a dicho Testamento y atendiendo a que su nieto Rafael Perez hijo del Juan se hallaba inclinado a seguir la Carrera Eclesiastica y por el amor que le profesaba este y buenos servicios que del mismo tiene recibidos, con Escritura ante el difunto Excmo. Notario Joaquin Jinez le por su Patrimonio con la congrua anual de ochenta Libras que se le asigno en la Casa que habita en el Callejon llamado de don Simon hasta que tubiere congrua suficiente para su manutencion i transcurridos treinta años quedare

*[Handwritten signature]*



sin efecto atendiendo como tenia manifestado el dividir  
su Patrimonio entre dichos suyos hijos para en  
aquel caso ser de la obligacion de estar el pagante  
a promata las ochenta Libras a dicho su Neto siem  
pre y quando se ordenare en sacay y requiere la carrera  
Eclesiastica y por este echo ha de quedar libre la Casa  
la hipotecada

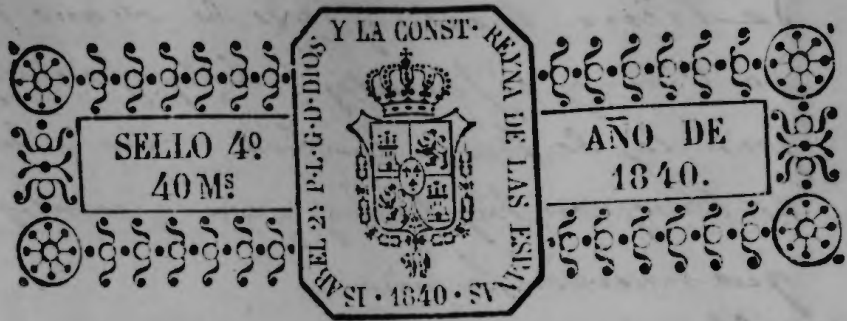
3<sup>o</sup> = Que quando contrajeron matrimonio suyos  
hijos, entrego a los mismos por via de dote, a los tres hi  
jos y a los dichos Juan y Jose algunas cantidades para repor  
tar las cargas Matrimoniales y que todos en el dia le estan  
de bienes diferentes sumas, no se hara merito alguno en  
esta division de dichos cantidades; pues desde ahora se les  
perdona a uno y otros, por conceptuales estas iguales con  
esta diferencia, y por lo mismo no se sera hecha cargo  
en la presente division; pues en tal caso se les perdona,  
anulando los escrituras o contratos que se hayan otorgado  
sobre ello

4<sup>o</sup> = Que en la presente division o distribucion que va a hacer  
de sus bienes de los cinco que posee solo se anotaran  
en el cuerpo de bienes sin fijarles precio; pues se hara  
la adjudicacion de ellos como bien visto le sea al otorgante,  
por conceptuar que guardaran igualdad en esta diferen  
cia y no se les hara cargo, y en este caso se les lega

5<sup>o</sup> = Que en la presente division, que como a ultima voluntad  
se debera entender, no se anotaran en el Inventario  
ropas, muebles, dineros ni especie alguna de frutos; pues  
lo que quedare al tiempo de su fallecimiento solo deber  
ran partir dichos suyos hijos en cinco partes igua  
les, encargandoles no tengan el menor disturbio ni quine  
ra sobre ello

6<sup>o</sup> = Que las cien Libras que asigno para bien de su Alma  
en el citado Testamento y legado que hizo echo en el  
mismo lo deberan satisfacer por quinta parte

7<sup>o</sup> = Que en el caso de premorar alguno de dichos suyos hijos al  
otorgante, la parte que a este le sera adjudicada se divi  
dira entre sus hijos con arreglo al Testamento que otorgare



6.º Que si alguno de dichos su suos hijos intentare oponerse a esta disposicion y adjudicacion de los bienes que va a hacerse alguna demanda contra los demas o mover alguna de raucencia entre ellos solo debera percibir de su herencia la legitima y la mejora de tercio y quinto que importare la parte de los bienes que se le adjudicaron para ser por iguales partes a los demas su hijos

7.º = Que atendiendo a los bienes servicios que tiene recibidos y esta hacienda al otorgante su hijo Maria consera de Bautista Gualbes y estar en el dia en su compania cuidandole y sirviendole con esmero en su voluntad el que no se le haga cargo ninguno del Alguacil de la parte de Casa que ocupa en La Casa del Callejon llamada de Don Simon de este poblado y al que lo intentare y le moviere algun litigio por el mismo echo debera perder la quinta parte de los bienes que se le adjudiquen y dividirse entre la misma y demas su hermanos

Dijo todo lo supuesto para informar la anotacion de los fincas que porche como cuerpo de bienes y ha hacer su distribucion entre dichos su suos hijos en la forma que sigue =

Cuerpo general de los fincas que porche

1.º Una heredad con su suos Casas, Corral, Lanas y heredad de tribar, sita en el termino de la Villa de Cocorayna en la Partida del Alberri lindante con tierras de don Maria Valor, con tierras de la heredad de nominada del Sr. Talcous, con tierras de don Juan Carbonell arquitecto y con las tierras de la heredad de Formach, comprensiva de tres jornales

*[Handwritten signature]*

de Tierra huerta y tres de secans plantados  
de Viña y diferentes arboles frutales y de dos  
journales de Tierra tambien secana plantada  
de Olivo con tres Balwoy y con diferentes fuentes  
que nacen en la misma

2<sup>o</sup> = Otra heredad en el termino de esta Villa de May  
Partida de Piquez con su Casa de Campo y Balwoy, com  
prensiva de dos journales de Tierra huerta en costa  
diferencia, plantada con algunos Olivos, lindante con  
Tierras de Felix Maizquez, con ley de los hijos de Anto  
nio Molto, Barramos del Collado y Rio de Piquez —

3<sup>o</sup> = Una parte de Casa en el Poblado de esta Villa Calle de  
San Marcos que la restante es de su hijo Juan, linden  
te por un lado con otra de los herederos de Bartolome  
Molto y por el otro con la de Cristoval Vilaplana

4<sup>o</sup> = Otra Casa en la Calle de San Antonio de este mismo  
Poblado, lindante por un lado con otra de los herederos  
de Blas Blaney, por el otro con la de Nardo Blaney  
y por los espaldas con la de Vicente Juan Espinoz —

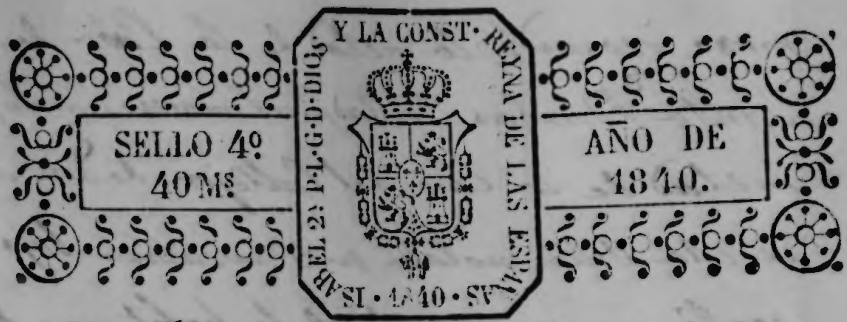
5<sup>o</sup> = Otra 1<sup>a</sup> en la Calle de Santa Barbara de este mismo  
Poblado, lindante por un lado con otra de Rita Candela  
y por el otro con la de la Viuda de Jose Pedro —

6<sup>o</sup> = Otra parte de Casa en la Calle de la Concepcion, que  
la restante es de Juan Egea, lindante por un lado con  
otra de los herederos de Juan Lopez y por el otro con  
la de los herederos de Bartolome Oliver —

7<sup>o</sup> = Y ultimamente una Casa en el Callejon llamado de  
Don Simon de este Poblado lindante por un lado con  
la de Jose Victoria, por el otro con la de Jose Blaney  
y por los espaldas con huerto de Doña Teresa Sibert —

En cuya conveniencia y con arreglo a lo que se hace  
mencion en los anteriores presupuestos que deberan en  
tenderse por su ultima voluntad para a hacer la  
adjudicacion de los notados fincos entre sus cinco  
hijos en la forma y modo que en su concepto  
son iguales en la forma siguiente





Adjudicacion y señalamiento  
a Juan Perez

Se le adjudica y señala por todo lo que debe percibir de su herencia la parte de casa de la Calle de San Mauro y la casa de la Calle de San Antonio deslin-  
dada en el anterior cuerpo de bienes bajo los nume-  
ros terceros y quarto

Adjudicacion y señalamiento  
a Jose Perez

Se le adjudica y señala por todo lo que debe perci-  
bir de su herencia la mitad de la heredad con sus tra-  
minos sita en el termino de la Villa de Cocentayna Par-  
tida del Alberri destinada en el cuerpo de bienes  
bajo el numero primero

Adjudicacion y señalamiento  
a Ana Maria Perez conso-  
te de Francisco Sompere

Se le adjudica y señala por lo que debe percibir de su  
herencia la mitad de la heredad notada al numero se-  
gundo de la Partida de Niquera de este termino, la mitad  
de la casa de la Calle de Santa Barbara notada en  
el cuerpo de bienes al numero cinco, en la mitad de la  
habitacion de la casa de la Calle de la Concepcion no-  
tada en el numero sexto, y en la mitad de la casa  
del Callejon de don Simon de este Poblado notada  
tambien en el mismo cuerpo de bienes al numero sep-  
timo

Adjudicacion y señalamiento  
a Rita Perez conso-  
te de Francisco Perico

La mitad de la heredad de la Partida de Niquera de  
este termino, notada en el cuerpo de bienes al num-

mero segundo, la mitad de la Casa de la Calle de  
santa Barbara notada al numero quinto, la  
mitad de la Casa del Callejon de don Simon  
de esta Villa, notada en el inventario bajo el numero  
septimo y en la mitad de la habitacion de la Calle  
de la Concepcion notada en el inventario bajo el nu-  
mero sexto

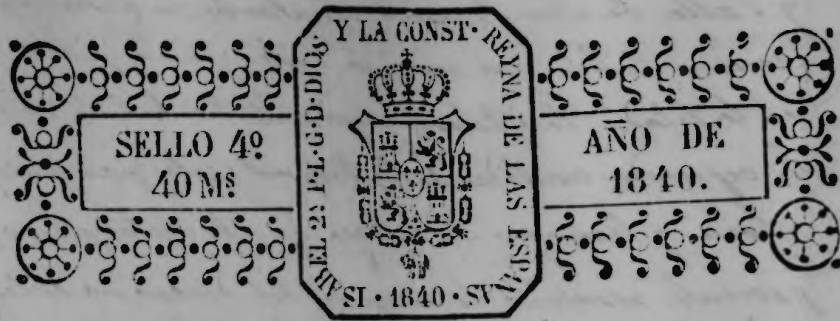
Adjudicacion o señalamto

a Rosa Perez Consorte de

Bautista Joralber

Se le señala y adjudica por la parte que debe perir  
por de su herencia la mitad de la heredad del termino  
de la Villa de Coentayno, Partida del Alberri, nota-  
da en el cuerpo de bienes bajo el numero primero con  
En cuya conformidad el compareciente Juan Pe-  
rez y Joralber ha practicado el señalamto y  
distribucion de todos sus bienes entre sus cinco hi-  
jos Juan, Jose, Ana Maria, Pito y Rosa Perez con  
arreglo a los presupuestos expresados y a la ultima  
disposicion que expresa el presupuesto primero  
revocando le en quanto fuere oportuno y para que  
despues de sus diez dichos cinco hijos se encuentren  
de los que les van adjudicados y señalados y los  
gozaren, disfrutaren, cambien y enagenen a su libre  
voluntad como cosa adquirida haciendoles for-  
mal entrega a cada uno de ellos de los que les van  
adjudicados y todo bajo la Clausula de Exceptis  
Clericis, Locis Sanctis, Militibus et personis Re-  
ligiosis et aliis qui de Jure Valentie non exis-  
tunt, Nisi Sicuti Clerici justa seriem et teno-  
rem Juri nobis super hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquisierent vel haberent. Y bajo  
la pena de comiso, segun el tenor de los ar-  
tiguos Juros y Real Orden de S.M. de nueve





De Julio de mil setecientos treinta y nueve  
 y misi ad proprio usuy vita durante. Quisiedo  
 se tenga por repetido aqui lo que lleva ordenado  
 en los nueve preinsertos atentos para su mayor  
 validacion y firmera añadiendo fuerza a fuer-  
 za y contrato o contratos y suplemento a qualque  
 ra defecto de solemnidad y substancia con espe-  
 sa obligacion que ha de ser de sus bienes habidos  
 y por haber y con el poderis de Justicia que de  
 sus causas quedan y deban correr para su cum-  
 plimiento. Asi lo otorgo y firmo (o quien  
 yo el Exorivans doy fe conozco) siendo pre-  
 sentes por testigos Lorenzo Estevan Escrivien-  
 te, Antonio Pius Labrador y Juan Llo-  
 cer fabricante de paños de esta Villa veci-  
 nos y moradores

Juan Perez

Antonio

Mariano Casanueva

Dia 21 Octubre ... Carta pº

Antonio Botella ... a  
 Basilio Juan ...

En la Villa de Alroya  
 los veinte y un dias del mes

de Octubre de mil ochocientos quarenta: Antemi el Exoriva-  
 no y Testigos infraescritos comparecio Antonio Botella Ma-  
 estro Albaril de esta Vecindad y dijo: Que con Escritu-  
 ra antemi bajo cierta fecha, confeso deberle Basilio  
 Juan Maestro Cerrajero de esta misma Vecindad tres  
 mil reales vellon que le presto gravosamente en bre-  
 va moneda metalica sonante, cuya cantidad le abo-  
 no e hipotecis en la Casa que posehe en este Poblado





y Calle de San Francisco, señalando en dicha Hipoteca la Tercera Sabita que cae a la Calle y demas piezas que constan en la citada Escritura; y mediante ha babese satisfecho la expresada cantidad de los trez mil reales por antes de ahora y aunque su entrega ha sido cierta, por no parecerse presente renuncia la excepcion del dinero no entregado que podia oponer, la Ley nona titulo primero, partida quinta que trata de esta y los diez años que prescribe para prueba de su recibo; en cuya atencion formaliza a su favor la may firme y eficaz carta de pago que convenga para su seguridad, la da por libre e indemne de su total responsabilidad, y por esta, nula y cancelada la citada Escritura de obligacion para que no obre ningun efecto, en cuya atencion se obliga a no bolversele a pedir por si ni por interpuesta persona pena de restituirla con los costas a que diere lugar. Da la firmeza obliga sus bienes y rentas habitos y por haber y da poder a los Justicias de S.M. en especial a los que de sus Cauzas quedaran y deban conocer para que a ellos le representen por todo rigor de derechos y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida, sobre que renuncia su fuero y domicilio y otros que de nuevo pasare y los demas Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en formas de lo firmo (a quien doy fee consero) siendo Testigos Lorenzo Estevan Escriviente y Baltasar Pajá Maestros de primeras Letras de esta Villa vecinos y moradores

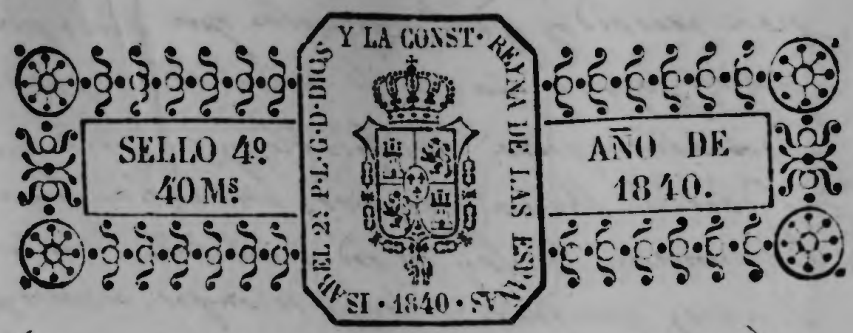
Antemi  
 Antonia Garcia

Dia 21 de Octubre de 1805      Venta  
 Basilio Juan y Consorte      a  
 Jose Pajá

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Octubre de mil ochocientos qua

rentas. Antemi el Escribano y Testigos imparciales comparecio Basilio Juan, Maestro Cerrajero y su Consorte Antonia Garcia Vecinos de esta Villa, y habiendo precedido la licencia y permiso Marital prevenido por el derecho que de haber sido pedida, concebida y aceptada (yo el Escribano

—————



do y sea) los dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si et in solidum, renunciando como expresamente renuncian a la Ley de D. Juan rey de España, el autentica presente licita de fidei Uxoribus Don Juan que por si y en nombre de sus herederos, sucesores y habientes causa venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre jamas a D. Jose Paga previsor de Páño de esta misma vecindad y a los suyos la casa que poseen en este Poblado sita en la Calle de San Francisco, lindante por un lado con Casa de D. Rafael Parquial y Miró, por el otro con la de Tomas Girebert y otros y por los lados con el tendedor de Páño Girebert y otros y por los lados con el tendedor de Páño Franca y libre de todo tributo e hipoteca especial y general, y como a tal se la aseguran por precio de treinta mil reales vellon que reciben en este acto a mi presencia y de los infrascriptos testigos en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, y como real y efectivamente pagados y satisfechos de esta cantidad le otorgan la mayor firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad convengan y bajo el pacto y condicion y no sin ella que los vendedores Don Luis Juan y su consorte hagan de habitar la destinada casa por el tiempo de quatro años, que tomasen principio en primer día de Noviembre proximo viniente y fuesen en igual día del año mil ochocientos quarenta y quatro obligado a satisfacer en cada uno de ellos al comprador D. Jose Paga o a quien su derecho y acción represente veinte mil ochocientos veinte y cinco rs. vellon de alquiler por trimestres venidos, sin embargo no dar lugar a que se le apremie a su pago, siendo de su cargo las costas que se ocasionaren para ello. Y en esta conformidad declararon que el justo precio y valor de la destinada casa son los treinta mil reales vellon que tres

*[Handwritten signature]*

nen recibidos y del mayor valor que tener pueda en qual  
quier forma que sea lo hacen al comprador precio  
y donacion pura, irrevocable y perfecta que  
el derecho llama intensivo con insinuacion.  
Renuncian la Ley del ordenamiento Real de Alcalá de  
Henarez que trata de lo que se compra, vende o permuta por  
mayor o menor de la mitad de su justo valor, lo qual es  
que conceden para repetirse y lo qual es de leyes que con ella  
comuerdan. Y vende hoy en adelante para siempre se  
desapoderan, desisten y agastan y a los suyos del derecho  
y accion de propiedad, Senorio y posesion, titulo, voz, re  
curso y qualquiera otro que tengan y puedan tener en  
lo sucesivo a la enunciad a casa, y todo ello lo ceden  
con los entraday, sabiday, usay, costumbres y servidumbres  
en favor del indicado comprador. Pero pago y su honre  
desoy para que lo posean, gozen, cambien, vendan y  
enagenen a su voluntad como dueños absolutos. Exceptis  
Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis  
el cual es quide fero Valentis non est inat; Nisi biliti  
Clerici iuxta verum et tenorem et tenorem fero  
novi super hoc editi bna ipse ad vitam suam ad  
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se  
que el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de S.M. de nueve de Julio de mil setecientos Treinta y  
nove. Y le dan el poder que se requiere para que  
por su autoridad o judicialmente entre en la referi  
da Casa, Tome y aprehenda su real posesion y tenencia, y  
en el interin que no lo ejecuta se constituyen por  
sus inguntinos tenedores y precarios poseedores para  
ponerle en ella siempre que lo pidan y se obligan  
a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta y  
su precio en los mismos terminos que lo previenen  
las leyes reales de que se ley ha enterado por mi el presente  
Escrivano. Y a la primera de esta Escritura obligan  
todas sus bienes y rentas habidos y por haber, dan  
lo poder como dan a las Justicias de S.M. y en espe  
cial a las de su fuero y domicilio a cuyo Jurisdiccion  
se someten para que ley apremien a su cumpliz





miento como por sentencia definitiva pasada en su  
pado y por ley misma convertida sobre que renuncian  
qualquier otro derecho y fuero que de ellos ganaren, la ley  
si convenierit de Jurisdictione omnium iudicium, la ul-  
tima Præmatica de las renunciaciones, demas Leyes y fueros  
de su favor con la general del derecho en forma y  
a mayor abundamiento la Maria Juana renuncia to-  
do su auxilio, Leyes de Toro, Madrid y Partida, nue-  
vas constituciones, ley del Velayano, Senado consulto y  
quantos suprayante quedari; quez como sabedora de  
ellas y aviada de sus efectos por el Curioso auto-  
rizante quiere que no le valgan ni aprovechen  
en este caso; y jura por Dios y una señal de cruz que  
hace conforme a derecho, que no se opondra a esta  
venta por su dote, arras, bienes parafernales, here-  
ditarios ni multiplicados, ni por otro algun derecho  
que le pertenecia. Fue por ver de su utilidad y con-  
venencia el hacerla, declara que la otorga sin que-  
rimo ni fuerza alguna y si de su propia voluntad;  
que no tiene protestacion echo en contrario, que si  
pareciere la reboca y anula, que no pedira absolucion  
ni relajacion de este Juramento a quien se la pueda  
conceder y que si de facto se le concediere no incurrira  
de ella pena de perjurio. Y siendo presente el compra-  
dor Jose Puga a esta licitacion la acepta en un todo  
y con ella la venta que se le hace de la destindada a la  
sage de cuya propiedad y posesion se da por entregado  
a toda su voluntad, y se obliga a dejar vivir en  
la mencionada casa quatro años a los vendedores  
Dasilio Juan y su conorte siempre que le satisfagan  
gan en cada uno de ellos, en calidad de arriendo, mil  
ochocientos veinte y cinco reales vellon por trimestres  
venidos. Y quedo prevenido por mi el Curioso de

requirieron copia de esta Escritura en el Oficio de  
 Hipotecas de esta Villa dentro el termino de veintidias,  
 sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago  
 del derecho señalado por Real Decreto de Tre-  
 нта y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-  
 ve, no tendrá valor ni efecto lo que se quisiera cumplir  
 y ambas partes cada una por lo que le toca guar-  
 dar y cumplir obligan todos sus bienes y rentas habi-  
 dos y por haber y dan poder a los Justicias de Lillo  
 para que a ellos les apremien como por sentencia de  
 definitiva pasada en Juegado y por los mismos consen-  
 tidos, sobre que renuncian, fueren y derechos de su ju-  
 ror con la general del derecho en forma. Así lo  
 otorgaron Ca. Pineda y el Escrivano Don Juan  
 y lo firmaron siendo presentes por testigos Lorenzo Li-  
 tevan Escriviente y Antonio Botella, Abogado de  
 esta Villa Vecinos y moradores

Bautista Juan

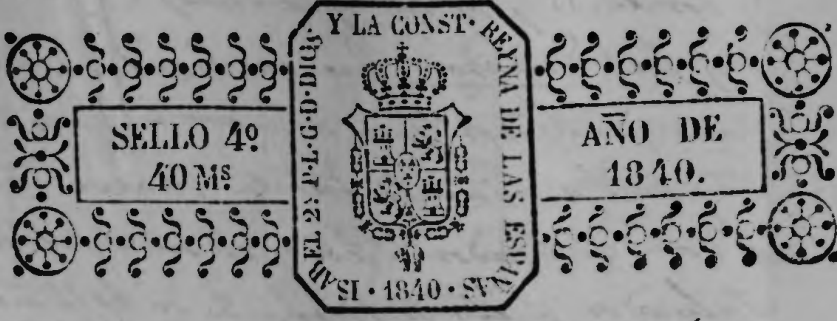
Maria Garcia  
 Doña Doña

Antemi  
 Mariano Carrizo

Dia 3 de Octubre - Carta P.<sup>o</sup>  
 Vicente Jose Jimeno -  
 Jose Lorete y Pico -

En la Villa de Alhoy  
 a los treinta y uno dias  
 del mes de Octubre de

mil ochocientos cuarenta. Antemi el Escrivano y Testi-  
 goy inspaescrios comparecio Jose Jimeno del Comercio  
 de esta vecindad como marido y legal administrador de la  
 persona y bienes de Isabel Sompere como heredera de  
 la difunta Josefa Mataira y como a procurador de los  
 demás interesados en dicha herencia, segun poder que  
 otorgaron ante el presente Escrivano bajo esta fecha  
 que de ser bastante para el otorgamiento de la presen-  
 te el inspaescrio Escrivano da fe y dijo: que con escri-  
 tura antemi vendio a Jose Lorete y Pico en veinte y ocho  
 de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y



nueva un Pedazo de tierra resagente en dicha heren-  
 cia en el termino de Mosleha en la partida de Doria  
 fee, y bajo los linderos que en dicha Escritura se indi-  
 can en la que resta a onsequela de su precio trez mil rea-  
 les vellon, y sin embargo de no haber venido el plaa  
 le hace entrega en este acto de los trez mil reales en buen  
 na moneda de oro y plata a mi presencia y de los in-  
 prescritos testigos (de que soy fe) y como real y ejecu-  
 tivamente satisfecho de la expresada cantidad le otor-  
 ga carta de pago y quiquita en forma, dando en esta  
 parte por nula y cancelada la citada Escritura de  
 venta y por libre al Lorete y a su bienes de la respon-  
 sabilidad en que se hallaban. Ya la primera de ellos  
 obliga su bienes y los de sus principales habidos y  
 por haber y da poder a los Justicias de S. M. para que  
 le apremien a su cumplimiento como por sentencia de-  
 finitiva pasada en Jugado y concertada. Asi lo otor-  
 go y firmo (a quien soy fe conosco) siendo presen-  
 tes por testigos Lorenzo Estevan Benavente y Nicolas  
 Espi, Comerciante de esta Villa Vecino y morador

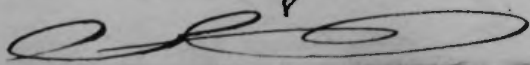
Yo el Notario  
 Dia 3 de Noviembre de 1840  
 Vicente Lorete y Consorte  
 Don Sabador Lledo y Almona

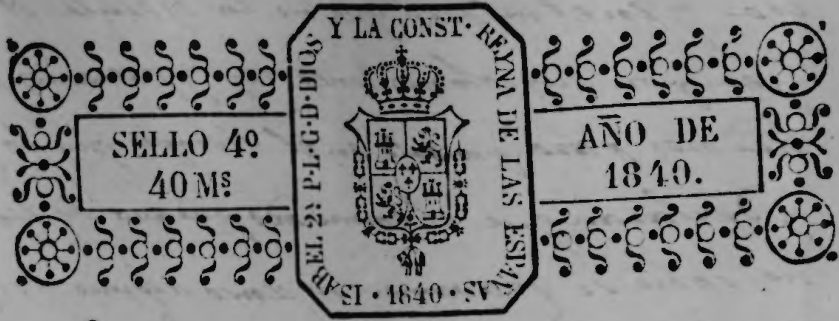
Antoni  
 Juan Antonio Carrizosa

En la Villa de Alroy a  
 los Trez dias del mes de No-  
 viembre de mil ochocientos quarenta. Antemi el Exce-  
 llente y testigos insprescritos comparecieron Vicente  
 Lorete y Pastor Tratante de Saladusa y su conorte Vi-  
 centa Alberola, vecinos en la actualidad de esta Villa  
 y precedida la licencia marital prevenida por la  
 Ley vinuenta y dos de Toro, que se habere pedido



y convalidado por ambos conuertes (Yo el Escriuano  
don Jea) Dixeron: Fue con Escritura ante el Escri-  
uano Salvador Grau en nueue de Mayo del pasado  
año mil ochocientos treinta y nueue vendieron  
a don Salvador Lledo y en su representacion a  
Salvador Lledo de Bernardo su legitimo apoderado  
vecino de Muhamiel con nombre de pagar y satisfar  
er a don Salvador Lledo y Aleman acordado de dicha  
Villa de Muhamiel ochenta y cinco Libras, seis sueldos  
y ocho dineros que ley presto graciosoamente, diez tant  
ley en corta diferencia de tierra secura situada en  
el termino de dicha Villa de Muhamiel, Partida  
del Cobado, lindante por un lado con tierras de Fran-  
cisco Torreproa por otro con ley de Manuel Lledo y  
Camino de Alicante que adquirio el otorgante por  
herencia de su difunta Madre por conuenio que  
hizo con su padre en cinco de Abril del pasado año  
mil ochocientos treinta y ocho ante el Escriuano Pa-  
blo Manthon y Soriano, por precio de ochenta din-  
eros que conferaron tener recibidos, y los restantes  
cinco Libras, seis sueldos y ocho dineros se obligaron  
a satisfacerlos al Lledo en el dia veinte y cinco de  
Diciembre de aquel año con ley de may Clauulas que  
se requirieren en semejantes contratos, y atendiendo  
a que la relacionada Escritura, por ciertos incon-  
uenientes que han mediado impuesitos de no podere  
acudir con ella al Registro de Hipotecas, y a fin de que  
no supre perjuicio el comprador don Salvador Lledo  
de su grado, cuenta ciencia y sabedores del derecho  
que ley compete Otorgan de nuevo. Fue vender el des-  
lindado pedazo de tierra al referido don Salvador Lle-  
do con ley mismo entrada, salida, seruidumbre y costum-  
bre por el precio de ley ochenta Libras que tienen  
recibidos de ante mano, y por no parecer la entrega  
de presente renuncian la ley de la cosa no habida ni re-  
cibida, y de nuevo le otorgan carta de pago y finiquito

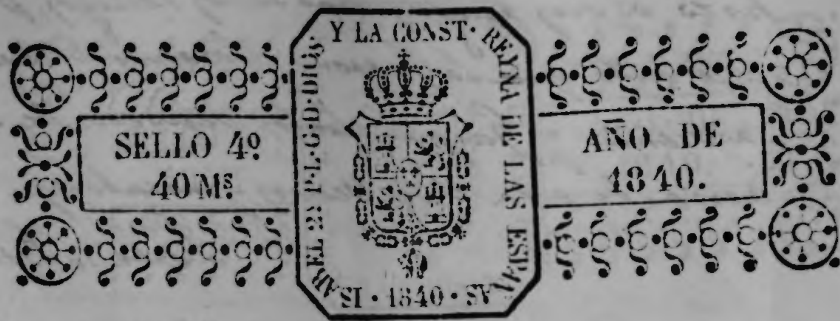




en forma. Declararon que el justo precio y valor de las  
 referidas diez taulas de tierra lo es el de las ochenta  
 libras que no vale may y si may valiere del poco o mucho  
 encien lo hacen gracia y donacion pura, perfecta y acia  
 vada que el derecho llama intervinio con insinuacion y  
 demas p[er]mesas legales, sobre que renuncian la Ley del  
 ordenamiento real de Alcalá de Henares que trata de lo  
 que se vende, compra o permuta por may o menor de  
 la mitad de su justo valor y los quatro años que con  
 ceden para repetir el engaño y las demas leyes que  
 con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para  
 siempre se desapoderan, desisten y apartan y a los su  
 yos del derecho y accion de propiedad, dominio y  
 posesion, titulo, voz recurso, y qualquiera otro que  
 tengan y en lo sucesivo puedan tener al enunciado  
 pedazo de tierra, y todo ello lo ceden y renuncian  
 con las entradas, salidas, usos, costumbres y servidum  
 bres en favor del indicado comprador Salvador  
 Pledo y Aleman y sus herederos para que lo posean,  
 gozer, cambien, vendan y enajenen a toda su volun  
 tad como dueños absolutos sin dependencia alguna  
 Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Penonij  
 Religiosis et alij qui de Joao Valentie non ex  
 sunt, Nisi liciti Clerici, iusta ratione et tenore  
 Juri nosi super hoc editi bene ipsa ad vitam  
 suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de las antiguas leyes  
 y Real Orden de S.M. de nueve de Julio de mil siete  
 cientos treinta y nueve; y le dan el poder que se  
 requisiere para que por su autoridad o judicialmente  
 como may le convenga entre en el referido pedazo  
 de tierra, tome y aprenda la real posesion y tenencia

12  
cia y en el interes que no lo ejecute se constituya  
y en por sus cotinos tenedores y precarios pose-  
hedores para ponerle en el tiempo que lo pida  
y declaran que el enmudo pedazo de tierra no tie-  
ne sobre si gravamen ni como alguno, y si por algun  
evento apareciere y le quisieren inquietar poniendo  
le pleito, se obligan a la eviccion seguridad y rancor  
miento, sabiendo al frente para defenderse, luego  
que los otorgantes o sus habientes causa sean requi-  
ridos conforme a derecho, hasta dejar al comprador y  
a los suyos en su quietud y pacifica posesion, y si no lo pu-  
dieran conseguir le bolversen los ochenta libras que  
por su precio ha satisfecho, las mejores precias y vol-  
untarias que por el tiempo haya adquirido, y ademas  
le abonaran todas las costas, danos y menas cabos que  
por dicha causa se le hayan originado, para todo lo  
qual se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritu-  
ra y el juramento de quien fuere parte legitima, sin  
otra pueva aunque de derecho se requiriera. Y a la pro-  
messa de esta Escritura obligan todos sus bienes y rentas  
habidos y por haber, dando poder como dan a los Justi-  
cios de S.M. y en especial a la de su preso y domicilio  
a cuya jurisdiccion se someten para que los apremien  
a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada  
en Jugado y por si concertada, sobre que renuncian  
qualquiera otro derecho y preso que de nuevo o por  
la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Ju-  
dicum, la ultima Præmatica de las renunciaciones y fue-  
ros de su favor con la peneral del derecho en forma  
la mayor abundamiento la Vicenta Albornoz se  
renuncia todo su avitio, Leyes de Toro, Madrid y por  
Lida, nuevas constituciones Ley del Bellegano, Senado  
consulto y quantos suprapare pudiesen, pues como sabe  
dora de ellos y avisada de sus efectos por el Cri-  
vamo autorizante, quiere que no le valgan ni ap-  
vechen en este caso; y jura por Dios y a una se-  
nal de cruz que hace conforme a derecho le no po-  
nere a esta venta por su dote, arroy, bienes por





rafernalez, hereditario, ni multiplicado, ni por otro alguno derecho que le pertenecia; que por vez de su utilidad y conveniencia el hacenda, declara que la otorga sin premio ni sueldo alguna, y si de su propia voluntad, que no tiene protestaion echa en contrario y que si apareciere la reboca y anula, que no pida abrocion ni relajacion de este juramento a quien se lo pda conceder, y que si de facto se la concediere no inase de ella bajo pena de perjura. Triendo presente a esta Escritura el comprador Salvador Slets y Aleman la acepta en un todo y con ella la venta que se le hace del deslinado pedazo de tierra, de cuya posesion y señorio se da por entregado a toda su voluntad; quedando pre venido por mi el Escrivano de aqui Fran copia de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Alicante a cuyo partido judicial corresponde dicha Villa de Marchamiel, dentro el termino de treinta dias, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago señalado por el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, lo que opeio cumplir. Y ambas partes cada una por lo que le toca guardar y cumplir obligan todos sus bienes y rentas, presentes y futuros y dan poder a los Justicias de S.M. para que los apremien a su cumplimiento como por sentenencia definitiva parada en juzgado y consentido por los mismos; sobre que renuncian todos los leyes, leyes, presos, derechos y parci tepio de su favor con la general del del derecho en forma. Asi lo otorgaron (a quienes yo el Escrivano don Jee conuzco) y voto firmo el comprador y sus hijos y gantes por que manifestaron no saber y lo

hizo a sus nietos uno de los testigos presentes a  
 este acto, que lo fueron Lorenzo Estevan Es-  
 crivieta y Gaspar Santos vendedor de sala-  
 dura de esta Villa Vecinos y moradores

Lorenzo Estevan

Antoni

Maximiliano

Dia 12 Atra Conf.ª de Dote

Fernand Sempere

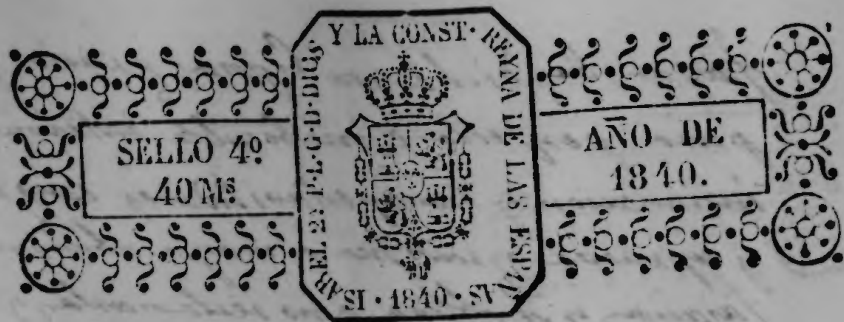
Ferera Paja su Consorte

En la Villa de Alroy a los  
 doce dias del mes de Noviem-  
 bre de mil ochocientos quaren-

ta. Antemi el herivano y testigo infraescrito compare-  
 cio Fernand Sempere Labrador Vecino de Comentayna  
 hallado al presente en esta dicha de Alroy y Dize: que  
 al tiempo de contraer matrimonio con su actual Con-  
 sorte Ferera Paja, por ciertos inconvenientes no se  
 pudo otorgar la Escritura dotal de los efectos que  
 dicha su consorte introducia para poder reportar los  
 cargos que al Matrimonio son conguientes; y despues  
 haber introducido al mismo por herencia de su Madre  
 ciento seij Libras que hacen reales vellon mil quinien-  
 tos noventa que junto con el valor de los ropas y de  
 may efectos que se anotaran a continuacion importa  
 todo dos mil quatrocientos quarenta y tres reales vel-  
 lon, y para que en lo sucesivo goze del privilegio dotal  
 lo es lo siguiente

|                                                                    |    |
|--------------------------------------------------------------------|----|
| Doz Caverezay de tela fina con valona<br>en veinte reales          | 20 |
| Seij Pañales de diferentes colores y cla-<br>ses en sesenta reales | 60 |
| Doz Mantellinas y un Mandil en no-<br>venta reales                 | 90 |
| Cinco Camisas de mujer en sesenta d.                               | 60 |
| Doz Sabanas de tela Carera en cin-<br>cuenta reales                | 50 |
| Un Gergon de tela blanca en quarenta d.                            | 40 |





|                                                                                                                                                            |      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Doz Bricales y unay Escaloy de mero en<br>cuarenta reales - - - - -                                                                                        | 40   |
| Un Zapalejo de indiano en veinte reales - - - - -                                                                                                          | 20   |
| Unay faldeton de Bayeta en cuarenta y<br>cinco reales - - - - -                                                                                            | 45   |
| Doz Jubones urados en sesenta reales - - - - -                                                                                                             | 60   |
| Quatro delantales de diferentes colores<br>en veinte y tres reales - - - - -                                                                               | 23   |
| Una Manta de Cama en cuarenta y<br>cinco reales - - - - -                                                                                                  | 45   |
| Un Colecion de Telos rayados en sesenta r.<br>- - - - -                                                                                                    | 60   |
| Unoy Pendientes sobredorados y unoy Zapato<br>en treinta reales - - - - -                                                                                  | 30   |
| Una Mera de Pinos y quatro Sillas en<br>veinte reales - - - - -                                                                                            | 20   |
| Una Arca de Pino y Tablado de Cama de<br>la misma madera en noventa reales - - - - -                                                                       | 90   |
| y despues haber introducido al mismo por<br>herencia de su difunta Madre ciento<br>seis Libras que hacen reales vellon<br>mil quinientos noventa - - - - - | 1590 |

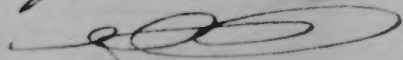
Cuyos Partidas reducidas a una suma 2443  
componen la de dos mil quatrocientos cuarenta y tres  
reales de vellon, salvo error de suma o pluma lo  
que confiera en este acto haber recibido de antemano  
el otorgante y por no parecer la entrega de pre  
sente renuncia la Ley de la cosa no habida ni reci  
bida firmabrando al efecto el resguardo may con  
ducente a su actual Epoca. Y declara que no ha  
habido ningun error en la valuacion de las ropas  
y alajay asiva anotada, y caso de haberse padeci  
do del que sea en poca o mucha suma hace o

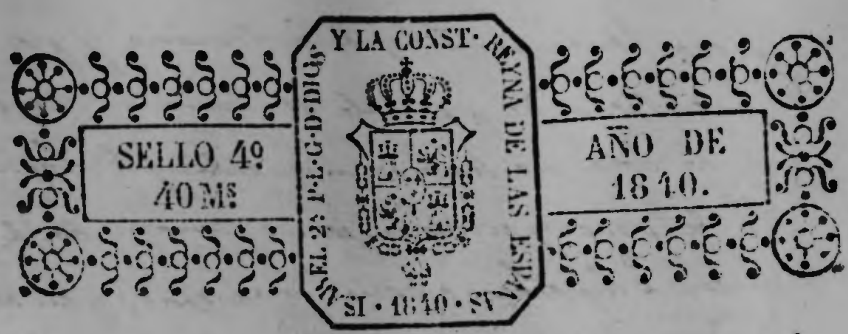
*[Handwritten signature]*

ty a  
Noviem  
quasen  
compara  
entayra  
Dix: ma  
ual con  
no se  
que  
tar lay  
despues  
Madre  
lquinie  
ay y de  
monta  
ley vel  
io total  
de un  
20  
60  
90  
60  
50  
40



favor de dicha su esposa y rraio y donacion  
pura, perfecta e irrevocable inter vivos con  
insinuacion y demas estauilidades congruentes  
y aprouada y ratificada a mayor abundamiento dicha  
donacion, y se obliga a no reclamarla, y si lo tuuere  
sea uirto por lo mismo habersela de nuevo aprouada,  
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, se  
numeriando la Ley diez y seis, titulo one partida  
quinta que dice " Que si el que da o recibe la dote  
aprouada se siente aprouado de su valuacion  
pueda pedir que se deshaga el engano en qual  
quier cantidad que sea, aunque no lleue ni es-  
ceda de la mitad del justo precio como Ley ventay y de  
may Leyes que le sean propias, para que en ningun  
tiempo le supraguen. Y atendiendo a ley loable por  
day de su esposa, la ofrece por aumento de dote o sea  
en arras y donacion propter nupcias segun may util  
le sea ciento veinte reales vellon que conpara caber  
en la decima parte de sus bienes, o por si no tienen  
cavimiento se loy asigna en lo que adquiriera en lo  
sucesivo a su eleccion; cuya cantidad unida a la do-  
tal suma de mil quinientos sesenta y tres reales vel-  
lon, loy quales se obliga a satisfacer y restituir a  
su esposa o a quien su accion tenga luego que el  
matrimonio se disuelva por alguno de loy motivos  
prescritos por derecho, y a ello quiere ser apremiado  
por todo rigor, para lo qual promete no solo no gra-  
uar dineros ni hipotecar, ni a sus deudas, crimenes  
ni excoy sujetar el importa de esta dote y arras,  
sino antes bien tenerlo pronto para su restitucion  
y que goze en todo evento del privilegio dotal. Y am-  
bey partes a lo obrenancia y subsistencia de esta En-  
critura obligan sus bienes habidos y por haber y  
dan poder a loy Justicia de S.M. en especial a loy  
de su fuero y domicilio para que al cumplimiento  
ley apremien como por sentenica definitiva pasada  
en lugarado y por loy mismos consentida a un





yo fir. remmian today las Leyes, fueros y privile  
 gios a su favor con la general del derecho en for  
 ma. Asi lo otorgaron (a quienes doy por consue) y me  
 firmaron por que expresaron no saber, hizo lo a su que  
 soy uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Estevan En  
 criviente y Antonio Sam de Espino Tejedor ambos de  
 esta Villa vecinos y moradores

Lorenzo Estevan

Antonio

Francisco Casado

Dia 19 de Aore. --- Venta  
 Salvador Trelij --- a  
 Jose Trelij ---

} En la Villa de May a los diez  
 y nueve dia del mes de Noviem-  
 bre de mil ochocientos quarenta;

Antemi el Vicario uno y testigos ya presentes comparecieron  
 Salvador Trelij y su Curador Francisco Trelij Tejedor de  
 Linos de esta Vecindad y dijeron: Fue en la division de los  
 bienes del padre del primero Vicente Trelij se le adjudico jun  
 tamente con su hermano Jose una Cocina en la Casa reca  
 gente en dicha herancia, sita en este Poblado Calle de  
 la Cordeta, lindante por un lado toda ella con otra de  
 Antonio Julia, por el otro con la de los herederos de Vicen  
 te Doncelo y por los hipotecos con el huerto dicho de Ma  
 turo, la que no admite como da division, y ha sido justi  
 preciada por peritos inteligentes en quatrocientos ochon  
 ta y dos reales vellon, la que ha tratado vender a dicho  
 su hermano Jose por la mitad de su valor parte que le  
 corresponde al otorgante en doscientos quarenta y un rea  
 les vellon y llevandolo a efecto Notario: Fue vende y da  
 en venta real por si y en nombre de sus herederos a  
 su hermano Jose la dicha media cocina por el precio  
 de los doscientos quarenta y un reales vellon que con

*[Signature]*

fiere tener recibidos de autemano, y por no parecer  
la entrega de presente renuncia la excepcion  
de la cosa no habida ni recibida y le otorga can-  
ta de pago y recibo en forma como a libre de todo gravamen  
ni hipoteca especial ni general; y en esta conformi-  
dad se despoñera, dento, quita y aparta y a sus suce-  
sores de la accion de propiedad, Señorio, Titulo, voz, re-  
curso y de qualquiera otro derecho que le pertenecia  
y en lo sucesivo pueda pertenecerle; y todo ello lo cede,  
renuncia y traspasa en favor de su hermano D. Jose compra-  
dor y los suyos con las acciones reales directas y ejecutivas  
para que como propia la posea, venda y enajene sin depen-  
dencia alguna bajo la Cláusula de Exceptis Clericis,  
Socij Sacerdotij, Militibus et personis religionis, Nisi lic-  
et, Clericis iuxta seriem et tenorem fidei novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real cédula de mes de Julio de  
mil setecientos treinta y un años y le confiere el mayor  
amplio poder con forma y general administracion  
para que tome la posesion de dicha media corona como  
mejor le convenga y parezca y por derechos le compe-  
ta, constituyendole en el interin por su tenedor posee-  
dor en legal forma para ponerle siempre que lo pida  
se obliga a que le sera cierta segura que nadie le  
inquietara ni movera pleito sobre su propiedad  
ni contra ella apareciera gravamen ninguno, y si se  
le inquietare o moviere, luego que el obligante o sus  
herederos sean requeridos saldran a su defensa si-  
guientolo a sus expensas hasta dejarle en quieto y  
pacifica posesion. Para todo lo qual se ley ha de poder  
ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de  
quien fuere parte legitima. Y presente el D. Fr. Fe-  
lix acepta esta Escritura, que dando prevenido por mi  
el Curiano de tomar razon de ella en la Contaduria de  
Hipoteca de esta Villa dentro el termino de ses dias  
al que ha de preceder el pago del derecho señalado







y a sus bienes de la obligacion en que se hallaron  
constituidos, y por esta mola y conclada la expresada  
Escritura de obligacion, no queriendo que haya  
Jee en juicio ni pena de el. Y el otorgo ante  
quien doy Jee conuerso) lo firmo siendo presente por  
testigos Lorenzo Estevan Escriviente y Antonio Puig  
Labrador de esta Villa vecinos y moradores

Don Publio

Antoni

Mariano Carrero

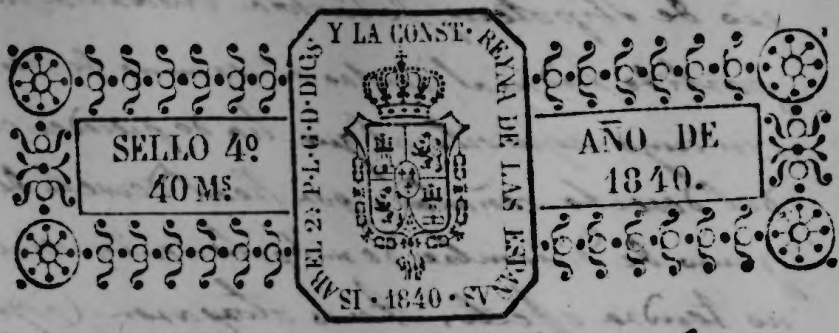
Dia 26 de Dize. Venta  
Jose Garcia  
Jose Santacruz

En la Villa de Almagro los  
veinte y seis dias del mes de  
Diciembre de mil ochocientos

quarenta. Antemi el Escrivano y testigos infraescritos  
comparecio Jose Garcia vecino de Benicanda, hallado  
al presente en esta dicha de Almagro, y sabedor del de-  
recho que le compete otorga: Que vende y da en  
venta real para siempre jamas por si y en nombre  
de sus herederos a Jose Santacruz de esta vecindad un  
pedazo de tierra secano plantada de Higuera y Ze-  
paz, comprensivo de jornal y medio, sito en el termino  
de Comfriday Partida de los solanos, lindante por un  
lado con terreno de Jose Nicolay, por otro con el de  
Joaquin Torrey y por otro con Monte de Neles, libre  
de todo censo y gravamen por precio de treinta Li-  
bras moneda del Reyno, las que consigna tener recibi-  
do de centenario, y por no parecer la entrega de pre-  
sente renuncia la Ley de la cosa no hauida ni recibi-  
da y le otorga carta de pago y finiquito en forma  
y en esta conformidad se desapodera del derecho de  
accion y propiedad que tiene al dicho pedazo de  
tierra, y todo ello lo cede, renuncia y traspara en fa-  
vor del comprador con todas sus entradas y salidas, usas,  
costumbres y servidumbres, para que como suyo pro-  
pio lo posea, goze, cambie, venda y enageno a toda  
su voluntad como dueño absoluto sin dependencia

[Signature]





alguna. Bajo la Cláusula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus,  
 Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure vo-  
 luntate non existunt; Nisi dicti Clerici iusta rationem  
 et rationem fore novi super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquiserent vel haberent y bajo la pena  
 de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 Orden de nueve de Julio de mil ochos setecientos trein-  
 ta y nueve. Y le da el poder y facultad que en  
 derecho se requiere para que por si o por inter-  
 puesta persona entre en dichos pedars de tierra  
 tome y aprenda su real posesion y tenencia, y en  
 el interes que no lo ejecuta se constituye por su  
 colono tenedor para ponerle en ella siempre que  
 lo pida. Se obliga a la eviccion, seguridad y sanea-  
 miento de esta venta y su precio y a que nadie le  
 inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, po-  
 se y dispute y si se le inquietare o moviere pleito, fue-  
 ra que el demandante sea requerido conforme a derecho  
 saldra a su defensa hasta dejarle en su quieta y pa-  
 cifica posesion, y no pudiendolo conseguir le devolve-  
 ra la treinta Libras que tiene recibidas por el dicho  
 dicho pedars de tierra, y a mayor ley costar que se le  
 huvieren ocasionado: para todo lo qual obligato-  
 dos sus bienes y rentas habidos y por haber y da po-  
 der a ley Justicia de S.M. para que o ellos le apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en Juegos y  
 por si consentida; sobre que renuncia todas las  
 Leyes de su favor con la general del derecho en  
 forma. Y presente el comprador acepta esta escri-  
 tura y con ella la venta que se le hace de dichos  
 pedars de tierra. Y quedo prevenido por mi el Es-  
 crivano de registrar copia de esta Escritura en el Ofi-

*[Handwritten signature]*



cis de Hipotecas de Calcha Guarrá, cabeza de  
partido judicial, dentro el termino de treinta dias  
sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago  
del derecho señalado por Real Decreto de treinta  
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve  
no tendrá efecto. A lo otorgaron (a quienes yo  
el Escribano doy fe como) y no firmaron por que  
expresaron no saber ni tampoco los testigos por  
hiquel rason que lo fueron Francisco Juan Mar y Vi-  
cente Rivero Labradores, el primero Vecino de Peni-  
aranda y el segundo de Arey

Francisco

Francisco Carrero

Eyo el contenido Mariano Carrero Escribano de  
Su Magestad del Numero y Jurado de esta Villa  
de Aroy, doy fe: que los Escrituras publicas  
que abraza y hace mension este Registro Proto-  
colo con cincuenta y ocho folios que comprende  
los otorgaron las partes que en ellos se mencio-  
nan en la forma que se hallan extendidas por  
ante mi y testigos que refieren en los lugares y  
dici que cada una de ellas. Y para que de ello com-  
te libro, signo y firmo el presente en Aroy  
a treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-  
tos quarenta

Mariano Carrero

de  
Año  
de  
mista  
mese  
mayo  
por que  
por  
las y Vi  
de Peni

1  
m  
11  
~~cur~~

mo de  
ta Vida  
publica  
o Proto  
rende  
menio  
y por  
urey y  
ello com  
n Aho  
chouen

~~de~~  
de  
de  
de

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint handwritten text, continuing the narrative or list.

Third block of faint handwritten text, appearing as a distinct section.

Fourth block of faint handwritten text, showing further detail.

Fifth block of faint handwritten text, continuing the main body of the page.

Sixth block of faint handwritten text, possibly a concluding paragraph.

A large, stylized signature or decorative flourish at the bottom of the page.



Año 1845=

Judice de Ley Escrituras autorizadas por mi Merced Car-  
rió Encargado del Juzgado de primera Instancia de esta Villa  
de Altoy y su Partido en este corriente año

---

| <u>Titulos</u> | <u>Nombres de los otorgantes</u> | <u>Fecha</u> | <u>Folios</u> |
|----------------|----------------------------------|--------------|---------------|
|----------------|----------------------------------|--------------|---------------|

---

Enero

|            |                         |                |                   |
|------------|-------------------------|----------------|-------------------|
| Venta      | Francisca Giner         | 1 <sup>o</sup> | 1 <sup>o</sup>    |
|            | su hijo Salvador Frelij | 1 <sup>o</sup> | 1 <sup>o</sup>    |
| Venta      | Salvador Frelij         | 2 <sup>o</sup> | 1 <sup>o</sup>    |
|            | Pargual Reis            | 1 <sup>o</sup> | 2 B <sup>ts</sup> |
| Venta      | Salvadora Albina        | 3 <sup>o</sup> | 1 <sup>o</sup>    |
|            | Antonio Esterlich       | 3 <sup>o</sup> | 4                 |
| Costa Pago | Blas Ballu y Consorte   | 4 <sup>o</sup> | 11                |
|            | Francisca Giner         | 4 <sup>o</sup> | 6                 |

Febrero

|            |                                   |                |                   |
|------------|-----------------------------------|----------------|-------------------|
| Convenio   | Gerónimo Vilaplana y Consorte con | 5 <sup>o</sup> | 8                 |
|            | Miguel Herrera y Consorte         | 5 <sup>o</sup> | 7                 |
| Obligacion | Rita Vilaplana                    | 6 <sup>o</sup> | 16                |
|            | Nicolay Vilaplana                 | 6 <sup>o</sup> | 8                 |
| Otra       | Roque Perez                       | 7 <sup>o</sup> | 25                |
|            | Miguel Herrera                    | 7 <sup>o</sup> | 9 B <sup>ts</sup> |

Marzo

|            |                  |                |    |
|------------|------------------|----------------|----|
| Costa Pago | Miguel Rodriguez | 8 <sup>o</sup> | 6  |
|            | Joaquin Selva    | 8 <sup>o</sup> | 10 |

Cerion — Don Jose Batlle — a 12 — 10 — D.<sup>to</sup>  
           Don Francisco Ramon Carrion — }  
 Date — Antonio Blanes y Comorte — a 14 — 11 — D.<sup>to</sup>  
           Su hija Terena — }  
 Testam.<sup>to</sup> de Jose Jessi — 15 — 13

Mayo

Poder — Rafael Miro y Goralbes — a 5 — 14 — D.<sup>to</sup>  
           Don Antonio Aparici — }

Junio

Fianza del Injme Navarro — per a 9 — 15 — D.<sup>to</sup>  
 (Sey de Toledo) Silvestre Navarro — }

Poder — Maria Calatayud — a 15 — 16 — D.<sup>to</sup>  
           Jose Jubian — }

Testamento de Teresa Muñoz — 19 — 17

Contapago — Felipe Galbij y Molto — a 26 — 18 — D.<sup>to</sup>  
           Jose Carbonell y Beltran — }

Judemuni- } Felipe Galbij — a 26 — 20  
 zacion — Pedro Marti su Curador — }

Julio

Venta — Nadal y Jose Perez — a 10 — 20 — D.<sup>to</sup>  
           Ramon Batlle — }

Venta — Vicente Ximeno — a 15 — 26  
           Antonio Ximeno — }

Transmision } Vicente Parqual — a 22 — 28  
 y venta — Silvestre Navarro — }

Contapago — Jose Maria y Daniels — a 26 — 31  
           Don Jose Abow — }

Setiembre

10-13<sup>to</sup>  
11-13<sup>to</sup>  
13  
Poder = Joaquín Segura y otros \_\_\_\_\_ a 9 } 14 — 32  
Don Antonio Ayala y otros \_\_\_\_\_ }

Venta = Antonio Sutorre \_\_\_\_\_ a 9 } 15 — 32-10<sup>to</sup>  
Francisco Anduiz \_\_\_\_\_ }

14-15<sup>to</sup>  
Promera de vender { Vicente Sempere y Comarte \_\_\_\_\_ a 9 } 16 — 34-10<sup>to</sup>  
Francisco Bonell \_\_\_\_\_ }

Dote = Agustín Peydro y Comarte \_\_\_\_\_ a 9 } 17 — 36  
Su hija Teresa \_\_\_\_\_ }

15-17<sup>to</sup>  
Poder = Maria Cantó \_\_\_\_\_ a 9 } 24 — 37-10<sup>to</sup>  
Antonio Bayá \_\_\_\_\_ }

16-18<sup>to</sup>  
Poder = Juan Jordá y Ribey \_\_\_\_\_ a 9 } 26 — 38-10<sup>to</sup>  
Antonio Bayá y otros \_\_\_\_\_ }

Noviembre

18-20<sup>to</sup>  
Carta Paga = Juan Carbonell \_\_\_\_\_ a 9 } 5 — 39  
Doña Maria Catalá \_\_\_\_\_ }

Diciembre

20  
25-10<sup>to</sup>  
Poder = Vicente Blanquer \_\_\_\_\_ a 9 } 2 — 40  
Don Antonio Ayala y otros \_\_\_\_\_ }

26  
28  
31  
Carta Paga = Francisco Llopis \_\_\_\_\_ a 9 } 2 — 41-  
Juan Salvia \_\_\_\_\_ }



November

10 - Paper - [illegible]  
 11 - Paper - [illegible]  
 12 - Paper - [illegible]  
 13 - Paper - [illegible]  
 14 - Paper - [illegible]  
 15 - Paper - [illegible]  
 16 - Paper - [illegible]  
 17 - Paper - [illegible]  
 18 - Paper - [illegible]  
 19 - Paper - [illegible]  
 20 - Paper - [illegible]

November

21 - Paper - [illegible]  
 22 - Paper - [illegible]

December

23 - Paper - [illegible]  
 24 - Paper - [illegible]  
 25 - Paper - [illegible]  
 26 - Paper - [illegible]  
 27 - Paper - [illegible]  
 28 - Paper - [illegible]  
 29 - Paper - [illegible]  
 30 - Paper - [illegible]

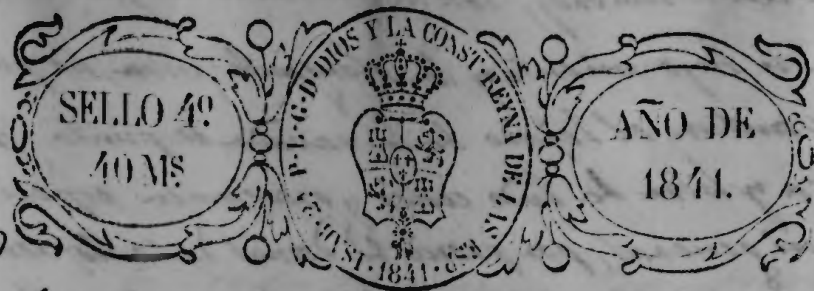


*Gia*  
*Tram*  
*Su*

---

*g*  
*g*  
*U*  
*C*  
*m*  
*m*  
*la*  
*pe*  
*u*  
*do*  
*g*  
*p*  
*st*  
*co*





Protocolo de Escrituras publicas que han de autorizarse en este corriente año por antemi Mariano Carris Escrivano del Numero y Jurado de primera Instancia de esta Villa de Alhuj donde resido. Y para su mayor validacion y firmeza lo firmo y pongo en la misma dia primero de Enero de mil ochocientos quarenta y uno

\$  
Mariano Carris

Dia 1.º de Enero -- Venta  
Francisca Gines ----- a  
Su Hijo Salvador Trelij

En la Villa de Alhuj al  
primero dia del mes de  
Enero de mil ochocientos

L. C. en un 1020 dia  
3 Dias de 1841. Supl.

Mario

quarenta y uno. Antemi el Escrivano y Testigo in  
presencia comparecio Francisca Gines Viuda de  
Vicente Trelij de esta Vecindad y dijo: Fue en la  
Calle llamada de la Cordeta de esta Poblacion porie  
una parte de Casa propia que toda ella linda por  
un lado con Casa de Antonio Subia, por el otro con  
la de los herederos de Vicente Barcelo y por ley li-  
gada con buento dicho de Matayo y Olvera: Fue  
vende y da en venta Real por juro de heredad pa-  
ra siempre jamas a su hijo Salvador Trelij Teje-  
dor de hilo de esta misma Vecindad una habitacion  
que se compone del quarto encima la Cocina princi-  
pal, una cocina que espite antes de llegar a el y  
saca puerta a la Escalera y un amador adjunto  
con todas sus entradas y salidas, unoy, costumbres y

servidumbre, con la condicion de que el expresado  
su hijo mientras la otorgante viva, no pueda le-  
vantar el tejado de la navada de punta fran-  
ca y libre de todo censo y gravamen especial  
ni general, por precio de dos mil doscientos reales vellon  
que recibe en este acto a mi presencia y la de los tes-  
tigos del indicado su hijo que se halla presente acom-  
pañado de su Curador Francisco Trebil en moneda de  
plata y vellon de buena calidad y peso, de cuya canti-  
dad se da por entregada a toda su voluntad, y efectiva-  
mente satisfecha y pagada le otorga la may firme  
y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su  
seguridad condureca: Y en estos terminos declara que el  
justo precio y valor de la mencionada habitacion es el  
de los dos mil doscientos reales vellon, y que no vale may  
y si may vale o pudiese valer, del exceso en poca o mucha  
suma hace en favor de su hijo y habientes causa de  
este gracia y donacion pura, perfecta y acabada que  
el derecho llama inter vivos con insinuacion y de may fir-  
meza legal, y renuncia la Ley primera, titulo once,  
Libro quinto de la Recopilacion que trata de los ventos,  
permutas y de otros en que hay lesion del justo precio  
y los quatro unos que prescribe para su rescision o suple-  
mento a su justo valor, los queda por pagados como si  
efectivamente lo estuvieren: Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapodera, desista y aparta del do-  
minio, propiedad, senorio, titulo, voz, recurso y de  
otro qualquiera derecho que pueda tener a la re-  
ferida parte de Cua, y todo ello lo cede, renuncia  
y transpara con los acciones personales, utiles, mix-  
tas, directas y ejecutivas en el expresado su hijo  
y en quien le represente, para que como a propia  
suya, la posea, use, cambie, venda y naxene a su  
voluntad sin may dependencia que la estableci-  
da en la Clavula de: Preceptis Clericis, Sacris  
sanctis, Militibus et personis Religiosis et alijs  
qui de Jure Valentia non continent. Nihil de





ti Clerici y sta seriem et tenorem fori uovi su  
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
 serent vel haberent: Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de lo antiguo fuero y Real Or-  
 den de S.M. de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve: Y le consiere el may amplio po-  
 der, para que como dueño absoluto entre en ella, to-  
 me y aprenda la tenencia y en el interin que en la  
 ejecuta se constituya por su inquitina tenedora y po-  
 sedora en la forma para ponerle en ella siem-  
 pre que lo pida. Se obliga a la eviccion, seguridad  
 y saneamiento y a que nadie la inquietara ni move-  
 ra pleito sobre su propiedad, posesion y disfrute, ni que  
 contra ella apareciera pravamen, y si se le inquietare  
 moviere o apareriere, luego que la otorgante o sus  
 habientes causa sean requeridos conforme a derecho  
 valdron a su defensa y lo requiriran a sus expensas en  
 todo y en lo necesario hasta ejecutoriado y dejado en quiete  
 y pacifica posesion, y no pudiendo cumplido le bolue-  
 ran la cantidad que por su precio ha desembolsado,  
 las mejoras precisas y voluntarias que entromes tenga y  
 todo lo que se le pida ejecutar con solo esta licitud  
 ra y el juramento de quien fuere parte legitima se  
 lea mande de otra prueva aunque de derecho se re-  
 quiera. Y presente como dicho es el contenido Salva  
 dor Frelij en union de su Curador Francisco Frelij, ente-  
 rado del relato de esta Escritura la acepta en todo y la ven-  
 ta que se le hace de la habitacion de la parte de cura q.  
 en la misma se menciona, de cuya propiedad y posesion  
 se da por entregado a toda su voluntad; y osee no levan-  
 tar la novedad de quinta interin viva su Madre: Y que  
 do prevenido por mi el Actuario da presentar copia

*[Handwritten signature]*



de esta escritura en el Oficio de Noterías de esta Villa  
dentro el termino de seys dias sin otro requisito al  
que ha de preceder el pago del derecho señalado  
por Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve, no tendrá efecto lo que se hizo cum-  
plir. Y ambas partes cada una por lo que le toca observen  
y cumplir obligan todas sus bienes y rentas habitos y por  
haber y dan y dan a las Justicias de S.M. que de sus Comandantes  
puedan y deban conocer segun derecho para que a ellas  
ley apremien como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y por ley misma consentida, sobre que remitan  
todas las leyes puros y derechos de su favor con la gene-  
ral del derecho en forma. Asi lo otorgo (a quien yo el  
curioso hoy se consue) y solo firmo el Curador Francisco  
Felix y no los demas por que expresaron no saber, siendo  
presentes por testigos Lorenzo Latorre Curiente y las  
qual Real Alcaldes de esta Villa Vecinos y moradores y  
a su vez lo hizo uno de ellos

Juan. Co. tuelis

Lorenzo Latorre

Mariano Casariego

Dial. de Enero - Venta  
Salvador Felix - a  
Pauqual Neiz -

En la Villa de Abajo al quince  
avo dia del mes de Enero de mil  
ochocientos quarenta y uno: Ante

mi el Curioso y Testigos inscriptos comparecie-  
ron Salvador Felix de Vicente con su curador Fran-  
cisco Felix ambos tejedores de lienzos de esta vecin-  
dad y dijeron que dicho menor porche en el polle-  
do de esta Villa y Calle dicha de la Cordeta parte  
de una Casa que se compone de la tercera parte de  
la tercera Sabita y la otra mitad lo es de su her-  
mano politico Pauqual Neiz, lindante toda la Casa  
por un lado con la de Antonio Julia por el otro  
con la de los herederos de Vicente Barceli y por los  
lados con la de los herederos de Matias y sabedores  
del derecho que les compete Otorgan: en sus res-  
pectivas representaciones: que venden y dan en venta



por juro de heredad al dicho Panquat Neio la tercera parte de dicha Sabita, pama y libre de todo tributo especial y general, y como a tal se la adjudicaron por precio de mil trescientos ochenta reales vellon que le satisficase en esta forma, quatrocientos sesenta en valor de quatro Sabanas de tela cañera, un cubrecama de Ho y M godon blanco con franja de Marquina, tres Camisas de Hu per de tela Cañera, tres Pañuelos de lo mismo, un Pañuelo de Estambre y un Zapalejo a flores de lo que se da por entregado a toda su voluntad con remuneracion de ley de diez de la entrega y pavesa de su recibo, y le otorga carta de pago por haber recibidos dichas ropas de antemano y los restantes noventa y siete reales se los entrega a mi presencia y de los impresarios testigos en buena moneda metálica corriente de oro y plata y tambien le otorga la may firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Como realmente satisficimos el Salvador Trebiz de dicha cantidad por ser el justo precio y valor de la tercera parte de Sabita los mil trescientos ochenta reales vellon y que no vale may y si hay exeso le hace gracia y donacion pura y aca vada que se llama de interwiso y donay fir meroz la galey. Remunio today ley de ley y privilegios en que hay lesion en may o menor del justo precio. Y donde hay en adelante para siempre se desapodera y aparta y a sus herederos del Señorio, posesion y de qual quiera otro derecho que a la indicada tercera parte de Sabita le queda pertenecer de derecho lo cede y traspasa con los acciones reales y personales en el estado comprador y quien su derecho representare para que como propia la posea, cambie y enajene a su voluntad sin dependencia alguna y voto lo esta

*[Handwritten signature]*



bleudo en la Cláusula de Exceptis Clericis Licijs San-  
cti, Militibus et personis religiosis et alijs qui  
de Jure Valentie non exiunt; Nisi dicti Cle-  
rici justa seriem et tenorem Juri nobis super hoc  
editi bono ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor loy  
antiguas Juras y Real Orden de S.M. de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. No conpie-  
re cumplis poder con forma y general administracion  
para que de su autoridad o como le convenga entre  
y se apodere de la tercera parte de Sabita que se le ven-  
de la que se obliga le sea cierta, efectiva y segura y  
que nadie le inquietara ni movera pleito sobre su  
propiedad ni que contra ella apreciara gravamen al-  
guno, y si se le inquietare saldara a su defensa sien-  
pre que se le cite en qualquier y pleito, hasta dejarla  
en quieto pacis o bolverle la cantidad que ha doren  
bolverado con loy mejor y util loy, preuoy y voluntariay of-  
fengo, el mayor valor y estimacion que adquiera y loy  
dany y perjuicy que se le causaren relevandole de  
todo proceso. Y hallandose presente el Parquial Reij  
comprador acepta esta Escritura segun queda estan-  
dida y la venta que se le hace de la dicha dada ter-  
cera parte de Sabita, de cuyo propiedad se da por  
entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por  
mi el licionario de presentar copia de esta Escritura  
para su registro en la Contaduria de Jpotecay de esta  
Villa dentro el termino de veij dias, sin cuyo requisito  
al que ha de preceder el pago del derecho señalado  
por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil och-  
ocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto lo qd  
opreio cumplir. Y ambas partes a la obervancia de  
lo que llevan otorgado obligaron y biene y rentas habi-  
do y por haber, haciendole el Curador de loy de un me-  
nor se someten a loy Justiniay de S.M. que de un can-  
say quedan y deban conocer segun derecho para que  
loz apremien a su cumplimiento como por senten-  
ciya pasada en Juezado y comentida, sobre que renun-





cionon today las Leyes y privilegios de su favor en  
 la general en forma. Y a mayor abundamiento el cito  
 de menor Salvador Trebiljura por diez nuestros señores  
 y una señal de Cruz conforme a derecho que no se opor  
 drá a esta Escritura que otorga por su menor edad ni  
 otros derechos algunos que le pertenecan, declarando que  
 la otorga de su libre voluntad sin fuerza ni premio al  
 guno por sea de su utilidad y conveniencia, prometien  
 do no pedirá abolucion al beneficio de restitucion  
 in integrum ni abolucion de esta Juramento a qui  
 en se lo pueda conceder, y aunque de proprio motu  
 se le concediera no usará de ello bajo pena de per  
 jurio: Así lo otorgaron (a quienes voy sea consensu)  
 y solo firmó el Francisco Trebiljura y sus hijos de mayor por  
 que dixeron no saber harto por ellos y a su respecto  
 uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Estevan  
 Escriviente y Tomas Martinez del mismo ejerci  
 cio ambos de esta Villa Vecinos y moradores

Fueron los testis Lorenzo Estevan

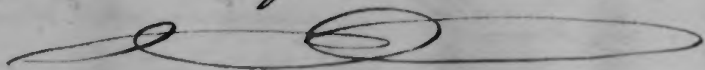
Antes

Francisco Estevan

Dia 9 de Enero... Venta  
 Salvadora Alemana a  
 Antonio Esterlich...

En la Villa de Alroy a los nue  
 ve diez del mes de Enero de mil  
 ochocientos cuarenta y uno. Antemi el Viviente y testigo in  
 prescrito comparecio Salvadora Alemana Viuda de Vi  
 cente Valcanera, vecina de la Universidad de Alroy ha  
 llada al presente en esta Villa de Alroy y sabedora del de  
 recho que le compete en este caso otorga: Que por si y  
 en nombre de sus herederos y sucesores vende y da en

venta real por juro de heredad y enagenacion perpetua  
pasa siempre jamas a Antonio Esteban Saban  
dor de esta vecindad un pedazo de tierra huerta  
que posee en el termino de dicha Universidad de Muro  
en la partida llamada de los huertitos, comprensivo de dos  
anegados y media de hazar en corta diferencia con dese  
cho de poderlos regar cada ocho dias del agua de la Daba  
dicha de los fuentes, lindante por un lado con tierras de  
Joaquin Franquez por otro con las de Francisco Valcanera por  
otro con las de Vicente Font y por otro con las de los  
Sorsians y otro, libre de todo censo, tributo, memoria, hypo  
teca, señorío, obligacion especial ni general, y como a tal  
se lo asegura con todas las entradas y salidas que a dicha  
tierra le pertenecian y pueda pertenecer de hechos de dere  
cho por precio y estimacion de docientos y diez libras moneda  
de este Reyno, las que conserua tener recibidos de antema  
na a toda su voluntad, y por que la entrega no aparece de  
presente renuncia la excepcion de la non numerata pe  
cunia, la Ley que de ella trata y los diez años que prescribe  
para la cobranza y prueba de su recibo y demas del caso.  
Y como realmente satisfecha y pagada de dicha cantidad  
formaba a favor del comprador la mayor firme y epi  
cax carta de pago y quinientos en forma que a su con  
cordancia conduca; y en estos terminos declara que el jus  
to precio y valor del dicho pedazo de tierra es  
el de los docientos y diez libras y que no vale mas, y si mas  
valer del precio en poca o mucha suma hace a favor  
del comprador y sus herederos, causa gratis y dona  
cion pura perfecta y acabada que el derecho llama  
intervivo con insinuacion y demas por meras leyes.  
Renuncia la Ley primera, titulo once libro quinto  
de la Recopilacion que trata de los contratos de venta  
trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad de su justo valor y los quatro años que  
prescribe para pedir su revision o suplemento, lo que  
da por pasado como si efectivamente lo estuvie  
sen. Y desde hoy en adelante para siempre se



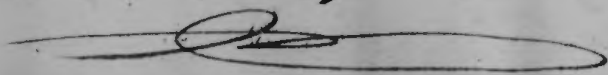




derapoderada, deinte, quita aparta ya sus herederos y sus  
 sucesores del dominio, propiedad, señoría, posesión, título, uso  
 recuno y de otro qualquier derecho que puedan tener y pre-  
 tender al referido pedazo de tierra; y todo ello lo hace  
 renuncia y transpara con las acciones reales, personales,  
 utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador  
 y en quien le represente para que como a proprio suyo  
 lo posea, posea, cambie, venda y enajene a su voluntad  
 sin mayor dependencia que lo establecido en la Clausu-  
 la de Exceptis Clericis, Sicut Sicut, Militibus et  
 Personis Religiosis, et aliis qui de Jure Valente non  
 existunt, Nisi dicti Clerici iusta seriem et teno-  
 rem Jure nobis super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquirent vel habeant. Bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real  
 Orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos  
 Treinta y nueve. Y consere el mayor amplio poder  
 con libre, franca y general administracion para  
 que de su autoridad o judicialmente, como mayor le con-  
 venga entre y se apodere del dicho pedazo de tier-  
 ra que le vende y de el tome y aprenda la real  
 posesion y tenencia que por derecho le compete,  
 y en el interin se comiti tuje por su persona tene-  
 dor y precaria posehedora en legal forma, se  
 obliga a que dicho pedazo de tierra le sera cierto  
 seguro y efectivo ya que nadie le inquietara ni  
 movera pleito sobre su propiedad, posesion y dispo-  
 sition, ni que contra el apareciera o avieran alguno;  
 y si le inquietaren, movieren o apareciera, luego  
 que la otorgante o sus causa habiente sean re-  
 quizidos conforme a derecho saldara a su de-  
 fensa y lo requiriran a sus expensas en todas



instantaneas y Tribunales, hasta ejecutarlo  
y dejar al comprador y los suyos en libre y  
quieta y pacifica posesion, y no pudiendolo con  
venir le bolvieron la cantidad que por su precio  
ha desembolsado, los mejores y utiles y no lustrarios  
que entoncez tempo, el mayor valor y estimacion que  
con el tiempo haya adquirido y today los costas, danos,  
intereses y menoscavos que por ello se le significan por  
todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo en  
ta Escritura y el juramento de quien fuere parte  
relevandole de otra prueva aunque de derechos se  
requiera. Y presente el comprador Antonio Esten  
rich y enterado del relato de esta Escritura la accep  
ta en todo y por todo y con ella la venta que se le ha  
del destinado pedazo de tierra, de cuya propiedad  
y posesion se da por entregado a toda su voluntad,  
sobre que renuncia los obis y de la entrega e prueva:  
Y quando prevenido por mi el Curivano de presentar  
copia de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de  
esta Villa dentro del termino de veij dias con ape  
lo a lo mandado por S.M. en su Real prammatica  
de Treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta  
y ocho, sin cuyo requisito al que ha de preceder  
el pago del derecho señalado por Real decreto  
de Treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos vein  
ta y nueve, no tendra valor ni efecto lo que opeciv  
cumplir. Y ambas partes cada una por lo que le toca  
observar y cumplir en esta Escritura obligan todo lo que  
bieney y rentas habitas y por haber, y dan poder a los Ju  
trises de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer  
segun derecho para que les apremien a su cumplimiento  
tanto como por sentencia definitiva pasada en auto  
ridad de una juzgada y por los mismos consentida  
Y renuncian todo lo que las leyes, fueros, derechos y pri  
vilegios de su favor con lo general del derecho  
en forma. Asi lo otorgaron a quince y o el bori  
vano don Jee unozes) y solo firmo la vendedora





y en el comprador por que expreso en saber hirolo por este ya sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presentey Lorenzo bitovan Escriviente y Antonio Puj Sabador ombog de esta Villa vecinos y moradores  
Lorenzo bitovan

Antemi  
Francisco Jimenez

Dia 11 de Enero de 1841  
Blas Valle y consorte a  
Francisca Jimenez

La Villa de Mayagüez  
se diez del mes de Enero de  
mil ochocientos cuarenta y

L. C. en S. de P. a requerimiento  
de parte interesada y por  
encargo y suplicas del  
Jefe receptor Mayagüez  
29 marzo de 1841

enm: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Blas Valle habitador de Mayagüez y su consorte Maria Treliñ vecinos de esta Villa y precedida la bienia marital precedida por el derecho, que de haberse pedido y conedido en bastante forma de que el infrascripto bien vana la fee, Dixeron: que en la division que practica con amistosamente de los bienes que fincaban por el fallecimiento de Vicente Treliñ padre de la Maria se le impuso a la madre de esta Francisca Jimenez la obligacion de pagar a la indicada su hija trecientos diez y seis reales ochos maravedij vellon que le faltaban para cubrir el haber que le pertenecia y que para su cobro se le habian pedido judicialmente ante el Alcalde segundo Constitucional de esta Villa; en cuya virtud ley hace entrega en este acto que reciben a precencia del actuario y testigos, de que da fe, de la madre Francisca Jimenez en buera moneda de plata y vellon de buena calidad y peso, y como realmente satisfechos y

Antemi  
Francisco Jimenez

pagado de la expresada cantidad obligan á su favor  
la may firme carta de pago y finiquito en forma  
dándole á dicha madre por libre como tambien á  
sus bienes de la obligacion en que se hallava con-  
tituida en la citada division, y se obligan á no reclamar  
la referida cantidad en manera alguna, dando por esta  
vuelta y cancelada en esta parte la referida division para  
que no haga fee en juicio ni fuera de él, y á la primera de  
la presente escritura obligan todos sus bienes y rentas,  
habidos y por haber, y dan poder á los Justicias de ella, que  
de sus causas pueden y deban conocer, á cuya Jurisdiccion  
se someten para que los apremien á su cumplimiento es-  
mo por sentencia pasada en Juzgado y por los ministros con-  
sentidos, renunciando todos los leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general del derecho en forma: y  
á mayor abundamiento, yo la Maria Frelix renuncio  
el auxilio y leyes del Rey nro, Senado consulto, nue-  
vas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid y Parti-  
da; por que como sabedora de ellas, y avivada en especial  
de sus efectos, quiero que no me valgan, ni en este caso  
me aprouchen. E juro á Dios nuestro Señor, y por una se-  
ñal de Cruz, que hago, de no oponerme á esta escritura  
por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplica-  
dos, ni por otro algun derecho que me pertenezca; y por  
que es de mi utilidad y conveniencia el hacerlo, declaro,  
que lo otorgo, sin premio, ni sueldo alguna, si de mi  
voluntad libre; que no tengo hecho protestacion en con-  
trario: que si pareciere la rebno: que no pedire absolucion,  
ni relajacion de este Juramento al que me lo queda  
conceder: que si de su propio motu se me concediera, no  
usare de ella, so pena de perjurio. Asi lo otorgaron  
(á quienes yo el dicho año diez fue conuerso) y mani-  
festaron no saber firmar hizo lo por ellos yo un  
mejor uno de los testigos que lo fueron Lorenzo ~~...~~  
y Nicolas Vilaplana fabricante de esta villa vecinos

Lorenzo Citeranz

Antoni  
Mojica





Dia 8 de Febrero - Bueros -  
 Geronimo Vilaplana y Conzate con  
 Miguel Herrera y Conzate -

En la Villa de  
 Alroy a los ocho  
 dias del mes de

Febrero de mil ochocientos quarenta y uno. Ante  
 mi el Escriuano y testigos infraescriptos comparecieron  
 de parte una Mariana Mottó y su marido Geroni-  
 mo Vilaplana de ejercicio Maquineros y de la otra  
 Camila Mottó con su marido Miguel Herrera del  
 Comercio todos vecinos de esta Villa y precedida la  
 licencia marital prevenida por derecho por la Ma-  
 riana y Camila Mottó a sus respectivos maridos, que  
 de breu esta concedido estar en toda forma de que el  
 infraescripto Escriuano de fee Dioezon. Fue por he-  
 rencia de la difunta Joaquina Mottó su tia y  
 despues por el fallecimiento de su marido Manuel  
 Blaney heredaron noventa y noventa Libras mone-  
 da provincial juntamente con sus hermanas Fran-  
 cisca y Joaquina Mottó esta difunta en el dia,  
 cuya cantidad en arreglo a la ultima disposicion tes-  
 tamentaria de la espasada su tia le pertenecio a la  
 compareciente Camila quarenta y ocho Libras, siete  
 Suelos y quatro dineros y a las otras dos hermanas  
 Francisca y Joaquina igual cantidad a cada una de  
 quarenta y ocho Libras, siete Suelos y quatro dineros  
 y a la compareciente Mariana ciento quarenta y  
 cinco Libras, pero habiendose encontrado de los indi-  
 cados noventa y noventa Libras el compareciente Gero-  
 nimo Vilaplana marido de la Mariana, por el falleci-  
 miento del indicado Manuel Blaney, a quien nombro por  
 usufructuario la tia Joaquina Mottó y obran estas en  
 su poder, han tratado de transcribir los comparecientes

*[Handwritten flourish]*

su pretension para que en lo sucesivo no haya  
el menor disturbio y desacuerdo entre per-  
sonas tan conjuntas y no hallarse en el dia con  
posibilidad de dar ley quarenta y ocho Libras siete  
Sueldos y quatro dineros pertenecientes a cada una  
de las tres hermanas Camila Juanaica ley quarenta  
y ocho Libras siete Sueldos y quatro dineros han tran-  
sido, que teniendo satisfecho la Camila y su Ma-  
rido a ley las hermanas Mariana y Juanaica la parte  
que ley corresponde a estas por aquellos en dicha herencia  
de la tia Magdalena Motta que despues de la muerte del  
Padre comun Jeronimo Motta, la Mariana se abona  
en tierras de ley que le pertenescan, justipreciadas  
por personas inteligentes nombradas por ley otorgan-  
tes y adjuntas a la tierra que herede de su Padre la  
Camila, bajo cuya conformidad el Herrero se da por  
entregado de la parte que le ha correspondido a su con-  
sorte, y el Jeronimo Vilaplana y su consorte en dar  
la a la Camila y su Marido ley doscientas quarenta  
y dos Libras en el modo estipulado, queriendo que  
den en este modo transidad su pretension y fea-  
pan la fuerza y vigor que en derecho se requiere  
y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir  
obligan todo su bienes habidos y por haber y dan po-  
der a ley Señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus  
cambios quedan y deben conocer para que ley apremien  
a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada  
en autoridad de cosa juzgada y por si consentida, y re-  
sumieron todas ley Leyes, fueros y derechos de su favor  
con lo general del derecho en forma de mayor abun-  
damiento ley referida, Mariana y Camila Motta res-  
mieron el auxilio y Leyes del Reyano, tenidos con-  
sulto, leyes constituciones, Leyes de Toro, Madrid y  
Partida, por que como subditos de ellos y asiados en  
especial de su efecto quieren que no ley valgan ni  
aprovechen; y juran a Dios nuestro Señor y unase-  
ñal de cruz de no oponerse a esta escritura por  
sus dotes, arras, bienes hereditarios ni parafernales





ni por otro algun derecho que ley pertenesca por ser de su utilidad y conveniencia declararon que la otorgaran sin premio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre; que no tienen esta protestacion en contrario y que si la hicieran la rebocan y anulan enteramente si pareciere que no pediran abrogacion de este Juramento a quien se lo pueda conceder no usaran de el pena de perjuray. Asi lo otorgaron (a quienes y de el licencias doy fe convez) solo firmaron el Miguel y el Jeronimo y no la Mariana y Camila que manifestaron no saber ni tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Antonio Pung y Joaquin Castañer Labrador y de esta Villa vecinos y moradores

Miguel Herrera

Jerónimo Sepulveda

Mariana Camila

Dia 16 de Febrero - Oblig.  
Nita Vitaplana -  
Nicolay Vitaplana -

En la Villa de Moyatodier  
seis dias del mes de Febrero

Se ha dado copia  
en un sello 2.<sup>o</sup>  
10 de Abril 1841.

de mil ochocientos quarenta y uno. Anterior el heronimo y testigos infraescriptos comparecio Nita Vitaplana Viuda de Jose Pedro de esta vecindad, mayor de los veinte y cinco años y dijo: que en el pasado año mil ochocientos veinte y dos <sup>se celebró</sup> contrato con Juan Luis Miza y su Consorte Vecinos tambien de esta Villa para que le vendiesen la mitad de una casa que poseian en este Poblado, situada en la Calle de San Nisio, que linda con otra de Mariano Andrey por un lado y por el

[Signature]



stro con la de Provincia Llopy, y habiendose conue-  
nido aquellos en que le venderian la indicada me-  
tad de la dotada casa por precio y estimacion  
de ciento sesenta Libras, moneda Provincial, y no ha-  
biendose en aquel auto la otorgante con dineros para po-  
der efectuar la compra de dicha mitad de casa, su her-  
mano Nicolas Vilaplana le presto ciento sesenta Libras  
para el fin indicado en dineros efectivos los que le esta de-  
biendo por no haberlos satisfechos como tambien quinien-  
tos sesenta reales que posteriormente le ha entregado en  
diferentes veces para salvar su sujecion y necesidades,  
segun consta de un vale fecho en diez de Mayo de mil ochos  
ciento veinte y siete, firmado por Pedro Cort y Jaquin  
Fontanja, y ademas tambien conpara deberle al indicado  
su hermano, por haberlos recibidos de el quatroenta reales  
vellon, cuyos cantidades reunidas a una suma componen  
la de doscientos Libras o sean tresmil reales vellon, cuyo  
total cantidad conpara tener recibida del expresado su her-  
mano Nicolas Vilaplana a toda su satisfaccion y volun-  
tad en el modo y forma que queda manifestado, y por que  
su entrega ha sido cierta, real y efectiva y no parece de  
presente renunciar la excepcion que podia oponer de no  
haberla recibida, la ley nona titulo primero Partida quin-  
ta que de ello trata, y lo doy a uny que presene para la  
prueba de su recibo; en cuya atencion jura en toda for-  
ma ser cierta la deuda, y formula a favor del supra-  
dicho su hermano Nicolas Vilaplana o quien su accion  
y derecho represente el mayor jure regardingo que a su  
seguridad conduzca, obligandose a pagar dicha cantidad  
con los redditos que de la misma se derivan a razon de un  
trece por ciento anual desde el pasado año mil ochosientos  
veinte y siete hasta que se verifique el pago de la indica-  
da cantidad de los tresmil reales vellon al indicado su her-  
mano Nicolas o por fallecimiento de este a sus herederos  
y sucesores quando se la pidan sin pleito ni fuerza al-  
guna con los costas a que diere lugar para su cobranza.  
y que si ocurriese preceder la muerte de la otorgan-





te a la demanda de la enunciada deuda y credito  
 hasta entonces venidos, quiere y es su voluntad que su  
 hermano Nicolay o quien su derecho represente sea  
 cobrado en los bienes y rentas en su herencia con pre  
 ferencia a todos sus herederos y que queda elegir para  
 ello la finca o fincas que mejor le pareciere y sean  
 suficientes a cubrir dicha deuda y credito, y estando pre  
 sente a este otorgamiento el Nicolay Vilaplana lo  
 acepta en todas sus partes segun y en los terminos  
 que queda manifestado. Tambien partes por lo que a ia  
 da una vez observar y cumplir obligan todos sus bie  
 nes y rentas havidos y por haber, y dar poder a los se  
 ñores Jueces y Justicias de S.M. y en especial a los de esta  
 Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que ley apre  
 mien a su cumplimiento como por sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada, pasada en autori  
 dad de cosa juzgada y por los mismos consentidos, so  
 bre que renuncian todos los Leyes, fueros, derechos y  
 privilegios de su favor con la general del derecho en  
 forma: Asi lo otorgaron (a quienes ya el licivano  
 don Jee unovos) y solo firmo el Nicolay Vilaplana a  
 ceptante y no la otorgante por que expreso no saber,  
 lo hace por ella y a sus mesos uno de los testigos que  
 lo fueron Lorenzo Estevan licivante y tubo mis Mor  
 so Comerciante ambos de esta Villa vecinos y mo  
 radores Nicolay Vilaplana

Lorenzo Estevan

Antoni  
 Juan de los Rios

Dia 25 Febrero — Oblo.<sup>n</sup>

Roque Perez — á

Miguel Herrera —

En la Villa de Mayá los veinte  
cinco dias del mes de febrero  
de mil ochocientos quarenta y

uno: Anterior el licenciamiento y testigos interpreses comparecieron Roque Perez Labrador y vecinos de esta Villa y de su grado y esta vicinia y en la via y forma que may haya lugar en derecho otorgo: Que conoca y debe á Miguel Herrera del Comercio de esta Vicinidad mil novecientos noventa reales vellor, procedentes de un peñon de Obeyay que le ha vendido; de cuya calidad y bondad se dá por entendido á toda su voluntad, y por que la entrega de dicho peñon de Obeyay le ha sido cierta, real y efectiva y no parece de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido, la Ley en su título primero, Partida quinta que de ello trata, y los diez años que prescribe para la prueba de su recibo; cuya deuda jura en solemne forma recienca, y como á tal se obliga á pagarla al referido Herrera y á quien su derecho represente en dos pagos; á saber, la primera que sera de quatrocientos reales vellor en el dia ocho de Mayo proximo siguiente, y los restantes mil quinientos noventa reales en el dia ultimo del mes de Agosto de este corriente año, llanamente y sin Pleito alguno con los costos á que diere lugar para su cobranza, cuya ejecucion dispere con solo esta licentura y el juramento de quien fuere parte legitima: Asi mismo se obliga á no vender ni enagenar dicho Peñon de Obeyay hasta tanto que haya pagado el total de la deuda; y si llegare el caso de venderlo, sea con el pacto y condicion de que el Herrera, por el tanto que de él diere sea preferido á qualquier otro comprador siempre que quisiere quedarse con él. Y siendo presente al otorgamiento de esta licentura el prenombrado Herrera lo acepta en todo y con ella la obligacion otorgada por el Roque Perez: Y ambas partes cada una por lo que le toca observar y cumplir obligan á los señores señores y señoras habidos y por haber, y en especial el otorgante la parte de los frutos que le correspondan





de la Maria que cultiva á media, dicha del Nazareno en la Partida de la Canal de arriba de este termino. Y dan poder á la Justicia de S.M. que de sus Causas puedan y deban conocer segun derechos para que ley apremien á su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada en Juygado y por los mismos consentida, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Hizo el otorgo (á quien yo el Escrivano doy fee como zu) y no lo firmo por que dió no saber, hizo por este y á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Estevan Escriviente y Jose Marti Fabricante de Pañal ambos de esta Villa vecinos y morados en

Lorenzo Estevan



Antoni  
Mariano Escriviente

Dia 6 de Marzo Cap.  
Miguel Rodriguez á  
Joaquin Selva

En la Villa de Alroy á los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos quarenta

y uno: Antoni el Escrivano y Testigos interprescritos comparecio Miguel Rodriguez linconero de esta vecindad y dixo: que con escritura ante el difunto Escrivano Joaquin Giner en catone de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco con feo Joaquin Selva sentida de esta misma Villa debele seiscientos reales vellon que tiene recibidos á toda su voluntad de Jose Gregori como Curador nombrado judicialmente á su menor edad, cuya cantidad se obligo á satisfacer al punto luego como tomare estado ó sabiere de su menor edad abonandole en el interes un seis por ciento anual con res-



pendiente a la expresada cantidad, de la qual tiene reci-  
 bido de antemano trescientos veinte reales vellon a  
 toda su voluntad, y que por no parecer su entrega de  
 presente renuncia la ley de la era no habida ni recibida y los  
 dos años que prescribe para su prueba; y los restantes doscientos  
 ochenta reales hasta el completo de la expresada deuda de los  
 seiscientos reales los recibe en este acto del referido selva en  
 buena moneda de Oro y Plata de buena calidad y pero a ta-  
 da su voluntad, y tambien recibe en este mismo acto ciento  
 ochenta y nueve reales vellon a que acredita el recibo del rey  
 por ciento de la expresada cantidad de los seiscientos reales  
 a mi presencia y de los infrascriptos testigos, de que requirido  
 doy fe, y como real y efectivamente satisfecho de dichas  
 cantidades otorgo a favor del Joaquin selva la mayor fe  
 me y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca,  
 dándole por libre y a su bien y de la obligacion en que se halla  
 con constituido; y por esta, nula y cancelada la expresada  
 Escritura de obligacion para que no haya fe en juicio  
 ni fuera de el, para lo qual obliga su bien y rentas ha-  
 biles y por haber y de poder a los Jueces y Justicias de S.M.  
 para que le apremien a su cumplimiento como por sen-  
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por si consentida: Renuncia toda ley Leyes, fueros y de-  
 rechos de su favor con la general del derecho en forma:  
 Asi lo otorgo (a quien yo el boricano doy fe con voz) y  
 no firmo por que expreso no saber, hiciera su suceso  
 uno de los testigos presentes que lo fueron Lorenzo  
 Estevan Escribiente y Miguel Giner tratante ambos de  
 esta Villa de Vinny y Moradonez

Lorenzo Estevan

Ante mi

Mariano Carrion

Dia 12 Marzo — Cerion

D. Jose Watley — a

D. Fran<sup>co</sup> Mamon Carrion —

En la Villa de Moradonez

dia del mes de Marzo de mil ochocientos

cuarenta y uno: Ante mi el boricano y testigos in-



faceritos comparecio Don Jose Matthey Medico Cirujano, le  
 cino en dia de esta Villa y dixo: que con escritura ante Miguel  
 Gil Escrivano de la Ciudad de Villena en veinte y siete de Julio  
 del pasado año mil ochocientos quarenta, Don Francisco Ra-  
 mon Carrion Vecino de dicha Ciudad le cedio una de las acciones  
 que le correspondieron en la Sociedad y Compania  
 que se havia formado en la referida Ciudad entre varios  
 vecinos y forasteros para la explotacion de Minas en la que  
 estava comprendido el Carrion, como uno de sus socios, se-  
 gun aparece de la escritura otorgada por los mismos an-  
 te el propio Escrivano Gil en el dia veinte y uno de Junio  
 de dicho año de quarenta, sin el menor interes, y si de su  
 espontanea voluntad para que se aprovechare de ella co-  
 mo uno solo, contribuyendole con la parte que le correspondia  
 por la indicada accion de lo que entregare a la sociedad pa-  
 ra los gastos de la explotacion y demas anexo a ella; y aten-  
 diendo a que el otorgante por ciertos inconvenientes que  
 en el dia se le han presentado, no podia continuar en  
 disfrutar la referida accion, se separa con todo el de-  
 recho que le havia cedido el Carrion, al que se le ha  
 devuelto y devuelve y traspasa en su favor, para que  
 como dueño otra vez de ella la disfrute, use y disponga  
 a su arbitrio como a dueño absoluto, y da por rotum-  
 la y concluida la citada escritura de accion que le  
 havia cedido para que no haga fea en manera alguna  
 en juicio ni fuera de él: Y a la subintendencia obligo-  
 ra en su bien y por haber y da poder a los señores  
 Jueces de S.M. que de sus causas puedan y deban con-  
 cer según de derecho para que le apremien a su  
 cumplimiento como por sentencia de finiti-  
 va pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por si consentido: Así lo otorgo y firmo  
 y por si consentido:

*[Handwritten signature]*



quien doy fee conuerso siendo testigos Lorenzo Este-  
van Escriviente y don Jose Uival Farmaceuti-  
co de esta Villa vecinos

Jose Battler

Francisco

Dia 14 de Marzo de 1704

Antonia Blanca y Consorte

A su hijo Ferera

Francisco

En la Villa de Huey a los cator-  
ce dias del mes de Marzo de mil  
setecientos quarenta y uno: Ante

mi el Privado y testigo inprescrito comparecieron  
Antonia Blanca fabricante de Huey y su hija Catali  
Consorte de esta Villa vecinos y dijeron: Que al ti-  
empo que su hijo Ferera Blanca y Catali contrajo Ma-  
trimonio in facie Ecclesie con don Francisco Gomez Me-  
dico y Vecino de esta Villa, por ciertos inconvenientes  
que mediaron en aquel entoncy no se pudo otorgar  
Escritura de Constitucion dotal, pero habiendo ceso  
do estos de su grado y cierta vicinia y en la via y for-  
ma que may haya lugar en derecho otorgan que  
le dan y constituyen a la expresada su hija Ferera  
por su dote y caudal propio la cantidad de quatro  
mil reales vellon en valor de los ropes y alajas que  
se notaran y trescientos treinta y quatro reales  
dize y siete maravedij en dineros metalicos constantes  
de Oro y Plata justipreciados dichos alajas y ropes  
por personas peritas nombradas de comun consenti-  
miento, cuyo tenor es el siguiente =

Un Person de tela rayada de Algodon en

setenta reales

70

Un Colchon de la misma tela poblado de

lana en setecientos reales

700

Una Colcha poblada de Algodon con te-  
laj de Indiana encarnada y amarilla

en setecientos reales

700

Un Cubrecama y Tapete de damasco en



|                                                                                   |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----|
| carnado en quatrocientos veinte reales                                            | 420 |
| Otro P. de Barara con valona de Martina en doscientos reales                      | 200 |
| Otro P. de Colonia tambien con valona en doscientos reales                        | 200 |
| Otro P. de No y Apodon blancos con franja en noventa reales                       | 90  |
| Dos delante Camoy de Martina con valona y el otro con franja en sesenta reales    | 60  |
| Cinco pares de fundas de Cabecera de estora con valona en doscientos cincuenta r. | 250 |
| Trey P. de Crea con valona en noventa r.                                          | 90  |
| Una Sabana de Catania en noventa y cinco reales                                   | 95  |
| Otra P. de Cretona con valona en ciento diez reales                               | 110 |
| Otra P. de lo mismo en ciento diez reales                                         | 110 |
| Cinco Sabanas de Tela cenera nuevas en doscientos sesenta reales                  | 260 |
| Un Vestido blanco de Clarin en cincuenta y dos reales                             | 52  |
| Dos Enaguas de Catania con valona en ciento veinte reales                         | 120 |
| Dos P. de Piscal en sesenta reales                                                | 60  |
| Quatro P. de Crea con valona en ciento sesenta reales                             | 160 |
| Quatro Camisay de Mujeres de Catania en doscientos quarenta reales                | 240 |
| Quatro P. de Crea en ciento sesenta r.                                            | 160 |
| Sey Toallas de limpiarse las manos en cien reales                                 | 100 |
| Trey varas de Tela para enjusa manos                                              |     |

*[Handwritten flourish or signature]*

en diez reales diez y siete maravedíj ----- 10 -- 17  
 Ocho pares medias de mujer de 1/2 en usura  
 La y seis reales ----- 96  
 Dos Mantelz de Moro de 1/2 y 1/2 en que ----- 48  
 renta y ocho reales ----- 96  
 Quatro p. de tela casera en noventa y seis ----- 96  
 Seis Servilletas de 1/2 y 1/2 en tren ----- 36  
 La y seis reales ----- 40  
 Dos p. de la misma tela en quarenta reales ----- 18  
 Frey P. de 1/2 en veinte y quatro reales ----- 24  
 Un Mandil, Delantal y Mantelz de orno  
 en cinquenta reales ----- 50  
 Y en dineros metálicos sonante trescientos  
 treinta y quatro reales diez y siete mar. ----- 334 17

Cuyos partidos acumulados a una lra. 4000 -- "  
 cen la de quatro mil reales vellon que en este acto le  
 hacen entrega los expresados otorgantes al Don Francis  
 co Gomez Medico el qual habiéndose presente con fiera  
 la averba recibido todo a su voluntad y se da por entre  
 gado de ellos otorgando carta de pago a dichos sus Padres  
 políticos Antonio Blaney y Angela Catalá como tam  
 bien a su Esposa Teresa Blaney a la que atendiendo a  
 su buen modo de proceder y circunstancias que la acompa  
 ñan le ofrece en arras y por aumento de dote la canti  
 dad de dos mil reales vellon que en su fiera caben en la  
 decima de sus bienes y una cantidad sumada a la do  
 tal hace la de seis mil reales vellon la qual quiere  
 poseer y disfrutar en todos los casos prevenidos por el  
 real cedula de constitucion dotal de dissolution de Matrimo  
 nio y en los demas prevenidos por la Ley los que res  
 tituirá a la indicada su Esposa Teresa Blaney o al  
 que su derecho representare los seis mil reales vellon  
 para lo qual obliga todos sus bienes y rentas havidos y por  
 haber y de poder a los Señores Jues y Justicia de M. que  
 de sus causas puedan y deban mover para que le ayre





mien a su cumplimiento como por sentencia definitiva  
 pasada en Juzgado y por si consentida y renunció todos  
 los derechos, fueros y privilegios de su favor con la general  
 del derecho en forma. A lo otorgaron (o quienes yo  
 el Licenciamdo don Juan Gomez y solo firmaron el Ma-  
 rquez y Gomez y no sus comarques por que expresaron no  
 saber hecho por estar ya sus mejor uno de los testigos  
 que lo fueron Jose Alborn y Francisco Jinez Mentiray  
 ambos de esta Villa Vesing

Jose Alborn

Fran. Gomez

Francisco

Maximo

Dia 6 de Marzo...  
 De Jose Ferni...

En el nombre de Dios nues-  
 tro Señor y de la Serenisi-  
 ma Reyna de los Angeles Maria Santisima su ven-  
 ta Madre y Señora nuestra concebida sin mancha desde  
 su primer instante. Amen =

Sea notorio: Que yo Jose Ferni de Nautita fabri-  
 cante de Panes de esta Villa de Alroy, estando como es  
 hoy por la voluntad divina bueno y sano, en mi li-  
 bre juicio, memoria clara y entendimiento natural  
 creyendo como firme y verdaderamente creo el Mi-  
 serio de la Santisima Trinidad Padre, hijo y Espiri-  
 tu Santo, tres personas realmente distintas y solo  
 una Eternia Divina y en todo lo demas que tiene,  
 cree y confiesa nuestra Santa Madre y Señora, bajo  
 cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y  
 morir, temeroso de la muerte que es una certu-  
 dad y su hora incierta. Y deseando salvar mi

*[Signature]*

Alma otorgo mi Testamento en la forma siguiente

Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la creó y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre para que su divina Magestad la lleve consigo á su Santa Gloria para donde fuere su da y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado =

Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida lleuase para si mi cuerpo sea enterrado en el Cementerio de esta Villa que mi entierro sea particular con un tenia de seys de respirador cura o Vicario y de los tres Colofonios de nuestra Señora de la Anunciacion la de los Angeles y la del Santísimo Sacramento, y que en el dia de él si fuere hora seme diga y celebre Misa cantada de requiem de cuerpo presente con diacono subdiacono y oferta acompañada, y si por la tarde Obispo rez de difuntos

Asigno y mando para bien de mi Alma y sobre lo mejor de mi bienes la cantidad que fuere suficiente para el pago del funeral y su parto =

Dejo y lego al Santo Hospital por una vez quarenta reales vellon e igual cantidad á la Santa Casa de Jerusalem y diez reales vellon á las viudas y huérfanos de los que fallecieron en la guerra de la independencia

Para cumplir todo lo que contiene este Testamento nombro por mi Testamentario á mi sobrino Antonio Ferris de Bantuta y á Rafael Obón aquel gravador y este Labrador vecinos de esta Villa á los dos juntos y á cada uno in solidum. les confiero amplios poderes para que luego que fuere se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precisos en publica subasta y fueren de ella y de su producto lo cumplan y paguen todo encargandoles la conciencia

Declaro que quando mi hija Felicia Ferris con



Trajo Matrimonio le entregue por via de dote en  
ropa y alhaj y ochenta libras moneda del Reyno  
Qui en que al tiempo que se practique la division  
de mis bienes y la trampa a colacion

Atendiendo a la imposibilidad en que se halla  
mi hijo Antonio de poderse ganar su subsistencia  
y para que los demas hermanos mis hijos le visiten y  
cuiden con todo empeno y cuidado de los familiares  
que me conceden las leyes de estos Reynos le mejoro en  
el usufructo del tercio y remanente del quinto  
de todos mis bienes interin vivo y después de su falle-  
cimiento pase esta mejora en propiedad y usufruc-  
to por igual y parte a mis hijos Jose, Bautista Con-  
cepcion y Felicia Ferris y Ferrandij esta comen-  
te de Juan Carbonell, en esta conformidad ha-  
yan y dispongan cada uno de la parte que la toque  
de esta mejora bajo la Cláusula de Exceptis Cle-  
ricis, Licitis Solutis, Militibus et Personis Religio-  
sis et ceteris qui de Jure valent in un spiritum,  
vivi dicti Clerici, iusta seriem et tenore semper  
si novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de in-  
curso segun el tenor de las antiguas leyes y Real  
Orden de M. de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve

Es mi voluntad que si alguno de dichos mis hijos  
Jose, Bautista, Felicia y Concepcion Ferris no  
ejerestmen con su hermano Antonio en no que  
rele visiten y cuidar como a hermanos, la par-  
te de mejora que le corresponde del tercio y  
quinto se la partan entre los demas hermanos.  
Después de cumplido y satisfecho todo lo ex-



querado, en el presente que quedare de todo  
mi bienes inmuebles y muebles por mi legiti-  
mo y universal heredero á los antedichos mi  
cinos hijos Jose, Mariana, Antonio, Felicia y Con-  
cepcion Ferni y Ferrandiy para que los hayan y he-  
reden con la venidion de Dios y la mia y hagan de  
ellos á su libre voluntad bajo dicha Cláusula de ex-  
cepto Clero, etc. Nisi ad propriam unguem man-  
te y pena de comiso contenida en dicha Real Orden

Y por el presente reboco y anulo todas las dispo-  
siciones testamentarias que antes de ahora he for-  
malizado por escrito, de palabra ó en otra forma,  
para que ninguna valga ni haga fe judicial ni  
extrajudicialmente excepto este mi testamento que  
mando se tenga por tal se cumpla en todas sus par-  
tes como mi ultima voluntad en la forma que voy  
haya lugar en derecho. Asi lo otorgo en esta Villa  
de Alroy á los diez y seis dias del mes de Mayo de  
mil ochocientos quarenta y uno siendo testigos  
Jose Julian Procurador, Joaquin Sepura Ja-  
triscante de Panay, Lorenzo Estevan Escribiente  
y Jose Pelhier Senador de esta Villa Vecinos.  
Y del otorgante (á quien yo el Escribano doy fe  
conocido) no lo firmo por que expreso no saber  
y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos

Lorenzo Estevan

Ante mi

Mariano Carrion

Dia 5 de Mayo Poder

Napael Miró y Goralbez á

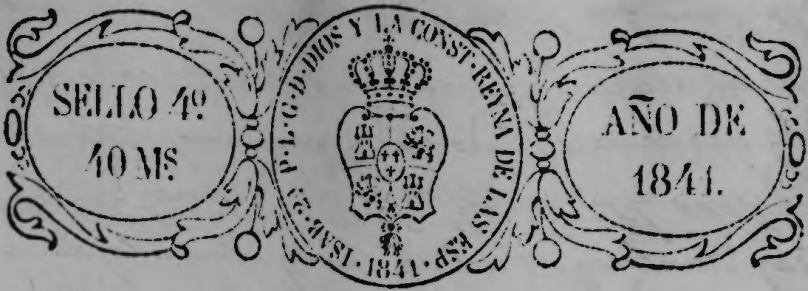
D. Antonio Aparici

En la Villa de Alroy á los

diez del mes de Mayo de

mil ochocientos quarenta y

uno. Ante mi el Escribano y testigos supraescritos com-  
parecio don Napael Miró y Goralbez del Comercio



y Fabrica de Paño de esta Ciudad y dize: Que tiene en la  
 Empresa de Diligencias una Accion y quarta parte de la Ciudad de  
 Murcia a la de Valencia y viceversa de esta a aquella, y des  
 de dicha Ciudad de Valencia a Requena tambien viceversa  
 y para que tenga persona que le represente en la referida  
 Ciudad de Valencia y qualquiera otro punto que se le pue  
 da ofrecer para practicar en su nombre quantos diligencias  
 fueren necesarias en la accion y quarta de dicha empresa  
 y la parte que deja manifestada le corresponde, reconocido  
 del derecho que le pertenece Otorga: Pueda y confiere todo  
 su poder cumplido, libre y general y bastante, qual por dese  
 cho se requiere y necesario sea a don Antonio Soria Co  
 merciante de la indicada Ciudad de Valencia, asiente a este  
 otorgamiento, bien como si presente fuere para que en su nom  
 bre y representacion haga quantos diligencias fueren necesari  
 as y le pertenecian al otorgante en razon de la Accion y  
 quarta de la referida empresa de diligencias comparecien  
 do en su razon ante los Alcaldes Constitucionales y Jueces  
 de primera Instancia que correspondan intentar el medio de  
 conciliacion y Juicio verbal segun la calidad y naturaleza  
 de los asuntos que promoviere asiado al efecto de hombrer  
 suos que mereciere su confianza a cuyo fin pedira la cita  
 cion de las personas que deben ser demandadas y pudiendo  
 igualmente comparecer en dichos Juicios en el caso que el  
 otorgante sea reconvenido confiriendole la amplia facultad  
 para que queda avomise si lo tiene por conveniente  
 sobre los asuntos que instruyen dichos procedimientos lo que  
 ejecute en el modo y terminos que le prociere mayor for  
 me reclamando las decisiones de los Alcaldes y Jueces  
 de primera Instancia si no las considerare arregladas  
 pidiendo Certificacion de todo ello para usar de su discre  
 cion a donde le convenga y correspondo y al mismo tiem

*[Handwritten signature]*

po para que pague o depone qualquiera cantidad que  
 sean necesarias para dicha empresa y sobre y por ella  
 las que le correspondan de sus ganancias otorgando carta  
 de puros y singulares en forma y qualquiera otra que le  
 sea menester para el intento con las Clausulas de su naturaleza  
 como de mayor que fuere del caso, y si necesario fuere para  
 todo ello sin a todo lo que pleitos, causas y negocios que fueren pre-  
 sivos promover ante qualquiera Tribunal y presentando  
 demandas, contestaciones y otras lites, testigos, sentencias y  
 demas documentos, cartas y contradicciones, rrecurso de rrecurso, rrecurso  
 y otras subalternas de Justicia si lo precisare, lo jure y se apar-  
 te de ellas, oya auto y sentencias, convida lo favorable y  
 de lo perjudicial que le supiere, siguiendo sus rrecurso en  
 los Tribunales competentes, y finalmente haga y practique so-  
 bre todo lo indicado quanto el otorgante haria y haer podria  
 siendo presente; puez el poder mas eficaz, amplio y absoluto  
 que para lo dicho con lo incidente y dependiente necesita el mis-  
 mo le compece y atribuya con libre, franca y general admint-ra-  
 cion y facultad de enjuiciar, jurar y substituir en todo o en  
 parte rebocar substitutos y nombres otros que a todo se lea  
 en forma. Y a la primera de esta lita y de lo que en su  
 virtud se oviere otorga todo su bien y haer y por haber  
 y da poder a los rrecurso y Tribunales de la Nacion que de  
 sus causas quedaren y oviere conser para que le compelan  
 a y apremien a su obervancia como por sentencia pasada  
 en su oido y consentida. A esto otorgo y firmo (aguiendo  
 fue con uno) siendo testigos Lorenzo Bilean Beruiente  
 y Antonio Ruiz Labrador de esta Villa vecinos

Manuel Nino y Salvador

Antoni  
 Mexiani

Dia 9 de Junio Firmo  
 de la Ley de Toledo...  
 Jayme Navarro -- por  
 Silvestre Navarro

En la Villa de Alroy a los nueve dias  
 del mes de Junio de mil e sesientos  
 quatro y uno. Antemi el Beruente y  
 testigos infraescritos comparecio Jayme Navarro y Tomaso





nozo) y no lo firmo por que dixo no saber hiesto uno de  
los testigos que lo fueron ~~Francisco~~ y Tadeo Cabrera  
Papeleros de esta Villa Verin

Juan.º Cantó

Antoni

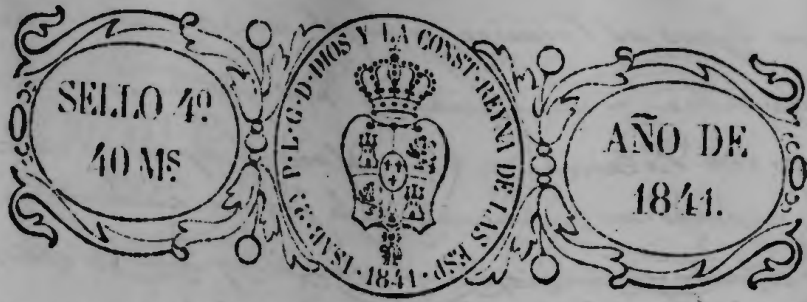
Dia 15 de Junio - Poder  
Maria Calatayud - a  
D.ºe Sebastian

Mariano Canigal

En la Villa de Alroy a los quince  
dias del mes de Junio de mil ochocien

tos quatroenta y uno: Antemi el Curioso y testigos comparecia  
Maria Calatayud y D.ºe concerta de Donay Salome Verin de  
la Universidad de Alcala, hallada al presente en la dha. Vi  
lla y para poder la otorgar de formar tenencia por su dote y bre  
vey para formalizar en el expediente de apremio y pago de costas  
causadas en la causa criminal formada contra dicho su mari  
do sobre herida a Francisco Viced de Domingos Ortega. Pua  
da y confiere todo su poder cumplido, libre general y bastan  
te qual en derecho se requiera a D.ºe Sebastian Procura  
dor del Reyado de primera Instancia de esta Villa puer  
te a esta acts, bien como si presente fuere y al cargo aceptar  
ta, para que en su nombre y representando su persona tan  
to demandando como defendiendo ante qualquiera Justi  
cia de M.º en dichos negocios; haga pedimentos, citaciones,  
requisimientos, protestas y emplazamientos, rucione y objete  
lo de contrario presentando presuras, testigos u otros do  
cumentos y provanzas, tome si coniniere lo de adueno,  
pida ejecuciones, peticiones, transes, y remates de bienes,  
haya joramentos de culumia devidos y suplementos; re  
curre Jueros, letados y licencias; oja a Autos y venturas  
interlocutorias y desputorias, convida lo favorable y  
de lo perjudicial recurre, apela y aplique, si viendos los  
recursos apelaciones y suplicas; pida costas y haga los de  
may actos judiciales y extra que conuenyan y gaste  
otorgante havia y haer padria, presenta siendo que  
para todo lo inuidente y dependiente le da poder y  
para que lo pueda substituir en uno o may, rebuor  
los substitutos y nombres otros. Y a la primera obli

*[Signature]*



ga todos sus bienes habidos y por haber y a poderable  
 Justicia de S.M. para que a ello le expresen como por  
 sentencia pasada en Juizado y por si consentida y se  
 cumpla todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor  
 con la general del derecho en forma. Si lo otorgo  
 (o quien hoy fee conseru) y no lo firmo por que dios no  
 sabe, hizo a mi sugeto uno de los testigos que lo fueron  
 Lorenzo Estevan Bermejo y Miguel Baldo tanto  
 res de esta Villa vecino

Lorenzo Estevan

Mariano

Dia 13 de Junio Testam. de }  
 Teresa Muñoz } En el nombre de Dios todo

podero Amen: Separe por esta publica Escritura de Testamen  
 to, ultima y patrimera voluntad, que yo Teresa Muñoz Viu  
 da de Francisco Valor, Vecina de esta presente Villa, hallandome  
 con perfecta salud, pero temerosa de la muerte que es natural, y  
 por la divina clemencia, con mi libre juicio, entendimiento con for  
 constante la voluntad, recordando la memoria y con digno co  
 tal de mis sentidos, que resim parece a los infrascriptos testigos y  
 Presencia (de que este requisito da fee) induvidamente puedo di  
 poner de mi bienes y ordenar mi ultimo Testamento, creyendo  
 como verdaderamente creo, el Sacramento Misterio de la santi  
 sima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas dis  
 tintas y un solo Dios verdadero como en todo lo demas, que tiene  
 y cree nuestra Santa Madre y Señora Católica y Apóstolica, de la  
 que me confieso unida e amiga indigna hija, por en esta fee y  
 creencia, he vivido y pretendo vivir y morir, eligiendo por mi  
 Patrona, y Abogada a la Clementisima Virgen Maria, Madre de  
 Dios, mia, y de todos los pecadores. A Diosis Patrona madre.

*[Handwritten signature]*



su Exors, al Príncipe, y Angel San Miguel, al Santo de mi  
nombre, y demás Santos y Santas de la Corte Celestial, que  
con este Patrocinio afirmo el acierto, y poseo mi salvacion  
y dirigoy mi testamento en la forma siguiente =

Primera etc. Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la  
crae y redimis con el inestimable precio de su sangre supliendo  
lo a su divina Magestad la lleve consigo a su gloria, para don  
de fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

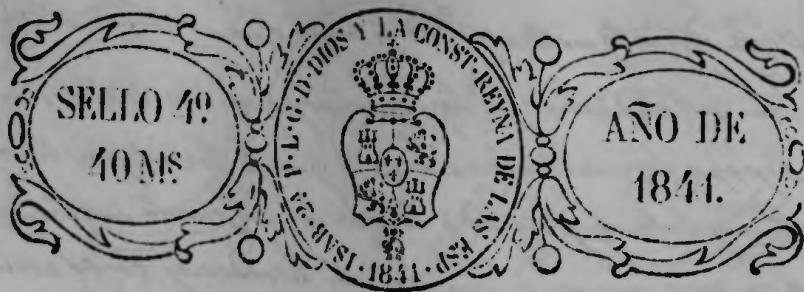
Otra etc. Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere ser  
vida llevarme de esta presente vida mi cadaver sea sepultado  
en el Cementerio de esta Villa o en el de la que ocurriere mi fa  
llecimiento, vestido con Abito de los que visten los Padres Monjes  
del Convento de esta Villa, bajo la invocacion del Santo Sepulcro  
dando por él la limosna acostumbrada, y que mi funeral y  
entierro sea particular con asistencia de seis Beneficiados, Cu  
ra o Vicario y que en el dia de él si fuere hora se me celebre  
Misa cantada de cuerpo presente con diaconos, subdiaconos, y vi  
por la tarde vigilia de difuntos;

Otra etc. Mando y mando de mi bien y para bien de mi alma, cumplimiento  
de mi entierro, limosna de Abito y demás funeral y la cantidad que  
fuere suficiente

Otra etc. Mando de mi bien y para su favor de mi Alma, la del esposo  
de mi Marido y la del difunto mi hijo Tomay Valor y Mier se  
tomen ciento veinte reales vellon para celebrar treinta Misas cada  
dia a razon cada una de quatro reales vellon

Otra etc. Dejo para los Viudas y huerfanos de los que fallecieron en la guerra  
de la independencia la limosna de doce reales vellon y seis cuartos  
por la Ley y por solo una vez, no siendo mi voluntad dejar una  
alguna a las otras pias, aunque he sido amonestada para ello  
por el presente Curiaano

Otra etc. Para efectuar este mi testamento en lo tocante a mi funeral, nom  
bro por mi Abogado testamentario a mi hermano Tomay Salomey  
a Rafael Fierbert Maestros Carpinteros de esta Ciudad a los  
dos juntos y a cada uno por si et in solidum, dandoles todo  
el poder necesario, que en derecho se requiriere, para que se  
lo muy bien parado de mi bien y tomen los que bastaren ven  
diendo los y vendiendo los en publico almoneda para cumplir



y subyuzca mi funeral; y lo que otreasen sobre lo dicho,  
 valga como si yo lo ejecutara sobre que ley encomp la conciencia  
 Quiero y es mi voluntad que segun do mi fallecimiento se paguen  
 quantos deudas este debidas por escritura, reconocimiento y demas  
 documentos justificativos  
 Declaro que he contraido solo una vez matrimonio con el expe-  
 sada mi difunto marido Francisco Valor del que he mo y procreado  
 en hijos legitimos y naturales a Maria Valor conuorte de Ma-  
 Gabriel Llener, a Francisca Valor conuorte de Tomas Satorre, a  
 Paula Valor conuorte de Francisco Miralles y a Rosa Valor viu-  
 da de Jose Jordá: Quando mis quatro hijos contraieron matri-  
 monio con sus respectiue maridos, para soportar las cargas que  
 con siyo trae este estado, ley entresamos, sin otrosar las correspon-  
 diente y cartas imperiales a la primera dos mil setecientos reales  
 vellon, a la segunda dos mil doscientos cincuenta y seis reales de  
 vellon, a la tercera dos mil ciento sesenta y cinco reales vellon,  
 y a la quarta mil ochocientos quarenta reales vellon, lo que  
 quiero traiga cada uno a colacion en la division  
 Declaro que quando el expresado mi marido falleris se obliga-  
 ron mis quatro hijos e hijas, por conuenio que todo y unani-  
 mes y conformes hizimos, con la intencion de que se pudiesen  
 conuenir los pocos bienes raizes que pones, a subministrarne  
 quatro reales vellon semanales cada uno de ellos por via de  
 alimentos, cuya pensión tengo recibida hasta de presente por  
 entero de los enunciados mis hijos Gabriel Llener, Tomas  
 Satorre y Jose Jordá; may no del Francisco Miralles que so-  
 lo lo hizo los seis meses primeros  
 Declaro que quando mi hija Rosa queda Viuda la recogi en  
 mi casa para que pudiese con may comodidad, dar de comer  
 a sus hijos y mantenerlos con algomo decencia, es mi voluntad  
 que al tiempo de mi fallecimiento no se le uenta nada por

via de alguñ interés del tiempo que haga olvidado en mi ca-  
sa atendiendo á los servicios que me tiene hechos y  
espero los continuará en lo que le fuere posible =

Yo el Rey = Cumplido y pasado lo por mi digno cónsul y nombre  
por mi unico y universal heredero y sucesor de  
mi bienes derechos y acciones á la expresada mi querida  
hija Maria Juana Paula y Rosa Valer y Mencia por una  
de las partes para que con la venidion y mio los posean y go-  
zaren, cambien y enagenen á su voluntad como de cosa pro-  
pia sin mayor dependencia que la establecida en la Clau-  
sula de exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et perso-  
nis religiosis, et alij qui de foro Valentie non existunt  
Nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem formam su-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve

Yo el Rey y yo el Rey he por revocados y abolidos otros  
qualesquiera Testamentos y Codicilos hasta esta hora, de  
qualquiera forma que fueren, si de otra forma por mi hecho, pa-  
ra que me hayan feo; salvo esta que ahora otorgo que  
quiere valga por mi ultima y postrimera voluntad. He  
lo otorgo en esta Villa de Alroy á los diez y nueve dias  
del mes de Junio de mil ochocientos quarenta y seis sien-  
do testigos Lorenzo Estevan Escriviente, Joaquín de  
puro Fabricante de Pan y Rafael Miralles Conde  
de esta Villa vecinos, y la obsequante (á quien  
yo el Rey como don seamos) no firmo por que di-  
jo no saber escribir á sus ruegos uno de dichos testi-  
gos

Joaquín de puro

Antoni  
Mariano Carreras

Dia 26 de Junio C. po }  
Felipe Galbiny Mollo } En la Villa de Alroy á los  
Jose Carbonell y Meltran } veinte y seis dias del mes de

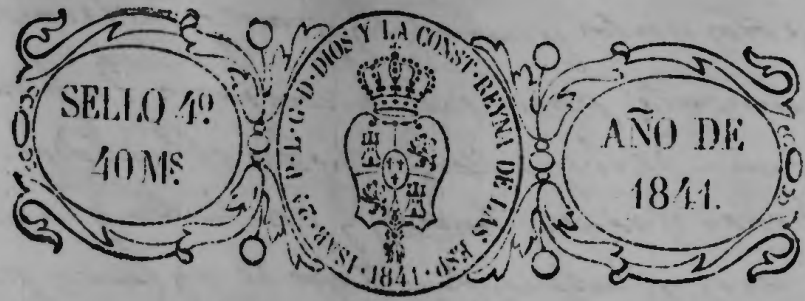




Junio de mil ochocientos cuarenta y uno. Anterior el hi-  
 cioso y testigo infrascripto comparecieron Felipe Galbis  
 y Motta fabricante de Panes mayor de los veinte y cinco años  
 y Pedro Martí del Comercio ambos de esta Villa de Lérida y  
 este con motivo de haber sido llamado comparecido judi-  
 cialmente del primero durante su menor edad y dice  
 con: Que con escritura que pasó anterior en cinco de di-  
 ciembre del pasado año mil ochocientos veinte otorgó  
 escritura de obligación el difunto don Jose Carbo-  
 nell de Udesomo en favor de Josefa Motta madre  
 y en aquel entonces tutora y curadora del Felipe Gal-  
 bis de once mil reales vellon que persistió en el año con  
 moneda metálica sonante que le quedaron a este de  
 la cantidad mil quinientas noventa y dos Libras que cobró la  
 Motta juntamente con Francisco Vician y su Convo-  
 cado Antonio Galbis que le pertenecieron de la mejora  
 de tercio y quinto en que fue agraviado el difunto Jo-  
 se Segura por su padre de don Apolinario Mallot Ma-  
 se Segura por su padre de don Apolinario Mallot Ma-  
 se Segura de esta Ciudad obligándose el di-  
 cho don Jose Carbonell a deber por dichos once mil reales  
 dentro de quatro años pagando en cada uno de ellos pa-  
 rtes de redito quinientas cincuenta reales vellon hip-  
 otecando a la seguridad de todo una casa suya propia  
 que poseía en esta poblado, Calle de Santa Tomaz, lina-  
 deante en aquel entonces con otros de Antonio Perera  
 Vilaplana por un lado, por el otro con la de Nardo  
 Lome Selva y por los espaldas con el Callejon que  
 va a la Iglesia del Convento de las Madres Hermanas  
 del Santo Sepulcro; según así muy largamente con-  
 ta y es de ver de la citada escritura. Que ocurriendo  
 el fallecimiento del indicado don Jose Carbonell de Ude-  
 somo le fue adjudicada esta deuda a su hijo Jose

Carbonell y Meltran, y habiendole requerido lo este  
al otorgante Felipe Galbij por haber sabido ya  
de menor edad para que se entregase de los in-  
diados once mil reales vellon cesionados del dextro  
que en este caso le compete Otorga que recibe del  
Don Jose Carbonell y Meltran los once mil reales en  
esta forma donmit documentos que con feo tener recibí  
los de antemano para hacer deposito de ellos para li-  
bertarse del rescompra del dextro que se hizo en esta  
Villa en el pasado año mil ochocientos treinta y seis se-  
gun recibí del Administrador de la hacienda publi-  
ca Don Jose del Nio con el vito bueno del entonces  
Alcalde Don Francisco Abad y Daniels, y por no pa-  
recer su entrega de presente por haber sido uenta  
y suma remunia la excepción de la cosa no hubiese  
ni recibida y los ochocientos reales restantes  
los recibe en este auto a mi presencia y de los testigos de  
que doy fee en buena moneda de oro y plata de fue-  
ra calidad y peso, y como realmente satisfecho y paga-  
do de los once mil reales otorga a favor del Jose Carbo-  
nell y Meltran la mejor firme y oficial Carta de pago  
y finiquito en forma que a su seguridad condensa dan-  
do por libre y a la expresada casa hipotecada de la obli-  
gacion en que estaban constituidos y por esta carta y  
caveada la citada Casa de obligacion para que  
no haga fee en Juicio ni fuera de el para que pueda  
disponer de ella como a libre de este gravamen. Para  
lo qual otorga todos sus bienes y rentas habidos y por  
haber y dá poder a los Justicias de S.M. para que a ello  
le apremien como por sentencias paradas en Jugado y en-  
sentada y remunia todo de las Leyes fueros y derechos  
de su favor con la general en forma de los otorga con  
dicho su Curador (a quienes doy fee como es) y  
firmaron siendo testigos Lorenzo Estevan  
Escriviente y Vicente Juan Paya Prema





Dor de Paños amloy de esta Villa Vecinos y mora  
dorey

Pago sus of Felipe Galbis

Ante mí

Mariano Carrizosa

Dia 26 Junio Indemacuna

Felipe Galbis a su amador  
Pedro Marti

En la Villa de Ahoy a los  
veinte y seis dia del mes de

Junio de mil ochocientos quarenta y uno: Ante mí el  
caricam y testigos comparecio Felipe Galbis y Marti  
fabricante de paños de esta Unionad mayor de los veinte  
y cinco años y dijo: Que habiendose constituido en la  
menor edad y mestano de padre y nombre por su lu-  
rador a Pedro Marti del camesus de esta misma  
Unionad para que le representase y entendiere en quom  
toy neppin se le ofresieren al compareciente el que  
habia desempenado el encargo con la legalidad y pu-  
sese que era de su caracter sin que por su culpa haya  
sufrido, durante su menor edad, perjuicio en sus in-  
tereres ni en otra cosa y quando ha salido de la menor  
edad le ha presentado los correspondientes cuentas  
documentadas satisfaciendole el alcance que en ellas  
ha resultado y cesionado del derecho que le compete  
otorga: Que se da por satisfecho del Pedro Marti  
del tiempo que ha administrado sus bienes y persona  
y por libre al mismo y a los unyos de toda responsabilidad  
que por dicho motivo se le queda haver cargo, tanto por  
el otorgante como por sus causa habientes, como igual-  
mente satisfecho de la cantidad que obrava en poder  
del mismo otorgandole la may firme y eficaz carta  
de pago que a su seguridad conduzca y dando por



rotos unlos y cancelados quantos instrumentos y do-  
 cumentoy parecieron en contrario. Y a la subli-  
 tencia de lo que lleva otorgado obliga todos sus  
 bienes y rentas habidos y por haber y de poder de  
 Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas pueden y de-  
 ben conocer para que a ello le apremien como por  
 sentencia pasada en Jueces y por consentimiento y  
 renuncio de los leyes fijos y derechos de su favor con  
 la general en forma: Nihil otorgo (i quien loys sea)  
 conwro) y lo firmo siendo testigo Lorenzo Esteve  
 Licenciado y Jose Carbonell y Beltran fabricante de  
 Panes de esta Villa vecinos y moradores

Felipe Gallis

Antemi

Dia 10 de Julio - Uta  
 Nadal y Jose Perez  
 Ramon Butle

Maximiliano

En la Villa de Uta a  
 los diez dias del mes de  
 Julio de mil ochocientos

y noventa y uno. Antemi el suscritor y testigo infra-  
 escrito comparecieron Nadal y Jose Perez herma-  
 nos de ejercicio el primero Cafetero y el otro Jorna-  
 lero ambos de esta Venidad y dijeron: Que por mu-  
 deste de su tío Ramon Perez el primero lo exproche-  
 dor y el segundo inmediato sucesor del vinculo que  
 fundo Martin Jeronimo Perez Ocho en su ultimo Tes-  
 tamento que otorgo en doce de Enero de mil setecien-  
 tos treinta y seis ante el Licenciado que fue de esta Villa  
 Diego Abad en una heredad con su Casa Nueva situa-  
 da en esta Terrmino Partida de Mariola, compuesta de  
 nueve fanegas de tierra conga y tres y medio de viña,  
 y en conformidad a la ley sancionada por S.M. en  
 doce de Octubre de mil ochocientos veinte que trata de  
 la supresion de todos los Mayorazgos, Vinculos y Fidei-  
 comisos, y que los poseedores de ellos pudieren desde luego  
 disponer libremente como propios de la mitad de los bie-



Relacion }

a los Peritos el nombramiento y aceptado y jurado como  
parecieron e hicieron relación jurada en el tenor es  
el siguiente — En la Villa de Alroy a los nueve  
días del mes de Enero de mil ochocientos veinte y uno: Ante  
el Señor Don Julian Gardeta Jefe de primera Instancia  
de la misma comparecieron Josef Sempere y Josef  
Lorenzo Labradores de esta vecindad, de quienes se hizo  
ed por ante mí el herisano recibio juramento que hi-  
cieron por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz se-  
gun derecho bajo del que prometieron decir verdad en  
lo que supieren y fueren preguntados, y habiéndoles sido  
al tenor del justiprecio y del linde de que se trata en  
este expediente enterados dixeron: Que en cumplimiento  
de lo que se les tenia mandado se habian constituido  
en la Heredad Maria que en cabida en cabida de  
vinos esta disputando a Vidal Perez en la Partida  
de Mariola de este termino y habiéndola mirado con  
toda reflexion han hallado tener nueve jornales de  
tierra campo y tres y medio plantada de Viña que su  
valor atendiendo a la cara que existe en dichas tier-  
ras y propia tambien del Perez lo es todo el de dos mil  
trecientos Libras y procedido a su delinde en cuanto  
a las tierras han dividido los quatro jornales de tierra  
superior por mitad, los dos de segunda suerte han  
hecho igual operacion los tres de inferior calidad lo  
han practicado en iguales terminos, como tambien de  
los tres jornales y medio de Viña habiendo cobrado  
para ello los correspondientes filas con sus testigos y  
no lo han practicado en la cara por no ser de su  
propieta, pero si conceptuan debe practicarse la divi-  
sion de ella en el modo que lo han practicado los  
declarantes las expresadas tierras: Que en cuanto sa-  
ben, comprenden y pueden decir en razon de su propia  
y la verdad bajo del juramento prestado en que ve  
afirman y ratifican dixeron ser de edad el Sempere  
de setenta y dos años y el Lorenzo de ochocientos y dos  
años y no lo firmaron por no haberse en saber sus

Relacion





la otra mitad, y para mayor claridad debe hacerse  
una pared a la entrada a mano derecha que debe  
cruzar por medio del arco; y el Corral lo han dividido  
la parte que mira de quarenta y cinco palmos de largo  
y veinte y ocho de ancho que debe empesarse de la pared  
mediera de la obra nueva deve formar una parte, y lo  
restante debe quedar para la otra, teniendo que haver  
presente habene dejado para que uno y otro puedan hac  
er obras para mayor comodidad del Caserio un terre  
no de quarenta y tres palmos de ancho y de largo quanto  
tiene dicha heredad. Que en cuanto saben comprenden  
y pueden decir en razon de su pericia, y la verdad bajo  
del juramento prestado en que se afirman y ratifican  
dixeron ser de edad el Lopez de unuenta y ocho años  
y el Gibert de quarenta y ocho años; y lo firmaron  
con sus Merced; de que doy fe = Gardeta = Juan  
Lopez y Cunto = Francisco Gibert y Gibert = Ante  
mi: Mariano Carris = En cuya vista se mandó comu  
nicar el Expediente a los otorgantes, y en vista de lo que  
expusieron en sus dos breuitos se proveyó el Auto en vir  
Auto / ta del tenor siguiente = Auto y visto por el D.<sup>o</sup> D.  
Juan Gardeta Abogado de los Reales y Nacionales y  
del muy Il.<sup>l</sup> Colegio de la Villa y Corte de Madrid; y  
Juez de primera Instancia interino de esta Villa de  
Alroy y Partido en el día de catorce dias del mes de  
Julio de mil ochocientos veinte y uno Dixo: se aprueve  
en todas sus partes en cuanto ha lugar en derecho  
la division practicada por los Peritos Sabadores y Ma  
estros de obras tal qual resulta de sus respectivos  
claraciones a fojas veinte y tres buelta siguiente, y  
veinte y seis buelta y siguiente, como igualmente la  
denominacion o aplicacion que resulta del breuito que  
antecede por lo perteneciente a la parte de que lita  
mente queda disponen el actual porchedon del Vin



culo, y de la que ha de quedar para el inmediato suce-  
 sor; todo con relacion al fideicomiso fundado por Mo-  
 sen Jeronimo Peres bto en la heredad que el mismo pose-  
 yo en la Partida llamada de Maniela, Termino de esta  
 Villa: y para su mayor validacion y firmeza intervine  
 su Merced su autoridad judicial segun se solicita en man-  
 to menor ser sea y de derecho se requiera: y por este que  
 su Merced proveyo en lo mandado y firmo; de que doy  
 fe = Julian Gardeta = Antemi Mariano Carris =  
 Comendador bien y fielmente a la letra lo preceden  
 relaciones y Auto con sus originales y lo relacio nabo  
 muy largamente con ta del expediente al que en un  
 todo me refero. Y en uso de dicho facultades el com-  
 poseiente Nadal Peres procedio a la enajenacion  
 de la mitad que habia quedado libre con licitacion  
 autenti en diez y ocho de Julio del pasado año mil  
 ochocientos veinte y uno en favor de Jose Bayada  
 brador de esta Ciudad de diez jornales de tierra  
 de primera suerte, uno de segunda, uno y medio de  
 Tercera, uno y quatro anegada y media de Viña qd  
 eran las tierras que le habian pertenecido a la mitad  
 libre, lo qual se habian a la parte superior aia  
 Levante de dicha heredad y la mitad de la otra que  
 era la que lindava en la otra mitad reservada para  
 el inmediato sucesor, entrando en la misma a ma-  
 no izquierda. Y habiendo tratado los otorgantes por  
 convenio hecho entre ambos de que el primero ce-  
 diera el usufructo a favor del segundo, y que este lo  
 usara a inmediato sucesor y usara de la otra  
 mitad que le quedo reservada en virtud de la  
 citada ley y demas posteriores que tratan de la  
 enajenacion de los Vinulos, renunciando el

8



Nadal Perez en favor de su hermano Jose el  
unifunto de la referida mitad de la expresada he-  
redad donde este dia en adelante hasta el de su  
fallecimiento, haciendo no reclamos en ningun tiempo  
y aunque lo hiciere quise no ser oido en Juicio ni  
juicio de él, y para su validacion y firmeza compare-  
ce en esta escritura y juntamente con su hermano, cer-  
roraboy los dos del derecho que ley compete y en la via  
y forma que haya lugar Otro; Que así en su nom-  
bre propio como en el de sus herederos y sucesores  
y de quien de uno y otros titulos o causa hubiere  
de qualquiera manera que sea y en particular el Jose  
Perez su cundo de dichas facultades comedidas en las  
Leyes de la enagenacion y venta que se relacionan  
dan en venta real por juco de heredad a Don Ramon  
Buthe del Comercio de esta Ciudad presente y accep-  
tante ya los suyos dos jornales de tierra de primera  
vuelta, uno de segunda, uno y medio de tercera, uno y  
quatro aney ados y media del lina que son las tierras  
que se han señaladas y pertenecen al inmediato sue-  
sor y se hablan a la parte inferior lindante con  
tierras de la Maria dicha del Furdante, con las  
de Jose Perez y las de Teresa Paga y la mitad de  
la cura heredad lindante con la otra mitad ven-  
dida por el Nadal Perez entranda a mano derecha  
tenido todo a un censo de capital de cincuenta si-  
bra, y a una pensión de una libra, diez y seis  
sueldos y seis dineros, y derechos de Animo y fa-  
diga que es la mitad del capital y pensión del  
censo a que esta afecta toda la heredad que se  
responde y paga al poseedor del beneficio fun-  
dado en la parroquia de la Iglesia de esta Villa bajo  
la invocacion de San Pedro y San Pablo ya en

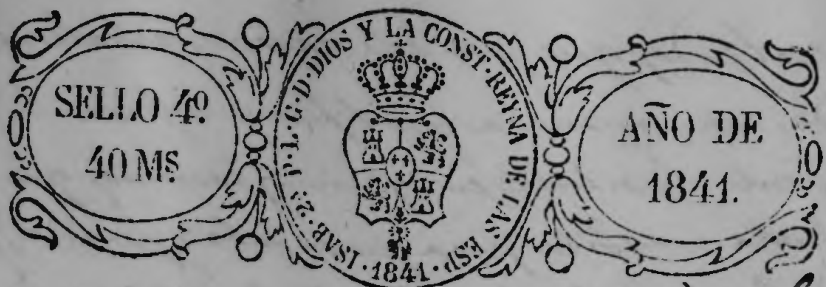


debidos y las satisfacen a Don Antonio Boronat  
 nieto de Dho como poseedor de dicho Beneficio, li-  
 bres y franquias de otro censo, tributo, memoria,  
 hipoteca, senorio, obligacion especial ni ge-  
 neral, y como a tal vendiendo dichas tierras y media  
 Para que le pertenezca y pueda pertenecerle de  
 heredo y de derecho por precio de seis mil reales  
 vellon al expresado Don Ramon Batlle, lo que se  
 tiene en esta forma. Mil seiscientos y veintiseis  
 maravedij vellon por el capital del censo, trescientos  
 treinta y siete reales diez y siete maravedij vellon por  
 los reditos venidos, mil doscientos veintiseis reales  
 diez y siete maravedij que debe abonar y hacer pago  
 a Dho Paga por su debito, trescientos veinte y siete  
 reales por el Luimo que se le debe abonar al di-  
 cho Don Antonio Boronat, ochocientos ochenta rea-  
 les que conpiera tener recibidos de antemano y por no  
 parecer su entrega de presente renuncia la recepcion de  
 la cosa no habida ni recibida, y dos mil ciento noventa  
 y ocho reales diez maravedij vellon que le entrega de  
 presente al Dho Pagar en buena moneda metalica  
 sonante de oro y plata de buena calidad y peso. Ten-  
 esta conformidad se dan por satisfechos y formaliza-  
 ran a favor del expresado Batlle la may firme y  
 eficaz carta de pago y finiquito en forma que a  
 su seguridad condira. Y en estos terminos decla-  
 ran que el justo precio y valor de dichas tierras y  
 cosa es el de los memorados seis mil reales y que  
 no valen may y si may quidieren valer del exeso en  
 poca o mucha suma hacen a favor del comprador

A handwritten signature or mark, possibly "B", is located at the bottom center of the page.

y loz suyo pura, perfecta e inemborabile dona  
cion que el derecho llama interdictos y demas  
firmes y legales, y renuncian la ley primera  
del titulo once libro quinto de la Recopilacion  
que trata de loz contratos de venta, trueque y otros  
en que hay lesion en may o menor de la metad del  
justo precio y loz quatro años en que prescribe pa  
ra pedir su rescision o suplemento a su justo valor  
loz que dan por parados como si efectivamente esta  
viesan. Desde oy en adelante para siempre se de  
sagdesan, desisten, quitan y agantan ya sus herederos  
del dominio, propiedad, usufruto, posesion, titulo, usuz,  
recurso y otro qualquiera derecho que a loz indua  
dos tierras y media lara tengan y puedan tener en lo  
venecito, todo lo ceden renuncian y transponen en el com  
prador de las y sus habitantes, causa con loz accio  
nes reales, personales, utiles, mixtas directas y ejec  
tivas para que como adueno de loz de estas leyes  
pueda, cambie, venda, posea y enajene a su voluntad  
sin dependencia alguna, guardando lo establecido en  
la Clavula de *Incipit Clerici, loy santis, Militi  
bus et personis religiosis, et alijs qui de foro Valen  
tie non continent, Nisi dicti clerici iusta rationem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquiserent vel haberent.* Bajola  
pena de comiso segun el tenor de loz anteriores re  
ales y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. He dan el poder que se  
requiere comituyendo al procurador actor en  
su propia causa, para que de su autoridad o judi  
cialmente como le parezca entre y se apodere de  
dichas tierras y media lara, y de ellas tome y aprenda  
la real tenencia y posesion que por derecho le com  
peta, y en el interin se comituyen por sus inquiri  
dos tenedores y precarios poseedores en legal for





ma para ponerle en ella siempre que lo pida. Se  
 obligamos a la evicción, seguridad y saneamiento de  
 esta venta y su precio, de manera que de cualquier  
 Pleito, devate o diferencia que sobre ello fuere movi-  
 do, luego que por su parte sean requeridos conforme a  
 derecho saldrán a su defensa y le requirirán y termi-  
 naran a sus costas hasta vencerlo y dejar al compra-  
 dor y los suyos en quieta y pacífica posesión, y lo mismo  
 harán sus herederos y sucesores, y no pudiendo com-  
 prarlo le volverán la cantidad que ha desembolsado  
 por su precio, las mejoras útiles, precias y voluntarias  
 que entonces tenga, el mayor valor y estimación que  
 con el tiempo adquirieran, y todas las costas, daños, intere-  
 ses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo cual  
 se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura  
 y el juramento de que quien fuere parte en que difie-  
 ren su importe y relevan de otra prueba aunque  
 de derecho se requiriera. Y el precitado don Ramon  
 Bustle comprador acepta esta Escritura en los termi-  
 nos que queda expresada y por ella la venta que se  
 le hace de dicha tierra y media cana que arriba se  
 hace mero, obligándose a satisfacer y pagar por  
 cuenta de los vendedores al don Antonio Boronat y  
 Jose Bayá las cantidades que quedan designadas del an-  
 uo y redito venidos del primero y deuda del Bayá,  
 como igualmente satisfacer al Boronat o a quien  
 su lugar ocupare las pensiones de derecho de Lini-  
 mo y fadiga a que estan tenidos las tierras y media  
 cana, segun y en la conformidad que arriba se rela-  
 ta. Y habiéndose presente al otorgamiento de esta  
 Escritura el contenido don Antonio Boronat co-  
 mo a poseedor que al presente es del citado Bene-  
 ficio de San Pedro y San Pablo, y cuando de los for-

*[Handwritten signature]*

cullades que por esta razon se halla autoriza  
do, lo, aprueba y ratifica y confirma la pre  
sente Escritura en los mismos terminos que se  
halla concebida para que en todo y por todo tenga su  
debido efecto, cediendo y transgrediendo en favor de don  
Ramón Batlle comprador el expresado censo, debiendo  
este satisfacer al mismo o quien su derecho representa  
reento su censo las pensiones y derechos del mismo de  
que queda hecho merito. Y quedo prevenido el conde  
nido Batlle comprador de la obligacion que le inem  
be de registrar y tomar la razon de la presente Escritura  
dentro el termino preijado en el Oficio de Hi  
potecay de esta Villa segun esta prevenido, lo que espe  
cio cumplir y deprender el pago con arreglo a lo  
mandado por S.M. en su Real Præmatica de treinta  
y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho, y  
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil  
ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito no ten  
dra efecto, lo que espeio cumplir. Y ambas partes  
por lo que a cada uno toca cumplir obligam todos  
sus bienes y rentas habidos y por haber, y dan poder  
a los señores Jueces y Justicias de su Magestad  
que de sus Causas puedan y deban començar por ag  
le representen a su cumplimiento como por sentencia  
definitiva por Juez competente promulgada, parada  
en autoridad de cosa juzgada y por si començada, sobre  
que renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de  
su favor con la general en forma. Y los otorgantes (a  
quienes doy fee como es) solo firmaron el Real Censo  
don Antonio Boronut y el comprador que el Jueces  
por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testi  
gos que lo fueron Jose Alborn Nuncio Boronut Bilevan  
Escriviente y Joaquin Segura fabricante de la Villa de esta  
Villa veintey tres y moradores Jose Alborn  
Ant. Boronut No del censo

Ramon Batlle y Neta

J

Antoni  
Jose Alborn



Día 15 de Julio - Venta  
 Vicente Jimeno - a  
 Antonio Jimeno -

En la Villa de Alroy a los  
 quince días del mes de Julio

de mil ochocientos cuarenta y uno. Ante mí el escriba  
 no y testigos compareció Vicente Jimeno de ejercicio  
 contra maestre de Maquina de esta Veindad y dijo:  
 Que en el Poblado de esta Villa y Calle denominada  
 de la Sangre posehe una parte de Casa bajo el nume  
 ro diez y nueve que se compone del cuarto segundo del Cor  
 rat con su Aloba, una Cocina, la mitad del Derban  
 de encima de dicho Cuarto con un Almarabon encima de  
 la Aloba, un pequeño Derban adjunto al tranvito ca  
 mino del Terrado con derecho de uso de este, becalera,  
 Zaguán y Corral y uso en el bitable, lindante dicha Ca  
 sa por un lado con la de Jose Monton, por el otro con la  
 de Felipe Monton y Jose Selva y por las hipotecas con  
 casa de la Calle de las humbrías, tenida dicha parte de  
 Casa en dominio mayor y directo al Vinuto que posea  
 el difunto Don Jose Dorda y en el día lo es de sus hijos hi  
 jos Dona Maria Dorda Conorte de Don Jose Sempere  
 con el pago anual de ocho sueldos y nueve dineros y en  
 la forma que muy haya lugar en derecho así en su  
 nombre y como en el de sus herederos y sucesores  
 Olorga: Que vende y da en venta Real por juro de  
 heredad y enagenacion perpetua para siempre ja  
 may a Antonio Jimeno su hermano tambien contra  
 maestre de esta propia Veindad la referida parte  
 de Casa tenida a dicho dominio mayor y directo del  
 Vinuto arriba expresado franco y libre de todo  
 censo, hipoteca, memoria, servidumbre, obligacion espe  
 cial y general y como a tal se ~~re~~ asegura y vende con  
 todas sus entradas, subidas, usos, cortimbrés, servid



dumbres y todo lo demas que le pertenecia y que  
da pertenecia de hecho y de derecho por precio de  
do mil seiscientos ochos reales vellon en que ha sido  
justipreciada por Doctor Albornoz de una cantidad  
veda por entregado y conpaga haber recibida del com-  
prador antes de ahora y por no haber sido la en-  
trega de presente y por vista verdadera renuncia  
la excepcion de la non numerata pecunia, Ley de  
la entrega y pmeva de dizecho y demas del caso y  
otro a favor del indicado su hermano Antonio  
comprador la may firme y eficaz carta de pago  
y finiquito en forma que a su seguridad con cargo  
en otros terminos declara que el justo precio y valor  
de la dicha parte de Casa es el de los mil seis-  
cientos ochos reales vellon y que no vale may y si  
may vale o valer pudiese del exero en poca o mu-  
cha suma haue pagar y donamin a favor del indi-  
cado comprador y lo muy puro, perfecta irrevoca-  
ble que el derecho llama intertivo con insinuacion  
y demas firme y levaler, y renuncia la Ley primera  
del Titulo once Libro quinto de la Recopilacion que  
trata de lo contrato de venta, trueque y otrogen  
que hay lesion en may o menor de la mitad del jus-  
to precio y lo quatro años que se pague para pedir  
su rescision o suplemento a un justo valor lo queda  
por pasado. Y deide ay pare en adelante se deia  
poderer, deiste, quite y a parte de la union de propie-  
dad, Titulo, voz resciso y otro cualquiera dere-  
cho que sobre la indicada parte de Casa topen. Y  
todo lo cede, renuncia y traspasa en el precitado su  
hermano Antonio comprador y sus habientes  
cum a con las acciones reales, personales, utiles, mix-  
tas, directas y ejentivas para que como dueño ab-  
soluto la posea, goze, dispute, venda y enagen



a su voluntad bajo la Clausula de exceptis Plebis  
 Locis Sanctis, Militibus et generis Religiosis, et alijs qui de  
 foro Valente non exsunt, nisi dicti Plebis iusta ve-  
 riam et timorem proprii super hoc edito bona ipsa  
 ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos preny  
 y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treen-  
 ta y nueve. He da el poder que se requiere con toda  
 y entera en su propio lugar para que de su autoridad  
 o judicialmente como le convenga entre que se pudiese de  
 dicha parte de Lara y de dilatome y aprenda la real  
 cedula y posesion que de derecho le perteneca y en el  
 interes se constituye por su mismo tenedor y poseedor  
 para poseerle en ella siempre que la pida. Se obliga  
 a la evolucion seguridad y saneamiento de esta venta  
 y su precio en tal manera que de qualquier Pley-  
 to, debate o diferencia que sobre ella fuere movida  
 luego que sea requerido substra a su defensa y lo se-  
 guira y terminara a sus costas hasta dejarle en que  
 la posesion, y lo mismo hacen sus herederos y suce-  
 sores, y no pudiendo conseguirlo le volvera la cantidad  
 que ha desembolsado, los mejoros utiles precios y  
 voluntarios y el mayor valor que con el tiempo adque-  
 ra, y todos los gastos danos y menoscabos que se le  
 irropuer, por todo lo cual con sob esta escritura y  
 el juramento de quien la pida se le pueda apre-  
 miar por todos los rigores de derechos. Y el referido  
 comprador acepta esta escritura en los terminos  
 que queda extendida y con ella la venta que se le  
 hace de dicha parte de Lara de cuya propiedad  
 queda por entregado a toda su voluntad con reser-  
 vacion de los Leyes y de la entrega y pueras de

su recibo y satisfacer los dichos sueldos y mercedine  
roy de cemo a dichos señores directos o sus habientes  
cumas y quedo prevenido por mi el d. n. nro  
de presentar copia de esta escritura en el Oficio de  
Hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias  
sin embargo requisito al que ha de preceder el pago del  
derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno  
de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no  
tendra efecto lo que se pusiere en cumplimiento. Yo el  
presente Serafin Domenech como Curador nombrado  
a la menor edad de la Doña Maria Inaya y de  
dichos su marido en virtud de los facultades que se  
le tienen conferidas ha apremiado, ratificado y confir-  
ma la presente escritura en los terminos que ve  
trada concebida para que en todo y por todo tenga  
su debido efecto adiendo y trayendo todo en favor  
del Antonio Jimeno comprador el expresado cen-  
so o canon debiendo este satisfacer al poseedor  
del expresado finca los pensiones y derechos del  
mismo en el modo que se ha merecido. Y ambas par-  
tes por lo que a cada una toca observar y cum-  
plir obligan sus bienes y rentas habidos y por  
haber y dios y poder a los señores Duques y Con-  
tades de Vill. que de sus causas puedan y deban  
interponer para que se les apremien a su cum-  
plimiento como si fuese en virtud de sentencia di-  
finitiva por juez competente y pronunciada  
pasada en autoridad de cosa juzgada y por los  
mismos consentidos renunciando todo de las leyes y pre-  
roy de en favor con la general en forma. Yo el d. n. nro  
quienes de su fe como lo firmaron siendo testigos Loren-  
zo Alvarez de los Rios y Juan de la Cruz de la Cruz de  
Pano de esta villa venimos

Ant. Jimeno  
Serafin Domenech  
Antonio  
Natividad Jimeno





Día 22 de Julio = Trans. 4.ª y 11.ª  
 Vicenta Pargual  
 Silvestre Navarro

En la Villa de Alroy a los  
 veinte y dos días del mes de  
 Julio de mil ochocientos quaren

ta y uno. Anterior hevíamos y testigos inpaerentes compare  
 cieron de parte ma Silvestre Navarro y de la otra Vien  
 te Pargual Labradorez y vecinos de la Villa de Alroy habia  
 do del presente en esta d. b. de Alroy y d. b. de Alroy. Fue por  
 el Juizado de primera Instancia de esta Villa y Parti  
 do y hevíamos del inpaerente hevíamos estas con siguientes  
 Autoj imitado por el primero contra el segundo sobre  
 pago de diez mil treinta y uno reales vellon y de los arren  
 damientos de los terrenos que abajo se expresaron importa  
 tes seiscientos quince reales vellon los que tomaron principio  
 en el mes de Octubre del pasado año mil ochocientos vein  
 te y cinco en el Juizado de primera Instancia del Par  
 tido Judicial de Alroy a donde correspondia el Pue  
 blo de Alroy, que se continuaron despues por el Juizado  
 del Alcalde ordinario del referido Pueblo de Alroy, los  
 que pasaron a este Juizado de primera Instancia en  
 veinte y nueve de Octubre del pasado año mil ochocien  
 tos treinta y cinco, y seguidos por los tramites del b. b.,  
 en los de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve se  
 proveyo definitivo condenando al Pargual al pago  
 de dichas cantidades dentro de nueve dias del que  
 apelo en tiempo y forma, y remitidos al Tribunal de  
 lo civil, fueron de vuelta confirmados de dicho Defini  
 tivo, los que se continuaron contra el Pargual ejecu  
 tivamente para el pago de dichas cantidades, y en los  
 de Junio ultimo se pronunció la sentencia de re  
 mate del tenor siguiente = En la Villa de Alroy  
 dia dos de Junio de mil ochocientos quarenta y uno  
 el Señor Don Jose Perez Verdú Juez de primera Inst

*[Handwritten signature]*

Tamien de la misma y en el Partido en vista de estos Autos  
Dijo: Que sin embargo de lo expuesto y excepcionado  
por Juan Quintana Coronat en nombre del ejecutado  
Vicente Piquual y Jorda, debia mandar y mandó hizo  
por la ejecucion ad elante, hacer trase y remate de  
los bienes comprendidos en la traba y demas que se recurren  
con proprio del deudor, y de otros enteros y cumplidos pago  
al ejecutante Silvestre Navarro de la cantidad de sesien  
tas setenta y nueve Libras diez Suelos, o sean diez mil qua  
renta y dos reales diez y siete maravedis vellon, por que  
se despachó esta ejecucion, y demas del importe de las  
costas causadas desde el Auto que contiene el auto pre  
sentado por dicho Jose Julian al folio siguiente sesen  
ta y nueve, con las demas que se causen hasta defectivo  
pago, dandose previamente por la parte ejecutante la  
fianga de la Ley de Toledo. Y por esta su Sentencia de  
finitivamente juzgando así lo prometio mandó  
y firmo; de que soy fea = Jose Peter Uender = Ante  
mi Mariano Carras = Cuya sentencia fue noti  
ficada a las partes y hechas el quarto pregon y practi  
cada la tracion de costas por el ejecutante se dio la fan  
ga prevenida por la Ley de Toledo, medio de poner y de  
celo proceder y amantey de la paz, y con el objeto de ter  
minar este asunto y evitar mayores costas habian tran  
sido dicho pleyto bajo los pactos y condiciones siguientes  
1º = Que el Vicente Piquual en pago de las indicadas canti  
dades debia entregarle y transportarle un pedazo de tier  
ra huerta de diez anegadas por mayor o menor denomina  
da del Portuñes sito en el termino de la Villa de  
Aprey en la Partida de la Aludia plantada de Ol  
bo, lindante con tierras por levante de Fermisio  
Gomez, por tramontana con otras del Vicente Pi  
qual, y por poniente con el mismo, con derechos de ma  
dia hora de agua quando le correspondia la tanda  
de la Malva denominada de Monblanc = Otro pe  
dazo de tierra tambien huerta comprendido de media  
anegada en corta diferencia tambien plantado



de Obispo sito en la misma Partida y termino con derecho de medio quarto de hora de agua de la misma Bahía de Moublanc adjunto al anterior pedazo de tierra lindante por levante con tierras de Manuel Calatayud, por Tramontana con las de Ramiro Ramirez, y por poniente con las del Silvestre Navarro = Otro pedazo de tierra igualmente huerta comprendido de quatro megadas y una quarta de otra plantado de Obispo sito en el propio termino y Partida el que se denomina de Albaton con derecho de media hora de agua de la misma Bahía de Moublanc, lindante por levante con tierras de Ramiro Vidal senda en medio, por Tramontana con otras del Vicente Piquial y Silvestre Navarro y por poniente con las de Vicente Balaguer = Otro pedazo de tierra tambien huerta en dicho termino y partida campo con derecho de una hora de agua de la misma Bahía de Moublanc, lindante por levante con tierras del mismo Silvestre Navarro, por Tramontana con las de Antonio Pons y por poniente con las de Ramiro Vidal senda en medio = Otro pedazo tambien huerta de una anepada en otra diferencia sito en el mismo termino de Ayres Partida dicha del Sech con derecho de diez y ocho horas de Agua cada quince dias de la que fluye la fuente denominada de Temprano, lindante por poniente con tierras de los otros antes Vicente Piquial y Silvestre Navarro, por Tramontana con tierras de Joaquin Reig y por levante con las de Blas Reig; y en otro pedazo de tierra vecano plantado de Obispo sito en el propio termino de Ayres Partida dicha del Obispo, comprendido de



- Trey quartos y media de amezada, lindantes por  
levante con Camino Real de Interoeste, por  
tramontana con aragadon y tierras de Pau-  
tista Reiz y por poniente con las de Francisco Cer-  
da y Colomer = Que en testimonio a que el Vien-  
te Pascual tiene obliçion de los deslinados de  
roy de tierra a los rentados de diezmo que an-  
terio en otros parajes y para que no sufra perjui-  
cio ninguno el Silvestre Navarro en caso de deman-  
darsele alguno o algunos de los pedagos de tierra  
deslinados o de todos ellos se haya de obligar de  
exiccion y saneamiento para suarle a gas y a  
salvo en segundo lugar su hermano Jose Pascual  
y Jordá tambien Labradora y vecinos de la Villade  
3º = Agre = Que el Vicente Pascual haga desu-  
jar por entera toda la ley costosa en que ha sido  
condenado en la sentencia de remate, y los ren-  
tados cada uno satisfaga los causados por  
su parte a justatencion = Que lo que ha pro-  
ducido en el presente año los deslinados de tierra  
quede todo a favor del Silvestre Navarro, per-  
cibiendo el depositario lo que haya entrado  
en su poder hasta el dia, y lo que restare produ-  
ca desde agora adelante los rrecojas y se pode-  
re de la ley rentados pendientes sin embarazo algu-  
no y empiece a cultivarlos como dueño a su  
voluntad y dispones de ellos como bien visto le  
fuere. Dijo unoy pactos, Capitulo y condicio-  
nes han transmitido dicho pleito, y llevandolo  
a efecto el Vicente Pascual certificado del de-  
recho que le compete. Otorro: Que de su grado  
cierta ciencia y en la forma que may haya lu-  
gan en derecho llevando a efecto lo pactado ven-  
de y da en venta real y enagenacion perpe-



petra al Silvestre Navarro los sesenta pedazos de  
tierra que quedan destinados en el logitubo primero  
por precio de los muestros en quarenta y un ad  
bray en que han sido justos recibidos por los  
brados por los otorgantes y la restante cantidad hasta los  
mil Libras o sea quinientos reales con peca haberlos recibidos de  
antemano dando se por entera y a toda su voluntad con ser  
caucion de los Leyes de la entrega y peca y demas de uno y como se  
abre satisfecho y pagado de otorga al Navarro carta de pago y fini  
quitos en forma de esta conformidad con se dema de quita y peca y a  
sus herederos de la misma propiedad de uno y deo q. tiene a diez  
pedazos de tierra los que se hallan libre de todo cargo memoria y  
servicio y como a tal se ha otorgado por los muestros en quarenta  
la y una libras recibidos y en pago de la deuda en q. ha sido conde  
nado declarando ser en justos valores y precio y con todos sus out  
dos, saldos, muestros y servicios para que como propio  
los posea goce, cambie y enajene a su voluntad como dueño abso  
to sin dependencia alguna y bajo la Clausula de excepto Clero  
Luz y Sanz Militares et pensiones religiosas et alis qui de fo  
ro Valentie non existunt; Nisi diti Clerici iusta rationem et  
tenorem fori non super hoc editi bona ipsorum vitam suam  
adquirent vel habent. Y bajo la pena de excomiso segun el  
Ley de los antiguos Indios y Real Orden de mes de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y le da y confiere todo el  
poder q. se requiere en dno para q. judicial o extrajudicial en te  
como le parezca tome y apremie a los señores de los sesenta  
de tierra destinados. Y cumpliendo con lo pactado en el Capitu  
lo segundo de dar por fiador de segunda evicion a su her  
mano Don Almagro y Don Labrador y Vecinos de dicho halli  
do de diez q. se halla presente el cual cesario del dno  
q. le impete y enterado del relato de esta escritura y con  
dicion de ella se obliga a la guarda y saneamiento de los



señ ped arroy de tierra para que siempre qd dicho Vicente  
Parquial su hermano no cumpliere con la evicción qd  
tiene o pidiere y sea despojado en todo ó parte de los pe-  
d arroy de tierra el darle otros iguales en su valor y renta  
ó entregarle su importe y de pagar en tanto por lo ve o asir  
nared para ello y diere lugar sin embargo de Juicio hauien-  
do esta evicción de causa ajena suya propia. Y presente  
el Silvestre. Lorenzo acepta esta escritura en el modo que  
queda relacionado ofreciendo cumplir todo lo pautado en  
los citados quatro capitulos recibiendo en pago de la deuda  
que resulta le estava debiendo el citado Vicente Parquial re-  
cibiendo los señ ped arroy de tierra dotados de lo que ve da  
por satisfecho y pagado á toda su voluntad dando lugar á  
tra de la responsabilidad en que se hallava con tribu-  
do de haberle de satisfacer los señientos quince reales  
velton de los rentos de los tierras y los diez mil trescientos y  
cinco reales velton de la deuda principal como dimanan  
de la herencia de Antonia Juarez conorte de Pablo  
Calbo á quien previene habeas de registrar copia de esta escri-  
tura dentro el termino de veintidias en el Oficio de Hipotecas  
de esta Villa precediendo antes el pago de lo establecido en la  
Real Orden de Treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veintie-  
te y nueve lo que ofreció cumplir. Don por actos mltos y como  
lady los escrituras qd de ello tratan y se hallava con tribu-  
do el Vicente Parquial y por actos mltos y como lady los citados  
Antes para que no haya fe en juicio ni fuera de él. Tambien  
otorga ante el cumplimiento de esta escritura obligan todos  
sus bienes y rentas habitos y por haber qd no poden alegar con-  
trario de J. M. que de sus causas puedan y deban usar sea pa-  
ra qd á ello lo oprimen como por sentencia pasada en su  
grado y por juez competente pronunciada y por los mismos  
convenida sobre que renuncian todas las leyes fueros y  
privilegios de su favor con lo general en forma. Si lo otorga  
por su y firmaron (quien es don fernando) siendo testigos  
Lorenzo Estevan Brivientay Jose Julian Ovejas de  
esta Villa vecinos

VILVETTO MARCO  
vicente pas gr

Antoni  
Mariano Carrero

Dia  
Jose  
D. Jo





Dia 26 de Julio - C. y C. P.º }  
 Jose Maria y Barcelo - a }  
 D. Jose Albors - - - - - } En la Villa de Alroy a  
 los veinte y seis dias del mes de

Julio de mil ochocientos quarenta y uno. Ante mi el Curia-  
 no y testigos infraescritos comparecieron Jose Maria y Bar-  
 celo ascendado Vecino de la Universidad de San Juan de  
 Alicante, hallado al presente en esta Villa de Alroy y dijo:  
 que en la ultima disposicion o testamento que otorgo su  
 difunta tia Mariana Barcelo hermana de la madre del  
 otorgante, conorte que fue de don Jose Albors residente  
 de esta Villa por ante el difunto Curiano Vicente Vi-  
 verno en ocho de Enero del pasado año mil ochocientos  
 treinta le lego por solo una vez doscientos libras que ha-  
 cen reales vellon tres mil para despues de los dias de di-  
 cho su tio Jose Albors a quien le nombro heredero  
 usufructuario de todo sus bienes al que habia cumpli-  
 cado varias veces para que le socorriese en sus vejez  
 con diez y siete a cuenta de lo mayor cantidad y este por  
 favor y merced le havia entregado varias sumas  
 hasta en cantidad de mil trescientos cincuenta rea-  
 les vellon los mismos que en este auto confiera tener  
 recibidos del expresado Jose Albors su tio en bue-  
 na moneda metálica sonante que por no parecer  
 su entrega de presente renunciaba la excepcion de la  
 cosa no havida ni recibida y como átal satisfecho  
 de dicha cantidad le otorga la mayor parte y solemne  
 parte de pago que a su requerida conduca y atendi-  
 endo a que en el dia tiene que ocurrir a cierta necesidad  
 urgente le ha suplicado de nuevo al expresado su  
 tio si por favor le quiere completar el pago de los  
 tres mil reales vellon ha aderido a ello en virtud de  
 sus suplicas atendiendo al mismo tiempo al bien por

ta  
 no  
 asier  
 ente  
 que  
 en  
 udo  
 el re  
 di  
 to  
 sus  
 caler  
 tar  
 man  
 ablo  
 hui.  
 tecon  
 en la  
 y vein  
 come  
 titiads  
 udoy  
 mbos  
 tubos  
 by sus  
 ea go  
 en su  
 imoy  
 eny y  
 lo otu  
 testigos  
 bode  
 casu







Dia 14 de Aho Poder  
Joaquin Segura y otros  
Don Antonio Ayala y otros

En la Villa de Alroya  
a trece dias del mes de Aho  
de mil ochocientos quarenta

y uno: Anterior el Excmo y letrado insinuatorio con  
y accioner Joaquin Segura fabricante de Paño como  
curador nombrado judicialmente a la menor edad de  
Duenaventura Peltier, cuyo cargo tiene aceptado  
diciendo en el expediente que se esta viendo en  
este Juzgado y mi Excmo por los letrados de No  
sanea Sancho Contreras de Mariano Vendrell que  
de ser bastante el insinuatorio Excmo de fe Jose  
Peltier, Gabriel Peltier y Joaquin Demando como  
marido de Rita Peltier los tres jornaleros y veci-  
nos todos de esta Villa, en la via y forma que muy  
baya lugar en derecho, y sabedores del que en este  
caso les compete de su grado y cierta ciencia  
Que dan y consieren todo su poder cumplido, libre,  
lleno, general especial y bastante cual en derecho  
se requiere y necesario sea a Don Antonio Ayala y  
Don Enrique Martinez Procuradores de la Audiencia  
Territorial de Valencia a los dos juntos y a cada  
uno de por si et in solidum cuentes a este auto, bien  
como si presentes fueren y el cargo aceptante, po-  
ra que en sus nombres y representando sus pro-  
prias personas sigan todos los Pleitos, causas y ne-  
gocios que los mismos tienen y en lo sucesivo pueden  
tener, tanto civiles como criminales movidos y por  
mover, asi demandando como defendiendo ante  
cualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, ha-  
ciendo Pedimentos, Interrogatorios y requerimientos, pro-  
testas y emplazamientos; Ni oquen y objeten lo



contrarios presentando Escrituras, testigos u otros  
instrumentos y papeles; tambien si concurriere  
testigos de la adversa, pidan ejecución, posesio  
nes, fructos y remates de bienes, tomen posesiones y ampa  
ros, hagan juramentos de calumnia de invidio y suple  
toris, recusen Jueces, Letrados y Escribanos, apelen sen  
tencias y sentencias interlocutorias y definitivas, consientan  
lo favorable y de lo perjudicial apelen y supliquen si  
guiente siguiendo los recursos, apelaciones y suplicas,  
pidan costas y hagan los demás actos y diligencias judicia  
les y otras que convenga, lo mismo que los otorgantes  
haciam y hacen podran por si hallandose presentes,  
pues para todo lo incidente y dependiente a ello les  
dan poder y facultad, como igualmente el poderon  
substituir en uno o mayor Procuradores, rebocarlo  
y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma  
Y a la primera obligacion de sus bienes y rentas habidos  
y por haber; dan poder a los Justicias de S.M. para  
que les apremien a su cumplimiento como por sen  
tencia parada en Jugado y por los mismos conveni  
da. Remision de las Leyes, fueros y derechos de  
su favor con la general del derecho en forma. Y  
de los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe  
conozco) solo firmo el Jaquin Segura que los  
demás por que expresaron no saber, lo hizo por  
ellos ya sus propios uno de los testigos presencia  
les que lo fueron Lorenzo Esteve Escribano y  
Antonio Perez jornalero de esta Villa vecinos y mo  
radores

Lorenzo Esteve

Antonio  
Mariano

Dia 15 de Sete — Venta

Antonio Satorre

Francisco Andino

En la Villa de Alhaja  
los quince dias del mes



De Setiembre de mil ochocientos quarenta y uno: Su-  
 tem el Escrivano y testigos infrascriptos compareció Au-  
 tonio Salore labrador, vecino de Benafalín, hallado  
 al presente en esta dicha Villa de Huey y Obispo: fue  
 por sí y en nombre de sus herederos, sucesores y de los  
 que de él ó de ellos hubiere título, voz y causa en cual-  
 quier manera, vende y da en venta real y enajenación  
 perpetua por juro de heredad para siempre jamás  
 á Francisco Anduix Labrador del mismo Lugar y á  
 los suyos un pedazo de tierra seca plantada de ce-  
 rrejón, comprendido de un jornal en cada día de feria, si-  
 to en el término de dicho Lugar de Benafalín, Par-  
 tida de la Decena, lindante por un lado con tierras  
 de Joaquín Salore, por otro con las de Sebastián Jan-  
 cia, por otro con las de Ana Salore y por el otro con  
 las del mismo vendedor, franco y libre de todo tribu-  
 to, gravamen é hipoteca, y como á tal se lo vende  
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y ser-  
 vidumbres que le pertenecen y pueden pertenecer pa-  
 precio de quarenta y cinco libras moneda provincial  
 las que con hera tener recibidas de antemano, y por  
 no parecer la entrega de presente renuncia la excep-  
 ción de la cosa no habida ni recibida y la Ley de  
 la non numerata pecunia, y como real y verdadera-  
 mente satisfecho y pagado de dicha cantidad don-  
 ga á favor del comprador Francisco Anduix la may-  
 or parte y espisar carta de pago y finiquito en for-  
 ma que á su seguridad conduzca, y declara que el  
 justo precio y valor del mencionado pedazo de tier-  
 ra son las quarenta y cinco libras expresadas y que  
 no vale may, y si may vale ó valer puede, del exceso  
 en mucha ó poca suma, hace á favor del comprador

*[Handwritten signature]*

y de sus herederos y sucesores gracia y donacion  
pura, perfecta y acabada e irrevocable que el  
derecho llama intervisor, con intimacion y de  
may firmezas legales, y renuncia la ley primera  
Titulo once Libro quinto de la Recopilacion que trata  
de los contratos y venta en que hay lesion en may o menys  
de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-  
fine para pedir su rescision o suplemento a su justo va-  
lor lo que da por pinalty como si efectivamente lo  
extuvieren. De lo que hoy en adelante se desayolera de-  
siste, quita y apasta ya sus herederos y sucesores del  
dominio, propiedad posesion, titulo, voz, rescusos y otro  
qualquier derecho que a dichos Pedros de tierra le  
competen y todo lo cede, renuncia y transpara en el  
comprador y en quien a esta represente, para que  
lo posea, pose, cambie, venda y enajene a su volun-  
tad como dueño absoluto, sin otra limitacion que  
la contenida en la Clausula de, Exceptis Clericis  
Socij Sautij, Militibz et Personis religiosis et  
alij qui de foro Valentie non exstunt; Nisi di-  
ti Clerici justa seriem et tenorem fori nostri  
super hoc editi bona ipsa ad vitum suum aliqui  
rentent vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-  
den de M. de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve; y le confiere el may amplio  
poder que en derecho se requiere para que de su  
voluntad o judicialmente como may le conuenya  
entre y se ayolere del enmiado pedros de tier-  
ra, y de el tome y aprenda la real posesion y te-  
nencia que por derecho le compete, y en el inte-  
rinque no lo haue se constituya por su mismo  
tenedor y precario poseedor en legal forma





para ponerle en el siempre que lo pida. Y reobli-  
 ga a que dicho pedazo de tierra le será vendido, según  
 lo efectivo y que nadie le inquietará ni moverá pleyto  
 sobre su propiedad, posesion, pose y disfrute, ni contra el  
 aparecerá o parecerá alguno, y que si lo contrario sue-  
 diere, luego que el demandado o sus herederos y sucesores  
 sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defen-  
 sa y lo seguirán a su expensas en todas Justicias y Tribu-  
 nales hasta ejecución y dejar al comprador y lo su-  
 yo en su libre uso, quietud y pacífica posesion, y no puden  
 esto como es un le restituirá la cantidad que por el  
 ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntar-  
 rias que entones tenoa, el mayor valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriere, y todo de las costas, danos y  
 menoscabos que se le siguieren e y proveyen, por todo lo  
 cual se ley ha de poder ejecutar con esta brevedad y jir-  
 ramento del que lo posea en quien dispere su importe  
 y le releva de otra prueba: Y hallandose presente el  
 comprador Ramon Andujar acepta esta escritura en  
 todo y por todo y con ella la venta que se le hace del  
 determinado pedazo de tierra, de que se da por entre-  
 gado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el  
 scrivano de la obligacion que le incombete de enpre-  
 sentar copia de esta escritura a la Contaduria del Ofi-  
 cio de Hipotecas de la Villa de Coahuila en el  
 Tulo Judicial a que corresponde dicho Pueblo de  
 Benifalbia al que ha de preceder el pago del de-  
 rebido señalado por Real Præmatica de S.M. en tre-  
 inta y uno de Enero de mil setecientos setenta y  
 ocho y en Real decreto de treinta y uno de Dicie-  
 bre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo  
 requisito no tendrá valor ni efecto esta venta

trata  
 menor  
 e pre  
 to va  
 to  
 a de  
 del  
 y sta  
 le  
 en el  
 me  
 bur  
 que  
 exis  
 et  
 i di  
 ovi  
 qui  
 niso  
 al de  
 ien  
 plio  
 de sa  
 wa  
 tier  
 te  
 iute  
 bon  
 ma

lo que ofrecio cumplir. Y ambas partes cada una por lo que le toca observar y cumplir obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuros y dan poder a los señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas procedan y dehan con ella según dice para que ley expremida se cumpla y se cumpla como por sentencia definitiva por su competencia pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos convenientes doy sobre que renunciaron todos los derechos y acciones y derechos de su favor con la general del derecho en forma del otorgante y aceptante (a quienes yo el scrivano doy fe como) no lo firmaron por que expresaron no saber lo hizo a ruego de ellos uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Estevan Escrivano de esta Villa y Antonio Monton Labrador de Menisallina

Lorenzo Estevan

Ante mí

Mariano Carvajal

Dia 16 de Septbre Provenido del Indio  
Vicente Sempere y conorte  
Francisco Borrell

En la Villa de Moyá los  
diez y seys dias del mes de

Setiembre de mil ochocientos quarenta y uno. Ante mí el scrivano y testigos supraescriptos comparecieron Vicente Sempere y Teresa Jorda conorte vecinos de la Villa de Bocayente ha estado al presente en esta dicha Villa de Moyá y precedida ante todos con la licencia y como que de marido a mujer previene el derecho y su aceptación en bastante forma (que de ser así yo el scrivano doy fe) juntos de memoria el involucrum a voz de uno y cada uno de por sí dijeron: que a la Teresa Jorda le ha pertenecido por herencia de sus padres y proindiviso parte de la heredad con su hermano y sita en esta termino partida denominada del Sat, de la cual se está tratando de dividir, compuesta de va



rios tierras, parte secano y parte huerta, plantada  
 de Olivos, Zepes y otras arboles, que toda esta linda con tier  
 ras del Minion llamado de Buena Ventura, tierras de los  
 herederos de don Jose Gilbert y Nio llamados de Polop, con  
 su casa, corral, herra y laguna, una parte que le pertene  
 ce a la otra ante han tratado con Francisco Bonnell labra  
 dor y vecino del Pueblo de Michero, que luego que se efec  
 tue la division de dicha heredad el vendente a este por pre  
 cio de ochenta y cinco libras moneda del Rey no lo que  
 por haberse merecido leyto entregado en buena moneda  
 metalica onante ante de ahora que comparen tener  
 recibidos y se dan por ratificados y entregados a toda su  
 voluntad, sobre lo cual renuncian la erepcion de la mon  
 numerata pecunia, se ley de la entrega y peneza y de  
 may del caso, otorgandole en caso necesario costade pa  
 go y recibo en forma; y declararon que el justo valor  
 y precio de la expresada parte de heredad que le que  
 da pertenecer a la Jorda lo seran los ochenta y cinco  
 libras que tienen recibidos y que no valdrá en may, y ex  
 ercion del derecho que ley compete Otorgan: que lue  
 go que se efectue dicha division y contara de la parte  
 que le corresponde a la Jorda en dicha heredad le otor  
 gan la correspondiente escritura de venta absoluta  
 por la indicada cantidad de las ochenta y cinco libras  
 que tienen recibidos lo que prometen efectuar sin es  
 trepito de Juicio ni reclamacion alguna por parte  
 de los otorgantes, de modo que quienes se apremiados a  
 ello siendo de su cargo cuantas cosas se ocasionaren  
 para efectuarlo, cesiendole desde ahora la parte de  
 heredad que le quepa en la division a la Jorda dando  
 le poder al Bonnell el que se requiera para que lo que  
 viene por todo rigor de derecho y via ejecutiva, y pre



ante este y enterado de cuanto queda referido  
acepta esta escritura y promete recibir la parte  
de heredad que le correspondiere a la Doria por ley ochenta  
y cinco Libras que ley tiene entregadas a los otorgantes,  
aunque su valor no llegue a esta cantidad. Y al cumplimiento  
de cuanto queda otorgado el Semperey el Don  
della obligan sus personas y bienes y la Doria los suyos  
habidos y por haber, y dan poder a ley Justicia de Ill.  
y en especial a ley de sus respectivos Dominios a cuya  
Jurisdiccion se cometen para que ley apremien a su  
cumplimiento como por sentencia pasada en Juzgado  
y comento y renuncian todas ley leyes, fueros y derechos  
de su favor con la general en forma de la Real  
caxa Doria renuncian todo el auxilio y ley de el Rey  
yano, Senado consulto, leyes y constituciones, Leyes  
de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor; que como  
subdono de ellos y avisada en especial de sus efectos  
por mi el Escribano (de que doy fee) quiere que no  
le valgan ni aprovechen en esta cosa. Y juro por Dios  
mejor Señor y a una Señal de Cruz con torcaes a de  
rechos que no respondiere a esta escritura por su dotez  
arras, bienes parafernales y hereditarios ni por otro  
algun derecho que le perteneciere, y por que es de su utilidad  
y conveniencia el hacerla declara que la otorga  
sin premio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre,  
y que no tiene protestacion hecha en contrario y si a  
revera la reboca, que no podra abolver ni relajacion  
de este Juramento a quien a lo pueda coneder y que si  
de facto se le conediere no usara de el pena de excomunion;  
En cuyo testimonio asi lo otorgaron dichos conortes y otros  
tambien a quienes doy fee con otros y sus firmaron porque  
expresaron no saber escribir, hizo por ellos yo sus  
ruegos uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Vitevan  
Presidencia y Joaquin Seseon Fabricante de paños  
de esta Villa vecinos y moradores

Lorenzo Vitevan

Antoni

J

Mari ano Casuso



Dia 17 de Agosto de 1841  
 Agustín Peydas y Compañía  
 Su hija Teresa

En la Villa de Moyá el  
 diez y siete día del mes de  
 Setiembre de mil ochocien

ty quatroenta y uno: Anterior al presente y testigos  
 insinuados comparecieron Agustín Peydas y Josefa  
 Botella con sus hijos de la misma y dispusieron que  
 mediante la divina voluntad y para un santo ser-  
 vicio bienen tratado que su hija Teresa case in a  
 cte Celene con Antonio Juanes Molinero hijo  
 de Antonio y Teresa Moncarrat y darle al mismo  
 tiempo a dicha su hija diferentes ropas y otros efectos  
 para que queda suplantada la obligacion de su esta-  
 do y herencia a efecto de su estado viuda con  
 cia en la via y forma que mas haya lugar en de  
 recho otorgaron: Que entres un el indicado An-  
 tonio Juanes por dote y fundal con sus hijos de  
 dicha su hija Teresa y a cuenta de lo que aca-  
 ra le pueda tocar y pertenecer de sus heren-  
 cias las ropas y demás que se dira y han sido va-  
 losadas por personas inteligentes nombradas por  
 ambas partes en la forma siguiente

- Primeramente Un leon nuevo de tela canera en  
 sesenta reales vellon 60
- Un Colchon de tela canera rayado con  
 listos blancos y azules poblado de la  
 ma en ciento quatroenta reales vellon 140
- Una Colcha de Perca floreada pobla-  
 da de lana en ochenta reales 80
- Doz covereras de tela canera blanca  
 de lana en veinte reales 20
- Un Cubertor de colonia rayada nue

300

|                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Del Domo                                                                           | 300 |
| no con valona en ciento veinte reales                                              | 120 |
| Cinco Sabanas de hilo tela gruesa en dorado                                        | 200 |
| Seis Camisas de hilo tela gruesa en ciento sesenta                                 |     |
| Treinta y ocho reales vellon                                                       | 168 |
| Quatro Paños nuevos de tela del Puy en valona de Muselina en noventa y seis reales | 96  |
| Dos delantecamas de Muselina estampada con va-lon y pintas en ochenta reales       | 80  |
| Un par de fundas de Cuberesos nuevos en quarenta reales                            | 40  |
| Quatro Servilletas de tela gruesa en treinta y dos reales                          | 32  |
| Dos pares de fundas de Cuberesos de Muselina nuevos en quarenta reales             | 40  |
| Dos Toallas y dos trapos grandes de hilo en veinte reales                          | 20  |
| Un Tapete de mera de Muselina a flor con Uds na de lo mismo en treinta reales      | 30  |
| Seis pares de Medias de Algodon en quarenta                                        | 40  |
| Unas Cortinas de Muselina con paveson en sesenta reales                            | 60  |
| Quatro Pañuelos de seda y otros de percal en doscientos veinte reales              | 220 |
| Dos Toallas y Mandiles para uso del orno en treinta reales                         | 30  |
| Unas Enaguas de Estambre en cien reales                                            | 100 |
| Dos Enaguas de Percal a flor en sesenta                                            | 60  |
| Unas Enaguas encañadas de Bayeta en treinta y seis reales                          | 36  |
| Un Jubon de Sarga aculada en ochenta                                               | 80  |
| Un vestido de cubria negra en ciento sesenta reales                                | 160 |
| Un Jubon nuevo de cubria negra en quarenta reales                                  | 40  |
| Dos Mantillas de Trenzela negra en cien reales                                     | 100 |





Del Dono 2052

Doz panes de Zapatoz el uno de tela seda y el  
otro de cordovan en veinte y quatro reales 24

Y importa el valor de lo anteriormente notado = 2076

Don mil setenta y seis reales vellon salvo error de  
suma o pluma de lo cual el Antonio Juaner se  
da por enterado a su voluntad por recibidos en este  
acto de lo otorgante a mi presencia y de los testigos  
impares (de que doy fe) y como realmente satisfe  
cho formalizo el requerido condicional, y declaro  
que en su tenacion no ha habido error, y en caso  
de haberlo del que sea en poca o mucha suma hare  
enfavor de su futura esposa Teresa Reydes y rano y do  
nacion pura perfecta e irrevocable que el dño ha  
mo intencion con insinuacion y demas promesas le  
valer, y aprueva y ratifica a mayor abundamiento  
dicha tenacion y se obliga a no retractarla, y si lo hi  
ere sea vuto por lo mismo habiela hecho de nuevo  
y aprobado, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a con  
trato renunciando al efecto qualquiera ley que le  
supraguen de recibir la dote apreciada se siente  
acovado para que en mismo tiempo le supra  
guen. Y en atencion a la virtud, honestidad y habiles  
y prouidos de que esta adornada su futura esposa la  
espece por aumento de dote en arras y donacion prop  
ter nupcias, segun muy util de sea para en el caso que  
se efectue el matrimonio y no de otra manera do  
cientos veinte y cinco reales vellon que importa cuen  
en la decima de sus bienes, y si no tuvieran casimi  
ento se lo consignara en lo que adquiriera en lo sucesi  
uo a su eleccion. Cuya cantidad ha sido a la dote  
andada a la de don mil trescientos un reales ve

Non lo qual se obliga a restituir y entregar a  
 su futura esposa o a quien masion tenga siem  
 pre que el Matrimonio no se disuelva por alguno de  
 los motivos prevenidos por dno ya ello oviere, or apae  
 rmiado por todo rigor para lo cual promete no solo no  
 gravar, dargar, hipotecar ni a sus descendientes  
 ni en caso sujetar el importe de este adote y heren  
 sus rentas bien tenidas pronte para su restitucion y que  
 por el evento del privilegio dotal. Tambien por  
 ley cada uno por lo que le toca cumplir obligan todos sus  
 bienes y rentas habidos y por haber, se va a la ley  
 Justicia de M. que de sus cosas quedan y deban  
 conocer segun dno para que ley apremien a su cumpli  
 miento como si fuesen sentencia definitiva por Juez  
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por ley misma consentida. Asi lo otorga  
 ron (o quisieron dar fee con sus) y lo firmaron el  
 Agustin Peyron y el Antonio Juarez y no la Dote  
 Ma por que expreso no saber ya sus meyo y lo hizo  
 uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Litesan  
 Excoyente y Mariano Villendo de esta Villa veci  
 nos y moradores.

Lorenzo Litesan  
 Agustin Peyron  
 Antonio Juarez  
 Dia 24 de Aho Poder  
 Maria Canto a  
 Antonio Paya

En la Villa de Huayabon  
 veintey quatro dias del  
 mes de Setiembre de mil ochocientos  
 quarenta y uno: Antemi el Juicio y testigos  
 infraescriptos comparecio Maria Canto Viuda de Salva  
 dor Mora de esta Verindad y dixo: Que dava y confes  
 xia todo su poder cumplido libre, pleno, especial, ge  
 neral y bastante enal legalmente se requiera y nece  
 sario sea a Antonio Paya Procurador numerario  
 del Juzgado de primera Instancia de esta presente





por haber con el poderio á las Justicias de S.M.  
que de sus causas quedaran y deban como sea segun  
derecho para que le aparezcan á su cumplimiento  
como por sentencia definitiva pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida. Remite á todos los leyes  
fueros y derechos de su favor contra y en favor del derecho  
en forma. Así lo otorgó (á quien en loy fee conuerso) y no  
lo firmó porque no se supo ni saber en su vida, ni lo ha  
ella y á sus hijos, uno de los testigos que lo fueron  
Lorenzo Esteuano Escriviente y Jaquein de la casa fabrica  
cante de Camy de esta Villa vecinos y moradores

Lorenzo Esteuano

§

Antoni

Juan Jordá y Ribey

Dia 26 de Setbre Poder  
Juan Jordá y Ribey á  
Antoni Paya y otros

En la Villa de Alroy  
á los veinte y seis dias

del mes de Setiembre de mil ochocientos, qua  
venta y uno. Anterior el Escrivano y testigos in  
fuerzas compareció Juan Jordá y Ribey por  
dones de esta Verindad y Otorga. Queda y confie  
re todo su poder cumplido, libre, general, especial y  
bastante qual en derecho se requiere y necesario  
sea á Antoni Paya y Jose Tubian y Galbij Pro  
curadores numerarios del Jurado de primera  
Instancia de esta Villa y Partido á los dos juntos  
y á cada uno de por si et in so bidem, ausentes  
á este acto bien como si presentes fueren, para  
que en su nombre sigan todos los pleytos, cau  
sas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo  
pueda tener civiles y criminales, movidos y por mo  
ver, así demandando como defendiendo ante  
cualquiera Justicia Eclesiastica ó Secular  
haviendo pedimento, citaciones, requerimientos  
protestaciones y emplazamientos, miquen y



objeten lo contrario presentando Escrituras, testi-  
 gos instrumentos y papeles, tambien si convinieren los  
 testigos de la adversa, pidan ejecuciones, posesiones  
 fructos y rentas de bienes, tomen posesiones y usufructos  
 hagan juramentos de calumnia de evasivos y suple-  
 torios, recurran Jueros, Letrados y letrados, oigan  
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con-  
 sientan lo favorable y de lo perjudicial apelen  
 y supliquen siguientes los recursos de apelacion o  
 suplicas, pidan costas y hagan los demas actos judicia-  
 les y extra que convengan, lo mismo que el otorgante  
 le haria y hacer podria tratandose presente, puez  
 para todo lo inidente y dependiente de ello le da  
 poder y facultad, como igualmente el poderle sub-  
 tituir en uno o mas procuradores, rebocarlo y con-  
 trar otro de nuevo con relevacion en forma y  
 a la firma obligo sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, da poder a los Jueros y Justicias de S. M. pa-  
 ra que le apremien a su cumplimiento como por sen-  
 tencia parada en Jugado y consentida, y renuncie  
 a los leyes, leyes, Jueros y decretos de su favor con la  
 general del dia en forma. Y el otorgante (a quien  
 suplico el hermano don Juan de los rios) no lo firmo porque  
 expreso no saber, hizo a sus rios de uno de los testigos  
 que lo fueron Lorenzo Bitesan Evasiente y Antonio  
 Luis Labrador de esta villa vecinos y moradores  
 & Lorenzo Bitesan

Antonio

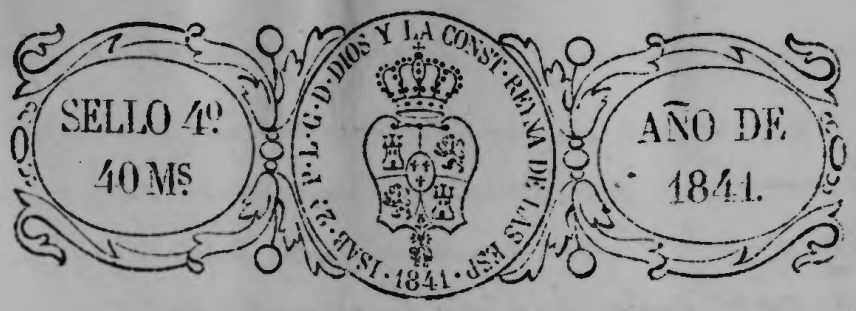
Mariano

Dia 5 de Ate. Cap.  
 Juan Carbonell  
 Doña Maria Castellana

En la Villa de Moya

Loj cinco diez del mes de Noviembre de mil ochocientos  
quarentayuno. Anterior el Excmo y Cortesij infra  
ermitoj conyuncion Juan Carbonell Fabricante de  
panij y del Comercio de esta Villa y Dico: Fue con Excmo.  
tina ante Francisco Juan Tortosa y Reuener Excmo  
no Real de la Villa de Elda en veinte y ocho de Noviem  
bre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho de result  
doj del pleyto que estaban siguiendo el otorgante con don  
Francisco Jorabey y Victoria de varios tractos que havian  
tenido loj dos otorgo este poder a favor de su conorte  
Doña Maria Catala para la tramassion de dicho pleyto  
por ante el Excmo don Antonio de elpado en prima  
ra de dicho mes de Noviembre y por mediacion de  
personas zelosas zelosas de la paz fue tramassido el  
indicado pleyto obliuandore la Doña Maria Catala  
en nombre de su marido el satisfazer al otorgan  
te tresmil ochenta y cinco reales vellon en una sola pa  
ga luego que don Gabriel Olvera le entregare cierto  
dinero de resulto de la venta de un Molino, y sin  
embargo de no haberse cumplido el plazo suscri  
ta el otorgante Juan Carbonell haber habido y  
recibido de antemano de la referida Doña Maria  
Catala la indicada cantidad de loj tresmil ochenta  
y cinco reales vellon en varios generos de buena  
calidad y bondad y dinero metalico sonante que  
por no parecer de presente su entrego renuncio  
la execucion de la una u otra habida o recibida y de  
yeg que de ello tratan y como realmente satisfie  
do y pagado otorgo a favor de la Catala y suma  
rido la may firme y eficaz carta de pago que a su  
seguridad conduca dando ley por libre y a sus bie  
nes de la obligacion en que se halla constitui  
do, y por rota mala y cancelada la expresada Excmo  
tina de obligacion para que no haya fee en di  
cio ni fuera de el. Y a la firmera obliga toj  
sus bienes y rentas habidos y por haber y de padera toj  
Señores Juezes y Justicias de S.M. que de sus causas





puedan y seban conserve y en derecho para que le  
 apremien a su cumplimiento como por sentencia por  
 Jues competente pronunciada privada en autoridad de  
 cosa juzgada y por el mismo consentido, y en virtud de  
 las leyes, fueros, derechos y privilegios de su fa  
 vor con la general del derecho en forma. Y el otorgante  
 (a quien yo el Curiano don Jose Casares) asi lo otor  
 go y firmo siendo presentes por testigos Lorenzo  
 Alvarez Curiente y Antonio Vilan fabricante  
 de paño de esta Villa veing y tres años

Juan Garbarrull

Antes

Dia 2 Diciembre Poder  
 Vicenta Blangues a  
 don Antonio Ayala y otros

En la Villa de Murgoa  
 don Diego del mes de Diciembre

de mil ochocientos quarenta y uno. Anterior el Curiano  
 y testigos infraescriptos compareci Vicenta Blangues  
 Conorte de Jose Casares de esta vecindad y diso: Que ha  
 brendone sus citados expediente de apremio y pago de costas  
 contra dicho su marido relativo a la causa subitan  
 ciada con el mismo sobre hurto de Panizo en la que  
 formalizo terceria por indote y bienes para forma  
 ley la otorgante y fallado sobre este particular  
 interpuso apelacion y de su grado, vicenta vicinia y en  
 la via y forma que may haya lugar en derecho Otor  
go: Que que dava y dio todo su poder cumplido. He  
 go y bastante segun se requiere en derecho a don Anto  
 nio Ayala, don Jose Gallo y don Enrique Martinez  
 Procuradores Numerarios de la Audiencia Territorial  
 de Valencia en entera y este otorgamiento bien como si

*[Signature]*

presentes fueren y el cargo aceptantes a los trez jim  
tos y a cada uno de por sí et in solidum para que en  
su nombre y representando su propia persona sigan  
todas las causas civiles y criminales movidas y por mover  
y en particular en dicho expediente así demandando co  
mo defendiendo ante qualquiera Justicia Eclesias  
tica y secular, haciendo pedimentos, citaciones, requi  
simientos, protestaciones y emplazamientos; si oviere y ob  
jetos lo contrario, presentando escrituras, testigos y otros  
instrumentos y papeles: También si conviniere los testigos  
de la adversa. Pidan ejecuciones, posiciones, trames  
y remates de bienes: tomen posesiones y ampargos: Ha  
gan juramentos de calumnia de invidios y oprobatorios:  
Recusen Juces Letrados y Escrivanos: Ogan autos  
y sentencias, interdictorios y despoziatorios, con intertan  
to favorable y de lo perjudicial recusen o apelen  
y supliquen, siguiendo los recursos, apelaciones o  
suplicaciones: Pidan costas y hagan los demás actos  
judiciales y extra que convengan, y que la otorgan  
te havia y hacer podria presente siendo que para  
todo lo incidente y dependiente le sea poder: Para  
ra que lo puedan substituir en uno o mas, rebocar los  
substitutos y nombrar otros de nuevo. Para que sea  
obligada a su obediencia y respeto habidos y por haber: Para poder  
a las Justicias de S.M. en expedientes de esta litta some  
tiendone a su Jurisdiccion, renuncia la ley si oviere  
rit de Jurisdiccionne omnium Judicium: La ultima  
Præmatica de ley sumisionez, los demás  
Leyes y fueros de su favor y la general del  
derecho en forma, para que la apremien a su  
cumplimiento como por sentencia pasada en au  
toridad de cosa juzgada y por la misma conven  
tida: Así lo otorgo (a quien yo el Escrivano doy  
feco unum) y no lo firmo por que expreso no

Dia 2  
Juan  
Juan

ci  
te  
ci  
Ve  
su  
in  
de  
Ma  
Co  
m  
na  
h  
le  
Pa  
m  
de  
be  
ca  
de  
go  
m



saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo hicieron Lorenzo Litvan y Don Juan procurador de este Juzgado, ambos de esta villa veinteymaravides

Lorenzo Litvan

Arturo

Dia 2 Diciembre Capo  
Francisco Lopez  
Juan Saliza

Francisco Carrero

En la Villa de Alroy á los dos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos quarentay uno.

Ante el Notario y testigos in presencia comparecio Don Francisco Lopez fabricante de Alroy de esta Verdad y dijo: Que con Escritura autenta en diez y ocho de Febrero del pasado año mil ochocientos treinta y siete confeso deberle Juan Saliza constante de esta Verdad dos mil quinientos catorce reales vellon dimanentes de una Letra que se le dio por la Compañia que tenia el otorgante con sus hijos y de mas de que la Compañia se componia, ya su finacion y cuenta se la comparecion al otorgante y habiendo liquidado cuenta de la expresada letra y de los tratos y contratos que habian tenido hasta el dia solo quedava dicha deuda de los dos mil quinientos catorce reales vellon cesiora do del día que le compete otorga: Confiesa haber recibido de antemano los dos mil quinientos catorce reales vellon en buena moneda sorante de buena calidad y peso, y por no parecer su entrega de presente renuncia la excepcion de la cosa no habida ni recibida y de mas leyes que se les



tratan y como recibí y efectivamente satisfecho de  
ley de mil quinientos e catorce recibí y sellon le otu-  
ra la may solemne y firme carta de pago y qui-  
ta en forma de expensas de la dho. dho. dho. dho.  
la mil y cancelada la expensa de escritura de obli-  
gacion para que no valga ni haga fe en juicio ni fe-  
ra de el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de la responsabilidad en que se hallava constituido  
y a la subintendencia de su dho. dho. dho. dho. dho.  
nores dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
cumplimiento como por sentencia pasada en el dho.  
y comentada. De remissio de las Leyes fueros y  
privilegios de su favor con la general en forma.  
A los diez y seis (a quien doy fe con vos) y en  
de testigos Lorenzo Estevan Benicente y Antonio  
Pina Curador de esta villa veintey y morabores

Don, <sup>co</sup> Nopio

3


Antoni

Mariano Curcio

Eyo el contenido Mariano Curcio Cur-  
vamo de su Magestad del Numero y  
Jurado de esta Villa de Alroy, doy fe:  
Que la ley heritmay publicay que abraza y  
hace mención este Registro Protocolo con  
cuarenta y una fojas que comprende las  
otorgaron las partes que en ella se men-  
cionan en la forma que se hallan exten-  
diday por autenti y testigos que refieren  
en los lugares y dias que cada una esta



Y para que de este write libro, signo y  
firmo el presente en Arroyo a treinta y  
uno de Diciembre de mil ochocientos qua-  
renta y uno

  
Mariano Carrizo

Alcoj 29. Abril del 1842.

Meda visitada la recepcion de este Escrivano  
desde la ultima visita verificada en el año mil  
ochocientos treinta y uno, hasta el de mil ochoci-  
entos cuarenta y uno ambos inclusibles =

Carrizo

Juan P. Carrizo  
Escrivano



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten signature]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten signature]*

*[Faint, illegible handwritten text]*











Indice  
te año

Titulos

Venta

Venta

Obligacion

Venta

Carta Pa

Podex

Podex

AÑO 1812

Indice de las Escrituras autorizadas en te corrien  
te año por el Escrivano Mariano Curió

| <u>Títulos</u> | <u>Ostendentes</u>            | <u>Días</u> | <u>Folios</u>     |
|----------------|-------------------------------|-------------|-------------------|
| <u>Febrero</u> |                               |             |                   |
| Venta          | José Puerto en N. y otro      | 15          | 10                |
|                | D. Vicente Molteni y Goralbey |             |                   |
| Obligacion     | Vicente Paya y su Madre       | 19          | 8                 |
|                | Fernando Girones              |             |                   |
| <u>Marzo</u>   |                               |             |                   |
| Venta          | José Reix                     | 2           | 8 B <sup>to</sup> |
|                | Maria Martí                   |             |                   |
| Carta Pago     | D. Agustín Vidal              | 17          | 10                |
|                | Joaguin Selva                 |             |                   |
| <u>Abril</u>   |                               |             |                   |
| Poder          | Doña Leonor Calatayud         | 11          | 11                |
|                | Antonio Paya                  |             |                   |
| Poder          | D. Luis Paruat y Gubert       | 13          | 13 <sup>to</sup>  |
|                | D. Antonio Ayala y otros      |             |                   |



|       |                    |   |   |    |                   |
|-------|--------------------|---|---|----|-------------------|
| Venta | Rafael Secura      | — | — | —  | —                 |
|       | Estanislao Santona | — | — | —  | —                 |
|       |                    |   |   | 24 | 12 B <sup>5</sup> |
| Poder | Fernando Calatayud | — | — | —  | —                 |
|       | Don Julian y Galis | — | — | —  | —                 |
|       |                    |   |   | 29 | 13 B <sup>6</sup> |

May

|       |                            |   |   |    |                   |
|-------|----------------------------|---|---|----|-------------------|
| Poder | Vicente Parual             | — | — | —  | —                 |
|       | Parual Milla y otro        | — | — | —  | —                 |
|       |                            |   |   | 12 | 14 B <sup>5</sup> |
| Poder | Leontin Gibert             | — | — | —  | —                 |
|       | San Bautista Croat         | — | — | —  | —                 |
|       |                            |   |   | 24 | 15                |
| Poder | Artilome Ceida             | — | — | —  | —                 |
|       | San Bautista Croat         | — | — | —  | —                 |
|       |                            |   |   | 24 | 16                |
| Poder | Do. Antonio Blanes y Molto | — | — | —  | —                 |
|       | D. Juan Francisco Gomez    | — | — | —  | —                 |
|       |                            |   |   | 27 | 16 B <sup>5</sup> |

Junio

|       |                                    |   |   |    |                   |
|-------|------------------------------------|---|---|----|-------------------|
| Poder | D. Luis y D. Tomas Parual hermanos | — | — | —  | —                 |
|       | Su hermano D. Rafael               | — | — | —  | —                 |
|       |                                    |   |   | 18 | 17 B <sup>5</sup> |
| Venta | Feliz Nontron y otro               | — | — | —  | —                 |
| "     | Miguel Satone                      | — | — | —  | —                 |
|       |                                    |   |   | 20 | 18 B <sup>5</sup> |

Julio

|                            |                |   |   |    |    |
|----------------------------|----------------|---|---|----|----|
| 100 <sup>rs</sup> de Poder | Vicente Parual | — | — | —  | —  |
|                            | Parual Milla   | — | — | —  | —  |
|                            |                |   |   | 14 | 21 |



Carta Papal = D. Luis Pannal y Hermanos

D. Vicente Ferrer

Agosto

Venta = Fran<sup>co</sup> Pannal y Pasa y consorte

Fran<sup>co</sup> Molina

Convenio entre Don Antonio Molto

D. Leonardo Blaney

Poder = Blas Santonja

Don Fernando Perez

Poder = Jose. Julian en CN.

Jose Canal y otros

Setiembre

Dote = Jose Jorda y Consorte

Su hija Rosa Jorda

Dote = Rafael Maria Alamil

Su hija Teresa Maria

Poder = Rafael Perez

Juan Bautista Corat

Poder = Don Luis Pannal y Hermanos

Don Manuel Arce y otros

Octubre

Venta Rafael Seo. y t. } 4 - 33-13<sup>ts</sup>  
Estanislao Perez y Calbo y otros

Poderes Fernando Perez en C.V. } 7 - 35  
Jose Julian Poya

Poderes Perez y otros } 9 - 36  
Vicente Matilla y otro

Poderes Rafael Maria y Consorte } 17 - 37  
Camila Poya en C.V.

Noviembre

Poderes venta Antonio Satorre } 4 - 42  
Antonio Garcia

Poderes Jose Galbis y Consorte } 5 - 43-10<sup>ts</sup>  
Juan Bautista Coronat

Diciembre

Poderes Division de Los bienes de la difunta } 12 - 44-13<sup>ts</sup>  
Doña Josefa Maria Gonzalez

Venta

Poderes

33-13<sup>to</sup>

35

36

37

42

43 10<sup>to</sup>

44 13<sup>to</sup>

45 14

46 15



Venta

Podex

Podex

Podex

Podex

Ven

Podex



*Venta*

*Poder*



*Po*

*Po*

*Pa*

*Ver*

*Vo*

*Di*  
*Jon*  
*Der*  
*m*  
*m*  
*g*  
*wo*  
*xi*  
*m*  
*leg*  
*li*  
*en*  
*say*  
*Der*



S.  
15



Protocolo de Escrituras publicas que se han de autori-  
zar en el corriente año mil ochocientos quarenta y dos  
por ante mi Mariano Carrion Escrivano de S.M. y del Juzga-  
do de primera Instancia de esta Villa de Alroy y su partido.  
Y para su validad y firmeza lo siono y firmo en ella a  
primero de Enero de mil ochocientos quarenta y dos

\$  
Mariano Carrion  
Escrivano

Dia 15 febrero - - - - - Villa  
Jose Puerto en el Vizcaino - - -  
Don Vicente Molto y Javalley

En la Villa de Alroy a los  
quinze dias del mes de febrero  
de mil ochocientos quarenta y

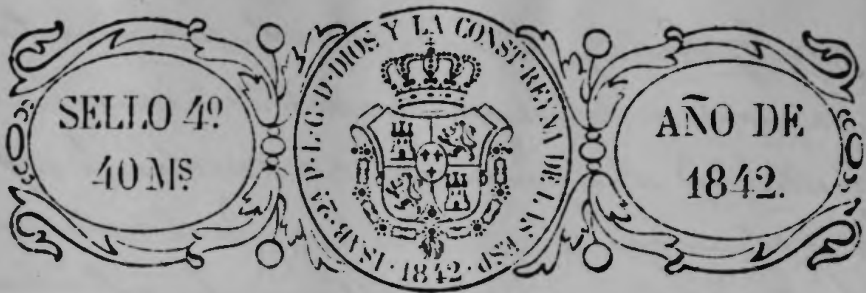
dos: Ante mi el scrivano y testigos infraescriptos compare-  
cieron Jose Puerto Papelero de esta Veindad y sus dos  
hijos Luis y Maria Puerto y Albor constituidos en ma-  
yor edad, Vicente Puga tratante y su conorte Pita Al-  
bor todos vecinos de esta Villa, y precedida la licencia  
merital que previene la Ley enmendada y vino de todo  
que se ha sido pedida, concedida y aceptada por dichos  
conortes respectivamente y el scrivano doy fea Dize  
ron que por herencia de Martin Albor tio de la  
madre de dichos menores Maria Albor y Pita Albor,  
les pertenecio dos cuartas partes de una octava del Mo-  
lino papelero dicho de don Simon, sito en este termino  
en la partida del Salt, lindante todo el y tierras ane-  
sas al mismo por Levante y tramontana con tierras de  
Don Antonio Gonzalez y Sivrent y por poniente y

(Signature)

medio día con el Rio dicho de Paribell, de cuya ena-  
ta parte de la octava le ha pertenecido al otorgante  
Jose Puerto por herencia de su difunto hijo Jose  
hermanos de dichos menores la tercera parte: Que  
viendo lo dispuesto que era el disidire dicho Disipio y tier-  
raz con los demas condueños por no admitir comoda divi-  
sion y ser un numero crecido, havian tratado el vendon  
dichos dos cuartay partes de la octava de la deribudada  
Fabrica de papel y sus tenay a don Vicente Molto y  
Gualbez del Comercio de esta Veinidad, a saber, el Pue-  
to por si y en dicha representacion su parte y la de los  
menores en mil ochocientos cuarentay ocho reales ve-  
llon en que en años pasados fue su parte justipreciada  
en la minima cantidad, y el Vicente Paga y su consorte  
Bita Alborn la suya por mil reales tambien vellon: Que  
atendiendo la menor edad en que se hallavan los menores  
Luis y Maria Puerto y Alborn hijos del Jose no podian veri-  
ficar la venta sin que recayere antes el oportuno decreto  
de utilidad con autorizacion de persona que los repre-  
sentare al otorgamiento de la mencionada Escritura  
y que por ello el Jose Puerto como padre y legal admi-  
nistrador de los expresados sus dos hijos menores compare-  
cio en el Juizado de primera Instancia de esta Villa con  
el Pedimento que con los demas diligencias practicadas  
en su virtud diere por su orden como copio = Jose  
Puerto padre y legal administrador de Luis y de Maria  
Puerto y Alborn constituido en la menor edad a de V. pares  
y como mejor en derecho proseda digo: Que a dichos menores  
mis hijos juntamente con su hermano Jose Puerto que ha falleci-  
do en servicio de su Magestad les cupo por herencia de su  
difunta madre mi consorte Maria Alborn una cuarta  
parte de la octava de un Molino papelero situado en  
la Ribera del Salt de este Termino y conocido por el nom-  
bre del Molino de don Simon. Esta deribudada parte  
se como justiprecio que se hizo de la finca, puede con-  
siderarse valuada en poco mas de uno y mil ochocien-

Pedimento





toz reales vellon y por consiguiente la renta que puede  
 producir es casi ninguna, atendiendo a su corto valor, y de  
 mas a que el citado Molino tiene solo derecho a ley aguas so-  
 brantes de otras Antefactos superiores, raron por la que se  
 halla paralizado en la mayor parte del año. Para atender al  
 preciso sustento de mi casa y familia no tengo otros recursos  
 mas que el trabajo de mi brazo juntamente con el de mi  
 hijos, y la escasez de faenas que es publico y notorio ser un  
 mal que esta aquejando a esta Poblacion no ha puesto en el du-  
 ro trance de no poder proporcionarnos el preciso sustento  
 por ningun otro medio mas que poniendo en venta el con-  
 to Patrimonio que juntamente poseemos, y consiste en la  
 parte de Molino referida. Para llevarla a efecto (ahora  
 que por Don Vicente Molto y Goralby se nos ofrece el justo  
 precio de la taracion) es indispensable el permiso Judi-  
 cial del. previa la justificacion competente: pudiendo  
 excusarse el que la venta sea hecha en publica subasta,  
 primero por ser corto el interes de la cosa que se vende,  
 pues solo son trescientos y partes de los mil ochocientos rea-  
 les pertenecen a los menores, y ley costar de ley diligen-  
 cia de venta absorberian una gran parte, y segundo  
 por que con la dilacion necesaria para los pregones  
 se agravaria en gran manera el mal, que por la ven-  
 ta se trata de evitar, cual es una conocida necesi-  
 dad = En atencion a todo lo dicho y queriendo se  
 tenga por formalizado el licito mayor del caso = Su  
 plido a. se sirva haberlo por presentado y en su  
 virtud mandar que por el herivano Mariano Car-  
 xio se libere Testimonio con referencia a cierto lipe  
 diente que obra en su poder en el cual consta el ju-  
 tiprecio del Molino llamado de don Simon, compren-  
 sivo unicamente del valor en que fue tarado



por los Peritos, librado el cual se me admita sumaria in-  
formacion de testigos en credito de la consida necesidad  
y utilidad de los menores, con arreglo a lo referido  
en el cuerpo de este escrito, y manifestando en cuanto  
baste declararse por el la dicha utilidad dando en  
su conveniencia el permiso judicial que en derecho se  
requiera y necesario sea para la venta que se solicita,  
mandando se me entregue el precio de ella, para  
el objeto de abimentar a mi familia y subvenir a sus ne-  
cesidades, pueran el procedente en Justicia, que pido  
juro etc. - Li. do J. n. Ploy Molto = Josef Puerto =

Requisitorio

Auto

Se me requirio con el anterior escrito por Jose Puerto para  
don cuenta en este dia: Hoy doce de Febrero de mil ochocientos  
cuarenta y dos = Carrion = Por presentado, y no  
siendo su Merced Juan de Letay para este escrito al Am-  
erdo y parecer del Abogado Don Jose Drumhat y Alfonso  
a quien nombra su Merced por su Abogado en esta Obispen-  
cia para que previa su aceptacion y juramento diere  
la Providencia que correspondiera. Lo mandó el Señor Don  
Nicolay Santorija Alcalde primero Constitucional de esta  
Villa de Attoy, Reciente el Jurado de primera Instancia  
de la misma durante la ausencia de su Juez y lo firmo en  
ella a doce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos  
don Jee = Nicolay Santorija = Ante mi Mariano Cor-

Notificac

rio = En la misma Villa y tra: Yo el Curiano notifique  
y leia a la letra el Auto que antecede a Jose Puerto aqui  
en entregue copia literal del mismo y lo firmo don

Autorado

Jee = Josef Puerto = Carrion = El presente Curiano  
con referencia del expediente que se indica en el precedente  
escrito libre el testimonio comprendido del particular  
que se expresa de lo que contiene y preceder y evacua-  
do Auto: Lo mandó el Señor Don Nicolay Santorija  
Alcalde primero Constitucional de esta Villa de Attoy,  
Reciente el Jurado de primera Instancia de la misma  
con acuerdo de su Abogado que acepto y jura el cuerpo  
y ambos firmaron en ella a doce de Febrero de mil ochocientos  
cuarenta y dos, don Jee = Santorija = don.

Jose  
Notif. En  
el s  
Tera  
Testimon  
Yme  
ma  
Seo  
des  
cien  
por  
de d  
dip  
se  
dich  
toy  
tro  
er e  
Relacion  
Peritoy  
Ant  
lla  
ene  
que  
cien  
y h  
de l  
Pap  
Six  
bro  
la n  
de r



Jose Oranchat y Alfonso = Antemi Mariano Carris  
 Notif. En dicha Villa y dia: lo el breuiano notifique y lei a la letra  
 el Auto que antecede a Jose Puerto a quien entrego copia li-  
 teral del mismo y lo firmo doy fe = Josef Puerto = Carris  
 Testimonio. Mariano Carris breuiano del Juzgado de primera  
 Instancia de esta Villa de Alroy y su Partido, Usino de la mi-  
 ma ett. = Doy fe y testimonio. Me habiendo repitudo los  
 Libros de papel de la breuiana de mi cargo empezando  
 desde el año mil ochocientos veinte y cinco en el de mil ocho-  
 cientos treinta he hallado uno Auto en este año instado  
 por Martin Vozra Procurador de este Juzgado en nombre  
 de don Pedro Bivnan de Alicante contra los herederos de la  
 difunta Vicenta Maria sobre pago de cantidad en lo que  
 se halla el justiprecio del Molino o Fabrica de papel  
 dicho de don Simon por los Peritos nombrados por los pun-  
 tos cuyas relaciones se encuentran a fojas sesenta y qua-  
 tro y sesenta y cinco de los mismos, cuyo tenor a la letra lo  
 es el siguiente =

Relacion de los = En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del  
 mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres  
 Ante el mismo Señor Corredor comparecieron Miguel Mo-  
 lla y Gaspar Gil Maestros carpinteros de esta Veindad de qui-  
 enes su Merced por antemi el breuiano recibio juramento  
 que hicieron segun se requiere en derecho, bajo el qual ofre-  
 cieron decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados  
 y habiendolos sido por el justiprecio que han practicado  
 de toda clase de maderas que existe en la Fabrica de  
 Papel de Martin Albor dicha de don Simon, antorados  
 dixeron: Que habiendose constituido en dicho Molino pape-  
 lero sito en este termino Partido del Salt y reconocido con  
 la mayor atencion, escrupulosidad y cuidado toda la clase  
 de maderas que existe en la referida Fabrica han hallado

*[Handwritten signature]*

do ser su valor el de diez mil catove reales vellon. Que  
en cuanto saben, comprenden y pueden decir en razon de su  
pericia y la verdad bajo el juramento prestado en  
que se afirman y ratifican dixeron ser mayores de edad, y  
lo firmaron con su Merced, de que don Jea = Narayosa =  
Gargan fil = Miguel Motta = Antemio Mariano Carrio =  
Relacion de lo que en la misma Villa y dia nueve de Agosto de dicho  
Maestros Albriles año: Ante el mismo Señor Corregidor comparecie  
ron don Juan Carbonell Arquitecto y Antonio Botella  
maestro de obras de esta Veindad, de quienes su Merced pa  
rautemio el Briviano ley recibio juramento que hicieron se  
gun se requiere en derecho, bajo el que prometieron decir  
verdad en cuanto supieren y fueren preguntados, y habien  
dolo sido al tenor del justiprecio que se ley tiene manda  
do hacer en estos Autos enterados dixeron: Que en cumpli  
miento de ello se havian constituido en el Molino pape  
lero del difunto Agustín Albar, llamado de don Simon,  
situado en la Partida del Salt de este Territorio, y habiendo  
visto, y reconocido con la mayor atencion escrupulosidad y cui  
dad los obras, sitio y salto que tiene dicha Fabrica, inclu  
yendo el campito de tierra que tiene para su enrambe, por  
habido ser su valor el cuarentay cinco mil novecientos y tres  
reales vellon. Que en cuanto saben comprenden y pueden decir en  
razon de su pericia y la verdad bajo el juramento prestado  
en que se afirman y ratifican. Dixeron ser mayores de  
edad y lo firmaron con su Merced, de que don Jea = Na  
rayosa = Juan Carbonell = Antonio Botella = Antemio  
Mariano Carrio =

Relacion de lo que en la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Setiem  
bre de dicho año: Ante el mismo Señor Corregidor comparecie  
ron Jose Vidal mayor, y Basilio Juan Maestros cerrejeros  
de esta Veindad, de quienes su Merced por autemio el Briviano  
no recibio juramento que hicieron segun se requiere en dere  
cho, bajo del que prometio decir verdad en lo que supieren y  
fueren preguntados, y habiendolos sido al tenor del justip  
recio que se ley tiene mandado hacer en estos Autos enterados  
dixeron: Que en cumplimiento de ello se havian constitui

do en e  
do de  
y habi  
lon de  
la refe  
mil vi  
compre  
tado  
firm  
Vidal  
cuenda  
con su  
der y  
inter  
Anto  
a dice  
Autos de m  
la San  
cuem  
mand  
titu  
prim  
son y  
ochon  
Notif  
su m  
quien  
Jose  
Testigo =  
el Sa  
de la  
tita





do en el Molino Papelero del difunto Justino Albors llama-  
do de Don Simon, sito en la Partida del Salt de este termino,  
y habiendo visto y reconocido con la mayor atencion escrupu-  
losidad y cuidado toda la clase de Yorno y cobre que epite en  
la referida Fabrica, han hallado ser su valor el de cuatro  
mil ciento veinte y siete reales vellon: Que es cuanto saben  
comprender y pueden decir y la verdad bajo del juramento pre-  
stado y segun su conciencia; dixeron ser mayores de edad y lo  
firmaron con su Merced; Don Jse = Barrera = Jsef  
Vidal = Paricio Juan = Antemi Mariano Carris = Con-  
uerdan bien y fielmente a la letra lo preinserto, relaciones  
con sus originales que obran en dicho Expediente, y este en mi po-  
der y Oficio a que me refiero: Don Jse de ello; y de que vale el  
interliniado = se requiere = y obediencia de lo mandado en el  
Auto que antecede libro, signo y fmo el presente en Almag,  
a doce de Febrero de mil ochocientos quarenta y dos = Jsef  
Antof de mi Signo = Mariano Carris = Para parte suministre  
la Sumaria informacion de testigos que ofrece y queificado de  
cuenta para en su vista proveer lo que correspondiere: a lo  
mando el Sr. Don Nicolas Santorja Alcalde primero Consti-  
tucional de esta Villa de Almag, Repente el Juicio de  
primera Instancia de la misma, con acuerdo de su Ape-  
lar y ambos lo firmaron en ella a doce de Febrero de mil  
ochocientos quarenta y dos; Don Jse = Santorja = Bernabé  
Antemi Mariano Carris = En dicha Villa y dia: Yo el Jefe  
no notifique y lei a la letra el Auto que antecede a Don Jse a  
quien entregue copia literal del mismo y lo firmo; Don Jse =  
Jsef Puerto = Carris =  
Testigo = Bautista Martinez } En la Villa de Almag y dicho dia: Ante  
el Sr. Don Nicolas Santorja Alcalde primero Constitucional  
de la misma se presento por testigo de esta Sumaria a Don  
Bautista Martinez y Paga del Comercio de esta vecindad de

*[Handwritten signature]*

quien en Merced por autam el susivano recibio juramento  
con arreglo a derechos y habiendo opeuido decir verdad y pre-  
vintado al tenor del anterior Exento Dixo: Que la  
cuenta al testigo que los hijos menores de Jose Puerto Luis y  
Maria Puerto y Albora juntamente con su difunto hermano  
Jose heredaron de su difunta madre Maria Albora la quarta  
parte de la octava de un Molino en el presente termino Par-  
tida del Salt llamado de don Simon que solo su valor seria en con-  
ta diferencia de uno mil ochocientos reales vellon que ley producia  
unoy poca renta por estar sujeto a las sobras de los arroyos de la Puen-  
te de Donchel de otros arroyos que la mayor parte del año se  
halla sin trabajar y con motivo de hallarse dichos menores y el  
Jose Puerto en la mayor indigencia para poder cubrir de sus necesi-  
dades y proporcionarme el preciso sustento se ley hace precio  
enaguantado en favor de don Vicente Molto y Joubert quien ley  
da su intervio vobis y lo sabe por asi haberselo visto y oheorado  
y al mismo tiempo ser publico y notorio la escasez de los arroyos  
en esta Villa faltandoles por este motivo las faenas para su ma-  
nutencion y en la duna prevision de ponerse por esta medio en  
la venta de su patrimonio: Que en cuanto sabe y puede decir  
y la verdad arreclada al juramento que ha prestado en lo que  
se afirma y ratifica leido que le ha sido, expreso ser de treinta  
y ocho años de edad y lo firmo con su Merced, de que soy fee. — San-  
tonja — Bautista Martinez — Autam Mariano Carris —

Testigo = Roque Lopez En la misma Villa y dia: Ante dicho Señor Alcal-  
de se represento por testigo de esta Sumaria a Roque Lopez y  
Mubin Carpintero de esta Comunidad, y habiendo prestado jura-  
mento segun se requiere en derechos y opeuido decir verdad fue  
examinado al tenor del Exento que antecede enterado  
Dixo: Que por haberselo visto y oheorado le consta al testigo  
que los hijos menores de Jose Puerto Luis y Maria Puerto y  
Albora juntamente con su difunto hermano Jose ley pertene-  
cio por herencia de su madre la quarta parte de la octava  
del Molino papetero que se refere el anterior Exento la que en  
concepto del testigo baidra loy mil ochocientos reales vellon  
que espiera el Redimento la que ley producia una poca  
sa renta atendido a que la mayor parte del año esta sin

trabajo  
quoy  
oy po  
parte  
e el  
poner  
el lo  
y uti  
deira  
plado  
y fío  
y no  
= An  
Testigo = Jo  
Alca  
Vent  
pre  
verda  
rudo  
y de  
con  
la cu  
el bo  
ley ve  
Agu  
que  
cha  
ley p  
gran  
y ob  
lo qu  
que



Trabajan con motivo de estar solo a los sobrantes de la  
guay de los Antepuertos superiores y que no tienen otros arbitri  
os para proporcionarse sus abimientos que el vender dicha  
parte de Molino a don Vicente Molto y Jorullo que le ofrece  
el justo valor por la escasez de los cueros y no podere pro-  
porcionar por otro medio su subsistencia dichos menores y  
el Pae Puerto resultando por este medio la conocida necesidad  
y utilidad que reportan aquellos. Que en cuanto sabe y puede  
decir en rason de lo que ha sido preguntado y la verdad de  
plado al juramento que ha prestado en lo que se afirma y rati-  
ficó leído que le fue; expresó ser de treinta y dos años de edad  
y no saber firmar, firmó su Merced; con fe = Santorja =  
= Antemi Mariano Canas =

Testigo = Jose Vert / En la propia Villa y día: y ante el referido Señor  
Alcalde se presentó por testigo de esta Sumaria a Jose  
Vert y Juliana pechero de esta Vecindad el que habiendo  
prestado juramento en toda forma de derecho y oprimido decir  
verdad fue examinado al tenor del escrito que antecede y entre  
nada dijo: Que Luis y Maria Puerto y Albors hijos de Jose  
y de Maria Albors constituidos en menor edad juntamente  
con su difunto hermano Jose heredaron de dicha madre  
la cuarta parte de la octava del Molino papelero que refiere  
el escrito, que su valor no excede de los mil ochocientos rea-  
les vellon y atendiendo a la escasez del día por falta de  
Agua se le ha preuio por no tener otros arbitrios con  
que poder abimentarse el proceder a la enajenacion de di-  
cha parte de Molino en favor de don Vicente Molto y Jorul-  
lo por su intrinseco valor que le ofrece y de ello reportan  
gran beneficio lo que le consta al testigo por mi haberlo visto  
y observado: Que en cuanto sabe y puede decir en rason de  
lo que ha sido preguntado y la verdad bajo el juramento  
que ha prestado en lo que se afirma y ratifica leído

*[Signature]*



que le ha sido; expreso ser de sesenta y cuatro años de edad y no sabe firmar lo firma su Merced; doy fee

Nota {

= Santonja = Antem. Mariano Carris = doy fee:

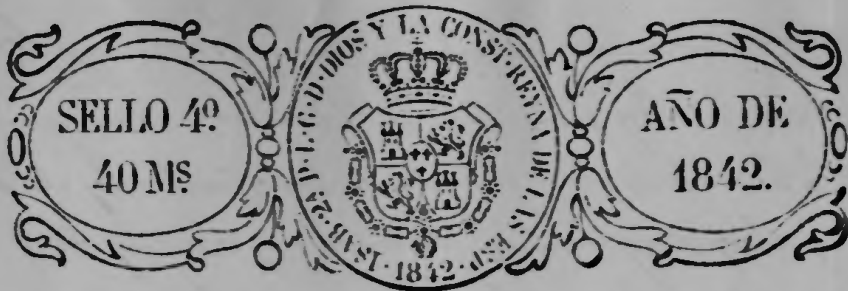
Auto {

Haber comparecido Jose Puerto y manifiesto que por ahora no queria presentar sus testigos en esta Sumaria. Alroy di. los dia diez y seis = Carris = En la Villa de Alroy a diez de febrero de mil ochocientos quarenta y dos, el Señor Don Nicolas Santonja Alcalde primero Constitucional de la misma, Representa el Juzgado de primera Instancia por ausencia de su Jefe y Jefe de esta Jurisdiccion con acuerdo de su Jefe en vista de las mismas y de la rebeldia que la motivava testimonio alargado por el presente herirano y sumaria recibida a su continuacion dió: Que por lo que de todo resulta y utilidad que reportaran los menores ocupandose la venta en favor de don Vicente Molto y Jacobo por el justo precio de la taracion de una cuarta parte de la setava de un Molino Cayeleas situado en la Perra del Salt de este termino, conocido con el nombre de don Simon, por la poca renta que puede producir su capital por estar sujeto a las aguas de las aguas de la Puente de Barchel que dejan otros Antepagos superiores y pertenece a los hijos del rehitante Jose Puerto por herencia Materna; debia conceder como un medio el permiso y facultad para menageracion al mencionado Jose Puerto como padre y legal administrador de sus hijos Luis y Maria Puerto y Alborn por el precio que se dice estipulado con el referido don Vicente Molto y Jacobo, debiendo restorarse la correspondiente escritura de venta para la debida autorizacion e interposicion como interposicion su Merced para la mayor validacion su autoridad y decreto Judicial, debiendo entregarse el referido precio de la venta al mismo Jose Puerto para que pueda subsistir a las necesidades y subsistencia del estado de miseria en que se encuentra su familia, segun aparece de los dichos de los testigos recibidos en la Sumaria suministrada. Y por este su Auto auto provoco y mando dicho Señor Alcalde con el antedicho acuerdo de su Jefe y Jefe firmaron; de que doy fee = Nicolas Santonja = D. Jose Barchat y Alborn = Antem. Mariano Carris = En dicha Villa y fecha el

Notificac. {

Antem. Mariano Carris = En dicha Villa y fecha el

Pier  
a lo  
doy f  
dey q  
como  
o hij  
su p  
haya  
don  
pete  
del c  
te lo  
dado  
de to  
cion  
para  
today  
y den  
por p  
y la  
lo ve  
suya  
comp  
lidad  
de qu  
to le  
to te  
doy c  
son u  
valer  
haver  
para



Preciso me notifique y leer la letra el Auto que antecede  
 a Jose Puerto a quien entiendo copia literal del mismo y lo firmo  
 doy fee = Jose Puerto = Correo = En uno puez de ley facultada  
 soy que le van unedi soy al compraciento Jose Puerto mayor  
 como Padre y legal administrador de los mencionados mi hijos  
 Diego y Maria Puerto y Alon. y parris y los demas cada uno por  
 su parte todos juntos de mancomun en la via y forma que  
 haya luora en derecho OTORGAR: Que venden, transporen y  
 den en venta Real por juro de heredad y enas enaio a per  
 petua para siempre jamas al Don Vicente Molto y Jorabey  
 del Comercio de esta Ciudad y a los suyos presente y acceptan  
 te ley deheridaday de los quartay partes de la otra del destina  
 dado Motivo papelero dicho de don Simon, libre y franco  
 de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, obliga  
 cion especial ni general, y como a tal se la venden con la  
 parte de Domicatoy anexo a la misma y aseguran con  
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
 y demas que lez queda pertenecer de hecho y de derecho  
 por precio y estimacion a saber el Jose Puerto por la suya  
 y la de sus hijos en los mil ochocientos quarenta y ocho rea  
 les vellon, y el Vicente Baya y su consorte Rita Alon. la  
 suya en mil reales vellon que reciben en este acto del  
 comprador en buena moneda de Oro y Plata de buena ca  
 lidad y peso a mi prerencia y de los testigos infraescriptos  
 de que requirido doy fee, de muyas cantidades los otorgan  
 te le otorgan carta de pago y finiquito en forma, y en  
 los terminos declaran que el justo precio y valor de los  
 dos quartay partes de dicho Motivo y Domicatoy anexo lo  
 son las expresadas cantidades y que no valen mas, y si mas  
 valen o pudiesen valer de otro en para o mucha suma  
 hacen a favor del nominado comprador gracia y donacion  
 pura perfecta y acabada que el derecho llama iutea

A large, stylized handwritten flourish or signature at the bottom center of the page, consisting of several loops and curves.

vivos con irrevocacion y demas firmes y legales, y renun-  
ciam la Ley primera del titulo once libro quinto de  
la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque  
y otros en que hay lesion en mayor o menor de la mitad del justo  
precio, y los quales uno que prepone para pedir su rescision  
o suplemento a su justo valor los quedan por parados como si  
efectivamente lo estuvieran; y de ellos en adelante para  
siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus  
herederos de la accion de propiedad, titulo, uso, usufructo, y  
de otro qualquiera derecho que sobre los iudicados partes de  
Molino y Bancabito anexas levan y pueden pertenecer  
ley, y todo lo ceden, renuncian y traspasan en el precitado  
comprador y los suyos con las acciones reales, personales, uti-  
les mixtas y ejecutivas para que como dueño absoluto lo  
pueda gozar, cambiar, vender y enagenar a su voluntad sin  
dependencia alguna guardando solo lo estipulado en la  
Clausula de. *Preceptis Clericis, Sicut sanctis, Militibus et  
personis religiosis, et aliis quide foro valentis non exi-  
tunt, nisi dicti Clerici iusta rationem et temporem fori no-  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de once de Ju-  
lio de mil seiscientos treinta y nueve: Y le dan el poder  
que se requiere y sea menester constituyendola actor en  
su propia causa para que de su autoridad o judicialmen-  
te como le convenga entre y se apodere de dichos partes  
de Molino y sus anexos que le venden, y de ellos tome y  
aprenda la Real tenencia y posesion que de derecho ley  
pertenese, y en el interin se constituyan por suvinganti-  
mos tenedores y precarios porchedores en legal forma pa-  
ra ponerla en ella siempre que se los pida. Se obligan  
a la evolucion, seguridad y saneamiento de esta venta y  
su precio en tal manera que de cualquier pleyto, delo-  
te o diferencia que le fuere movida, luego que sean requiri-  
dos conforme a derecho saldran a su defensa y le requiriran  
y terminaran a sus costas hasta venenlos y dejandola como  
tambien a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica

*[Decorative flourish]*





posesion y lo mismo harán sus sucesores y no pudiendo con  
 respecto le debiessen la cantidad que haya desembolsado por  
 su precio, las mejoras utiles precisas y voluntarias que en ton  
 ces temporan el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-  
 quieran y todas las costas costas, danos, intereses y menoscabos que  
 se le supusieren por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con  
 solo esta Escritura y el juramento de quien la posea en quien  
 dispieren su importe y relevan de otra prueba aunque de dere  
 cho se requiriera; Del comitido don Vicente Molino y Jacob  
 bey comprador acepta en todo esta Escritura segun y en la  
 firmabilidad que queda extendida y con ella la venta que se  
 le hace de los dos quintos partes de la octava del expresado  
 Molino y sus Bancalitos de suya propiedad y posesion se  
 da por enterado a toda su voluntad. Y quedo prevenido para  
 mi el honorario de la obligacion de presentar copia de esta  
 Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el  
 termino de seij dias al que ha de preceder el pago del de  
 recho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de  
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requi  
 sito no tendra valor ni efecto esta venta lo que es preciso  
 cumplir. Y ambas partes cada una por lo que ley toca obser  
 var y cumplir obligan todos sus bienes y rentas habidos y  
 por haber; dan poder a los señores Jueces y Justicias  
 de su Magestad que de sus Camaras quedaren y deban cono  
 cer segun derecho para que ley apremien a ello como si fue  
 re en virtud de Sentencia definitiva por Juez competente pro  
 sumada, parada en autoridad de cosa juzgada y por ley  
 unimos consentida. Sobre que renunciaron todas las leyes  
 fueros y privilegios de su favor con la general del derecho  
 en forma; y para su mayor autoridad y firmeza la ante  
 nida Dña Alborn y los expresados menores Luis y Maria  
 Puerto y Alborn aquella renuncia igualmente la Ley  
 sesenta y una de Toro que dice que la mujer no puede

ser fiadora de su marido; y que cuando marido y Mujer  
se obligan de mutuo en un contrato o en diverſas  
en esta como fiadora de aquel no queda obligada a  
algora à menor que no se prueve haberse convertido la den  
da en su provecho; y entonce queda à pro rata del que cape  
rimiento; no siendo de lo contrario que el marido esta obligado  
darla, pues por ello à nada lo queda; y juro por dios nuestro  
Señor y una señal de Cruz conforme à derecho que para  
formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con opor  
tuna, intimidada ni violentada directa ni indirectamente  
por el dicho su marido ni otra persona en su nombre y que  
antez bien la otorga de su libre y espontanea voluntad. Que  
no tiene hecho ni hará juramento de no prouar ni sujetar  
su bienes ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion  
por violencia marital ni otro motivo, mediante no haber  
concurrido ni haber precedido para efectuarse, y si pare  
ciere ley rebota y anula enteramente. Que de este juramen  
to no pedira absolucion à Prelato Eclesiastico alguno que  
se la pueda conceder; pues aunque de proprio motu le  
fuere concedida no usara de ella bajo pena de perjurio.  
Y los expresados Luis y Maria Puerto y Albors siendo como  
son menores de veinte y cinco años tambien juran à dios  
nuestro Señor y una señal de Cruz que no se opondran  
contra lo que otorgaren por su menor edad ni otro derecho  
que ley pertenecia, y declaran que otorgan la presente  
Escritura de su voluntad libre sin premio ni fuerza algu  
na por ser de su conveniencia y utilidad, prometiendo no pe  
dir el beneficio de restitucion in integrum ni absolucion  
de este juramento al que se la pueda conceder; y aunque  
de proprio motu se le concedieren no usaran de él pena  
de perjurio. Asi lo otorgaron (à quienes yo el Curioso  
don Jec conuino) y solo firmaron el Jose Puerto ma  
yor con el comprador don Vicente Molto y Jacobez  
y no los demas por que manifestaron no saber es  
criuir, hizo lo por ellos yo sus ruegos uno de los ter  
tigos que lo fueron presentes à este otorgamiento,  
Juan Guorra comerciante y Lorenzo Esteuani

Dia 19.  
Vicente  
Jernan

te m  
Puy  
Puy  
Jea  
que  
pro  
lo c  
por  
la e  
ene  
me  
pod  
mez  
alon  
don  
crista  
zan  
poder  
esta  
sup  
dica  
loy



ciencia de esta Villa veing y morabarez = 7nt<sup>as</sup> =  
vierta = Vale

*[Handwritten signature]*

Josef Puertog

Quintin Goorra

Antoni

Mariano Carrero

Dia 19 Febrero. Obis.  
Vicente Puga y su Madre  
Fernando Jirones

En la Villa de Alroy a los diez y  
nove dia del mes de Febrero de  
mil ochocientos quarentay dox. An

te mi el testigo y testigos infraescritos comparecio Vicente  
Puga Labador y su Madre Teresa Puga Viuda de Vicente  
Puga veing de esta Villa y dijeron: Que confiesan deber a  
Fernando Jirones Labador vecino de Ayelo de Malpica  
que esta presente vinuenta y cinco libras moneda corriente  
procedentes de la mitad del justo precio y valor de un Mu  
lo cerrado, pelo cordillo que ley ha vendido del que se da  
por entregado a toda su voluntad, renunciando ley Leyes de  
la entrega, y pueva; cuya deuda juran ser cierta y que  
encha no ha habido leon ni engano alguno, la que pro  
metan pagar al referido Fernando Jirones, o al que su  
poder hubiere para ello, en solo una paga, en todo el  
mes de Agosto proximo vinuenta, llanamente y sin pleito  
alguno, con ley cortay de la cobranza, despidiendo la ejecu  
cion en su juramento o el del que fuere parte, y esta li  
critura relevandole de otra pueva o de la primera obli  
gan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y dan  
poder a ley Justicia de su Magestad, en especial a ley de  
esta Villa sometendole a su Jurisdiccion renunciando  
su propio fuero y domicilio. La Ley sicoverant de Judi  
dicione omnium Iudicium, la ultima Præmatica de  
ley remisioney, ley de may Leyes y fueros de su favor



y la general del derecho en forma. Asi lo otorgaron (a  
quien y yo el licenciado don fee como sus) y no  
firmaron por que expresaron no saber, hizo lo por  
ellos ya sus rucos y uno de los testigos que lo fueron Loren  
so literan licenciado y Jose Lluca Carpintero de esta  
Villa vecinos y moradores

Lorenzo literan

Antoni

Dia 2 Marzo. --- Venta  
Jose Reis --- a  
Maria Marti. ---

Mariano Ferrer

En la Villa de Alroy a diez de  
Marzo de mil ochocientos qua-

Libre copia  
en diez y siete  
Dia 17 de Abril 1842

renta y diez. Ante mi el licenciado y testigo infrascripto con  
promeis Jose Reis y Marti Labrador vecinos de Lorentayna,  
habiendo al presente en esta dicha de Alroy y dijo: Que por  
un pedazo de tierra huerta en el termino de la expresada  
Villa de Lorentayna en la Partida denominada el Real Plazo  
en el que tiene derecho a cinco horas de agua de la que  
fluye la fuente dicha del Sech que nace en el huerto de  
este, de la que diez de ellos ley toma en el dia Sabado de ca  
da semana, el que disfruta su Madre Maria Marti vin  
da en segunday viupiaz de Agustin Molto; y a respecto de  
que dicha su Madre pueda regar el campo que posee en dicha  
Partida llamado la Hiba del Barranco Sordo, ha tratado ven  
derle la primera hora de agua de los diez que tiene tomada en  
el Sabado de cada semana y la toma en el trocadero o pre  
sa dicha de Jose y Cles de Santamaria de la Parroquia  
de la indicada Villa de Lorentayna; y llevandolo a efecto  
de su rudo y vista cierta sabedor del derecho que le compe  
te. Otorgo: Que asi en su nombre como en el de sus hijos y  
herederos y de quienes uno y otros titulo o causa tubiere  
en cualquier manera que sea vende, transpone y da en ven  
ta Real y expenacion perpetua para siempre jamas a la  
dicha Marti su Madre y los suyos que esta presente la  
apriba dicha hora de agua de la primera de los diez que tie



me derecho en cada Sabado de la expresada Fuente llamado  
del Sech para resar el Campo de la Piba del Barranco ardo,  
franca y libre de todo tributo, memoria e hipoteca, senorio,  
obligacion especial ni general, la que le quejara por precio de  
cuarenta Libras moneda provincial que cupiera tener recibida  
por no parecer de presente y ser cierta, real y efectiva,  
a mayor abundamiento renuncia la excepcion de la cosa no ha  
bida ni recibida, la Ley nona, titulo primero, Partida quinta  
con los diez años que prescribe para la prueba de su recibo, y  
otorga a favor de la referida su Madre el mayor espacio res-  
guardo que convenga a su seguridad, declarando que el ju-  
sto precio y valor de dicha hora de agua lo son los cuarenta  
Libras y que no vale mas, y si mas vale o pueda valer, del  
que sea en poca o mucha suma hace a su favor gracia y  
donacion para perfecta e irrevocable que el derecho ha  
ma inter vivos con insinuacion y demas estovilidad y con  
ponentes: Renuncia la Ley primera del titulo undecimo  
libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos  
de venta, permuta, trueque y de otros en que hay enga-  
ño o lesion en mas o menos de su justo precio y los qua-  
tro años que prescribe para pedir su rescion o suplemen-  
to a su justo valor los que da por pasado como si efectiva-  
mente lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siem-  
pre se deroga, deriste, quita y aparta ya sus he-  
rederos y sucesores del dominio, propiedad, senorio, po-  
sion, titulo, uso, accion y de otro cualquier derecho  
que pueda tener y pretender a dicha hora de agua, y lo  
cede, renuncia y transpara en la presentada su Madre y los  
suos con los uniones reales, personales, utiles, mixtos, di-  
rectas y ejecutivas, para que como dueño absoluto la  
pueda, goce, cambie, dispute y enajene a su voluntad sin  
dependencia alguna, guardando lo establecido en la  
Clausula de Excepcion Clerical, Luis Santoy Mita Libras

et personarum Religionum et aliorum qui de foris Valentie non exi-  
erunt; nisi dicti Clerici iusta verum et tenorem fori  
novi super hoc edito bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rent vel haberent, y bujo la pena de comiso segun el tenor de  
ley antiguas fueron y Real Orden de 11 de mes de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y le da el poder muy am-  
plio en derecho, constituyendole en su lugar y en su fecho  
y causa propia para que de su autoridad o judicialmente o  
no muy le convenia se apodere de la referida bolsa de agua  
y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le com-  
pete, y en el interin se constituya por su idoneo e ingenuo  
tenedor y precario por chador en legal forma para ponerle en ella  
siempre que se lo pida. Se obliga a la evolucion, seguridad y sa-  
neamiento de esta ventay su precio, precomandole a su Madre  
compradora que le sera cierta, segura y efectiva, y no sera  
inquietada, apartada ni molestada en manera alguna. Que si  
he un propiedad, posesion y dispute no se le moviera pleito  
alguno, y si se le inquietare, moviere si apareciere, luego que  
por su parte sea requerido compare a derecho el demandado sal-  
dra a su defensa, y a su exigencia lo servira en todas instancias  
y tribunales hasta concluirlo y ejecutarlo, dejando a la indi-  
cacion su Madre y sus habientes, como en libre uso, quieto y  
pacifica posesion, y lo mismo hacen sus herederos y suce-  
sores; y no pudiendo conserirlo se bolviera o bolvieran la  
cantidad que ha desembolsado por su precio para todo  
lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta licritura  
y el juramento de quien fuere parte. Y presente la Maria  
Marta acepta esta licritura segun y en el modo que se  
halla concebida y con ella la venta de la bolsa de agua  
mencionada, y queda prevenido por mi el licritante de pre-  
sentar copia de esta licritura en el Oficio de hipotecas  
de la Villa de Locentay na dentro el termino prevenido  
por la Ley para su registro, con arreglo a lo mandado en  
la Real Caxamatica de treinta y uno de Enero de mil re-  
tecientos setenta y ocho al que ha de preceder el pago  
de lo prevenido en la Real Orden de treinta y uno de

Diciem  
rito v  
ambas  
subi  
may de  
segun  
uno s  
nume  
sin mo  
27 y p  
formo  
conoce  
dispo  
Ligo p  
ente  
Villa

Dia 17 Ma  
D. Thom  
Joaquin

no y  
Comer  
Villa  
el dif  
del gan  
al Vi  
Na en  
el dia  
que lo







Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requi-  
 sito no tendrá efecto esta escritura, lo que se tiene cumplido: y  
 ambas partes por lo que se tiene observado y cumplido obligan tal y  
 cual bienes y rentas habidos y por haber y dan poder a los Justi-  
 cios de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer  
 segun derechos para que los apremien a su cumplimiento co-  
 mo si fuera sentencia definitiva por juez competente pro-  
 nunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por los  
 ministros consentida, sobre que renuncian todos los derechos, pre-  
 scriptiones y privilegios de su favor con la general del derecho en  
 forma: hi lo otorgaron (a quienes yo el suscribido doy fe  
 conozco) y solo firmo el vendedor y no la compradora por que  
 diexo no saber lo hizo por estaya en mejor uno de los ter-  
 rijos pertenecientes que lo hacen Lorenzo Interam  
 ente y Francisco Climent Espinal de Albarin ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores Jose Perez

Lorenzo Interam

Antes

Mariano Zamora

Dia 17 Marzo C. P.  
 D. Antonio Vidal  
 Joaquin Selva

En la Villa de May a los diez y siete  
 dias del mes de Marzo de mil ochocien-  
 tos y noventa y dos. Antes el suscri-

Libre C. de  
 esta Villa de  
 su otorgante en  
 un Pliego Sello 20

no y testigos infraescriitos comparecieron Don Antonio Vidal del  
 Comercio y fabrica de paños y Joaquin Selva rentista de esta  
 Villa vecinos y dixeron: Que con escritura autenticada por  
 el difunto suscribido Bautista Rigoll en diez de Diciembre  
 del pasado año mil ochocientos treinta y seis arrendo el Selva  
 al Vidal la Casa que posehe en el Poblado de esta misma Vi-  
 lla en la Planeta denominada del Portal nuevo que en  
 el dia habita el mismo Vidal por tiempo de nueve años  
 que tomaron principio en primero de Marzo del inmediato

pasado año mil ochocientos treinta y siete y presente en la  
da uno de ellos de mil seiscientos sesenta reales reales  
velton pagadores por tercias anticipadas bajo ciertos pactos  
capítulos y condiciones y entre ellos el de haberle de pagar  
el expresado Vidua al Selva seis mil reales velton que le debe  
ria deolver dentro de sesenta y cinco contados desde dicha fecha  
segun lo pactado en el capítulo segundo y abonarle el Selva  
al Vidua los quatro mil reales tambien velton que expresa el  
Capítulo primero de la citada Escritura los quatro mil reales que  
tubo en los obras de dicha Casa a los tres meses del venimien  
to del arriendo de la misma citada Escritura. Y en atencion  
a haber venido los sesenta y cinco contados para el pago de los expre  
sados seis mil reales y estar pronto el Selva a entregar al Vidua  
dicha cantidad lojenta en este acto a mi presencia y de los infra  
critos testigos en buena moneda de oro y plata de calidad y peso  
de que requirido lojsee, y como real y efectivamente satisfe  
cho le otorga el Vidua al Selva la may firme y vinculante  
carta de pago que a su seguridad convenga; y da por esta nula  
y cancelada en esta parte la citada Escritura y por libre al Selva  
ya la indicada Casa de la responsabilidad en que se hallaban,  
como si no se hubiere otorgado; y a fin de que en lo sucesivo no  
haya el menor debate ni diferencia el Selva se obliga a sa  
tisfazer al Vidua los quatro mil reales velton consumidos en  
los obras hechos en la Casa desde el dia en que vuesa el ar  
riendo en tres meses llanamente y sin pleito alguno con los  
costos a que diere lugar que comencen de su cuenta, cargo y  
riesgo. Y declaran ambos otorgantes estar solventes y para  
do en esta forma, dando cualquiera papel o documento que  
apareca por nulo y cancelado para que no obre fe en juicio  
ni fuera de el. Y ambos a la subintenia de esta Escritura  
obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber y dan  
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que  
de sus Casas puedan y deban conocer para que a ello les  
apremien, como si fuera sentencia definitiva, pasada en  
Juzgado y por si consentido; y renuncian a los leyes  
fueros y derechos de su favor con la general del derecho en  
forma: Y los otorgantes Cañiguera y el honorario don Jee

Cono  
crivio  
mora

Dia 11 de  
Dona Lea  
Antonio

Enviado  
yud v  
Valen  
y dix  
tante  
don M  
Ma, a  
y el ca  
do su p  
civil  
mo de  
Secre  
proten  
rio, pa  
pneu  
jeenu  
pneu  
torio y  
Auto



convencidos) lo firmaron, siendo testigos Lorenzo Litevan Escribiente y Joaquin Julian papeleros de esta Villa vecinos y moradores

Joaq. N. Selva

[Signature]

Antonio

Mariano Carrion

Dia 11 Abril Poderes

Doña Leonor Calatayud  
Antonio Puga

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi

Escrivano y testigos infraescriptos comparecieron Doña Leonor Calatayud viuda de Don Juan Pineda de Leon, vecina de la Ciudad de Valencia hallada al presente en esta dicha Villa de Alroy, y dijo: Que dava y dio todo su poder cumplido, pleno y bastante como en derecho se requiriere a Antonio Puga Procurador Abogado del Juzgado de primera Instancia de esta Villa, en cuanto a este otro curiente, bien como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en su nombre y representando su propia persona pueda seguir todog sus pleitos y causas civiles y criminales, movidos y por mover, sui demandando como defendiendo ante cualquier Justicia Eclesiastica o Secular, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos, o como y obije lo contrario, presentando testigos y otros instrumentos y puebas, tanto si conviniere los testigos de la adversaria: pida ejecuciones, posiciones, tramos y remates de bienes, tomas posesiones y amparos, haca juramentos de calumnia, supletorio y de iuris: recuse Juces, Letrados y Escrivanos: oyo Auto y Sentencia interlocutoria y despues de lo que convida

[Signature]



lo favorable y de lo perjudicial recorro, apela y suplique  
siguiendo los recursos, apelaciones o suplicas que pi-  
da estas y haor los demas actos judiciales y extra  
que convengan y que la otorgante haia y haer podria pre-  
sente siendo que para todo lo inuyente y dependiente le  
da poder, y para que pueda substituirle en uno o may pro-  
curadores; rebocar los substitutos y nombrar otros. Y ala  
firmesa de este poder obliga todos sus bienes y rentas habidos  
y por haber; y da poder a los Justos de su Magestad, re-  
nunciando su propio domicilio, y otro fuero que de un caso  
ganare, para que le apremien a su cumplimiento como pra-  
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada  
y por si consentida. Asi lo otorgo (a quien yo el heriva  
no doy fee conozco) y lo firmo siendo testigos Loren-  
so Hitevan herivoiente y Joaquin Jubian papelero de  
esta Villa vecinos y moradores.

Leonor Calata y  
Amo

Antoni

Dia 13 Abril Poder  
D. Luis Parqual y Gilbert a  
D. Antonio Ayala y otros

Mano Juan

En la Villa de Alcoy a los  
trece dias del mes de Abril de

mil ochocientos quarenta y dos. Antoni el herivano y  
testigos infraescriptos comparecio don Luis Parqual y Gi-  
bert fabricante de Paños de esta Vecindad y Otorgo:  
Queda y consiere todo su poder cumplido qual legalmen-  
te se requiere y necesario sea a don Antonio Ayala y don  
Enrique Martinez Procuradores de la Real Audiencia  
de la Ciudad de Valencia, ya don Jose Jubian y don Ma-  
rnel Motez Procuradores del numero del Juzgado de  
primera Instancia de esta Villa, a los cuatros juntos  
y a cada uno de por si et in solidum, consentes a este ac-  
to, bien como si presentes fueren y el cargo aceptantes



para  
pia g  
cualqu  
ley, seg  
viado  
anza,  
manda  
actos  
may  
sidera  
cedimie  
mande  
do se la  
derech  
cipien  
cioy q  
leguim  
ante  
mand  
y dem  
uwer  
de lay  
se apa  
cioy d  
cial a  
naley  
todo  
siend  
te qu  
el mi  
admin  
litrix  
relev



para que en nombre del otorgante y representando su propia persona interponga ante los Jueces Constitucionales de cualquiera parte el medio de conciliacion y juicio verbal segun la naturaleza de los asuntos que promovieren, no viados al efecto de los hombres buenos que merecieren su confianza, pidiendo la citacion de las personas que deban ser demandadas; pudiendo igualmente comparecer en los mismos actos que el otorgante sea el reconvenido, confiriendole la mayor amplia facultad para que puedan avenirse si lo consideraren conveniente sobre los asuntos que motivan los procedimientos en los terminos que les pareciere conformes, restando las decisiones no teniendo efecto por apelacion, pidiendo se le entregue la oportuna certificacion para usar del derecho que compete en donde correspondiere. Y para que principien, prosigan y concluyan todos los pleitos, causas y negocios que el otorgante tenga y en adelante tubiere con cualquiera persona o corporacion, a cuyo fin comparezcan ante todos los tribunales que correspondan, presentando demandas, contestaciones y otros escritos; testigos, escrituras y demas documentos; tachos y contradigan lo de adverso, reusen jueros, retrabos y berramos, expresando las causas de las recusaciones si les pareciere, los juren, prueben y se aparten de ellos, oyan Autos, Interlocutorios y Sentencias definitivas; consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen y supliquen, siguiendo los recursos en los tribunales competentes. Y finalmente hagan y practiquen sobre todo lo referido cuanto el otorgante hiciere y hacer pudiere siendo presente, que el poder es muy eficaz, amplio y bastante que para lo dicho con lo invidente y dependiente necesitan el mismo les confiere y atribuye con libre, plena y general administracion y facultad de poder enjuiciar, jurar y sublevar, rebocar los sublevaros y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la primera obligo todos sus bienes

habidos y por haber, y da poder á los Jueces y Justi-  
cias de su Magestad que de sus Causas puedan y deban  
conocer para que se aprueben á su observancia  
como si fuese Sentencia definitiva pasada en Jura-  
do y consentida; y remittis los Leyes y Jueces de su favor  
con la general del derecho en forma: Asi lo otorgo (Cagui  
en yo el Escrivano Don Jee conros) y lo firmo sien-  
do testigos Lorenzo Esteve Escriviente y Joaquin Se-  
gura fabricante de panes de esta Villa veintioz y mo-  
radores

Luis Pasquel y Gibert ff

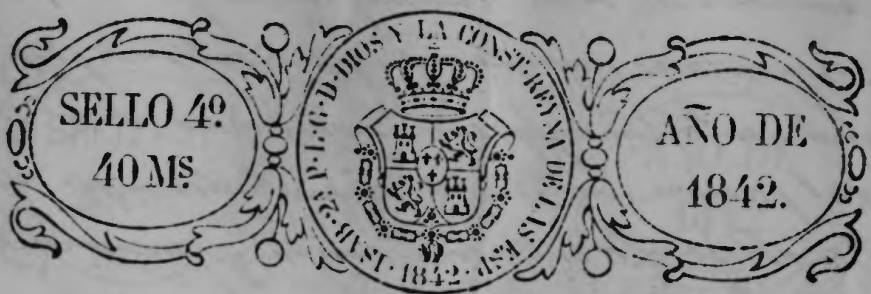
Henri  
Mariano Zamora

Dia 24 Abril ——— Venta  
Rafael Segura ——— a  
Estanislao Santonja

En la Villa de Aboy á los veinte  
y cuatro dias del mes de Abril de  
mil ochocientos cuarenta y dos.

Ante el Escrivano y testigos infraescritos compareció Rafael Segura  
Labrador, vecino del Lugar de San Rafael hallado al presente  
en esta dicha Villa y Otorga: Que en su nombre como en el  
de sus herederos y habientes Causa, vende y da en venta Real por  
juro de heredad y estabilidad perpetua, para siempre jamas á Estanislao  
Santonja tambien Labrador y vecino de dicho Lugar de San  
Rafael, que esta presente, un pedazo de tierra huerta compues-  
to de medio jornal de arar en una diferencia plantado de  
higueras con derechos de una hora de arar cada lomo de la Fron-  
te de Formina, sito en el termino del expresado Lugar de San  
Rafael Partida del Olá Roig lindante con tierras de Joa-  
quin Jerez por un lado, por otro con las de Vicente Jerez, con  
las de Jose Segura y Caminos de Venilloba, tenido al domi-  
nio mayor y directo del Señor Territorial Don Jose de Saba,  
del que ha obtenido el vendedor la correspondiente licencia  
para otorgar la presente; un pedazo de tierra esta sujeto  
al pago annuo de dos libras moneda provincial franca y libre





de otros gravamen, y como tal se lo asegura con todo su entera  
 daz y subidas, usos, calumbres y servidumbres, riego y demas que  
 le pertenescan y pueda pertenecer de hecho y de derecho por precio  
 de treinta libras moneda corriente que compie tener recibida de  
 antemano del comprador, y por no parecer la entrega de presen  
 te renuncia la enajenacion de la non numerata pecunia, leyes de  
 la entrega, pueva de su recibio y demas del caso, por lo que le otor  
 ga carta de pago y finiquito en forma de ley expresada y treinta  
 libras, y declara que el justo precio y valor del dicho pedazo  
 de tierra unida expresado lo es el de la indicada y treinta libras que  
 tiene recibida, y que no vale may, y si may vatiere, del exceso en  
 poca o mucha suma le hace usua y donacion, pura perfecta y ac  
 vada que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y renuncia  
 cion de la Ley del Ordenamiento Real, fecha en los Cortes de Al  
 calá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta  
 por may o meng de la mitad del justo precio, con los cuatro años que  
 prescribe para repetir el error y que se reduce el contrato a  
 su valor si le padeciere; y las demas Leyes que con ella conuer  
 dan: Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desin  
 ta, quita y aparta de la usua, propiedad, señorio, goberno, títu  
 lo, voz, renuncio y de otros qualquiera derechos, que al sobredicho  
 pedazo de tierra le pertenescan y pueda pertenecer de he  
 cho y de derecho: Y todo lo cede, renuncia y traspara en favor  
 del mismo comprador y del que le representare, para que  
 como propio suyo lo posea, goze, cambie, venda y enajene a  
 su voluntad sin dependencia alguna, guardando solo lo esta  
 blecido en la Clavula de Proscriptis Clericis, Locis Sanctis, Mi  
 litibus, et Personis religiosis, et alij qui de foro Valentie  
 non exutunt, Nisi dicit Clerici iuxta rem et ten  
 rem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vicum suum  
 adquirent vel habuerint: Y bajo la pena de excomio se  
 gun el tenor de las antiguas leyes y Real Orden de

mecede Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le comede el po-  
 der venerando para que entre por su autoridad propia o judi-  
 cialmente, tome y aprenda la verdadera Real, corpo-  
 ral posesion, constituyendose en el interin por su colono tenedor  
 Y se obliga a la evicion seguridad y saneamiento de la referida  
 tierra vendida y aprecio, segun lo previene las Leyes Reales,  
 de lo que ha sido subedor por el presente lituano. Y presenta  
 el expresado Martin de Santonja acepta esta escritura, remiti-  
 endo en venta la tierra destinada, y ofrece pagar al Señor  
 Directo las diez libras anuales de pension y de guardar las de  
 mayor derecho enfiteutical, a que esta tenido; a quien previene  
 debia registrarse esta escritura en el Oficio de Hipotecas de la Villa  
 de Cuenca, Partido judicial a que corresponde el Pueblo de  
 San Rafael, debiendo preceder el pago de medio por ciento donde  
 correspondia, segun lo prevenido en la Real Orden de treinta y uno  
 de diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve lo que  
 ofrece cumplir. Y ambos partes cada uno por lo que le toca obligan  
 sus bienes habitos y por haber, y sus poderes las Justicias de su di-  
 ocesis y en especial a las de su domicilio, renunciando otro pero  
 que de nuevo se anasen para que a ellos los apremien como por ven-  
 tura definitiva pasada en Juro y asentido, y renuncian  
 con todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la gene-  
 ral del derecho en forma. Asi lo otorgaron (Cognovimus y o el  
 scrivano don Juan de los rios) y no lo firmaron por que no se sa-  
 ber, visto por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo fue  
 don Lorenzo de los rios vecino y don Juan de los rios  
 ambos vecinos y moradores de esta Villa

Lorenzo de los rios

Antoni

Mariano de los rios

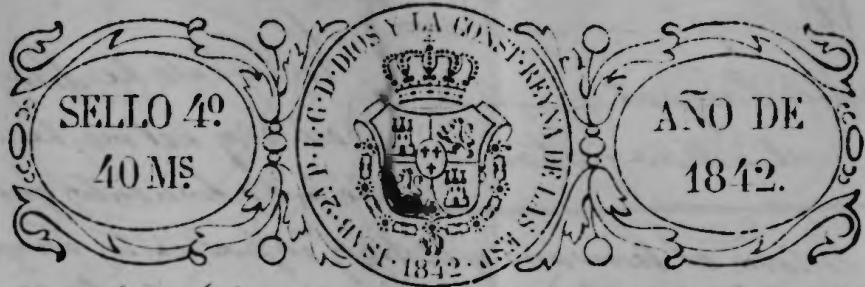
Dia 29 Abril Poder  
 Fernando Calatayud  
 don Juan de los rios

En la Villa de Algora los veinte y nue-  
 ve dias del mes de Abril de mil ochocien-  
 tos noventa y dos. Antoni el scrivano

Libricopia en  
 un Pliego pal. solo  
 3.º de febrero  
 1802

y testigos imparciales comparecio Fernando Calatayud abta-  
 dor vecino de la Universidad de Alcala de Henares, hallado al pre-  
 sente en esta dicha Villa y otorga. Fue da y comparecio





do su poder cumplido, libre, pleno, general, especial y bastante  
 cual en derecho se requiere y necesario sea a Jose Julian y Juh.  
 By Procurador del Juzgado de primera Instancia de esta Villa, au-  
 sente a este acto, bien como si presente fuere, y al cargo aceptante,  
 para que en nombre del otorgante y representando su propia per-  
 sona, acción y derechos, siga todo su pleyto y causas civiles y cri-  
 minales, movido y por mover ni demandando como defendiendo an-  
 te cualquier Justicia, haciendo pedimentos, citaciones, requisi-  
 entos, protestas y empalamientos; si en el y sobre lo contrario  
 presentando presuntas, testigos u otros documentos y papeles;  
 si se conviniere lo de la adversa, pida exención, posi-  
 ciones, trames y remates de bienes; haga juramentos de calom-  
 nia supletorio y decisorio; recuse Jueces de hecho y de iure  
 noy, oya Auto y sentencias, y otros autos y definitivos,  
 conienta lo favorable y de lo perjudicial apela y suplique  
 si viniendo la apelacion y suplica, pida costas y gastos de  
 sus autos judiciales y extra que convengan, lo mismo que  
 el otorgante haria y hacer podria siendo presente, que  
 para todo lo invidente y dependiente le da poder y fa-  
 cultad, para que lo pueda substituir en uno o mas Pro-  
 curadores, rebocar los substitutos y nombrar otros; y a la pri-  
 mera obligo todo su bien y rentas habido y por haber  
 y da poder a la Justicia de su Magestad para que lea  
 apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia de-  
 finitiva por Juez competente pronunciada, pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y por si consentida, sobre  
 que renuncia todo privilegio, fuero, derecho y privilegio de favor  
 con la general del dho en forma: Asi lo otorgo (a quien yo el dho  
 don Jueces) siendo presentes por testigos, Lorenzo Pilevan Procurador  
 y don Joseph Blon Rentista de esta Villa vecinos y moradores

Mano Galatari

Mano



Dia 12 Mayo — Poder  
Vicente Pangual —  
Pangual Milla y otro —

En la Villa de Alroy a los  
doce dias del mes de Mayo  
de mil ochocientos quarenta y dos

Antes el firmante y testigos infraescritos comparecio Vicer  
te Pangual y Jorda Labrador vecinos de la Villa de Alroy  
hallados al presente en esta dñia de Alroy y dio: quedaba y  
dio todo su poder cumplido, libre, pleno, general, especial y ban  
tante como en derecho se requiere y necesario sea a Pangual  
Milla y Juan Bautista Casat Procuradores Numerarios de  
este Juzgado a los dos juntos y a cada uno de por si et indivi  
dum, amovibles a este auto bien como si presentes fueren y el cas  
yo aceptantes, para que en nombre del otorgante y representen  
tanto su propia persona, accion y derecho puedan seguir  
todas sus pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mo  
ver, asi demandando como defendiendo ante cualesquiera Ju  
ricias Eclesiasticas o Seculares, haciendo Pedimentos, citacio  
nes, requerimientos, protestaciones y emplazamientos; si quier  
y obstar lo contrario, presentando Excohibicion, testigos ius  
tamente y pueras; si hubiere conviccion de los testigos de la ad  
verencia pida ejecuciones, posiciones, ramos y remates de bienes, in  
mersiones y amparos, haca juramentos de calumnia, suple  
torio y deisorio; Recusen Jueces, Letrados y Excohibidos; Ogan  
Antes y Sentencias, interlocutorias y definitivas; Consientan  
lo favorable y de lo perjudicial, recusen, apelen y supliquen  
si viniendo los recursos, apelaciones, o suplicas, pida costas,  
y los juery haga los demas actos judiciales y extra que  
convengam y que el otorgante haria y hacer podria  
presente si es, que para todo lo incidente y dependi  
ente le da poder, y para que lo puedan substituir en  
uno o mas Procuradores; rebocan los substitutos y nom  
brar otros. Yo la firmee de este Poder obligo a todos los  
sus bienes y rentas habidos y por haber a los Justicias de  
su Magestad para que a ello le opriman como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada,  
pasada en autoridad de cosa juzgada y por si convinti  
da; sobre que renuncio todas las Leyes fueros, derechos

y p  
for  
m  
he  
sa  
vi.  
  
Dia 24  
Ayo  
8 Jun  
  
yo  
Ayo  
o  
Ma  
cio  
des  
pr  
obj  
tam  
Epe  
ari  
fien  
cua  
Pa  
pri  
sen  
par  
Comit. Que  
que  
mie  
gab



y privilegio de su favor con la general del derecho en forma. A los otorgos y firmo (a quien yo el herivano en ley sea unvrsu) siendo presente por testigos don Estevan Beniviente y Ramon Bonabey Celador de la Fabrica de Pan de esta Ciudad de donde son vecinos visente pas qual

Ante mi  
Mariano Larrea

Dia 24 Mayo ----- Poder  
Agustina Gibert ----- a  
Juan Bautista Crosat -----

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta

Libre copia en un  
Pliego papel de gober  
por estar de las autos  
como tal el otorgo, dia  
25 Mayo 1842

y doy: Ante mi el herivano y testigos en presencia comparecio Agustina Gibert Converte de Hernan Alvez vecina de esta Villa y digo: Que en virtud de haberme concedido habilitacion y licencia para poder comparecer, durante la ausencia del referido su marido, en Juicio reclamando sus intereses practicando cuantas jertiones le sean conducentes a dicho objeto con Auto proveido por el Senor Jue de primera Instancia de esta dicha Villa en ocho de Abril ultimo en el Expediente seguido a su instancia por ante el presente Actuario en uso puez de dicha facultad Otorga: Que da y compare todos su poder cumplido, libre, general, especial y bastante cual en derecho se requiere y necesario sea para valer a Juan Bautista Crosat Procurador numerario de este Juzgado de primera Instancia, ausente a este otorgamiento, bien como si presente fuere y el cargo aceptante para que en nombre de la compareciente y representando su propia persona, accion y derechos: Queda comparecer ante los Senores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca a Juicio de comision, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de Arbitros o amigables componedores que podra elegir, alegando y exponi



endo cuanto juzga conveniente a los derechos de la otra  
parte e impugnando lo que se reprodujere por la  
parte contraria; apuesse las determinaciones favo-  
rables y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas la ejec-  
ción =  
Pleyto = Una Certificación a los efectos que correspondan. Y si por  
cualquiera motivo fuere necesario comparecer en Juicio  
lo pueda también ejecutar presentándose ante los Señores  
Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u  
otros competentes, que con derecho pueda y deba, así demandan-  
do como defendiendo, haciendo pedimentos, citaciones, requisi-  
mientos, protestaciones y emplazamientos; Negue y objete lo con-  
trario, presentando escrituras, testigos u otros instrumentos  
y papeles. Fache si conviniere los testigos de la adversa vida  
ejecuciones, posesiones, transacciones y remates de bienes, dome-  
siones y amparos, haya juramentos de calumnia suple-  
torio y de evorio. Recurre Jueces ~~de instancia~~ y ~~de primera instancia~~; oiga  
Auto y sentencias interlocutorias y definitivas. Conviene  
lo favorable y de lo perjudicial recurra, apela y suplique  
suplicando los recursos, apelaciones o suplicaciones, pida  
costas, y haga los demás actos judiciales y otros que con-  
venyan y que la otorgante haria y hacer podría presente  
siendo, que para todo lo inminente y dependiente le da poder,  
y para que le pueda substituir en uno o más Procuradores;  
rebozar los substitutos y nombrar otros. Y a la primera de  
este poder obliga todos sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber, y da poder a los Jueces de su Magestad para que le apremi-  
en a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada  
y por si consentida; sobre que renuncio todos los derechos, fueros, don-  
y privilegios de su favor con la general del dño en forma. Así  
lo otorgo. (A quien yo el brevisimo don fee como vos) y no firmo por  
que espere no saber, hizo lo por ella ya un mes o uno de los testi-  
gos que lo fueron Lorenzo Hitevan brevisimo y Juanico Perello en-  
cojedor de Lanzas de esta Villa vecinos y moradores

Lorenzo Hitevan

Ante mi

Mariano Carrasco

Dia 24  
Bartolo  
Juan

Terri  
como  
nio  
sent  
do  
requ  
Don  
aue  
auep  
Tam  
do  
mi de  
Lider  
quie  
le  
men  
sa  
Tom  
ple  
Oyo  
sien  
plig  
pido  
com  
te  
pda  
Pro  
ya  
ren





Dia 24 Mayo ----- Poder  
 Bartolome Cerdá ----- a  
 Juan Bautista Proat -----

En la Villa de Mayá a los veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos.

Yo el firmante y testigo infrascripto comparecio Bartolome Cerdá como marido y legal administrador de la persona y bienes de tutoria Cerdá Labador vecino de la Villa de Mayá, hallandoy al presente en esta dicha de Mayá y Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido pleno y bastante como en derecho se requiere y necesario sea a Juan Bautista Proat Persona por numerario de este Juzgado de primera Instancia, ausente a este acto bien como si presente fuese y en cargo aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona persona y derechos pueda representarlo en sus pleytos y causas civiles y criminales, movidos y por moverse en adelante como defendiendole ante cualesquiera Justicia Civil o Criminal, o Secular, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos, Niegue y objeete lo contrario, presentando testimonios, testigos y otros instrumentos y pruebas; Vea si conviene a los testigos de la causa con vida ejecuciones, provisiones, transes y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga juramentos de coherencia su pletorio y devorivo. Recurre Interes, Letrados y Procuradores Oyoa Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, con sienta lo favorable y de lo perjudicial recurre, apela y que pique, siguiendo los recursos, apelaciones y suplicas que pida costas y haga los demas autos judiciales y extra que conveenga, y que el otorgante haria y hacer podria presente ausente, que para todo lo inminente y dependiente le da poder, y para que le pueda substituir en uno o mayor Procuradores, sebo con los substitutos y nombra otros y Ya la primera de este poder obliga todo su bienes y rentas habitos y por haber y da poder a los veno

Libre copia con un  
 Obispo papel Sello de  
 Pobres por otorga de  
 rado como tal el otorgante  
 dia 25 Mayo 1842

P  
 P  
 P

rey Juerey y Justicia de su Magestad para que le  
 apremien a su cumplimiento como si fuera senten  
 cia definitiva por su competente pronunciada  
 y onada en Autoridad de una Juraada y consentida,  
 sobre que renuncio toda ley, Leyes, fueros, derechos y privi  
 legios de su favor con la general del derecho en forma  
 de si lo otorgo (a quien yo el Don Juan de Ferrer conozco) y  
 no firmo porque expresio no saber, visto a su ruego y  
 uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Bileva Escriv  
 ante y Francisco Peretti escogedor de Lanoy, ambos de esta  
 Villa veuinos y moradores

Lorenzo Bileva

Francisco

Mariano Ferrer

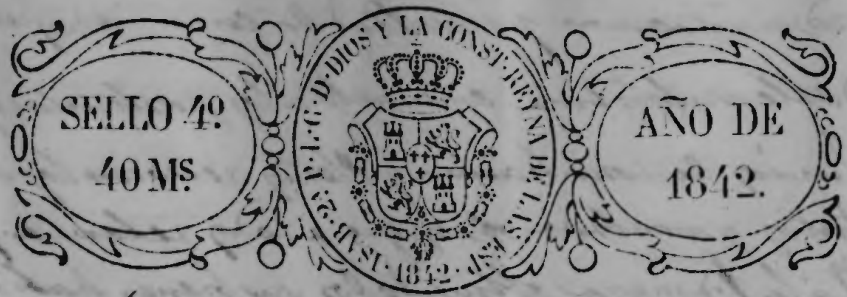
Dia 27 Mayo - Poder  
 D. Ant. Blaney y Mollo - a  
 D. Juan Juan Gomez -

En la Villa de Alroy a los vein  
 te y siete dias del mes de Mayo  
 de mil ochocientos noventa y dos

Libre copia en  
 un Pliego de 20  
 dia de su otorgam<sup>to</sup>

Antemi el Don Juan y testigos infraescritos comparecio don  
 Antonio Blaney y Mollo fabricante de paño y del co  
 mesino de esta vecindad y Otorga: que da y conspore to  
 do su poder cumplido enal legalmente se requiere y ne  
 cesario sea a don Juan Francisco Gomez veuino y en  
 cargo de la seguridad publica de la Ciudad de Valen  
 cia, auente a este acto, bien como si presente fuere  
 y al cargo aceptante para que en nombre del otor  
 gante y representando su propia persona e intereses  
 dieste ante los Señores Alcaldes Constitucionales de  
 cualquiera parte el medio de conciliacion y Juicio  
 venales segun la naturaleza de los asuntos que  
 promoviere, asociado al efecto de los hombres bue  
 nos que merecieren su confianza pidiendo la citacion  
 de las personas que deban ser demandadas, pudi  
 endo igualmente comparecer en los mismos actos que  
 el otorgante sea el renuncio de conspriendole





la mayor amplia facultad para que pueda avenirse si lo  
 considerase conveniente sobre los asuntos que motivasen  
 los procedimientos en los términos que le pareciere conforme  
 reclamando las decisiones, no teniendo los por arregla  
 dos, pidiendo se le entregue la oportuna certificación pa  
 ra usar del derecho que compete donde correspondiere.

Otro: Para que en su nombre pida recibo y sobre cualquier  
 cantidades de maravedí, trigo, levada, Aceyte, Pan y  
 cualquier otro efectos y cosas que le deban al presente y  
 en adelante debieren, sea en la parte que fuere, por sus  
 Jueces, reconocimientos, sentencias, resacas, alances de  
 cuentas, vales o de lo que resultare por cualquiera cau  
 sa, contra personas particulares, o comunes: y de ello  
 otorgue cartas de pago, finiquitos, poder y dote: Parecien  
 do si se opusiere y necesaria fuere sobre lo dicho y qualquie  
 ra otra cosa ante los Señores Jueces y Justicia de dicha  
 ciudad principal, principal y unida a todos los Pleitos, cau  
 sas y negocios que el otorgante tenga y en adelante tuvie  
 re con cualquiera personas o corporaciones, presentando  
 demandas, contestaciones y otros escritos, testigos, exco  
 rtes y demás documentos, tanke y contradiga lo de adver  
 so, recurre Jueces, Letrados y letrados, expresando  
 los Causas de las recusaciones si le pareciere las jure,  
 prueve y se agante de ellas; oya Autos y sentencias in  
 terlocutorias y definitivas, cuando lo favorable y  
 de lo perjudicial apele y suplique, siguiendo las recusa  
 ciones y suplicas en los Tribunales competentes, y final  
 mente haya y practique sobre todo lo referido cuanto  
 el otorgante havia y haer podría siendo presente,  
 pues el poder muy especial y bastante que para lo  
 dicho con lo invidente y dependiente necesita el mismo  
 le confiere y atribuye con libre franquea y general

*[Faint handwritten notes in the right margin]*

*[Handwritten flourish or signature at the bottom center]*



administracion y facultad de enjuiciar jurar y go  
 de las substituciones en cuanto a los postulados de  
 Juicio de conciliacion y Pleitos revocando los substiti  
 tutos y nombrando otros que a todos releva en forma  
 y a la primera obligados los sus bienes habitos y por  
 haber y da poder a los Jueces y Justicias de su Mage  
 tad que de sus causas puedan y deban conocer para  
 que a ello le apremien como si fuera sentencia de  
 definitiva pasada en Juzgado y consentida y renun  
 cio todas las leyes y fueros de su favor con la ge  
 neral del derecho en forma: A los otorgos (a quien  
 yo el susivano doy fe conozco) y lo firmo siendo  
 testigos Jose Abon y Francisco Jines rentistas  
 de esta Villa vecinos y moradores - Punt. = la N. de  
 Ant. Nove y elatp

Antemi

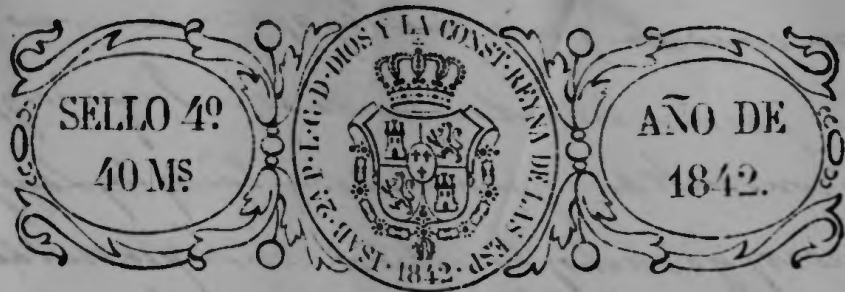
Dia 18 Junio - Poder

D. Luis y D. Tomas Parual he.  
 a su hermano Don Rafael

Mariano Carrizosa  
 En la Villa de Alroy a los diez  
 y ocho dias del mes de Junio de  
 mil ochocientos noventa y dos:

Libre copia con  
 un sello 2.º dia  
 de su otorgam.

Antemi el susivano y testigos infraescritos comparecieron  
 don Luis y don Tomas Parual fabricantes de panes de esta  
 Verindad los dos juntos y cada uno de por si diexeron: que  
 los otorgantes juntamente con su hermano don Rafael  
 hallados en el dia en la Ciudad de Valencia los tres uni  
 camente socios de la compunia titulada Luis Parual  
 y hermanos estan siguiendo algunos pleitos civiles y otros  
 de merella contra el compareciente Luis y dicho su her  
 mano Rafael sobre perjuicio con don Francisco Me  
 rita del Estado Noble de esta Verindad y de morado  
 desta Verindad y en la via y forma que hayo lugar  
 en derecho y sabedores del que en este caso les pertene  
 ce otorgam: los dos juntos y cada uno de por si que



18

dan y confieren todo su poder cumplido, libre, especial, pe-  
netral y bastante cual de derecho se requiere y necesario fue-  
re al indicado su hermano don Rafael Pascual auer-  
te, bien como si presente fuere y al cargo aceptante, pe-  
ra que en sus respectivos nombres comparezca, tran sija  
o su libre voluntad y del modo que mejor le parezca  
los Pleitos y Causas que con los otorgantes tenia al pre-  
sente pendiente con el expresado don Francisco Meri-  
ta y que ha este en lo sucesivo promover sean de la clase  
que quiescan otorgando al efecto las honrras que se  
requieran y necesarias sean con las Clausulas de su us-  
turalero y necesarias las que desde ahora apruevan como  
si los otorgantes los tuvieran en persona, pidiendo al mismo  
tiempo se archiven los Pleitos y si sobre lo dicho y cual  
quiera otra cosa se ophiere comparecer en juicio lo  
haya en cuantos Tribunales de S. M. se ophiere hauien-  
do Pedimento, citaciones, requerimientos, protestaciones y  
emplazamientos: Niene y ophete lo contrario presentan-  
do Escrituras, testigos u otros instrumentos y puebas, fa-  
che lo de contrario, tome posesion y amparo, haya jura-  
mento de subornio, recuse Letrados y Curiales, oyo-  
rantes y sentencias, consiente lo favorable y de lo perjudi-  
cial recurre apelo y suplique, sija los recursos apelacio-  
nes y suplicas pida costas y haga los demas actos judicia-  
les que los otorgantes hanian oicado presente, que para  
lo pendiente y dependiente le dan este poder, tanto en  
su nombre como en el de dicha compania, y para que  
le queda substituir en este particular de pleitos o autos  
o may, rebocar los substitutos y nombrar otros. Y a la  
primera obligaron sus respectivos bienes y los de la Com-  
pania habidos y por haber. Y dan poder a los Justicias  
de su Magestad en especial a los que de sus causas que



van conuictos para que ley apraxien como senten  
 cia pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 si consentida, y renunciaron todos los derechos  
 fueros y derechos de su favor con la general del del dno  
 lno en forma: Asi lo otorgaron y firmaron (Coque  
 nez y el heroniano don fernando) siendo testigos do-  
 reos Esteuan Exorciziente y Antuan Carbonel ~~Sebastian~~  
 te de Panoy de esta Villa Vecinos y moradores

Juan Porquas y Perez Tomas Parual y Dircall  
 H

Antuan  
 Maxiano Carrion

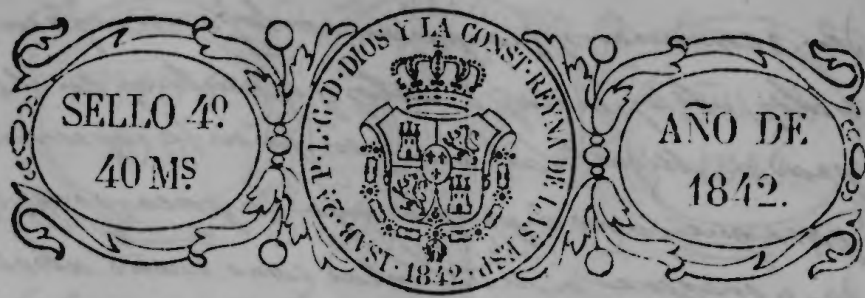
+ Dia 20 Junio -- Venta  
 Feliz Montoya y otros a  
 Miguel Satorre

En la Villa de Atoy a los veinte  
 dias del mes de Junio de mil

Libre copia en un  
 plieg. del sello de  
 Plencia y uno del  
 cuarto intermedio  
 en virtud de la  
 mudada por el  
 nos fue de primera  
 Quil. de este Partido  
 en auto de 29 de  
 Mayo ulto. a pedi  
 miento de fernan  
 d. Aland, ciudad de  
 Miguel Satorre  
 vecino de Atoy y el menor en comun una Casa de habitacion en la que tie  
 Alcaide tra fua  
 1857  
 J. de Alonso  
 dia Anzola Selva por herencia de sus difuntos padres

subscritos cuarenta y dos: Antuan el heroniano y testigos inpa  
 erentes comparecieron Joaquin Selva, Rentista como Casa  
 dor testamentario de Bartolome Selva su sobrino menor  
 de los veinte y cinco años y mayor de los veinte y dos, Vicente  
 Gilbert y Matias Curador ad Litem nombrados a la menor edad  
 de dicho Bartolome, cuyo encargo tiene aceptado y discerni-  
 do por el Sr. Juec de primera Instancia don Jose Perez  
 Veron en ocho de los corrientes, presente dicho menor y Feliz  
 Montoya corredor y su consorte Maria Anzola Selva todos  
 Vecinos de esta Villa y precedida la licencia marital prevenida  
 por derecho, que de haberse pedido y conedido en bastante fo  
 ma, el infrascripto heroniano da fee, todos juntos y cada uno  
 de por si et in solidum dixeron: Que en el poblado de esta  
 Villa y Calle denominada de la Sombra por her dicho con su  
 y el menor en comun una Casa de habitacion en la que tie  
 ne dicho menor señalada y dorrientes doce libras, dos sueldos  
 y ocho dineros, que adquirio por herencia de su difunto la  
 dre Jose Selva y la restante Casa la adquirio la Ma  
 dia Anzola Selva por herencia de sus difuntos padres





Donato home Selva y Teresa Tenol vindante toda ella por un lado  
con Ana de los herederos de Vicente Matairo, por el otro con la de  
Antonio Perez, y por los espaldas con la de Nido y Calu, tenida  
al dominio mayor y directo de la señoría de los herederos de don  
Jose Jordá, franca y libre de otro tributo especial ni general,  
y como á tal se la mesuran y venden á Miguel Satome da  
brador de esta vecindad, por precio de mil ciento y diez libras  
moneda del Reyno que reciben en este acto del comprador en bue  
na moneda metálica sonante á presencia de los infraescri-  
tos testigos y escriuano, de queda á fe, y como real y efectiva  
mente pagado y satisfecho le otorgan la may solemne car-  
ta de pago y finiquito en forma que á su seguridad conven-  
ga, y como á tal se la venden con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, derechos y servidumbres, por precio de los in-  
dicados mil ciento y diez libras que confiesan tener recibidos,  
y declaran que el justo precio y valor es el de esta cantidad,  
y que no vale may y si may vale ó valer pudiese, del exceso  
en poca ó mucha suma hacen en favor del comprador, de  
sus herederos y sucesores praria y donacion pura, perfec-  
ta y acabada é irrevocable que el derecho llama inter-  
vivos con insinuacion y demas firmes y legales, renuncian  
la ley cuarto del título septimo, libro quinto del ordena-  
miento Real establecido en los cortes de Alcalá de Hen-  
rex que abla de los contratos de venta, trueque y otros  
en que hay lesion en may ó menor de la mitad del justo pre-  
cio, y los cuatro años que profine para pedir su rescision  
y suplemento á su justo valor los que son por parados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelan-  
te para siempre se desampodaran, desisten, quitan y apartan  
y á sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesi-  
on, título, voz, rescuso y otros qualquier derechos que les  
perteneria á la destindada Ana que venden lo ce-

den, renuncian y traspanan con los señores reales y perso-  
nas, útiles, mitades, directos y ejecutivos en el comu-  
prador Miguel Satorre y en quien le represente  
para que como à propia suya la posea, goce, cambie, ven-  
da y enajene à su voluntad como dueño absoluto sin  
dependencia alguna, bajo la Cláusula de, Exceptis Cle-  
ricis, Locis Sanctis, Militibus et personis religiosis et  
alij qui de foro Valencie non existunt, Sicut dicti  
Clerici iuxta vicem et tenorem fori novi super he-  
reditate bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haben-  
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de anti-  
guos fueros y real orden de mes de Julio de mil se-  
tecientos treinta y nueve, de conferir poder con libre  
franquía y general administración, constituyéndose procura-  
dores ad hoc en su propia causa para que de su autoridad  
à judicialmente entre y se apodere de la indicada casa, tome  
de ella la Real tenencia y posesion que por derecho le com-  
pete, y en el interin que no lo ejecuta se constituyan sus  
inquietos tenedores y precarios poseedores en legal forma,  
y se obligan à que dicha casa le será cierta, segura y efe-  
ctiva al comprador, quando le inquietara ni moviera pleito  
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella  
apareciera otro gravamen mayor que la servidumbre directa  
aniversaria expresada; y si se la inquietare, moviere u apare-  
ciere, luego que los otorgantes o sus causa habientes  
sean requeridos subdram à su defensa y lo requiriran à  
sus expensas en todos Instancias y Tribunales hasta eje-  
cutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en su libre  
uso, quietud pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo  
le restituiran la cantidad que ha desembolsado, con mejo-  
ras útiles, precisas y voluntarias que à la razon tengan  
y el mayor valor y estimacion que con el tiempo adque-  
ra, y todas las costas, partes, daños, intereses o menoscabos  
que se le imponen, por todo lo qual se le ha de poder  
ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento  
del que la posea o de quien le represente en quien d'pie-  
ren su importe, y relevan de otra nueva amonedada  
derechos se requiriera. Cumpliendo el comprador





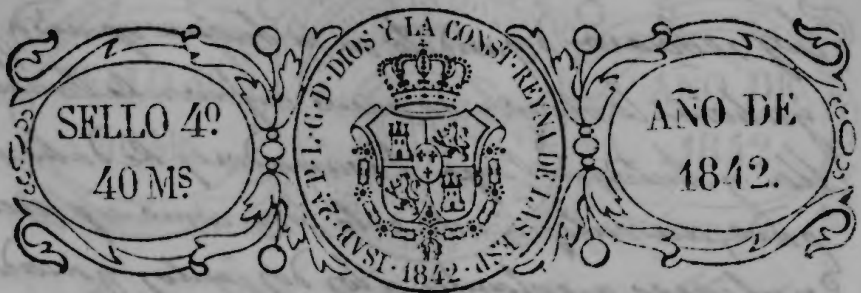
Joaquin Selva con la oferta hecha al comprador Miguel Satorre de arrendar la casa de oriente y doce Libras de sueldo y ocho dineros pertenecientes al menor y tiene recibiendo en este acto para siempre y cuando este lo pidiere, hipotecada su seguridad la casa que posehe en este mismo poblado llamada dicha del Portal nuevo, lindante por un lado con la Calle de la Barbacana, por el otro con el Callejon dicho de San Benito, y por los espaldas con casa de Agustín Pedros, la que se obliga a no vender sin dicho gravamen, ni permitir ni enagenar en manera alguna, pues en caso de hacerse quisiere que sea nula y de ningun valor ni efecto, a lo que quisiere ser apremiado por todo rigor de derecho. Hallandome presente el comprador Miguel Satorre, enterado de esta Escritura otorgada me la acepta en todo y por todo, recibiendo en venta la dicha casa, y en su virtud promete y se obliga reconocer a los herederos de don Jose Jordá dueño y señor de derecho y pagarle el censo y annua pensión de tres Libras a su debido plazo, quedando prevenido por mi el Escribano de haber de registrar copia de esta Escritura dentro de diez dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa en arreglo a la Real Præmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho al que ha de preceder el pago del derecho señalado en la Real Orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veintey nueve, sin cuyo requisito no tendrá efecto esta Escritura, lo que se cumplió. Y hallandome presente Serafin Domenech Curador nombrado a la menor edad de donna Maria Jordá y su marido en virtud de ley facultado que se le tiene



95  
nen confesiones loas, apremio, ratifica esta  
escritura en los terminos que se halla con  
cevida poraque en todo y por todo tenga su devido  
efecto cediendo y traspasando en favor de Miguel la  
tome comprador el expresado leuso o comun, debiendo  
este satisfacer al poseedor de dicho vinculo las pen  
siones y derechos del mismo en el modo que se ha  
hecho merito. Y ambas partes a la observancia de  
cuanto llevan otorgado obligan sus bienes y reales  
habidos y por haber, a saber el Vicente Jilibert y Ma  
tias hijos del menor y los demas los suyos propios, y dan  
poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad  
que de sus causas quedaren y deban conocer para que a  
ello les apremien como por sentencia pasada en Jura  
do y por si conentida, y renuncian todas las leyes y fu  
eros y derechos de su favor con la general del derecho en  
forma. Y a mayor abundamiento la Maria Angela  
Selva renuncio el amparo del Velazano, senado con  
rulto, leyes, constituciones, leyes de Toro, de Ma  
drid y de partida por que como sabedora de ellas y avi  
sada en especial de sus efectos quiere que no le valgan  
ni aprovechan en este caso; y juro a Dios nuestro Señor y  
por una señal de Cruz que hizo de no oponerse a esta  
Escritura por su dote, bienes, hereditarios, parafor  
rales, multiplicados, ni por otros algun derecho que le per  
tenesca; y por que es de su voluntad y conveniencia el  
hacerla, declara que la otorga sin premio ni fuerza al  
guna, si de su voluntad libre, que no tiene hecha  
protestacion en contrario y que si porriere la revoca.  
Que no pedia absolucion, ni relajacion de este jura  
mento al que se la pueda coneder; y que si de pro  
pio motu se le conediere no usara de ella para  
deponerla. E igualmente el expresado Bartolo  
me Selva siendo como es menor de veinte y cinco  
años, jura a Dios nuestro Señor y y por una señal de  
Cruz conforme a derecho que no se opondra contra  
lo que otorga, por su menor edad ni otro derecho



qu  
te  
m  
pa  
im  
le p  
ce  
pa  
y fi  
su  
se  
Ne  
Se  
V  
B  
So  
Dia 14  
Vicente  
Pauca  
cu  
to  
Vic  
y d  
pod  
cusa  
de e  
Ple  
y en



que la pertenencia. y declara que otorga la presente Escritura, de su voluntad libre sin fuerza ni premio alguno, por ser de su conveniencia y utilidad prometiendo no pedir el beneficio de restitución in integrum, ni abrogación de este juramento al que se le pueda conceder; y aunque de propio moción se le concediere no incurrirá en pena de perjurio. Así lo otorgaron (quienes yo el Sr. Juan don fecundo) y firmaron los que supieron, y por los que dió orden saber lo hizo uno de los testigos que lo fueron presentes Lorenzo Estevan Escrivánte y don Jose Albornoz de esta Villa veing y novecientos

Serafin Domercas  
 Felipe mon Rox  
 Vicente Gisbert  
 Bartolome Ferrer  
 Joaquin Selva  
 Jose Albornoz  
 Antonio  
 Mariano Camero

Dada en la de Julio - Rev. de Poder  
 Vicente Pascual - a  
 Pascual Mila y otros -

En la Villa de Alroy a los  
 catorce dias del mes de  
 Julio de mil ochocientos

noventa y dos. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos compareció Vicente Pascual Labrador vecino de la Villa de Alroy hallado al presente en esta dicha de Alroy y dió: Que en doce de Mayo ultimo por autenti otorgó poderes a Pleyto en favor de Juan Bautista Coronado curador del numero del Suavado de primera Instancia de esta Villa y Partido para el seguimiento de todos los Pleytos y causas que el otorgante tuviere al presente y en lo sucesivo; y por causas bien vistas al otorgante se

*[Signature]*



los rebaxo dejando en su buena opinion y fama,  
y ahora le otorgo de nuevo en favor de Manuel Mi-  
lla y Antonio Lopez Procuradores de dicho Jus-  
pado, ausentes a este acto bien como si presentes fueren  
y al cargo aceptantes a los dos juntos y a cada uno de po-  
si et in solidum, para que en su nombre sigan cuantos Ple-  
tos tiene y en lo sucesivo pueda tener, ante cualquier  
Justicia de su Magestad y Tribunales superiores, hauien-  
do pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones  
y emplazamientos; nieguen y objeten lo contrario, pre-  
sentando licencias, Cuentos, testigos y todo genero de  
papeles, tambien los de lo contrario, hagan juramentos  
de calumnia decisoria y supletoria; recusen Juces letra-  
dos y Escrivanos; pidan ejecuciones, posiciones, embargos,  
desembargos, ventas y remates de bienes; tomen posesio-  
nes yamparas, oyan autos y sentencias, interlocutorias  
y definitivas, conienten lo favorable y de lo contrario ape-  
len, recurran y supliquen, y pidiendo los recursos, apelacio-  
nes y suplicas; pidan costas y hagan los demas actos judi-  
ciales y extra que convengan, y que el otorgante havia  
y haer podera siendo presente, puez el poder que en dex-  
tro se requiere es e mismo leyda y conde con libre,  
plena y general administracion y facultad para que  
le pueda substituir, rebaxar substitutos y nombrar  
otros con relevacion en forma. Ya la primera de  
cuanto en virtud de este poder se obrare obligo a per-  
sona y bienes habidos y por haber, y dio poder a los  
Senores Juces y Justicias de su Magestad que de sus  
causas quedaren y deban conocer segun derecho, y en espe-  
cial a los de su domicilio a cuya Jurisdiccion se viene  
te con sus bienes para que a ellos le apremien como por  
sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada  
y por si mismo consentida; sobre que renuncio to-  
das las Leyes, fueros, derechos y privilegios de su fa-  
vor con la general del derecho en forma. A lo otor-  
go (a quien yo el Escrivano doy fe conozco) y lo

fin  
y a  
im  
Dia 2  
Don  
Don  
a la  
toy  
era  
de la  
del  
te en  
de d  
Juz  
vic  
Tute  
gio  
hav  
de e  
tre  
que  
Don  
Don  
que  
un  
may  
die  
cho





firma siendo testigo Don Ansel Vilaplano Abogado  
y Lorenzo Llevan herosiente ambos de esta Villa ve  
cinos y moradores

visente pas qual

Ante mi

Mariano Canis

Dia 22 Julio - - Carta Pupp -  
Don Luis Pascual y Jibert a  
Don Vicente Torrens - - -

En la Villa de Albu

a los veinte y dos dias del mes de Julio de mil ochocien  
tos noventa y dos: Ante mi el herosiente y testigo inspa  
escritos comparecieron Don Luis Pascual y Jibert fabricante  
de Panes de esta Vecindad y Don Vicente Torrens vecino y  
del Comercio de la Ciudad de Valencia, hallado al presen  
te en esta dicha Villa, como marido y legal administrador  
de Doña Maria Matas y Pascual y dixeron: Que en el  
Jurado de esta Villa y por la herosiente de mi cargo ha  
vian seguido Auto sobre liquidacion de cuentas de la  
Tutela y Curaduria de dicha Matas, que tomaron prin  
cipio en el pasado año mil ochocientos treinta y cinco que  
havia estado al cargo del Don Luis Pascual y Jibert des  
de el año mil ochocientos diez hasta el de mil ochocientos  
treinta ambos inclusive en virtud del nombramiento  
que hizo de tal Curador Don Jose Matas padre de la  
Doña Maria Matas juntamente con la madre de esta  
Doña Maria Pascual cuando saliere de la menor edad en  
que se hallava constituida en aquel entonces, en su ulti  
mo testamento que autorizó el difunto herosiente Don To  
mas Lopez en once de Julio de dicho año mil ochocientos  
diez, lo que se havian seguido por los tramites del dese  
cho, y habiendome nombrado por ley partes Contado

[Signature]

rey para la liquidacion de los sueldos recayó auto  
en vista de ellas aprovandolas, y para su valida-  
cion se interpuso la autoridad judicial del Juzgado,  
y hallandose en estado de haberse hecho saber al Don  
Vicente Torrem que dentro de diez dias pagare al Don  
Luis catorce mil doscientos cincuenta y siete reales vellon  
bajo excohibimiento de lo que correspondiere, por interposi-  
on de personas de recto proceder y celo se havian con-  
venido el que el Don Vicente Torrem abona al Don  
Luis la expresada cantidad de los catorce mil doscientos  
cincuenta y siete reales reales, y a mas oncecientos seten-  
ta y nueve de los reales venidos desde treinta de Diciem-  
bre del año mil ochocientos treinta y seis hasta treinta  
de Junio ultimo y que el Don Luis abona al Don Vicente  
mil quinientos veinte reales importe de setenta y seis mil  
manojos de Sarmientos, y como el otorgante Don Luis ha-  
via recibido de antemano doce mil trescientos treinta y  
seis reales que quisiera tenerlos y por no parecer suen-  
tesa de presente renuncia la excepcion de la cosa recibida  
de un recibida que son los mil quinientos veinte de los ma-  
nojos de Sarmientos y mil trescientos setenta y tres que  
entrega de presente en monedas de oro y plata de bue-  
na calidad y peso a un presente y de los testigos impo-  
sitos, segue don fee, y que dichas cantidades hacen  
la suma de los quinientos mil doscientos veinte y nueve  
que le debe abonar por dicho convenio, y llevandolos  
a efecto, el expresado Don Luis por su grado y cien-  
ta ciencia en la via y forma que may haya lugar en de-  
recho, sabedor del que le compete otorgo: Haber reci-  
bido del Don Vicente Torrem en el modo expresado los  
quinientos mil doscientos veinte y nueve reales vellon, y como  
realmente satisfecho y pagado le otorga la may firme  
y conclusiva carta de pago y finiquito en forma que  
con seguridad como es para no poderla reclamar  
en tiempo vivimos: y ambos otorgantes dan por rotos, nulos  
y cancelados dichos Pleitos para que en un tiempo



obr  
to  
a  
L  
cia  
no  
m  
con  
ju  
tod  
la  
qu  
sic  
te  
e  
  
Dia 3  
Juan  
Juan  
  
y d  
rec  
Ca  
con  
tai  
lo







que así en sus nombres como en el de sus herederos y  
sucesores, venden y dan en venta Real por juro de  
heredad y eternidad perpetua para siempre jamás a  
Francisco Melillo Labrador y vecino de la Villa de  
Oviti que está presente, una Casa que la expresada Vien-  
ta Cáñera heredó de su difunta Madre la que posee  
como propia en el poblado de la Villa de Oviti sita en  
la Calle de San Cristóbal, lindante por un lado y es-  
quadrado con casa de Antonio Esteve y por el otro con  
terrazas de Pascual Vicente, franca y libre de todo gra-  
vamen y como a tal se la mesuran por precio de una  
renta y dos Libras y diez Suelos moneda de este Reyno  
que confiesca tener recibidos de antemano, y por no pare-  
cer la entrega de presente renuncian la ejecución de la  
cosa no habida ni recibida, y otorgan a favor del com-  
prador la mayor firme y espesa carta de pago que a su  
seguridad conduzca. Y declaramos que el justo valor y  
precio de la destinada Casa que venden son los expre-  
sados cuarenta y dos Libras y diez Suelos y que no va-  
le mayor ni menor valor pudiese del escaso en poca o mucha  
suma que lo sea hacen en favor del comprador y los  
suos y heirs y donación pura perfecta y acabada que  
el derecho llama intervinco, y renuncian la Ley del or-  
denamiento Real de Alcalá de Henares y demás que  
tratan del enajeno y del tiempo que unen para  
repetirle el que dan por pasado como si efectivamente  
lo estuviere. Y desde hoy en adelante para siempre se  
desapoderan de sus quitas y apartan y a sus herederos  
y sucesores del derecho y acción de propiedad, señoría  
y posesión, título, voz y recuso que a dicha casa les  
pertenece, y todo lo ceden, renuncian y transfieren  
en el mencionado comprador para que como a pro-  
pia suya la posea, posea, cambie, venda y ena-  
jene a su voluntad como dueño absoluto sin depen-  
dencia alguna, o usando lo establecido en la Clau-  
sula de "exceptis Clericis, Svcij Sautij, Militibus et





142

recho para que ley apremien a su cumplimiento como si fuese en virtud de Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para da en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros, derechos y privilegios de su favor en la general del derecho en forma. Y a mayor abundamiento la contenida Vicenta Cónesa renunció la Ley sesenta y una de Toro de unyo Donde se en sabedra por mi el Escrivano para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho de no oponer ni contra esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno aun que haya lugar, ni alegará lesión, en unyo, fuerza ni miedo por redimir su efecto en su conveniencia y utilidad, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecho protesta en contrario, y como de parecer la reboca y anula enteramente desde ahora; y de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion al que se la pueda conceder en forma de perjurio. A esto otorgaron, (a quienes yo el Escrivano doy fe como es) lo firmó el vendedor y su la vendidora y comprador por que dióeron no saber ya sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron presentes Lorenzo Biteram Escrivano y Jacme Abad Tejedor de Paño de esta Villa vecino y morador en = End. = Molina = Valera = 1776

Lorenzo Biteram

Juan GO. Pasquet y Rocas

Antemi

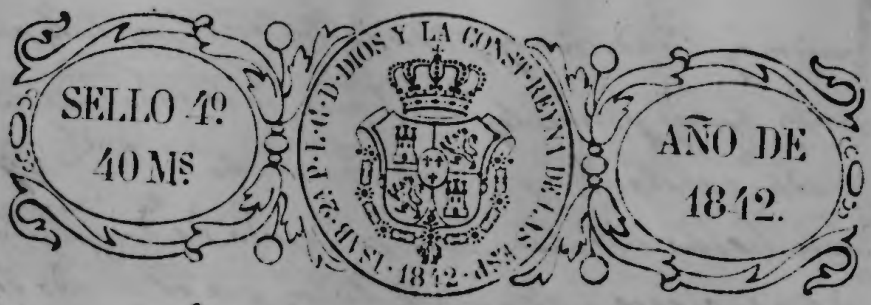
Dia 8 Agosto Comenio entre  
Don Antonio Molto y Don  
Leonardo Blaney

3 Maxiano Casquero  
En la Villa de May a los  
ochos dias del mes de Agosto de  
mil ochocientos noventa y

dos. Ante mi el Escrivano y Testigos imparciales comparecieron de parte una Don Antonio Molto rentista y de otra Don Leonardo Blaney Fabricante de Paño de esta







Verdad y dijeron: Que por el primero se presento escrito en el Juzgado de primera Instancia de esta Villa y Partido por la herencia del presente herivano en veinte de Junio ultimo denunciando al segundo de veinte obra que estava rompiendo en la casa que porche en este Poblado Calle de San Antonio que linda por un lado y espaldas con la del Molto a la que se opuso el indico Blanco, de cuya oposicion se confiso traslado a dicho Molto; En cuyo estado y considerando los perjuicios, costas y dilaciones que ha experimentado y tambien en tanto se le pueda ocasionar en su prosecucion, por mediacion de peritos de recto celo caracterizados en su vista acordaron formalizar esta escritura, y para que tenga efecto subdorez de su derecho y del que en este caso le compete

- 1º = Queda facultado Don Leonardo Blanco para aumentar el grandor de las tres ventanas existentes en la obra vieja de la pared de su casa que cae al Corral de la de Don Antonio Molto; como igualmente la otra que ha abierto en la obra nueva de encima denunciada, a ser palmo de altura con un metro de anchura; pero colocando en todas cuatro sus correspondientes Rejas de hierro en terminos de que no puedan por ellas anarse, estender ni limpiar ropa ni tirar cosa alguna al Corral de Molto, el cual y sus sucesores en dicha casa tendran siempre el derecho expedito para impedirlo en el acto mismo que observen la menor contravencion =
- 2º = Podra igualmente el Don Leonardo Blanco abrir otra ventana en dicha pared vieja de su casa debajo del miento de los botones de su Establo con el objeto de dar luz y ventilacion a este, pero solamente del grandor de dos palmos en cuadro y tambien con Reja de hierro y bajo las

*[Handwritten signature]*

ni mayor condicion y prevenido en el capitulo anterior =

3.<sup>o</sup> = Las aguas pluviales del tejado de la obra nueva denunciada, construida por don Leonardo Blaney, y que esta ha hecho viertan sobre el tejado de don Antonio Molto han de recogerse y reunirse todas por el citado Blaney, por medio de un conducto bien condicionado que construirá en el exterior de su pared o á la parte interior de esta, sacando las de este modo y sin dañar á ninguno, fuera de dicho tejado de Molto, y donde allí dirigirlas al corral de este, de manera que nunca pueda dañar ni perjudicar á dicho tejado, Corral y Casa de Molto en lo mayor minimo, á cuyo fin quedaran obligados tanto el Blaney como los dueños sucesivos que lo fueren de la suya, á conservar siempre en el mejor buen estado el expresado conducto y su deroga, y con derecho el Molto y los suyos á mandarlos reparar á costas de aquellos siempre que obren en el menor deterioro =

4.<sup>o</sup> = Que en recompensa y atribucion al beneficio que don Leonardo Blaney reporta en las concepciones que le van hechas, debe entregar en metálico al don Antonio Molto la cantidad de novecientos sesenta reales vellon

5.<sup>o</sup> = Siempre y cuando se necesitare ó fuere preciso el limpiar el Pozo viejo que ha de recoger las aguas pluviales, será obligacion de ambos estar presentes el limpiarlo pagando cada uno la mitad de su coste

6.<sup>o</sup> = Últimamente: Que siempre y cuando á don Leonardo Blaney le acordare abrir otra ventana en el porche ó derivar de su casa lo pueda verificar, entendiéndose de la misma grandor rejay y superioridad que constan en el primer Capitulo =

Con semejantes condiciones transigen sus derechos, declarando que en esta transacion y convenio no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y que en caso que lo haya de cualquier que sea en poca ó mucha cantidad se hacen reciprocamente gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable que el derecho llama inter





vivos; renunciando la ley primera título once libro quinto de la Recopilación que trata de la lesión en mayor ó menor de la mitad del justo precio: lo qual no obsta para que presine para revindicar el contrato ó pedir el suplemento á su justo valor y ley de mayor ó menor que permitan se anulen las transacciones por dolo error substancial en de calculo, ignorancia, lesión enorme, sima, coacción ó medio grave que cae en vason constante por hallarse envezo instrumentado ó por otro motivo ó excepción legal para que nunca ley favorezca, puesto que no interviene cosa alguna de ley capreada en esta transacción y convenio, ni ninguna otra de ley reprobada por el derecho y á que es igual y util á ambas otorgantes en todas sus partes como lo confiesan. En esta atención se apartan de qualquier derecho que quidan tener y pretender uno contra otro, cediendole recíproca y enteramente, dan por nulo y cancelado el relacionado expediente de denuncia para que no obre ningun efecto, y se obligan á observar exacta é inviolablemente esta transacción y convenio, y jamas reclamar ningun cosa de los Capitulos que van insertos por la cantidad referida ni otro qualquier motivo, aunque contengan mayor agravio que los propuestos; á cuya consecuencia si lo hicieren se les ha de condenar en costas como á quien pretende lo que no le toca, queriendo se lleve á pmo y debido efecto esta transacción y convenio en todas sus partes, á cuyo fin se conforman con lo que previene la ley treinta y cuatro, título once Partida quinta, y la segunda del título diez y seis, libro quinto de la Recopilación. Y ambas partes al cumplimiento de quanto va expuesto obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuros, dan poder á los señores Jueces y Justicias de la Nación y en especial á los que de sus causas quedan y devan conocer segun derecho para que les apremien á su cumplimiento.





ento como por sentencia definitiva por suer competente  
 tente pronunciada parada en autoridad de cosa  
 juzgada y por los mismos conventos de los que  
 renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su  
 favor con la general del derecho en forma. Asi lo otor-  
 garon (a quienes yo el escribano doy fe como es) y  
 lo firmaron siendo testigos presenciales a este auto Lo-  
 renso Estevan Escriviente, Jose Julian Procurador  
 y Rafael Maria Maestro Alcañil de esta Villa ve-  
 cinos y moradores

Leonardo Esteban  
 Antonio M. A.

Antonio

Dia 21 Agosto Poder }  
 Blas Santonja a }  
 Don Fernando Perez ----- }

Mariano Carrero

En la Villa de Moyá a los ve-  
 nte y un diez del mes de Agosto  
 de mil ochocientos cuarenta y dos.

Libré copia en un  
 sello 2.º dia de su  
 otorgamiento

Antemi el Escribano y testigos infraescritos comparecio Blas  
 Santonja labrador y vecino de esta Villa y dijo: Que da y con-  
 fiere todo su poder cumplido libre general y bastante  
 cual en derecho se requiere y necesario fuere a Don  
 Fernando Perez arrendado y vecino de la Villa de Cantalla  
 arrendate a este auto, bien como si presente fuere y al con-  
 go aceptante para que en su nombre y representando su  
 persona pida, reciba y cobre cuatrosquiera cantidades de  
 maravedij, trigo, cevada, aceite y otras cosas que le de-  
 van al presente y en adelante devieren, sea o sea parte  
 que fuere por limitadas, reconovimientos, sentencias, ven-  
 tas, alcances de cuentas o de lo que resultare por cualquiera  
 causa, contra personas particulares o comunes, y de ello en-  
 trepre cartas de pago, firmitos poder y luto: Para que im-  
 pte ante los Alcaldes constitucionales y Juces de primera  
 Instancia de cualquiera parte el medio de conhibicion  
 y Juicio verbales segun la naturaleza de los asuntos



que promoviere asiado al efecto de los hombres buenos que merecieren su confianza, pidiendo la intencion de las personas que devan ser demandadas, compareciendo en los mismos autos que el otorgante sea reconvenido, confiriendole facultad para que pueda intervenir si lo considerare conveniente en los terminos que le pareciere, y pudiendo reclamar las decisiones y sentencias de los arreglados, y reclame y pida se le entregue la oportuna Certificacion para usar de ella donde le convenga: Y para que principie, prosiga y concluya todos los pleitos, causas y negocios que el otorgante tenga y en adelante tuviere con una cualquiera persona o corporacion, a cuyo fin comparezca ante todos los Tribunales que convenga, presentando demandas, contestaciones y otros escritos, testigos y escrituras y demas documentos; tache y contradiga lo de adverso, recurre Quez, Letrado y Litigando, expresando las causas de los recursos si le pareciere, los jure, pruebe y se aparte de ellas, oiga Autos interlocutorios y sentencias definitivas, comparezca lo favorable y de lo perjudicial apela y suplica, siguiendo los recursos, apelaciones y suplicas en los Tribunales competentes. Y finalmente haga y practique sobre todo cuanto el otorgante havia y hacer podria siendo presente; puez el poder may eficaz, amplio y constante que para lo dicho en lo incidente y dependiente necesita el mismo le da y confiere con libre, franca y general administracion y facultad de poder enjuiciar, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que a todo releva en forma. Y a la firmesa obliga todos sus bienes habidos y por haber y da poder a los Jueces y Juticias de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer para que le apremien a su observancia, como si fuere sentencia definitiva parada en Juro y consentida; y renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios

de su favor con la general del derecho en forma: Ni lo  
otorgó (a quien yo el hereniano doy fee conozco)  
y lo firmó siendo testigos Lorenzo Bilevan hereniano  
ante y Antonio Ruiz Labrador de esta villa vecinos y mo-  
radores

Ante mi

Maxiano Carrero

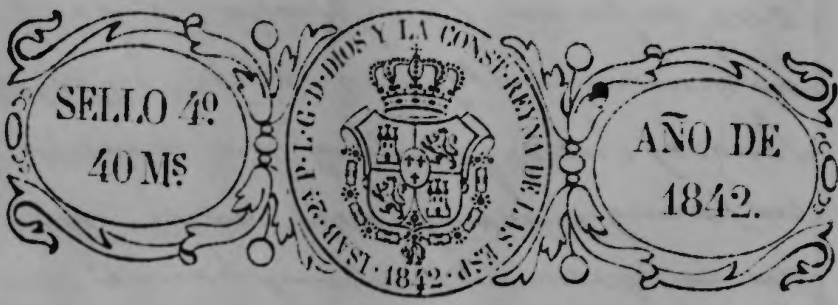
Dia 24 Agosto ----- Poder  
Jose Julian en cierto Nombre a }  
Jose Carab y otros ----- }

En la Villa de Altoy a los vein-  
te y cuatro dias del mes de  
Agosto de mil ochocientos y tres

Litico copia en  
un Sello 2.º dia  
25 de Agosto de  
1862

ta y doy: Ante mi el hereniano y testigos infraescribitos congo-  
reos Jose Julian y Galbij Procurador numerario del Sur-  
gado de primera Instancia de esta Villa, de ella vecino,  
en calidad de Curador ad Litem nombrado a la menor edad de  
Jose Ramon Vila constante, en virtud de escrito presentado  
por este, cuyo encargo tiene aceptado, jurado y discernido  
por el Señor Don Jose Perez Verdu Juez de primera Instan-  
cia de este Partido, cuyos dilis enioy se han autorizado por  
mi, que de ser bastante a este efecto doy fee, y en tal repre-  
sentacion otorgo: Que da y confiere todo su poder cumpli-  
do, libre, general y bastante, cual en derecho se requiere  
y necesario sea a Jose Carab y Manuel Gorjet Procurado-  
res numerarios del Juzgado de primera Instancia de  
la Ciudad de Jativa, concurrentes a este auto, bien como si pre-  
sentes fueren y al cargo aceptantes, a los dos juntos y a ca-  
da uno de por si, para que pidan, reciban y cobren cuales-  
quiera cantidad de maravedij, trigo, cevada, aceite y otras  
cosas que al presente devan y en adelante debieren a dicho  
menor y su conorte sea en la parte que fuere por heren-  
imay, reconvimientos, sentencias, restos, alcances de enen-  
tos o por herencia de sus respectivos padres o de lo que re-  
sultare por cualquiera causa contra personas particu-  
lares o communes, y de ello otorguen cartas de pago, finis-  
quitos, poder y Litis: Para que en caso necesario intem-

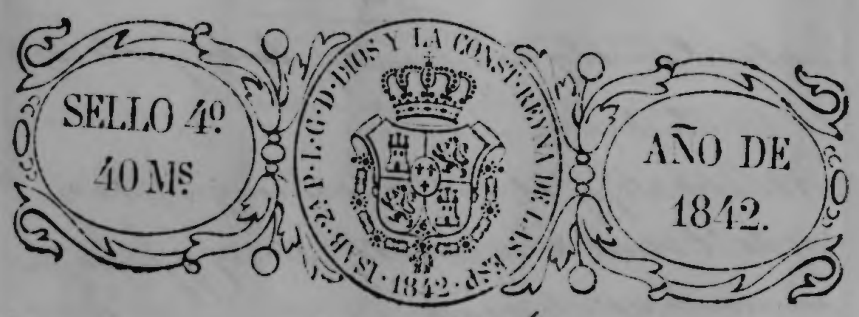




ante los Alcaldes constitucionales y Jueces de primera Instancia de cualquiera parte que fuere el medio de conciliacion y Juicio verbal, segun la naturaleza de los asuntos que promovieren en nombre de dicho menor y de su consorte, promoviendo al efecto de los hombres buenos que merecieren su confianza, pidiendo la citacion de las personas que devan ser demandadas, compareciendo en los mismos actos en que el menor sea reconocido, confiriendoles facultad para que puedan convenirse, si lo consideraren conveniente, en los terminos que les pareciere, pudiendo reclamar los dichos señores no teniendo los por acorradados, y pidan los oportunos Certificados para usar de ellos donde convenga al expresado menor y su consorte. Y si necesario fuere principien, prosigan y concluyan todos y cualesquiera pleitos que el expresado menor y su consorte tengan y en adelante tuviere con cualesquiera personas o corporaciones, a cuyo fin comparecan ante todos los tribunales Nacionales que convengan, presentando escritos, demandas y contestaciones, testigos escritos y demas documentos, tachos y contradichos de adverso, recurran Jueces, Letrados y Procuradores, exponiendo los causas de los recursos, si les pareciere, los juren, pagueen y respondan de ellos, oigan Autos interdictorios y Sentencias definitivas, consuevan lo favorable y de lo perjudicial apelan y supliquen, siguiendo los recursos, apelaciones y suplicas en los tribunales competentes: Y finalmente hagan y practiquen sobre todo cuanto el otorgante en dichos presentacion haria y hacer podria siendo presente, pues el poder muy eficaz, amplio y bastante, que para lo dicho con lo suidante y dependiente necesitan el mismo ley da y confiere con libre, franca y general administracion y facultad de poder enjuiciar, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que a los dichos se







nombrados de comun acuerdo en la forma siguiente

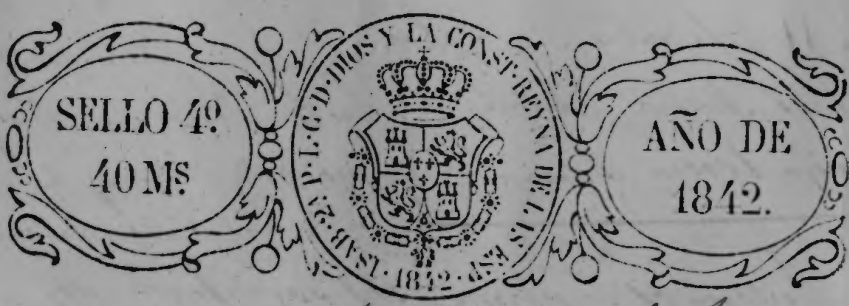
|                                                                                                              |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Primera. = Un Terpon de tela azul y blanca en sesenta reales vellon                                          | 26<br>60 |
| Segunda = Un Colchon de la misma tela poblado de Lana y Posa en ciento cinco reales vellon                   | 105      |
| 3ª = Un par de Cerverosy tambien de la misma tela y poblado de lo mismo en quinze reales                     | 15       |
| 4ª = Dos delanteros de Cama de Muselina con valona en cuarenta y ocho reales                                 | 48       |
| 5ª = Tres Sabanas de tela casera en ciento cincuenta y seis reales                                           | 156      |
| 6ª = Dos pares de Almohadas, uno de tela casera y el otro de Ho y Algodon con valona en veinte y seis reales | 26       |
| 7ª = Seis Camisas de Muger de tela casera con manga de tela de Algodon en ciento cuarenta y cuatro reales    | 144      |
| 8ª = Dos Batales tela Casera uno, y otro de Ho y Algodon con valona en cuarenta reales                       | 40       |
| 9ª = Un cubrecama de Ho y Algodon con valona de tela delgada en ciento treinta reales                        | 130      |
| 10ª = Un y Tohallas de orno de Ho y Algodon en veinte reales                                                 | 20       |
| 11ª = Dos servilletas y una Escoba de mora de Ho y Algodon en diez y siete reales                            | 17       |
| 12ª = Cuatro pares de medias de Muger de Algodon en cuarenta y ocho reales                                   | 48       |
| 13ª = Una Mantilla llamada Densue de Franela Blanca con cinta de guarnicion en ochenta reales                | 80       |
| 14ª = Un Pañuelo de Raso encarnado de color de Rosa en cuarenta reales                                       | 40       |
| 15ª = Otro de Lana color encarnado en cuarenta reales                                                        | 40       |
|                                                                                                              | 969      |



|                                                                                                                                                  |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4 <sup>o</sup> Cuatro Pañuelos de diferentes colores y colores<br>en veinte reales -----                                                         | 20  |
| 5 <sup>o</sup> = Tres Zapatejos, el uno de Tarasca y los otros<br>dos de Perceal de diferentes colores y flores<br>en ciento veinte reales ----- | 120 |
| 6 <sup>o</sup> = Dos Jubones de Munera negro en cien reales -----                                                                                | 100 |
| 7 <sup>o</sup> = Un Par de Zapatos un Abanico, dos pares de<br>Medias de lana en diez y siete reales -----                                       | 17  |
| 8 <sup>o</sup> = Una Arca de Pino con Cerraja y Llabe en trece<br>ta y seis reales -----                                                         | 36  |
| 9 <sup>o</sup> = Una Mesa tambien de pino en ocho reales -----                                                                                   | 8   |
| 10 <sup>o</sup> = Un Librito para amarrar en diez reales -----                                                                                   | 12  |
| 11 <sup>o</sup> = Un Pañuelo de Perceal color de Rosa en veinte -----                                                                            | 20  |
| 12 <sup>o</sup> = Ultimamente un Dengue de Franca Blanca<br>a medio uso en veinte reales -----                                                   | 20  |

Suman estos partidos reducidos a una suma la de mil } 1322  
trecientos veinte y dos reales vellon -----

Y hallandose presente el Rafael Perez se dio por entregado a toda su voluntad; y respeto a recibirlo en este acto a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, y como realmente satisfecho de ello firmo el mayor firme y oficial reservado; y declaro que en su transaccion no ha habido lesion ni engaño, y en el caso de haberla, del que sea en poca o mucha suma hace a favor de su futura esposa gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dño llama interviuoy con inuimacion y demas firmes y legales y aprueva y ratifica a mayor abundamiento dicha transaccion y se obliga a no reclamarla, y si lo hiciere sea visto por lo mismo haverla hecho de nuevo, y aprobado, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, renunciando al efecto la Ley diez y seis titulo once Partida quinta, que dice, que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado, el engaño de cualquiera cantidad que sea, puede pedir que se deshaga, aunque no haya ni queda de la mitad del justo precio como los ventos, y los demas Leyes que le sean propicias para que en ningun tiempo le supaquen. Por testimonio a la virtud, honestidad y loable pro-



day de que esta adoranda su futura esposa le ofrece por  
 aumento de dote o en arras y donacion propter nuptias ci-  
 ento cincuenta reales vellon para en el caso que se efec-  
 tue su Matrimonio y en de otra suerte, cuya cantidad con-  
 fiera caven en la decima de sus bienes; y por si no tuviera  
 casamiento se lo consignara en lo que adquiriera en lo suce-  
 sivo y a su eleccion; cuya cantidad unida a la dotal cu-  
 ciende su total suma de mil cuatrocientos setenta y  
 dos reales vellon; lo qual se obliga a restituir y entre-  
 gar a su futura esposa o quien su dño represente, tan lue-  
 go como el Matrimonio se disuelva por alguno de los  
 motivos prevenidos por dño, y a ello quiere ser apremiado  
 por todo rigor; para lo qual promete no solo no prowar,  
 diripar, ni hipotecar, ni a sus deudas crimines ni excusas,  
 ni pagar el importe de este adote y arras, si no antes bien  
 tenerlo de pronto para su restitucion y que goze en todo  
 evento del privilegio dotal. Y ambas partes cada una  
 por lo que le toca cumplir obligan todos sus bienes y rentas  
 havidos y por haber sometiendo a la Justicia de S. M.  
 para que le apremien a su cumplimiento como por Sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada porida en Auto  
 ridad de esta Juzgada y por si consentida, sobre que renun-  
 cian todas leyes, fueros y privilegios de su favor con la ge-  
 neral del dño en forma: Ni lo otorgaron (a quienes yo el  
 Escrivano doy fe como es) y solo firmo el Jefe Jorda y los  
 dos demas porque expresaron no saber, lo hizo por ellos y  
 a sus meyo uno de los testigos que lo fueron Lorenzo lite-  
 van Escrivano y Antonio Juisot Padre de esta Villa ve-  
 cinos y moradores

Lorenzo Escrivano

Antonio  
 Mariano

66.







De otras 692

- Unos Cortinas de 4 y 1/2 y Algodon en cuarenta y cuatro reales vellon. " 44
- Siete Sabanas de Tela de Lino, seis nuevas y la otra de percal con valona en cuatrocientos veinte reales vellon. " 20
- Doce Camisas de Mujer nuevas de tela de casa de 7 y 1/2 de la Laxima diez en cuatrocientos sesenta reales vellon. " 60
- Seis Batales de Lino con valona dorientos 200
- Doce Unos tela de Algodon mostreado para manteles y servilletas noventa y seis r. " 96
- Once pares de medias de mujer diez de Algodon y uno de Seda ciento treinta r. " 130
- Doce Mantillos de Tranela negra con Tel por ciento veinte y ocho reales " 128
- Una Paquinia de cuerpo entero de Cubica negra dorientos diez reales " 210
- Doce Zudalejos o cortas de Percal uno y el otro de Muselina de Lima a Norez en ciento cuarenta y cuatro reales " 144
- Doce Pañuelos de diferentes colores y colores para el Cuello y mano en trescientos diez reales vellon " 310
- Un Mandil, Toalla y delantal para la oficina de cocina y amasar en cuarenta y cuatro reales " 44
- Un corte de Subon de Cubica negra en cincuenta y dos reales " 52
- Una Arca de Pino con cerrajo y llave setenta reales " 60


  
3190

Vidriado para el manejo de la Casa en una  
renta real de vellon - - - - - " " 40

Cuyos partidos y acumulados suman la cantidad 3230 r.  
nada y tres mil doscientos treinta reales vellon. Todo lo cual  
por real y personal entrego constituyese a la referida hija  
Maria Maria en absoluto dominio, y hallandose pre-  
sente dicho Ysidro Anra y Malaguez confiesa haber re-  
cibido en la especie y calidad relatada los citados bienes  
por los precios que se han notado y otorga carta de pago  
en forma, renunciando la excepcion del dño lo que queda  
de tener en su poder como propio cuando sea futura ligo  
ra Maria Maria en el modo que queda relacionado y se pre-  
ce guardar y asegurar sobre lo mejor de sus bienes, y aten-  
diendo a la virtud y loables prendas que le adornan le ofe-  
ce en arroy y donacion por pte un pnia y trescientos veinte  
y cinco reales vellon que juntos con los dotales hacen  
la suma de tres mil quinientos cincuenta y cinco reales ve-  
llon que quiere gozar del mismo privilegio obligandose a res-  
tituir y volver dicha cantidad a su futura ligo o quien su  
derecho representare siempre que el matrimonio se divorcia  
se por muerte o por otro de los casos que el derecho previe-  
ne hipotecando para ello todos sus bienes muebles y por-  
tales. Y la poderada y Justicia de S.M. y en especial a los  
de esta Villa a cuya Jurisdiccion se cometa para que  
le apremien a su cumplimiento como por sentencia de  
jinitiva parada en Jazgado y consentida, y renuncio  
todas las Leyes, Privilegios y fueros de su favor un la general  
del dño en forma. Asi lo otorgaron Caiguinez y el bno  
dny se connoto) y solo firmo el Rafael Maria que los demas  
por que dixeron no saber y a un tiempo lo hizo uno de los  
Contadores q. lo fueron Lorenzo Llerena Licenciado y Vicente  
Juan Moya Contador de esta Villa veing y un señores

Rafael Maria      Lorenzo Llerena  
Ysidro Anra      Antoni  
Mariano Camero



Dia 26 Setiembre. — Poder  
 Rafael Perez — a  
 Juan Bautista Crosat —

En la Villa de Alroy a los vein-  
 te y seis dias del mes de Setiem-  
 bre de mil ochocientos cuarenta y dos: Antemi el Sr. Jefe y ten-  
 liege infrascripto comparecio Rafael Perez Intorero de esta  
 Ciudad y Obispo: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-  
 bre, pleno, general y bastante cual en derecho se requiere y ne-  
 cesario sea a Juan Bautista Crosat Promotor Numerario  
 del Jurado de primera Instancia de esta Villa y Partido, au-  
 sente a este acto, bien como si presente fuere y al cargo acep-  
 tante, para que en nombre del otorgante y representando  
 su propia persona, accion y derechos ante los Alcaldes  
 Constitucionales de cualquier parte el medio de concilia-  
 cion y Juicio verbal, como la naturaleza de los asuntos  
 que promoviere, asociandose al efecto de los hombres bu-  
 nos que merecieron su confianza pidiendo la citacion de  
 los personas que daran ser demandados, pudiendo igualmente  
 comparecer en los autos que el otorgante sea requerido,  
 ejerciendo la facultad para que pueda avenirse si lo  
 considerare conveniente en los asuntos que motiven los pro-  
 cedimientos, reclamando las decisiones no teniendo las  
 por arregladas, pidiendo se le entreguen las oportunas  
 certificaciones para usar de su derecho donde correspon-  
 da: Y para que prinicipie, promova y concluya todos los pleitos,  
 causas y negocios que el otorgante tenga al presente y en  
 adelante tuviere con cualesquiera personas o corpora-  
 ciones, a cuyo fin comparezca ante todos los Tribunales  
 que comparezca, presentando demandas, contestaciones y  
 otros escritos, testigos, escrituras y demas documentos, factos  
 y contradicciones de adverso, recurre duerey Letrados y En-  
 teros, expresando las causas de las recusaciones si  
 le pareciere, las jure prouve y se opante de ellos; oyo

*[Handwritten signature]*



Auto y sentencias interlocutorias y definitivas, con ien-  
ta lo favorable y de lo perjudicial apley y suplico, signi-  
endo los recursos, apelaciones y suplicas en los tri-  
bunales competentes. Y finalmente haga y practique  
sobre todo lo referido cuanto et otorgante le fuere  
podria siendo presente; que el poder es amplio  
y bastante que para lo dicho con lo incidente y dependiente  
necite, el mismo le da y confiere con libre, franca y ge-  
neral administracion y facultad de poderlo substituir  
en uno o mas Procuradores, rebocar los substitutos y nom-  
brar otros que a todo se releva en forma. La primera  
obliga todos sus bienes y rentas habitos y por haber, y da  
poder a los Señores Dn. Diego y Dn. Juan de su Magestad  
que de su Consejo puedan y devan conser segun derecho  
para que le apremien a su cumplimiento como si fuera en  
virtud de Sentencia definitiva por Dn. competente  
pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada  
y por si consentido; sobre que renuncio todas las leyes  
fueras derechos y privilegios de su favor con la general  
del derecho en forma. Asi lo otorga (a quien yo el Es-  
crivano don Jee con rras) y yo firmo por que expresimo  
saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo  
fueson presentes Joseph Domenech fabricante de Pan y  
y Lorenzo Lleras heroviente ambos de esta Villa vecinos  
y moradores

Lorenzo Lleras

Antonio

Mariano Carrion

Dia 26 de Setiembre --- Poderes  
Don Luis Penuel y hermanos --- a  
Don Manuel Arami y otros ---

En la Villa de Alroy a  
los veinte y seis dias del  
mes de Setiembre de mil

Libre copia en  
un solo 2º dia  
de su otorgamto

ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el heroviente y testi-  
go infrascripto comparecieron Don Luis Penuel y her-  
manos del Comercio y fabrica de Pan y de esta Ciudad  
y otorgaron: que dan y confieren todo su poder cumplido  
libre, franco, general y bastante qual en derecho se re-





sus leyes en los Tribunales competentes. Y finalmente  
 hagan y practiquen sobre todo lo dicho cuanto las  
 otras partes hanian y haer podrian si en los pre-  
 sentes, pues el poder es muy amplio y bus-  
 tante que para lo dicho con lo incidente y dependi-  
 ente se necesite el mismo poder y confieren con  
 franca y general administracion y facultad de  
 poderlos substituir en uno o mayor Procuradores re-  
 buscar los substitutos y nombrar otros que a todos  
 releve en forma: Y a la firmesa obligan todos sus  
 bienes y rentas hauidos y por haber, dan poder a  
 los señores Duenes y Dueñas de su Magestad que  
 que de sus Causas puedan y de van con uer re-  
 gimen derecho para que los apremien a su cumpli-  
 miento como si fuera en virtud de Sentencia defi-  
 nitiva por Juez competente pronunciada, para-  
 da en autoridad de cosa juzgada y por los mismos  
 consentida, sobre que renunciaron todas las leyes  
 fueros, derechos y privilegios de su favor con la  
 general del derecho en forma: Asi lo otorgaron  
 (a quienes yo el Escrivano loy se conuio) y lo fir-  
 maron siendo presentes por testigos Lorenzo Bita-  
 van Escrivano y Antonio Ruiz Labrador de  
 esta Villa vecinos y moradores

Dia 6 de Octubre Poder  
 Tomay Just a  
 Vicente Peres y Celbo y otros

Antoni  
 Francisco Carrizosa  
 En la Villa de Mayoria  
 a los cuatro dias del mes  
 de Octubre de mil e setecientos

e noventa y dos: Antoni el Escrivano y testigos  
 inspuentes comparecio Tomay Just Labrador de Ma-  
 yoria de esta Ciudad y dixo: Que da y confiere to





do su poder cumplido. Libre, lleno y bastante cual  
 en derecho se requiere y necesario sea á Vicente Pe-  
 rery Calbo, á Rafael Molto y Jose Jose Inhabien-  
 tudados, los dos primeros del Jurado de prime-  
 ra Instancia de la Villa de Loreto yna, y el tere-  
 ro del de la presente Villa, asientos á este acto  
 bien como si presentes fueren y al cargo aceptantes,  
 á los tres juntos y á cada uno de por si et in soli-  
 dum, para que en nombre del otorgante y repre-  
 sentando su propia persona acción y derechos  
 puedan instar é interponer ante los Señores Alcaldes  
 Constitucionales de cualquier parte Juicio de  
 Contundencia y verbal, según la naturaleza de  
 los asuntos, pidiendo la citacion de las personas  
 que devesen ser demandadas, como tambien para que  
 puedan comparecer en los mismos juicios que el  
 otorgante sea requerido, invocándose el efecto de  
 los hombres buenos, que merecieron su confianza,  
 aviniéndose en las decisiones de los asuntos que pro-  
 movieren si los considerasen arreglados, y no havi-  
 endo avenencia con ellos reclamen los correspondi-  
 entes Certificaciones para hacer uso de ellos don-  
 de y según correspondan: Para que igualmente pi-  
 dan redimidos y cobren cualesquiera derechos de  
 maravedij, trigo, cevada, aceite y otras cosas que  
 le devan al presente y en adelante devieren, sea  
 en la parte que fuere, por escritura, reconocimiento  
 de sentencias, sortos, alcamos de montes, ó de lo  
 que resultare por cualquiera causa contra perso-  
 nas particulares ó comunes, y de ello otorguen car-  
 tas de pago, finiquitos, poder y todo lo necesario  
 para la cobranza de los autos judiciales y otra que para la cobranza

by  
 ne  
 dia

necesitaren: Y finalmente para que principien pro  
sigan todos los Pleitos y causas civiles como crimi  
nales que el otorgante al presente tiene y en lo  
suavise tuviere; así demandando como defendien  
do contra cualesquiera personas ó corporaciones Ecle  
siásticas ó seculares, para lo cual compareceran ante  
todos los Tribunales que convenga, presentando Escritas  
Escrituras, Testigos u otros documentos y papeles, sacados  
si conviniere los de la adversa, recien ducos y letra  
dey y breves, y otros Autos y sentencias, interlam  
tos y de peticiones, convenientes lo favorable y de lo per  
judicial apelando y suplicando si viniendo los apelacio  
nes y suplicas en los Tribunales competentes. Y final  
mente hagan y practiquen sobre todo lo dicho cuan  
to el otorgante ha y haer podria siendo presente;  
pues el poder may eficaz, cumplido y bastante que para lo  
dicho con lo incidente y dependiente se requiere el mi  
mo leyda y confiere con plena y general administracion y  
facultad de poder los substituir en uno o may o varios  
rebozar los substitutos y nombrar otros, que a todo releva en  
forma. Y a la pameca de cuenta va relacionado obligo to  
dos sus bienes y rentas ha y haer y por haber; de poder a lo se  
ñores ducos y ducos de sill. que de sus causas pueden y  
devan conocer segun derecho para que le apremien a su  
cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en au  
toridad de una jurada y por si consentida; sobre que se  
renuncio todas las Leyes, fueros, derechos y privilegios de  
su favor con la general del derecho en forma: Asi lo otor  
go y firmo (a quien yo el breves doy fee como) sien  
do presente por testigos Lorenzo Alvarez Briviente y  
Sebastian Domenech Fabricante de panes de esta Villa  
vecinos y moradores

Antoni  
Mariano Caru

Dia 7 de  
Felipe  
Jose

200  
toy  
como  
men  
dad  
reie  
min  
Yur  
y  
dich  
para  
su  
de  
en d  
mil  
civ  
Ven  
ta  
inta  
ner  
mil  
Lun  
lo  
tab  
el  
Fue  
gan  
ta



Dia 7 Octubre - Cta. Paga  
Felipe Perez en cierto Nbre a  
Jose Moya

En la Villa de Moya a los  
siete dias del mes de Octu-  
bre de mil ochocientos y una

venta y dos. Ante mi el herivano y testigo imparcial  
 los comparecieron Felipe Perez herivano de esta vecindad,  
 como curador ad bona judicialmente nombrado a la  
 menor edad de Nadal Perez y Guillem actualmente sol-  
 dado del Regimiento Provincial de Alicante, segun apa-  
 rece de ley de honrras de nombramiento hecho por el  
 mismo, autorizada por mi en este Juzgado de primera  
 Instancia y el referido Nadal Perez, menor de los veinte  
 y cinco años aunque mayor de los veinte y dos y dijo: Que  
 dicho se menor en la quinta celebrada en esta Villa en el  
 pasado año mil ochocientos treinta y ocho fue a servir a  
 su Magestad en calidad de substituto por Jose Moya  
 de este propio vecindario por haberle cauido la muerte  
 en dicho sorteo debiendole abonar por dicho motivo dos  
 mil setecientos reales vellon segun escritura de obliga-  
 cion y fianza que otorgo Jose Lluís conde de esta  
 vecindad por ante el difunto herivano Juan Bautis-  
 ta Ripoll en el expresado año de mil ochocientos tre-  
 inta y ocho, en cuyo acto manifesto dicho menor ter-  
 ner resacas del Moya en diferentes partidas de  
 mil cuatrocientos noventa reales y que solo le res-  
 tava recibir doscientos sesenta reales que en este ac-  
 to se le entregan por el Moya en buena moneda me-  
 tablica sonante de los que se da por entresado y un  
 el objeto que fuere resguardo el Moya y que en-  
 tiniese cancelada la citada escritura de obli-  
 gacion otorgada por el Lluís de agrado, vier-  
 ta ciencia en la forma que muy luego leyeran

hoy  
e  
bia







con la general del ducado en forma. Añalo otorga  
 con lo que yo el Sr. D. Juan de los Rios  
 Solo firmo el Sr. D. Juan de los Rios y no el menor por que  
 expreso no saber ya en su tiempo lo hizo uno de los  
 testigos que lo fueron don Juan Esteban Herrero  
 y don Jose Alborn Rentista de esta Villa veing

Lorenzo Esteban

*[Signature]*

*[Signature]*

Mariano Carrero

Dia 9 Octubre Poderes  
 Jose Perez y otros  
 Pascual Milla y otros

En la Villa de Mayaguez  
 nueve dia del mes de  
 Octubre de mil ochocientos

Libre copia en un  
 Sello 2.º dia 10 Octu  
 bre 1842

tos cuarenta y dos. Antemi el Sr. D. Juan de los Rios y testigos infra  
 escritos comparecieron Jose Perez Barrios, Nicolas Perez  
 Papeleros y don Juan Perez Viuda de Vicente Vilaplana ma  
 yores de los veinte y cinco años, veing los tres de esta  
 Villa y de Mayaguez. Quedaron y comparecieron todo su poder con  
 plido, libre, pleno, general y bastante cual en derecho se re  
 quiere y necesario sea a Pascual Milla Promovido Ab  
 ogado del Juzgado de primera Instancia de esta Vi  
 lla ya a Joaquin Julia Papelero los dos de esta Ciudad  
 a los dos juntos y cada uno de por si et in solidum pa  
 ra que en nombre de los otros antes y representando  
 sus propios personas, accion y dno quedan instas e in  
 ter ante los Señores Alcaldes Concejales y de  
 cualquier otra parte Juntas de contribucion y verbales  
 segun la naturaleza de los asuntos, pidiendo la cita  
 cion de los personas que devan ser de mandada,  
 como tambien para comparecer en los mismos Juntas

*[Signature]*

hoy  
 e  
 ha







ciada parada en autoridad de ora jurada y por lo mi  
 muy consentida, sobre que remitiaron todo de ley de leyes, pre  
 roj, derechos y privilegios de su favor con la general del  
 derecho en forma. Así lo otorgaron (a quienes yo el hi  
 cívicos doy fe unicos) y solo firmaron el Nicolas y la  
 Teresa Perez, y no el Sr. por que expreso no saber escri  
 vir lo hizo por este y a sus ruegos uno de los testigos  
 que lo fueron presentes a este otorgamiento, Lorenzo  
 Escrivano Escribiente y Antonio Ruiz Labrador de en  
 la Villa veing y morabores

Te desape res Lorenzo Escrivano  
 Nicolas Perez

Antoni

Mariano Canis

Dia 17 Octubre Permiso  
 Rafael Maria y Consorte con  
 Comita Paga en Cto Nro.

En la Villa de Alroy a  
 los diez y siete dias del mes

de Octubre de mil ochocientos noventa y dos. Anterior  
 Escrivano y testigos infraescriptos comparecieron de par  
 te una Rafael Maria Escrivano de S. Juan y Rosa San  
 tamaría consortes, y de la otra Comita Paga viuda de An  
 tonio Jibert como madre, tutora y curadora ad litem  
 judicialmente nombrada a la menor edad de su hija  
 Rosa Jibert y Paga de estado soltera, menor de lo vein  
 te y cinco años, pero mayor de lo diez y siete, todo de  
 esta veindad; precedida la licencia marital prevenida  
 por el derecho que la Rosa Santamaría pidio al indi  
 cado su marido, que de haberse pedido y concedido en  
 bastante forma el infraescripto Escrivano da fe

L. Cop. en dos  
 S. de Mestre  
 y S. quarto dia  
 20 Octubre 1842

Dixeron: Que la Camila Payá en dicha representa-  
cion, en nueve de los orientes presentes hereditos  
en el Juzgado de primera Instancia de esta Villa  
y Partido por la brevedad de mi cargo para permitir  
media cana que dicha su hija pose en el Poblado de esta  
Villa calle de San Jaime o del Peñ, tenida a la respon-  
sion de un censo de una libra y diez sueldos anuales  
que se responde y paga a los herederos de Lorenzo Pan-  
cual, franca y libre de otros tributos, memoria ni hipo-  
teca, lindante toda ella por un lado con cana de Fran-  
cisco Payá, por el otro con la que tenia en dicha calle  
el Reverendo Clero y por los lados con la de Juana  
Lopez Viuda de Roque Monton, con dos habita-  
ciones que los comparecientes Rafael Maria y Flora  
Santamaria poseen en una cana tambien en este Po-  
blado calle de San Mateo frente los heras dichos de  
San Francisco derivado, que toda la cana linda por  
un lado con la de Rafael Lorenzo, por el otro con la de  
los herederos de Benito Pirones y por los espaldas o  
comunal con otras de la calle de San Nislay, tenida al  
dominio mayor y directo de los poseedores del Orinulo ha-  
mado de Jorda, que en el dia poseen Doña Dolores y Doña  
Milagro Jorda, con otras, la primera de don Joaquin Pi-  
co y esta de don Jose Sempere con el derecho de Liviano,  
fianza y censo y demas del enfiteusis, tambien franca  
y libre de otros tributos, memoria ni hipoteca; cuyo nombra-  
miento de Curadora ad litem de la Camila Payá, pedi-  
mento que esta presente para efectuar esta permuta,  
auto proveido a continuacion, declaracion de los  
hereditos y auto recaído en su vista lo estubo del tenor  
siguiente = Secundamente (que lo fue en el dia quince de Novi-  
embre de mil ochocientos treinta y ocho) notifiqué y lei a la le-  
tra el Auto y excusa de Francisco Jubian que preceden aho-  
ra Gilbert, en su persona, a la cual entregué copia integra  
del citado Auto, y dijo: Que nombrava por su Curadora a su  
Madre Camila Payá: Y no firmó por que expresó no sa-  
ber escribir, lo hizo a su suegro su hermano Justin  
Gilbert, de esta vecindad, doy fee = Justin Gilbert =

Auto / J

Acop. / ju / t  
remonta / t

Juan / e  
nint / e

Reparto / J





Antes Jines = Por nombrada a Camila Paya en curadora ad-  
 litem de sus hijos Agustín y Nora Jibert a la cual se le  
 hará saber para su aceptación y juramento, y luego di-  
 ces unela el cargo en la forma ordinaria. Lo mandé y  
 firmé el Señor Juez de estas diligencias en Alroy días  
 diez y nueve Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.  
 doy fea = Perez Verdú = Antemi Joaquín Jines Sen-  
 tencia = En la propia Villa, notifiqué y lei a la letra el an-  
 terior a Camila Paya, en su persona, a la cual entregué  
 copia íntegra del mismo y dijo: Que aceptava y acepto el en-  
 cargo de Curadora que le va hecho; y juró según derechos  
 portane bien y fiel en él. Y yo firmé por que expreso no va-  
 ler escrita lo hizo a su suegro su hijo Agustín Jibert, de  
 esta veindad: doy fea = Agustín Jibert = Jines = En la  
 Villa de Alroy a los veinte días del mes de Noviembre del año  
 mil ochocientos treinta y ocho. El Señor Don José Perez Verdú  
 Juez de estas diligencias, en su vista dijo: Que dice y di-  
 cesme el cargo de Curadora ad litem de los menores, Agus-  
 tín y Nora Jibert a su madre, Camila Paya a la cual confiero  
 el poder necesario para enjuiciar por los referidos meno-  
 res sus hijos con lo incidente y dependiente a ello interpo-  
 niendo su autoridad y decreto judicial en cuanto puebe  
 y de derecho deber. Y por este que proveyo así lo mandé  
 y firmé: doy fea = José Perez Verdú = Antemi Joaquín  
 Jines Sentencia = Camila Paya Viuda de Antami Ji-  
 bert de este veindario como Curadora ad litem de Nora  
 Jibert y Paya mi hija ante V. señores acompañando las  
 diligencias de nombramiento que me autorizan para  
 ello y como mejor proceda de derecho. Dijo: Que en la di-  
 vision de los bienes recayentes en la herencia de mi re-  
 ferido marido Antami Jibert le correspondió a la  
 indicada mi hija menor media Cua de habitación

*[Handwritten signature]*



de la manceda con el numero veinte y ocho sita en la Ca-  
lle de San Jayme de este Poblado lindante por un  
lado con la de Dautrita Perez y por el otro con la tita-  
luda de los Capellanes = Devedicha epoca he tenido alguna  
da la mencionada media Luna mayor por la antigüedad del edi-  
ficio la mayor parte del alquiler se ha consumido y gastado  
en los otros precisos de conservacion, mayor no pudiendo ser una  
reparacion radical, ha venido al extremo de que su verificacion  
se esta amenazando una ruina que sera inevitable si no se  
toman las medidas correspondientes. Mi hija menor aqui en  
represento ni menor yo tenemos fondos disponibles para la  
obra que se necesita practicar, y de ello resultara precisa-  
mente que permaneciendo inaccionados se derivara el  
edificio y quedara perdido el capital reduciendose a un solar  
como en los principios. En este apuro pues, y queriendo cum-  
plir con las obligaciones de madre, y al propio tiempo con  
el encargo de Curadora que judicialmente se me ha confe-  
rido y viendo la fisica imposibilidad de remediar el perjui-  
cio que se le insigara de no tomar las medidas oportu-  
nas, he practicado diligencias y las mas exquisitas para to-  
mar dinero a credito hipotecando la misma habitacion  
y no me ha surtido el efecto que deseaba, y continuando  
por otro medio el precaver el dano he contratado  
a nombre de mi hija con Rafael Maria, abia y San-  
tamaria la permuta de la expresada habitacion  
de mi hija menor Nora Gisbert con otra habitacion de  
la propiedad del expresado Rafael Maria que se halla  
en la Calle de San Mateo numero setenta y ocho lin-  
dante por un lado toda ella con la de Antonio Botella  
y por el otro con la de Francisco Lopez, compuesta toda  
la habitacion de un Entresuelo, primer cocina, amara-  
dor y en seguida una Sala con su Alcobá, un Solano o Se-  
ller y un corral con dos arboles, un yegüero que compo-  
nen el todo de la habitacion se hallan en el mejor esta-  
do y de construccion moderna, teniendo la ventaja  
de estar convenientes en la permuta sin tener necesidad  
de boler cantidad alguna; mayor como por la menor



edad de mi hija no pueda realizarse dicho contrato sin  
 que resulte una conocida utilidad a la misma me he visto  
 en la precision de acudir a este Tribunal para que se  
 puedan autorizar las diligencias competentes a poderse ve  
 rificar = No puede menos de conocer el Juzgado que  
 es evidentissima la utilidad que reportara a mi hija me  
 non de realizarse semejante contrato, pues si de una  
 parte se considera la imposibilidad fisica de hacer una  
 obra radical en la habitacion de su propiedad, y que  
 de no hacerlo recibira el perjuicio de arruinarse y que  
 dar sin capital ni producto y reducida a un simple  
 solar; y de otra parte se mira que la habitacion que  
 recibe se halla en el mejor estado y tiene bastantes  
 ofrinas para sacar un bien producto, no necesitare  
 moy de moy parangones para persuadir el beneficio que  
 de ello debe resultarle y justificando estos extremos  
 el Tribunal no podra separarse de acceder a la solici  
 tud que se deduce por medio de este escrito. Por tanto  
 y haciendo al intento la demanda muy conforme con  
 reserva de lo que pueda convenir a mi menor hija =  
 Suplico a V. que habiendo por presentada las diligencias  
 de ley y de ley, se sirva recibirme sumaria informacion  
 de testigos en credito de la utilidad que reportara  
 mi hija Rosa Juarez y haya de realizarse la per  
 mutacion indicada en este escrito, y resultando accedi  
 da en bastante forma, concederme el permiso  
 y facultad para que a su nombre otorgue la corres  
 pondiente escritura solemnizando el referido con  
 trato de permutacion de ley indicada y habitacionez,  
 interponiendo para su mayor validacion su auto  
 ridad y judicial decreto con los demas pronunciamien  
 tos que sean utiles y conformes a Justicia que

pido juras y para ello etc. = D. Jose Peres Verdin  
Auto { Alfonso = Por presentada con la diligencia que  
acompañan; esta parte suministra la Sumaria infor  
macion de testigos que oprime y hechos Auto. Lo mandó el  
Señor Don Jose Peres Verdin Juez de primera Instancia  
de esta Villa de Alroy y Partido y lo firmó en ella a diez  
de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos años = Jose  
Peres Verdin = Antemi Mariano Carris = Hechos saben  
este proveído a la Conrula Payá en el mismo dia, en el  
sioniente trece del corriente suministró la Sumaria, por  
la que no resultó la utilidad que se proponia en favor de  
la expresada su hija Nora Jibert, en su vista por dicho  
Señor Juez de primera Instancia se proveyó el Auto que  
con la citada Relación de los Peritos y auto en vista provei  
do a su continuacion lo es su literal tenor el sioniente =

Auto { Para mejor proveer hagase saber a don Juan Carbonell  
Arquitecto y a Rafael Maria Maestro de obras que recono  
ciendo la media Casa perteneciente a la menor Nora Ji  
bert y la habitacion propia de Rafael Maria conocido  
por Santamaria, los justiprecien y comparecan a ren  
dir la correspondiente declaracion, añadiendo si tienen  
o no por util la permuta que se propone y en los termi  
nos que se intenta hacer, para lo cual se ley enterará  
completamente del contexto del anterior escrito: Lo  
mandó el Señor Juez de estos diligencias y lo firmó en  
Alroy a trece de Octubre de mil ochocientos cuarenta y  
dos años = Peres Verdin = Antemi Mariano Carri

Relación de  
los Peritos

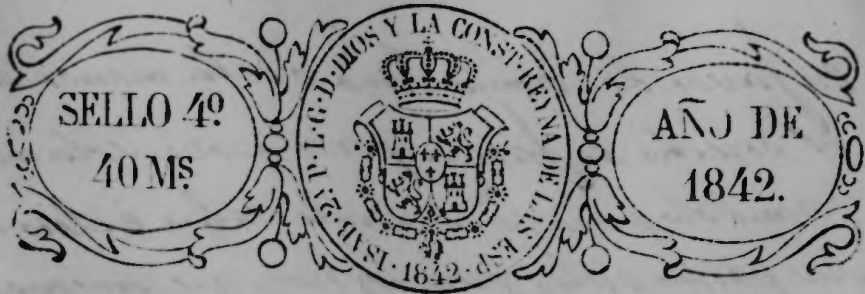
ris = En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del  
mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos años com  
parecieron ante el Señor Juez de primera Instancia  
de la misma y su Partido, don Juan Carbonell Archi  
tecto y Rafael Maria Maestro de obras de esta veini  
dad y juramentados en forma legal, habiendo en su vir  
tud oprimido decir verdad Dixeron: Que en cumplimi  
ento de lo mandado han inspeccionado y reconocido  
determinadamente los dos Lances de que se trata, y no tie  
nen reparo alguno en asegurar y afirmar positiva





mente que la permuta que se solicita es de notorio beneficio y ventaja a la menor Rosa Jibert; por que en media casa situada en la Calle del Perú o de San Jaime bajo el numero veinte y ocho, ademas de estar deteriorada y proxima a una total ruina si no se acude prontamente a su reparacion, es esta de un corte de muy tremida real ley cuando menor, sin que por ella se logre aumento de alquileres, amadiendo que la que por este Rafael Maria bulgo Santa maria, situada en la Calle de San Mateo o de Luy heray, que es con la que se intenta la permuta tiene sus habitaciones de obra moderna y se halla en el estado de toda seguridad y decencia, pudiendo por ello asegurarse como indudable que dicha menor reportara con la referida permuta una utilidad de muy de mil reales vellon, sin ser de omitir que la Camila Puga madre regidora de dicha menor en cuanto ha expuesto en su escrito solicitando la permuta de la media casa de esta con la del expresado Rafael Maria, se ha ajustado enteramente a la verdad haciendo la verdadera pintura de dicha media casa de su hija: que es cuanto pueden manifestar y deponer en cumplimiento de su deber y acatando a la verdad y a los conocimientos que tienen adquiridos en el ejercicio de sus respectivos oficios y lo firman con su Merced expresando ser mayores de edad; de todo lo cual don Jee = Perez Verdú = Juan Carbonell = Rafael el Maria = Antemio Mariano Carrío = en la Villa de Alroy a diez y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos. El Señor don Jose Perez Verdú Jefe de primera Instancia de la misma en vista de estas diligencias dijo que resultando como resulta por la precedente declaracion de los Peritos util y notoriamente ventajosa a Rosa Jibert la permuta solicitada por su madre Camila Puga

en calidad de Curadora ad litem de la misma, devia auto-  
rizar y autoriza a la propia Camila para que con  
intervencion y concurrencia de dicha su hija otorgue  
la correspondiente Escritura de permuta de la mitad de  
la Casa que esta porche en la Calle de San Jague numero  
veintey ocho con las habitaciones propias de Rafael Ma-  
ria, bulgo Santamaria, de que se hace expresion en la men-  
cionada declaracion de los indicados Peritos, interponiendo  
su Merced para su mayor validez y firmeza la autoridad  
del Jurado y el decreto Judicial muy adaptable a las cir-  
cunstancias. Y por este asi lo proveyo, mando y firmo; doy  
fee = Jose Perez Verdiz = Antemi Mariano Carris =  
Cuyos inventos corresponden fielmente con sus originales  
que obran en el expediente formado en su razon del que muy  
por menor resulta lo relacionado el que para en el Ofi-  
cio del Notario que de ello da fee; En uso pues de la fa-  
cultades que se le han conferido a la Camila Paja, y con  
la intervencion de su hija Rosa Gilbert y Paja menor y  
el Rafael Maria y su consorte Rosa Santamaria en sus  
respective nombres, el de sus sucesores y causa habien-  
tes Otro: Que se transfieren y transparen mutua y  
reciprocamente con todas sus entradas, usos, costumbres, ven-  
vidumbres y de muy que tenen y ley pueden pertenecer,  
la Camila Paja en dicha representacion la destinada  
media Casa de la Calle de San Jague a los referidos con-  
sortes Rafael Maria y Rosa Santamaria, y esto a la me-  
nor Rosa Gilbert y Paja las dos destinadas y habitaciones  
de la Casa de la Calle de San Mateo frente las heras de  
San Francisco descrito, bajo los gravamenes que cada  
una tiene y viene manifestado; y de aqui en adelante  
se derapoderan y apartan respectivamente de la pro-  
piedad, posesion, titulo, voz y recuso que en el dia tie-  
nen y en lo sucesivo puedan tener, cediendoles muy  
a los otros, para que cada uno disponga respectivamen-  
te de las piezas permutadas como dueños absolutos sin  
dependencia alguna y bajo la Cláusula de. Exceptis  
Clericis, Sordis, Militibus et personis religio

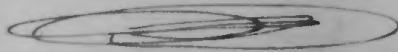


41

sis et alij qui de foro Valentie non esint, nisi  
dicti Clerici, iusta seriem et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y real orden de once de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve: dandose mutuo poder se-  
gun se requiera en derecho constituyendose en un mi-  
simo lugar y derecho para que por autoridad propia o ju-  
dicialmente entren en los referidos posesiones y tomen la  
real, actual y corporal posesion, y en el interin se cons-  
tituyen inquitinos tenedores para ponerse en ella si-  
empre que se requieran unos a otros; obligandose a la  
eviccion, reconvidad y saneamiento, y sacarse unos a  
otros mutuamente a parg a salvo de cualquier pleito  
que sobre ello fuere movido, como si fueron reales ven-  
dedores y a pagar respectivamente los censos y tenosi-  
os que quedan manifestados. Y habiendose presente se-  
ñor Domenech como a Procurador de don Jazquin Pi-  
ro como marido de dona Dolores Jorda y don Jose Sem-  
pere como marido de dona Milagro Jorda como due-  
ños del enfiteusis a que estan tenidas las hoy habita-  
ciones de la Calle de San Mateo de la propiedad de ella  
Jael Maria con censo annuo y perpetuo, derechos de  
Luisimo y fadipa y demas del enfiteusis que se les  
han entregado en este acto, quedando satisfechos de  
la cantidad que le correspondia por esta permuta  
otorga carta de pago y finiquito en forma, y por tan-  
to cuando de la facultad que le esta comedida, de  
su grado y en la forma que haya a lugar en derecho of-  
loa, aprueva, ratifica y confirma esta licitura en  
la parte que le toca en los mismos terminos con que  
se halla concebida, para que en todo y por todo  
tenga su devido efecto, y renuncia, cede y transpara



en favor de Camila Parga ó de la menor su hija Rosa  
el derecho de fidejua por esta vez solamente  
dejando para adelante salvo é ileso á favor de  
sus principales para los fines que comienzan. Siendo  
de ambos otorgado antes el cargo de registrador copia de  
esta escritura en el Libro de hipotecas de esta Villa  
en conformidad de lo mandado en Real Orden de treín-  
ta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y ocho pre-  
cediendo antes lo mandado en Real Orden de treinta  
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve  
sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto lo que ope-  
ricen cumplir. Y ambas partes cada una por lo que ley  
tra cumplir obligan, á saber la Camila Parga los bienes  
y rentas de su hija Rosa Jibert y Parga, y los demás los su-  
yos herederos y por haber, y dan poder á los Jueces y  
Justicias de su Magestad y en especial á los de esta Vi-  
lla á cuya Jurisdicción se someten para que los aque-  
mien á su cumplimiento como por sentencia defini-  
tiva pasada en Juro y consentida, y renuncian  
todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la  
general del derecho en forma. Y á mayor abundan-  
cia la Rosa Santamaria y la menor Rosa Jibert,  
á aquella renuncia el Análisis y Leyes del Belegano, Sena-  
to consulto, merced y constituciones, Leyes de Toro, Ma-  
drid y Partida y demás que tratan á favor de los Mu-  
geres para que no lo valgan ni aprovechen en este  
caso. Y jura por Dios nuestro Señor con arreglo á Dios  
que no se opondrá contra escritura por su dote,  
casos, bienes hereditarios, parafernales, multipli-  
cado ni por otro día alguno que le competa, declara-  
do que la otorga por reducirle en notoria utilidad  
y por enemica, y por lo mismo no pedirá abo lunon  
ni relajación de este juramento á quien la preda  
comeder, y aun que de propio motu se le remedie  
ra no usará de ella pena de perjurio. Y la menor  
Rosa Jibert también jura por Dios nuestro Señor  
y á una señal de Cruz conforme á derecho





que no se opondra a esta escritura por su menor edad ni otros derechos que le compete por ser igualmente de su utilidad y conveniencia el hacerlos y por lo mismo no pedira el beneficio de la restitucion in integrum ni absolucion de este juramento a quien se la pueda conceder, y que si de facto se le concediera no usara de el pena de perjurio.

Los otorgaron (a quienes yo el scrivano doy fe con vos) y solo firmaron el Rafael Maria y Serafin Domenech, y no los demas por que expresaron no saber, ya sus suegros lo hizo uno de los testigos que fueron don Juan Estevan Escriviente y Antonio Perez y Perez jornalero de esta Villa vecinos y moradores.

Rafael Maria      Serafin Domenech  
 Lorenzo Estevan      Antonio

Dia 4 de Noviembre de mil ochocientos veintay dos  
 Antonio Satorre  
 Antonio Garcia

Maximo Carrero  
 En la Villa de Atroya  
 los cuatro dias del mes

de Noviembre de mil ochocientos veintay dos. Ante mi el scrivano y testigos infrascriptos comparecio Antonio Satorre Labrador y vecino del Lugar de Benifallon hallado al presente en esta dicha Villa y de su grado y cuenta cedio en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en cualquier manera Otorgo: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Antonio Garcia tambien Labra

Libre copia en dos  
 Sellos de dia de  
 su otorgamiento



8  
do y vecinos de dicho Lugar de Benifallin, que esta  
presente y aceptante y a los suyos un pedazo de  
tierra Secana plantada de Cepas que sera de ha  
zar como de medio jornal, sito en el termino del indi  
cado Pueblo de Benifallin Partida de la Morada ha  
dante por un lado con Teresa del vendedor, por otro  
con ley de Miguel Aznar y por el otro con ley de Miguel  
Serra, libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, se  
norio, obisacion especial ni general y como a tal velo  
arrousa y vende con todas sus entradas, salidas, y con to  
do lo demas que de hecho y de derecho le pertenece por  
precio de noventa libras moneda del Reyno que son  
fiera tener recibidas de antemano y por no parecer de  
presente renuncia la erepcion de la non numerata  
pecunia y demas del caso, y como realmente satisfecho  
le otorga la may solemne carta de pago y finiquito en  
forma. Y declara que el justo precio y valor de dicho  
pedazo de tierra es el de ley indicada y noventa li  
bras y que no vale may, y si may vale o valer pudiese  
en qualquier cantidad haue gracia y donacion y rebosa  
ble inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la ley  
primera Titulo once Libro quinto que la Novissima  
Recopilacion habla de los contratos de venta, trueque  
y otros en que hay lesion en may o menor de la mitad  
del justo precio y valor, y los cuatro años que prescribe  
para pedir el suplemento a su justo valor lo queda  
por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y  
de de hoy en adelante para siempre se despoza, de  
siste, quita y aparta del derecho de accion que a  
la referida tierra tengo, y todo lo cede renuncia y trans  
para a favor del comprador y los suyos para que la  
pueda gozar y enagenar a su voluntad bajo la Clau  
sula de Proceptis Clericis, Socris Santic, Militi  
bus et Personis religionis et albis qui de foro Ca  
lentie non exiunt, nisi dicti Clerici iusta rationem  
et tempore fori novi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo





La pena de comiso segun el tenor de los antiguos pleytos  
 y Real Orden de mes de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome  
 la correspondiente posesion de dicha tierra que le vende  
 y en el interin se constituya por su inquietus tenedor y pre-  
 cario porchedor en legal forma para ponerle en ella si-  
 empre que se lo pida; y se obliga a la eviccion, seguridad  
 y saneamiento de la indicada tierra, y a que nadie le  
 inquietara ni moviera pleyto ni contra ella aparece-  
 ra gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o  
 apareciere, saldria a su defensa y lo seguira a sus ex-  
 pensay hasta dejarle en quietud y pacifica posesion, y  
 no pudiendolo con su fin le otorgara la cantidad  
 que ha desembolsado y cuantos perjuicios se le siguie-  
 ren. Y habiendose presente el Auto en forma con  
 prador acepta esta escritura en el modo referido  
 y queda prevenido por mi el Escribano de la obli-  
 gacion de haber de registrar esta escritura en el  
 Oficio de Hipotecay de la Villa de Cuernavaca como  
 Caverna de Partido Judicial, dentro el termino prescri-  
 jado, sin cuyo registro no que ha de preceder el pa-  
 go del impuesto señalado en Real Decreto de trein-  
 tay uno de diciembre del pasado año mil ochocien-  
 tos veinte y nueve, no tendra efecto ni valor. Y  
 ambas partes cada una por lo que le toca cumplir  
 obligaron todos sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, y dan poder a los Señores Jueces y Justici-  
 ay de su Magestad que de sus causas puedan y de-  
 van conocer segun derecho para que a su cumplimi-  
 ento ley apremien como si fuese sentencia defi-  
 nitiva de Jues competente promulgada para  
 da en autoridad de coajuzgada y consentida, y  
 renunciaron todas leyes, pleytos y privilegios

de su favor con la general del derecho en forma  
 Asilo otorgaron (Cognomeney hoy sea conozco)  
 y no lo firmaron por que dijeron no saber  
 y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que  
 lo fueron Lorenzo Estevan Escriviente Vecino de  
 esta Villa y Miguel Serra Labrador y Vecino del  
 referido Lugar de Benifalton

Lorenzo Estevan

Antoni

José de los Rios

Dia 5 Noviembre — Poder  
 Jose Galbis y Consorte  
 Juan Bautista Crosat

En la Villa de Alroy a los  
 cinco dias del mes de Noviem-  
 bre de mil ochocientos cuarenta

y dos. Antoni el Curioso y testigos infraescriptos compa-  
 reció Jose Galbis, en el fin pordiverso, y Catalina Tot-  
 sa consorte vecinos de la Ciudad de San Felipe, halla-  
 dos al presente en esta dicha Villa y precedida la bi-  
 cencia marital prevenida por el derecho que de ha-  
 ber sido pedida comedida y aceptada respectivamen-  
 te por ambos consortes, yo el infraescripto Curioso hoy  
 fe, de su grado cierta ciencia y sabedores del dere-  
 cho que en este caso ley compete Otorgan: Me dan y  
 confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, gene-  
 ral, especial y bastante cual en derecho se requiera  
 y necesario sea a Juan Bautista Crosat Procura-  
 dor Numerario de este Jurado, ausente a este  
 otorgamiento, bien como si presente fuese y el cargo  
 aceptante, para que en nombre de los otorgantes y re-  
 presentando sus propias personas, acciones y derechos  
 Inten ante los Alcaldes Constitucionales, de cualquiera  
 era parte el medio de conciliacion y Juicio verbal  
 segun la naturaleza de los asuntos que promoviere  
 acordandose al efecto de los hombres buenos que  
 merecieren su confianza, pida la citacion de los  
 personas que devan ser demandadas, pudiendo

Conciliacion  
 Juicio de paz

*[Decorative flourish]*

Fran-  
 sigir

Vender

Pleitos





sentando Escrituras, Testigos u otros documentos y pene-  
ras; talhe si convinieren los Testigos de la adver-  
sa; pida ejecuciones, posiciones, brances y rema-  
tes de bienes; Tome posesiones y ampargos, haga jura-  
mentos de calumnia, de inorrio y supletorio; recurre Ine-  
ces, Letrados y Escrivanos, oyrá tutores y tutores, inter-  
locutorios y definitivos, consenta lo favorable, y de  
lo perjudicial apela, recurra y suplique, solicitando los  
recursos, apelaciones y suplicas. Pida costas y ha-  
ga los demas actos judiciales y extra que convengan  
y que no otros los otorgantes haviamos y hacer podria-  
mos presenten siendo, que para todo lo susdicho y de-  
pendiente le damos poder. Y para que pueda substituir  
en uno o mas Procuradores, rebocar los substitutos y nom-  
brar otros que a todo relevamos en forma. Y a la fir-  
mera obligan todos sus bienes y rentas habidos y por  
haber, y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de  
su Magestad que puedan conocer segun derecho para  
que les apremien a su cumplimiento como por senten-  
cia definitiva ganada en Jugado y por si convienti lo  
sobre que renunciaron todos los Leyes, fueros y privile-  
gios de su favor con la general en forma. Asi lo otor-  
garon (a quienes yo el Escrivano don Juan de los rios) No  
lo firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a sus rue-  
gos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Paga Pro-  
curador y Lorenzo Literan Escrivante de esta Villa ve-  
cinos

Lorenzo Literan

Antoni

Mariano Carrero

Dia 12 Diciembre = Divis. de  
Doña Josefa Maria Joralbey

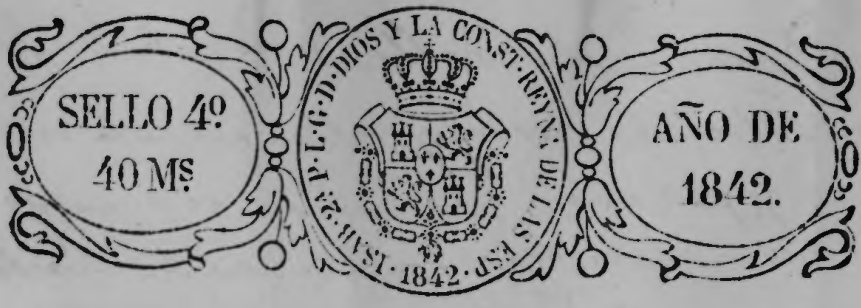
En la Villa de Moyá los  
doce dias del mes de Diciem-  
bre de mil ochocientos noventa y diez. Antemi el



cívicos y testigos infraescritos comparecieron don Mi-  
 guel y don Gabriel Miró y Jorralbes fabricantes de paños  
 de esta vecindad, doña Mariana y doña Josefa Miró y Jor-  
 ralbes de estado solteras mayores de los veinte y cinco años,  
 doña Rita Miró y Jorralbes viuda de Miguel Sibert, y  
 don Rafael Jorralbes en calidad de apoderado de don Ra-  
 fael Miró y Jorralbes vecinos de la Ciudad de Murcia to-  
 dos hermanos e hijos y herederos de la difunta doña Jo-  
 sefa Maria Jorralbes viuda de don Rafael Miró y  
 dijeron: Que conseruente al fallecimiento de la expre-  
 sada su madre nombraron por divisor unánimemente  
 para la liquidacion y division de los bienes que recayer-  
 ron en su herencia a don Blas Molto Abogado de los Tri-  
 bunales Nacionales de esta misma vecindad el que en vir-  
 tud de dicho nombramiento havia practicado dicha di-  
 vision la que con la escritura de poder exhibida por  
 el don. Rafael Jorralbes de su principal don Rafael Miró  
 y Jorralbes a la letra lo es todo del tenor siguiente  
 Poder = en la Ciudad de Murcia a veinte y cinco de Noviem-  
 bre de mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Excmo  
 publico de su Numero y Juzgado, y testigos que al final  
 de este Instrumento se expresaran parecio don Rafael  
 Miró y Jorralbes de esta vecindad, y dijo: Que por el pre-  
 sente publico Instrumento en la via y forma que may  
 haya lugar por derecho Otorga: Que da, presta y con-  
 se todo su poder cumplido, tan amplio, bastante, y espe-  
 cial, como se requiera, y pueda ser necesario a don Ra-  
 fael Jorralbes menor vecino de la Villa de Alroy, para  
 que representando la propia persona, acciones y dere-  
 chos del Otorgante asinta a los Inventarios de los bienes  
 relativos por fallecimiento de doña Josefa Jorralbes, Ma-  
 dre del que habla, e intervenga en la liquidacion

cion y particion de los dichos bienes, aprovechandola  
o aprovechandola con arreglo a derecho, como con-  
viene a los intereses del poderdante, y verificando todas  
las operaciones procedentes de la testamentaria expresada,  
en que le representara; excepte la herencia, y sobre segun  
las instrucciones que diere a dicho su apoderado quien en  
este caso procedera a la cesion de los bienes, que corres-  
pondieren al otorgante, y a nombre de este en favor  
de su Señora hermana Doña Josefa Miró y Jorabey,  
de estado soltera, y vecina de la Villa de Alroy Luya  
cesion la hará el referido apoderado usufructuario  
mente, o mientras la susodicha no tome estado, todo  
con las clausulas, condiciones y requisitos de Ley y estilo,  
y con las seguridades necesarias, para que siempre  
se conserven interos los expresados bienes heredados  
y cedidos por el otorgante, y que no sufran los intere-  
ses de este menor caso alguno por dicha cesion, para  
cuyo fin el nominado apoderado conviera y procura-  
ra, cuando se trate de acciones, transacciones y liqui-  
daciones de bienes, creditos ciertos, o dudosos, y demas in-  
cidentes de la particion, intervenir, y reclamar, conve-  
der, o negar, y practicar todas las demas gestiones que  
el otorgante haria, presente siendo, pues para todo esto,  
su incidencia y dependencia autoriza a dicho su apo-  
derado con todas sus facultades, y derechos, a fin de  
que pueda llenar los extremos y objeto de esta poder,  
que le confiere sin limitacion alguna, franca, libre, y  
general administracion, facultad de enjuiciar, y con la  
obligacion y relevacion en derecho necesaria. A cuya  
firmara obliga todos sus bienes propios y rentas ha-  
bidos y por haber en todo lugar con poderis a Jus-  
ticias, renunciacion de leyes y fueros en forma. Asi  
lo otorgo, y firma siendo testigos Don Juan Dario  
Garcia, Don Jose Garrido, y Don Juan Luis de Paula  
Arnaez, de esta vecindad, y a todos lo el herencia  
no doy fe, como es - Rafael Miró y Jorabey

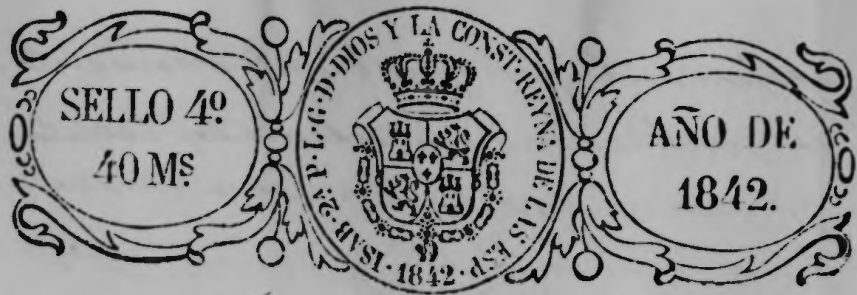




Ante mi Antonio Torro y Albornoz = Corregidor  
 de el precedente traslado de poder con su original,  
 que extendido en papel del Sello cuarto con nota a su  
 Marcon de esta saca queda en el Rescrito corriente  
 de contratos publicos de la Excmo. N. S. M. de  
 mi cargo a que me remite. En fee de ello y a solitud  
 de parte legitima libro la presente en este pliego del  
 Sello segundo y la signo y firmo en esta referida  
 Ciudad de Murcia dia, mes y año de su otorgamien  
 to = Lugar de un signo = Antonio Torro y Albor  
 noz = Los Excmos. de la Reyna Nuestra Seño  
 ra (D. J.) publicos de esta Ciudad que a conti nua cion  
 signamos y firmamos. Certificamos y damos fee que  
 don Antonio Torro y Albornoz por quien va autori  
 zada la anterior copia es licenciam publico del  
 Numero y Jurado de esta dicha Ciudad, como se ti  
 tula y se halla en actual uso y ejercicio de su ven  
 timo. Y para que conste a instancia de parte da  
 moy la presente en Murcia a veinte y seis de No  
 viembre de mil ochocientos cuarentay dos = En  
 testimonio de verdad = Antonio Martin Garcia =  
 Lugar de un signo = Andres Jose Lopez = Lugar  
 de otro signo = Juan Espinosa de los Monteros =  
 Sentada al folio septimo buelta Lugar de una  
 Rubrica = El Licenciado don Blas Mello  
 Abogado de los Tribunales Nacionales, divi  
 sion nombrado por don Miguel, don Gabriel, do  
 ña Mariana, dona Josefa y dona Rita Miró  
 y Jorralber, y por don Rafael Jorralber en calidad  
 de apoderado de don Rafael Miró y Jorralber  
 para la liquidacion cuenta y particion de los  
 bienes recayentes en la herencia de la difunta

Doña Josefa Joraber viuda de Don Rafael Miró  
entre sus seis hijos anteriormente nombra-  
dos, procedo á desempeñar el cargo que se  
me ha cometido y para la debida claridad de lo  
por ventado y los supuestos siguientes

1.º = Que la indicada difunta Doña Josefa Maria Joraber  
viuda de Don Rafael Miró de esta vecindad á los diez y  
siete dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta  
y cuatro otorgó su testamento por ante el Sr. D. Juan  
Mariano Carris; en cuyo testamento despues de  
disponer lo perteneciente á su funeral, entienno y  
bien de alma en lo que se ha gastado la suma de mil  
tresenta y ocho reales veinte y nueve maravedis por di-  
posicion de sus Abuelos Don Manuel Jibert y Mor-  
cardo y Don Rafael Joraber y tanto declaro que  
del mismo Matrimonio que hacia contraido con  
su difunto marido Don Rafael Miró toma en hijos  
á Don Rafael, Don Miguel, Don Gabriel, Doña Mari-  
ana, Doña Josefa y Doña Rita Miró y Joraber:  
que á esta al tiempo de contraer su matrimonio  
con Miguel Jibert le dio en dote lo que constava  
por la escritura que autorigo Don Pedro Carris y  
Martinez bajo cierta fecha y á sus hijos Don Ra-  
fael, Don Miguel y Don Gabriel para los gastos de  
sus bodas, joyas y vestidos ciento veinte Libras de  
moneda Valenciana á cada una ley que así como  
la dote de su hija queria se trajeren á voluntad  
cuando llegare el presente caso de la division de  
sus bienes. Usando de la facultad que conceden los  
Leyes del Reyno mejoró en el usufructo del tercio  
de todos sus bienes, derechos y acciones á su hija  
Doña Josefa Miró y Joraber, cuyo tercio quiso le  
fuere asignado en la casa ahora mortuaria sita  
en la Calle de San Nicolas de Tolentino; lindante  
por un lado con casa de Jose Pastor y por el  
otro y espaldas con la de Don Antonio Julia



queriendo que el referido usufructo se entendiese  
se mientras durava un dia de su mencionada hija  
y que segun su fallecimiento porne dicha mejora  
del usufructo conolidada con la propiedad por iguales  
partes a sus dos hijos Don Rafael, Don Miguel, Don  
Gabriel, Doña Marianna y Doña Rita Miro y Joraller  
o a quien les representare hasta el quinto, sexto o mas  
remoto grado segun su representacion, dividiendo  
se entre ellos en partes y no en cabezas y pudiendo  
disponer de dicha mejora a su voluntad. Cumpli-  
do y pagado que fuere todo lo dispuesto en dicho su  
testamento en el remanente que quedare de todos  
sus bienes derechos y acciones instando y usando  
por sus hijos y universales herederos a sus citados  
hijos Don Rafael, Don Miguel, Don Gabriel, Doña  
Marianna, Doña Josefa y Doña Rita Miro y Joraller  
para que dispusiesen de ellos segun may bien  
vinto ley fuere

2º - Que segun la Escritura que autorizo Don Pedro Lar-  
rio y Martinez en quince de Abril del año mil  
ochocientos veinte y cinco a Doña Rita Miro para  
contraxer su Matrimonio con Miguel Joraller abo-  
ra difunto se la dio en dote y a cuenta de sus  
legitimay paterna y materna la cantidad de  
cuatro mil quinientos treinta reales en varias  
ropas y mueblez que recibio su marido, may ello  
no obstante por convenio de todos los interesados  
en esta herencia ha sido acordado que la referida  
Doña Rita Miro no arole en la presente Division  
may que la cantidad de ciento veinte Libras de  
moneda valenciana o sean mil ochocientos reales  
vellos igual a la que arolaran sus tres hermanos  
varones segun lo dispuesto por la testadora en su



testamento prescripto anteriormente, y la restante cantidad de dos mil seiscientos treinta reales quieran que queden a su favor sin serle de utilidad de su haber

- 3.<sup>o</sup> Que todos los bienes que se hallaron en poder de la testadora Doña Josefa Jorubas eran de su exclusivo dominio; pues no obstante que se comunicó a la muerte del padre común Don Rafael Miró no se hicieron inventario, ni división de sus bienes, consta que con los que entonces habia existentes no habia bastante para cubrir el caudal introducido en el matrimonio por la indicada Doña Josefa Jorubas y por esto cuando existieron algunos de procedencia del patrimonio particular del finado Don Rafael deben considerarse como subrogados y puestos en lugar de los perdidos del caudal de su consorte
- 4.<sup>o</sup> = Que por convenio de todos los interesados ha sido acordado que el capital del censo que responde la casa propia actualmente de Cuitaquio Constante sita en la Calle de San Nicolas, así como también las pensiones que de dicho censo se adendan a esta herencia se adjudiquen a Doña Josefa Miró y Jorubas además de la mejora del tercio en que esta asociada y como posesión de ella, disfrutando dicho capital y pensiones de la misma manera que la indicada mejora que la pertenece usufructuariamente quedando la propiedad del capital tan solamente para sus demás hermanos cuando venga el caso del fallecimiento de la mencionada Doña Josefa o cuando esta tomare estado y las pensiones que se adendan que deben considerarse como de su absoluta propiedad
- 5.<sup>o</sup> = Que en virtud de los supuestos antecedentes se formará el cuerpo general de bienes con todos los inventariados bajando de su importe total las deudas que tuviere la herencia y los gastos



ocurrido en la presente particion con los casos á que resultan afectos las fincas inventariadas y liquidadas el dicho cuerpo de bienos se deducirá de él el tercio del mismo en que se halla agregada usufructuariamente Doña Josefa Miró y Jorales segun el supuesto primero; del residuo que quedare se deduciran el capital y pensiones del censo de que habla el supuesto anterior para los efectos expresados en el mismo; despues se agregaran las dote y daciones de los dichos hermanos cuados Don Rafael Don Miguel, Don Gabriel y Doña Rita Miró y Jorales á razon de mil ochocientos reales vellon cada uno segun se ha presupuesto en los numeros primero y segundo y el importe á que con esta agregacion cubiere el censo para las legitimas se dividirá entre los seis interesados en partes iguales segun lo prevenido en el supuesto primero. En las adjudicaciones ha precedido conformidad de todos los interesados, habiendose echado suerte entre los interesados Don Miguel y Don Gabriel Miró respeto á la Casa de la Calle de San Nicolas y no dada con el numero ciento veinte y ocho de dicha Calle habiendo cabido la suerte á Don Miguel Miró; notandose por medio de declaraciones los convenios particulares que mediaren entre los interesados en esta herencia, y aquellos puntos que convinieren declarar para evitar qualquiera duda que pudiera presentarse en la intervencion de todo lo practicado = Con estas suposiciones para á formar el cuerpo general de bienos en la forma siguiente

# Cuerpo gñal de bienes

- 1.<sup>o</sup> = Una porcion de ropa y muebles que se  
trajo en la casa mortuoria valuado en 2329
  - 2.<sup>o</sup> = La casa mortuoria situada en la calle  
de San Nicolay marcada con el numero  
treinta y siete por un lado con otra  
de don Antonio Julia y por el otro con  
la de Jose Pastor Pomadero. ————— 54750
  - 3.<sup>o</sup> = Otra casa situada en la misma calle  
de San Nicolay bajo el numero veinte  
y ocho bajo veinte y siete ————— 21200
  - 4.<sup>o</sup> = Que adeuda a esta herencia don  
Rafael Miró y Jorralber sesenta  
y seis por ciento Mariano Carris Esciva  
no de esta villa bajo esta fecha, un  
ciento por ciento anual por trimestres  
semejante satisfecho hasta diez de  
Octubre de este año. ————— 42500
  - 5.<sup>o</sup> = Un censo de capital de ciento y una  
venta libras impuesto sobre la casa pro  
pia de Eutiquio Constante en la calle  
de San Nicolay lindante por un lado  
con la de Jose Pastor Pomadero y por  
otro con la de don Buenaventura  
y don Guillerme Jorralber. ————— 2108-8
  - 6.<sup>o</sup> = Las pensiones de cinco años que se  
adeudan a esta herencia desde mil  
ochocientos treinta y siete hasta el  
presente a razón de sesenta y dos  
reales veinte maravedij vellon en  
cada uno ————— 312-32
- Suma el cuerpo de bienes ————— 123200-6

## Bajas

- 1.<sup>o</sup> Que se deben por la contribucion





del Culto y Clero del año pasado mil ochocientos cuarenta y uno

43 = 25

2º = Que se deben por la contribucion extraordinaria de guerra tambien del año ultimo

27

3º = Que se deben por los gastos del alumbrado de esta Villa del corriente año

36

4º = Por el Capital de un censo enfiteutico a que se halla tomada la casa de la Calle de San Nicolas numero ciento veinte y ocho notada en el cuerpo general de bienes con el numero tercio cuya cuota se responde y paga en primeros de Noviembre de cada año a favor de los herederos de D. Jose Jorda con la pension de tres sueldos y ocho dineros de moneda valenciana

1825 = 32

5º = Por los años que se deben de la pension del censo que se menciona en la baja anterior y son el mil ochocientos cuarenta y uno y mil ochocientos cuarenta y dos haciendo el valor pendiente de momento del equivalente como pagado ya por la difunta

82

6º = Que se deben a don Gabriel Miró por los gastos del enterramiento y bien de Alma de la difunta segun recibos que ha presentado

1038 = 29

7º = Que se deben al representante Divisor por la copia del testamento y Cláusula correspondiente al bien de alma de la difunta que tiene satisfecho a don Mariano Carris y por el jurtiprecio de los censos inventariados que tiene satisfechos a Rafael Maria

74

8º = Por los derechos de la presente Division

320

Suman los bajos

3447 = 18

En el cuerpo de bienes

123200 = 6

y siendo los bajos

3447 = 18

= 32

= 6

Resulta líquido ----- 119752 = 22  
 Importa el tercio de esta cantidad ----- 39917 = 18  
 Resta para legitimas ----- 79835 = 4  
 De donde deduciendo por los números cinco  
 y seis del cuerpo de bienes según el supuesto  
 cuarto ----- 2421 = 6  
 Queda el caudal para ley legitimas en ----- 77413 = 22

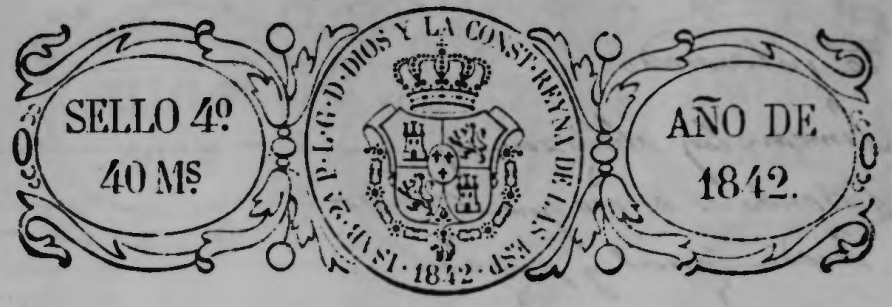
Acolaciones

1.<sup>a</sup> = A lo que se acrece por lo que acota Don  
 Rafael Miró según el supuesto primero ve  
 nte veinte libras, reales vellón ----- 1800  
 2.<sup>a</sup> = Por lo que acota Don Miguel Miró según  
 el mismo supuesto ----- 1800  
 3.<sup>a</sup> = Por lo que acota Don Gabriel Miró según  
 el mismo supuesto ----- 1800  
 4.<sup>a</sup> = Por lo que acota Doña Rita Miró según  
 el supuesto segundo ----- 1800  
 Con cuyas acreciones resultase en el 84613 = 32  
 caudal para ley legitimas  
 Cuya cantidad dividida en seis partes  
 iguales con arreglo al supuesto primero  
 toca a cada uno ----- 14102 = 11

Haber de D. Rafael Miró y Zorabes  
 Ha de haber este interesado por su legi  
 tima que lleva liquidada anteriormente ----- 14102 = 11

Adjudicación y pago

1.<sup>o</sup> = Se le hace pago en lo que acota a esta  
 herencia según el número primero de  
 ley acolaciones que se han aumentado  
 al caudal de ley legitimas ----- 1800  
 2.<sup>o</sup> = En parte de lo que adeuda a esta heren  
 cia el mismo interesado según susita  
 ra ante Mariano Carras boyd esta  
 fecha y va anotada en el número cinco  
 to del cuerpo de bienes ----- 12302 = 11  
 Suma lo adjudicado ----- 14102 = 11  
 Triendo su haber ----- 14102 = 11  
 Queda igual y pagado ----- 0 = 0



Haber de D. Miguel Miró y Foralbes

Hade haber este interesado por su legitima  
 que lleva liquidada 14102 11

Adjudicacion y pago

- 1º = Se le hace pago en lo que viola a esta herencia segun el numero segundo de las acotaciones 1800
- 2º = En la cara de la Calle de San Nicolás nota da al numero tercero del cuerpo de bienes 21200  
 Importa lo adjudicado 23000  
 Y siendo su haber 14102 11  
 Es visto sobrante 8897 23

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

- 1ª De responder el censo censitativo a que se halla tomada la cara adjudicada, en favor de los herederos de don Jose Jordá, cuyo capital segun el numero cuarto de las leyes de 1825 32
- 2ª De satisfacer y pagar las pensiones de dicho censo correspondientes a los años mil ochocientos cuarenta y uno y mil ochocientos cuarenta y dos segun el numero quinto de las leyes 82
- 3ª De satisfacer y pagar al infraescrito devisor por las respetos que se mencionan en el numero septimo de las leyes 74
- 4ª De satisfacer al mismo por los derechos de la presente division 320
- 5ª Que satisficiera a su hermana Doña Mariana Miró a quien se pondra de menor en su adjudicacion y se dara a demerito en su adjs. el derecho de recobrar de ser



|                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| ta interesada                 | 6595 = 25 |
| Suma en las obligaciones      | 8897 = 23 |
| Y siendo el onero que llevava | 8897 = 23 |
| Queda igual y pagado          | " " " "   |

Haber de D. Gabriel Miró y Jorralber

Ha de haber esta interesada por su legitima que se ha liquidado

|  |            |
|--|------------|
|  | 14102 = 11 |
|--|------------|

Adjudicación y pago

|     |                                                                                                                                                                                             |             |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1.º | Se le hace pago en lo que avola segun el numero tenero de las notaciones                                                                                                                    | 1800        |
| 2.º | En parte del efectivo que debe a esta herencia Don Rafael Miró segun el numero cuarto del cuerpo de bienes                                                                                  | 13341 = 6   |
|     | Suma lo adjudicado                                                                                                                                                                          | 15141 = 6   |
|     | Y siendo su haber                                                                                                                                                                           | 14102 = 11  |
|     | Le vino sobrante                                                                                                                                                                            | " 1038 = 29 |
|     | Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer animo por lo que gasta de enterrar y bien de alma de la difunta que tiene pagado por cuenta de esta herencia segun la hoja numero sexto | 1038 = 29   |
|     | Y siendo el onero que llevava                                                                                                                                                               | 1038 = 29   |
|     | Queda igual y pagado                                                                                                                                                                        | 000         |

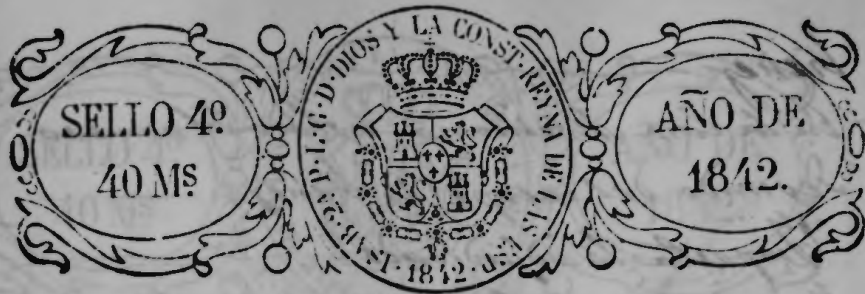
Haber de Dona Mariana Miró y Jorralber

Ha de haber esta interesada por su legitima que lleva liquidada

|  |            |
|--|------------|
|  | 14102 = 11 |
|--|------------|

Adjudicación y pago

|     |                                                                                                                   |           |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1.º | Se le hace pago en parte de lo que adeuda Don Rafael Miró y Jorralber segun el numero cuarto del cuerpo de bienes | 4554 = 6  |
| 2.º | En el derecho de recobrar de su hermano Don Miguel a quien se ha puesto la obligacion de abonar a esta interesada | 6595 = 25 |
| 3.º | En el derecho de recobrar de su hermano                                                                           |           |



na Doña Josefa á quien se pondrá la obli-  
 gacion de ultimarlo á esta interesada 2952 = 14  
 Suma la adjudicacion 14102 = 11  
 Y siendo su haber 14102 = 11  
 En esto queda igual y pagada " " " "

Haber de Doña Rita Miró y Jorralber  
 Ha de haber esta interesada por su legitima  
 que lleva liquidada 14102 = 11

Adjudicacion y pago

1º = Se le hace pago en lo que avola á esta he-  
 rencia segun el numero cuarto de leyes  
 laudones 1800  
 2º En parte de lo que adeuda á esta herencia  
 D. Rafael Miró y Jorralber segun el numero  
 cuarto del cuerpo de bienes 12302 = 10  
 Suma lo adjudicado 14102 = 11  
 Y siendo su haber 14102 = 11  
 Queda igual y pagada " " " "

Haber de Doña Josefa Miró y Jorralber

1º = Ha de haber esta interesada por su legitima  
 que lleva liquidada 14102 = 11  
 2º Por el tercio en que se halla representada  
 por la testadora segun el supuesto segundo 39917 = 18  
 3º Y por los numeros cinco y seis del cuerpo de  
 bienes segun el supuesto segundo 2421 = 6  
 Importa este haber 36441 = 1

Adjudicacion y pago

1º = En la ropa y mueblej ustadoj al numero  
 primero del cuerpo de bienes 2329 =  
 2 En los numeros cinco y seis del cuerpo de

|                |                                                                                                                                                                         |           |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|                | Bienes                                                                                                                                                                  | 2424 = 6  |
| 3 <sup>o</sup> | En la Casa Matutaria notada al numero segundo del incapo de bienes                                                                                                      | 54750 =   |
|                | Importa lo adjudicado                                                                                                                                                   | 59500 = 6 |
|                | Viendo su haber                                                                                                                                                         | 56441 = 1 |
|                | En visto sobra de                                                                                                                                                       | 3059 = 5  |
| 1 <sup>o</sup> | Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer por la contribucion del culto y Clero del año mil ochocientos cuarenta y uno segun el numero primero de la ley bajy | 43 = 25   |
| 2 <sup>o</sup> | De satisfacer igualmente por la contribucion extraordinaria de guerra del mismo año segun el numero segundo de la ley bajy                                              | 27        |
| 3 <sup>o</sup> | De satisfacer por los gastos del alumbrado numero tercero de la ley bajy                                                                                                | 36        |
| 4 <sup>o</sup> | De abonar a su hermana Dona Mariana a quien se ha puesto de menor en su adjudicacion y se ha dado el derecho de cobrar de esta interesada                               | 2952 = 14 |
|                | Importan estas obligaciones                                                                                                                                             | 3059 = 5  |
|                | Viendo el exero que lleva                                                                                                                                               | 3059 = 5  |
|                | Queda igual y pagada                                                                                                                                                    | " " "     |

Declaraciones

1<sup>a</sup> = Se declara en primer lugar que la cantidad de seis mil quinientos noventa y cinco reales veinte y cinco maravedij vellon que Don Miguel Miró lleva adjudicados en exero en su hijuela y que tiene obligacion de pagar a su hermana Dona Mariana Miró a quien se ha puesto de menor en su adjudicacion, ha sido convenido entre estos dos interesados el que quedan en poder del Referido Don Miguel Miró, quien por dicha referencion satisfara un cinco por ciento de interes en cada año, hipotecando a la seguridad de este credito especial y expresamente la casa que lleva adjudicada en esta Division y ofreciendo entregar el capital referido a los seis meses despues de que sea requerido por la Dona Mariana Miró su hermana.





segun asi ha sido particular convenio: para lo cual qui  
 eren se tengan por tales en este lugar los juramentos que  
 sean del caso segun la ley para mayor validez y firme  
 ra de lo convenido

2º Debo declarar asi mismo haber sido particular conve  
 nio de los interesados en esta herencia Don Rafael, Do  
 ña Mariana y Doña Josefa Miró el ceder los dos por  
 menor a la ultima usufructuaria en la parte que  
 perteneciente le ha cabido en esta division, cuyo usu  
 fructo quieran que dure tan solamente mientras la vi  
 da de la indicada Doña Josefa Miró de modo que  
 verdo que sea el fallecimiento de esta quieran  
 que el dicho usufructo de los respectivos hijos de Don  
 Rafael y Doña Mariana Miró y sus aliter conchitados  
 con la propiedad pase a los cesionarios o antes si la refe  
 rida Doña Josefa Miró tomare estado, que si llegare  
 esta caso quieran tambien que cese y que se anule e  
 el indicado usufructo

3º = Se declara igualmente para los efectos que sean  
 del caso que la cantidad de treinta y nueve mil nue  
 vecientos diez y siete reales diez y ocho maravedí  
 vellon a que asciende el tercio de esta herencia  
 en que ha sido apreciada Doña Josefa Miró debe  
 considerarse adjudicada en la cara mortuoria en  
 dicha suma y atendido el valor actual de la casa

4º = Y ultimamente se declara que si en adelante  
 aparecieren otras bienes creditos o acciones ade  
 mas de los que son incluidos en el cuerpo de bienes  
 se dividiran de la misma manera que los que han  
 sido objeto de esta particion. y si aparecieren de  
 udas canoas u obligaciones se dividiran igualmente  
 en la misma proporcion y forma

En cuyo termino concluyo la presente particion  
que he desempeñado bien y fielmente segun  
mi ciencia y entender y con arreglo a los do-  
cumentos e instrucciones que me han sido submi-  
nistradas por las partes. En fe de lo qual lo fir-  
mo en Alroy a doce de diciembre de mil ochocientos  
noventa y dos - Diego de Alroy

Signe - Luego de ser leida habiendo sido leida por mi el supra  
escrito hicimos a los interesados y a Don Rafael  
Gualbes como promotor del Don Rafael Miró y  
Gualbes, interesados todos dicieron que estava hecha  
y cumplida bien y fielmente sin advertir en ella el  
menor perjuicio ni agravio contra ninguno de los  
interesados. Por lo que la aprobaron y ratificaron  
en todas sus partes, dandole por contentos y satis-  
fechos con las partes que les van adjudicadas, de  
lo que se danan y dieron por entregadas a toda su  
voluntad con renuncion de lo que les toca de la entre-  
ga, puestas de su recibo y demas del caso, y en su vir-  
tud prometen y se obligan a no contradecir ni im-  
pedir ni alegar ahora ni en otro tiempo, o pretexto algu-  
no aunque lo tengan legitimamente. Y se obliga  
el Don Miguel Miró a satisfacer a su hermano Do-  
na Mercedes inmediatamente un valor por ciento de  
los sesenta y cinco mil quinientos noventa y cinco reales ven-  
te y cinco maravedis que tiene la obligacion de sa-  
tisfacerle y pagarle al medio año que se le pida  
y resulta de su adjudicacion sin dar lugar a que se  
le requiera judicialmente pues en este caso se comen-  
za su cuenta y cargo por las costas que diere lugar. Y  
ambos otorgan a la promesa de cuenta que de esto  
obligan todos sus bienes y rentas actuales y por ha-  
ber y dar poder a las Justicias de su Magestad y  
en especial a las de esta Ciudad de Alroy a su jurisdic-  
cion se someten, renuncian al propio fuero  
y de sus linas, mas que de nuevo ganaren la  
Ley si convenierit de jurisdiccion ordinaria de



Dieron la ultima practica de las comisiones  
 de may Leyes y jueros de su favor con la general  
 del derecho en forma que siendo a su cumplimiento  
 esto ser apremiado por todo rigor de derecho y  
 via ejecutiva como por sentencia definitiva  
 parada en Jugado y consentida, quedando ad  
 vertidos de parar copia de esta escritura o de sus  
 hijuelos en el Oficio de hipotecas de esta Villa den  
 tro del termino de seis dias segun lo mandado en  
 la Real Praxmatica de treinta y uno de Enero de  
 mil setecientos sesenta y ocho al que ha de pre  
 ceder el pago del derecho señalado en el Real de  
 creto de treinta y uno de Diciembre de mil ochoci  
 entos veinte y nueve, sin cuyo requisito no tendra  
 valor ni efecto esta division lo que asi se especifica  
 cumplir. A lo dicho se oyo y otorgaron y firmaron (a  
 quienes yo el Encicario doy fe como me) siendo testi  
 gos Don Blas Molto Abogado y Lorenzo Estevan  
 Procurante ambos de esta Villa vecinos y moran  
 Dorey. Lo enmendado = rebido = y nueve = diez =  
 pinter = y tambien el interliniado = de una canti  
 dad satisface = No el punteado = de menos en su  
 adj.

Mariana Miró

Miguel Miró

Rita Miró

Josefa Miró

Gabriel Miró

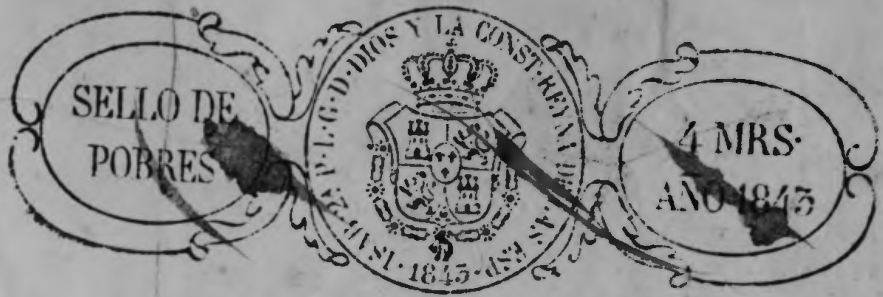
Raf. Gosalbez  
Canto

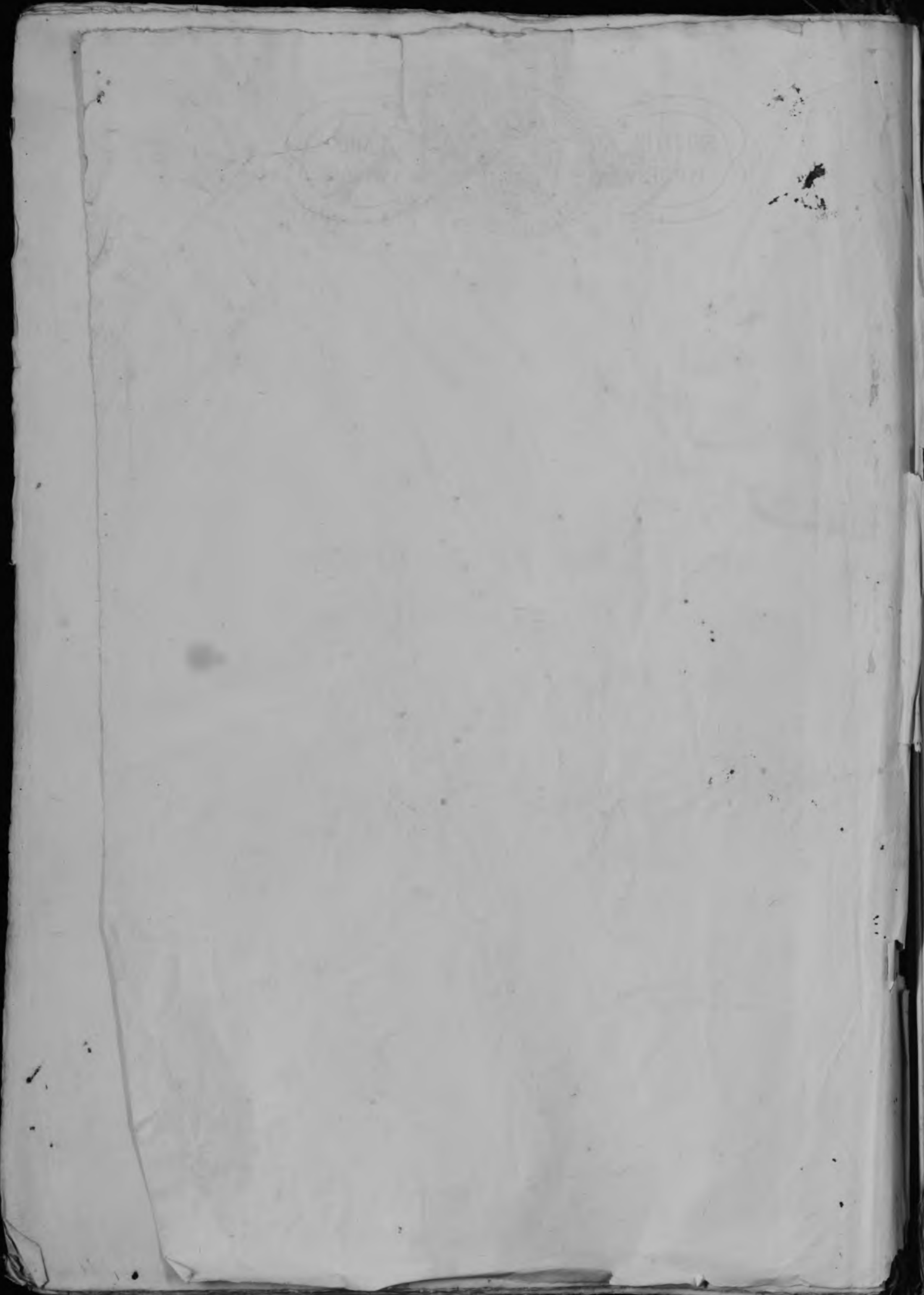
Antoni

Mariano Caspiz











*Protocolo 1842.*

REPUBLICA  
DE CHILE

130

130



Judice de las escrituras autorizadas por  
 Mariano Carris Juribano Real y del Juzga-  
 do de esta Villa de Alroy y su vecino metido 163.

| <u>Titulos</u> | <u>Obligantes</u> | <u>Fecha</u> | <u>Folis</u> |
|----------------|-------------------|--------------|--------------|
|----------------|-------------------|--------------|--------------|

ENERO

Obligacion Antonio Duran y otros

Pedro Lerca . . . . . 22 . . . . . 1º

MARZO

Codice de Jose Catala y Ferrandiz . . . . . 17 . . . . . 1º 13º

Testamento de Bautista Luch . . . . . 22 . . . . . 3. 13º

ABRIL

Venta Francisco Pascual y Placa a

Juan Bon . . . . . 26 . . . . . 5.

MAYO

Peran<sup>ta</sup> y Condena Cristoval Pavez y consortes

con Fran<sup>ca</sup> Casanova y sus hijos . . . . . 7 . . . . . 6. 13º

Venta Blas Julian en cierto nombre a

Jose Argemir . . . . . 10 . . . . . 10. 13º

Carta de pago. Blas Julian en cierto nombre

a Jose Argemir . . . . . 13 . . . . . 17.





Titulos   Organo   Junio   Festa   Folio

Testamento de Rita Carbonell ..... 27. .... 18.

Julio

Financiamos. Francisco Ficher por  
 Josefa Tomas ..... 15. .... 20.

Order. El presente escribano a  
 D. Miguel Carratala ..... 23. .... 24.

Cuenta. Francisco Ferrer en cierto nombre  
 Diego Sella ..... 25. .... 21. B.

Cuenta. Francisco Colls y consorte a  
 Francisco Ferrer en cierto nombre ..... 25. .... 29. B.

Agosto

Financiamos. Juan Jordá a  
 Sr. Marqués S. Constitucional ..... 1. .... 32.

Financiamos. Fran. Monblanch por  
 Joaquin Ferrer ..... 8. .... 32. B.

Financiamos. Fran. Monblanch por  
 Ramon Ferrer ..... 8. .... 33. B.

Oblig. y fianza. Josefa Frances a  
 Francisco Monblanch ..... 8. .... 34. B.

Aumento de dote. Vicenta Albers a su marido  
 Domingo Carbonell ..... 11. .... 34. B.



Titulos      Argantes      Año      Fecha      Folio

Centa de oficio. D. Roque Guadalupe como Reg.<sup>te</sup> de H.<sup>os</sup>  
 gad. del. Int. a Jose Llerenas.      11.      36.

Fianza de carol. Fran.<sup>co</sup> Momblanche por  
 Micaela Semper      11.      38.

Centa Francisco Paya  
 su hermano Tomas      23.      40.

Fianza de carol. Jose Sautonja por sus dos  
 hermanos Antonio y Mauro      26      41 B<sup>o</sup>

Setiembre

Compania. Antonio Planes con  
 Ventura Parnal      3      42 B<sup>o</sup>

Fianza de carol. Jose Martinez por  
 Fernando Perez      16.      43 B<sup>o</sup>

Centa Blas Ferreros y otros  
 a Pedro Botella y otros      21.      44 B<sup>o</sup>

Noviembre

Convenio. Fernando Calatayud de Alfajara  
 con D. Ant. Torca de Leon en cierto nomb.<sup>o</sup>      19.      50.

Testam.<sup>to</sup> de matrimonio Antonio Ruiz y  
 Vicenta Pastor consortes      21.      52.



Titulos      Organo.   N.º      Folio      Folio

Poder.      Rosa Botello Cinda a' ...

30.      D. Enrique Martiñez y otros      28.      51.

Poder.      Tomas Just a' ...

30.      a D. Rafael Moltis y otros      9.      54 P.

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...

30.      ...





Protocolo de las sentencias publicas que han de  
autenticarse en el corriente año por Antonio Mariano Car-  
rio Excmo del Juzgado de primera Instancia de  
esta Villa de Alroy donde reside. Y para su mayor va-  
lidacion y firmeza lo firmo y firmo en la misma ciu-  
dad de Cuervo de mil ochocientos cuarenta y tres

  
Antonio Mariano Carrio

Dia 22 Cuervo — Obis.  
Antonio Duran y otros  
Pedro Llorca

En la Villa de Alroy a los veinte  
y dos dias del mes de Cuervo de mil  
ochocientos cuarenta y tres. Ante

Libre copia  
con un Sello de  
Ilustre dia  
22 Abril 1843

mi el Excmo y Jefe de la causa y sus señores señores  
Antonio Duran y Antonio Sierra tratantes y vecinos  
del Pueblo de Salbu hallados al presente en esta  
dicha Villa de Alroy y dijeron: Que confiesan conocer  
y deber a Pedro Llorca tambien tratante y vecino del  
Pueblo de Almitrat, que se halla presente, veinte y una  
mil reales vellon procedentes de un Peñon de  
Sanato Cabris matreño comprado en numero de  
trecientos Marcos de los que se dan por entregados  
a toda su voluntad, renunciando ley Leyes de la  
entrega y pueras, cuya deuda juran sercienta y  
que en ella no ha habido lesion ni engaño al-  
guno, la que promete pagar al indico Pedro

Llorca o al que su poder hubiere para ello en  
solo una paga en el dia veinte y dos de  
Marzo proximo siguiente, Manamente y  
sin pleito alguno en buena moneda metálica  
sonante con leyes de la cobranca, difiriendo  
la ejecución en su juramento o el del que fuere  
parte y esta Escritura, relevando de otra parte  
vra: Y a la primera obligando los sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber, y dando poder a los Justicias  
de su Magestad en especial a los de su preso y lo  
militio sometiéndose a su Jurisdiccion para que  
a ello ley exproben como por sentencia pasada  
en Juicio y por si con entida, renunciando otro  
fuero que de nuevo ganaren, la ley si convenierit  
de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pre-  
mativa de las comisiones, Ley de may Leyes y pre-  
rog de su favor con la general del derecho en for-  
ma. Asi lo otorgaron (a quienes yo el Rey vos  
doy fe conozco) y yo firmo el Dura que el Sirena  
por que expreso no saber, brios a sus meyo  
uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Este-  
van Viviente vecino de esta Villa y Vicente  
Martinez tratante y vecino de Jimatrat

Lorenzo Estevan

Antoni

Juan de Carrizosa

Codicio dia 17 Marzo

José Catalá y Ferrandí

En la Villa de Alroy a los diez y siete  
dias del mes de Marzo del año mil ochocientos

cientos noventa y tres. Compareció ante mi y testigos inpres-  
entoy José Catalá y Ferrandí Labrador y vecino del Lugar de  
Molecha, hallado al presente en esta dicha Villa de Alroy



y dixó: Que siéndole por Ley permitido, después de su último testamento, sobre su contenido, poder ordenar su Codiillo o Codi- cillo, añadiendo, quitando, alterando, o disminuyendo en lo pre- dispuesto; por ser de uerday persona y mudar con el convenci- ento practico los cosas, y los cosas nueva disposición: Por dejarla en cuanto queda para su portandad; hallándose con salud perfecta, sano juicio constante voluntad, recordante me- moria y disposición de sus sentidos, que indubitablemente pue- de disponer de sus bienes en ultimo testamento o Codiillo. De- que yo el testador doy fe. Creyendo como firmemente cree en el sacrosanto misterio de la Santísima Trinidad Padre Hi- jo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y una sola esencia divina: Teniendo lo demás que conviene, y cree nuestra santa Madre la Iglesia Católica, y apostólica de la que se confe- so humilde, en una fe ha vivido y quiere morir, como católi- co y fiel cristiano. Desearo satisfacer su conciencia y poner su alma en carrera de su salvacion: Como demás de la Corte Celestial con cuyo patrocinio esperaba su salvacion aspi- rando el acuerdo, para disponer su ultimo Codiillo que ordinar- va en la forma siguiente

Primeramente Que acordándose que en su ultimo testamento que otorgo mano unánimemente con mi consorte Antonia Catalá y Martí en veinte y seis de diciembre del pasado año mil o cho- cientos treinta y dos que autorizó el honrado Don Cortés en el Lugar del Real de la Puebla del Duque dispuso por lo to- cante a su funeral, bien de Alma, Levado y pío juntamente con dicha su consorte lo que tuvieron por conveniente que- de todo en su fuerza y vigor como si estuviera aquí expresado literalmente y se cumpla lo ordenado en este particular en dicho testamento

Otrois acordándose tambien que en el citado Testamento nombro por Abogado testamentario por lo tocante a su funeral y

No en  
ha  
riend.  
tere  
pue  
y gran  
ustrias  
y lo  
ara que  
cada  
do otro  
enerit  
ma Pue  
y fue  
en por  
viam  
el Siera  
negoy  
bien  
iente  
t  
i  
cur  
y siete  
mito de  
ig in paer  
sua de  
De Abog



Otras diez a Antonio Ximenez Escrivano y a Jose Catala y Namirer Labrador sus hijos yerno y dandosle las facultades en derecho necesario, tomando lo que bastare de sus bienes para su pago, remata también en pública subasta, distinguiendo lo que sobraren de la cantidad asignada para su pago de su Almo que lo es de cincuenta libras en sus aperos de cuatro reales vellon, y teniendo otro hijo póstumo Antonio Blanco fabricante de paños de esta veindad casado con la única hija que tuvo del segundo Matrimonio llamado Maria Anxela Catala, quiere y en su voluntad quede reservado dicho particular, y nombra ahora de nuevo por Abogados con las mismas facultades a dichos sus hijos hijos. Antonio Blanco, Antonio Ximenez y Jose Cortell y Namirer a los tres juntos y a cada uno de por si et in solidum en el mismo modo y forma que lo tiene mandado en el citado testamento a estos dos el que deja en lo demas en su fuerza y vigor =

Otro = Acordamos que en el citado testamento mejoró en el tercio y remanente del quinto de sus bienes juntamente con su difunta conxorista Antonia Catala a sus dos hijos procreados de este Matrimonio Joaquina Catala conxorista de Jose Cortell y a Maria Juana Catala conxorista del Escrivano Antonio Ximenez, quiere y en su voluntad se bace en esta parte el indicado testamento para que no tenga el menor efecto ni primera, como sino lo hubiere otorgado, y es ahora su deliberada que dicha mejora de tercio y quinto se la partan por tres partes iguales sus tres hijos Joaquina, Maria Juana y Maria Anxela Catala procreados de sus segundos y terceros Matrimonios, haciendo cada uno de ellos de su tener a parte lo que bien visto les fuere con su bendición y la de Dios y bajo la Clausula de excepti. Cte



vicio, Sociis Sicutq; Militibus et Personis Religiosis et  
 aliis qui de foro Valentie non exultant; Nisi dicti Cle-  
 rici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi  
 bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y ba-  
 jo la pena de comiso según el tenor de los anteriores for-  
 os y Real Orden de su Magestad de once de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve

Pravi = Gradualmente recuerda que en el referido su ultimo testa-  
 mento nombro por divisores y partes para la division y jus-  
 tificacio de sus bienes entre dichas sus tres hijas a Jose  
 Catala y Marti y Nicolay Loret y Pío Labrador y  
 venio de la Universidad de Apolechia, reboca tambien  
 esta parte el citado testamento y deja en libertad a los  
 iudicados sus tres hijas Joaquina Maria Guania y Maria  
 Angela Catala para que por si elijan los partes para el jus-  
 tificacio de sus bienes que se encuentren al tiempo de su  
 fallecimiento y divisores para su distribucion entre los mismos

Pravi = Del propio modo recuerda que en el mismo testamento se  
 halla hecho un legado a favor de su nieto Camilo Ma-  
 ria Dimenez hijo de Antonio y de la Maria Guania Ca-  
 talá su hija de cien libras moneda del Reyno, sin expresar  
 si esta hecho por el otorgante o por su difunta consorte  
 Antonia Catala y Marti, declara que no lo ha hecho el  
 codicilante y si en su caso debe entenderse por la vitada  
 su difunta consorte Antonia Catala

Pravi = Declarando como declara que todos los bienes que al tiem-  
 po de su fallecimiento fueren de su propiedad y en lo venidero  
 le pertenecian por cualquiera titulo o razon se los partan  
 por tres partes iguales, la referida sus tres hijas Joaquina,  
 Maria Guania y Maria Angela Catala a quienes nombra  
 por sus unicas y universales herederas hauiendo y disponiendo  
 cada una de su tenera parte como le parezca con la bendi-

*[Handwritten signature]*

cion de Dios y la suya à su libre voluntad y bajo la indicada  
Cláusula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam  
vita durante.

Ultimamente que se declarase que puede venir el caso de  
quererle obligar ó precinar à hacer nueva disposición  
opuesta à este Codicilo y tengo ordenado desde ahora man-  
da que no se tenga por revocada esta mi última voluntad  
sin hacer expresion de las palabras siguientes, = Seru Ma-  
ria, Jose, San Pedro, San Pablo y San Vicente Ferrer en el  
mismo orden que estan expresados y que por derogacion  
general de Cláusulas revocatorias y mandandos no tener  
presentes las referidas en esta disposición codicilar no se en-  
tendan por revocadas.

Este es mi último Codicilo y patrimonial voluntad que quiero val-  
ga por aquel derecho de último testamento y última dispo-  
sicion que por Leyes Reales pueda y deya valer, mandando  
que todo lo suodicho se guarde, cumpla y ejecute: A lo  
otorgo y firmo (aquien yo el dicho don Jose de Albornoz) siendo  
testigos presentes literum licenciantes, don Jose Albornoz Nuncio  
ta y Francisco Jimer fabricante de Panes de esta Villa vecino  
y morador.

Jose Catalá

Antonio

Mariano Carrero

Dia 22 Marzo Testam<sup>to</sup> de  
Bautista Lull

En el nombre de Dios Nuestro Señor  
de la Virgen Santissima su bendita Ma-

dre, y de los pecadores Abogada, comebida sin mancha ni sombra  
de pecado original, desde el primer instante de su ser purissimo  
y natural amen

Separe por esta publica Escritura de testamento, que yo Bautista  
Lull Labrador vecino de Benimeli, hallado al presente en  
esta Villa de Alroy y con perfecta salud, pero temeroso de la  
muerte que es natural, y por la divina clemencia con mi  
libre juicio, entendimiento conforme, constante la voluntad,  
recordante la memoria, y con digonion tal de mis senti-





doj, que se compare a los infantes y testigos y legados  
indubitadamente puedo disponer de mi bienes y ordenar mi ulti-  
mo testamento, de lo que el presente heivamos de fe, creyendo  
como verdaderamente creo el sacrosanto Misterio de la san-  
tissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distin-  
tas y un solo dios verdadero: como en todo lo demas que creo y  
confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica y Apostolica,  
de la que me confieso unido aunque indiano hijo, por en esta fe  
y creencia he vivido y protesto vivir y morir, deseando salvar  
mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente

Mando y encomiendo mi alma a dios Nuestro Señor que la crió  
y redimio con el inestimable precio de su sangre, suplicando a  
su divina Magestad la lleve consigo a su gloria para donde  
fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado  
Otoni = Mando que cuando la voluntad de dios Nuestro Señor fuere  
servida de como de este presente vida mi cuerpo sea sepul-  
tado en el Cementerio de dicho Pueblo de Dominels o en el del  
que falliere, vestido con habito de los que distribuyen y dan  
los Monjes de la Villa de Oliva, y que mi entierro sea particular  
con asistencia del cura o vicario, y si fuere hora en el dia de el  
se me diga y celebre una Misa cantada de cuerpo presente  
a que a may asistan dos Sacerdotes de los may inmediatos

Otoni = Arquo y mando de mi bienes para bien de mi alma cumpli-  
miento de sepultura, entierro, honra de habito y demas nece-  
sario la cantidad de treinta Libras moneda de este Reyno, dis-  
tribuyendo lo que sobrare en celebracion de Misa rezada  
de a quatro reales vellon cada una por mi Alma y demas pieles  
dijuntos a disposicion de mis infantes y Albaceas

No obstante de haberme advertido por el presente Envia-  
no si dejara alguna obrapia, en mi ultimo no dejar una alguna,  
y si solo los diez reales prevenidos por Real Pragmatica a  
los viudas y huérfanos de los que fallerion en la guerra

de la independencia

Orañi = Para efectuar este mi testamento en lo tocante a mi funeral nombro por mi Alcaide testamentario a mi hijo Bautista dándole todo el poder necesario que en derecho se requiere para que de lo muy bien usado de mi bienes tome lo que bastare, vendiendo lo y rematando lo en pública almoneda para cumplir y satisfacer mis sucesiones y lo que oviere sobre lo dicho, valga como si yo lo ejecutare encargándole la conciencia

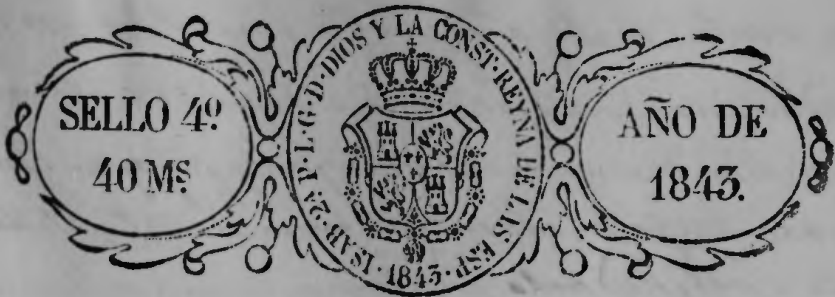
Orañi = Quiero que todos mis deudas sean satisfechos y pagados las que legitímadamente conllevare estas debiendo por Escrituras, Valer y otros documentos

Orañi = Lego y me juro por via de testis y quinto a mis hijos Gabriel y Bartolome Lull y Silabert cuando de los facultades que me conceden las leyes hijos de mi hijo mayor Bautista Lull y Torrens la Casa que poseo en el Lugar de Benimeli sita en la Calle llamada del Pozo, lindante por un lado con otra de Miguel Lull por el otro con Doñana y por los lados con Casa de Jose Lull, para que según mi fallecimiento se la partan y dividan por iguales partes; y si alguno de los dos faltare sin hijos procreados de legítimos y carnal matrimonio pare al que los tenga su parte y en esta conformidad hayan y digan cada uno de su parte como bien oviere le fuere con la bendición de Dios y mía bajo la Clausula de exceptis Clericis, & suis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et ceteris qui de jure Valenti non exheredant, nisi dicti Clerici iusta ratione et tenore rempererent vel haberent. A bajo la pena de comiso según el tenor de las anteriores leyes y Real Cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Orañi = Cumplido y pasado que sea este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan pertenecer, integro y nombro por mis únicos y universales herederos a mis dos únicos hijos Bautista y Gabriel Lull y Torrens para que con la bendición de Dios y mía se los dividan



y p  
ho  
ho  
m  
Este e  
m  
de  
a m  
y ab  
este  
mi  
que  
esta  
Ma  
por  
ste y  
don  
mo  
me  
Dia 26  
Fami  
Juan  
Ab  
no y  
Bra  
bra  
biere



y partan en iguales partes y dispongan de ellos á su  
libre voluntad y bajo la misma Cláusula de Prop  
las Cláusulas etc.; Ni ad propro usuy v. tad usante, y pe  
na de omiso contenida en dicha Real Orden

Este es mi testamento, que por tal quiero valga, y que en  
su ejecución, luego que Dios nuestro Señor, como lo espero  
de su Misericordia, tenga por bien llevarme para sí: Que  
á muy abundamiento reboro, amulo, y he por revocados,  
y abolidos otros cualesquiera testamentos, u Codicilos hasta  
esta hora; de palabra, por escrito, u de otra manera por  
mi hecho, para que no valgan ni hagan fe; salvo este  
que ahora otorgo, que quiero valga. Ni lo otorgo en  
esta dicha Villa de Alroy á los veinte y dos días del mes de  
Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres; siendo testi  
gos Lorenzo Rivero Escriviente, Antonio Muro Frater  
ta y Antonio Perez jornaleros de esta Villa vecinos. Del  
otorgante (al que yo el Escrivano doy fe como es) no se  
me por que manifestó no saber escribir, firmelo á su  
mejor y uno de dichos testigos

Lorenzo Rivero

Antonio

Mariano Camero

Dia 26 Abril. — Venta.

Francisco Parual y Novicio  
Juan Muro

En la Villa de Alroy á los  
veinte y seis días del mes de

Abril de mil ochocientos cuarenta y tres. Anterior el Escrivano  
no y testigos infraescritos compareció Francisco Parual y  
Rosa Canteros de esta vecindad y Alroya: Que por sí y en nom  
bre de sus herederos, sucesores y demás que de él ó de ellos hu  
biere título, voz y causa en cualquiera manera vendió y da



en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás a Juan Bono Labrador tambien vecino de esta Villa y a los suyos un campo de tierra huerta sito en el termino de esta Villa paribata del Salt, lindante por tres montana con tierras de Doña Isrifa Merita y por medio dia con tierras de Francisco Pannal que tendra como media anegada en esta diferencia para un riego le da el derecho de un varto de hora de agua de la hora y media que tiene para el de sus tierras del agua que fluye de la fuente de Barco el cada ocho dias, franco y libre de todo tributo memoria fianca y cualquier otro o tras como real perpetuo, temporal, especial y general, y como a tal se lo vende con derecho de poder entrar en el por tierras del mismo atorcante, y en el caso de hallarse estas sembradas, bien sea de trigo, bien de mais lo debora ejecutar por la recordora de dichas tierras, con todas las semas, entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas del caso anexo que ha tenido, tiene y le pertenecia segun derecho por precio de noventa libras moneda provincial, de las cuales confiera tener recibidas de automano seis, que por no parecer su entrega de presente renuncia la Ley de la cosa no habida ni recibida y otorga de ellas la may firme y eficaz carta de pago, y en el auto recibe veinte y una libras del comprador en buena moneda metalica sonante a mi presencia y de los misos ciertos testigos, de que requirido doy fe, otorgando de ellas tambien carta de pago, y las restantes trece libras a su cumplimiento se obliga el Juan Bono Labrador al vendedor por todo el mes de Julio proximo viniente llamamente y sin pleito alguno con los costas a que diere lugar para su obrero, debiendo satisfacer este al vendedor la parte que le correspondia por la conduccion de dichas aguas. Y declara que el justo precio y valor de la media anegada de tierra destinada lo es el de noventa libras, y que no vale may y ni may vale o valer pudiere del excoero en poca o mucha suma hane a favor del comprador sus herederos y sucesores precio y donacion pura perfecta y enajenada que en el dese



lo se llama interwiso con intimacion y de may firme-  
 ray leyales, renuncia la ley primera del titulo once que  
 trata de los contratos en que hay lesion en may o menga de la me-  
 tad del justo precio con los cuatro años que prescribe para su  
 rescision o suplemento a su justo valor y los da por pasados  
 como si lo estuvieran. Y desde ay en adelante se derogara  
 quinta y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio de pro-  
 piedad posesion, titulo y otro cualquier derecho que le compe-  
 ta; lo cede renuncia y transpara en el comprador y en el que le  
 representare para que lo posea, cambie, enajene y use a  
 su eleccion y arbitrio como cosa suya adquirida con legi-  
 timo titulo sin otra limitacion bajo la Cláusula de ex-  
 ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et personis religio-  
 sis et aliis qui de jure Valentie non existunt; Nisi di-  
 ti Clerici iusta rationem et rationem fore nisi super hoc  
 edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent  
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Y le confiere poder con libre franquea y  
 general administracion para que de mantencion o ju-  
 dicialmente entre y sepa de de dicha tierra y de ella  
 tome y apremia la posesion que por derecho le compete  
 y en el interin se constituye tenedor precario en la  
 qual forma. Y se oblija que le sera cierta segura y  
 efectiva al comprador y a que nadie le inquietara ni  
 moviera pleito sobre injerencia y propiedad, ni contra ella  
 apareciera gravamen ninguno; y se le inquietare o mo-  
 viere pleito le sacara a su expensas como tambien sus  
 habientes causa hasta dejalle a él y sus habientes en  
 libre uso, y quieta posesion y de los contrarios le boterán  
 la cantidad que hubiere desembolsado, los mejores utilos  
 y precios que entonces tenga y el mayor valor que con

el tiempo adquiera y los costos y menores cabos que se  
 le siguieren por todo lo cual se le ha de poder ejecutar  
 con solo esta escritura y juramento del que la peca  
 en quien dijere y se lea de otra manera: Y yo el comprador  
 Juan Pantoja acepto esta escritura en  
 la conformidad que queda entendida y con ella la venta que  
 se le hace de la dicha tierra de la que se da por en  
 tregado a toda su voluntad y se obliga a satisfacer por to  
 do el mes de Julio proximo viniendo los trece libras al  
 comprador Manamanta y sin pleito alguno con los costos  
 de la cobranza y al mismo tiempo pagarle la parte que  
 le corresponde por la condonacion de los aguas que quedan de  
 marcado, y se obliga quedando prevenido por mi el Es  
 cribano de la obligacion de registrar copia de esta es  
 critura para su registro en el Oficio de Hipotecas de esta  
 Villa dentro el termino de seis dias en virtud de lo man  
 dado en la Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setec  
 ienta y siete y ocho al que ha de preceder el pago de lo  
 mandado en Real Orden de treinta y uno de Diciembre de  
 mil ochocientos veinte y nueve: Y ambas partes cada una por  
 lo que le toca cumplir obligan sus bienes y rentas habidos y por  
 haber y dan poder a los señores Jueces y Justicias de S.M. que de  
 sus causas puedan y deban como les pareciere para que los apremien a cumpli  
 mientos como por sentencia definitiva pasada en Jueces y concurra  
 renuncian todas las leyes y privilegios de su favor con la general del  
 derecho en forma. Yo los otorgamos (a qui en el day se unen en)  
 Solo firmo el vendedor y yo el comprador por que dió no sa  
 ber lo otro por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo  
 fueron Don Alejandro Berenguer Presbitero y Lorenco Este  
 ven Enciente de esta Villa vecinos

Lorenco Esteven y Fran.<sup>co</sup> Lasquet y no ca  
 firmo

Dia 7 Mayo 1805  
 Libro regido por el Excmo. Cabildo de la Ciudad de San Francisco de Asis  
 primer y segundo de San Lorenzo y su sobrino  
 Francisco del  
 Escrivano de la Villa

En la Villa de May a los siete  
 dias del mes de Mayo de mil ochocientos





an de la restante parte de Casa lindante por los espaldas  
con el Orno de Panacea llamado de San Miguel y  
habiéndose seguido dicho Auto por los trámites leu-  
ley en su debido estado por el mencionado Señor Conesidor  
se pronuncio definitivo de graduacion del que se expelo y por  
los Señores de la Real Audiencia de esta Reyna se confirmo  
segun todo resulta del Decreto que pronunciaron en loy de  
Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y dos inserto en  
la Certificacion librada por el Virreyno de Navarra Don Agus-  
tin Rojas lo que se hizo saber a todos los indicados interesados  
se nombraron por estos Peritos para el justiprecio de los  
bienes trabados, y realizado en Don Juan Carbonell Archi-  
tecto y Jose Frances Carpintero de esta propia Veinidad  
aceptaron y juraron el encargo segun se requirio en der-  
recho procedieron al justiprecio de dichos bienes trabados  
y compareciendo a la judicial presencia y bajo juramento en  
dieron la relacion siguiente En la Villa de May a los ve-

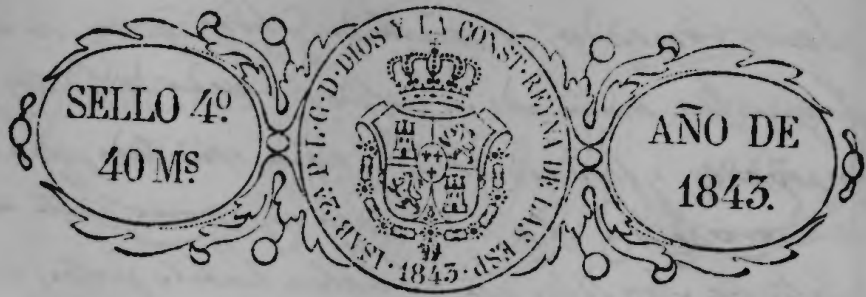
Relac.<sup>n</sup> de Peritos

inte y ocho dias del mes de Octubre año de mil ochocientos treinta  
y dos: Ante el Señor Don Gregorio Ramayosa Conesidor de la  
misma y Partido, comparecieron Don Juan Carbonell Arquitecto  
y Jose Frances menor maestro Carpintero los dos de esta  
Veinidad a quienes su Merced por autenti el Virreyno le re-  
cibio juramento que hicieron segun se requirio en derecho  
bajo del que prometieron decir verdad en lo que supieren y fue-  
ren preguntados y siendo al tenor del justiprecio de los Ca-  
sus embargados a Miguel Clemente dixeron: Que en cumpli-  
miento de lo que se les tenia mandado se haviam constituido  
en los matros caxes embargados a Miguel Clemente contem-  
te de esta Veinidad, los que haviam visto y reconocido con la  
mayor atencion escrupulosidad y cuidado, y han hallado ser su  
valor a dinero de contado lo siguiente =

La Casa Calle de Santo Tomas bajo el  
numero catone que la abita el mismo  
Miguel Clemente asienda su valor  
en lo tocante al sitio, obra, madera y  
bienes veinte y dos mil seis cientos se-  
tenta y cuatro reales vellon

22,674

La habitacion de la Calle de San



Digno y del País cuya Casa lo es bajo el  
 numero primero lindante por la epaldoy con  
 la del mismo Clemente, la cual se compone  
 de la misma Salita un cuarto ó pieza al  
 mismo piso en la vivienda de la Escalera  
 de la cocina principal del costado derecho  
 de un Establo bajo de dicha Escalera es su  
 valor el de cinco mil ciento diez y ocho reales -- 5118 --

La Casa del Barrio de los Dolores ó de  
 la Covil señalada con el numero siete es su  
 valor el de dos mil ochocientos setenta y dos  
 reales -- 2862 --

La parte de Casa Calle de San Blas seña-  
 lada con el numero treinta y seis que se  
 compone de toda la pieza que comprende  
 de la vivienda de la Calle, y la de la vivienda  
 á lo largo de la cocina principal, meny el  
 cuarto segundo de dicha vivienda, con la  
 servidumbre de uso comun en la Escalera, y  
 para en el Cascan á la pieza de la restante  
 parte de Casa, asiende su valor á ochomil  
 ciento trece reales -- 8113 --

Teniendo que hacer presente que de valor de dichos fincas  
 se han de rebajar de cada una los censos y cargas que tengan  
 sobre si. Que es cuanto saben comprender y pueden decir en  
 raxon de su conciencia, y la verdad bajo el juramento que tienen  
 prestado en que se afirman y ratifican, dixeron ser de edad  
 el Carbonell de cincuenta y cinco años, y el Francey de cuarenta  
 y siete, ambos poco may ó menor, y lo firmaron con su Merced  
 doy fe = Barraywa = Juan Carbonell = Jose Francey = Ante  
 mi Mariano Curio =

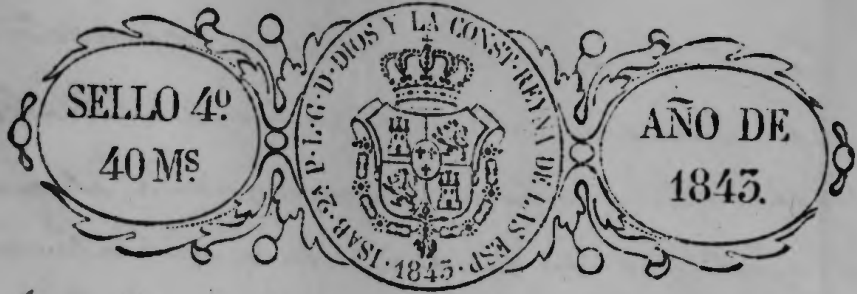
En seguida se mandaron sacar dichas fincas al pregon en  
 en venta por el termino ordinario y feneida, por el mismo



Señor Conregidor se señaló día y hora para su remate  
lo que fue anunciado al publico por medio de Edictos y  
pregones, y llegado el día y hora señalado para ello  
no se verificó el remate de la expresada parte de Casa de la  
Calle de San Blas por no haber habido portor. En el día veinte  
y cinco de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y tres  
se presentó en dicho Ayuntamiento escrito por Juan Sabiza constante  
de este propio vecindario posturando dicha parte de Casa de la  
Calle de San Blas en cantidad de seis mil reales vellon; en  
su virtud se mandó sacar inmediatamente el remate por el dicho  
y pregones en la forma ordinaria señalando día y hora y he  
gado se realizó en favor de Juan Sabiza el remate según se  
acredita por la ditivencia del tenor siguiente En la Villa de  
Blas a los seis días del mes de Septiembre de mil ochocientos treinta  
y tres. En la Calle y junto a las puertas de la Casa morada del  
Señor don Gregorio Barragán Conregidor de la misma y su familia  
por voz de Martín Bernabén pregonero publico de ella se llevó  
al pregon en alto e inteligible voz para su venta por término de  
una hora en corta diferencia una Casa de habitación propia de  
Miguel Clemente de este Poblado sita en la Calle de San Blas a las  
espaldas del horno de San Miguel que se compone de todas las piedras  
que comprende la fachada de la Calle y la de la traviesa a lo largo  
de la cocina principal menor el cuarto segundo de dicha traviesa  
con la servidumbre de uso comun en la traviesa y para en el trasero  
a las piedras de la restante parte de Casa y se abrió como se havia  
de rematar incontinenti en el mayor portor volviendo dicho pregonero  
a abrir el remate de dicha parte de Casa, diciendo en voz  
alto no havia mayor tiempo para poner postura que el que dicho se  
ñor quisiere, y continuando los pregones pregoneros por mandato  
del enunziado Señor a la una y transcurrido como media hora  
se publicó a los dos y continuando dichos pregoneros la publica  
cion dicho Señor en vista de no comparecer mayor ventajoso por  
tor que el Juan Sabiza constante de esta vecindad que ofre  
cio por ella seis mil reales vellon mandó se publicase a los  
tres quedando por consiguiente hecho el remate de la refe  
rida parte de Casa en su favor por la suñada cantidad y  
el dicho pregonero dio la buena pro, y su Merced mandó  
quedare rematada por el expresado precio en favor del

Remate =

1.º =



indicado. Salija, quien estando presente aceptó el remate  
y se obligó a pagar la referida cantidad, y depositarla siempre  
que se le mandare; para lo cual obligó sus bienes y rentas ha-  
bidas y por haber. Y lo firmó con dichos Señor, y Regenero, siendo pres-  
entes por testigos Jose Julian y Juan Bautista Garcia Escrivan  
de esta Villa vecinos y moradores = Gregorio Barransa = Juan  
Salija = Agustín Bernabeu = Antoni Mariano Carris = Cuyo  
previsto remate fue aprobado con Auto de veinte y cinco de  
Setiembre del mismo año mil ochocientos **treinta y tres** bajo los  
puntos que el mismo contiene por la cantidad de los seis mil reales  
velton en favor del Juan Salija mandando se depositasen y que  
se hiciere saber al Miguel Clemente que dentro de segundo  
dia otorgare a favor del Juan Salija la correspondiente liri-  
tura de venta bajo aprehensión de otorgarse de oficio; en su  
virtud por el Miguel Clemente con liriatura ante el presente  
Escrivano en once de Octubre del referido por ende uno mil och-  
ocientos **treinta y tres** vendió al Juan Salija la parte de cara  
que se ha mencionado, y estubo firmada de declaracion. Otorgada  
tambien por ante el presente Escrivano en trece de Oc-  
tubre del parante como mil ochocientos **treinta y cuatro** declaro  
que havia sido invitado por la Camarera para que pudiese  
postular a la expresada parte de cara, con el fin de hacer  
bien lo efectiva y ofrecio por ella los seis mil reales velton  
que le fue admitida haciendose el remate a su favor, y pa-  
ra que en lo sucesivo no le pasase perjuicio a la Camarera  
y que tubiere titulo y dominio en la parte de cara otorgada  
dicha declaracion; y continuados los autos por no haber  
suficiente para el pago de los creditos se le embargaron  
a los comparecientes Cuitoval Claver y Rita Silvestre su  
parte de cara por mediacion de personas se resta el y  
amente de la paz con tratado de transixion sus pretensio-  
nes bajo los puntos y condiciones siguientes =  
1.º = fue siendo la restante parte de cara de los otorgantes Cui-

toval Claver y Rita Silvestre edm estos a la Fran-  
co Cananova el derecho que tienen al litable en-  
frando en dicha casa a mano izquierda, el segundo  
Cuanto y cosa que apite en la dicha inmediata a este y  
el donson que sale su ventana a la Calle y es al que hay  
en una de dicha Sabita

2º = Que la Franca Cananova cede a favor de los expresados  
consortes Cristoval Claver y Rita Silvestre la media Sabita  
y mitad de la Cocina del mediano que estos poseen adjunto  
a la expresada casa y el cuarto de del tray de dicha media Sabi-  
ta y media Cocina

3º = Que a mayor haya de entregarse en el auto al <sup>Claver</sup> Cristoval y Rita  
Silvestre seiscientos cuarenta reales vellon en buena mo-  
neda metálica sonante

4º = Será de la obligación de la Franca Cananova el curarse  
en su casa los Consos que sobrar tenga la parte de casa ca-  
dida por los consortes Cristoval Claver y Rita Silvestre y  
cuantos reditos se estén adeudando hasta el día a los poseer-  
dores de los mismos como igualmente el darley copia de es-  
ta Escritura franca y cuantas cosas se hayan originado  
en dicho Pleito de consorcio causado por los consortes Cristo-  
val Claver y Rita Silvestre

5º = Será de la obligación de la misma Cananova de que sien-  
pre y cuando que por los herederos de Miguel Tordá se le re-  
clamare o los consortes Cristoval Claver y Rita Silvestre  
tenen algún derecho a la Casa mediana de esta ley haque de  
sacar a pax y salvo a sus expensas de cualquier pleito que in-  
tenten sin mas que darley aviso dichos consortes a la Cana-  
nova =

Levántolo a su debido efecto de su grado vista y oída  
en la vía y forma que muy bien haya lugar en derecho, sabido  
sej sed que en este caso les compete Storgum. Que transigian  
el referido pleito a fin de que ya no obre efecto en mane-  
ra alguna y qualquiera otras pretensiones que se pueden  
reclamar por los otros antes y sus sucesores bajo lo estipula-  
do en los anteriores insertos capitulos, Levántolo en un to-  
do a su juro y debido efecto según y en el modo en que





se hallan entendidos cediéndose y comprándose todas las  
rentas reales personales, útiles, mixtas, directas, y exentas  
para que cada uno posea, cambie a su libre voluntad que se  
ceden unas a otras como diergo absoluto, y usando de lo esta  
blecido bajo la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdoti-  
bus, Militibus et personis religiosis, et aliquibus de foro con-  
tente non opituntur; Nisi dicti Clerici, iuxta seriem et  
tenorem forinovi super hac editi bona ipsa ad usum  
suam requirerent vel haberent; y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de me-  
se de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Confir-  
mándose poder y facultad para que tomen y aprehendan la posesi-  
on; y presente a este otorgamiento el indiano Jose Clemente co-  
mo queda dicho de oficio contente enterado de lo de esta  
Escritura la acepta y ratifica en un todo por su par-  
te y transfiriendo a su hijo y a los referidos conventos Catedral  
Cleros y Pita si dentro las habitaciones en el modo en-  
tipulado en dichos capitulos, separándose igualmente del  
indicado pleito para no usar de él en manera alguna ni  
reclamar parte de dichos obsequios y si lo hubiere que  
se no ser oído en juicio ni fuera de él; y quedaron pre-  
venidos los dichos otorgantes por mi dicho Curioso  
de registrar y tomar la razón de esta Escritura en el Oficio  
de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias  
al que ha de preceder el pago de lo impuesto en la Real  
Pragmatica de treinta y uno de Diciembre del pasado año  
mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito no tendrá  
efecto. Y ambas partes cada una por lo que le toca cum-  
plir y observar en esta Escritura obligan a todos sus bienes  
y rentas habitos y por haber, dan poder a los Señores Jue-  
ces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan  
y deban conocer para que los aprehendan a su cumplimiento  
to como por sentencia pronunciada por su conge-

rente y por loy unimoy consentida, renuncian a todas  
las Leyes fueros y derechos de su favor con la ge-  
neral del derecho en forma. Y a mayor abundancia  
to la dita Silvestre renuncia el auxilio que se provee la Ley  
sorentayma de Toro que dice: que la muger no pueda ser  
fiadora de su marido y que cuando con esta se obliga de mu-  
coman en un contrato o en diverso no queda obligada aora  
alguna a menos que se pueve habersa convertido la deuda  
en su provecho, en cuyo caso pague a prorrata del que expe-  
rimiento, no siendo de la ley de mayor edad que el marido esta obli-  
gado a darla, puey por ello a nada lo queda, y juro por Dios  
y nuestro Señor y a una Señal de Cruz conforme a derechos  
que para formacion esta Escritura no ha sido persuadida  
con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamen-  
te por su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bi-  
en la otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido levan-  
ta impulsiva por ser su efecto de su conveniencia y utilidad,  
que no tiene hecho juramento de no enagenar sus bienes ni  
contra este instrumento protestar ni reclamacion alguna por  
violencia persuasion marital lesion ni otro motivo, median-  
te no concurrir ni precedido para efectuarlo ni loy hara, y  
si pareciere loy reboca y anula enteramente desde ahora que  
de este Juramento a ninguno de los Celerarios ha pedido ni  
pedira absolucion, y que aunque de proprio motu se le cometa  
no usara de el pena de perjurio. A esto otorgaron (a quien  
veyo el Curioso de J. Ferreras) y lo firmaron el Jose Clemen-  
te y la Casanova que loy donay por que dixeron no saber  
lo hizo a sus ruegos uno de loy testigos que lo fueron Fran-  
cisco Perello tratante y Lorenzo Estevean herosiente de esta  
Villa vecinos y moradores = sud = treinta = de = y tambien el  
Ant. Claber =

Juan Casanova

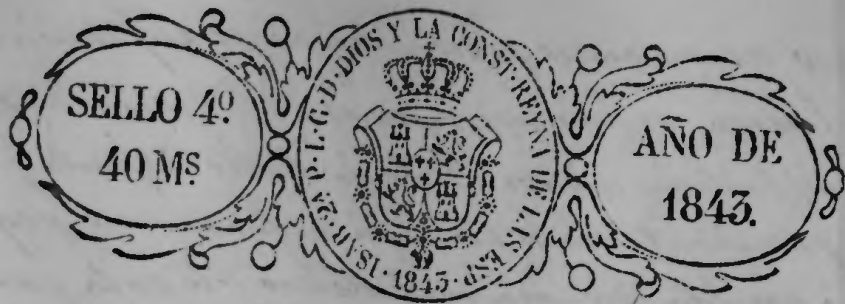
Josellamenty

Lorenzo Estevean

Antoni  
Antonio Ferreras

Dia 10 Mayo \_\_\_\_\_ Venta \_\_\_\_\_  
Blay Julian on C.N. \_\_\_\_\_  
Jose Alcega \_\_\_\_\_  
8

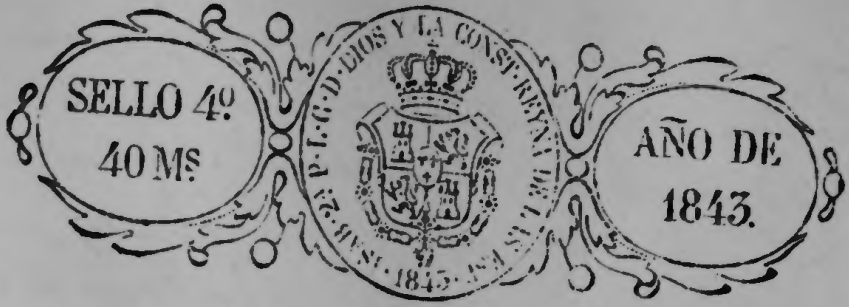
En la Villa de May a loy  
diez dias del mes de Mayo



de mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Escribano y testigos infraescriptos compareció Blas Julian Sabido de esta Veindad como Curador nombrado judicialmente a la menor edad de Antonio Molto y Paga operario de Maginacay hallandose presente este tambien vecino de esta Villa menor de los veinte y cinco años pero mayor de los diez y ocho y Dixeron: Que por herencia de su difunta madre Maria Paga le pertenecio una pequeña parte o porcion en el Molino sito en la Partida del Moar termino de la Villa de Cocentayna denominado comunmente el Molino viejo lindante con Batao propio de Rafael Terol, con el Rio de la vesa con huertas contiguas al Molino adjudicadas a los demas herederos y con tierras de Don Francisco Sempere. Que viendo lo disput que era el dividir dichos Espacios y tierras que le pertenecian al mismo con los demas conduciendo por no admitir comoda division havia determinado el vender dicha parte de Molino fabrica de papel y sus tierras que le hayan pertenecido a Jose Agustin del Comercio de esta veindad por la cantidad de cinco mil trescientos treinta y tres reales once maravedis vellon, que atendiendo a la menor edad del compareciente Antonio Molto y Paga no se podia verificar la venta sin que recorgiera antes el oportuno decreto de utilidad con autorizacion de persona que le representase al otorgamiento de la mencionada Escritura compareció en el Juzgado de primera Instancia de esta Villa con el Pedimento que con los demas diligencias practicadas a su continuacion por su Pedimento orden a la letra lo son del tenor siguiente = Blas Julian Curador ad litem nombrado a la menor edad de Antonio Molto y Paga de estado casado y vecino de esta Villa, con tanto de mi nombramiento en los autos seguidos a nombre de dicho mi menor y de su consorte Mariana Abad y Abardiez con Jose Espinoza de Espinosa Batalleros sobre exco- nion a este del encargo de Curador ad bona que havia desempeñado de la referida Mariana, de que en ca-



so necesario se podria alarcar certificacion sujeta a re-  
lacion, y como mejor pareda de derechos Diop: Que  
mi iudicado menor Antonio Mollo disputa como  
precedente de la herencia materna una pequena parte  
o porcion designada en el Molino sito en la partida del Al-  
carr termino de la Villa de Loretoyua denominado comun-  
mente el Molino viejo lindante con balan propio de Sta-  
fael Terol, con el Rio de la vega, con luerthy contermina al  
molino adjudicado a los demas herederos, y con luerthy de don  
Francisco Sempere, justiprecio la referida pequena porcion  
o adjudicada en la referida division materna en ochosmit  
setientos noventa y cuatro reales diez maravedi, vellon  
conforme resultava indefectiblemente en la misma con-  
cupo perteneciente a la legitima de dicho mi menor = El  
Tribunal con mucha facilidad se podria hacer cargo de que  
una minima cantidad como esta podria llamarse insu-  
ficiente en un capital de tanta consideracion como debe  
tener la totalidad del Molino por elero que queda detalla-  
do y con los ludes experimentados, quaysi se miran u observan  
los movimientos necesarios para esta especie de artefacto,  
y se atiende a mismo tiempo en la valor de los ludes esten-  
do esta que el propio se contiene, vendremos a reparar  
que dicha cantidad estando sujeta a la recomposicion con-  
tinua de toda esta especie de gavetas, debera producir muy  
ortos en beneficio de mi menor, y por consiguiente le jor de  
serle util la mencionada capitalizacion le sera pravo  
sa por el poco redito que le produciria mayormente cu-  
ando administrada por manos ajenas que a como podran  
distraxer alguna cantidad como suede frecuentemente  
en esta especie de establecimientos = Si fuera esta solo  
el motivo que obliga a mi menor a constituirse en el Tribu-  
nal a manifestar los mismos perjuicios para lograr un  
pronto remedio de ellos, podrian considerarse como su-  
ficientes y dejarse como hasta aqui en comun con  
los coherederos supuesto se le havia adjudicado di-  
cho pequeno capital en la expresada division, pero  
como se reune a ello los extravios que ha sufrido mi  
menor en los dos años de su matrimonio, asi por ley



enfermedades, continuas que ha sufrido su mujer y el  
 que se ha encontrado al paso de la muerte, como tambien  
 el que habiendo crecido de agua todoy los artefactos de  
 combay riera y ha ocasionado el que hayan estado los arte  
 factos sin poder elaborar y de ellos ha producido una mi  
 noracion considerable de la renta, y de ellos se haya acordado  
 que no pudiendo trabajar ni menor haya tenido que empe  
 ñarse mas y mas en terminos que se halla alcanzado en su may  
 de consideracion y molestado por los acreedores a cada momento,  
 le tienen puesto en la miseria y sin poder satisfacer a ninguno  
 de ellos lo que justamente reclaman como a acrelio prestado  
 en el tiempo de su indigencia, y para salir de este apuro y evi  
 tar al mismo tiempo las ejecuciones con que se amenazado con  
 los que son consiguientes a ellos, no puede encontrar otro medio  
 que el de la venta del mencionado capital cuya produccion  
 es tan insignificante segun se ha insinuado. = Si ni menor no  
 lo fuere por si mismo sin titubear hubiera procedido a rea  
 lizar la enagenacion del referido pequeño capital que tiene  
 en el Moblio de tablado pero como no tiene estas facultades  
 durante su menor edad se ve en la precision de acudir al  
 Jurogado yo en su nombre para llenar todos los requisitos  
 que se exigen para poderlo efectuar devidamente, y  
 siendo el primitivo o muy esencial el de la utilidad que  
 reporta todo menor para efectuar la venta que se desea  
 para ello ponga en consideracion que con lo dicho ya resul  
 ta lo util y ventajoso que le sera a Antonio Motta y Payá  
 ni menor de verifcarse la enagenacion espetendaj por  
 que si de una parte se tiene presente la ninguna pro  
 duccion o muy minima de un capital tan modico o insigni  
 ficante como el que le pertenece en el Moblio del Alvaro  
 termino de Lorentayna y de otra se reparara que amena  
 zado con ejecuciones justas y anejas por deudas que  
 no puede evitar su pago como igualmente el de los

los que quedan ocasioname, vendiendo a paxa y deberos  
conferir el Tribunal precisamente en que la venta  
que desea le sera util y beneficiosa logrando la  
ventaja que a ella deben ser convenientes pues conviene  
la tranquilidad de animo que de lo contrario le ha sido y es  
interumpido de continuo por los acreedores y trayendole  
conigo el constante de tiempo que es tan sensible para  
cualquiera sujeto de honor inmiscuido en la sociedad. Por  
tanto y queriendo hacer el intento muy conforme con reser  
va de cuanto puede convenir a mi menor = Suplico a V. que  
puesta la certificacion de mi nombramiento de Curador como use  
sario, se sirva recibirme sumaria informacion de testigos  
en credito de los extremos contenidos en este escrito relati  
vo a la utilidad que reportara mi menor en la venta del pe  
queño capital que tiene inmiscuido en el Mobio de Aguar ter  
mino de Cientoquar y resultando acreditado coneder el  
permiso necesario para que se realice aquella previa la  
diligencia que se estiman convenientes, interponiendo para  
su mayor utilidad la autoridad y decreto judicial con  
los demas pronunciamientos que sean utiles y correspondien  
tes en Justicia que pide, juro y para ello etc. = Don Jose  
Branchat y Alfonso = Pley Julian = So me requirio  
con el anterior escrito por Pley Julian para dar cuenta  
en este dia: Hoy veinte y tres de Enero de mil ochos  
cientos noventa y tres = Curas = Contiene el Actua  
rio la Certificacion que se pide con referencia a los Au  
tos que se indican y dese cuenta. Lo mandó el Señor Don  
Jose Perez Verdú Jueza primera Instancia de esta Villa  
de Hoy y lo firmó en ella a treinta de Enero de mil ochos  
cientos noventa y tres; Soy fe = Jose Perez Verdú = An  
tari Mariano Curas = En dicha Villa y fecha el Curas  
como notifique y lei a la letra el Auto que antecede a  
Pley Julian en su persona a quien entro a que copia literal  
del mismo y lo firmó Soy fe = Pley Julian = Curas =  
Certificacion { Mariano Curas Curas del Juzado de primera Instancia  
de esta Villa de Hoy vecino de la misma etc. = Certifico:  
Que a fojas cuatro y cinco de los Autos instados por Pley

Requirim.<sup>to</sup> {

Autos {

Notif.<sup>ca</sup> {

Certificacion {





Tubian como Curador de Antonio Molto y Puga y Mariana  
 no Abad conorte conorte contra Jose Epino Batanero  
 sobre pago o entrega de diez y seis mil ochocientos quince real  
 ley diez y ocho maravedi y veillon perteneciente a esta villa  
 que los judicados menores presentaron escrito manifestando  
 que ley era preciso cutablar icarlo demanda judicial y no  
 pudiendo realizarlo por su menor edad nombraron por su  
 Curador que ley representara a Ploy Tubian de esta villa  
 dad por ser sujeto apto e inteligente; y con auto de man  
 timacion proveido por el Alcade segundo de esta villa  
 que lo fue don Miguel Molto le dio por nombrado, y que  
 aceptado el encargo se le dio en la forma ordinaria  
 y habiendolo verificado en veinte y seis de Noviembre del  
 pasado año mil ochocientos noventa y uno le fue diez  
 usado el encargo de tal Curador al Ploy Tubian de lo es  
 presado y menores, dandole el poder y facultad que en de  
 recho fuere necesario para su defensa, tanto en ju  
 cios de conbitacion, verbales y pleitos que tubieren, pro  
 cediendo para ello si fuere necesario presentar escritos li  
 centuras, testigos y toda clase de puestas, y autos y senten  
 cias definitivas, apelando de lo adverso y hacer quanto diligen  
 cias fueren necesarias sin limitacion alguna, interponiendo  
 para ello la autoridad y judicial decreto. Seom que lo re  
 clamado muy largamente consta y es de ver de dichas dili  
 gencias a ley que me refiero. Y en fe de ello y de lo mandado  
 en el Auto que antecede libro la presente que firmo en Hoy  
 a primero de Febrero de mil ochocientos noventa y tres  
 Auto de Mariano Carrio = Suministre esta parte la sumaria infor  
 macion de testigos que opare y hechos Autos. Lo mandó el  
 Señor Juez de estas diligencias y lo firmo en Hoy a cua  
 tro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, don fe =  
 Nota de Perer Cordin = Antonio Mariano Carrio = En dicha villa  
 y dia. Lo el honrable notifique y lei a la letra el Auto que

antecede a Blas Jubian en su persona a quien entregue copia  
literal del mismo y lo firmo soy fe = Blas Jubian =  
Testigo Rafael Carris = En la Villa de Almagro los cuatro dias del mes  
el Maria } de Mayo año de mil ochocientos noventa y tres. Ante el  
Señor Don Jose Jordá y Franjez Alcalde segundo Constitu-  
cional de esta Villa referida, Repente el Jurado de pri-  
mera Instancia de ella por indisposición de su Señor  
Juez y ausencia del Alcalde primero compareció por  
Testigo de esta Sumaria Rafael Maria maestro de Alba-  
nil de esta Verindad, y habiendo prestado juramento segun  
se requiere en derecho y ofrecido en su virtud decir verdad  
de lo que supiere y fuere preguntado y rendido al tenor del  
Escrito que antecede enterado Dixo: Que le consta al testi-  
go que el Antonis Molto y Paya menor posee la parte de  
Molino que refiere el escrito el que en el día se halla muy derru-  
ido y en caso de agua la que se inutil y convenientemente eva-  
dora a causa de que tiene que desembolsar alguna canti-  
dad de consideracion para repararlo y poderla reedificar man-  
do muy liquito de un arroyo al ser por ciento que como dicho  
se le el permiso para su venta podra cubrir los muchos  
deudas que está debiendo, evitar gastos indispensables y  
al mismo tiempo con la restante cantidad podra propor-  
cionar la subsistencia de él, consorte y familia y salir de  
la indigencia en que se halla de ir a ganar un jornal, lo  
que le consta al Testigo por haberlo visto en razón de su  
pericia, y á muy respetable en esta Villa: Que es cuanto sa-  
be y queda decir en razón de lo que ha sido preguntado y la  
verdad asegurada al juramento que ha prestado en lo que  
se afirmó y ratificó leído que le fue esta declaración jex-  
pero ser de edad de cuarenta años y lo firmo con su her-  
ced; soy fe = Jose Jordá y Franjez = Rafael Maria = An-  
toni Marianno Carris = Acto continuo y ante el repre-  
sento Señor Juez se presentó por Testigo de esta Sumaria a  
Mauro Gibert Maestro de obras de esta Verindad a quien se  
Merced por ante mi el Juviceno recibí juramento que hizo  
conforme a derecho, bajo del cual ofreció decir verdad de  
cuanto supiere y fuere preguntado, y habiéndolo si-  
do al tenor del escrito que antecede enterado Dixo:

Año Mauro }  
Gibert - }

Nota }  
Auto }  
Nota }



Que por el conocimiento practico y habiendo visto la cuenta al  
 testigo que la parte de Molina que posee el Antonio Notta  
 y Paja en el Humado de los Seguros terrenos de la Villa de  
 Puenteagria, en el dia por la escasez de agua y lo mucho que  
 esta demandado le queda producido muy poca renta, que conve-  
 niendole el permiso que solicita su Curador D. Diego Subin  
 para su venta podra satisfacer la deuda que tiene con  
 ello evitar costas que se le quedaran ocasionadas para su obra,  
 con la cantidad sobrante podra salir de la indigencia en  
 que se halla de un jornalero y proporcionarse mejor la  
 subsistencia de el y su familia y pasar con mejor decencia  
 como el estado de su familia que es cuanto sabe y puede  
 decir en razon de lo que ha sido preguntado y le oyo  
 arreglada al juramento que ha prestado en lo que se confir-  
 mo y ratifico leida que le fue esta su declaracion, expre-  
 so ser de edad de noventa y nueve años y lo firmo con  
 su Merced, D. Josef = Jorda = Mauro Subert = Ante mi  
 Nota { Mariano Curcio = D. Josef: Habere presentado D. Diego Subin  
 manifestando que por ahora no queria presentar ningun testigo  
 en este sumario. Alroy un año de Mayo de mil ochocientos no-  
 Auto {venta y tres = Curcio = No siendo su Merced Jues de de-  
 tray para este expediente el acuerdo y parecer de Don Roque  
 Jorabey y D. Diego Lina Abogado de esta veindad a quien nom-  
 bra por su Abogado en el mismo para que previa su acepta-  
 cion y juramento dicte la providencia que correspondiere se-  
 gun su estado, lo que se haya saber a la parte para que se  
 conste: Lo mando el Señor Don Jose Jorda y Frances M.  
 Galde segundo Constituyente de esta Villa de Mayo de  
 ante el Novado de primera Instancia de la misma  
 por indisposicion de su Señor Jues y ausencia del Abog.  
 de primero, y lo firmo en ella a cuatro de Mayo de mil  
 ochocientos noventa y tres D. Josef = Jorda = Ante mi  
 Nota { Mariano Curcio = En dicha Villa y dia lo el Escriba



no notifique y le da letra el Auto que antecede a D. D. D.  
Jubian en su persona a quien entregue copia literal  
del mismo y lo firme D. D. D. = D. D. D. = D. D. D.

Dictamen

El Abogado que suscribe en su nombre de D. D. D. acepta  
y jura en debida forma en su dictamen: Que por la rela-  
cion jurada que ha hecho los testigos maestros de obra  
Rafael Mena y Manuel Gubert, resulta que por la equi-  
dad de aguas y la poca renta que le produce la pequeña  
parte que posee del Molino llamado del Alvaro al  
menor Antonio Molto y Pajo, le es útil y conveniente  
el enajenarlo a causa de que tiene que desembolsar  
algunas sumas lo cual le es imposible atendido su esta-  
do y por lo mismo resultando acreditado debe conceder-  
sele el permiso necesario para que se realice la  
venta anteponiendo para su mayor validacion la au-  
toridad y decreto judicial. A los siete de Mayo mil ochocientos

Auto

dictamen del Abogado = Hoy cinco de Mayo mil ochocientos  
cuarenta y tres = Don Roque Jorullo = Jefe de  
Villa de Mayo a los seis de Mayo de mil ochocientos  
cuarenta y tres. El Señor Don José Rodríguez y Trujillo Med-  
ico segundo Constitucional de la misma, Regente del Ju-  
gado de primera Instancia de ella y Cabildo, por su dila-  
cion de su Señor Juez y Ausencia del Abogado primero,  
en vista del dictamen del Abogado que tiene nombrado  
en este expediente dijo: Que resultando del mismo  
el poderle conceder licencia al D. D. D. Jubian Curador  
del menor Antonio Molto y Pajo para poder vender  
la parte del Molino si fabrica de papel de que se tra-  
ta propia de este por haberse acreditado serle útil  
su enajenacion ~ motivo a tener que hacer algunos de-  
sembolsos que le eran imposible efectuando por su es-  
tado devia demandar y mandar que comedial al D. D. D.  
Jubian el permiso para vender la parte de Molino  
juntamente con su menor Antonio Molto y Pajo pa-  
ra poder realizar la venta que solicitava en la persona  
que se conviniere con la obligacion de satisfacer la  
deuda que indicava en su escrito que ha de constar y  
al mismo tiempo que la restante cantidad la deviera



en lo que tenga por conveniente para que le produzca  
 cuantito menor un cinco por ciento, y para su mayor utilidad  
 y firmeza interponia e interpuso su Merced la auto-  
 ridad del Juzgado en cuanto que de derecho debe y  
 por este que su Merced proveyo en lo mandado y firmo  
 Doy fe = Jose Jordá y Franey = Antemi Mariano  
 Notif. de Carris = En dicha Villa y dia de el brevisimo notifiquese  
 y lei a la letra el Auto que antecede a D. D. Julian en  
 su persona a quien entregue copia literal del mismo y  
 lo firmo Doy fe = D. D. Julian = Carris = P. en un papel  
 de ley facultado que le van concedido al competente D. D.  
 Julian y su menor Antonio Molloy y Paga los dos juntos de  
 un comun en la via y forma que muy haya lugar en dese-  
 cho Otorgan que venden transparentes y dan en venta Re-  
 al por juro de heredad y enajenacion perpetua para  
 siempre junty al Jose Argemir del comercio de esta Ve-  
 ciudad y a los suyos presente y aceptante dicha parte del  
 Molino ofabrica de papel que queda descubierto a dicho  
 del Aljara, libre y franca de todo censo, tributo, memoria  
 o pensión alguna y como a tal se la venden con la parte  
 que le haya tocado de los terrenos anexos a la misma y ac-  
 quiescan con todos sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
 servidumbres y demas que le pueda pertenecer al me-  
 nor de hecho y de derecho por precio y estimacion de  
 los cinco mil trescientos treinta y tres reales once mara-  
 vedis vellon que ley hace pago en la forma siguiente  
 mil setecientos diez y seis reales vellon que se retiene  
 en su poder en virtud de mandato judicial del Señor  
 Alcalde segundo Constitucion de esta Villa a instan-  
 cia de don Pablo Carrasquilla y Carrat del comercio  
 de esta Ciudad que se le ha hecho saber por el bi-  
 visimo de la misma Juan Vicente Soriano = Doy fe  
 veinte reales vellon que le tiene entregado de ante

menos al menor que por no parecer de presente renunciar  
la excepción de la non numerata pecunia, leyes  
de la entrega y pague de su recibio y como real  
y efectivamente satisfecho de esta cantidad le otorgan  
cuenta de pago, y los restantes mil quinientos noventa y sic  
te reales once maravedis vellon se los entregue de presen  
te en buena moneda de oro y plata de buena calidad y  
pelo de que el infrascripto Enrrique de la fe de unacanti  
dad tambien le otorgan la may firme y ofiar contada de  
pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga  
que de ser dicha entrega a persona de los infrascriptos ter  
trios y Enrrique este dase; y en estos terminos se darán  
que al justo precio y valor de dicha parte de taberna de  
japel y tierras anexas la son los expresados cinco mil tres  
cientos treinta y tres reales once maravedis vellon y que  
no se de mas y si no se viese del oro en posesion mucha  
suma ha en favor del comprador pravia y donacion  
para perfecta y acabada que el derecho como inter  
vise con invencion y de may firme y leyes y re  
nuncian la ley primera del titulo que es lo quinto de la  
Reopilacion que trata de los contratos de venta aunque y  
otros en que los leen en may o meng de la mitad del  
justo precio y los un años que prepone para pedir  
su revision o suplemento a su justo valor lo quedan  
por pagados como si efectivamente lo estuvieran y  
desde oy en adelante para si, enpre de agora y de a  
te, y para parte al Autornio Mallo y Paya ya sus  
herederos de la acion propiedad, titulo, voz, recur  
so y de otro qual quier derecho que sobre dicha parte  
de dicho tenga y pueda tener y todo de ello, renun  
cia y renuncia en favor del dicho comprador y los su  
yos con las acciones reales, personales, utiles, mixtas y  
ejecutivas, para que como dueño absoluto la posea  
vora, cambie, venda y enagere a su voluntad sin  
dependencia alguna, guardando lo establecido en  
la Clausula de Exceptis Clericis, deus sanctis, mi  
nistris et personis religiosis et aliis qui de jure va  
lentur non continent, nisi dicti Clerici iuxta





seriam et tenorem. Por nov. super tus edito  
 sua ipsa ad istam rem adquirent vel haberent  
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo con-  
 tenido en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1845 de  
 un Real Decreto de 17 de Mayo de 1845. Dada en el poder que  
 en derecho se requiere y sea necesario constituyen  
 solo en lugar de su menor Antonio Molle y Bujá actor  
 de su propia causa para que de su autoridad o judicial-  
 mente como la posea entreg e apodere de la parte  
 de Molle y Bujá que le vende, tome y aprenda la  
 Real tenencia y posesion que de derecho le pertenece,  
 y en el interin se constituya por su interin tenen-  
 dor y poseedor en legal forma para ponerla en ella  
 siempre que se lo pida, obligando a su menor a la con-  
 cion seguridad y saneamiento de esta venta y su pre-  
 cio, en tal manera que de cualquiera pleito, debate  
 o diferencia que le fuere movido, requirido en forma de  
 derecho sobre o contra y lo requirido y le amonesta  
 a sus costas, hasta venida y dejada, como tambien a  
 los suyos en su título uno, quieto y pacifico posesion, y lo  
 mismo harán sus herederos, y sus parientes con equiva-  
 lo le tobera la cantidad que haya desembolsado  
 por mejoras, utilidades, prorratas y voluntarias que costare  
 tambien el menor actor y abintencion que con el tiempo  
 adquiriese y pudiese haber de los dchos. intereses y me-  
 joras que se le supusieren para todo lo cual que  
 de apremiarlos ejecutandolos con solo esta escri-  
 tura y el juramento de quien fuere parte, relevando  
 todo otra pmeva o que de derecho se requiriera.  
 Y el enunciado Don Jose Arce comprador accep-  
 ta en todo esta escritura segun y en la conformi-  
 dad que queda extendida y con ella la venta que

al Juan Vicente Soriano que suponia estarle de-  
biendo el referido menor del producto de dicha  
venta de la parte de Molino como resultara de  
la misma Escritura autorizada por mi, y habiendose  
transigido los otorgantes con el Curamichana la solitud  
de este en el dia de ayer efectivo en aquel acto la entre-  
ga de los mil setecientos diez y seis reales vellon segun el  
convenio entre indole al mismo Curamichana la verda-  
dera cantidad que se le estava debiendo por el menor,  
recibiendo esta la cantidad sobrante, y con el objeto de  
que conste la expresada entrega, y quedar cumplido  
lo mandado en el mencionado decreto de utilidad por  
haberse concedido bajo la condicion de satisfacer a  
deudor que el menor compareciente estava debiendo, cen-  
tos reales los otorgantes y sabedores del derecho que les  
compete los dos juntos y cada uno de por si Otorgan: Que  
confiesan haber habido y recibido los mil setecientos diez  
y seis reales vellon del referido Don Jose Argemir  
en buena moneda metahis sonante, y por no parecer  
su entrega de presente reuniran la entrega de la cosa  
no huvida ni recibida y demas de que esta carta y la  
otorgan carta de pago y finiquito en forma de auto por so-  
ta, nula y cancelada en esta parte de la obligacion en  
que se hallava constituido el Argemir como tambien  
en toda forma el mandato de retencion para que no  
obren ningun efecto en juicio ni fuera de él obligando  
a suante a pagar y salvo siempre que le fuere deman-  
dada la referida cantidad de los mencionados mil sete-  
cientos diez y seis reales vellon, para lo cual el Plaz  
Julian obliga los bienes de su menor y este los suyos ha-  
bidos y por haber, y a mayor abundamiento el expresado  
menor Antonio Molto y Paja, siendo como lo  
es de los veinte y cinco años, jura a Dios nuestro Señor  
y a una señal de Cruz, que no sepondrá contra lo  
otorgado por su menz edad ni otro derecho que  
le pertenecia, y declara que otorga la presente  
Escritura de su voluntad libre sin premio ni  
fuerza alguna por ser de su conveniencia y utili-

Dia 27  
Nita

da  
ci  
qu  
se  
y d  
per  
qm  
re  
ten  
re  
of  
M  
un  
de  
un  
re  
P  
par  
men  
de  
me  
da  
vol  
Sen  
no  
mi  
ya



dad, prometiendo no pedir el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion de este juramento al que se la pueda conceder, y aunque de proprio motu se le conceda, no usará de el pena de perjurio y dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas quedari y deban conocer segun derecho para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en Jueces y por ellos consentida y renuncian todas las leyes, fueros, derechos y privilegios de a favor con la general del derecho en forma que lo otorgaron y firmaron (a quien yo el beneficiario doy fe conocido) siendo testigos don Alexandro Berenguer Berenguer Presbitero y don Juan Esteban Berenguer ambos de esta Villa vecinos y moradores

Blas Julian

Ante mi

Mariano Jimenez

Dia 27 Junio -- Testam<sup>to</sup> de Rita Carbonell --

En el nombre de dios todo poderoso Seno y Redentor nuestro Amen: Se

pase por esta publica escritura de Testamento ultima y postrimera voluntad: Que yo Rita Carbonell Viuda de Jose Mira de esta Verindad, hallandome con perfecta salud, pero te merora de la muerte que es natural, y por la divina Clemencia con mi libre Juicio, entendimiento conforme, constante la voluntad, recordando la memoria y con disposicion tal de mi Sentido que segun parece a los infrascriptos testigos y Curia no indubitablemente puedo disponer de mi bienes y ordenar mi ultimo testamento de lo que es presente Curia de fe firme y como con verdad realmente creo el sacrosanto Misterio

(Signature)



de la Santísima Trinidad Padre, hijo y Espíritu Santo  
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, como  
en todo lo demás que tiene y que muestra Santa Ma-  
dre Iglesia Católica y Apostólica de la que me confieso miembro  
y que indico a hija; que en esta fe y creencia he vivido y  
protesto vivir y morir deseando sobre mi alma otorgo mi  
testamento en la forma siguiente =

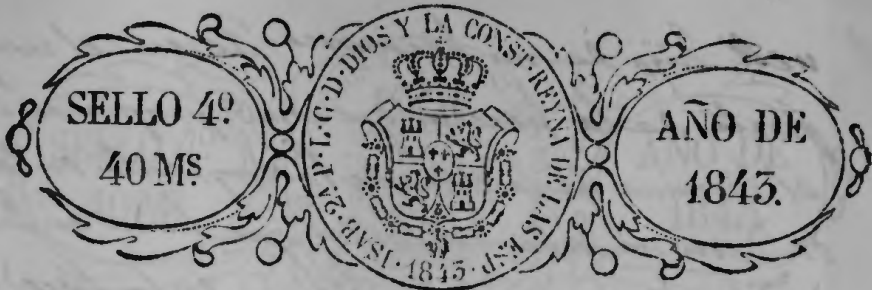
Mando y encargo mi Alma a Dios nuestro Señor que la  
sine y redimio con el inestimable precio de su sangre salvian-  
do a su divina Misericordia la lleve consigo a su gloria para donde  
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Mando que mande la voluntad de Dios nuestro Señor fuere  
servida llevarme de esta presente vida a la eterna mi cadaver  
sea sepultado en el Cementerio comun de esta Villa que es ante  
extra muros de ella, que mi enterramiento sea general con consentimiento  
de todo el Reverendo Clero, Cura y Cofradía de Nuestra Señora  
de la Anunciación, Santísimo Sacramento y demás establecidas en  
la Parroquia Iglesia de esta Villa; que en el día de él y si no  
al siguiente se me diga y celebre una misa de cuerpo presente  
con Diácono subdiácono y ofesta acostumbrada y que mi cuer-  
po cadaver sea puesto en un Atand decente a dicho fin

Asigno y mando de mi bienes para sepelio de mi Alma,  
enterramiento y demás funerales la cantidad de cincuenta reales  
moneda del Rey, distribuyendo lo que sobrare en celebracion  
de misa por mi alma y demás fieles difuntos a voluntad de  
mis infrascriptos Abogados =

Dejo y lego a los viudos y huérfanos de lo que fallecieron  
en la guerra de la independencia doce reales vellon y veinte  
al Santo Hospital de esta Villa tan solo por una vez =

Para efectuar este mi testamento en lo tocante a mi fu-  
neral nombro por mi Abogado Testamentario a mi herma-  
no político María y a Rafael Luna Molinero marido de Ro-  
sa Abad y Carbonell a los dos juntos y a cada uno de por si  
a los cuales doy todo el poder necesario en derecho para que  
de lo muy bien pasado de mi bienes tomen lo que bastare en  
lo vendan en pública almoneda para cumplir y satisfacer  
mi funeral, y la cantidad sobrante la distribuyan en Misas  
rezado a su voluntad y lo que sobraren sobre lo dicho val-  
=



ya como si yo misma lo ejecutara encargandole la comi-  
 enia

Mando que todas mis deudas sean satisfechas y pagueadas  
 aquellas que legitimamente constare sea yo deudora por Cui-  
 tura, valez y demas documentos autenticos

Declaro haber contraido solo un matrimonio in facie  
 Eclesie con mi difunto marido Jose Maria de unyo Matrimo-  
 nio no hemos procreado ningun hijo y por lo mismo y ha-  
 ber fallecido mi padrez no tengo herederos forzosos y er-  
 toy en plena libertad de poder disponer de mis bienes li-  
 bramente

Dejo y lego a Rita Abad y Abad hija de Rafael y de  
 Rosa Abad y Carbonell mi sobrina la habitacion que en  
 el dia estoy ocupando en la Casa que poseo extramuros de  
 esta Villa inmediata a los Molinos denominados de la Jimena  
 Mueloz, inmediata tambien al Rio denominado del Molin-  
 uas que se compone entrando en dicha Casa a mano de-  
 recha de una Sala grande esbribidor ya seguida de otra  
 una antecabita con dos Almaras grandes, la cocina que  
 le sigue hecha a la francesa con fogariles para quisea,  
 y el Porche o Dewan que hay en Casa de la pieza de esta  
 Uadaz para que seguido mi fallecimiento la indicada  
 Rita Abad y Carbonell disponga a su libre voluntad  
 como de cosa propia adquirida con justo y legitimo tita-  
 lo guardando la Clausula de Exceptis Clericis Locus San-  
 tis, Militibus et Venonis Religiosis et aliis qui de pro-  
 Valentia non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta se-  
 riem et tenorem prius super hoc editi bonis ipsa ad-  
 vitam suam adquisierent vel haberent y bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de los anteriores fueros y  
 Real Orden de once de Julio de mil setecientos tre-  
 inta y nueve

Dejo y lego a mi sobrino Jose Abad y Carbo-



well hijo de mi hermana Teresa el usufructo de la  
parte de la heredad que como propia en el dia poses en  
el termino de la Villa de Boayrenta en la Partr  
da denominada del Collet que linda en la actuali-  
dad, segun se acuerda con tierras de los herederos del Mayor  
de Cuanova por tramontana, sin poder exonerar otras  
lindas por no recordarlo para que durante su vida como  
queda dicho la usufructue, y segun lo su fallecimiento  
pase en propiedad y usufructo por tercera parte, una  
a mi hermana Maria, otra a mi hermana Margarita  
y si faltaron estas antes que ocurriere mi muerte por un  
dox partes a sus hijos procreados de legitimo y carnal ma-  
trimonio por iguales partes, y la otra tercera parte a  
los hijos de mi difunta hermana Teresa que en la actuali-  
dad viven, Vicente, dicho Jose, Francisco y Rosa Abad y Car-  
bonell para que se los partan menor el Jose por partes  
iguales, y en dicha conformidad disponga cada uno de  
su parte como bien visto le fuere con la bendicion de Dios  
y una; y bajo dicha Clavula de Exceptis Clericis etc.  
Nisi ad proprios usus vita durante

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes  
presentes y futuros en tiempo y nombre por mis unicas y  
unibenales herederos por partes iguales por tercera parte  
a los indicadas Maria y Margarita Carbonell y a los hijos de  
mi difunta hermana Teresa, Jose, Vicente, Francisco y Rosa  
Abad y Carbonell, y si los antedichos hermanos Maria y Mar-  
garita permurieren antes que yo a sus hijos procreados de  
legitimo y carnal matrimonio, en una conformidad despues  
de mi fallecimiento dispongan a su arbitrio como de suyo qui-  
siera con legitimo titulo, guardando igualmente la Clavula  
de exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios usus vita durante.

Este es mi testamento que por tal quiero valga y pare  
a su ejecucion luego que Dios nuestro Señor, como lo espero de  
su misericordia tenga por bien llevarme para si. Que a mayor  
abundamiento reboco, anulo y he por rebocados y abolidos  
otros cualesquiera testamentos y codicilos y en particular  
el que otorgue, segun se acuerda antes difunto Luciano  
Bautista Ripoll en veinte y siete de Febrero del pasado





uno mil ochocientos treinta y siete y hasta esta hora de palabra, por escrito ó de otra manera por mi hecho y para que no valgan ni hayan fe, salvo esta que ahora otorgo que quiero valga como mi última disposición: A lo otorgo en esta Villa de Alroy á los veinte y siete día del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres siendo testigos Lorenzo Escrivano Escribano, Bernandino Raymundo Jefe del P. S. Real y Laureano Sanchez Juezador veinteynove y once de esta Villa. Y la otorgante y testigos (á quienes hoy se conocen) no lo pido aquella por que digo no saber y á mi mejor lo hizo como debí expresando testigos

Lorenzo Escrivano

Antonio

Mariano Escrivano

Dia 15 Julio --- fianza con el Francisco Pichez --- por Josefa Tomaz

En la Villa de Alroy á los quin die día del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres. Ante

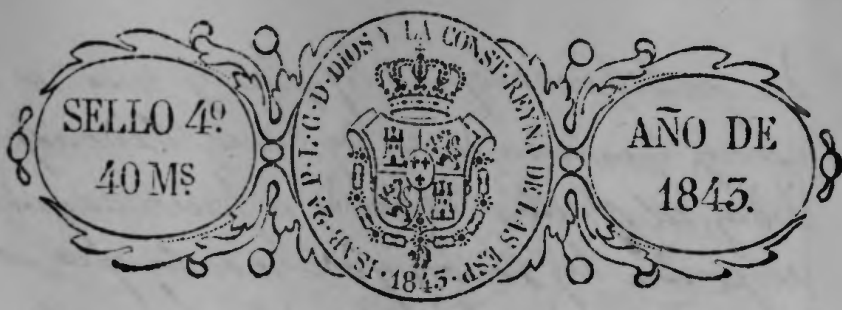
mi el Escribano y testigos imparcialitz comparecio Francisco Pichez Jefe del P. S. Real de esta vecindad y Dijo: Que por el Juzgado de primera Instancia de esta Villa y Oficio del presente Escribano se está sustanciando causa criminal de oficio priunpiada por el Alcalde Constitucional de la Villa de Alroy, contra Josefa Tomaz, su marido Joaquin Puerto y Ramon Puerto de la misma Villa sobre suponerse los auto rey ó complices del robo de una porcion de Garban de trigo del Campo de Jose Tomaz y Costa y Jose Colomer sito en el termino de dicha Villa de Alroy Partida de la Fuente del Moro, en cuya causa por el Señor Don Miguel Molle Alcalde Constitucional de la presente Villa, presente el Juzgado de primera Instancia de la misma por ausencia de su Señor Juez, se ha provehido auto en este día



mandando poner en libertad a la expresada Josef  
Tomay dando la correspondiente fianza de car-  
cel segura, mediante a que por ahora no rend-  
tan meritos por lo qual se la pueda imponer pena in-  
poral, y que siendo el compareciente hacer favor y mer-  
ced a la dicha Josef Tomay para que tenga efecto su volun-  
ta, subedor de su derecho y del que en este caso le compe-  
te Orzpa. Que recibida enfiada preso como Carcelero comen-  
tariamente a la enuneriada Josef Tomay de la qual se da  
por entregado a todo su voluntad, sobre que renuncia la  
Ley de la entrecosa e pueva y se obliga a tenerla en su  
poder de pronto y manifiesto y devolverla a los Carcelos de  
esta Villa donde se halla preso en la actualidad, siempre  
que el Señor Juez de esta causa se lo mande u otro com-  
petente y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo  
alguno aunque de derecho le sea comedido, sobre que renun-  
cia a cualquier beneficio que le suprasue y espezialmente la  
Ley sancimus Codice de fide iuramentis, y la diez y siete del  
Titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue operi-  
bido, y caso de no restituir a la susodicha Josef Tomay a  
los referidos Carcelos pagara todo lo que contra la misma  
fuere juzgado y sentenciado en todas Justicias en la dicha  
Causa, sobre que esta preso, con may la pena que como  
a Carcelero se le impusiere en que ser de luego se da por  
condenado, para cuyo efecto hace de Causa que no es  
no suyo propio, sin que para ello sea necesario haver  
ejecucion ni otra diligencia de preso ni de derecho con  
la mencionada Josef Tomay ni sus bienes, cuyo beneficio  
renuncia expresamente, y que la condenacion que en la  
Sentencia de dicha Causa se hiciere contra la dicha Josef  
Tomay se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y  
por haber que obliga, y que para ello se proceda por apre-  
mio y todo rigor de derechos: Y da poder a los Señores Jueces  
y Justicias de su Magestad que de sus Causas quedany de-  
van conocer, y en especial a los que de dicha causa conozcan  
para que a ello le apremien a su cumplimiento como por  
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
el mismo con autida, sobre que renuncio todas las de-

Dia 2  
El p  
D. M

re  
la  
ca  
de  
go  
dy  
do  
cu  
Ca  
u  
le  
go  
de  
es  
re  
qu  
ta  
ta



y ej. fueron y privilegios de su favor con la general del de  
 recho en forma. Y el otorgante (a quien yo el Excmo  
 don se conoca) lo firmo siendo testigos Lorenzo Esteve  
 Benavente y Jorge Pedro ayudante de sacristan de la  
 Parroquia de esta Villa de la que son vecinos y moradores

Juan Co. Fisher

Antonio

Mariano Carratala

Dia 23 Julio Poder  
 El presente Liciviano a  
 D. Miguel Carratala

En la Villa de Alroy a los  
 veinte y tres dias del mes de  
 Julio de mil ochocientos no

Libre copia en  
 un sello 2º dia  
 de notario

venta y tres. Don Mariano Carratala publico de SM.  
 la Reyna nuestra Señora Dona Isabel segunda (Df.) y de-  
 cano como mayor antiguo del Jurado de primera Instancia  
 de la misma y Partido a presidencia de los infrascriptos testi-  
 gos que despues se nombraron y subedor de mi derecho  
 y del que en este caso me compete Otorgo: Que doy y con-  
 do todo mi poder cumplido, libre, pleno, general y bastante  
 cual en derecho se requiere y sea necesario a don Miguel  
 Carratala Oficial de la Contaduria de Rentas de esta Pro-  
 vincia vecino de la Ciudad de Alicante a quien en este  
 otorgamiento bien como si presente fuere y al car-  
 go aceptante para que en mi nombre como a Liciviano  
 mayor antiguo que soy de dicho Jurado se presente  
 en la Contaduria General de Rentas de esta Provincia  
 residente en dicha Ciudad de Alicante a poribir lo  
 que le correspondia a dicho Jurado de primera Ins-  
 tancia de esta Villa por los sueltos del mismo que le es-  
 tan anuados y presentandore al efecto ante el Señor  
 Contador de Rentas o la persona que correspon-

*[Signature]*



da satisfacerlos en los plazos que se hallan man-  
 dados y mandado en las Reales Ordenes espe-  
 didas al efecto otorgando a favor de quien con-  
 responda los recibos y documentos que se requirieren  
 en este caso con las Clausulas de su naturalera prac-  
 ticando los mayores diligencias y los mayores que yo  
 haria siendo presente y pare lo usual le doy y como  
 lo el may amplio poder sin limitacion alguna con libre  
 franquea y general administracion. Yo la firmesera de  
 cuanto en virtud de este poder tuviere y practicare di-  
 cho mi apoderado obligo todos mis bienes y rentas habi-  
 dos y por haber y doy poder a los Señores Jueces y Jus-  
 ticias de su Magestad que de mis causas procedan y deban  
 conocer segun derecho para que me apremien a ello  
 como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juz-  
 gada y por mi consentida; sobre que renuncio los de-  
 rechos en forma. Si lo otorgo y firmo siendo pre-  
 sente por testigos Lorenzo Alvarez Berroviuela y Fran-  
 cisco Perello comerciantes de esta Villa vecinos y mora-  
 dores

Doy  
 Notaria

Mariano Tascas

Dia 25 Julio - - - Venta

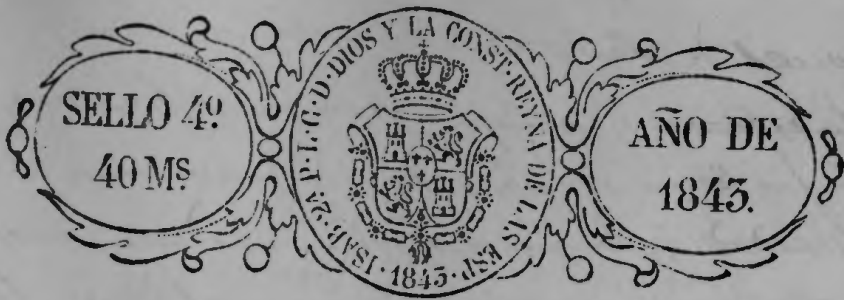
Fran. Perello Enc. N. a

Diego Sella

En la Villa de Alroy a los veinte  
 y cinco dias del mes de Julio de  
 mil ochocientos cuarenta y tres

Libre copia con  
 dos sellos 2.º y 3.º  
 el de cuarta para  
 por confesion de  
 este dia. Alroy  
 12 de Abril 1843.

Ante mi el Notario y testigos infrascriptos comparecieron Juan  
 Luis Perello de esta Ciudad como Curador nombrado a la  
 menor edad de Maria Teresa Sura de estado soltera ma-  
 nera de los veinte y cinco años presente esta y dispocion fue  
 por herencia de su difunta madre la pertenencia un Pedro  
 de Tierra sito en el termino de la Villa de Alroy en la  
 Partida del Alberni lindante con tierras de Diego de  
 Alroy y tierras de la heredad denominada de Moren Jinos  
 havian determinado el vendible aludido Diego de  
 Alroy su hijo por la cantidad de mil novecientos pesa



ley vellon que ley por una valor poco may o mengy que osten  
 dicando a la menor edad de la Tierra no por un u. si fuera la  
 venta sin que recayere antes el oportuno decreto de utilida  
 dad con autorizacion de persona que le representare al  
 Ayuntamiento de la Curia para comparecer el Vexello en el  
 nombre que interviene al Jurado de primera Instancia  
 de esta Villa con el Pedimento que usyo tenor con ley de  
 may diligencia practicado a su continuacion por un  
 Pedim. (orden) lo es todo como sigue = Francisco Perella como  
 a Curador judicialmente nombrado a la menor edad de  
 Maria Teresa Ybarra segun ley diligencia que acompaño  
 parecer ante V. y como may haya lugar en derecho sin  
 perjuicio del que en otros terminos compete. Dize: Pendi-  
 cha un menor posee un trozo de tierra en el termino de  
 Cuarentayna partida del Abasco lindante con tierras de  
 Diego Pellej y la heredad de Mosen Jines, que valdra  
 sobre mil ochocientos reales poco may o mengy segun se  
 me ha averiguado y por ser cosa tan mala cuasi lo es  
 improductiva sin que pueda mejorarla por rason de la  
 situacion que ocupa y ademas por estar tan apartada  
 de esta Villa = En la actualidad se ha presentado un  
 comprador ventajoso que ha ofrecido dar por dicho tro-  
 zo de tierra la cantidad en efectivo de mil ochocien-  
 tos reales vellon y teniendo proporcion al mismo tiem-  
 po de emplear los comprados una parte de la enca-  
 te Poblado de la qual podra sacar muy producto aun-  
 que no sea may que para habitar en esta la misma  
 a quien representa, entiendo que le es cosa muy util y  
 para que pueda recabarse no puede mengy de satis-  
 tar el correspondiente decreto y autorizacion judicial  
 para hacer la venta del trozo de tierra que se indica  
 y comprar con su producto una de las habitaciones  
 de la Casa que esta situada en la Calle de San Mi-

que el de este poblado lindante con otra de Pedro de  
Talledona y con la de Juanes el tercero, y  
a fin de que el Tribunal pueda convenir de la  
verdad de lo que se acusa de indiana conviene se me  
admita informacion sumaria al tenor de lo manifes-  
tado en este escrito acerca de lo expresado siguiente

- 1.<sup>o</sup> = Si saben que Maria Teresa Ybarra posee como su dueña  
un trozo de tierra en Cocentayna partida del Alborni  
lindante con tierras de Diego Salto, y heredad de Juan  
Jover que valdra como muy pocos veinte y cinco si-  
braes poco mas o menos; y que por razon de ser una  
cosa de tan poco valor, y al mismo tiempo por estar  
tan fuera a mano es poco conveniente e improductiva  
comparada con otra de igual claridad y valor estando  
may cerca de esta Villa = Si saben que vendiendo  
dicho trozo de tierra y comprando con su producto  
una habitacion en esta Villa resultara mayor uti-  
lidad a la ciudad Teresa Ybarra, en concepto del testi-  
go = Suplico a V. se sirva admitirme la informa-  
cion sumaria que ofrecio y constando en su con-  
tente autorizarme para vender el trozo de tierra  
referido y comprar con lo que de ella se sacare una  
habitacion en esta Villa equivalente en cantidad  
al valor de la tierra interponiendo al efecto su au-  
toridad y decreto judicial, puez asi es Justicia que pi-  
do juro: ella = Por cuanto la tierra que ha de  
venderse se halla en el termino de Cocentayna  
y conviene que aquel Pueblo lo sepa por si qu-  
diere haber algun comprador muy ventajoso que  
de mas de los mil novecientos reales conviene  
a mi menor y = Suplico a V. se sirva mandarse  
fije el correspondiente Edicto en los parajes pu-  
blicos de Cocentayna anunciando la venta de  
la tierra referida y la portada de los mil nove-  
cientos reales que por ella ofrecen arpidiendose  
al efecto el oportuno escrito con los insertos necesa-  
rios para el fin de primera Instancia de





aquel Partido y es Justicia que pide también *ut supra*.  
 Requirió Lic. D. Antonio Mias = Francisco Perello = Some requiero  
 con el anterior escrito para su comunicación por Francisco  
 Perello en este día: Hoy siete de Junio de mil ochocientos  
 Auto { loy cuarenta y tres = Carris = Done este escrito con loy diti-  
 genio que acompaña por no ser su Merced Juez de letra  
 del acuerdo y parecer del Abogado Don Jose Blanchut  
 a quien nombra por su Abogado en este negocio para que  
 previa su aceptación y juramento dicte la providencia  
 que correspondo lo que se haya saber a la parte para  
 que le conste: Lo mandó y firmó el Señor Don Antonio  
 Vicus Alcalde primero Constitucional de esta Villa de  
 Hoy, Reviente el Jurado de primera Instancia de la  
 misma por indisposición de su Juez y lo firmó en ella a  
 siete de Junio año del Setto, doy fe = Antonio Vi-  
 Notif. { cenc = Antonio Mariano Carris = En dicha Villa y día  
 Yo el infrascripto notiprey lo a la letra es Auto que ante-  
 cede a Francisco Perello a quien entregue a quien entregue  
 que copia literal del mismo y lo firmó doy fe = Francis-  
 Auto { Perello = Carris = En cuanto a lo principal por pre-  
 sentar con loy diti genio de nombramiento de Cura-  
 dor que acompaña: Esta parte suministre la sumaria  
 información de testigos que ofrece al tenor de lo ex-  
 tremos insertos en el antecedente escrito, y verifiquen  
 vuelvan loy auto al Abogado para la providencia que  
 correspondo: Y por lo que toca al Abogado, como se pide  
 en todo: Lo mandó el Señor Don Antonio Vicus Al-  
 calde primero Constitucional de esta Villa de Hoy.  
 Reviente el Jurado de primera Instancia de la misma  
 por indisposición de su Juez, con acuerdo de su Abogado  
 que acepta y jura el cargo, y lo firmaron ambos en  
 ella a ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres



Don J<sup>e</sup> = Vicar = D. Jose Branchat y Alfonso =

Notario

Antoni Mariano Carris = En dicha Villa y

dia: Yo el suscribido notifique y lei a la letra el Auto que antecede a Francisco Perello en su persona a quien entregue copia literal del mismo y lo pongo

Testigo = Diego Ferrer

Don J<sup>e</sup> = Francisco Perello = Carris = En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos y noventa y tres. Ante el Señor Don Jose Jordá y Juanes Alcalde ordinario Constitucional de la misma, Repente el suscribido de primera Instancia de ella por enfermedad de su Señor Dues y enfermedad del Alcalde primero represente por testigo de esta Sumaria a Don Jo<sup>se</sup> Ferrer y Perez, Vecero de la Villa de Crentayua llamado al presente en esta dicha de Alroy, el cual habiéndole prestado juramento según se requiere en dichos y especifico en su virtud decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado, y siendo al tenor de los dos particulares que se comprenden en lo principal del auto suya escrito enterado respondió a cada uno lo siguiente

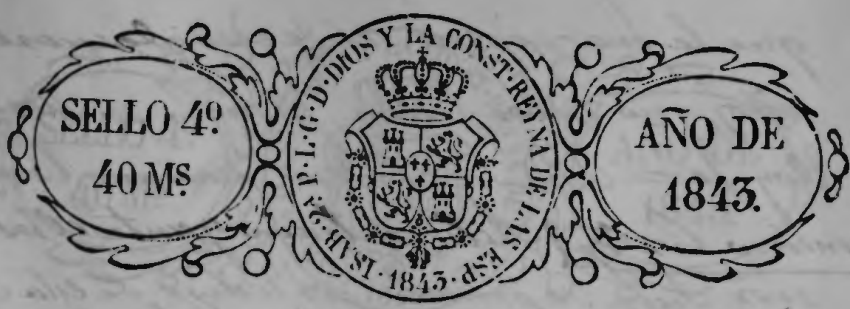
1.º =

Al primero dijo: Que es cierto que la Marate era suya por herencia como propio un pedazo de tierra suya en la partida del Mero término de la Villa de Crentayua bajo los lindes que detalla el preguntado, que su valor en muy corta diferencia sera el de ciento veinte a ciento treinta libras por tener algunas Olivas y Cepas el que le producirá muy poca renta por la distancia que media de esta Villa y de la dicha de Crentayua lo cual le consta al testigo por haber preguntado en dicho terreno como Vecero de la Villa de Crentayua y así habiendo visto y oído y por esta causa le será muy ventajoso a dicha menor el enagenarlo y con su producto comprar otro mayor inmediato al pueblo o una parte de casa para poder habitar en esta Villa en donde se halla trabajando para ganar su subsistencia

2.º =

Al segundo dijo: Que es cierto su contenido y se refiere a lo que da de respuesta al anterior preguntado. Que es cuanto sabe y queda decir en razón de lo que ha

*[Signature]*



sido presuntado y la verdad bajo el juramento que ha  
 prestado en lo que se afirma y ratifico leído que le fue; en pre  
 sa de deidad de secretario en cargo; No firmo por que Dios  
 no sabe lo que me suceda = Sorda = Antem  
 Martinus Curris =

Dijo Jose Martinez Segundamente y ante el propio Señor  
 Juez y presente por testigo de esta sumaria a Jose Marti  
 nez y Sordo, Teniente de Jefe, vecino de la Villa de Coen  
 troya, hallado al presente en esta dicha de Alcaz, el cual  
 habiendo prestado juramento según se requiere en dere  
 cho y oprimido en su virtud decir verdad de cuanto su  
 piere y fuere presuntado y preguntado le hizo al tenor de  
 los particulares que comprende lo principal del anterior

1º = Exorto exterior de Dip. a cada uno lo siguiente = M.  
 primero Dipos: Que le consta al testigo por haberlo visto  
 y observado que la Maria Teresa Ybarra porche el pe  
 dazo de tierra en el termino de la Villa de Coentroya  
 en la heredad del Aberrí bajo los lindes que detalla  
 el presuntado por herencia de su madre que valdria  
 por veinte veinte y cinco Libras en mayor o la diferencia  
 y que por la diferencia que media de esta a esta Villa y la  
 de Coentroya le produce mayor peso y en consecuencia su  
 valor en otra mayor parte de esta Villa la convenien

2º = De el caso cuenta = M. segundo Dipos: Que es tam  
 bien constante y lo sabe por la misma razon que ven  
 diendo la Maria Teresa Ybarra dicho pedazo de tierra  
 y comprando con su producto una habitacion en esta  
 Villa le resultara mayor utilidad con motivo de hallar  
 se trabajando en la misma para ganar su subsisten  
 cia; que es cuanto sabe y puede decir en razon de lo  
 que ha sido presuntado y la verdad sujeta al juramento  
 que ha prestado en lo que se afirma y ratifico leído

*[Handwritten signature]*



que le fue, expreso ser de edad de sesenta y dos años, y no saber firmar, firmo. Ante mi  
Doy fe = Jorda = Antenis Maximiano Carris

Otro = Francisco Cortez Acto continuo y ante el mencionado se

me fue representado por testigo de esta Sumaria a Francisco Cortez y Ribelles, de Oficio Teniente de Contador de la Real Hacienda, profunde juramento en tal forma de derechos y responde en virtud de su verdad de cuanto supiere y fuere preguntado, habiéndolo sido al tenor de lo expresado y comprendido en lo principal del anterior escrito entendiéndolo respondiendo a cada una de las cosas lo siguiente =

1.º = { Al primero d. p. que son ciertos ciertos y particulares comprendidos en este pre-  
sentado, y le consta al testigo por haberlos visto y observado con motivo de haber estado diferente ve-  
ces en el pedano de tierra que se indica el que la Maria Teresa Ybars heredó de su difunto padre por el mismo precio que se detalla de los cien-  
to veinte y cinco Libras =

2.º = { Al segundo d. p. que tambien encierto el que vendiendo la Maria Teresa Ybars el pedano de tierra que se detalla y con su producto comprar una habitacion en esta Villa para vivir en ella a donde ha fijado su residencia para ganar su subsistencia le es muy útil y conveniente el venderlo. Fue en cuanto a esto y que de decir en rason de lo que ha sido preguntado, y la verdad ajeta al juramento que ha prestado en lo que se afirma y ratifico antes que le fue, expreso ser de edad de setenta años en esta fecha y renuncia; No firmo por que manifesté no saber lo visto su Merced Doy fe = Jorda = Antenis Ma-  
ximiano Carris = Doy fe haber comparado su contenido con el auto Francisco Peretti manifestando que por ahora no queria presentar mas testigos en este Sumario. Muy dicho Doy fe y yo Maximiano Carris =

Nota { Tambien doy fe que con fecha de esta día se ha firmado y dirigido al Jefe de la Real Hacienda y primera Ybar



Llamada el Excmo que se pide en el Oficio del Excmo  
 Excmo presentado por Francisco Perello en siete de  
 Junio ultimo. Muy que de Julio de mil ochocientos  
 Excmo los cuarenta y tres = Don Antonio Vicens Alcalde  
 primero Constitucional de esta Villa de Mury, Preven-  
 te el Juzgado de primera Instancia de la misma  
 por unomina de su Señor Juez, que de estar en actual  
 ejercicio el infrascripto Excmo certifica El Excmo =  
 Al Señor Juez de primera Instancia de la Villa  
 de Cocentayna o quien haga sus veces ante quien  
 esta Excmo fuere presentado, y pedido su cumplimen-  
 to Hago saber: Que en este Juzgado y Oficio del Excmo  
 Vicens representado se ha presentado Excmo por don  
 José Perello de esta Ciudad como Curador judicial-  
 mente nombrado a la menor edad de Maria Teresa  
 Jover de edad soltera para la enajenacion de  
 un pedazo de tierra que la misma posee en el ter-  
 mino de esta Villa partida del Alberri lindante  
 con tierras de Diego Selley y herederos de la here-  
 dad de Anton Jover que heredo de su difunto Ma-  
 rse, que su valor sera como el de unos mil ochocientos  
 y diez reales vellon en corta diferencia y que el dia  
 se le dan mil novecientos reales vellon, y que te-  
 niendo proporcion de emplearlos comprando una  
 parte de casa en esta Poblacion la era precisa su ena-  
 jenacion, cuyo Excmo con el del Auto provechable  
 y permitia su continuacion un acuerdo de la Mesa  
 Excmo es uno y otro del tenor siguiente = Francisco  
 Perello como a Curador judicialmente nombrado a la  
 menor edad de Maria Teresa Jover segun ley libro  
 de curias que aun por su papado ante V. y como may  
 haya lugar en derecho sin perjuicio del que en

A los terminos competes digo: Que dicha mi memoria  
porche un trozo de tierra en el termino de  
Coventryna Parilla del Aberrí lindante  
con tierras de Diego Selley y la heredad de Moren  
Jines que valdria sobre mil o setecientos reales por  
may o menor segun se me ha asegurado y por ser  
una tierra estéril y casi improductiva sin que pue  
da mejorarla por razon de la situacion que  
ocupa y ademas por estar tan apartada de esta  
Villa = En la actualidad se ha presentado un  
comprador ventajoso que ha ofrecido dar por  
dicho trozo de tierra la cantidad en efectivo de mil  
ovecientos reales vellon y teniendo proporcion al  
mismo tiempo de comprarlos comprando una parte  
de lana en este Poblado de la qual podria sacar  
may producto aun que no sea may que para habi  
tar en ella la misma o quien represente, entiendo  
que le es cosa muy util y para que pueda realizar =  
Se me pedia mayor de solicitar el correspondiente  
decreto y autorizacion judicial para hacer la ven  
ta del trozo de tierra que se indica y comprar con  
su producto una de las habitaciones de la Casa que  
esta situada en la Calle de San Miguel de este  
Poblado lindante con otra de N. S. de Maternidad  
y con la de Francisco el Arriero, y a fin de que  
el Tribunal pueda convenir de la verdad de  
lo que se acaba de indicar con lo que se me admita  
informacion sumaria al tenor de lo manifestado  
en este escrito a cerca de los extremos siguientes =

1º = Si saben que Maria Teresa Joaquin como due  
ña un trozo de tierra en Coventryna partida del  
Aberrí lindante con tierras de Diego Selley y ha  
redad de Moren Jines que valdria sobre mil o setecientos  
ovecientos reales por may o menor, y que por ra  
zon de ser una cosa de tan poco valor y al mismo ti  
empo por estar tan feroz o improductiva en poco o nada en  
te e improductiva comparada con otra de igual

2º de la  
sub  
do  
su  
en  
un  
con  
ven  
lo q  
equ  
ter  
Otras  
to a  
Pue  
si p  
de  
mi  
fije  
de  
rep  
loy  
op  
el  
tid  
Aut  
al  
de  
ta  
ter  
ty  
ly





2º of clare y valor estando mayorcía de esta Villa = Si  
 saben que vendiendo dichos trozos de tierra y compran-  
 do con su producto una habitacion en esta Villa re-  
 sultara mayor utilidad a la menor Terera Ibar,  
 en concepto del testigo = Suplico a V. se sirva ad-  
 mitir me la informacion Sumaria que oprimi y  
 constando en cuanto basta autorizar me para  
 vender el trozo de tierra referido y comprar con  
 lo que de ella se saque una habitacion en esta Villa  
 equivalente en cantidad al valor de la tierra in-  
 terponiendo al efecto su autoridad y decretos judi-  
 ciales, puegan en Justicia que pido juro etia por un  
 to la tierra que ha de venderse se halla en el termino de  
 Boventayna y combiene que aquel publico lo sape por  
 si pudiere haber algun comprador mas ventajoso que  
 dé mayor de lo mil muerenientos reales como a  
 mi menor y = Suplico a V. se sirva mandar se  
 fije el correspondiente Edicto en los parages publicos  
 de Boventayna anunciando la venta de la tierra  
 referida y la postura de lo mil muerenientos rea-  
 les que por ella ofresen e pidiendose al efecto el  
 oportuno Exerto con los inventos necesarios para  
 el Señor Jue de primera Instancia de aquel Par-  
 tido y en Justicia que pido tambien ut supra = Lic.  
 D. Antonio Miró = Francisco Berello = En quanto  
 a lo principal por presentado con los diligencias  
 de nombramiento de Curador que acompaña. En  
 ta parte suministre la sumaria informacion de  
 testigos que ofrese al tenor de los extremos inven-  
 tos en el antecedente exerto, y verificando buehan-  
 to lo autor al Señor para la providencia que con

responda: Y por lo que toca al Obispo, como se pide  
en todo: Lo mando el Sr. Don Antonio Vicens  
Acabde primer Constituyente de esta Villa  
de May. Reventa el Jurado de primera Instan-  
cia de la Suma por un censo de su Real cedula  
de su Real que supta y jura el cargo y lo firma con  
ambos en otra cedula de Junio de mil ochocientos y  
cuarenta y tres; doffe = Vicens = D. Jose Prambat y  
Alfonso = Antem. Maricano Carris = Y para que lo por  
mi mandado en el anterior preinserto Auto, que se  
ix conforme con el Redimento con sus originales el in-  
juerante Maricano certifica larga su deuda de  
parte de su Magestad la Reyna nuestra Señora Doña  
Isabel segunda (I. D. F.) le exorto y requiero y delamio  
le pide y encargo que siendo representado por qualque  
ra llevador, sin le pedir poder ni otro recaudo algu-  
no, lo mande ver y cumplir, y en su consecuencia por  
ante Curia publico que de ello debe formar el con-  
respondiente Edicto y publicarlo y fijarlo en la para-  
je de costumbre de esta Villa invitando la venta dedi-  
cho pedazo de tierra para si algun sujeto quisiere mejorar  
la postura de los mil ochocientos reales vellon que se  
dan por el, y en el caso de resultar postor compareca  
en este Jurado dentro el termino de tres dias o en  
el Oficio del infrascripto Curia; y lo Auto y demas  
diligencias que en su virtud praticare a continuation  
del presente me lo mandara devolver los origi-  
nal para unirlo al expediente y poderlo continuar,  
que en lo asi mandado haga V. administrara Justicia,  
e yo hare otro tanto con la, suya siempre que en  
casos semejantes, cargo se le ofrecio, ella medi-  
ante: Fecha en May a onede Julio de mil ochocien-  
tos cuarenta y tres = Antonio Vicens = Por su man-  
do = Maricano Carris = Cumplase sin perjuicio: For-  
mese el correspondiente Edicto con referenda al Curia  
inserto en el Auto que antecede el que se publique y  
fije en el paraje de costumbre de esta Villa: Lo man-

Cumplido



do el Señor Don Vicente Jover y Martínez Juez de prime-  
 ra Instancia en Cuentaya a doce de Julio de mil ochocientos  
 cuarenta y tres, y lo firmo yo Jefe = Vicente Jover =  
 Antón Piqueres = Jefe = En la misma Villa y día  
 notifique y lei íntegramente el cumplimiento que antecede  
 de Antonio Piqueres Proposero de que expreso quedaren  
 tenidos e contentos para todos y lo firmo yo Jefe = An-  
 tonio Piqueres = Jefe =  
 Dicho de fijación de dicho Jefe: que en cumplimiento de lo  
 mandado se ha publicado en el día de hoy por Antonio  
 Piqueres Proposero de esta Villa en los puntos de costumbre  
 y fijados en la izquierda de la casa consistorial el Edicto del  
 tenor siguiente = Don Vicente Jover y Martínez Juez de  
 primera Instancia de esta Villa y su Partido = Por el presente  
 hago saber: Como en el Juicio de primera Instancia de  
 Alvey y herencia de Mariano Curia se extenieron por  
 la diligencia a consecuencia de los autos presentados por  
 Francisca Perella curadora de Teresa Jover en virtud de  
 decreto y autorización judicial para hacer venta de un  
 trozo de tierra que posee dicha menor situada en el  
 término de esta Villa Partido de Albeni, lindante con  
 tierras de Diego Saliz y la heredad de Mosen Jover el  
 cual podía valer sobre mil ochocientos reales vellon  
 y habiéndose presentado comprador que ofrece por el  
 mil novecientos reales vellon en efectivo se ha manda-  
 do se fije Edicto en los parajes que en esta Villa o-  
 minismente la venta de dicha parcela de tierra por si ha-  
 biere comprador que muy cantidad diere por ella, en  
 cuyo caso acudirán a hacer postura al notario Jover  
 de Alvey, y en su cumplimiento espido el presente  
 para noticie y conocimiento del publico. Dado en Cuentaya  
 a doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres  
 a cuya publicación y fijamiento he sido presente. P.



Auto

Auto

para que conite lo primero en dichos papeles en lo  
 centena y dos de Julio de mil y noventa  
 y tres - Antonio Piquero - Guillermo Jose Ruiz - que  
 junta con el Rey y la Reina de España al Rey  
 y a la Reina. Lo mandó el Rey de España  
 por Justicia en Loreto en veinte y siete de Julio de mil  
 ochocientos noventa y tres, y lo firmó el Rey - Gomez  
 Antonio Guillermo Jose Ruiz - En la Villa de Madrid  
 a los veinte y un días del mes de Julio de mil ochocientos  
 noventa y tres: El Señor Don Roque Jurado y Utrilla  
 Pluma Realde segund Constituido de la misma, Abo-  
 gado de los Reales Tribunales de España, Rescudo el Juzgado  
 de primera Instancia de ella por edicto de su Ma-  
 yor Real, en vista de este expediente Dijo: Que resultando  
 de la justificación recibida a instancia de Francisco Perello co-  
 mo Procurador judicialmente nombrado a la mejor edad de  
 Teresa Ybarra la utilidad que reportaria en la venta de la  
 tierra sita en el termino de Loreto en la Parroquia de San  
 Berni bajo los lindes que se expresan, por la cantidad  
 de los mil ochocientos reales vellon con que la tienen  
 ajustada con el objeto de recomprar dichos precios con  
 la compra de una de las habitaciones de la casa situada  
 en este Poblado en la Calle de San Miguel cuyos lindes  
 se expresan, y por otra parte teniendo en consideracion  
 que a peca de haberse fijado Edicto buscando may bene-  
 ficio por el o comprador segun apareca por la diligen-  
 cia alargada a continuacion del escrito librado al in-  
 tento y dirigido al Juez de primera Instancia de la  
 referida Villa de Loreto, de lo que han transcur-  
 rido diez y siete dias para poder lo rarlo no se ha pre-  
 sentado ninguno hasta ahora: se concede el oportuno  
 permiso y facultad al mencionado Francisco Perello pa-  
 ra que a nombre de su menor hermana Teresa Ybarra pueda  
 efectuar la venta de dichos tres de tierra en favor  
 del comprador con quien tiene ajustado el precio, por  
 el de los mil ochocientos reales precisamente, con la  
 obligacion indispensable de recomprarla en la com-

*[Signature]*



para de la habitacion de la Casa Calle de San Miguel que  
 queda indicada, a cuyo fin debiera encuntarse el referido  
 Censador de la cantidad de la venta bajo toda su responsa-  
 vidad, y debiendo hacerse constar al Tribunal a quien  
 se verifique para su conocimiento y completa seguridad  
 y en estos terminos, que sin ellos, para la validacion del con-  
 trato y firmara por una interponia su Merced, como  
 interpono, la autoridad y decreto judicial en cuanto que  
 de y de derechos debe. Y por esta su Auto asi lo mande  
 y firmo, don fe - Roque Jorabey - Notario Mariano  
 Carris - En dicha Villa de... lo el suscribido notifique  
 y lea la letra el Auto que antecede a Francisco Perello  
 en su persona o quien entienda copia literal del mismo  
 y lo firmo don fe - Francisco Perello - Carris: En uso  
 de las facultades que se le conceden al compareciente Fran-  
 cisco Perello y a su mujer Maria Teresa y sus hijos don juan  
 don de manarman en la via y forma que muy haya lugar en  
 derecho sabedores del que les compete. Que ven-  
 dan y transporen y dan en venta Real por juro de heredad y  
 enagenacion perpetua para siempre jamas al individuo  
 Diego Salas hijo de la menor veana de la expresada Vi-  
 lla de Lorca y de la destitucion pedana de tierra y  
 sus sucesores no por ley ni por voluntad real y si por  
 voluntad que se han comovido el que se halla  
 presente y aceptante, libre y franco de todos censos, tributos  
 memoria especial ni general y como a tal se le vendan  
 el que le aseguran con todos sus censos, tributos, usos,  
 costumbres y servidumbres y de muy que le quedan por la  
 vez a la referida menor de hecho y de derecho por  
 el precio de los mil novecientos reales vellon, que ley  
 hace pago en este acto en buena moneda metálica  
 suante de oro, plata y vellon a presencia de los testi-

por infrascriptos y presente hicimos de que este di  
se y le otorgan la mayor firme y epura carta de  
pape y finiquito en forma que a su seguridad  
convenga: Ven estos testigos declaran que el justo  
valor y precio de dicho pedazo de tierra lo son los no  
venta y mil maravedis reales que son y que no vale  
may y si may valiere, del valor en que o nunca o una  
hacia a favor del comprador y en su y de su sucesor, para  
perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos  
con sujecion y de mayor firme y legal, y renuncian la  
Ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion  
que trata de los contratos de venta, trueque y otros  
en que hay lesion en mayor o menor de la mitad del justo pre  
cio y los cuatro años que se piden para pedir su rescision o  
suplemento a su justo valor los que quedan por pagar como  
si efectivamente lo estubiesen. Y todo lo que en adelante  
para siempre se derogaren, el menor y su sucesor  
deristan quitan y apartan este a aquella ya sus herederos  
y de la causa, propiedad titulo, voz, rescusio y de  
otro qualquier derecho que sobre si le pertenecia o la  
Ybarra y todo lo ceden, renuncian y transpunan en favor  
del comprador y los suyos con los derechos reales, perso  
nales, utiles, mixtos y directos para que como a dueño  
absoluto la posea, goce, cambie, venda y enajene a su  
voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo esta  
blecido en la Clausula de exceptis Clericis, locis San  
ctis, Militibus et personis religiosis, et aliis qui de  
foro velentur non exiunt; Nisi dicti Clerici jus  
ta seriem et tenorem formam super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti  
guos fueros y Real Orden de marzo de Julio de mil  
seiscientos y treinta y un años. Y ceden poder real en  
derecho de requirida y renunciada para que de  
su autoridad o judicialmente como le pareciere en  
tre y se apodere del pedazo de tierra que le con  
den, tome y apremie la Real tenencia y posesion

*[Signature]*





que de derechos le pertenece, y en el interin se conti-  
 nuyen por sus herederos, tenedores, y poseedores en la  
 misma forma para ponerle en ella siempre que se lo pida  
 el Curador a su menor a la eviccion, segu-  
 ridad y saneamiento de esta venta y su precio en  
 tal manera que de ninguna manera pleito, de corte o dife-  
 rencia que le fuere intervido requirida en forma  
 alguna a la defensora y los suyos y termine a sus con-  
 tray hasta venidero y dejar al comprador y los su-  
 yos en su libre uso, quietud y pacifica posesion lo  
 que tambien hasan sus herederos y sucesores, y no  
 pudiendo conveirlos de otro esta ley cierta de lo  
 que haya de embolsado con las mejoras utiles, pre-  
 sias y voluntarias que tenga y el mayor valor y  
 estimacion que en el tiempo adquiera para todo lo  
 qual se lo aprime y ejecute un solo esta Escrita-  
 ra y el juramento de quien fuere parte, relevan-  
 dole de otra prueba alguna de derechos se requie-  
 ra. Y el mencionado comprador Diego Selley acep-  
 ta esta Escritura en el modo y forma que queda or-  
 denada y con ella la venta de la heredad pedana  
 de Tierra, de cuya propiedad y posesion se da por  
 entregado a toda su voluntad, y queda preveni-  
 do por mi el Escrivano de la obligacion de pre-  
 sentar copia de ella en el Oficio de Hipotecas de  
 la Villa de Logroño dentro del termino pre-  
 venido en la Real Orden expedida sobre el parti-  
 cular, al que ha de preceder el pago del dere-  
 cho señalado en el Real Decreto de treinta y  
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve  
 sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto esta  
 Escritura lo que se hizo cumplir y cumplir por

*[Handwritten signature]*

cada una por lo que le toca observar y cumplir obli-  
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber  
 y dar poder a los señores Reyes y Justicia de  
 su Magestad que de sus causas quedon y debon con sus  
 segun derecho para que lo apriesen o ello como si fue  
 re sentencia definitiva por ser competente pronun-  
 ciada porada en autoridad de ley jurada y por ellos  
 consentida, sobre que renuncieron todos los derechos  
 y privilegios de su favor con la general del derocho  
 en forma. Y a mayor firmeza de la expresada Ma-  
 ria Teresa para si e de menor de los veinte y cinco años  
 juro a Dios nuestro Señor y una señal de cruz que  
 no se opondra contra lo otorgado por su menor edad  
 ni otro derecho que le perteneca, declarando que con-  
 ce la presente de su voluntad libre sin coacción ni  
 fuerza alguna por ser de su utilidad y como en una  
 prometiéndole no pedir el beneficio de restitución ni de  
 su ni ablucción de este juramento al que se lo prede  
 conceder aunque de proprio motu se le conceda ni usa-  
 ra de el por de perjurio, así lo otorgaron (aquien  
 yo el escribano doy fe como) solo firma el unador  
 y no la menor ni el comprador por que manifestaron  
 no saber y por los mismos a sus padres lo hizo uno de  
 los testigos que lo fueron Lorenis Viteram Escribano  
 y Domingo Peralta tejedor de paños ambos de esta  
 Villa veintey quatro años

Juan<sup>co</sup> Peralta      Lorenzo Viteram      Escribano

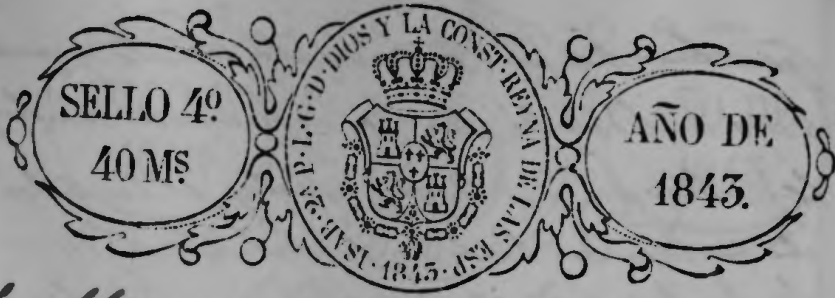
Dia 25 Julio      Venta  
 Francisco Valls y Consorte      a      En la Villa de Moy a los vein-  
 Juan<sup>co</sup> Peralta como curador de      te y cinco dias del mes de Julio  
 Maria Teresa Valls      de mil ochocientos y      trez. Aulani el Escribano y los  
 diez y tres años comparecieron Francisco Valls bilado  
 de la ley y su Consorte Francisca Valls veintey de



esta Villa y precedida la licencia marital que por derecho se requiere que de haberse pedido y concurrido por el Causante dadas en un solo el infrascripto instrumento de fe y certificado del decano que le compete disposicion.  
 He por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores y quien de ellos hubiere causa en lo sucesivo venden y dan en venta real para siempre a Pancho Perez como a Caudal nombrado de Manolo Perez de edad de años menor de los veinte y cinco años y a los herederos y sucesores de esta la parte decima con la habitacion y morada situada en el Poblado de esta Villa y calle denominada de San Miguel que toda ella linda por una parte con Srta de Girones la otra con Srta de San Juan Perez y por la tercera con la de Luis Perez que se compone de la tercera parte que da la ventana a la Calle y media decima que sigue al cuarto del mismo piso de ley capitular con el derecho a los herederos como a los y la decima parte de los tributos, censo a un censo de redito de diez reales anuales que se responde y paga al reverendo Clero de esta Villa panca y libre dicha parte de los otros tributos, memoria, censo ni hipoteca y como a tal se la venden a dicha menor por precio y esta mencion de un inmueble real y con precio con que suya se venden con escritura ante el presente Causante un pedazo de tierra propia de dicha menor sito en el termino de la Villada de Contanqua partido del Alborn a diez y siete Vecinos de la propia Villada de Contanqua, cuya cantidad le entrega a los vendedores en este mismo acto en buena moneda de oro, plata y vellon de buena calidad y peso a presencia



de los espauentes, ventidos y trasuados, y como real  
y efectivamente subyugos de ella le otor  
gan al Rey en dicha subda la mayfir  
me y con buyente carta de pago que a su se  
dad conuenia como tambien a su menor Ma  
ra. Declaran que el justo valor de di  
ta de Cua son los expresados mil novecientos  
ley setenta y tres reales mayor y si mayor vale o valer pue  
do del exceso en pro o en contra de una buena afavor de  
la compradora Maria Teresa Barro y sus herederos  
y sucesores praua y donacion perfecta e irrebo  
cable con todas las condiciones, leyes, reuocacion  
de la Ley primera titulo vna libro quinto de la  
Recopilacion que trata de los contratos de venta true  
que y de otros en que hay lesion en mayor o menor de  
la mitad del justo precio y los cuatro años que pre  
fue para pedir su revision o el suplemento o su par  
to valor y reuocacion desde su pase siempre que si  
y sus herederos y sucesores el dominio posesion y  
uso cualquier derecho que ley correspondia en  
la compra parte de cosa suya para donde la com  
de la ley auisada que ley competen en la menor com  
pradora en quien se representa para que la posea  
enagere y di ponga de ella a su arbitrio como  
de cosa suya adquirida con legitimo y justo tita  
lo segun y en conformidad a lo prevenido en la  
Clausula Exemptis Clericis, Sicut Sicut, ubi  
bu el penonis religiosis et ubi qui de peno  
Valentia non est dunt, Nisi dunt Clerici iusta  
serien et tamen formou super hoc edito bo  
na ipa ad vitam suam adquiserent vel habent  
y por lo que la comiso segun el tenor de los  
liquos fueros y Real Orden de merced de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Se compe  
la competente facultad para que de su auto  
ridad o judicialmente tome de la compra  
parte de Cua la posesion que le compete por

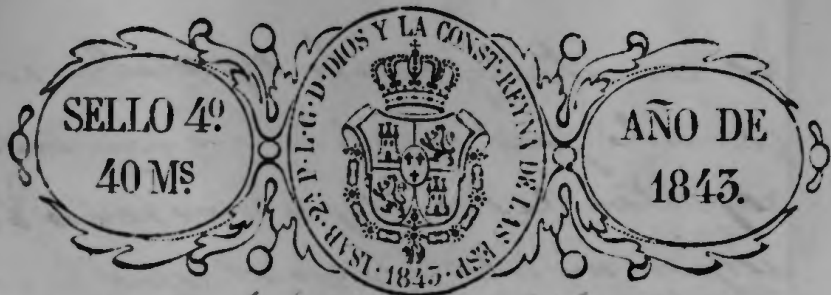


Derecho: Se obliga a que nadie le inquietara ni  
 moviera pleito sobre la propiedad, posesion o disputa  
 de dicha parte de casa a la indicada menor ya que  
 no opusieron en ella mayor o menor que el mismo  
 mencionado, y si solo la inquietara, moviere u opusiere  
 pleito que los otros partes y sus herederos y  
 sucesores sean requeridos conforme a derecho substra  
 a su defensa y resuman el pleito a sus expensas en  
 el Tribunal competente hasta ejecutoriarse y dejar  
 le a la menor ya los suyos en su libre uso y pacifica  
 posesion que pudiendo conseguirlos le daran otra  
 parte de casa igual en valor sitios rentas y comu  
 didades o en su defecto le restituiran los mil nueve  
 cientos reales, los mejores u otros pedregos y volunter  
 rias que tenga a la sazón, el mayor valor que ad  
 quiera en el tiempo y todos los cortos y cortos y me  
 nor cortos que se le diere con sus intereses, pe  
 ra todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en  
 virtud de esta escritura y juramento del que la  
 poseo o le representa en que difieren su importe  
 relevandole de otra prueba. Y presente el ante  
 referido Promisor Pareto en nombre de su menor  
 enterado de esta escritura efectos y circunstancias  
 con la acepta en todo y por todo segun y como  
 queda estampada y recibe en venta la dicha parte  
 parte de Casa de una propiedad y posesion se  
 da por enterado a toda su voluntad, resumiendo  
 los leyes y nueva de enarbitro la que se obli  
 ga registrar en el oficio de hipotecas de esta Vi  
 lla en conformidad a lo prevenido en la Real Provisi  
 on de Treinta y uno de Enero de mil ochocientos  
 noventa y ocho al que ha de pagar el pago del  
 dicho impuesto en la Oficia de Treinta y uno de di

(Signature)







suber ya sus ruego lo hizo uno de los señores que  
 le fueron donados. Estaban Curvira y Agustín de  
 San Mateo. Sobre de esta Villa vecinos y moradores

Juan Yacobi

Antoni

Mariano Caspi

Dia 1º de Agosto Ajuntam<sup>to</sup>  
 Juan Torde al Sr. Alcalde  
 primero Constitucional

En la Villa de Morjal  
 dia primero de Agosto de  
 mil ochocientos cuarenta

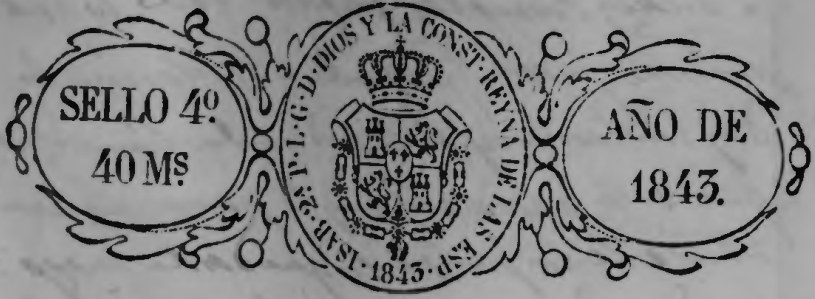
y tres. Anterior el Sr. Jefe y testigo impasible con  
 pareis Juan Torde Labrador y vecinos de esta Villa  
 y dias. Que habiendose mandado trasladar por tran-  
 sición de Justicia en Justicia desde la Corte de esta  
 Villa a la Corte le rematado de la Ciudad de Valen-  
 cia a su hermano Jose Torde para su conducción  
 al Presidio de Granada en que ha sido condenado  
 en la causa subterránea de entre el mismo sobre he-  
 rido y caudales con disparo de arma de fuego a tri-  
 cente gaja tambien Labrador de esta Villa para  
 para lo cual se ha pasado oficio por el Señor Jefe  
 de primera Instancia del Partido Judicial de esta  
 Villa al Señor Alcalde primero Constitucional de  
 la misma don Jose Espino con un pliego cerrado y  
 sobre cerrado para dicho Comandante le ha simpli-  
 cado el otorgante al iudicando Señor Alcalde le  
 tiene en favor y gracia y merced de que no se efec-  
 tuare la traslación de su hermano por transición  
 de Justicia en Justicia obligandose el compare-  
 ciente a ejecutar su conducción del referido  
 su hermano y pliego y de entregárselo en taloja

de rematados arriba expresado con el pliego  
 cerrado y entregado a su Comandante y le  
 reportar de este el oportuno recibo bajo la su  
 responsabilidad a lo que el referido Señor Alcalde  
 de havia aderido y cesando del derecho que  
 en este caso le compete. Que se da por en-  
 tregado del expresado su hermano y se obliga  
 a hacer dicha translacion en el modo y forma que  
 queda expresado de entregado en el deposito de  
 rematados a su Comandante con el pliego cerrado sa-  
 cando de este el oportuno recibo y entregado al  
 referido Señor Alcalde para que no se sirva de  
 ningun perjuicio y que si por su culpa se pagare a  
 hermano o no efectuare lo que queda mencionado  
 pagar quanto danos y perjuicio se le siguieren al dicho  
 Señor Alcalde y qualquiera otro que a tenera persona  
 le pueda perjudicar haciendo como hace de causa  
 y deuda propia suya propia y si se cumpliere obli-  
 ga a todos sus bienes y rentas habidos y por haber  
 y de poder otros sucesivos y futuros de sus herederos  
 que de sus cosas puedan y deban tomar para que  
 le apremien a su cumplimiento como si fuere senten-  
 cia definitiva pasada en juzgado y por el contenido  
 da y renuncia a todas las leyes fueros y derechos  
 de su favor con la general del derecho en forma  
 Asi lo otorgo (o quien yo el Curiano de J. P. S.  
 vno) y lo firmo siendo testigos Lorenzo Cien-  
 van Curiano y Jose Maria y Gerardo de Ma-  
 quinay de esta Villa veinteynueve y noventa y tres

Ante mi  
 J. P. S.  
 J. P. S.

Dia 8 de Agosto - J. P. S. } en la Villa de Almagro de los  
 Fran. de Montblanc - por } de Agosto de mil ochocientos  
 Joaquin Puerto - } los noventa y tres: Ante  
 mi el Curiano y testigos





Compromiso Francisco Mondlane tratante y vecino de  
 esta Villa y Diputado por el Juzgado del Señor Don Jo-  
 se Perea Verdín Jefe de primera Instancia de este  
 Partido y Jefe del presente Exercicio se esta suble-  
 vando como criminal de oficio contra Joaquín Puer-  
 to, su consorte y Ramon Puerto hermanos de aquél  
 bre susponiendo autores y cómplices del robo de una  
 porción de harin de trigo de los campos de San To-  
 may y Corda y Jose Cabrer que porthen en el termi-  
 no de la Villa de Harin en el partido dicha de la  
 Fuente del moro en cuya causa por dicho Señor  
 Jefe se ha provido. Auto en virtud del cual  
 mandando poner en libertad a los dichos hermanos y dan-  
 do la correspondiente fianza de causal seguro y que  
 siendo el compromiso libre para y merced a  
 dichos Joaquín Puerto para que tenga efecto su  
 Insa sube de sus derechos y del que en este caso  
 le compete otorga. Que se le asigne por ca-  
 susa Caxelero con entonacion se al dicho Joaquín  
 Puerto del que se da por entregado a toda su volun-  
 tad sobre que renuncia todo lo de la categoría y por-  
 cion de su reñido y se obliga a tenerlo en custodia  
 de pronto y manifiesto y de botar a la cárcel  
 de esta Villa en que se halla preso siempre que  
 dicho Señor Jefe u otros competentes sea requi-  
 rido sin acordar a dilacion ni plazos algunos  
 para que de derecho le sea conedido sobre que  
 renuncia cualquier beneficio que le cupiere  
 y especialmente la Ley de unum codice de fidei  
 iuramentum y la diez y siete del título doce parti-  
 do quinto de cargo beneficio y efecto preoposibi-  
 lo y uno de no restituirle al Joaquín Puerto



a dichos camaleles pagará todo lo que contra el  
 mismo fuere juzgado y sentenciado en to-  
 das instancias en la indicada Cámara sobre  
 que esta preso con muy la pena que como a cancela-  
 ro se le impusiere en quedada luego se da por  
 condenado para cuyo efecto tiene de la causa que  
 opuso a ser sus propios sin que para ello sea ne-  
 cesario hacer excusión ni otra diligencia de juicio  
 ni de derechos con el dicho Juan Puerto ni a bi-  
 nez cuyo beneficio resumido expresamente y que  
 en la condenación que en la sentencia de dicha Cam-  
 ra se hiciere contra el Puerto se entienda con el otro  
 parte y sin beneficio de ley y por haber que obli-  
 ga y que para ello se procede por expreso y todo  
 rigor de derecho. Do poder a los señores jueces y ju-  
 rados de su Magestad que lo en la causa que se dan y delan-  
 comen en especial a ley que de dicha causa con una  
 para que a ello se expresen como por sentencia para  
 la en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-  
 tida; sobre que se uniese toda ley de ley fueren y por  
 v. ley de su favor con la general del derecho en  
 forma. A lo dicho (si quisiera suya como) No  
 lo firmo por que expresen sobre lo dicho a un  
 meyo uno de los testigos que lo fueron de señores  
 Estevan Escrivano y Andrés Alonso Alcaide  
 de esta villa de un y otros dos.

Lorenzo Escrivano

Mercurio Escrivano

Día 6 de Agosto de 1701  
 Juan de Montblanc  
 Juan de Puerto

En la Villa de Almaguadico  
 de Agosto de mil ochocientos  
 y tres años.

Escrivano y testigos, en presencia de señores  
 Montblanc del comercio de esta Comunidad y de  
 que por el Señor Don Ine Pexer Verdú Juerte  
 primera Instancia de este Partido y otros del



presente binnamos se esta subterfugio en la causa  
 criminal de oficio contra Joaquin Puerto y con este  
 y Ramon Puerto sobre suposicion de autores y cumplidos  
 de una porcion de garbajos de trigo de los campos de  
 Jose Torrey y Canda y se le otorga del termino de  
 la Villa de Ayres Partida de la Puente del moro  
 en una causa por dicho señor sea con auto de  
 vista del criminal se ha mandado poner en liber-  
 tad a los individuos Puerto dando la correspondien-  
 te fianza de suelto y queriendo el compare-  
 ciente hacer favor y merced a dicho Ramon Puerto  
 para que tenga efecto su libertad, subido del dicho  
 que le compete otorga que se le enjule preso como  
 Camelero comendariense al no mirado Ramon Puerto  
 del cual se da por entregado a toda su voluntad y  
 renuncia la dote de la dote y a su favor y se obliga  
 a tenerlo en su poder de pronto y manifiesto y vol-  
 verle a la Carcel de esta Villa donde se halla preso  
 siempre que por dicho Comendador de esta causa se le  
 mande o por otro competente, y sea requisito sin  
 aguardar a dilacion ni plazos algunos aunque se deere  
 cho le sea conedido sobre que renuncian a toda  
 beneficiacion que le supiese y especialmente la ley  
 de union codice de la y de jurisdiccion y la diez y siete  
 del titulo de se de la quinta parte de de cuyo efecto  
 fue oportuno y caso de su restitucion al cual dicho  
 Ramon Puerto a ley individual cancela y paga un tal  
 lo que contra el mismo preso juzgado y sentenciado  
 en today instancia en la causa sobre que esta preso  
 con mayor la pena que como Camelero se le impusiere  
 se en que de de de se da por mandado para  
 cuyo efecto hace de la causa y que por apena suya

propio sin que para ello sea necesario haber ex-  
 cusión ni otra diligencia de fuero ni de dere-  
 cho con el enunciado Ramon Puerto ni sus  
 bienes y como beneficiario renuncia expresamente y que  
 la condonación que en la Sentencia de la causa se  
 hizo en contra el Ramon Puerto se entienda con  
 el Arguente y sus bienes habidos y por haber que  
 obtiene y que para ello se proceda por expensas y tribu-  
 tivas de derechos. No poderse alzar sin ser merecedor  
 Justicia de su Magestad quede sus causas puestas  
 y deban conocer y en especial a los que en dicha lan-  
 sa como sea para que a ello se expresen como por  
 Sentencia por ende en virtud de cosa juzgada y por  
 el mismo consentimiento sobre que renuncias todas  
 las leyes, fueros y privilegios de su tierra en lo ge-  
 neral del derecho en forma: Ni lo otorgó (o que  
 yo el testigo de fe conozco) No firmo por que  
 expresio no saber lo hizo a su riesgo uno de los  
 testigos que lo fueron Lorenzo Estevan Estevan  
 te y Antonio Alonso Mayor de Decreta Villave-  
 cinos y notarios

Lorenzo Estevan *Notario*      Antonio Alonso Mayor *Notario*

Die 6 Agosto      1610 y 1/2  
 Josefa Ramirez      a  
 Francisco Monblanc

En la Villa de Mayagüez  
 ocho de Agosto de mil  
 e seiscentos y once años

Not. Ant. el testigo y testigos supraescritos compare-  
 cio Josefa Ramirez Viuda de Francisco Tomay Venia  
 de la Villa de Mayagüez hallada al presente en esta  
 Villa de Mayagüez y dijo: que por auto de ahora  
 con escritura ante el presente Notario Francisco  
 Monblanc del comercio de esta Ciudad se avoca  
 de Mayagüez en virtud de pianza de canal se avoca  
 en favor de Juan y Ramon Puerto hermanos





Varios deducen Villada Añez para ponerle en li-  
 bertad de la causa que se le está substanciendo en el Ju-  
 gado de primera Instancia de esta Villa y Partido y Spio  
 del presente trivimus sobre robo de hacienda de trigo a  
 Jose Tomas y Corda y Jose Colomer de sus campos del  
 termino de dicha Villada Añez Partido de la frontera  
 del Moro y a fin de que no siga y cause perjuicio al  
 mismo al referido Francisco Monblanc ha opuesto a  
 fin de el otorgar la presente con hipoteca de bienes y  
 sabida de contrasianza, cesionada del derecho que  
 le compete Otorga: Que siempre y cuando fuere repre-  
 miendo a restituir a los dos hermanos a la Casa en  
 que se hallan presos en el dia por el Señor Jefe de  
 la Causa si otro competente y no efectuare dicho pro-  
 ceso la expresada presentandole el papeo la otorgante  
 cuantas diligencias se practicasen al efecto de sus  
 propios como tambien en la parte que fueren conda-  
 nados y los danos y perjuicios que se le causen al Fran-  
 cisco Monblanc hacienda de causa y deuda de su  
 suya propia para lo cual obliga habidos y por habidos  
 sin que la obligacion general desquie ni perjudique  
 a la especial hipoteca una Casa que precha en la refe-  
 rida Villa de Añez Calle mayor, lindante por un  
 lado con otra de Manuel Calatayud y por el otro con  
 la de Vicente por apodo. Munchos, y una huacada de tron-  
 co huerta sita en el termino de la pred. de Villada  
 Añez en la Partida llamada de font sivera lindan-  
 te por ambos lados con los Parramos llamados de la  
 font sivera para no poderlos enajenar sin esta obliga-  
 cion o que este desfinida esta causa, que si lo fuere  
 quisiera no pare. Derechos algunos a tener, los cuales





y tenga a favor de su referida conorte la muy piene  
 y concheyente carta de pago que a su seguridad le comovio  
 y un el objeto de que dicha cantidad sirva y se contienda  
 un aumento de dote de la expresada su conorte Michaela  
 Abon hane esta declaracion y tener la expresada can  
 tidad en su poder como caudal de la misma su conorte  
 y que sea de los mismos privilegios que los bienes  
 de los que le aporsto segun resulta de la instrucion de  
 da por mi ante el presente tribunal en diez de mayo de  
 dicho año mil ochocientos treinta y nueve estando pres  
 te a devolver dicha cantidad de los ochocientos quinientos  
 reales como a bienes de tales dotes a la primera to  
 da un bien habido y por haber y los poderes de  
 Justicia de su honrrada que se cumpla y pueban como en  
 de mi comon para que me obliguen a ello como por  
 sentencia definitiva pasada en Juremado y en su carta de  
 y renuncio lo que las leyes poren y pieren de mi  
 con la general del derecho en forma: A esto ste  
 go (a quien doy fe como) y firmo en de los diez de  
 mayo de dicho año y de la Justicia de esta villa  
 de esta villa de diez y nueve años.

Apitemi

*Manuel Garcia*

Dña M. Agosto - Venta del fin  
 Don Roque Jorralbe y Vilaplana  
 Abogado de los tribunales de  
 esta Real Audiencia de  
 A. J. de L. de L.

D. Roque Jorralbe y  
 Vilaplana Abogado  
 de los tribunales de  
 esta Real Audiencia

de Constitucional de esta villa de hoy, Repente  
 el Juyado de primera Instancia de la misma



Partido por indisposicion del Sr. Juan de la pro-  
pia Dixo. Que por unenito a P. P. que pre-  
sente en dicho Juzgado personas de esta  
de esta Ciudad de acuerdo y expediente de menor  
cuentia contra Venturo Primal del mismo Oficio  
y su conorte Maria Ana sobre cobro de ochocientos  
cuarenta reales vellon que le estavan debiendo de dine-  
ro prestado por el Oficio del insuamto de la villa de  
cuya cantidad con auto de veinte y tres de diciembre  
ultimo se compraron traslados a dicho conorte por el ter-  
mino de un mes, y quince por el termino que presento  
por en veinte y nueve del propio mes con el conorte  
traslado y en su vista con auto de continuation de tre-  
ce de enero del mismo mes se acordó para el dicho  
de presentarse <sup>en el termino del mes siguiente</sup> los dichos traslados y haber  
done verificados y comparecidos el dicho representado en  
el Sr. Lorenz Corredor de la villa de esta misma ve-  
dad formalizando tercio por la cantidad de un  
setecientos quarenta reales vellon que le estavan  
debiendo los referidos conortes segun aparecia de  
la Escritura que presentava autorizada por el humi-  
no Nicolay Paydro de este propio vecindario. En es-  
te auto se hizo presente por los conortes tercio  
pleito pendiente con el Sr. Lorenz sobre tres seltri-  
nos que son puestas de un año de la villa de  
la casa estando conformes en que se justipreciare por  
venta la parte de una estando conformes en que las  
puestas de dicho tres seltrinoy se topasen por la  
puesta de la villa repartiendo la parte de  
obra suficiente de modo que no se pudiese cortar  
en las seltrinoy por la villa y quedare la parte  
en estado de seltrinos y primera correspondiente  
en un justiprecio se convino el Sr. Lorenz y quedo  
se en la parte de una por el precio que se fixo  
por los Ventos que al efecto nombraron a Juan  
no Jibert y Antonio Botella Maestros de obra  
de esta villa la qual parte de una de que se trata



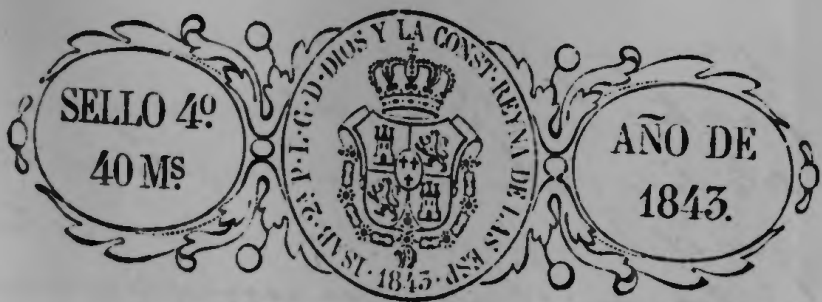
se compone de la tercera habitacion con Muevas y ama-  
sador que sale su ventana al ~~exterior~~ que es la me-  
tad de la primera vivienda, el segundo cuarto con  
Muevas y cocina de la tercera vivienda que tambien  
sale su ventana al Corral con amasador y tex-  
padito que compone el tercer cuarto de la tercera  
vivienda, un amasador en la segunda vivienda  
que tiene su puerta a la buclera al piso de la segun-  
da Sala, el terreno que ocupan dichos tres ~~de~~ ~~los~~  
uno comun en el Establo y la gran sienda de uenta  
del comprador el maceda de los tres ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~  
a la buclera y en caso que no se conformasen los indi-  
cados Peritos en el valor y justiprecio se reservaron  
las mismas partes nombres terceros en discordia a Ma-  
guel ~~de~~ ~~los~~ tambien ~~de~~ ~~los~~ de esta propio  
vecindario bajo cuyo concepto se hubian conformado  
las partes quedandose la del ~~de~~ ~~los~~ la parte de la  
la que queda deshabitada por el precio que los peritos  
la valorasen en la conformidad referida conveniendo  
se al mismo tiempo en que quedase transido el in-  
dicado pleito que tenian pendiente en el Tribunal  
Superior sobre los expresados tres ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~  
por y los indicados ~~de~~ ~~los~~ En este estado se man-  
do sea por nombrados a los indicados Peritos Manuel  
Gibert y Antonio Botella y por terceros en discordia  
de estos a Rafael Mania quedando aprobada la tran-  
sacion y convenio quedando terminado el Pleito ex-  
presado lo que se hizo saber a dichos Peritos el  
nombramiento que se les tenia hecho para su me-  
tacion y juramento y que verificasen el justiprecio  
de la deshabitada habitacion, los que habiendo acep-  
tado y jurado el encargo comparecieron a secunda

y bajo juramento hicieron relación de que la parte  
de casa que quedava del allada era su valor  
el de la otra madera y demas que le pertene-  
cia el de tres mil cuatrocientos setenta y siete  
reales vellon debiendose rebajar de esta cantidad  
las cargas o censos a que estava afecto la parte  
de la casa, a ser en la forma siguiente: compareció el Sr.  
D. Lorenzo manifestando quedar autorado de la rela-  
ción de los Peritos y que se le hiziere saber a la  
María Nura y al Ventura Parnal lo otorga-  
ren en la Escritura de Venta bajo aporribamientos  
de que en su defecto se otorgaria de oficio, con  
auto a su continuation se mandó se hiziere como  
se podia lo que no habiendose cumplido esto  
por el D. Lorenzo se bolviese a comparecer exponien-  
do que la María Nura y el Ventura Parnal no  
habian cumplido con el proveído de veinte y dos  
de Mayo proprio pasado leyendose la rebel-  
dia pidiendo que damborales por causa de no man-  
darse otorgar la presente a sus ventos por ser los  
culpados del aumento de derechos por tener que  
ser rebajada muy estensa, se proveyo auto a su  
continuation mandando se hiziere como se pe-  
dia: Lo qual todo muy largamente consta de los  
autos de que el infrascripto escribano sabe  
y para que lo mandado en los anteriores relacione  
de los Autos tenga su debido efecto y que el Sr. D.  
Lorenzo tenga título legitimo para usar de la venta  
de las habitaciones cuya casa linda toda ella por un  
lado con el Orno de pan o sea propio de su Mosen-  
dad como otra de los Arroy de su Real Patronato  
que se denomina de la Virgen Maria y por el otro  
con casa de Manuel Jimenez y por la otra parte  
con la de Vicente Jimenez tomada a un censo  
de capital de cien reales que en el dia corre  
por de a la Caja de amortización como Juran-  
te del estiramiento convento de San Agustín de





que como propia suya la porca yore, vendida  
cambien en su voluntad como due  
no absoluto sin dependencia alguna bajo  
la Cláusula de exceptis Venis, lo es antes  
Militibus et Pensionibus et alijs que de  
foro Valentie non capiunt nisi si Cleri  
ci justa rationem et licentiam fore emissa  
huc edita bona ipsa ad vitam suam adquire  
rent vel haberent y bajo la pena de comiso se  
gún el tenor de los artículos siguientes y se aluden  
de nueve de dicho Real cédula y treinta  
y nueve, y se doy yo Rey y facultad al expresado  
Jose Lorenzo para que por su autoridad y vir  
tualmente como quisiere entre en la casa puestas  
de casa, tome y aprehenda la porción y las cosas  
de ella y obtenga a los señores Ventura Paruel  
y Maria Luiza la seguridad y saneamiento  
de esta venta a la cual para cumplir y cumpli  
dad y firmeza interpuso la Real Cédula y decre  
to judicial del Sr. el conde Pedro y en se  
recho necesario por convenir así a la real  
administracion de Indias, previniendo al Sr.  
Lorenzo el tomar la razón de esta escritura  
en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa se  
gún lo mandado en el Real Orden de treinta  
y uno de Enero de mil setecientos ochenta y  
ochos el que ha de preceder es pagar los dese  
chos mandados en el Real Orden de treinta y uno  
de diciembre de mil setecientos ochenta y nueve,  
sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto  
lo que se hiciera en su parte. Del Real Arzobispado  
de quien yo el Sr. Sr. D. Juan de los Rios y  
por las Regentes la Jurisdicción por disposición  
del Sr. D. Juan de los Rios y de la Real Cédula de esta  
Villa y Partido. Dado en el ayuntamiento de esta  
Villa de Alay a los catorce días del mes de  
Ago de del año mil setecientos ochenta y tres



siendo testigos Jorge Carbunell Alvarado y Lorenzo Llerena herido con la esta villa vecino = el cond.º = uno del mismo mes y año = y tambien el test.º en el mes de mayo siguiente

Yoque Gorabes  
Fdo 10 5

Mariano Cortés

Dia 11 Agosto - J. Lemes  
Juan Monblanc - por  
Micaela Sempere

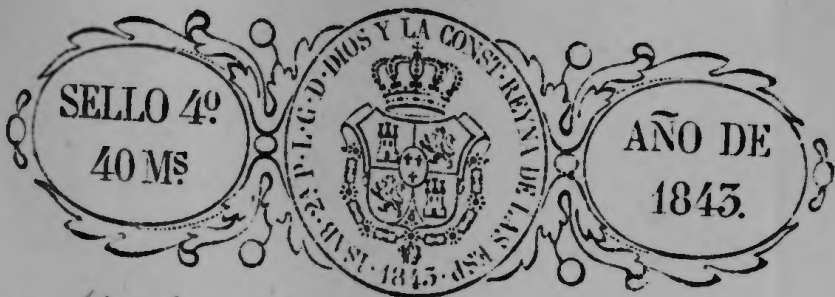
En la Villa de Moya  
los catorce dias del mes  
de Agosto de mil ochocientos

cuarenta y tres: Antemi el herido y testigo impaciente comparecio Francisco Monblanc herido y vendedor de Mtramuro de esta vecindad y dijo: Que por el jurado de primera instancia de esta villa y testigos y oficio del presente criminal se esta substanciendo causa criminal de oficio principiada por el Alcalde primero Constitucional de esta villa contra Micaela Sempere y otros sobre haber comprado ropas hasta diez, para en los Carceles de esta villa, en cumplimiento por Auto de este dia se ha mandado poner en libertad a la Micaela Sempere dando la correspondiente fianza de la cual se usa, y queriendo el compareciente hacerle favor y merced para que tenga efecto su soltura subiendo el derecho que en el presente caso le compete Moya: Que recibe en fecho presentada como Carcelero comunitario de la Micaela Sempere de la que se da por entregado a su voluntad sobre que renuncia la ley de la entrega



è preveo y se obliga a tenerla en su poder de  
pronto y manifiesto y boberta a los curules de  
esta villa donde se halla preso al presente siempre  
que el Juez que conosciere su causa se le mande  
si otro competente y sea requerido sin aguardar  
a dilacion ni plazo alguno aunque de derecho le  
sea concedido sobre que renuncia qualquiera be-  
neficio que le suponga y especialmente la Ley San-  
timon codice de fidejurdibus y la diez y siete del  
titulo doce partida quinta de cuyo efecto fue aper-  
tado y caso de no restituir a la indicada Sempere  
a los curules pagar todo lo que contra la misma  
fuere juzgado y sentenciado en todas instancias  
en dicha causa sobre que esta preso con mayor pe-  
na que como curulero se le impusiere en que-  
der de luego se da por condenado; para cuyo efecto  
hizo de causa y deuda agena suya propia sin que  
para ello sea necesario hacer excusion ni otra dili-  
gencia de fuero ni de derecho contra la mencio-  
nada villa de la Sempere en sus bienes, cuyo bene-  
ficio renuncia expresamente y que la condenacion  
que en la sentenciada dicha causa se hiciere contra  
dicha Sempere se entienda con el otorgante y sus  
bienes que obliga habidos y por haber y que para  
ello se pueda por apremio y todo rigor de derecho  
y dio poder a los señores jueces y Justicias de su Ma-  
gestad que de sus causas quedaren y deban conocer y  
en especial a los que de dicha causa vovieren para  
que le apremien a su cumplimiento como por sen-  
tencia definitiva pasada en su grado y por el  
mismo consentida, sobre que renuncia todos los be-  
neficios y privilegios de su favor en la general o  
formal y el otorgante (a quien loy si como no) sus firmes por  
quedarse en saber hizo lo uno de los testigos que lo fueron  
José de los Rios y Jua Olivero operarios de mayorazgo de esta  
villa vecinos

Ante mi  
N.º de los Rios



Dia 13 Agosto - Venta  
de la finca  
de los hermanos Tomay

En la Villa de Almagro veintey tres dias del mes de Agosto

En virtud de pedimen-  
to presentado por el  
procurador del juzga-  
do de don Francisco Tor-  
y de auto proveyida  
en su virtud por el  
Señor Don Pedro Cor-  
tijo, Jefe de primera  
instancia de este par-  
tido en trance del an-  
tual libro copiado de  
esta escritura en  
folio 40 y otro 90 y  
la entregué al esta-  
do procurador como  
apoderado de don Jo-  
se de los vecinos  
de Almagro en este día  
treinta y cinco de  
Junio de mil ochocien-  
tos y sesenta y  
tres, de oficio.

de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el hermano y  
hermano comprador Juan de los Rios y de Villanueva de  
esta Villa y habiéndole obtenido la competente licencia  
del Señor Territorial del Lugar de la Sagra don Juan  
de Soto del estado noble de esta propia Villa firmada  
por el mismo en este día que me ha exhibido y se ha  
ante el Notario de fe. Don Juan Cortijo y de la en-  
venta Real y enajenacion perpetua para siempre ja-  
may a su hermano Tomay y a su hermano Subradon  
vecinos de dicho Lugar de la Sagra un pedazo de tier-  
ra campo comprensivo de un jornal y medio que porche  
en el termino del capreñal de don Juan de la Sagra, Partida  
de la Sort, lindante por un lado con terreno de Frutos  
de los Rios, con ley de Vicente Portor y un terreno de dicho  
su hermano; otro pedazo de tierra plantado de Viña  
comprensivo de un jornal que tambien porche en el  
termino termino del Lugar de la Sagra Partida del Pa-  
co, lindante por un lado con terreno de Frutos de los Rios por  
el otro con ley de Jose Rios y por el otro con el tra-  
yador Real; y una heredad que porche en el referido  
Pueblo de la Sagra que linda por un lado con la de  
Blas Ripoll y por el otro con la de Francisco Espi, suje-  
to a dichos fincos al dominio mayor y directo de dicho  
Señor Territorial y al pago de fructos o Barchillay de  
tres estipulados en la escritura de enajenacion de me-  
ta poblacion, y como el de satisfacer a los censos man-  
dos que debe pagar en la expresada Carta del Censo  
de tres reales vellon y doce sueldos, y de poner  
en casa del mismo año. Señor directo don Juan Cortijo

Don Juan Cortijo

Handwritten mark or signature at the bottom center.

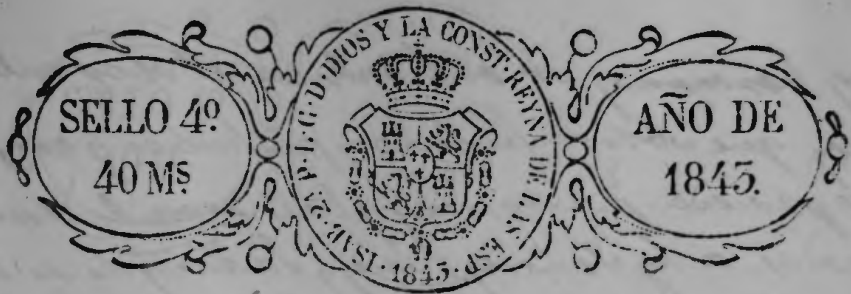
De trasp que marca la tierra deben satisfacerse  
se al mismo en la compra de tierra, franco y  
libre de cualquier otro pedazo de tierra y carta  
de otro tributo, memoria e hipoteca especial ni gene-  
ral, y como a tal solo en un todo por precio de  
terrenos reales y otros que con su precio se recibidos del  
comprador su hermano y por no parecer en el caso  
de presente renuncia la excepción de la cosa no veni-  
da ni recibida y la una numerada pecunia y demas de  
ley del uno, y la otra y la una y juntamente costa de pa-  
por y finiquito en forma, y declara que el justo precio y va-  
lor de la ley de pedazo de tierra y carta son los iudicia-  
dos terrenos reales y otros que con su precio se  
de tener le tiene y raras y locacion pura, perfecta  
y acordada que el derecho apelado inter vivos con  
instrumento y renuncian de la ley del Ordenami-  
ento Real fecha en la corte de Madrid de Nova-  
vez que trata de lo que se compra, vende o permuta  
por mayor o menor del justo precio con los cuatro  
cuartos para repetir el mismo y que se reduzca el con-  
trato a su valor si le pudiese y la ley de mayor ley que  
en ellos comendarij y donde oy en adelante para si-  
empre se deroga, desiste y aparta de lo comun,  
propiedad, tenencia posesion, titulo, voz y recurso  
y de otro cualquier derecho que a los dichos pedazo de  
tierra y carta le pertenecian y pudiesen per-  
tencer, y todo lo cede, renuncia y traspara en el mi-  
smo comprador y sus hijos y hermanos y del que  
le representa para que como propio suyo, lo posea,  
goce, disfruta y enaene a su voluntad sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus  
Militibus et personis Religiosis et aliis que de  
foro Ecclesie non exiunt, Nisi dicti Clerici ius-  
ta seriem et tenorem forei nostri super hoc editi  
bena ipsa ad vitam suam ad quirescent usque  
beant, y bajo la pena de comiso segun el tenor de





ley anterior y fuerz y Real Orden de once de Julio de  
mil ochocientos treinta y nueve. He de poder con su  
dicato en los dichos y para que por su autoridad propia o judi-  
cialmente tome la posesion y tenencia de los dichos lugares  
de tierra y cenita y en el interin que no lo ejecuta  
se constituya por sus siguientes tenedores para por ella  
en ella cada que se lo pida y se obligo tambien a la con-  
sistencia y seguridad y saneamiento de esta villa en todo lo  
que le sea preciso y necesario que sobre esto se pro-  
curare su salud y su seguridad como que se halla en  
la prohibicion de proveer a la defension y lo necesario y  
lo necesario a sus cosas hasta veniente y de aqui en que la  
posesion y lo mismo tienen sus herederos y sucesores y sus  
compromisos por no poder o no quieran lo tocaren por Real  
reales que han de ser en todo y con sus leyes, leyes y  
sus leyes que por dicha causa se le siguieren y elin en  
los por el tiempo de su vida y por todo como si aqui hubiere  
liquidacion y esta escritura se executara de pleno  
derecho al dia que tiene el caso referido. Se le quite  
esta villa y el juramento de quien fueren preste  
en lo presente el dicho tenedor. Para aceptar esta escri-  
tura y por ella se obliga a guardar las leyes de  
sus reinos segun lo que en las leyes y de sus leyes  
de las de Barcelona y siete marcos de trigo que tienen de  
Comon unno ley de pedanz de tierra y ley de pecho  
o como como de tres reales y ley de un melo que se obli-  
ga a entregarlos todos al recaudo de su directo don  
de de Toledo en su propia casa de su cuenta, censo  
y diezmo segun esta precedido en la licencia concedida  
por el mismo al vendedor en terminos de su Real  
orden en cuya conformidad se ha en venta ley de pedanz  
de tierra y cenita. Y queda precedido por mi el  
vicio de recibir copia de la presente en la  
villada





uno en la que con Auto de este dia se ha mandado  
 poner en libertad a dichos sus dos hermanos Antón y Man-  
 no dando la correspondiente fianza de cárcel segura por  
 no resultar el poder de ley imponer pena alguna ni  
 quemando el correspondiente traslado de su ymposicion a  
 los dichos sus hermanos para que tenga efectos  
 su soltura subdito de su derecho y del que en este  
 caso le compete. Que recibe en juicio como car-  
 celero con entera afe a dichos Antón y Manno  
 Santonja sus hermanos de lo que se dá por entrega-  
 do a su voluntad, sobre que renuncio las leyes de  
 la entrega e prueba y se obliga a tenerlos en su poder  
 y de presente para desahucio a los conde de Saltillo  
 donde se hallan presos en la actualidad siempre que por  
 el Señor Juez de dicha causa o otro competente lo  
 mande y sea requerido sin que pueda adiversion ni  
 plazo alguno alguno de derecho le sea comedido, so-  
 bre que renuncio cualquier beneficio que le supriere  
 o experimente la Ley Sanctionada de desahucio  
 y la diera y etc del título doce de la quin-  
 ta parte de la ley de su efecto pre apercibido, y en caso  
 de no restituir a sus dos hermanos a la referida  
 cárcel pagará todo lo que contra ellos fuere ju-  
 gado y sentenciado en los dos Justitiamos en la dicha  
 causa, sobre que estan presos en muy la pena que  
 uno a con el otro sale impuesto en que desde luego  
 se dá por condenado, para cuyo efecto hizo deca-  
 sa y negocio en sus propios sin que para ello  
 sea necesario hacer lo mismo en otra Justicia  
 de suero ni de derecho con los dichos Antón y Man-  
 no Santonja ni sus hijos cuyo beneficio renuncio  
 expremamente, y que la condenacion que en la senten-  
 cia de dicha causa se hizo contra dichos sus

*[Handwritten signature]*



doç hermanas se entienda con el dhoç autay su bre  
 vez que sobra habido y por haber y que por esto  
 se pceda por apremio y todo rigor de derecho y de  
 poder a lo de su reguero y dntro de su llas et ad  
 queda su cançion pceda y debar como sea para que si  
 ello lo apremio como por lo tanto pceda en auto  
 ridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncia  
 todo ley, ley y fuero y privilegio de su favor con la  
 o moral del derecho en forma. Y el dhoç autay quien  
 dhoç el hermanos dhoç se unieron) no lo firmo por que  
 dhoç no sabe lo esto a su pceda y uno de los testigos  
 qual fue son de reuero literum Crossuente y de  
 Miralles de Labrador, ambos de esta Villa veuio y me  
 radoray

Lorenzo Literum

Apertur

Dia 3 de ... Comp.

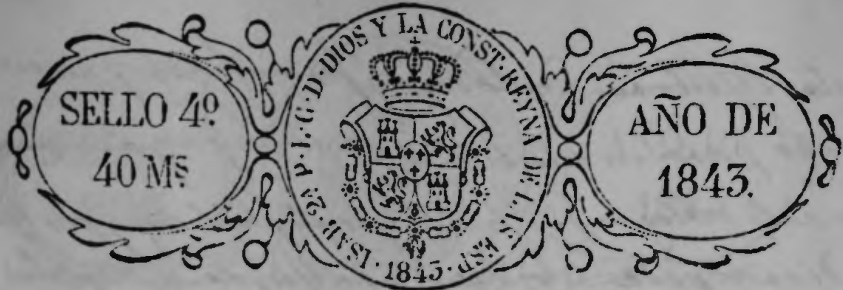
Antonio Blaney - con  
Ventura Pascual -

En la Villa de Alroy a los diez  
 dias del mes de Setiembre de  
 mil ochocientos noventa y tres.

Autem el hermanos y testigos infraescritos comparecie  
 con Antonio Blaney y Molto fabricante de Panes de esta  
 Veindad y Ventura Pascual vecino y del Comercio de la  
 Ciudad de Murcia, habiendole al presente en esta dicha Villa  
 de Alroy y dixeron: que haviam tratado el formar una  
 Compania entre ambos para la venta de los panes de los que  
 fabricare el Blaney en la Ciudad de Murcia a cargo del  
 Pascual por el tiempo que ley usamos dare bajo los puctos  
 capitales y condiciones siguientes

1.º Sera de cargo del Antonio Blaney el remitirle al Ventura  
 Pascual un surtido suficiente de clares y otros que para ven  
 der en la tienda que tiene establecida esta en la indicada Vein  
 dad de Murcia en la Puerta denominada de la Palmera,  
 debiendo el Blaney al tiempo de la remora de los panes avar  
 ganar a ella la clase, color y tiro de cada uno de ellos y  
 y otros

2.º Que el Ventura Pascual tenga la obligacion de pagar



el tanto de Alquiler de los habitarios y tienda que ocupe en el expresado Heron de la Palmera sin poderla haber conyuntivamente al Plancey, pero lo ha de describir de la parte que le corresponde de ganancias de la Compañia, y en caso de no haberlo será de cuenta y cargo del mismo Venturero sin formar de cargo alguno en los inventos que a su finalizacion se se

3º = También será de la obligación y cargo del Venturero Venturero cuando remita el dinero que produce la venta de los paños al Plancey, bien sea en contante o en pagaré de ser no siendo a la vista su pago a todo alargar no pueda haberlo más que dentro de tres días, y si efectivamente la remesa en dinero metálico es hecha en aquel y este caso el Plancey a los tres inmediatos le write su recibo para formar cargo y de cargo en el libro que deberá llevar en la contabilidad y para ser correspondiente el indicado Venturero Venturero

4º = Que la adquisición de los paños que haga el Venturero Venturero al Venturero Venturero su importe ha de ser de cuenta y cargo de los dos de los ganancia de la Compañia, y si hubiere perdida de los paños también con los ganancia

5º = Que los ganancia que produce en la Compañia haya de ser y parte por partes como también sus perdidas que descomponen con el Venturero Venturero al Venturero Venturero

6º = Que en todo tiempo debe entenderse que la propiedad de los paños que el Venturero Venturero remita al Venturero Venturero para su venta en la tienda deben entenderse y tener como propiedad del mismo Plancey sin tener ninguna propiedad en ellos el Venturero Venturero para evitar de este modo los errores que se quisiera evitar que durante la Compañia pueda tener el Venturero Venturero

Con muy buenas condiciones celebran ambos otorgantes esta Compañia y se obtienen notorios y acaloradamente cuanto se contiene en los anteriores capitulos prometiendo no separarse ni reclamar en todo ni en parte, en cuya conveniencia firmaban

esta escritura con toda ley formalidad y necesidad por de-  
 recho para su celebracion y validacion y a su cumpli-  
 miento obliuam sus bienes y rentas habidos y por haber  
 y dicen poder a los dueños y dueñas de su libertad y en orden  
 a los de sus respectivos dominios y fincas para que a ellos les que-  
 riera como por sentencia pronunciada por juez competente y por  
 ley sin embargo consentida y remanida en los dichos leyes, fueros y pri-  
 vilegios de su favor con la generacion de derechos en forma. Y los  
 otros muley a quienes yo el dicho suero doy fe como es) lo firma  
 non siendo testis y Lorenzo Lleras de la villa de Uruete  
 Jorda y Ribey Labrador de esta villa de Uruete  
 Ant. Flores y el dho. Ant. Lleras.

Masian Ferrer

Dia 16 de Sete -- 1.ª Car.  
 Jose Martinez -- por  
 Fernando Perez --

En la Villa de Algor a los diez y  
 seis dias del mes de Setiembre  
 de mil ochocientos cuarenta y tres

Ante mi el benivano y testigo infanzonil comparecio Jo-  
 se Martinez de oficio papetero de esta villa de Uruete y dho.  
 que por quanto se esta procediendo criminalmente por  
 el Jurado de primera Instancia de esta villa y oficio  
 del presente benivano contra Antonio y Fernando  
 Perez por pendencia ocurrida entre los dichos y herida  
 causada por el primero a este, en cuya causa con fu-  
 to de este dia se ha mandado poner en libertad a  
 dicho Fernando Perez dando fianza de Carcel segura  
 y queriendo el compareciente hacer favor y merced  
 al expresado Fernando Perez, para que tenga efecto  
 su voluntad, sabedor de su derecho y del que en esta causa le  
 compete el dho. que recibe en su poder como Carcelero  
 comentario al referido Fernando Perez del que se  
 da por entregado a su voluntad sobre que renuncia las  
 leyes de la entroya e guerra, y se obliga a tenerlo  
 en su poder y de pronto y manifiesto y de bolverlo a  
 los carceleros de esta villa donde se halla preso





en la actualidad siempre que por el Sr. Juez se le  
mande u otro competente y sea requerido sin aguardar  
dilatacion ni plus alijano aunque de derecho la sea con-  
cedido sobre que renuncia cualquiera beneficio que  
le suponga y especialmente la Ley Sanctiones, el Dico  
de fidejuros y la diez y siete del titulo doce de la  
quinta partida, de cuyo efecto se apercibido; y en  
caso de no constituirse a ley referida y con ello, para  
ratado lo que contra el fuere juzgado y sentenciado  
en todas instancias en la dicha causa sobre que esta  
preso, con muy la pena que como a carceleros se le im-  
pusiere en que de de lugar se da por condenado; la  
ra cuyo efecto hizo de causa y negocio apensado  
propio, sin que para ello sea necesario hacer enu-  
sion ni otra dilacion de fuero ni de derecho con  
el Juicio Fernando Perez en sustitucion, cuyo be-  
neficio renuncia expresamente; y que la condenacion  
que en la sentencia de dicha causa se hizo  
se contra el mismo, se entienda con el otorgante  
y sus bienes que obligo habido y por haber, y que  
para ello se proceda por apremio y todo rigor de dese-  
cho: y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de la  
Mausita que de sus causas quedaran y deban conser-  
var en penal a ley de dicha causa para que a ellos se apre-  
mieren como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
juzgada y unentida sobre que renuncio todas las  
Leyes, fueros y privilegios de su fuero con la general del  
derecho en forma. Del otorgante a quien yo el Sr. Jefe  
de los señores como en lo primero siendo testigo Jose Silvestre  
Subriente de Pan y Juan Bautista Cruzat Procurador  
de esta Villa venimos

Aute mi

Mariano Carrero

Dia 24 de Nov. Cunta en la Villa de Mayala veinte y cinco dias del mes de  
Blas Torregrosa y otros tiembres año mil ochocientos cuarenta y tres, ante  
Pedro Botella y otros mi el escribano y testigos infrascriptos compare-

Libre copia  
con dos sellos  
2º y ocho de  
4º interme  
Dici en 7 Obro  
1843.

cieron Blas Torregrosa fabricante de papel de esta ve-  
cuidad por si y como padre y legal administrador de la persona y  
bienes de sus hijos menores Juanjo, Pedro, Rosa y Trinidad Torregrosa y  
Botella los dos primeros mayores de los catorce años y estas de los doce pro-  
sentes los cuatro y de Miguel Torregrosa y Botella constituido en infan-  
edad y Miguel Mengual liquidador de papeles y su consorte Francisca Torregrosa y So-  
fía y Agustín Satorre papelero y su consorte Teresa Torregrosa y So-  
fía también vecinos de esta Villa, precedida la licencia a un tal el pedida  
por la Francisca y la Teresa Torregrosa a sus respectivos maridos que de haberse  
pedido y concedido en bastante forma el infrascripto escribano de fe, y otros dos de  
firmas también constituidos en la menor edad dijeron: Que entre los corrien-  
tes los comparecientes Blas Torregrosa y el Agustín Satorre en las representan-  
tes con que comparecieron presentaron escrito por el oficio del infrascripto escri-  
bano en el Juzgado de primera Instancia de esta propia Villa y trahido en el  
que comparecieron que por muerte de Torquiana Botella consorte que fue  
del Blas Torregrosa y su hija el Satorre, se procedio a la division de los  
bienes raigueros en su misa al Virreynia y entre otros de la parte  
de un molino o fabrica de papel de destinas no en la villa donde se pun-  
tan los dos rios de Biquier y Molinar de este termino inmediato a la  
heredad llamada la Alentora, que fue particionada en otros cinco mo-  
linos otros reales con un regulado al total valor de la misma moli-  
ca mil cuatrocientos diez y seis de la misma moneda y durante el matri-  
monio de la difunta con el Blas Torregrosa se hicieron en el molino al-  
gunas mejoras que le correspondian a este por mitad por razon de ga-  
nanciales, tovo a cada uno de los menores hijos de la difunta otros  
catorce cincuenta y cinco reales diez y ocho maravedis y unon en parte el  
molino segun resultaba de los testimonios de sus respectivos liquidas  
que presentaba y al Blas Torregrosa le pertenecian con el mil quin-  
te y tres reales veinte y un maravedis en el indicado molino cuya di-  
erito con las diligencias practicadas a su continuacion a la letra  
como siguen = Blas Torregrosa ovino de esta Villa como padre y legal  
administrador de Juanjo, Pedro, Miguel y Trinidad Torregrosa y de esta  
constituido en menor edad y Agustín Satorre como marido y con-  
junta persona de Teresa Torregrosa también menor de edad y de esta  
propia villa ante el parusmos y como mayor de edad y proce-

*[Handwritten flourish or signature]*



Da Devinos: Que por el muerte de Joaquina Botella con parte del primero de  
 nosotros y megra del segundo, se procedio a la division de la dicha suya y entes  
 en su herencia y entre ellos habia una parte de molinos de papel compues-  
 to de dos fincas sito en la villa de los dos rios reunidos de Saguna y Molinos de este  
 termino y junto a la heredad denominada de Mosquera, la cual fue justipro-  
 cida en 1796 r. e. regulado el valor total de dicho molino en 1563 r. pero como  
 durante el matrimonio del primero con dicha Joaquina Botella se hicieron  
 en el referido molino algunas mejoras de las que correspondia la mitad al  
 primero por razon de gananciales, toco a cada uno de los hijos de la referida Joa-  
 quina Botella y por consiguiente a dichos menores 855 r. 10 m. en parte de  
 dicho molino, segun se acreditan los testimonios de sus respectivas hijuelas que  
 se han en este presente a nos, y al primero fueron adjudicadas 2063 r. 21 m.  
 en la misma parte de molino. Posteriormente se han echo varias obras  
 de consideracion en el mismo molino papelero en cantidad de mas de 2000 r.  
 de las que se corresponden a la parte de los herederos de dicha Joaquina Botel-  
 la unos 2000 r. los que ha pagado el primero de nosotros, y deben abonar-  
 se por dichos herederos, por lo que el valor de dicha finca o molinos en el dia  
 por razon de las expresadas obras asiende a 17201 r. sin hacer alteracion  
 alguna en el valor que tenia el hierro, madera y cobre al tiempo de la par-  
 ticion que lo fue en el pasado año 1825 por ser de cuenta del arrendatario  
 en conservacion segun lo pactado y practica establecido en esta Villa, y  
 aun con dicho justiprocinio no resulta el valor que tenia el molino al  
 tiempo de dicha particion y lo que se ha invertido posteriormente en  
 las obras de que se ha echo merito. Esto supuesto no puede usarse de  
 conocer la justificacion del tribunal, que siendo en una finca de tanto  
 valor el referido molino papelero, no puede convenir a los expresados  
 menores el tener una parte tan minima con el mismo cuyo valor  
 actual es el mismo de 855 r. 10 m. que tenia cuando se practico dicha divi-  
 sion, pues aunque se valga un poco mas, es por razon de las obras que se  
 han echo con posterioridad segun queda manifestado y de consiguiente  
 sera sumamente util y ventajoso a los referidos menores el venderla  
 y emplear su valor en comprar o en otra cosa que se le proporcionare  
 para su utilidad o compra de alguna habitacion u otra cosa que le proporcionare



quedando entre tanto en poder del mismo comprador pagando este el rdi-  
to correspondiente. Fortunadamente los otros menores de di-  
cho molino estan conformes en comprar toda la parte perte-  
niente a la herencia de dicha Doña Juana Botella en la can-  
tidad de lo 300 r. con que es un poco mas de lo que sobra justipreciado  
en el dia, y por consiguiente abrenandose a los menores y demas herede-  
ros de esta los que estan todos conformes en celebrar dicha venta, los 355 r.  
1 d m. que tova a cada uno en dicha particion, el caso de ser entregada al  
primero de nosotros por razon de las obras sin perjuicio de lo demas que le  
corresponde en la misma parte de molino por sus gananciales y demas  
y aun con esto quedara enteramente reintegrado de lo expendido ultima-  
mente, pero como no puede verificarse dicha venta por lo respectivo a la  
parte de los menores sin el correspondiente dero judicial priviala com-  
petente justificacion de su utilidad. Por ello = Suplicamos a V. que habiendo  
por presentador los referidos testimonios, se sirva admitirnos numeraria in-  
formacion de testigos al tenor de lo expuesto en este escrito y constando por  
ella su certeza o en su falta, concedernos la competente licencia y fa-  
cultad para otorgar la correspondiente escritura de venta juntamente  
con los demas interesados de dicha parte de molino perteneciente a la he-  
rencia de Doña Botella en favor de los referidos compradores por la expresada  
cantidad de lo 300 r. quedando en poder de los mismos compradores pa-  
gando el rdito correspondiente los 355 r. 1 d m. que tova a cada uno de di-  
chos menores en la expresada division hasta que tomen estado o se pro-  
porcionen alguna compra ventajosa, interponiendo en todo la auto-  
ridad y decreto judicial para su mayor validez, legitimidad y firmeza,  
conforme a justicia que pedimos, juramos y para ello etc = Fr. Fran-  
cisco Sempere = Otrosi: En confirmacion de la utilidad de dicha venta se  
nos ha acordado el manifestar que el referido molino papelero se halla  
situado y construido sobre el mismo alveo de dichos rios, por cuyo motivo  
corre el mayor peligro en cualquier avenida de rios, y condicionar que  
suavemente: Por lo que = Suplicamos a V. se sirva mandar se notifique la in-  
formacion de testigos opuesta al tenor de lo expuesto en este otro para el  
fin indicado justicia como antes = Otrosi: Para que conste del valor que  
tenia la parte de molino perteneciente a la difunta Doña Juana Botella  
al tiempo de la particion de sus bienes o herencia, conviene que por el pre-  
sente escribano con referencia al expediente sobre aprobacion de dicha divi-  
sion se libre testimonio del valor que tenia asignado en las mismas o vend

*[Signature]*

Requiriend...  
Autof...  
Notif...  
Otras...  
Testimonios...



cuerpo de bienes la referida parte de molinos y la cantidad que fue adjudicada  
 en la misma al primero de nosotros, el que se una al expediente para su ma-  
 yor instrucion y otros convenientes = Suplicamos igualmente a V. se sirva  
 asi estimarlo justicia como arriba = D. Sempere = Blas Torregrosa = Agus-  
 tin Satorre = Se me requirio con el anterior escrito por las partes que firman  
 para dar cuenta en este dia: Mayo true de Setiembre de mil ochocientos cuarenta  
 y tres = Carrio = Por presentado con los testimonios que lo traen en lo prin-  
 cipal del anterior escrito, en mi instr en estas partes la informacion en mania  
 de testigos que ofusca en el mismo y primer otro, y en cuanto al segundo  
 como se pide: Lo mando el Senor don Roque Gosalbez Alcalde segundo Conti-  
 nencial de esta Villa de Mayagüez el Juego de primera Instancia de  
 la misma y Partido, por no haber true y lo firmo en esta ciudad de  
 Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres dias = Roque Gosalbez =  
 Notif. = Antoni Mariano Carrio = En dicha Villa y dia: Yo el escribano notifi-  
 que y lei a la letra el auto que antecede a Blas Torregrosa con su pro-  
 dona quien entrego copia literal del mismo y lo firmo dos dias =  
 Notif. = Torregrosa = Carrio = En la misma Villa y dia: Yo el escribano notifi-  
 que y lei a la letra el auto que antecede a Agustín Satorre con su  
 persona quien entrego copia literal del mismo y lo firmo dos  
 Testimonios = Agustín Satorre = Carrio = Mariano Carrio Escribano del Jue-  
 go de primera Instancia de esta Villa de Mayagüez y Partido vecino de la  
 misma = Dos dias testimonio: En el expediente formado en este  
 Juego por la merienda de mi cargo para la aprobacion y divisi-  
 on de los bienes que se compraron por la misma de Joaquin al Botella con-  
 sorte que fue de Blas Torregrosa practicada por el divisor nombrado  
 por los interesados don Juan Bautista Mallo Abogado que fue de esta ve-  
 cinidad en el pasado año mil ochocientos treinta y cinco en el cuerpo gene-  
 ral de bienes bajo el numero tres se menciona la partida siguiente =  
 3º Una parte de molino propiedad de este termino y tierra en donde  
 se junta el rio de Molinar y Barahat con inclusion de obras, alca-  
 vones salto de agua y demas en valor de noventa y ocho reales ..... 8968..  
 Convenida bien y fielmente a la letra dicha partida con su original co-  
 tendida en el cuerpo general de bienes de dicha division a la que me refe-

ro. Y en fe de ello y obediencia de lo mandado en el auto que antes del libro  
 sigue y firmo el presente en Alcoy a diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos  
 cuarenta y tres = Mariano Carrio = lugar de un signo =  
 En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Setiembre de  
 mil ochocientos cuarenta y tres se presento por testigo de esta sumaria  
 a Antonio Botella maestro de obras de esta ciudad al cual en virtud por  
 antes el escribano recibio juramento que hizo segun lo requerido de  
 dicho libro del que ofrecio decir verdad de cuanto supiere y fue preguntado  
 y habiendole sido al tenor del principal del anterior escrito y primer  
 otrosi enterado dijo: Que es cierto constante y positivo que a los menores  
 les resulta mucha ventaja y beneficio de la enagenacion de la parte de fa-  
 brica de papel de que se trata por la poca renta que les produce, que en el  
 to del testigo no tiene suficiente para la reparacion y composicion del artefacto  
 que ocurre en dichos molinos en las batallas y riberas como tambien por  
 estar sujeto a su ruina con cualquiera de las avenidas que pueden ocu-  
 rrir en los dos rios del Molinar y Cardener a donde se juntan los dos, como  
 ha sucedido en otros tiempos y a mas por darles muchos anos de lo que se lo  
 adjudico a cada uno y al mismo tiempo reservando la cantidad que le  
 correspondia cada uno en una habitacion para vivir en ella, o tener  
 la parte de los menores el comprador pagandole elredito correspondiente  
 podran cuando salgan de su menor edad o contraigan matrimonio po-  
 der equipararse de lo necesario para reportar las cargas de este estado, lo que  
 le consta al testigo por la experiencia que tiene en las obras y haber visto  
 otro de los peritos que han visto los presupuestos y por tenerlo visto y au-  
 torizarlo. Y en consecuencia de lo que puede decir en razon de lo que  
 ha sido preguntado y la verdad supida al juramento que ha prestado,  
 expreso de edad de cincuenta y seis años y lo firmo con su Alce y doy.

En fe = Antonio Botella = For Alce = Antes Mariano Carrio = Segun  
 da mente y ante el Sr. Jefe de estas diligencias se presento por  
 testigo de esta sumaria a Rafael Maria Maestro de obras de esta  
 ciudad a quien en virtud por antes el escribano recibio jurame-  
 nto que hizo por Dios nro. Sr. y a una señal de cruz confor-  
 me a dichos libros del que ofrecio decir verdad de cuanto supiere y fue  
 preguntado y habiendole sido al tenor de lo principal del ante-  
 rior escrito y primer otrosi del mismo enterado dijo: Que es cierto  
 constante y positivo que a los menores les es beneficio a la ena-  
 genacion de la parte de fabrica de papel de que se trata por la poca

Test. Ant. Botella

Test. Raf. Maria



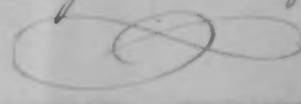


esta y otros papeles, que en concepto de testigo no tiene suficiente pa-  
ra el susar y composición de artefactos que ocurren en dichos molinos,  
molinos y ruedas, como también por estar y puesto a una vez en  
cualquiera de las avenidas que pueden ocurrir en los dos ríos del Mo-  
linar y Barroche donde se juntan ambos, como ha sucedido en otros  
tiempos y años por dantes muchos mas de lo que se le adjudicó a cada  
uno de dichos molinos y que reservando la cantidad que les corres-  
ponde en una habitación para vivir en ella, o tener la parte que a  
los mismos pertenescan los arados y pagandoles el rédito correspon-  
diente, podrán usar de su menor edad o contraigan un tri-  
monio equisarse de lo necesario para reportar las cargas de esta  
ciudad, lo que le consta al testigo por la pericia que tiene en las obras  
y ainas por haber sido otro de los peritos que han sido los justipreios  
y peritos visto y así como se dice. Fue es en tanto sabe y puede  
decir en razón de lo que ha sido preguntado y la verdad en lo que al  
firmo con sus Alredores = Rafael Maria = Galboz = Julián  
Mariano Carrio = Acto continuó y ante el expresado Señor Juez se  
presento por testigo de esta materia a José Gutiérrez de Oficio panadero de  
esta ciudad de quien se Alredores por ante el escribano recibio para-  
mento que hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz con-  
forme a derecho bajo del cual ofrecio decir verdad y en tanto que  
y fuese preguntado y habiéndole sido al tenor de lo principal del an-  
terior escrito y primer otorgi del mismo anterior. Dijo que le consta  
al testigo que la fabrica molino del papel es la que los señores tienen  
en parte, y esta es puesta a una vez a una por estar inmediato  
a donde se juntan los dos ríos del Molinar y Barroche por haberlo visto  
y oído decir que en años pasados la avenida de dichos ríos y  
por lo mismo y así mismo emprendió los útiles y convenientes de ma-  
ncha a causa de que con la corta cantidad que tienen en el agua  
de la no les puede producir bastante renta para repararlo como tam-  
bien el movimiento de los artefactos de cualquier pieza mayor que el

*[Handwritten flourish or signature]*

tanto que en el día pueden sacar un mucho mayor del que  
se les adjudicó que recien cuando la cantidad en una  
habitacion se produce a mas y quitando se con el pro-  
ducto el comprador para entregarlo cuando se diere  
podran lo qual las cargas pagandolas en el interior un ter-  
cio que le corresponda. Que es un tanto vale comprando y puede  
deir un tanto de lo que ha sido prometido y la cantidad de la  
promesa que ha prestado, y para no de la de su voluntad y  
de si no se firmo porque se supiere no saber lo hizo su Merced  
Doyse = Roque Toralbe = Alférez. Mariano Carriz = En la Villa de Alca-  
zar los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cua-  
renta y tres. El Señor Don Roque Toralbe Alférez de segunda Constitucion  
y el de la misma Regencia el Juzgado de primera instancia de ella  
por no haber suceso de estos autos. Dijo: Fue resultando de la in-  
formacion recibida y presentada por Blas Torregrosa como padre de  
los menores Trinidad, Rosa, Antonio y Miguel Torregrosa y Botalla  
y por Agustín Salome como marido de Teresa Torregrosa, la utilidad  
que reportaron la venta de la parte del molino de que se trata, sito en este  
termino en donde se juntan los rios del Molinar y Arredillo bajo los  
linderos detallados en el escrito que han presentado para el recien en  
una habitacion del valor que les pertenesca, de quedar en poder del  
comprador sus respectivas partes para entregarlo cuando tomen esta  
de pagando en el interior un tercio por ciento anual a los menores, se con-  
cede a los expresados Blas Torregrosa y Agustín Salome el oportuno permiso y  
facultad para que a nombre de dichos menores puedan efectuar la venta de  
la parte del molino y papelero de que se trata, con la obligacion de renunciarlo  
en una comoda habitacion o de que se refiera al comprador en su poder la can-  
tidad que les pertenesca cada año para usarlo tomen estado o salgan de  
sus minor edad y reserbarlo en lo que tengan por conveniente para po-  
der llevar las cargas del estado que tomen pagandolas en el interior un tercio  
por ciento anual dicho comprador. Y para la mayor validez y firmeza in-  
terponia e interpuso su Merced su autoridad y judicial deuto en un tanto  
puede y en derecho dice. Y por este que es Merced proveyo asi lo mando y fir-  
mo Doyse = Roque Toralbe = Alférez. Mariano Carriz = En uso de dichas fa-  
cultades concedidas en el presente auto todas partes de mano y unot  
insolidum a voz de uno y cada uno de por si renunciando como y proxa-  
mente renuncian la ley de duobus vel pluribus nisi habueris, el au-

Autof



for  
ten  
emo  
nom  
y m  
ta re  
qu  
que  
par  
de  
tra  
re  
vito  
pro  
Hon  
y en  
mo  
inter  
fella  
und  
gru  
fado  
trogo  
si re  
los  
de  
dillo  
esta  
vita  
lidad  
el in  
miv



publicacion  
 tentacion de fideiussoribus, el beneficio de la division, menciones  
 de mas de la mano unividad y fianza. Organ que por si y en  
 nombre de sus menores el Blas Torregrosa y Miguel Mengual  
 y su consorte Francisca Torregrosa y Botella que venden y dan en ven-  
 ta real por puro de heredad para siempre jamas a Pedro Rafael Mi-  
 guel, Lorenzo y Jose Botella por un año de esta univena unividad  
 que se hallan presentes y ausentes, y a los ruyos la indicada  
 parte de un molino sita en este termino donde se juntan los dos rios  
 de Molinar que por el lindante por un lado y por el otro contin-  
 ras de la heredad denominada la Aluerta, camino en medio  
 de un molino que ambos compradores y vendedores poseen pro inde-  
 vito, franco libre de todo tributo y cargo es pecial ni general y en esta con-  
 formidad se la aseguran por precio de diez mil ochocientos reales ve-  
 non que les han pagado en esta forma tres mil quinientos en arenta  
 y en otro que le pertenecen a Blas Torregrosa por si y co-  
 mo a heredero de su difunto de se de las, mil treinta y seis reales ve-  
 niente maravedis vellon que le entregan a Francisca Torregrosa y Bo-  
 tella y a su consorte Miguel Mengual y otra igual cantidad a  
 mil treinta y seis reales veinte maravedis vellon a Teresa Torro-  
 gosa y Botella como a sus hijos por haver tomado es-  
 tado de cuyas cantidades se dan respectivamente por satisfechos y en-  
 terados sobre que se comienza a las leyes de la entrega y prueba de  
 las recibos y se otorgan carta de pago a los compradores, y los restan-  
 tes cinco mil ciento ochenta y tres reales vellon pertenecientes a  
 los menores Mencia, Pedro, Miguel, Blas y Trinidad Torregrosa y,  
 Botella se los retienen los compradores en su poder y asegurados en  
 dicha parte de molino hasta que salgan de su menor edad, lo que  
 estado o tengan proporcion de ruyos para ser en una o en otra ha-  
 bitacion en cuyo caso les han de ser pagado y entrega de la indicada can-  
 tidad en el acto en que sean requeridos los compradores de unidos en  
 el interin satisfacen un seis por ciento anual; y en esta conformi-  
 dad de lo que es el justo precio y valor de la parte de molino



que los venden en las expresados diez mil ochocientas reales vellon, y  
del mas valor que pueda tener en cualquier forma y can-  
tidad que fuere, si se hacen gracia y donacion pura, perfecta  
e irrevocable que el devulso nombra inter vivos, con in-  
tervencion y renunciacion a la ley del ordenamiento de  
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, por un año  
o unde por mas o menos de la mitad de su justo precio, con los  
cuatro años para repetir el engaño y que se reduce al contrato  
si en valor ni le padeciere, con las demás leyes que con esto concuer-  
dan: y desde luego adelante se desapoderan para siempre desisten  
y apartar de la acción, propiedad, dominio, posesion, título, voz,  
recurso y de qualquier otro derecho que se pertenesca y pueda  
pertener en la citada parte de molinos, y todo ello con las en-  
tradas, salidas, usos, costumbres, y devulsos de la misma a los  
ceden, renuncian y traspasan en los compradores Pedro, Stefan,  
Miguel, Lorenzo y Jose Botella, para que como a propia suya  
la posean, gocen, vendan, cambien y enagenen a su volun-  
tad como dueños absolutos sin dependencia alguna a bajala clau-  
sala de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis re-  
ligiosis et aliis qui de foro valentia non existunt; nisi dicti de-  
fici iusta sententiam et tenorem forei nostri super hoc editi bonae p-  
sa de vitane usura adquisiverint vel habuerint. Bajala pima de  
comiso segun tenor de los antiguos fueros y real orden de sus Mage-  
stad de nueva de Julio año mil e dieciento treinta y nueve. Y es de  
poder, el que se requiere para que por su autenticidad o judicialmen-  
te como sus parientes o herederos y aprendan la posesion y tenencia  
de dicha parte de molinos; que el interior se constituyen por sus  
inquilinos, tenedores y poseedores para ponerle en ella siempre  
que lo pidan: y se dirigan a la edicion segun el derecho y cancionim-  
to de esta venta y parte de molinos trasferida en tal manera que  
de en cualquier pleito, diferencia o cuestión que sobre ello fuere  
movida, siendo requeridos en cualquier estado que se hallare  
cuando este una la publicacion de probanzas, tomara en  
la voz y defension y lo requirieran y terminara en sus costas, pas-  
ta concertos y de partes en quieto posesion y bonissimo tra-  
ran sus herederos y sucesores y no cumplieren lo por no po-  
der o no querer sus deudos seran la cantidad de un doloado por

~

la p.  
que y  
con u  
fau  
al ca  
par  
pru  
Pedro,  
critu  
mol  
de su  
y pro  
y pro  
quid  
prou  
vidiz  
en un  
culta  
cient  
de la  
poder  
en d  
foca  
ind  
todo  
con  
que  
bra  
caso  
de  
eser  
form



la parte del medio con mas los danos, costas y menores calas  
 que por dicho motivo se les requirieren y el mas valor adquirido  
 con el tiempo, y por todo, como si aqui hubiera liquidacion y  
 la escritura fuere quincena de plazos señalada al dia que llegare  
 al caso, se les quite con solo ella y el juramento de quien fuere  
 parte en que lo difieren y se relevan de otra prueba. Y siendo  
 presentes e insanto queda dicho los indicados compradores  
 Pedro, Rafael, Miguel, Lorenzo y Juan Botello aceptan esta es-  
 critura, como que da referido, rubricando en esta dicha parte de  
 molinos y de su propiedad y posesion, se dan por entregados a to-  
 da su voluntad renunciando las leyes de la entrega y prueba  
 y prometen tener en su poder los cinco mil ciento ochenta  
 y tres reales que pertenecen a los menores Antonio, Pedro, Mi-  
 guel, Rosa y Trinitaria Feregrasa y Botello que corres-  
 ponden a cada uno mil treinta y seis reales veinte mara-  
 vediz vellon siempre y cuando alguno de menor edad, to-  
 en un estado o se les proporcione la compra de alguna de-  
 cente habitacion y de pagarles en el interior un seis por  
 ciento anual. Han amentes y sin plus to alguno quedan  
 hipotecada a la parte de molinos a su seguridad para no  
 poder ser vendida sin este gravamen, cuya quincena difieren  
 en esta escritura. Y ambas partes cada una por lo que le  
 toca cumplir obligan sus bienes traidos y por traer, y las  
 indicados Francisca Feregrasa y Botello renuncian  
 todo el auxilio y leyes del Reyano de Madrid con sus  
 constituciones y leyes de Toro, Madrid y Partida con las dadas  
 que haya de su favor, pues como enteradas del efecto que  
 obran quieran que no les usen y aprovechen en este  
 caso: y juran por Dios nuestro Señor y a una señal  
 de cruz conforma a derecho que no responderan a esta  
 escritura por sus dotes, arras, bienes hereditarios, para-  
 formales y multiplicados, ni por otro alguno derecho que

los juramentos, que es de su utilidad y conveniencia, y darán  
otorgado sin premio ni fuerza alguna si de su  
voluntad libre, que no tienen protesta ni rebu  
en contrario, que si apareciere la revocación no  
pueden abdicación ni relajación de este fundamento a quien  
solo pueda conceder, y que si de facto se les concediere no sea  
sino de ellas para de pururas y la dicha herencia con sus ma  
rido Agustín Salore juntamente con los menores Pedro  
Asencia, Miguel, Rosay y Trinidad Ferragrosa y Botella  
con unidas todas las leyes con el beneficio de la restitución  
in integrum, por su menor edad, sus favores por ser también de  
menor edad y conveniencia de otorgar la presente y puras por Dios  
nuestro señor en toda forma de derecho de no oponer resistencia  
para por su menor edad ni otro derecho que les compete y los otorgan  
les y aceptados dan poder a las Justicias de S. M. y en especial a  
la dicha Cilla, y cuya jurisdicción se someten con sus bienes, re  
nuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la  
general del derecho en forma para que sea pronunciada y dada  
sentencia definitiva de Juez competente pronunciada y dada  
en purgado y por ellos consentido. A lo otorgaron los quienes  
yo el escribano doy fe como yo y previene a los compradores de  
con registrar copia a esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Cilla  
dentro el termino mandado en Real orden de treinta y uno de Enero  
de mil setecientos noventa y seis al que ha de pagar de lo man  
dado en la Real cédula de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
noventa y seis bajo su libertad de la misma y lo firmaron Pedro Miguel,  
Lorenzo y José Botella el Mas y Asencia Ferragrosa y Agustín Salore  
y otros de mas por que dijeron no saber lo hizo a sus sucesores de los tes  
tigos que lo fueron Agustín Araiz un astro de Estre y Lorenzo de  
bar en viciente de esta villa y otros y otros - En = mil e =  
catorce = menores = el = juramentar = los = que = en = Menor = vulgar =

Los conxeprosos y José Botella  
Agustín Araiz  
Lorenzo Botella  
Miguel Botella  
Pedro Botella  
Asencia Ferragrosa  
Juan de  
Mariano Ferragrosa

Dial  
de Juan  
e. Ant.  
ez y  
scuba  
se un  
de Jij  
libro de  
ou. ol.  
de, de  
y favo  
Poder. Ferragrosa  
de Cilla  
na de  
no y b.  
Autos  
si fu  
debray real  
que  
e ca  
transp. Ferragrosa  
y con  
menor  
las  
do  
gan  
Juan de Ferragrosa  
no  
pla  
el libro de  
am  
na  
p





asesores y escribanos; instancias, embargos de embargos, emplazamientos, peticiones, solturas, sequestros, contestaciones, interdictos, gravias, resacas, ventas, depositos, remociones, anulaciones, terminos, prorrogaciones y costas; pure y consentido favorable y de lo perjudicial, renuncia a pte o suplique, siguiendolos juicios en todas instancias hasta su ultimo pronunciamiento; y finalmente practique cuantas diligencias se requirieren, y las mismas que la otorgante havia y haora podria siendo presente para el poder que para ello se requiere, el mismo se concede en termino alguna, con libre franquea y general administracion facultad de ejecutar, purar y sustituir en su nombre a ptes de lo revocadas y crear otras con relevacion a toda en forma, bajo obligacion de sus bienes y rentas habidas y por haber. Esto otorga y firma siendo testigos don Juan Lopez y don Juan Sanchez de esta vecindad. De todo lo cual yo el conde me acuerdo por el escribano don fe Leonor Calatayud = Miguel. Murciano = Concuenda bien y fielmente son sus originales que de halla extendida en mis registros corriente y obra en mi oficio o que me remite. Por fe de ello libro, signo y firmo yo el infrascripto escribano de la Reyna nuestra Señora en el oficio publico del numero del Colegio de esta Ciudad donde me acuerdo con la misma dia de su otorgamiento = Lugar de un signo = Miguel. Murciano = Concuenda a la letra el presente poder con sus original que debo lei a don Antonio Torca de Leon a los que el infrascripto escribano se refiere y dijeron: Fue en diez y nueve de diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno la dona Leonor Calatayud presento escrito en el Juzgado de primera Instancia de este Partido Judicial y Escribania del alvario en el que solicito la posesion de una heredad sita en el termino de la Villa de Agros como perteneciente al Beneficio que fundo el albañon de don Jayme Calatayud mayor en la parroquia de dicho pueblo de Agros bajo la invocacion de Nuestra Señora de la Salud el cual por ser familiar, a la muerte de don Mariano Ledue, suayo en su padre don Pedro Calatayud que por derecho propio como pariente llamado por el fundador muerto aquel ab intestato habia sido declarada universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones como hija natural y legitima suya. Por la muerte del referido su padre, quito vacante dicho Beneficio el que en la actualidad se hallaba en el mismo estado y administracion por el Cura de la Iglesia a que pertenecia, que hallandose verdadera de su padre el que habia poseido este Beneficio en virtud del pa-

2

rente  
dio p  
do le  
su e  
vie  
cion  
del m  
la m  
auto  
plie  
havi  
viri  
y den  
mero  
vo uer  
y halla  
criba  
auto  
corda  
la pos  
plie  
quid  
el que  
se oye  
para  
quie  
viri  
do Cas  
y halla  
motor  
lado m  
te, sig



rentoso con el fundador era indispensable que gozaba del mismo derecho por tener la misma calidad y de ser la mas proxima a grado de pertenencia a ella, conduyo replicando se le diese la posesion sin cesar de los bienes que compusieron dicho beneficio, se proveo auto a su continuacion que teniendo constar la fundacion de dicho beneficio se proveiria, en el siguiente dia diez y seis del mismo mes de diciembre presento un nuevo escrito reiterando la misma pretension presentando nuevos documentos y con auto a continuacion provido en dicho dia se mandó que cumpliendo la donña Leonor lo provido en el anterior auto respecto a traer constar el estremo de la fundacion de dicho beneficio, se proveiria lo correspondiente segun los llamamientos, condiciones y demas calidades que continiasse la fundacion, la que en primero de Abril del pasado año unido con otros currentes y del presente nuevo escrito acompañado de una certificacion librada por don Blasco Diaz y Salazar notario ordinario por autoridad diocesana y mayor de la Escribania de oficio de la Curia eclesiastica de esta diocesis relativa a los autos que se estaban siguiendo en aquel Juzgado y con providencia a su continuacion se mandó que para poder proveer con el posible acierto sobre la posesion que la donña Leonor Calatayud solicitaba, resultando haber pleito pendiente en el Tribunal eclesiastico entre don Fernando Calatayud, don Juan Vicente Calatayud y don Rafael Duque de Leon, siendo notable el que en apariencia habian sustrado parte la misma donña Leonor Calatayud, se oyeron a los interesados en el pleito ofreciendo las diligencias para que por sí por medio del procurador versante en este Juzgado con providencia se pusiesen dentro el termino de nueve dias lo que se les ofreciese y para que en este estado se mostrase parte en los autos el compareciente don Bernando Calatayud por medio del procurador numerario de este Juzgado de Mediana y Salbis a quien se le mandaron comunicar y con su audiencia y la del notario fiscal de este Juzgado don Pedro Vicid, hasta el estado de hallarse en todo el poder de la parte demandante segun provido de diez y siete del anterior, segun asi mas largamente constare de ver de dichos autos, a los que el



adunario, ser firme y firme: En este estado por mediacion de personas  
celosas de la paz y de esto proceder habian tratado de transijir  
el pleito supranante a ambas obligantes de su continuacion y  
reitorados del d'icuto que les compete en el nombre que compare-  
ren Morgan: Fue transijer en dicho pleito supranante a el Don Fernando de la  
Catalayud y el Don Antonio Gonca de Leon y Catalayud en el nombre que compare-  
re de su madre, dandole por reto, nulo y cancelado bajo el convenio que sigue:  
Fue el Don Rafael Catalayud y la Doña Leonor Catalayud viuda de don Juan  
Gonca de Leon se partiran por mitad dicha heredad situada en el termino  
de la Villa de Agres como perteneciente al beneficio fundado por el Don  
Rayme Catalayud mayor bajo la invocacion de nuestra Señora de la Sa-  
lud, como unica finca perteneciente al mismo viniente pagandole a  
cada uno las costas que por si haya causado en el pleito y las comunes  
por mitad: En cuyos terminos los arriba nombrados Don Fernando  
Catalayud y el Don Antonio Gonca de Leon y Catalayud en el nombre  
que comparen hacen esta transacion en el suodo y forma arriba  
expresado, obligandose como se obligan a dividirse por mitad la men-  
cionada heredad y de suar el pago de las costas del pleito, declarando estar  
conformes y traspararse el derecho de posesion que les compete a uno  
al otro de la dicha heredad pasando de lo entresi mutuamente por  
donacion pura, perfecta y acabada e irrevocable que el derecho llama  
intersivos con intinacion y expresamente se ceden el uno al otro  
y el otro al otro todos sus derechos y acciones reales, personales, utiles, uni-  
tas, directas y ejecutivas que tienen en el nombre que comparen  
para que como a dueños absolutos lo posean, gocen, disfruten cambi-  
en y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna bajo la clau-  
sula de exceptis de iuris, locis sanctis, nullis deus et personis religiosis  
et aliis quide pro. valentibus non existunt, nisi dicti de iuris iusta seriem  
et tenore temporis sui super hereditate bona ipsa ad vitam suam adqui-  
runt vel habent. E bajo la pena de comiso segun tenor de los an-  
tigos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. Se obligando los obligantes Don Rafael Cata-  
layud y Don Antonio Gonca de Leon en dicho nombre de su madre ob-  
servar y guardar lo contenido en esta escritura y no contradicirlo en  
ningun tiempo alguno por ningun pretexto, pues el que les supaga para ello  
lo comencian desde ahora, queriendo que si alguno lo intentare no se  
oiga en juicio, y que por lo mismo se entienda haber aprobado y otorgado de su  
propia mano y voluntad.

*[Decorative flourish]*

de con  
neces  
sus bi  
en ad  
compe  
d'icuto  
defini  
ray de  
prove  
conta  
en la  
su m  
viden  
bajo  
y pro  
Pasen  
mera  
d'icuto  
Se  
y de  
Se  
nat  
ral.  
Se  
cent  
agm



este convenio con las cláusulas, obligaciones, renunciaciones, firmas  
necesarias y de estilo para su entero cumplimiento, al que obligan  
sus bienes y el don Antonio Torca de Leon los de su madre como a su Pro-  
curador habido y por haber dan poder a las Justicias de S. M. que le sean  
competentes a cuya jurisdiccion se someten para que les aprueben  
si en tanto les es otorgado con todo rigor y via ejecutiva como por sentencia  
definitiva pasada en juzgado y con entera sobre que renunciacion las leyes, for-  
ras y derechos de su favor con la general del Rey en forma y quidaron  
prevencida por mi el Escribano de registrar copia de esta escritura en la  
contaduria de tripotecas de esta Villa dentro el termino prevenido  
en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientas  
seenta y ocho debiendo previr antes el pago del impuesto en la Real  
orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,  
bajo nulidad de la misma que ofendieron cumplir. Su lo otorgaron  
y firmaron a quienes yo el Escribano doy fe con sus siendo testigos  
Facunal Millay Manuel Motos Procuradores del Juzgado de pri-  
mera Instancia de esta Villa vecinos de la misma en Fernando.

Ante mi  
Antonio Torca de Leon  
Fernando Calatayud  
Ante mi  
Facunal Millay

En el nombre de Dios todopoderoso  
y de la Serenissima Reyna de los Angeles, en bendita madre y  
Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la origi-  
nal culpa desde el primer instante de su ser purissimo y natu-  
ral. Amen.  
Sea notorio a todos que nosotros Antonio Torca Labrador y Vi-  
centa Pastor consortes vecinos de esta Villa de May, estando  
aquel bueno y sano y esta padeciendo una enfermedad corpi-

ral, bien que por la divina misericordia, ambos en sublimis  
juicio, memoria clara y entendimiento natural, en  
termino que vos hallamos en disposicion de testar  
segun asi parece al escribano y testigos (de que doy fe)  
Creendo como firmes y verdaderamente creen el Santo ante  
misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo, tres  
personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo  
lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, ha-  
yo de cuyo fe y creencias han vivido y protestado vivos y moris, y temiendo  
de la muerte que es una muerte y su hora incierta y dudosa, deseando es-  
tar prevenidos para cuando llegue, ordenan su testamento en esta for-  
ma:

Primeramente: Mandan y encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que las  
crio y redimo con el inestimable precio de su purissima sangre, para  
que las lleve consigo a su Santa gloria, y el cuerpo mandan a la tierra  
de que fue formado.

Otro: Quieren que cuando la voluntad de Dios fuere servida llevenos  
de esta presente vida a la eterna, nuestros cuerpos sean sepultados  
en el cementerio de la parroquia de la Iglesia de esta Villa, vestidos con ha-  
bito a voluntad de nuestros infanzones albaceas, y colocada en una duende  
ataúd, que nuestro entierro sea particular y que en el dia del siendo  
hora se nos diga una misa cantada de regimiento cuerpo presente y  
si por la tarde visperas de visperas.

Otro: Dyan y legan para bien de sus almas la cantidad de veinte li-  
bras moneda del rey a cada uno de ambos consortes, de las cua-  
les despues de pagado cuanto puedan dispuesto, si alguna co-  
sa sobrare quieren sea distribuida en misas rezadas pa-  
ra sufragio de sus respectivas almas.

Otro: No obstante que por el presente escribano vos ha pregun-  
tado si teniamos devocion de legar alguna cantidad a la casa santa de  
Jesu alen, Redencion de cautivos y otras pias obras, en tenemos ani-  
mo de dar ninguna limosna a ellas, pero si legamos cada  
uno de nosotros diez reales vellon por sola una vez a la manada  
forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en cam-  
pana cuando a la guerra de Independencia con la Francia.

Otro: Nombran por sus albaceas testamentarios y pios ejecutores de  
cuanto puedan dispuesto el uno al otro y el otro al otro y a Bautista  
Eusebio fabricante de paños los dos a quienes juntos y a cada uno





de por si in solidum damos el poder y facultad que se requiera para que de lo mejor de nuestros bienes tomen y vendan lo que bastare, en cumplimiento y pagando lo por nosotros dispuesto en este testamento, y lo que en dicha razon obraren o alga como si nosotros mismos lo executasemos.

De los ramos que en año contrafero el matrimonio nuestras hijas Teresa y Vicenta Paig con sus respectivos maridos les entregamos por via de dote varias cantidades que ahora vos tenemos presente; pero conceptuamos que le entregamos a esta mas que a aquella cuarenta libras, es nuestra voluntad que la dicha Vicenta las traiga ademas a la ocasion cuando se dividan nuestros bienes al tiempo de nuestro fallecimiento.

Fuereamos y es nuestra voluntad que cuando se dividan nuestros bienes las indicadas nuestras hijas Teresa y Vicenta Paig y Pastor, se hagan cargo una a la otra de lo que estuvieren deviendo nos por razon de préstamo o en cualquier otra cosa por us desde ahora para entonces les tenemos gracia para que no se les vuelvan en manera alguna.

Nos legamos el uno al otro y el otro lo que es impita-  
re el quinto a todos nuestros bienes presentes y futuros  
absolutamente para que el que sobreviva haga y  
disponga a su libre voluntad como de cosa adquirida  
con justo y legitimo titulo bajo la clausula de *liberis deni-  
cis, locis sanctis, militibus et per. om. religiosis et aliis qui de for-  
e vel extra nos fuerint; nisi dicti deni iusto onem et hono-  
rem fori usui super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent et habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden del 11 de mayo  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por uno y mejor uno en el tercio del remanente de todos  
nuestros bienes en virtud de las facultades que nos conceden

*J*

las leyes de nuestra hija Teresa Puig consorte de Rafael  
Pena y a nuestros nietos Antonio, Severino, Mag  
dalena y Rita Pastor hijas de nuestra hija Bicen  
ta y a los demas que esta tuviere de legitimo y  
carnal matrimonio hasta su fallecimiento, perci  
biendo la dicha Teresa nuestra hija la mitad y esta la  
otra mitad por iguales partes y en la condicion de que la  
dicha Teresa Puig de madre nuestra hija haya de disfrutar  
hasta su fallecimiento dicha mitad de tercio y en esta con  
formidad cada uno dispondra de su parte como cosa ad  
quirida con legitimo titulo y bajo dicha clausula de legi  
tis heredis est. nisi ad proprius usus vita durante.

Y por el remanente que quedare de todos nuestros bie  
nes instituímos y nombramos por nuestros unicos  
y universales herederos a las mencionadas nuestras  
dos hijas Teresa Puig y Pastor consorte de Rafael Pena  
y a Biceuta Puig consorte de Jose Pastor para que se les  
partan por iguales partes, los hayamos heredados con  
la bendicion de Dios y la nuestra y dispongan de  
ellos a su arbitrio bajo la indicada clausula de legi  
tis heredis est. nisi ad proprius usus vita durante.

Este es nuestro testamento que por tal queremos valga y que sel  
ve a ejecucion cuando tenemos ordenado verificada nuestra muerte: Y por el re  
vocamos y anulamos otros cualesquiera testamentos y codicilos que de antemano  
hagamos echo por escrito de palabras en otra manera para que no valgan  
ni hagan fe en juicio ni fuera de el, y si solo el presente ha de valer por aquella  
o sea y forma que mas y mejor entenderlo valer pueda. En cuyo testimonio asi  
lo otorgamos en la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos cuarenta y tres, siendo testigos Agustin Araul otro  
nuestro, Antonio Diaz de Aldeafabrique de panos y Casenal. Nilla escribi  
ente todos tres de esta vecindad. El otorgante si quisiera el escribano dig  
se conosció no lo firmaron por haber manifestado no saber ya sus ruego lo hizo  
por ellos uno de los testigos dichos.

Casenal

Antonio

Mariano Casenal

Hoja 28  
Ana B...  
Enrigo  
franc...  
quadr...  
Hunoy...  
Don...  
de la...  
cuatro...  
si por...  
asi...  
hum...  
par...  
combu...  
inequ...  
lo de...  
reun...  
tudo...  
fruct...  
las...  
mes...  
y qu...  
y co...  
cor...  
li g...  
vial...  
y p...  
mal...  
cad...  
y co...  
y p...  
m...  
sub...











empiecen, prosigan y concluyan todas las pleitos y causas civiles e  
criminales que el otorgante al presente tiene y en adelante tuvie-  
re así demandando como defendiendo, contra todas las personas así de  
paraciones eclesiásticas y seculares, para lo cual comparezca con ante  
todos los tribunales que en venga, presentando escritos, escrituras, tes-  
tigos u otros documentos y pruebas, también si con o siniretos de la ad-  
versario, remosubidos, escribanos y letrados, oigan autos y sentencias,  
interlocutorias y definitivas, consentiendo lo favorable y de lo propi-  
dicial apelen y supliquen siguiendo las apelaciones y suplicas  
en los tribunales competentes: y finalmente hagan y proce-  
dieren sobre todo lo dicho en ante el otorgante Maria y haer po-  
dría siendo presente, para el poder mas eficaz, amplio y bastan-  
te que para lo dicho con lo incidente y dependiente se requiere  
al mismo les da y confiere con fianza y general administracion  
y facultad de poderlos substituir en uno o mas procuradores encen-  
ando al juicio de conciliacion y pleitos, revocar los substitutos y men-  
bras otros que a toda releva en forma de la firmeza de un auto o a  
relacionado obligar todos sus bienes y rentas habidos y por haber, de  
poder a los Señores Dnros y Justicias de S. M. que de sus causas proce-  
dieren y deban conocer segun derecho para que le apremiacion  
cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada y consentida, sobre que rimen en mis todas las  
leyes, fueros, privilegios y derechos de su favor con la general del  
derecho en forma. Así lo otorgo y firmo (a quien yo el escribano doy  
fe como) siendo presentes por testigos Dnros al Milla escribiente  
y Agustin Manuel Maestro sacre desta villa de veninos y morado.

Simón = Simón = vale  
Thom as Just

Putem  
Mariano Jarrillo

Dia 28 de Diciembre... Codigo de esta Villa de Alcala de Henares a los veinte  
de Jose Catala. . . . y ocho dias del mes de Diciembre

bre de mil ochocientos enarenta y tres: Antoni el Escribano y testigos presentes Jose Catala y Ferrandiz Labra, Don y vecinos del Lugar de Alcala de Henares y de por tiempo a esta parte de esta Villa y dijo: Que por cuando en veinte y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y dos despo me casé honestamente con mi consorte Antonia Catala y Marti testamento que autorizo el escribano Don Cortes en el Lugar del Regal de la Puebla del Duque y posteriormente en diez y siete de Marzo del corriente año, lo dió por ante el presente escribano, y teniendo que añadir en este ultimo para descargar de mi conciencia y quitar pleitos y cuestiones entre sus tres hijas Maria Juana Catala consorte de Antoni Blanes fabricante de paños de esta Villa, Doña Juana Catala consorte de Don Cortes y Maria Francisca Catala consorte del escribano Antonio Jimenez, y quedando dividido entre las tres los bienes que me cayeron en herencia segun mi ultima voluntad, poniéndolo en ejecución por via de codicilo o como mas haya lugar en derecho mande y ordene lo siguiente:

Mando, quiero y es mi voluntad, que cuando se verifique la division de mis bienes entre las indicadas mis tres hijas, perciban cada una las fincas que poseo en esta forma: A la Maria Juana las tierras que poseo en el termino de la Villa de Cocentayna juntamente con las casas como suanas y si algo le faltare o su haber de las tierras de las que tengo y poseo en el termino del Lugar de Alcala de Henares y las otras de Doña Juana y Maria Francisca Catala habidas a quella del segundo matrimonio y estas dos del tercero, se les adjudique antes de las ultimas la mitad por igual partes de la herencia que pro indiviso poseo con las mismas en el termino de la Villa de Henares, entregándoles si les faltare o sus haberes en tierras de dicho Lugar de Alcala de Henares todo bajo el justiprecio que se practica de por tiempo para la practica de la division de los bienes de mi ultima consorte Antonia Catala.

Mando: Que si alguna de dichas tres mis hijas se opusiere a lo que llevo anteriormente ordenado, quiero y es mi voluntad que solo perciba de mi herencia la parte de legítima que le cupiere de mis bienes, y lo que importare la misma

tercio y  
dos y el  
solo se  
la consorte  
had bajo  
titulos de  
mis bienes  
en super  
habiendo  
liquidos  
seta en  
guarda de  
lo, deyan  
dicho en  
Asi lo  
bigo y  
dijo y  
firmado





servicio y como ante el quinto lo por el an las obras  
de y del unis uno modo se entienda si fueren de de ellas y  
solo se conformase una con esta disposicion, y en  
la conformidad dispondra cada una de su parte a su volun-  
tad bajo la clausula de los ytos clerics, los santos, mi-  
liticos et personas religiosas et alios qui de foro valentis non  
existunt, nisi dicti clerics justa scriem et tenorem fori no-  
vi super hereditate bona ipsa ad vitam nam adquirierunt et  
herberunt. Et bajo la pena de comiso segun tenor de los or-  
dinos fueros y del orden de S. M. de nueve de Julio año mil  
setecientos treinta y nueve. Y mando que todo lo dicho se  
guarde cumplidamente seguido que se cumpla en cien-  
to, de aqui en su fuerza y vigor los citados testamentos que  
dicho en aquellos que no fueren opuestos a lo aqui ordinado.  
Asi lo otorgo y firmo a quien doy fe como lo viendo tes-  
tigo Pascual de Villa escribiente, Rafael Hernandez Sas-  
tri y Juan Torres Carrasero todos de esta Villa vecinos y  
moradores.

Jose Corda

Inten

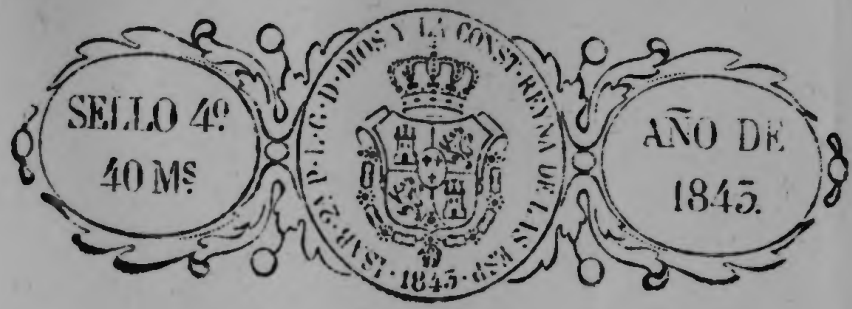
Y Caiar

1811  
1812  
1813

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint signature]*





*[Faint, illegible handwritten text on the left edge of the page]*

*[Faint, illegible handwritten text on the right edge of the page]*







Pa  
de  
er  
i  
n  
o  
o  
o







Protocolo de las escrituras publicas que se han  
de autorizarse de el corriente año por ante mi Maria  
no Carrion Escribano del Juzgado de primera Instancia  
de esta Villa de Alcoy donde residio. Y para su mayor validad  
en y firmosa lo signo y firmo en la misma a primero de  
Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro

*[Signature]*  
Antonio Carrion

Dia 24 Febrero ... Dijo =  
sion de los bienes de su Catala' en la Villa de Alcoy a los once L. L. testimonio de  
ley en dias del mes de Febrero año mil ochocientos cuarenta y cuatro. Y en el  
y cuatro. Antonio el Escribano y testigos infrascriptos conp. la hija de D. Juan  
vieron Antonio de Llanes fabricante de paños de esta Villa via Catala, a inst.  
como marido y legal administrador de la persona y bienes de su marido D. Juan  
Maria Anglada Catala, Jose Cortell y Domingo Labrador y con. D. Juan y D.  
no de Benijar en igual representacion de marido y legal ad. D. D. Alejandro  
administrador de la persona y bienes de D. Juan Catala y. Man. Subreca y D.  
ti y Don Antonio Jimenez Escribano residente en la Villa padrena D. Juan y D.  
de Albuja en la propia representacion de marido y legal ad. D. D. Juan y D.  
administrador de Juan Catala y. Man. Subreca y D. Juan y D. Juan y D.  
presente en esta dicha Villa de Alcoy, lo tres puntos de un mismo tenor de mil  
y cada uno de por si el in solitum dijeron: Que por bienp. ha. y unanimes  
se habia acordado a mayor vida de su padre y familia de su Catala' y unanimes  
y Ferrandiz de quando por sus rrazas y unanimes herederos a  
dichas sus tres hijas habitas del segundo y tercer matrimonio  
bajo las disposiciones judiciales que habia otorgado ante el pre-

*[Signature]*  
Juan Alonso

señal Escrivano en diez y siete de Marzo veinte y cinco de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres y como a herederas  
dichas sus consortes del indicado difunto se padre les competia divi-  
dir y partirse todos los bienes suagentes en la herencia del mis-  
mo por ello con el fin de evitar discordias y solemnidades del ju-  
ricato y que subsista la armonia y fraternidad con que siem-  
pre se han tratado, conformandose como se conforman en la  
ultima voluntad de dicho difunto Jose Catala' han venido en  
practicar amigable division y particion por medio de venca-  
cion de los sobrantes y para su efecto y mayor claridad supo-  
nido lo siguiente =

Se ha de suponer que el difunto Jose Catala' otorgo codicilo  
ante el presente Escrivano en diez y siete de Marzo del pasado año  
mil ochocientos cuarenta y tres por el que mando que sus tres hi-  
jas legítimas del segundo y tercer matrimonio Maria Angela Cata-  
la' consorte de Antonio C. Navas, Joaquina Catala' y Marti con-  
sorte del Sr. Cortelly Ramiro de Benayas e Ignacia Catala' y,  
Marti consorte de Don Antonio Jimenez Escrivano de la Villa  
de Albayda, se dividiesen todos sus bienes por iguales partes al  
tiempo de su fallecimiento =

Es de suponer tambien que el citado finado Jose Catala' otorgo otro codicilo  
ante el indicado Escrivano en veinte y cinco de Diciembre de dicho pasado  
año en el que mandando que sus indicadas tres hijas porubiesen cada  
una por su haber en esta forma: La Maria Angela las tierras  
que poseia en el termino de la Villa de Quintanilla hasta linderos  
como suanas y lo que faltase o incompletase en haber en tierras de  
las que poseia en el termino del Lugar de Alcedo, y las otras de  
Joaquina y Maria Ignacia porubiesen cada una tambien por su  
haber la mitad por iguales partes en la herencia que poseia con  
las mismas en el termino de la Villa de Benayas y lo que le fal-  
tase a sus respectivas haberes en tierras de dicho finado de Alcedo y lo  
de bajo el justiprecio que se practico al tiempo de la division de su ul-  
tima consorte Antonia Catala'.

Igualesmte es de suponer que consecuentemente a lo manifestado  
se habia partido los bienes muebles y conmovebles amigablemen-  
te porubiendo cada una de dichas sus hijas la parte y porcion que debi-  
an percibir con arreglo a los citados codicilos dando a por satisfechos por  
cuyo motivo no se hara merito en el cuerpo de bienes.

Bajo este supuesto se prosigue a formar el cuerpo de bienes rai-

debe  
N.º 1.º Lou  
Villa  
comp  
linda  
trigo  
Barro  
mies  
trun  
2.º O  
ind  
a las  
tall  
mies  
3.º O  
de la  
dante  
la  
de la  
4.º O  
de Al  
con  
San  
ciado  
5.º O  
mies  
dante  
can  
ent  
6.º Do



de lo que quedara al tiempo del fallamiento de Juan Catala.

### Cuerpo de bienes

1.<sup>o</sup> - Los media heredad en el termino de la Villa de Sanguinola, partida de Espioca de tierra al campo, olivas y vinas con su casa lagar y era, lindante con tierras de Domingo Quirós, Camino que dirige a esta Villa de May, tierras de los herederos de Barrachina, Camino que va a Benilloba, por encina a la vesteria de Barranco, valorada en 3545 L.  
tres mil quinientas sesenta y cinco libras.

2.<sup>o</sup> - Un pedazo de tierra huerta dicha de Galbis en el termino de la Villa de Escunayna inmediata a las casas, lindante con camino que se dirige a la Villa de May, con el que guia a los molinos de Antonis y aquella Villa, y tierras de Oronce y Barquin Bontons valorado en mil setecientas ochenta y tres libras 1708 L.

3.<sup>o</sup> - Otro pedazo de tierra vinas en el mismo termino de la Villa de Escunayna partida de la Torre lindante con tierras de Antonis y Nadal Argues y con las de Vicente Molle justipreciado en doscientas veinte y tres libras 220 L.

4.<sup>o</sup> - Un pedazo de tierra en el termino del Lugar de Albaluba partida de la Hoga de Molle lindante con tierras de Juan al Guillone, Vicente Catala y Sancho y con las de Juan Borrero y Juan justipreciado en ciento sesenta y tres libras 160 L.

5.<sup>o</sup> - Otro campo de tierra vinas en el mismo termino de Albaluba partida dicha de las Longas lindante con tierras de Juan Serra, Vicente Arand y camino que se dirige a Aras justipreciado en doscientas ochenta y tres libras 280 L.

6.<sup>o</sup> - Dos campos de tierra suaves pt. arbolados de 5913 L.



De otras - 59132

Alivas en dicho termino de Alaluba y partida de  
las Llagas lindantes con tierras de Joaquín Cata  
lay Sans, Juan Honorio y sus y con las de Miguel  
Argues y P. Armadina valorado en su cuenta  
quinientas libras -

6152

70. Dos pedrúntos de tierra huerta en el indicado  
termino de Alaluba, partida de las huertas de  
abajo lindante con tierras de Simón Lland y de  
las de Joaquín Catalay Sans valorado en su  
cuenta libras -

602

Y ultimamente lo con cuerpo de bie  
nes tres cubas de poner vino en diez y seis  
libras -

162

Total cuerpo de bienes -

66012

Es visto pertenecer a cada interesada  
por la tercera parte que debe percibir doce mil  
doscientas una libra diez y seis sueldos -

2201368

Haber de M.<sup>ta</sup> Injela Catala  
consorte de Antonio Blanes

Ha de haber esta interesada por la tercera  
parte de la herencia de su difunto padre dos  
mil doscientas una libra seis sueldos -

2201368

Pago

Se le ha de pagar en el valor de la tierra  
huerta denominada de Galbi, sito en el ter  
mino de la Villa de Cocentayna junto a las  
casas, notadas en el cuerpo de bienes bajo el  
numero segundo en mil setecientas ochenta  
libras -

17082

Tambien se le ha de pagar en el pedu  
ro de tierra olivar y viñedo propio termino  
partida de la torre notada en el cuerpo de  
bienes bajo el numero segundo en dos  
cientas veinte libras -

2202

1728



dad situada en el termino de la Cilla & Tinogui-  
la, partida de Espioza que se compone de la me-  
dad & la media notada en el cuerpo & bienes de  
por el numero primero en mil setecientos setenta  
y ocho libras diez sueltos . . . . .

17725 10 L

Tambien se le hace pago en la mitad de  
la tierra situada en el termino de Molata, partida  
de los Sanguas notada en el cuerpo & bienes bajo  
el numero quinto en ciento cuarenta libras . . . . .

140 S

Del propio modo se le hace pago en la mitad  
de los dos campos del mismo termino & Molata  
y partida de los Sanguas notada en el cuerpo & bie-  
nes en trescientas setenta libras diez sueltos . . . . .

3075 10 L

Finalmente en esta & las tres cubas nota-  
das en el cuerpo de bienes al numero nono en cinco  
libras . . . . .

58 S

Suma lo adjudicado a esta interesada en mil  
docientas veinte y cinco libras . . . . .

2225 S

Y siendo su deber de mil docientas una  
libra seis sueltos . . . . .

2201 S 6 L

Lo cisto se sobran veinte y tres libras  
catorce sueltos . . . . .

238 14 L

Lo que debe abonar a su hermana  
Mama Argila, con lo que es cisto va igualmente  
pagada.

Haber de Ynacia Catala

conde de Don Antonio Jimenez

Ha de haber esta interesada por su tenencia  
parte que le corresponde de la herencia & su di-  
frento padre Don Catala de dos mil docienas una  
libra seis sueltos . . . . .

2201 S 6 L

Pago a la viuda

Se le hace pago en la mitad de la me-  
dad heredad vulgar de Espioza termino de la  
Cilla de Tinogui la notada en el cuerpo de  
bienes al numero primero en mil setecientos  
veinte y ocho libras diez sueltos . . . . .

17725 10 L

Tambien se le hace en la mitad del pe-





1772810€

Suma de otras

Gras de bierovina del termino de Alcolcha  
partida de los Langes notada en el cuerpo de  
biens al numero quinto en ciento enaren-  
ta libras . . . . .

1210 S

Tambien se le ha pagado en la mitad de  
los dos campos del mismo termino de Alcolcha  
partida de los Langes notada al cuerpo de  
biens al numero susto en trecientas siete  
libras diez sueldos . . . . .

307 S 10 E

Ultimamente se le ha en una de  
las tres cubas notadas al cuerpo de biens da-  
jo al numero susto en cinco libras . . . . .

5 S

Suma lo adjudicado a esta i interesada dos  
mil doscientas veinte y cinco libras . . . . .

2225 S

Quiendo se ha de tener tan solo dos mil doscientas  
una libra seis sueldos . . . . .

2201 S 6 E

Por lo que es visto se cobran veinte y tres libras  
catorce sueldos . . . . .

2384 S E

Las que de vera abonar a sus hermanas  
Angela con lo que es visto queda igual y pagada.

Advertencias

Es de advertir que en la presente division se ha adjudica-  
do a Antonio Blanes como marido y mas conjunta persona  
de Maria Angela Catala, el pedazo de tierra suana sito en el  
termino de Alcolcha partida de la Foya de Molla en canti-  
dad de ciento setenta libras, que ha convenido con el otorgante To-  
se Cortell como marido de Joaquina Catala' que de adjudicado  
este en favor de esta por haberle satisfecho su importe en meta-  
lico con antes que por no parecer de presente su entrega, re-  
nuncia la excepcion de la non numerata pecunia y demas  
del caso, otorgando el Blanes a dicho Cortell y con sortela mas

*[Handwritten signature]*

firmes y conde y gente carta de pago que a su seguridad y convenien-  
cia, y para que puedan disponer a su libre voluntad como a ellos  
absolutos y independencia alguna.

Y últimamente se advierte, que en el acto del otorgamiento de  
esta escritura a los expresados don Pedro y don Antonio Jimenez en la  
referida ciudad que intervinieron han entregado al Antonio Jimenez  
las veinte y tres libras coloradas, valen que usaron de curso en sus ad-  
judicaciones y como realmente satisfecho y pagado los otorga-  
tos de pago y finiquito en forma.

Con cuyos impuestos, adjudicaciones y advertencias que a as-  
tribuidas y repartidas la herencia del difunto don Pedro y don Antonio  
con arreglo a las citadas cédulas autorizadas, por el presente se obligan, obli-  
gándose como se obligan mutuamente entre sí otros al abono y reint-  
egro cada y toda vez que alguno de los bienes adjudicados saliere  
en venta, como tambien el Antonio Jimenez al Cortell del pedazo de  
tierra que le transfiriere en la primera advertencia, o si se moviere al-  
gun litigio sobre su posesion o propiedad, al cual deberan tener satisfe-  
cho a causa de su posesion e indemnizarse por el otro. Y en lo que respecta  
nuevo algunas deudas contra la herencia, cargas u obligaciones  
contractadas por dicho difunto se hacen responsables a todo prome-  
tiendo satisfacer cada uno a aquella parte y posesion que le ha cabido  
y corresponda distributivamente como tambien el Antonio al Cortell  
el sacante a pax y salvo del pedazo de tierra vendido obligándose igual-  
mente a la eviccion, seguridad y saneamiento de la venta. Y lo han  
por satisfechos del haber de cada uno renunciando como renunciaron  
toda sus derechos por no haber intervenido la otra parte, en que  
ni solo, pues del mismo haber practicado con todo lo en ella contenido  
con intervencion, citacion, citacion y beneficio, por lo que se dan por sa-  
tisfechos a su voluntad. Y renunciaron cada uno respectivamente  
a favor del otro, renunciando y tras pasandose los derechos correspondientes por  
cargas cada uno que los bienes que le han pertenecido y vendido por su  
haber y vendido los difuntos, vende, cambia, enajena a su voluntad  
como dueño absoluto bajo la clausula de respectu christi, boni crediti,  
indivisi, et personis religiosis, et aliis qui de foro valentis non uni-  
trout; nisi dicti heredes justis iuris et bonorum fidei non repugnet  
si bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, bajo pena de  
pena sequentibus de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de un  
de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Y se da el poder que se





libra primera copia y de la obra fue Cortell y Ramires Labrador y viuno de Benia-  
esta tierra, o don Juan tambien, viuno marido y legal administrador de don Juan  
de papel del sello de  
Hudon. Alcaide de Catala y Marti hallados al presente en esta dicha Villa de Al-  
ca Agosto de mil ochocientos y diez y siete. Fue por herencia de sus difuntos padres politicos  
ciento y cincuenta y cinco  
don Juan

*[Handwritten signature]*

Don Catala y Ferrandis y Maria Antonia Catala, habiendose  
dado sus consortes media heredad en el termino de la Villa de Le-  
naquila y varios pedazos de tierra buena y sus anexas en el ter-  
mino del pueblo de Malueta lo que habian tratado permitir  
para que cada uno con mas comodidad pudiese acudir a cul-  
tivo y arrendamiento y poniendolo en mejor via y forma  
que mas haya lugar en derecho sabidos del que en este caso  
les pertenecia los puntos y cada uno de por si el in solidum  
otorgaron. Fue con poder y dan en porranta el Don Cortell y Ra-  
mires la media heredad que le ha pertenecido por dichas  
herencias a su consorte en el termino de la Villa de Le-  
naquila en la partida de Lepioca con su casa corral y era  
lindante toda ella con las de don Joaquin Chico, canino  
de Alroy, con tierras de los herederos de Berradina, canino  
de Benilloba por una parte la costera del barranco que cuen-  
ta la parte de Levante, libre de todo cargo, memoria, leijob-  
ca, cenorio y obligacion especial y general, y por un conio  
de las fronteras su valor de tres mil libras. En un pedazo suyo en por-  
ta el expresado don Antonio Ferrandis en la ultima representa-  
cion y nombre entrega y dan en trueque al mencionado Don Cor-  
tell media casa de habitacion y morada en el poblado de Alde-  
cha lindante con la otra mitad propia del dicho Cortell que  
daba de dicha su suagra valorada en trescientas noventa y  
cinco libras: En la mitad de un pedazo de tierra viña en el  
termino del pueblo de Malueta a partida de los Menges lin-  
dante con la otra mitad de la consorte del Cortell heredada  
por herencia de su madre valorada en ciento en sesenta  
libras: En la mitad de los dos campos secanos del proprio ter-  
mino y partida lindantes con la restante mitad propia  
de la consorte del Cortell que heredo de su difunta madre va-  
lorados en trescientas siete libras diez sueltos: En la mitad  
de la tierra denominada el olivaret en el proprio termino  
y partida, lindante con la otra mitad de la consorte del  
Cortell heredada de su madre valorada en ciento ochenta  
libras: En un pedazo de tierra buena en dicho termino

de Moluchá partida de la huerta de abajo, lindante con tie-  
rras de Jose Llord y Pico y con las de Gas-  
par Pico justipreciadas en trescientas  
enarenta libras: En la mitad del peda-  
zo de huerta de arriba una adar de linones igual-  
mente en el propio termino de Moluchá a las espal-  
das de las casas de dicho Poble, lindante con la restante  
mitad de la consorta del Cortell valorada en ciento diez libras.  
Otto pedazo de tierras sea en el propio termino y partida de  
la Rida lindante con tierras de Vicente Catala con las de Jose  
Bernabeu y Na, con las de Antonia Catala y camino de Selva  
valorado en doscientas libras: Últimamente en un pedazo de  
tierra llamada la Tierra en el propio termino de  
Moluchá y partida de otras las casas que heredó la consor-  
te del don Antonio Jimenes de la disputa en madre en setecien-  
tas libras, cuyas tierras con la media heredad son libres de  
todo cargo, censo, memoria, hipoteca y tenidas al dominio mayor  
y directo del Señor Territorial de dichos puebllos justipreciadas tam-  
bien estas últimas por perita en las cantidades que se va deta-  
lladas que a un su valor hacen la de dos mil doscientas setenta y  
dos libras diez sueldos. Inspecto a que dicha media heredad suede a los  
siete pedazos de tierra y casa en valor de setecientas veinte y siete libras die-  
ce sueldos se las retiene el Jimenes para pagarlas al Cortell dentro el ter-  
mino de cuatro años que tomaron principio en este dia en buena mo-  
da metálica sonante con occlusion de todo papel anulado Manamos-  
tey sin pleito alguno con las costas a que diere lugar. Ha una parte  
a la otra se transfirieron reciprocamente ambas fincas con todos sus derechos  
unos costumbres, servidumbres y todo lo demás que de hecho y de derecho les  
perteneciere. Y todo lo que en adelante para siempre se desapoderaran desis-  
ten quitany apartany a sus herederos y sucesores del dominio y propie-  
dad, posesion, fidei comiso, reuero y otro qualquier derecho que les perteneciere  
reputativamente a cada parte en dichas fincas y todo lo demás a la otra  
para que puedan disponer cada una de las suyas como a derecho absoluto  
sin dependencia alguna de lo clausula de suscriptos clerico lois sentis  
subtilibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia non existunt  
suis iudi clerici iuxta seriem d' honorum fori novi super hoc edita Sena  
sipa ad vitam suam adquirent vel haberent, bajo pena de conui-  
sio segun tenor de los antiguos fueros y Real orden del Sr. de unive de Ju-



*[Handwritten signature]*

lio de mil setecientos treinta y nueve. Y dan el nuestro poder que se  
requiere, constituyendose en un lugar y de estos para que por su auto-  
ridad propia y judicialmente puedan entrar en dichas fincas y tener  
posesion real, actual y corporal y en el interin se constituyen inquil-  
linos tenedores para ponerse en ellas siempre que se requiera la  
una parte a la otra. Y se obligan a la misma seguridad y saneami-  
ento mutuamente y a darle a paz y a salvo de cualquier pleito que  
sobre dichas fincas fuere movido como reales vendedores. Y quidam  
prevencidos por mi el escribano de registrar copia de esta escritura en  
el oficio de hipotecas de la Cilla de Douxayno dentro el termino por venir  
de en la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos se-  
senta y ocho alguna brevedad de pago de lo establecido en Real orden de  
treinta y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y nueve, a cuyo  
finito judicial pertenecen los derechos de Enajenacion y Abolition, lo que  
oficio su cumplimiento. Y ambas partes a la firmeza obligaron sus bie-  
nes y rentas habidos y por haber y diron su poder a las Justicias de S. M.  
que de sus causas pudiesen a veces a una jurisdiccion e sometieron sus  
bienes, renunciando propio fuero, domicilio y otro alguno que ganaren,  
la ley si ovovierit de jurisdiccion o en un juicio en la ultima prag-  
matica de las sumisiones e las dadas leyes y fueros e estatutos, en la  
general del derecho en forma, para que los apremien a su cumpli-  
miento como si fuera sentencia definitiva a por fuerza competente pronun-  
ciada pasada en juzgado y consentida. Asi lo otorgaron y firmaron a  
quienes yo el escribano doy fe como siendo testigos de mas. Mita escri-  
biente y Antonio Torra de Abad fabricante de pan de esta Cilla vecinos  
y moradores =

Josef Cortell  
Antonio Jimenez

Ante mi  
Francisco Carrizosa

Dia 27 Febrero . . . . . Testamento man.  
de San Cayetano y. . . . . M. de . . . . .  
de la Serenissima Reyna de los Angeles. Maria Antonia  
su legitima madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni tem-  
bra de la original en su dote el primer instante de su ser parvula  
y natural suya.  
Squese por esta publica escritura como nosotros San Cayetano y Torra





Exorador e' Gabriel Mallo y Perri conyortes vecinos de esta Villa, estando yo el Sr.  
Dn. D. Juan de Dios y Sans e' Gozal Gabriel Mallo enfermo en cama, pero por la  
divina misericordia en un libro y cabal juicio, memoria y entendimiento  
natural segun asi para el fin de los testigos infrascriptos de que aqui  
deseo: creyendo como firme y verdadera mente creemos en el alto e' infa-  
lible misterio de la Trinidad Santisima padre, hijo y Espiritu Santo tres  
personas que aunque realmente distintas son un solo Dios verdadero, una  
cosa y una substancia y en todas las demas misterios y sacramentos, que tie-  
ne, uso y confesion en el sacramento madre de Iglesia catolica, apostolica,  
romana; bajo cuya fe verdadera y reverencia hemos vivido y protestamos  
vivir y morir, teniendo de la muerte que es cosa natural y su hora incierta,  
desuando que cuando esta Magestad nos halla prouenida con disposiciones testa-  
mentarias, para dedicarlas y pedir misericordia a Dios, ordenamos que  
estas testamentos ultimam y p'ntima voluntad en la forma siguiente:  
Mandamos y enuendamos a nuestras almas a Dios nuestro Señor que las  
crio y redimio con el inestimable precio de su purisima sangre y para que  
su divina Magestad las lleue consigo a su santa gloria para donde fueren  
ordenadas y las enuendamos a la tierra de que fueron formadas.  
Que: Fuereis y es nuestra voluntad que cuando la & Dios nuestro Señor fue-  
re servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna de nuestros cada uno de  
fideles con una dueña modesta y sean enterrados en el cementerio de esta  
Villa, que nuestros enterreros sean particulares de seis reverendos bene-  
ficiados, cura o vicario y que en la Santa Capilla de nuestra Señora de  
la Asuncion celebrandose antes si fuese por la mañana una mis-  
sa de requiem luego presente con diacono subdiacon y ofista au-  
tumbada y si por la tarde vespers de difuntos.  
Mandamos y legamos para bien de nuestras almas veinte libras ca-  
da uno moxada de trigo & las otras se pagaran a nuestros finca-  
les y lo que importare la moxada y si alguna cantidad de trigo se  
inventaria en misas serades de requiem segun lo dispusieren sus in-  
frascriptos albancas para supragio de nuestras almas y demas fie-  
les difuntos.  
Legamos y mandamos doce reales vellon cada uno a las viudas y hu-  
erfanos de los que fallecieron en la guerra de la independencia

Aunque por el presente escribamos se nos ha advertido si dejáramos  
alguna manda o las obras pias a nuestra voluntad, no dejar man-  
da alguna a las mismas.

Nos no embargamos el uno al otro y a Juan Pagan y. Nullo nuestro hijo por  
nuestros albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta nues-  
tra ultima disposicion a los dos puntos y a cada uno de por si e inco-  
lidum a quienes damos el poder y facultad que se requiere para que  
tenen de nuestros bienes los necesarios y los cuiden para pago de lo  
hasta aqui dispuesto y lo que en adelante obraren o alga como si  
nosotros por si mismos lo ejecutásemos encargandolos de furo & la  
consciencia.

Duláramos que el pecuniar & ganado lanar que tenemos dado al  
partido de medias a Juan Segura Labrador y vauis de la Villa de Ho-  
no es de nuestra pertenencia y si de la de nuestro amo don Luis  
Sempere tambien vauis de la referida Villa de Ho.

No legamos el uno al otro al que sobreviva el quinto & todos nuestros bienes presentes  
y futuros para que disponga de el a su libre voluntad y sin dependencia algu-  
na bajo la clausula de exceptis clericis, bonis sanctis, militibus et personis reliqui-  
is et aliis qui de pro videntibus existunt nisi dicti clericis iuxta verum et  
honorum sui iuris super hoc idili bona ipsa ad vitam suam adquisierint et ad  
habere y bajo la psona de comiso segun tener de las antiguas fueros y reales  
orden de L. M. de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado todo lo dispuesto y ordenado en este nuestro testamento  
ultima y postrema voluntad, en el remanente que quedare de todos nues-  
tros bienes derechos y acciones que nos pertenecan y en lo sucesivo prode por  
tener por cualquier titulo, causa o razon que sea institucion y nombre  
nos por nuestros legitimos y unicursales herederos a nuestros hijos Juan Pagan  
de estado casado, Maria Pagan consorte de don L'alor y a Tomas, Francisco, Judic,  
Antonio, Isabel y Roque Pagan y otros, para que segun nuestro fallecimiento  
con la herencia de Dios y nuestra se la partan por ocho partes iguales y cada  
uno disponga de el a su libre voluntad como de otra cosa propia bajo dicha  
clausula de exceptis clericis etc. nisi ad propriam vitam durante y pe-  
na de comiso estallido en dicha Real orden.

Revocamos y anulamos otros cualesquiera testamentos, codicilos o dispo-  
siciones que haxamos hecho antes de esta por escrito o verbalmente o en  
otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el,  
si solo el presente que ahora otorgamos que queremos valga por nues-  
tro ultimo testamento, ultima y postrema voluntad segun en aquella  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Ahi lo otorgamos en



esta Villa de Alcañices en los veinte y siete dias del mes de febrero de mil ochocientos  
 los cuarenta y ocho siendo testigos Don Tiburcio Casado la tejedor de paños, Don Gas-  
 par y Doña Maria Timoteo y Don Juan Melia heribiente de esta Villa vecinos y conca-  
 des. Ha el obispo ante si quienes yo el escribano doy fe como se no lo firmaron porque  
 dijeron no saber y a sus ruegos solo se uno de dichos testigos

Ante mi  
 Mariano Casado

Dia primero de Marzo de mil ochocientos y cuatro. En la Villa de Alcañices al primer dia del  
 mes de Marzo de mil ochocientos y cuatro. Ante mi el escribano y testigo  
 Don Jose Albornoz. En presencia de don Geronimo Silvestre rentista y Doña Rita Albornoz  
 esposa y Albornoz conorte vecinos de esta Villa y presidia la licencia marital que  
 previene la ley cincuenta y cinco de lo que se ha de haber sido perdida concedida y con-  
 tada por dichos conortes respectivos en el mes de febrero de este año de mil ochocientos y cuatro  
 herencia de Doña Rita Albornoz madre de la compareciente Doña Rita Albornoz  
 se habia pertenecido a esta de cuantas partes de una octava del molino papulero  
 de dicho de don Simon sito en este termino partido del de Alcañices lindante con el de  
 tierras conunas al mismo por sus ante y tras mostrara con tierras de don Ju-  
 lio Gonzalez y Simont y por poniente y mediodia con el rio de Alcañices,  
 y siendo guerra difícil el dividir dicho edificio y tierras con los demas condeños  
 por no admitir division habian tratado el vender dicha parte de finca a don Jose  
 Albornoz rentista de la propia comunidad en dos mil reales vellon y para  
 de las quinientas sabidas del derecho que les pertenecia los dos partes de un comun  
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho obgan. Fue vendido tran-  
 sacion y de un venta real por uno de heredad y enagenacion perpetua para  
 siempre a las al don Jose Albornoz rentista de esta comunidad y a los suyos pre-  
 sentes y venideros la destituido de parte de molino papulero y tierras de dicho de  
 don Simon libre y franca de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, servidumbre  
 gacion especial en general y como a tal se la venden y a seguir con todas sus  
 entradas salidas, rentas, cosechas, moedumbres y demas que les pueda pertener



cer por precio de los dos mil reales. Oultando los que confiesan tener recibidos  
de nosotros cinco mil quinientos de los que se dan por entregar a toda su  
voluntad con sus sucesores de los hijos de la entrega y prueba de receipt  
y los restantes quinientos se los entrega de presente en buena moneda  
de plata a mi presencia y la de los testigos infraescritos de que se requiere de  
fe, de cuyas cantidades dichos vendedores se obligan a carta de pago y finiquito en  
forma al comprador. En este termino declaro que el justo precio y valor de la  
dicha parte de molinos y tierras o mas o con las expresadas de mil reales va-  
lor y que no vale mas y si mas valore del caso en pena o multa sumatra-  
ron al comprador gracia y donacion pura perpetua y acabada que el derecho de  
una casa vivas con sus sucesores y demas formas legales prevenciones de ley  
primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los  
contratos de venta de cosas y otros en que hay lesion en mas o menos de  
la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su racion  
o suplemento a su justo valor y desde hoy en adelante para siempre a dese-  
poderar, desistir, quitar y apartar y a sus herederos de la accion de propiedad  
titulo, vez, y curso y otro qualquier derecho que tengan y lo traspiresen en po-  
der del comprador para que lo imagine a su voluntad bajo la clausula  
de *Quod si dicitur, sicut scribitur, nulli in partem personarum religiois et aliorum quibus  
foro ecclesiastico non consistunt, nisi dicitur dicitur iusta ratione et tenore inferio-  
ri super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint; ba-  
jo la pena de comiso segun tenor de las antiguas leyes y Real orden de 11.  
de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Y lo da el poder que  
se requiere y sea minister constituyendo de actor en su propia causa  
para que de su autoridad o judicialmente se mole concuerda entre  
y se apodere de dicha parte de molinos y tierras que le venden y de  
ellos tome y aprinda la real tenencia y posesion que de derecho le  
pertenece y en el interin se constituya por sus inquisidores tenen-  
dors y precarios proseedors en legal forma para ponerla en  
ella siempre que se los pida. Se obligan a la evicion seguridad  
y saneamiento de esta venta y su precio en tal manera que de  
qualquier pleito, debate o diferencia que se fuere movido luego que  
sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y le seguiran  
y terminaran a sus costas hasta vencerlo y de aqui en adelante posei-  
on como tambien sus sucesores y no pudiendo conseguirlo se debol-  
veran la cantidad que ha dicho embolado por su precio las mejoras pre-  
cisas y voluntarias que entomas tenga, el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, intereses*

y men  
y cuenta  
de fieren  
de un  
en la for  
parte de  
voluntad  
copias de  
ha de pro  
ciembre  
ni efecto  
le tocara  
dan pro  
dan y de  
fuerse  
teridat  
1011 toda  
informa  
de una r  
su fiado  
manio  
no gan  
conven  
experie  
pues p  
sinal  
no ha  
ni inde  
nombr  
hecho  
contra  
tal m  
para  
de este



y menos cabos que se le siguieren por todo lo cual se le ha de poder  
y ventar con solo esta escritura y el juramento de que en la proca en que  
defieren su importe y releva a otro prueba que de derecho se requiere.  
Del mismo modo se comprader de mas. Allora se ayta en todo esta escritura segun y  
en la formalidad que queda entendida y con ella la venta que se le ha de de la  
parte de ambos y bienes de cuya propiedad y posesion queda por entregado a su  
voluntad: y queda prevenido por sui el librano de la obligacion de presentar  
 copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Citta dentro de seis dias al que  
ha de preceder el pago del derecho señalada en Real Decreto de treinta y uno de Di-  
ciembre de mil ochocientos treinta y uno en cuyo requisito no tendra valor  
ni efecto esta venta lo que oficio cumplir. Tambas partes cada una por los que  
le toca guardary cumplir obligan todas sus bienes y rentas habidos y por haber.  
dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas pue-  
dan y deban conocer segun derecho porra que les apruvien a ello como si  
fuere sentencia definitiva por su vez y efecto pronunciada para cada una au-  
toridad de esta juzgada y por los mismos contentida; sobre que renuncia  
 con todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho  
informa; y para su mayor validad y firmeza la ventura de Dona Vita  
de una renuncia la ley veinte y una de tor que dice la muger no puede  
 ser fiadora de su marido, y que cuando marido y muger se obligan de  
 mancomunada en un contrato o en diversos desta renuncia de que  
 no queda obligada a cosa alguna ni menos que no se puede haber  
 convertida la deuda en su provecho, y entonces queda a juronata el que  
 experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla,  
 pines por ello a nada lo queda: y jura por Dios nuestro Señor y a una  
 señal de cruz conforme a derecho que para formalizar esta escritura  
 no ha sido persuadida con fuerza, intimidada, ni violentada directa  
 ni indirectamente por el marido ni otra persona en su  
 nombre, que antes bien la obliga de su libre voluntad: que no tiene  
 hecho ni ha de juramento de no gravar ni sujetar sus bienes, ni  
 contra esta escritura protestar ni el causacion por violencia mari-  
 tal ni otro motivo, mediante no haber intervenido ni haber precedido  
 para efectos de ella y si por algun motivo se revoca y anula enteramente: que  
 de este juramento no podra absolucion a Estado eclesiastico alguno que

en la piedad conuider, pues aunque de proprio le fuere concedido no  
usara dell para de persona. Asi lo otorgaron a quinientos y ochenta  
y cinco doys de comoras y lo firmaron vendedores y comprador siendo  
testigos Sacrasal. Milla licenciente y Antonio Quintanero de  
esta Villa vecinos y moradores.

Lita Obispo

Francisco de los Rios

Jose Albore

*[Signature]*

Antoni

Mariano Carrasco

Dia 12 Abril 1714. En la Ciudad de Algeciras a los diez dias del  
mes de Abril de mil setecientos e once y  
a las once y diez y siete. ---  
fueron por el Comandante Juan Camus y Cerro natural del Valle de Gallinera  
de la Carracha labrador y vecino de Mojente hallado al presente en  
esta Ciudad conuider del derecho que le compete Dijo: Fue por causas  
honestas que ha recibido de su sobrino D. Juan Carrasco labrador y vecino  
del Pueblo de San Rafael y por su mucho amor y afecto que tiene a dicho su  
sobrino y apreciabiles servicios que tiene recibidos del mismo; de su grado  
vuelto a memoria por tener de la presente como mas bien haya lugar en  
dicho de su libre y espontanea voluntad otorga donacion para perpetua  
irrevocable que el derecho llama inter vivos al nominado su sobrino D. Juan  
Carrasco de las tierras siguientes =

De siete jornales poro mas o menos de tierra campo con algunas  
biqueras con su pinar inmediato a la misma ciudad todo en el termino  
de dicho lugar de Mojente Partido de la Cova del Puerto lindante por una  
parte con monte y tierras del Señor Marques de la Romana, por  
otra con tierras de Teronimo Donad y otros y por otra con tierras de Juan  
de Peres el qual se halla libre de todo tributo, memoria, hipoteca y se-  
norio.

De las tierras que se pueden tener y pertenecer de la herencia de sus  
padres, cuya dition no se ha practicado hasta el dia, en el termino de  
dicho de la Carracha Valle de Gallinera, dandole facultad al indicado su  
sobrino para que las cobije constituyendole en su lugar propio.





Cuya donacion entienda baxo y baxa la condicion que el indicado  
se sobreve a las b'orrell y no sin ella, que le ha donante por toda su vida de  
comida y vestido y asistencia en sus enfermedades hasta el dia de su fallecimiento  
como tambien pagante de entierro segun su estado.

En esta conformidad y baxo las referidas condiciones desde hoy en  
adelante se desaprovea, desiste y aparta de los indicados bienes de su posesion  
y propiedad todo lo sucesivo y tra. pasa en favor del indicado en sobre-  
vivo sus herederos y sucesores para que le posean disfrutar baxo dichas con-  
diciones, baxo y respondan a su voluntad lo uno dueño y sin de-  
pendencia alguna de episcopo, clero, b'orrell, santos, milicias y personas  
religiosas de b'orrell, que de fero valiente non existant, nisi dicti Terici jus-  
ta suum et tenorem fore neci super hoc editi bona ipsa ad vitam su-  
am adquisierint vel habuerint, baxo la pena de comiso segun tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de unava de Julio año  
mil setecientos treinta y nueve. He da poder para que de su autori-  
dad o juicio al presente entre en la posesion de dichos bienes y has-  
ta que lo ynante se constituyen en inquisito tenedor, y proceder  
para ponerle en ella siempre que le requirerán. Y para re-  
quiere derechos no revocar esta donacion ni expresamente  
ningun en d'ro le sea permitido. Obligandose a la eviccion  
y saneamiento de dichos bienes segun lo previenen las leyes  
Reales de que ha sido sabido por mi el Escribano. Y presente  
el b'orrell y b'orrell y b'orrell a las mas expresas gracias al  
donante sus b'orrell por este favor y merced que le hace, acepta  
esta escritura jurando en caso necesario no haber intervenido  
en esta donacion de b'orrell alguno por que no lleva mal  
objeto que el referido) en todo y por todo como en ella se contiene;  
y promise cumplir con la condicion que en ella se le impone  
y obligacion, baxo la que hace de sus bienes baxidos y por baxo. Y  
ambas partes para su cumplimiento dieron poder a las Justici-  
as respectivas de su fero y Jurisdiccion y que de sus causas y causas  
y deban conocer a que se sujetan, para que a ello se les apremie  
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-  
da y por ellos consentidos y renunciaron ambos cuantas leyes pri-

vilegios y fueros sean de un favor con la general del derecho en  
forma. En cuyo testimonio asi hito q' arroyo y quido prouenido  
el Conde de Barba de registrar copia a esta escritura en  
el oficio de hipotecas de Mogente y en el de Segos a donde pu-  
sieron los pueblos en los que estan situadas dichas fincas  
dentro el termino señalado por la ley, no firmaron por que  
manifestaron no saber lo qual uno de los testigos que lo fue-  
ron Pascual. Villa y Jose Sobr de esta vecindad, a los cua-  
les y otorgantes como es de que doy fe:

Pascual Villa y Jose Sobr

Ante mi

Mexico a 22 de Mayo de 1844

L. C. en un 1.º 2.º  
dia 22 Mayo de 1844  
Doy fe

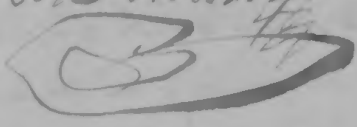
Dia 27 Abril. ... Venta  
D. Jose Allors a D. Vicente Molto. En la Ciudad de Alcoy a los ve-  
intey siete dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y cua-  
tro. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Don  
Jose Allors vecindado de esta vecindad y Don Vicente Molto vecindado  
de la presente Escribano en primero de Marzo del presente año  
compro a Don Geronimo Silvestre y a su consorte Dña Rita  
Alina dos en partes partes de una octava del molino papadero  
dicho de Don Simon sito en este termino de la villa de Salt lin-  
dante todo el y tierras anexas al mismo por el y ante y tras-  
montana con tierras de Don Antonio Gonzalez y sirven al y  
por poniente y mediodia con el rio dicho de Barba cuyas par-  
tes de molino ha tratado de vender a Don Vicente Molto y Gosal-  
bes del Comercio de la misma por precio de dos mil reales vellon  
y poniendole en ejecucion sabedor del derecho que se pertenece  
en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga. Fue  
vendida trasasada y da en venta real por puro de heredad <sup>y enagenacion perpetua</sup> para  
siempre y jamas al Don Vicente Molto y Gosalbes del comercio de es-  
ta vecindad y a los suyos presentes y ausentes, la destinada a parte  
de molino papadero y tierras anexas dicho de Don Simon libre y fran-  
ca de todo censo, tributo, manerio, hipoteca, señorio, obligacion  
especial ni general y como a tal se la vendyasegura con todas  
sus entradas salidas, usos, costumbres seruidumbres y demas que

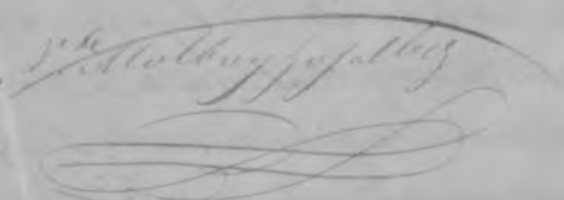


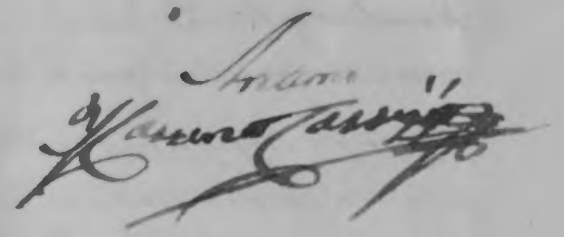
le quedan pertenecer por precio de los dos mil reales vellon  
que se entrega en este acto en buena moneda de oro a un pre-  
sencia y la de los testigos infrascriptos de que requerido don fe, de cuya  
cantidad dicho vendador se obliga carta de pago y finiquito en forma  
al comprador. Y en este termino declara que el justo precio y verda-  
dero valor de la indicada parte de molinos y tierras anexas, lo son los es-  
presados dos mil reales vellon recibidos y que no vale mas y si mas valie-  
se del caso en precio o mucha suma han al comprador gracia y dona-  
cion pura perfecta y acabada que el derecho llama intervinos con in-  
tervencion y demas firmas legales con expresa renuncia de la ley pri-  
miera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los con-  
tratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o en menos de  
la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su  
revision e suplemento a su justo valor. Todo hoy en adelante para siempre  
se desquiere de todo, quita y aparta y si no lo vieren de la union de propiedad  
titulo diez y cinco y otro cualquier derecho que tengan y lo transfieren por  
el comprador para que lo enajene a su voluntad segun la san-  
tidad de los preceptos clericales, loci castri, militibus et personis religiosis et  
alios qui de foro seculari non continent; nisi dicto clerico iusta sermone  
et tenore fori neci super hoc dicto bona ipsa ad vitam suam adqui-  
runt vel trahant, bajo pena de comiso segun tenor de los ante-  
quos fueros y el tal orden de su alta justicia de nuevo de talo año mil setecientos  
trinta y cinco. No da el poder que requiera y sea menos ter-  
cunthos y unde autor en su propia causa para que de su autoridad  
o judicialmente como se convenga entre y se apodere de dicha parte  
de molinos y tierras que se vende y de sus bienes y aprehenda la real te-  
nencia y posesion que de derecho le pertenece y que el interin se con-  
tenga en inquietud tenida y primario proceder en legal forma para  
presencia en esta siempre que se lo pida. Se obliga a la revison, requi-  
dad y saneamiento de esta venta y su precio en tal manera que  
de cualquier parte, deba ser deferencia que se fuere movido; luego  
que sea requerido conforme a derecho saldra a su defensa y lo requiera  
y terminara a sus expensas hasta vencerlo y deferla en quietud po-  
sion y no pudiendo conseguirlo le devolvera la cantidad que ha-  
ya embolsado por su precio las mejoras forciadas y voluntarias



que entonces tenga, el mayor valor y estien quien que con el tiempo  
adquirira y todas las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que se  
le requirieren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar con sola esta  
escritura y el instrumento de quien se pusea en que se firmo sin que  
se requiera de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y  
el mencionado comprador Don Vicente Molle asyeta en todo esta es-  
critura segun y en la formalidad que queda estendida y en la laca-  
ta que se le hace de la parte de molinos y tierras de suya propiedad  
y posesion se da por entregado a toda su voluntad. El qual proveio  
por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta escri-  
tura en el oficio de hijos de casa de esta Villa, dentro de seis dias, al qual ha de pro-  
ceder el pago del dicho censo en Real Caxito de treinta y uno de Di-  
ciembre de mil ochocientos treinta y uno sin cuyo requisito no tendra  
valor ni efecto esta escritura que oficio cumplir. Y ambas partes cada  
una por lo que se le toca guardar y cumplir, obligan a los Señores Alcaldes  
y rentas habidos y por haber, dan poder a los Señores Alcaldes y Justi-  
cias de su Magestad, que de sus causas procedan y deban conocerle  
quien derecho para que se le apremien a ello como si fuera sentencia  
definitiva, por lo que compete esta pronunciada pasada en autori-  
dad de cosa juzgada y por los dichos señores sobre que renuncio  
todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general informacion  
otorgaron a quienes yo el Escrivano doy fe como yo lo firmaron y sellaron  
y compraron siendo testigos Don Nicolas Valor oficial relicado y Don Anta-  
nio Planes Fabricante de paños de esta Ciudad vecinos y moradores.

Jose Albo: 



Anam  


Carta de pago 28 Abril: En la Ciudad de Almagro de  
Nra. M. de S. a Gabriel Miro el uno de Abril  
de mil ochocientos enarenta y  
cinco. Anterior Escrivano y testigos imparciales  
parcio Gabriel Miro del consorcio de esta Ciudad y

otorga: J  
la carti  
los seis m  
judida m  
a' otro dia  
dicha car  
me cart  
dole por  
idad en y  
el de d  
da carti  
para lo  
haber y  
Magis  
para  
defini  
sumi  
vulo  
D. Vose  
biad  
Pa



174  
otorga: Haber habido y recibido de Rafael Mir y Casenel  
la cantidad de tres mil trescientos en arenta y un real  
los seis maravedies vellon diman ante de una letra es-  
pedida contra el otorgante por Rafael Mir sobre Murcia  
a ocho dias vista y con real y futuro aumento satisfaca a  
dicha cantidad en el modo expresado lo otorga la mas fir-  
me carta de pago que a su seguridad le convenga dan-  
dole por libre al mismo y a sus bienes de la responsabi-  
lidad en que se hallaba constituido y por rotos, nulos y can-  
celado el documento en que se expresaba la menciona-  
da cantidad para que no obre en juicio ni fuera de el  
para lo cual obliga todos sus bienes presentes y por  
haber y de proveer a los Señores Jueces y Justicias de su  
Majestad que de sus causas prevengan y deban conocer  
para que a ello le apremien como por sentenciada  
definitiva pasada en juzgado y consuetudina sobre que  
rememora todas las leyes de su favor con la general del re-  
vato en forma. Mi lo otorga y firma siendo testigos  
D. Jose Alberti secretario y Don Nicolas Calor oficial re-  
tirado todo de esta verinidad a quienes doy fe como se.

Gabriel Mir

Mir

Juan Antonio



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten signature or name.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a date or address.]*